



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 4 | Diciembre de 2025

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

ADVERTENCIA

Desde 2013 la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica que integra la información difundida mensualmente en el *Semanario Judicial de la Federación*, el cual, a partir del 6 de diciembre de 2013, se publica los viernes hábiles de cada semana.

Para hacer coincidentes la periodicidad y la información incluida en ambos medios de difusión, en el Punto Tercero del Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio del Tercer Período denominado “De la Justicia con el Pueblo” y de la Duodécima Época del Semanario Judicial de la Federación denominada “De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la inclusión en México” y se establecen sus bases, se dispuso que la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* se publicará de manera electrónica y semanal, y que integrará un libro mensual.

A efecto de dar cumplimiento a la normativa referida, en la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* la *Gaceta* se conformará por tomos semanales que integrarán un libro mensual, en el que podrá consultarse la totalidad del material difundido en los tomos del mes calendario de que se trate, así como los índices que permitan su pronta localización.

Para facilitar la consulta de los tomos y libros de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* del periodo jurisprudencial que se inicia, conviene atender a las siguientes consideraciones:

- Los tomos semanales se identificarán con números romanos, que refieren a la semana de publicación.
 - Debido a la extensión de la información incluida, los tomos publicados semanalmente se conformarán por volúmenes, los cuales serán identificados con cifras arábigas.
 - El libro mensual quedará conformado al publicarse el tomo correspondiente a la última semana del mes de que se trate.
 - Los libros mensuales se identificarán consecutivamente con números arábigos, a partir de la numeración que reinicia por el cambio de Época del *Semanario*.
-

CONTENIDO

GENERAL

Advertencia

TOMO I

Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

TOMO II

Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Volumen 2

Plenos Regionales, Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 4 | Diciembre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 4 | Diciembre de 2025 | Tomo I | Volumen 1

Pleno y Primera Sala de la Suprema
Corte de Justicia de la Nación,
Plenos Regionales, Tribunales
Colegiados de Circuito y Normativa,
Acuerdos Relevantes y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	5

■ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad	225

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 263

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 317

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 387

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 1

Pleno 473

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 581

Índice de Sentencias 587

Índice de Votos 589

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales 591

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial 607

Índice en Materia Constitucional 609

Índice en Materia Penal 611

Índice en Materia Administrativa 613

Índice en Materia Civil 617

Índice en Materia Laboral 619

Índice en Materia Común 621

Índice de Jurisprudencia por Contradicción 623

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas 625

Índice de Ordenamientos 631

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹<https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	<i>Subsección 1. Pleno.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	<i>Subsección 2. Presidencia.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	<i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	<i>Subsección 1. Pleno.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	<i>Subsección 2. Presidencia.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	<i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

V. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. LA FAMILIA ES EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE SE LE DEBE CONCEDER LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, QUEDANDO PROHIBIDAS LAS INJERENCIAS ARBITRARIAS E ILEGALES EN LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR DE LAS PERSONAS.

VI. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN NO SÓLO DE PROTEGERLO SINO TAMBIÉN DE BRINDAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA FACILITAR EL REGISTRO DE LAS PERSONAS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU NACIMIENTO, EN TANTO QUE EL NOMBRE ES UN ELEMENTO BÁSICO E INDISPENSABLE DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, SIN EL CUAL NO PUEDEN SER RECONOCIDAS EN LA SOCIEDAD NI REGISTRADAS ANTE EL ESTADO.

VII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS SEAN REGISTRADAS CON EL NOMBRE ELEGIDO POR ELLAS MISMAS O POR SUS PROGENITORES O ADOPTANTES SIN NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN Y CON LA POSIBILIDAD DE PRESERVARLO O REESTABLECERLO.

VIII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA AL CREAR UN SENTIDO DE IDENTIDAD Y DE PERTENENCIA A LA FAMILIA.

IX. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.

X. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. A LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS SE LES PROTEGE A TRAVÉS DE SUS PROGENITORES CUANDO ELIGEN EL NOMBRE DE PILA Y EL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN QUE SERÁN REGISTRADAS, BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y A LA LUZ DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.

XI. DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. ES UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A TERCEROS PARA QUE NO INTERFIERAN INJUSTIFICADAMENTE EN DECISIONES QUE SÓLO CORRESPONDEN AL NÚCLEO FAMILIAR, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA EL DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR TODAS LAS DECISIONES CONCERNIENTES SOBRE SUS MENORES HIJOS, LO QUE INCLUYE LA ELECCIÓN DEL NOMBRE SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS DEL ESTADO, BAJO LA PREMISA DE QUE LOS PADRES SON LOS MÁS APTOS PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS MENORES HIJOS, TENIENDO COMO LÍMITE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIDA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.

XII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ADEMÁS DE CUMPLIR CON UN PROPÓSITO DE AUTENTICACIÓN DE LA PERSONA Y DE PERTENENCIA FAMILIAR, TIENE UNA FUNCIÓN HACIA LOS TERCEROS Y EL ESTADO, TODA VEZ QUE SIRVE PARA GARANTIZAR UNA CONGRUENCIA ENTRE CÓMO LA SOCIEDAD IDENTIFICA A LA PERSONA Y LA FORMA EN LA QUE EL ESTADO DEBE REGISTRARLA E IDENTIFICARLA.

XIII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONFORME AL CUAL EL NOMBRE DEBE SER ELEGIDO LIBREMENTE POR LA PERSONA MISMA O LOS PADRES, TUTORES O ADOPTANTES, EN EL CASO DE LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS, POR LO CUAL NO PUEDE HABER RESTRICCIONES ILEGALES O ILEGÍTIMAS, NI INTERFERENCIA EN SU ELECCIÓN.

XIV. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. NO ES SUSPENDIBLE INCLUSO EN TIEMPOS DE EXCEPCIÓN E INCLUYE DOS DIMENSIONES: LA PRIMERA RELATIVA A TENER UN NOMBRE; Y LA SEGUNDA CONCERNIENTE AL EJERCICIO DE MODIFICAR EL DADO ORIGINALMENTE POR LAS PERSONAS PROGENITORAS O ADOPTANTES AL MOMENTO DEL REGISTRO, POR LO CUAL, UNA VEZ REGISTRADA LA PERSONA, DEBE GARANTIZARSE SU DERECHO A PRESERVARLO O MODIFICARLO.

XV. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO PARA ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE UNA PERSONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE ÉSTE GARANTIZA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE DICHA REALIDAD Y EL NOMBRE REGISTRADO.

XVI. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LAS EXCEPCIONES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A MODIFICARLO NO SON ABSOLUTAS, SINO QUE ADMITEN RESTRICCIONES SIEMPRE QUE NO SEAN ARBITRARIAS.

XVII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE Y A MODIFICARLO. FRENTE A ESTE DERECHO SE ENCUENTRA LA NECESIDAD DE CERTEZA JURÍDICA QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA TIENE EN LAS RELACIONES FAMILIARES, EN LA SOCIEDAD Y CON EL ESTADO, LO QUE EXIGE QUE EN SU REGULACIÓN DEBAN EVITARSE CONFUSIONES O INSEGURIDAD A TRAVÉS DE LA ALTERACIÓN AL ESTADO CIVIL O FILIACIÓN DE LA PERSONA.

XVIII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD NO PUEDE CONSIDERARSE POR SÍ SOLO COMO SUFICIENTEMENTE OBJETIVO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA NEGAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR EL NOMBRE, PUES SI BIEN TIENE COMO FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL NOMBRE GENERA, SU MODIFICACIÓN NO NECESARIAMENTE CONLLEVA INSEGURIDAD, DADA LA PERMANENCIA DEL RESTO DE LOS DATOS QUE CONTIENE EL ACTA DE NACIMIENTO, ADEMÁS DE QUE SE TERMINARÍA ANULANDO POR COMPLETO EL DERECHO A MODIFICARLO.

XIX. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ESTADO DEBE RESPETAR EL DERECHO DE UNA PERSONA A RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO PARA MODIFICAR LOS APELLIDOS Y UTILIZAR ÚNICAMENTE LOS DE ALGUNO DE LOS PROGENITORES CUANDO ELLO SEA PARA CORRESPONDER CON SU IDENTIDAD Y AJUSTARSE A LA REALIDAD SOCIAL, A PESAR DE NO HABERSE OSTENTADO PREVIAMENTE CON EL NOMBRE QUE PRETENDE REGISTRAR, PUES EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE TERCEROS DE UNA REALIDAD PERSONAL RESULTA CONTRARIO A LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD.

XX. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LAS MODIFICACIONES AL NOMBRE NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE LA VARIACIÓN DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS NO IMPLICAN NECESARIAMENTE UNA MUTACIÓN DE LA FILIACIÓN.

XXI. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ATRIBUTO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS, RECONOCIDO EN UN RANGO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Y PUEDE SER MODIFICADO, POR LO QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS QUE PERMITAN EJERCER EFICAZMENTE TAL POSIBILIDAD.

XXII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. TEST DE PROPORCIONALIDAD COMO METODOLOGÍA ADECUADA PARA ANALIZAR LAS RESTRICCIONES LEGALES AL NOMBRE Y A MODIFICARLO.

XXIII. TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.

XXIV. PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.

XXV. DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, CONSISTENTE EN GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN GENERAL DE LAS FAMILIAS, EN SUS RELACIONES FAMILIARES, CON LA SOCIEDAD Y CON EL ESTADO, PRESERVANDO LA IDENTIDAD Y LOS LAZOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO CIVIL, SIN VULNERAR EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE" Y "SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA", DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXVI. SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XXVII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMATIVA QUE PROHÍBE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE, RESULTA IDÓNEA EN LA MEDIDA QUE PERMITE IDENTIFICAR CLARAMENTE LOS LAZOS FAMILIARES PARA EVITAR QUE SE GENERE INCERTIDUMBRE JURÍDICA (ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE" Y "SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA", DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXVIII. TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.

XXIX. DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE, RESULTA UNA MEDIDA LEGISLATIVA INNECESARIA, TODA VEZ QUE EXISTE UNA MEDIDA DIVERSA QUE CUMPLE CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA SIN RESTRINGIR ALGÚN DERECHO HUMANO, PUES LA PROPIA LEY DEL REGISTRO CIVIL DE LA ENTIDAD ORDENA INCLUIR EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE" Y "SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA", DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXX. DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE, RESULTA UNA MEDIDA LEGISLATIVA INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL FIN PERSEGUIDO, EN TANTO QUE NO PERMITE IDENTIFICAR CLARAMENTE LOS LAZOS FAMILIARES PARA EVITAR QUE SE GENERE INCERTIDUMBRE JURÍDICA, POR LO QUE REPRESENTA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO DE LOS PROGENITORES A ELEGIR LIBREMENTE EL NOMBRE DE SUS HIJOS SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS POR PARTE DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE" Y "SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA", DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXXI. DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ RELATIVO A QUE TAL DERECHO SÍ PUEDE SER SUJETO DE REGLAMENTACIÓN ESTATAL, SIEMPRE QUE NO SE VULNERE SU CONTENIDO ESENCIAL, EN TANTO QUE NO ES UN ARGUMENTO DIRIGIDO A CUESTIONAR LA COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL PARA REFORMAR LA LEY IMPUGNADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE" Y "SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA", DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y QUE PARA SU EFICAZ CUMPLIMIENTO SE ORDENÓ NOTIFICAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, PUES LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE APLICA LAS PORCIONES NORMATIVAS CUYA INVALIDEZ SE DECRETÓ, SE ENCUENTRA ADSCRITA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XII, Y 4 Y 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE" Y "SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA", DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 115/2024. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 20 DE MAYO DE 2025. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 747/2024, por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, impugnando las porciones normativas del artículo 40 en las que se impide a las personas progenitoras o adoptantes que inscriban a sus hijos o hijas en el registro civil con apellidos compuestos o con más de dos apellidos simples de una sola persona.

En términos de los conceptos de invalidez expuestos por la comisión accionante, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si esas porciones normativas vulneran el derecho a elegir el nombre de los hijos sin injerencias arbitrarias del Estado, en relación con el derecho a la vida privada y familiar, o si la restricción que se impuso con la medida legislativa está justificada, bajo un análisis de proporcionalidad.

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	11-12
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se tienen como impugnadas las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona", contenidas en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.	12-13
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	13
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda se presentó por parte legitimada.	14-15
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni se advierte de oficio su actualización.	15

VI.	ESTUDIO DE FONDO		15-46
	A. Derecho a elegir el nombre de los hijos, en relación con el derecho a la vida privada y familiar.	La elección de los apellidos para conformar el nombre de los hijos de manera libre y sin injerencias arbitrarias por parte del Estado es un derecho humano de las personas progenitoras y adoptantes, que deriva del derecho a la vida privada y familiar.	17-31
	B. Análisis de proporcionalidad de la medida legislativa.	Si bien las porciones normativas impugnadas tienen un fin constitucionalmente válido (garantizar la seguridad jurídica en las relaciones familiares) y la medida legislativa logra en cierto grado la finalidad perseguida, la medida no es necesaria, por lo que se constituye en una restricción injustificada al derecho humano a elegir el nombre de los hijos sin injerencias arbitrarias del Estado y resulta inconstitucional.	31-46
VII.	EFFECTOS	Se declara la invalidez de las porciones normativas impugnadas, surtiendo sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Yucatán.	46-48
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. —Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. —Se declara la invalidez del artículo 40, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘única y exclusivamente’ y ‘sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 747/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a	49

		partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el <i>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta</i>.	

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **veinte de mayo de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 115/2024, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona", contenidas en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la cual se reformó mediante el Decreto número 747/2024, en el Diario Oficial de dicha entidad.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Publicación del Decreto. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el *Decreto número 747/2024, por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad*, con el cual se reformó el artículo 40, para quedar en los términos siguientes (énfasis añadido en las porciones normativas que se modificaron):

Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán

Elección del orden de los apellidos.

Artículo 40. Cuando ambas **personas** progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que

se colocarán los apellidos de su descendiente, **los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.**

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden **de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.**

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, registrará para los demás descendientes del mismo vínculo.

2. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de mayo del dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió una acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona" del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.

3. Artículos constitucionales violados. En la demanda, la Comisión accionante señaló como preceptos vulnerados los artículos 1o., 4o., 16 y 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 1o., 2o., 11, 17 y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2o., 17, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7, 8 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

4. Conceptos de invalidez. La Comisión accionante expuso un concepto de invalidez único, en el que argumentó lo siguiente:

• **Derecho a la intimidad, vida privada y prohibición de injerencias arbitrarias.** (1) El derecho a la vida privada deriva de la dignidad de la persona y consiste

en la facultad que tienen los individuos para no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en todo aquello que desean compartir únicamente con quienes ellos eligen.

- El concepto de vida privada comprende a la intimidad, como el núcleo protegido con mayor fuerza, porque se entiende como esencial en la configuración de la persona. La vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad, como parte de aquella, es lo radicalmente vedado o lo más personal.

- Al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho a la vida privada no es absoluto, sino que puede restringirse en la medida en que las injerencias en este no sean abusivas o arbitrarias. El ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias de terceros o de la autoridad pública, y prohíbe ese tipo de injerencias en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de esta, como la vida privada de sus familias.

• **Derecho a la vida privada y familiar, así como a elegir el nombre de los hijos e hijas.** (2) La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y merece la más amplia protección.

- De esta amplia protección que merece la familia, se desprenden una serie de garantías, entre ellas, el respeto a la vida privada y familiar y la protección contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida de la familia. Dentro de las relaciones familiares, convergen diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, ya que ciertas decisiones sólo conciernen a la familia, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente.

- Más aún, la elección del nombre de una hija o hijo por sus madres y/o padres es un momento personal y emocional, por lo que queda circunscrito en su esfera privada; a nadie más importa la forma en que se denominará a sus hijos o hijas.

- Los padres y las madres tienen el derecho de nombrar a sus hijos e hijas sin injerencias arbitrarias del Estado; y este derecho no solo implica el elegir el nombre personal, sino a establecer el orden de sus apellidos.

- **Derecho al nombre.**(3) El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad. Está integrado por el nombre propio y los apellidos.

- Su elección está regida por el principio de autonomía de la voluntad, por lo que debe elegirse libremente por la persona misma o sus padres o tutores, según sea el momento del registro, sin que existan restricciones ilegales o ilegítimas al derecho ni interferencia en la decisión. Sin embargo, puede ser objeto de la reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.

- El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado. La identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo de sus elementos determinantes el nombre, por ello, al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana, siendo además, inalienable e imprescriptible.

- El derecho al nombre tiene dos dimensiones: la relativa a tener un nombre y la concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y los apellidos en el acta de nacimiento, a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social. Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.

- **Inconstitucionalidad de la norma controvertida.**(4) Las porciones normativas controvertidas prevén una limitante a las personas progenitoras o quienes ejercen la patria potestad para crear apellidos compuestos o inscribir más de un apellido simple de cada una de ellas cuando registren a su hijo o hija, lo cual carece de fundamento constitucional.

- Aplicando un test de proporcionalidad, no se advierte que el Congreso local estuviera persiguiendo un fin constitucionalmente válido para impedir que las personas progenitoras o adoptivas puedan crear apellidos compuestos o inscribir dos o más apellidos simples de cada una de ellas.

- Esta medida es una indebida intromisión a la vida privada y familiar, ya que incide, sin justificación válida, en una decisión íntima y personalísima, que sólo concierne al núcleo familiar y el Estado no puede intervenir injustificadamente en esa decisión.

- Por lo tanto, las porciones normativas son inconstitucionales, por vulnerar el derecho al nombre, a la vida privada y familiar, al principio de autonomía de la voluntad y a la prohibición de injerencias arbitrarias.

5. Registro y turno. Mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente físico y electrónico relativo a la acción de inconstitucionalidad 115/2024, y turnó el asunto a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. Admisión. Posteriormente, en proveído de once de junio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad; tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Yucatán como las autoridades que emitieron y promulgaron el decreto impugnado, por lo que se les solicitó su respectivo informe. También se dio vista del asunto a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.

7. Informe del Poder Ejecutivo de Yucatán. El ocho de julio de dos mil veinticuatro, Yussif Dionel Heredia Fritz, quien se ostentó como Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Yucatán, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, rindió su informe. Mediante auto de once de julio de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora requirió al promovente para que remitiera copia certificada de la documental con la que acredita su personalidad, requerimiento que se cumplió el diecisiete de julio siguiente. En su informe, el Poder Ejecutivo manifestó lo siguiente:

• El artículo impugnado es constitucional, convencional y no es violatorio de derechos humanos. (5) El concepto de invalidez relacionado con la vulneración al derecho a la intimidad es inoperante porque se limita meramente a la descripción técnico-jurídica del derecho, sin argumentar cómo se vulnera. Los demás argumentos son infundados, por los motivos siguientes:

- Los preceptos impugnados persiguen una finalidad constitucionalmente admisible, consistente en garantizar tanto el derecho al nombre de las niñas y niños registrados, como el otorgarles seguridad jurídica respecto de sus apellidos, salvaguardando así su derecho a la identidad, vínculo que resulta en extremo importante para velar por su derecho a una familia.

- El derecho al nombre, que comprende tanto el nombre propio que es otorgado por las personas progenitoras y/o adoptivas, así como los apellidos, debe ser elegido libremente por las personas que hagan el registro, y este puede ser objeto de reglamentación estatal, resultando dicha regulación en constitucional y convencionalmente válida cuando no prive el derecho de su contenido esencial.

- El precepto impugnado cumple con el derecho de nombrar a los hijos y elegir el orden de sus apellidos, sin injerencias arbitrarias del Estado. Está encaminado a proteger la seguridad de la niñez que se inscriba ante el Registro Civil del Estado de Yucatán, velando que no se vea afectado su derecho a la identidad respecto a sus lazos familiares. Situación que se ejerce tomando en consideración el interés superior de la infancia.

- Las limitaciones de las que se adolece la accionante no privan de manera alguna el contenido esencial del derecho, por lo que son ejercidas dentro del marco de reglamentación estatal permitido tanto por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los tratados internacionales y la legislación mexicana.

- Ello, pues permite que las personas registren a su hija o hijo con el nombre o nombres que deseen, con la libertad de escoger el primero o segundo de los apellidos de cada progenitor o adoptante, en el orden que ellos mismos acuerden, y estableciendo adicionalmente una fórmula de solución cuando no lleguen a ningún acuerdo sobre el apellido de quién sería el primero, consistente en que se elegiría atendiendo al orden alfabético, método que no implica discriminación alguna a las personas involucradas.

- **Constitucionalidad de la norma controvertida.** (6) El artículo impugnado es constitucional, no viola derecho humano alguno ni incurre en injerencias arbitrarias que priven a algún derecho humano de su contenido esencial.

- Realizando un test de proporcionalidad, la medida legislativa persigue un fin constitucionalmente válido, consistente en salvaguardar la certeza jurídica las niñas y los niños que se inscriban en el Registro Civil, la protección de sus derechos al nombre y la identidad y sus derechos familiares.

- La medida es idónea y necesaria porque se evita perjudicar la identificación de la persona menor de edad con su esfera familiar, al mismo tiempo que se establece una formulación encaminada a determinar una forma no discriminatoria de registrar los apellidos.

- Asimismo, es proporcional porque se salvaguardan los derechos de las personas menores de edad al mismo tiempo que se prevé una fórmula para elegir apellidos que no es discriminatoria, resultando que la importancia de satisfacción de los principios que se buscan con la reforma, en aras de la protección de los derechos de la niñez debe prevalecer sobre las afectaciones que se causan al limitar los derechos de los progenitores o adoptantes para crear apellidos compuestos o establecer más de un apellido simple por persona. La limitación prevista es parte de la reglamentación estatal permitida, resultando infundado el concepto de invalidez.

8. Requerimiento. Mediante acuerdo de doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora dio cuenta de que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán no rindió su informe, ni presentó copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma general impugnada, por lo que le requirió nuevamente para que en un plazo de tres días hábiles remita copia certificada de lo indicado, apercibido que, de no hacerlo, se calificará su contumacia y se le aplicará una multa. Asimismo, fijó un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

9. Alegatos. Mediante escrito presentado el veintidós de agosto de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gretty Rubí Cerón Llanes, delegada autorizada, formuló los alegatos del Poder Ejecutivo. Asimismo, mediante escrito presentado el veintitrés de agosto de esa anualidad en el Buzón Judicial, Cecilia Velasco Aguirre, delegada autorizada, formuló los alegatos de la Comisión accionante. De igual manera, mediante escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el diecinueve de agosto de ese año y recibido en la Oficina de Certificación

Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de agosto siguiente, Luis René Fernández Vidal, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Yucatán, formuló los alegatos del Poder Legislativo de esa entidad federativa.

10. Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, depositado en el Servicio Postal Mexicano el diecinueve de agosto previo, rendido a través de Luis René Fernández Vidal, Presidente de la Diputación Permanente del Congreso de esa entidad federativa. En su informe, el Poder Legislativo manifestó lo siguiente:

• **El artículo impugnado es constitucional y no violatorio de derechos humanos.** (7) El concepto de invalidez de la accionante es inoperante e infundado, dado que el precepto impugnado es totalmente constitucional, pues no contraviene los derechos al nombre, a la vida privada y familiar, ni el principio de autonomía de la voluntad.

• Para la emisión del precepto impugnado se cuidó el interés superior de la niñez. El precepto impugnado atiende al derecho a la identidad y al nombre, buscando adecuar el nombre del hijo o hija a su realidad social y familiar, así como al vínculo filial, permitiendo que se escoja de común acuerdo el orden en el que se colocarán los apellidos de los descendientes, pudiendo corresponder al primero o segundo de los apellidos de las personas progenitoras, permitiendo establecer un vínculo filial jurídico.

• Además, se protege el derecho de la niñez a un nombre, a adquirir una nacionalidad y a la identidad, así como en la medida de lo posible, a conocer a sus padres. Si bien la identidad se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales, en términos de derechos, la imagen propia de la persona está determinada en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes y su filiación, así como por la identificación que tiene la sociedad a través de un nombre y una nacionalidad.

• Se respeta el contenido esencial del derecho al nombre con el artículo impugnado, dado que se permite que los padres puedan elegir el nombre personal del hijo o hija, así como el orden de los apellidos.

11. Pedimento. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto. De igual forma, la Consejería Jurídica del Gobierno Federal no presentó opinión alguna.

12. Cierre de instrucción. Tras el trámite legal correspondiente y, una vez fenecido el plazo otorgado a las partes para que formularan alegatos, por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro, **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

13. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país; y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁽⁸⁾ de siete de junio de dos mil veintiuno, abrogada en términos del Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro;⁽⁹⁾ en relación con el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General número 1/2023 de este Alto Tribunal.⁽¹⁰⁾

14. Lo anterior, en virtud de que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos planteó la posible contradicción entre ciertas porciones normativas del párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en relación con derechos humanos previstos en la Constitución Política del país y en diversos tratados internacionales.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. Se tienen como impugnadas las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona", contenidas en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, adicionados mediante el Decreto número 747/2024, publicado en el Diario Oficial de la entidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

III. OPORTUNIDAD

16. El párrafo primero del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política del país dispone que el plazo para promover la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales y que su cómputo debe iniciarse a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.(11)

17. En este contexto, se advierte que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el Decreto número 747/2024, publicado el **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**. Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad habría transcurrido del veintisiete de abril al veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro. Sin embargo, siendo que este último fue día inhábil, **el plazo para presentar la demanda feneció el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**.

18. Consecuentemente, ya que la demanda se presentó el veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se confirma que su interposición **resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. Conforme a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política del país,(12) la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo legitimado para impugnar leyes expedidas por las legislaturas de las entidades federativas que considere violatorias de derechos humanos.

20. Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(13) los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello. Al respecto, el artículo 15, fracción XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(14) confiere al Presidente de dicho órgano la facultad de presentar acciones de inconstitucionalidad.

21. En ese contexto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó el Decreto número 747/2024, por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de

Yucatán, en materia de derecho a la identidad, mediante el cual, entre otros, se modificó el artículo 40 de la ley referida, por considerar principalmente que con su emisión se vulneraron los derechos humanos a la vida privada y familiar y a elegir libremente el nombre de los hijos e hijas, sin injerencias arbitrarias del Estado.

22. Además, se advierte que la demanda fue presentada por María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, personalidad que acredita mediante la copia certificada del acuerdo de designación expedido el doce de noviembre de dos mil diecinueve, por el Senado de la República, suscrito por la Diputada Presidenta y el Diputado Secretario de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura de dicho órgano legislativo, el cual se encuentra vigente.

23. En esos términos, este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad fue promovida por **parte legitimada**.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

24. Las partes no plantearon ninguna causa de improcedencia y esta Suprema Corte tampoco advierte de oficio su actualización, por lo que procede el análisis de fondo del asunto.

VI. ESTUDIO DE FONDO

25. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugna el *Decreto número 747/2024, por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad*, mediante el cual, entre otros, se reformó el artículo 40 de la ley referida, para establecer:

Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán

Elección del orden de los apellidos.

Artículo 40. Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y

exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, **sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.**

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.

26. De acuerdo con la Comisión accionante, las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona" son inconstitucionales por no superar un análisis de proporcionalidad y por vulnerar: **a)** el derecho a la intimidad, vida privada y la prohibición de injerencias arbitrarias, **b)** el derecho a la vida privada y familiar, así como a elegir el nombre de los hijos e hijas y **c)** el derecho al nombre y su elección bajo el principio de autonomía de la voluntad.

27. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **parcialmente fundado** y suficiente para invalidar las porciones normativas impugnadas.

28. Para explicar esa conclusión es pertinente abordar en primer término los alcances del derecho a elegir el nombre de los hijos para, posteriormente, estar en posibilidad de analizarlo junto con el fin constitucional que la medida legislativa busca proteger.

VI.A. Derecho a elegir el nombre de los hijos, en relación con el derecho a la vida privada y familiar.

29. En los artículos 4 y 16 de la Constitución Política del país,(15) así como en los numerales 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(16) 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,(17) y 11 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos,(18) se establece que las familias son el elemento fundamental de la sociedad y que se les debe conceder la más

amplia protección por parte de la sociedad y el Estado, estando prohibidas las injerencias arbitrarias e ilegales en la vida privada y familiar.

30. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho al respeto a la vida privada y familiar sin injerencias arbitrarias o ilegales.(19) Al respecto, ha destacado que la protección de la familia encuentra sus bases en la procuración de cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y que estos deberes de apoyo y respeto mutuo se traducen en diversas obligaciones y derechos.(20)

31. Dentro del conjunto de derechos y obligaciones al interior de una familia, se ubican diversas decisiones o actividades que encuentran protección en el derecho a la vida privada y familiar, por lo que el Estado no puede intervenir en ellas injustificadamente. Algunos ejemplos son elegir a qué escuelas asisten los hijos y las hijas, qué hacer con el tiempo libre, entre muchas otras actividades que se manifiestan en la cotidianidad de la vida familiar.(21)

32. Una las decisiones más importantes para el núcleo familiar, en particular, para los progenitores, consiste en determinar el nombre de sus hijos (integrado por el nombre de pila y los apellidos), pues a través del nombre, se crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia. La elección del nombre de un hijo por sus padres es un momento personal y emocional, razón por la cual queda circunscrito en su esfera privada, siendo que a nadie más que a ellos importa la forma en la que se denominará a sus hijos.(22)

33. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó en el **caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana**,(23) que el nombre es un elemento básico e indispensable de la identidad de las personas, sin el cual no puede ser reconocida en la sociedad ni registrada ante el Estado, por lo que este tiene obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.(24)

34. Además, considerando que el nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, este debe **garantizar que las personas**

sean registradas con el nombre elegido ya sea por ellas o por sus padres, según el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o reestablecer su nombre.(25)

35. Estas consideraciones fueron reiteradas por la Corte Interamericana al resolver el **caso Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala**(26) y el **caso Gelman vs. Uruguay**.(27)

36. A su vez, en la Opinión consultiva OC-24/17,(28) la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el nombre, como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad que tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado, funge como un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual puede identificarse y reconocerse como tal. Asimismo, estableció que las personas deben tener la posibilidad de elegir libremente y de cambiar su nombre como mejor les parezca, y que la falta de reconocimiento al cambio de nombre de conformidad con su identidad, implica que la persona pierde total o parcialmente la titularidad de esos derechos. (29)

37. Por su parte, este Tribunal Pleno determinó en la **acción de inconstitucionalidad 114/2022**,(30) que el derecho a contar con un nombre se encuentra implícito en el derecho genérico a la identidad previsto en el artículo 4, párrafo noveno, de la Constitución Política del país,(31) pues el nombre constituye un signo distintivo que genera un nexo social de identidad, tomando en cuenta, por una parte, que el propósito de un nombre es servir como medio para identificar a alguien y, por otro, que la finalidad de la norma constitucional es referenciar al registro de nacimiento y al acta respectiva, la cual, de manera uniforme en el país, incluye el nombre.(32)

38. El medio más simple de identificación e individualización de una persona es el nombre. Este es el elemento que indica de forma directa el vínculo a su familia y le posibilita el acceso a otros derechos. Por lo tanto, los Estados tienen la obligación no solo de proteger, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro del nacimiento, con el nombre elegido por la persona o por quien la haya registrado, sin restricción ni interferencia del Estado.(33)

39. El nombre se debe entender a partir de su función social de individualizar a una persona ante otras y ante el Estado, pero también resulta indispensable no perder de vista su dimensión interna, por la que el nombre otorga a su titular un punto de partida para la conformación de su identidad, que, como atributo personal, en principio solamente incumbe a la persona y está disponible en exclusiva para ella. (34)

40. En ese sentido, es relevante el reconocimiento que hizo la Primera Sala de esta Suprema Corte por primera vez en el **amparo en revisión 208/2016**, (35) respecto de la existencia de un **derecho de los padres y las madres para nombrar a sus hijos e hijas, sin injerencias arbitrarias del Estado**. Ese derecho incluye elegir el nombre de pila y el orden de los apellidos que se inscribirán, bajo el principio de autonomía de la voluntad y a la luz del derecho a la vida privada y familiar, siendo que **el derecho al nombre de las personas recién nacidas se ve protegido a través de sus progenitores**, sin que ello impida que, en el futuro, las personas menores de edad puedan iniciar acciones legales respecto de su ejercicio del derecho al nombre. (36)

41. Posteriormente, en el **amparo en revisión 1049/2017**, (37) la Primera Sala estableció que el derecho a la vida privada y familiar comprende, entre otras cuestiones, una protección a la autonomía de los padres y las madres para tomar todas las decisiones que conciernen al cuidado y la custodia de sus hijas e hijos.

42. Se determinó que para que, las relaciones familiares puedan florecer, la familia debe tener espacio suficiente y estar libre de otras intrusiones, razón por la cual resulta fundamental que las madres y los padres puedan ver crecer a sus hijas e hijos de acuerdo con sus propias normas y valores. Además, la toma de decisiones en la familia la fortalece y permite su crecimiento y desarrollo de forma integral.

43. En ese sentido, en el precedente citado se resolvió que el derecho a la vida privada y familiar se configura como una garantía frente al Estado y frente a terceros para que no puedan intervenir injustificadamente en decisiones que sólo corresponden al núcleo familiar. Entre estas facultades, se encuentra el derecho de los padres a tomar todas las decisiones concernientes sobre sus hijos. Así, a los miembros de la familia les corresponde tomar decisiones respecto de la cotidianidad de la vida familiar. (38)

44. En esta línea, se estableció que la protección que merece la familia frente a intrusiones del Estado descansa sobre la **premisa de que las madres y los padres son los más aptos para tomar decisiones sobre sus hijas e hijos**, teniendo como límite la afectación al derecho a la vida de las niñas y los niños.

45. Por otro lado, en el **amparo directo en revisión 7529/2019**,⁽³⁹⁾ la Primera Sala de esta Suprema Corte determinó que el nombre, además de cumplir con un propósito de autoidentificación de la persona, tiene una función hacia terceros y hacia el Estado.

46. En dicho precedente, se estableció que el derecho al nombre está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente (por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro), por lo que no puede haber restricciones ilegales o ilegítimas, ni interferencia en la decisión sobre el nombre.

47. El derecho al nombre es, además, un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción, que incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres y las madres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservarlo o modificarlo.

48. A su vez, se determinó que el nombre no sólo cumple con un propósito de autoidentificación de la persona, sino que también tiene una función hacia terceros y hacia el Estado, dado que sirve para garantizar una congruencia con cómo la sociedad identifica a la persona y la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

49. En ese asunto, la Primera Sala arribó a la convicción de que es posible modificar el nombre más de una vez, para adecuarlo a la realidad social de una persona, pues la existencia de una sentencia previa que autorizara una modificación anterior en nada desvirtúa las razones que justifican la modificación del nombre. Se precisó que la seguridad jurídica no se ve vulnerada por estas modificaciones, sino que, por el contrario, **ante una nueva realidad social es el principio de seguridad jurídica el que exige garantizar que exista congruencia entre dicha realidad y el nombre registrado.**

50. Ese criterio se reforzó en el **amparo directo en revisión 7691/2019**, (40) resuelto también por la Primera Sala de este Alto Tribunal. En este asunto, se determinó que no existe una justificación válida para exigir un estándar probatorio robusto para acreditar la realidad social que permita la modificación del nombre de una persona.

51. Se resolvió que el derecho a la modificación del nombre (incluidos los apellidos) no es absoluto, sino que admite restricciones, siempre que no sean arbitrarias. Esto es, la regulación para el ejercicio de este derecho es constitucional y convencionalmente válida siempre que la misma se encuentre en ley, bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que, en su aplicación, equivalgan en la realidad a una cancelación de su contenido esencial.

52. En ese precedente, también se determinó que si bien la autonomía de la voluntad es el aspecto relevante para el ejercicio del derecho al nombre, que incluye el de modificarlo, también lo es que frente a este derecho se encuentra la necesidad de certeza jurídica que el nombre de una persona tiene en las relaciones familiares, en la sociedad y con el Estado, lo que exige que la regulación del derecho a su modificación tienda a evitar confusiones o inseguridad a través de la alteración al estado civil o filiación de la persona que solicita la modificación y, aún más, que tal modificación implique un actuar de mala fe que busque defraudar derechos de terceras personas.

53. Se estableció que, atendiendo a esa necesidad, el nombre se rige por el principio de inmutabilidad como regla general y que, por ende, las excepciones que garanticen el derecho a su modificación deben estar expresamente previstas en la legislación. Sin embargo, también se explicó que el citado principio, por sí solo, no puede considerarse lo suficientemente objetivo, razonable y proporcional, para negar la posibilidad de modificar el nombre, a fin de que éste se adecue a la realidad de la persona que solicita la modificación, pues si bien tiene como fin constitucionalmente válido garantizar la seguridad jurídica que el nombre genera, su modificación no necesariamente conlleva inseguridad, dada la permanencia del resto de los datos que contiene el acta de nacimiento.

54. Es relevante retomar también lo resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el **amparo directo en revisión 185/2022**. (41) En dicho asunto se destacó

que el Estado debe respetar el derecho de una persona a rectificar el acta de nacimiento para modificar los apellidos y utilizar únicamente los de alguno de los progenitores, cuando ello sea para corresponder con su identidad y ajustarse a la realidad social, a pesar de no haberse ostentado la persona previamente con el nombre que pretende registrar, pues exigir el reconocimiento de terceros de una realidad personal resulta contrario a la obligación de garantizar el derecho a la identidad.

55. Se determinó que la variación del apellido no implica por sí misma una mutación en la filiación, cuando permanecen incólumes el resto de los datos que permiten establecerla, como sería el nombre de los progenitores, los hijos o el cónyuge.(42)

56. Por último, en la **acción de inconstitucionalidad 114/2022**,(43) este Tribunal Pleno concluyó que existe consistencia jurisprudencial en el sentido de que el nombre es un atributo fundamental de las personas que constituye un derecho de rango constitucional y convencional, el cual puede ser modificado, por lo que el Estado debe implementar medidas que permitan ejercer eficazmente tal posibilidad.(44)

57. Por lo tanto, si la regulación analizada conlleva un obstáculo injustificado para ejercer un derecho humano, es obligatorio así determinarlo, dado que las máximas constitucionales y prerrogativas de las personas son el límite a la actuación del poder legislativo. La justificación social y colectiva que permite afectar los derechos personales genera que, mientras más vinculado esté el derecho con la individualidad de una persona (y, en consecuencia, resulte más improbable que enfrente tensiones con derechos de terceros y con el orden público), menos limitaciones será razonable imponer para su disfrute íntegro.(45)

58. De la doctrina constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación desarrollada previamente, se concluye lo siguiente:

a. Existe un derecho humano a la vida privada y familiar, libre de injerencias arbitrarias e ilegales.

b. El nombre, compuesto por el nombre de pila y los apellidos, es un derecho humano regido por el principio de autonomía de la voluntad y que no es suspendible, ni siquiera en tiempos de excepción.

c. El derecho al nombre incluye dos dimensiones: la primera, relativa a tener un nombre, y la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por las personas progenitoras o adoptantes al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre, incluyendo los apellidos.

d. El nombre es un elemento básico e indispensable del derecho a la identidad personal, pues crea un sentido de identidad y pertenencia a la familia.

e. En ese sentido, el nombre cumple con un propósito de autoidentificación de la persona y establece formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.

f. A su vez, el nombre tiene una función hacia terceros y hacia el Estado, dado que sirve para garantizar una congruencia con cómo la sociedad identifica a la persona, así como la forma en la que el Estado debe registrarla e identificarla.

g. Por las razones anteriores, la elección del nombre de una persona por parte de sus progenitores o adoptantes es una de las decisiones de mayor relevancia en el núcleo familiar.

h. Esta elección es un momento personal y emocional, por lo que queda circunscrito en su esfera privada, siendo que a nadie más que a los progenitores o adoptantes importa la forma en que se denominará a sus hijos y nadie es más apto que ellos para tomar la mejor decisión en favor de sus hijos. Esta decisión se encuentra protegida por el derecho a la vida privada y familiar.

i. El derecho al nombre de una persona recién nacida se ve protegido a través de sus progenitores o adoptantes, quienes eligen cómo inscribirla en el registro civil.

j. Existe un derecho humano de las personas progenitoras y adoptantes para elegir libremente el nombre de sus hijos e hijas, sin injerencias arbitrarias e ilegales por parte del Estado.

k. Para ejercer este derecho, las personas progenitoras o adoptantes, según sea el caso, pueden elegir desde luego el nombre de pila de su hijo o hija, pero también

qué apellidos inscribir y en qué orden, pudiendo determinar libremente el de cuál progenitor o adoptante será el primer apellido y cuál el segundo, estando permitido incluso inscribir a un niño o niña solamente con los apellidos de un progenitor o adoptante.

l. Es importante precisar que esa elección de los progenitores o adoptantes no es obstáculo para que la persona registrada decida, también de manera libre y ejerciendo la autonomía de su voluntad, el modificar en el futuro su nombre, el orden de sus apellidos o incluso los apellidos mismos, incluso más de una vez, cuando sea para ajustarse a su realidad social.

m. Sin embargo, ese derecho a modificar el nombre no es absoluto. Debe considerarse que, si bien la autonomía de la voluntad es el aspecto relevante para el ejercicio del derecho al nombre y a modificarlo, también lo es que frente a este derecho se encuentra la necesidad de certeza jurídica que el nombre de una persona tiene en las relaciones familiares, en la sociedad y con el Estado, lo que exige que la regulación del derecho a su modificación tienda a evitar confusiones o inseguridad a través de la alteración al estado civil o filiación de la persona.

n. Es decir, por un lado, el nombre se rige por el principio de inmutabilidad como regla general, bajo el cual, el derecho a modificarlo no es absoluto, sino que admite restricciones, siempre que estas no sean arbitrarias.

o. En contraposición, el principio de inmutabilidad no puede considerarse por sí solo como suficientemente objetivo, razonable y proporcional para negar la posibilidad de modificar el nombre, puesto que si así fuera, este principio terminaría anulando por completo el derecho a modificar el nombre.

p. Por lo tanto, deben analizarse caso por caso las restricciones legales al derecho al nombre y a modificarlo, para advertir si son constitucionales. Para ello, puede utilizarse la metodología del test de proporcionalidad desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

q. Resulta indispensable precisar que las modificaciones al nombre no transgreden el principio de seguridad jurídica, puesto que la variación del nombre y los apellidos no implica *necesariamente* una mutación de la filiación.

r. Sobre todo, considerando que en el acta de nacimiento permanecen el resto de los datos que permiten establecer la filiación, tales como el nombre de los progenitores o adoptantes, e incluso otro tipo de datos, como por ejemplo, su Clave Única de Registro de Población, nacionalidad, domicilio y género.

s. Incluso, es bajo el principio de seguridad jurídica que debe garantizarse la congruencia entre la realidad social y el nombre bajo el cual se encuentra inscrita una persona en el registro civil.

59. En suma, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que el derecho humano a elegir libremente el nombre de los hijos y las hijas no es absoluto, por lo que admite restricciones justificadas, cuando no sean arbitrarias. Para determinar si una restricción concreta está justificada, debe analizarse la medida legislativa, bajo el test de proporcionalidad.

VI.B. Análisis de proporcionalidad de la medida legislativa.

60. En el caso concreto, tenemos que el artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán dispone lo siguiente (énfasis añadido en las porciones normativas impugnadas):

Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán

Elección del orden de los apellidos.

Artículo 40. Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, **sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.**

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.

61. En esencia, la Comisión accionante aduce que las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona" vulneran injustificadamente el derecho a elegir libremente el nombre de los hijos y las hijas (que deriva de otros derechos humanos), puesto que no superan un análisis de proporcionalidad, al no existir siquiera una finalidad constitucionalmente válida.

62. Este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez es **parcialmente fundado**.

63. Antes que nada, es importante precisar que si bien el precepto impugnado únicamente hace referencia a "los progenitores", también aplica para "los padres adoptivos", por disposición del diverso artículo 42 de la misma Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.(46)

64. Por lo tanto, en este apartado se estudia, de conformidad con la doctrina de la Suprema Corte que se desarrolló en el apartado anterior, la constitucionalidad de la medida legislativa que parece incidir en el derecho humano de las personas progenitoras y las personas adoptantes para elegir libremente el nombre de sus hijos e hijas, sin injerencias arbitrarias del Estado.

65. Primeramente, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe determinar si en el caso concreto existe una **justificación** desde el punto de vista **constitucional** para que la medida legislativa limite el contenido del derecho, para lo cual procede aplicar el **test de proporcionalidad**.

66. Cabe aclarar de manera previa que en la **acción de inconstitucionalidad 114/2022**,(47) este Alto Tribunal aclaró que el test de proporcionalidad no es una metodología obligatoria para cualquier caso en el que se cuestione la validez de disposiciones con impacto en derechos humanos, pues en ese asunto **no se analizaban restricciones legislativas a una libertad individual**, sino que se analizaba la vía que legisló el Congreso local para ejercer el derecho (en ese caso, el establecimiento de la vía judicial para poder modificar el nombre), por lo que dicho ejercicio no era el más adecuado para solucionar la controversia.

67. No obstante, en la presente acción de inconstitucionalidad, **sí se analiza una restricción legislativa a un derecho humano**, por lo que este Tribunal Pleno considera que, en el caso concreto, la aplicación del test de proporcionalidad es la metodología más adecuada.

68. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado el test de proporcionalidad como metodología para calificar las restricciones a derechos humanos,(48) por medio de las etapas siguientes:

a) La **primera etapa** radica en que debe determinar si la medida legislativa en análisis incide en el alcance o contenido del derecho humano. Cuando la respuesta es negativa, se declara constitucional, si es positiva se procede a la segunda fase.

b) La **segunda etapa** es la aplicación del test propiamente dicho, mediante la determinación de si la medida:

- i. Persigue un fin constitucionalmente válido.
- ii. Es idónea, esto es, si la medida impugnada tiende a alcanzar en algún grado los fines perseguidos por el legislador.
- iii. Es necesaria, o por el contrario, existen medidas menos lesivas para el derecho en que incide.
- iv. El grado de realización del fin sea mayor que el de la afectación al derecho.

69. En este sentido, en torno a la **primera etapa**, partiendo del contenido y alcances del derecho al nombre ya descritos en esta sentencia, es claro que la medida legislativa **sí incide** en el derecho humano a elegir libremente el nombre de sus hijos e hijas, sin injerencias arbitrarias del Estado, en relación con el derecho a la vida privada y familiar.

70. Ello, pues la medida legislativa cuya constitucionalidad se analiza es aquella prevista en las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una

sola persona" del párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, la cual claramente impone una prohibición absoluta a los padres y las madres que van a registrar a sus hijos e hijas (sean progenitoras o adoptantes), para que inscriban a sus hijos o hijas en el registro civil con apellidos compuestos o más de dos apellidos simples de una sola persona, resultando evidente la incidencia en el derecho humano referido.

71. Como consecuencia de lo anterior, y siguiendo la metodología en desarrollo, procede emprender ahora la **segunda etapa** del test de proporcionalidad, en cuya **primera grada**(49) se sitúa establecer si la medida legislativa, consistente en la prohibición absoluta de crear apellidos compuestos o inscribir más de un apellido por cada progenitor o adoptante, tiene una **finalidad constitucionalmente válida**. Aspecto sobre el cual, este Tribunal Pleno concluye que **sí**.

72. De los antecedentes legislativos se desprende que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós y el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Yucatán turnó dos iniciativas de reforma a la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación.

73. El día dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, los nueve integrantes de la Comisión de dictamen legislativo sesionaron y aprobaron por unanimidad el *Dictamen por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad*.

74. En sesión pública ordinaria del Pleno del Congreso local, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, tres diputadas se posicionaron a favor del dictamen, mientras que no existieron intervenciones en contra. El dictamen se sometió a votación económica, resultando aprobado por unanimidad de los veintitrés diputados presentes.(50)

75. Del examen de estas constancias, se desprende que el fin principal de la reforma fue garantizar el derecho a la identidad de género de las personas trans, mediante la modificación del género asentado en su acta de nacimiento, así como fomentar el registro de personas que aún no estén inscritas en el Registro Civil.

76. Ello, pues se advierte que esa fue la motivación expuesta en las iniciativas que dieron origen a esta reforma y que estas fueron las razones que se resaltaron por las tres diputadas que hablaron en favor del dictamen en la sesión pública del Congreso del Estado de Yucatán, celebrada en fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro.

77. Asimismo, de una lectura íntegra del dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación, se observa que también las razones que se resaltan son relativas a la identidad de género y la inscripción de personas en el Registro Civil (esto implicó la reforma de los artículos 3, 13, 17 Bis, 21 a 23, 26, 40, 44, 62, 72, 74, 89, 99, 105 a 107, 115, 117, 119, 120, 125 y 137 y la derogación de los artículos 43 y 63 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán).(51)

78. En el dictamen, únicamente se menciona de manera breve la reforma concreta del artículo 40 de la Ley en comento:

"Con respecto al tema de 'elección del orden de los apellidos', se menciona que, si bien actualmente la ley permite cuando los progenitores acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, estos podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de descendiente; sin embargo, **es conveniente delimitar y mencionar que dichos apellidos corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. Y en caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil podrá determinar el orden de los mismos con base al 'orden alfabético'**".(52)

79. Como puede observarse, en el dictamen legislativo únicamente se menciona que "es conveniente delimitar", sin dar justificación para establecer esa limitante.

80. Sin embargo, en las consideraciones previas del dictamen, en las que se hace un repaso histórico de la creación del Registro Civil del Estado de Yucatán, se advierte que el Poder Legislativo resalta al registro civil como una de las dependencias estatales que realiza uno de los servicios más trascendentales en la vida pública de la ciudadanía, pues se encarga de dar sustento al derecho a la identidad, a través de la garantía de un nombre propio, nacionalidad, entre otros, que se convierten en

manera automática en la llave de acceso a otros derechos esenciales como el derecho a la salud, a la educación, a la protección y a la inclusión en la vida económica, cultural y política del país para cualquier persona.(53)

81. Por otro lado, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán manifiesta en su informe que el fin perseguido por esta norma es garantizar la seguridad jurídica de las familias, en particular, protegiendo los derechos al nombre y la identidad familiar de la niñez que sería registrada por sus progenitores o adoptantes, así como los derechos que derivan del ejercicio de aquellos.(54)

82. Tomando en consideración todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que, contrario a lo aducido por la accionante, las porciones normativas impugnadas **sí persiguen una finalidad constitucionalmente válida:** garantizar la seguridad jurídica en general de las familias, en sus relaciones familiares, con la sociedad y con el Estado, preservando la identidad familiar y de los lazos familiares de las personas que se inscriben en el registro civil.

83. La seguridad jurídica es una finalidad constitucionalmente válida, pues encuentra sustento en los artículos 4o. y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(55) así como en los numerales 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,(56) 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales,(57) y 11 y 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos.(58)

84. Considerando que pudiera ser confuso para el Estado y la sociedad el reconocer los lazos familiares de las personas con sus ascendientes y descendientes cuando estas tengan apellidos compuestos o inscriban más de un apellido por cada progenitor o adoptante, parece claro que la norma impugnada pretende garantizar que pueda acreditarse un lazo entre las personas registradas y su núcleo familiar, salvaguardando con ello los derechos familiares de estas personas, en relación con sus progenitores o adoptantes, así como garantizar la identidad de las personas para con el Estado y la sociedad.

85. La preservación de un nombre y dos apellidos, no compuestos, busca mantener la posibilidad de identificar a una persona con sus lazos familiares, lo cual

resulta relevante si recordamos que el nombre cumple una función no sólo al interior de las familias, sino también hacia terceros y hacia el Estado.

86. Máxime que el párrafo tercero del artículo impugnado(59) mandata que el acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos regirá para los demás descendientes del mismo vínculo, con lo que se confirma que la intención del legislador es establecer *cierta congruencia* en el establecimiento de los apellidos de una familia, para garantizar la seguridad jurídica ya referida.

87. Además, de una lectura completa del precepto en estudio,(60) se advierte que se tomaron medidas para **no** incurrir en prácticas discriminatorias por razón de género, pues se permite que cada progenitor o adoptante elija con cuál de sus dos apellidos inscribirá a su hijo o hija, así como que, de común acuerdo, elijan el orden de cada uno de estos apellidos que tendrá el hijo o hija. Incluso, de no haber acuerdo, se establece una solución no discriminatoria, consistente en atender al orden alfabético de los apellidos de los involucrados.

88. Esto es importante aclararlo, porque si resultara que la restricción está basada en prácticas discriminatorias, contrarias al derecho a la igualdad, el fin perseguido sería contrario a la Constitución Política del país, y por lo tanto resultaría innecesario realizar las siguientes gradas del test de proporcionalidad, pues no es dable analizar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin inconstitucional. En nada importa que la medida logre su propósito en algún grado, o que no exista un medio menos lesivo para alcanzar dicho fin, si este es contrario a la Constitución.

89. Al no haber una violación al derecho a la igualdad y no discriminación de por medio, y advirtiendo que el propósito es garantizar la **seguridad jurídica de las familias**, considerando que el nombre es un elemento básico e indispensable del derecho a la identidad personal y familiar de los hijos y las hijas, esta Suprema Corte concluye que **sí existe una finalidad constitucionalmente válida**.

90. Por su parte, en cuanto a la **segunda grada** de la segunda etapa del escrutinio, consistente en analizar la **idoneidad** de la medida legislativa,(61) es decir, si la previsión normativa adoptada por el legislador contribuye *en algún modo y en*

algún grado a lograr la consecución del fin constitucionalmente válido ya descrito, se considera que también se encuentra **satisfecha**.

91. Lo anterior, pues este Alto Tribunal advierte que exigir que se inscriban apellidos de una manera consistente, que permita claramente identificar los lazos familiares de una persona, ciertamente puede evitar que se genere incertidumbre jurídica respecto de la identidad de los lazos familiares de una persona. En particular, considerando que, como ya se dijo, el precepto impugnado prevé que la elección que los progenitores realicen respecto al orden de los apellidos regirá para los demás descendientes del mismo vínculo, por lo que es patente que se logra la seguridad jurídica perseguida, en algún modo y en algún grado. Por lo tanto, la medida legislativa en estudio es **idónea**.

92. Una vez superado el examen de idoneidad, procede analizar la **tercera grada** de la segunda etapa test de proporcionalidad, en que se sitúa la calificación de la **necesidad**(62) de la medida legislativa, o si, por el contrario, existen medidas alternativas que también sean idóneas, pero que afecten en *menor grado* el derecho humano.

93. Al respecto, este Alto Tribunal considera que **no se satisface** la necesidad de la medida legislativa. Ello, pues no sólo **pudieran existir** otras medidas menos restrictivas para el derecho a elegir el nombre de las hijas y los hijos, sino que **ya existe** otra medida que cumple con la finalidad perseguida sin restringir derecho humano alguno.

94. Lo anterior, porque la propia Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán vigente, en su artículo 22,(63) mandata incluir en las actas de nacimiento de todas las personas el nombre de pila, los apellidos, el sexo (*sic*), huella digital y la Clave Única de Registro de Población del registrado y de sus ascendientes, además del domicilio y la nacionalidad de cada ascendiente.

95. Este Tribunal Pleno considera que esta información contenida en el acta de nacimiento es **más que suficiente** para garantizar la seguridad jurídica que pudo haber pretendido el Poder Legislativo del Estado de Yucatán con las porciones normativas impugnadas.

96. Dicho de otro modo, si la finalidad constitucional es garantizar seguridad jurídica respecto de las relaciones familiares, en los términos desarrollados previamente, ésta **ya se logra** con la información que se exige incluir en el acta de nacimiento, de la cual queda patente, sin lugar a duda, el lazo familiar de la persona registrada con sus progenitores o adoptantes, entre otra información adicional que garantiza la identidad de la persona. Por lo tanto, la medida legislativa es **innecesaria**.

97. Además, la medida resulta insuficiente para garantizar el fin perseguido, sobre todo si se considera que el propio artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán(64) permite que se escoja el orden de los apellidos y que incluso se elija el segundo apellido de cada uno de los progenitores o adoptantes, en cuyo caso, sería menos evidente para la población advertir los lazos familiares de las personas.

98. El agregar una prohibición absoluta para evitar apellidos compuestos o más de dos apellidos en cada persona, no evita confusión aparente respecto de los lazos familiares de una persona, por lo ya expuesto; mientras que lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán,(65) respecto de la información contenida en las actas de nacimiento, **sí** logra el fin perseguido, sin vulnerar el derecho humano en estudio.

99. Adicionalmente, este Alto Tribunal considera que si, conforme a la doctrina constitucional, es posible modificar el nombre y los apellidos para ajustarse a la realidad social, incluso en más de una ocasión, **a mayoría de razón**, debería estar permitido que los progenitores o adoptantes inscriban a sus hijos con más de un apellido por cada uno de ellos o con apellidos compuestos. Sobre todo si, como se estableció previamente, la seguridad jurídica se refuerza con la disposición(66) de que los apellidos elegidos para el primer hijo regirán para los demás descendientes.

100. Finalmente, es **innecesario** analizar la **cuarta grada** del test de proporcionalidad,(67) consistente en la proporcionalidad en sentido estricto, al haberse concluido que la medida legislativa en estudio no supera la tercera grada.

101. No se inadvierte que el Poder Legislativo del Estado de Yucatán refiere en su informe que se cuidó el interés superior de la niñez, permitiendo que se escoja de

común acuerdo por los progenitores u adoptantes el orden en el que se colocarán los apellidos de sus descendientes, correspondiendo al primero o segundo de sus apellidos, de modo que se logre establecer un vínculo filial jurídico a través de una forma simplificada.(68)

102. Es decir, el legislador pretendió optar por una forma simplificada para inscribir los apellidos de las hijas y los hijos, de manera que no se complejizara este registro, teniendo en mente el interés superior de la niñez.

103. Sin embargo, como ya se establece en esta sentencia, la protección el interés superior de la niñez, a través de la identificación de la persona menor de edad con su esfera familiar, ya se logra con el acta de nacimiento ante el registro civil y la información contenida en la misma, sin que este documento público incida en el derecho humano en estudio.

104. Por consiguiente, este Tribunal Pleno concluye que la medida legislativa en estudio **no supera la grada de necesidad.**

105. Corolario de lo expuesto es que las porciones normativas impugnadas, las cuales establecen una prohibición absoluta de registrar a una persona con más de un apellido por cada progenitor o adoptante y crear apellidos compuestos, resultan **inconstitucionales**, al no ser necesarias y, por lo tanto, representan una restricción injustificada al derecho humano de los padres y las madres a elegir libremente el nombre de sus hijos e hijas, sin injerencias arbitrarias por parte del Estado.

106. Por último, no pasa inadvertido para este Tribunal Pleno que en la redacción de su único concepto de invalidez, la accionante refiere que el derecho al nombre es un derecho humano que puede ser objeto de reglamentación estatal siempre que no se le prive de su contenido esencial. Cabe citarse:

"[...] al ser un derecho humano reconocido como tal, no emerge de las legislaciones particulares de cada Estado, sino que es inherente a la persona humana como tal, siendo, además, inalienable e imprescriptible [...] por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión,

sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta (sic) no lo prive de su contenido esencial." (69)

107. Sin embargo, este Alto Tribunal considera que este no es un argumento dirigido a cuestionar la incompetencia del Poder Legislativo del Estado de Yucatán para reformar la ley impugnada.

108. Lo anterior, pues las legislaturas estatales tienen habilitado emitir y reformar las leyes en la materia del registro civil, derivado de la competencia residual del artículo 124, en relación con numeral 73, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que el diverso 29 constitucional prevé el derecho al nombre, el cual fue desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por primera vez en el **amparo directo en revisión 2424/2011**, (70) precedente en el cual se aclaró que el derecho al nombre sí puede ser sujeto de reglamentación estatal, siempre que no se vulnere su contenido esencial. El reconocimiento de la libertad configurativa de las legislaturas de las entidades federativas se reiteró en la **acción de inconstitucionalidad 114/2022**. (71)

109. En consecuencia, derivado de lo **parcialmente fundado** del concepto de invalidez, en los términos expuestos en esta sentencia, lo procedente es **declarar la invalidez** de las porciones normativas que establecen una prohibición absoluta para inscribir a los hijos y las hijas en el registro civil del Estado de Yucatán con apellidos compuestos o más de un apellido por cada persona progenitora o adoptante.

VII. EFECTOS

110. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia, (72) señalan que las sentencias deberán contener los alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda.

111. De acuerdo con la parte considerativa de este fallo, **se declara la invalidez** de las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona", contenidas en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto número 747/2024, el cual se publicó el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial del Estado de Yucatán.

112. Conforme a lo dispuesto en el artículo 45,(73) en relación con el 73,(74) ambos de la Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno está facultado para determinar la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias que dicte en este medio de control constitucional. Así, esta declaración de invalidez **surtirá sus efectos** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Poder Legislativo del Estado de Yucatán.

113. Para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, pues la Dirección del Registro Civil que aplica las porciones normativas impugnadas y cuya invalidez se decretó en esta sentencia, se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, de conformidad con los artículos 3, fracción XII, 4 y 5 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán.(75)

114. Este Tribunal Pleno no advierte que existan otros preceptos normativos relacionados que deban de invalidarse por extensión de efectos.

VIII. DECISIÓN

115. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve

PRIMERO.—Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO.—Se **declara la invalidez** del artículo 40, párrafo primero, en sus porciones normativas 'única y exclusivamente' y '*sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona*', de la

Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 747/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

TERCERO.—Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos 58, 59, 64, 69 y 105, González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por consideraciones diversas y separándose de los párrafos 97, 98 y 99, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidente en funciones Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 40, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘única y exclusivamente’ y ‘sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona’, de la Ley del

Registro Civil del Estado de Yucatán. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo anunciaron sendos votos concurrentes.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se deberá notificar al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, al que se encuentra adscrita la Dirección del Registro Civil, la cual aplica las porciones normativas declaradas inválidas y 3) determinar que no existen otros preceptos normativos que deban invalidarse por extensión. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de veinte de mayo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 1 de octubre de 2025.

1. Demanda de acción de inconstitucionalidad. Págs. 7 a 12.

2. Ídem. Págs. 12 a 15.

3. Ídem. Págs. 15 a 19.

4. Ídem. Págs. 20 a 26.

5. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. Págs. 5 a 15.

6. Ídem. Págs. 16 a 21.

7. Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Págs. 4 a 12.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

9. **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registrará para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021;** con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

10. **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

11. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

12. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

13. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado, deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

14. **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

15. **Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

16. **Artículo 17.1.** Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 23.1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. [...]

17. **Artículo 10.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...]

18. **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]

19. Amparo directo en revisión 3859/2014, resuelto por la Primera Sala en sesión del veintitrés de septiembre de dos mil quince, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, en contra del emitido por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

20. Amparo en revisión 208/2016, resuelto por la Primera Sala en sesión del diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente) y José Ramón Cossío Díaz y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Estuvo ausente el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

21. Ídem. Pág. 18.

22. Ídem. Pág. 18.

23. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el ocho de septiembre de dos mil cinco.

24. Ídem. Párrafos 182 a 183.

25. Ídem. Párrafo 184.

26. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve. Párrafo 192 a 193.

27. Resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de febrero de dos mil once. Párrafo 127.

28. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión consultiva OC-24/17, solicitada por la República de Costa Rica. Emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, Serie A No. 24.

29. Ídem. Párrafos 105 a 107.

30. Acción de inconstitucionalidad 114/2022, resuelta por el Pleno en sesión del veinte de junio de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos, de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, Juan Luis González Alcántara Carrancá separándose de consideraciones, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (Ponente), Luis María Aguilar Morales apartándose de consideraciones, Jorge Mario Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea en contra de la metodología y de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose del parámetro, Javier Laynez Potisek por consideraciones distintas, Alberto Pérez Dayán por consideraciones distintas y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández en contra de las consideraciones.

31. Artículo 4o. [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

32. Supra, nota 30. Págs. 10 y 11.

33. Ídem. Págs. 11 y 12.

34. Ídem. Págs. 15 a 17.

35. Supra, nota 20.

36. Ídem. Págs. 18, 30 y 31.

37. Resuelto por la Primera Sala en sesión del quince de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el señor Ministro José Ramón Cossío Díaz.

38. Ídem. Pág. 24.

39. Resuelto por la Primera Sala en sesión del tres de junio de dos mil veinte, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

40. Resuelto por la Primera Sala en sesión del diez de marzo de dos mil veintiuno por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, las señoras Ministra Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

41. Resuelto por la Primera Sala en sesión del seis de julio de dos mil veintidós, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y de la señora Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, en contra del emitido por la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

42. Ídem. Págs. 32 y 33.

43. Supra, nota 30.

44. Ídem. Pág. 25.

45. Ídem. Págs. 24 y 25.

46. Derecho de los padres adoptivos de elegir el orden de los apellidos.

Artículo 42. En caso de que la hija o hijo sea adoptado, los padres adoptivos tendrán la posibilidad de escoger el orden de los apellidos en los términos del artículo 40 de esta Ley.

47. Supra, nota 30.

48. Al respecto véase la tesis 1a. CCLXIII/2016 (10a.) de rubro: "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.**". Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013156. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

49. Al respecto véase la tesis 1a. CCLXV/2016 (10a.): "**PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.**". Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013143. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

50. Una persona legisladora ausente, con falta justificada.

51. Decreto 747/2024, por el que se modifica la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, en materia de derecho a la identidad, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

52. Dictamen de la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y Gobernación del Congreso del Estado de Yucatán, aprobado en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro. Págs. 13 a 14.

53. Ídem. Págs. 9 a 10.

54. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. Págs. 16 a 21.

55. **Artículo 4.** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. [...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. [...]

56. **Artículo 17.**

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 23. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. [...]

57. **Artículo 10.** Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges. [...]

58. **Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad**

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. [...]

59. **Artículo 40.** [...] El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.

60. **Elección del orden de los apellidos.**

Artículo 40. Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley. El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.

61. Véase al respecto la tesis 1a. CCLXVIII/2016 (10a.) de rubro: "**SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**". Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013152. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el cuatro de noviembre de dos mil quince. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

62. Véase al respecto la tesis 1a. CCLXX/2016 (10a.) de rubro: "**TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**". Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013154. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

63. Inscripción de nacimiento.

Artículo 22. La inscripción de un nacimiento se hará con la presentación del nacido ante el Oficial del lugar en que hubiera ocurrido, quien elaborará el acta respectiva que contendrá, además de los datos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, los siguientes:

- I. El día, hora y lugar de nacimiento;
- II. El sexo del presentado, así como el nombre y apellidos que habrá de llevar;
- III. El nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad y sexo de los ascendientes en primer y segundo grado;
- IV. El número identificador del certificado de nacimiento,
- V. La Clave Única de Registro de Población de las personas ascendientes y de la persona titular del acta, y
- VI. La huella digital de la persona presentada.

En caso de que sólo uno de los progenitores presente al nacido, se estará a lo dispuesto por los artículos 250 ó 251 del Código de Familia, según corresponda.

64. Supra, nota 60.

65. Supra, nota 63.

66. **Artículo 40.** [...] El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, regirá para los demás descendientes del mismo vínculo.

67. Véase al respecto la tesis 1a. CCLXXII/2016 (10a.) de rubro: "**CUARTA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA PROPORCIONALIDAD EN SENTIDO Estricto DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.**". Noviembre de 2016. Décima Época. Registro 2013136. Derivada del amparo en revisión 237/2014. Resuelto el 4 de noviembre de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Ministra Olga Sánchez Cordero Dávila y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien también se reservó su derecho a formular voto concurrente; en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

68. Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. Págs. 7 a 10.

69. Página 19 de la demanda de acción de inconstitucionalidad.

70. Resuelto por la Primera Sala en sesión del dieciocho de enero de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Guillermo Iberio Ortiz Mayagoitia, José Ramón Cossío Díaz (Ponente) y Jorge Mario Pardo Rebolledo y de la señora Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila.

71. Supra, nota 30. Págs. 20 y 21.

72. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el *Semanario Judicial de la Federación*, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

73. Artículo 45 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

74. Artículo 73 de la Ley Reglamentaria. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

75. Definiciones.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: [...] **XII.** Dirección: la Dirección del Registro Civil de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Yucatán; [...]

Función del Registro Civil.

Artículo 4. El Poder Ejecutivo del Estado por conducto de la Consejería Jurídica y la Dirección, ejercerá las funciones de la Dirección del Registro Civil.

Establecimiento de oficialías.

Artículo 5. Para el ejercicio de las funciones de la Dirección del Registro Civil, el Consejero Jurídico, previo acuerdo con el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, establecerá las oficialías que fueren necesarias.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2025.

Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 115/2024.

En sesión plenaria de veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, en el cual se impugnó el artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, reformado mediante decreto publicado en el diario oficial de la entidad el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Resolución del Pleno. En la sentencia que dictamos en este asunto, se determinó, por unanimidad, que el artículo impugnado no supera un test de proporcionalidad, en su grado de necesidad, debido a que, por una parte, 1) tiene un fin constitucionalmente válido, consistente en preservar la seguridad jurídica de las familias en sus relaciones sociales; 2) es idónea para tal fin, porque el precepto impugnado prevé

que el orden elegido para los apellidos se deberá utilizar para el resto de los descendientes del mismo vínculo parental; sin embargo, 3) no cumple la grada de necesidad, porque no solamente existen otras medidas, menos invasivas, para preservar la seguridad jurídica, sino que, de hecho, existen en la misma ley analizada, pues establece que las actas de nacimiento deben contener diversa información, que resulta suficiente para identificar el origen filial de la persona registrada.

Por tal motivo, se estimó que la prohibición absoluta de registrar a una persona con más de un apelativo, para crear apellidos compuestos, es inconstitucional, por restringir de manera injustificada el derecho de los padres y las madres a elegir libremente el nombre de sus hijos o hijas, sin injerencias arbitrarias.

Motivos de disenso. En primer término, cabe reiterar que comparto la conclusión adoptada en este asunto, consistente en la inconstitucionalidad de la norma controvertida por restringir de manera desproporcionada el derecho de las madres y los padres a elegir el nombre de sus hijas o hijos.

En precedentes,(1) he sostenido que el nombre es un elemento esencial para la identidad de las personas; ello al tener la función de identificarlas ante sí y ante la sociedad, así como de su carácter generalmente permanente, el cual implica que durante toda la vida se llevará un mismo nombre y apellidos. En el caso de estos últimos, además, tienen el propósito igualmente relevante de vincular a una persona con su núcleo familiar y su ascendencia, aspecto que genera una relación con los derechos de niñas y niños a sentirse parte de una familia, así como a conocer su origen. Por tal motivo, las limitaciones en la asignación de apellidos a una persona recién nacida deben ser solo las necesarias para tutelar otro tipo de bienes jurídicos relevantes.

Ahora bien, el precepto reclamado tiene el texto siguiente:

Artículo 40. Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, **sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.**

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al

orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, registrá para los demás descendientes del mismo vínculo.

La parte resaltada demuestra que la norma contiene dos supuestos normativos distintos, esto es: el que prohíbe crear apellidos compuestos o inscribir más de dos simples y, por otro lado, el que ordena que, una vez elegido un orden para los apellidos, éste se respete para el resto de la descendencia.

Por su parte, la lectura de la demanda pone de manifiesto que **la primera** hipótesis es la que fue materia de controversia, como se demuestra enseguida:

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO.—El artículo 40, en las porciones controvertidas, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán prevé que las personas progenitoras y/o quienes ejercen la patria potestad cuando registren a su primer hijo o hija no podrán crear apellidos compuestos ni inscribir más de dos apellidos simples de una sola de ellas.

Sin embargo, dicha medida se erige como una indebida intromisión a la vida privada y familiar de las personas que realicen el registro de nacimiento de sus hijas e hijos, ya que impide sin justificación válida a las personas progenitoras y quienes ostentan la patria potestad crear apellidos compuestos o inscribir más de dos apellidos simples de una de ellas; por lo que vulnera los derechos al nombre, a la vida privada y familiar, así como al principio de autonomía de la voluntad y a la prohibición de injerencias arbitrarias. [...]

Nótese que no existió concordancia entre la norma cuestionada (prohibición de crear apellidos compuestos) y los elementos utilizados para el examen de proporcionalidad, los cuales no se refieren a la finalidad, idoneidad o necesidad de la prohibición que nos ocupa, sino a una parte diferente del artículo (obligación de continuar usando los apellidos en el orden elegido, para el mismo núcleo familiar), que no era materia de impugnación.

En otras palabras, no se cuestionaba si la obligación de emplear los mismos apellidos, una vez elegidos para el primer descendiente de una pareja, tenía el propósito de preservar la seguridad jurídica; en realidad, lo que debía justificar el órgano legislativo es por qué consideró justificado impedir los registros de nacimiento que

implicaran la creación de apellidos compuestos y **sobre esa base debió partir la prueba de proporcionalidad.**

Sobre esa base, advierto que, en los informes de las autoridades, únicamente el Poder Legislativo local planteó una posible justificación de la limitante combatida, consistente en que se optó por «una forma simplificada» de los apellidos, es decir, no se trató de motivos de seguridad jurídica, sino que el Congreso Local buscó evitar complejizar los registros de las personas.

Luego, el derecho a la identidad y al registro de nacimiento, previsto en el artículo 4o. constitucional, puede estar sujeto a modulaciones razonables y, en ese entendido, considero que la simplificación para efectos administrativos es una finalidad constitucionalmente válida, ya que pueden existir razones de orden público para regular la asignación de apellidos, a fin de que cumplan su propósito social y jurídico de forma eficiente.

En segundo término, la prohibición absoluta de apellidos compuestos cumple con tal finalidad simplificadora porque, ciertamente, es más sencillo el manejo de apellidos simples, de suerte que la medida también es idónea.

En cuanto a la tercera grada, no se satisface, ya que no se trata de una prohibición necesaria, tomando en cuenta que, al ser absoluta, impide toda posibilidad de las madres y los padres para registrar a sus descendientes con apellidos compuestos, sin distinguir entre longitud, complejidad u otros motivos que, en ciertos casos, pudieran suponer razones de orden público suficientes para sostener la limitación, y otros en los que no.

Por tanto, aunque la simplicidad puede ser útil para evitar dificultades en la identificación de una persona, en este caso no se compensa el extremo de la intromisión que sufre el derecho a la identidad, así como a la libertad de decisión de padres y madres sobre su descendencia.

También es importante considerar que los apellidos compuestos, sin ser mayoría, tampoco son inusitados en la sociedad mexicana; de modo que, para prohibirlos a futuro, el legislador debió atender a razones objetivas sobre problemas concretos que estos generaran, y no a la simplificación como un fin en sí mismo.

Además, si tomamos en cuenta que, utilizando un solo apellido de cada progenitor, uno tiende a desaparecer, el apellido compuesto puede servir para identificar de mejor manera la progenie de quien lo lleva, lo cual es, como anticipé, uno de los propósitos de los apellidos; debido a esto, el Congreso pudo optar por una medida menos

intrusiva, como la limitación en el número o la longitud de nombres familiares que se pueden amalgamar, pero sin llegar a una prohibición absoluta.

Por estas consideraciones, estimo que se debió correr el test de proporcionalidad de manera congruente con la materia de la *litis*; aunque cierto es que, de cualquier manera, el precepto impugnado no lo supera, de manera que, aunque por razones distintas, compartí el sentido de la resolución.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de octubre de 2025.

1. E.g., la Acción de Inconstitucionalidad 114/2022. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf, 20 de junio de 2023.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la Acción de inconstitucionalidad 115/2024 fallada en sesión del Tribunal Pleno el veinte de mayo de dos mil veinticinco.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, por unanimidad, declarar la invalidez del artículo 40, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘única y exclusivamente’ y ‘*sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona*’, de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán,⁽¹⁾ reformado mediante el Decreto 747/2024, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro.

Consideraciones de la mayoría.

Al momento de desarrollar el test de proporcionalidad, la mayoría de las Ministras y Ministros del Tribunal Pleno determinó que las porciones normativas impugnadas

superan la primera grada, es decir, **sí persiguen una finalidad constitucionalmente válida**, consistente en garantizar la seguridad jurídica en general de las familias, en sus relaciones familiares, con la sociedad y con el Estado, preservando la identidad familiar y de los lazos familiares de las personas que se inscriben en el registro civil.

Asimismo, consideraron que la medida **es idónea** porque el hecho de exigir que se inscriban apellidos de una manera consistente, que permita claramente identificar los lazos familiares de una persona, ciertamente puede evitar que se genere incertidumbre jurídica respecto de la identidad de los lazos familiares de una persona.

Sin embargo, argumentaron que **no se cumple con la grada de necesidad** pues existen medidas alternativas que afecten en menor grado el derecho a elegir el nombre de las hijas y los hijos.

Motivos del voto concurrente.

Aunque estoy de acuerdo en declarar la invalidez del artículo impugnado, me aparto de las consideraciones del tema VI. B. relativo a la proporcionalidad de la medida legislativa.

En efecto, desde mi punto de vista, la norma impugnada **carece de un fin constitucionalmente legítimo**, en virtud que no existe un motivo, causa u objetivo admisible, desde el punto de vista del principio de igualdad, para que las personas no puedan ostentar los apellidos de las personas progenitoras o adoptantes cuando éstas decidan que su descendencia utilice en la vida más de uno de los apellidos de la madre o del padre o de alguno de las o los adoptantes, es decir, un apellido compuesto.

Así, tal como se reconoce en la sentencia, la propia Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán en su artículo 22, (2) mandata incluir en las actas de nacimiento datos suficientes como el nombre de pila, los apellidos, el género, la huella digital y la Clave Única de Registro de Población, el domicilio y la nacionalidad de cada una de las personas progenitoras o adoptantes, **de manera que el registro con un apellido compuesto en nada pone en riesgo la seguridad jurídica que debe haber en los datos de identidad de las personas**, y en cambio, sí constituye una intromisión indebida en la vida privada y familiar de las personas, por ello, no tiene un fin constitucionalmente legítimo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de octubre de 2025.

1. Elección del orden de los apellidos.

Artículo 40. *Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, **sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona.***

2. Inscripción de nacimiento.

Artículo 22. La inscripción de un nacimiento se hará con la presentación del nacido ante el Oficial del lugar en que hubiera ocurrido, quien elaborará el acta respectiva que contendrá, además de los datos establecidos en el artículo 13 de esta Ley, los siguientes:

- I.** El día, hora y lugar de nacimiento;
- II.** El sexo del presentado, así como el nombre y apellidos que habrá de llevar;
- III.** El nombre, apellidos, domicilio, nacionalidad y sexo de los ascendientes en primer y segundo grado;
- IV.** El número identificador del certificado de nacimiento,
- V.** La Clave Única de Registro de Población de las personas ascendientes y de la persona titular del acta, y
- VI.** La huella digital de la persona presentada.

En caso de que sólo uno de los progenitores presente al nacido, se estará a lo dispuesto por los artículos 250 ó 251 del Código de Familia, según corresponda.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo en la Acción de inconstitucionalidad 115/2024.

I. Antecedentes

En el particular se impugnan las porciones normativas "única y exclusivamente" y "sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona" del artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, que versa:

"Artículo 40. Cuando ambas personas progenitoras acudan ante el Oficial a registrar a su primera hija o hijo, podrán escoger, de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, los cuales corresponderán única y exclusivamente al primero o segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples de una sola persona. En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base al orden alfabético; para lo anterior será necesario registrarse por lo dispuesto en el párrafo anterior y lo establecido en el reglamento de la ley. El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, registrará para los demás descendientes del mismo vínculo."

En el proyecto sometido al Pleno de este Alto Tribunal se desarrolla la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno al derecho a elegir el nombre de los progenitores, en relación con el derecho a la vida privada y familiar. Y, para determinar la inconstitucionalidad de las porciones normativas impugnadas, se realiza un test de proporcionalidad del que se obtiene que, en torno a la primera etapa, se considera que la medida legislativa sí incide en el derecho humano a elegir libremente el nombre de sus hijos e hijas, sin injerencias arbitrarias del Estado, en relación con el derecho a la vida privada y familiar.

Ahora bien, en el análisis de la segunda etapa, primera grada, se determina que la medida legislativa persigue una finalidad constitucionalmente válida: garantizar la seguridad jurídica en general de las familias, en sus relaciones familiares, con la sociedad y con el Estado, preservando la identidad familiar y de los lazos familiares de las personas que se inscriben en el registro civil.

Pasando a una segunda grada, esto es, la idoneidad de la medida legislativa, la propuesta refiere que se encuentra satisfecha, puesto que exigir que se inscriban apellidos de una manera consistente, que permita claramente identificar los lazos familiares de una persona, ciertamente puede evitar que se genere incertidumbre jurídica respecto de la identidad de los lazos familiares de una persona.

Sin embargo, se estima que la tercera grada, es decir, la necesidad de la medida legislativa, no se satisface, en virtud de que garantizar la seguridad jurídica respecto de las relaciones familiares, ya se logra con la información que se exige incluir en el acta de nacimiento, de la cual queda patente sin lugar a dudas el lazo familiar de la persona registrada con sus progenitores o adoptantes.

Efectivamente, se precisa que la medida resulta insuficiente para garantizar el fin perseguido, sobre todo si se considera que el propio artículo 40 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán impugnado, permite que se acoja el orden de los

apellidos y que incluso se elija el segundo apellido de cada uno de los progenitores o adoptantes, en cuyo caso sería menos evidente para la población advertir los lazos familiares de las personas; motivo por el que agregar una prohibición absoluta para evitar apellidos compuestos o más de dos apellidos en cada persona, no evita confusión aparente respecto de los lazos familiares, siendo que lo establecido en el ordinal 22 de la propia ley, respecto de la información contenida en las actas de nacimiento, sí logra el fin perseguido, sin vulnerar el derecho humano en estudio.

También, se destaca que si conforme a la doctrina constitucional del Alto Tribunal es posible modificar el nombre y los apellidos para ajustarse a la realidad social, incluso en más de una ocasión, por mayoría de razón debería estar permitido que los progenitores o adoptantes inscriban a sus hijos con más de un apellido por cada uno de ellos o con apellidos compuestos, sobre todo si como se ha expuesto, la seguridad jurídica se refuerza con la disposición de que los apellidos elegidos para el primer hijo regirán para los demás descendientes.

Por último, se determina innecesario analizar la cuarta grada del test de proporcionalidad, consistente en la proporcionalidad en sentido estricto, al haberse concluido que la medida legislativa en estudio no superaba la tercera grada.

II. Razones del voto concurrente

Respetuosamente, me aparto de las consideraciones doctrinales en las que se hace alusión a los amparos directos en revisión 3859/2014; 7529/2019; y, 7691/2019; así como en el amparo en revisión 208/2016, por tratarse de asuntos en los que he votado en contra.

De igual forma, me separo del test de proporcionalidad sugerido, en virtud de que, como he destacado en precedentes, tales como el amparo en revisión 208/2016, es mi criterio que el orden de los apellidos no debe ser alterado so pena de vulnerar la seguridad jurídica.

Al respecto, me permito señalar que como lo destaca el proyecto, la prohibición establecida es innecesaria al existir ya otra norma que protege la seguridad jurídica de las familias, pues el artículo 22 de la Ley del Registro Civil del Estado de Yucatán, dispone la información que deben contener las actas de nacimiento, a través de las cuales se evidencian las relaciones familiares, salvaguardando el derecho a la identidad personal y familiar de los hijos y las hijas.

Además, si el precepto impugnado ya permite que las personas progenitoras al acudir a registrar a su primera hija o hijo, escojan de común acuerdo, el orden en que se colocarán los apellidos de su descendiente, pudiendo ser el primero o segundo de sus apellidos; entonces, resulta manifiesto que el prohibir la creación de apellidos compuestos o de inscribirlos con más de uno simple de una sola persona, no es una medida que permita garantizar la seguridad jurídica, consistente en permitir identificar lazos familiares.

Por ello, coincido con el sentido, relativo a declarar fundada la presente acción, esto es, la invalidez de las porciones normativas impugnadas; sin embargo, lo hago por diversas consideraciones, pues a mi juicio la norma no es idónea (segunda grada de la segunda etapa del test de proporcionalidad) para garantizar la seguridad jurídica de las familias, bajo la identificación de lazos familiares.

Lo anterior es así, porque en concordancia con el criterio que he sostenido, en el sentido de que desconocer el orden tradicional de los apellidos, sin soslayar que puede tener origen discriminatorio, atenta contra la seguridad jurídica; concluyo que la medida prohibitiva impugnada de ninguna manera resultaría idónea para salvaguardar dicha garantía, si en el propio artículo impugnado se permite que los progenitores escojan el orden de sus apellidos, pudiendo colocarse incluso su primer o segundo apellido de los mismos.

Razón por la que estimo deben declararse inválidas las porciones normativas materia de estudio en la presente acción de inconstitucionalidad, pero bajo el criterio de que no resultarían idóneas para preservar la seguridad jurídica.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de octubre de 2025.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFOS DEL PRIMERO AL SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 227, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INVALIDEZ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DEL HECHO DE QUE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE SE PRESENTARA CON MENOS DE CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIÓ POR LA COMISIÓN RESPECTIVA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DEL HECHO DE QUE SE HUBIERA DISPENSADO LA LECTURA DE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE UNA MOTIVACIÓN EN LAS INICIATIVAS DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA CONCURRENCIA ENTRE LA EMISIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL LOCAL CON LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL (DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).

VIII. INDEPENDENCIA JUDICIAL. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN DICHO PRINCIPIO.

IX. REMOCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO, QUE PREVE LA RENOVACIÓN TOTAL MEDIANTE ELECCIONES POPULARES DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA EL DOS MIL VEINTISIETE, ACORDE CON

EL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.

X. PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL EL CONGRESO ESTATAL CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN DE CONCEDER LICENCIAS A LAS MAGISTRATURAS Y MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, CUANDO EXCEDAN DE UN MES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES (ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXI Y 41, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XI. PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVÉ EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS A LOS SETENTA AÑOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XII. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SUS FACULTADES CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN ESTATAL NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

XIII. PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVÉ LAS CONDICIONES PARA QUE LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDAN SER ACREEDORAS A UN HABER DE RETIRO CON MOTIVO DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL.

XIV. PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVE UN CONDICIONAMIENTO DEL HABER DE RETIRO PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL DECRETO NÚMERO 227, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2025. MOVIMIENTO CIUDADANO. 3 DE JUNIO DE 2025. PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: CAMILO WEICHSEL ZAPATA.

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al 3 de junio de 2025, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Acción de Inconstitucionalidad 13/2025, promovida por el partido político Movimiento Ciudadano ("MC"). El objeto de impugnación son los Decretos 227 y 228 por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de reforma al Poder Judicial local (la "Reforma Judicial local" o "Reforma Judicial de Veracruz"). Esta es la reforma con la que el Estado de Veracruz pretende transitar a un modelo judicial de elección popular, según lo ordena la Reforma Judicial Federal del 15 de septiembre de 2024.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Reforma Judicial Federal.** El 15 de septiembre de 2024 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial (la "Reforma Judicial Federal").(1) Esta Reforma sustituye al Poder Judicial Federal y ordena que las constituciones de las entidades federativas se ajusten para seguir el nuevo modelo de integración en sus poderes judiciales locales. Esencialmente, el objetivo es establecer un esquema de elección popular para todas las autoridades judiciales, lo que implica la remoción de todos los actuales jueces, magistrados y ministros, así como la planificación de elecciones en los próximos años.

2. El octavo artículo transitorio ordena a las entidades federativas que adecúen sus constituciones locales al nuevo modelo en un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de la Reforma Judicial Federal; es decir, a partir del 16 de septiembre de 2024. Este transitorio también especifica que la renovación de los cargos judiciales locales debe concluir en la elección federal de 2027, y para ello ordena que las elecciones locales coincidan con las federales, ya sean las de 2025 (proceso extraordinario) o de 2027 (proceso ordinario). Finalmente, el transitorio prevé una excepción a la veda electoral (penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 constitucional) para el proceso electoral extraordinario 2025.(2)

3. **Reforma Judicial de Veracruz.** El Congreso de Veracruz pretende cumplir este mandato constitucional a través de los decretos 227 y 228 con los que reformó su Constitución local. Al igual que para el proceso federal, el Congreso de Veracruz decidió dividir su elección entre los procesos de 2025 y 2027. En el proceso de 2025 se elegirán la totalidad de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, y la mitad de las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje. Asimismo, en 2025 se prevé que se elijan la mitad de los cargos de jueces y juezas de primera instancia. La jornada electoral está prevista para el 1 de junio de 2025.(3)

4. **Acción de inconstitucionalidad 13/2025.** El 24 de enero de 2025, MC presentó acción de inconstitucionalidad en contra de la Reforma Judicial de Veracruz. Afirmó que con esta reforma se violan los artículos 1, 14, 16, 40, 41, 105, penúltimo párrafo, 70, 72, 116, 133 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("Constitución Federal"), así como los artículos 1, 8, 25, 28 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ("CADH"). Al respecto, formula

cuatro conceptos de invalidez para cuestionar el proceso que siguió la reforma, uno para cuestionar su cumplimiento de la veda electoral, y otro para controvertir su contenido sustantivo. En síntesis, estos conceptos argumentan lo siguiente:

4.1. Primer concepto de invalidez (vicios en el procedimiento legislativo).

Después de resumir la doctrina jurisprudencial de la Corte sobre el proceso legislativo (con especial énfasis en la Acción de Inconstitucionalidad 150/2017 y su acumulada), MC sostiene de manera general que existieron las siguientes violaciones al proceso legislativo: primero, en la etapa de comisiones, no se convocó a la comisión responsable de acuerdo con la normativa y no se "socializó" el dictamen con la anticipación suficiente; en cuanto a la sesión plenaria del Congreso local, se dispensó el trámite de la lectura del dictamen sin justificación alguna, no se "socializó" el proyecto a las diversas fuerzas políticas y se realizaron modificaciones durante la sesión que no se "socializaron" ni hubo tiempo de discusión suficiente.

En cuanto a las modificaciones que sufrió el dictamen del Decreto 227 durante la discusión de la Legislatura (discusión del 23 de diciembre de 2024), menciona que no se "socializaron" ni se dio lectura a su contenido porque se aprobó una dispensa de trámites. Esto afectó el debate dado que las modificaciones no fueron estudiadas y comprendidas debidamente, además de que se presentaron ya que se habían realizado los posicionamientos de los grupos legislativos y otros diputados.

Respecto al Decreto 228, sostiene que en la etapa de comisiones no se dio tiempo suficiente para que los integrantes de la comisión responsable analizaran la iniciativa. Además, no se acató el artículo 45 del Reglamento del Congreso local en cuanto a la necesidad de una convocatoria previa de la comisión responsable,(4) pues la iniciativa se turnó el 8 de enero a las pocas horas de ese mismo día la comisión firmó el dictamen. Sobre la iniciativa de este Decreto 228, argumenta que violó el artículo 102, fracción II, del Reglamento,(5) pues no enuncia su contribución al cumplimiento de los "Objetivos de Desarrollo Sostenible, desde el enfoque de la Agenda 2030".

4.2. Segundo concepto de invalidez (consulta indígena). MC sustenta la necesidad de haber llevado a cabo una consulta indígena en dos premisas: primero,

que Veracruz es un Estado con una gran cantidad de población indígena y con sistemas normativos internos y, segundo, que la impartición de justicia es una actividad que impacta directamente a las comunidades indígenas. En su concepto, esto actualizaba el deber de consulta conforme al artículo 2 constitucional y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ("OIT").

4.3. Tercer concepto de invalidez (falta de aprobación de la reforma por parte de los municipios). El tercer concepto de invalidez parte del artículo 84 de la Constitución local, el cual establece dos tipos de procedimientos para reformar la propia Constitución de Veracruz. El proceso "ordinario" consiste en la aprobación de la reforma por las dos terceras partes del Congreso local y, subsecuentemente, de la mayoría de los municipios del Estado; sin embargo, cuando la reforma tiene como propósito "efectuar *adecuaciones* derivadas de un mandato de la [Constitución Federal]", el proceso es "especial"(6) y no es necesaria la aprobación de los municipios.(7)

En todo este concepto de invalidez se reclama que se haya llevado a cabo un proceso "especial" –esto es, sin la aprobación de la mayoría de los municipios– en vez de uno ordinario, pues en concepto de MC la Reforma Judicial de Veracruz no es una mera "adecuación" a la Constitución local. A nivel más granular, MC formula dos tipos de argumentos con extensiones distintas. Por un lado, en un plano general, señala que la Reforma Judicial Federal no le ordenó al Congreso local que adoptara exactamente el mismo modelo que el federal en la estructuración del Poder Judicial local. La Constitución Federal sí le ordenó implementar un modelo poder judicial con elecciones populares y previó ciertas bases mínimas en el artículo 116, fracción III, pero fuera de eso el Congreso local contaba con un amplio margen para diseñar su propio sistema judicial. De este modo, el modelo particular que decidiera adoptar –que en el caso es bastante parecido al federal– no es una "adecuación derivada de un mandato de la Constitución Federal", sino una reforma en sus propios términos que debía sujetarse al proceso ordinario de reforma constitucional.

El segundo tipo de argumentos es mucho más concreto. Aquí MC señala ciertos artículos y sostiene que tuvieron "adiciones" que van más allá de las "adecuaciones" ordenadas por la Reforma Judicial Federal. Es decir, que debían sujetarse a un proceso ordinario de reforma constitucional dado que había un margen amplio de decisión por parte de Veracruz como entidad federativa y no una simple orden a cumplir a

partir de la Constitución Federal. Los artículos y las partes que se sostiene que van más allá de una "adecuación" son los siguientes:

- Los artículos 33, fracciones XIX, XX, XXI, XXII, XXXVIII y XLVI, y 41, fracción V, en los que no se especifica en dónde está la "adición";
- El artículo 57 en la parte en que habla sobre un retiro forzoso de los magistrados y magistradas;
- El artículo 59 en cuanto a la selección de un proceso de elección para las personas juzgadoras muy cercano al federal;
- El artículo 60 en cuanto a la previsión de ciertos fondos auxiliares para la impartición de justicia;
- El artículo 62 en cuanto a las atribuciones sancionatorias del Tribunal de Disciplina Judicial, la duración de su presidencia y el sistema para sus postulaciones a elección;
- Los artículos 77 y 78, en cuanto a la modificación de los sujetos de juicio político y de declaración de procedencia;
- El artículo segundo transitorio (Decreto 227) en el que se decidió cómo se renovarán los cargos del poder judicial;
- El artículo tercero transitorio (Decreto 227) en cuanto a la duración del cargo de los magistrados y magistradas electas;
- El artículo quinto transitorio (Decreto 227) en cuanto a la decisión de reemplazar al Consejo de la Judicatura local por el Tribunal de Disciplina Judicial;
- El artículo séptimo transitorio (Decreto 227) en cuanto a los derechos laborales de las personas juzgadoras;
- El artículo octavo transitorio (Decreto 227) en cuanto al condicionamiento de que la persona presidenta del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judi-

catura local participe en el proceso de elección extraordinario para conservar su puesto;

- El artículo segundo transitorio (Decreto 228) en algo que resulta "evidente";
- El artículo tercero transitorio (Decreto 228) en la duración de las magistraturas elegidas el 1 de junio, y
- El artículo octavo transitorio (Decreto 228) en la regulación de la presidencia del Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura local.

4.4. Cuarto concepto de invalidez (indebida fundamentación y motivación del aviso que determinó la vía especial para el proceso de reforma). Conforme al artículo 16 Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución local en materia de reformas constitucionales parciales, en el caso de procedimientos especiales (sin la aprobación de la mayoría de los municipios) se debe realizar una declaración previa anunciando esta situación.⁽⁸⁾ En el caso concreto sí se realizó esta declaración, pero en ella se citó el artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de los Periodistas del Estado, por lo que no tiene una debida fundamentación.

4.5. Quinto concepto de invalidez (violaciones a la veda electoral). El quinto concepto de invalidez parte del artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece la "veda electoral"; esto es, la regla según la cual "las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

En el caso concreto, el 7 de noviembre de 2024 inició el Proceso Electoral Ordinario 2024-2025 para la renovación de 212 ayuntamientos de Veracruz y la elección judicial local concurre con este proceso. Sin embargo, la Reforma Judicial de Veracruz se publicó el 27 de diciembre de 2024; es decir, ya en el proceso electoral. Además, sostiene que esta reforma constituye una "modificación legal fundamental" en la medida en que modifica las facultades de Organismo Público Local Electoral y prevé diversos derechos y obligaciones a diversos actores políticos.

MC no ignora que en el artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial Federal se especifica que "para la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto". Sin embargo, argumenta que esta excepción solo es aplicable a la elección judicial federal, lo que se desprende del propio texto del octavo transitorio y del mandato de la propia Reforma Judicial Federal de interpretarla literalmente (artículo décimo primero transitorio).

Además, el propio artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial Federal prevé la posibilidad de que las entidades federativas realicen sus elecciones judiciales hasta 2027. Dada que ya existía un proceso electoral iniciado en Veracruz, el Congreso local debía optar por esta opción.

4.6. Sexto concepto de invalidez (vicios sustantivos en materia de independencia judicial y discriminación hacia personas mayores de 70 años).

A nivel sustantivo, MC reclama la remoción masiva de personas juzgadoras que instrumenta la Reforma Judicial de Veracruz y señala que contraviene la garantía de inamovilidad judicial. Relata cómo con anterioridad a las reformas las personas juzgadoras que eran ratificadas solo podían ser removidas conforme a ciertos procedimientos de responsabilidad, lo que constituía no solo un derecho para dichas personas, sino una garantía del derecho de acceso a la justicia.

Sobre el mismo punto de la remoción, sostiene que la reforma condiciona el haber de retiro de las personas juzgadoras, lo que caracteriza como un acto privativo de derechos en materia de remuneraciones. En cuanto al pase directo a la boleta electoral para las personas juzgadoras, señala que esto no equivale a un ejercicio de ratificación en el cargo.

Otros aspectos que controvierte a partir de la garantía de independencia judicial (sin señalar mayores argumentos que la discriminación en contra de las personas mayores de 70 años) son las nuevas facultades del Congreso local para conceder licencias, el retiro forzoso, la vigilancia del Tribunal de Disciplina Judicial, y el hecho de sujetar el haber de retiro a la renuncia de las personas juzgadoras. En estos términos, impugna de manera particular los artículos 33, fracción XXI; 41, fracción V; 57; 62 y el séptimo transitorio del Decreto 227.

Finalmente, MC se detiene de nuevo en la regulación del Tribunal de Disciplina y asevera que la amplitud y ambigüedad de sus facultades puede constituir un mecanismo encubierto de control y sometimiento de las personas juzgadoras, particularmente porque sus facultades exceden a la materia de responsabilidades administrativas. Incluso señala que dicho Tribunal podría llegar a evaluar el criterio jurídico adoptado por las personas juzgadoras como parte de un proceso disciplinario.

5. **Admisión.** El 27 de enero de 2025, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por MC con el número 13/2025. Asimismo, ordenó turnar el asunto a la Ponencia del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

6. El Ministro instructor admitió la acción el 17 de febrero de 2025. Asimismo, requirió al Congreso y al Gobernador de Veracruz a efecto de que rindieran sus respectivos informes y remitieran copia certificada de los antecedentes legislativos de la reforma impugnada, así como un ejemplar del Periódico Oficial en que conste su publicación. De igual manera, requirió al Instituto Nacional Electoral para que remitiera copia certificada de los estatutos y certificación del registro vigente de MC, así como al Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz para que informe la fecha del próximo proceso electoral en la entidad. Finalmente, ordenó se diera vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y solicitó la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre el asunto.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Veracruz.** El Poder Legislativo de Veracruz rindió su informe el 28 de febrero de 2025. Como cuestión de procedencia, plantea ciertas ‘dudas’ sobre la legitimación de MC para presentar la acción; en concreto, señala que la reforma impugnada no es de carácter electoral, que tiene por objeto homologar la Constitución local con la Federal, y que no afecta en ningún sentido al partido político.

8. En cuanto al fondo, primero realiza un preámbulo en el que sostiene que la Reforma Judicial de Veracruz tiene una debida fundamentación y motivación. En cuanto a la fundamentación, estima que se cumple porque fue emitida por un órgano competente. Respecto a la motivación, asevera que el propósito principal fue ho-

mologar la Constitución local a la Reforma Judicial Federal, aunque señala que no se replicó el modelo federal de manera exacta. Después pasa a los conceptos de invalidez específicos, sobre los que expresa los siguientes argumentos:

8.1. Primer concepto de invalidez (vicios en el procedimiento legislativo).

El Congreso local también comienza con un resumen de la doctrina jurisprudencial de la Corte sobre el proceso legislativo. En específico, señala que en esta doctrina "jamás se ha establecido que exista una fase de control de fondo de la legislación propuesta"; esto es, sobre su viabilidad, técnica o razonabilidad. Estas cuestiones responden a razones políticas no controlables bajo la doctrina de proceso legislativo. En este sentido, MC no puede alegar que las razones de la mayoría para legislar no sean adecuadas o que su técnica legislativa es perfectible; su discrepancia a nivel político no es relevante en términos constitucionales, y la Corte no es el intérprete último de la conveniencia política.

En cuanto a los vicios particulares señalados por MC, responde de manera genérica que sí se cumplió con las normas del proceso legislativo, que la supuesta violación por dispensa de trámites no afectó la calidad democrática de la decisión final, y que no se aprecia la rapidez del proceso de reforma de la que habla MC. Finalmente, señala que la reforma se ha conocido en la sociedad, lo que se ha visto reflejado en los amplios debates sobre el tema. Por ello, no era una reforma inesperada para la Legislatura.

8.2. Segundo concepto de invalidez (consulta indígena). En su respuesta al segundo concepto de invalidez el Legislativo local argumenta que no existe una obligación de conformar un modelo de parlamento abierto consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de la Reforma Judicial de Veracruz, por lo que su ausencia no puede llevar a una conclusión de invalidez.

8.3. Tercer concepto de invalidez (falta de aprobación de la reforma por parte de los municipios). En cuanto a si la Reforma Judicial de Veracruz debía pasar por un proceso "ordinario" o "especial", para el Legislativo local es 'evidente' el proceso es "especial" y que no se necesitaba la aprobación de la mitad de los municipios. Señala que el transitorio octavo de la Reforma Judicial Federal ordenó a las entidades federativas a adecuar sus constituciones locales en 180 días y que

esto es suficiente para actualizar el supuesto del procedimiento "especial" conforme al artículo 84 de la Constitución local y el 12 de su ley reglamentaria.(9)

8.4. Cuarto concepto de invalidez (indebida fundamentación y motivación del aviso que determinó la vía especial para el proceso de reforma). El Congreso local comienza reiterando que la Reforma Judicial de Veracruz se encuentra debidamente fundada y motivada. Señala que estas garantías tienen un entendimiento particular respecto al proceso legislativo, y que esta Corte no puede evaluar la conveniencia y oportunidad de las razones expresadas en las iniciativas y dictámenes legislativos. Asimismo, sostiene que en este caso no era necesaria una motivación reforzada dado que nos encontramos en un "procedimiento legislativo genérico atinente a una material Constitucional local".

En cuanto a la referencia al artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal para la Atención y Protección de Periodistas del Estado en el acuerdo que establece que la reforma constitucional será "especial" –argumento específico de MC en este punto– señala que se trata de un error involuntario. Incluso se expidió una fe de erratas el 26 de febrero del 2025 para corregirlo.

8.5. Quinto concepto de invalidez (violaciones a la veda electoral). En cuanto a la acusación de que se está violando la veda electoral, sostiene que el concepto es infundado dado que se trata de una adecuación de la Constitución local a la Reforma Judicial Federal. El artículo octavo transitorio de esta última reforma incluso le dio un plazo de 180 días naturales para realizar las adecuaciones constitucionales, por lo que no emitir la reforma sería un desacato a la Constitución Federal.

8.6. Sexto concepto de invalidez (vicios sustantivos en materia de independencia judicial y discriminación hacia personas mayores de 70 años). Sobre los vicios sustantivos, sostiene que es "claro y evidente" que no se viola el principio de independencia judicial. También señala que no hay discriminación alguna dado que la edad límite (70 años) "corresponde a lo dispuesto en el artículo 116, fracción III, párrafo quinto de la Constitución Federal".

9. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz. El 27 de febrero de 2025 se recibió el informe de la directora general jurídica de la Secretaría de

Gobierno del Estado de Veracruz, en representación del Poder Ejecutivo local. A nivel de procedencia, señala que no existen argumentos concretos y específicos respecto a los artículos reclamados en los conceptos de invalidez, por lo que se debe sobreseer la acción en términos de los artículos 19, fracción IX y 20, fracción II, correlacionados con el artículo 61, fracciones IV y V, de la Ley Reglamentaria. En cuanto a los argumentos de MC, manifestó lo siguiente.

9.1. En relación con los conceptos de invalidez primero y sexto, señala que de acuerdo con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, las legislaturas locales tienen amplia libertad configurativa, lo que salvaguarda la soberanía de las entidades federativas.

9.2. En cuanto al segundo concepto de invalidez, se limita a señalar que el Decreto impugnado no vulnera los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Expone que se trata de una adecuación de la Constitución local con la Federal.

9.3. Manifiesta que los conceptos de invalidez tercero y cuarto son inoperantes al alegar una extralimitación del poder legislativo, toda vez que los decretos no fueron aprobados por los 212 ayuntamientos de Veracruz. Estima que se trata de un caso de excepción de reforma constitucional, regulado en el artículo 84 de la Constitución estatal. En términos formales, el Poder Ejecutivo considera que el congreso local cumplió con la obligación de declarar previamente que se trataba de un procedimiento especial de reforma parcial, pues se aprobó en un punto de acuerdo de la Junta de Coordinación Política.

9.4. Por lo que se refiere al argumento de violación a la veda electoral señalado en quinto concepto de invalidez, el Poder Ejecutivo considera que el accionante confundió la fecha de inicio del proceso extraordinario con la del proceso electoral ordinario. En la reforma impugnada no existe ninguna modificación (mucho menos fundamental) al proceso electoral ordinario por el que se renuevan los 212 Ayuntamientos de Veracruz. Además, destaca que de acuerdo con el tercer párrafo de artículo Octavo Transitorio de la reforma a la Constitución Federal de 15 de septiembre de 2024, para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario de 2025 no es aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución. Dice que, en atención a la orden de adecuar su constitución local contenida en el párrafo segundo del artículo transitorio mencionado, la legislatura de Veracruz reformó su constitución en el plazo legal previsto en esa norma.

10. **Informe del Instituto Nacional Electoral.** El 25 de febrero de 2025, se recibió el informe de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional Electoral. Remitió los estatutos vigentes de MC, la certificación de la integración de la Comisión Operativa Nacional de dicho partido, así como la certificación del coordinador de dicho órgano y la certificación de su registro vigente.

11. **Informe del Organismo Local Electoral.** El 27 de febrero de 2025, se recibió el informe con número de oficio OPLEV/DEAJ/0349/2025 del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz. Informó lo siguiente.

11.1. Actualmente están vigentes dos procesos electorales en el Estado: el proceso electoral local ordinario 2024-2025 (que inició el 07 de noviembre de 2024), en el que se renovarían a los integrantes de los 212 ayuntamientos de Veracruz y el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la mitad las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, así como la mitad de los cargos de juezas y jueces de primera instancia de cada distrito judicial.

11.2. Sobre el proceso de elección judicial, el OPLE informó que inició el mismo día que entró en vigor el Decreto 227 –de acuerdo con el transitorio segundo, párrafos primero y segundo de éste– es decir, el 27 de diciembre de 2024. Expone que la etapa de preparación del proceso electoral de este proceso inició el 03 de enero de 2025, con la Sesión Extraordinaria del Consejo General del OPLE.

11.3. El próximo proceso electoral local ordinario 2026-2027 para la elección de diputaciones locales iniciará en los primeros diez días de noviembre de 2026. Por otro lado, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz 2026-2027 comenzará en los primeros siete días del mes de septiembre de 2026.

12. **Opinión de la Sala Superior.** Por escrito recibido el 03 de marzo de 2025 en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remitió la opinión número SUP-OP-2/2025.

13. **Cierre de instrucción.** El Ministro instructor decretó el cierre de instrucción el 13 de mayo de 2025 a fin de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

14. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El planteamiento es una posible contradicción de la Reforma Judicial de Veracruz y la Constitución Federal.

III. OPORTUNIDAD

15. El plazo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria para la presentación de una demanda de acción de inconstitucionalidad es de 30 días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. En el caso, la Reforma Judicial de Veracruz se instrumentó a partir de dos decretos: el Decreto 227, publicado el 27 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial de Veracruz, y el Decreto 228, publicado el 13 de enero de 2025 en el mismo medio. En consecuencia, el plazo para la impugnación del Decreto 227 corrió del 28 de diciembre de 2024 al 26 de enero de 2025, mientras que para el Decreto 228 fue del 14 de enero al 12 de febrero de 2025. Dado que la demanda se presentó el 24 de enero de 2025, es oportuna respecto de ambos decretos.

IV. LEGITIMACIÓN

16. Los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución Federal y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria, disponen que los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral ("INE") podrán ejercer acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales locales. Los requisitos de procedencia son los siguientes(10)

- a) El partido político debe contar con registro ante el INE;
- b) El instituto accionante debe promover la acción por conducto de su dirigencia;
- c) Quien suscriba la acción a nombre y representación del partido debe contar con facultades para ello; y,
- d) Las normas impugnadas deben ser de naturaleza electoral.

17. Tomando en cuenta estos requisitos, este Tribunal Pleno considera que se acredita la legitimación de MC para promover la acción de inconstitucionalidad, y que las ‘dudas’ que planteó el Poder Legislativo sobre este aspecto son infundadas. (11) En primer lugar, MC es un partido político nacional con registro ante el INE, lo cual se demuestra con la certificación del registro remitida por dicho Instituto.

18. En cuanto a los requisitos de que la demanda sea presentada por la dirigencia del partido y por quien tiene capacidad para representarlo, el artículo 20, numerales 1 y 2, inciso o), de los Estatutos Generales de MC(12) señala que la Comisión Operativa Nacional tiene facultades para promover las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral. Esta Comisión se conforma por nueve personas y sus acuerdos tendrán validez con la aprobación y firma de la mayoría de los integrantes. En el caso, el escrito se encuentra firmado por Jorge Álvarez Máynez como coordinador y por Laura Irais Ballesteros Mancilla, Luz Camila Guerra Acevedo, Martha Patricia Herrera González, Braulio López Ochoa Mijares, Carmen Julieta Macías Rábago, Mónica Paola Magaña Mendoza, Royfid Torres González y Juan Manuel Zepeda Hernández;(13) es decir, por la totalidad de la Comisión Operativa Nacional.(14)

19. Finalmente, también se cumple con el requisito material consistente en que las normas impugnadas pueden ser catalogadas como normas electorales locales. Para llegar a esta conclusión se sigue de cerca el precedente de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas, en el que una mayoría de este Pleno aceptó la impugnación de *todas* las normas de la Reforma Judicial Federal por parte de diversos partidos políticos al calificarlas como un sistema normativo con carácter electoral.(15)

20. En dicho precedente se dio una relatoría de los diferentes precedentes en los que se ha determinado lo que se entiende por "leyes electorales", ya sean federales o locales. Se empezó con la Acción de Inconstitucionalidad 1/1995, resuelta el 31 de octubre de 1995; es decir, cuando aún se prohibía promover este medio de control constitucional contra normas generales en materia electoral. En dicha acción el Pleno determinó que la materia electoral es aquella que establece el régimen conforme al cual se logra la selección o nombramiento, a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo.(16) Asimismo, señaló que, ante la ausencia de una definición constitucional sobre el alcance de la materia electoral, resultaba necesario desentrañar su contenido a partir de una interpretación armónica y sistemática del texto que estuviera vigente en el momento de resolver un caso.(17)

21. Mas adelante, en la Acción de Inconstitucionalidad 10/1998, resuelta en sesión de 25 de febrero de 1999, es decir, con posterioridad a la reforma constitucional que habilitó a la acción de inconstitucionalidad como medio para impugnar "leyes electorales", se abandona la versión acotada de "materia electoral" y se empieza a construir un concepto más amplio. En ese sentido, se determinó que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistribución, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones.(18)

22. En la Acción de Inconstitucionalidad 30/2001 y su acumulada 31/2001 se determinó que dentro de las normas que se consideran de naturaleza electoral están aquellas que reglamentan la autonomía e independencia en el funcionamiento de las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia electoral. (19) Posteriormente, en la Acción de Inconstitucionalidad 24/2002 se determinó que las normas de naturaleza orgánica que regulan la situación transitoria de un órgano de la administración municipal, previo a la toma de posesión de las personas electas,

no son de naturaleza electoral, aun cuando los próximos munícipes sean electos por medio de comicios.(20) Luego siguió la Acción de Inconstitucionalidad 3/2005, en la que se determinó que para tener la calidad de norma general en materia electoral es necesario que se regulen aspectos relativos a los procesos electorales previstos por la Constitución Federal.(21)

23. En la Acción de Inconstitucionalidad 98/2008,(22) se afirmó que la Suprema Corte ha construido, paulatinamente lo que es el "carácter electoral" de las leyes y ha identificado los elementos esenciales que lo componen, considerando siempre como eje fundamental el proceso electoral. Distinguiendo las cuestiones relacionadas directamente de aquellas indirectas, aunque ambas resulten impugnables. Al respecto, se dijo que las cuestiones relacionadas directamente con los procesos electorales son: a) las reglas que establecen el régimen normativo de los procesos electorales y b) los principios para la elección de determinados servidores públicos. Por su parte, las cuestiones relacionadas indirectamente con los procesos electorales eran: la distritación o redistritación, la creación de órganos administrativos para fines electorales, la organización de las elecciones, el financiamiento público, la comunicación social de los partidos, los límites de las erogaciones y montos máximos de aportaciones, y los delitos y faltas administrativas de carácter electoral y sus sanciones.

24. En la acción de inconstitucionalidad 87/2009 y su acumulada 88/2009, se afirmó que la procedencia de la acción de inconstitucionalidad ha ido evolucionando, y que el estado actual de la discusión es que cada caso concreto ha de analizarse en lo particular, sin que el predicado "electoral" pueda ser considerado como un absoluto, ya que de otro modo podría facilitar que algunos asuntos de importancia indiscutible quedaran fuera del control constitucional, como consecuencia de un excesivo rigorismo en cuanto a las calificaciones normativas.(23) De esta forma, se abandonó el criterio sostenido en la acción de inconstitucionalidad 24/2002, para determinar que las normas competenciales u orgánicas sí pueden considerarse de naturaleza electoral. En la acción de inconstitucionalidad 8/2011 se determinó que también se debía de entender de naturaleza electoral, aquellos asuntos que regularan aspectos vinculados con los derechos políticos-electorales.(24)

25. Otras dos acciones de inconstitucionalidad que resultan cruciales en este caso son la 116/2019 y su acumulada 117/2019,(25) así como la 138/2023.(26) En

estas acciones se determinó que existían normas con un contenido bidimensional o incluso con una naturaleza multifronte, en el sentido de que las disposiciones impugnadas podían, por un lado, contener normas eminentemente electorales y de participación política, pero, por otro lado, contener normas de otro tipo, por ejemplo derechos humanos genéricos, derechos culturales o de protección a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas. Además, se determinó que las normas impugnadas, aun cuando no fueran todas de naturaleza electoral, al formar parte de un sistema normativo indisoluble e interconectado, no es posible segmentarlas, ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, más aún cuando se sostiene la inconstitucionalidad de todo el Decreto impugnado por vicios en el procedimiento.

26. Ahora bien, las consideraciones arriba reseñadas muestran que, desde el principio, ha sido un criterio sólido de este Alto Tribunal que, para analizar la naturaleza electoral de la norma impugnada, no es necesario atender a un criterio nominal ni a su "ubicación" o pertenencia a una ley o código propiamente electoral, sino que dicha categorización dependerá, en parte, de su contenido material, por lo que lo relevante a verificar es su relación, directa o indirecta, con los procesos electorales o con la regulación de aspectos vinculados con derechos políticos-electorales.

27. Conforme a lo anterior, resulta clara la naturaleza electoral del Decreto impugnado, pues establece el régimen normativo del proceso electoral que se seguirá para la elección de las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de Disciplina Judicial y de Conciliación y Arbitraje, todos del Estado de Veracruz, así como de las Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial local, y los principios para estas elecciones. Asimismo, otorga nuevos derechos político-electorales a la ciudadanía en relación con su participación en dicha elección.

28. No es óbice a lo anterior, el hecho de que dichas normas puedan establecer derechos humanos. Como ya se dijo, esta Corte reconoce que las normas pueden tener un contenido bidimensional o incluso multifronte. Tampoco es obstáculo a lo anterior que también se prevean normas orgánicas o competenciales, o de funcionamiento de los órganos mencionados, pues dicha naturaleza no es obstáculo para poderse considerar como normas que inciden en el ámbito electoral. Además, como ya quedó establecido, el Decreto impugnado conforma un sistema normativo que es indisoluble e interconectado, que gira alrededor de la nueva implementación

del proceso electoral mencionado, por lo que no es posible segmentar las normas ni distinguir porciones normativas a efecto de analizarlas en forma individual, máxime que se sostiene la inconstitucionalidad de toda la Reforma Judicial de Veracruz.

29. Ahora bien, es cierto MC –así como los demás partidos políticos nacionales y locales– no participan en las elecciones judiciales de Veracruz, las cuales son expresamente apardistas; de hecho, los partidos están impedidos para realizar actos de proselitismo.(27) Este aparente problema se supera a partir de tres consideraciones. Primero, este Pleno ha reconocido –por unanimidad en un precedente– que los partidos políticos tienen legitimación para presentar acciones de inconstitucionalidad relativas a los sistemas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; esto es, sistemas electorales en los que no necesariamente participan. En este sentido se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y 138/2023 ya citadas. Segundo, la Constitución concibe a los partidos políticos como unidades para garantizar la democracia en su artículo 41, lo que trasciende el carácter apardista de las elecciones judiciales.(28) La tercera consideración es que los procesos electorales judiciales coinciden con las elecciones legislativas y del Ejecutivo local, en las que los partidos sí participan, lo que hace imposible desvincular los procesos.

30. Por otro lado, debemos resaltar que la legitimación para impugnar la Reforma Judicial de Veracruz se reconoce a pesar de que no todas las disposiciones reclamadas tienen un componente electoral. Pensemos, por ejemplo, en la prohibición de constituir fideicomisos. De nuevo, esto se resuelve con las acciones de inconstitucionalidad 116/2019 y 138/2023. En estos precedentes se determinó que, cuando una disposición electoral forma parte de un circuito normativo, la acción es procedente respecto de la integridad del Decreto, particularmente cuando se argumentan violaciones al proceso legislativo. ¿Por qué? Porque en las acciones de inconstitucionalidad no hay ningún criterio de afectación. Evaluar afectaciones particulares sería tratar a la acción como una controversia constitucional o un juicio de amparo.

V. PRECISIÓN DE LA LITIS

31. El objeto de impugnación en la presente acción de inconstitucionalidad es la Reforma Judicial de Veracruz, la cual se compone de los decretos 227 y 228 que reformaron la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Al

respecto, MC cuestiona el proceso legislativo de ambos decretos –lo que representa una impugnación transversal de la Reforma Judicial de Veracruz en cuanto a su origen legislativo–, su supuesto incumplimiento de la veda electoral prescrita por el artículo 105 constitucional, y el contenido sustantivo de la Reforma. A este nivel más granular, particulariza su impugnación sustantiva en los artículos 33, fracción XXI; 41, fracción V; 57; 62 y los artículos segundo y séptimo transitorios del Decreto 227.(29)

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. La causa de improcedencia de falta de legitimación hecha valer por el Poder Legislativo de Veracruz fue atendida en el apartado anterior de esta sentencia. Por otro lado, el Poder Ejecutivo local alega que el partido político accionante no formuló conceptos de invalidez en contra de las normas impugnadas,(30) por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción IX, 20, fracción II, en relación con los diversos 61, fracciones IV y V, y 65 de la Ley Reglamentaria.(31)

33. Este planteamiento es **infundado**. De una lectura de la demanda es claro que se formulan conceptos de invalidez, en los que se señalan los derechos o garantías que MC estima vulnerados, los preceptos constitucionales donde se encuentran establecidos y los artículos de la constitución local que impugna al considerar que resultan violatorios de dichos derechos.(32) La presencia de estos elementos es suficiente para configurar un concepto de invalidez.

34. El Poder Ejecutivo también expone que el accionante no acredita la inconstitucionalidad de los decretos impugnados, lo que haría inatendibles e inoperantes los conceptos de validez de la demanda.(33) Este planteamiento que debe **desestimarse**, pues implica dilucidar una cuestión relacionada con el fondo del asunto. Para determinar si los argumentos de la parte accionante son acertados o no respecto a la petición de inconstitucionalidad de una norma, deben analizarse sus méritos.(34)

35. Ahora bien, como vimos al inicio de esta sentencia, el Congreso de Veracruz dividió su elección judicial inicial en dos procesos electorales: el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027. La jornada electoral del primero se llevó a cabo el pasado 1 de junio de 2025, en donde se eligieron la totalidad de magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, la mitad de

las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje y la mitad de los jueces y juezas de primera instancia.

36. Esta circunstancia, constatada como un hecho notorio, nos lleva a sobreseer de oficio las porciones normativas del Decreto 227 relativas a este proceso electoral por cesación de efectos.(35) Estas porciones se concentran en los párrafos primero a séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto de su artículo segundo transitorio. Si bien los otros párrafos de este artículo también contienen menciones del proceso electoral recién concluido, su contenido abarca eventos relacionados con la elección que no han finalizado (por ejemplo, los cómputos de la elección o toma de protesta de las nuevas personas juzgadoras), o contiene menciones del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

37. Las porciones normativas específicas que se sobresean son las siguientes (subrayadas):

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán las magistraturas de los Tribunales de Disciplina Judicial y la mitad de las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje.

Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, la elección también será escalonada. En el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se renovarán la mitad de los cargos de cada Distrito Judicial.

El Congreso del Estado será quien determine los cargos a renovar de conformidad con los siguientes lineamientos: en primer lugar, se tomarán en cuenta las Magistraturas vacantes; en caso que sean insuficientes, se considerarán los retiros programados hasta antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco; y, posteriormente las plazas de las y los Magistrados que decidan someterse voluntariamente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; si aun así, no se llega a cubrir la cuota requerida se procederá con la insaculación.

Este último criterio también se aplicará para depurar la lista en caso de que se rebase el número de Magistraturas a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. Para tal efecto, bajo un principio de perspectiva de género y para maxi-

mizar el derecho de participación de las mujeres Magistradas que tengan el interés de ser parte del proceso, la insaculación de Magistraturas recaerá exclusivamente sobre aquellas investidas por hombres.

Quienes se encuentren participando en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, no podrán hacerlo en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025.

Para realizar lo anterior, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá remitir al Congreso del Estado un informe sobre las Magistraturas, en el cual deberá indicarse nombre, género, adscripción, antigüedad, si existen participantes voluntarios, vacantes y retiros programados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. Asimismo, se informará si alguna Magistrada o Magistrado está participando en el proceso electoral judicial federal.

En ese sentido, el Consejo de la Judicatura remitirá la información relativa tratándose de las y los Jueces de Primera Instancia, para que el Congreso determine los cargos a renovar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Los Cargos de Magistraturas y personas juzgadoras que no resulten seleccionadas conforme a los lineamientos anteriores se elegirán en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

El Congreso del Estado emitirá un acuerdo en el que, con base en los lineamientos antes indicados y la información remitida por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, determinará qué cargos del Poder Judicial se renovarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los párrafos anteriores al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas juzgadoras que

emanen en el Proceso Electoral Extraordinario 2024- 2025, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Congreso del Estado tendrá un plazo de diez días hábiles posteriores a la remisión de los informes del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura relativos a los cargos a renovar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para emitir la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección extraordinaria para renovar los cargos del Poder Judicial, conforme al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Constitución Política. La integración y remisión final de los listados y expedientes relativos que realice el Congreso del Estado al Organismo Público Local Electoral de Veracruz deberá efectuarse a más tardar el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Dadas las funciones que actualmente ejercen las y los titulares de los Juzgados Municipales, las cuales se traducen prácticamente en el auxilio de la actividad jurisdiccional a través de la realización de notificaciones, dichos cargos no serán contemplados como de elección popular; por tanto, los Poderes Legislativo y Judicial, deberán realizar los procesos correspondientes para la adecuación y cambio de puesto.

El Consejo General del Organismo Público Local Electoral podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, desarrollo, cómputo y vigilancia del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 y para garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género. Las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General y ante los órganos desconcentrados no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas a este proceso.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo y, de ser el caso, la materia. Llevarán impresos los nombres completos de las personas candidatas iniciando por el apellido paterno e indicando la especialización por materia cuando corresponda, asimismo en la boleta se distinguirá la autoridad postulante, el diseño de las boletas será competencia exclusiva del Organismo Público Local Electoral. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas

de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección.

La etapa de preparación del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Organismo Público Local Electoral lleve a cabo dentro de los siete días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto Nacional Electoral, con excepción de representantes o militantes de partidos políticos.

El Organismo Público Local Electoral efectuará los cómputos de la elección, declarará la validez de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos. El Tribunal Electoral de Veracruz, resolverá las impugnaciones a más tardar el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. Dentro de los tres días hábiles siguientes, a la toma de protesta correspondiente, el Tribunal Superior de Justicia y el órgano de administración judicial, sesionarán para determinar las adscripciones de las personas electas.

Para el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, la toma de protesta las personas aspirantes electas ante el Congreso del Estado se llevará a cabo el 1º de septiembre de 2027 ante la LXVII Legislatura.

VII. ESTUDIO DE FONDO

38. En su demanda, MC plantea tanto argumentos de fondo como en contra del proceso legislativo que siguió la Reforma Judicial de Veracruz. Al respecto, es criterio reiterado de esta Corte que, por regla general, debe examinarse de manera primigenia la regularidad constitucional del procedimiento legislativo, al poder dar lugar a una invalidez genérica.(36) También incluiremos en este primer apartado el (in)cumplimiento a la veda electoral por su potencial para invalidar toda la reforma (VII.1). Solo en caso de que estas violaciones formales no generen una invalidez genérica, o que la acción sea desestimada en este punto, se pasará al análisis del contenido sustantivo de la reforma impugnada (VII.2).

VII.1. ANÁLISIS DEL PROCESO LEGISLATIVO Y DE LA VEDA ELECTORAL

A. Proceso legislativo

39. En la sesión pública de 3 de junio de 2025, cinco integrantes del Tribunal Pleno votaron por la invalidez del proceso legislativo y cinco por su validez. (37) En consecuencia, se desestimó esta parte de la acción de inconstitucionalidad por no alcanzar la votación requerida para una declaración de invalidez, aunque tampoco se llegó a un reconocimiento de validez. El proyecto proponía la validez del proceso legislativo.

B. Veda electoral

40. MC sostiene que la Reforma Judicial de Veracruz viola la veda electoral establecida en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal; esto es, la regla según la cual "las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales". Su planteamiento puede desagregarse en dos argumentos. Por un lado, sostiene que al momento de la emisión de la reforma Veracruz se encontraba ya en periodo de elecciones para la renovación de 212 ayuntamientos, por lo que la reforma se emitió *durante* un proceso electoral. Por otro lado, asevera que el artículo octavo transitorios de la Reforma Judicial Federal (el cual prevé una excepción a la veda electoral) no es aplicable a las elecciones judiciales locales.

41. Los argumentos son independientes porque aun si se resolviera que el proceso electoral judicial es distinto al proceso electoral ordinario de los ayuntamientos –como en efecto se resuelve en el siguiente párrafo– cabría cuestionar si se incumple la veda dado que la Reforma Judicial de Veracruz dispuso en su régimen transitorio que el proceso electoral de las personas juzgadoras iniciaría al día siguiente de la publicación de la propia reforma. (38) En este sentido, es obvio que no median 90 días entre la publicación de las normas electorales y su aplicación, por lo que se tiene que encontrar alguna justificación constitucional para sostener su validez.

42. El argumento sobre la violación a la veda por la concurrencia con las elecciones de los ayuntamientos es infundado. Con la Reforma Judicial Local no se está

alternado ningún aspecto de las normas que rigen el proceso electoral ordinario de los gobiernos municipales, sino que se establece un proceso electoral extraordinario que, si bien se organiza por el mismo Organismo Público Local Electoral, no repercute en el principio de certeza electoral respecto a la elección ordinaria ya en curso. Como señala MC, si se están añadiendo facultades al Órgano electoral citado y se dan derechos y obligaciones a nuevos actores políticos (los y las candidatas de la elección judicial y sus electores), pero de nuevo, esto es a parte y con independencia de la elección de los ayuntamientos.

43. Ahora bien, MC tiene razón en que la Reforma Judicial Local implementa todo un nuevo sistema electoral para las personas juzgadoras de la entidad, y sus normas pretenden ser aplicadas sin que medien 90 días entre su emisión y el inicio del proceso electoral. Sin embargo, el artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial Federal sí justifica constitucionalmente esta situación.

44. El problema del argumento de MC es que hace énfasis en el tercer párrafo del octavo transitorio, el cual sí está dedicado a la elección judicial federal y la exceptúa de la aplicación de la veda electoral.(39) Sin embargo, la clave está en el segundo párrafo, el cual obliga a las entidades federativas a (a) adecuar sus constituciones locales en 180 días, y (b) renovar la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales en 2027. Para cumplir esta segunda obligación les da la opción de conducir elecciones al mismo tiempo que las elecciones judiciales federales, ya sea el primero de junio de 2025 o 2027.(40)

45. La cuestión es que la opción de conducir elecciones el primero de junio de 2025, en conjunto con la obligación de emitir la legislación aplicable para esta elección a más tardar el 14 de marzo de 2025 (180 días naturales después de la entrada en vigor de la Reforma Judicial Federal), naturalmente implica que el Poder Reformador de la Constitución Federal aceptó la posibilidad de que las normas electorales para las elecciones judiciales locales se emitirían con menos de 90 días de anticipación a dichas elecciones.

46. Pensemos el supuesto de que una entidad federativa emita sus adecuaciones normativas hasta el 14 de marzo de 2025 y decida conducir parte de su elección el 1 de junio de 2025. Por indeseable que esto pueda ser en términos del principio de certeza electoral y que solo medien 79 días entre la publicación de las

normas y la celebración de la elección, esta es una opción habilitada por la Reforma Judicial Federal. Es el costo que asumió el Poder Reformador de la Constitución Federal en términos de certeza electoral para cumplir con ciertas fechas para las elecciones.

47. Lo anterior, cabe apuntar, es una interpretación literal del segundo párrafo del artículo octavo transitorio. No hace falta nada más que contar los días prescritos por la propia norma sin pretender ninguna analogía ni aplicación extensiva.(41) Por ende, se declara infundada la violación de la veda electoral y se pasa al análisis sustantivo de la Reforma Judicial de Veracruz.

VII.2. ANÁLISIS SUSTANTIVO

48. La Reforma Judicial de Veracruz representa la primera reforma a una constitución local derivada de la Reforma Judicial Federal que analiza esta Corte. Al respecto, hay dos aclaraciones preliminares que consideramos pertinentes. En primer lugar, el hecho de que la reforma impugnada responda a una orden directa de la Reforma Judicial Federal no la valida en automático. Las entidades federativas tenían el deber de reformar sus constituciones locales para adoptar el nuevo modelo judicial,(42) pero no de cualquier manera. En la Constitución Federal conviven dos mandatos para las entidades federativas: (a) garantizar la independencia de sus poderes judiciales, y (b) adoptar ciertos contenidos específicos establecidos desde el nuevo artículo 116, fracción III, constitucional. En este sentido, las reformas a las constituciones locales deben evaluarse tanto en términos de independencia judicial como en lo relativo a que efectivamente cumplan con las nuevas prescripciones de la Reforma Judicial Federal.

49. La convivencia de estos dos mandatos implica un juicio eminentemente casuístico en el análisis de estas reformas. El hecho de que la garantía de independencia judicial siga ordenada supone que los estándares constitucionales e internacionales en esta materia, así como su desarrollo jurisprudencial, siguen siendo el parámetro para juzgar la validez de las normas locales. Esta exigencia de independencia judicial solo encontrará una modulación cuando sea la propia Constitución Federal la que prescriba o valide un contenido específico que de otro modo estaría en tensión con dichos estándares.(43)

50. Los contenidos específicos que ordena la Constitución a partir de la Reforma Judicial Federal se encuentran principalmente en el artículo 116, fracción III, el cual transcribimos por su importancia textual:

Artículo 116. [...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La **independencia** de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, **conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación**; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las **propuestas de candidaturas** y la **elección** de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan

distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

[...]

En el ámbito de los Poderes Judiciales de los Estados, no podrán crearse ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la ley.

51. Más allá de los requisitos que deben reunir las personas juzgadoras (tercer párrafo), la duración del ejercicio de su cargo y sus condiciones (quinto párrafo), la prescripción sobre el límite de sus remuneraciones (sexto párrafo), y la prohibición de constituir ciertos vehículos financieros (último párrafo de todo el artículo), es importante detenernos en los párrafos segundo y cuarto. Es aquí donde se sientan algunas pautas que requieren mayor desarrollo interpretativo.

52. El segundo párrafo, además de prescribir la votación popular como modelo de selección de las autoridades judiciales, ordena que las entidades federativas cuenten con un tribunal de disciplina judicial y un órgano de administración judicial. Estos órganos deben regularse –sigue el precepto– "conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación". La porción normativa clave en esta formulación es la palabra "bases": solo aquello que se considere una 'base' del modelo de estos dos órganos a nivel federal es lo que resulta obligatorio para las entidades federativas, y esta es una cuestión que requerirá el análisis detallado en cada caso concreto.

53. El cuarto párrafo presenta una estructura parecida, aunque con una gran reserva. Aquí se ordena que las "propuestas de candidaturas", así como la "elección" judicial, deben realizarse conforme a las "bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación *en lo que resulte aplicable*". Con esta formulación, el contenido obligatorio se acota desde la primera frase: solo es en relación con la elección en sí misma, así como en la forma en que se proponen las candidaturas. Además, para que sea exigible una "base", "procedimiento", "término", "modalidad" o "requisito", el mismo debe ser *explícitamente aplicable a los poderes judiciales locales*, pues el artículo décimo primero transitorio de la propia Reforma Judicial Federal previene que se hagan analogías o interpretaciones extensivas en la lectura de la propia Reforma Judicial Federal.(44)

54. De nuevo, el juicio de cuándo esto ocurra –es decir, cuándo una entidad federativa no de apegue a lo ordenado por la Reforma Judicial Federal en cuanto a las "propuestas de las candidaturas" y la "elección"– es una cuestión casuística y definible solo en los casos concretos. Lo que buscamos resaltar aquí –y esta es la segunda aclaración preliminar– es que las entidades federativas conservan un considerable margen de actuación en el diseño de sus poderes judiciales. Una vez contempladas las "bases" del modelo federal en el diseño de sus tribunales de disciplina y órganos de administración, pueden innovar en su normativa, siempre y cuando cumplan o busquen avanzar en términos de independencia judicial. Asimismo, el orden no es replicar el modelo federal de elección y la forma en que se determinan las candidaturas; solo lo explícitamente aplicable a las entidades federativas en esta materia es obligatorio. Este es el diseño de la Reforma Judicial Federal para las entidades federativas.

55. En el caso particular, MC impugna los siguientes cinco aspectos de la Reforma Judicial de Veracruz: la remoción de todas las personas juzgadoras del Estado (artículo segundo transitorio del Decreto 227), las facultades del Congreso local para conceder licencias a las personas juzgadoras (artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V), el retiro forzoso a los 70 años (artículo 57), las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial (artículo 62), y el condicionamiento del haber de retiro de las personas juzgadoras a su renuncia en ciertos supuestos (artículo séptimo transitorio del Decreto 227).(45)

56. En la sesión pública de 3 de junio de 2025, el Tribunal Pleno desestimó la acción respecto a la remoción de las personas juzgadoras,(46) reconoció la validez

del requisito de aprobación de licencias,(47) desestimó la acción en relación con el retiro forzoso a los 70 años,(48) reconoció la validez –bajo interpretación conforme– de las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial(49) y desestimó la acción en cuanto al condicionamiento del haber de retiro de las personas juzgadoras.(50)

57. A continuación, se presentan tanto los apartados en los que se desestimó la acción de inconstitucionalidad (simplemente aclarando la desestimación y resumiendo la propuesta del proyecto original), así como aquellos en los que sí se llegó a un reconocimiento de validez. El orden expositivo es el siguiente. En un primer apartado se detalla el estándar constitucional y convencional de independencia judicial que, como vimos, sigue siendo aplicable a las entidades federativas (A). En el siguiente apartado, se resume el estudio propuesto para el tema de la remoción de todas las personas juzgadoras del Estado, el cual fue desestimado (B). El tercer apartado, el cual sí reunió la votación necesaria para la declaración de validez, estudia las facultades del Congreso local para conceder licencias a las personas juzgadoras (C). A continuación, se resume el estudio que se presentó respecto al retiro forzoso a los 70 años, en donde la acción también fue desestimada (D). El quinto apartado realiza la interpretación conforme con la que se llegó a la declaración de validez de las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial (E). Finalmente, en el apartado final se transcriben los razonamientos sobre la invalidez del condicionamiento del haber de retiro de las personas juzgadoras a su renuncia en ciertos supuestos, el cual sí tuvo una mayoría en el sentido de invalidez –por lo que sus razonamientos se mantienen íntegramente–, pero no la necesaria de ocho votos (F).

A. Estándares constitucionales e internacionales de independencia judicial

58. Cabe iniciar esta sección apuntando que la división de poderes y la independencia judicial encuentran su fundamento constitucional en los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución Federal, interrelacionados con varias disposiciones convencionales; en específico, con los artículos 8, numeral 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para la Constitución Federal, el Poder Judicial es un actor indispensable del modelo constitucional democrático; por lo cual debe asegurarse su autonomía e independencia frente a los otros poderes (sean federales o estatales).

59. Conforme está configurado nuestro régimen constitucional, no hay una auténtica democracia constitucional sin división de poderes y no hay una correcta división de poderes sin la protección de la independencia judicial, como precondition del acceso a la justicia. Por ello, hemos manifestado, insistentemente, que las entidades federativas tienen libertad configurativa para idear el esquema estructural del Poder Judicial Local, pero también tienen la obligación de garantizar la *independencia* de los magistrados y jueces en sus constituciones y leyes orgánicas, estableciendo las condiciones para el *ingreso, formación y permanencia* de los integrantes del Poder Judicial; lo que involucra respetar, proteger y cumplir una serie de garantías relativas a un adecuado proceso de nombramiento, a la estabilidad e inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas.

60. A mayor abundamiento, esta Suprema Corte se ha ocupado en variadas ocasiones de analizar la constitucionalidad de las normas o actos que regulan el ámbito competencial de la judicatura de las entidades federativas. Por un lado, se ha sostenido que un correcto equilibrio en la división de poderes implica necesariamente que se respete el principio de independencia judicial, por lo que, si una norma o acto impugnado incide en una de las garantías que componen la independencia judicial, se entiende que existe una afectación al ámbito competencial del Poder Judicial al no respetarse justamente la división de poderes,⁽⁵¹⁾ la que dependiendo de su grado será de intromisión, dependencia o subordinación.

61. Por otro lado, se ha manifestado que esta protección de la división de poderes y la independencia judicial no se trata de meros principios de estructura que rigen exclusivamente el régimen interno de un poder. Más bien, lo que está detrás es el respeto, protección y salvaguarda del derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal y demás normas de carácter convencional.

62. Sobre estos principios, esta Corte ha argumentado reiteradamente que, para poder respetar el derecho humano de acceso a la justicia, una condición imprescindible es contar con juzgadores que gocen de autonomía e independencia, no sólo en el ámbito federal, sino en cualquier orden jurídico del Estado mexicano. Para ello, se ha señalado que, por lo que hace al texto de la Constitución Federal, los artículos 17 y 116, fracción III se encuentran íntimamente interrelacionados, preceptos que a su vez deben ser valorados en conjunción con el resto de las normas de la

Constitución y de los tratados internacionales que detallan el contenido del derecho de acceso a la justicia y sus garantías de protección.

63. Así, en primer lugar y respecto a la fracción III del artículo 116 constitucional, se ha sostenido que en este precepto se establece expresamente una serie de lineamientos y principios que deben ser cumplidos por todas las entidades federativas justamente para respetar el derecho de acceso a la justicia y el principio de independencia judicial. En su primer párrafo, se señala que los Poderes Judiciales de las entidades federativas se ejercerán por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas. En su segundo párrafo, se mandata que la *independencia* de los magistrados y jueces estatales en el ejercicio de sus funciones deberá estar *garantizada* por las Constituciones y las leyes orgánicas de los Estados, las cuales *establecerán* las condiciones para el *ingreso, formación y permanencia* de quienes sirvan en los Poderes Judiciales Estatales. Posteriormente, en sus párrafos tercero a sexto se detallan algunas de las condiciones específicas para cumplir con estos mandatos, las cuales consisten en requisitos de designación de magistrados y jueces locales, sobre los tiempos de mandato y las formas de adquirir inamovilidad por parte de los magistrados y la irrenunciabilidad e irreductibilidad salarial.

64. Sin embargo, se ha argumentado que esta fracción III del artículo 116 constitucional no puede interpretarse aisladamente. Se debe ver siempre a la luz de los otros principios citados. Nuestra jurisprudencia ha sido bastante fructífera sobre este punto. Los precedentes históricos más importantes en esta temática, por mencionar algunos de ellos, son las controversias constitucionales 35/2000, 9/2004, 4/2005 y 81/2010 y los amparos en revisión 2639/96, 783/99, 234/99, 2021/99, 2083/99, 2130/99, 2185/99 y 2195/99 y 341/2008. En todos estos se ha sostenido la interrelación del derecho de acceso a la justicia y la independencia judicial y el necesario acatamiento de estos principios por parte de las entidades federativas.

65. La aludida Controversia Constitucional 81/2010 fue particularmente importante. Aquí se analizó el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Zacoatecas, por medio del cual se disminuyó el haber de retiro de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la entidad.⁽⁵²⁾ El Tribunal Pleno manifestó que las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y que estos principios se traducen en un *doble mandato legislativo*. El primero, el de *establecer* condiciones de independencia

y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley. El segundo, *garantizar* esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes que formen parte de las garantías de independencia judicial bajo una exigencia razonable de no regresividad, a fin de evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado.(53)

66. Este criterio ha sido reiterado por este Tribunal Pleno en precedentes más recientes, tales como las controversias constitucionales 99/2016,(54) 207/2017(55) y 165/2018.(56) En estos casos, justamente, se declaró la invalidez de ciertas normas al haberse disminuido por parte de las entidades federativas la protección que, en cierto momento, había adquirido la independencia judicial, sin mayor cuidado o motivación justificadora de carácter suficiente por parte del legislador secundario.

67. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuenta con una importante línea jurisprudencia en materia del derecho humano a la justicia y su relación con la independencia judicial y la división de poderes; precedentes que, como lo hemos dicho en otros asuntos, son vinculantes para nuestro ordenamiento jurídico.

68. La idea básica de la jurisprudencia interamericana radica en que, bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos los jueces de un Estado parte deben contar con varias *garantías* que refuerzan su estabilidad en el cargo con miras a garantizar su propia independencia y la del sistema judicial. Por tanto, los Estados parte de la Convención están obligados a otorgar y salvaguardar dichas garantías de independencia tanto en la vertiente individual como en la institucional. Los asuntos más relevantes donde se ha pronunciado al respecto son los siguientes.

a) En el caso *Tribunal Constitucional vs Perú*, resuelto el treinta y uno de enero de dos mil uno, se analizó la regularidad convencional de la destitución de tres magistrados del Tribunal Constitucional del Perú a través de un juicio político y se sostuvo que se les violaron sus derechos dado que el proceso de destitución no contó con las garantías mínimas. En este fallo se hicieron dos delimitaciones normativas de suma relevancia.

- Primero, se precisó que "uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución".(57)

- Y segundo, se señaló "[e]sta Corte considera necesario que se garantice la independencia de cualquier juez en un Estado de Derecho y, en especial, la del juez constitucional en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento. Como lo señalara la Corte Europea, la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas".(58)

b) El siguiente precedente notable es el caso *Herrera Ulloa vs Costa Rica*, fallado el dos de julio de dos mil cuatro, que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la imposición de una condena por difamación en perjuicio de una persona y a la falta de un recurso adecuado y efectivo para cuestionar dicha medida. A pesar de que el caso no tuvo como materia específica el análisis de prerrogativas de jueces y/o magistrados, la resolución es significativa toda vez que se realizó un pronunciamiento sobre el contenido del derecho de una persona a ser oída por un juez o tribunal imparcial.(59)

c) Posteriormente, en el Caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*, fallado el treinta de junio de dos mil nueve, se examinó la destitución arbitraria de una jueza y la falta de un recurso judicial efectivo capaz de remediar, en forma integral, la violación a sus derechos. En esta resolución se hizo un exhaustivo pronunciamiento sobre los principios de acceso a la justicia e independencia judicial.

- En principio, la Corte Interamericana estableció que "los jueces, a diferencia de los demás funcionarios públicos, cuentan con garantías reforzadas debido a la independencia necesaria del Poder Judicial, lo cual la Corte ha entendido como 'esencial para el ejercicio de la función judicial'".(60)

- Al explorar las implicaciones de lo anterior, la referida Corte precisó que "[d]icho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en su conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez

específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación", (61) sosteniéndose entonces que "el Estado está en el deber de garantizar una apariencia de independencia de la magistratura que inspire legitimidad y confianza suficiente no sólo al justiciable, sino a los ciudadanos en una sociedad democrática". (62)

- Bajo ese contexto, se afirmó que la independencia judicial es una precondition de la administración de justicia y de ahí su relación con los derechos humanos. En palabras de la Corte Interamericana, se ha "considerado que el principio de independencia judicial resulta indispensable para la protección de los derechos fundamentales, por lo que su alcance debe garantizarse inclusive, en situaciones especiales, como lo es el estado de excepción" (63) y que, conforme a la propia jurisprudencia interamericana y europea, las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: "un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas". (64)

- Respecto a la garantía de nombramiento, la Corte Interamericana identificó exigencias normativas precisas relacionadas con la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas. Su criterio es que el procedimiento de nombramiento debe someterse a la corrección de la Convención Americana de Derechos Humanos, ya que "cuando los Estados establezcan procedimientos para el nombramiento de sus jueces, debe tenerse en cuenta que no cualquier procedimiento satisface las condiciones que exige la Convención para la implementación adecuada de un verdadero régimen independiente. Si no se respetan parámetros básicos de objetividad y razonabilidad, resultaría posible diseñar un régimen que permita un alto grado de discrecionalidad en la selección del personal judicial de carrera, en virtud de lo cual las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas". (65)

- Así, se manifestó que "todo proceso de nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades del aspirante, sino el aseguramiento de la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial". (66) Por lo tanto, se concluyó que debe analizarse la razonabilidad de las prerrogativas que se puedan otorgar a una determinada categoría de sujetos a la luz de su función,

así como las probables presiones externas que con motivo de éstas pueden sufrir en detrimento de la apariencia de independencia.

- Por su parte, en relación con la garantía de inamovilidad, la Corte entendió que esa garantía de independencia judicial también incluye diversos contenidos que deben identificarse. En sus palabras: "la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial." (67) Es por ello que es criterio de la Corte Interamericana que el derecho a un juez imparcial e independiente no sólo exige una efectiva independencia, sino también una apariencia de independencia. Así, por ejemplo, en el referido precedente se estableció que los procesos de nombramiento y su inamovilidad deben ser objetivos conforme a normas preestablecidas y "que ello es así toda vez que la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias". (68)

- Adicionalmente, al referirse a las garantías de los jueces contra presiones externas, la Corte Interamericana sostuvo que "[l]os Principios Básicos disponen que los jueces resolverán los asuntos que conozcan 'basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualquiera sectores o por cualquier motivo'. (69)

d) Siguiendo esta línea de razonamiento, en otro caso denominado *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs Ecuador*, resuelto el veintitrés de agosto de dos mil trece (en el que se examinó la remoción de veintisiete magistrados de esa Corte Suprema ante la ausencia de un marco legal claro que regulara las causales y procedimientos de separación de su cargo), la Corte Interamericana manifestó explícitamente que el principio de independencia judicial tiene efectos no sólo para el que accede a la justicia, sino también para el respectivo juzgador y para el resto de la sociedad.

- En sus palabras: "el derecho a un juez independiente consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sólo implicaba un derecho del ciudadano de ser juzgado por un juez independiente. Sin perjuicio de ello, es importante señalar que la independencia judicial no sólo debe analizarse en relación con el justiciable, dado que el juez debe contar con una serie de garantías que hagan posible la independencia judicial [...]", (70) por lo que "el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico"; (71) precisándose además que "la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad". (72)

e) Asimismo, en el caso *López Lone y otros vs Honduras*, fallado el cinco de octubre de dos mil quince, se analizó la convencionalidad de los procesos disciplinarios y destitución de tres jueces y una magistrada que efectuaron actuaciones a favor de la restitución de la democracia y el Estado de Derecho, llevados a cabo, en su momento, durante el golpe de estado en Honduras de dos mil nueve.

- La sentencia es de especial interés porque se reiteró que "el alcance de las garantías judiciales y de la protección judicial efectiva para los jueces debe ser analizado en relación con los estándares sobre independencia judicial" (73) y se recordó que la "violación de la garantía de la independencia judicial, en lo que atañe a la inamovilidad y estabilidad de un juez en su cargo, debe analizarse a la luz de los derechos convencionales cuando se ve afectado por una decisión estatal que afecte arbitrariamente el periodo de su nombramiento". (74)

- Además, se insistió en que la independencia judicial es el presupuesto de la imparcialidad de los jueces; por ello, se afirmó que "la denominada imparcialidad objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a

influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme a —y movido por— el Derecho".(75)

f) Un ulterior precedente es el "*Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*".(76) fallado en cuatro de febrero de dos mil diecinueve, en donde se concluyó que se habían violado los derechos de un magistrado del Tribunal Superior al haber sido removido de su cargo de manera arbitraria, sin respetársele sus derechos a la permanecer en el cargo y a la protección judicial (ya que sólo estaba prevista la destitución de un magistrado por la comisión de un delito y el caso no se encontraba en ese supuesto, por lo que la destitución se había realizado por un órgano incompetente y sin posibilidad de ser recurrida).

- En el fallo se explicita que la independencia judicial se encuentra relacionada con el derecho humano de acceder a un cargo público en condiciones de igualdad previsto en el artículo 23.1, inciso c), de la Convención Interamericana, señalándose que se "ha interpretado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede", pues "en casos de ceses arbitrarios de jueces, esta Corte ha considerado que este derecho se relaciona con la garantía de estabilidad o inamovilidad del juez. El respeto y garantía de este derecho se cumplen cuando los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos, y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho. A este respecto, la Corte ha indicado que la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo garantizan la libertad frente a toda injerencia o presión política".(77)

g) Otro precedente relevante más reciente es el "*Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*",(78) en donde se analizó la destitución de dos personas del cargo de juzgadores de la Corte Suprema paraguaya con motivo de un juicio político. Aquí se explicitó que, si bien los juicios políticos no son en sí mismos contrarios a la Convención, su aplicación debe realizarse asegurando el debido proceso y con criterios que limiten la discrecionalidad a fin de proteger las distintas garantías que componen la independencia judicial. Son relevantes las palabras utilizadas por la Corte Interamericana al referirse a la importancia de la independencia judicial: "sin independencia judicial no existe Estado de derecho ni es posible la democracia (artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana), toda vez que juezas y jueces deben contar con las

garantías adecuadas y suficientes para ejercer su función de resolver conforme al orden jurídico los conflictos que se producen en la sociedad. La falta de independencia y de respeto a su autoridad es sinónimo de arbitrariedad" (párrafo 91).

h) En la misma lógica, en el "*Caso Moya Solís vs. Perú*", (79) la Corte Interamericana se ocupó de analizar la afectación a la Convención, no por la destitución de un juzgador, sino por la no ratificación de una persona en su cargo como secretaria de un juzgado. Este asunto resulta relevante porque se sostuvo que el derecho al debido proceso aplica para procedimientos de ratificación de cargos públicos; asimismo, porque se argumentó que el derecho a acceder a funciones públicas en condiciones generales de igualdad reconocido en el artículo 23 de la Convención no solo aplica a personas juzgadoras o a las personas que ejercen facultades en fiscalías de investigación, sino a cualquier función pública; lo cual también es relevante para el principio de independencia judicial en su vertiente institucional cuando se involucra funcionarios públicos que ejercen funciones en el sistema judicial.

- En particular, se señaló que: "la igualdad de oportunidades en el acceso y la estabilidad en el cargo de funcionarios del poder judicial, como era el caso de la señora Moya Solís [secretaria de juzgado], garantiza la libertad frente a toda injerencia o presión [se cita el Caso Reverón, en la parte que alude a las garantías de estabilidad y evitar presiones de la independencia judicial], lo que resulta especialmente relevante si se tiene en cuenta que quienes ejercían el cargo de Secretarios Judiciales en Perú, para la fecha de los hechos, eran los encargados de presentar al juez los recursos y escritos presentados por las partes; autorizar las diligencias procesales expedidas por el juez; notificar las resoluciones del juzgado, y conservar y custodiar los expedientes a su cargo, entre otras responsabilidades de relevancia para la correcta administración de justicia".(80)

i) Finalmente, también de manera muy reciente, resalta lo fallado en el "*Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*", (81) en donde se analizó el proceso disciplinario seguido en contra de un Juez por parte del propio Poder Judicial; esto, con motivo de las críticas realizadas por el juzgador en un trabajo académico sobre el funcionamiento de dicho poder durante el régimen militar chileno.

- Por un lado, la Corte Interamericana dejó en claro que si bien los juzgadores, como funcionarios públicos, tienen ciertas responsabilidades en relación con la in-

formación a la que tienen acceso y la función que llevan a cabo, no por ese solo hecho tienen limitada su libertad de expresión; en concreto, su capacidad de crítica. Por otro lado, manifestó que la garantía contra presiones externas no sólo involucra la externa y propia del Poder Judicial, sino también la independencia interna del juzgador frente a los propios órganos del Poder Judicial.

- En la sentencia se cita el Estatuto del Juez Iberoamericano, en el que en el artículo 4 se detalla que la independencia interna consiste en que, (82) "en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos". Lo que lleva a que, tratándose de procedimientos disciplinarios internos, el respectivo funcionario judicial tiene derecho a conocer previa y detalladamente la acusación formulada y a tener el tiempo y los medios adecuados para la defensa, así como el derecho a contar con una autoridad disciplinaria imparcial dentro del poder judicial.

69. Derivado de lo anterior, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el principio de *independencia* judicial detenta el siguiente contenido:

- La independencia judicial se proyecta en la forma de diversas exigencias normativas, tendientes a proteger la independencia del sistema de administración de justicia en lo general, en su vertiente institucional, y también en lo particular en relación con cada persona juzgadora; esto, tanto de manera externa y propia del Poder Judicial, como interna del juzgador y en relación con el propio Poder Judicial.

- Bajo ese tenor, la independencia judicial se compone de ciertas garantías para un (a) adecuado nombramiento, (b) inamovilidad en el cargo y (c) garantía contra presiones externas.

- La *garantía de adecuado nombramiento* involucra la existencia de reglas previas, claras y razonables que prevean el procedimiento de nombramiento y el respectivo periodo del encargo; las cuales tiendan a un acceso igualitario y se basen en el mérito personal y la capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección

y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.(83) Sin que sea admisible que se otorguen beneficios irrazonables a favor de ciertas personas que pueda indicar a la población que los jueces pueden estar expuestos a constantes presiones externas en detrimento de la integridad de la función judicial.

- Por lo que hace a la *inamovilidad* del juzgador, se entiende que dicha garantía está compuesta a su vez por diversas garantías como la permanencia en el cargo, un proceso de ascenso adecuado y el no despido injustificado o libre remoción. Sobre la permanencia y el no despido o libre remoción,(84) debe destacarse que los jueces sólo pueden ser removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar con alguna interpretación jurídica.(85) Las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o remoción deben ser claras y estar establecidas de manera previa. Las sanciones deben responder a un criterio de proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso. El órgano decisorio (si no proviene de un procedimiento que exija ser un tribunal) debe ser un órgano imparcial, cuya decisión deberá estar sujeta a una revisión independiente, salvo que el propio órgano decisorio sea en sí mismo un órgano judicial superior de última instancia.

- Asimismo, la *inamovilidad* conlleva a que la independencia judicial requiera también de cumplir con la apariencia de serlo, esto es, el Estado debe garantizar que no existan condiciones que permitan a los ciudadanos de una sociedad democrática sospechar que los jueces resuelvan conforme a presiones políticas externas.

- Por último, la *garantía contra presiones externas* implica que se deberá asegurar que los jueces resuelvan sus asuntos sin restricción alguna y sin influencia, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. Esta independencia no sólo es de aplicación externa e identificada hacia el Poder Judicial como institución, sino también abarca una independencia interna del juzgador y frente a los propios órganos del Poder Judicial. Asimismo, conforme a los aludidos Principios 2, 3 y 4 de los citados Principios Básicos relativos a la independencia judicial, se estima que la judicatura tiene "*autoridad*

exclusiva para decidir si una cuestión que le haya sido sometida está dentro de la competencia que le haya atribuido la ley" y que "[n]o se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial".

70. En conclusión y atendiendo a toda la normatividad aplicable y a los preceptos de esta Suprema Corte y a los de la Corte Interamericana, se considera que las entidades federativas tienen la obligación de garantizar la *independencia* de los magistrados y jueces en sus constituciones y leyes orgánicas, estableciendo las condiciones para el *ingreso, formación y permanencia* de los integrantes del Poder Judicial. Así, en suma, el contenido del principio de independencia judicial que debe ser atendido por las entidades federativas en términos de los artículos 17 y 116, fracción III, de la Constitución Federal, en interrelación con las demás normas constitucionales y convencionales aplicables y la jurisprudencia de fuente nacional e interamericana, es el siguiente:

a) Los Estados tienen un doble mandato: i) *establecer* condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador para incluir las condiciones de ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales; y ii) *garantizar* la independencia de jueces y magistrados, lo que significa que además de establecerse en la constitución y leyes locales las condiciones para la independencia, se presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad (a fin de que no se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia existente en un momento determinado).(86)

b) Por lo tanto, atendiendo a estas obligaciones y enfocándonos en lo relativo a jueces y magistrados, la independencia judicial, como principio, se desenvuelve en una serie de garantías relativas al i) adecuado nombramiento, ii) a la inamovilidad en el cargo y iii) a evitar presiones externas (que como se dice en el texto constitucional, corresponde a las condiciones de *ingreso, formación y permanencia*, las cuales deben de estar garantizadas y establecidas en la normatividad de las entidades federativas).

c) La garantía de un *adecuado nombramiento* (relativa a la condición de ingreso) implica tanto la delimitación previa del periodo del encargo como la existencia de

reglas previas, claras y razonables sobre el procedimiento de designación que evite otorgar beneficios irrazonables a favor de ciertas personas y que tiendan a un acceso igualitario con base en el mérito y la capacidad profesional. Es decir, que exista *idoneidad* en la designación de jueces y magistrados locales. Al respecto, de manera específica, se exige:

i. El cumplimiento de ciertos requisitos para ser designado en el cargo de magistrado local.

ii. La consagración de la carrera judicial, indicando (esto no como una obligación) que los nombramientos de jueces y magistrados serán hechos *preferentemente* entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

iii. Además, convencionalmente, se exige que el respectivo proceso de nombramiento tienda a un acceso igualitario y se base en la valoración del mérito personal y la capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.

d) Por lo que hace a la garantía de *inamovilidad* en el cargo, (87) ésta se compone por una serie de garantías relativas a la i) permanencia (estabilidad/seguridad) en el cargo, ii) un proceso de ascenso adecuado y iii) el no despido injustificado o libre remoción; las cuales tienden a que los distintos juzgadores sólo puedan ser removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones. Sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar con alguna interpretación jurídica. Las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o remoción deben ser claras y estar establecidas de manera previa, y las sanciones deben responder a un criterio de proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso.

e) Siendo que, sobre la sub-garantía de *estabilidad* en el cargo, el texto constitucional determina que debe existir:

i. Seguridad económica de jueces y magistrados (remuneración adecuada, irrenunciable e irreductible).

ii. La determinación objetiva en las constituciones o leyes locales del tiempo de duración en el ejercicio del cargo de los magistrados o magistradas (las entidades tienen libertad de configuración para imponer el tiempo de mandato, siempre que no sea temporal ni periódico).

iii. La posibilidad de ratificación para el caso de los magistrados (los dictámenes de no ratificación deben ser emitidos con motivación reforzada), pudiendo ser una ratificación por tiempo definido o indefinidamente; y

iv. La inamovilidad judicial para los magistrados que hayan sido ratificados, como una prerrogativa consistente en que tras esa ratificación o reelección únicamente podrán ser separados de sus encargos en los términos establecidos por las Constituciones y las leyes de Responsabilidad de los servidores públicos de los Estados que cumplan con el resto de garantías establecidas para su protección.

f) La garantía de inamovilidad pretende entonces garantizar la función judicial tanto en su faceta institucional, esto es, respecto al Poder Judicial como sistema, así como en conexión con su vertiente individual. Lo que lleva, entre otras cuestiones, a que el Estado tiene a su vez el deber de garantizar las condiciones que protegen la apariencia de independencia de la función judicial frente al justiciable y la sociedad. (88)

g) Por su parte, en torno a la garantía de *evitar presiones externas*, con ella se busca asegurar que los jueces resuelvan sus asuntos basándose en los hechos y el Derecho, sin restricción alguna y sin influencia, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo. Esto incluye la autoridad exclusiva para definir su propia competencia que le haya atribuido la ley. También implica que la garantía contra presiones, no sólo es externa y propia del Poder Judicial frente a los demás órganos y poderes, sino también es interna de la persona juzgadora y frente a todos los órganos y poderes, incluido los propios órganos del Poder Judicial.

h) Por último, se requiere el respeto a la autonomía de gestión presupuestal de los poderes judiciales locales como un elemento clave para salvaguardar la independencia judicial.

B. Remoción de las personas juzgadoras (artículo segundo transitorio del Decreto 227) – apartado desestimado

71. En el proyecto que discutió el Pleno, en este apartado se proponía un reconocimiento de validez del artículo segundo transitorio del Decreto 227. Este precepto establece el reemplazo de todas las personas juzgadoras en funciones mediante elecciones populares, ya sean en 2025 o 2027.(89) El proyecto reconocía que esta medida constituye una remoción de personas juzgadoras que está en tensión con la garantía de independencia judicial; sin embargo, se apuntaba que el segundo párrafo del artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial Federal ordena esta remoción de las personas juzgadoras locales, por lo que la actuación del Congreso de Veracruz encontraba una justificación constitucional.

72. Como se dijo, la acción fue **desestimada** en este aspecto, con cinco votos por la invalidez del artículo segundo transitorio, cuatro por su validez y uno por la improcedencia de la acción.(90)

C. Facultades del Congreso para conceder licencias (artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V)

73. El partido accionante considera que la facultad del congreso estatal prevista en los artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V, de la Constitución de Veracruz atenta contra los principios de independencia judicial y separación de poderes previstos en la Constitución Federal. Estos preceptos establecen la atribución del Congreso estatal –ya sea en sí mismo o a través de la Diputación Permanente– de conceder a la gubernatura y a las diputaciones licencia temporal para separarse de su cargo, pero también para los magistrados y magistradas del poder judicial, así como para las y los integrantes del órgano de administración judicial cuando la licencia exceda de un mes.(91)

74. Desde la perspectiva de esta Suprema Corte, dicha atribución encuentra justificación constitucional y no vulnera los principios de independencia judicial ni de división de poderes. En primer lugar, es importante destacar que la disposición impugnada replica un modelo ya establecido en la Constitución Federal, específicamente en la fracción VIII del artículo 76 y el tercer párrafo de su artículo 98, los cuales establecen que las licencias para ministros, magistrados y jueces de distrito que excedan de un mes deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.(92)

75. Este paralelismo entre el sistema federal y el estatal demuestra que la intervención del órgano legislativo en la autorización de licencias prolongadas para funcionarios judiciales es un mecanismo constitucionalmente válido, reconocido por la propia Constitución Federal como una forma legítima de articulación entre poderes.

76. Ahora, esta Suprema Corte ha establecido que para determinar si una atribución es o no violatoria de los principios de independencia de los poderes judiciales locales y de división de poderes, es menester analizar si las normas impugnadas implican o no intromisión, dependencia o subordinación por parte del poder legislativo en perjuicio del poder judicial.(93) En la especie, no se da ninguna de las tres condiciones referidas porque la norma impugnada, en cuanto establece la atribución del congreso del Estado de Veracruz de otorgar licencias mayores a un mes de ausencia a jueces y magistrados, no genera interferencia o intervención por parte del poder demandado, ni dependencia ni mucho menos subordinación.

77. Lo cierto es que esta facultad no constituye una intromisión indebida ni genera una relación de subordinación del Poder Judicial hacia el legislativo, sino que representa un equilibrio en el sistema de pesos y contrapesos entre los poderes públicos. Resulta razonable que cuando un juez, jueza, magistrado o magistrada solicita ausentarse por un periodo prolongado, superior a un mes, otro Poder del Estado pueda revisar los méritos de dicha solicitud, considerando el impacto que una ausencia de tal duración podría tener en el funcionamiento del sistema de justicia.

78. Esta facultad no incide en la función jurisdiccional ni afecta las decisiones judiciales, pues se limita a un aspecto administrativo que, además, parte de una solicitud voluntaria del propio funcionario judicial. La independencia sustantiva del Poder Judicial permanece inalterada, ya que esta atribución del congreso local no le permite interferir en cómo los jueces interpretan y aplican el derecho. De ahí que no se actualice una intromisión, dependencia o subordinación. Esta facultad se trata, en suma, de un punto de contacto constitucionalmente válido que facilita la coordinación institucional sin comprometer la autonomía esencial de los poderes, contribuyendo al correcto funcionamiento del Estado constitucional.

79. Es fundamental destacar que el principio de división de poderes no debe interpretarse de forma rígida en todos los casos, sino que existen ocasiones donde puede autorizarse una interpretación flexible, como cuando se trata de disposiciones que buscan permitir la colaboración entre órganos estatales. Este entendimiento evolutivo reconoce que el funcionamiento adecuado de los poderes del Estado requiere ciertos puntos de contacto entre ellos, siempre que estos no impliquen una subordinación o invasión de funciones esenciales. En ese sentido, la facultad del Congreso veracruzano se enmarca en este paradigma constitucional, pues establece un mecanismo limitado de cooperación que no menoscaba las atribuciones fundamentales del Poder Judicial.

80. Además, la propia norma de la constitución local establece una limitación importante al señalar que no se pueden conceder licencias por tiempo indefinido, lo que impide un uso indebido de esta facultad como mecanismo que pueda afectar de manera contundente la integración del poder judicial local por parte del legislativo. En ese sentido, también se trata de una atribución acotada temporalmente, pues solo aplica a las licencias que exceden de un mes, por lo que las ausencias más breves pueden ser gestionadas por el propio Poder Judicial local a través de sus órganos internos. De esta forma, la atribución para decidir sobre ausencias cortas, que se pueden presentar en la mayoría de los casos, se mantiene en el propio poder judicial. Solo las extraordinarias, de duración prolongada, se pasan a un punto de contacto con otro poder que aporte su criterio respecto a la procedencia, pues podrían afectar significativamente el funcionamiento de la institución.

81. Por todo lo anterior, esta Suprema Corte **reconoce la validez** los artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V, de la Constitución Política de Veracruz.

D. Retiro forzoso a los 70 años (artículo 57) – apartado desestimado

82. En el proyecto que discutió el Pleno, en este apartado se proponía la declaración de invalidez del artículo 57, fracción II, sexto párrafo, de la Constitución Política de Veracruz, el cual prevé el retiro forzoso de las personas juzgadoras a los 70 años.(94) El proyecto sostenía que, en un esquema de elección popular, esta norma no es solo una disposición sobre retiro, sino que actúa también como un requisito de postulación para las personas juzgadoras.(95) En este sentido, se interpretaba la norma como un doble obstáculo: tanto para acceder al cargo, como para permanecer en el mismo.

83. Lo anterior daba paso a la aplicación de la doctrina desarrollada por la Corte sobre el derecho a ser votado en condiciones de paridad, pues la norma se interpretaba como una restricción al derecho político-electoral a ser votado y una limitación a la voluntad popular expresada en las urnas. La propuesta consistía en que esta doctrina constitucional llevaba a la invalidez de la norma; sin embargo, la acción fue **desestimada** con cinco votos por la invalidez, cuatro por su validez y uno por la improcedencia de la acción.(96)

E. Facultades del Tribunal de Disciplina Judicial (artículo 62)

84. El partido político accionante impugna de manera específica las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial contemplado en el artículo 62 de la Constitución local. Sostiene que la amplitud y ambigüedad de sus facultades puede constituir un mecanismo encubierto de control y sometimiento de las personas juzgadoras, particularmente porque sus facultades exceden a la materia de responsabilidades administrativas y podrían llegar al control del criterio jurídico adoptado por los jueces y las juezas en decisiones individuales.

85. Para estudiar este planteamiento ahondaremos brevemente en las *garantías contra presiones externas*, las cuales encuentran una intersección importante con las de *inamovilidad en el cargo* como componentes de la independencia judicial. Como

vimos hace unos párrafos, la inamovilidad requiere que los jueces solo sean removidos de sus cargos por faltas disciplinarias graves, por la comisión de delitos o por la incapacidad que los inhabilite para desempeñar sus funciones, sin que puedan ser destituidos o castigados por errores de buena fe o por discrepar de alguna interpretación jurídica.(97) En este sentido, las causales que den lugar a medidas disciplinarias, a la suspensión o a la remoción, deben ser claras y estar establecidas de manera previa.(98) Las sanciones deben responder a un criterio de proporcionalidad y el procedimiento debe cumplir con un debido proceso.(99) El órgano decisorio debe ser un órgano imparcial, cuya decisión deberá estar sujeta a una revisión independiente.

86. En cuanto a la garantía contra presiones externas en sí misma, se deberá asegurar que las personas juzgadoras resuelvan sus asuntos sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, directas o indirectas, de cualquier sector o por cualquier motivo.(100) Esta independencia no sólo es de aplicación externa e identificada hacia el Poder Judicial como institución, sino también abarca una independencia interna del juzgador frente a los propios órganos del poder judicial.(101) En este sentido, el artículo 4 del Estatuto del Juez Iberoamericano detalla que "en el ejercicio de la jurisdicción, los jueces no se encuentran sometidos a autoridades judiciales superiores, sin perjuicio de la facultad de éstas de revisar las decisiones jurisdiccionales a través de los recursos legalmente establecidos, y de la fuerza que cada ordenamiento nacional atribuya a la jurisprudencia a los precedentes emanados de las Cortes Suprema y Tribunales Supremos".

87. Los procesos disciplinarios llevados a cabo dentro del poder judicial deben ser extremadamente cuidadosos para no afectar la independencia judicial. Los funcionarios judiciales tienen derecho a conocer previa y detalladamente cualquier acusación formulada en su contra y a tener el tiempo y los medios adecuados para su defensa, así como, el derecho a que esta autoridad disciplinaria sea en sí misma imparcial. En suma, las garantías del debido proceso aplican para los juzgadores y juzgadoras en sus propios procesos disciplinarios, por lo que también tienen derecho a controvertir cualquier decisión disciplinaria o de remoción.(102) También se exige que los jueces "sólo podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por incapacidad o comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones".(103)

88. Este comportamiento que amerite una sanción nunca puede ser el criterio jurídico de la persona juzgadora. Los supuestos que se piensa son más bien de corrupción, intemperancia frecuente, mala conducta intencional en el cargo, conductas que desacrediten el cargo judicial o vulneración sustancial de la ética judicial. En exclusión a lo anterior, los procedimientos disciplinarios no pueden versar sobre el contenido de las resoluciones, los errores o discrepancias en la interpretación del derecho, o los errores de procedimiento, pues dichas situaciones deben ser corregidas mediante mecanismos que no competen a la disciplina judicial, sino a otro tipo de instancias ordinarias de revisión o apelación. La única excepción en este aspecto es que los errores judiciales provengan de una mala fe o un conflicto de intereses, así como de una negligencia manifiesta.(104)

89. Todas estas exigencias nos ayudan a entender los alcances de las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial de Veracruz. Sin embargo, vimos al inicio de este estudio que los requisitos de independencia judicial también conviven con los mandatos directos de la Reforma Judicial Federal para las entidades federativas. Entre ellos se encuentra el de prever un tribunal de disciplina judicial "conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación" (artículo 116, fracción III, segundo párrafo, constitucional).

90. En el caso concreto, el Congreso de Veracruz prácticamente replicó el modelo federal en el diseño de su tribunal de disciplina. Esta no era la obligación impuesta constitucionalmente, pues lo único requerido era adoptar las mismas "bases" que el modelo federal; fuera de esto las entidades federativas tienen la puerta abierta para innovar. No obstante, replicar el modelo federal tampoco es algo prohibido, pues con esta actuación evidentemente se cumple con la regla de adoptar sus "bases". Por ende, no es posible sostener la invalidez de las facultades del Tribunal de Disciplina de Veracruz en tanto replican un contenido ya autorizado en la Constitución Federal.

91. A efecto de verificar la similitud entre ambas disposiciones, se inserta el siguiente cuadro:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	Constitución Política del Estado de Veracruz
Artículo 100. El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. El Tribunal de Disciplina se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel nacional conforme al procedimiento establecido en el artículo 96 de esta Constitución. Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 95 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la ley y <u>resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia</u>. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las leyes señalen como delitos, <u>ordenar medidas cautelares y de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine</u>.	Artículo 62. El Tribunal de Disciplina Judicial será el órgano del Poder Judicial del Estado con independencia técnica y de gestión para el ejercicio de sus funciones, encargado de conducir la vigilancia y disciplina de todos sus miembros, incluyendo Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Primera Instancia, y garantizará la independencia judicial en su actuar. Lo anterior, mediante los procedimientos de evaluación del desempeño jurisdiccional y seguimiento de resultados, así como de responsabilidad administrativa, a través de los cuales se podrán investigar y sancionar las conductas denunciadas. El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco Magistraturas, conforme al procedimiento establecido en la ley. Para ser elegibles Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las personas deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 58 de esta Constitución y haberse distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo período. Cada tres años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo solo podrán ser removidos en los términos del Título Quinto de esta Constitución, o por retiro forzoso.

El Tribunal desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutoria en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la ley. Las decisiones del Tribunal serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperebir a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las leyes.

El Tribunal podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante la Cámara de Diputados.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas, con excepción de Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Magistradas y Magistrados electorales, que sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en Comisiones unitarias.

Las Comisiones conocerán de los asuntos en primera instancia. El Pleno conocerá de los asuntos en segunda instancia. La ley establecerá los procedimientos respectivos.

Las Comisiones serán las autoridades substanciadoras y resolutoras de los asuntos de su competencia en primera instancia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno:

El Pleno será la autoridad substanciadora de los asuntos en segunda instancia. Las decisiones del Pleno se tomarán por mayoría de votos en los términos que señale la ley. Las decisiones del Pleno serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal contará con una Unidad de Investigación encargada de integrar y presentar a la Comisión competente los informes de probable responsabilidad de los servidores públicos investigados. Para ello, la unidad podrá realizar la actividad probatoria que considere relevante, como ordenar la recolección de indicios y medios de prueba; requerir información y documentación; realizar inspecciones; llamar a comparecer y aperebir personas para que aporten elementos de prueba; entre otras que determinen las leyes.

En los términos que establezca la ley, el Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y substanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar el inicio de las investigaciones de manera oficiosa o por las denuncias que cualquier persona presente.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados de Circuito y las Juezas y Jueces de Distrito que resulten electas en la elección federal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a) Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

b) Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

[...]

De igual forma, el Tribunal de Disciplina Judicial, podrá ordenar medidas cautelares o de apremio; y sancionar a las personas servidoras públicas cuyos actos u omisiones atenten en contra de la administración de justicia o cualquiera de los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo, excelencia y pronta impartición de justicia en los términos que fijen las leyes.

Las sanciones que emita el Tribunal podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas.

El Tribunal podrá dar vista al ministerio público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadoras electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

El Tribunal evaluará el desempeño de las Juezas y Jueces que resulten electas en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

a. Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

	b. Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal podrá ordenar su <u>suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución</u>. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la <u>destitución</u> de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial. [...]

92. Ahora bien, hay tres aclaraciones pertinentes que se deben realizar respecto a las facultades del Tribunal de Disciplina Judicial de Veracruz, las cuales sostienen su constitucionalidad. Es decir, sin estas consideraciones interpretativas sobre la extensión de las facultades del Tribunal y la redacción particular del artículo 62, el mismo sería inconstitucional por violar la independencia judicial en sus componentes de inamovilidad en el cargo y garantía contra presiones internas. Solo bajo esta interpretación conforme es que este Tribunal Pleno llega a una conclusión de validez.

93. En primer lugar, cuando el artículo 62 de la Constitución local dice que las resoluciones del Pleno del Tribunal son "definitivas e inatacables", esto no puede restringir la procedencia de un juicio de amparo en su contra. La justicia federal siempre tiene facultades de revisión constitucional respecto a la justicia local. De hecho, imposibilitar la procedencia de un recurso ordinario contra estas decisiones es un elemento importante para la procedencia del amparo en su contra. Además, este es uno de los requisitos del parámetro de independencia judicial, cuya garantía contra presiones *internas* requiere la posibilidad de controvertir las decisiones disciplinarias *fuera* del órgano que las impone.

94. En segundo lugar, esta Suprema Corte entiende que el Tribunal de Disciplina de Veracruz no puede revisar ni cuestionar el criterio jurisdiccional adoptado por las personas juzgadoras en sus resoluciones. Primero, porque esto representaría una violación manifiesta a la independencia judicial y su garantía contra presiones internas.

Segundo, porque estas facultades de revisión no resultarían congruentes con la Reforma Judicial Federal y su intención constitucional.

95. Este punto sobre las intenciones de la Reforma Judicial Federal se desprende de su historia legislativa. Originalmente, en la iniciativa del entonces Presidente de la República sí se contemplaba la posibilidad de que el Tribunal de Disciplina Judicial analizara las decisiones judiciales. La redacción propuesta era que el Tribunal pudiera sancionar a las personas juzgadas "cuando sus *determinaciones* no se ajusten a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine". No obstante, este contenido fue modificado. El texto finalmente aprobado habla más bien de los "actos u omisiones" de las personas juzgadas, no de sus "determinaciones". Dado que el modelo de Veracruz replica al federal, entendemos que acarrea la consecuencia de que las determinaciones de las personas juzgadas no pueden ser objeto de revisión ni supuesto de responsabilidad.

96. Finalmente, como tercera aclaración, esta Suprema Corte entiende que cuando el párrafo décimo quinto del artículo 62 otorga facultades para que el Tribunal de Disciplina pueda "dar vista al ministerio público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante el Congreso del Estado", esta una cuestión que debe entenderse como meramente comunicativa. No se refiere en sí al inicio de un juicio político ni a la decisión de abrir una carpeta de investigación. La primera cuestión corresponde únicamente al Congreso local y la segunda a la Fiscalía o al Ministerio Público en sí mismo.

97. Por lo anteriormente expuesto, se reconoce la **validez** del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz únicamente bajo esta interpretación conforme.

F. Condicionamiento del haber de retiro (artículo séptimo transitorio del Decreto 227) – apartado desestimado

98. Finalmente, MC controvierte el artículo séptimo transitorio del Decreto 227 en cuanto a las normas que condicionan el haber de retiro de las personas juzgadas a ciertos supuestos. En particular, sostiene que esta disposición obliga a algunos

juzgadores a renunciar para obtener su haber de retiro, o a participar y ganar la elección. Con ello, quedan excluidas del haber de retiro aquellas personas juzgadoras que decidan sí participar en la elección, pero no logren un triunfo electoral. En su concepto, este esquema viola la garantía de independencia judicial.

99. Este apartado de la acción fue **desestimado** al no lograr los ocho votos para la declaración de invalidez correspondiente. Sin embargo, una mayoría de seis Ministros y Ministras se pronunció por la invalidez de los párrafos tercero y cuarto del artículo séptimo transitorio.(105) El proyecto discutido sostenía esta invalidez en los razonamientos siguientes:

"Este argumento es parcialmente fundado y nos lleva a la invalidez de los párrafos tercero y cuarto del artículo séptimo transitorio. La razón es tanto de independencia judicial como por afectar la equidad en la contienda electoral judicial. Para entender esta conclusión es importante tener presentes las siguientes porciones normativas del precepto impugnado.

Séptimo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial del Estado Veracruz serán respetados en su totalidad. [...]

Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de Primera Instancia del Poder Judicial que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al artículo Segundo Transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado como persona juzgadora, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos estatales que correspondan.

Para el caso de las Magistradas y Magistrados seleccionadas para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, cuyo cargo concluya antes del treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, no serán beneficiarias por un haber de retiro o pensión complementaria según corresponda, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria correspondiente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Las Magistradas y Magistrados que se encuentren vigentes en el cargo al inicio del Proceso Electoral Ordinario 2026-2027, cuyo periodo concluya antes de las elecciones, solo podrán ser acreedores del haber de retiro o pensión complementaria según corresponda, cuando presenten su renuncia antes del cierre de la convocatoria relativa. [...]

Es importante desentrañar los supuestos que contempla esta disposición. El segundo párrafo prevé una compensación aplicable a toda persona juzgadora que concluya su cargo por (a) declinar su candidatura, o (b) no resultar electa. Esta compensación *no constituye un haber de retiro*, sino un monto predeterminado (tres meses de salario integrado más 20 días de salario por cada año de servicio) que se da en atención a la remoción del servicio para el que la persona había sido nombrada. No obstante, el mismo segundo párrafo señala que estas mismas personas juzgadoras –personas que declinaron participar en la elección o no resultaron electas– "serán acreedoras [...] a las demás prestaciones a las que tengan derecho", entre las que bien puede estar un haber de retiro.

El tercer párrafo presenta una regla distinta. Aquí la categoría de personas a las que está dirigida es más reducida. Se trata de las magistradas y magistrados (no se habla de jueces y juezas) que hayan sido seleccionadas para participar en la elección de 2025 y, a su vez, que su cargo original concluya antes del 31 de diciembre de 2025 por cualquier razón. A esta categoría de personas es a las que se les obliga a renunciar a su cargo antes del cierre de la convocatoria de la elección para no perder el derecho a su haber de retiro o a una pensión complementaria. Si no realizan esta renuncia y pierden la elección, la consecuencia normativa sería la pérdida efectiva de dichos derechos laborales. Incluso si ganaran la elección no es muy claro que los mantuvieran, pues la norma no hace esta distinción y pareciera que solo da la opción de renunciar al cargo y obtener un haber de retiro o, por el contrario, participar en la elección y perder este derecho con independencia del resultado de los comicios.

El cuarto párrafo es muy parecido, pero dirigido a la elección de 2027. Las personas reguladas por esta norma son aquellos magistrados y magistradas (de nuevo, no los jueces y las juezas) que se encuentren en funciones al inicio del proceso electoral 2026-2027 y cuyo periodo concluya antes de las elecciones de 2027. A estas personas también se les obliga a renunciar para obtener el haber de retiro o

pensión complementaria a la que tienen derecho, sin especificar qué pasaría si participan y ganan la elección judicial.

Como punto de partida de nuestro análisis, es importante apuntar que la Reforma Judicial Federal en ningún momento ordenó que las entidades federativas previeran este tipo de normas en relación con los haberes de retiro de las personas juzgadoras. Sí existen algunas prohibiciones de orden económico como la de ajustar las remuneraciones de las personas juzgadoras locales para que no sean "mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente",⁽¹⁰⁶⁾ pero no hay ninguna indicación de qué hacer con los haberes de retiro.

En el mismo sentido, el artículo décimo transitorio de la Reforma Judicial Federal contiene una regulación prácticamente igual a la del segundo párrafo del artículo transitorio séptimo impugnado; esto es, la compensación para las personas juzgadoras que declinen su candidatura o no resulten electas.⁽¹⁰⁷⁾ Sin embargo, esta disposición se hizo para las magistradas y magistrados de circuito y las juezas y jueces de distrito, lo que no implica una orden para que las entidades federativas la repliquen en sus ordenamientos locales. Más importante aún, no existe ninguna disposición en la Reforma Judicial Federal como la de los párrafos tercero y cuarto del séptimo transitorio, por lo que el Congreso de Veracruz no puede justificar su actuación –actuación consistente en condicionar el haber de retiro de ciertas personas– en la Reforma Judicial Federal.

Como vimos al comienzo del estudio sustantivo, cuando esto ocurre –es decir, cuando la actuación de una entidad federativa no está predeterminada por la Reforma Judicial Federal– la garantía de independencia judicial sigue rigiendo en toda su extensión y es el parámetro de validez constitucional. En este sentido, desde hace al menos dos décadas esta Corte ha reconocido al haber de retiro como un componente de las sub-garantías de *estabilidad* e *inamovilidad* en el cargo y, por ende, como un elemento esencial de la independencia judicial.

La Controversia Constitucional 81/2010 fue en donde se sistematizó esta línea de precedentes, en donde se apuntó a las controversias constitucionales 9/2004, 4/2005, 32/2007 y 24/2008 como el origen de esta doctrina. El punto fundamental que se busca garantizar es que las personas juzgadoras "tengan asegurada una condición de previsibilidad en términos de su permanencia en el cargo, de modo que

no exista amenaza o temor de ser separado o afectado en el ejercicio de sus funciones, de manera arbitraria, como represalia por las decisiones jurisdiccionales que deben adoptar". Esta certeza de que tomar decisiones bajo su mejor criterio no acarrea un riesgo de permanencia en el cargo es lo que se asegura con las garantías de estabilidad e inamovilidad, y aquí es donde la independencia económica de la persona juzgadora juega un papel fundamental.(108)

En paralelo a la garantía de irreductibilidad salarial –garantía que se mantiene en la Reforma Judicial Federal– esta previsibilidad sobre la subsistencia futura de las personas juzgadoras es también una garantía contra presiones externas. Funciona para que las personas juzgadoras no vean comprometido su criterio ante amenazas sobre reducciones o incluso deprivaciones de sus prestaciones económicas. Por ello, se ha determinado que cuando los nombramientos judiciales no son vitalicios, se debe garantizar un haber de retiro sin distinciones y que corresponda a toda persona juzgadora por igual.(109)

Lo dicho hasta aquí es suficiente para sostener la inconstitucionalidad de los párrafos tercero y cuarto del artículo séptimo transitorio del Decreto 227. El condicionamiento de los haberes de retiro a que ciertos magistrados y magistradas renuncien a sus cargos es incompatible con los estándares de independencia judicial. Si bien la remoción de todas las personas juzgadoras de la entidad se vio justificada por la Reforma Judicial Federal, esto no implica un derecho para que los congresos locales borren o condicionen las otras garantías de independencia judicial. Nada en la Constitución Federal justifica esta actuación, sino que la condena: reiteramos, los órdenes jurídicos locales siguen bajo el mandato de garantizar la independencia judicial.

Además, como un punto aparte de la independencia judicial, estos párrafos también son inconstitucionales por afectar la contienda electoral que ordena la Reforma Judicial Federal. Como vimos, los párrafos tercero y cuarto están dirigidos a ciertos magistrados y magistradas en particular y los pone en un dilema cuyos extremos ni siquiera son claros: o renunciar a su puesto y a la posibilidad de participar en la elección judicial para mantener su haber de retiro, o participar en la elección sin ninguna garantía de que se respete su haber de retiro aun si resultan vencedores.

Más allá del problema de seguridad jurídica que resulta de esta situación, el punto aquí es que estas normas generan incentivos perversos para que ciertas personas simplemente no participen en la elección judicial, renunciando a su derecho a ser votado y privando a todas las personas del Estado de la posibilidad de votar por ellas. Más aún, si deciden participar, su condición en la contienda electoral no será la misma que la del resto de candidatos y candidatas, pues habrá una norma que parece indicar que, independientemente del resultado de la elección, ya no serán elegibles para un haber de retiro."

100. Hasta aquí la propuesta que discutió el Tribunal Pleno que, como se indicó, fue **desestimada** por no reunir la mayoría calificada necesaria de ocho votos.

VIII. DECISIÓN

101. Conforme a todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

Primero. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad.

Segundo. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo transitorio segundo, párrafos del primero al séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, del Decreto Número 227, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la gaceta oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro.

Tercero. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los planteamientos de invalidez del proceso legislativo que culminó con los Decretos Números 227 y 228, por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicados en la Gaceta Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero de dos mil veinticinco, así como respecto de los artículos 57, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y transitorios segundo y séptimo, párrafos tercero y cuarto, del citado Decreto Número 227.

Cuarto. Se reconoce la validez de los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, y 62 (este último al tenor de la interpretación conforme precisada en el inciso E del tema 2 del apartado VII de esta ejecutoria) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformados mediante el referido Decreto Número 227.

Quinto. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa salvo por la impugnación de los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, 57, párrafo sexto, fracción II, y 62, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 19 y 20, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con argumentos adicionales, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación. Las señoras Ministras Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes en el apartado de legitimación. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto aclaratorio en el apartado de legitimación.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a la precisión de la litis. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra de tener por impugnados los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, 57, párrafo sexto, fracción II, y 62. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández voto parcialmente a favor y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que la accionante no formuló conceptos de invalidez y 2) desestimar la esgrimida por el Poder Ejecutivo local, alusiva a que la accionante no acreditó la inconstitucionalidad de los decretos impugnados.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf por el sobreseimiento adicional del párrafo décimo cuarto, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio segundo, párrafos del primero al séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, del Decreto Número 227. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández, por el sobreseimiento adicional de diversos artículos, votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se suscitó un empate de cinco votos a favor de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de la metodología, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 38, 39, 40 y 42 y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones y por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su parte primera, denominada "ANÁLISIS DEL PROCESO LEGISLATIVO", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Números 227 y 228, y cinco votos en contra de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá anunciaron sendos votos particulares.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto

en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS SUSTANTIVO", en su letra B, denominada "Remoción de las personas juzgadas", consistente en reconocer la validez del artículo transitorio segundo del Decreto Número 227. Las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos 108 y 109, Batres Guadarrama apartándose de los párrafos 108 y 109 y Pérez Dayán votaron a favor. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto. El señor Ministro González Alcántara Carrancá, las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ríos Farjat, el señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos particulares.

Se expresó una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá en contra de la metodología, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Batres Guadarrama y Ríos Farjat, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS SUSTANTIVO", en su letra D, denominada "Retiro forzoso a los 70 años", consistente en declarar la invalidez del artículo 57, párrafo sexto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Ortiz Ahlf, los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS SUSTANTIVO", en su letra F, denominada "Condicionamiento del haber de retiro", consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, párrafo tercero, del Decreto Número 227. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán

votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS SUSTANTIVO", en su letra F, denominada "Condicionamiento del haber de retiro", consistente en declarar la invalidez del artículo transitorio séptimo, párrafo cuarto, del Decreto Número 227. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Dado los resultados obtenidos, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa separándose de las consideraciones, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS SUSTANTIVO", en su letra A, denominada "Estándares constitucionales e internacionales de independencia judicial", consistente en establecer el parámetro de constitucionalidad para resolver este caso. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose de la metodología, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, en su parte segunda, denominada "ANÁLISIS DE LA VEDA ELECTORAL", consistente en reconocer la validez

del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos Números 227 y 228. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho de formular voto aclaratorio.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf con consideraciones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS SUSTANTIVO", en su letra C, denominada "Facultades del Congreso para conceder licencias", consistente en reconocer la validez de los artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra, por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf separándose de los párrafos del 162 al 165 y del 169 al 172 y por razones diversas, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por razones diversas, Ríos Farjat y Laynez Potisek por razones adicionales y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "ANÁLISIS SUSTANTIVO", en su letra E, denominada "Facultades del Tribunal de Disciplina Judicial", consistente en reconocer la validez del artículo 62 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave al tenor de la interpretación conforme propuesta en virtud de la cual 1) las resoluciones del Tribunal de Disciplina Judicial local son impugnables a través del amparo, 2) ese órgano no puede evaluar el criterio jurídico que las personas juzgadoras sostengan en sus resoluciones y 3) su facultad de dar vista al ministerio público y solicitar el juicio político debe entenderse como una cuestión meramente comunicativa. El señor Ministro Pérez Dayán, por la inoperancia del concepto de invalidez, votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia de esta acción de inconstitucionalidad en este aspecto. La señora Ministra Ríos Farjat y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

1. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024, disponible en el enlace siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

2. Reforma Judicial Federal – Régimen transitorio

Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

3. Reforma Judicial de Veracruz – Régimen transitorio (Decreto 227)

SEGUNDO. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán las magistraturas de los Tribunales de Disciplina Judicial y la mitad de las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje.

Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, la elección también será escalonada. En el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se renovarán la mitad de los cargos de cada Distrito Judicial. [...]

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio de dos mil veinticinco. [...]

4. Reglamento del Congreso local

Artículo 45. Las comisiones se reunirán a convocatoria de su presidente en el lugar y hora que al efecto fije, mediante notificación indubitable a los integrantes de la misma, ya sea por escrito o por comunicación

digital a través de sus cuentas de correo electrónico oficial, con cuarenta y ocho horas de anticipación. De no convocar, el secretario y el vocal lo conminarán por escrito o por comunicación digital y, de persistir en la negativa, sesionarán el día y la hora que determinen, sin perjuicio de informar de ello al Pleno. El quórum será de simple mayoría. Sólo habrá dictamen cuando lo firme la mayoría de sus miembros. [...]

5. **Artículo 102.** Las iniciativas que se presenten al Congreso, deberán contener: [...]

II. Las razones en las que se funden las propuestas de adición, reforma o derogación de disposiciones de un ordenamiento jurídico o de expedición o abrogación de una ley. En las iniciativas presentadas por integrantes del Congreso se incluirá también, en su caso, una mención a la contribución de lo propuesto al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, desde el enfoque de la Agenda 2030. [...]

6. Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución local en materia de reformas constitucionales parciales

Artículo 4. Los procedimientos especiales de reformas serán aquellos que, previa declaración del Congreso del Estado, se tramiten con el propósito de efectuar modificaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o como consecuencia de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

7. Constitución local

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial. [...]

8. Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución local en materia de reformas constitucionales parciales

Artículo 16. El dictamen con proyecto de decreto de reforma constitucional, dentro de un procedimiento especial, será discutido y votado en una sola sesión, ordinaria o extraordinaria, siempre que de forma previa se haya emitido la declaración a que se refiere el artículo anterior.

9. Constitución local

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de Cabildo y comunicarse al Congreso o a la Diputación Permanente dentro de los treinta días naturales siguientes a aquel en que reciban el proyecto. Se tendrán por aprobadas las reformas por parte de los ayuntamientos si, transcurrido el plazo referido, no hubieren comunicado su acuerdo. No será necesaria la aprobación de los ayuntamientos, cuando las reformas tengan como propósito efectuar adecuaciones derivadas de un mandato de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en estos casos, el Congreso declarará previamente que se trata de un procedimiento especial. [...]

Ley Reglamentaria del artículo 84 de la Constitución local en materia de reformas constitucionales parciales

Artículo 12. Cuando exista un decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se ordene expresamente a las Legislaturas de los Estados adecuar sus textos constitucionales al sentido de aquél, o cuando se hiciere necesario adecuar la Constitución a disposiciones emanadas de leyes nacionales, únicas o generales expedidas por el Congreso de la Unión, o como consecuencia de declaratorias de invalidez emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una vez presentada la iniciativa correspondiente, la Junta de Coordinación Política, por sí o a petición del iniciante o de la Comisión Permanente de Justicia y Puntos Constitucionales, podrá proponer al Pleno, mediante un proyecto de punto de acuerdo, que declare iniciar un procedimiento especial de reformas constitucionales.

10. Constitución Federal

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; [...].

Ley Reglamentaria

Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

11. *Supra*, párr. 7.

12. **Artículo 20.** De la Comisión Operativa Nacional.

1. La Comisión Operativa Nacional se forma por nueve integrantes y será elegida entre las personas integrantes numerarias de la Coordinadora Ciudadana Nacional para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Nacional Democrática, ostenta la representación política y legal de Movimiento Ciudadano y de su dirección nacional. Sus sesiones deberán ser convocadas por lo menos con tres días de anticipación de manera ordinaria cada quince días y de manera extraordinaria en su caso, con un día de anticipación, cuando así se requiera por cualquiera de sus integrantes. El quórum legal para sesionar se constituirá con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Todos los acuerdos, resoluciones y actos de la Comisión Operativa Nacional tendrán plena validez, con la aprobación y firma de la mayoría, y en caso de urgencia suscritos únicamente con la firma de la coordinadora o coordinador, en términos de lo previsto por el Artículo 21 numeral 5, de los presentes Estatutos.

La Comisión Operativa Nacional inmediatamente después de su elección nombrará de entre sus integrantes, por un periodo de tres años, a su coordinadora o coordinador, quien será non entre pares y tendrá como responsabilidad adicional, la vocería y la representación política y legal de Movimiento Ciudadano.

2. Son atribuciones y facultades de la Comisión Operativa Nacional:

[...]

o) Para interponer, en términos de la fracción II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral [...].

13. La demanda también fue suscrita por Agustín Torres Delgado en su carácter de Secretario General de Acuerdos de la Comisión Operativa Nacional. Sin embargo, éste no forma parte de los nueve integrantes ordinarios de dicha Comisión, pues su función se limita a certificar los acuerdos tomados por ésta.

14. La calidad de miembros de la Comisión Operativa Nacional se acredita con la certificación emitida por el INE.

15. Tribunal Pleno, *Acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024*, sentencia del 5 de noviembre de 2024, párrs. 52-66. El apartado de legitimación de esta acción se aprobó por mayoría de ocho votos de los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena con argumentos adicionales, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales con algunas adiciones, Pardo Rebolledo separándose de algunas consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 79 al 84, Pérez Dayán en contra de cambiar el criterio de improcedencia y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos del 73 al 84; votaron en contra las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama.

16. Criterio contenido en la abandonada tesis aislada P. CXXVI/95, registro digital: 200177.

17. Criterio contenido en la abandonada tesis aislada P. CXXVII/95, registro digital: 200178.

18. De la acción de inconstitucionalidad 10/1998 derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO". Registro digital: 194155.

19. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 5/2002, registro digital: 187880.

20. Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia P./J. 68/2005, registro digital: 178091.

21. Criterio contenido en la tesis aislada P. XVI/2005, registro digital: 178415.

22. Resuelta en sesión de 22 de septiembre de 2008.

23. Resuelta en sesión de 15 de febrero de 2010. Véanse las páginas 40 a 43 de la sentencia.

24. Resuelta en sesión de 14 de junio de 2011. Véanse las páginas 74 y 75 de la sentencia.

25. Resuelta en sesión de 12 de marzo de 2020. Véanse los párrafos 46 y 47 de la sentencia.

26. Resuelta en sesión de 7 de diciembre de 2023. Véanse los párrafos 48 a 67 de la sentencia.

27. Constitución de Veracruz

Artículo 59. [...]

Para todos los cargos de elección dentro del Poder Judicial estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios de radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna. [...]

28. Artículo 41. [...]

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. [...]

29. En el sexto concepto de invalidez –el concepto dedicado a las impugnaciones sustantivas específicas– MC no mencionó explícitamente el artículo segundo transitorio del Decreto 227; sin embargo, es en este precepto en el que se prevé la "renovación" o "remoción" de las personas juzgadoras que actualmente se encuentran en el cargo, y sí hizo un argumento concreto para controvertir este aspecto de la Reforma Judicial Local.

30. Véase el segundo párrafo de la página 6 del informe del Poder Ejecutivo de Veracruz.

31. **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. [...]

Artículo 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener: [...]

IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y

V. Los conceptos de invalidez.

32. Véanse las páginas 3 y 4 de la demanda de la parte accionante, donde expone las normas generales cuya invalidez reclama, los preceptos constitucionales que estima violados y los derechos humanos que en ellos se establecen. Por otro lado, los argumentos sustantivos se encuentran en la exposición de los conceptos de invalidez, que corre de las páginas 13 a 89 de la demanda.

33. Véase el primer párrafo de la página 4 del informe del Poder Ejecutivo de Veracruz.

34. Tribunal Pleno, Jurisprudencia P./J. 36/2004, Novena Época, registro digital 181395, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".

35. Ley Reglamentaria

Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia; [...]

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

36. Tribunal Pleno, Jurisprudencia P./J. 32/2007, Novena Época, registro digital 170881, de rubro "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS".

37. Votaron por la invalidez los Ministros y Ministra Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Votaron por la validez las Ministras y el Ministro Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Piña Hernández.

38. Decreto 227, artículos transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz.

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. [...]

39. Reforma Judicial Federal, artículos transitorios

Octavo. [...]

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

40. Octavo. [...]

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. [...]

41. Reforma Judicial Federal, artículos transitorios

Décimo primero. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

42. Reforma Judicial Federal, artículos transitorios

Octavo. [...]

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. [...]

43. Muchas de estas tensiones se exploran en el engrose de la Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y acumuladas. En este caso se decidió no entrar al fondo del debate dado que existían cuatro votos en contra de la improcedencia de la acción, y el Ministro y Ministras autoras de dichos votos decidieron hacerlos extensivos al apartado de fondo. No obstante, diversos Ministros y Ministras emitieron sus respectivos votos y el engrose aprobado sigue conteniendo las reflexiones sobre el tema.

44. Reforma Judicial Federal, artículos transitorios

Décimo primero. Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

45. Estos serán los únicos preceptos estudiados en la presente acción de inconstitucionalidad. Si bien existe una suplencia de la queja amplia en este medio de control de constitucionalidad, en materia electoral es más restringida y no permite incluir preceptos no impugnados de manera particular a nuestro análisis de validez a pesar de que también se haya impugnado el decreto de reforma en su generalidad. Al respecto véase la jurisprudencia P./J. 4/2013 (10a.), Tribunal Pleno, Décima Época, registro digital 2002691, de rubro y texto: "ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ. Cuando en una acción de inconstitucionalidad en materia electoral se señale de manera imprecisa como norma impugnada un decreto en su totalidad mediante el cual se hayan reformado diversos preceptos o, incluso, se haya expedido un nuevo ordenamiento legal en su integridad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe analizar y tener como preceptos impugnados los que correspondan a los argumentos formulados en los conceptos de invalidez, siempre que no advierta la posibilidad de suplirlos. Lo anterior es así, en virtud de que la suplencia de los conceptos de invalidez prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es tan amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez. Así entonces, cuando el promovente no hubiese elaborado conceptos de invalidez contra una norma general que haya señalado como impugnada y este Alto Tribunal no advierta la posibilidad de suplirlos, debe sobreseerse en la acción de inconstitucionalidad al actualizarse la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 en relación con los diversos 20, fracción II y 65 de la Ley citada."

46. Votaron por la invalidez los Ministros y Ministras González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández. Votaron por la validez los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Pérez Dayán. La Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia.

47. Únicamente votó en contra la Ministra Esquivel Mossa por considerar improcedente la acción.

48. Votaron por la invalidez los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama y Ríos Farjat. Votaron por la validez las Ministras y Ministros Ortiz

Ahlf, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Piña Hernández. La Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia.

49. Votaron por la validez los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández. La Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia y el Ministro Pérez Dayán por la inoperancia del argumento.

50. Votaron por la invalidez los Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Piña Hernández. Votaron en contra las Ministras y el Ministro Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Pérez Dayán.

51. Véase el criterio que se refleja en la tesis P./J. 80/2004, Tribunal Pleno, de rubro y texto: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. El artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe implícitamente tres mandatos prohibitivos dirigidos a los poderes públicos de las entidades federativas, para que respeten el principio de división de poderes, a saber: a) a la no intromisión, b) a la no dependencia y c) a la no subordinación de cualquiera de los poderes con respecto a los otros. La intromisión es el grado más leve de violación al principio de división de poderes, pues se actualiza cuando uno de los poderes se inmiscuye o interfiere en una cuestión propia de otro, sin que de ello resulte una afectación determinante en la toma de decisiones o que genere sumisión. La dependencia conforma el siguiente nivel de violación al citado principio, y representa un grado mayor de vulneración, puesto que implica que un poder impida a otro, de forma antijurídica, que tome decisiones o actúe de manera autónoma. La subordinación se traduce en el más grave nivel de violación al principio de división de poderes, ya que no sólo implica que un poder no pueda tomar autónomamente sus decisiones, sino que además debe someterse a la voluntad del poder subordinante; la diferencia con la dependencia es que mientras en ésta el poder dependiente puede optar por evitar la imposición por parte de otro poder, en la subordinación el poder subordinante no permite al subordinado un curso de acción distinto al que le prescribe. En ese sentido, estos conceptos son grados de la misma violación, por lo que la más grave lleva implícita la anterior".

52. Se aprobó por unanimidad de once votos de los Ministros Aguirre Anguiano, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Cossío Díaz, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Luna Ramos, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Franco González Salas, apartándose de diversas consideraciones, reservándose el derecho para revisar el engrose y, en su caso, formular voto concurrente; Zaldívar Lelo de Larrea, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el Señor Ministro ponente; Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el Señor Ministro ponente; Valls Hernández, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el señor Ministro ponente; Sánchez Cordero de García Villegas, sin compartir las consideraciones en los términos mencionados en su última intervención por el Señor Ministro ponente; Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza.

53. Criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia 29/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, tomo 1, octubre de 2012, página 89, de rubro: "AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY".

54. En este punto, se aprobó por mayoría de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Aguilar Morales sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I. sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, Laynez Potisek y Pérez Dayán sin compartir el argumento de la libertad configurativa absoluta, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.2., consistente en declarar la invalidez de la reforma del artículo 91, fracción II, y de la derogación de los artículos 100, 102, 103, 104 y 105 de la Constitución Política del Estado de Jalisco. La Ministra Esquivel Mossa y el Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. Los Ministros Aguilar Morales y Medina Mora I. anunciaron sendos votos concurrentes. El Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular. El Ministro Franco González Salas y la Ministra Piña Hernández reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

55. En este punto, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones y con razones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando séptimo, relativo a la vulneración a los principios de división de poderes e independencia judicial, consistente en declarar la invalidez de los artículos 97, párrafo último, en su porción normativa "únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán", y 100, párrafo primero, en su porción normativa "únicamente por la comisión de delitos cometidos contra la administración de justicia y otros ramos del poder público, particularmente en las resoluciones o sentencias que pronuncien, establecidos en el Código Penal del Estado de Yucatán, efectuados durante su encargo", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, reformados mediante el Decreto 491/2017, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el diecinueve de junio de dos mil diecisiete. Los señores Ministros Esquivel Mossa y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra y anunciaron voto de minoría.

56. En este punto, se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VIII, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VIII.1., consistente en declarar la invalidez de la derogación de los artículos 44, fracción XXVI, párrafo primero, y 106, párrafo segundo, así como de la reforma de los artículos 106, párrafo primero, y 110, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, mediante el Decreto Legislativo Número 425, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de julio de dos mil dieciocho. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto particular, al cual se añadió la señora Ministra Esquivel Mossa para conformar uno de minoría, con la anuencia de aquél.

57. Caso del *Tribunal Constitucional Vs. Perú*. Sentencia de 31 de enero de 2001. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 73.

58. *Ibidem*, párr. 75.

59. Caso *Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*. Sentencia de 2 de julio de 2004. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 170. En esta sentencia se delimitó lo que debe entenderse por imparcialidad

de un juzgador (a partir tanto de aspectos objetivos como subjetivos): "Primero, el tribunal debe carecer, de una manera subjetiva, de prejuicio personal. Segundo, también debe ser imparcial desde un punto de vista objetivo, es decir, debe ofrecer garantías suficientes para que no haya duda legítima al respecto. Bajo el análisis objetivo, se debe determinar si, aparte del comportamiento personal de los jueces, hay hechos averiguables que podrán suscitar dudas respecto de su imparcialidad. En este sentido, hasta las apariencias podrán tener cierta importancia. Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática y, por todo, en las partes del caso. [...] *Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio. Esto permite a su vez, que los tribunales inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática*" (párrs. 170 y 171).

60. Caso *Reverón Trujillo vs Venezuela*. Sentencia de 30 de junio de 2009 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 67.

61. *Idem*.

62. *Idem*.

63. *Ibidem*, párr. 68.

64. *Ibidem*, párr. 70.

65. *Ibidem*, párr. 74.

66. *Ibidem*, párr. 72.

67. *Ibidem*, párr. 79.

68. *Ibidem*, párr. 78.

69. *Ibidem*, párr. 80.

70. Caso de la Corte Suprema de Justicia (*Quintana Coello y otros*) vs Ecuador. Sentencia de 23 de agosto de 2013 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 153.

71. *Ibidem*, párr. 154.

72. *Idem*.

73. Párr. 190.

74. *Ibidem*, párr. 193.

75. *Ibidem*, párr. 233.

76. Caso *Colindres Schonenberg Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de febrero de 2019. Serie C No. 373.

77. *Ibidem*, párrs. 93 y 94.

78. *Caso Ríos Avalos y otro vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de agosto de 2021, párrafo 91 y ss.

79. *Caso Moya Solis vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de junio de 2021.

80. *Ibidem*, párr. 110.

81. *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2020.

82. *Ibidem*, párrs. 106 y 107.

83. Este aspecto relativo a la necesidad de parámetros objetivos, como se expuso y se abundará también más adelante, deriva expresamente de consideraciones de la Corte Interamericana. En particular, de lo expuesto en el citado *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 72.

84. Al respecto, como norma de *soft law*, véase lo previsto en los principios 17 a 20 de los Principios básicos relativos a la independencia de la Judicatura, adoptados el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985.

85. En este punto, destaca a su vez lo previsto en el principio 16 de los referidos Principios de la judicatura, en el que se menciona que los jueces gozan de inmunidad personal, pero únicamente ante demandas civiles por daños monetarios que surgen de sus fallos.

86. Tal como se dijo en la citada Controversia Constitucional 81/2010.

87. Que no debe confundirse con lo que en nuestra jurisprudencia hemos señalado como la inamovilidad adquirida por los magistrados tras una ratificación o reelección en el encargo. Una es un género y la otra una de sus especies.

88. En concreto, estos lineamientos de garantía de la apariencia judicial devienen de lo fallado por la Corte Interamericana en los citados casos *Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (párr. 171) y *Reverón Trujillo vs. Venezuela* (párrafo 67 y 81).

89. Decreto 227, artículos transitorios

Segundo. El Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 dará inicio el día de la entrada en vigor del presente Decreto. En dicha elección se elegirán las magistraturas de los Tribunales de Disciplina Judicial y la mitad de las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje.

Para el caso de Juezas y Jueces de primera instancia, la elección también será escalonada. En el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 se renovarán la mitad de los cargos de cada Distrito Judicial.

El Congreso del Estado será quien determine los cargos a renovar de conformidad con los siguientes lineamientos: en primer lugar, se tomarán en cuenta las Magistraturas vacantes; en caso que sean insuficientes, se considerarán los retiros programados hasta antes del treinta y uno de diciembre de dos mil

veinticinco; y, posteriormente las plazas de las y los Magistrados que decidan someterse voluntariamente al Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025; si aun así, no se llega a cubrir la cuota requerida se procederá con la insaculación.

Este último criterio también se aplicará para depurar la lista en caso de que se rebase el número de Magistraturas a elegir en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025. Para tal efecto, bajo un principio de perspectiva de género y para maximizar el derecho de participación de las mujeres Magistradas que tengan el interés de ser parte del proceso, la insaculación de Magistraturas recaerá exclusivamente sobre aquellas investidas por hombres.

Quienes se encuentren participando en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación, no podrán hacerlo en el Proceso Electoral Extraordinario Local 2024-2025.

Para realizar lo anterior, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la entrada en vigor de este Decreto, el Tribunal Superior de Justicia deberá remitir al Congreso del Estado un informe sobre las Magistraturas, en el cual deberá indicarse nombre, género, adscripción, antigüedad, si existen participantes voluntarios, vacantes y retiros programados hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco. Asimismo, se informará si alguna Magistrada o Magistrado está participando en el proceso electoral judicial federal. En ese sentido, el Consejo de la Judicatura remitirá la información relativa tratándose de las y los Jueces de Primera Instancia, para que el Congreso determine los cargos a renovar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Los cargos de Magistraturas y personas juzgadoras que no resulten seleccionadas conforme a los lineamientos anteriores se elegirán en el Proceso Electoral Ordinario 2026-2027.

El Congreso del Estado emitirá un acuerdo en el que, con base en los lineamientos antes indicados y la información remitida por el Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, determinará qué cargos del Poder Judicial se renovarán en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en los párrafos anteriores al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado serán incorporadas a los listados para participar en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo diverso. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas juzgadoras que emanen en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto. [...]

90. *Supra*, nota 46.

91. Artículo 33. Son atribuciones del Congreso: [...]

XXI. Conceder al o la Gobernadora, a las diputaciones, licencia temporal para separarse de su cargo; y, en el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido; [...]

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente: [...]

V. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes; [...]

92. Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: [...]

VIII. Otorgar o negar las solicitudes de licencia o renuncia de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación conforme al artículo 98 de esta Constitución y en los términos que establezcan las leyes; [...]

Artículo 98. [...]

Las licencias de las personas servidoras públicas señaladas en el párrafo primero de este artículo, cuando no excedan de un mes, podrán ser concedidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de Ministras y Ministros, por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral para el caso de Magistradas y Magistrados Electorales y por el órgano de administración judicial para el caso de Magistradas y Magistrados de Circuito o Juezas y Jueces de Distrito. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

93. Tribunal Pleno, jurisprudencia P./J. 81/2004, Novena Época, registro digital 180538, de rubro "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS."

94. Artículo 57. [...]

Será motivo de retiro forzoso: [...]

II. Haber cumplido setenta años.

95. La lógica era que si una persona que busca ser candidata tiene 70 años o más a la fecha de su solicitud, la consecuencia natural es que se le niegue el registro.

96. *Supra*, nota 48.

97. Principio 18 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU; Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, documento de la OEA, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1 corr., 22 octubre 2002, párr. 229; Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Op. Cit. párr. 78 ("la libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias").

98. Corte Interamericana, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Op. Cit. párr. 78.

99. Cf. Corte Interamericana, *Caso López Lone y otros vs. Honduras*, Op. Cit. párr. 193.

100. Corte Interamericana, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, Op. Cit. párr. 80.

101. Corte Interamericana, *Caso Urrutia Laubreaux vs. Chile*, sentencia de 27 de agosto de 2020 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); European Commission for Democracy Through Law (Comisión de Venecia) (2010), *Report on the independence of the judicial system. Part I: The independence of judges*, Op. Cit. párrs. 56-64 y 68-72.

102. *Ibidem*; principio 20 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU; Corte Interamericana, *Caso de la Corte Constitucional vs. Perú*, sentencia de 31 de enero de 2001 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrs. 70-71; CIDH, *Garantías para la Independencia de los Operadores de Justicia. Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*, 5 de diciembre de 2013, OEA/ser. L/V/II.Doc.44, párr. 235.

103. Principio 18 de los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura de la ONU. De manera similar, el Consejo de Europa ha explicado que "Los jueces nombrados no pueden ser removidos permanentemente de su cargo sin razones válidas hasta la jubilación obligatoria. Tales razones, que deben definirse en términos precisos por la ley, podrían aplicarse en países donde el juez es elegido por un período determinado, o pueden relacionarse con la incapacidad para desempeñar funciones judiciales, la comisión de delitos o infracciones graves de las normas disciplinarias." Recomendación N.º R (94) 12 Principio VI.2 y 3 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre las normas relativas a la independencia, eficiencia y rol de los jueces, las Directrices relativas al Derecho a un juicio justo y a la asistencia jurídica en África y en el Estatuto Universal del Juez.

104. Consejo de Derechos Humanos, "Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados", Documento ONU A/HRC/26/32, 28 de abril de 2014, párrs. 84 a 87; Asamblea General, "Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados", Documento ONU A/75/172, 17 de julio de 2020, párrs. 21, 88 y 89; Estatuto Universal del Juez, emitido por el Consejo Central de la Unión Internacional de Magistrados, adoptado el 17 de noviembre de 1999 y actualizado el 14 de noviembre de 2017, artículo 7.1; Corte Interamericana, *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 5 de agosto de 2008, serie C no. 182, párr. 84.

105. *Supra*, nota 50.

106. Reforma Judicial Federal, artículos transitorios

Séptimo. Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación y de los Poderes Judiciales de las entidades federativas y de la Ciudad de México que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para el Presidente de la República en el presupuesto correspondiente, [...]

107. Reforma Judicial Federal, artículos transitorios

Décimo. Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas serán respetados en su totalidad. Los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente al momento de su retiro. [...]

108. *Controversia Constitucional 81/2010, Op. Cit.* pp. 98-99.

109. *Ibid.* pp. 89-99; Tribunal Pleno, jurisprudencia P./J. 44/2007, Novena Época, registro digital 172525, de rubro "ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN"; Tribunal Pleno, jurisprudencia P./J. 111/2010, Novena Época, registro digital 163091, de rubro "MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 61, PÁRRAFO PENÚLTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, AL PREVER LA

ENTREGA DEL HABER POR RETIRO SÓLO A AQUELLOS QUE HUBIEREN CUMPLIDO CON LA CARRERA JUDICIAL, ES INCONSTITUCIONAL".

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2025.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 13/2025.

En la sesión del tres de junio de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, en donde, entre otras cuestiones, se reconoció la validez de los procesos legislativos que culminaron con la emisión del Decreto 227, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz, así como del Decreto 228, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución del Estado de Veracruz, publicados el veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro y el trece de enero de dos mil veinticinco, respectivamente, en el Periódico Oficial del Estado de Veracruz, ambos en materia de reforma del Poder Judicial local.

Resolución plenaria. Dentro de las temáticas que se abordaron en dicha sesión, en lo que aquí interesa, la sentencia reconoce la legitimación del partido político accionante para impugnar las supuestas violaciones a los procedimientos legislativos que dieron lugar a los decretos en estudio, incluida la falta de una consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas, así como su contenido.

Lo anterior debido a que existió una mayoría de las y los integrantes del Tribunal Pleno que consideró que el partido accionante sí cuenta con legitimidad para promover la presente acción de inconstitucionalidad.

Voto aclaratorio. Si bien estuve a favor de la propuesta de reconocer la legitimación del partido accionante en términos generales, quiero precisar las razones que motivaron mi voto, particularmente, en lo que respecta a la legitimación para impugnar la posible vulneración al derecho a la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.

A raíz de la reforma constitucional del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, el texto del artículo 2, apartado A, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor literal siguiente:

Artículo 2o. La Nación Mexicana es única e indivisible, basada en la grandeza de sus pueblos y culturas.

(...)

Se reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propio.

(...)

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

(...)

XIII. Ser consultados sobre las medidas legislativas o administrativas que se pretendan adoptar, cuando estas puedan causar afectaciones o impactos significativos en su vida o entorno, con la finalidad de obtener su consentimiento o, en su caso, llegar a un acuerdo sobre tales medidas.

Las consultas indígenas se realizarán de conformidad con principios y normas que garanticen el respeto y el ejercicio efectivo de los derechos sustantivos de los pueblos indígenas reconocidos en esta Constitución.

Cuando la medida administrativa que se pretenda adoptar beneficie a un particular, el costo de la consulta debe ser cubierto por éste.

La persona física o moral que obtenga un lucro por las medidas administrativas objeto de consulta debe otorgar a los pueblos y comunidades indígenas un beneficio justo y equitativo, en los términos que establezcan las leyes aplicables.

Los pueblos y comunidades indígenas son los únicos legitimados para impugnar, por las vías jurisdiccionales establecidas, el incumplimiento del derecho reconocido en esta fracción. La ley de la materia regulará los términos, condiciones y procedimientos para llevar a cabo la impugnación.

(...)

(Énfasis añadido)

Como puede observarse, la reforma estableció que los únicos legitimados para impugnar el incumplimiento del derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas, son éstos, razón por la cual estimo que los partidos políticos no estarían legitimados para impugnar la violación a este derecho.

Cabe destacar que esta reforma es relevante en tanto reconoce a los pueblos y comunidades indígenas en el país, como sujetos de derecho público, y, en consecuencia, les permite la tutela autónoma de sus derechos, sin tener que recurrir a otros

actores políticos, quienes no tendrían, de primera mano, una clara definición sobre sus necesidades y la manera en que la norma reclamada les afecta o trasciende en el ejercicio de sus derechos.

En el marco de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá atender al nuevo paradigma de defensa de protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, reconociendo que son éstos quienes tienen la tutela directa de este derecho, siendo ellos quienes decidirán cuándo y cómo hacer efectivos sus derechos, a través de las vías legales correspondientes, como lo es la acción de inconstitucionalidad.

No obstante, en el presente asunto voté a favor de reconocer la legitimación del partido accionante, pues advierto que aún no se han desarrollado los mecanismos para posibilitar la tutela autónoma de estos derechos a partir del planteamiento de inconstitucionalidad abstracta de una norma. En ese sentido, considero que en este momento no podemos permitirnos interpretar el texto constitucional de una manera restrictiva, al grado de afectar negativamente la tutela efectiva los derechos a la autodeterminación y a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas.

En tales circunstancias, y sin soslayar que actualmente los pueblos y comunidades indígenas son los únicos titulares del derecho a la consulta previa, es que voté a favor de reconocer la legitimación del partido político accionante para impugnar, entre otras cuestiones, la violación a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas. De lo contrario, actualmente no sería posible garantizar el respeto a la autodeterminación de las comunidades indígenas en circunstancias de igualdad, pues se insiste, a la fecha no están previstos los términos, condiciones y procedimientos a los que pueden acudir las comunidades indígenas para realizar la impugnación correspondiente y hacer valer sus derechos.

En esta medida, de haber dejado de analizar el concepto de invalidez relativo a la falta de consulta previa, por considerar que no se contaba con la legitimación, dejaría inaudita la única vía que, de momento, se tiene para analizar la vulneración de estos derechos en el procedimiento legislativo.

Todo lo anterior, con independencia de que finalmente, el concepto de invalidez sobre la presunta violación del derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados se declaró infundado, ya que las normas en estudio no tenían un impacto directo y diferenciado sobre los derechos de las comunidades indígenas y, consecuentemente, el Congreso local no estaba obligado a realizar una consulta previa.

Estas consideraciones fueron las que motivaron mi diverso voto aclaratorio en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024.(1)

1. Voto concurrente que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de febrero de dos mil veinticinco.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en relación con la acción de inconstitucionalidad 13/2025.

En sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, analizó la constitucionalidad de los Decretos 227 y 228 por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de reforma al Poder Judicial local (por vicios en el procedimiento legislativo y por vicios propios de cada una de las normas reformadas que fueron cuestionadas en esta vía).

Consideraciones de la mayoría

En este caso, el Tribunal Pleno determinó que el partido político Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para impugnar los decretos referidos, pues a su juicio, todas las normas que regulan aspectos de la reforma constitucional en materia del Poder Judicial pueden ser catalogadas como normas electorales.

En concreto, se afirmó que los decretos impugnados tienen una clara naturaleza electoral, pues en ellos se establece el régimen normativo del proceso electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Veracruz, así como los derechos político-electorales de la ciudadanía en relación con su participación en dicha elección.

Consideraciones del voto particular

Respetuosamente, **no estoy de acuerdo con la decisión del Tribunal Pleno en cuanto a sostener que el partido político accionante cuenta con legitimación para impugnar todos los aspectos de la reforma judicial para el Estado de Veracruz.**

Tal como lo he manifestado en ocasiones anteriores —por ejemplo en los votos concurrentes que formulé con relación a las acciones de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024,(1) así como en la diversa 176/2024—,(2) considero que los partidos políticos cuentan con legitimación para impugnar las normas que regulen los aspectos eminentemente electorales del proceso de elección de personas juzgadoras.

Llego a esta conclusión porque la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no limita de manera expresa la posibilidad de impugnar las normas generales que se incardinan en el ámbito de la elección de personas juzgadoras, por lo que con eso bastaría para acreditar su legitimación.

En efecto, los artículos 105, fracción II, inciso f), primera parte, de la Constitución Federal y 62, párrafo último, de la Ley Reglamentaria en la materia, disponen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; (...)"

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 62. (...) "

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

Como se puede apreciar, los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Nacional Electoral podrán promover acción de inconstitucionalidad contra normas de naturaleza electoral, ya sea del orden federal o local, sin que estas normas procesales expresen que solamente es posible hacerlo cuando se trate de normas que correspondan a los procesos electorales en los que participen los partidos políticos —como son las de Presidente de la República, Senadores, Diputados, Presidentes municipales, etcétera—.

Por tanto, dado que la Constitución Federal no hace exclusión alguna, sino que es expresa en señalar que los partidos políticos pueden impugnar las leyes electorales federales o locales, que es lo acontece en el presente caso, al reclamarse la validez de los Decretos 227 y 228 por los que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en materia de reforma al Poder Judicial local; esta circunstancia es suficiente para acreditar su legitimación para impugnar tales decretos en las porciones que se refieren al proceso de elección de personas juzgadoras en esa entidad federativa.

Sin embargo, **eso no quiere decir que los partidos políticos puedan impugnar en esta vía cualquier norma referente a la estructura y organización de los Poderes Judiciales y sus integrantes**, pues tales cuestiones ya no pertenecen al ámbito del Derecho electoral.

De esta manera, como lo manifesté en la sesión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la que se resolvió este asunto, estoy de acuerdo en que el partido político cuenta con legitimación para impugnar las disposiciones tran-

sitorias que regulan la instrumentación del proceso electoral local para elegir personas juzgadas, pues se trata de normas eminentemente electorales.

En cambio, **no estoy de acuerdo en que se hubiera reconocido legitimación al partido político para impugnar en lo particular los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V, 57, en la porción "haber cumplido setenta años" y 62, todos de la Constitución Política del Estado de Veracruz**, pues en todos estos casos se regulan cuestiones ajenas al Derecho electoral y, más bien, se trata de aspectos inherentes a la estructura y organización del Poder Judicial local.

En efecto, en **los artículos 33, fracción XXI, y 41, fracción V**, (3) de la Constitución del Estado de Veracruz, se establece la facultad del Congreso local y de la Diputación Permanente, para aprobar las licencias de magistraturas del Poder Judicial local y del órgano de administración judicial cuando excedan de un mes.

Por su parte, en el **artículo 57** de la Constitución local(4) se ordena el retiro forzoso de las personas magistradas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz al cumplir setenta años.

Mientras que en el **artículo 62** de la Constitución veracruzana se establece la regulación del sistema de disciplina y vigilancia del Poder Judicial local a cargo de un Tribunal de Disciplina.

Como se puede advertir, las normas anteriores no guardan relación directa ni indirecta con la materia electoral, de ahí que mi voto fue en contra de la posición mayoritaria, ya que **considero que el partido político no tenía legitimación para impugnar las disposiciones cuestionadas antes citadas**.

Dicho lo anterior, considero que la acción de inconstitucionalidad debía sobreseerse respecto de estas normas, pues el partido accionante no contaba con la legitimación necesaria para impugnarlas y, por ende, no procedía el estudio de los conceptos de invalidez formulados en su contra, al no estar autorizado su análisis por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 constitucional, el cual limita a los partidos políticos para reclamar exclusivamente normas de contenido electoral, sin que su legitimación pueda extenderse a disposiciones ajenas a esa especialidad so pretexto de que también impugnan el procedimiento legislativo de los correspondientes decretos pues, si así fuera, bastaría con que esas organizaciones políticas introdujeran en su demanda este planteamiento para que en automático amplificaran su legitimación, inclusive, hacia normas que la Constitución Federal

no les permite impugnar. En consecuencia, **me aparto del estudio que la sentencia hizo de los conceptos de invalidez planteados en contra de esas normas.**

1. Acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024, resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el cuatro de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (ponente), Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado IV, relativo a la legitimación para hacer valer cuestiones de fondo. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

2. Acción de inconstitucionalidad 176/2024, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el once de febrero de dos mil veinticinco, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (ponente) y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I, II y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas y a la legitimación. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos aclaratorios, respecto del apartado de legitimación.

3. "**Artículo 33.** Son atribuciones del Congreso:

(...) XXI. Conceder al o la Gobernadora, a las diputaciones, licencia temporal para separarse de su cargo; y, en el caso de Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido;

(...)".

"**Artículo 41.** Son atribuciones de la Diputación Permanente:

(...) V. Conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan las Magistradas y Magistrados del Poder Judicial, así como de las y los integrantes del órgano de administración judicial, cuando la licencia exceda de un mes;

(...)".

4. "**Artículo 57.** El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistradas y magistrados que determine la ley, y será presidido por alguna o alguno de ellos, que no integrará (sic) sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

Será motivo de retiro forzoso:

(...) II. Haber cumplido setenta años."

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente, aclaratorio y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 13/2025.

En la sesión celebrada el tres de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por Movimiento Ciudadano en contra de los Decretos 227 y 228 por los que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, relacionadas con el Poder Judicial local. Mediante dicha reforma, el Congreso del Estado de Veracruz pretendió adecuar su texto constitucional a lo ordenado en el artículo octavo transitorio, párrafo segundo, del Decreto de Reforma Judicial Federal de quince de septiembre de dos mil veinticuatro.(1)

En su escrito de demanda, el partido político formuló conceptos de invalidez para cuestionar la regularidad de los procedimientos legislativos que culminaron con la emisión de los decretos materia de impugnación y la constitucionalidad de diversos preceptos en lo particular.

Durante la deliberación primero se abordó un tema procesal, relativo a la legitimación del partido accionante para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de una reforma judicial local. El Pleno tuvo por reconocida la legitimación, sin embargo, mi postura ha partido de un entendimiento más amplio de estas reformas, por lo que en este voto expongo mi **concurrencia** sobre este punto.

En relación con el estudio de fondo, en un primer momento se analizaron las violaciones al proceso legislativo y el incumplimiento a la veda electoral. La acción fue desestimada por lo que hace a la regularidad de los procedimientos legislativos cuestionados —al no haberse alcanzado la mayoría calificada para declarar su invalidez—; y se consideraron infundados los argumentos relativos a la veda. En el presente también dejo constancia, a manera de **voto aclaratorio**, de las razones principales por las cuales acompañé la propuesta de declarar infundado el argumento relativo a la violación a la veda electoral, a pesar de que las disposiciones relativas al proceso electoral extraordinario 2024-2025 para elegir a las personas juzgadoras en el Estado de Veracruz, no fueron emitidas con la anticipación prevista en la Constitución Política del país.

Superados estos dos aspectos, se procedió al estudio de los artículos impugnados en lo particular, en el que únicamente se obtuvo una mayoría suficiente para reconocer la validez de los artículos 33, fracción XXI, 41, fracción V y 62 de la Constitución del Estado de Veracruz, éste último bajo una interpretación conforme. De los restantes preceptos cuestionados, la acción también fue desestimada, por lo que

en este voto explico los **motivos de disidencia** que me llevaron a votar por la invalidez del artículo segundo transitorio.

I. VOTO CONCURRENTE

La materia electoral en las reformas judiciales, en relación con la legitimación del partido político accionante.

El artículo 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política del país,(2) establece que los partidos políticos nacionales tienen legitimación para impugnar **leyes electorales locales**. Por lo anterior, en este asunto resultaba necesario determinar si los decretos impugnados mediante los cuales se reformó al Poder Judicial del Estado de Veracruz se insertaban dentro de la materia electoral local.

Como referí, se reconoció la legitimación de Movimiento Ciudadano para promover la presente acción de inconstitucionalidad porque las normas impugnadas son de carácter electoral.

Si bien coincido en que en el caso se actualiza la legitimación del partido accionante, lo hago reiterando la postura que emití en la referida acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024, en donde **disentí de la sentencia** en este punto. Al respecto, considero que el partido político accionante sí está legitimado para impugnar la Reforma al Poder Judicial del Estado de Veracruz, a pesar de que **no toda la reforma sea de contenido electoral**, pues no es posible segmentarla, ya que las normas están imbricadas entre sí.

Como lo señalé en la sesión, la Reforma Judicial local, al igual que la federal, abarca muchas más cuestiones que meramente electorales. Se trata de una profunda transformación que abarca una importante cantidad de artículos reformados, pero no todos poseen el cariz electoral. Es decir, bajo mi óptica, la Reforma Judicial es muy amplia y uno de los segmentos que incluye es electoral. Pero eso no significa que toda sea electoral.

Siendo así, el partido político Movimiento Ciudadano Sí está legitimado para impugnar la Reforma Judicial del Estado de Veracruz, porque **hay contenido** electoral en la reforma, y si bien **no toda la reforma lo posee**, este es suficiente para justificar la procedencia bajo el principio *pro actione*. Al poseer contenido electoral, los partidos políticos pueden impugnar la Reforma Judicial, misma que no puede segmentarse como para decir "estos puntos sí pueden ser impugnados por par-

tidos políticos, pero aquellos otros no", porque las normas están imbricadas entre sí.

Por tanto, para efectos de la *mera procedencia* de la acción, esto resulta suficiente para justificar su legitimación para impugnar la reforma en su integralidad, pero esto **de ninguna manera cambia la naturaleza de la Reforma Judicial Local**, ni convierte todos los temas que abarca en "electorales". Esto sería un desdibujamiento o difuminación del gran conjunto de temas que aborda.

En ese sentido, **comparto** la legitimación que la sentencia le reconoce al partido político, pero estoy en contra de las consideraciones que establecen que la reforma "es" electoral, pues si bien la reforma impugnada sí contiene un segmento electoral, esto no convierte a todo el proceso de transformación judicial local en uno electoral. A mi juicio, interpretar lo anterior en sentido inverso, es decir, considerar toda la Reforma Judicial local como electoral y no solamente uno de los segmentos, desdibuja todos sus alcances. Por ello, destaco que la decisión de reconocer la legitimación de Movimiento Ciudadano para impugnar la reforma no se traduce en anular todas las demás aristas que la acompañan, las cuales no solo repercuten en la materia electoral, sino también en cuestiones administrativas y principalmente de protección a los derechos humanos, tanto de titulares de órganos jurisdiccionales en funciones, como de personas candidatas para acceder al cargo judicial. Simplemente se adoptó un criterio pro acción, deferente hacia Movimiento Ciudadano para reconocerle la legitimación para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Por eso no comulgo con que "toda" la reforma sea electoral.

II. VOTO ACLARATORIO

Violación a la veda electoral.

En su escrito de demanda, Movimiento Ciudadano argumentó que la Reforma Judicial local se emitió **sin respetar la veda electoral** prevista en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Política del país, en términos de la cual "las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales". (3) Bajo su dicho, tal precepto constitucional se vulneró, por un lado, porque cuando se emitieron los decretos impugnados ya se encontraban en curso las elecciones para renovar diversos **ayuntamientos** y, por el otro, porque constituyen una reforma fundamental al modificar las facultades del Organismo Público Local Electoral y al prever derechos y obligaciones a diversos actores políticos.

Además, argumentó que, si bien el artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial Federal prevé expresamente que la veda electoral no es aplicable para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario de dos mil veinticinco, esa excepción únicamente es aplicable a la elección judicial federal; máxime que las entidades federativas pueden realizar sus elecciones hasta el dos mil veintisiete.

Por unanimidad de votos declaramos infundados dichos planteamientos, por dos razones principales. En primer lugar, porque con la Reforma Judicial local no se alteró ningún aspecto relacionado con el proceso electoral ordinario de los gobiernos municipales y, por otra parte, porque si bien resulta evidente que entre la publicación de la Reforma Judicial local y el proceso electoral de las personas juzgadoras **no mediaron los noventa días exigidos por la veda electoral** —ya que el proceso inició al día siguiente de la publicación de la propia reforma— lo cierto es que ese escenario se encuentra justificado por la Constitución Política del país, particularmente por el artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Judicial Federal, el cual, al mismo tiempo que obligó a las entidades federativas a adecuar sus constituciones locales en ciento ochenta días a partir de su entrada en vigor, les permitió celebrar elecciones el primero de junio de dos mil veinticinco o dos mil veintisiete.(4)

De manera relevante, se consideró que la opción de celebrar elecciones el primero de junio de dos mil veinticinco, en conjunto con la obligación de adecuar sus constituciones locales en el plazo perentorio señalado —el cual culminó el catorce de marzo de dos mil veinticinco— refleja que el Poder Reformador aceptó la posibilidad de que las normas electorales para la elección de las personas juzgadoras del Estado de Veracruz se emitieran con menos de noventa días de anticipación.

Si bien voté a favor de la propuesta, considero relevante dejar asentado que, si bien el escenario en el que se emitió la Reforma Judicial del Estado de Veracruz es permitido implícitamente por la Reforma Judicial Federal, lo cierto es que **no es el exigido** por el Poder Reformador, ya que existían otras opciones que le hubieran permitido cumplir con el mandato de emitir su reforma judicial local y, al mismo tiempo, respetar la veda legislativa en materia electoral prevista en nuestra Constitución desde mil novecientos noventa y seis, y cuyo objetivo es el de garantizar el principio de certeza electoral a fin de que todas las personas participantes de los procesos electorales conozcan las reglas fundamentales que rigen el marco legal del proceso electivo.(5)

De la simple lectura del artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Judicial Federal, se desprende que lo único que **exigió** el Poder Reformador a las entidades

federativas fue la adecuación de sus textos constitucionales en el plazo señalado para ello y que la renovación de la totalidad de los cargos de elección de sus poderes judiciales concluya en el dos mil veintisiete "en los términos y modalidades que estos determinen". Esto es, el Poder Reformador optó por otorgarle a las legislaturas de los Estados la **libertad configurativa** de decidir los tiempos de implementación de sus propias reformas judiciales y únicamente precisó que sus elecciones habrían de coincidir con la fecha de la elección extraordinaria de dos mil veinticinco o de la ordinaria de dos mil veintisiete. Es precisamente en ese ámbito de libertad en donde se les presenta a los Estados la oportunidad de aprobar sus propias reformas judiciales respetando la veda legislativa en materia electoral, sin dejar de cumplir con el plazo perentorio que les otorgó el Poder Reformador.

Por tanto, es cierto que, como se aduce en la sentencia, el Congreso del Estado de Veracruz tenía la opción de aprobar su reforma judicial incumpliendo con la veda electoral; sin embargo, también contaba con la oportunidad de respetarla. Lo deseable, desde un punto de vista constitucional y social, hubiera sido optar por la segunda.

III. VOTO PARTICULAR

Invalidez del artículo segundo transitorio del Decreto 227.

Inicialmente, en el subapartado *B. Remoción de las personas juzgadas*, el proyecto proponía reconocer la **validez** del artículo segundo transitorio del Decreto 227 impugnado,⁽⁶⁾ que contempla la renovación de la mitad de las magistraturas de los Tribunales Superior de Justicia y de Conciliación y Arbitraje del Estado de Veracruz, así como de los cargos de juezas y jueces de primera instancia de cada Distrito Judicial, mediante el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

En la propuesta se reconocía que la medida adoptada en el artículo impugnado constituye una remoción del cargo de personas juzgadas que está en tensión con la garantía de independencia judicial; sin embargo, la actuación del Congreso de Veracruz encontraba justificación en el segundo párrafo del artículo octavo transitorio de la Reforma Judicial Federal, que ordena dicha remoción.

Al someterse a votación, la propuesta fue desestimada al no haber alcanzado la mayoría requerida para el reconocimiento de validez.⁽⁷⁾ Sin embargo, una mayoría de cinco Ministras y Ministros votamos en contra y por declarar la invalidez del precepto transitorio impugnado al considerarlo inconveniente, esencialmente, por ser contrario a la garantía de independencia judicial.

Para justificar los motivos que me llevaron a votar por la invalidez del artículo segundo transitorio impugnado, es necesario hacer referencia a lo resuelto en la ya citada acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas. Sin desconocer que el Tribunal Pleno no entró propiamente a un debate sustantivo sobre la Reforma Judicial Federal, tal como lo manifesté en el voto que formulé en ese asunto, considero que el modelo de nombramiento por elección de los cargos jurisdiccionales presenta vicios que impactan en su regularidad constitucional y convencional.

Las personas juzgadoras, a diferencia de los demás servidores públicos, deben contar con garantías específicas debido a que la independencia es necesaria en el ejercicio de su función. Dicha independencia funge como pilar del Estado Democrático, como derecho de la persona juzgadora y como derecho humano de las personas que acceden al sistema de justicia.

En específico, en relación con la **garantía de inamovilidad**, la Corte Interamericana, desde la sentencia dictada en el caso *Corte Primera de lo Contencioso Administrativo vs. Venezuela*, ha sido clara en señalar que la destitución de personas juzgadoras por parte de los otros poderes antes de la expiración de su mandato, sin razón alguna y sin que se les otorgue una protección judicial efectiva para impugnar esa destitución, es incompatible con la independencia judicial. La misma Corte Interamericana ha sostenido que las personas juzgadoras sólo pueden ser separadas de su encargo por conductas claramente reprochables y graves, cuando haya una incapacidad o un comportamiento que los inhabilite para seguir desempeñando sus funciones.

La reforma en estudio incumple con ese estándar de fuente convencional que integra el parámetro de control, pues con su sola entrada en vigor remueve a la mitad de las personas juzgadoras de Veracruz.

Más allá de estos criterios internacionales vinculantes, (8) me parece que la garantía de inamovilidad es uno de los ejes centrales de la carrera judicial. **Se trataba de un compromiso asumido por el Estado mexicano con sus personas juzgadoras en el sentido de escudarlas de las repercusiones negativas que pudieran generar los fallos justos, pero impopulares.** Por ello, medidas como las contenidas en la Reforma Judicial local rompen esa promesa. El mensaje que se envía a la judicatura es peligroso: la estabilidad laboral de las personas juzgadoras depende entonces de si nos agradan o no sus sentencias.

La reforma local sustituye una clase judicial formada mediante un modelo que, aunque perfectible, buscó privilegiar la profesionalización y el mérito; por otra clase judicial

electa por una mixtura entre voto popular y preselección previa por parte de los otros dos Poderes del Estado. Reconfigurar de esta manera el Poder Judicial, ameritaba una reflexión mucho más profunda, consensuada y dialogada por parte del órgano reformador de la Constitución Política de Veracruz, a fin de no anular por completo la independencia y autonomía del Poder Judicial, ni dinamitar su propia existencia. Me parece imposible pensar que se puede reformar al Poder Judicial sin la intervención del mismo Poder Judicial y de las personas que han dedicado sus proyectos de vida a la labor jurisdiccional.

Someter a las personas juzgadoras a un modelo en el que periódicamente deben solicitar el respaldo del electorado produce el latente riesgo de que el influyentismo o la búsqueda de popularidad sean las variables que inclinen la balanza de la justicia hacia decisiones que no respondan a las exigencias ni a los objetivos de nuestra Constitución.

Al respecto, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los magistrados y abogados, en un informe emitido en dos mil veinticuatro, señaló que la elección de personas juzgadoras presenta el riesgo real de que agentes económicos como empresas o el crimen organizado financien de forma clandestina a los candidatos o ejerzan influencias indebidas sobre ellos.(9)

Apuntado lo anterior, desde mi perspectiva, al margen de que el Tribunal Constitucional no analizó propiamente la regularidad constitucional y convencional de la Reforma Judicial Federal, ya que se desestimó la referida acción de inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumuladas; ello no convalida en el presente caso la remoción de personas juzgadoras mediante la implementación del modelo de elección popular a nivel local, pues el Estado mexicano continúa obligado a respetar el principio de independencia judicial, en específico, la garantía de inamovilidad de las personas juzgadoras.

En ese sentido, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de máximo intérprete de la Constitución Política del país, está llamada a actuar como garante del sistema democrático mexicano. Por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política del país se debe maximizar la garantía de independencia judicial por sobre el mandato de renovación de la totalidad de los cargos de elección de los poderes judiciales locales, contenido en el artículo octavo transitorio del Decreto de reforma constitucional.

Las razones anteriores fueron las que me llevaron a votar en contra de reconocer la validez del artículo segundo transitorio del Decreto 227 impugnado, ya que, en mi opinión, se debió decretar su inconventionalidad, pues a la luz del parámetro de

regularidad constitucional vigente no es posible convalidar la remoción de las personas juzgadoras del Estado de Veracruz, alegando un mandato de implementación de la reforma al Poder Judicial.

1. "Decreto por el que se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación.

2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. - De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...].

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...].

4. **Octavo.** El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

5. Por ejemplo: **1)** Adecuar su constitución antes de diciembre de dos mil veinticuatro e iniciar el proceso electoral en marzo de dos mil veinticinco; **2)** Establecer que la renovación de la totalidad de los cargos se llevaría a cabo en el dos mil veintisiete; o incluso **3)** Adecuar su constitución en diciembre de dos mil veinticuatro (como en parte lo hizo) y ordenar el inicio del proceso electoral extraordinario en abril, adoptando las previsiones relativas para que las etapas de la elección pudieran ser desahogadas en dos meses.

6. Con excepción de los párrafos primero al séptimo, noveno, décimo primero, décimo quinto y décimo sexto, del artículo segundo transitorio del Decreto 227, ya que en el apartado VI de la sentencia se decretó su sobreseimiento por cesación de efectos.

7. Se registró una votación de cinco votos en contra y por la invalidez de la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. Por otro lado, se registraron cuatro votos a favor de la propuesta de validez de las Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pérez Dayán.

8. En términos de la jurisprudencia P./J. 21/2014 (10a.) de rubro "**JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA**", derivado de la contradicción de tesis 293/2011, así como en términos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011.

9. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, La justicia no se vende: influencia indebida de los actores económicos en el poder judicial, A/79/362, 2024, párr. 25-26.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 13/2025.

En sesión de tres de junio de dos mil veinticinco el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro. En dicho asunto se analizó la constitucionalidad de diversas reformas a la Constitución del Estado de Veracruz relacionadas con la elección de personas juzgadoras. En el apartado VII.2.E de la sentencia se reconoce la validez del artículo 62 de la Constitución local a raíz de la interpretación conforme propuesta.

Si bien coincido con las consideraciones y el sentido del fallo en este punto, considero importante señalar que el texto constitucional tanto federal como local no es el instrumento legislativo para precisar todas las conductas que pueden ser motivo de sanción. Estimo que para eso son las leyes reglamentarias o las leyes secundarias en materia de responsabilidad administrativa o judicial en este caso. En

esta tesis, considero que el hecho de que en la Constitución local no se precise específicamente qué conductas son las que generan la responsabilidad, no es un motivo de inconstitucionalidad.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DEL SUPUESTO PREVISTO EN DICHAS NORMAS (ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, OCTAVO Y NOVENO, PÁRRAFO CUARTO, DEL DECRETO 53/2025, POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

V. REFORMA DEL PODER JUDICIAL. EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE LAS NORMAS LOCALES SE COMPONE POR EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO DE REFORMAS EN ESTA MATERIA (DECRETO 53/2025, POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

VI. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA LOCAL, QUE DELEGA SU INTEGRACIÓN ORGÁNICA A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VII. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL SU PRESIDENCIA SERÁ DESIGNADA POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS POR EL VOTO MAYORITARIO ENTRE SUS MIEMBROS Y PODRÁ SER RATIFICADA PARA CONTINUAR POR UN PERIODO MÁS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "LA PRESIDENCIA SERÁ DESIGNADA POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS POR EL VOTO MAYORITARIO ENTRE LOS MIEMBROS DE DICHO TRIBUNAL, PUDIENDO SER RATIFICADA POR SUS INTEGRANTES PARA CONTINUAR POR UN PERIODO MÁS", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).

VIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY", DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2025 Y SU ACUMULADA 45/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PODER EJECUTIVO FEDERAL. 19 DE AGOSTO DE 2025. PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL MIRANDA LEYVA.

Hechos: la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal impugna diversos artículos del del Decreto 55/2025, por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el cinco de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD	Los escritos iniciales son oportunos .	11
III.	LEGITIMACIÓN	Las demandas fueron presentadas por parte legitimada .	11
IV.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS	Se precisan las normas reclamadas	15
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se analiza de oficio la causa de improcedencia sobre cesación de efectos. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del régimen transitorio impugnado.	17
VI.	ESTUDIO DE FONDO	Se realiza el estudio de fondo de las normas impugnadas.	22
VII.	EFFECTOS	Se precisan los efectos.	25
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la acción de inconstitucionalidad 44/2025. SEGUNDO. Es parcialmente procedente, pero infundada la acción de inconstitucionalidad 45/2025. TERCERO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 70, párrafo tercero, en su porción normativa 'La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros	26

		de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más’, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformada mediante el Decreto 55/2025, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veinticinco. CUARTO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos transitorios séptimo, párrafos primero y cuarto, octavo y noveno, párrafo cuarto, del citado Decreto 55/2025. QUINTO. Se declara la invalidez del artículo 64, párrafo primero, en su porción normativa ‘y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley’, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante el indicado Decreto 55/2025, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelven las **Acciones de Inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025**, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y por el Poder Ejecutivo Federal, respectivamente, en contra del Decreto 55/2025, por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán en

materia de reforma al Poder Judicial, publicado el cinco de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Reforma Constitucional al Poder Judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas a la integración del Poder Judicial de la Federación (en adelante, la "Reforma Constitucional al Poder Judicial"). (1) Esta reforma estableció un nuevo modelo basado en la elección popular de todas las autoridades jurisdiccionales, lo que implicó la celebración de procesos electorales para designar a quienes habrían de ocupar los nuevos cargos.

2. Dentro de las disposiciones transitorias de la Reforma Constitucional al Poder Judicial, el artículo octavo(2) ordenó a las entidades federativas adecuar sus constituciones locales al nuevo modelo judicial en un plazo de 180 días naturales contados a partir del dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro, fecha en que entró en vigor la reforma. Asimismo, se dispuso que la renovación de los poderes judiciales locales debía concretarse a más tardar durante el proceso electoral federal de 2027, permitiendo que las elecciones locales se realizaran de forma concurrente con las federales, ya fuera mediante un proceso extraordinario en 2025 o uno ordinario en 2027. Finalmente, este transitorio estableció una excepción a la prohibición de reformas en materia electoral contenida en el artículo 105 constitucional, a fin de permitir la implementación del proceso electoral extraordinario en 2025.

3. **Decreto local de reforma constitucional.** A fin de dar cumplimiento a la obligación constitucional derivada de la Reforma Constitucional al Poder Judicial, el Congreso del Estado de Yucatán aprobó el Decreto 55/2025, publicado el miércoles 5 de marzo de 2025,(3) mediante el cual se modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de reforma al Poder Judicial local.

4. **Acción de inconstitucionalidad 44/2025.** El tres de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió una acción de inconstitucionalidad en contra de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán, modificadas mediante el Decreto 55/2025. En particular,

impugnó: **(i)** el artículo 64, primer párrafo, en la porción normativa "*y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley*"; **(ii)** el artículo 70, párrafo tercero, en la porción normativa "*por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más*"; y **(iii)** el párrafo cuarto del artículo noveno transitorio de dicha reforma constitucional local. En su escrito de demanda, la Comisión formuló dos conceptos de invalidez, que se sintetizan a continuación:

• **Primer concepto de invalidez (principio de supremacía constitucional).**

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos sostiene que los artículos 64, primer párrafo, en la porción normativa "*y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley*", y 70, párrafo tercero, en la porción "*por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más*", de la Constitución del Estado de Yucatán, vulneran el principio de supremacía constitucional. A juicio del organismo promovente, dichas disposiciones se apartan de las bases y límites establecidos en el artículo 116 de la Constitución General de la República, que regulan la organización e integración de los poderes judiciales de las entidades federativas.

En particular, argumenta que permitir la creación de tribunales mediante leyes secundarias, así como establecer un mecanismo de designación de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial distinto al previsto en la Constitución Federal, implica desconocer el marco normativo que el Constituyente Permanente diseñó para garantizar la independencia, legitimidad y uniformidad del Poder Judicial en todo el país. Por tanto, estima que las normas impugnadas deben considerarse contrarias al orden constitucional vigente.

• **Segundo concepto de invalidez (derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad).** La Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera que el párrafo cuarto del artículo noveno transitorio del Decreto 55/2025, mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán, resulta inconstitucional. Lo anterior, debido a que dicha disposición establece que, para efectos del proceso electoral extraordinario de 2025, no será aplicable "*el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105*" de la Constitución local, cuando en realidad dicho precepto constitucional no contiene fracciones ni penúltimo párrafo, lo que hace que la remisión normativa sea inexacta e ininteligible. Ello impide conocer con certeza

cuál es la norma que se excluye de aplicación, generando un estado de incertidumbre que afecta tanto a las autoridades encargadas de organizar el proceso electoral como a las personas sujetas a sus efectos.

A juicio del organismo promovente, esta deficiencia en la técnica legislativa produce inseguridad jurídica, pues impide que los destinatarios de la norma sepan a qué atenerse, y por tanto, se configura una transgresión al principio de legalidad que exige claridad, precisión y certeza en toda disposición normativa.

5. Acción de inconstitucionalidad 45/2025. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación de la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, interpuso acción de inconstitucionalidad en contra del Decreto 55/2025 mediante el cual se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de integración del Poder Judicial. En su escrito de demanda, impugnó específicamente: **(i)** el artículo 70, párrafo tercero, en la porción normativa que señala "*La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más*"; **(ii)** el artículo séptimo transitorio, párrafos primero y cuarto, en las porciones normativas "*2036 para siete de ellos, respectivamente*" y "*y en el año 2036 para las tres restantes. Si fueran electas en el año 2027, por única ocasión durarán en el cargo hasta 2036 para dos de ellas y 2042 para tres de ellas*"; y **(iii)** el artículo octavo transitorio, párrafo primero, en las porciones "*la inamovilidad de las y los magistrados que cuenten con presidencias dentro del Poder Judicial Estatal, de las actuales quince magistraturas*" y "*serán prorrogados únicamente respecto a sus cargos como magistrados o magistradas hasta la siguiente elección estatal en 2036*". En su demanda, la representación del Ejecutivo Federal formuló tres conceptos de invalidez, los cuales se sintetizan a continuación:

• Primer concepto de invalidez (vulneración a los derechos político-electorales). El Poder Ejecutivo Federal sostiene que el artículo octavo transitorio del Decreto 55/2025, que reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán, es contrario a lo dispuesto en los artículos 1, 35, 39, 40, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo octavo transitorio de la propia reforma constitucional federal en materia del Poder Judicial. A juicio de la parte actora, esta disposición local vulnera los derechos político-electorales de la ciudadanía, al hacer nugatorio el derecho de participación política, así como los

principios de renovación y sustitución gradual de los cargos judiciales, fundamentales en el nuevo diseño constitucional del sistema de justicia.

La demandante señala que la Constitución General, reformada el quince de septiembre de dos mil veinticuatro estableció un modelo transitorio específico para renovar la totalidad de los cargos judiciales mediante un proceso electoral extraordinario en 2025 y la sustitución gradual a través de las elecciones ordinarias de 2027. Sin embargo, el artículo octavo transitorio del decreto impugnado prevé la prórroga del mandato de las magistraturas que ejercen presidencias dentro del Poder Judicial estatal hasta el año 2036, lo cual —según se alega— rompe con el mandato constitucional federal.

En particular, se cuestiona el régimen especial que permite a ciertas magistraturas —tercera, cuarta, quinta, sexta, octava y décima segunda, que presiden salas o el Tribunal Superior de Justicia— permanecer en sus cargos hasta 2036, lo que impide la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas en 2025 y 2027. Por ello, se solicita que la Suprema Corte declare la invalidez del artículo octavo transitorio del Decreto 55/2025, por su contradicción con el régimen constitucional de renovación democrática del Poder Judicial.

• **Segundo concepto de invalidez (régimen de permanencia en el cargo).**

El Ejecutivo Federal argumenta que los artículos séptimo y octavo transitorios del Decreto 55/2025, mediante el cual se reformó la Constitución del Estado de Yucatán en materia de Poder Judicial, son contrarios a lo dispuesto en los artículos 97, 100 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A su juicio, estas disposiciones locales vulneran el diseño constitucional sobre la duración del encargo de las personas juzgadoras, al establecer periodos de ejercicio que exceden los límites previstos por la Constitución General para los cargos judiciales, tanto a nivel federal como en las entidades federativas.

Como parte del parámetro de regularidad constitucional, la parte actora desarrolla que la Constitución Federal fija con claridad la duración del encargo de magistradas, magistrados, juezas y jueces —nueve años, con posibilidad de reelección— como una garantía democrática vinculada al principio de temporalidad en los cargos de elección popular. Este principio, inherente a los regímenes representativos, implica que el pueblo elige a sus autoridades por un tiempo definido y limitado, y su

modificación por normas locales contraviene directamente el diseño constitucional nacional. En este sentido, la duración en el cargo de las personas juzgadoras no puede ser objeto de prórrogas discrecionales ni de tratamientos excepcionales que alteren lo previsto por la Norma Suprema.

En desarrollo del argumento, señala que de los artículos impugnados se desprende que las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Yucatán que resulten electas en 2025 o, en su caso, en 2026, ejercerán sus cargos hasta 2036 (en el caso de siete integrantes del Tribunal Superior de Justicia y tres del Tribunal de Disciplina). Además, si algunas de ellas fueran electas en 2027, excepcionalmente podrían permanecer hasta 2036 (dos de ellas) y hasta 2042 (tres de ellas). A su vez, se prevé que las actuales magistraturas sean prorrogadas hasta la siguiente elección estatal, a celebrarse en 2036.

Para la promovente, estas disposiciones resultan claramente inconstitucionales, pues establecen un régimen de permanencia en el cargo que excede el periodo constitucionalmente establecido. En tanto la Constitución Federal —y, en consecuencia, también la Constitución local— ya determinan un periodo definido de duración para el ejercicio del encargo judicial, no es jurídicamente admisible que normas transitorias establezcan plazos diversos, ni que justifiquen prórrogas que alteren el modelo democrático y de temporalidad fijado por el Constituyente Permanente. Por ello, solicita que la Suprema Corte declare la invalidez de los artículos séptimo y octavo transitorios del decreto impugnado.

• **Tercer concepto de invalidez (rotación obligatoria de la presidencia).**

El Poder Ejecutivo Federal sostiene que el artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Yucatán contraviene el artículo 100, párrafo tercero, de la Constitución Federal, al permitir que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial sea designada por voto mayoritario entre los magistrados y que la persona titular pueda ser ratificada para un segundo periodo consecutivo. A su juicio, este modelo de elección local vulnera el diseño constitucional federal, que prevé una rotación obligatoria cada dos años, en función del resultado de la votación popular, y prohíbe la reelección.

El parámetro de regularidad constitucional establece que la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial debe renovarse mediante un sistema democrático,

basado en la participación ciudadana y en el principio de alternancia. Al sustituir este esquema por un mecanismo interno entre magistrados y permitir la reelección, el modelo yucateco socava el nuevo diseño federal del Poder Judicial, que busca garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas. Por tanto, se solicita a la Suprema Corte declarar la invalidez del artículo impugnado por vulnerar los principios de democracia, representatividad y renovación establecidos en la Constitución General.

6. **Admisión.** El siete de abril de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos con el número 44/2025, mientras que la promovida por la Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal se radicó con el número 45/2025. En virtud de que existe identidad de decretos legislativos impugnados entre ambos asuntos, ordenó la acumulación de los expedientes y su turno a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

7. La Ministra instructora admitió las acciones de inconstitucionalidad el ocho de mayo del presente año. Asimismo, requirió a tanto al poder Legislativo, como Ejecutivo del Estado de Yucatán para que rindieran su informe, y que éste último, además, enviara copia certificada del Periódico Oficial en el que conste la publicación de las normas impugnadas. Finalmente, ordenó se diera vista a la Fiscalía General de la República.

8. **Regularización del procedimiento.** El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Ministra instructora determinó que del análisis preliminar de los conceptos de invalidez formulados se desprende que el Poder Ejecutivo Federal sostiene que las normas impugnadas transgreden derechos político-electorales de la ciudadanía. En consecuencia, se advirtió que la acción de inconstitucionalidad reviste carácter electoral, por lo que se ordenó regularizar el procedimiento conforme a lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General. Así, solicitó la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se requirió al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán para que informara la fecha de inicio del proceso electoral en la entidad. Finalmente, se dio vista a las partes y a la Fiscalía General de la República.

9. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán. En cumplimiento al requerimiento formulado por este Alto Tribunal, el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán rindió su informe, en el que argumentó la improcedencia de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la constitucionalidad del decreto impugnado, a partir de los siguientes argumentos.

- **Improcedencia por falta de legitimación.** La demanda de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es improcedente, al considerar que dicha institución carece de legitimación activa para impugnar el Decreto 55/2025. Ello, pues en sus conceptos de invalidez no se hacen valer violaciones directas a derechos humanos, sino supuestos apartamientos respecto a las bases constitucionales de organización del Poder Judicial, lo cual excede el ámbito de atribuciones previsto para los organismos de protección de derechos humanos conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución General.

- **Validez del decreto impugnado.** El Decreto 55/2025 es constitucional y fue emitido en apego al procedimiento legislativo previsto en la Constitución Política del Estado de Yucatán, tras haber sido aprobado por el Congreso local, debidamente promulgado por el Ejecutivo y publicado en el Diario Oficial del Estado. Afirmó que el Congreso actuó dentro del ámbito de sus facultades constitucionales y que el decreto cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el orden jurídico, por lo que no existe causa alguna que justifique su invalidez.

10. Informe del Poder Legislativo del Estado de Yucatán. El once de junio de dos mil veinticinco, el Congreso del Estado de Yucatán rindió su informe en el que sostuvo que los conceptos de invalidez son infundados e inoperantes, por lo que el Decreto 55/2025 resulta constitucional.

- En cumplimiento del mandato previsto en el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional federal del quince de septiembre de dos mil veinticuatro, adecuó oportunamente su Constitución local al nuevo modelo judicial, evitando así incurrir en omisión legislativa. Afirmó que las modificaciones respondieron a las necesidades específicas de la sociedad yucateca y se realizaron con estricto respeto a las bases constitucionales de la transformación del Poder Judicial, en apego al derecho humano de acceso a la justicia y bajo principios de eficiencia, austeridad y transparencia.

- El legislador local sostuvo que las reformas se encuentran debidamente armonizadas con el nuevo diseño del Poder Judicial federal, pues tienen como finalidad fortalecer la función jurisdiccional, mejorar los procesos internos y garantizar una administración de justicia centrada en las personas. Consideró que las accionantes realizan una interpretación incorrecta del alcance de los artículos 100 y 116 constitucionales, ya que el Congreso estatal no se excedió de las facultades otorgadas por la Constitución, sino que actuó dentro del marco constitucional y con pleno respeto al principio de legalidad y de supremacía constitucional.

11. Informe del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. En atención al requerimiento formulado, el doce de junio de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral local informó que, conforme al marco normativo aplicable, emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025 para la elección de integrantes del Poder Judicial del Estado, mediante el Acuerdo CG1015/2025, aprobado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco. En consecuencia, a partir de esa fecha dio inicio la etapa de preparación del referido proceso electoral extraordinario. La jornada electoral se celebró el domingo primero de junio de dos mil veinticinco.

12. Asimismo, indicó que los cómputos distritales comenzaron al término de la jornada comicial y concluyeron el cinco de junio del mismo año. El seis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto aprobó los Acuerdos CG1064/2025 y CG1065/2025, mediante los cuales se realizó el cómputo estatal de las elecciones de magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado, respectivamente, conforme a lo previsto en el Decreto 55/2025. Con base en los resultados obtenidos, se expidieron las constancias de mayoría, se declaró la validez de la elección y se remitieron los resultados al Tribunal Electoral del Estado, asignando los cargos conforme al principio de paridad de género.

13. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral. El quince de junio de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión en relación con el carácter electoral de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas. En su pronunciamiento, consideró que no era procedente emitir una opinión especializada, al estimar que los conceptos de invalidez planteados por las partes actoras no versan sobre materia electoral, sino que están relacionados con aspectos de derecho constitucional, específicamente en lo relativo

a la organización, integración y funcionamiento del Poder Judicial, y no con el mecanismo electoral de elección de personas juzgadoras.

14. **Cierre de instrucción.** En proveído de cuatro de agosto del dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por formulados los alegatos de las partes y, en ese acto, cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

15. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las presentes acciones de inconstitucionalidad de conformidad con lo previsto en los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Federal,(4) así como el artículo 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(5) publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno.(6) Ello, toda vez que las partes plantean una posible contradicción entre diversas normas generales, contenidas en el Decreto 55/2025 impugnado y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

16. Las presentes acciones de inconstitucionalidad fueron promovidas dentro del plazo legal previsto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria,(7) el cual establece un término de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la publicación de la norma impugnada en el medio oficial correspondiente. En el caso, el Decreto 55/2025 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por lo que el plazo para presentar la impugnación vencía el cuatro de abril de dos mil veinticinco. Toda vez que la acción promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos fue presentada el tres de abril del presente año, y la del Poder Ejecutivo Federal el cuatro de abril, ambas resultan oportunas.

III. LEGITIMACIÓN

17. En este apartado se analizará la legitimación de las partes promoventes de la presente acción de inconstitucionalidad.

18. Con fundamento en el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(8) el Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, es un ente legitimado para promover la presente acción.

19. El primer párrafo del artículo 11 de Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(9) establece que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que se encuentren debidamente facultadas para representarlos. Por su parte, el párrafo tercero de dicha norma refiere que el Ejecutivo Federal será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o bien, por la Consejera Jurídica del gobierno, tomando en cuenta, la determinación de la Presidenta y observando las condiciones y términos previstos en las leyes que correspondan.

20. En el caso la demanda fue suscrita por Ernestina Godoy Ramos, quien se ostentó como Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y acreditó tal carácter con copia certificada del nombramiento expedido a su favor por la Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos el primero de octubre de dos mil veinticuatro. De ahí que la promovente se encuentra legitimada para promover la presente acción, habiendo acreditado su personería en términos de lo previsto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal y 63, así como 11, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria en la materia.

21. Respecto a la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(10) faculta a dicho organismo para ejercer el presente medio de control constitucional, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

22. Por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que legalmente estén facultadas para ello.

23. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el o la Presidenta de este órgano ejerce la representación de éste y tiene la atribución y obligación de promover las acciones de inconstitucionalidad, conforme a lo establecido en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.(11)

24. En la especie, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promueve la acción de inconstitucionalidad por conducto de su Presidenta Rosario Piedra Ibarra, quien acredita su personalidad mediante copia certificada del Acuerdo de designación expedido por el Senado de la República.

25. Por lo tanto, si en el caso se promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de distintos artículos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, y la accionante plantea que dichas disposiciones resultan violatorias de derechos humanos, concretamente, a la seguridad jurídica y el principio de legalidad previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, entonces se colige que la promovente está legitimada para impugnarlas.

26. Ahora bien, en el informe rendido por el Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán se argumentó la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para impugnar el Decreto 55/2025, al considerar que los conceptos de invalidez hechos valer por la Comisión no hacen referencia a violaciones directas a derechos humanos.

27. Sin embargo, este Tribunal Constitucional, ha reconocido en diversos precedentes(12) la legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de las comisiones estatales, cuya función es la protección de los derechos humanos consagrados en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que México sea parte. De igual manera, se ha sostenido que para tener por satisfecho el requisito de legitimación, no es necesario un estudio preliminar sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, o bien, si aquella tutela o no derechos humanos, toda vez que dichas cuestiones se dirimen en el fondo del asunto.(13) Por el contrario, basta que la accionante precise que la impugnación que lleva a cabo salvaguarda derechos humanos.

28. En ese tenor, la Comisión accionante expresa en su demanda los conceptos de invalidez y lo motivos por los cuales estima que los preceptos que impugna son contrarios al derecho a la seguridad jurídica y al principio de legalidad, derechos humanos reconocidos en el texto constitucional.

29. Por las razones antes expuestas, la Comisión está legitimada para impugnar el Decreto 55/2025 por el que se reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de reforma al Poder Judicial, publicado el cinco de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

IV. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(14) esta sentencia debe contener la fijación breve y precisa de las normas generales que son materia de las acciones de inconstitucionalidad acumuladas.

31. Las normas impugnadas en las presentes acciones corresponden al Decreto 55/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el cinco de marzo de 2025, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de Poder Judicial.

32. En específico, las disposiciones constitucionales locales reclamadas en las acciones de inconstitucionalidad son las siguientes (con énfasis añadido en las porciones normativas impugnadas):

Del Poder Judicial

Artículo 64.- El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, el Tribunal de Disciplina Judicial **y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley.** En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con pers-

pectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

Del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial

Artículo 70.- [...]

Se integrará por cinco magistradas y magistrados, electos por el voto popular en términos de esta Constitución, uno de sus integrantes tendrá el cargo de presidente. **La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más.**

Régimen Transitorio

Duración en el cargo

Artículo séptimo. El periodo de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 o, en su caso, en el año 2026 a la que hace referencia este decreto, concluirá el año 2033 para dos, **y 2036 para siete de ellos, respectivamente.**

[...]

Por única ocasión, el periodo de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en el año 2025 o, en el año 2026 concluirá en el año 2033 para dos de ellas, **y en el año 2036 para las tres restantes. Si fueran electas en el año 2027, por única ocasión durarán en el cargo hasta 2036 para dos de ellas y 2042 para tres de ellas.**

[...]

Garantía de la ciudadanía a contar con acceso a la jurisdicción de manera idónea

Artículo octavo.

Con el objeto de garantizar que la ciudadanía cuente con servidores públicos idóneos, y en aras de **la inamovilidad de las y los magistrados que cuenten con presidencias dentro del Poder Judicial Estatal, de las actuales quince magistraturas**, las Magistraturas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Decimosegunda, quienes a la fecha de este decreto ejercen la Presidencia de las Salas y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **serán prorrogados únicamente respecto a sus cargos como magistrados o magistradas hasta la siguiente elección estatal en 2036.**

[...]

Artículo noveno.

[...]

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán observará las leyes que se emitan en los términos de este decreto.

[...]

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

33. Las cuestiones relativas a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad son de estudio preferente, motivo por el cual se procede a analizar las causas de improcedencia formuladas por las partes, así como aquellas que, en su caso, sean advertidas de oficio por este Tribunal Pleno.

34. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en primer lugar, **desestima la causa de improcedencia** hecha valer por el Poder Ejecutivo del Estado de Yu-

catán, consistente en la supuesta falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, **en términos de lo razonado en el apartado correspondiente a legitimación**, donde se concluyó que, en este caso, dicho organismo sí se encuentra legitimado para promover la acción de inconstitucionalidad.

35. No obstante, conforme al artículo 65 de la Ley Reglamentaria,(15) se **actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V,(16) y 20, fracción II(17)** del mismo ordenamiento, respecto de **las disposiciones transitorias impugnadas** del Decreto 55/2025 analizado en la presente acción de inconstitucionalidad.

36. Los artículos séptimo transitorio, párrafo primero y cuarto; octavo transitorio, primer párrafo; y noveno transitorio, párrafo cuarto, todos del Decreto en cuestión, tuvieron como finalidad regular el proceso electoral extraordinario celebrado en el año 2025, tal como se ve a continuación:

Duración en el cargo

Artículo séptimo. El periodo de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 o, en su caso, en el año 2026 a la que hace referencia este decreto, concluirá el año 2033 para dos, **y 2036 para siete de ellos, respectivamente.**

[...]

Por única ocasión, el periodo de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en el año 2025 o, en el año 2026 concluirá en el año 2033 para dos de ellas, **y en el año 2036 para las tres restantes. Si fueran electas en el año 2027, por única ocasión durarán en el cargo hasta 2036 para dos de ellas y 2042 para tres de ellas.**

[...]

Garantía de la ciudadanía a contar con acceso a la jurisdicción de manera idónea

Artículo octavo.

Con el objeto de garantizar que la ciudadanía cuente con servidores públicos idóneos, y en aras de **la inamovilidad de las y los magistrados que cuenten con presidencias dentro del Poder Judicial Estatal, de las actuales quince magistraturas**, las Magistraturas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Decimosegunda, quienes a la fecha de este decreto ejercen la Presidencia de las Salas y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **serán prorrogados únicamente respecto a sus cargos como magistrados o magistradas hasta la siguiente elección estatal en 2036.**

Artículo noveno.

[...]

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán observará las leyes que se emitan en los términos de este decreto.

[...]

37. Como se puede observar, del **artículo séptimo transitorio, en sus párrafos primero y cuarto**, se establece que el periodo de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 concluirá el año 2033 para dos, y 2036 para siete de ellos, respectivamente. Para el caso de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en el año 2025 concluirá en el año 2033 para dos de ellas, y en el año 2036 para las tres restantes. Si fueran electas en el año 2027, por única ocasión durarán en el cargo hasta 2036 para dos de ellas y 2042 para tres de ellas.

38. Por su parte, el **artículo octavo transitorio, en su primer párrafo**, establece que en aras de la inamovilidad de las y los magistrados que cuenten con presidencias dentro del Poder Judicial Estatal, en las Salas y Pleno del Tribunal Su-

perior de Justicia, serán prorrogados respecto a sus cargos como magistrados o magistradas hasta la siguiente elección estatal en 2036.

39. Finalmente, el **párrafo cuarto del artículo noveno transitorio** indica que para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución.

40. En lo que respecta a la vigencia de dichas normas, como se desprende de los informes rendidos por las autoridades responsables, así como de los acuerdos CG1064/2025 y CG1065/2025 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, este Alto Tribunal advierte que la jornada electoral se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veinticinco y, en esa misma semana, se concluyeron los cómputos distritales y estatales, se expidieron las constancias de mayoría y se declaró la validez de la elección.

41. En tal virtud, la normativa transitoria impugnada que se refería al desarrollo de dicha jornada electoral agotó de manera total sus efectos jurídicos, toda vez que el proceso ha concluido.

42. En lo que respecta a las porciones normativas impugnadas del artículo séptimo transitorio, si bien se establecen los plazos para los que serán electos las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina local concluyendo estos en los años 2033, 2036 y 2046, respectivamente, lo cierto es que ello es consecuencia de la elección que ya se llevó a cabo el primero de junio de dos mil veinticinco.

43. De igual forma, el artículo octavo transitorio en su primer párrafo que se refiere a la prórroga en sus cargos de las y los magistrados que ejerzan la Presidencia de las Salas y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, ha perdido su vigencia a raíz del proceso electoral que ya tuvo lugar.

44. Finalmente en lo que respecta al párrafo cuarto del artículo noveno transitorio, que establece que para la organización del proceso electoral del 2025 no se aplicará lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la Constitución local, se

advierte que su finalidad era regir exclusivamente la organización del proceso electoral extraordinario de 2025.

45. Así, toda vez que las normas impugnadas ya cumplieron el efecto para el que fueron trazadas, y con ello su vigencia, se actualiza la causal de improcedencia por cesación de efectos prevista en los artículos antes citados, lo que impide un pronunciamiento de fondo respecto de su constitucionalidad.

46. Así, este Tribunal Pleno concluye que la causal de improcedencia alcanza a la totalidad del régimen transitorio impugnado del Decreto 55/2025, en tanto sus disposiciones se vinculan directa y exclusivamente al proceso electoral ya concluido.

47. Sirven de apoyo las tesis de jurisprudencia de rubro:

• ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.(18)

• ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. CUANDO SE INTERPONE CONTRA UN PRECEPTO TRANSITORIO QUE YA CUMPLIÓ EL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ, DEBE SOBRESEERSE EN ELLA AL SURTIRSE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 19, FRACCIÓN V, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.(19)

48. En consecuencia, se decreta el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad en lo que respecta a los artículos séptimo, octavo y noveno transitorios en sus porciones impugnadas del Decreto 55/2025.

49. Toda vez que este Alto Tribunal no advierte oficiosamente la actualización de alguna otra causa de improcedencia, **corresponde proceder al análisis de fondo de los restantes preceptos impugnados.**

VI. ESTUDIO DE FONDO

A. Límites a la libertad configurativa del legislador local para integrar el Poder Judicial

50. La Constitución Federal establece un parámetro normativo claro en cuanto a la integración orgánica de los poderes judiciales locales. En efecto, el artículo 116, fracción III, dispone expresamente que **el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan sus constituciones**, lo cual implica **un mandato de reserva constitucional para la creación de dichos órganos**. Es decir, la fuente de creación de los tribunales que integran el Poder Judicial local debe ser el propio texto constitucional de la entidad federativa y no su legislación secundaria.

51. Asimismo, dicha fracción establece que las constituciones locales deberán prever la existencia de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial, dotados de independencia técnica y de gestión, conforme a las bases establecidas para el Poder Judicial de la Federación.

52. Este mandato se ve reforzado por el segundo párrafo del artículo octavo transitorio, que establece: *"Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales"*. Esta disposición confirma que la adecuación del mandato constitucional debe realizarse a través de reformas constitucionales locales, y no mediante disposiciones de carácter legal ordinario.

53. En suma, el régimen previsto por la Constitución Federal exige que los órganos que integran el Poder Judicial de las entidades federativas se establezcan mediante disposiciones constitucionales locales, y que entre estos órganos se incluya, al menos, un Tribunal de Disciplina Judicial y el órgano de administración judicial.

54. En este contexto, el artículo 64, primer párrafo impugnado, de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece lo siguiente:

Artículo 64. – El Poder Judicial del Estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, en los Juzgados de Primera instancia, en los Tribunales Laborales, el Tribunal de Disciplina Judicial **y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley**. En el ejercicio de la función judicial, impartirá justicia con equidad, con perspectiva de género y con apego en los principios de igualdad, autonomía, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad y seguridad jurídica.

55. La primera parte de dicha norma resulta conforme con el mandato constitucional federal, en tanto que deposita el ejercicio del Poder Judicial en órganos expresamente previstos en la constitución local, incluyendo, de manera destacada, el Tribunal de Disciplina Judicial.

56. Sin embargo, la cláusula "*y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley*" introduce una habilitación legislativa que permite al legislador ordinario crear tribunales adicionales mediante ley secundaria, los cuales formarían parte del propio Poder Judicial del Estado. Esta previsión contraviene directamente el mandato de reserva constitucional previsto en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.

57. Como se ha señalado, la integración orgánica del Poder Judicial debe establecerse exclusivamente en el texto constitucional local. Delegar esa competencia a la ley secundaria vulnera el principio de supremacía constitucional y desnaturaliza el diseño institucional previsto por la Constitución.

58. En consecuencia, la porción normativa impugnada del artículo 64 permite una configuración normativa que excede los límites impuestos por el parámetro constitucional, y transfiere indebidamente al legislador ordinario una competencia que, conforme al artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, está reservada exclusivamente al constituyente local.

59. Por tanto, **se declara la invalidez de la porción normativa "y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley" del párrafo primero del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, por ser contraria al principio de reserva constitucional contenido en el artículo 116, fracción III, de la Constitución.

B. Designación y duración de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial

60. Este Tribunal Pleno analizó la porción normativa impugnada del artículo 70 de la Constitución del Estado de Yucatán, que establece que la Presidencia del Tribunal de Disciplina del Poder Judicial de dicha entidad federativa será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más.

61. La propuesta original consideraba que dicha porción resultaba inconstitucional, pues se aparta de diversos elementos estructurales contenidos en el artículo 100 de la Constitución Federal, destacando que la presidencia debía asignarse en razón de la votación obtenida en la elecciones.

62. No obstante, al someterse a votación la invalidez de esa disposición, se obtuvo una mayoría de siete votos a favor y tres en contra, sin que se alcanzara la mayoría calificada de por lo menos ocho votos que exige el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución General para declarar la invalidez de normas generales.

63. En consecuencia, se **desestima la acción de inconstitucionalidad en lo que respecta al artículo 70 de la Constitución del Estado de Yucatán, relativo a la designación y duración de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial**, al no haberse alcanzado la votación calificada requerida.

VII. EFECTOS

64. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria,(20) señalan que las sentencias deberán contener sus alcances y efectos, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de los cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos, con la peculiaridad que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

65. **Declaratoria de invalidez.** Con fundamento en lo expuesto en esta ejecutoria, se declara la invalidez del artículo 64, primer párrafo, en la porción normativa *"y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley"*, del Decreto 55/2025, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el cinco de marzo de 2025.

66. **Fecha a partir de la cual surtirá efectos la declaratoria general de invalidez.** En términos del artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria(21) en la materia, la declaratoria de invalidez surtirá efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos respectivos al Congreso del Estado de Yucatán.

67. **Notificaciones.** Notifíquese esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, al Poder Ejecutivo del Estado, al Poder Judicial del Estado, así como a las y los accionantes de la presente acción de inconstitucionalidad.

VIII. DECISIÓN

68. Conforme a todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y parcialmente fundada** la acción de inconstitucionalidad 44/2025.

SEGUNDO. Es **parcialmente procedente, pero infundada** la acción de inconstitucionalidad 45/2025.

TERCERO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto del artículo 70, párrafo tercero, en su porción normativa 'La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más', de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformada mediante el Decreto 55/2025, publicado en el Diario Oficial de dicha entidad federativa el cinco de marzo de dos mil veinticinco.

CUARTO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos transitorios séptimo, párrafos primero y cuarto, octavo y noveno, párrafo cuarto, del citado Decreto 55/2025.

QUINTO. Se declara la **invalidez** del artículo 64, párrafo primero, en su porción normativa ‘y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley’, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, reformado mediante el indicado Decreto 55/2025, la cual surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese mediante oficio a las partes, al Congreso del Estado de Yucatán, así como a los Poderes Ejecutivo y Judicial de la misma entidad federativa, y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con los puntos resolutivos primero y segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a la precisión de las normas reclamadas.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, en cuanto a desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a la falta de legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover este asunto. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de las consideraciones, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, subtema B, denominado "Designación y duración de la Presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial", consistente en declarar la invalidez del artículo 70, párrafo tercero, en su porción normativa 'La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más', de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat y Laynez Potisek votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio séptimo, párrafos primero y cuarto, del Decreto 53/2025. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio octavo del Decreto 53/2025. Las señoras Ministras y de los se-

ñores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ortiz Ahlf anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en cuanto a sobreseer, de oficio, respecto del artículo transitorio noveno, párrafo cuarto, del Decreto 53/2025.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1 modificado, denominado "Parámetro de regularidad constitucional". Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama votaron en contra y a favor de la propuesta original.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con consideraciones adicionales, González Alcántara Carrancá con consideraciones adicionales, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, subtema A, denominado "Límites a la libertad configurativa del legislador local para integrar el Poder Judicial", consistente en declarar la invalidez del artículo 64, párrafo primero, en su porción normativa 'y en los demás establecidos o que en adelante establezca la ley', de la Constitución Política del Estado de Yucatán. La señora Ministra Esquivel Mossa votó por la improcedencia. La señora Ministra Ríos Farjat votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz

Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 2025.

1. *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2024. Disponible en el siguiente enlace: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5738985&fecha=15/09/2024#gsc.tab=0

2. Reforma Constitucional al Poder Judicial – Transitorios

Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

Para efectos de la organización del proceso electoral extraordinario del año 2025, no será aplicable lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, por lo que el Instituto Nacional Electoral observará las leyes que se emitan en los términos del presente Decreto.

3. *Decreto 55/2025, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de reforma al Poder Judicial del Estado de Yucatán*, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el 5 de marzo de 2025. Disponible en el siguiente enlace: [2025-03-05_2.pdf](#)

4. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

[...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

5. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

6. De conformidad con el Artículo Transitorio Tercero del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024.

7. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

8. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

[...]

9. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el secretario de estado, por el jefe del departamento administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El

acreditamiento de la personalidad de estos servidores públicos y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

10. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

11. **Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. - Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

12. Véase ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 72/2021 Y SU ACUMULADA 74/2021, Registro Digital 31577; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 258/2020, Registro Digital 32041; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 124/2020, Registro Digital 30879; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 191/2020 Y SU ACUMULADA 220/2020, Registro Digital 30663, ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 20/2017, Registro Digital 30471; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 120/2017, Registro Digital 30141; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 121/2020 Y SU ACUMULADA 125/2020, Registro Digital 30003; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 41/2018 Y SU ACUMULADA 42/2018, Registro Digital 29585; ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 51/2018, Registro Digital 29427.

13. Véase ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 174/2020, Registro Digital 32214.

14. **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

15. **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, la ministra o el ministro instructor de acuerdo con el artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

16. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

17. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

18. Registro digital:170414, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 8/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1111, Tipo: Jurisprudencia.

19. Registro digital: 178093, Instancia: Primera Sala, Novena Época Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LIX/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Julio de 2005, página 797, Tipo: Aislada.

20. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.

Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Artículo 73. Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

21. **Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2025.

Votos particular y aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025.

En la sesión celebrada el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el Poder Ejecutivo Federal, en contra del Decreto número 55/2025 publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Yucatán el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por el que se reformó al Poder Judicial en la Constitución Política del Estado de Yucatán.

En este caso, los accionantes demandaron la invalidez de diversos artículos de ese decreto, entre otros, los que facultaban al legislador local para crear órganos del Poder Judicial, los que regulan el escalonamiento para la integración del Tribunal de Disciplina y del Tribunal Superior de Justicia, así como el régimen transitorio que definió las reglas para la renovación total de todos sus integrantes.

Más allá de la discusión en cada uno de los apartados, la relevancia de este asunto radica en que el Tribunal Pleno se enfrentó a la necesidad de interpretar la reciente reforma a la Constitución Política del país en materia de justicia para determinar los alcances de la libertad de configuración de las entidades federativas para armonizar su orden jurídico y regular a los poderes judiciales locales.

El proyecto de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf proponía que las entidades federativas, a partir de una interpretación del régimen transitorio de la reforma constitucional de quince de septiembre de dos mil veinticuatro, debían replicar el modelo del Poder Judicial Federal en la configuración de sus poderes judiciales locales, por lo que, cualquier disposición prevista en la Constitución Política del país para éste debía ser homologada en las entidades federativas.

Por mayoría de seis votos,⁽¹⁾ el Pleno determinó no acompañar el parámetro de constitucionalidad propuesto por la Ministra Ortiz Ahlf y analizar la constitucionalidad

de las normas partiendo del federalismo y de la soberanía de las entidades federativas.

A pesar de que el engrose se ajustó para modificar esas consideraciones, este sigue siendo el motivo principal de mi concurrencia. Mi entendimiento sobre esta libertad de configuración impactó en mis votaciones sobre la constitucionalidad de los artículos 64, párrafo primero y 70 de la Constitución Política del estado de Yucatán.

Postura general respecto a este asunto y voto particular en lo conducente.

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Política del país, que establece las bases para la configuración de los poderes judiciales locales, señala en su literalidad lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

La independencia de las magistradas y los magistrados y juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Las Magistradas y los Magistrados y las juezas y los jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a IV del párrafo segundo del artículo 97 de esta Constitución y los demás que establezcan las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados. No podrán ser

Magistradas o Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de titular de Secretaría o su equivalente, Fiscal o Diputada o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria respectiva por el Congreso local.

Las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución para el Poder Judicial de la Federación **en lo que resulte aplicable**, estableciendo mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo nueve años, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Las magistradas y los magistrados y las juezas y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser mayor a la establecida para la persona titular de la Presidencia de la República en el presupuesto correspondiente y no será disminuida durante su encargo.

Si bien es cierto que la Constitución modificó la fracción III del artículo 116 para establecer la elección por voto popular de los titulares de los órganos de los poderes judiciales locales, el acápite se mantuvo intacto, y con ello, la prerrogativa de organizar conforma a las constituciones locales a los poderes de cada una de las entidades federativas.

Esto es, la Constitución Política del país exigió a los Congresos locales a modificar los procedimientos de elecciones de sus jueces, pero en todo lo demás, les otorgó un amplísimo margen de apreciación para organizar su funcionamiento y administración.

Contrario a lo que se nos propuso, una visión federalista, sustentada en los artículos 39 y 40 de la Constitución Política del país, nos obliga a reconocer que las entidades federativas mantienen la facultad de organizar el funcionamiento de sus poderes judiciales, tomando en cuenta sus necesidades y realidades, garantizando únicamente la elección popular de sus titulares.

Cualquier otra interpretación que resulte limitativa o que exija a los Congresos a replicar el modelo previsto por el Poder Reformador para el Poder Judicial Federal iría en contra de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia ha dado al artículo 116 constitucional, la cual se ha mantenido incólume a pesar de las múltiples reformas que ha sufrido. No existe razón alguna para que esta reforma variara su entendimiento.

Tomando esto en cuenta fue que voté en contra de los dos apartados de fondo que subsistieron. Desde mi perspectiva, no existe una razón para declarar inconstitucionales los artículos 64, párrafo primero, y 70 de la Constitución Política del estado de Yucatán, los cuales prevén, respectivamente, cómo se integra el Poder Judicial y la posibilidad de ampliación del periodo de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial por un único periodo adicional.

En el primero de los apartados de contra, voté en contra porque no encuentro como motivo manifiesto de invalidez que el constituyente permanente de Yucatán deje a las leyes la definición de los órganos que integrarán al poder judicial, de manera adicional y complementaria a los previstos en la Constitución.

En el segundo de ellos, porque como lo señalé, la duración de las presidencias de los órganos de Poder Judicial es una cuestión que corresponde a los legisladores locales definir. Máxime que la ratificación no está prescrita por la Constitución Federal.

A partir del marco constitucional que apunté líneas arriba, ambas disposiciones entran en el margen de apreciación amparado por el artículo 116 constitucional. Es facultad de las entidades federativas determinar cuáles son los órganos que los integrarán, así como la duración de sus presidencias.

El respeto a la soberanía, en este caso, permite a su vez el reconocimiento de las necesidades de justicia de cada una de las entidades federativas y la libertad de configuración las fortalece, dándole validez a normas que se ajustan a sus realidades.

Es por todas estas razones que voté en contra de la invalidez de las normas impugnadas y que formulo el presente voto particular con el mayor de los respetos.

Voto aclaratorio.

En el apartado de las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto sometido a la consideración del Tribunal Pleno proponía sobreseer en relación con distintas

disposiciones transitorias del Decreto 55/2025 al haberse actualizado la cesación de efectos de la mismas, en tanto se trataba de artículos referentes a la organización del proceso electoral extraordinario, el cual ya había concluido a la fecha de resolución del presente asunto, en términos de lo informado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Derivado de ello, expresé que si bien consideraba actualizada la cesación de efectos, lo cierto es que esta no alcanzaba el artículo octavo transitorio, debido a que entrañaba pautas generales para garantizar que la ciudadanía cuente con servidores públicos idóneos y que, en aras de la inamovilidad de magistradas y magistrados, diversas magistraturas serían prorrogadas en sus cargos hasta el siguiente período electoral estatal en 2026, de ahí que sostuve que no procedía el sobreseimiento de esta disposición.

Al votarse la propuesta, se suscitó un empate en la votación y, en esos términos, si bien había votado por no sobreseer el artículo octavo transitorio, me sumé a su sobreseimiento,⁽²⁾ porque el efecto, asomándome al fondo, coincidiría con que desde mi punto de vista la norma es constitucional, por las razones expresadas en el apartado anterior, pues no encuentro razón para invalidar dicho artículo, máxime que es acorde con la Constitución local yucateca y, siendo así, se convierte en parámetro de constitucionalidad conforme con el artículo 116 de la Constitución Política del país.

Entonces, dado que el efecto de mi votación implicaría que perviviera la norma, es por ello que formulé un voto aclaratorio para acompañar la propuesta, a fin de que la norma quedara vigente.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 2025.

1. Votamos en contra la Ministra Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

2. Votamos en contra las Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita, y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y González Alcántara Carrancá.

Las Ministras Esquivel Mossa y Piña Hernández, y los Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor de la propuesta de sobreseimiento.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025.

El diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025**, en sesión extraordinaria. Se trata de un asunto de gran relevancia en materia electoral, en el que la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos controvirtieron diversas disposiciones del Decreto 55/2025 que reformó la Constitución Política del Estado de Yucatán en materia de reforma al Poder Judicial.

La resolución de este asunto resulta fundamental para otorgar certeza jurídica respecto del proceso electoral extraordinario celebrado en el Estado de Yucatán en el año 2025, así como para delimitar los alcances de las competencias normativas de las entidades federativas en el diseño de sus órganos judiciales y electorales.

En mi carácter de ponente en este asunto, formulo el presente voto particular pues no compartí el criterio mayoritario en diversas determinaciones adoptadas por el Tribunal Pleno. Tal como sostuve en el proyecto de resolución sometido a discusión, expongo en este voto las razones que, a mi juicio, debieron prevalecer en la decisión de este Tribunal Constitucional.

I. Sobreseimiento del régimen transitorio impugnado.

Criterio Mayoritario.

En lo relativo al régimen transitorio del Decreto 55/2025, el Pleno determinó sobreseer respecto de los artículos séptimo transitorio, párrafos primero y cuarto; octavo transitorio, párrafo primero; y noveno transitorio, párrafo cuarto impugnados,

al considerar que todos ellos habían cesado en sus efectos jurídicos con la conclusión del proceso electoral extraordinario de 2025.

Razones del disenso.

Respetuosamente, no comparto esta determinación pues, en mi opinión, no era procedente decretar el sobreseimiento de la totalidad del régimen transitorio impugnado. En el proyecto original propuse distinguir entre el párrafo cuarto del artículo noveno transitorio, por un lado, y los artículos séptimo, párrafos primero y cuartos, y octavo, párrafo primero transitorios, por el otro, al advertir que existe una diferencia constitucionalmente relevante entre ellos.

El artículo noveno transitorio tenía como único objeto regular la organización del proceso electoral extraordinario celebrado en el año 2025, cuya ejecución concluyó con la jornada electoral, los cómputos correspondientes y la declaración de validez. Por esa razón, consideré que en este caso sí se actualizaba la causal de improcedencia por cesación de efectos.

En cambio, los artículos séptimo y octavo transitorios siguen produciendo efectos jurídicos plenos y proyectados hacia el futuro, pues inciden en la duración de magistraturas, en la integración de órganos judiciales y en la organización institucional del Poder Judicial del Estado más allá de 2025, incluyendo disposiciones que impactan directamente la elección ordinaria de 2027. En mi criterio, estas disposiciones no podían tenerse por agotadas y, en consecuencia, su constitucionalidad debió analizarse de fondo por este Tribunal.

El artículo séptimo transitorio en sus párrafos impugnados establece a la letra lo siguiente:

Artículo séptimo. El periodo de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 o, en su caso, en el año 2026 a la que hace referencia este decreto, concluirá el año 2033 para dos, **y 2036 para siete de ellos, respectivamente.**

[...]

Por única ocasión, el periodo de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en el año 2025 o, en el año 2026 concluirá en el año 2033 para dos de ellas, **y en el año 2036 para las tres restantes. Si fueran electas en el año 2027, por única ocasión durarán en el cargo hasta 2036 para dos de ellas y 2042 para tres de ellas.**

[...]

Como se puede observar, dicha norma transitoria, en un ejercicio incompleto de homologación con el régimen establecido en la Constitución Federal, el Congreso Estatal de Veracruz dispuso el modelo para el proceso electoral de dos tipos de cargos de magistraturas: **(i)** en primer lugar, el relacionado con el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y **(ii)** en segundo lugar, el relativo al Tribunal de Disciplina judicial de dicha entidad federativa.

En el caso del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán**, se establecía que, el mandato de dos magistraturas duraría del año 2025 al 2033, y el de las siete restantes duraría del año 2025 al 2036. De manera similar, en el caso del **Tribunal de Disciplina Judicial de esa entidad**, se establecía que dos de ellas durarían del año 2025 al 2033, y el de las tres restantes del año 2025 al 2036. Alternativamente, el Congreso Local estableció que si esas magistraturas fueran electas en el año 2027, por única ocasión durarían en el cargo del 2027 al 2036 para dos de ellas y del 2027 al 2042 para tres de ellas.

Desde mi perspectiva, resulta claro que la norma transitoria no había cesado en sus efectos, pues a pesar de que las elecciones de las 5 magistraturas se llevaron a cabo el primero de junio de dos mil veinticinco, el plazo en el que inicia su gestión, ni siquiera ha empezado. En ese sentido, a partir de la resolución que pudiera haber adoptado este Alto Tribunal, era perfectamente posible que el instituto electoral local, tomara las medidas correspondientes para ajustar lo aquí decidido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues se insiste, el periodo para el que fueron electos, ni siquiera ha comenzado.

En lo que respecta al párrafo impugnado del artículo octavo transitorio, el panorama es aún más evidente. El texto de dicha norma es el siguiente:

Artículo octavo.

Con el objeto de garantizar que la ciudadanía cuente con servidores públicos idóneos, y en aras de **la inamovilidad de las y los magistrados que cuenten con presidencias dentro del Poder Judicial Estatal, de las actuales quince magistraturas**, las Magistraturas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Decimosegunda, quienes a la fecha de este decreto ejercen la Presidencia de las Salas y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **serán prorrogados únicamente respecto a sus cargos como magistrados o magistradas hasta la siguiente elección estatal en 2036.**

Como se puede observar, dicha norma establece que los mandatos de determinadas magistraturas serán prorrogados hasta la siguiente elección estatal en 2036. De ahí que, si la permanencia en el cargo se extiende hasta el año 2036, la misma sigue produciendo sus efectos.

Lo anterior, se fortalece con el hecho de que, si el mandato de la Constitución Federal del párrafo segundo del artículo octavo transitorio prevé que las entidades federativas renovarían la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales a más tardar en el año 2027,(1) resulta evidente que una posible invalidez de este precepto transitorio podría materializarse en dicha elección que no se ha llevado a cabo.

Por estas razones, desde mi perspectiva los artículos séptimo y octavo transitorios en sus párrafos impugnados, siguen surtiendo sus efectos, a pesar de que la elección respectiva se hubiera llevado a cabo el primero de junio de dos mil veinticinco y, en esa misma semana, se concluyeran los cómputos distritales y estatales, se expidieran las constancias de mayoría y se declaró la validez de la elección, de conformidad con los acuerdos CG1064/2025 y CG1065/2025 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

Por estas razones, voté en el sentido de sobreseer únicamente respecto del artículo noveno transitorio y de entrar al examen sustantivo de los artículos séptimo y octavo transitorios.

II. Estudio de fondo.

2.1. Parámetro de control constitucional.

Criterio Mayoritario.

En el análisis de fondo, existió una mayoría de seis votos en contra de la propuesta de parámetro de constitucionalidad planteado en el proyecto que presenté al Pleno.

Razones del disenso.

Me aparté de la mayoría porque sostengo que el parámetro de regularidad constitucional aplicable al examen de las reformas a las constituciones locales en materia del Poder Judicial debe construirse a partir del mandato de armonización previsto en la reforma constitucional federal.

El régimen transitorio de dicha reforma mandata expresamente a las entidades federativas adecuar sus constituciones locales conforme a las bases previstas en la Constitución General. Así lo dispone el párrafo segundo del artículo octavo transitorio, al señalar que las entidades federativas contaban con un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones correspondientes.

Este mandato encuentra desarrollo en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal, que establece de manera precisa que los Poderes Judiciales de los Estados deben organizarse con apego a las bases constitucionales, garantizando la independencia de juezas, jueces y magistraturas, así como creando órganos de disciplina y de administración judicial conforme al diseño previsto para el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, dicho precepto señala que las propuestas de candidaturas y la elección de magistradas y magistrados locales deben realizarse conforme a las bases, procedimientos y modalidades previstas en la Constitución Federal, en lo que resulte aplicable.

De la lectura sistemática e integral del artículo 116 y del artículo octavo transitorio, sostuve que la Constitución General establece un parámetro claro: las entidades federativas tienen el deber de adecuar sus ordenamientos internos respetando el

contenido sustantivo, sentido y finalidad de las bases federales. Este mandato no exige la reproducción literal del modelo federal, pero sí impone límites precisos que vinculan a los Congresos locales en el ejercicio de su libertad configurativa.

En mi criterio, el parámetro de regularidad constitucional se conforma exclusivamente por las bases establecidas en la Constitución Federal. La libertad de configuración de los Congresos locales se limita a realizar las adaptaciones necesarias para su propio contexto, siempre que respeten dicho marco y no lo alteren, desnaturalicen o contravengan.

Bajo este parámetro, a mi juicio, debía examinarse la validez de cada una de las disposiciones impugnadas, a fin de verificar su compatibilidad con los principios y mandatos constitucionales en materia de reforma judicial.

2.2. Análisis del artículo 70, párrafo tercero.

Criterio mayoritario.

Una mayoría de siete Ministras y Ministros consideramos que la porción normativa impugnada del párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución yucateca era inconstitucional por no ser acorde con el parámetro marcado para ello por la Constitución Federal.

No obstante lo anterior, la acción de inconstitucionalidad se desestimó respecto de dicha norma, al no haberse alcanzado la mayoría calificada para invalidarla, conforme lo establece el artículo 105 en su fracción II de la Constitución Federal.

Razones del disenso.

La norma impugnada, establecía a la letra lo siguiente:

Artículo 70.- [...]

Se integrará por cinco magistradas y magistrados, electos por el voto popular en términos de esta Constitución, uno de sus integrantes tendrá el cargo de presidente. **La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto**

mayoritario entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más. [...]

[Énfasis añadido]

El artículo 100, párrafo tercero, de la Constitución Federal establece tres elementos estructurales que conforman el modelo constitucional aplicable: (i) renovación periódica de la presidencia cada dos años; (ii) rotación obligatoria de la presidencia entre las magistraturas, evitando su concentración en una sola persona; y (iii) asignación del cargo conforme al respaldo ciudadano expresado mediante el número de votos obtenidos en la elección popular.

De la lectura del precepto impugnado se advierte que, aunque incorpora el principio de renovación bienal, se aparta de manera clara de los otros dos elementos esenciales del modelo constitucional federal.

En primer lugar, el modelo local no garantiza el principio de rotación que deriva del mandato constitucional. Si bien establece una duración de dos años para el cargo de presidencia, permite la ratificación por un segundo periodo consecutivo, lo cual abre la posibilidad de que una misma persona concentre la titularidad del órgano durante cuatro años. Esta previsión contradice el objetivo de alternancia periódica entre magistradas y magistrados, inherente al diseño constitucional federal.

En segundo lugar, la norma local impugnada también se aleja del criterio constitucional relativo a la asignación de la presidencia conforme al número de votos obtenidos por cada candidatura en el proceso electoral. A diferencia del modelo federal, que vincula la presidencia del órgano con el respaldo popular directo, la disposición del Estado de Yucatán opta por un mecanismo de elección interna, mediante el voto mayoritario de los propios integrantes del Tribunal.

Esta modalidad rompe con la lógica democrática prevista en el artículo 100 constitucional, que refleja en la presidencia del órgano disciplinario la legitimidad conferida por la ciudadanía al momento de la elección.

En consecuencia, si bien el precepto local incorpora el elemento de renovación bienal, excluye los otros dos elementos estructurales del modelo constitucional: la

rotación periódica y la asignación de la presidencia conforme al resultado electoral. Esta configuración normativa desvirtúa el diseño federal y vulnera las bases constitucionales obligatorias para la adecuación de las constituciones estatales.

Por tanto, la porción normativa del artículo 70 de la Constitución del Estado de Yucatán que permite la elección interna de la presidencia del Tribunal de Disciplina Judicial por mayoría de votos de sus integrantes y su eventual ratificación para un segundo periodo consecutivo, resulta inconstitucional, al ser incompatible con el modelo previsto en el artículo 100 de la Constitución Federal.

Por tanto, desde mi perspectiva se debió de declarar la invalidez de la porción normativa del artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución del Estado de Yucatán.

2.3. Artículo séptimo transitorio.

Criterio mayoritario.

Toda vez que el artículo séptimo en sus párrafos impugnados no fueron objeto de análisis en el estudio de fondo, dado el sobreseimiento decretado por la mayoría, no hubo un pronunciamiento frontal que confrontara dicho texto con el mandato constitucional en la materia. No obstante, a continuación expongo las razones por las que en el proyecto original consideré que el planteamiento hecho en su contra era parcialmente fundado.

Razones del disenso.

El artículo séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado de Yucatán establece, en lo que interesa a este análisis, lo siguiente:

Duración en el cargo

Artículo séptimo. El periodo de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección extraordinaria del año 2025 o, en su caso, en el año 2026 a la que hace referencia este decreto, concluirá el año 2033 para dos, **y 2036 para siete de ellos, respectivamente.**

[...]

Por única ocasión, el periodo de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en el año 2025 o, en el año 2026 concluirá en el año 2033 para dos de ellas, **y en el año 2036 para las tres restantes. Si fueran electas en el año 2027, por única ocasión durarán en el cargo hasta 2036 para dos de ellas y 2042 para tres de ellas.**

[Énfasis añadido]

A fin de determinar la regularidad constitucional de estas disposiciones, considero necesario examinar el régimen constitucional aplicable a la duración de los encargos de magistradas y magistrados en el ámbito local, así como los márgenes de adecuación permitidos a las entidades federativas en procesos extraordinarios de implementación constitucional.

El artículo 116, fracción III, párrafo quinto, de la Constitución Federal dispone expresamente que:

Artículo 116: [...]

III. [...]

Las y los magistrados y las y los jueces durarán en el ejercicio de su encargo **nueve años**, podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados. [...]

[Énfasis añadido]

A partir de esta disposición, se desprende que **la regla general para las y los magistrados de los Poderes Judiciales locales es que su encargo dure nueve años**. Esta regla se configura como una base constitucional sustantiva que debe guiar las reformas locales en materia judicial.

Sin embargo, el artículo séptimo transitorio de la Constitución del Estado de Yucatán —en lo que se refiere a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia— establece que, por única ocasión, dos durarán en su cargo hasta el año 2033 y siete hasta el 2036, lo cual representa, en los hechos, periodos de ocho y once años para quienes resultaron electos en 2025.

Esta disposición plantea una tensión con la regla constitucional federal de nueve años. No obstante, al analizar el modelo federal de transición de la reforma judicial, se observa que el tercer transitorio de la reforma constitucional federal prevé una excepción análoga: la regla general para las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es que su encargo dure doce años.(2)

Sin embargo, en el contexto del proceso extraordinario de renovación, se prevé que quienes resulten electos en la elección extraordinaria de 2025 ejercerán el cargo por ocho y once años respectivamente, dependiendo del número de votos obtenidos. Además, el propio régimen transitorio aclara que las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en dicha elección ejercerán el cargo por el periodo que reste de su nombramiento original.(3)

La lógica detrás de este diseño es permitir una renovación escalonada de los órganos judiciales en el contexto extraordinario de transición institucional. En ese sentido, **resulta constitucionalmente válido replicar este esquema transitorio en el nivel local, siempre que se respete su propósito, estructura y temporalidad.**

Asimismo, es importante precisar que, aunque el régimen transitorio federal establece una distribución específica —cuatro ministras o ministros con un encargo de ocho años y cinco con uno de once—, esa proporción de cuatro a cinco no constituye una regla rígida ni de aplicación obligatoria para las entidades federativas. El artículo 116 constitucional no fija un número o porcentaje determinado de cargos a renovar en cada etapa, sino que ordena que los Estados adecuen su normativa conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos del modelo federal, en lo que resulte aplicable.

En este sentido, la finalidad sustantiva del escalonamiento transitorio es evitar una renovación simultánea total del órgano judicial y asegurar que exista al menos

una rotación parcial. Esa finalidad se cumple en el diseño del Estado de Yucatán, ya que el artículo séptimo transitorio prevé que dos magistraturas concluyan su encargo en 2033 y siete en 2036, lo cual permite una sustitución parcial en el primer punto de renovación.

Por tanto, el hecho de que la proporción adoptada en el Estado de Yucatán sea distinta, no implica, por sí misma, una contravención a la Constitución, siempre que la asignación de dichos periodos obedezca a un criterio objetivo, verificable y no arbitrario.

Así, mientras se cumplan esos parámetros mínimos de razonabilidad y proporcionalidad —misma lógica de escalonamiento, mismos plazos, distribución con base objetiva—, **el diseño transitorio en el Estado de Yucatán no vulnera las bases federales ni se aparta del propósito de la reforma constitucional, y, por consiguiente, es válido** en términos del artículo 116 de la Constitución Federal.

De ahí que, para efectos de este caso concreto, pueda aceptarse como válida la previsión de que algunas magistraturas del Tribunal Superior de Justicia local duren ocho y once años. Sin embargo, debe dejarse claro que dicha excepción sólo puede operar de forma transitoria y justificada en los términos del artículo octavo transitorio constitucional. **La regla general que rige para las magistradas y los magistrados locales es la de nueve años prevista en el artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal.**

Esta conclusión se confirma por el propio artículo 64 de la Constitución del Estado de Yucatán, (4) que establece expresamente que los magistrados del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo nueve años, lo que demuestra una comprensión adecuada de la regla general constitucional y refuerza la validez de la excepción transitoria únicamente para este proceso extraordinario.

Ahora bien, en cuanto al Tribunal de Disciplina Judicial, el artículo 100 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

Artículo 100: [...]

Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. [...]

A su vez, el régimen transitorio federal establece que, para este tribunal, por única ocasión, tres magistraturas durarán cinco años y dos durarán ocho años,(5) con el fin de garantizar la renovación escalonada desde su primera integración. Esta previsión se basa en el número de votos obtenidos por cada candidatura.

En ese sentido, **es constitucionalmente válido que la Constitución local adopte un modelo similar de renovación escalonada para el Tribunal de Disciplina Judicial**. Sin embargo, el artículo séptimo transitorio de la Constitución del Estado de Yucatán prevé que tres magistraturas de este tribunal durarán hasta el año 2036, lo cual implica periodos de once años, y que eventualmente podrían incluso haber llegado hasta el 2042 —es decir, quince años— si hubiesen sido electas en 2027.(6) **Así, los periodos previstos hasta el 2036 para magistraturas electas en 2025 resultan desproporcionados.**

Lo anterior contrasta con el modelo federal, que en su régimen transitorio asignó cinco y ocho años como plazos escalonados. En consecuencia, el modelo local, al prever periodos de once años para el Tribunal de Disciplina Judicial, **se aparta de manera irrazonable del diseño federal** y transgrede los mencionados principios de proporcionalidad, temporalidad y razonabilidad. Por consiguiente, es **inconstitucional**.

Finalmente, debe señalarse la razón por la que, a diferencia del Tribunal Superior de Justicia, el análisis de regularidad constitucional del régimen transitorio en materia de duración del cargo de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial no debía construirse con base en la regla general del artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal. La razón estriba en que, aunque dicha disposición regula la duración del cargo de las magistraturas y jueces de los poderes judiciales de las entidades federativas, la propia Constitución Federal establece un diseño institucional específico y diferenciado para el Tribunal de Disciplina Judicial, tanto a nivel federal como local.

El artículo 100 constitucional crea un modelo *ad hoc* para este tribunal, distinto del previsto para los demás órganos judiciales, con una duración del encargo de seis años no renovables. Este diseño busca garantizar su independencia de los órganos jurisdiccionales a los que fiscaliza. En ese sentido, replicar este modelo diferenciado

en el ámbito local no solo es jurídicamente válido, sino que constituye una forma legítima de cumplimiento del mandato de adecuación previsto en el artículo 116 y en el régimen transitorio, conforme al principio de simetría estructural que guía la reforma judicial.

En conclusión, desde mi punto de vista, **no resultaba válida la excepción transitoria contenida en el artículo séptimo transitorio respecto del Tribunal Superior de Justicia, por replicar razonablemente el modelo federal**. Por el contrario, **consideré que la disposición relativa al Tribunal de Disciplina Judicial resultaba invalida** por prever periodos excesivos e injustificados que se apartan de manera irrazonable del diseño federal que debe servir de referencia obligada en el marco del proceso de reforma judicial.

2.4. Artículo octavo transitorio sobreseído.

Criterio mayoritario.

Al igual que en el apartado anterior, el artículo octavo en su párrafo primero impugnado no fue objeto de análisis en el estudio de fondo, por lo que no hubo un pronunciamiento frontal que confrontara dicho texto con el mandato constitucional en la materia. No obstante, enseguida expondré las razones por las que en el proyecto original consideré que el planteamiento hecho en su contra era fundado y por tanto, debió declararse la invalidez de dicha norma.

Razones del disenso.

Como ya mencioné, también me aparté de la determinación mayoritaria de sobreseer respecto del artículo octavo transitorio, pues en mi criterio esta disposición mantiene plenos efectos jurídicos y, en consecuencia, debía ser analizada de fondo.

El artículo octavo transitorio de la Constitución del Estado de Yucatán prorroga el encargo de seis magistraturas del Tribunal Superior de Justicia hasta el año 2036, sin elección ni participación ciudadana, bajo el argumento de garantizar la idoneidad de los servidores públicos y la inamovilidad de quienes ejercen funciones de presidencia en dicho órgano. Dicha norma dice a la letra lo siguiente:

Artículo octavo.

Con el objeto de garantizar que la ciudadanía cuente con servidores públicos idóneos, y en aras de **la inamovilidad de las y los magistrados que cuenten con presidencias dentro del Poder Judicial Estatal, de las actuales quince magistraturas**, las Magistraturas Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Octava y Decimosegunda, quienes a la fecha de este decreto ejercen la Presidencia de las Salas y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, **serán prorrogados únicamente respecto a sus cargos como magistrados o magistradas hasta la siguiente elección estatal en 2036.**

[Énfasis añadido]

Este precepto establece, en los hechos, **la prórroga del encargo de seis magistraturas del Tribunal Superior de Justicia hasta el año 2036**, sin que medie elección, ni participación ciudadana, ni justificación constitucional válida. Para determinar su regularidad constitucional, estimé necesario partir del modelo federal previsto en la reforma judicial de 2023, y en particular del artículo octavo transitorio de la Constitución Federal, el cual establece lo siguiente:

Octavo.- [...]

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La **renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027**, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027. [...]

[Énfasis añadido]

Del texto del artículo octavo transitorio constitucional se desprenden tres mandatos categóricos e inequívocos: **i)** la renovación de los cargos judiciales locales debe ser **total**, pues al referirse a "*la totalidad de cargos de elección*" se excluye cualquier posibilidad de que subsistan magistraturas ajenas al nuevo esquema de

legitimación democrática; **ii)** dicha renovación ha de realizarse **mediante elecciones populares**, por cuanto la reforma instauró un modelo de designación judicial basado en el sufragio directo de la ciudadanía, de modo que toda prórroga sin consulta electoral resulta incompatible con la lógica constitucional; y **iii)** la renovación debe **concluir, a más tardar, en la elección ordinaria de 2027**, configurándose así un límite temporal perentorio para que las entidades federativas culminen la adecuación de sus poderes judiciales al nuevo régimen.

El artículo octavo transitorio impugnado de la Constitución del Estado de Yucatán **vulnera dichos mandatos de manera directa y simultánea**: primero, mantiene en funciones a seis magistraturas sin que sean sometidas a elección ni en 2025 ni en 2027, prorrogando su encargo hasta 2036 y, por ende, prolongándolo más de una década sin respaldo democrático; segundo, frustra la renovación total del órgano judicial al excluir precisamente a esas seis magistraturas del proceso de legitimación popular previsto por la Constitución Federal; y tercero, difiere la sustitución de dichos cargos más allá del año 2027, con lo cual desconoce el plazo impuesto de manera imperativa por el propio artículo octavo transitorio federal.

La justificación ofrecida por el texto constitucional local —garantizar la "*idoneidad*" y preservar la "*inamovilidad*" de magistraturas que ejercen funciones de presidencia— no resulta suficiente para superar el mandato expreso del artículo octavo transitorio constitucional. La garantía de inamovilidad judicial opera exclusivamente dentro del marco constitucional vigente, y no puede ser invocada para desnaturalizar una reforma constitucional que redefine los mecanismos de designación judicial.

En consecuencia, desde mi perspectiva el **artículo octavo transitorio** de la Constitución Política del Estado de Yucatán **es incompatible con el mandato constitucional federal** de renovación total, democrática y oportuna de los Poderes Judiciales locales, establecido en el artículo octavo transitorio del Decreto de Reforma Judicial.

Al prever la prórroga de seis magistraturas sin elección popular, excluirlas del esquema de renovación general y postergarla más allá del año 2027, el precepto local contraviene de manera directa el nuevo modelo de legitimación democrática de los órganos jurisdiccionales estatales. En ese sentido, el artículo octavo transitorio

vulnera el principio de supremacía constitucional y el parámetro de regularidad previamente desarrollado.

Por estas razones, sostuve la invalidez del artículo octavo transitorio de la Constitución del Estado de Yucatán, por contravenir de manera directa el mandato de renovación total, democrática y oportuna de los Poderes Judiciales locales previsto en el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional federal.

Por todo lo anterior, formulé este voto particular con el fin de dejar constancia de las razones jurídicas que, a mi juicio, debieron guiar la resolución de este Tribunal Constitucional.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 30 de septiembre de 2025.

1. Octavo.- [...]

Las entidades federativas tendrán un plazo de ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales. La renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales deberá concluir en la elección federal ordinaria del año 2027, en los términos y modalidades que estos determinen; en cualquier caso, las elecciones locales deberán coincidir con la fecha de la elección extraordinaria del año 2025 o de la elección ordinaria del año 2027.

[...]

2. **Artículo 94** [...]

Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo doce años y sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución

3. **Tercero.-** El periodo de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resulten electos en la elección extraordinaria que se celebre conforme a lo previsto en el artículo Segundo transitorio durarán ocho y once años, por lo que vencerá el año 2033 y 2036 para cuatro y cinco de ellos, respectivamente. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Lo anterior no será aplicable a las Ministras y Ministros en funciones que sean electos en la elección extraordinaria del año 2025, quienes ejercerán el cargo por el periodo que reste a su nombramiento original, observando lo siguiente:

4. Artículo 64. [...]

Las Magistradas, Magistrados y las juezas y jueces del Poder Judicial del Estado durarán en el ejercicio de su cargo nueve años, contados a partir de la fecha en que rindan el Compromiso Constitucional, pudiendo ser reelectos; y durante el ejercicio de su cargo sólo podrán ser removidos mediante el procedimiento que establece el título décimo de esta Constitución.

5. Quinto.- [...]

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos conforme al presente artículo transitorio vencerá el año 2030 para tres de ellos, y el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo un periodo mayor a quienes alcancen mayor votación

6. Como ha sido confirmado por el Instituto Electoral local, la elección extraordinaria ya tuvo verificativo en 2025.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Primera Parte
PRIMERA SALA
DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).

II. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.

III. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).

IV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).

V. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

VI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

IX. PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.

X. DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A

LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

XI. AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.

XII. PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.

XIII. AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XIV. CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA

PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XV. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

XVI. CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: "... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS"].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 327/2023. PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS. 17 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS LORETTA ORTIZ AHLF, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO. PONENTE: ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA. SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑEDA BONFIL.

ÍNDICE TEMÁTICO

Acto impugnado: Decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6180, por el que se concede una pensión por jubilación, la cual deberá ser pagada por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

	Apartado	Decisión	Págs.
	ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA	Se relatan los principales antecedentes y el trámite de la demanda de Controversia Constitucional.	1
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	Se tiene como acto impugnado únicamente una porción normativa del artículo 2º del Decreto impugnado.	10
III	EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO	Se describe que el decreto impugnado se encuentra publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, sin que requiera mayor prueba al respecto.	12
IV.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna.	12
V.	LEGITIMACIÓN ACTIVA	La demanda fue presentada por parte legitimada.	13

VI.	LEGITIMACIÓN PASIVA	Los órganos demandados tienen legitimación pasiva.	14
VII.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima y califica de infundado lo alegado por la parte demandada.	15
VIII.	ESTUDIO DE FONDO	Se califica de fundado lo alegado por la promovente, el hecho de que el Congreso local le haya ordenado el pago de una pensión sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de subordinación frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la autonomía de gestión de recursos.	17
IX.	EFFECTOS	Se declara la invalidez parcial del decreto impugnado. El resto del Decreto constituye un derecho a favor del particular que satisfizo los requisitos legales para ello. La invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado a la persona pensionada y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente Controversia Constitucional.	26
X.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y fundada la presente Controversia Constitucional. SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del artículo 2° del Decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano	27

		del Estado de Morelos, número 6180, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión correspondiente al **diecisiete de enero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la Controversia Constitucional 327/2023, promovida por el Poder Judicial del Estado de Morelos en la que demandó la invalidez del decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación, con cargo al presupuesto del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que éste genera.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. El magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos remitió(1) al ejecutivo estatal el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el Poder Judicial de la entidad por la cantidad de \$1,480,051,000.00 (mil cuatrocientos ochenta millones cincuenta y un mil pesos 00/100 moneda nacional), en el cual incluía una partida presupuestal para el pago de decretos pensionarios del Tribunal Superior de Justicia de la entidad referida, por la cantidad de \$399,409,000.00 (trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos nueve mil pesos 00/100 moneda nacional).
2. Luego, el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos remitió al Congreso el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno.(2)

3. El Congreso del Estado de Morelos aprobó el decreto número mil ciento cinco,(3) por el cual se autoriza el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintiuno, asignando al Poder Judicial la cantidad de \$549,034,000.00 (quinientos cuarenta y nueve millones treinta y cuatro mil pesos 00/100 moneda nacional), dentro de los cuales incluyó, para el pago de pensiones, jubilaciones y el cumplimiento de las resoluciones adoptadas en controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia la cantidad de \$75,000,000.00 (setenta y cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional).

4. El Congreso local no aprobó en diciembre de dos mil veintiuno el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, por lo que, de manera tácita se autorizó el mismo presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

5. El veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el Congreso del Estado de Morelos publicó el decreto número quinientos setenta y nueve, por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil veintitrés, asignando al Poder Judicial la cantidad de \$800,000,000.00 (ochocientos millones de pesos 00/100 moneda nacional), de los cuales \$160,547,842.00 (ciento sesenta millones quinientos cuarenta y siete mil ochocientos cuarenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), están destinados para el pago de pensiones, jubilaciones y personal de retiro.

6. Con posterioridad, se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6180 el decreto número setecientos setenta (770),(4) a través del cual el Poder Legislativo del Estado de Morelos determinó otorgar **pensión por jubilación** a ***** , con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos.

7. **Demanda de Controversia Constitucional.** Luis Jorge Gamboa Olea, en su carácter de magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia y de la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial del Estado de Morelos, promovió demanda de Controversia Constitucional,(5) en la que señaló como acto impugnado:

- El decreto número setecientos setenta (770), publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno

Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, a través del cual el Poder Legislativo de dicha entidad federativa determinó otorgar una pensión por jubilación a cargo del Poder Judicial mencionado, sin transferir efectivamente los recursos necesarios para cumplir con la carga económica que implica el decreto jubilatorio.

8. **Conceptos de invalidez.** La promovente expuso en el único concepto de invalidez que las autoridades demandadas vulneran en su perjuicio los principios de autonomía e independencia en la gestión presupuestal, en esencia estimó que:

- El decreto impugnado contraviene los artículos 17, 49, 116, fracciones II y III, 123, apartado B, fracción XI, inciso a), 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo Constitución Federal), así como los diversos 32, párrafo séptimo, 83, 92-A fracción VI, y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos (en lo sucesivo Constitución local), ya que invade la autonomía en la gestión presupuestaria.

- La autonomía de gestión presupuestaria tiene fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, el cual establece la garantía para una administración de justicia expedita, y en la obligación de los poderes legislativos federal y local a garantizar la independencia, lo que en el particular no ocurre con el decreto impugnado, pues el Congreso local se entromete en las decisiones financieras del poder actor al conceder una pensión con cargo a su presupuesto.

- El Poder Legislativo dispone directamente de los recursos de la parte actora, al conceder una pensión de jubilación, sin tener dicho actor intervención alguna en el decreto impugnado, siendo que el poder actor tiene facultad de disponer de sus propios recursos, sin transferir el poder demandado los recursos necesarios para poder cumplir con dicha pensión, máxime que el propio Congreso local no contempló partida alguna para el pago de decretos controvertidos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la cantidad otorgada para la partida de pago de decretos pensionados del Tribunal Superior de Justicia resulta insuficiente para cubrir las pensiones que ya había otorgado previamente al Congreso, por lo que no alcanzó el presupuesto para cubrir pensiones futuras.

- Para el pago de los decretos pensionarios del ejercicio 2023, no consideraron los incrementos, nuevos jubilados o pensionados, amparos o asuntos controvertidos,

tal y como se precisó en el anteproyecto del presupuesto de egresos y programa operativo anual, es decir, el poder demandado tiene conocimiento de que no se cuenta con el recurso para el pago del Decreto impugnado.

- El Congreso del Estado de Morelos contraviene en perjuicio del poder actor el artículo 49 de la Constitución Federal, en relación con el 92-A, fracción VI de la Constitución local, pues vulnera el principio de división de poderes en tanto acuerda cubrir una pensión con cargo a una partida presupuestal del poder judicial no programada, además de que atendiendo al principio de congruencia presupuestal al que se encuentra sujeto el Poder Judicial, corresponde en forma exclusiva a éste la planeación, programación y diseño de gasto público a través de su presupuesto de egresos, sin injerencia externa.

- Se vulnera el artículo 116 de la Constitución Federal, ya que con el decreto impugnado se pretende que el Poder Judicial del Estado de Morelos se someta a las decisiones del Congreso local.

- No pasa por desapercibido el artículo 131 de la Constitución local, que dispone el impedimento para realizar pago alguno si no está comprendido dentro del presupuesto respectivo.

- En suma, el Congreso del Estado de Morelos transgrede la independencia y autonomía presupuestal del Poder Judicial de dicha entidad, mediante el decreto reclamado determinó otorgar una pensión por jubilación, entrometiéndose en la disposición del presupuesto de la judicatura local, lo que supone de facto una relación de subordinación, aunado a que no concedió una ampliación presupuestal.

9. **Admisión y trámite.** La Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la Controversia Constitucional 327/2023(6) y designó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena como instructor en el procedimiento.

10. Luego, el Ministro instructor **admitió** la Controversia Constitucional,(7) tuvo como demandados a los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Morelos, no así al Secretario de Gobierno, de la entidad federativa referida, y por último,

dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, para que manifestaran lo que a su representación corresponda.

11. **Contestación del Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Congreso local dio contestación a la demanda en los siguientes términos:(8)

- Planteó que la controversia constitucional es improcedente de conformidad con el artículo 19, fracción VIII, de la ley reglamentaria de la materia, porque el Poder Judicial del Estado de Morelos no cuenta con interés legítimo para acudir al presente medio de control, en tanto que el acto impugnado no genera afectación alguna en su esfera de atribuciones.

- Por otro lado, argumenta que se actualiza la casual de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria porque en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Morelos, en el juicio de amparo 1036/2022,(9) promovido por *****, tuvo como consecuencia la emisión del decreto número mil cinco (1005), por lo que, se dejó insubsistente el decreto setecientos setenta (770).

- El Tribunal Superior de Justicia cuenta con los recursos suficientes para pagar las prestaciones de sus extrabajadores, por lo que, en caso de que dicho recurso con el transcurrir del ejercicio fiscal sea insuficiente, debe estarse a lo ordenado por las leyes de la materia y solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, la ampliación del presupuesto.

- En suma, estimó que al haber otorgado el Poder Legislativo del Estado de Morelos la partida destinada para el pago de las pensiones otorgadas controvertidas ante este Alto Tribunal, la emisión del Decreto impugnado no transgrede el principio de autonomía en la gestión presupuestal.

12. **Contestación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** El Poder Ejecutivo del Estado de Morelos,(10) por conducto de la Consejera Jurídica manifestó lo siguiente:

- La controversia constitucional es improcedente respecto de los actos atribuidos al Poder Ejecutivo local, porque la parte actora no formuló conceptos de

invalidez, específicamente y por vicios, en contra de la promulgación y publicación, los cuales se realizaron en términos de los artículos 47, 70, fracción XVII, incisos a) y c) y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

- Los actos emitidos por el Gobernador del Estado de Morelos, relativos a la promulgación y publicación del decreto impugnado, se encuentran apegados al orden constitucional razón por la que la impugnación que formula el poder actor resulta notoriamente improcedente e infundada, en virtud de que bajo ninguna circunstancia dichos actos invaden el ámbito de las facultades constitucionalmente establecidas a favor del Poder Judicial local.

- El poder actor está en condiciones de cubrir la pensión, toda vez que el Congreso local le asigna una partida equivalente al 4.7% del monto total del gasto programable del presupuesto de egresos anual, por lo que, tiene la posibilidad de cumplir con los compromisos adquiridos, así como con los venideros.

- La cantidad autorizada para el Poder Judicial del Estado de Morelos es integrada por los recursos necesarios, que deberán utilizarse para todas las obligaciones financieras, laborales y de seguridad social, así como las derivadas de pensiones y jubilaciones, controversias constitucionales, amparos, cambios organizacionales, construcción y operación de infraestructura, la capacitación de recursos humanos y demás obligaciones.

- Para la resolución del asunto, se debe tomar en cuenta la problemática financiera que atraviesa el erario, pues es la única fuente para pagar las pensiones de los trabajadores estatales y municipales. Además, el Poder Ejecutivo no es patrón solidario o sustituto de las obligaciones del Poder Judicial con sus personas jubiladas, y considerar lo contrario implicaría vulnerar el principio de división de poderes en perjuicio del Poder Ejecutivo.

- Finalmente, el Poder actor deberá, en ejercicio de su autonomía financiera, instrumentar los mecanismos de transferencia o adecuaciones de las partidas que integran su presupuesto, para dar cumplimiento al momento de austeridad, lo anterior, ante el principio económico de escasez.

13. En atención a lo anterior, el Ministro instructor tuvo a la parte demandada dando contestación (Poder Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos). (11)

14. **Opinión de la Fiscalía General de la República y del Consejero Jurídico de la Presidencia.** El Fiscal General de la República y el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal no emitieron opinión en el presente asunto.

15. **Cierre de la instrucción.** Seguidos los trámites correspondientes, se celebró la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos;(12) finalmente, el Ministro instructor declaró cerrada la instrucción a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.(13)

16. **Avocamiento.** Finalmente, el Ministro instructor, previo dictamen, solicitó remitir el expediente a la Primera Sala de este Alto Tribunal para su radicación y resolución.(14) Luego, el Ministro Presidente de la Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y remitió los autos al Ministro instructor para la elaboración del proyecto respectivo.(15)

I. COMPETENCIA

17. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente Controversia Constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(16) 10, fracción I, y 11, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(17) por tratarse de un conflicto entre el Poder Judicial y los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Morelos, en el que no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno, en términos de lo dispuesto en los Puntos Segundo, fracción I, y Tercero del Acuerdo General Plenario número 1/2023.(18)

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

18. La materia del presente asunto se circunscribe al estudio de los actos y normas que son materia de impugnación.(19) En ese sentido, se advierte que el poder actor en la demanda respectiva reclamó:

IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

El decreto número SETECIENTOS SETENTA, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 6180, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por el que se concede pensión por jubilación a *****, con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, sin que el Poder Legislativo de esta Entidad Federativa se cerciorara que efectivamente se cuente con los recursos financieros necesarios para cumplir con la carga económica que implica el Decreto jubilatorio para todo el ejercicio fiscal 2023, [...].

19. En ese orden de ideas, derivado de la lectura integral y sistemática de la demanda, en específico del único concepto de invalidez hecho valer por la parte actora, se advierte que de lo que se duele es que se haya otorgado una pensión por jubilación a una persona con cargo al presupuesto del Poder Judicial local sin haber transferido los recursos económicos necesarios para cumplir con ello.

20. Tal determinación se encuentra únicamente en el artículo 2º y no en la totalidad del Decreto número setecientos setenta, y es la que constituye la materia de la presente Controversia Constitucional, lo cual puede advertirse de la siguiente transcripción:

DECRETO NÚMERO SETECIENTOS SETENTA POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR JUBILACIÓN A *****

ARTÍCULO 1º. Se concede pensión por jubilación a *****, quien ha prestado sus servicios en el Poder Judicial del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: oficial judicial "A" adscrita en el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 2º. La pensión decretada deberá cubrirse a razón del 90% del último salario de la solicitante a partir del día siguiente a aquél en que se separe de sus labores, y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del

Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58, fracción II, inciso c de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

ARTÍCULO 3º. El monto de la pensión se calculará tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general vigente, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, según lo cita el artículo 66 de la misma ley:

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Remítase el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indican los artículos 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. El presente decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

Recinto Legislativo, sesión ordinaria de pleno, iniciada el nueve y concluida el dieciséis de febrero del año dos mil veintitrés.

Diputados integrantes de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos. Dip. Francisco Erik Sánchez Zavala, presidente. Dip. Marguis Zoraida del Rayo Salcedo, en funciones de secretaria. Dip. Alberto Sánchez Ortega, secretario. Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, Palacio de Gobierno, en la ciudad de Cuernavaca, capital del estado de Morelos a los quince días del mes de marzo del dos mil veintitrés.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS
CUAUHTÉMOC BLANCO BRAVO
SECRETARIO DE GOBIERNO
SAMUEL SOTELO SALGADO
RÚBRICAS.

21. En consecuencia, se tiene al artículo 2º del Decreto número setecientos setenta, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, como acto impugnado, en la porción normativa que señala: "[...] y *deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.*"

III. EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO

22. De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 41 de la ley reglamentaria de la materia, esta Primera Sala advierte que la existencia del **Decreto setecientos setenta** se encuentra acreditada, al ser publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, sin que en el presente caso se requiera mayor prueba al respecto.

IV. OPORTUNIDAD

23. De la lectura de las constancias se advierte que la promoción de la demanda de Controversia Constitucional resulta **oportuna**. (20)

V. LEGITIMACIÓN ACTIVA

24. De conformidad con el artículo 11, primer párrafo, de la ley reglamentaria de la materia, (21) la parte actora deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas respectivas estén facultados para representarla.

25. Se tiene que el Poder Judicial del Estado de Morelos compareció por conducto del magistrado presidente del Tribunal Superior de Justicia de la entidad federativa referida, el doctor Luis Jorge Gamboa Olea, personalidad que se reconoce en términos de lo dispuesto en el Acta de la Sesión extraordinaria de Pleno público solemne número 01 (uno) de ese órgano jurisdiccional, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.(22)

26. Además, el magistrado presidente se encuentra facultado para promover la presente Controversia Constitucional en representación del Poder Judicial del Estado de Morelos, ya que la fracción II, del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos establece que la representación del Tribunal Superior de la entidad federativa referida recae, precisamente, en quien detente su presidencia.(23)

27. Luego, si el Poder Judicial de la entidad federativa se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo con el artículo 86 de su Constitución local,(24) el magistrado presidente tiene facultades para promover el presente medio de control constitucional en su representación.

VI. LEGITIMACIÓN PÁSIVA

28. Por otra parte, los poderes que pronunciaron el acto tienen el carácter de partes demandadas en la Controversia Constitucional,(25) en ese sentido, en el auto de admisión del presente asunto,(26) se reconoció como demandados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos.

29. **Poder Ejecutivo local.** En representación del Poder Ejecutivo acudió la Consejera Jurídica local, lo cual acreditó con copia certificada de su nombramiento.(27)

30. En consecuencia, está legitimada para comparecer en la presente Controversia Constitucional, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de conformidad con la fracción II, del artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos.(28)

31. **Poder Legislativo del Estado de Morelos.** Por cuanto hace a la representación del Poder Legislativo del Estado de Morelos compareció el diputado

Francisco Érick Sánchez Zavala, presidente de la Mesa Directiva de la LV Legislatura del Congreso local, quien acredita su personalidad con el acta de la Sesión Ordinaria de Pleno de catorce de septiembre de dos mil veintidós y quien cuenta con facultades para ello, con fundamento en el artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.(29)

VII. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

32. Como cuestión preliminar, es necesario destacar que las cuestiones relacionadas con la procedencia de la Controversia Constitucional son de estudio preferente al ser de orden público, por lo que resulta necesario examinar las causales de sobreseimiento planteadas, así como aquéllas que pudieran advertirse de oficio.

33. **Causal planteada por el Poder Legislativo del Estado de Morelos.** El Poder Legislativo del Estado de Morelos alega que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso h), constitucional porque considera que el acto impugnado no afecta el ámbito de las atribuciones del Poder Judicial local y que por ello **carece de interés legítimo** para acudir a la controversia constitucional.

34. Lo anterior debe **desestimarse**, ya que la determinación de la afectación que genera a la parte actora la expedición del decreto por el cual se otorga una pensión a favor de una persona pensionada, es una cuestión que involucra el estudio de fondo del asunto, por lo que no puede ser motivo de análisis en este considerando. Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia P./J. 92/99 de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".(30)

35. Por otra parte, el Poder Legislativo del Estado de Morelos argumenta que debe actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia porque al darse cumplimiento al amparo concedido a *****, el Congreso local emitió un nuevo decreto que deja insubsistente el decreto impugnado por el Poder Judicial del Estado de Morelos.

36. Lo referido con anterioridad debe declararse **infundado**, pues el decreto impugnado no ha quedado insubsistente, al no existir un decreto posterior en el que se determine la concesión de una pensión diversa, respecto de "*****";(31) además, se advierte que el dato relativo al juicio de amparo indirecto 1036/2022(32) no corresponde a la persona de cuya pensión por jubilación se reclama en el presente asunto, esto es, no corresponde a *****, de ahí que, se parte de una premisa incorrecta, en ese sentido, no se tiene por actualizada la causal de improcedencia hecha valer por el Poder Legislativo local.

37. **Causal planteada por la Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.** La Consejera Jurídica, en representación del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, señala que debe sobreseerse la controversia constitucional porque el Poder Judicial no le atribuye algún acto de forma directa, es decir, **no se formularon conceptos de invalidez por vicios propios respecto de la promulgación y publicación del decreto impugnado.**

38. Son **infundados** los motivos de sobreseimiento antes expuestos, en virtud de que la autoridad mencionada forma parte del proceso de creación del decreto combatido y, por ende, esa participación y la constitucionalidad de su actuación es susceptible de ser analizada por esta Primera Sala, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

39. Esta Primera Sala advierte que el planteamiento de invalidez desarrollado por el poder accionante es **fundado**, pues el hecho de que el Congreso estatal le haya ordenado el pago de una **pensión por jubilación a *******, sin haber transferido los recursos económicos suficientes para cumplir con dicha obligación, vulnera su autonomía e independencia en la vertiente presupuestaria, pues constituye una forma de **subordinación** frente al primero de ellos, y, en consecuencia, se configura una afectación en la **autonomía de gestión** de recursos.

40. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en lo particular, esta Primera Sala ha desarrollado numerosos precedentes, como las Controversias Constitucionales 241/2016,(33) 225/2016,(34) 240/2016,(35) 175/2017,(36) 244/2016,(37) 164/2017,(38) 299/2017,(39) 304/2017,(40) 315/2017(41) y 168/2020,(42)

102/2019,(43) así como las controversias constitucionales 62/2021,(44) 65/2021,(45) 60/2021,(46) 110/2021,(47) 130/2021,(48) 31/2022,(49) 29/2022,(50) 28/2022,(51) 59/2022;(52) y de manera destacada por haber sido resueltas recientemente **108/2022, 143/2022, 172/2022,(53) 185/2022,(54) 204/2022 y 215/2022,(55)** en las que establecieron los lineamientos para analizar la constitucionalidad de decretos emitidos por el Congreso del Estado de Morelos que han tenido como finalidad ordenar al Poder Judicial de dicho Estado, el pago de pensiones con cargo a su presupuesto público.

41. Al respecto, determinó que el principio de división de poderes dentro de las entidades federativas está previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Constitución Federal,(56) conforme al cual el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, sin que puedan reunirse dos o más en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, principio que también se encuentra previsto en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.(57)

42. Respecto del principio de división de poderes, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha fijado una sólida doctrina judicial, mediante la cual precisó que éste exige un equilibrio entre los distintos poderes de las entidades federativas, que opera a través de un sistema de pesos y contrapesos con la finalidad de evitar la preponderancia de un poder u órgano absoluto, capaz de producir una **distorsión que desarmonice el sistema de competencias** previsto constitucionalmente y/o afecte el principio democrático o los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Federal, en términos de la **tesis de jurisprudencia P./J. 52/2005**.(58)

43. En esa tesitura, este Alto Tribunal estableció que, para respetar dicho equilibrio, los poderes públicos de las entidades federativas están obligados a acatar tres mandatos prohibitivos de conformidad con las **tesis de jurisprudencia P./J. 80/2004, P./J. 81/2004 y P./J. 83/2004**,(59) a saber:

1) No intromisión

2) No dependencia

3) No subordinación de cualquiera de los Poderes con respecto a los otros.

44. Los anteriores elementos resultan de suma importancia para el principio de división de poderes y el pleno respeto de las esferas competenciales que rodean a cada uno de ellos. Sin embargo, la **subordinación** es el nivel más grave de violación de dicho principio, puesto que no sólo conlleva que un poder público no pueda tomar decisiones con plena autonomía, sino que **además supone que debe de someterse a la voluntad del poder subordinante**.

45. En primer término, de conformidad con los precedentes citados con anterioridad, esta Primera Sala fijó el criterio de que actos como el impugnado, emitidos por parte del Poder Legislativo local en perjuicio de la gestión presupuestal del Poder Judicial actor, vulnera de manera directa su **independencia**, puesto que es entendida como una forma de subordinación frente al primero de ellos, siendo el **grado más grave de violación** en el ámbito competencial.

46. Ahora bien, es necesario precisar que la autonomía de gestión en el presupuesto del poder actor —cuyo fundamento se encuentra en el artículo 17 constitucional— resulta una **condición indispensable** para garantizar que sus funciones sean realizadas con plena independencia, ya que ese atributo resulta fundamental para salvaguardar la inmutabilidad salarial, el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de las personas juzgadoras, obligaciones institucionales que difícilmente se podrían cumplir sin la existencia de una plena **autonomía presupuestal** de conformidad con la **tesis de jurisprudencia P./J. 83/2004**.(60)

47. En ese sentido, la mencionada autonomía **no puede ser amenazada** por otros poderes públicos, puesto que ello tendría como consecuencia una vulneración al principio de división de poderes previsto en el artículo 116 de la Constitución Federal.

48. En el **caso concreto**, del análisis al decreto impugnado esta Primera Sala advierte que efectivamente, el Congreso local concede una **pensión por jubilación** a una persona que prestó sus servicios profesionales al Poder Judicial local, es decir, fijó las reglas para que este último cubriera determinado monto económico con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo que nos en-

contramos ante un intento de manipulación en el destino del erario dedicado a la rama judicial.(61)

49. En ese sentido, esta Primera Sala considera que, como se ha concluido en diversos asuntos, el decreto combatido representa el **grado más elevado** de violación al principio de división de poderes, dado que vulnera la independencia del Poder Judicial local, y, por consiguiente, su autonomía en la gestión de recursos, puesto que el Congreso del Estado concedió una pensión por jubilación a una persona y ordenó su pago sin otorgar participación alguna al poder sobre el que ejerció de facto una acción de subordinación.

50. Es relevante dejarle claro a los órganos demandados que el Poder Judicial del Estado de Morelos es el único facultado para **administrar, manejar y aplicar** el presupuesto que le es asignado, de conformidad con sus funciones y objetivos institucionales, por ese motivo, el hecho de que cualquier otro poder público pretenda tener **injerencia en ello** representa una violación a lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Federal.

51. Al respecto, al resolver las **Controversias Constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**,(62) el Tribunal Pleno concluyó que conforme a la fracción VI del artículo 116 constitucional,(63) los Congresos estatales son los encargados de emitir las leyes que deben regir las relaciones entre las entidades y las personas que trabajan para ellas.

52. Lo anterior representa una obligación para los Congresos locales de regular todas las cuestiones relativas a la seguridad social, incluidas el pago de pensiones por jubilación, con lo que se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 127, fracción IV,(64) de la Constitución Federal, **sin que ello permita a los órganos legislativos otorgar de manera directa dicha prestación.**

53. En esa tesitura, si bien el mandato constitucional establecido en el artículo 127 constitucional se encuentra encaminado a regular el otorgamiento de determinadas prestaciones en materia de seguridad social, es decir, jubilaciones, pensiones por viudez, o haberes de retiro, ello no permite que los Congresos locales puedan interferir de manera directa en la **asignación de tales prestaciones** cuando se trata de personas que prestaron servicios profesionales en algún poder ajeno a éste.

54. Dado que no es parte de la litis, el sistema legal de pensiones del Estado de Morelos no se estudia en el presente fallo, lo que no implica que esta Sala deje de advertir que la posibilidad de que el Congreso local sea la instancia que determine, calcule y otorgue de manera unilateral una pensión con cargo al presupuesto de otro poder es un aspecto que puede transgredir la autonomía de otros poderes o incluso de otros órdenes jurídicos.

55. Por tal motivo es que esta Primera Sala considera que es precisamente tal indefinición lo que torna al decreto aquí impugnado inconstitucional. Máxime que, de conformidad con los artículos 32 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 61, fracción II, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, (65) el Congreso estatal es el órgano encargado de revisar, modificar y aprobar el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, y por ende correspondería a dicha legislatura establecer y autorizar las partidas presupuestarias correspondientes a fin de satisfacer la obligación que tiene el Estado de pagar las pensiones a sus trabajadores, así como de distribuir las cargas financieras dependiendo de qué poder o poderes fueron patrones del pensionista y por cuánto tiempo, pues es el propio Congreso quien cuenta con la información necesaria para ello en términos de la Ley del Servicio Civil.

56. Finalmente, se procede a **desestimar** lo señalado por las autoridades demandadas, cuando manifiestan que en el presupuesto de egresos local para el año dos mil veintiuno se etiquetó a favor del Poder Judicial una partida con los recursos necesarios para las pensiones y las controversias constitucionales, porque el hecho mismo de que el Congreso local otorgue la pensión es, *per se*, el acto que causa la invalidez, con independencia de si la partida prevista en el presupuesto es idónea y suficiente.

57. Además, es un hecho notorio para esta Primera Sala, (66) que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, resolvió por unanimidad de cinco votos la controversia constitucional 15/2021, donde declaró la invalidez del oficio GOG/087/2020 y de los artículos décimo sexto (en la parte que asigna el presupuesto total al Poder Judicial del Estado de Morelos), décimo octavo, párrafos primero y segundo, y del Anexo 2 del Decreto 1105 por el que se aprueba el "*Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal del 1 de enero al 31 de diciembre de 2021*". (67)

58. En ese sentido y conforme a lo razonado, lo procedente es declarar la **invalidéz parcial del decreto número setecientos setenta**, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6180, únicamente en la parte de su artículo 2º que indica:

"[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

IX. EFECTOS

59. En términos del artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, se señala que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

60. **Declaratoria de invalidez.** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, se declara la **invalidéz** del decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos número 6180, únicamente en la parte del artículo 2º en el cual se indica:

"[...] y deberá ser cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos con cargo al presupuesto autorizado a éste, en el Presupuesto de Egreso del Gobierno del Estado de Morelos; cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 fracción II, inciso c) de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos."

61. Toda vez que el efecto de la invalidez parcial decretado no puede causar afectación alguna a los derechos que se habían otorgado a la persona trabajadora pensionada o a sus beneficiarios y que no fueron materia de la invalidez decretada en la presente controversia, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

a) Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y

b) A fin de no lesionar la independencia del Poder Judicial actor y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal de los Poderes, establecer de manera puntual:

- Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o

- En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión.

62. Fecha a partir de la cual surtirá sus efectos la declaratoria de invalidez: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente resolución al Congreso del Estado de Morelos.

X. DECISIÓN

63. Por lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **fundada** la presente Controversia Constitucional.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez parcial** del artículo 2º del Decreto número setecientos setenta, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno Libre y Soberano del Estado de Morelos, número 6180, para los efectos precisados en el apartado IX de esta sentencia.

TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros y las Señoras Ministras, Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. El veintiocho de agosto de dos mil veinte.

2. El primero de octubre de dos mil veinte, en términos de los antecedentes del Acuerdo PTJA/02/2021 publicado el veintisiete de enero de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5907, foja 127. <http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2021/5907.pdf>

3. El quince de diciembre de dos mil veinte.

4. El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

5. El quince de mayo de dos mil veintitrés.

6. Mediante acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veintitrés.

7. Por auto de veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

8. Mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil catorce, en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

9. El juicio de amparo 1036/2022 no fue promovido por ***** , sino que la parte quejosa corresponde a una persona diversa a la aquí mencionada (página 8 del escrito de contestación).

10. El dos de agosto de dos mil veintitrés contestó la demanda.

11. En proveído de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés.

12. El once de octubre de dos mil veintitrés.

13. En proveído de veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

14. Dictamen de catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

15. Mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

16. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa; [...]

17. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: [...]

VI. Determinar, mediante acuerdos generales, la competencia por materia de cada una de las Salas y el sistema de distribución de los asuntos de que éstas deban conocer; [...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda; [...]

18. Modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés.

SEGUNDO. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución:

I. Las controversias constitucionales, salvo en las que deba sobreseerse y aquéllas en las que no se impugnen normas de carácter general, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención.

[...]

TERCERO. Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos a los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

19. Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

20. En términos del artículo 21, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el plazo para promover la Controversia Constitucional, tratándose de actos, debe computarse a partir del día siguiente:

a) al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame;

b) al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, y;

c) al en que el actor se ostente sabedor de los mismos.

Se tiene que la parte promovente **impugna el Decreto número setecientos setenta**, publicado el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. Este momento será tomado como fecha de conocimiento en virtud de que el actor no manifestó haber tenido conocimiento de este acto en una fecha diversa ni en el expediente existe constancia que permita llegar a una conclusión distinta.

Luego el plazo de treinta días para presentar la Controversia Constitucional transcurrió del jueves treinta de marzo al miércoles diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

Debiendo descontar de dicho cómputo los días uno, dos, cinco, seis, siete, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de abril; uno, cinco, seis, siete, trece y catorce de mayo, por haber sido días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los incisos a), b), g) y h) —este penúltimo en relación con la fracción IV, del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo— del Punto Primero del Acuerdo número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los asuntos de su competencia.

Luego, como la demanda se presentó el quince de mayo de dos mil veintitrés, es evidente que la Controversia Constitucional se **promovió de manera oportuna**.

21. **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

22. Se acompañaron al escrito de demanda en copias certificadas de dicha documental en las que se establece que por mayoría de votos el Magistrado Luis Jorge Gamboa Olea es nombrado presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos por el período comprendido de dieciocho de mayo de dos mil veintidós al diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

23. **Artículo 35.** Son atribuciones del Presidente del Tribunal Superior de Justicia: [...]

II. Representar al Tribunal Superior de Justicia en los actos oficiales; [...]

24. **Artículo 86.** El ejercicio del Poder Judicial del estado se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el cual funcionará en Pleno y Salas Colegiadas; en un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes;

así como los juzgados de primera instancia, juzgados menores y especializados, organizados de acuerdo con su competencia establecida en las leyes.

25. De conformidad con la fracción II del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la materia, tiene el carácter de parte demandada en la Controversia Constitucional la entidad, poder u órgano que hubiere pronunciado el acto que sea objeto de la Controversia Constitucional. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en la ley reglamentaria, la parte demandada también debe comparecer a juicio por conducto de los funcionarios facultados para representarla, en términos de las normas que lo rigen.

26. De 22 de septiembre de 2022.

27. La consejera Jurídica acompañó a su escrito de contestación de demanda la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 6068, de cuatro de mayo de dos mil veintidós.

28. **Artículo 36.** A la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las siguientes atribuciones: [...]

II. Representar al Gobernador del Estado, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

29. **Artículo 36.** Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: [...]

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; [...]

30. De texto: En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.

31. Se advierte que la impugnación de la pensión jubilatoria de *****, por parte del Poder Judicial del Estado de Morelos fue materia de pronunciamiento en la diversa Controversia Constitucional 321/2023, por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

32. El juicio de amparo 1036/2022 no fue promovido por ***** ni por ***** , sino que la parte quejosa corresponde a una persona diversa. Ver página 8, segundo párrafo, de la contestación de la demanda.

33. Resuelta en sesión de **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

34. Resuelta en sesión de **treinta de agosto de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández. Ausente el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

35. Resuelta en sesión de **seis de septiembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

36. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

37. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

38. Resuelta en sesión de **veintidós de noviembre de dos mil diecisiete** por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

39. Resuelta en sesión de **dos de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

40. Resuelta en sesión de **nueve de mayo de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

41. Resuelta en sesión de **veinte de junio de dos mil dieciocho** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo, Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Piña Hernández.

42. Resuelta en sesión de **doce de mayo de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Pérez Dayán, Aguilar Morales, Franco González Salas, Laynez Potisek, y la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

43. Resuelta en sesión de **catorce de abril de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de las señoras Ministras Piña Hernández y Presidenta Ríos Farjat, así como de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo.

44. Resuelta en sesión de **trece de octubre de dos mil veintiuno** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

45. Resuelta en sesión de **veintiséis de enero de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

46. Resuelta en sesión de **dos de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente),

Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

47. Resuelta en sesión de **dieciséis de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente) y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

48. Resuelta en sesión de **veintitrés de marzo de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

49. Resuelta en sesión de **trece de julio de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

50. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

51. Resuelta en sesión de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (ponente), los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

52. Resuelta en sesión de **nueve de noviembre de dos mil veintidós** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

53. Resueltas en sesión de **ocho de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

54. Resuelta en sesión de **veintinueve de marzo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente).

55. Resueltas en sesión de **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** por unanimidad de cinco votos de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat (ponente) y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

56. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

57. **Artículo 20.** El poder Público del Estado se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

58. Este criterio responde al rubro y texto subsecuentes: "DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías."

59. Tesis jurisprudencial P./J. 80/2004, de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES PÚBLICOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1122, registro digital: 180648.

Tesis jurisprudencial P./J. 81/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. CONDICIONES NECESARIAS PARA QUE SE ACTUALICE LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EN PERJUICIO DE AQUÉLLOS." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180538.

Tesis jurisprudencial P./J. 83/2004, de rubro: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES." Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 1187, registro digital: 180537.

60. El presente criterio responde al rubro y texto siguiente: "PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. La autonomía de la gestión presupuestal constituye una condición necesaria para que los Poderes Judiciales Locales ejerzan sus funciones con plena independencia, pues sin ella se dificultaría el logro de la inmutabilidad salarial (entendida como remuneración adecuada y no disminuable), el adecuado funcionamiento de la carrera judicial y la inamovilidad de los juzgadores, además, dicho principio tiene su fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye la garantía de expeditez en la administración de justicia, su gratuidad y la obligación del legislador federal y local de garantizar la independencia de los tribunales, cuestiones que difícilmente pueden cumplirse sin la referida autonomía presupuestal. Así, si se tiene en cuenta que la mencionada autonomía tiene el carácter de principio fundamental de independencia de los Poderes Judiciales Locales, es evidente que no puede quedar sujeta a las limitaciones de otros poderes, pues ello implicaría violación al principio de división de poderes que establece el artículo 116 constitucional."

61. Cabe señalar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el sistema de pensiones del Estado de Morelos en las **Controversias Constitucionales 55/2005, 89/2008, 90/2008, 91/2008 y 92/2008**, resueltas por el Tribunal Pleno por mayoría de ocho votos, en donde se sostuvo que el hecho de que el Congreso del Estado fuese el órgano encargado de determinar la procedencia y montos de las pensiones de los trabajadores de un ayuntamiento transgrede el principio de libertad hacendaria municipal, al permitir una intromisión indebida en el manejo del destino de sus recursos municipales. Si bien tales precedentes no son directamente aplicables al presente asunto pues los actores eran municipios cuya hacienda pública está protegida directamente por el artículo 115 constitucional, resultan ilustrativos porque en ellos se advierte la intromisión del Poder Legislativo en el manejo del destino de los recursos pertenecientes a otros órganos de gobierno con la emisión de los decretos que conceden algún tipo de prestación de seguridad social, sin oportunidad de darle participación alguna.

62. Las Controversias Constitucionales 55/2005 y 89/2008 se resolvieron en sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho y el ocho de noviembre de dos mil diez, respectivamente. Las Controversias Constitucionales 90/2008, 91/2008 y 92/2008 se resolvieron en sesión de ocho de noviembre de dos mil diez.

63. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias.

64. **Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y para-municipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades. Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases: [...]

IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

65. **Artículo 32.** El Congreso del Estado tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias, el primero se iniciará el 1 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; el segundo empezará el 1 de febrero y concluirá el 15 de julio. El Congreso se ocupará, conforme a sus facultades, del examen y la revisión de la cuenta pública del Estado, a través de la Entidad Superior de Auditoría y Fiscalización, misma que se presentará trimestralmente, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a aquel en que concluya cada trimestre de calendario, conforme al avance de gestión financiera en concordancia con el avance del Plan Estatal de Desarrollo, los programas operativos anuales sectorizados y por dependencia u organismo auxiliar y, en su caso, del programa financiero.

El Congreso del Estado a más tardar el 1 de octubre de cada año, recibirá la Iniciativa de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, para el Ejercicio Fiscal siguiente, así como las Iniciativas de Ley de Ingresos del Estado y de los Municipios, para su examen, discusión y aprobación, debiendo aprobarlas a más tardar el 15 de diciembre de cada año.

Cuando el Gobernador inicie su encargo entregará las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado a más tardar el 15 de noviembre de ese año. [...]

Al aprobar el Congreso el Presupuesto de Egresos del Estado, deberá verificar que se incluyan las remuneraciones de servidores públicos mismas que deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 131 de esta Constitución. Asimismo, deberá verificar que se incluyan los tabuladores salariales y, en caso contrario, deberá incluir y autorizar, la o las partidas presupuestales necesarias y suficientes para cubrir el pago de obligaciones. [...]

Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, el Organismo Público Electoral del Estado, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Municipios así como los organismos públicos con autonomía reconocida en esta Constitución que ejerzan recursos del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán incluir dentro de su proyecto de presupuesto, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, establezcan las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

Artículo 61. Corresponde a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública, el conocimiento y dictamen de los asuntos siguientes: [...]

II. Conocer y dictaminar sobre el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; [...]

66. Tesis P./J. 74/2006 de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO". Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963 y registro digital 174899.

67. En similares condiciones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional 198/2023, en sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMI- SIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 79/2025. ENTRE LOS SUSTEN-
TADOS POR EL PRIMER Y EL TERCER TRIBUNALES COLEGIADOS,
AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 22 DE OCTUBRE DE 2025. TRES
VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA, MARIANA FLORES VEGA Y JORGE ALBERTO ORANTES
LÓPEZ. PONENTE: DIANA ELDA PÉREZ MEDINA. SECRETARIA:
MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la
Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión del día **vein-
tidós de octubre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la denuncia de contradicción de criterios *********,
suscitada entre los emitidos por el Primer Tribunal Colegiado y el Tercer Tribunal
Colegiado, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer
Circuito.

RESULTANDOS:

PRIMERO. Denuncia de la contradicción. Mediante escrito firmado por una persona física, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito al resolver incidente en revisión *****; y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito al resolver el recurso de queja *****.

SEGUNDO. Trámite de la contradicción de criterios. Mediante acuerdo de Presidencia de once de septiembre de dos mil veinticinco, se ordenó formar y registrar el expediente de contradicción, al que correspondió el número ***** y se admitió a trámite.

En ese mismo proveído, se turnaron los autos para su estudio a la ponencia C; y, se solicitó a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes que informaran si los criterios que motivaron la posible contradicción, aún se encontraban vigentes o, en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

Asimismo, se solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios, radicada en ese Alto Tribunal, en la que el tema a dilucidar guardara relación con el siguiente: "DETERMINAR SI, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL RECLAMAR EN AMPARO LA FALTA DE PAGO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL."

TERCERO. Nueva integración de este Pleno Regional, retorno del asunto y vigencia de los criterios. Con motivo del "DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL" publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, así como el ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL POR EL QUE SE ADSCRIBEN A LAS PERSONAS ELECTAS EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO A DIVERSOS CARGOS DEL

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025, ASIMISMO, SE COMISIONAN, REUBICAN Y READSCRIBEN A PERSONAS FUNCIONARIAS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SE DESIGNAN Y, EN SU CASO, PRORROGAN A PERSONAS SECRETARIAS EN FUNCIONES DE PERSONAS JUZGADORAS, este PLENO REGIONAL quedó integrado a partir del quince de septiembre de dos mil veinticinco, con las Magistradas Mariana Flores Vega y Diana Elda Pérez Medina, y el Magistrado Jorge Alberto Orantes López. El treinta de septiembre posterior se dictó auto de retorno del asunto a la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, y se tuvieron por recibidos los informes del Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, a través de los cuales hicieron del conocimiento que el criterio contenido en la queja administrativa ***** y en el incidente en revisión administrativo *****, de su estadística, respectivamente, continúan vigentes.

CUARTO. Informe de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En acuerdo de dos de octubre de dos mil veinticinco, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo por recibido el oficio con el que el titular de la aludida Dirección General hizo del conocimiento que no se encuentra radicada contradicción de criterios en el Máximo Tribunal, en relación con el probable tema a analizar en el presente asunto.

QUINTO. Confirmación de turno. En proveído de nueve de octubre de dos mil veinticinco se confirmó el turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como los diversos 6, fracción II, 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General

67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en relación con el 1º, fracción II, punto 2, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales (*reformados mediante Acuerdo General 38/2023, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés*); normatividad que continúa vigente en términos del transitorio Décimo Noveno de la ley orgánica aludida, el cual se transcribe para pronta referencia:

"Décimo Noveno.- Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos".

Luego, si la presente contradicción de criterios denunciada se suscita entre tribunales colegiados semiespecializados en materia Administrativa y de Trabajo, pertenecientes al Decimoprimer Circuito, ambos comprendidos en la Región Centro-Sur, materia y región respecto de las cuales este Pleno Regional ejerce jurisdicción; como se adelantó, este órgano colegiado es competente para conocer y resolver de este asunto.

SEGUNDO. Legitimación. De conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, la contradicción de criterios fue denunciada por parte legítima, al haberse formulado por el autorizado en términos amplios del quejoso y recurrente en el incidente en revisión ^{*****}, expediente que forma parte de los criterios contendientes en el presente asunto.

TERCERO. Criterios denunciados. Los Tribunales Colegiados sustentaron los razonamientos medulares que se expresan a continuación:

I. Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito. Resolvió el incidente en revisión *****.

Antecedentes

a) Una persona física, promovió demanda de amparo directo, en contra de la autoridad y acto siguiente:

"III. NOMBRE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE:

A) DEPARTAMENTO DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACIÓN METROPOLITANA DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL MICHOACÁN.

IV. NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Del DEPARTAMENTO DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACIÓN METROPOLITANA DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL MICHOACÁN reclamo:

1. La falta de pago de mi pensión de Cesantía en Edad Avanzada en general y en específico respecto de los meses de Julio, Agosto, septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre de 2022, el pago de AGUINALDO 2022, así como el pago de Enero, Febrero, Marzo y subsecuentes de 2023.

2. **El oficio sin número de ausencia total de fundamentación y motivación** de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés mediante el cual se determina la no viabilidad de pagarme la pensión de Cesantía en Edad Avanzada.

3. Los pagos adeudados derivados del oficio sin número presentado por la autoridad responsable de fecha dieciséis de febrero de dos mil veintitrés

4. La falta de emplazamiento al expediente donde existen las supuestas irregularidades de identidad."

b) Correspondió conocer de la demanda al Juez Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, quien por acuerdo de diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la registró con el expediente *****; y a su vez, ordenó remitir los autos al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, por considerar que los actos reclamados tenían relación con un diverso juicio de amparo indirecto de su índice.

c) El veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán se avocó al conocimiento del asunto, lo radicó con el expediente ***** y desechó la demanda, al considerar actualizada la hipótesis de improcedencia por litispendencia, prevista en el artículo 61, fracción X, de la Ley de Amparo.

d) Inconforme con esa determinación, el quejoso interpuso recurso de queja del cual, por razón de turno, tocó conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, cuya Presidenta, por auto de trece de abril de dos mil veintitrés, lo admitió y otorgó el registro ***** . El uno de junio de dos mil veintitrés, se dictó ejecutoria en el que se declaró fundado el recurso de queja.

e) En virtud de la determinación anterior, el Juez de conocimiento, en acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, admitió a trámite la demanda. A su vez, ordenó formar por separado el cuaderno incidental, en donde negó la suspensión provisional solicitada.

f) En contra de tal proveído, la parte quejosa interpuso recurso de queja, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, quien lo registró con el número de expediente ***** , y el veintitrés de junio de dos mil veintitrés, se celebró la audiencia incidental y se dictó la interlocutoria correspondiente, en la que se negó la suspensión definitiva solicitada.

g) En la misma data de veintitrés de junio de dos mil veintitrés, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, dictó ejecutoria en el expediente relativo a la queja ***** , en la que resolvió declarar la sin materia.

h) En escrito presentado el veintiséis de julio de dos mil veintitrés, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Michoacán, el quejoso amplió el libelo inicial, en el que demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, contra el Departamento de Pensiones de la Subdelegación Metropolitana del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Región Morelia, del Instituto Mexicano del Seguro Social, y solicitó la suspensión provisional para los siguientes efectos:

"Se suspendan los efectos de la determinación consistente en desconocer los actos jurídicos llevados a cabo en las entidades federativas de Puebla y Michoacán de Ocampo. Se suspendan los efectos la suspensión o cancelación de pago de pensión por Cesantía en Edad Avanzada, y se mantenga reanudando el pago de mi pensión referida. Se me hagan los pagos de los meses adeudados y subsecuentes en tanto se resuelve en lo principal el presente juicio constitucional".

i) Mediante acuerdo de veintiocho de julio de esa anualidad, el Juzgado Noveno de Distrito, admitió a trámite la ampliación y negó la suspensión provisional solicitada y el cuatro de agosto siguiente, se celebró la audiencia incidental y se dictó la interlocutoria correspondiente, cuyo único resolutive determinó:

"ÚNICO. Se **NIEGA** al quejoso ***** , la suspensión definitiva que solicita, respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el considerando **cuarto**, de la presente resolución interlocutoria, por los motivos expuestos en el último considerando"

j) Inconforme con lo anterior el quejoso interpuso recurso de revisión, del que por razón de turno correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, cuya Presidencia lo admitió y radicó con el número ***** , y en sesión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, determinó **revocar** la interlocutoria recurrida y **conceder** la suspensión definitiva.

II. Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, resolvió el recurso de queja *****.

Antecedentes

a) Una persona física, promovió demanda de amparo directo, en contra de la autoridad y acto siguiente:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLES. Señalando con tal carácter a:

A. DEPARTAMENTO DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACIÓN METROPOLITANA DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL MI-CHOACÁN, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

B. DIVISIÓN DE PENSIONES DE LA COORDINACIÓN DE PRESTACIONES ECONÓ-MICAS Y SOCIALES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

IV. ACTO RECLAMADO. - De las autoridades responsables reclamo:

*I. La omisión de pago del mes de mayo de dos mil veinticinco y subsecuentes de 2025, de la pensión por cesantía de edad avanzada otorgada al suscrito ***** con número de folio ***** de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno.*

II. El acuerdo o resolución en que se determinó la suspensión y/o cancelación de la pensión por cesantía de edad avanzada otorgada a favor, del suscrito.

III. La omisión de notificarme el acuerdo o resolución en la que se determinó la sus-pensión y/o cancelación del pago de la pensión de Cesantía de Edad Avanzada otorgada en favor del suscrito"

b) Correspondió conocer del asunto la Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Michoacán, quién mediante acuerdo de veintinueve de mayo del presente año de-terminó carecer de competencia legal para conocer del asunto, en virtud de que, su homólogo Juez Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, conoció anteriormente de los diversos juicios de amparo ***** y ***** de su índice.

c) Turnado el asunto al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, por auto de dos de junio de dos mil veinticinco, se avocó al conocimiento de la demanda, la registró con el consecutivo ***** , la admitió a trámite, asimismo, ordenó tramitar en un solo tanto el incidente de suspensión y en el incidente de suspensión, negó la suspensión provisional, al considerar que de concederse se estarían otorgando efectos restitutorios, lo que es propio de la sentencia que se dicte en el juicio Constitucional, tal como lo establece el artículo 77 de la Ley de Amparo.

d) Inconforme con la resolución que precede, el quejoso interpuso recurso de queja, con fundamento en los artículos 97, fracción I, inciso b), y 98, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual, se recibió en el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito donde en sesión de seis de junio de dos mil veinticinco, determinó infundado dicho recurso y confirmó la negativa de la suspensión,

CUARTO. El tema objeto de la contradicción consiste en DETERMINAR SI, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS, AL RECLAMAR EN AMPARO LA FALTA DE PAGO DE PENSIÓN POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

QUINTO. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN. SOBRE EL PRIMER TEMA PROPUESTO. Como punto de partida para verificar si existe o no contradicción de criterios entre los órganos contendientes, debe tenerse en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la referida contradicción entre Tribunales Colegiados de Circuito existe cuando en la resolución de los asuntos que son de su competencia sostienen criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, aun cuando no integren jurisprudencia e independientemente de que exista coincidencia en los aspectos secundarios o accesorios del caso, pues si el problema jurídico central es perfectamente identificable debe preferirse la certidumbre en las decisiones judiciales mediante la unidad interpretativa del orden jurídico.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 72/2010, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en

detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución".

[Novena Época. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII. Agosto de 2010. Materia(s): Común. Página: 7 Registro IUS: 164120]"

También, es orientadora la tesis P. XLVII/2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 166996, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, julio de 2009, Tomo XXX, página 67, de título, subtítulo y contenido siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjectables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades

de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan".

De los criterios transcritos se advierte que para la existencia de una contradicción de criterios es necesario que los órganos involucrados en los asuntos materia de la denuncia hayan:

- A.** Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- B.** Llegado a conclusiones encontradas respecto a la resolución de la controversia planteada.

De este modo, la existencia de la contradicción de criterios se encuentra supeeditada a la satisfacción de los supuestos anotados, esto es, que al haber examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, los órganos jurisdiccionales contendientes estudien la misma cuestión jurídica y que, a partir de ésta, arriben a posturas encontradas; sin que sea óbice que los criterios jurídicos sobre un punto de derecho no provengan del examen de los mismos elementos de hecho, especialmente cuando se trate de aspectos secundarios o accidentales que no modifiquen la situación examinada por los órganos contendientes, en tanto que lo relevante es que las posturas de decisión sean opuestas, con excepción de cuando la diferencia fáctica sea relevante e incida de manera determinante en los criterios sostenidos.

Consecuentemente, si las premisas fácticas aun siendo parecidas, influyen en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó

el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, es inconcuso que la contradicción no puede configurarse, porque no podría arribarse a un criterio único y tampoco sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los órganos en contienda, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción de criterios, ello es viable cuando el criterio que prevalezca sea único y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

En este punto es pertinente destacar que es innecesario que los criterios divergentes estén plasmados en tesis redactadas y publicadas en términos de los artículos 218 a 220 de la Ley de Amparo, porque basta que se encuentren en las consideraciones de los asuntos sometidos al conocimiento de cada órgano contendiente de que se trata, al tenor de la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY**", visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 2000, Tomo XII, pagina 319, con registro digital 190917.

Debe destacarse que el sentido de origen de los asuntos analizados, uno en recurso de revisión incidental y otra de queja por los Tribunales Colegiados contendientes, el juez de Distrito había negado la suspensión definitiva y provisional respectivamente.

Tales decisiones fueron impugnadas por la parte quejosa lo que derivó en que un Tribunal Colegiado [en el recurso de revisión incidental *****] estimara fundados los agravios de la quejosa y revocó el auto recurrido para conceder la suspensión definitiva; mientras que el otro Colegiado [en la Queja *****], aun cuando también estimó fundados los agravios de la recurrente, sin embargo los calificó como inoperantes para revocar el auto recurrido y, consecuentemente, mantuvo la negativa de la suspensión.

Pues bien, de los antecedentes y consideraciones sustentadas por cada uno de los órganos contendientes, se advierte que:

1. En ambos fallos dictados por los tribunales, se abordó de manera esencial el tema jurídico relativo a determinar si procede conceder la suspensión con efectos restitutorios, al reclamar en amparo la falta de pago de pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; y los dos partieron de la base de que a la luz de la Jurisprudencia 1ª./J. 70/2019 de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA", el sólo hecho de que los actos reclamados sean negativos no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, sin embargo **un órgano colegiado sostuvo** que cuando se ventilan cuestiones de pago de pensiones, **se debe analizar de igual manera, si existe peligro en la demora**, como parámetro para establecer si se pondrían en riesgo los derechos humanos a la vida digna, al mínimo vital, al producto del trabajo y a la subsistencia del quejoso y su familia, de manera especial en los casos en que se advierta el carácter intempestivo e injustificado de la falta de pago de la pensión, y de ese modo concluyó que debía revocarse la negativa de la suspensión y concederse, sin que ello implique dejar sin materia el asunto en lo principal, dado que si el quejoso reclama, –entre otros actos–, el pago de la pensión de cesantía por edad avanzada otorgado por el IMSS de varios períodos y subsecuentes; entonces corre riesgo de que se vea afectada de manera urgente su subsistencia y el acceso a un mínimo vital, dado que, si no ha podido recibir la pensión reclamada, ello implica que se restringieron sus derechos para mantener una vida digna, y en esa medida, ordenó revocar la negativa de la suspensión y concederla.

2. Mientras que el otro, si bien –como se ha dicho– estimó que a la luz de dicha Jurisprudencia 1ª./J. 70/2019 de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA", la naturaleza omisiva del acto reclamado no es motivo ni impide la procedencia de la suspensión, sin embargo consideró insuficiente tal premisa para concederla, en tanto que para ello, **aun cuando se analice entre otros requisitos, el peligro en la demora**, máxime que también debe atenderse a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal, en cuanto al alcance de la expresión "preservar o conservar la materia del juicio de amparo", estrechamente vinculado con la posibilidad de obtener la medida cautelar provisional con efectos restitutorios, para lo cual, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio lugar a la jurisprudencia, 2ª./J. 22/2023, de rubro "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD

DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL," la Segunda Sala precisó los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador federal para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios.

- Que de ese modo, **ante la eventualidad de que con la concesión de la suspensión con efectos restitutorios se deje sin materia el juicio en lo principal**, el juzgador federal debe tomar en cuenta el alcance de la medida cautelar, esto es, si de acuerdo a las particularidades de los actos reclamados, tendría **beneficios definitivos** al no poderse retrotraer ante una eventual sentencia adversa, o **beneficios transitorios**, propios de la medida cautelar y que pueda ser revocado por la sentencia de fondo, lo que se traduce en que, en tal caso, el juicio no quedaría sin materia, sino que la suspensión cumpliría así su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

- Y así concluyó **que aun analizando y colmando en el caso, los requisitos y presupuestos para la procedencia de la medida cautelar** [esto es que ya fuera beneficiario de pensión, que no se afectara al interés social y orden público, la apreciación de la apariencia del buen derecho **y el peligro en la demora**]; sin embargo no se superaría el obstáculo consistente en que el beneficio tuviera naturaleza definitiva –al no ser revocable sus efectos y no poder retrotraerse– puesto que de obtener una sentencia ejecutoria adversa a sus intereses, todo aquel numerario ingresado al patrimonio del quejoso, merced a la medida cautelar, no podría ser revocado ni podrían retrotraerse los efectos en el tiempo.

- Razón que –dijo el órgano contendiente– impide conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios, pues el alcance de la medida cautelar, tendría efectos definitivos al no poderse retrotraer ante una eventual sentencia adversa, **lo que eventualmente, dejaría sin materia el juicio de amparo**, cuando de otorgarse la suspensión con efectos restitutorios para que se le continuara pagando la pensión al quejoso, y se obtuviera una sentencia ejecutoria adversa, no podría "cobrarse" u obligar a la persona quejosa a reintegrar los recursos percibidos, pues dada la propia naturaleza de la prestación (se trata de una pensión cuya titularidad presupone un estado de necesidad) sería inviable retrotraer los efectos en el tiempo.

Así, las posturas de los órganos colegiados contendientes, en las ejecutorias objeto de la presente contradicción, se esquematizan en el siguiente cuadro:

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO.	PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO
R.I. 320/2023	Q.A. 140/2025
• Determinó revocar la interlocutoria recurrida y conceder la suspensión definitiva, para el efecto de que el quejoso continúe recibiendo el pago de su pensión a fin de que se puedan garantizar los derechos humanos a la vida digna, al mínimo vital, al producto del trabajo y a la subsistencia del impetrante y su familia, hasta en tanto se dicte sentencia ejecutoria en el juicio principal, sin que ello implique dejar sin materia el asunto en lo principal, puesto que precisamente garantiza que no esté en riesgo la dignidad humana del quejoso en tanto se resuelve el fondo del asunto, además de que los mecanismos destinados al retiro de la vida laboral activa constituyen una materialización del derecho a contar con un mínimo vital y del respeto a la dignidad humana reconocidos en la Constitución Federal.	• Declaró infundado el recurso de queja, porque si bien no comparte las razones por las que se negó la medida cautelar provisional, sin embargo debía prevalecer tal sentido del auto recurrido, en base a las consideraciones siguientes:

Tal determinación, la sustentó en las razones siguientes:

a) Que a la luz de la Jurisprudencia 1ª./J. 70/2019 de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA", el sólo hecho de que los actos reclamados sean negativos no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, sino que se debe analizar en función de las consecuencias que caso a caso puede producir la actuación de autoridad, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la medida cautelar debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o se debe restituir de forma provisional a la persona en el goce del derecho violado.

a) Que si bien es cierto que a la luz de la Jurisprudencia 1ª./J. 70/2019 de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA", la naturaleza omisiva del acto reclamado no es motivo ni impide la procedencia de la suspensión, sin embargo es insuficiente para el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.

- Que ello es así, en tanto que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 85/2018, de la que emanó la Jurisprudencia en cita, explicó que acorde al contenido del artículo 47 de la Ley de Amparo, [conforme al cual la finalidad de la suspensión de los actos reclamados es conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya mediante medidas conservativas o de tutela anticipada], la naturaleza omisiva de los actos reclamados no es el factor que determina la concesión o negativa de la medida cautelar, en tanto que ello dependerá de la ponderación entre la apariencia del buen derecho y el interés social, para posteriormente analizar si deben mantenerse las cosas en el estado en que se encuentran o bien, es necesario la tutela anticipada del derecho violado mientras dura el juicio.

- Que no obstante ello, lo relevante es que la medida sea material y jurídicamente posible y que los efectos suspensorios puedan actualizarse de momento a momento y que de ese modo, el beneficio transitorio pueda alcanzarse, puesto que la medida cautelar podría tener el efecto de vincular a las autoridades responsables a cubrir la pensión que ha dejado de percibir el quejoso (la falta de pago se actualiza de momento a momento).

b) Que en esa tesitura cuando se ventilan cuestiones de pago de pensiones, **se debe analizar si existe peligro en la demora**, a fin de establecer si se pondrían en riesgo los derechos humanos a la vida digna, al mínimo vital, al producto del trabajo y a la subsistencia del quejoso y su familia, de manera especial en los casos en que se advierta el carácter intempestivo e injustificado de la falta de pago de la pensión.

b) Que por lo tanto, no se debe perder de vista la salvedad consignada en la parte final de la ejecutoria en cita que impide el otorgamiento de la medida cautelar, y de ahí que no obstante que la naturaleza omisiva de los actos reclamados –falta de pago de la pensión que percibía el quejoso– no es óbice para conceder la medida cautelar, **sin embargo también debe atenderse a lo resuelto por la Segunda Sala del Alto Tribunal**, en cuanto al alcance de la expresión "preservar o conservar la materia del juicio de amparo", estrechamente vinculado con la posibilidad de obtener la medida cautelar provisional con efectos restitutorios, para lo cual, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, que dio lugar a la jurisprudencia, 2ª./J. 22/2023, de rubro "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL," la Segunda Sala precisó los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador federal para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, y al efecto señaló:

- Que la intelección realizada a la expresión prevista en el artículo 147 de la ley de la Ley de Amparo, es que subyace una acción protectora del derecho afectado por una autoridad, que implica que el órgano evite, negar la suspensión para conservar la materia del juicio al estimar que debe prevalecer el fondo sobre la suspensión.

- Que no obstante lo anterior, el Alto Tribunal explicó que existen casos excepcionales en

que sí debe privilegiarse el fondo sobre la medida cautelar, cuya clave para comprender su actualización estriba en la diferencia entre una medida cautelar con efectos transitorios (propios de la naturaleza y objeto de la suspensión) y una con efectos definitivos.

- Que en ese sentido, la regla general es que la suspensión del acto reclamado sea un beneficio transitorio con efectos restitutorios –que inicia con el dictado del auto o interlocutoria que la provee hasta la sentencia ejecutoria–, aun cuando coincida y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia concesoria.

- Que en cambio, una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo cuando ésta se concedió, por estar satisfechos los requisitos y presupuestos legales, pero una vez desahogado el juicio la quejosa obtuviera sentencia adversa a sus intereses [lo que se traduciría en que la apreciación de la apariencia del buen derecho fue equivocada] y así, el beneficio de la medida cautelar será definitivo únicamente si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer, **supuesto que constituiría la excepción de la regla general.**

- Que por el contrario, si el beneficio obtenido con la medida cautelar se puede retrotraer quiere decir que se trata de un beneficio transitorio y, en consecuencia, no coincide con los efectos de una sentencia estimatoria lo que se traduce en que, en tal caso, el juicio no quedaría sin materia, sino que la suspensión cumpliría así su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

c) De ese modo, la ejecutoria en comentario concluyó:

- Que si el quejoso reclama, entre otros actos, el pago de la pensión de cesantía por edad avanzada otorgado por el IMSS de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2022, aguinaldo de 2022, así como el pago de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y subsecuentes de 2023; entonces corre riesgo de que se vea afectada de manera urgente su subsistencia y el acceso a un mínimo vital, dado que, si no ha podido recibir la pensión reclamada, ello implica que se restringieron sus derechos para mantener una vida digna.

- Que por lo tanto, en casos donde el acto reclamado se vincula al pago de pensión, se debe tomar en cuenta que **existe peligro en la demora** de su cobro, toda vez que los ingresos derivados de pensión son asimilables a los salarios, por lo que, de negarse la suspensión, se pondrían en riesgo los derechos humanos a la vida digna, al mínimo vital, al producto del trabajo y a la subsistencia del quejoso y su familia, especialmente en los casos en que se advierta el carácter intempestivo e injustificado de la falta de pago de la pensión jubilatoria; todo ello de conformidad con los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 21 y 26 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- Que de ese modo la Sala enfatizó que por beneficio transitorio debe entenderse aquel que puede ser revocado con la sentencia de fondo y, en sentido opuesto, un beneficio no transitorio o definitivo será aquel que no podrá ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

c) Ejecutoria que por ende concluyó de la siguiente forma

- Que aun cuando las razones por las que el juez negó la medida cautelar solicitada no son correctas, sin embargo subyace una razón que impide conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios comose pretende, esto es: el alcance de la medida cautelar, pues de acuerdo a las particularidades de los actos reclamados, tendría efectos definitivos al no poderse retrotraer ante una eventual sentencia adversa.

- Que ello es así, porque si en el caso, la pretensión de la persona quejosa es que se le otorgue la medida cautelar con efectos restitutorios para el efecto de que las autoridades responsables le paguen las ministraciones correspondientes a la pensión de cesantía en edad avanzada, relativas a un período y a las subsecuentes mensualidades, entonces a la postre, los mismos efectos son los que se pretenden con la acción constitucional principal, por lo que de concederse la medida cautelar, la autoridad responsable quedaría vinculada a entregar las pensiones omitidas, las cuales ingresaría al patrimonio de la recurrente, que al constituir su única fuente de ingresos —por obvias razones— serían consumidas, y por ende, de obtener una sentencia ejecutoria adversa a sus intereses todo aquel numerario ingre-

sado al patrimonio del quejoso, merced a la medida cautelar, no podría ser revocado ni podrían retrotraerse los efectos en el tiempo; **esto es, se actualizaría el supuesto de excepción** previsto por el Alto Tribunal en la cual los alcances de dicha medida tendrían efectos definitivos, que coincidirían con los alcances de la sentencia del juicio principal y, eventualmente, lo dejarían sin materia, cuando de otorgarse la suspensión para los efectos pretendidos, y se obtuviera una sentencia ejecutoria adversa, no podría "cobrarse" u obligar a la persona quejosa a reintegrar los recursos percibidos, pues dada la propia naturaleza de la prestación (se trata de una pensión cuya titularidad presupone un estado de necesidad) sería inviable retrotraer los efectos en el tiempo

- Que en esa medida, no es factible el otorgamiento de la suspensión porque ya fuera beneficiario de ella, y no se afectara al interés social y orden público y en el caso se apreciara la apariencia del buen derecho **y el peligro en la demora; ni aun analizando y colmando esos requisitos y presupuestos para la procedencia de la medida cautelar** no se superaría el obstáculo consistente en que el beneficio tendría naturaleza definitiva –al no ser revocable sus efectos y no poder retrotraerse– y sí coincidiría con la materia del juicio principal.

Como se advierte, los órganos jurisdiccionales adoptaron sus respectivos criterios jurídicos sobre premisas conclusivas distintas, aunque a partir de diversos elementos, pero sí de iguales puntos de derecho, porque en la primera ejecutoria se estableció que para la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclame la omisión de pagar la pensión por cesantía y edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si bien la naturaleza omisiva de tal acto reclamado no impide concederla, sin embargo para ello debía el órgano federal analizar de igual manera, **si existe peligro en la demora**, sin que ello –dijo– implique dejar sin materia el asunto en lo principal, puesto que precisamente garantiza que

no esté en riesgo la dignidad humana del quejoso, ante una potencial afectación a su esfera jurídica en tanto se resuelve el fondo del asunto, además de que los ingresos derivados de la jubilación son asimilables a salarios.

Mientras que en la segunda ejecutoria, se estimó que si bien tal naturaleza omisiva del acto reclamado por regla general no impide la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, sin embargo se sostuvo **que ni aun analizando si en el caso no se apreció la apariencia del buen derecho, ni el peligro en la demora**, lo relevante para otorgarla –dijo el órgano contendiente– es que, atendiendo a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2ª./J. 22/2023, en cuanto a la expresión "preservar o conservar la materia del juicio de amparo", debía ponderarse además, **el alcance de la medida cautelar, en cuanto a que, si de acuerdo a las particularidades de los actos reclamados, el beneficio obtenido con la medida cautelar puede retrotraerse, esto es, que se trata de un beneficio transitorio con lo cual el juicio de amparo no quedaría sin materia** [que con ello la suspensión cumpliría así su objetivo restituyendo provisionalmente al quejoso en su derecho, y que tal restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria ya que podría ser revocado con la sentencia de fondo]; o si por el contrario, el beneficio de la medida cautelar es definitivo, esto es, si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer, lo que constituiría una excepción a la regla general. Así concluyó que, ni aún analizando y colmando los requisitos y presupuestos para la procedencia de la medida cautelar (entre otros el hecho de que no se apreció el **peligro en la demora**), no se superaría el obstáculo consistente en que el beneficio tendría naturaleza definitiva al no ser revocable sus efectos y no poder retrotraerse, y sí coincidiría con la materia del juicio principal.

De ahí que ambos Tribunales Colegiados examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales, a saber, la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios cuando se reclama la omisión de pago de pensión por cesantía y edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la eventualidad de que con su concesión se deje o no sin materia el juicio en lo principal.

Sin embargo, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica, **los órganos colegiados fueron discrepantes**, al arribar a conclusiones distintas, ya que –como se ha visto– uno de los tribunales, consideró que como el acto reclamado se vinculaba con el pago de pensión, debía tomarse en cuenta **que existía peligro en**

la demora de su cobro [toda vez que al derivar los ingresos de una pensión, son asimilables a salarios y que por ello de negarse la suspensión, se pondrían en riesgo los derechos humanos a la vida digna, al mínimo vital, al producto del trabajo y a la subsistencia del quejoso y su familia].

El otro órgano en cambio, consideró que **ni aun analizando la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora**, con ello no se superaría el obstáculo consistente en que el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios tuviera naturaleza definitiva –al no ser revocable sus efectos y no poder retrotraerse– puesto que de obtener una sentencia ejecutoria adversa a sus intereses, todo aquel numerario ingresado al patrimonio del quejoso, merced a la medida cautelar, no podría ser revocado ni podrían retrotraerse los efectos en el tiempo y que por lo tanto, lo relevante para otorgarla –dijo– era atender a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 2ª./J. 22/2023, consistentes en que debía ponderarse el alcance de la medida cautelar, en cuanto a que, si de acuerdo a las particularidades de los actos reclamados, el beneficio obtenido con la medida cautelar con efectos restitutorios, pudiera retrotraerse, esto es, si se trata de un beneficio transitorio con lo cual el juicio de amparo no quedaría sin materia, o si por el contrario, el beneficio de la medida cautelar es definitivo, esto es, si los efectos de la suspensión no se pueden retrotraer.

Así, aun cuando los órganos colegiados realizaron ejercicios de valoración, específicamente uno de ellos, del peligro en la demora que se debía valorar, el otro consideró que aún se hiciera tal valoración, lo relevante que tiene que tomarse en cuenta es el alcance transitorio o definitivo del beneficio de la medida cautelar.

En ese orden, se estima que se actualiza el supuesto para generar la contradicción de criterios denunciada, sobre la base del estudio de la misma cuestión jurídica con conclusiones diversas, respecto del tema que se propone consistente en determinar si, procede o no conceder la suspensión con efectos restitutorios, al reclamar en amparo la falta de pago de pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social; pues mientras un tribunal dijo que no, porque dejaría sin materia el amparo, al traducirse en un beneficio definitivo, el otro tribunal dijo que sí, porque no se deja sin materia al amparo, ya que se ponen en riesgo derechos humanos, por lo que se protege al quejoso del riesgo de insubsistencia y se tutela el mínimo vital.

No es óbice a esa consideración, la circunstancia de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, hubiere conocido de un recurso de revisión incidental interpuesto en contra de la interlocutoria en la que se resolvió sobre la suspensión definitiva; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Decimoprimer Circuito, en recurso de queja analizó la legalidad de un auto en el que se determinó sobre la suspensión provisional.

Lo anterior es así, puesto que con independencia de la diversa naturaleza de los recursos y sus respectivas resoluciones que se analizaron, lo cierto es que ambos tribunales se pronunciaron en torno al mismo punto, en cuanto a la procedencia o no de la suspensión con efectos restitutorios, al reclamar en amparo la falta de pago de pensión por cesantía en edad avanzada, otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

En sustento de la anterior consideración, resulta aplicable la siguiente tesis aislada y jurisprudencia de rubros y textos que dicen:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE AUN CUANDO LOS CRITERIOS DERIVEN DE PROBLEMAS JURÍDICOS SUSCITADOS EN PROCEDIMIENTOS O JUICIOS DISTINTOS, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DEL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, determinó que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho; sin que para determinar su existencia el esfuerzo judicial deba centrarse en detectar las diferencias entre los asuntos, sino en solucionar la discrepancia. Asimismo, en la tesis P. XLVII/2009, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS.", esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que ante situaciones en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a dar certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. En esa medida, puede determinarse válidamente la existencia de una contradicción de tesis no obstante que los criterios sostenidos por los tribunales participantes deriven de

problemas jurídicos suscitados en procedimientos o juicios de naturaleza distinta, siempre y cuando se trate, precisamente, del mismo problema jurídico.

[Registro digital: 161666; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P. V/2011; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*; Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 7]

CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES PROCEDENTE LA SURGIDA DE CRITERIOS SUSTENTADOS EN AMPARO DIRECTO Y EN REVISIÓN FISCAL En atención a que la finalidad de la denuncia de contradicción de tesis prevista en la fracción XIII del artículo 107 de la Constitución General de la República es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de un criterio jurisprudencial, supere la inseguridad jurídica derivada de posturas divergentes sostenidas sobre un mismo problema de derecho por órganos terminales del Poder Judicial de la Federación y considerando que las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo y en revisión fiscal tienen como característica común que son emitidas por Tribunales de esa naturaleza, aquéllas en términos del artículo 107, fracción IX, y éstas conforme al artículo 104, fracción I-B, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que es procedente la contradicción de tesis surgida entre las sustentadas al resolver amparos directos y revisiones fiscales, con el propósito de evitar la subsistencia de posturas divergentes.

[Registro digital: 164824; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 48/2010; Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, Abril de 2010; página 422.]

SEXTO.- En principio, conviene acudir a los pronunciamientos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación con la procedencia o no de la suspensión con efectos restitutorios, en aras de la conservación o no de la materia de amparo.

Así, el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido al respecto los siguientes criterios:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, DE LA VACUNA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS), Y AÚN NO HA SIDO PROGRAMADO EL PERIODO DE VACUNACIÓN PARA ESE GRUPO POBLACIONAL".

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos en contra de acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad, sin comorbilidades, solicitaron la suspensión de plano para el efecto de que se les aplicara la vacuna autorizada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19 en México, y mientras uno de los tribunales negó la suspensión, porque su otorgamiento modificaría la Política Nacional de Vacunación, los otros la concedieron al sostener que si ya existía una vacuna autorizada por la autoridad competente para ese grupo de la población, debía privilegiarse su derecho a la salud y el interés superior del adolescente, aun cuando no se hubiera programado la vacunación para ese grupo poblacional.

Criterio jurídico: La suspensión provisional debe concederse para el efecto de que, a la brevedad, las autoridades responsables apliquen a las y los adolescentes de doce a diecisiete años, sin comorbilidades, el esquema completo de dosis contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, de la vacuna autorizada por la Cofepris, siempre y cuando, a consideración fundada y motivada por parte de las autoridades sanitarias, no exista condición física o padecimiento que lo impida.

Justificación: El otorgamiento de la suspensión provisional no impide la ejecución de las medidas implementadas para la prevención de la COVID-19 y es congruente con las acciones y políticas adoptadas para proteger a las personas adolescentes, ya que al momento en que se promovieron los juicios de amparo, la Cofepris ya había autorizado el uso de una vacuna segura para personas de entre doce a diecisiete años, incluso sin comorbilidades. Además, no representa una

afectación al interés social o una contravención a disposiciones de orden público, ya que privilegia la necesidad de que todos los grupos de población contemplados en la política nacional tengan acceso a las medidas diseñadas para prevenir la COVID-19, así como el interés superior de la niñez y de la adolescencia y su derecho a la salud y, de acuerdo con la apariencia del buen derecho, la abstención de aplicar el esquema completo de la vacuna autorizada pondría en riesgo, de manera injustificada, la salud de las y los adolescentes.

[Registro digital: 2025295; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materias(s): Común; **Tesis: P./J. 7/2022 (11a.)**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 15; Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE EL ESQUEMA COMPLETO DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A NIÑAS Y NIÑOS DE ENTRE CINCO Y ONCE AÑOS, SIN COMORBILIDADES, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA LA VACUNA AUTORIZADA POR PARTE DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS)."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes conocieron de recursos de queja interpuestos en contra de acuerdos emitidos en juicios de amparo, en los que niñas y niños de entre cinco y once años de edad, sin comorbilidades, solicitaron la suspensión para el efecto de que se les aplicara la vacuna para la prevención de la COVID-19 en México, a pesar de que no había sido autorizada por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), pues mientras uno de los Tribunales concedió la medida cautelar solicitada tomando en cuenta que existía una vacuna que ya había sido autorizada por autoridades de la salud de otros países, el otro Tribunal negó la suspensión porque su otorgamiento ponía en peligro la salud del niño quejoso, porque la Cofepris no había autorizado la vacuna para personas menores de ese rango etario, y las validaciones realizadas en el extranjero no podían suplantar la autorización de la autoridad citada, además de

que, en caso contrario, se inobservarían los lineamientos y la "Política Nacional de Vacunación" emitida por las autoridades de salud nacionales.

Criterio jurídico: La suspensión debe concederse para el efecto de que las autoridades responsables apliquen a las niñas y los niños de cinco a once años, sin comorbilidades, el esquema completo de vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, siempre y cuando exista la autorización de la vacuna por parte de la Cofepris.

Justificación: A fin de salvaguardar el derecho a la salud de las niñas y los niños de entre cinco y once años, previo a aplicarles una vacuna, es necesario que existan las autorizaciones por parte de las autoridades a las que el Estado Mexicano ha conferido constitucional y legalmente la tarea de autorizarlas. En este sentido, la orden a las autoridades de la salud para que apliquen una vacuna que no ha sido sometida al estudio científico a cargo de la institución competente para ello, sin duda pondría en peligro la salud y la vida de las niñas y los niños, porque sólo los especialistas autorizados por la Constitución General y las leyes que de ella emanan son los que cuentan con facultades para establecer si cumple con las especificaciones sanitarias que requiere cierto grupo etario. Por ello, el otorgamiento de la suspensión para que se aplique a personas menores de edad una vacuna que no ha sido autorizada por la Cofepris, pondría en peligro la salud e integridad física del menor de edad vacunado, además de que actualizaría el supuesto previsto en el artículo 129, fracción V, de la Ley de Amparo, porque se impediría al Ejecutivo Federal la implementación de las medidas adoptadas en la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, y se obstaculizaría al Estado para continuar con la estrategia de aplicar vacunas seguras para las personas. Es decir, se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, supuesto en el cual no procede la suspensión en términos de lo indicado en el diverso 128, fracción II, del citado ordenamiento.

[Registro digital: 2025293; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materias(s): Común; **Tesis: P./J. 8/2022 (11a.)**; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 13; Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE TRAMITARSE OFICIOSAMENTE EN LA VÍA INCIDENTAL CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A ADOLESCENTES DE ENTRE DOCE Y DIECISIETE AÑOS DE EDAD."

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes en torno a la vía en que debía tramitarse y analizarse la procedencia de la suspensión en juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, a adolescentes de entre doce y diecisiete años de edad, y mientras un tribunal consideró que era improcedente la suspensión de plano solicitada, porque no había peligro inminente de pérdida de la vida, sino una afectación a la salud de las personas y dejó a salvo los derechos de la promovente para solicitar que la suspensión se tramitara por la vía incidental conforme al artículo 128 de la Ley de Amparo, los otros tribunales concedieron la suspensión de plano en términos del artículo 126 de la ley citada, porque consideraron que la omisión reclamada ponía en riesgo la vida de las y los adolescentes solicitantes.

Criterio jurídico: La suspensión solicitada en los juicios de amparo promovidos en contra de la omisión de vacunar a adolescentes de entre doce y diecisiete años en contra del virus SARS-CoV-2, para la prevención de la COVID-19, debe tramitarse oficiosamente por la vía incidental, al actualizarse el supuesto establecido en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo.

Justificación: La omisión de aplicar las vacunas autorizadas por parte de las autoridades de la salud no tiene como consecuencia la pérdida de la vida pues, por una parte, el hecho de que una persona no esté vacunada no implica necesariamente que vaya a adquirir la enfermedad o a contagiarse del virus y, por otra, aun cuando se contagiara, ello no conduce necesariamente a que vaya a perder la vida. Además, la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2 en la que se apoyaron las personas promoventes del amparo para sostener que el Estado Mexicano había incurrido en omisión de aplicarles las vacunas respectivas, no tiene como finalidad privar de la vida a persona alguna, mucho menos a personas adolescentes pues, por el contrario, dicha política contempla a toda la población y ha calendarizado la aplicación de vacunas dando preferencia a las personas con mayores riesgos de salud. Por ello, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la suspensión

solicitada para el efecto de que se apliquen las vacunas autorizadas por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris) en contra del virus SARS-CoV-2 a adolescentes entre doce y diecisiete años, no se ubica en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 126 de la Ley de Amparo, esto es, suspensión de plano, sino en la hipótesis del artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, que establece los casos en que la suspensión incidental se abrirá de oficio, pues la omisión de aplicar las vacunas autorizadas por la Cofepris coloca a la persona no vacunada en una situación de riesgo de contagio por el virus SARS-CoV-2, y en caso de enfermarse, resultaría físicamente imposible restituir el derecho afectado, esto es, el derecho a la salud, pues con independencia de que la persona resulte asintomática o se cure, nada restituirá el tiempo que padeció la enfermedad y, en su caso, sus secuelas.

[Registro digital: 2025292; Instancia: Pleno; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: **P./J. 6/2022** (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 17, Septiembre de 2022, Tomo I, página 11; Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

Por su parte, la Segunda Sala del Alto Tribunal, ha emitido la Jurisprudencia 2ª./J. 29/2022, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES PROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE VACUNAR CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 AL PERSONAL MÉDICO DEL SECTOR PRIVADO, PARA EL EFECTO DE QUE SE LES APLIQUE EN LA MISMA FECHA Y EN IGUALES CONDICIONES QUE AL PERSONAL DE SALUD DEL SECTOR PÚBLICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar si la suspensión debe ser abordada como de oficio y de plano, o a petición de parte, y si se debe conceder la medida cautelar cuando se reclama la omisión de las autoridades responsables de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado y que se encuentran dentro de la primera línea de contacto con pacientes infectados del virus en cuestión o médicos cirujanos que prestan de manera cotidiana la atención médica necesaria a dichos pacientes, llegaron a conclusiones discrepantes, ya que

uno de ellos revocó el acuerdo impugnado y concedió la suspensión de oficio y de plano a los quejosos, entre ellos, médicos quienes laboran en una clínica privada en la cual se atiende a pacientes de Covid-19, que no se encuentra adscrita a la Red IRAG (Infección Respiratoria Aguda Grave); mientras que el otro confirmó la negativa de suspensión provisional al quejoso, médico del sector privado, el cual, en su consulta privada atendía a enfermos de Covid-19; además, precisó que no estaba en los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, esencialmente porque el acto reclamado no ponía en peligro la vida, ya que la vacunación no impide el contagio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la suspensión del acto reclamado debe ser abordada de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo, cuando se reclama la omisión de las autoridades responsables de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado y que se encuentran dentro de la primera línea de contacto con pacientes infectados del virus en cuestión o médicos cirujanos que prestan de manera cotidiana la atención médica necesaria a dichos pacientes, y debe ser concedida la medida cautelar, para que la autoridad encargada aplique, ya sea la primera dosis, alguna dosis posterior, uno de los refuerzos o, incluso, en caso de autorizarse, una vacuna contra las diferentes variantes del virus que han surgido, en las mismas condiciones y tiempo que al personal del sector público de salud.

Justificación: La omisión de vacunar contra el virus SARS-CoV-2 a médicos del sector privado, ya sea que estén en la primera línea de atención a pacientes de Covid-19, o bien, que presten atención médica cotidiana a estos pacientes en las mismas condiciones y tiempos que las establecidas para sus iguales que laboran en el sector público, cumple con los supuestos del artículo 126 de la Ley de Amparo, porque importa peligro de contagio y, en consecuencia, peligro de pérdida de la vida por la prolongada exposición directa a altas cargas virales, a pesar del equipo de protección que puedan tener; incluso, fueron considerados parte de un grupo desproporcionalmente vulnerable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Declaración 1/2020. Además, la omisión de vacunarlos constituye un acto violatorio de la dignidad humana, por ser discriminatorio sin justificación, respecto de sus pares que laboran en el sector público, y se orilla a los médicos a prestar sus servicios sin la protección inmunológica necesaria para disminuir las posibilidades de contagio o evitar desarrollar formas graves de la enfermedad, lo que importa

peligro de pérdida de la vida. Lo anterior, no sólo afecta el ámbito personal de los médicos, sino trasciende al interés general de la sociedad por ser indispensables para hacer frente a esta pandemia y, por ende, para que el Estado esté en posibilidad de garantizar el derecho a la salud y la vida de la población, por lo cual debe priorizarse la vacunación de los médicos, sin importar si pertenecen al sector público o privado de salud, ya que todos ellos forman parte del Sistema Nacional de Salud, en términos de la Ley General de Salud. **No se soslaya que la ejecución de la medida cautelar dejará sin materia el juicio de amparo, sin embargo, esto no constituye obstáculo para su otorgamiento ya que, de otra forma, el juicio de amparo dejaría de ser un recurso judicial efectivo**, en contravención al artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

[Registro digital: 2025131; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 29/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Agosto de 2022, Tomo III, página 3340; Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

Así, el Pleno y la Segunda Sala del Alto Tribunal se han pronunciado en cuanto al otorgamiento de la suspensión con efectos restitutorios. Incluso la Segunda Sala al enfatizar: "**No se soslaya que la ejecución de la medida cautelar dejará sin materia el juicio de amparo, sin embargo, esto no constituye obstáculo para su otorgamiento ya que, de otra forma, el juicio de amparo dejaría de ser un recurso judicial efectivo**", reconoce que el hecho de que la ejecución de la suspensión con efectos restitutorios deje sin materia el juicio de amparo, ello no impide su otorgamiento, en tanto que debe prevalecer la finalidad de garantizar la dignidad humana.

Del mismo modo, la Segunda Sala del Alto Tribunal ha aceptado que la suspensión tenga efectos restitutorios, contra la omisión de tramitar un procedimiento de ratificación de magistrado. Criterio sustentado mediante la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.).]"

Hechos: El quejoso fue nombrado con el cargo de Magistrado de Sala Regional del entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por un periodo de diez años; al aproximarse la fecha de la conclusión del cargo sin que se definiera la ratificación respectiva, promovió juicio de amparo en contra del sistema normativo que regula el procedimiento de nombramiento y de ratificación de esos juzgadores; de la omisión de dar trámite al procedimiento de ratificación; así como de la orden de entregar la magistratura. En la demanda de amparo solicitó la suspensión de las consecuencias de los actos reclamados, y el Juez de Distrito la concedió para el efecto de que continúe en el ejercicio del encargo, en tanto es emitida la determinación sobre la ratificación o se resuelve el asunto en lo principal. Decisión que fue impugnada mediante recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que procede conceder la suspensión en el juicio de amparo en contra de la omisión de tramitar el procedimiento de ratificación en el cargo de Magistrado de Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa pues, con fundamento en los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 147 de la Ley de Amparo, se sigue que la suspensión es una medida cautelar con la que no sólo se conserva la materia de la controversia, sino que con base en un análisis preliminar de la litis constitucional, puede tener un resultado de tutela anticipada, es decir, efectos restitutorios; por tanto, puede otorgarse aun ante omisiones como la reclamada.

Justificación: Es procedente conceder la medida cautelar con efectos restitutorios porque el desempeño del quejoso como Magistrado ha sido evaluado como positivo por la Junta de Gobierno y Administración de ese Tribunal, sin que a la fecha se haya definido la ratificación que defiende, situación que acredita la apariencia del buen derecho. Aunado a que la decisión no sigue perjuicio al interés social, ni contraviene disposiciones de orden público, porque la sociedad se verá beneficiada con

la continuación en el cargo de una persona que ha demostrado desempeñarlo con las exigencias propias de la administración de justicia; y en el supuesto de que hubiese entregado la magistratura, el alcance de la suspensión será el de reincorporarlo en el cargo, lo que no supone que se le cubran las remuneraciones por el tiempo en el que no haya desempeñado la función de juzgador, sin prejuzgar lo que deba decidirse en cuanto al fondo. En consecuencia, se abandona el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 92/2012 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN. NO PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE RESOLVER SOBRE LA PROPUESTA DE UN NUEVO NOMBRAMIENTO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."

[Registro digital: 2025672; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 71/2022 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 20, Diciembre de 2022, Tomo II, página 1414; Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

Por su parte, la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, mediante jurisprudencia 1a./J. 21/2016, reconoce que puede concederse la suspensión al quejoso que ha reclamado la ejecución de un lanzamiento, para restituirlo en la posesión del inmueble, al concurrir la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora, en aras de constituir un verdadero amparo provisional con la que se anticipa la tutela constitucional a consolidarse en la sentencia definitiva o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. La jurisprudencia de mérito establece:

"LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL."

De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra una orden de lanzamiento ya ejecutada para efectos

de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

[Registro digital: 2011829; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Civil; Tesis: 1a./J. 21/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672; Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

Asimismo, la Primera Sala también ha determinado procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios contra la negativa de dar acceso a la carpeta de investigación en caso de que el Juez de amparo pueda constatar aunque indiciariamente, que el quejoso se ubica en los supuestos de la ley o que se ha dictado un acto de molestia en su contra, ello –enfatisa– aún cuando con dicha suspensión quede sin materia el amparo pues para evitar la consumación irreparable a derechos

fundamentales, la persona juzgadora habrá de privilegiar la lógica tutelar del juicio constitucional y sostener la procedencia de la medida suspensiva.

El criterio de referencia es del rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN PROVISIONAL. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES EN CONTRA DE LA NEGATIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO DE PERMITIR A LAS PERSONAS PRESUNTAMENTE INDICIADAS EL ACCESO A LOS REGISTROS DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, ÚNICAMENTE CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE AMPARO CUENTE CON ELEMENTOS PARA ESTABLECER, AUN INDICIARIAMENTE, QUE LA PERSONA QUEJOSA SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SE DEDUCEN DE LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 113, FRACCIÓN VIII, Y 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."

Hechos: Un Pleno de Circuito y un Pleno Regional, al resolver los correspondientes asuntos que se sometieron a su respectiva jurisdicción, arribaron a posiciones opuestas con relación a la procedencia de la suspensión provisional en amparo indirecto, con efectos restitutorios provisionales, en contra de la negativa u omisión ministerial de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a los registros de la carpeta de investigación.

Criterio jurídico: Por la naturaleza de la negativa u omisión del Ministerio Público de permitir el acceso a personas presuntamente indiciadas a los registros de la respectiva carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar la suspensión provisional con efectos restitutorios o de tutela anticipada, precisamente, para que esas personas estén en condiciones de imponerse de los correspondientes registros. Sin embargo, la persona juzgadora de amparo, en ejercicio pleno de su arbitrio, debe evaluar por sus propios méritos cada caso específico a partir del estudio ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y no contravención a disposiciones de orden público, para determinar si a partir de la información proporcionada en la demanda de amparo y sus anexos o de aquella de la que tenga conocimiento por ser un hecho notorio y se ponga de manifiesto, aun indiciariamente, que la persona quejosa se ubica en alguno de los

supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, o bien, que se hayan realizado actos de molestia en su contra.

Justificación: La lectura conjunta de los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Federal, 113, fracción XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 218, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de la jurisprudencia constitucional en la materia, permite establecer que la información generada con motivo de la investigación de los delitos a cargo del Ministerio Público, por regla general, detenta el carácter de reservada frente al derecho fundamental de acceso a la información pública.

Sin embargo, del contenido de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con los derechos fundamentales de debido proceso y defensa adecuada, así como del principio de presunción de inocencia, se desprende que la persona investigada o probable responsable adquiere la titularidad del derecho subjetivo de acceso a los registros de la correspondiente investigación penal, cuando: (i) se encuentra detenida; (ii) ha sido citada a comparecer ante la autoridad ministerial para rendir declaración o entrevista; (iii) ha sido sujeta a algún acto de molestia, en términos del artículo 266 de la legislación procesal penal; o bien, (iv) ha sido citada para comparecer ante la autoridad jurisdiccional.

Por tanto, la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal, 128, 138 y 147, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, con relación a la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, permite establecer que por la naturaleza permanente de la negativa ministerial u omisión de permitir a las personas presuntamente indiciadas el acceso a la carpeta de investigación, es jurídica y materialmente posible otorgar su suspensión provisional con efectos restitutorios. No obstante, para verificar si la concesión de la medida suspensiva con efectos de tutela anticipada no afecta al interés social o disposiciones de orden público en mayor medida que la apariencia del buen derecho, la persona juzgadora de amparo debe constatar, en cada caso concreto, que la información proporcionada en la demanda de amparo, sus anexos o de la que tenga conocimiento, permita establecer en grado indiciario o suspensivo

que la persona quejosa se ubica en alguno de los supuestos que se deducen de los artículos 20, Apartado B, fracción VI, de la Constitución Federal, 113, fracción VIII, y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales; o bien, que se ha materializado en su contra algún acto de molestia.

Sin soslayar que la concesión de la suspensión con efectos de tutela anticipada, en algunos casos, implicará un eventual riesgo de dejar sin materia el juicio de amparo; sin embargo, para evitar la consumación irreparable a derechos fundamentales, la persona juzgadora habrá de privilegiar la lógica tutelar del juicio constitucional y sostener la procedencia de la medida suspensiva.

[Registro digital: 2029705; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Constitucional, Penal, Común; Tesis: 1a./J. 151/2024 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 261; Tipo: Jurisprudencia]

[Lo destacado es nuestro]

Ahora bien, en cuanto a los alcances del artículo 147 de la Ley de Amparo, en relación con la naturaleza omisiva de los actos reclamados, la Primera Sala del Alto Tribunal, determinó que con la finalidad de conservar la materia de la controversia y evitar afectación a la esfera jurídica de las personas mientras se resuelve el fondo del asunto, debía ponderarse en función de las consecuencias que pueden producir la omisión reclamada, la apariencia del buen derecho mediante un cálculo de probabilidades de que es altamente posible que se declare su inconstitucionalidad, aunado al estudio sobre el peligro en la demora, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, de manera que ello revele la necesidad de tutelar anticipada y provisionalmente el derecho vulnerado, y así poder decidir si el efecto de la suspensión deba consistir en restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado.

El criterio de referencia, se consagró en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA."

Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado", que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior.

[Registro digital: 2021263; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 1a./J. 70/2019 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 73, Diciembre de 2019, Tomo I, página 286; Tipo: Jurisprudencia]

Hasta aquí, con claridad se advierte que tanto la Primera como la Segunda Sala del Alto Tribunal, se han pronunciado sobre la procedencia de la suspensión con efectos restitutorios, para evitar la consumación irreparable a derechos fundamentales, privilegiando así el juzgador la lógica tutelar del juicio constitucional.

Sin embargo, resulta muy importante señalar que, a partir de las consideraciones que dieron origen a la referida jurisprudencia (1a./J. 70/2019 (10a.) de rubro: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", la cuestión relativa a la posibilidad de dotar de efectos totales o restitutorios a la suspensión en amparo, ha sido ampliada y explicada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que habría que ponderar si el beneficio restitutorio de la medida cautelar fuera transitorio o definitivo.

Lo anterior en el entendido de **que la suspensión por regla general es transitoria**, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, lo que se traduciría en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria sin importar que sus efectos coincidan con la protección que se obtendría con una sentencia favorable a la quejosa.

Empero, en el evento de que se hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente negado el amparo federal, sólo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo, entonces, por excepción, una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo y en esa medida el beneficio otorgado con la medida cautelar será definitivo en tanto no se pudiese retrotraer en el caso de una sentencia adversa en lo principal.

De ese modo, la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, concluyó:

- Que la finalidad última del juicio de amparo, es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados.

- Que por ello, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora.

- Que por lo tanto, **por regla general, la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio**, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

- Que en el evento de que se hubiere concedido la suspensión con efectos restitutorios y, posteriormente negado el amparo federal, habría que ponderar que el beneficio de la medida cautelar sería definitivo, sólo si los efectos de la suspensión no pudieran retrotraerse ante la negativa del amparo. Este último supuesto es el que el Alto Tribunal estimó como la **excepción a la regla general** consistente en que en todos los casos debe concederse tal medida, aunque llegare a coincidir con los efectos del fondo del juicio,

- Que correlativo a ello, si el beneficio otorgado con la medida cautelar se pudiere retrotraer, en el caso de una sentencia adversa en lo principal, -entonces- ello significaba que el beneficio era transitorio y, en consecuencia, no coincidía con los efectos de una sentencia estimatoria, lo que se traduciría en que el juicio no quedaría sin materia, sino que por el contrario, la suspensión cumpliría con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho y esa restitución provisional terminaría con motivo de la ejecutoria.

• Que de ese modo, la distinción apuntada, entre una medida cautelar con efectos restitutorios cuyos beneficios fueran transitorios y una medida cautelar con efectos restitutorios cuyos beneficios fueran definitivos, es la clave para obtener el supuesto que escapa de la regla general, es decir los **casos excepcionales, en los que se deberá negar la suspensión para preservar el fondo del asunto** y de ahí tal distinción es relevante para poder delimitar los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal.

Tales razonamientos dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), que resultó de la citada contradicción de criterios 338/2022, que en su rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones discrepantes en relación con los casos donde se dejaría sin materia el juicio de amparo si se solicita la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, y esos efectos coincidan con los de una eventual sentencia favorable a la parte quejosa. Las posturas contrarias versaron sobre el requisito referente a la posibilidad jurídica de conceder la suspensión, pues uno de los órganos jurisdiccionales consideró que sí era posible restituir provisionalmente a la quejosa del derecho vulnerado, mientras que el otro Tribunal sostuvo que no era posible conceder la suspensión dado que con ello se agotaría la materia del juicio en lo principal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en caso de conceder la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deberá considerar que la materia del juicio de amparo subsiste cuando, en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo que dejaría sin materia el juicio, cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo. Lo anterior implica que, por regla general,

el hecho de que los efectos de la suspensión y una sentencia favorable a la quejosa coincidan, no es una razón suficiente para negar la concesión de la medida cautelar, aun cuando se argumente que la finalidad de esa negativa es preservar la materia del asunto, pues el entendimiento de la expresión "*conservar la materia del amparo*" es que el órgano jurisdiccional velará por proporcionar las condiciones idóneas para proteger el derecho que la parte quejosa considera afectado, no así la prevalencia del fondo sobre la suspensión.

Justificación: El enunciado "conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio", previsto en el primer párrafo del artículo 147 de la Ley de Amparo, debe contextualizarse en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, que es la de proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados. En ese orden de ideas, la importancia de la suspensión del acto reclamado debe equipararse con la relevancia de conservar la materia del juicio en lo principal, pues ambas buscan crear las condiciones para que el juicio de amparo cumpla con su función protectora por lo que, por regla general, será incorrecto sostener que debe negarse la suspensión con la finalidad de conservar la materia del asunto en lo principal. **La suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio**, porque aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria. La excepción a la regla general, esto es, en qué casos una medida cautelar con efectos restitutorios verdaderamente dejaría sin materia un juicio de amparo, se configurará cuando la restitución provisional de los derechos no pueda ser revocada aun cuando se niegue el amparo."

[Registro digital: 2026730; Instancia: Segunda Sala; Undécima Época; Materias(s): Común; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497]

[Lo destacado es nuestro]

Pues bien, del contexto de la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 [en cuanto a que para poder decidir si el efecto de la suspensión deba consistir en restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado, debía ponderarse en función de las consecuencias que pueden producir la omisión reclamada, la apariencia del buen

derecho y el peligro en la demora, las posibles afectaciones al interés social y la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, de manera que ello revele la necesidad de tutelar anticipada y provisionalmente el derecho vulnerado]; así como del contenido de la diversa jurisprudencia 2a./J. 22/2023 [en el sentido de que la suspensión del acto reclamado, en armonía con la finalidad última del juicio de amparo, consistente en proteger de forma eficaz los derechos que la parte quejosa considera afectados, y así crear las condiciones para que cumpla con su función protectora], a la luz del artículo 147 de la Ley de Amparo y siguiendo el criterio orientador de la última jurisprudencia citada [2a./J. 22/2023 (11a.)], se obtiene que **la suspensión del acto reclamado es, por definición, un beneficio transitorio**, porque aun cuando previa ponderación de la apariencia del derecho y peligro en la demora, se conceda incluso con un carácter restitutorio (*tutela anticipada*) y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio, en aras de conservar la materia del amparo y preservar los derechos fundamentales vulnerados, durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria.

Aunado a lo anterior, para dirimir la contradicción de criterios que nos ocupa, resulta importante tomar en cuenta la naturaleza jurídica de la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada como una dimensión del derecho al salario y que como tal merece las mismas protecciones constitucionales que resulten aplicables; ello al tenor del criterio emitido por la Primera Sala del Alto Tribunal, a través de la jurisprudencia 1a./J. 126/2023 (11a.), de rubro y texto siguientes:

"PENSIÓN JUBILATORIA O DE CESANTÍA POR EDAD AVANZADA. AMERITA LA MISMA PROTECCIÓN JURÍDICA QUE EL SALARIO".

Hechos: Un adulto mayor demandó a una institución bancaria la reintegración de los recursos que habían sido depositados a su cuenta de ahorro para el retiro, luego de que el banco del que era cuentahabiente realizara una disposición con base en una deuda derivada de un contrato de apertura de crédito. El Juez del conocimiento absolvió a la demandada al considerar que había actuado conforme a las cláusulas acordadas por las partes. El actor promovió juicio de amparo directo en el que alegó que la resolución reclamada vulneraba el derecho al salario y a contar con un mínimo vital para una vida digna. El Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento negó el

amparo porque estimó que no se afectaba el derecho al salario en términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Inconforme, la parte quejosa interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada constituye una dimensión del derecho al salario y merece las mismas protecciones constitucionales en lo que resulten aplicables, por lo que las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro deben exceptuarse de embargo, compensación o descuento y no pueden ser objeto de afectaciones no previstas en la ley o mediante declaración judicial. Ahora bien, derivado de las dificultades para generar ingresos en una edad avanzada, se crea una condición de vulnerabilidad que requiere de un estudio para juzgar la admisibilidad del detrimento de los recursos y acordar condiciones justas de pago, por lo que cualquier descuento o embargo debe ser ponderado de forma cuidadosa a fin de preservar el mínimo vital de los trabajadores jubilados, pues cualquier restricción podría afectar arbitrariamente la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia.

Justificación: La inadmisibilidad de la afectación del salario y de la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada está contenida en el artículo 123, apartado A, fracción VIII y, apartado B, fracción VI, constitucional, que protege a los trabajadores de conceptos como deducciones, retenciones, descuentos, embargos y cesiones más que las excepciones previstas de manera previa, de lo que se deriva la necesidad de cumplir con un componente de legalidad y seguridad jurídica; en conjunción con su derecho a contar con una vida digna durante la edad avanzada, contenido en los artículos 1o. constitucional y 6 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

[Registro digital: 2027325; Instancia: Primera Sala; Undécima Época; Materias(s): Civil, Constitucional; Tesis: 1a./J. 126/2023 (11a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo II, página 1417; Tipo: Jurisprudencia]

En ese tenor, para dilucidar tal contradicción, es conveniente –como se ha dicho– acudir a las directrices planteadas por el Alto Tribunal en la contradicción de

criterios 338/2022 [que dio lugar a la propia Jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.)], como clave para identificar una suspensión con efectos restitutorios que proporciona beneficios transitorios, en contraposición con una que brinde beneficios definitivos.

De ese modo los parámetros que debe tomar en cuenta el juzgador para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, ante la eventualidad de que con su concesión se deje sin materia el juicio en lo principal, son los consistentes en que la restitución provisional de los derechos sería transitoria en la medida que, en caso de resolver de forma adversa a la quejosa, se esté en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión y, en contraposición a ello, se tratará de un beneficio no transitorio o definitivo cuando éste no pueda ser revocado aun cuando se niegue el amparo.

Así, bajo el contexto jurisprudencial y normativo apuntado, resulta que el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad continúe pagando la pensión jubilatoria al quejoso, por cesantía o edad avanzada, hasta en tanto se dicte ejecutoria, a juicio de este Pleno Regional, **se torna transitorio**, en tanto que se ubica dentro de la **regla general** ponderada por la Segunda Sala del Alto Tribunal a través de la citada jurisprudencia **2a./J. 22/2023 (11a.)**, conforme a la cual, la suspensión del acto reclamado es por definición un beneficio transitorio, ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, ello en armonía con el propósito protector del juicio de amparo.

En efecto, si acorde a la naturaleza de la pensión jubilatoria o de cesantía por edad avanzada, es una dimensión del derecho al salario, que merece por ende, las mismas protecciones constitucionales; luego entonces, cualquier afectación, como descuento, embargo, u omisión de pago de la pensión por cesantía o edad avanzada otorgada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe ser ponderado de forma cuidadosa a fin de preservar el mínimo vital de los trabajadores pensionados, pues cualquier restricción podría afectar arbitrariamente la satisfacción de sus necesidades básicas y las de su familia, dado que si no ha podido recibir la pensión reclamada,

ello implica que se le están restringiendo sus derechos para mantener una vida digna, de conformidad con los principios constitucionales y convencionales.

De ahí que de manera prevalente, con la suspensión se podrá restituir provisionalmente y de modo transitorio el derecho fundamental violentado, en el tiempo que dure el juicio, siempre que para su concesión se analice la posible afectación al interés social y, la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida, la configuración de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, puesto que de concederse la suspensión con efectos restitutorios, el órgano jurisdiccional deba considerar que en la eventualidad de que resuelva de forma adversa a la quejosa, puedan retrotraerse los efectos de la suspensión, revocando la medida, ya que ante una sentencia adversa, es susceptible de retrotraerse ese beneficio revocando la suspensión otorgada.

En base a tales consideraciones, este Pleno Regional determina que contra la omisión de pagar la pensión jubilatoria por cesantía o edad avanzada que otorgue el Instituto Mexicano del Seguro Social, sí procede conceder la suspensión con efectos restitutorios, dado que el beneficio de dicha medida para que la autoridad continúe pagando la pensión jubilatoria al quejoso, hasta en tanto se dicte ejecutoria, en los términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, se torna transitorio, en tanto que, en caso resolver de forma adversa a la quejosa, se estaría en posibilidad de **retrotraer** los efectos de la suspensión, **revocando** dicha medida y, en consecuencia, al no coincidir con los efectos de una sentencia estimatoria, ello se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que la suspensión cumpliría así con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho a la pensión jubilatoria –de naturaleza similar a la del salario– restitución provisional que terminaría con motivo de la ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es existente la contradicción de criterios.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región

Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en los términos precisados en esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los tribunales anteriormente señalados y, en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción.

Así, lo resolvió el **Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México**, por **unanimidad** de votos del Magistrado Jorge Alberto Orantes López (Presidente), de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina (Ponente) y de la Magistrada Mariana Flores Vega.

Firman el Magistrado y las Magistradas integrantes de este Pleno Regional, con la Secretaria del Pleno, licenciada **María Isabel Pech Ramírez**, quien autoriza y da fe.

EL DOCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, LA LICENCIADA MARÍA ISABEL PECH RAMÍREZ, SECRETARIO(A), CON ADSCRIPCIÓN EN EL PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, HAGO CONSTAR Y CERTIFICO QUE EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SÍ EXISTE INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL O RESERVADA EN TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. CONSTE.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de pagar la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada. Mientras que uno

sostuvo que no procede porque se dejaría sin materia el amparo, al traducirse en un beneficio definitivo; el otro señaló que sí es procedente porque no se deja sin materia al amparo, ya que se ponen en riesgo derechos humanos, por lo que se protege a la persona quejosa del riesgo de insubsistencia y se tutela el mínimo vital.

Criterio jurídico: Procede la suspensión con efectos restitutorios contra la omisión del IMSS de pagar la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión del acto reclamado constituye, por regla general, un beneficio transitorio ya que por disposición expresa del artículo 147 de la Ley de Amparo, aun cuando se conceda con un carácter restitutorio y exista identidad entre los efectos de una eventual sentencia favorable a la persona quejosa, ese beneficio durará únicamente hasta que la sentencia que se dicte en el cuaderno principal cause ejecutoria, ello en armonía con el propósito protector del amparo. De ahí que el beneficio de la suspensión con efectos restitutorios para que la autoridad continúe pagando la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada, hasta en tanto se dicte ejecutoria, conserva su carácter transitorio al ubicarse dentro de la regla general ponderada por la Segunda Sala a través de la citada jurisprudencia. Ello obedece a que la naturaleza de la pensión jubilatoria por cesantía en edad avanzada, es una dimensión del derecho al salario que merece las mismas protecciones constitucionales. Además, en caso de resolver en forma adversa a la persona quejosa se estaría en posibilidad de retrotraer los efectos de la suspensión, revocando dicha medida y, en consecuencia, al no coincidir con los efectos de una sentencia estimatoria, ello se traduce en que el juicio no quedaría sin materia, sino que la suspensión cumpliría así con su objetivo, pues restituiría provisionalmente el derecho a la pensión jubilatoria –de naturaleza similar a la del salario–, restitución provisional que terminaría con motivo de la ejecutoria.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CS. J/1 K (12a.)

Contradicción de criterios 79/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 22 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 140/2025, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver el incidente de suspensión (revisión) 320/2023.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4497, con número de registro digital: 2026730.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR REITERACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.

REVISIÓN ADMINISTRATIVA (LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO) 34/2025. ADMINISTRADOR DESCONCENTRADO JURÍDICO DE COLIMA 1, CON SEDE EN COLIMA, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. 9 DE OCTUBRE DE 2025. UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS LEONEL MEDINA RUBIO, CLAUDIA MABEL CURIEL LÓPEZ Y JOSÉ DE JESÚS FLORES HERRERA. PONENTE: LEONEL MEDINA RUBIO. SECRETARIO: JOSÉ EDUARDO GARCÍA VILLEGAS.

Zapopan, Jalisco, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **nueve de octubre de dos mil veinticinco**.

El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámite establecidos en la Ley de Amparo, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la Revisión Fiscal **34/2025**, interpuesta por el **Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima «1», con sede en Colima de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada**, contra la sentencia definitiva de catorce de junio de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en el juicio Contencioso Administrativo **403/24-07-02-4**, que declaró la nulidad de la resolución contenida en el oficio *****.

I. ANTECEDENTES:(1)

1. **OFICIO *******. El veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Administradora de Operación de Padrones «2», de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, emitió el oficio ***** , a través del cual resolvió actualizar la información de ***** , en el Registro Federal de Contribuyentes «RFC», informándole que debido al incumplimiento de la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el «*Régimen Simplificado de Confianza*», a partir del uno de enero de dos mil veintidós, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales bajo el «*Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales*».

2. **JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 403/24-07-02-4**. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, ***** , promovió demanda de nulidad en la vía ordinaria en contra de lo siguiente:

«[...]»

RESOLUCIONES IMPUGNADA(S)

Se señalan como tales:

1.- La resolución definitiva con número de oficio *********, de 26 de octubre de 2023, emitido por la Administración de Operación de Padrones "2" de la Administración Central de Operación de Padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria [en adelante **SAT**], a través del cual actualizó mis obligaciones fiscales en el RFC, de forma retroactiva cambiándome de Régimen Simplificado de Confianza [en adelante **RESICO**] al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

AUTORIDAD DEMANDADA

1) *Administradora Central de Operación de padrones de la Administración General de Servicios al Contribuyente del SAT.*

2) **El Jefe del Servicio de Administración Tributaria**. con domicilio en Av. Paseo de la Reforma Norte, número 10, piso 2, Edificio Torre Caballito, Colonia Tabacalera, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06030; en su carácter de autoridad emisora de la Resolución Miscelánea controvertida. [...]. ».

3. La demanda de nulidad se turnó a la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, donde se registró con el expediente 403/24-07-02-4, y se **admitió** en la **vía ordinaria** el veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

4. Luego, por oficio *********, depositado en el Servicio Postal Mexicano el veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro, e ingresado a Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales de Occidente, el tres de abril de dos mil veinticuatro, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima «1» del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la autoridad demandada, tuvo por contestada la demanda en proveído de dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.

5. Seguido el trámite correspondiente, el catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Sala Regional del conocimiento dictó **sentencia definitiva**, en la que resolvió:

«I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad; por ende,

II. No se sobresee en el juicio.

II. (sic) El actor probó parcialmente su acción; en consecuencia,

III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.».

6. **REVISIÓN FISCAL 34/2025.** Inconforme con la sentencia de catorce de junio de dos mil veinticuatro, el **Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima «1», con sede en Colima de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada**, interpuso recurso de revisión fiscal el veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro; mismo que se turnó a este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, donde se registró con el presente expediente **34/2025**, y por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, se **admitió** y se ordenó dar intervención al Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción —quien **no formuló** pedimento—.

7. Luego, en proveído catorce de abril de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el oficio *********, signado por el **Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima «1», con sede en Colima de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, mediante el cual realizó **diversas manifestaciones**.

8. Posteriormente, en acuerdo de trece de mayo de dos mil veinticinco, se turnó el expediente al **Magistrado Leonel Medina Rubio**, para la elaboración del proyecto de sentencia.

9. **EXPEDIENTES RELACIONADOS.** También es importante precisar que el presente amparo directo tiene relación con el Amparo Directo 342/2024, en virtud de que ambos derivan del juicio Contencioso Administrativo 403/24-07-02-4, del

índice de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; por lo que sendos asuntos serán resueltos de esta misma sesión, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 64.- *Si el particular interpuso amparo directo contra la misma resolución o sentencia impugnada mediante el recurso de revisión, el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del amparo resolverá el citado recurso, lo cual tendrá en la misma sesión en que decida el amparo.»*

10. Es aplicable la Tesis Aislada 2a.CXII/99, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, Página 231, con Registro Digital: 193405, de rubro y texto siguientes:

«REVISIÓN FISCAL Y AMPARO DIRECTO PROMOVIDOS EN CONTRA DE UNA MISMA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBEN SER RESUELTOS POR EL MISMO TRIBUNAL COLEGIADO, AUNQUE SEA EN FECHA DISTINTA. *El artículo 249 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando la autoridad fiscal interponga recurso de revisión y, a su vez, el particular promueva juicio de amparo directo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Fiscal de la Federación, dichos medios de defensa deben conocerse por un solo Tribunal Colegiado de Circuito; lo cual debe observarse aun en el caso de que, por cualquier causa, sean enviados en fechas distintas al tribunal que debe resolverlos o a diversos tribunales e, inclusive, cuando uno de ellos ya haya sido resuelto, puesto que en tal caso aún subsiste la causa de conexidad que determina la competencia del mismo Tribunal Colegiado, quien por haber conocido ya de un asunto cuenta con mejores elementos para apreciar los problemas planteados y fallar la causa en su integridad, además de que su primera resolución, si es que ya la dictó, pudo haber provocado en el particular quejoso un cambio de situación jurídica que influyera eventualmente en la oportunidad o la procedencia del juicio.»*

II. COMPETENCIA

11. Este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, es competente para conocer del presente recurso de revisión fiscal, de conformidad

con lo dispuesto en los **artículos 104, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 35, fracción VI, 36, 37, 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación vigente a partir del veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación en lo previsto por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y su modificación contenida en el diverso Acuerdo General 29/2020, publicado en el citado medio de difusión el treinta de noviembre de dos mil veinte.

12. Acuerdos generales que continúan vigentes en tanto no se oponen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos; ello, en términos del artículo décimo noveno transitorio de la legislación precisada en último término. (2)

13. Lo anterior, ya que se promovió contra una resolución dictada por la **Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, sobre el cual ejerce jurisdicción este Tribunal Colegiado.

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

14. La autoridad recurrente fue notificada de la sentencia impugnada mediante boletín jurisdiccional de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, comunicación que surtió sus efectos al tercer día hábil siguiente, esto es, el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, conforme lo dispone el artículo 65, cuarto párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

15. Por tanto, el término de quince días previsto por el artículo 63 de la ley antes citada, transcurrió del **nueve al treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, excluyendo del cómputo los días once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco, al ser sábados y domingos, conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley de Amparo.

16. De igual manera se descontó el veintiséis de agosto (*en conmemoración del 27 de agosto, día del empleado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa*), conforme al «Acuerdo SS/1/2024, emitido por el Pleno General de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa».

17. De ahí que si la revisión fiscal se presentó ante la Oficina de Correos de México el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro**, se interpuso **en tiempo**.

18. Para evidenciar la oportunidad de la presentación del recurso, se plasma la siguiente imagen, referente al calendario del mes de agosto de dos mil veinticuatro.

AGOSTO 2024						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
				1	2	3
4	5 -Notificación	6	7	8 - Sur t e efectos	9 -Día 1	10
11	12 -Día 2	13 -Día 3	14 -Día 4	15 -Día 5	16 -Día 6	17
18	19 -Día 7	20 -Día 8	21 -Día 9	22 -Día 10	23 -Día 11	24
25	26 -Día inhábil	27 -Día 12 -Presenta recurso	28 -Día 13	29 -Día 14	30 -Día 15 <u>-Fenece término</u>	31

IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

19. Previo a cualquier otra cuestión, se debe indicar que el recurso de revisión fiscal que ahora se resuelve fue interpuesto por el Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima «1», en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada; y así fue admitido en auto de presidencia.

20. Sin embargo, el **Jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación** para promover este recurso; y, en consecuencia, debe ser desechado en cuanto a dicha autoridad.

21. Para justificar lo anterior se debe tener en consideración que en los artículos 3 y 63, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se establece lo siguiente:

«ARTÍCULO 3o. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.».

«ARTÍCULO 63. Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad

Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

[...]».

22. Del precepto transcrito, se desprende que el titular de la institución o entidad administrativa de la que dependa la autoridad demandada, no se le considera como demandado, sino como parte.

23. De ahí que el juicio contencioso administrativo no corresponde al modelo clásico según el cual, en todo proceso solamente existen dos partes: actor y demandado. Aunque resulta claro que respecto de las pretensiones siguen existiendo solo dos partes, la que procura la declaración de nulidad y la que defiende la legalidad del acto o resolución impugnados.

24. En relación con lo anterior, el citado primer párrafo del artículo 63 también establece que las autoridades pueden interponer el recurso de revisión fiscal en contra de las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente.

25. Esto es, el recurso puede ser interpuesto únicamente por la autoridad demandada; esto es, aquella que emitió el acto o resolución impugnada en el proceso de nulidad y no así por su superior jerárquico, quien, a pesar de tener el carácter de parte, no fungió en dicha contienda jurisdiccional como parte demandada.

26. Luego, de una interpretación armónica de la fracción II del artículo 3° y párrafo primero del numeral 63 invocados, se concluye que el recurso únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), pero por conducto de la unidad administrativa encargada de la defensa

jurídica y no así las autoridades a que se refiere el inciso c) de la fracción II del citado artículo 3°.

27. Entonces, interpretar el artículo 63 en el sentido de que tanto a las autoridades demandadas como las demás autoridades que fueron parte en el juicio de nulidad pudieran interponer el recurso, implicaría un retroceso en la equidad procesal de los medios de defensa para el actor y el demandado, generándose un rezago innecesario ante la multiplicidad de recursos interpuestos por autoridades que no intervinieron en la emisión del acto impugnado en dicho juicio y que, si bien, son parte en éste, por los intereses que representan para el Estado, estos intereses se encuentran protegidos por el medio de defensa que realice la autoridad demandada que emitió el acto, quien es realmente la que está en posibilidad legal de defenderlos a través de la unidad jurídica de defensa.

28. Igualmente, conviene tener presente que en el procedimiento relativo no se controvirtieron resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación.

29. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia XXVI.5o.(V Región) J/3 (10a.), del Quinto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, que este órgano de control constitucional comparte, visible en la página 2849, Libro 2, Enero de 2014, Tomo IV, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, que dice:

«REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER DICHO RECURSO, CUANDO LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO SE HAYA EMITIDO POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES. *De la interpretación sistemática de los artículos 3o., fracción II, inciso c) y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 158/2012 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVI, Tomo 2, enero de 2013, página 1390, de rubro: "REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA*

COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.”, se colige que en los juicios que versen sobre resoluciones emitidas por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal podrá interponerse por el jefe del Servicio de Administración Tributaria. Entonces, a contrario sensu, en el supuesto de que la resolución impugnada ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no se haya emitido por aquéllas y, por ende, no se surta la hipótesis del referido artículo 3o., fracción II, inciso c), el jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer dicho medio de impugnación.».

30. El numeral preinserto debe ser interpretado en el sentido de que el recurso puede ser interpuesto únicamente por la autoridad demandada; esto es, aquella que emitió el acto o resolución impugnada en el proceso de nulidad y no así por su superior jerárquico, quien, a pesar de tener el carácter de parte, no fungió en dicha contienda jurisdiccional como parte demandada.

31. Por tal razón, no es aplicable el criterio de jurisprudencia 158/2012 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 353/2012, con el rubro: «REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLA CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN JUICIOS DE NULIDAD QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES FISCALES DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA COORDINADA EN INGRESOS FEDERALES.».

32. Bajo este tenor, lo procedente es **desechar** el recurso de revisión fiscal interpuesto en representación del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

V. LEGITIMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE LA ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DE AUDITORÍA FISCAL DE COLIMA «1» (AUTORIDAD DEMANDADA)

33. Por otro lado, en relación con el **Secretario de Hacienda y Crédito Público**, el párrafo primero del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión fiscal que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin dar facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera

de las que fueron parte en el juicio contencioso puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

34. En esas condiciones, si la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se apersona al juicio, por conducto de quien lo representa legalmente, le otorga legitimación para promover el recurso de revisión fiscal, pues como se precisa en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal solo puede ser interpuesto por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica.

35. Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 2a./J. 122/2017 (10a.), de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

«REVISIÓN FISCAL. LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN LOS DIVERSOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO PRIMERO, Y DE LAS FRACCIONES I A III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. El párrafo primero del precepto citado, establece un supuesto genérico de procedencia del recurso de revisión fiscal que atiende a la posibilidad de impugnar las resoluciones o sentencias definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, sin dar facultades exclusivas a determinada autoridad para interponerlo, por lo que cualquiera de las que fueron parte en el juicio contencioso puede hacerlo valer, incluso la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; mientras que las fracciones I a III del artículo 63 invocado, prevén supuestos específicos para que la Secretaría indicada, como uno de los sujetos legitimados, pueda hacerlo valer, de manera que dicho supuesto es complementario y no excluyente de la hipótesis genérica del párrafo primero, en tanto que en éste no se limita la legitimación procesal para la autoridad que puede interponer el recurso, sino que de manera genérica, se menciona que puede hacerlo la 'autoridad', a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica y, asimismo, se alude al "recurrente", lo que permite inferir que es cualquier autoridad que sea parte en el juicio contencioso administrativo, en su calidad de demandante o demandada, con inclusión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues dado su carácter de parte dentro del juicio, está legitimada para interponer el recurso de revisión, cuando el asunto actualice alguno de los supuestos de las fracciones referidas y también puede hacerlo, en el caso de la fracción III, cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa [inciso a)]; la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones [inciso b)]; la competencia de la auto-

ridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación [inciso c)]; violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo [inciso d)]; violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias [inciso e)]; y las que afecten el interés fiscal de la Federación [inciso f)]. ».

36. Por otro lado, en lo que atañe a la **autoridad que figura como demandada** en el juicio contencioso en que se dictó la sentencia reclamada, esto es, la **Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima «1»**, en términos de lo previsto en los artículos 3º y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tener dicha calidad de demandada, también está legitimada si actúa por conducto de quien lleva su representación jurídica en términos de lo previsto en los artículos 3 y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que las faculta para interponer el recurso de revisión a través de la unidad jurídica encargada de su defensa jurídica.

37. En efecto, conviene establecer en esta ejecutoria que la **Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1"**, como autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo de origen, **está legitimada para interponer el recurso en términos de lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, primer párrafo, apartado C, 5º, tercer párrafo, 6º, primer párrafo, apartado A, fracción XIII, inciso b), 14, fracción ***, en relación con el diverso 11, fracción I, 37, primer párrafo, fracciones I y II, y último párrafo, 35, fracciones XXVII, XXVIII, XXX y XXXI, tercer párrafo, numeral 8, inciso a), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil quince, que respectivamente establecen:

«Artículo 1.- El Servicio de Administración Tributaria, como órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y el despacho de los asuntos que le otorgan la Ley del Servicio de Administración Tributaria, otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como los asuntos que el Secretario de Hacienda y Crédito Público le encomiende ejecutar y coordinar en las materias a que se refiere el presente Reglamento.

Artículo 2.- El Servicio de Administración Tributaria, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas siguientes:...

C. Unidades Administrativas Desconcentradas, y...**Artículo 5.- ...**

Las unidades desconcentradas a que se refiere el apartado C del artículo 2 del presente Reglamento tendrán la sede que se establece en el artículo 6 de este ordenamiento y ejercerán sus atribuciones en todo el territorio nacional.

Artículo 6.- El nombre y sede de las unidades administrativas desconcentradas del Servicio de Administración Tributaria será el siguiente:

A. Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente, de **Auditoría Fiscal**, Jurídicas y de Recaudación: ...

VI. Con sede en Colima:**b) Colima "1";**

Artículo 14.- Los administradores desconcentrados y de las aduanas y los administradores adscritos a dichas unidades administrativas desconcentradas, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Las señaladas en las fracciones I, V, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV y XXV del artículo 11 de este Reglamento;...

Artículo 11.- Los administradores generales, además de las facultades que les confieren otros artículos de este Reglamento, tendrán las siguientes:

I. Representar legalmente al Servicio de Administración Tributaria, con la suma de facultades generales y especiales que se requieran conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, en los asuntos de su competencia;

Artículo 37.- Compete a las administraciones y subadministraciones desconcentradas jurídicas, ejercer las atribuciones que a continuación se señalan:

I. A las administraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, **XXVII**, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL **del artículo 35 de este Reglamento**, así como analizar de oficio o previa solicitud de la unidad administrativa del Servicio de Administración Tributaria, que los actos administrativos dirigidos de manera individual a contribuyentes, que emitan las administraciones desconcentradas de las otras unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, cumplen con las referidas formalidades, a fin de evitar vicios en dichos actos y procedimientos administrativos, y

II. A las subadministraciones desconcentradas jurídicas, las señaladas en las fracciones XI, XIII, XIV, XV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XL del artículo 35 de este Reglamento.

Las administraciones desconcentradas jurídicas estarán a cargo de un Administrador Desconcentrado, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los subadministradores desconcentrados jurídicos, así como por los jefes de departamento, notificadores, ejecutores y demás personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

Artículo 35.- Compete a la Administración General Jurídica: ...

XXVII. Representar al Secretario de Hacienda y Crédito Público, a la Junta de Gobierno, al Jefe del Servicio de Administración Tributaria y **a las unidades administrativas** de dicho órgano administrativo desconcentrado, **en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, contra resoluciones o actos de éstos o de las autoridades fiscales de las entidades federativas que deriven de la aplicación de las leyes fiscales federales en cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, así como para ejercer las acciones, excepciones y defensas que correspondan a las autoridades señaladas en los juicios ante dicho Tribunal;**

XXVIII. Interponer con la representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, de la Junta de Gobierno, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y **de las unidades administrativas** de dicho órgano administrativo desconcentrado, **el recurso de revisión contra las sentencias y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,**

respecto de los juicios de su competencia, y el amparo adhesivo, así como comparecer y alegar en los juicios de amparo que interpongan los particulares en contra de las sentencias y resoluciones definitivas dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;...

XXX. Transigir y allanarse en juicios fiscales, así como abstenerse de interponer los recursos en dichos juicios, incluyendo el de revisión contra sentencias o resoluciones dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa;

XXXI. Designar a los servidores públicos que tengan el carácter de delegados o representantes en los juicios de su competencia, así como señalar domicilio para oír y recibir notificaciones que emitan los órganos jurisdiccionales en dichos juicios;...

La Administración General Jurídica estará a cargo de un Administrador General, auxiliado en el ejercicio de sus facultades por los servidores públicos siguientes:...

8. Administradores Desconcentrados Jurídicos:

a) Subadministradores Desconcentrados Jurídicos...».

38. En ese orden, es factible señalar que de conformidad con el artículo 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el recurso de revisión fiscal debe ser promovido por la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada.

39. De manera que si los preceptos reglamentarios transcritos confieren a la **Administración Desconcentrada Jurídica de Colima «1», del Servicio de Administración Tributaria, la facultad de interponer el recurso de revisión fiscal en representación de las unidades administrativas, en este caso, la Administradora de Operación de Padrones «2», de la Administración Central de Operación de Padrones, de la Administración General de Servicios al Contribuyente, del Servicio de Administración Tributaria, en toda clase de juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, contra resoluciones o actos de estos, es inconcuso que dicha administración desconcentrada jurídica está debidamente legitimada para intentar el presente medio de defensa, en representación de la autoridad que figura como demandada del juicio natural.**

40. Por tanto, está acreditada la legitimación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y de la autoridad demandada, para interponer el presente recurso, por haber comparecido a través de la instancia facultada para el efecto.

VI. REVISIÓN FISCAL IMPROCEDENTE.

41. Es innecesario analizar las consideraciones de la sentencia recurrida, así como los agravios propuestos por la parte inconforme, en razón de que el presente recurso de revisión fiscal es improcedente, dado que la sentencia recurrida no reúne los requisitos legales previstos en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

42. Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que para determinar que un recurso en revisión fiscal es procedente, se requiere que se actualicen diversas condiciones, cada una de las cuales es necesaria, por lo que únicamente la suma de todas resulta suficiente para acreditar la procedencia del medio de defensa, siendo necesario seguir los siguientes pasos:

A) Analizar, en principio, si en el caso de la nulidad decretada por la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sentencia recurrida, se debió a que la resolución impugnada contiene un vicio de fondo o si lo fue por un vicio formal; en caso de estar en presencia de una nulidad por un vicio formal, deberá desecharse por improcedente el recurso.

B) Si se está en presencia de una nulidad decretada por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, analizar, a la luz de lo planteado por la autoridad recurrente, o incluso de oficio, la procedencia del recurso, salvo que se trate de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C) En caso del supuesto de procedencia al que se refiere la fracción II, la autoridad, por disposición expresa de la ley, debe razonar la importancia y trascendencia del asunto.

D) Si del estudio que emprenda el órgano jurisdiccional federal concluye que el recurso es procedente, por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá así plasmarlo; obviamente, para efectuar el análisis de la procedencia, a efecto de determinar si el caso se ubica en alguna de las hipótesis del artículo 63 en cita, habrá que atender a los criterios vigentes que sobre cada una de ellas ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

E) De considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, no debe exponer las razones por las cuales no se sitúa en cada uno de los supuestos; salvo que la autoridad recurrente vierta argumentos para justificar la procedencia del recurso, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.

43. Apoya lo dicho, la jurisprudencia VI.3o.A. J/82 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual se comparte y localiza en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIV, agosto de 2011, página 1134, con registro digital 161188, que dice:

«REVISIÓN FISCAL. REGLAS PARA EL ESTUDIO DE SU PROCEDENCIA.

Conforme a las jurisprudencias 2a./J. 150/2010 y 2a./J. 71/2011, de rubros: ‘REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE SÓLO DECLAREN LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.’ y ‘REVISIÓN FISCAL. EL ESTUDIO OFICIOSO DE SU PROCEDENCIA DEBE HACERSE AUNQUE LA AUTORIDAD RECURRENTE NO EXPRESE ARGUMENTOS PARA UBICAR EL RECURSO EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SALVO QUE SE TRATE DEL DE SU FRACCIÓN II.’, así como a las ejecutorias de las que derivaron, para estudiar la procedencia del recurso de revisión fiscal, el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda debe realizar lo siguiente: 1) Analizar, en principio, si la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su sentencia decretó la nulidad de la resolución impugnada por contener un vicio de fondo o si lo hizo por uno formal (falta de fundamentación y motivación) y, en caso de estar en este último supuesto, desecharlo por improcedente. 2) Si la nulidad se declaró por un vicio de fondo, en cuanto al contenido de la pretensión planteada en el juicio contencioso administrativo, examinar, a la luz de lo argumentado por la recurrente o incluso de oficio, las hipótesis de procedencia del

señalado medio de impugnación contenidas en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, salvo que se trate de la prevista en su fracción II. 3) En caso de encontrarse en el supuesto a que se refiere la citada fracción II, el estudio se hará con base en lo razonado sobre la importancia y trascendencia lo cual, por disposición expresa de la ley, corresponde a la autoridad demandada. 4) Si se concluye que es procedente por ubicarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el citado artículo 63, deberá así plasmarlo, y 5) Para el caso de considerar que el asunto no se ubica en alguna de las hipótesis de procedencia del recurso, es innecesario que exponga las razones de esa conclusión, salvo que la autoridad vierta argumentos para justificar tal procedencia, caso en el cual sí habrá que desestimarlos.».

44. Luego, en cumplimiento de dicha secuencia **para verificar la procedencia del recurso de revisión fiscal, es menester analizar si la nulidad decretada fue por un vicio de forma o de fondo**, pues únicamente este último haría, de cumplirse los restantes requisitos, procedente el presente medio de defensa.

45. En ese sentido, se tiene que el recurso de revisión fiscal que ahora se resuelve fue interpuesto contra una sentencia en la que se declaró la nulidad de la resolución impugnada y se resolvió el contenido material de la pretensión empleada —emitiendo pronunciamiento que implicó el reconocimiento del derecho subjetivo de la actora—.

46. En efecto, del fallo impugnado se aprecia, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

47. • En el considerando **tercero** se desestimaron las causales de improcedencia y de sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

48. • En el considerando **cuarto**, se hizo lo propio respecto del primer concepto de impugnación, relativo a que la autoridad no fundó debidamente su competencia.

49. • En el considerando **quinto**, se realizó el estudio de los conceptos de impugnación segundo y cuarto, relativos a que la resolución controvertida es violatoria de lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, en relación con el diverso numeral 16 Constitucional; motivos de inconformidad que la Sala del conocimiento declaró **fundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

A juicio de las Magistradas integrantes de esta Sala que suscriben el presente fallo, los agravios de la actora resultan **FUNDADOS**, y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en atención a las siguientes consideraciones legales:

En principio se destaca, que la autoridad dictó la resolución controvertida, identificada con el número ***** de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, conforme a lo siguiente:

"(...)

RESUELVE:

Con fundamento en el artículo 27, apartado C, fracción V y 63, del Código Fiscal de la Federación; 113-E, tercer párrafo; 113-I, primer párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta; regla 3.13.34, publicada en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023; así como del artículo 33, apartado D, relacionado con el artículo 32, fracciones XVI, XXXIII y XXXIV, párrafo tercero, numeral 4), inciso b), del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se actualiza su información en el RFC, toda vez que incumplió con la obligación referente a la presentación de la declaración anual para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, a partir del 1 de enero de 2022, deberá cumplir con sus obligaciones fiscales conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, denominado: De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

(...)"

Por su parte, resulta necesario analizar el Título IV "DE LAS PERSONAS FÍSICAS", Sección IV "DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO DE CONFIANZA" de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, específicamente los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, primer párrafo, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo, que establecen:

"Artículo 113-E. Los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: *****



23

00150

o goce temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta en los términos establecidos en esta Sección, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos.

(...)

Para los efectos de los párrafos anteriores, en caso de que los ingresos a que se refiere este artículo excedan de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación, o se incumpla con alguna de las obligaciones a que se refiere el artículo 113-G de esta Ley, o se actualice el supuesto previsto en el artículo 113-I de la misma Ley relativo a las declaraciones, no les serán aplicables a los contribuyentes las disposiciones de esta Sección, debiendo pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha en que tales ingresos excedan la referida cantidad. En su caso, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda, sin que medie solicitud del contribuyente.

(...)"

"Artículo 113-F. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente al que corresponda la declaración, considerando el total de los ingresos que perciban por las actividades a que se refiere el primer párrafo del artículo 113-E de esta Ley en el ejercicio y estén amparados por los comprobantes fiscales digitales por Internet efectivamente cobrados, sin incluir el impuesto al valor agregado, y sin aplicar deducción alguna, conforme a la siguiente tabla:

(...)"

"Artículo 113-G. Los contribuyentes sujetos al régimen previsto en esta Sección tendrán las obligaciones siguientes:

I (...)

VII. Presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente a aquél al que corresponda la declaración.

(...)"

"Artículo 113-I. Los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de esta Ley, según corresponda.

(...)"

(Énfasis Añadido)

De la interpretación armónica de las porciones normativas que anteceden se desprende, que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta, en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que se actualicen los requisitos siguientes: a) que sus ingresos no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación; b) cumplan con todas las obligaciones previstas en el artículo 113-G, entre ellas, la de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente; y, atento a lo dispuesto en el artículo 113-E, segundo párrafo y 113-I, también transcrito, los contribuyentes que tributen en el referido régimen no podrán continuar tributando en el mismo al no cumplirse alguno de los requisitos referidos.

Por su parte, el artículo 113-I, es claro en establecer, que los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario o bien no presenten su declaración anual, dejarán de tributar conforme al Régimen Simplificado de Confianza.

Ahora bien, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, emitida por el Jefe del Servicio de Administración Tributaria dispone:

"Baja del Régimen Simplificado de Confianza por incumplimiento de la presentación de la declaración anual.

3.13.34. Para los efectos de los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, cuando los contribuyentes incumplan con la presentación de la declaración anual, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del ISR, respectivamente."

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE:

ACTOR:



25

CFF 27, LISR 113-E, 113-F, 113-G, 113-I

00151

La regla anterior precisa, que ante el incumplimiento de la presentación de la declaración anual de los contribuyentes señalados en el artículo 113-E, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los mismos, para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II, Sección I o Capítulo III del Título IV de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Ahora bien, del estudio concatenado de las disposiciones contenidas en los artículos 113-E, tercer párrafo, 113-F, primer párrafo, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, así como la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, ésta Sala advierte, que si bien, las reglas de carácter general (Resolución Miscelánea), regulan los requisitos de las normas, proporcionando facilidades a los contribuyentes, a fin de que cumplan cabalmente con sus obligaciones fiscales, lo cierto es, que ello no implica la posibilidad de que se exijan mayores requisitos a aquellos que son sujetos a reserva de ley, pues tales requisitos no pueden rebasar o desbordar el contexto legal y reglamentario que rige su emisión.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia VII-J-SS-60 emitida por Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del este Tribunal⁸, de observancia obligatoria para esta Sala conforme al artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al rubro y texto siguientes:

⁸ Consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año III. No. 19. Febrero 2013. p. 149

"PRINCIPIOS DE RESERVA Y PRIMACÍA DE LA LEY. LAS REGLAS DE LAS RESOLUCIONES MISCELÁNEAS FISCALES ESTÁN SUJETAS A ÉSTOS.-

Las resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, están sujetas a los principios de reserva y primacía de ley, en la medida en que reflejan la voluntad de la administración pública en ejercicio de sus potestades, con efectos generales. El principio de reserva de la ley determina que las Resoluciones Misceláneas Fiscales no puede regular materias que deben ser normadas en las leyes; mientras que el principio de primacía de la ley, consiste en que la miscelánea fiscal debe estar precedida por un ordenamiento legal en el que encuentra su justificación y medida, toda vez que su función se limita a detallar y precisar la regulación correspondiente, y no a corregir disposiciones y procedimientos legales."

Asimismo, resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 2a./J. 107/2004 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"COMERCIO EXTERIOR. LAS REGLAS GENERALES ADMINISTRATIVAS EN ESA MATERIA PUEDEN REGULAR OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS, SIEMPRE Y CUANDO RESPETEN LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y RESERVA REGLAMENTARIA, Y SE APEGUEN AL CONTEXTO LEGAL Y REGLAMENTARIO QUE RIGE SU EMISIÓN.

Las referidas reglas generales las emite el Presidente del Servicio de Administración Tributaria con base en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, los que a su vez se sustentan en los diversos 73, fracción XXX y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no existe impedimento constitucional para que mediante esas reglas se regulen determinadas obligaciones de los gobernados, siempre y cuando no incidan en una materia sujeta a reserva de ley y no rebasen el contexto legal y reglamentario que rige su emisión, aunado a que aquéllas no se rigen por lo previsto en los artículos 33, penúltimo párrafo y 35 del Código Fiscal de la Federación, ya que éstos se refieren a los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas que inciden en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que por su propia naturaleza no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativos sobre el alcance de alguna disposición de observancia general, y de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgar derechos a los contribuyentes, a diferencia de las citadas reglas

⁹ publicada en el Tomo XX, del mes de septiembre de 2004, correspondiente a la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 109



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE:

ACTOR:



27

00152

generales, que son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, en virtud de sentencia dictada en algún medio de defensa jurisdiccional establecido por el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos total o parcialmente, por no respetar los mencionados principios que rigen su emisión.”

(Énfasis añadido)

En ese orden de ideas, si bien el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, que en caso de que los contribuyentes omitan presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a la Sección en la que se encuentra inmerso, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza y deberán tributar de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; lo cierto es, que en ninguna parte establece, que el cambio de régimen deba verificarse respecto del ejercicio concluido, sino que debe entenderse que dicho cambio se verificará a partir de la fecha en que se incurra en incumplimiento, pues es, a partir de entonces que se deja de cumplir también, con los requisitos necesarios para permanecer tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; por lo tanto, la autoridad **no puede trasladar de forma retroactiva al contribuyente**, a que cumpla sus obligaciones conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales a partir del primero de enero de dos mil veintidós, obligando al contribuyente a que modifique su mecánica de tributación desde un ejercicio ya concluido y dentro del cual sí cumplió los requisitos legales para ello, en el caso el ejercicio 2022; de ahí, lo fundado del argumento del actor pues si el incumplimiento se dio en el 2023, luego, es a partir de ese ejercicio en que debería dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y no en el ejercicio 2022 como incorrectamente resolvió la autoridad.

No es óbice para lo anterior, la manifestación de la autoridad en cuanto a que, la regla controvertida no vulnera el principio de irretroactividad de las leyes, pues sostiene, que la misma no afecta derechos adquiridos del accionante, ya que en la especie se trata de una simple expectativa de derecho que el impetrante tiene respecto al Régimen Fiscal en el cual debe tributar y, que por falta de atender sus obligaciones, se actualizó el supuesto establecido en la ley; en virtud de que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **consagra la garantía de irretroactividad**, protegiendo al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, previniendo que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo por parte de las autoridades, lesionando derechos adquiridos; siendo, que para el caso, la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal no puede obligar al actor a retrotraer su mecánica de tributación a un ejercicio ya concluido, a saber 2022, dentro del cual sí cumplió con los requisitos previstos para el Régimen Simplificado de Confianza.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1a./J. 50/2003, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, cuyos datos de localización, texto y rubro señalan:

"GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.

Conforme al criterio actual adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la interpretación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de irretroactividad, ésta protege al gobernado tanto de la propia ley, desde el inicio de su vigencia, como de su aplicación, al constreñir al órgano legislativo a no expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas, y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente en dicho precepto, fue prever de manera absoluta, que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo, sin atender a si dicho efecto nace

¹⁰ Consultable en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Septiembre de 2003, página 126, Novena Época, Registro digital: 183287.



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE:

ACTOR:



29

00153

de la aplicación de la ley por las autoridades, o a si la ley por sí misma, lo produce desde el momento de su promulgación, pues resultaría incongruente admitir que el amparo proceda contra las leyes y se niegue cuando se demuestre que sus preceptos, automáticamente vuelven sobre el pasado, lesionando derechos adquiridos.¹¹

Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de tres de septiembre de dos mil tres.

Sin que al efecto resulte procedente que el cambio de régimen se actualice hasta el ejercicio 2024 como lo pretende la actora, fundando su argumento en el artículo 6, último párrafo del Código Fiscal de la Federación¹¹, ya que las contribuciones se causan conforme a las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales durante el lapso en que ocurran; y, que, cuando, para el cumplimiento de las obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo conforme a las disposiciones fiscales se establezcan opciones al contribuyente, una vez que ha elegido una opción de las otorgadas, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

En ese sentido, contrario al argumento del actor, el numeral analizado, si bien establece que cuando los contribuyentes elijan una opción dentro de aquellas que las disposiciones fiscales les otorgan, bien sea para el cumplimiento de sus obligaciones o para determinar las contribuciones a su cargo, ésta no puede variarse con posterioridad; tal disposición legal en nada beneficia al demandante, en tanto que el régimen fiscal bajo el cual debe tributar no constituye una opción, porque depende del cumplimiento de las disposiciones previstas por la ley para ubicarse en el régimen que resulte conducente, mismo que es jurídicamente factible modificar, una vez que se

¹¹ "Artículo 6o.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran. (...) Cuando las disposiciones fiscales establezcan opciones a los contribuyentes para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo, la elegida por el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio."

deja de cumplir con las disposiciones legales que permiten la continuación en dicho régimen; por lo tanto, si en el caso, como se ha visto, el actor dejó de cumplir los requisitos previstos por la ley; para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, al no haber presentado su declaración del ejercicio 2022, resulta procedente que cumpla con sus obligaciones fiscales y la determinación de las contribuciones a su cargo, conforme al régimen denominado: *De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales* a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés.

Lo anterior, ya que esta Sala ante una nueva reflexión, considera que si la autoridad demandada en la resolución impugnada señaló que el dos de octubre de dos mil veintitrés, había descubierto el incumplimiento a las obligaciones y requisitos de permanencia para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, plazo fatal que estaba establecido en el artículo Segundo Transitorio de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2023¹², entonces es a partir de esa fecha que debe surtir el cambio del régimen.

En ese sentido, como se resolvió en párrafos anteriores, si el incumplimiento de no haber presentado la declaración anual del ejercicio 2022 fue advertido por la autoridad demandada el dos de octubre de dos mil veintitrés, como lo señaló en la resolución impugnada, entonces, resulta procedente que el contribuyente aquí actor, cumpla con sus obligaciones fiscales y la determinación de las contribuciones a su cargo, conforme al régimen denominado: *"De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales"* a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés, esto es, un día después de advertido el incumplimiento, que hizo

¹² Segundo. Para los efectos del artículo 113-I, primer párrafo de la Ley del ISR, en relación con la regla 3.13.34., los contribuyentes podrán seguir tributando en términos del Título IV, Capítulo II, Sección IV de la citada Ley, siempre que presenten su declaración anual y, en su caso, realicen el pago cuando les resulte impuesto a cargo, incluyendo la actualización y recargos correspondientes, a más tardar el 02 de octubre de 2023.



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE:

ACTOR:



31

00154

que ya no pudiera continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza, como así se resolvió en el presente fallo.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la imputante en el sentido de que de ninguna de las disposiciones fiscales utilizadas por la demandada en la resolución impugnada, se desprenda la consecuencia de que se cambie a un contribuyente del Régimen Simplificado de Confianza, a otro distinto de forma retroactiva; cabe destacar, que de la resolución impugnada se advierte, que la autoridad invocó como parte de su fundamentación los artículos 113-E, 113-I de la ley aludida y la Regla 3.13.34 de la Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, así como el Segundo Transitorio de la Quinta Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, que interpreta los artículos 113-E, 113-F, 113-G y 113-I de la Ley de Impuesto Sobre la Renta —aquí analizados— de cuya interpretación armónica se desprende el momento a partir del cual, el contribuyente que incumpla con algunos de los tres supuestos de permanencia del Régimen Simplificado de Confianza, tributarán en un régimen distinto a éste, pues como ya se precisó en este fallo, el cambio de régimen se actualiza bajo 3 supuestos: el 1º, que se rebase el ingreso mínimo de \$3'500,000.00, supuesto en el cual, el cambio se dará a partir del mes siguiente en que ello ocurra (artículo 113-E); el 2º, que se incumpla con el pago mensual por tres meses consecutivos o no, en el mismo ejercicio, hipótesis bajo la cual, al darse el tercer incumplimiento, en el mes inmediato siguiente se dará el cambio de régimen (113-I); mientras que en el 3º, al incumplirse con la presentación de la declaración anual, el cambio de régimen se actualiza al día siguiente (Segundo Transitorio); por lo que en consecuencia, como se resolvió en el presente fallo, resulta procedente que el actor cumpla con sus obligaciones fiscales y la determinación de las contribuciones a su cargo, conforme al régimen denominado: *De las Personas Físicas con Actividades*

.....

Empresariales y Profesionales a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés, pues en esa fecha a decir de la demandada descubrió que se incumplió con los requisitos de permanencia para continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

50. En cambio, en los considerandos sexto y séptimo, la Sala Fiscal examinó el resto de los motivos de inconformidad y resolvió en los términos siguientes:

SEXTO.- Análisis del asunto (diversos derechos)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio conjunto de los conceptos de impugnación **"TERCERO"** **"QUINTO"** y **"OCTAVO"** del escrito de demanda, por estar relacionados entre sí, en los que medularmente aduce, que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada por los motivos siguientes:

- Se realiza una indebida interpretación del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en virtud de que ante el incumplimiento de una obligación formal del actor, la autoridad pretende generarle cargas excesivas violentando lo dispuesto en el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación, contraviniendo el derecho humano de legalidad y seguridad jurídica; agrega, que el numeral 113-I aludido prevé que en caso de que los contribuyentes no presenten su declaración anual, dejarán de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y deberán cumplir sus obligaciones conforme a un nuevo régimen, sin precisar la fecha en que debe ser presentada dicha declaración anual y en caso de no hacerlo, a partir de qué fecha se comenzará a tributar en el nuevo régimen lo que se traduce en una violación que deja al actor en incertidumbre jurídica.



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE: *****

ACTOR: /*****



33

00155

- Asimismo señala, que el artículo 113-I aludido, es una norma imperfecta, pues impone una sanción que no es proporcional y razonable en relación con la sanción cometida, soslayando el principio de legalidad tributaria.
- Que la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 en relación con el artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vulneran el derecho de certeza y seguridad jurídica, así como el de equidad y proporcionalidad tributaria contenidos en los artículos 16 y 31, fracción IV Constitucionales, así como el principio de constitucionalidad y razonabilidad legislativa, pues dice, dicha disposición legal es inconstitucional.
- Afirma, que el artículo 113-I aludido impone una sanción excesiva e irracional al pretender que el actor retrotraiga todas sus obligaciones fiscales del régimen en que se tributó al nuevo régimen a partir de enero de 2022, cuando la legislación aplicable contempla sanciones económicas menos excesivas; por tanto aduce, se debe declarar la inaplicación del artículo 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, la Regla 3.13.34 y Segundo Transitorio de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, en atención al **control difuso** de la constitucionalidad.
- Que la resolución impugnada se sustenta en los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que contravienen los principios de seguridad y certeza jurídica, así como de equidad y proporcionalidad tributarias en atención al artículo 16 Constitucional, pues dice, la autoridad sanciona al actor, por un

incumplimiento de carácter formal, sacándolo del régimen simplificado de confianza y negándome regresar al mismo, nulificando su **derecho adquirido** con el que contaba desde el año 2022.

Por su parte la autoridad al contestar la demanda sostiene, la legalidad de la resolución impugnada, manifestando que cumple con los requisitos de debida fundamentación y motivación.

A juicio de las integrantes de esta Sala que suscriben el presente fallo, los agravios de la actora resultan **INOPERANTES**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Es de precisar que, si bien en sus conceptos de impugnación, solicita se haga un control difuso de constitucionalidad y se inapliquen los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, este Cuerpo Colegiado no advierte ninguna violación a sus derechos humanos, razón por la cual, no se realiza mayor pronunciamiento respecto de sus agravios, ni se realiza el control difuso que solicita el actor.

Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales

¹³ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE:

ACTOR: /



35

00156

ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se ajuce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.”

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO.- Análisis del asunto (agravios inoperantes)

Finalmente se procede al estudio del concepto de impugnación "NOVENO" del escrito de demanda, en el cual el accionante aduce, que la resolución impugnada resulta ilegal, debido a que se le debe tener como aplicado –*de manera indirecta*– el párrafo cuarto del artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, así como la Regla 2.7.1.47. de las Resoluciones Miscelánea Fiscal para 2022 y 2023, que resultan violatorias a los derechos humanos y de libertad de comercio y seguridad jurídica prevista en los artículos 5 y 16 Constitucionales, por lo que solicita se inapliquen dichas disposiciones de su esfera jurídica; agrega que como consecuencia de dicha inaplicación, también es procedente declarar inconstitucionales los artículos 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII del Código Fiscal de la Federación y tercer párrafo del artículo 113-F de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por ser encontrarnos en presencia de un "*sistema normativo insoluble*".

A juicio de las integrantes de esta Sala que suscriben el presente fallo, los agravios de la actora resultan **INOPERANTES**, en atención a las siguientes consideraciones legales:

Del análisis integral a la resolución impugnada¹⁴, se advierte, que contrario al argumento del actor, la autoridad no sustentó su determinación en el artículo 29-A cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, ni tampoco en la regla 2.7.1.47 de la Resolución Miscelánea Fiscal, por lo que las manifestaciones aducidas por el impetrante tendientes a que se inaplique en su esfera jurídica dichas disposiciones, así como sus consecuencias que generen, no pueden ser analizadas al resultar **ajenas a la litis** planteada en

¹⁴ Agregada a foja 59 a 60 de autos.



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE

EXPEDIENTE:

ACTOR:



37

00157

el presente juicio; por lo cual, resultaría ocioso su estudio al partir de premisas que no forman parte de los fundamentos del acto impugnado.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, cuyos datos de localización, texto y rubro establecen:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."

Tesis de jurisprudencia 108/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

Máxime, que ya no le causaría afectación alguna al actor las cuestiones referentes a la cancelación de los CFDI que el contribuyente emitió durante su pertenencia en el Régimen Simplificado de Confianza (que es lo que pretende con el agravio planteado), pues en atención a lo resuelto en este fallo, se le debe respetar todas aquellas actuaciones y cumplimiento de obligaciones que realizó en términos de ese régimen.

51. Finalmente, la Sala del conocimiento resolvió lo siguiente:

OCTAVO.- Sentido del Fallo.

¹⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, Décima Época, Registro digital: 2001825

38

Por tanto se concluye, que en atención a lo resuelto en el **CONSIDERANDO QUINTO** de este fallo; y toda vez que al haberse emitido la resolución impugnada con base en condiciones no previstas en Ley, así actualiza en el caso concreto la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 52 de la Ley en cita, procede **DECLARAR LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA** en cita, para el **EFFECTO** de que, se emita otra, en la que tomando en consideración lo resuelto en el presente fallo, retire lo que no fue considerado incorrecto y prescinda de considerar que el actor debe cumplir sus obligaciones fiscales a partir del primero de enero de dos mil veintidós, en un régimen diverso al Régimen Simplificado de Confianza debiéndole reconocerse todo lo actuado y realizado por el contribuyente mientras permaneció en dicho régimen; estableciendo que éste debe cumplir sus obligaciones conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales a partir del mes de octubre de dos mil veintidós, debiéndole permitir todas las facilidades para que pueda cumplir sus obligaciones fiscales en ese régimen y así evitar la imposición de sanciones por incumplimientos, pues como se evidenció, la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal excede lo establecido por ley, por lo que procede su inaplicación en la parte que lo afecta en la esfera jurídica del actor.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la autoridad debe llevar a cabo en el plazo de cuatro de meses, contados a partir de que quede firme esta sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 y 9, *contra ratio sensu*, así como los diversos 49, 50, 51, fracción IV y 52,



SEGUNDA SALA REGIONAL OCCIDENTE
EXPEDIENTE: *****
ACTOR: *****



39

fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se:

RESUELVE

- I. Resultaron infundadas las causales de improcedencia invocadas por la autoridad; por ende,
- II. No se sobresee en el juicio.
- II. El actor probó parcialmente su acción; en consecuencia,
- III. Se declara la nulidad de la resolución impugnada, descrita en el resultando primero de esta sentencia, para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

52. Lo anterior pone de manifiesto, como se adelantó, que la nulidad decretada en la sentencia recurrida **obedeció a un aspecto de fondo**, puesto que la Sala del conocimiento una vez que declaró la ilegalidad de la resolución impugnada, procedió a reconocer **la inexigibilidad de una obligación, ya que determinó, de fondo**, que de la interpretación armónica de las porciones normativas analizadas se desprendía, que los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso temporal de bienes, podrán optar por pagar el impuesto sobre la renta, en los términos del Régimen Simplificado de Confianza, siempre que se actualicen los requisitos siguientes: a) que sus ingresos no excedan de la cantidad de tres millones quinientos mil pesos en cualquier momento del año de tributación; b) cumplan con todas las obligaciones previstas en el artículo 113-G, entre ellas, la de presentar su declaración anual en el mes de abril del año siguiente; y, atento a lo dispuesto en el artículo 113-E, segundo párrafo y 113-1, los contribuyentes que tributen en el referido régimen no podrán continuar tributando en el mismo al no cumplirse alguno de los requisitos referidos.

53. Además, que si bien el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, que en caso de que los contribuyentes omitan presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a la Sección en la que se encuentra inmerso, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza y deberán tributar de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; lo cierto es, que en ninguna parte establece, que el cambio de régimen deba verificarse respecto del ejercicio concluido, sino que debe entenderse que dicho cambio se verificará a partir de la fecha en que se incurra en incumplimiento, pues es, a partir de entonces que se deja de cumplir también, con los requisitos necesarios para permanecer tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; por lo tanto, la autoridad no puede trasladar de forma retroactiva al contribuyente, a que cumpla sus obligaciones conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales a partir del uno de enero de dos mil veintidós, obligando al contribuyente a que modifique su mecánica de tributación desde un ejercicio ya concluido y dentro del cual sí cumplió los requisitos legales para ello, en el caso el ejercicio dos mil veintidós; de ahí, lo fundado del argumento del actor pues si el incumplimiento se dio en el dos mil veintitrés, luego, es a partir de ese ejercicio en que debería dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza y no en el ejercicio dos mil veintidós como incorrectamente resolvió la autoridad; consecuentemente, resultó procedente que cumpla con sus obligaciones fiscales y la deter-

minación de las contribuciones a su cargo, conforme al régimen denominado: «De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales» a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés, esto es, un día después de advertido el incumplimiento, que hizo que ya no pudiera continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza.

54. Que si en el caso, el actor dejó de cumplir los requisitos previstos por la ley para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza, al no haber presentado su declaración del ejercicio «2022», y ello fue advertido por la demandada hasta el dos de octubre de dos mil veintitrés, resultaba procedente que cumpliera con sus obligaciones fiscales y la determinación de las contribuciones a su cargo, conforme al régimen denominado: «*De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales*», **a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés.**

55. Por lo que concluyó que, de conformidad con lo previsto por los artículos 51, fracción IV y 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **procedía a declarar la nulidad a la resolución reclamada, para el efecto de que, se emita otra, en la que tomando en consideración lo resuelto en el fallo, reitere lo que no fue considerado incorrecto y prescinda de considerar que el actor debe cumplir sus obligaciones fiscales a partir del primero de enero de dos mil veintidós, en un régimen diverso al Régimen Simplificado de Confianza debiéndole reconocerle todo lo actuado y realizado por la contribuyente mientras permaneció en dicho régimen; estableciendo que ésta debe cumplir sus obligaciones conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales a partir del uno de mayo de dos mil veintitrés.**

56. En esas condiciones, es claro que **la Sala resolutora resolvió el contenido material y sustancial del acto impugnado.**

57. Por todo ello, queda constatado que al pronunciarse sobre la **inexigibilidad de una obligación, la Sala resolutora lo hizo bajo un examen que versó sobre aspectos de fondo**, toda vez que decidió lo concerniente a la pretensión sustancial hecha valer en contra de la resolución impugnada a través de la cual actualizó las obligaciones fiscales de la parte actora en el Registro Federal de Contribuyentes cambiándola del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de Personas Físicas

con Actividades Empresariales y Profesionales, con el argumento de que incumplió con la presentación de su declaración anual dos mil veintidós, lo cual finalmente se consideró incorrecto —*por lo que hace al ejercicio fiscal dos mil veintidós*—, ya que la resolutora determinó que si bien el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, que en caso de que los contribuyentes omitan presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a la Sección en la que se encuentra inmerso, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza y deberán tributar de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; lo cierto es, que en ninguna parte establece, que el cambio de régimen deba verificarse respecto del ejercicio concluido, sino que debe entenderse que dicho cambio se verificará a partir de la fecha en que se incurra en incumplimiento, pues es, a partir de entonces que se deja de cumplir también, con los requisitos necesarios para permanecer tributando en el Régimen Simplificado de Confianza; por lo tanto, la autoridad no puede trasladar de forma retroactiva al contribuyente, a que cumpla sus obligaciones conforme al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

58. En esa tesitura, si la inexigibilidad de la obligación —de tributar en el régimen aludido para hacerlo en el diverso ahí indicado— obedeció a aspectos de fondo y tomando en consideración los criterios que respecto de la procedencia de la revisión fiscal ha emitido el Máximo Tribunal del País, **válidamente puede colegirse que sí se cumple el primer requisito al que se hizo alusión en párrafos precedentes.**

59. Continuando con la secuencia anunciada al inicio de este apartado, se advierte que, en cambio, **no se acredita la segunda condición necesaria** y, por tanto, **la primera sería insuficiente para acreditar la procedencia del recurso, como enseguida se pasa a demostrar.**

60. Para evidenciarlo así, es indispensable transcribir el artículo 63 de la Ley de Procedimiento Contencioso:

«Artículo 63.- *Las resoluciones emitidas por el Pleno, las Secciones de la Sala Superior o por las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que dicten en términos de los artículos 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria*

y 6° de esta Ley, así como las que se dicten conforme a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y las sentencias definitivas que emitan, podrán ser impugnadas por la autoridad a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica o por la entidad federativa coordinada en ingresos federales correspondiente, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede del Pleno, Sección o Sala Regional a que corresponda, mediante escrito que se presente ante la responsable, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva, siempre que se refiera a cualquiera de los siguientes supuestos:

I. Sea de cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente al momento de la emisión de la resolución o sentencia.

En el caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse por períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

II. Sea de importancia y trascendencia cuando la cuantía sea inferior a la señalada en la fracción primera, o de cuantía indeterminada, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de la admisión del recurso.

III. Sea una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales y siempre que el asunto se refiera a:

a) Interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa.

b) La determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones.

c) Competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación.

d) *Violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo.*

e) *Violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.*

f) *Las que afecten el interés fiscal de la Federación.*

IV. *Sea una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

V. *Sea una resolución dictada en materia de comercio exterior.*

VI. *Sea una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, cuando el asunto verse sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.*

VII. *Sea una resolución en la cual, se declare el derecho a la indemnización, o se condene al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria.*

VIII. *Se resuelva sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.*

IX. *Sea una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.*

X. *Que en la sentencia se haya declarado la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior.*

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso podrá ser interpuesto por el Servicio de Administración Tributaria, y por las citadas entidades federativas en los juicios que intervengan como parte.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia del mismo para el expediente y una para cada una de las partes que hubiesen intervenido en el juicio contencioso administrativo, a las que se les deberá emplazar para que, dentro del término de quince días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de la revisión a defender sus derechos.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en la que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

Este recurso de revisión deberá tramitarse en los términos previstos en la Ley de Amparo en cuanto a la regulación del recurso de revisión.»

61. En torno a los supuestos antes descritos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia por contradicción 2a./J.204/2010, en la que determinó que cuando la resolución anulada haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso de revisión fiscal es procedente siempre y cuando las violaciones a que se refieren los incisos d), e) y f), se relacionen con alguna de las hipótesis previstas en los diversos incisos a), b) y c), lo que, dijo, es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso en cuestión; y concluyó que para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución anulada haya sido emitida por alguna de esas autoridades fiscales, sino que además, es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa.

62. El criterio de que se trata se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 1028 (registro 162726), bajo el rubro y texto siguientes:

«REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE

COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a. /J. 140/2008). En

términos de la fracción III del numeral citado, la revisión fiscal procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por alguna de las autoridades referidas; y, 2) La materia del asunto verse sobre: interpretación de leyes o reglamentos (inciso a); determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones (inciso b); competencia en materia de facultades de comprobación (inciso c); violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo (inciso d); violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias (inciso e); y, afectación del interés fiscal (inciso f). Lo anterior, siempre que las violaciones a que se refieren los incisos d) y e) se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo que es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso de revisión fiscal. Por tanto, para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa.».

63. Pues bien, la disposición legal transcrita, en la parte que interesa, establece que para efectuar el estudio de fondo del recurso de revisión, la cuantía del asunto debe exceder tres mil quinientas veces el Salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente a la Ciudad de México, actualmente, unidad de medida y actualización, al tenor del artículo tercero transitorio del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis, que dice: "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al Salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización", vigente al momento de la emisión de la sentencia recurrida.

64. Sobre este aspecto, la Segunda Sala, al resolver la contradicción de tesis 555/2019, determinó que:

a. El artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, exige que para la actualización de la hipótesis de procedencia, el negocio de que se trate implique una cuantía que exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente a la ciudad de México y que de dicho numeral se destaca que aunque no se diga de forma expresa, de esta propia disposición deriva que necesariamente el monto del asunto debe traducirse en una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y que, por ende, constituya la materia del litigio, incluso, de manera específica la declarada nula en el juicio administrativo, pues sólo así podrá hacerse la comparación respectiva y definirse con certeza y precisión si es superior o no al equivalente de las unidades de medida y actualización exigidas por la legislación en comento.

b. Por ello, cuando la resolución impugnada carezca de cuantía, es claro que no procederá la revisión fiscal ni siquiera o deberes pecuniarios a cargo de los particulares.

c. Además, señaló que ese requisito relativo a que la materia del asunto refleje un monto determinado, debe ser susceptible de apreciarse de manera directa sin acudir a algún otro elemento adicional a la comparación entre la carga económica cuantificada por la autoridad administrativa —evidentemente declarada nula—, y el equivalente a las unidades de medida y actualización exigidas por la hipótesis normativa, pues en el caso de que el Tribunal Colegiado del conocimiento tenga que hacer uso de otros factores, componentes o cálculos ajenos a los ya integrados a la litis, se trataría de un asunto carente de cuantía o de cuantía indeterminada.

65. Dichas consideraciones quedaron plasmadas en la jurisprudencia **2a./J. 26/2020 (10a.)**, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 616 (**registro 2022083**), cuyo título, subtítulo y texto siguientes:

«REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la sentencia dictada en el juicio administrativo federal que declara la nulidad de una resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, y que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), implica o no la existencia de una cuantía que haga procedente el recurso de revisión fiscal contra dicha sentencia, en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el recurso de revisión fiscal es improcedente por razón de cuantía contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución que determina en definitiva que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones.

Justificación: El artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige una cuantía específica del negocio para que proceda el recurso de revisión fiscal, de lo que deriva necesariamente que exista una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y declarada nula en el juicio administrativo. Por su parte, la resolución a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), tiene como única finalidad definir que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, ordenar que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente. De ahí que la nulidad que eventualmente se decreta en la sentencia dictada en el juicio administrativo que en contra de esa resolución se promueva, no constituye un negocio que conlleve cuantía específica y, por ende, el recurso de revisión fiscal que, a su vez, se interponga contra esa sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.».

66. En el caso concreto, la sentencia recurrida no tiene cuantía determinada o determinable.

67. Ello, puesto que en la sentencia recurrida se declaró la nulidad de la resolución impugnada, en la que se cambió al contribuyente accionante del Régimen Simplificado de Confianza al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, por haber sido omiso en presentar su declaración anual en el ejercicio dos mil veintidós; lo anterior, toda vez que se determinó, de fondo, que la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, sí modifica la temporalidad que estableció el legislador, para que la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes que incumplan con la presentación de la declaración anual en el plazo establecido para ello, lo cual fue originalmente establecido por el legislador en los trasuntos numerales 113-E y 113-1 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, empero, dicha regla no puede disponer que, ante el incumplimiento de la presentación de la declaración anual en el plazo establecido para ello, la autoridad fiscal actualizará las obligaciones fiscales de los contribuyentes para que tributen desde el inicio del ejercicio que corresponda o desde el mes en que iniciaron operaciones en dicho ejercicio, en lugar de la temporalidad que originariamente estableció el legislador, que consiste en que, el contribuyente deberá pagar el impuesto respectivo de conformidad con las disposiciones del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de dicha Ley, según corresponda, a partir del mes siguiente a la fecha de incumplimiento y, las autoridades fiscales podrán asignar al contribuyente el régimen que le corresponda sin que medie solicitud de éste.

68. Así, incontrovertible resulta, que la nulidad decretada para el efecto de que se prescindiera de considerar que el actor debe cumplir sus obligaciones fiscales a partir del uno de enero de dos mil veintidós, en un régimen diverso al Régimen Simplificado de Confianza, estableciendo que éste debe hacerlo conforme al Régimen de Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales a partir del uno de mayo de dos mil veintitrés, no implica cuantía específica, por lo que el recurso de revisión fiscal que se interpone contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara su nulidad no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

69. Al respecto, cobra aplicación por analogía sustancial, la jurisprudencia 2a./J. 26/2020 (10a.), (3) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

«REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE POR RAZÓN DE CUANTÍA CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN DEFINITIVA QUE EL CONTRIBUYENTE NO DESVIRTUÓ LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA DE OPERACIONES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron si la sentencia dictada en el juicio administrativo federal que declara la nulidad de una resolución que determina que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones, y que ordena agregarlo al listado a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), implica o no la existencia de una cuantía que haga procedente el recurso de revisión fiscal contra dicha sentencia, en términos del artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el recurso de revisión fiscal es improcedente por razón de cuantía contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declara la nulidad de la resolución que determina en definitiva que el contribuyente no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones.

Justificación: El artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo exige una cuantía específica del negocio para que proceda el recurso de revisión fiscal, de lo que deriva necesariamente que exista una cantidad líquida determinada desde la resolución impugnada y declarada nula en el juicio administrativo. Por su parte, la resolución a que se refiere el artículo 69-B, párrafos cuarto y quinto, del Código Fiscal de la Federación (equivalentes al tercer y cuarto párrafos de su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018), tiene como única finalidad definir que el emisor de los comprobantes fiscales no desvirtuó la presunción de inexistencia de operaciones y, por ende, ordenar que su nombre se publique en un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de internet del Servicio de

Administración Tributaria, a efecto de que se considere, con efectos generales, que las operaciones contenidas en esos comprobantes no producen efecto fiscal alguno, pero no determina obligación económica a cargo de algún contribuyente. De ahí que la nulidad que eventualmente se decrete en la sentencia dictada en el juicio administrativo que en contra de esa resolución se promueva, no constituye un negocio que conlleve cuantía específica y, por ende, el recurso de revisión fiscal que, a su vez, se interponga contra esa sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.».

70. Por lo tanto, toda vez que la resolución cuya nulidad fue decretada en la sentencia recurrida, no implica cuantía específica, lo que procede es declarar que el recurso **de revisión fiscal contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró su nulidad no se ubica en el supuesto de procedencia a que se refiere el artículo 63, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

71. Así, en lo que se refiere a la fracción II, esto es, cuando el asunto sea de **cuantía inferior a la precisada en la fracción I, o bien, esta sea indeterminada, la autoridad recurrente debe razonar la importancia y trascendencia del asunto para su admisión**, lo que en el caso propiamente hablando no se hace de manera alguna, dado que la autoridad recurrente se limita a señalar que el medio de defensa es procedente porque:

72. • La *A quo*, al emitir la sentencia recurrida, no guarda congruencia en lo plasmado en las consideraciones de la misma con los puntos resolutivos, siendo las consideraciones las que rigen el fallo, por lo que la señalada incongruencia trae un perjuicio a la autoridad por lo que, al ser el dictado de la sentencia y su congruencia de orden público y por ende, de estudio oficioso.

73. • La *A quo* pasa por alto que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 no excede a la ley que le dio origen, puesto que le permite conocer al contribuyente la fecha en que deberá tributar en el régimen diverso al incumplir con los requisitos para tributar en el Régimen Simplificado de Confianza previsto en la norma, al haber omitido cumplir con la obligación de presentar su declaración anual, sin que vaya más allá de lo preceptuado en los artículos 113-E, 113-G y 113-I de

la Ley del Impuesto sobre la Renta, puesto que la temporalidad a que alude la regla en comento es afín al espíritu de dicho precepto legal, así como de los numerales 113-F y 113-G, fracción VII, del mismo cuerpo legal mencionado.

74. • La Sala *A quo* consideró para declarar la nulidad de la resolución impugnada, el hecho de que determina que la regla 3.13.34 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, contraviene los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica; por lo tanto, es evidente que el fallo que hoy se recurre no se ajustó a derecho, y por lo tanto es claro que la jurisprudencia 2a.J.88/2011 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no resulta aplicable al caso concreto, porque en el presente asunto, la *A quo* pasa por alto que la citada regla no excede a la ley que le dio origen.

75. • La Sala omite conforme al principio de exhaustividad en las sentencias, analizar el hecho de que la determinación y actuar de la autoridad en la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

76. • La Sala *A quo* se encuentra reconociendo un derecho subjetivo a la parte actora, es decir, emitió una sentencia que implica la constitución de un derecho, *«consistente en permitir que la actora tribute en el nuevo régimen a partir del uno de mayo de dos mil veintitrés, pasando por alto que el régimen simplificado de confianza inició su vigencia el uno de enero de dos mil veintidós, por lo tanto es a partir de ese ejercicio fiscal que existe una condicionante dispuesta por el legisladora para tributar en dicho régimen consistente entre otros deberes fiscales que presenten su declaración anual, en este caso, la de 2022, condicionante que la actora omitió de plano, si la misma no fue presentada, entonces, indebidamente estuvo tributando en el régimen en comento»*.

77. De lo anterior se desprende, que realmente no se expusieron razones para sostener que el presente asunto es de importancia y trascendencia; máxime que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó que, para acreditar los requisitos de importancia y trascendencia, las autoridades no deben alegar cuestiones de fondo del asunto, como en el caso lo hace la recurrente.

78. En ese sentido, es claro que la recurrente no razona la importancia y trascendencia del asunto, en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

79. En efecto, para entender los conceptos de importancia y trascendencia, debe partirse de la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho al respecto, para lo cual es necesario citar la jurisprudencia número 541, sustentada por la Segunda Sala del Alto Tribunal, publicada en la página 390, del Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, con registro electrónico 391431, de contenido siguiente:

«REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En los artículos 240, 242 y 244 del Código Fiscal de la Federación, se emplean reiteradamente las expresiones "importancia y trascendencia", referidas a los requisitos que deben satisfacer los asuntos cuyas sentencias pueden ser recurridas, respectivamente, las de las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación ante el Pleno del mismo, y las que éste pronuncie en tales recursos, ante la Suprema Corte de Justicia mediante la revisión fiscal. Pero si las expresiones son las mismas, existe la diferencia de que la calificación de la importancia y trascendencia del asunto, cuando el recurso se interpone ante el pleno del Tribunal Fiscal, queda al sólo criterio de la autoridad legitimada para hacerlo valer, sin que el tribunal "ad quem" tenga facultad legal para examinar si se da la importancia y trascendencia del asunto, a efecto de admitir o rechazar el recurso, pues en todo caso deberá admitirlo si se satisfacen los demás requisitos legales. En cambio, cuando se trata de la revisión fiscal, la Suprema Corte de Justicia sí puede y debe examinar, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado su importancia y trascendencia, y en caso de que a su juicio dichos requisitos no estuvieren satisfechos, desechará el recurso (artículo 244), con la salvedad de que si el valor del negocio es de quinientos mil pesos o más, se considerará que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso (artículo 242). Así pues, corresponde a la Suprema Corte, concretamente a esta Segunda Sala, determinar en cada revisión fiscal si el asunto que la motiva es de importancia y trascendencia, teniendo en cuenta las razones expuestas al respecto por las autoridades que interpusieron la revisión. Para ello es preciso, ante todo, dilucidar la acepción gramatical y legal de las referidas expresiones, a falta de texto positivo que precise el alcance. Gramaticalmente, las acepciones que conviene registrar, tomadas de la última edición del diccionario de la Real Academia Española (edición XVIII, año de 1956), son las siguientes: "Importancia. Calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante, o de mucha entidad o consecuencia". "Trascendencia. Resultado, consecuencia de índole grave o muy importante". Como se ve, los dos vocablos expresan ideas, aunque semejantes,

diferentes, lo que se concilia con el texto legal, el cual incurriría en redundancia si empleara dos términos del todo sinónimos. Llevadas ambas acepciones al campo de lo legal, la importancia hace referencia al asunto en sí mismo considerado, mientras que la trascendencia mira a la gravedad o importancia de las consecuencias del asunto. De este modo, la importancia del asunto puede quedar en sí misma desligada de la trascendencia del mismo, porque sus consecuencias no sean graves o muy importantes. La ley exige la concurrencia de los dos requisitos (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad recurrente deberá razonar uno y otro y la Suprema Corte examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltare uno de ellos sería superfluo investigar la presencia del otro. En la exposición de motivos del vigente Código Fiscal de la Federación, sobre el problema se dice: "se considera que la solución propuesta limita de manera muy efectiva el número de negocios que puedan someterse al más Alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número, los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán en cantidad reducida, y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose, y que en parte ha contribuido al rezago porque atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia". Del párrafo que se acaba de transcribir se infiere que la procedencia del recurso de revisión fiscal ante la Corte debe entenderse como excepcional, de suerte que los casos de que conozca la Suprema Corte de Justicia serán "en cantidad reducida" respecto al total de los que lleguen al conocimiento del Tribunal Fiscal en pleno. Lo excepcional de la procedencia de la revisión fiscal se sustenta, a su vez, en la importancia y trascendencia de cada caso, lo que en otros términos significa que un asunto es excepcional precisamente por ser importante y trascendente. La determinación de cuando se está en presencia de un asunto excepcional por su importancia y trascendencia, puede hacerse por exclusión, estableciéndose que se encontrarán en esa situación aquellos negocios en que su importancia y trascendencia se puedan justificar mediante razones que no podrían formularse en la mayoría, ni menos en la totalidad de los asuntos, pues en ese caso se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia, en el sentido que se establece en la ley. Las consideraciones anteriores, traducidas en forma breve, implican que se estará en presencia de un asunto de "importancia y trascendencia" cuando se expresen razones que demuestren que se reúnen los dos requisitos, o sea que se trata de un asunto excepcional (lo que se advertirá cuando los argumentos no puedan convenir a la mayoría o a la totalidad de asuntos), debido a su importancia por su gran entidad o consecuencia y, además, a que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave.».

80. Conforme a la jurisprudencia anterior —la cual, a pesar de ser de la Sexta Época, se considera aplicable en el caso porque sigue vigente la interpretación que realiza el Máximo Tribunal sobre los conceptos de importancia y trascendencia para la procedencia de la revisión fiscal—, un asunto es importante cuando se trata de un caso excepcional, lo que se advierte cuando los argumentos no pueden convenir en la mayoría o la totalidad de asuntos, debido a su importancia por su gran entidad o consecuencias; mientras que, un asunto es trascendente en función de los resultados de índole grave que puedan derivarse de su resolución.

81. Además, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que para que se considere la importancia y trascendencia de un asunto, es menester que la autoridad recurrente exprese razones que demuestren que se reúne cada uno de tales requisitos, siendo que los razonamientos que formule al respecto deben recaer sobre uno y otro, y examinarse por separado.

82. Luego, partiendo de las premisas apuntadas, se considera que la recurrente no acredita la actualización del supuesto de procedencia aducido, ya que más allá de esgrimir razones para intentar evidenciar que el asunto que nos ocupa es un caso excepcional por su importancia, así como argumentos que demostraran que el asunto no conviene en la mayoría o con la totalidad de asuntos y por qué es trascendente debido a que el resultado de la sentencia puede tener consecuencias graves, la autoridad se limitó en manifestar cuestiones relacionadas con el fondo del asunto.

83. Así, es claro que tales argumentos no representan, ni por asomo, razones suficientes que revelen la importancia y trascendencia del presente asunto, conforme a los parámetros expuestos por el Alto Tribunal en el criterio previamente reproducido, pues únicamente representan, en todo caso, argumentos que intentan demostrar la ilegalidad de la sentencia recurrida en cuanto al fondo del asunto.

84. Al respecto, es aplicable por analogía sustancial, la jurisprudencia sin número, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, página 45, con registro digital 239003, de rubro y texto siguientes:

«REVISIÓN FISCAL ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO EN NEGOCIOS DE CUANTIA INDETERMINADA

O MENOR DE \$500,000.00. SU EXAMEN DEBE EFECTUARSE CON INDEPENDENCIA DEL FONDO DEL NEGOCIO.

Es inaceptable que la existencia de la importancia o de la trascendencia del asunto, requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación para la procedencia del recurso de revisión fiscal en negocios cuya cuantía sea indeterminada o menor de \$500,000.00, se haga depender del examen del fondo del asunto, pues no es lógico ni jurídico admitir o desechar el recurso por las mismas razones que, en su caso, servirían para confirmar o revocar la sentencia recurrida previo al estudio de los agravios hechos valer. En consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para admitir o desechar el recurso, no debe prejuzgar sobre la legalidad de los fundamentos del fallo que se recurre, ya que ello implicaría la solución del recurso en cuanto al fondo.».

85. Por tanto, las consideraciones que preceden conducen a concluir que la recurrente no acredita la importancia y trascendencia del asunto, en términos de la fracción II del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para la procedencia del recurso de revisión.

86. Máxime que es un hecho notorio para este órgano revisor, lo referente al proceso que llevan a cabo los contribuyentes ante el Servicio de Administración Tributaria, para el cambio de régimen fiscal, constituye un trámite muy ordinario o cotidiano, lo que de suyo implica que lo decidido en el presente asunto realmente no trascendería para otros.

87. Sobre el tema, cabe invocar por las razones que informa, el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, en la jurisprudencia XVI.1o.A. J/52 (10a.), publicado en la página 2352, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de título y texto siguientes:

«REVISIÓN FISCAL. DICHO RECURSO ES IMPROCEDENTE SI EL ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA FUE LA NEGATIVA A LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS SOLICITADA Y NO EXCEDE LA CUANTÍA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *El requisito para que proceda el recurso de revisión fiscal, sustentado en el hecho de que el asunto sea importante y trascendente (fracción II del numeral citado), radica en que la autoridad exponga razona-*

damente las causas por las que considera que la cuestión debatida en el juicio de nulidad se distingue del común de los asuntos del mismo tipo, para que así el tribunal revisor pueda constatar que realmente es excepcional y que, por eso, se justifica su importancia y trascendencia. Entonces, si no existe la argumentación de la recurrente en este sentido, no puede ponderarse la actualización de la hipótesis de procedencia, porque el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda conocer del asunto está impedido para realizar un estudio oficioso sobre este aspecto. Respecto de la fracción III del precepto indicado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la solicitud de aclaración de jurisprudencia 5/2010, determinó que si bien el recurso procede cuando: 1) Se trate de una resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales; y, 2) La materia del asunto verse sobre: a) interpretación de leyes o reglamentos; b) determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; c) competencia en materia de facultades de comprobación; d) violaciones procesales durante el juicio que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al resultado del fallo; e) violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias; y, f) afectación del interés fiscal de la Federación, lo cierto es que las violaciones señaladas en los incisos d) y e), deben relacionarse con alguno de los supuestos previstos en los diversos a), b) y c); de ahí que no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que debe atenderse a la sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa. En estas condiciones, cuando el acto impugnado lo sea la negativa de devolución de impuestos, no se surte el supuesto referido en el inciso a) señalado, debido a que, analizado oficiosamente, se advierte que no existe un problema de interpretación de los artículos relativos a las devoluciones, porque esa problemática ya fue resuelta íntegramente por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, al fallar la contradicción de tesis 2/2017, pues interpretó el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación y destacó, entre otros aspectos, que la negativa basada en que el proveedor del contribuyente solicitante incumplió con sus obligaciones fiscales, no es un hecho atribuible a éste, de manera que esa particularidad no debe perjudicarlo, al grado de negarle lo solicitado, al restarle por ese solo hecho eficacia probatoria a los comprobantes fiscales como documentos fundamentales para acreditar el gasto o erogación ahí contenida, los cuales únicamente deben cumplir los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación. Esas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia PC.XVI.A. J/20 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA GENERAR UNA PRESUNCIÓN

SOBRE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN AQUÉLLOS.", y a la tesis aislada PC.XVI.A. 2 A (10a.), de título y subtítulo: "COMPROBANTES FISCALES. LAS INCONSISTENCIAS O EL INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES FISCALES POR PARTE DE LOS PROVEEDORES QUE LOS EXPIDEN, PUEDEN COBRAR RELEVANCIA CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTROS HECHOS.". Por tanto, el recurso de revisión fiscal es improcedente si el acto impugnado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa fue la negativa a la devolución de impuestos y no excede la cuantía a que se refiere la fracción I del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.».

88. En esas condiciones, si para que el recurso sea procedente bajo ese supuesto, es necesario que la autoridad que lo interponga exprese los razonamientos demostrativos de que el asunto es de importancia y trascendencia, es decir, que evidencie que se trata de un asunto excepcional, porque el tema de los agravios propuestos no coincide con la mayoría o la totalidad de los asuntos y, además, que la resolución que se pronuncie trascenderá en resultados de índole grave, sin lugar a dudas deviene insuficiente para satisfacer dichos extremos que la Sala recurrida aparentemente se haya equivocado, incluso de forma notoria; o que la misma hubiera violentado las reglas del procedimiento.

89. Sobre el particular, resulta aplicable la tesis número I.7o.A.159 A, aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte, que dice:(4)

«REVISIÓN. LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL RECURSO NO SE ACREDITAN POR LA EXISTENCIA DE EQUIVOCACIONES NOTORIAS EN LA SENTENCIA DE LA SALA FISCAL. Se ha estimado que la importancia y trascendencia de un asunto como causa de procedencia del medio de impugnación en estudio, consiste básicamente en que éste no sea de los que regularmente conocen las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es decir, que las cuestiones sobre las que verse sean excepcionales, de manera que para demostrar que se actualiza el supuesto aludido, es necesario que el inconforme ponga de manifiesto que la materia del juicio no es común, mediante la comparación de la sentencia recurrida con las que habitualmente se emiten por dichas Salas. En ese orden de ideas, es evidente que con el argumento de que en la sentencia combatida se aplica equivocadamente un dispositivo legal y "que no son comunes equivocaciones tan notorias" en el dictado de un fallo, no se demuestra el carácter

excepcional del asunto, dado que para ello debe atenderse al asunto en sí mismo considerado, para de ahí, en abstracto, desprender su entidad y relevancia, condiciones que obviamente no surgen por el simple hecho de que en el dictado del fallo pudieran haberse cometido errores o imprecisiones, en tanto éstos no pueden constituir, por sí mismos, la importancia y trascendencia del caso como justificante para su procedencia.»

90. Además, en la especie ni siquiera se alega la inobservancia de alguna jurisprudencia sobre constitucionalidad de normas, por lo que tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia a que se contrae la jurisprudencia 2a./J. 139/2011 (9a.), de la Segunda Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 543, con registro electrónico 160053, que establece:

«REVISIÓN FISCAL. LA INOBSERVANCIA DE LA JURISPRUDENCIA SUSTENTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS POR PARTE DE LA SALA FISCAL, ACTUALIZA EL SUPUESTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO.

La citada fracción prevé un supuesto de procedencia del recurso de revisión fiscal determinado por las particularidades del asunto, en atención a su importancia y trascendencia, que se prevén como elementos propios y específicos que concurren para individualizarlo y distinguirlo de los demás de su especie. Los requisitos de dicho supuesto se actualizan ante la inobservancia, por parte del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los Tribunales Colegiados de Circuito, en ejercicio de su competencia delegada, que se refiera a la constitucionalidad de normas -ya sea que declare su inconstitucionalidad o reconozca su conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues aquélla es obligatoria para el citado Tribunal administrativo por mandato expreso de la propia Constitución y de la ley, con el fin de hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En este supuesto de procedencia debe tenerse en cuenta lo siguiente: 1) Cuando se invoque la inobservancia de una jurisprudencia debe verificarse que no haya sido superada, interrumpida o modificada y que no haya perdido su vigencia por virtud de la reforma del precepto cuya constitucionalidad se cuestionó, ya que no podría dar lugar a la procedencia del recurso la inobservancia de una jurisprudencia que ya no es obligatoria. 2) Ante la existencia de dos o más jurisprudencias obli-

gatorias para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se sustenten criterios contradictorios sobre la constitucionalidad de una norma y no se haya emitido un criterio que las unifique, el aludido Tribunal Fiscal puede aplicar la que considere jurídicamente correcta. En ese supuesto, la inobservancia de alguna de esas jurisprudencias dará lugar a la procedencia de la revisión fiscal, toda vez que resultan obligatorias para el citado Tribunal administrativo. 3) Una vez que se ha estimado procedente el recurso, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento puede adoptar, en el fondo, la postura que estime adecuada, cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia sustentada por otro Tribunal Colegiado de Circuito sobre la constitucionalidad de una norma, ya que dicho criterio no le resulta obligatorio. 4) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito que resuelva la revisión fiscal debe acatar aquélla, porque le es obligatoria y, en el supuesto de que exista contradicción de criterios entre los sostenidos por las Salas del Máximo Tribunal que no hayan sido unificados, podrá aplicar el que estime jurídicamente correcto, dado que en ese supuesto ambos le resultan obligatorios. 5) Cuando se alegue la inobservancia de una jurisprudencia en los términos apuntados, debe existir un principio de agravio para la autoridad, pues de lo contrario no se justificaría establecer la procedencia del recurso si esa inobservancia no trasciende a la validez del acto impugnado, como tampoco en el supuesto de que en el fondo no se hagan valer agravios que versen sobre ese tópico.».

91. Tampoco los previstos en la **fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**.

92. Para evidenciarlo, es pertinente destacar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, en la que determinó que el recurso de revisión fiscal es procedente siempre y cuando las violaciones a que se refieren los incisos d), e) y f), de la citada fracción III, se relacionen con alguna de las hipótesis previstas en los diversos incisos a), b) y c), lo que, dijo, es congruente con el carácter excepcional y selectivo del recurso en cuestión; y concluyó, que para que proceda la revisión fiscal no basta que la resolución se emita por alguna autoridad fiscal, sino que además es necesario que se atienda a la sustancia de lo decidido en sede administrativa o contenciosa.

93. Tesis de jurisprudencia que al provenir de una de las Salas del Alto Tribunal de la República, es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales (incluido este tribunal colegiado), en términos de lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Am-

paro, la cual aparece publicada en la página mil veintiocho del tomo XXXIII, de febrero de dos mil once, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: «*REVISIÓN FISCAL. PROCEDE CUANDO EL ASUNTO SE REFIERA A UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA O POR AUTORIDADES FISCALES LOCALES COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, SIEMPRE QUE COINCIDA CON ALGUNO DE LOS TEMAS FISCALES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 63, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 140/2008).*».

94. En ese orden de ideas, el hecho de que en la sentencia recurrida la Sala Regional de Occidente invocara los artículos 113-E y 113-I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, y precisara que analizó su contenido; ello, no lleva a considerar que el recurso de revisión fiscal es procedente en términos del artículo 63, fracción III, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debido a que, a fin de declarar la nulidad, la Sala regional no realizó interpretación, *per se*, alguna de normas legales, como erróneamente lo estima la parte recurrente.

95. En efecto, la Sala consideró «...*a fin de dirimir la litis del presente juicio, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, mismos que son del tenor siguiente...*» y, conforme a ello, advirtió que si bien el tercer párrafo del artículo 113-E de la Ley del Impuesto Sobre la Renta señala, que en caso de que los contribuyentes omitan presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a la Sección en la que se encuentra inmerso, es decir, en el Régimen Simplificado de Confianza y deberán tributar de conformidad con el Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; lo cierto es, que en ninguna parte establece, que el cambio de régimen deba verificarse respecto del ejercicio concluido, sino que debe entenderse que dicho cambio se verificará a partir de la fecha en que se incurra en incumplimiento.

96. Lo cual, solo constituye una aplicación de los preceptos señalados, pues la juzgadora los invocó con el fin de arribar a la conclusión de que «...es a partir de ese ejercicio en que debería dejar de tributar en el Régimen Simplificado de Confianza

y no en el ejercicio dos mil veintidós como incorrectamente resolvió la autoridad: consecuentemente resultó procedente que cumpla con sus obligaciones fiscales y la determinación de las contribuciones a su cargo, conforme al régimen denominado: "De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales" *a partir del tres de octubre de dos mil veintitrés, esto es, un día después de advertido el incumplimiento, que hizo que ya no pudiera continuar tributando en el Régimen Simplificado de Confianza...».*

97. De ahí que se concluya que la invocación de dichos artículos, no fue con la finalidad de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de esas normas, sino que, se repite, únicamente **para disipar si en los mismos se establece que el cambio de régimen deba verificarse respecto del ejercicio fiscal concluido.**

98. Sustenta lo anterior, por las razones que la informan, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 329 (registro 164023), que dice:

«INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN. En la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden detectarse, al menos, dos criterios positivos y cuatro negativos para identificar qué debe entenderse por "interpretación directa" de un precepto constitucional, a saber: en cuanto a los criterios positivos: 1) la interpretación directa de un precepto constitucional con el objeto de desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de la norma, para lo cual puede atenderse a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras, a fin de entender el auténtico significado de la normativa, y ello se logra al utilizar los métodos gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico. Esto implica que la sentencia del tribunal colegiado de circuito efectivamente debe fijar o explicar el sentido o alcance del contenido de una disposición constitucional; y, 2) la interpretación directa de normas constitucionales que por sus características especiales y el carácter supremo del órgano que las crea y modifica, además de concurrir las reglas generales de interpretación, pueden tomarse en cuenta otros aspectos de tipo histórico, político, social y económico. En cuanto a los criterios negativos: 1) no se considera interpretación directa si únicamente se hace referencia a un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia en el que se establezca el alcance y sentido de una norma constitucional. En este caso, el tribunal colegiado de circuito no

realiza interpretación alguna sino que simplemente refuerza su sentencia con lo dicho por el Alto Tribunal; 2) la sola mención de un precepto constitucional en la sentencia del tribunal colegiado de circuito no constituye una interpretación directa; 3) no puede considerarse que hay interpretación directa si deja de aplicarse o se considera infringida una norma constitucional; y, 4) la petición en abstracto que se le formula a un tribunal colegiado de circuito para que interprete algún precepto constitucional no hace procedente el recurso de revisión si dicha interpretación no se vincula a un acto reclamado.».

99. Cabe indicar que **no se ubica el asunto en los incisos b) y c) de la antedicha fracción III**, debido a que no se cuestiona la competencia de la demandada, ni versó sobre el alcance de los elementos esenciales de los tributos, tanto es así que, como se desprende de la sentencia recurrida, ésta se constriñó a dilucidar si fue correcta o no la resolución emitida por la autoridad demandada, referente al cambio de régimen fiscal.

100. Precisado lo anterior, debe señalarse que **es innecesario examinar si se cumplió alguna de las porciones normativas identificadas en los incisos d) y e) de la referida fracción III del artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque al no actualizarse las hipótesis referidas en los anteriores párrafos** -contenidas en los precitados incisos a), b) y c)-, menos aún podría sostenerse que estuvieren correlacionadas con esas específicas hipótesis, sin que obste en contrario que la resolución administrativa anulada por la sentencia sujeta a revisión, haya sido emitida por el Servicio de Administración Tributaria; pues, como se vio, conforme al criterio sustentado por la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, en la jurisprudencia 2a./J. 204/2010, para que proceda el recurso de revisión no basta que la resolución anulada haya sido emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Servicio de Administración Tributaria o por autoridades fiscales de las Entidades Federativas coordinadas en ingresos federales **y, que se afecte el interés fiscal de la Federación**, sino que es necesario además, que se atienda a la sustancia de lo decidido en la sede administrativa o contenciosa, es decir, que las violaciones a que se refieren los incisos d), e) y f), se relacionen con alguno de los supuestos previstos en los incisos a), b) y c), lo cual en la especie no ocurrió.

101. Sustenta la anterior decisión, la jurisprudencia 2a./J. 35/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1038, Tomo XXXI, Marzo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

«REVISIÓN FISCAL. EL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO F), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005), ACTUALMENTE NUMERAL 63, FRACCIÓN III, INCISO F), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ESTABLECE UN PRESUPUESTO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO QUE NO DEPENDE DE LA CUANTÍA DEL ASUNTO, SINO DE SU RELACIÓN CON LOS DIVERSOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LA PROPIA FRACCIÓN III. Los indicados preceptos legales prevén la posibilidad de que las autoridades interpongan recurso de revisión fiscal contra determinadas resoluciones o sentencias definitivas, siempre que éstas se refieran a alguno de los supuestos de procedencia señalados en sus diversas fracciones; y específicamente, la contenida en la fracción III, inciso f), que indica que debe tratarse de resoluciones dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, o por el Servicio de Administración Tributaria, siempre que se afecte el interés fiscal de la Federación, no exige para su procedencia la actualización de la hipótesis establecida en la fracción I, relativa a la cuantía del asunto, pero sí requiere que esa afectación se relacione con alguno de los incisos que integran la propia fracción III, pues no puede ser analizada de manera aislada. En ese sentido, se concluye que si por causa de una resolución se afecta el interés del Fisco Federal, da lugar a la interposición del recurso de revisión fiscal si además esa afectación se relaciona con la interpretación de leyes o reglamentos en forma tácita o expresa; a la determinación del alcance de los elementos esenciales de las contribuciones; a la competencia de la autoridad que haya dictado u ordenado la resolución impugnada o tramitado el procedimiento del que deriva o al ejercicio de las facultades de comprobación, y no debe atenderse al monto del asunto.».

102. Menos aún se demuestra alguna de las hipótesis de procedencia previstas en las restantes fracciones del citado precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que no se advierte que se trate de una resolución dictada en materia de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos (fracción IV); ni se está ante una resolución dictada en materia de comercio exterior (fracción V). De ninguna manera, se trata de una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, ni versa sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo o sobre cualquier aspecto relacionado con pensiones que otorga el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (fracción VI). No se trata de una

resolución en la cual, se haya declarado el derecho a la indemnización, o se condenara al Servicio de Administración Tributaria, en términos del artículo 34 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria (fracción VII); ni se resolvió sobre la condenación en costas o indemnización previstas en el artículo 6º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (fracción VIII), además de que no es una resolución dictada con motivo de las reclamaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (fracción IX); y, en la sentencia no se declaró la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala, sección o pleno de la Sala Superior (fracción X).

103. En relación a lo anterior con esta última fracción —relativa a que en la sentencia no se declaró la nulidad, con motivo de la inaplicación de una norma general, en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad y de la convencionalidad realizado por la sala—, no se advierte en la resolución impugnada que se hubiera realizado un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, puesto que no se confrontó la ley aplicada al actor en el juicio de origen con algún derecho humano protegido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún instrumento internacional, si no únicamente se dilucidó un tema de legalidad al confrontarse los artículos 113-E, 113-F, 113-G, fracción VII y 113-I, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta con la Regla 3.13.34 de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veintitrés, esto es, una ley secundaria, sin que ninguna de las citadas normas establezcan un derecho humano que deba protegerse en favor del actor.

104. Ello es así, pues como se desprende de las digitalizaciones de la sentencia reclamada —insertas párrafos previos—, la Sala del conocimiento declaró **inoperantes** todos los conceptos de impugnación en los que se planteó el ejercicio de un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, al estimar que no advertía alguna violación a los derechos fundamentales de la parte actora, y en ese entendido citó el criterio 2a./J. 16/2014 (10a), de rubro: «*CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*».

105. Por consiguiente, en el presente caso no se está en tal supuesto, pues no obstante que los Juzgadores están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos, ello no significa

que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, como en el caso aconteció, pues sólo se efectuó el contraste de las citadas normas; sin embargo, dicha determinación la hizo en función del control de legalidad que realizó.

106. Es aplicable al caso, la tesis I.2o.C.3 K (10a.), sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2353, Décima Época, con registro digital 2005680, de rubro y texto:

«DERECHOS HUMANOS. EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO A CARGO DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAÍS, NO SIGNIFICA QUE ÉSTAS DEBAN REALIZAR LA INTERPRETACIÓN CONFORME O LA DESAPLICACIÓN DE LA LEY SECUNDARIA, SI LA RESOLUCIÓN DEL ASUNTO SE CONSTRIÑE A DILUCIDAR CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD. De los artículos 1o. y 133, última parte, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de su interpretación realizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se colige que los Jueces del país están obligados a ejercer de oficio el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia de derechos humanos. La facultad referida, no significa que la autoridad judicial deba concluir con la interpretación conforme o la desaplicación de la ley, si del análisis del asunto se advierte que en realidad no existe un problema de constitucionalidad o convencionalidad, esto es, que la disposición inferior aplicable no pugna con las normas de derechos humanos establecidas en la Constitución Federal o en los instrumentos internacionales, sino que sólo deben dilucidarse cuestiones de mera legalidad, como en el caso, en que una de las partes en un juicio afirme que le asiste un derecho de conformidad con la ley secundaria y éste se le haya negado por la propia autoridad responsable con fundamento en la mencionada norma inferior, pues en ese supuesto, la resolución del asunto se reduce a determinar la disposición específicamente aplicable y/o a fijar su interpretación legal, sin que sea materia de conflicto la posible contradicción con algún derecho humano previsto en la Constitución o en un instrumento internacional, ni esa contraposición se desprenda del estudio correspondiente.».

107. Por las razones expuestas, es que no benefician a sus pretensiones las diversas tesis que cita en sus agravios la autoridad recurrente, pues como se indicó, no se ubica en ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de que se trata.

108. En similares términos se pronunció este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de revisión fiscal 53/2023, 139/2023, 161/2023; 111/2024 y 146/2024, en sesiones de quince de febrero, once de abril y veintisiete de junio de dos mil veinticuatro;(5) así como de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco.

VII. DECISIÓN

109. En esas condiciones, lo procedente es **desechar, por falta de legitimación**, la revisión fiscal intentada en favor del Jefe del Servicio de Administración Tributaria; y por **improcedente** el recurso de revisión fiscal interpuesto por la **Administración Desconcentrada Jurídica de Colima «1», de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de esta última y de la autoridad demandada.**

110. No es obstáculo para declarar la improcedencia del presente medio de impugnación principal, que éste haya sido admitido en proveído dictado por la Presidencia de este Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, dado que el mismo no causa estado, al no constituir una resolución definitiva; en sustento a lo cual, se cita, por analogía, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 19/98, publicada en la página 19, del Tomo VII, Marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Común, Novena Época, con registro digital 196731, de rubro:

«REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. *La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.»*

111. Tampoco es impedimento a lo anterior el hecho de que algunos de los criterios invocados en la presente ejecutoria, se hayan emitido durante la vigencia de la Ley de Amparo anterior; sin embargo, resultan aplicables en la especie conforme a lo previsto en el artículo sexto transitorio de la nueva Ley de Amparo, que establece

que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a este nuevo ordenamiento, sin que en el caso se advierta oposición alguna al respecto.

112. Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 104, fracción III, de la Constitución General de la República y 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha, por falta de legitimación**, el recurso de revisión fiscal interpuesto en favor del Jefe del Servicio de Administración Tributaria; y por **improcedente**, el recurso de revisión fiscal interpuesto por la **Administración Desconcentrada Jurídica de Colima «1», de la Administración General Jurídica, del Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación de esta última y de la autoridad demandada.**

Notifíquese; háganse las anotaciones correspondientes; envíese testimonio de esta resolución a la autoridad del conocimiento; y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y aprobaron los Magistrados que integran el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **Leonel Medina Rubio** (presidente y ponente), **Claudia Mavel Curiel López** (quien manifiesta trabajar bajo protesta) y **José de Jesús Flores Herrera, en sesión del nueve de octubre de dos mil veinticinco**; y, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, lo firman electrónicamente para constancia, con el Secretario de Tribunal, José Eduardo García Villegas que autoriza y da fe.

El que suscribe, licenciado José Eduardo García Villegas, Secretario de Tribunal adscrito al Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, hace constar y certifica: que en términos de lo previsto en los artículos 1 y 11 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso de Información Pública Gubernamental, en esta versión pública, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que

encuadra en esos supuestos normativos, tal y como lo dispone el diverso numeral 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos. Doy fe.

1. En atención a las constancias que integran el juicio de nulidad 403/24-07-02-4, del índice de la Segunda Sala Regional de Occidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Guadalajara, Jalisco, así como del toca en que se actúa.

2. **«Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.».

3. La tesis es visible con el registro electrónico 2022083, o en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 616, Décima Época.

4. Visible en la Novena Época, Tomo XV, Febrero de 2002, página 926, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 187690.

5. En su anterior integración.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.

Hechos: En diversos juicios contenciosos administrativos federales se declaró la nulidad de la resolución emitida tanto por una Administración Desconcentrada

de Auditoría Fiscal de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, como por la Administración de Operación de Padrones, ambas del Servicio de Administración Tributaria (SAT). Inconforme, el jefe del SAT, a través de la administración jurídica correspondiente, interpuso recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: El Jefe del Servicio de Administración Tributaria carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal cuando no fue parte en el juicio contencioso administrativo federal en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, la cual no fue emitida por autoridades de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales.

Justificación: De los artículos 3o., fracción II y 63, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deriva que el recurso de revisión fiscal únicamente puede interponerse por la autoridad que emitió el acto impugnado (autoridad demandada), a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica. De ahí que el jefe del SAT carece de legitimación para interponer el recurso de revisión fiscal contra las sentencias dictadas en el juicio contencioso administrativo en el que se declaró la nulidad de la resolución impugnada, salvo cuando ésta fue emitida por autoridades fiscales de una entidad federativa coordinada en ingresos federales o cuando aquél haya sido parte en el juicio de nulidad.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A. J/1 A (12a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 43/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", con sede en Jalisco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Claudia Mavel Curiel López. Secretaria: Aida Elizabeth Alferez Flores.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 64/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 155/2024. Administrador Desconcentrado Jurídico de Jalisco "3", de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, José de Jesús Flores Herrera y Claudia Mavel Curiel López. Ponente: José de Jesús Flores Herrera. Secretaria: Karla Guadalupe Villegas Martínez.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 25/2025. Subadministradora Desconcentrada Jurídica de Jalisco "3", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2025. Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima 1, con sede en Colima, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio, Claudia Mavel Curiel López y José de Jesús Flores Herrera. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: José Eduardo García Villegas.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



ABORTO. LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I Y 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS SON INCONSTITUCIONALES.

Hechos: Diversas mujeres promovieron amparo indirecto contra los referidos preceptos que penalizan tanto el aborto procurado como el consentido. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En el recurso de revisión se argumentó que se privó a las quejas de obtener una sentencia de fondo en la que se analizara la constitucionalidad de las normas impugnadas a fin de garantizar su derecho a la interrupción del embarazo. En los conceptos de violación se argumentó, en esencia, que las normas reclamadas al establecer una prohibición absoluta para interrumpir el embarazo vulneran los derechos a la salud, a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la autonomía reproductiva y a decidir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inconstitucionales los artículos 115, fracción I y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos, al tipificar como delito la interrupción del embarazo desde la fase inicial de la gestación.

Justificación: La inconstitucionalidad de los mencionados preceptos radica en incluir en su formulación la interrupción del embarazo de forma absoluta, a partir de la decisión voluntaria de la persona gestante sin brindar algún margen de tiempo para decidir, derecho que asiste a las personas gestantes. Al omitir considerar el necesario balance entre la protección al producto de la concepción y los derechos fundamentales de las mujeres y de las personas con capacidad de gestar –inclusive dentro de las primeras doce semanas de gestación en las cuales se considera el menor riesgo

de la gestante– se destruye el equilibrio constitucional, ya que se inhibe en su totalidad el derecho a elegir al otorgar una protección total y absoluta al concebido. Los preceptos son inconstitucionales porque califican como delito la interrupción del embarazo desde la fase inicial de la gestación, lo que afecta en forma desproporcionada los derechos de la mujer y de las personas con capacidad de gestar, al utilizar medidas de índole penal a fin de proteger la vida del concebido limitando totalmente los derechos de aquéllas. Para que exista un equilibrio la regulación debe comprender una hipótesis que impida la vulneración del resto de los derechos involucrados. Máxime que con la tipificación de la conducta: 1) se pretende justificar la pena como un medio que la sociedad tiene para expresar su oposición al aborto, lo cual es insuficiente para estimarla acorde al orden constitucional, al trastocar la dignidad de la persona gestante frente al desconocimiento de las características que la individualizan y la definen; 2) se afectan trascendentalmente la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad al impedir la elección de un proyecto de vida conforme a las propias convicciones; 3) se crea un mecanismo de violencia de género que refuerza roles –la maternidad como destino obligatorio– que repercuten en la imposibilidad de alcanzar la igualdad jurídica; y 4) se lesiona la salud mental y emocional ante la imposibilidad de plantearse alternativas de decisión y de conducción de la vida propia, lo que a su vez genera el impedimento de alcanzar el más pleno bienestar. Además, la prohibición total del aborto voluntario en cualquier momento del embarazo frente a la amenaza de un proceso penal genera que las personas embarazadas ejecuten o soliciten que se les ejecute un aborto clandestino, lo que se realiza en condiciones de precariedad con los consecuentes riesgos que ello implica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)

Amparo en revisión 481/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE FORMALIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRARON LA MASA HEREDITARIA, Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio ordinario civil las personas adjudicatarias de un bien inmueble que integró la masa hereditaria en un diverso juicio sucesorio intestamentario, demandaron de otro adjudicatario del propio bien la disolución de la copropiedad. En la sentencia de primera instancia se determinó que los documentos que aportaron en el juicio de origen resultaban insuficientes para demostrar la existencia de la copropiedad cuya disolución se reclamó, pues para acreditarla no bastaba el solo dictado de la sentencia de partición y adjudicación de bienes, ya que derivado del valor del inmueble controvertido la partición debía constar en escritura pública, en términos del artículo 1777 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, y además estar inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. Inconformes los actores interpusieron recurso de apelación en el que se modificó la sentencia de primera instancia al señalar que la persona juzgadora erró al imponerles la carga procesal de demostrar la escrituración de la adjudicación y que estuviera inscrita en el Registro, pues les impidió tener acceso a una justicia pronta y completa, lo que es contrario a los postulados del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de formalización en escritura pública de la adjudicación de los bienes que integraron la masa hereditaria y su falta de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, no lleva a determinar la inexistencia del derecho de copropiedad entre los adjudicatarios reconocidos, por lo que sí procede la acción de disolución de copropiedad.

Justificación: La nulidad por falta de forma, cuando no se trata de actos solemnes, es considerada por el código mencionado como una nulidad relativa que siempre permite que el acto produzca sus efectos y pueda hacerse valer por todo interesado para invalidarlo o para que se otorgue en la forma prescrita por la ley, o bien, puede extinguirse por confirmación o ratificación tácita de las partes. En ese contexto, dado que la adjudicación de los bienes de la herencia no constituye un acto solemne,

porque basta la declaratoria que al respecto se emita en el juicio sucesorio intestamentario respectivo para comprobar su existencia y porque su escrituración no es constitutiva de derechos, debe concluirse que la falta de forma a que se refiere el citado artículo 1777 no produce la inexistencia de ese acto, sino sólo su nulidad relativa, que además no opera de pleno derecho, sino que necesariamente debe ser declarada judicialmente.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.6o.C.18 C (11a.)

Amparo directo 724/2024. 4 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Hatzibeth Érika Figueroa Campos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Francisco Javier Guillén Alarcón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE ELIMINAR PUBLICACIONES DE SU PLATAFORMA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la negativa de la red social *Facebook (Meta Platforms Technologies Ireland Limited)* de eliminar publicaciones realizadas por usuarios en las que se difundían datos personales y aseveraciones que consideraba falsas y lesivas a su honor. El Juzgado de Distrito desechó la demanda en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo. Estimó que el acto reclamado no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo. Contra esa decisión la quejosa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: La negativa de la red social *Facebook* de eliminar publicaciones dentro de su plataforma no constituye un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: El uso de dicha red social deriva de una relación contractual privada entre los usuarios y la empresa, regida por sus términos y condiciones, en la que el Estado mantiene una postura neutral respecto a sus contenidos. La decisión de mantener o eliminar publicaciones no proviene de una potestad estatal, no se ejecuta en el ámbito de un servicio o espacio público, ni se encuentra prevista en una norma general que delegue a la empresa una función pública. En consecuencia, la negativa de eliminar publicaciones de su plataforma no crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria en un contexto relevante para el derecho público, requisitos esenciales para reconocer los actos de particulares como actos de autoridad reclamables en el juicio de amparo. Ello no deja en estado de indefensión a las personas usuarias, ya que existen medios ordinarios de defensa frente a publicaciones falsas o calumniosas, como el juicio civil por daño moral, el procedimiento de protección de datos personales, el derecho de réplica o los mecanismos internos de denuncia en la propia plataforma, en la inteligencia que frente a las resoluciones jurisdiccionales respectivas podrá promoverse juicio de amparo para la defensa de los derechos humanos que, en su caso, se hayan transgredido.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.1 A (12a.)

Queja 114/2025. 11 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Fernando Silva García, de la Magistrada Mayra González Solís y de Israel Hernández González, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Fernando Silva García. Secretario: Javier Herrera Palomares.

Nota: Esta tesis aborda el mismo tema que las sentencias que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 203/2025, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AFIRMATIVA FICTA. NO OPERA PARA SOLICITUDES DE PENSIONES REGULADAS POR LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO DE MORELOS).

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, el actor demandó la afirmativa ficta respecto de su solicitud de pensión por jubilación ante el silencio de la autoridad demandada. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consideró que en realidad se reclamaba la omisión de las autoridades demandadas para dar respuesta a su solicitud y declaró su nulidad para que se diera contestación a su petición.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la afirmativa ficta no opera en materia de solicitud de pensiones, al no encontrarse regulada en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Justificación: La afirmativa ficta, como resultado del silencio administrativo, constituye un medio eficaz para que todos los particulares obtengan respuesta a las peticiones que formulan a la administración pública y, sobre todo, la obtengan dentro del plazo establecido en la legislación aplicable. A través de esta figura se configura de manera presunta la existencia de un acto administrativo de contenido favorable para el particular que presentó la solicitud no contestada. Para tenerla por actualizada es necesario que concurren los siguientes elementos: 1) se formuló una promoción o solicitud a la autoridad; 2) la autoridad omitió dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, no se pronunció al respecto; 3) transcurrió el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud planteada por el particular; 4) la normativa aplicable al caso concreto regula la resolución afirmativa o positiva; 5) el actor solicitó la constancia de que operó dicha resolución ficta, y 6) se cumplieron los requisitos legales establecidos por la normativa que regula lo solicitado.

En el caso, el artículo 15 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece que para solicitar las pensiones referidas en ese capítulo (jubilación por cesantía en edad avanzada, invalidez, viudez, orfandad y ascendencia) se requiere que medie por escrito y sea acordada por el Cabildo municipal, en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la

documentación necesaria para su tramitación. La norma citada no establece que la falta de acuerdo de dicha solicitud, dentro del referido plazo, conlleva la configuración de la afirmativa ficta. Por consiguiente, si la ley referida, aplicable al caso por tratarse de una solicitud de pensión de un elemento de seguridad pública, no regula la afirmativa ficta, entonces la pretensión del quejoso en el juicio de nulidad resulta improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.30 A (11a.)

Amparo directo 44/2024. Fabricio Fabián Huerta. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Teresa Hernández García, secretaria en funciones de Magistrada de Circuito. Secretario: Eloy Gómez Avilés.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.

Hechos: Diversas mujeres promovieron amparo indirecto contra el artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos que penaliza la asistencia al aborto voluntario, es decir, el aborto causado por un médico, cirujano, comadrona o partero, con el consentimiento de la persona gestante. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. En el recurso de revisión se argumentó que privar a dichas personas de prestar atención médica a una persona gestante en una situación de emergencia o por querer ejercer su derecho a la interrupción del embarazo, viola los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la no discriminación, a la salud, a la autonomía reproductiva, a la vida y a decidir.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inconstitucionalidad del precepto que prevé el tipo penal relativo al aborto autoprocurado y al consentido, se extiende al artículo 116 del Código Penal para el Estado de Morelos, ya que complementa la prohibición absoluta de interrupción del embarazo e impide que la persona que decide abortar pueda ser asistida por personal sanitario.

Justificación: La inconstitucionalidad de los artículos 115, fracción I y 117 del Código Penal para el Estado de Morelos conlleva la obligación de invalidar otras porciones normativas adicionales que comparten el mismo vicio, como lo es el mencionado artículo 116, que se refiere a la asistencia en casos de aborto voluntario. Dicho precepto establece que cuando el aborto sea causado por un médico, cirujano, comadrona o partero, además de las sanciones que le correspondan conforme al artículo 115, fracción I, del mismo ordenamiento, se le suspenderá de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio. Esta disposición complementa la prohibición total de la interrupción del embarazo, y prevé sanciones adicionales al personal de salud o a quien realice acciones relacionadas con la atención de partos, ya sea que lleve a cabo el procedimiento médico sanitario, o bien, proporcione ayuda para su ejecución. La parte preliminar del artículo contiene indicadores que permiten advertir que la norma se entiende aplicable tanto para el caso del aborto consentido como el del aborto forzado, al expresar que la sanción es aplicable cuando el aborto sea o no consentido o forzado. Mantener la validez constitucional del artículo 116 se traduciría en la imposibilidad de optar por una interrupción asistida por personal sanitario, pues

permanecería vigente la sanción consistente en la suspensión temporal en el ejercicio de la profesión, oficio o práctica de la persona que lleve a cabo el procedimiento sanitario o ayude en éste.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)

Amparo en revisión 481/2023. 30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
Neófito López Ramos. Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SOBRE LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.

Hechos: Personas defensoras de los derechos humanos promovieron amparo indirecto contra el Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de suspensión del acto reclamado e inconstitucionalidad de normas generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024. El Juzgado de Distrito admitió la demanda. El Presidente de la República interpuso recurso de queja. Alegó que no se acredita el interés legítimo de los promoventes, sino únicamente un interés simple, por lo que debe desecharse la demanda. Además, argumentó que las normas reclamadas son de naturaleza heteroaplicativa, pues requieren de un acto de aplicación para materializar los supuestos normativos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si la quejosa tiene interés jurídico o legítimo, ni para establecer el carácter autoaplicativo o heteroaplicativo de las normas generales impugnadas del Decreto por el que se reforman los artículos 129 y 148 de la Ley de Amparo, publicado en el medio de difusión oficial el 14 de junio de 2024.

Justificación: Al no ser una cuestión de constatación inmediata, el análisis de la afectación al interés legítimo o jurídico de los peticionarios de amparo debe realizarse en la sentencia, pues para llegar a esa conclusión deben llevarse a cabo análisis y razonamientos profundos propios de esa etapa. Ello, sumado a que la afectación a la esfera jurídica de los promoventes puede acreditarse hasta la audiencia constitucional, pues ahí se desahogarán las pruebas que acrediten el interés legítimo para promover el juicio. Además, debe definirse previamente la naturaleza autoaplicativa o heteroaplicativa de la norma general reclamada para determinar si causa perjuicio desde su entrada en vigor o si se requiere un acto concreto de aplicación.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.20o.A.92 A (11a.)

Queja 17/2025. Presidente de la República. 30 de abril de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Israel Hernández González, secretario de tribunal autorizado por el
Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.
Secretario: Abraham Pedraza Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.

Hechos: Una Junta Federal dictó laudo en el que declaró beneficiarios y condenó a quien fuera patrón de la persona trabajadora fallecida al pago de cierta cantidad de dinero en favor de aquéllos. La parte demandada al promover amparo directo alegó que no se llevó a cabo la investigación y fijación de las convocatorias en el centro laboral del difunto, por lo que tenía interés jurídico para impugnar la declaratoria de beneficiarios derivado de lo establecido por la tesis jurisprudencial VII.2o.T. J/49 (10a.), de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. EL PATRÓN TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RELATIVA, CUANDO LA MISMA RESOLUCIÓN TAMBIÉN LO CONDENE AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 22/98)".

Criterio jurídico: Al no encontrarse la parte patronal inmersa en alguna de las fracciones I a V del artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, carece de interés jurídico para combatir la declaración de beneficiarios, aunque en la misma resolución se le imponga condena al pago de prestaciones económicas.

Justificación: El procedimiento de declaración de beneficiarios y dependencia económica tiene como finalidad que la autoridad laboral declare quién habrá de suceder al trabajador fallecido en el beneficio de una condena impuesta respecto de una determinada acción instaurada. Por tanto, sólo podría impugnarlo alguna de las

personas que se considerara con mejor derecho en términos del artículo referido, lo cual es acorde con lo establecido en el artículo 503, fracción VII, de dicha legislación laboral, respecto a que una vez realizada la designación de beneficiarios del trabajador fallecido, las personas que se presenten con posterioridad podrían deducir sus derechos sólo contra los beneficiarios designados que hayan recibido algún beneficio.

Además, de la ejecutoria de la contradicción de tesis 47/97 resuelta por la extinta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 22/98, de rubro: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL, DECLARACIÓN DE. EL PATRÓN CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR SU RESOLUCIÓN.", se advierte que si bien se originó con motivo de asuntos donde existían laudos firmes a favor de la parte trabajadora, también lo es que la falta de legitimación de la patronal para impugnar tal declaratoria no deriva de que haya o no condenas previas firmes, sino de la circunstancia de que tal decisión no trasciende a la esfera jurídica del empleador, sino en todo caso en la de las personas que se consideraran con un mejor derecho dentro del orden de prelación establecido en el artículo 501 en cita, precepto que dispone quiénes tienen derecho a recibir indemnización en caso de muerte del trabajador.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 103/2025. Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, antes Instituto de Administración de Bienes y Activos, anteriormente Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en su carácter de Liquidador del Organismo Público Descentralizado Luz y Fuerza del Centro. 16 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Susana Casado García. Secretario: Armando Cabrera Gómez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 22/98 y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 47/97 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 92, con números de registro digital: 196119 y 4909, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia VII.2o.T. J/49 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de mayo de 2019 a las 10:36 horas y en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Tomo III, mayo de 2019, página 2250, con número de registro digital: 2019935.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 105/2025, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.

Hechos: Una persona inscrita en el "Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural", derivado de los daños ocasionados por el huracán Otis en Acapulco, Guerrero, reclamó en amparo indirecto la omisión de las Secretarías de Bienestar, de la Defensa Nacional y de Marina de entregarle los enseres domésticos (refrigerador, colchón, estufa, licuadora, vajilla y ventilador) conforme al vale que le fue entregado por ese concepto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional. Estimó que se violaron sus derechos a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana. Las autoridades responsables negaron dicha omisión, sin embargo, no acreditaron la entrega de los enseres.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión señalada viola los derechos fundamentales a una vivienda adecuada, al mínimo vital y a la dignidad humana reconocidos por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución General, por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y por la Observación General Número 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas.

Justificación: La protección constitucional de la vivienda adecuada y del mínimo vital implica que en situaciones de desastre natural, el Estado debe garantizar que las personas afectadas puedan restablecer condiciones mínimas de subsistencia. La entrega de enseres básicos como refrigerador, colchón, estufa y utensilios básicos no es una dádiva, sino una medida obligada para restituir y reparar la vulneración de derechos ocasionada por el fenómeno natural y sus consecuencias. En el caso, las Secretarías de Bienestar, de la Defensa Nacional y de Marina no acreditaron haber cumplido con la entrega de los enseres comprometidos, a pesar de que su participación en el programa estaba prevista en los Lineamientos de operación del Programa para el Bienestar de las Personas en Emergencia Social o Natural, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023. La omisión reclamada no sólo desconoce las disposiciones constitucionales y legales en materia de protección civil, sino también los estándares internacionales que exigen al Estado adoptar

medidas razonables para garantizar condiciones de vida dignas a las personas en situación de vulnerabilidad. La entrega de enseres domésticos básicos a personas damnificadas forma parte de la obligación positiva del Estado derivada de su posición de garante y de los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos económicos y sociales que deben ejecutarse con criterios de inmediatez, equidad, profesionalismo, eficacia y eficiencia.

VIGÉSIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.20o.A.106 A (11a.)

Amparo en revisión 468/2024. Secretaría de Bienestar y otro. 28 de agosto de 2025.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Silva García. Secretarios: Daniel Landa Zaragoza y José Sebastián Gómez Sámano.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: En amparo indirecto una persona impugnó el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable en su domicilio realizado por la empresa concesionaria. El Juzgado de Distrito concedió la suspensión definitiva solicitada con garantía. Contra esta determinación se interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa conocer del amparo en revisión contra la interlocutoria que decide sobre la suspensión del acto reclamado consistente en el corte o suspensión del servicio de suministro de agua potable.

Justificación: Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 24/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar la competencia por materia en amparo indirecto debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable.

De la interpretación lógico-sistemática de los artículos 115 de la Constitución Federal, 71 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como 3, 103, 105 y 106 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deriva que: 1) los Ayuntamientos prestarán directamente o a través de sus correspondientes organismos operadores los servicios públicos de agua potable, drenaje,

alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; 2) los usuarios de los servicios están obligados a pagar las cuotas conforme a las tarifas que se aprueben, en términos de la referida ley; 3) ante la falta de pago, el prestador del servicio está facultado para requerir el pago, y en caso de incumplimiento, suspenderlo hasta que se cubran el adeudo y los gastos para el restablecimiento del servicio; 4) los adeudos de los usuarios por concepto de cuotas y tarifas tendrán el carácter de créditos fiscales, exclusivamente para efectos del cobro; y 5) para su recuperación, la Comisión del Agua local o el organismo operador municipal aplicarán el procedimiento administrativo de ejecución previsto en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia, los actos realizados por las empresas concesionarias de agua, como sujetos autorizados por el Estado son de naturaleza administrativa, al derivar del ejercicio de funciones públicas de gestión y recaudación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.C.15 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 50/2025. 12 de junio de 2025. Unanimidad de votos.

Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2009 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 412, con número de registro digital: 167761.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN.

Hechos: Dos Juzgados de Distrito se declararon incompetentes por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden de aseguramiento o inmovilización de una cuenta bancaria. El requirente estimó que la competencia se surte en favor del que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se ubica el domicilio fiscal de la persona quejosa. El requerido consideró que debe conocer aquel ante quien se presentó y previno en el conocimiento de la demanda, máxime que coincide con el lugar en que la persona quejosa resintió los efectos del acto reclamado y es donde se aperturó la cuenta bancaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la competencia por territorio para conocer del amparo indirecto contra la orden referida, de la que la persona quejosa tiene conocimiento en un lugar diferente al en que se aperturó la cuenta, corresponde al Juzgado de Distrito con jurisdicción en el lugar en el que se aperturó o en el del domicilio de la persona promovente, a prevención.

Justificación: En la jurisprudencia 2a./J. 74/2011, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el Juez de Distrito competente para conocer del amparo contra los artículos 40, fracción III y 145-A del Código Fiscal de la Federación, con motivo de su primer acto de aplicación, consistente en la orden de aseguramiento de cuentas bancarias, es el que ejerce jurisdicción en el lugar en el que se encuentre la sucursal bancaria a la que corresponde la apertura de la cuenta. Pero no prevé los supuestos en los que la persona quejosa tiene su domicilio fiscal en un lugar diferente al en que abrió la cuenta o que tiene conocimiento del bloqueo en un lugar diverso a aquel en que la aperturó. Al respecto, debe considerarse que la banca tradicional ha evolucionado, derivado del crecimiento de la población y de la creación de medios electrónicos, por lo que ahora las operaciones pueden realizarse desde distintos lugares. Con el objetivo de maximizar el acceso a la jurisdicción y de conformidad con el principio *pro actione*, para determinar la competencia del juzgador no sólo debe tomarse en consideración el lugar en el que se abrió la cuenta bancaria,

sino también donde se ubica el domicilio del solicitante de amparo, ya que puede ser en ambos donde resiente sus efectos. En consecuencia, es aplicable la regla del segundo párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. Aunque no se actualiza la hipótesis de que el acto reclamado haya comenzado a tener ejecución en un Distrito y siga ejecutándose en otro, puede ser útil la regla que contiene, relativa a que cuando sean competentes varios Juzgados de Distrito por la naturaleza misma de la ejecución material, cualquiera de ellos, a prevención, conocerá de la demanda. En ese contexto, el Juzgado de Distrito competente por razón de territorio para conocer del acto reclamado, cuando la persona quejosa tiene conocimiento en un lugar diferente al en que se aperturó la cuenta, es aquel con jurisdicción en el lugar en que se aperturó o en el del domicilio del promovente, a prevención.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.1o.A.T.4 A (11a.)

Conflicto competencial 23/2025. Suscitado entre el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Morelia, y el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Michoacán, con sede en Uruapan. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Ángel Emmanuel Consuelos Alpizar.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2011 citada, aparece publicada con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA LOS ARTÍCULOS 40, FRACCIÓN III Y 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE SU PRIMER ACTO DE APLICACIÓN CONSISTENTE EN LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE SE EJECUTA EL MANDATO.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 369, con número de registro digital: 161677.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PR.A.C.CS. J/32 A (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE INMOVILIZACIÓN O ASEGURAMIENTO DE CUENTAS BANCARIAS. ES COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DE SU APERTURA O EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DE DICHA ORDEN, A PREVENCIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la*

Federación, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 418, con número de registro digital: 2031136.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral la persona trabajadora promovió amparo directo contra el laudo dictado por la Junta responsable al considerar que la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenado el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, debió realizarse conforme a las estipulaciones del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado con el Sindicato "12 de Julio" de Trabajadores y Empleados del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

Criterio jurídico: La cláusula del contrato colectivo de trabajo que establece que el pacto sólo es aplicable a las personas trabajadoras sindicalizadas viola los artículos 184 y 396 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Conforme a los artículos referidos, las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas trabajadoras del centro de trabajo, incluso cuando no pertenezcan al sindicato, con la salvedad de que en el propio pacto colectivo se excluya expresamente al personal de confianza.

De ahí que la cláusula tercera del contrato colectivo de trabajo referido que limita la aplicación del pacto a los trabajadores afiliados a su sindicato contraviene las disposiciones de orden público contenidas en los citados artículos.

Esta interpretación es consistente con los artículos 2 del Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo, y 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aplicar a la persona trabajadora la referida cláusula tercera contractual equivaldría a despojarle de los beneficios del contrato colectivo de trabajo por el solo hecho de no estar afiliada al sindicato titular, lo cual infringe la facultad derivada de su derecho convencional y constitucional de no formar parte de una agrupación sindical.

Por tanto, aun cuando la persona trabajadora haya prestado sus servicios al mencionado Ayuntamiento mediante contrato temporal, sin estar afiliada a la agrupación sindical mencionada, le resultan aplicables el pacto colectivo y los beneficios en él contenidos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.1 L (12a.)

Amparo directo 329/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas
Magistradas Jaime Allier Campuzano, Brisa Albores Medina y Rocío Chong Velás-
quez. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretaria: Dulce María Cruz Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA.

Hechos: En un contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado las partes pactaron someterse a la jurisdicción de un juzgado mercantil. El incumplimiento de dicho contrato fue demandado en la citada vía y en la audiencia preliminar la persona juzgadora se inhibió de conocer del asunto, al estimar que la vía era improcedente y que debía conocer de la demanda el Tribunal de Justicia Administrativa.

Criterio jurídico: La cláusula de sumisión expresa a un órgano jurisdiccional mercantil, plasmada en el contrato de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado, es inválida al ser éste de naturaleza administrativa.

Justificación: Este criterio se refuerza con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual establece que los conflictos surgidos en relación con la falta de pago en contratos administrativos deben resolverse en la vía administrativa (federal o local), según el régimen aplicable.

En ese sentido, cuando se exige el pago de facturas derivadas de mercancías suministradas o servicios prestados en cumplimiento de un contrato de obra pública y se revela un presunto incumplimiento de la obligación contractual de pago, esta situación requiere la interpretación de cláusulas contractuales administrativas, lo que implica que el conflicto debe resolverse en un juicio de naturaleza administrativa.

Considerando lo anterior, pactar la sumisión a un Juez mercantil en este tipo de contratos es jurídicamente inválido a la luz del artículo 75 del Código de Comercio, pues se pretende disponer de algo que no está sujeto a la voluntad de las partes –la competencia judicial–. Este razonamiento se sustenta en el principio de indisponibilidad de las normas procesales, también conocido como el carácter imperativo de las normas de competencia, conforme al cual las disposiciones que definen la competencia de los órganos jurisdiccionales son absolutas, imperativas e inderogables por voluntad de los particulares. Este principio encuentra respaldo normativo en los artículos 5, fracciones III y IV, de la Ley de Justicia Administrativa, 3o. de la Ley Estatal de Obras Públicas y 10 del Reglamento de Construcciones del Municipio de Man-

zanillo, todos del Estado de Colima (abrogado), con lo que se confirma que los conflictos derivados de contratos de obra pública deben resolverse en la vía administrativa y no pueden someterse a la jurisdicción mercantil. Con ello se garantizan la seguridad jurídica, el debido proceso y la correcta administración de justicia, asegurando que cada tipo de controversia sea atendida por el órgano jurisdiccional especializado que el sistema legal ha previsto para su resolución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.16 C (11a.)

Amparo directo 207/2024. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Guadalupe Guillermo David Vázquez Michel.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2018 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de marzo de 2018 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 52, Tomo II, marzo de 2018, página 1284, con número de registro digital: 2016318.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D

DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

Hechos: Un Juez de Control vinculó a proceso a una persona por el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 131, fracción II, del Código Penal del Estado de Aguascalientes, por no pagar la compensación económica derivada de la disolución de su vínculo matrimonial. Promovió amparo indirecto, el cual le fue negado. Contra esa resolución interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se configura el delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar por evadir el pago de la compensación económica derivada de la disolución del vínculo matrimonial.

Justificación: El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el principio de exacta aplicación de la ley, al tenor del cual sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas. Para respetar este principio, tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar previsto en el precepto legal citado, que sanciona la conducta dolosa encaminada a un estado de insolvencia, debe acreditarse que los sujetos tengan una calidad específica: a) el imputado, la de deudor alimentario,

y b) la víctima, la de acreedora alimentaria, determinada previamente en convenio o sentencia. Esta hipótesis no se actualiza tratándose de la compensación económica derivada de la disolución del vínculo matrimonial, en tanto esta figura, que no es una obligación alimentaria de las reguladas por el Código Civil del Estado, tiene como finalidad remediar una situación de asimetría entre los cónyuges derivada de las labores que desarrollaron durante el matrimonio, en tanto que la asistencia familiar protege la subsistencia del acreedor alimentario. Además, la obligación de asistencia familiar deriva de los artículos 160, 296, 323, 324, 330, 331, 332, 333, 344 y 345 del Código Civil de la entidad; mientras que la compensación económica del diverso 289, fracción VI, del mismo ordenamiento. Esta exigencia resulta justa y lógica, pues de otra manera se permitiría que con acreditar una conducta dolosa encaminada a un estado de insolvencia, la autoridad ministerial o judicial tendría por demostrado el tipo penal de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, lo que vulneraría el principio de exacta aplicación de la ley penal.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.
XXX.3o.7 P (11a.)

Amparo en revisión 181/2024. 26 de junio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
Rocío Itzel Valdez Contreras, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada.
Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra la omisión de la Comisión Ejecutiva de Atención y Reparación a Víctimas del Estado de Morelos de dar respuesta a su solicitud formulada en términos del artículo 120, fracción X, de la Ley General de Víctimas, en el sentido de que remitiera al Ministerio Público una queja o denuncia presentada en contra de la propia Comisión por incumplimiento a la ley referida. En su respuesta, dicha autoridad le indicó que no observaba que se hubiera cometido algún hecho delictuoso derivado de su actuación, pero que dejaba a salvo su derecho de acudir ante la autoridad correspondiente. El Juzgado de Distrito negó el amparo al considerar que dicha respuesta estaba debidamente fundada y motivada, pues el hecho de que se presente una solicitud no implica que necesariamente se tenga que resolver de conformidad con sus términos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación de los servidores públicos de presentar ante el Ministerio Público las denuncias o querellas que reciban en cumplimiento de la Ley General de Víctimas, prevista en el artículo 120, fracción X, de la propia ley, no ordena dar trámite a las que se presenten en su contra, pues se atentaría contra el derecho a la no autoincriminación.

Justificación: El artículo señalado establece que todos los servidores públicos, desde el primer momento en que tengan contacto con la víctima, en el ejercicio de sus funciones y conforme al ámbito de su competencia, deberán presentar ante el Ministerio Público o, en su caso, ante los organismos públicos de derechos humanos, las denuncias y quejas que en cumplimiento de dicha ley reciban. Si bien es cierto que dicha norma los constriñe a presentar las denuncias de los hechos de que conozcan en el ejercicio del servicio público que prestan y que pudieran constituir un delito, también lo es que no prevé que deban dar trámite a las presentadas en su contra, pues se atentaría contra el derecho a la no autoincriminación, el cual permea en todo el orden jurídico, pues ninguno de los preceptos constitucionales o legales aplicables establecen la obligación de los servidores públicos de autoincriminarse, sino que faculta a las personas que tengan pruebas de su indebida actuación a que acudan a la instancia correspondiente. Interpretarlo de otro modo atentaría contra

el artículo constitucional citado y las leyes que rigen la actuación de los integrantes de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.34 A (11a.)

Amparo en revisión 153/2024. 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente:
Gloria Teresa Hernández García, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo
de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria:
Rebeca Nieto Chacón.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.)].

Hechos: Una persona moral exportadora de cerveza demandó la nulidad de la resolución que rechazó su solicitud de devolución de saldo a favor, por concepto de impuesto especial sobre producción y servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez. Contra esa decisión promovió amparo directo. Argumentó que el artículo 4o., fracción V, y párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, vigente en 2022, viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque prohíbe a las personas contribuyentes que lleven a cabo actividades exentas del impuesto (exportación de cerveza) acceder a la mecánica del tributo trasladado.

Criterio jurídico: La exportación de cerveza no forma parte de la mecánica de acreditamiento del impuesto especial sobre producción y servicios.

Justificación: Dicho impuesto es una contribución indirecta que grava el consumo, pues grava la riqueza de quien, dentro de una cadena productiva, se comporta como consumidor final de bienes y servicios.

Para efectos de acreditarlo se debe ser contribuyente de ese impuesto, es decir, formar parte de la cadena productiva, no el consumidor final, pues así se evita que sea acumulativo y genere un nocivo efecto cascada en las cadenas productivas que redunde en una afectación a los consumidores finales, al acrecentar el precio con el que adquieren bienes o servicios.

De la aplicación analógica de la jurisprudencia 1a./J. 225/2025 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deriva que conforme a la mecánica prevista en el artículo 4o., fracción V, y párrafo quinto, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, las personas contribuyentes que llevan a cabo actos o actividades no objeto del tributo, como es el caso de exportadores de cerveza, no tienen derecho al acreditamiento del impuesto trasladado, lo cual es congruente con el principio de continuidad de la cadena productiva y la propia mecánica del tributo, pues no pueden beneficiarse de ese fenómeno compensatorio, sino que deben considerarse como consumidores finales. Además, la medida legislativa no viola el principio de proporcionalidad tributaria, porque las personas que realizan ese tipo de actividades no gravadas por ese impuesto no están obligadas a enterar el tributo y, por ende, tampoco pueden acreditar cantidad alguna ante el fisco. Estimar lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa en favor de un contribuyente ajeno al proceso productivo de donde deriva la riqueza gravada.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 98/2024. Egarri MX, S.A. de C.V. 4 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Leonel Medina Rubio y Claudia Mavel Curiel López, y de Alma Rosa Enríquez Torres, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 225/2025 (11a.) citada, aparece publicada con el rubro: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE NO SON OBJETO DE ESE IMPUESTO NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de agosto de 2025 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 795, con número de registro digital: 2031008.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales. El órgano jurisdiccional registró el expediente, pero ante las irregularidades detectadas en el escrito inicial, con fundamento en el artículo referido revocó la personalidad de su apoderado y le requirió designar otro. Ante la negativa de aceptar un defensor público sin justificar la causa legal o material de su decisión, el órgano tuvo por no presentada la demanda. Contra esta determinación la persona trabajadora promovió amparo directo.

Criterio jurídico: Con la sola presentación de la demanda el Tribunal Laboral no se encuentra en aptitud de estimar, con base en las irregularidades detectadas en ella, que el apoderado legal de la persona trabajadora incurrió en una manifiesta y sistemática incapacidad técnica.

Justificación: El artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo exige la actualización de actos procesales concretos y reiterados que de manera objetiva evidencien un patrón obstructivo de la función jurisdiccional o, en su caso, una incapacidad técnica manifiesta y sistemática en el desempeño de la representación legal de la parte actora. Por ende, cualquier determinación que pretenda prejuzgar la conducta o una supuesta falta de capacidad técnica de las personas abogadas con motivo exclusivo

de la presentación de la demanda resulta contraria a los principios de legalidad, del debido proceso y de seguridad jurídica previstos en la Constitución General, pues desconoce el derecho de toda persona a contar con una defensa adecuada en juicio.

Únicamente con posterioridad a la interposición de la demanda y a partir de la valoración de las actuaciones desarrolladas dentro del procedimiento la persona juzgadora podrá determinar, con base en elementos objetivos y verificables, si se actualiza la hipótesis normativa prevista en el citado artículo, pero nunca de forma automática, preventiva o presuntiva con motivo exclusivo de la presentación del escrito inicial. Por ello, con la sola presentación del escrito de demanda resulta improcedente revocar a los apoderados legales de la parte actora con base en una pretendida incapacidad técnica, pues ello atenta contra la tutela judicial efectiva, la congruencia procesal y el derecho humano a una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO.

VII.2o.T.2 L (12a.)

Amparo directo 1133/2023. 19 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Renato de Jesús Martínez Lemus.

Amparo directo 1509/2023. 25 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos de los Magistrados Juan Carlos Moreno Correa, Jorge Toss Capistrán y Adolfo Eduardo Serrano Ruiz. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POST MORTEM. PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS).

Hechos: Una persona solicitó el reconocimiento como legítima beneficiaria de los derechos laborales generados por la persona trabajadora fallecida y el otorgamiento y pago de una pensión *post mortem* en términos del artículo referido. El Tribunal Laboral condenó y se pronunció en torno al pago de pensiones vencidas, las que consideró debían cuantificarse a partir de la fecha del fallecimiento del jubilado. Inconforme la parte demandada promovió amparo directo. Argumentó que el pago debía efectuarse a partir de la emisión de la sentencia respectiva.

Criterio jurídico: Procede el pago de la pensión *post mortem* prevista en el artículo 89 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a partir de la fecha del fallecimiento de la persona trabajadora o jubilada.

Justificación: Los pactos contractuales establecen las condiciones normativas que regulan las condiciones generales y especiales de trabajo, en los cuales no se pueden estipular derechos inferiores a los consignados en el artículo 123 de la Constitución Federal, ni vulnerar ningún derecho humano, pues el derecho del trabajo es una prerrogativa social que tiene contenidos mínimos que son de aplicación inmediata y deben ser protegidos por el Estado, pero que igualmente son un beneficio de desarrollo progresivo. En ese contexto, aunque el mencionado artículo 89 no establece

expresamente a partir de qué momento debe cubrirse la pensión *post mortem*, lo cierto es que debe entenderse que procede desde la fecha del fallecimiento de la persona trabajadora o jubilada, toda vez que el derecho a dicha pensión se actualiza con el deceso. Esta interpretación resulta congruente con el artículo 133 de la Ley del Seguro Social, que prevé el momento a partir del cual se actualiza el derecho al goce de la pensión de viudez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.T.1 L (12a.)

Amparo directo 744/2025. Petróleos Mexicanos. 2 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las Magistradas Susana Casado García y Abigail Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario en funciones de Magistrado. Ponente: Abigail Gabriela Velasco Soria. Secretario: David Bautista Coronel.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

Hechos: Una persona que laboró en el Cuerpo de Guardias de Seguridad Industrial, Bancaria y Comercial del Valle Cuautitlán-Texcoco demandó la nulidad de su baja del servicio. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México declaró la invalidez de la resolución impugnada y condenó a la autoridad demandada a pagarle la indemnización constitucional y demás prestaciones a que tenía derecho con motivo de su separación injustificada. En amparo directo la persona argumentó que se debió condenar al pago por concepto de prima de antigüedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 80 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipio, como concepto integrador de la indemnización por separación, remoción, baja o cese injustificado de los integrantes de las instituciones policiales del Estado de México.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.), que la interpretación que debe darse al artículo 123 constitucional, en cuanto a la procedencia del pago de la indemnización constitucional para las personas integrantes de los cuerpos de seguridad pública, se traduce en el pago de 3 meses de sueldo y 20 días por cada año laborado, en aplicación por analogía del artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal. Sin embargo, ello no significa que los integrantes de alguna institución policial de la Federación, de la Ciudad de México, de los Estados o de los Municipios tengan derecho a recibir el pago por concepto de prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo cuando la autoridad jurisdiccional resuelve que fue injustificada su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio. Ello, porque el pago de esa prestación no se vincula directamente con los derechos a disfrutar de las medidas de protección al salario, a gozar de los beneficios de la seguridad social, ni tiene un efecto indemnizatorio. En ese contexto, es improcedente el pago de la prima de antigüedad prevista

en el referido artículo 80 como concepto integrador de la indemnización establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, constitucional, al constituir una prerrogativa inmersa en el campo del derecho laboral burocrático, cuya inclusión en la legislación estatal responde a una ampliación de los beneficios y prerrogativas de los que gozan los trabajadores al servicio del Estado, pero que no puede vincularse con las medidas de protección al salario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.1o.A.63 A (11a.)

Amparo directo 286/2024. Guadalupe Bolaños Lora. 14 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Vázquez Moreno. Secretario: Jorge Guadalupe Mejía Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 198/2016 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*).", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2017 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 38, Tomo I, enero de 2017, página 505, con número de registro digital: 2013440.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte demandada ofreció la prueba pericial en materia de informática. Durante la celebración de la audiencia de juicio solicitó la sustitución del perito, el cual se encontraba presente y con el dictamen pericial elaborado. El Juez consideró que era improcedente dicha petición al estimar que no era el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Procede la sustitución del perito en el juicio oral mercantil si durante la audiencia de juicio el sustituto está presente y exhibe su dictamen pericial.

Justificación: De la interpretación de los artículos 1390 Bis 38, 1390 Bis 46, 1390 Bis 47 y 1390 Bis 48 del Código de Comercio, en concordancia con el derecho de audiencia de las partes, el equilibrio procesal y los principios de oralidad, de publicidad, de igualdad, de inmediación, de contradicción, de continuidad y de concentración previstos en el diverso 1390 Bis 2 del referido código, por regla general procede la sustitución de perito al no afectarse los intereses de la contraparte del oferente. Ello, porque no se modificarán la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, los puntos sobre los que versará y las cuestiones que deben resolverse con la pericial, así como la correspondiente relación de dicha prueba con los hechos controvertidos, sino únicamente se variarán los datos de la cédula profesional o documento con el cual acredite la calidad técnica, artística o industrial del perito propuesto, su nombre, apellidos y domicilio, lo cual deberá revisar el juzgador que se cumpla, en virtud de que con dicho actuar se da continuidad al juicio y no se retrasa el desahogo de dicha prueba, porque para tener por sustituido al perito se exige que el sustituto esté presente en la audiencia de juicio con el dictamen pericial formulado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.5 C (12a.)

Amparo directo 836/2023. 8 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana

Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado.
Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO EMITA EL ACUERDO EN EL QUE DECLARE QUE HA CAUSADO ESTADO UN DESECHAMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Se promovió amparo indirecto contra la negativa de decretar el sobreseimiento de la carpeta administrativa, solicitado al término de la audiencia inicial. La persona juzgadora de Distrito desechó la demanda al advertir actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, en razón de que el acto reclamado fue consentido tácitamente y se presentó de forma extemporánea la demanda de amparo. Inconforme con lo anterior la parte quejosa interpuso recurso de queja, por lo que el Juzgado de Distrito remitió los autos respectivos al Tribunal Colegiado, de los que se advirtió que el proveído a través del cual se desechó la demanda de amparo había causado estado previamente a la interposición del recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la interposición de un recurso de queja contra el acuerdo que desecha una demanda de amparo indirecto no interrumpe el plazo para que se determine que ha causado estado dicho pronunciamiento, lo que conlleva que la queja se declare sin materia ante una sustitución procesal.

Justificación: El Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Apelación están facultados para suspender el procedimiento del juicio de amparo ante la interposición de un recurso de queja. Sin embargo, tratándose de un desechamiento de demanda de

amparo no existe procedimiento pendiente de sustanciación, por lo que no hay materia que suspender. En ese contexto, la persona juzgadora puede decretar que el mismo ha causado estado y ordenar su archivo, lo cual deja sin objeto el recurso originalmente interpuesto, pues el acto recurrido ha sido reemplazado por una determinación posterior firme, lo que imposibilita que el Tribunal Colegiado realice un pronunciamiento respecto del desechamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.P.4 P (11a.)

Queja 199/2024. 16 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Anahí de Jesús Ramírez Sánchez, secretaria en funciones de Magistrada. Secretaria: Saira Lizbeth Muñoz de la Torre.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RÉGIMEN APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECyTEO). PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBE ATENDERSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DEL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: Una persona trabajadora promovió juicio laboral contra el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca (CECyTEO), en el que reclamó su despido injustificado. El conflicto individual de trabajo fue tramitado ante un Juzgado Laboral local el cual, en audiencia preliminar, declinó competencia en favor de la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, quien la aceptó. Inconforme con dicha determinación la persona trabajadora promovió amparo indirecto el cual fue negado, lo que le motivó a interponer recurso de revisión.

Criterio jurídico: Para definir el régimen aplicable a las relaciones de trabajo del CECyTEO y la competencia de la autoridad laboral para conocer de los conflictos relativos debe atenderse a la normatividad vigente al momento del inicio de la relación de trabajo.

Justificación: La fecha en la que inicia la relación de trabajo es la que actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 21 del ordenamiento que rige al CECyTEO, y sirve de base para definir si el régimen al que corresponde la relación laboral es el del apartado A o el del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Determinar si una relación laboral se encuentra sujeta al apartado A o al B es fundamental, ya que define el régimen jurídico aplicable y, con ello, los derechos sustantivos de la persona trabajadora tales como jornada, salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y seguridad social, entre otros. Esto adquiere relevancia pues existen prerrogativas que se encuentran estipuladas para los empleados del apartado A que no se prevén para los operarios del apartado B: reparto de utilidades, prima de antigüedad, capacitación y adiestramiento, etcétera. Además, la regulación de ciertas prerrogativas de los trabajadores cambian de un régimen al otro, por ejemplo, el pago de salarios caídos. Mientras que en las relaciones reguladas por el apartado A su erogación se limita a doce meses y al entero

de intereses una vez fenecido dicho plazo, en las del apartado B no existe limitación alguna.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

XIII.2o.P.T.2 L (12a.)

Amparo en revisión 183/2025. 28 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Brisa Albores Medina, Rocío Chong Velásquez y Jaime Allier Campuzano. Ponente: Jaime Allier Campuzano. Secretario: César David Hernández Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 418/2025. 28 DE AGOSTO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIO: EDUARDO JESÚS SALAS GUTIÉRREZ.

Ciudad de México. Sentencia del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria del **veintiocho de agosto de dos mil veinticinco**.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo directo número **D.A. 418/2025**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintiocho de abril de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, *********, por propio derecho promovió juicio de amparo directo contra la autoridad y acto que a continuación se precisan:

"III.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - Tiene tal carácter la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV.- RESOLUCIÓN IMPUGNADA. - El dictado en la Resolución de Apelación J. 112107/2024, J. 119202/2024 Y J. 119206/2024 (ACUMULADOS) correspondiente a la sesión plenaria del día dos de abril de dos mil veinticinco."

SEGUNDO. Por razón de turno, la demanda de amparo se remitió a este Tribunal Colegiado, en el que por auto de Presidencia del nueve de junio de dos mil veinticinco se registró y admitió a trámite en el expediente número **D.A. 418/2025**, se tuvo

como terceras interesadas a las autoridades que intervinieron en el juicio de origen y se dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, quien no formuló pedimento alguno.

TERCERO. Al estar debidamente integrados los autos, por acuerdo de Presidencia del veinticuatro de junio de dos mil veinticinco se ordenó turnar el presente asunto a la magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero** para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO. Por acuerdo del cuatro de julio de dos mil veinticinco, se tuvieron por recibidos las manifestaciones en vía de alegatos formulados por las autoridades tercero interesadas.

QUINTO. El asunto se listó el **quince de agosto de dos mil veinticinco** para sesión ordinaria del día **veintiuno** de la mensualidad y anualidad indicadas y/o siguientes; en la que el Pleno de este Tribunal Colegiado determinó dejar el asunto **en lista**.

SEXTO. El asunto se listó por segunda vez el **veintidós de agosto de dos mil veinticinco** para sesión ordinaria del día **veintiocho** de la mensualidad y anualidad indicadas y/o siguientes; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, toda vez que se promueve contra la sentencia dictada por un tribunal administrativo que reside en la jurisdicción de este órgano judicial.

SEGUNDO. La demanda de amparo fue promovida por parte legítima, dado que la formula la parte actora en el juicio de nulidad ***** , por derecho propio, contra una sentencia que no le es favorable, en términos del artículo 6o de

la Ley de Amparo está legitimado para solicitar el amparo y protección de la Justicia Federal.

TERCERO. El acto reclamado en el presente juicio, consistente en sentencia del **dos de abril de dos mil veinticinco**, es cierto porque obra en el expediente de los recursos de apelación **RAJ. 11217/2024, 119202/2024 y 119206/2024** (acumulados), remitida por la magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Pleno Jurisdiccional, al rendir su informe justificado, constante a fojas 65 a 84 la resolución reclamada en este juicio constitucional.

CUARTO. El juicio de amparo se promovió oportunamente toda vez que la sentencia reclamada se notificó al quejoso personalmente el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco** (foja 86 del recurso de apelación), por lo que de conformidad con el artículo 26, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México esa notificación surtió efectos al día hábil siguiente, esto es, el día **veinticuatro** del mes y año referidos, por lo que el plazo de quince días previsto en el numeral 17 de la Ley de Amparo transcurrió del **veinticinco de abril al veinte de mayo** de la anualidad indicadas.

No se toman en cuenta para el cómputo por ser inhábiles en términos de lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 19 de la Ley de Amparo, los días veintiséis y veintisiete de abril, así como los días uno, tres, cuatro, cinco, diez, once, diecisiete y dieciocho de mayo del presente año, tal como se advierte del calendario siguiente:

ABRIL 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
20	21	22	23 NOTIFICACIÓN PERSONAL	24 SURTE EFECTOS	25 DÍA 1	26
27	28 DÍA 2 PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO	29 DÍA 3	30 DÍA 4			

MAYO 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
				1 Inhábil	2 DÍA 5	3
4	5 Inhábil	6 DÍA 6	7 DÍA 7	8 DÍA 8	9 DÍA 9	10
11	12 DÍA 10	13 DÍA 11	14 DÍA 12	15 DÍA 13	16 DÍA 14	17
18	19 DÍA 15	20	21	22	23	24

Por tanto, si la demanda de amparo se recibió el **veintiocho de abril de dos mil veinticinco** en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es evidente que la demanda de amparo se ejercitó oportunamente.

QUINTO. No se transcriben las consideraciones de la sentencia reclamada ni los conceptos de violación formulados por el quejoso, en atención a que la legislación de la materia en ninguno de sus preceptos establece como condición para resolver el juicio de amparo que se deban reproducir esos elementos de juicio.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia identificada con la clave **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**

Además, la magistrada ponente, distribuyó de manera electrónica a los integrantes del Pleno de este Tribunal, los archivos digitales íntegros y legibles de la sentencia reclamada, de la demanda de amparo y de los alegatos formulados por las autoridades tercero interesadas, vinculado para constancia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, copia digital certificada de la sentencia reclamada, firmada electrónicamente por el secretario del presente asunto.

De conformidad con los principios rectores que regulan el expediente electrónico, este órgano colegiado en estricto acatamiento al artículo 3 de la Ley de Amparo, asegura la integridad del expediente electrónico y señala el contenido de las promociones, los acuerdos resoluciones o sentencias que se generen de manera electrónica, utilizando los medios tecnológicos y soluciones digitales por lo que solo se imprimirá lo que resulte indispensable para el impulso del asunto.

Por lo que derivado de la falta de insumos para el correcto funcionamiento de las impresoras, en específico la falta de tóner, piezas y mantenimiento de los equipos de impresión, este órgano colegiado se encuentra **materialmente imposibilitado** para integrar la sentencia en el expediente físico.

Atento a lo anterior, se hace del conocimiento de las partes, que esta sentencia se encuentra disponible para su visualización de manera electrónica en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E); lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Previamente al estudio de los planteamientos formulados a manera de conceptos de violación, este Tribunal Colegiado estima pertinente, para una mejor comprensión del asunto, informar los antecedentes relevantes que se desprenden de las constancias que integran el juicio de nulidad, de las que se advierte lo siguiente:

Mediante escrito presentado el **quince de mayo de dos mil veinticuatro** en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ***** , demandó la nulidad del oficio número ***** , de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por la Directora General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través del cual negó al actor aplicar la mejora en su ingreso directo, así como a pagar las diferencias de la percepción de la nómina de moralización integrada por profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio.

Seguido en sus etapas el juicio contencioso administrativo respectivo, el **treinta de agosto de dos mil veinticuatro** la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dictó la sentencia relativa,

en la que determinó, reconocer la validez de los pagos de la remuneración por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia por el periodo de noviembre de dos mil veintiuno y anteriores por haber actualizado la prescripción de éstos; y, por otra, declaró la nulidad para el efecto de que la autoridad demandada emita otra resolución en la que ordene el pago de las diferencias por dicho concepto entre la cantidad que percibió durante el periodo de diciembre de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós, en relación con el monto correspondiente a la antigüedad que tiene en el cargo que ocupa, tomando en cuenta lo establecido en la tabla de estímulos brutos mensuales de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, para el cargo de Agente de Policía de Investigación.

No conforme con esa determinación, la parte actora ***** , así como las autoridades demandadas interpusieron sendos recursos de apelación, los que fueron remitidos al Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y, mediante resolución del dos de abril de dos mil veinticinco por una parte confirmó la resolución recurrida y, por otra, la modificó a fin de que conforme lo previsto en la tabla de estímulos brutos mensuales de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio, para el cargo de Agente de Policía de Investigación y los recibos de pago exhibidos por el actor, la autoridad demandada emita una nueva resolución en la que pague las diferencia por los conceptos de profesionalismo, disponibilidad y perseverancia generadas en el periodo comprendido entre diciembre de dos mil veintiuno y noviembre de dos mil veintidós, considerando que cada mes recibió únicamente la cantidad de \$2,166.78 (dos mil ciento sesenta y seis pesos setenta y ocho centavos de moneda nacional) menos impuestos y deducciones, cuando debía recibir las cantidades que ascienden a \$4,081.59 (cuatro mil ochenta y un mil pesos ochenta y nueve centavos de moneda nacional) y 4,698.86 (cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos ochenta y seis centavos de moneda nacional), respectivamente.

Esa resolución constituye el acto reclamado en el presente juicio constitucional.

SÉPTIMO. El examen integral de la demanda de amparo pone de manifiesto que el quejoso formula a título de conceptos de violación, en esencia, los argumentos siguientes:

a) Resulta ilegal la sentencia reclamada, pues transgrede los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es erróneo lo resuelto en el sentido de modificar y confirmar la sentencia de la Sala Ordinaria, determinando que únicamente procedería el pago por concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio por el periodo de diciembre de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós, mas no así el pago de enero de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veintiuno, al señalar que procede la prescripción.

Así mismo, señala que cuando el trabajador desconoce que se pagó incorrectamente el concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, no puede operar la prescripción de aquellas prestaciones que se generaron de un derecho cuyo incumplimiento desconocía el trabajador y, por ende, no le puede ser exigible ejercitar una acción que se apoya en un derecho que desconoce le fue postergado.

Por tanto, considera que el pago correcto por Concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio es una prestación de tracto sucesivo, de cuyo cumplimiento o incumplimiento sólo tiene conocimiento la dependencia, por lo que la acción por la que se demanda el pago de diferencias respecto del Concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio procede respecto de todas las que se hubieran omitido o pagado irregularmente y no sólo de aquellas generadas en el año previo a la fecha de presentación de la demanda.

b) La resolución reclamada es contraria a derecho, puesto que la responsable omitió considerar lo establecido en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos en comento a fin de resolver la litis en los términos planteados, de conformidad con lo dispuesto por el precepto 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es decir, debió pronunciarse en relación con el pago de diferencias, así como valorar las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos que les fue exhibidas, ya que debió verificar si dichas tablas son aplicables y de ser así, pronunciarse con relación a las cantidades que en su caso le correspondían.

Atento a lo anterior, demostró que tiene más de 72 meses de antigüedad y dice que es claro que conforme a las "Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos del año dos mil diecinueve y vigentes que me sean aplicables, Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, que en copia certificada obra en autos del juicio corresponde al pago por concepto de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en un total de \$5,983.80 (cinco mil novecientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.), toda vez que el uno de enero de dos mil dieciocho empezó a desempeñarse como Agente de la Policía de Investigación, y desde ese momento se empezó a pagar el estímulo de moralización correspondiente al primer año, pero dicha cantidad no fue aumentada, pese a que por cada año cumplido debería de haberse incrementado, hasta llegar al límite de los seis años.

A continuación se abordará el estudio de los conceptos de violación de manera distinta a la propuesta por la quejosa en la demanda de amparo; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

En principio, se estudia el motivo de disenso sintetizado en el inciso **b**, por medio del cual la quejosa aduce que la autoridad responsable debió pronunciarse en relación con el pago de diferencias, así como valorar las Tablas de Estímulos de los Puestos Sustantivos que les fue exhibidas, ya que debió verificar si dichas tablas son aplicables y de ser así, pronunciarse con relación a las cantidades que en su caso le correspondían.

Al respecto, el análisis realizado a la resolución reclamada (foja 79 a 84 del tomo de apelación) se advierte que la autoridad responsable declaró fundado el agravio formulado por el actor tocante a que la Sala ordinaria debió valorar la Tabla de Estímulo de los Puestos Sustantivos, verificar si era aplicable al demandante y pronunciarse en relación a las cantidades que le correspondían por el concepto de profesionalismo, disponibilidad y perseverancia en el servicio.

Para sostener tal postura, el pleno jurisdiccional responsable analizó la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos 2014" por el concepto de profesionalismo, disponibilidad y perseverancia en el servicio, así como los recibos de pago de diciembre de dos mil veintiuno y noviembre de dos mil veintidós ofrecidos por el quejoso, de los que concluyó la existencia de diferencias en los pagos efectuados

por la autoridad demandada y lo que debió recibir acorde a su antigüedad en el cargo de Agente de Policía de Investigación.

Para arribar esa conclusión, la autoridad responsable consideró la fecha en que el actor ingresó a trabajar, la fecha cuando cumplió doce meses de servicio, la fecha cuando solicitó el pago de diferencias, los periodos cuyo pago de diferencia solicitó, operó la prescripción para solicitar el pago de diferencias y los cuales debe analizar la existencia de diferencias en el pago, tal como se advierte a continuación.

Estímulo de profesionalización, disponibilidad y perseverancia en el servicio	
Fecha en que el actor ingresó a laborar 01 de enero de 2018	Fecha en que el actor cumplió 12 meses 01 de enero de 2019
Fecha en que el actor solicitó el pago de diferencias por el concepto 21 de diciembre de 2022	Periodos cuyo pago de diferencias solicitó el actor Enero de 2019 hasta la fecha en que se mejorara su ingreso (como parámetro se consideró diciembre de 2022 por ser la fecha en que presentó su solicitud)
Periodos en relación con los cuales operó la prescripción para solicitar el pago de diferencias Enero de 2019 a noviembre de 2021	Periodos en relación con los cuales se debe analizar la existencia de diferencias en el pago Diciembre de 2021 a diciembre de 2022
Periodos en relación con los cuales el actor presentó recibos Enero de 2018 a diciembre de 2023	

Asimismo, señaló los cálculos para determinar las diferencias existentes entre la cantidad que percibió por el concepto de Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio y la diversa que debía percibir, como se muestra a continuación:

Periodo	Antigüedad en el servicio en meses	Cantidad que debía recibir ⁴	Cantidad recibida ⁵	Diferencia
feb-18	1	2,166.78	2,165.78	1.00
mzo-18	2	2,166.78	2,166.78	-
abr-18	3	2,166.78	2,166.78	-
may-18	4	2,166.78	2,166.78	-
jun-18	5	2,166.78	2,166.78	-
jul-18	6	2,166.78	2,166.78	-
ago-18	7	2,166.78	2,166.78	-
sep-18	8	2,166.78	2,166.78	-
oct-18	9	2,166.78	2,166.78	-
nov-18	10	2,166.78	2,166.78	-
dic-18	11	2,166.78	2,166.78	-
ene-19	12	2,166.78	2,166.78	-

⁴ Todas las cantidades menos impuestos y deducciones.

⁵ Todas las cantidades menos impuestos y deducciones.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ.112107/2024, RAJ.119202/2024 Y RAJ.119206/2024
(ACUMULADOS)

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-35515/2024

—35—

Periodo	Antigüedad en el servicio en meses	Cantidad que debía recibir ⁴	Cantidad recibida ⁵	Diferencia
feb-19	13	2,796.65	2,166.78	629.87
mar-19	14	2,796.65	2,166.78	629.87
abr-19	15	2,796.65	2,166.78	629.87
may-19	16	2,796.65	2,166.78	629.87
jun-19	17	2,796.65	2,166.78	629.87
jul-19	18	2,796.65	2,166.78	629.87
ago-19	19	2,796.65	2,166.78	629.87
sep-19	20	2,796.65	2,166.78	629.87
oct-19	21	2,796.65	2,166.78	629.87
nov-19	22	2,796.65	2,166.78	629.87
dic-19	23	2,796.65	2,166.78	629.87
ene-20	24	3,439.11	2,166.78	1,272.33
feb-20	25	3,439.11	2,166.78	1,272.33
mar-20	26	3,439.11	2,166.78	1,272.33
abr-20	27	3,439.11	2,166.78	1,272.33
may-20	28	3,439.11	2,166.78	1,272.33
jun-20	29	3,439.11	2,166.78	1,272.33
jul-20	30	3,439.11	2,166.78	1,272.33
ago-20	31	3,439.11	2,166.78	1,272.33
sep-20	32	3,439.11	2,166.78	1,272.33
oct-20	33	3,439.11	2,166.78	1,272.33
nov-20	34	3,439.11	2,166.78	1,272.33
dic-20	35	3,439.11	2,166.78	1,272.33
ene-21	36	4,081.59	2,166.78	1,914.81
feb-21	37	4,081.59	2,166.78	1,914.81
mar-21	38	4,081.59	2,166.78	1,914.81
abr-21	39	4,081.59	2,166.78	1,914.81
may-21	40	4,081.59	2,166.78	1,914.81
jun-21	41	4,081.59	2,166.78	1,914.81
jul-21	42	4,081.59	2,166.78	1,914.81
ago-21	43	4,081.59	2,166.78	1,914.81
sep-21	44	4,081.59	2,166.78	1,914.81
oct-21	45	4,081.59	2,166.78	1,914.81
nov-21	46	4,081.59	2,166.78	1,914.81
dic-21	47	4,081.59	2,166.78	1,914.81
ene-22	48	4,698.86	2,166.78	2,532.08
feb-22	49	4,698.86	2,166.78	2,532.08
mar-22	50	4,698.86	2,166.78	2,532.08
abr-22	51	4,698.86	2,166.78	2,532.08
may-22	52	4,698.86	2,166.78	2,532.08
jun-22	53	4,698.86	2,166.78	2,532.08
jul-22	54	4,698.86	2,166.78	2,532.08
ago-22	55	4,698.86	2,166.78	2,532.08
sep-22	56	4,698.86	2,166.78	2,532.08
oct-22	57	4,698.86	2,166.78	2,532.08
nov-22	58	4,698.86	2,166.78	2,532.08
dic-22	59	4,698.86	4,698.86	-

Ahora bien, a fin de corroborar si los cálculos realizados por la autoridad responsable son correctos debe tenerse en cuenta la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos 2014" por el concepto de profesionalismo, disponibilidad y perseverancia en el servicio, la cual es del tenor siguiente:

000034

001

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL
OFICIALIA MAYOR
DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Emisión: 01/01/2014

TABLA DE ESTIMACIÓN DE LOS PUESTOS SUSTANTIVOS 2014
PROFESIONALIZACIÓN, DISPONIBILIDAD Y PERSEVERANCIA EN EL SERVICIO
(MONTOS BRUTOS MENSUALES)

NIVEL	CODIGO	PUESTO	FUNCIÓN	PROFESIONALIZACIÓN	DISPONIBILIDAD	PERSEVERANCIA	TOTAL
TABULAR	FUNCIONAL			RANGO DE AMPLITUD		EN EL SERVICIO	
MINISTERIO PUBLICO (1)							
93.1	CF37018	Agente del MP Supervisor		1,407.05	3,743.11	-	4,992.16
93.1	CF37018	Agente del MP Supervisor	Responsable de Agencia Ordinaria	3,430.99	8,055.63	-	11,436.62
93.1	CF37018	Agente del MP Supervisor	Responsable de Agencia Básica	2,558.34	5,964.79	-	8,521.13
93.2	CF37019	Agente del Ministerio Público					
			De 0 a 12 Meses de Antigüedad	574.45	1,340.27	0.00	1,914.82
			De 13 a 23 Meses de Antigüedad	574.44	1,340.27	629.88	2,544.60
			De 24 a 35 Meses de Antigüedad	709.70	1,655.96	1,205.06	3,620.71
			De 36 a 47 Meses de Antigüedad	804.52	1,877.21	1,906.45	4,588.18
			De 48 a 59 Meses de Antigüedad	937.34	2,187.13	2,550.98	5,675.45
			De 60 a 71 Meses de Antigüedad	1,073.75	2,505.42	3,195.70	6,774.87
			De 72 Meses de Antigüedad en Adelante	1,208.15	2,814.26	3,841.25	7,861.75
93.3	CF37020	Oficial Secretario					
			De 0 a 12 Meses de Antigüedad	1,282.90	2,993.43	-	4,276.33
			De 13 a 23 Meses de Antigüedad	1,296.95	3,002.89	616.36	4,906.20
			De 24 a 35 Meses de Antigüedad	1,444.45	3,370.38	1,237.75	6,052.58
			De 36 a 47 Meses de Antigüedad	1,612.44	3,763.26	1,861.94	7,238.73
			De 48 a 59 Meses de Antigüedad	1,734.76	4,047.82	2,487.13	8,269.71
			De 60 a 71 Meses de Antigüedad	1,837.96	4,288.63	3,113.12	9,239.71
			De 72 Meses de Antigüedad en Adelante	1,944.74	4,537.77	3,739.88	10,222.34
POUCIA DE INVESTIGACIÓN (2)							
94.0	CF27004	Comandante en Jefe de la Policía de Investigación		4,231.19	9,872.77	-	14,103.96
94.1	CF27003	Comandante de la Policía de Investigación		3,636.06	8,484.21	-	12,120.30
94.2	CF27002	Jefe de Grupo de la Policía de Investigación		3,415.71	7,870.00	-	11,385.71
94.3	CF27001	Agente de la Policía de Investigación					
			De 0 a 12 Meses de Antigüedad	650.03	1,516.75	-	2,166.78
			De 13 a 23 Meses de Antigüedad	650.03	1,516.74	629.88	2,796.65
			De 24 a 35 Meses de Antigüedad	653.81	1,525.55	1,259.75	3,439.11
			De 36 a 47 Meses de Antigüedad	657.59	1,534.38	1,880.82	4,081.59
			De 48 a 59 Meses de Antigüedad	653.81	1,525.55	2,519.30	4,698.66
			De 60 a 71 Meses de Antigüedad	661.37	1,543.19	3,149.37	5,353.93
			De 72 Meses de Antigüedad en Adelante	661.37	1,543.19	3,779.24	5,983.80
PERITOS (3)							
95.0	CF21932	Perito en Jefe		5,839.40	13,658.60	-	19,798.00
95.1	CF21932	Perito Supervisor		5,077.80	11,848.20	-	16,926.00
95.2	CF21933	Perito Profesional o Técnico					
			De 0 a 12 Meses de Antigüedad	732.30	1,708.70	-	2,441.00
			De 13 a 23 Meses de Antigüedad	864.64	2,017.48	629.88	3,512.00
			De 24 a 35 Meses de Antigüedad	964.88	2,251.38	1,259.74	4,476.00
			De 36 a 47 Meses de Antigüedad	1,090.82	2,544.77	1,880.81	5,525.00
			De 48 a 59 Meses de Antigüedad	1,210.05	2,823.45	2,519.30	6,553.00
			De 60 a 71 Meses de Antigüedad	1,348.89	3,148.94	3,149.37	7,647.00
			De 72 Meses de Antigüedad en Adelante	1,468.13	3,429.63	3,779.24	8,677.00
POUCIA JUDICIAL (1)							
96.0	CF25017	Comandante en Jefe		4,231.19	9,872.77	-	14,103.96
96.1	CF25018	Comandante		3,636.06	8,484.21	-	12,120.30
96.2	CF25019	Jefe de Grupo		3,415.71	7,870.00	-	11,385.71
96.3	CF25020	Agente de la Policía Judicial					
			De 0 a 12 Meses de Antigüedad	650.03	1,516.75	-	2,166.78
			De 13 a 23 Meses de Antigüedad	650.03	1,516.74	629.88	2,796.65
			De 24 a 35 Meses de Antigüedad	653.81	1,525.55	1,259.75	3,439.11
			De 36 a 47 Meses de Antigüedad	657.59	1,534.38	1,880.82	4,081.59
			De 48 a 59 Meses de Antigüedad	653.81	1,525.55	2,519.30	4,698.66
			De 60 a 71 Meses de Antigüedad	661.37	1,543.19	3,149.37	5,353.93
			De 72 Meses de Antigüedad en Adelante	661.37	1,543.19	3,779.24	5,983.80

De la tabla que antecede se advierte, en la parte que interesa, que el agente de la policía de investigación tiene derecho a percibir el estímulo por concepto de profesionalismo, disponibilidad y perseverancia en el servicio desde \$2,166.78 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 78/100 M.N.) hasta \$5,983.80; lo anterior, de acuerdo a la antigüedad que tenga de servicio en el cargo.

En ese sentido, para el mes de diciembre de dos mil veintiuno el quejoso tenía una antigüedad en el servicio de cuarenta y siete meses por lo que de acuerdo a lo previsto en la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos" en específico al agente de la policía de investigación tenía derecho a percibir \$4,081.59 (cuatro mil ochenta y un pesos 59/100 M.N.), sin embargo, del análisis practicado al recibo de pago de esa mensualidad y anualidad se desprende que le fue pagada la cantidad de \$2,166.78 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 78/100 M.N.); por tanto, existe una diferencia de \$1,914.81 (mil novecientos catorce pesos 81/100 M.N.).

De ahí que, resulta correcto el cálculo realizado por el pleno jurisdiccional respecto del mes de diciembre de dos mil veintiuno.

Por otra parte, en relación al periodo de enero a noviembre de dos mil veintidós, debe tenerse en cuenta que el quejoso se ubicaba en el rango de antigüedad de cuarenta y ocho a cincuenta y ocho meses, por lo que conforme a la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos" le correspondía recibir la cantidad de \$4,698.88 (cuatro mil seiscientos noventa y ocho pesos 88/100 M.N.) por concepto de profesionalismo, disponibilidad y perseverancia en el servicio; sin embargo, del análisis realizado a las constancias que obran en el juicio de nulidad se advierte que recibió únicamente \$2,166.78 (dos mil ciento sesenta y seis pesos 78/100 M.N.); en ese sentido, se puede observar que existe una diferencia por la cantidad de \$2,532.08 (dos mil quinientos treinta y dos pesos 08/100).

En esos términos, se puede concluir que el pleno jurisdiccional realizó de forma correcta los cálculos relativos al periodo comprendido entre el mes de enero y el mes de noviembre de dos mil veintidós.

Bajo esas premisas, contrario a lo manifestado por el quejoso, el Pleno jurisdiccional responsable sí tomó en consideración y valoró lo previsto en la Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos, así como que se pronunció en relación al pago

de diferencias a que tiene derecho el quejoso respecto del periodo comprendido entre el mes de diciembre de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós.

De ahí que resulten **infundados** los argumentos formulados por el justiciable.

Enseguida se procede al estudio del concepto de violación sintetizado en el inciso **b** a través del cual la quejosa manifiesta, esencialmente, que es ilegal la sentencia reclamada, pues transgrede los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues determinó que únicamente procede el pago del concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio diciembre de dos mil veintiuno a noviembre de dos mil veintidós, mas no así el pago de enero de dos mil diecinueve a noviembre de dos mil veintiuno, al señalar que procede la prescripción en el plazo de un año y no así en el término de tres años como acontece con los créditos a cargo de la Ciudad de México de conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

En principio, es menester destacar que las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional -incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados, tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana".

En similar sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, en la Contradicción de Tesis **21/2011**, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".

Lo que antecede, se sustenta en la tesis **1a. CCCXLIV/2015 (10a.)**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2010426, Décima

Época, Materias(s): Constitucional, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I, página 986, de rubro y texto siguientes:

"PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL. *Las autoridades judiciales deben aplicar el parámetro de regularidad constitucional - incluidos, por supuesto, los estándares sobre derechos humanos-, lo cual, claramente, no se limita al texto de la norma -nacional o internacional- sino que se extiende a la interpretación que hagan los órganos autorizados -tribunales constitucionales y organismos internacionales según corresponda-. Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que "los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana". En similar sentido, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia estableció, en la Contradicción de Tesis 21/2011, que "el control de convencionalidad es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material que se hace del artículo 1o. constitucional".*

En ese sentido, este órgano colegiado procede a aplicar el parámetro de regularidad constitucional en el tema del plazo que debe tomarse en cuenta para que opere la prescripción para que un agente de la policía de investigación de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México exija el pago de las diferencias que lleguen a existir en relación con el concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio.

Al respecto, es oportuno considerar los artículos 1º, 2º, 5º, 6º 11, del Convenio para la Protección del Salario emitido por la Organización Internacional del Trabajo, del que México es miembro desde el doce de septiembre de mil novecientos treinta y uno, cuyo texto es del tenor siguiente:

"Artículo 1

A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un

trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Artículo 2

1. El presente Convenio se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario.

[...]

Artículo 5

El salario se deberá pagar directamente al trabajador interesado, a menos que la legislación nacional, un contrato colectivo o un laudo arbitral establezcan otra forma de pago, o que el trabajador interesado acepte un procedimiento diferente.

Artículo 6

Se deberá prohibir que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.

Artículo 11

1. En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional.

2. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.

3. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes."

De los artículos transcritos se advierte que lo previsto en el Convenio para la Protección del Salario se aplica a todas las personas a quienes se pague o deba pagarse un salario, es decir, una remuneración o ganancia debida por un empleador a un trabajador por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Asimismo, el convenio referido en el párrafo que antecede prevé que el salario deberá ser pagado directamente al trabajador y **debe prohibirse que los empleadores limiten en forma alguna la libertad del trabajador de disponer de su salario.**

En suma, de los preceptos legales citados con anterioridad se puede observar que en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, **los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban**, por lo que el salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda.

Por otra parte, resulta oportuno traer a cuenta lo establecido en el apartado III relativo a la "Notificación a los trabajadores de las condiciones de los salarios", de la Recomendación sobre la protección del salario emitida por la Organización Internacional del Trabajo, cuyo texto es del tenor siguiente:

"III. Notificación a los trabajadores de las condiciones de los salarios

6. La información sobre las condiciones de los salarios que deba ponerse en conocimiento de los trabajadores debería contener, si ello fuere necesario, los pormenores siguientes:

(a) las tasas de los salarios;

(b) el método para calcular los salarios;

(c) la periodicidad de los pagos;

(d) el lugar de pago;

(e) las condiciones en que puedan efectuarse los descuentos."

De la transcripción que antecede se puede visualizar que la información sobre las condiciones de los salarios que deba ponerse en conocimiento de los trabajadores deberá contener, entre otros, el método para calcular aquéllos.

En diverso aspecto, resulta necesario traer a contexto lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

A

[...]

El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida durante la vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas."

El numeral citado prevé que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, así la obtención de un salario el cual, en el caso de los trabajadores de los Poderes de la Unión, será fijado en los presupuestos respectivos y que en

ningún caso podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

En ese orden de ideas, es pertinente tener presente que el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México (legislación vigente y aplicable al momento en que el quejoso formulo la petición del pago de diferencias por concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio), establece lo siguiente:

"Artículo 117. Los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de tres años contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago, salvo que otras leyes aplicables establezcan un plazo diferente, en cuyo caso se estará a lo que dichas leyes dispongan.

Transcurrido el término a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad competente hará la declaratoria de prescripción de los créditos respectivos, conforme a los antecedentes que para tal efecto remitan las dependencias y órganos desconcentrados.

El término para que se consume la prescripción a que refiere el párrafo primero se interrumpirá por gestiones de cobro escritas de parte de quien tenga derecho de exigir el pago.

La acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, que a continuación se indican, prescribirá en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas:

I. Los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal; y

II. Las recompensas a cargo del erario de la Ciudad de México.

La prescripción sólo se interrumpe por gestión de cobro hecha por escrito."

De la porción normativa transcrita se advierte que los créditos a cargo de la Ciudad de México se extinguen por prescripción en el término de **tres años** contados a partir de la fecha en que el acreedor pueda legalmente exigir su pago.

Además, prevé que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribirá en **un año** contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas, entre las que contemplan los sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones del personal.

De lo anterior, se puede advertir que el precepto legal prevé dos supuestos para que opere la prescripción, a saber, i) tres años cuando se traten de créditos a cargo de la Ciudad de México; y, ii) uno año cuando se trate del pago de sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones, del personas dependiente del Gobierno de la Ciudad de México.

En ese orden de ideas, a consideración de este Tribunal Colegiado resulta inconvencional lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en cuanto a que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas y no en tres años como sucede con los diversos créditos a cargo de la entidad federativa referida.

Lo anterior es así, pues la porción normativa referida contraviene los derechos reconocidos en el Convenio sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, relativos a recibir un salario de manera integral, en tiempo y forma, así como, priorizar que incluso ante una situación de quiebra o liquidación judicial de una empresa, los salarios de los trabajadores constituyen un crédito preferente.

Esto, dado que el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, por regla general, prevé un término de tres años para exigir los créditos a cargo de la Ciudad de México; sin embargo, tratándose de salarios, limita el derecho de los trabajadores

dependientes del Gobierno de esa entidad federativa a reclamar el pago de aquéllos a un periodo máximo de un año, de lo contrario opera su prescripción.

En ese sentido, ante el posible error de la autoridad al calcular indebidamente el salario que conforme a derecho le corresponde y/o la omisión de pago de emolumentos, sobresueldos, compensaciones y demás remuneraciones, reduce de manera considerable el término para que el trabajador ejerza la acción correspondiente a fin exigir su cobro.

Lo cual, como se dijo en párrafos que preceden, resulta contrario a priorizar que los salarios de los trabajadores constituyen un crédito preferente, puesto que el hecho de que el artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, prevea un plazo menor para que opere la prescripción de éstos, implícitamente otorga un mayor beneficio al cobro de los diversos créditos a cargo de la Ciudad de México, siendo que el propio Convenio internacional establece que el salario debe revestir una mayor protección al ser necesario para el mantenimiento del trabajador y de su familia.

De ahí que, esa porción normativa vulnere significativamente los derechos reconocidos en el Convenio sobre la Protección del Salario de la Organización Internacional del Trabajo, en específico al considerar que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, prescribe en un año contado a partir de la fecha en que sean devengadas o se tenga derecho a percibir las.

En ese sentido, al resultar probada la violación al derecho reconocido en el Convenio sobre la Protección del Salario emitido por la Organización Internacional del Trabajo, y, por ende, resulte inconveniente el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, únicamente en cuanto al término que debe prevalecer para que opere la prescripción de la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a *****
***** ***** para el efecto de que el Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, realice lo siguiente:

I. Deje insubsistente la sentencia reclamada;

II. Dikte una nueva en la que reitere lo que no fue motivo de la concesión y, una vez hecho lo anterior, siguiendo los lineamientos expuestos en la presente ejecutoria, desincorpore de la esfera jurídica del quejoso lo previsto en el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, únicamente en cuanto al término que debe prevalecer para que opere la prescripción de la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México.

III. Atento a lo anterior, determine que el término para que opere la prescripción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México es de tres años y, hecho lo anterior, determine el periodo que tiene derecho el quejoso para el pago de diferencias por el concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio.

IV. Calcule las diferencias que lleguen a existir entre la cantidad que tenía derecho a percibir por concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio conforme lo previsto en la "Tabla de Estímulos de los Puestos Sustantivos" para el cargo de agente de la policía de investigación y lo que recibió respecto del periodo que no operó la caducidad para exigir tales diferencias.

V. Por último, declare la nulidad del oficio impugnado para el efecto de que la autoridad demandada emita uno nuevo en el que proceda a llevar a cabo el pago de las diferencias existentes por el concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, durante el periodo que no operó la caducidad para exigir esas diferencias.

Por último, debe decirse que al emitir la presente resolución este Tribunal Colegiado consideró las manifestaciones formuladas por la autoridad tercera interesada; empero, no existe obligación de realizar pronunciamiento alguno respecto de sus alegaciones; máxime si en el caso no se aducen causas de improcedencia del juicio de amparo.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia con clave de identificación **P./J. 26/2018** emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación anunciada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, noviembre de dos mil dieciocho, Tomo I, página 5, de rubro "**ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.**".

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **AMPARA y PROTEGE** a ***** a ***** contra el acto que reclamó del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, consistente en la sentencia del **dos de abril de dos mil veinticinco** dictada en el recurso de apelación número **R.A.J. 112107/2024 y sus acumulados**, por vicios de fondo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; con testimonio de la sentencia firmado electrónicamente por los integrantes del Tribunal, con fundamento en el artículo 188, de la Ley de Amparo, vuelvan los autos al órgano jurisdiccional de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de control; y, en su oportunidad archívese el expediente como concluido.

Así, por **mayoría** de votos de los magistrados **Marco Antonio Bello Sánchez**, presidente, y **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, contra el voto particular del magistrado **Urbano Martínez Hernández**; lo resolvió el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la segunda de los nombrados. Firman electrónicamente la magistrada y los magistrados, ante el secretario que autoriza y da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3º de la Ley de Amparo, y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, por los integrantes

del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el secretario que dio fe, como se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184, de la Ley de Amparo. Ante mi fe, hoy:

Eduardo Jesús Salas Gutiérrez, secretario del Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, certifica que la presente resolución se encuentra debidamente incorporada al expediente electrónico; asimismo, que son correctos los datos contenidos en la sentencia como son, entre otros: nombre del quejoso y/o recurrente; acto reclamado y/o recurrido; autoridad (es) responsable (s); y, número de juicio de origen; de igual forma, se constató que las jurisprudencias y tesis utilizadas no están superadas y la legislación es la aplicable al caso; por último, se hace constar que se protegieron los datos sensibles. **Doy fe.**

El licenciado(a) Eduardo Jesús Salas Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Esta sentencia se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Urbano Martínez Hernández en el D.A. 418/2025.

El suscrito disiente respetuosamente del criterio de la mayoría, en atención a la inconveniencia del artículo 117 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio en Recursos de la Ciudad de México, porque estimo que la norma no es inconveniente, dado que los créditos fiscales y las prestaciones laborales, no tienen la misma naturaleza, de ahí que el plazo para su prescripción no puede equipararse.

Además de que, la norma secundaria en cuanto a la prescripción de un año, sigue los parámetros de las Leyes Reglamentarias en Materia de Trabajo.

Por ello, me aparto de las razones del proyecto.

El licenciado(a) Eduardo Jesús Salas Gutiérrez, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una persona agente de la policía de investigación de la Ciudad de México demandó la nulidad del oficio por el que la Dirección General de Recursos Humanos de la Fiscalía General de Justicia de esa entidad federativa negó el pago de las diferencias generadas entre dos mil dieciocho y dos mil veintidós por concepto de Moralización, integrada por Profesionalización, Disponibilidad y Perseverancia en el Servicio, por estimar que la normatividad aplicable no prevé el pago de manera retroactiva. La Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México determinó procedente el pago de dichas diferencias únicamente de un año, pues estimó que operó la prescripción de la acción para exigir el pago de las restantes diferencias de conformidad con el artículo referido, que establece que la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México prescribirá en un año contado a partir de la fecha en

que sean devengadas o se tenga derecho a percibirlas. La parte actora y las autoridades demandadas interpusieron recursos de apelación. El Pleno Jurisdiccional del referido tribunal por una parte confirmó la resolución recurrida sobre la prescripción y, por otra, la modificó. La parte recurrente promovió amparo directo

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México es inconvenional.

Justificación: El párrafo cuarto del precepto citado contraviene los derechos reconocidos en el Convenio Número 95 relativo a la Protección del Salario, emitido por la Organización Internacional del Trabajo, del que México es parte, relativos a recibir un salario de manera integral, en tiempo y forma.

El artículo 117 referido prevé dos supuestos para que opere la prescripción: 1) tres años cuando se traten de créditos a cargo de la Ciudad de México; y 2) un año cuando se trate del pago de sueldos, salarios, honorarios, emolumentos, sobresueldos, compensaciones de las personas trabajadoras dependientes del gobierno de la Ciudad de México.

Así, en términos del principio pro persona (de interpretación más favorable para la persona) previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de un control de convencionalidad *ex officio*, tratándose de la acción para exigir el pago de las remuneraciones del personal dependiente del Gobierno de la Ciudad de México debe aplicarse el primer párrafo del propio artículo 117 que establece el plazo de tres años para que opere la prescripción de los créditos a cargo de la Ciudad de México, pues ante el posible error de la autoridad al calcular indebidamente el salario que conforme a derecho le corresponde y/o la omisión del pago de las demás remuneraciones, el párrafo cuarto del precepto citado reduce de manera considerable el término para que el trabajador ejerza la acción correspondiente para exigir su pago.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.4 CS (11a.)

Amparo directo 418/2025. 28 de agosto de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Urbano Martínez Hernández. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Eduardo Jesús Salas Gutiérrez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.

Hechos: En un juicio contencioso administrativo federal se condenó a un Ayuntamiento a pagar un adeudo contraído con un particular, quien ante la omisión de pago interpuso recurso de queja. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa lo declaró fundado y emitió los consecutivos requerimientos de pago y apercibimientos procedentes. Al subsistir la omisión de cumplimiento se promovió amparo indirecto. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional para que el Ayuntamiento cumpliera las sentencias de nulidad y de queja. Contra esa resolución el Ayuntamiento interpuso recurso de revisión, en el que se advirtió que los efectos de la concesión de amparo se establecieron de forma genérica, sin atender a los señalados en la sentencia del juicio de nulidad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr el cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es necesario precisar la conducta exigida a cada uno de los funcionarios involucrados, conforme a sus facultades y competencias, y una vez que el Ayuntamiento manifieste la falta de recursos económicos para dar cumplimiento, el Cabildo solicite la ampliación de una partida presupuestal o, en su defecto, obtenga una ampliación al presupuesto a fin de cumplir con la condena respectiva.

Justificación: Al ser el acto reclamado una omisión a la que se otorgó la naturaleza de acto de autoridad, el juicio de amparo surge como la única manera de obligar a cumplir forzosamente lo que es cosa juzgada. El dictado de las sentencias y su correcta formulación es una cuestión de orden público, por lo que los efectos de la concesión del amparo pueden modificarse a pesar de que sobre el particular no se haya expresado agravio. El artículo 58 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que una vez vencido el plazo de cuatro meses establecido por el diverso 52 de la propia ley el presidente, de oficio, deberá requerir dentro de los tres días siguientes información respecto al cumplimiento de la sentencia y decidirá si hubo incumplimiento injustificado. En ese caso, atendiendo a la gravedad del incumplimiento, impondrá una multa, requiriendo nuevamente a la autoridad y previniéndola de que en caso de renuencia se le impondrán nuevas multas de apremio, lo que se informará a su superior jerárquico. Posteriormente, se podrá requerir al superior jerárquico para que en el plazo de tres días obligue a la responsable a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa. Si este procedimiento es insuficiente para lograr el cabal cumplimiento, para evitar dilaciones con requerimientos y apercibimientos de multa genéricos que no son cumplidos, el tribunal responsable debe dirigir los requerimientos y apercibimientos de manera directa y personalizada a cada uno de los integrantes del Cabildo atendiendo a sus facultades para que las ejerzan, y otorgarles un plazo prudente, con apercibimiento de multa a cada uno de ellos, y una vez agotada la multa, acceder a alguna otra medida de apremio más dura, pero siempre respetando el derecho de la autoridad requerida a ser notificada personalmente de la resolución que le requiere, para que conozca la conducta que debe asumir y la consecuencia legal si no lo hace. Por tanto, el procedimiento eficaz y eficiente para lograr que el Ayuntamiento cumpla por sí con la condena decretada en su contra, consiste en requerir directamente al presidente municipal, al síndico, al secretario y a cada uno de los regidores integrantes del Ayuntamiento demandado, así como al tesorero municipal, para que conforme al ámbito de sus atribuciones, en caso de no contar con los recursos económicos suficientes para cumplir con la sentencia, realicen la solicitud de ampliación del presupuesto como gasto extraordinario.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL
DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)

Amparo en revisión 457/2023. Ayuntamiento Constitucional de Cuautla, Morelos.
30 de enero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos.
Secretaria: Alejandrina Maldonado Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.

Hechos: En 2011 en las instalaciones de la Universidad de Guadalajara tres estudiantes de preparatoria fueron privados de la vida con un objeto punzocortante por un grupo de personas adolescentes del sexo masculino. Los cuerpos fueron inhumados en fosas clandestinas dentro del mismo inmueble. Entre los autores se identificó al ahora sentenciado (tercero interesado), quien entonces tenía 13 años de edad.

En septiembre de 2022 se le dictó sentencia condenatoria al acreditarse su responsabilidad en la comisión del delito de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 213 y 219, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e) y, II, todos del Código Penal para el Estado de Jalisco, y se le impusieron medidas de orientación y protección. No obstante, al resolver la apelación promovida por el defensor del sentenciado en junio de 2023, la Sala consideró que el procesado dejó de ser sujeto del Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes al haber cumplido 25 años de edad al momento de emitir esa resolución, de conformidad con los artículos 2, fracción II, y 3, fracción II, de la abrogada Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, por lo que determinó encontrarse imposibilitada jurídicamente para analizar los agravios expresados por el apelante y decretó la caducidad de la instancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona adolescente comete una conducta tipificada como delito debe ser procesada y juzgada conforme al procedimiento para adolescentes, independientemente de que al dictarse la sentencia o resolverse un recurso haya alcanzado los 25 años de edad.

Justificación: El artículo 2, fracción I, de la referida Ley de Justicia Integral para Adolescentes establece su aplicabilidad para las personas que al cometer una infracción penal cuenten con una edad entre 12 y menos de 18 años, y en la fracción II precisa que a las personas entre 18 años cumplidos y menores de 25 años que cometieron algún delito en su adolescencia, serían sujetos del procedimiento bajo el Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes en todo lo que proceda.

En ese contexto, la circunstancia de que la persona procesada haya cumplido 25 años al momento de resolver la apelación no constituye una causal legal para que la Sala se abstenga de emitir una resolución de fondo, dado que lo importante es la edad del infractor al cometer el hecho investigado. Por ello, la Sala debió ejercer su facultad revisora y resolver los agravios planteados, condenando o absolviendo según correspondiera.

Lo anterior, considerando que la decisión del legislador de precisar la aplicación del Sistema Estatal Integral de Justicia para Adolescentes para las personas que cuenten entre 18 años cumplidos y menos de 25 años de edad, no provoca que pasada esa edad la autoridad judicial carezca de facultades para emitir la sentencia que corresponda. De estimarlo así bastaría el retraso incluso intencional del procedimiento para que una vez alcanzada esa edad la autoridad judicial declarara no contar con facultades para dictar sentencia, o no resolver la apelación, como fue el caso, lo que contravendría el derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido por el artículo 17 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.34 P (11a.)

Amparo directo 100/2023. 15 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Lucía Murillo Ríos, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERCERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA RECEPTORA DE LOS FONDOS CUYA TRANSFERENCIA SE PRETENDE ANULAR, SE OTORGA EN PROTECCIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil se demandó la nulidad absoluta de una transferencia electrónica, la devolución y/o reembolso de los recursos que se encontraban en la cuenta y el pago de intereses moratorios. La institución bancaria demandada solicitó se llamara a juicio al titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se reclamó. El Juez desestimó su petición al considerar que si bien existe una relación funcional innegable entre el usuario, el banco y la persona –física o moral– beneficiaria de la transferencia bancaria, lo cierto es que esa relación es independiente, puesto que el contrato relativo a la cuenta de débito únicamente concierne al usuario y a la institución financiera, y no a diversa persona. Además, porque la sentencia que en su caso se dicte no le causaría perjuicio alguno a la persona beneficiaria, pues en ella únicamente se dilucidaría si la parte actora autorizó o no la transacción bancaria que impugna. El Juez del conocimiento dictó sentencia en la que declaró la nulidad absoluta de la transferencia realizada y condenó a la institución de crédito enjuiciada al reembolso a favor de su contraparte, así como al pago de intereses moratorios.

Criterio jurídico: La participación, como tercero en el juicio oral mercantil, del titular de la cuenta receptora de los fondos cuya transferencia se reclama se otorga en protección a su derecho de audiencia.

Justificación: Conforme a las directrices expuestas por el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver la contradicción de criterios 48/2023, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), dicho llamamiento tiene como objetivo que la sentencia que llegue a dictarse vincule en sus efectos al referido tercero, de modo que no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en un posterior proceso. Por tanto, a fin de que no quede en estado de indefensión debe permitírsele a dicho sujeto única y exclusivamente que pueda ejercer su derecho de audiencia, esto es, darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de ofrecer las pruebas pertinentes. En la inteligencia de que la sentencia que se dicte no tendrá el efecto de condenarlo o absolverlo debido a que su condición no es la de parte material al no ser demandada en el juicio, ni tratarse de un litisconsorcio pasivo necesario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.6 C (12a.)

Amparo directo 836/2023. 8 de septiembre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, y de Bernardo Hernández Ochoa y Diana Helena Sánchez Álvarez, secretarios de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: José Antonio Belda Rodríguez. Secretario: Víctor Rayzel Valencia Riaño.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 48/2023 y la tesis de jurisprudencia PR.C.CS. J/22 C (11a.), de rubro: "ACCIÓN DE NULIDAD DE TRANSFERENCIAS ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. ES PROCEDENTE LLAMAR COMO TERCEROS A LOS TITULARES DE LAS CUENTAS QUE RECIBIERON LOS FONDOS." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo V, marzo de 2024, páginas 4431 y 4467, con números de registro digital: 32227 y 2028404, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AG-POAJ-023/2025

El Pleno del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 94, párrafo segundo, y 100, párrafos décimo segundo y décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1o., fracción VIII, 70 y 80, fracciones II, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVIII, XXXIX, y Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y

CONSIDERANDO

1. Que conforme a lo dispuesto en los artículos 94, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 70 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Órgano de Administración Judicial la administración de todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, mismo que contará con independencia técnica y de gestión para velar por el buen funcionamiento, autonomía, independencia, imparcialidad y legitimidad de dicho Poder.

2. Que el artículo 134 de la Constitución Federal dispone que los recursos económicos de que disponga la Federación se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. Asimismo, establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

3. Que en términos de los artículos 100, párrafo décimo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 80, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Órgano de Administración Judicial está facultado para expedir los acuerdos generales que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus atribuciones.

4. Que el artículo 80, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación faculta al Órgano de Administración Judicial para emitir las bases mediante acuerdos generales, para que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice el Poder Judicial de la Federación, se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la referida Constitución.

5. Que el artículo 80, fracciones XXXIII y XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece las atribuciones del Órgano de Administración Judicial para ejercer el presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como para administrar los bienes muebles e inmuebles del Poder Judicial de la Federación, garantizando su mantenimiento, conservación y acondicionamiento.

6. Que el Transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que los Acuerdos Generales emitidos por el extinto Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a dicha Ley, hasta en tanto

el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos.

7. Que en fecha 6 de agosto de 2025, el entonces Consejo de la Judicatura Federal emitió el *Acuerdo General que establece las disposiciones relativas a garantizar la continuidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Consejo de la Judicatura Federal, derivado del decreto de reforma constitucional en materia de reforma del Poder Judicial*, mismo que contempla que los instrumentos jurídicos, celebrados que generen derechos y obligaciones para el Consejo de la Judicatura Federal con anterioridad a su extinción seguirán siendo válidos y vinculantes conforme a lo estipulado en ellos previendo que las vigencias no superen el último trimestre del año 2025.

8. Que en fecha 10 de septiembre de 2025 el Órgano de Administración Judicial emitió el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre de 2025* mediante el cual se autorizó la aplicación de la normativa emitida con anterioridad a la fecha señalada, siempre que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

9. Que a partir del 31 de diciembre de 2025, concluye la vigencia de los contratos de adquisición de bienes y prestación de servicios celebrados por las áreas administrativas del entonces Consejo de la Judicatura Federal, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que resulta necesario establecer las bases y procedimientos a los que deberá sujetarse el Órgano de Administración Judicial en la planeación, programación y sustanciación de los procedimientos de contratación relativos a la adquisición de bienes, arrendamientos, prestación de servicios,, a fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación, por lo cual se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las bases en materia de recursos materiales y servicios generales, en específico, los lineamientos y procedimientos a los que deberá sujetarse el Órgano de Administración Judicial a través de sus diversas áreas, en las contrataciones que celebre en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza, a fin de que se ajusten a los criterios contemplados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo no previsto por el presente Acuerdo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo conducente.

Artículo 2. Para efectos del presente Acuerdo se entenderá por:

I. Acuerdo: *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes y prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación;*

II. Administración de Inmuebles: Dirección General de Servicios Generales, a través de los administradores de los inmuebles ubicados en la Ciudad de México y en la zona conurbada, y la Coordinación de Administración Regional, por medio de las Administraciones Regionales o Delegaciones Administrativas, tratándose de los inmuebles ubicados en el interior de la República y Órganos Auxiliares;

III. Administración Regional: Administraciones regionales, adscritas a la Coordinación de Administración Regional;

IV. Adquisición de bienes: Acto por virtud del cual el proveedor se obliga a suministrar o abastecer determinado bien mueble de manera onerosa y el Órgano de Administración Judicial a pagar por ello un precio determinado en dinero, previa formalización del instrumento jurídico respectivo;

V. Adjudicación directa: Procedimiento de contratación excepcional mediante el cual se otorga un contrato a un proveedor específico sin la necesidad de un procedimiento público, así como cuando el monto de la operación lo permita, o sea urgente, para los casos previstos en el presente Acuerdo;

VI. Anexo técnico: Documento elaborado por el área técnica y/o solicitante que contiene la descripción, características, especificaciones, términos de referencia, especificaciones particulares y generales, condiciones y cantidades de los bienes, arrendamientos, servicios, objeto de contrato, así como los elementos técnicos requeridos, atendiendo a la naturaleza de la contratación;

VII. Áreas contratantes: Las Direcciones Generales de Recursos Materiales; de Servicios Generales; Inmuebles y Mantenimiento; Administraciones de Edificios y la Coordinación de Administración Regional a través de sus Administraciones Regionales y Delegaciones Administrativas, según corresponda de acuerdo con su competencia;

De manera excepcional y justificada, previa autorización de la Comisión, la Coordinación de Administración Regional, a través de sus administraciones regionales, las unidades de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal de Disciplina Judicial, podrán habilitarse como áreas contratantes;

VIII. Área administradora: Área administrativa, incluidas las unidades de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal de Disciplina Judicial, responsable de la administración, control y seguimiento de todas las obligaciones que emanen de los contratos, dicho carácter será especificado en el anexo técnico, las bases y en el contrato respectivo;

IX. Área requirente o solicitante: Unidad administrativa solicitante o requirente formal u orgánicamente de la adquisición o arrendamiento de bienes o la prestación de servicios;

X. Área supervisora: Área administrativa encargada de verificar y validar que los bienes se entreguen en la forma y plazo que fueron requeridos o los servicios se hayan prestado en los términos solicitados;

XI. Área técnica: Área administrativa del Órgano de Administración Judicial o de sus Órganos Auxiliares con competencia para resolver sobre especificaciones, características y demás aspectos técnicos de los bienes, servicios, requeridas por el área solicitante;

XII. Áreas administrativas: Áreas del Órgano de Administración Judicial o de sus Órganos Auxiliares;

XIII. Áreas operativas: Direcciones Generales de Inmuebles y Mantenimiento; de Recursos Materiales; de Tecnologías de la Información; y de Servicios Generales, así como la Coordinación de Administración Regional, las Administraciones Regionales, las Delegaciones Administrativas y las Administraciones de Edificios en la Ciudad de México y zona conurbada así como las unidades de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal de Disciplina Judicial;

XIV. Bases: Condiciones, cláusulas o estipulaciones específicas necesarias, de tipo jurídico, técnico y económico, que se establecen para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato que se derive y su ejecución;

XV. Certificación de Disponibilidad Presupuestal: Validación que garantiza la existencia de recursos presupuestales para un destino de gasto específico, con objeto de respaldar la solicitud de autorización para la adquisición o contratación de un bien o servicio ante la instancia competente; así como a los compromisos derivados de convenios o acuerdos que se celebren en el marco del derecho internacional público;

XVI. Comisión: Comisión de Administración del Órgano de Administración Judicial;

XVII. Comité: Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios;

XVIII. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIX. Contraloría: Contraloría de Administración Judicial;

XX. Contrataciones Consolidadas: Procedimiento de contratación a través del cual se unifican los requerimientos de bienes o servicios, arrendamientos, con características estandarizadas de varias áreas solicitantes, a fin de que sean adjudicados mediante un solo procedimiento de contratación, con el propósito de obtener mejores condiciones en cuanto a precio y calidad, el cual atienda a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez establecidos en el artículo 134 de la Constitución;

XXI. Contrato: El acto jurídico por el que se crean o transmiten derechos y obligaciones para la adquisición de bienes, arrendamiento de bienes muebles y la prestación de servicios;

XXII. Contrato plurianual: El acuerdo de voluntades que, desde la etapa de planeación, contempla una vigencia o duración de varios años y, por lo tanto, conlleva la erogación de recursos presupuestales, así como derechos y obligaciones de las partes por más de un ejercicio fiscal;

XXIII. Contrato abierto: La contratación que se realiza cuando requiera de manera reiterada de un bien, arrendamiento, o servicio, respecto del cual no es posible precisar con exactitud al momento de iniciar el procedimiento de contratación el total de los bienes a adquirir, a arrendar, el servicio a recibir, por lo cual en dicho instrumento se deberá fijar la cantidad mínima y máxima a adquirir, a arrendar o a contratar o, en su caso, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse por este concepto;

XXIV. Convenio: El acto jurídico por el que se modifican los derechos y obligaciones de los contratos para las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

XXV. Convocatoria: Documento que contiene las características y requisitos indispensables para la licitación pública, la cual es difundida en el Diario Oficial de la Federación y/o en la página electrónica del Órgano de Administración Judicial;

XXVI. Delegación Administrativa: Delegaciones administrativas adscritas a la Coordinación de Administración Regional del Órgano de Administración Judicial;

XXVII. Día(s) hábil(es): Los días en que labore el Órgano de Administración Judicial, comprendiendo todos los del año, excluyendo los sábados, domingos y los que señala el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, así como los que establece como inhábiles el artículo 229 de la Ley Orgánica, así como los que determine el Pleno;

XXVIII. Día(s) natural (es): Todos aquellos que componen el año calendario;

XXIX. Dictamen jurídico: Opinión jurídica y formal emitida por la Dirección General de Asuntos Jurídicos que contiene el análisis relativo al cumplimiento de la normativa aplicable en los procedimientos de contratación, así como en la suscripción de convenios con organismos u organizaciones internacionales, materia del presente Acuerdo;

XXX. Dictamen Resolutivo Técnico: Opinión técnica y formal emitida por las áreas técnicas mediante el cual se determina el cumplimiento de las propuestas con los requerimientos técnicos establecidos en las bases o convocatorias, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXI. Dictamen Resolutivo Económico: Opinión técnica y formal emitida por el área contratante, debidamente fundado y motivado, mediante el cual se determina la viabilidad económica de las propuestas presentadas, con base en el análisis comparativo de precios, condiciones de contratación y congruencia con el presupuesto base, conforme a las disposiciones aplicables;

XXXII. Dictamen Resolutivo Financiero: Documento que muestra el resultado del análisis sobre la situación financiera de cada Participante, con base en las Cédulas de Cumplimiento de Requisitos Documentales, Cédula de Cifras de Estados Financieros y Cédula de Resultados del Análisis Financiero;

XXXIII. Identificación Oficial: Credencial para votar vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral, pasaporte o cédula profesional con fotografía. En el caso de extranjeros serán aquellas que acrediten su calidad migratoria, tales como tarjetas de residencia temporal o permanente en México, expedidas por autoridad competente;

XXXIV. Investigación de mercado: Verificación sistemática de recopilación y análisis de datos respecto de la existencia de bienes, arrendamiento, servicios, de proveedores a nivel nacional o internacional, así como el precio estimado basado en la información que se obtenga de por lo menos dos de los medios siguientes:

1. Información disponible en Compras MX;

2. Respuesta a la solicitud escrita o electrónica dirigida a los proveedores;

3. Información obtenida de organismos especializados de carácter público, social o privado; agrupaciones, asociaciones, cámaras, colegios, o sociedades, industriales, comerciales, de servicios, profesionales, científicas y académicas; y fabricantes o proveedores de bienes;

4. Información disponible en Internet; y

5. Histórico de procedimientos de adjudicación realizados con anterioridad, considerando como máximo los dos ejercicios anteriores, con la correspondiente actualización al Índice Nacional de Precios al Consumidor;

XXXV. Invitación a cuando menos tres proveedores: Procedimiento de contratación, mediante invitación pública o restringida, a cuando menos tres proveedores;

XXXVI. Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

XXXVII. Licitación Pública Nacional: Es el procedimiento de contratación para la adquisición de bienes, servicios y arrendamiento de bienes muebles, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes, cuya finalidad es asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes;

XXXVIII. Licitante: Persona física o moral que participe en cualquier procedimiento de Licitación Pública o de Invitación a cuando menos Tres Proveedores;

XXXIX. Órgano: Órgano de Administración Judicial;

XL. Órganos Auxiliares: Escuela Nacional de Formación Judicial, Instituto Federal de Defensoría Pública, Contraloría, Unidad de Peritos Judiciales, Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Unidad de Administración del Tribunal Electoral, Unidad de Administración del Tribunal de Disciplina Judicial, Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles en los términos que establece la Ley de Concursos Mercantiles y el Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, todos del Poder Judicial de la Federación en los términos que establece la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias;

XLI. Órganos jurisdiccionales: Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Colegiados de Apelación, Tribunales Laborales Federales, Centros de Justicia Penal Federal y Juzgados de Distrito; Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sala Superior y Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

XLII. Plazo de entrega: Periodo de tiempo en el que se deben entregar los bienes o prestar los servicios contratados;

XLIII. Presupuesto base: Monto determinado a partir de la investigación de mercado, calculado mediante media o mediana de precios, que funge como referencia para programar, presupuestar y justificar las contrataciones de bienes o servicios;

XLIV. Presupuesto de Egresos: Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, así como los anexos y tomos que lo integran;

XLV. Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios: Instrumento anual de planeación que sistematiza y calendariza las contrataciones de bienes, arrendamientos y servicios con base en el Presupuesto de Egresos, integrando objetivos, recursos, acciones y requerimientos operativos para garantizar el abasto oportuno y eficiente, y servir como herramienta estratégica de suministro;

XLVI. Proveedor: Persona física o moral con la que se celebren contratos de adquisiciones o arrendamientos de bienes o servicios;

XLVII. Recursos materiales: Medios materiales y técnicos que hacen factible la operación de los inmuebles en propiedad o en uso del Poder Judicial de la Federación;

XLVIII. Subcomité: Subcomités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios de las Unidades de Administración del Tribunal de Disciplina Judicatura, Tribunal Electoral y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XLIX. UMA: Unidad de Medida y Actualización;

L. Unidades Administrativas: Las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, que son las Secretarías Ejecutivas, Direcciones Generales, Coordinaciones Generales, así como cualquier otra que realice este tipo de atribuciones conforme a lo previsto en este Acuerdo;

LI. Unidades ejecutoras del gasto: Unidades del Poder Judicial de la Federación, que realizan las erogaciones del gasto público federal con cargo al Presupuesto de Egresos; y

LII. Vigencia: Periodo de tiempo durante el cual un contrato o convenio tiene validez y las obligaciones de las partes son exigibles.

Artículo 3. Los instrumentos jurídicos que celebre el Órgano en materia de contrataciones se regirán por los principios previstos en el artículo 134 de la Constitución, en la Ley Orgánica y el presente Acuerdo.

Los contratos, convenios y demás actos jurídicos que se celebren en contravención a lo dispuesto en los ordenamientos referidos serán nulos y generarán las responsabilidades administrativas a que haya lugar para quienes hubieren intervenido en su celebración así como los daños y perjuicios que ocasionen.

Artículo 4. Los procedimientos de contratación deberán asegurar al Órgano las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás características pertinentes, siendo las siguientes:

I. Licitación Pública;

II. Invitación a cuando menos tres proveedores;

III. Adjudicación directa;

Las contrataciones, por regla general y de manera preferente, se realizarán a través de licitaciones públicas; en caso de que éstas no permitan asegurar dichas condiciones, la adjudicación se realizará mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o la adjudicación directa, conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a tiempo y lugar de entrega, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías, debiendo proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos. Para iniciar cualquier procedimiento de contratación, se deberá contar obligatoriamente con la Investigación de Mercado la cual será remitida por el área requirente.

Corresponderá al Órgano y a sus Órganos Auxiliares, llevar a cabo los procedimientos para contratar las adquisiciones, arrendamientos y servicios que

requiera para el cumplimiento de sus atribuciones. Queda prohibido la contratación a través de fideicomisos, mandatos o cualquier otro tercero.

Artículo 5. Las personas servidoras públicas que participen en cualquier procedimiento de contratación, deberán observar las disposiciones establecidas por la Ley Orgánica, este Acuerdo y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

La responsabilidad administrativa derivada de los actos que se realicen en contravención al presente Acuerdo será determinada conforme a lo dispuesto en el Título Octavo, Capítulo IV de la Ley Orgánica y en la normativa aplicable, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera resultar de dichos actos.

Artículo 6. Salvo en los casos establecidos en el artículo 7, los actos relativos a los procedimientos de contratación a que se refiere el presente Acuerdo serán públicos, por lo que cualquier persona podrá asistir en calidad de observador, así como los licitantes cuyas propuestas hayan sido desechadas durante el procedimiento de contratación. Lo anterior, siempre y cuando se registren previamente al acto que corresponda, se ajusten a los horarios establecidos, a la disponibilidad de espacios, se identifiquen y acrediten su personería para el caso de que asistan a nombre de alguna persona moral. Las personas observadoras deberán abstenerse de intervenir en cualquier forma en los procedimientos de contratación, de lo contrario serán retiradas del lugar de manera inmediata.

El número de observadores que participen en los procedimientos estará determinado por la capacidad física y material de las instalaciones en donde se lleven a cabo los procedimientos; en todo caso se procurará contar con al menos tres espacios físicos para los observadores.

Artículo 7. Se exceptúa la participación de observadores en los procedimientos de contratación, en los que previo análisis del Comité debidamente fundado y motivado, se determine que involucran información clasificada como reservada o confidencial o cuando se ponga en riesgo la seguridad de los órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 8. Las unidades administrativas y los órganos auxiliares, en el marco de sus atribuciones, llevarán a cabo la identificación de necesidades en materia de adquisición de bienes y contratación de servicios generales, arrendamientos que requiera el Poder Judicial de la Federación.

El Órgano determinará por conducto de sus áreas técnicas, aquellas contrataciones que por sus similitudes técnicas deban realizarse de manera consolidada, con el propósito de obtener las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Las contrataciones consolidadas deberán ser aprobadas por el Comité, con base en los lineamientos que para el efecto disponga.

La Dirección General de Recursos Materiales, con el apoyo de las instancias que funjan como áreas solicitantes o técnicas, llevará a cabo la sustanciación de los procedimientos de contratación consolidados que el Comité haya aprobado, las cuales emitirán su opinión respectiva.

Los bienes o servicios que, por su complejidad técnica, plazos de implementación u otras circunstancias, no sean susceptibles de contratación consolidada, podrán ser contratados por las áreas contratantes, considerando para ello, en la medida de lo posible, la homologación entre las características técnica autorización del Comité.

Artículo 9. Las áreas administrativas requerirán a las áreas contratantes la contratación de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, según sus necesidades y realizarán su solicitud mediante los mecanismos que para ello establezca la Secretaría Ejecutiva de Administración, integrando los requerimientos de manera consolidada y atendiendo a las políticas de eficiencia del gasto vigentes.

Para tal efecto, las áreas requirentes en su solicitud de bienes o servicios, deberán adjuntar el Anexo Técnico, el cual deberá contener al menos lo siguiente:

- a) Fecha de elaboración;
- b) Fundamento de la contratación;

- c)** Objeto de la contratación;
- d)** Descripción de los bienes o servicios;
- e)** Cantidades y unidad de medida; plazos y lugares de entrega;
- f)** Responsable de la administración del contrato;
- g)** Mecanismos de supervisión;
- h)** Tipo de contrato;
- i)** Para el caso de adquisiciones el porcentaje mínimo de contenido nacional;
- j)** Monto de la contratación y tratándose de contratos abiertos especificar la cantidad mínima y máxima o bien el presupuesto mínimo y máximo;
- k)** De ser el caso, señalar si se requieren muestras;
- l)** Forma de pago;
- m)** Vigencia de la contratación;
- n)** En su caso programa de trabajo;
- o)** Penalizaciones y Deductivas;
- p)** Garantías de cumplimiento, Responsabilidad Civil y cualquier otra que se refiera;
- q)** Criterio de evaluación;
- r)** Perfil del proveedor (capacidad técnica, material, humana y financiera);
- s)** Normas oficiales mexicanas y/o internacionales vigentes en su caso; y

t) Formato de propuesta económica.

En caso de que se requiera una antigüedad mínima deberá señalarse.

En la solicitud del área requirente, se deberá agregar la documentación que acredite que el bien o servicio se encuentre incluido en el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios vigente en el ejercicio en el que se llevará a cabo la adquisición o contratación y/o las autorizaciones correspondientes, así como la documentación que acredite que la contratación cuenta con los recursos correspondientes.

Las áreas contratantes, de conformidad con sus atribuciones, podrán gestionar la celebración de contratos plurianuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, siempre que las unidades ejecutoras del gasto cumplan con los requisitos que establecen las disposiciones aplicables en la materia.

Para tal efecto, el Comité deberá emitir opinión respecto a la procedencia de la celebración de contratos plurianuales, y la misma deberá ser sometida a aprobación de la Comisión y autorización del Pleno del Órgano. La vigencia de los contratos plurianuales no podrá exceder de 3 años naturales. Dicho plazo podrá ser mayor, siempre que exista causa debidamente justificada y medie autorización del Pleno del Órgano.

Artículo 10. Las áreas contratantes de conformidad con sus atribuciones y parámetros de adjudicación propuestos por la Secretaría Ejecutiva de Administración, dictaminados por el Comité, con visto bueno de la Comisión de Administración y aprobación del Pleno, realizarán las contrataciones a través de los siguientes procedimientos: Licitación Pública, Invitación a cuando menos Tres Proveedores y adjudicación directa por monto o por excepción, según sea el caso, observando los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

A fin de garantizar la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación, la Dirección General de Recursos Materiales sustanciará los procedimientos de contratación de bienes y servicios que el Comité haya identificado y seleccionado a realizarse de manera consolidada, así como de aquellos que correspondan a la atención de necesidades específicas, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica.

Artículo 11. La Contraloría, en el ámbito de sus atribuciones, tendrá a su cargo la vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo.

Si con motivo del ejercicio de sus atribuciones de verificación, la Contraloría advierte irregularidades en algún procedimiento de contratación, deberá emitir recomendaciones que estime pertinentes para preservar los principios del artículo 134 de la Constitución, incluso podrá sugerir la suspensión del procedimiento hasta en tanto subsanen las irregularidades y será el Comité, quien resolverá lo conducente.

Una vez iniciados los procedimientos regulados por el presente Acuerdo, la Contraloría podrá verificar en cualquier momento, que las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realicen conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Para ello, podrá realizar visitas e inspecciones que estime pertinentes, e igualmente podrá solicitar a las personas servidoras públicas, a los proveedores todos los datos e informes relacionados con los actos de que se trate. La Contraloría podrá llevar a cabo auditorías de acompañamiento previo al inicio del procedimiento, cuando sean solicitadas por las autoridades del Órgano o sus Órganos Auxiliares, sin perjuicio del ejercicio posterior de sus atribuciones en materia de fiscalización.

Artículo 12. La Comisión, en el ámbito de su competencia, será la autoridad facultada para la interpretación de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo.

Sin perjuicio de lo anterior, el Pleno del Órgano podrá conocer del asunto cuando se considere que por su trascendencia deba ser resuelto por esa instancia, o bien, cuando la Comisión así lo determine.

Artículo 13. Las controversias que se susciten una vez formalizados los contratos, relativas exclusivamente a su interpretación y al cumplimiento de las obligaciones contraídas por las y los particulares en virtud de las mismas, serán resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción XIV, de la Ley Orgánica.

Las inconformidades que deriven de los actos del procedimiento de contratación previos a la suscripción del contrato se sustanciarán conforme lo señalado en el Capítulo X.

Artículo 14. Previo a la celebración de los instrumentos jurídicos, las áreas contratantes deberán solicitar a la Dirección General de Asuntos Jurídicos emita el dictamen jurídico correspondiente.

Corresponde a las áreas contratantes que soliciten el dictamen jurídico, asegurarse del cumplimiento de los requisitos para la contratación y acompañarlos a la solicitud correspondiente.

El dictamen jurídico previsto en este artículo será aplicable también para los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa por excepción.

Artículo 15. La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería en un plazo no mayor a cinco días hábiles, realizará el dictamen resolutivo financiero con base en los lineamientos que determine el Comité, en los cuales se especificarán las razones financieras que se deben valorar, las fórmulas de cálculo y los parámetros; así como los criterios de calificación de los participantes en función del giro o mercado de los bienes o servicios a adjudicar y el objeto del procedimiento de contratación a fin de evaluar la capacidad financiera de los participantes. En todo caso los criterios de calificación y la documentación que será solicitada, deberán precisarse en las bases de licitación de cada procedimiento.

No obstante lo anterior, el área técnica podrá determinar si en el procedimiento, por la naturaleza de la operación, no se requiere del dictamen financiero.

El Comité aprobará los lineamientos referidos en el primer párrafo del presente artículo, previo a la aprobación del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

La documentación financiera deberá presentarse en el procedimiento de adjudicación de que se trate, en el mismo acto de apertura de las propuestas.

Dicha documentación no se solicitará en los procedimientos que determine el área requirente, salvo que por razón de las características de los trabajos a juicio del área operativa sea necesario; y en los de adjudicación directa, siempre y cuando no deriven de una licitación pública o invitación a cuando menos tres proveedores, que sea declarada desierta.

Cuando derivado del análisis de la documentación financiera se detecten errores aritméticos en la información, que no impacten en la estructura del activo, pasivo y capital contable, la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería, a través de las áreas operativas, podrá solicitar que la participante realice por escrito la aclaración correspondiente en un plazo de dos días hábiles a partir de la notificación.

Artículo 16. Las áreas técnicas o requirentes emitirán el dictamen resolutivo técnico en el que se determinará el cumplimiento de las propuestas presentadas respecto de las condiciones y requerimientos establecidos en las bases y la convocatoria.

Para tal efecto, realizarán el estudio y análisis detallado de las propuestas y en su caso, cuando se trate de bienes de consumo o inversión, de las pruebas de rendimiento de las muestras presentadas por los proveedores, verificando que cumplan con las normas oficiales mexicanas y las normas internacionales de calidad señaladas en la convocatoria.

La evaluación que se realice podrá considerar los aspectos siguientes:

I. El material, modelo y diseño del producto que los licitantes están ofertando deberá ser real y no similar;

II. Conforme a lo señalado en las bases y la convocatoria, el Órgano podrá realizar cualquier tipo de prueba destructiva para verificar la veracidad y calidad de los materiales asentados en la convocatoria de la licitación, así como pruebas de laboratorio, si así se considera y evalúa necesario;

III. Las muestras físicas se someterán a las pruebas que el área técnica o el usuario final consideren necesarias, conforme a las siguientes especificaciones:

a) Confortabilidad. Tienen el objetivo de identificar la ergonomía y acojinamiento de las muestras;

b) Calibres. Todos los calibres establecidos en la convocatoria de licitación serán verificados en las muestras presentadas por los licitantes mediante un calibrador;

c) Calidad visual (superficial) de los materiales. Tienen el objetivo de identificar la calidad del material. Se evaluará mediante parámetros técnicos objetivos, tales como uniformidad del acabado, ausencia de defectos visibles (grietas, burbujas, deformaciones) y coincidencia con los estándares establecidos en las normas aplicables;

d) Eficiencia en el mecanismo de operación. Se analizará que los mecanismos con los que opera, sean de la calidad y simplicidad adecuada;

e) Dimensionamiento. Se verificarán todas las medidas que hayan sido establecidas en la convocatoria de la licitación, con el objetivo de verificar si las muestras cumplen con este rubro debiendo evaluar, en su caso, las variaciones dentro de un parámetro razonable; y

f) Todas aquellas que se establezcan para su verificación.

Las bases y la convocatoria deberán especificar los aspectos que se tomarán en consideración en la evaluación técnica, pudiendo reducirse o ser distintos a los previstos en este artículo, con el fin de atender las particularidades específicas de la contratación.

Artículo 17. El dictamen resolutivo económico elaborado por el área contratante, deberá cumplir con la fundamentación y motivación necesarias, con base en el estudio pormenorizado de las propuestas económicas presentadas y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Cuadro comparativo de precios ofertados;

II. Pronunciamiento sobre si los proveedores cumplen los requisitos solicitados para la contratación relativos a plazo de entrega, forma de pago y descripción de garantías de los bienes o servicios, entre otros;

III. Análisis comparativo de precios ofertados contra el presupuesto base;

IV. La determinación de la solvencia o insolvencia de la propuesta, en virtud del comparativo que se realice contra el presupuesto base, en cuyo caso se considerará que la propuesta es solvente cuando se encuentre en un rango no mayor al 10 % (diez por ciento) en comparación con el presupuesto base y hasta un 25 % (veinticinco) menor en comparación con el presupuesto base;

V. Que hayan presentado en sentido favorable y vigente las constancias emitidas por el Servicio de Administración Tributaria, el IMSS y el INFONAVIT.

Artículo 18. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Quedan comprendidos entre los requisitos cuyo incumplimiento, por sí mismos, no afecten la solvencia de la propuesta:

a) Proponer un plazo de entrega menor al solicitado, tratándose de adquisiciones y prestación de servicios, en cuyo caso, prevalecerá el estipulado en la convocatoria;

b) Omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica;

c) No observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida, y

d) Dejar de observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la propuesta presentada.

En ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas.

Artículo 19. El análisis contenido en los dictámenes resolutivos será responsabilidad de las áreas encargadas de su emisión.

En la emisión de los dictámenes a que se refieren los artículos 14, 15, 16 y 17, las áreas responsables deberán privilegiar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en favor del Órgano. El Comité será el responsable del seguimiento, control y supervisión del proceso de contratación.

Dichos mecanismos deberán ser observados por las áreas competentes al momento de determinar la adjudicación.

Capítulo II

Del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

Artículo 20. El Órgano contará con un Comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios que tendrán las siguientes funciones:

I. Conocer, analizar y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones a los programas anuales de ejecución de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios y en su oportunidad someterlos a la autorización del Pleno, previo visto bueno de la Comisión;

II. Dar seguimiento a los programas anuales de ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios y verificar que cuenten con los recursos financieros suficientes y en su caso, emitir las recomendaciones necesarias para su cumplimiento;

III. Aprobar los bienes o servicios susceptibles de ser adquiridos, arrendados o contratados de forma consolidada, con objeto de obtener las mejores condiciones conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y honradez.

Para dicha aprobación la Dirección General de Recursos Materiales elaborarán la lista de los bienes susceptibles de ser adquiridos o arrendados, o servicios a contratar, con base en el estudio de, al menos, las características y especificaciones generales de los mismos, análisis de la demanda y la posibilidad de generar ahorros con dicha estrategia;

IV. Conocer el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones;

V. Aprobar la procedencia de no celebrar licitaciones públicas por actualizarse alguno de los supuestos de excepción previstos en el artículo 75 de este Acuerdo, lo que no implica por sí misma la aceptación de la adjudicación a persona moral o física determinada;

VI. Autorizar la adjudicación de contratos en casos urgentes;

VII. Atender y resolver las diferentes peticiones de las áreas administrativas en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios;

VIII. Autorizar la modificación de los contratos, cuando se rebasen los montos y plazos conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de este Acuerdo, informando de inmediato a la Comisión de Administración;

IX. Declarar la nulidad de pleno derecho de los actos, procedimientos de adjudicación, convenios y contratos que se celebren en contravención a las disposiciones de este Acuerdo, e informar de inmediato a la Comisión de Administración;

X. Aprobar los modelos de convocatoria, bases, contratos, y demás documentos relacionados, así como las modificaciones que procedan para mantenerlos debidamente actualizados;

XI. Informar sobre el ejercicio de sus funciones a la Comisión;

XII. Proponer a la aprobación de la Comisión los manuales que contengan los criterios para asegurar que el Órgano obtenga las mejores condiciones de precio, calidad, financiamiento y oportunidad en las adquisiciones y contrataciones, además de promover los elementos para acreditar la economía, eficiencia, eficacia, imparcialidad y honradez en los procedimientos, instrumentando las medidas que permitan comparar los precios ofrecidos por los proveedores frente a los de mercado, a fin de lograr descuentos o beneficios adicionales para el Órgano;

XIII. Proponer a la Comisión, para su aprobación, los criterios para la evaluación de las propuestas para la adjudicación de los contratos, señalando los mecanismos de tasación que se puedan utilizar, así como las condiciones, criterios, parámetros de calificación y su correspondiente valoración en puntaje;

XIV. Dictaminar respecto de la procedencia de celebración de contratos plurianuales y someterlos a la autorización del Pleno, por conducto de la Comisión de Administración;

XV. Dictaminar, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación, sobre los programas y presupuestos anuales para la contratación de adquisiciones, prestación de servicios, con sus respectivas calendarizaciones, que para tal efecto presenten las unidades administrativas y órganos auxiliares; y en su caso formular las observaciones que considere convenientes.

El documento que contenga el programa será de carácter informativo y no implicará compromiso alguno de contratación; asimismo, podrá ser adicionado, modificado, suspendido o cancelado, en todo o en parte, por la Comisión, previo dictamen que al respecto emita el Comité;

XVI. Realizar un informe trimestral de actividades y resultados y en su caso, proponer las medidas que considere necesarias. El informe se dirigirá a la Comisión;

XVII. Autorizar a los órganos auxiliares del Órgano, cuando se justifique, la creación de subcomités de adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como aprobar su integración y funcionamiento.

Dichos subcomités no podrán tener las mismas funciones que el Comité, y conocerán únicamente de aquellos procedimientos de contratación contenidos en el artículo 78 segundo párrafo de este Acuerdo; y

XVIII. Las demás que estén previstas en este Acuerdo y las que sean conferidas por el Pleno o la Comisión.

Artículo 21. El Comité estará integrado en los siguientes términos:

I. Presidente: La persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración; y

II. Vocales: Las personas titulares de:

a) La Coordinación de Administración Regional;

b) La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería;

c) La Dirección General de Recursos Materiales; y

d) La Dirección General de Servicios Generales.

Los citados integrantes tendrán derecho a voz y voto durante las sesiones, y podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de Dirección de Área, con excepción de la persona servidora pública que ocupe la Presidencia, quien para designar un suplente, éste deberá ser al menos de nivel jerárquico de Secretaría Técnica.

Existirá quórum para celebrar válidamente una sesión cuando se cuente con la asistencia de cuatro de sus integrantes, dentro de los cuales deberá encontrarse la persona servidora pública que ocupe la Presidencia o su suplente.

La responsabilidad de cada integrante del Comité quedará limitada al voto o comentario que emita u omita, en lo particular, respecto al asunto sometido a su consideración, con base en la documentación que le sea presentada.

Artículo 22. El Presidente del Comité tendrá las siguientes funciones:

I. Presidir las sesiones y ordenar su videograbación, así como emitir voto de calidad respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité;

II. Requerir a las diversas áreas administrativas, la asesoría y estudio pormenorizado de cuestiones de carácter técnico especializado, respecto de asuntos que sean competencia del Comité, y citar a sus titulares para que concurran a las sesiones con el carácter de asesores temporales o invitados;

III. Representar al Comité en los asuntos de su competencia;

IV. Autorizar el orden del día de las sesiones a celebrar y firmar las convocatorias;

V. Vigilar el correcto funcionamiento del Comité; y

VI. Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 23. Los vocales tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las sesiones que convoque el Comité;

II. Analizar el orden del día y los documentos de los asuntos a tratar;

III. Dar su opinión y emitir su voto respecto de los asuntos puestos a consideración del Comité en la sesión correspondiente;

IV. Remitir al secretario técnico del Comité, antes de la sesión, los documentos de los asuntos que deseen someter a la consideración del Comité;

V. Verificar que el desarrollo de las sesiones del Comité se realicen de conformidad con los lineamientos de integración y funcionamiento del Comité; y

VI. Las demás que le correspondan conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 24. El Comité se auxiliará en lo administrativo con una secretaría técnica designada por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, quien se encargará de lo siguiente:

I. Remitir las convocatorias de las sesiones del Comité;

II. Someter a la aprobación del Presidente del Comité el proyecto de orden del día, y una vez aprobado, remitirlo a los integrantes, asesores e invitados al Comité;

III. Incluir en el orden del día los asuntos para acuerdo, informativos y generales, y el seguimiento de los acuerdos de las sesiones precedentes;

IV. Pasar lista de asistencia para determinar si existe quórum en la sesión a celebrarse y videogravar la sesión conforme a la orden del Presidente, en el soporte material respectivo y en su caso, preparar la versión pública;

V. Suscribir los oficios en los que se den a conocer los acuerdos adoptados por el Comité;

VI. Certificar las copias de las actas que se generen con motivo de las sesiones, así como los demás documentos que obren en los archivos del Comité, cuando proceda su expedición;

VII. Registrar los acuerdos del Comité y dar seguimiento para informar del estado que guardan;

VIII. Integrar de manera completa los documentos que analizará el Comité y mantener actualizado el archivo de los asuntos tratados por el Comité;

IX. Grabar el desarrollo de la sesión y enviarla a los integrantes del Comité, asesores e invitados; así como a la Contraloría para su conocimiento y resguardo;

X. Elaborar las actas y recabar la firma de los asistentes con los asuntos aprobados por el Comité; y

XI. Las demás que le encomiende el presidente del Comité o sus integrantes.

Artículo 25. Las sesiones del Comité tendrán lugar siempre que sea necesario y se celebrarán de la siguiente manera:

I. Serán ordinarias y extraordinarias, y se llevarán a cabo en forma presencial;

II. Para la celebración de sesiones ordinarias, se remitirá la convocatoria, el orden del día, junto con la documentación soporte, se entregará a los integrantes del Comité, a los asesores e invitados, por conducto del secretario técnico del Comité, con dos días hábiles de anticipación para la celebración de la sesión, cuando así sea posible;

III. Para la celebración de sesiones extraordinarias, se remitirá la convocatoria, el orden del día y la documentación soporte se entregará a los integrantes del Comité, a los asesores e invitados, por conducto del secretario técnico, en caso de asuntos urgentes autorizados por el Presidente del Comité, se podrán enviar con 24 horas de anticipación;

IV. Serán videograbadas desde su inicio hasta su conclusión sin ninguna interrupción y de cada una se levantará acta, la cual será firmada por los integrantes asistentes, previa aprobación de ésta, dejando constancia de la videograbación; y

V. Proponer a la Comisión para su visto bueno a más tardar en la segunda sesión ordinaria del año, la propuesta de parámetros de adjudicación que regirán en los distintos procedimientos de adjudicación, los cuales se someterán a la aprobación del Pleno.

Artículo 26. Los titulares de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de la Contraloría de Administración Judicial serán asesores permanentes del Comité y tendrán las siguientes funciones:

I. Asistir a las reuniones del Comité con derecho a voz pero sin voto;

II. Analizar los documentos que les sean turnados por el Comité;

III. Emitir opinión respecto de los asuntos que les sean requeridos en los ámbitos de su competencia; y

IV. Proponer alternativas de solución cuando les sean solicitadas.

Por lo que se refiere a la Contraloría de Administración Judicial, esta actividad la realizará sin que su pronunciamiento limite el ejercicio de sus atribuciones normativas en materia de fiscalización.

Los asesores podrán designar por escrito a sus respectivos suplentes, quienes no podrán tener un nivel jerárquico inferior al de Dirección de Área.

Artículo 27. Podrán ser invitados los servidores públicos que por razón de su competencia o por la profesión u oficio que desempeñen, puedan aportar sus conocimientos, experiencias y consejos para la resolución de los asuntos de la responsabilidad del Comité, teniendo derecho a voz pero sin voto; firmarán las actas que se levanten de las sesiones en las que intervengan, pero no así los dictámenes del Comité ni los informes dirigidos al presidente del mismo.

Artículo 28. El contenido de la información y documentación de los asuntos sometidos a la consideración del Comité por las áreas administrativas que los presenten, será bajo la total y absoluta responsabilidad de éstas.

Artículo 29. El Comité, a través del servidor público que designe, auxiliará en los grupos de trabajo que se formen para concretar y fortalecer la desconcentración de funciones hacia las Administraciones Regionales en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 30. El Subcomité tendrá la atribución de revisar, modificar y en su caso, aprobar los procedimientos de adquisición directa cuando el monto de ésta no rebase los montos referidos en el artículo 78 del presente Acuerdo, cuando le sea solicitado, verificando que la misma cumpla con el procedimiento de contratación y naturaleza de los bienes o servicios que se pretendan adquirir, arrendar o contratar, establecidos en este Acuerdo.

El Subcomité estará integrado por las siguientes personas servidoras públicas con derecho a voz y voto:

A. Presidencia: Titular de la Unidad de Administración del Órgano Auxiliar del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal de Disciplina Judicial, según corresponda respectivo.

B. Vocales: las personas servidoras públicas titulares de Direcciones Generales de las áreas siguientes:

- Titular del área de adquisiciones.
- Titular del área de servicios.

C. Asesores: las personas servidoras públicas designadas por las siguientes áreas:

- Titular del área jurídica.
- Representante de la Contraloría.

D. Invitados: El titular del Área Usuaría o Requirente, Área Técnica, o la persona servidora pública que designen con el nivel jerárquico inmediato inferior, siendo hasta el nivel de Subdirección de Área, cuyo procedimiento de contratación sea sometido al Subcomité.

Las sesiones que celebre el Subcomité se clasificarán como ordinarias y extraordinarias, las cuales se llevarán a cabo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 25 del presente Acuerdo.

La suplencia de las personas integrantes del Subcomité se regirá conforme a lo dispuesto para el caso del Comité.

Capítulo III

Del Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios

Artículo 31. El Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios comprende la proyección sistematizada y calendarizada de los medios indispensables o actividades complementarias, para posibilitar la ejecución eficiente de los programas institucionales contemplados en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

El Órgano anualmente autorizará y publicará en su página oficial de internet a más tardar en el 31 de enero de cada año, el Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, con base en los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos aprobado para el Pleno del Órgano y los lineamientos establecidos en este Capítulo.

Artículo 32. El Programa Anual de Ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios deberá contemplar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I.** Los objetivos y metas;
- II.** Los recursos asignados en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación a las contrataciones, así como su calendarización;
- III.** Las acciones conducentes para la realización de las contrataciones;
- IV.** Los programas sustantivos contenidos en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación;
- V.** Las asignaciones que se hayan contemplado en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación, con base en el Plan Estratégico de Tecnologías de la Información y Comunicaciones para el caso de bienes y servicios informáticos;

VI. Las áreas operativas responsables de la ejecución;

VII. Las investigaciones, asesorías, consultorías y estudios que, en su caso, se requieran;

VIII. Los requerimientos programados de conservación, mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes muebles;

IX. La existencia de bienes que figuren en los inventarios del Órgano, así como de sus órganos auxiliares, conforme a la estimación del tiempo de consumo para que los requerimientos se hagan en cantidad suficiente que garantice el abasto oportuno a las áreas u órganos solicitantes; y

X. Las demás para lograr un efectivo abastecimiento de bienes y servicios, que permitan la eficaz realización de las atribuciones que le corresponde ejercer al Órgano.

Artículo 33. En las contrataciones materia de este Acuerdo, cuya ejecución rebase el ejercicio presupuestal en el que se autoricen, deberán contar previamente con la autorización del Pleno y de conformidad con las disposiciones que regulan el proceso presupuestario.

También se podrán convocar, adjudicar y formalizar contratos cuyo plazo de ejecución inicie en el ejercicio fiscal siguiente. Los pagos respectivos estarán sujetos a la disponibilidad presupuestaria del año en el que se prevé el inicio de la vigencia del contrato, por lo que sus efectos estarán condicionados a la existencia de los recursos presupuestarios respectivos, sin que la falta de éstos origine responsabilidad alguna para el Órgano. No se dará trámite a este tipo de contrataciones si el área que requiere el bien o servicio no acredita haber solicitado los recursos respectivos en el Proyecto de Presupuesto de Egresos.

Artículo 34. La Secretaría Ejecutiva de Administración coordinará a las unidades administrativas y órganos auxiliares del Órgano para la elaboración del programa anual de ejecución de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios, el cual será sometido a la consideración del Pleno del Órgano para su aprobación.

Una vez autorizado el programa anual o sus modificaciones por la Comisión, el cumplimiento de éste será responsabilidad de las áreas que de origen hayan planteado el programa o sus modificaciones, así como de los competentes para su ejecución, en el ámbito de sus atribuciones.

Las unidades administrativas y órganos auxiliares deberán rendir informes de avance del programa anual y sus modificaciones, así como de los procedimientos de adjudicación que se lleven a cabo o hayan concluido; todo lo anterior, mediante informes trimestrales que deberán rendir a la Comisión de Administración por conducto del Comité.

Artículo 35. Podrán realizarse contrataciones no programadas, como excepción a los programas anuales aprobados del Órgano, siempre que exista solicitud por escrito a la que se deberá anexar las especificaciones detalladas de los bienes o servicios que se requieran, así como la justificación que expresará los motivos que la sustenten.

La solicitud deberá presentarse a la Secretaría Ejecutiva de Administración para someterla al visto bueno de la Comisión. En dicha solicitud exhibirán la documentación soporte para que, de considerarlo procedente, lo someta a consideración del Pleno del Órgano para su aprobación, previa certificación de la Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería de la disponibilidad presupuestal, conforme a lo disposiciones vigentes relativas al ejercicio del Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 36. Para la formulación del Programa de Ejecución a que se refiere este Capítulo, se deberán tomar en cuenta prioritariamente, los requerimientos necesarios para la continuidad operativa del Poder Judicial de la Federación, privilegiando la función jurisdiccional.

Capítulo IV

De la Licitación Pública

Artículo 37. La Licitación Pública es el procedimiento a través del cual el Órgano adjudica a la persona física o moral que le ofrece las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias

pertinentes para celebrar un contrato, y para ello hace un llamado a las personas interesadas, mediante convocatoria pública, para que formulen sus propuestas a fin de llevar a cabo la contratación.

La Licitación Pública inicia con la publicación de la convocatoria y concluye con la emisión del fallo o en su caso, con la cancelación del procedimiento.

La Licitación Pública Nacional es aquella en la que sólo pueden participar personas de nacionalidad mexicana.

En el caso de que los bienes seleccionados para adjudicación estén constituidos por más de un 80 % (ochenta por ciento) de materiales no nacionales, la convocatoria y el dictamen correspondiente deberán establecer que el proveedor se compromete a garantizar la suficiencia de refacciones, accesorios y servicios para que esos bienes se mantengan en utilidad y funcionamiento por, al menos, cinco años.

En la Licitación Pública Internacional podrán participar proveedores de cualquier nacionalidad, otorgándoles el mismo trato que a los nacionales.

En todo caso se convocará preferentemente a Licitación Pública Nacional y solamente cuando se presente alguno de los supuestos que a continuación se indican, se convocará a Licitación Pública Internacional:

I. Cuando previa Investigación de Mercado, se determine que no existe oferta idónea en cantidad o calidad de proveedores nacionales;

II. Cuando de la Investigación de Mercado resulte conveniente para el Órgano, en términos de precio, calidad, oportunidad y demás circunstancias determinadas por el área requirente;

III. Cuando habiéndose realizado una licitación de carácter nacional, no se presenten proposiciones, y

IV. En los casos en que así lo determine el Comité.

Artículo 38. Las Licitaciones Públicas se realizarán en los plazos siguientes, atendiendo la complejidad de la necesidad y conforme lo determine el área contratante.

I. Entre la publicación de la convocatoria y bases y el acto de presentación y apertura de propuestas, deberá mediar un plazo de hasta quince días hábiles, contados partir de la publicación de la convocatoria, con excepción de las licitaciones internacionales, en cuyo caso no será inferior a veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria en el portal de Internet del Órgano. En caso de que las bases sean modificadas, la entrega de propuestas se podrá prorrogar por tres días hábiles más.

Cuando por cuestión de extrema urgencia o necesidad no puedan observarse los plazos señalados en el párrafo anterior, podrán reducirse los plazos a no menos de 5 días hábiles, siempre que el área contratante lo justifique y fundamente;

II. Las muestras se presentarán en la fecha señalada para el acto de presentación y apertura de propuestas;

III. La junta de aclaraciones se llevará a cabo de uno a tres días hábiles previos al acto de presentación y apertura de propuestas, señalando que la recepción de las preguntas será a más tardar 48 horas previas a la junta de aclaraciones;

IV. Para la emisión de los dictámenes resolutivos deberá mediar un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que tenga verificativo el acto de presentación y apertura de propuestas;

V. La emisión del dictamen de adjudicación será en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores al acto de presentación y apertura de propuestas;

VI. Entre la presentación del dictamen de adjudicación y la emisión del fallo mediará un plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del dictamen de adjudicación; y

VII. En caso de que se requiera la visita al lugar donde se prestarán los servicios, será llevada a cabo en un periodo no mayor a cinco días hábiles posteriores a la publicación de la convocatoria de bases.

Los plazos se señalarán en las bases respectivas, dependiendo de la complejidad del procedimiento.

Artículo 39. Para la adjudicación de los contratos, además de los aspectos señalados en cuanto a la evaluación de las propuestas, se considerará para evaluar la solvencia económica de la misma, el presupuesto base que sirve como marco de referencia para el cálculo del valor de los bienes, servicios o arrendamientos a contratar.

Artículo 40. El Órgano previo a la licitación deberá considerar los casos en los que resulte conveniente aplicar el criterio de evaluación denominado *costo beneficio*, en cuyo caso, la convocatoria de licitación o invitaciones a cuando menos tres personas establecerán lo siguiente:

I. La información que para la aplicación de este criterio, deberán presentar los licitantes como parte de su propuesta;

II. El método de evaluación que se utilizará, el cual deberá ser medible y comprobable, considerando los conceptos que serán objeto de evaluación, tales como mantenimiento, operación, consumibles, rendimiento u otros elementos, vinculados con el factor de temporalidad o volumen de consumo, así como las instrucciones que deberá tomar en cuenta el licitante para elaborar su propuesta, y

III. El método de actualización de los precios de los conceptos considerados en el método de evaluación, de ser necesario.

Tratándose de servicios, también se podrá utilizar el criterio de evaluación de costo beneficio, aplicando en lo procedente lo dispuesto en este artículo.

En los casos a que se refiere este artículo, la adjudicación se hará a la propuesta que presente el mayor beneficio neto, mismo que corresponderá al resultado que

se obtenga de considerar el precio del bien o servicio, más el de los conceptos que se hayan previsto en el método de evaluación.

Para la adquisición de equipos que sólo operen con insumos específicos de la marca del mismo equipo, salvo dictamen y justificación del área operativa, deberá aplicarse el criterio de evaluación a que se refiere este artículo, debiendo considerar para ello el importe de los consumibles requeridos como mínimo para un año, tomando como referencia los precios de lista del fabricante.

En todos los casos la convocante deberá verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación o la aplicación del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar el criterio de costo beneficio.

Artículo 41. El área contratante, elaborará la convocatoria de la licitación, conforme al modelo aprobado por el Comité, mismo que podrá autorizar las modificaciones que se requieran cuando se necesite incluir condiciones distintas por las particularidades de la contratación.

En dicha convocatoria se deberá hacer del conocimiento de los proveedores, los criterios que se tomarán en cuenta para la evaluación de las propuestas.

La convocatoria deberá indicar que en caso de que los proveedores se encuentren en posibilidad de ofertar insumos por debajo de los precios de mercado, deberán incluir en su propuesta económica la documentación soporte respectiva.

La convocatoria de licitación no podrá en ningún caso establecer requisitos que limiten la libre participación de los interesados.

Artículo 42. La convocatoria de la Licitación Pública será elaborada y firmada por el Secretario Ejecutivo de Administración y deberá prever como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Estar redactada en idioma español;

II. Contener la indicación de quien convoca, y si es nacional o internacional;

III. La descripción general, normas de calidad, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios cuya adquisición o prestación se requiere. En el caso de arrendamiento, deberá precisar si es con opción a compra; y

IV. La indicación de la fecha, hora y lugar del acto de presentación y apertura de propuestas y en su caso, del acto de aclaraciones y de la visita al lugar en que se prestarán los servicios.

La publicación de la convocatoria a la Licitación Pública se realizará a través del portal de Internet del Órgano y su obtención será gratuita. Simultáneamente se publicará en el Diario Oficial de la Federación un resumen de la convocatoria a la licitación, que deberá contener entre otros elementos, el objeto de la licitación, los servicios o el bien a adquirir, el número de licitación y las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación.

Artículo 43. En la convocatoria a la Licitación Pública se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, se describirán los requisitos de participación y deberá contener:

I. La indicación de que es el Órgano quien convoca a la Licitación Pública;

II. La forma en que los licitantes deberán acreditar su existencia legal, la personería de su representante, para lo cual deberán exhibir los documentos mencionados en este Acuerdo, la experiencia y capacidad técnica y financiera que se requiera para participar en la licitación, de conformidad con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

III. La indicación de que el licitante podrá proporcionar una dirección de correo electrónico;

IV. La fecha y hora de la junta de aclaraciones de las bases de la licitación; fecha y hora de celebración del acto de la presentación y apertura de proposiciones; comunicación del fallo, así como fecha, hora y lugar para la firma del contrato;

V. Atendiendo al tipo de contrato, la información necesaria para que los licitantes integren sus propuestas técnica y económica. En caso de que exista información que no pueda proporcionarse en las bases, la indicación de que la misma estará a disposición de los interesados en el domicilio que señale el Órgano;

VI. El señalamiento de que, para intervenir en el acto de presentación y apertura de proposiciones, bastará que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada, sin que resulte necesario acreditar su personalidad jurídica;

VII. La indicación de que será causa de descalificación el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la convocatoria de la licitación que afecte la solvencia de la propuesta, así como la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, bienes o servicios o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

VIII. La indicación de que las propuestas deberán presentarse en idioma español; y que la materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, los anexos técnicos y folletos podrán presentarse en el idioma del país de origen de los bienes o servicios, acompañados de una traducción simple al español;

IX. La moneda en que se cotizará y efectuará el pago respectivo. En su caso, las propuestas y el pago de bienes o servicios se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio publicado por el Banco de México, a la fecha de realización del mismo;

X. El tipo y modelo de contrato;

XI. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como en las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;

XII. La indicación clara y detallada de los mecanismos de evaluación de las propuestas y la adjudicación de los contratos, conforme a los criterios de evaluación previamente establecidos para tal efecto;

XIII. La descripción completa de los bienes o servicios, o la indicación de los sistemas empleados para su identificación; información específica que requieran respecto a mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán cotizarse cuando sean parte integrante del contrato; copia de los documentos mediante los cuales el licitante acreditará el cumplimiento de las normas o sistemas solicitados, conforme a lo establecido en la Ley de Infraestructura de la Calidad; dibujos; cantidades; muestras, y pruebas que se realizarán, así como método para ejecutarlas;

XIV. La indicación de que se deberá verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas, según proceda conforme a los bienes o servicios a adquirir y a falta de éstas, de las normas internacionales, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Infraestructura de la Calidad;

XV. El plazo, lugar y condiciones de entrega, donde deberá efectuarse. Cuando se trate de diferentes lugares de entrega, podrá establecerse que se propongan precios para cada uno de éstos o uno solo para todos ellos;

XVI. La garantía de cumplimiento y en su caso, la de vicios ocultos serán exigibles sólo para las contrataciones superiores al monto determinado por el Órgano.

Quando por cuestión de monto, no se requiera la garantía de cumplimiento, será necesario exigir al adjudicado, la entrega de la garantía que cubra los requisitos a que se refiere el Capítulo IX de la Ley Federal de Protección al Consumidor;

XVII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación, o bien, de cada partida, subpartida o concepto de los mismos, serán adjudicados a un solo proveedor;

XVIII. Los conceptos y cantidades materia de la contratación, en el caso de contratos abiertos para adquirir bienes, o servicios en que no sea posible precisar con exactitud;

XIX. La indicación relativa a que las penas convencionales serán aplicables por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, en los términos señalados en la normativa aplicable;

XX. Las condiciones de precio, en las que se precisará si se trata de precios fijos o variables hasta la total extinción de las obligaciones;

XXI. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes derivada de fallas de calidad o cumplimiento de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XXII. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sean necesarios para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes;

XXIII. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la indicación de que los derechos patrimoniales, para el caso de la contratación de servicios de consultoría, asesorías, estudios, investigaciones y desarrollo de software, se estipularán a favor del Órgano, en los términos de las disposiciones aplicables;

XXIV. Las condiciones de pago, señalando el momento en que será exigible;

XXV. Los datos sobre las garantías; así como la indicación de si se va a otorgar anticipo, en cuyo caso deberá señalarse el porcentaje respectivo y el momento en que se entrega;

XXVI. Los supuestos en que podrán autorizarse modificaciones a los plazos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como los requisitos que deban observarse;

XXVII. Precisar que será requisito que los licitantes presenten una declaración de integridad, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos

o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que las personas servidoras públicas del Órgano induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes; así como, de incorporar durante la vigencia de los contratos a personas que se encuentren inhabilitadas;

XXVIII. Precisar que será requisito que los licitantes acrediten la presentación del manifiesto, mediante el cual afirmen o nieguen, bajo protesta de decir verdad, los vínculos o relaciones de negocios, laborales, profesionales, personales o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado con las personas servidoras públicas que participen en el procedimiento de contratación;

XXIX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste bajo protesta de decir verdad, que no ejecuta con otro participante acciones que impliquen o tengan por objeto obtener un beneficio o ventaja indebida en el procedimiento;

XXX. Precisar que será requisito el que los licitantes presenten un escrito en el que su firmante manifieste bajo protesta de decir verdad que, en caso de resultar ganador, no podrá subcontratar a otro licitante que haya participado en el procedimiento;

XXXI. La indicación de que el licitante ganador que, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique la adjudicación, no firme el contrato por causas imputables a él, se iniciará el procedimiento al que se refiere el artículo 103 del presente Acuerdo;

XXXII. El señalamiento de las causales expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los bienes o servicios, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes;

XXXIII. La indicación de que no podrán participar las personas físicas o morales inhabilitadas o impedidas conforme a cualquiera de las normas que rigen en la materia

a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; así como la indicación de que los participantes deberán manifestar bajo protesta de decir verdad de que, por su conducto, no participan en los procedimientos de contratación establecidos en el presente Acuerdo, personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas o impedidas en los términos de lo anterior, con el propósito de evadir los efectos de la inhabilitación, tomando en consideración, entre otros, los supuestos siguientes:

a) Personas morales en cuyo capital social participen personas físicas o morales que se encuentren inhabilitadas en términos del primer párrafo de esta fracción; y

b) Personas físicas que participen en el capital social de personas morales que se encuentren inhabilitadas o impedidas. La participación social deberá tomarse en cuenta al momento de la infracción que hubiere motivado la inhabilitación. La falsedad en la manifestación a que se refiere esta fracción será sancionada en los términos de este Acuerdo. En caso de omisión en la entrega del escrito a que se refiere esta fracción, o si de la información y documentación con que cuente el Órgano se desprende que personas físicas o morales pretenden evadir los efectos del impedimento, el área operativa se abstendrá de firmar los contratos correspondientes.

XXXIV. La indicación de que cualquier persona podrá asistir a los diferentes actos de la licitación en calidad de observador, sin necesidad de adquirir las bases, registrando previamente su participación. Asimismo, la aclaración de que el Órgano podrá girar las invitaciones que estime conveniente a testigos sociales;

XXXV. Las causas por las que podrá ser declarada desierta o cancelada la licitación, y

XXXVI. Los demás requisitos generales que, por las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán cumplir los interesados, precisando cómo serán utilizados en la evaluación.

No podrán exigirse requisitos que tengan por objeto limitar la libre participación. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones que por sus características sean imposibles de cumplir.

En cualquier proceso de contratación, cuando se rebase el monto de tres millones quinientas mil veces el valor de la UMA, el Pleno del Órgano al momento de emitir la autorización de contrataciones anticipadas o plurianuales podrá señalar los casos en que sea requerida la participación de un testigo social.

Artículo 44. El Órgano, podrá modificar aspectos establecidos en la convocatoria y las bases, a más tardar cinco días hábiles antes del acto de presentación y apertura de propuestas, debiendo difundir dichas modificaciones a más tardar el día hábil siguiente a aquel en que se efectúen mediante su portal de Internet, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes.

Las modificaciones en ningún caso podrán consistir en la sustitución o variación sustancial en la adición de rubros distintos, en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, ni en variación significativa de sus características.

En todo caso se deberá realizar al menos una junta de aclaraciones a la convocatoria y bases de la licitación.

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su propuesta.

Artículo 45. La obtención de las bases no tendrá ningún costo.

Para tener derecho a presentar propuestas, bastará con que los interesados presenten un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representante. En el caso de encontrarse previsto en las bases, los interesados podrán utilizar los medios electrónicos autorizados por el Órgano.

Artículo 46. En caso de prestación de servicios podrá realizarse una visita al lugar en que se prestarán los servicios, con la finalidad de que los licitantes conozcan las condiciones del entorno ambiental y urbano, así como las características referentes al grado de dificultad de los trabajos a desarrollar y sus implicaciones de carácter técnico.

Por lo anterior, el área requirente expedirá a los licitantes una constancia de asistencia a la visita, la cual podrá ser requisito para tener derecho a presentar propuestas.

Artículo 47. La entrega de las propuestas se efectuará en el acto de presentación y apertura y se presentarán en sobre cerrado, que contenga la proposición del licitante, cuyo contenido sólo puede ser conocido en el acto de presentación y apertura de proposiciones en términos del presente Acuerdo, la documentación distinta a la propuesta técnica y económica podrá entregarse, a elección del licitante, dentro o fuera de dicho sobre.

Las propuestas deberán presentarse mediante escrito original, en papelería membretada del licitante y debidamente rubricadas en cada una de sus hojas útiles y con firma autógrafa al calce en la última hoja de cada uno de los documentos que integren su proposición por el representante legal, apoderado legal o persona facultada para ello.

La totalidad de documentos que conformen la propuesta deberán estar foliados y no contener tachaduras o enmendaduras.

Salvo la firma del representante legal o persona legalmente autorizada, en los términos indicados, la omisión de los otros requisitos de forma no será motivo de descalificación, pero toda circunstancia deberá asentarse en el acta correspondiente.

Cada uno de los documentos que integren la proposición y aquéllos distintos a ésta, deberán estar foliados en todas y cada una de las hojas que los integren. Al efecto, se deberán numerar de manera individual las propuestas técnica y económica, así como el resto de los documentos que entregue el licitante. Esta previsión se indicará en la convocatoria a la Licitación Pública.

En caso de que el licitante entregue información de naturaleza confidencial, deberá señalarse expresamente por escrito, para los efectos de la normativa aplicable en materia de transparencia, acceso a la información pública gubernamental y protección de datos personales.

En la propuesta y con el objeto de acreditar su personalidad, los licitantes o sus representantes presentarán un escrito en el que su firmante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que cuenta con facultades suficientes para comprometerse por sí o por su representada. En el caso de licitaciones públicas internacionales, el escrito deberá contener dichos datos o los equivalentes, considerando las disposiciones aplicables en el país de que se trate. En el supuesto de duda sobre los documentos que deberán requerirse a los licitantes extranjeros para acreditar su personalidad, la convocante solicitará un escrito en el que el licitante manifieste, bajo protesta de decir verdad, que los documentos entregados cumplen con los requisitos necesarios para acreditar la existencia de la persona moral y del tipo o alcances jurídicos de las facultades otorgadas a sus representantes legales.

Artículo 48. Dos o más personas podrán presentar conjuntamente proposiciones sin necesidad de constituir una sociedad, o nueva sociedad en caso de personas morales, siempre que, para tales efectos, en la propuesta y en el contrato se establezcan con precisión y a satisfacción del Órgano, las partes de los trabajos o servicios que cada persona se obligará a ejecutar, así como la manera en que se exigirá el cumplimiento de las obligaciones. En este supuesto la propuesta deberá ser firmada por el representante común que para ese acto haya sido designado por el grupo de personas.

Cuando la proposición conjunta resulte adjudicada con un contrato, el instrumento deberá ser firmado por el representante legal de cada una de las personas participantes en la proposición, a quienes se considerará, para efectos del procedimiento y del contrato, como responsables solidarios o mancomunados, según se establezca en el propio contrato.

Lo anterior, sin perjuicio de que las personas que integran la proposición conjunta puedan constituirse en una nueva sociedad, para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el convenio de proposición conjunta, siempre y cuando se mantengan en la nueva sociedad las responsabilidades de dicho convenio. Los actos, contratos, convenios o combinaciones que lleven a cabo los licitantes en cualquier etapa del procedimiento de licitación deberán apegarse a lo dispuesto por las disposiciones jurídicas en materia de prácticas monopólicas y concentraciones, sin perjuicio de que el Órgano determinará los requisitos, características y condiciones de los mismos en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 49. Los participantes en una licitación deberán acreditar que cuentan con su inscripción ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

El Órgano podrá requerir a los proveedores, en los contratos, acreditar haber cubierto las cuotas obrero-patronales a dichos Institutos, relativas a los trabajadores que les prestan sus servicios, con motivo de los trabajos ejecutados o los servicios prestados.

Artículo 50. El plazo para la presentación y apertura de proposiciones de las licitaciones internacionales no podrá ser inferior a quince días hábiles, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, hasta de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

Artículo 51. La entrega de proposiciones se hará en sobres cerrados separados el cual contendrá la oferta técnica, que deberá contener la documentación legal, financiera y administrativa requerida y la propuesta económica, en el acto de presentación y apertura de propuestas se realizará en sesión pública, el cual será presidido por la persona servidora pública autorizada por el titular de la Dirección General de Recursos Materiales, debiendo contar con la intervención de la Contraloría, los que actuarán en el ámbito de su respectiva competencia. Los licitantes podrán estar presentes siempre que lo requieran por escrito.

La veracidad o autenticidad de la información y documentación contenida en la proposición técnica y económica, será de exclusiva responsabilidad del licitante.

Las propuestas que se reciban en el acto de presentación y apertura de las mismas serán revisadas para el sólo efecto de hacer constar la documentación presentada por los licitantes, sin entrar a su análisis cualitativo técnico, legal o administrativo.

Los licitantes son los únicos responsables de que sus propuestas sean entregadas en tiempo y forma.

La persona servidora pública que presida el acto estará facultada para tomar decisiones durante la realización del acto, en los términos del presente Acuerdo.

El acto de apertura de propuestas se realizará conforme a lo siguiente:

I. Será videograbado en su totalidad y se podrá celebrar en un solo evento cuando la naturaleza, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar así lo permitan. En caso de que el acto de presentación y apertura de propuestas no se realice en la misma fecha, los sobres físicos no serán abiertos y el área contratante, a través de las Direcciones de Adquisiciones o de Contratación de Servicios, según corresponda, informará en dicho acto la fecha, lugar y hora en que se llevará a cabo;

II. Una vez recibidos los sobres, se procederá a su apertura y se dejará constancia del cumplimiento de los requisitos solicitados a los licitantes de conformidad con los incisos que las establezcan en las bases de la licitación y de aquellos que en su caso hubiesen dejado de cumplir, con base en la relación que para tal efecto se levante y se adjunte al acta del acto;

III. La persona servidora pública que presida el acto deberá recibir las proposiciones para su posterior evaluación, por lo que no podrá desechar ninguna de ellas durante dicho acto;

IV. En el fallo se deberá señalar si la proposición fue desechada o descalificada, por incumplir con alguno de los requisitos de las bases de la licitación o ubicarse en alguna de las causas de impedimento señaladas en la normativa aplicable;

V. Una vez recibidas todas las propuestas, la persona servidora pública que presida el acto dará lectura al importe total de cada propuesta; el análisis detallado de las proposiciones se efectuará posteriormente al realizar la evaluación de las mismas;

VI. Cuando existan denuncias o presunción de falsedad relacionada con la información presentada por el licitante, su propuesta no deberá desecharse. La

persona servidora pública que presida el acto, lo comunicará a la Contraloría y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, para que se determine lo correspondiente;

VII. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, donde se harán constar las propuestas recibidas para su posterior evaluación y el importe de cada una de ellas; el acta será firmada por los asistentes, se les entregará copia de la misma o se remitirá vía electrónica, para efectos de notificación; la falta de firma de algún licitante no invalidará su contenido y efectos.

No se otorgará plazo adicional para que los licitantes presenten documentos o muestras que hayan omitido en el acto de presentación y apertura de propuestas, incluso documentos que no afecten la solvencia de las ofertas técnica y/o económica o bien, documentos requeridos por el Órgano distintos a los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten al estar previstos en este Acuerdo o en algún otro ordenamiento, cuya omisión será motivo de desechamiento de la propuesta.

Las muestras de los licitantes no adjudicados serán devueltas transcurridos diez días hábiles contados a partir de la fecha en que se dé a conocer el fallo de la licitación.

Artículo 52. El área contratante, para realizar el dictamen de adjudicación analizará lo siguiente:

I. Los dictámenes resolutivos financiero, técnico y económico deberán estar debidamente fundados y motivados;

II. El desarrollo del procedimiento de licitación, considerando las incidencias que se hayan presentado; y

III. La propuesta de adjudicación que ofrezca las mejores condiciones para el Órgano.

El dictamen deberá someterse a la consideración de la persona titular del área contratante, a fin de que realice su valoración formal y con base en ello, lo someta a consideración del Comité.

Artículo 53. Una vez emitido el dictamen de adjudicación por el Área Contratante, el Comité emitirá el fallo, el cual se comunicará a los licitantes en sesión pública.

En caso de que no sea posible celebrar sesión pública para dar a conocer el fallo de adjudicación, se podrá notificar por escrito o vía electrónica a los licitantes.

El fallo deberá contemplar como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron desechadas como resultado del análisis detallado y las razones que se tuvieron para ello;

II. Nombre de los licitantes cuyas propuestas económicas fueron determinadas como solventes;

III. Nombre del licitante a quien se adjudique el contrato y en su caso, identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados, y

IV. Información para firma del contrato, presentación de garantías y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o de invitación.

Una vez que el fallo haya sido comunicado en sesión pública o notificado por escrito a los licitantes, se difundirá en el portal de Internet del Órgano, para efectos exclusivos de transparencia, ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el Comité procederá a su corrección, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan

su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma a la Contraloría dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no es susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el Comité dará vista dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del fallo, a la Contraloría, a efecto de que se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 54. Las actas de las juntas de aclaraciones, del acto de presentación y apertura de propuestas y de la sesión pública en la que se dé a conocer el fallo serán firmadas por los licitantes que hubieran asistido, sin que la falta de firma de alguno de ellos reste validez o efectos a las mismas, de las cuales se podrá entregar una copia o remitir vía correo a dichos asistentes.

El titular del área contratante dejará constancia en el expediente de la licitación, de la fecha, hora y lugar en que se hayan fijado las actas o el aviso de referencia.

Artículo 55. Para el caso de que se encuentre notificada la adjudicación del total de partidas o de alguna partida y alguno de los licitantes ganadores no sostuviera su oferta o por cualquier causa le fuera rescindido el contrato, el titular del área contratante, según corresponda, autorizará la adjudicación al licitante que hubiese ofertado la segunda mejor oferta, siempre que la diferencia en el precio con respecto a la propuesta que inicialmente hubiere resultado ganadora no sea superior al 10 % (diez por ciento).

En caso de que se autorice la adjudicación a la segunda propuesta, la notificación se hará por escrito o vía electrónica al licitante que la ofertó.

Artículo 56. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las bases de la licitación y la contravención a lo dispuesto en este Acuerdo será motivo de descalificación, lo que se hará del conocimiento del licitante al emitirse el fallo, el que deberá fundar y motivar la causa.

La descalificación de los licitantes será determinada por el titular del área contratante, según corresponda, con base en los resultados que arrojen los dictámenes técnico, financiero, económico y jurídico.

Artículo 57. El área contratante, según corresponda, declarará desierta la Licitación Pública en los siguientes supuestos:

- I. Cuando no se registren concursantes a la licitación;
- II. Cuando ninguna de las propuestas presentadas reúna los requisitos establecidos en las bases de la licitación, y
- III. Cuando los precios propuestos no fueran solventes, de conformidad con la información con que se cuente.

En caso de ser declarada desierta la licitación, previa autorización de la Secretaría Ejecutiva de Administración, se podrá iniciar un procedimiento de Invitación a cuando menos Tres Proveedores o, en su caso, el procedimiento de Adjudicación Directa, para lo cual deberá justificar el área requirente su solicitud.

Tratándose de licitaciones en las que una o varias partidas se declaren desiertas en virtud de los supuestos antes enunciados, se procederá a su contratación mediante Adjudicación Directa, cuando así lo justifique su monto.

Lo previsto en este artículo será aplicable a la invitación a cuando menos tres proveedores.

Artículo 58. El titular del área contratante, según corresponda, podrá cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en ésta en los siguientes supuestos:

- I. Por caso fortuito o fuerza mayor;
- II. Cuando existan circunstancias debidamente justificadas que modifiquen o extingan la necesidad para adquirir o arrendar los bienes, servicios de que se trate, y que, de continuar con el procedimiento, pudiera ocasionar un daño o perjuicio al Órgano; o

III. Por causas de interés general.

Dicha determinación se hará del conocimiento de los licitantes.

En caso fortuito o fuerza mayor, el Órgano no realizará pago alguno de gastos no recuperables.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará para la cancelación de la Invitación a cuando menos Tres Proveedores; así como por partidas o conceptos incluidos en éstos.

Artículo 59. Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, derivadas de los contratos que se celebren y que excedan la cantidad equivalente a diez veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la contratación, la garantía que deberá presentarse será por un monto equivalente al 10 % (diez por ciento) del monto total o monto máximo total del contrato respectivo, sin contar el Impuesto al Valor Agregado.

La garantía de cumplimiento deberá presentarse como máximo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de formalización del contrato. En caso contrario, el Órgano podrá rescindir el contrato y lo asignará conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Para la prestación de servicios, se deberá garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones laborales derivadas de la relación de trabajo entablada entre el proveedor y sus trabajadores, por lo que se obliga a entregar al Órgano la garantía de cumplimiento de obligaciones laborales, equivalente al 10 % (diez por ciento) del monto total o monto máximo total del contrato respectivo, sin contar el Impuesto al Valor Agregado.

Asimismo, el proveedor responderá de los daños y perjuicios que ocasione al Órgano, así como a terceras personas por inobservancia, dolo, falta de capacidad técnica, desconocimiento, negligencia o cualquier otra responsabilidad de su parte o del personal que utilice, para la ejecución de los servicios. Para tal efecto, deberá presentar póliza de responsabilidad civil equivalente al 10 % (diez por ciento) del

monto total o monto máximo total del contrato respectivo, sin contar el impuesto al valor agregado.

La garantía de obligaciones laborales y la póliza de responsabilidad civil deberán presentarse, como máximo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de inicio de la vigencia del contrato. En caso contrario, el Órgano podrá rescindir el contrato y lo asignará conforme a la normatividad aplicable.

La garantía de cumplimiento y en su caso, la de vicios ocultos serán exigibles sólo para las contrataciones superiores al monto señalado en el presente artículo.

Las garantías deberán permanecer vigentes hasta el cumplimiento total del objeto del contrato, incluyendo en su caso, la modificación del plazo que se autorice. En su oportunidad, el área operativa que corresponda deberá expresar por escrito la procedencia de la devolución y cancelación de la misma.

Podrá exceptuarse a los proveedores, de presentar la garantía del cumplimiento en los siguientes casos:

- I. Se trate de contrataciones urgentes;
- II. A juicio del Comité, cuando así resulte conveniente a los intereses del Órgano o por las circunstancias de mercado o por su costo no resulte conveniente pactar esta garantía, y
- III. Cuando para la ejecución de los programas de formación, capacitación, actualización, investigación y desarrollo, a juicio de la o el Director General de la Escuela Nacional de Formación Judicial resulte conveniente a los intereses del Órgano; o por las circunstancias de mercado o por su costo no resulte conveniente pactar esta garantía.

Lo previsto en el párrafo anterior, tratándose de los convenios que se efectúen con autoridades, organismos públicos, instituciones, asociaciones o entes; nacionales o internacionales que brinden servicios académicos, cuyo objeto sea la investigación, capacitación o algún otro análogo.

En los casos de excepción a que se refiere esta fracción deberá preverse en el contrato o convenio la cláusula de daños y perjuicios por incumplimiento.

Capítulo V

De los Testigos Sociales

Artículo 60. Corresponderá a la Contraloría la determinación de registrar en el padrón público de testigos sociales del Órgano a las personas físicas u organizaciones no gubernamentales que acrediten los requisitos establecidos en el presente Acuerdo.

La Contraloría tendrá a su cargo el padrón público de testigos sociales que participarán en los procedimientos de contratación pública, y velará por la promoción y el fomento de su participación.

El padrón de testigos sociales debe actualizarse en el portal de Internet del Órgano, cuando menos una vez al año o cuando sea necesario y depurarse con la misma periodicidad o cuando fuere necesario; en el mismo se realizarán y verán reflejadas las cancelaciones de registro y altas correspondientes.

Artículo 61. Los testigos sociales serán seleccionados para formar parte del padrón correspondiente mediante convocatoria pública emitida por la Contraloría, que deberá publicarse en la página de internet del Órgano y en diarios de circulación nacional, y los solicitantes deberán acreditar una evaluación conforme a los siguientes requisitos, mismos que se incluirán en la convocatoria respectiva:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria lo permita;

II. Cuando se trate de una organización no gubernamental, acreditar fehacientemente que se encuentra constituida conforme a las disposiciones legales aplicables y que no persigue fines de lucro, contar, cuando menos, con tres miembros que acrediten experiencia profesional en el ámbito de las adquisiciones, arrendamientos o servicios. Los miembros de dichas personas morales no deberán encontrarse registradas como testigos sociales en el padrón de testigos sociales del Órgano;

III. No contar con sentencia ejecutoriada por delito doloso, con pena privativa de libertad;

IV. No haber sido servidor público durante al menos un año previo a la fecha en que se presente su solicitud para ser acreditado;

V. No haber sido sancionado como servidor público por autoridad competente;

VI. Contar con experiencia laboral de cuando menos tres años en materias afines a las contrataciones; y

VII. No tener como antecedente la cancelación firme de su registro como testigo social ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno o cualquier ente público o Poder, salvo que dicha cancelación hubiere derivado de la voluntad del testigo social.

Las personas morales presentarán, respecto de las personas físicas que en su nombre participen como testigo social, los requisitos establecidos en este artículo para personas físicas.

Artículo 62. Para acreditar los anteriores requisitos, los interesados deberán presentar la siguiente documentación:

I. Solicitud por escrito, debidamente signada por el representante legal en caso de las personas morales o directamente por el interesado, en donde manifieste su interés de ser inscrito en el padrón de testigos sociales y bajo protesta de decir verdad, que cumplirá con las disposiciones de este Capítulo y demás aplicables;

II. Copia certificada del acta de nacimiento o carta de naturalización y, en el caso de extranjeros, el documento migratorio emitido conforme a las disposiciones aplicables;

III. Copia certificada de las escrituras públicas en las que conste el acta constitutiva de la persona moral de que se trate y, en su caso, de sus modificaciones;

IV. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no ser servidor público en activo en el país o en el extranjero, y no haberlo sido durante al menos un año previo a la fecha en que se presente la solicitud;

V. Copia certificada de las Constancias de no existencia de sanción, emitidas por el Órgano y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en las que se señale no haber sido sancionado en materia de responsabilidad administrativa como servidor público o particular;

VI. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido sancionado como servidor público en otros Poderes o entes públicos de carácter federal o local, o en el extranjero;

VII. Currículum vitae a través del cual señale los grados académicos, la especialidad técnica y experiencia, así como cursos de capacitación relacionadas con la materia a atestiguar, acompañando los documentos correspondientes, incluyendo cédula profesional, títulos, diplomas y reconocimientos recibidos a nivel académico y profesional;

VIII. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que se abstendrá de participar en procedimientos, en los que existan o puedan existir conflictos de intereses. Dicha manifestación deberá expresar a detalle los vínculos que pudieren hacer incompatible su función como testigo social;

IX. Manifestación escrita bajo protesta de decir verdad que no participa de manera directa o indirecta en cualquier litigio o procedimiento administrativo o judicial en contra del Órgano;

X. Carta de argumentación sobre cómo sus competencias profesionales, experiencia y reconocimientos, lo habilitan para desempeñar las funciones de testigo social en la materia propuesta;

XI. Escrito bajo protesta de decir verdad que tiene conocimiento de la legislación y normatividad aplicable a los procedimientos de contratación, en el Órgano; y

XII. Escrito bajo protesta de decir verdad, que tiene conocimiento de las funciones que debe y está dispuesto a desempeñar como testigo social.

Las personas físicas o morales extranjeras deberán presentar la documentación generada en el extranjero debidamente legalizada o apostillada, por parte de la autoridad competente en el país de que se trate, misma que tendrá que presentarse redactada en español, o acompañada de la traducción correspondiente.

Artículo 63. La Contraloría revisará el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a testigo social, en forma permanente, tanto para la integración del padrón, como para su cancelación.

Para tal efecto, tomará en consideración los siguientes aspectos:

I. La información y documentación señaladas;

II. Solvencia moral;

III. Prestigio profesional en materias relacionadas con las contrataciones que realice el Órgano;

IV. Grado de especialización, preparación y experiencia profesional.

El representante de la persona moral además del cumplimiento en lo individual de lo señalado en las fracciones I a IV anteriores, también deberá cumplir con lo siguiente:

a) Exhibir acta constitutiva;

b) Exhibir Poder general para actos de dominio y/o administración, o documento emitido por quien tenga la facultad de designar al representante de dicha persona moral para la participación en el procedimiento;

c) Original y copia simple de identificación oficial vigente con fotografía del representante legal de la persona moral solicitante;

d) Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no tener conflicto de intereses, ni algún vínculo con algún servidor público del Órgano o alguno de los participantes que pudiera beneficiarse con dicha contratación. Que, en caso de existir un conflicto de intereses, su representante deberá informar a la persona Titular de la Contraloría, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes;

e) Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad no tener relación con organizaciones o partidos políticos.

La Contraloría aprobará el registro del testigo social que haya sido evaluado favorablemente en los aspectos enunciados con anterioridad, emitiendo la constancia de registro correspondiente, que lo habilitará para fungir como testigo social.

Artículo 64. Se establecerá un Grupo Consultivo del Testigo Social, el cual estará integrado por un representante de la Dirección General de Auditoría; de la Dirección General de Asuntos Jurídicos; y por la persona Titular de la Unidad de Control Interno, quien presidirá y tendrá voto de calidad.

El Grupo Consultivo del Testigo Social tendrá las siguientes funciones:

I. Someter a la Contraloría para su aprobación una propuesta de los candidatos a participar en cada procedimiento de contratación, con el fin de que se designe el testigo social que participará en el procedimiento;

II. Revisar y, en su caso, formular propuestas al proyecto de tabulador de las contraprestaciones que se cubrirán a los testigos sociales;

III. Aprobar su Manual de Funcionamiento;

IV. Formular las sugerencias que considere necesarias para mejorar la participación de los testigos sociales; y

V. Las demás que determine el Pleno.

Artículo 65. La determinación sobre el registro en el padrón de testigos sociales; así como la cancelación del mismo, deberá hacerse del conocimiento del

interesado por escrito, o por medios remotos de comunicación electrónica cuando proporcione una dirección de correo electrónico, en un lapso no mayor de diez días hábiles contados a partir de la fecha del dictamen correspondiente; en todo caso se respetará su garantía de audiencia y la determinación sobre su no aceptación o cancelación deberá estar debidamente fundada y motivada.

La cancelación del registro en el padrón de un testigo social se realizará por la persona Titular de la Contraloría cuando éste actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Deje de cumplir con los requisitos para ser testigo social;
- II.** Se conduzca con parcialidad o sin objetividad durante su participación;
- III.** Utilice indebidamente la información a la que haya tenido acceso, sin menoscabo de la responsabilidad a la que se haga acreedor con base en la normativa aplicable;
- IV.** Pretenda inducir al área contratante para favorecer a un participante sobre la adjudicación del contrato;
- V.** Se abstenga de hacer del conocimiento a la instancia competente las irregularidades que hubiera detectado en el procedimiento de adjudicación;
- VI.** Incumpla cualquiera de sus funciones y obligaciones;
- VII.** Cuando se identifique que presentó información o documentación falsa;
- VIII.** Cuando el resultado de la evaluación de la participación del testigo social en el procedimiento haya sido deficiente;
- IX.** Por causas de muerte del testigo social, suspensión de actividades, inhabilitación temporal o extinción jurídica de la persona moral que realice funciones de atestiguamiento; y

X. Se incorpore como servidor público en cualquier ente público o Poder, durante la vigencia del registro.

El testigo social tan pronto tenga conocimiento de que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, cualquier ente público o Poder, ha cancelado su registro como testigo social y ésta ha quedado firme, sea al inicio o durante el desarrollo de un procedimiento de contratación ante el Órgano, deberá informar a éste, en cuyo caso, será cancelada su participación en el procedimiento y no podrá volver a fungir como testigo social en esta instancia y será inmediatamente sustituido conforme a lo dispuesto por el presente Acuerdo, por otro testigo social.

La falta del aviso de cancelación por parte del testigo social dará lugar a la imposición de una sanción económica conforme al contrato respectivo.

Tratándose de la causal a que se refiere la fracción I de este artículo, se podrá otorgar nuevamente la constancia de registro una vez cumplidos los requisitos para ello.

La cancelación a que se refiere el presente Acuerdo será aplicada de manera independiente a cualquier responsabilidad de carácter civil, penal o administrativa, en la que incurra el testigo social, de conformidad con las leyes y normatividad aplicable.

La constancia de registro tendrá una vigencia de tres años contados a partir de la fecha de su expedición, este plazo podrá ampliarse hasta por tres periodos similares tomando en cuenta la evaluación del testigo social, siempre y cuando continúe cumpliendo con los requisitos para fungir como tal. En aquellos casos donde se haya cumplido la máxima ampliación, deberá transcurrir por lo menos un año para volver a obtener una constancia de registro.

La ampliación a que se refiere este artículo sólo procederá a solicitud del testigo social, la cual deberá ser presentada a la Contraloría con al menos veinte días hábiles de anticipación a la fecha de terminación de la vigencia de la Constancia de Registro, misma que será analizada por la persona Titular de la Contraloría, y su determinación será comunicada siguiendo el mismo procedimiento utilizado para la aprobación y otorgamiento de la constancia de registro.

Para la solicitud de ampliación, el testigo social deberá presentar la documentación y cumplir con los requisitos señalados para su inscripción en el padrón, de conformidad con el presente Acuerdo.

En caso de que durante la vigencia del registro el testigo social se incorpore como servidor público en cualquier ente público o Poder, deberá dar aviso a la Contraloría a efecto de que se proceda a la cancelación del registro.

El testigo social podrá solicitar su exclusión del registro y ésta le será concedida siempre y cuando no tenga un contrato vigente, en cuyo caso deberá concluirlo. En el supuesto de incumplimiento será sujeto de la sanción económica dispuesta en el contrato respectivo y no podrá volver a fungir como testigo social ante el Órgano.

La solicitud de exclusión del registro deberá hacerse con 15 días hábiles de anticipación ante la Contraloría, quien tomará conocimiento para los efectos conducentes.

Artículo 66. El titular del área requirente deberá solicitar por escrito a la Contraloría la designación de un testigo social para que atestigüe una contratación, cuando así corresponda conforme a lo establecido en el presente Acuerdo.

La participación del testigo social podrá ser en cualquier procedimiento de contratación sin importar su monto, siempre que exista solicitud expresa del Pleno del Órgano, la Comisión o el Comité.

Para la participación del testigo social el área requirente deberá proporcionar la siguiente información:

- I. El monto estimado de la contratación en moneda nacional;
- II. El carácter del procedimiento de contratación;
- III. Descripción del objeto de la contratación;

IV. Programa que contenga el lugar y fecha de celebración de los eventos relativos a la convocatoria a la licitación pública, la visita al sitio de los trabajos, la junta

de aclaraciones, el acto de presentación y apertura de propuestas, el acto de fallo y la firma del contrato, así como, en su caso, la fecha de la reunión del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos Servicios;

V. Nombre, cargo, domicilio, dirección de correo electrónico y número telefónico tanto del solicitante, como de la persona que fungirá como enlace con el testigo social que, en su caso, se designe.

La solicitud de designación de testigo social deberá ser presentada con anticipación a la fecha programada, según corresponda, para la difusión del proyecto de convocatoria, para la entrega de la primera invitación a cuando menos tres personas o la solicitud de primera cotización.

La Contraloría determinará el testigo social a participar en cada procedimiento de contratación, con el apoyo del Grupo Consultivo del Testigo Social.

La Contraloría garantizará que los testigos sociales que pertenecen al padrón sean elegidos para participar en los procedimientos en los que deba designárseles de manera objetiva, imparcial y transparente, considerando la especialidad o área de experiencia, y las características del procedimiento de contratación pública de que se trate.

Artículo 67. Una vez designado el testigo social, éste será contratado por el Órgano conforme a lo dispuesto en este Capítulo y la convocatoria correspondiente y devengará una contraprestación por sus servicios.

El contrato será suscrito de manera previa al inicio del procedimiento que atestiguará, o de los actos preparativos o previos al inicio de este, según corresponda.

La Contraloría propondrá, en el mes de noviembre de cada año al Pleno del Órgano el tabulador anual de contraprestaciones para los testigos sociales, para su aprobación, mismo que regirá en el siguiente ejercicio fiscal y deberá publicarse, una vez aprobado, en la página del Órgano conforme a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

La Dirección General de Programación, Presupuesto y Tesorería deberá considerar, para efectos de la programación y presupuestación de los recursos el pago de la contraprestación de los testigos sociales.

La contraprestación correspondiente deberá pagarse al concluir la participación del testigo social en el procedimiento, de conformidad con el tabulador previamente establecido. La contraprestación, no podrá ser retenida por el Órgano, salvo en los casos en que motivada y fundadamente se demuestre que el testigo social, en el ejercicio de su función, actuó en contra del presente Acuerdo, la legislación o la normatividad aplicable.

Cuando un testigo social ya designado para participar en un procedimiento no pudiese hacerlo, se procederá a nombrar otro conforme al procedimiento establecido en el presente Acuerdo, y se asentará tal circunstancia para los efectos conducentes.

En aquellos procedimientos en que sea obligatoria la participación de un testigo social, pero esta no sea posible por haberse agotado en el registro los candidatos a participar como tales, dicha falta de participación no será impedimento para continuar con el procedimiento de adjudicación ni constituirá por sí mismo un elemento de impugnación, siempre y cuando medie una certificación expedida por la Contraloría que haga constar dicha situación.

La falta de participación del testigo social en los procedimientos por no existir en el padrón, por causas de fuerza mayor o, en su caso, por la falta de emisión del testimonio final, no impedirá la normal continuación del procedimiento, hasta su conclusión.

Artículo 68. El contrato con el testigo social se hará conforme a la normativa aplicable y deberá publicarse en la página del Órgano conforme a las obligaciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

Cuando un procedimiento de adjudicación se declare desierto, el testigo social designado deberá participar en el procedimiento alterno que determine el Órgano, bajo las mismas condiciones de contratación o, en su caso, con las modificaciones que determine la Comisión de Administración.

El área contratante, proporcionará las facilidades para permitir el acceso a la documentación que soliciten los testigos sociales.

Artículo 69. El testigo social podrá interponer recurso de inconformidad ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se niegue el registro;
- II. Cuando se cancele su registro en el padrón de testigos sociales.

La inconformidad deberá presentarse en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado.

La inconformidad deberá formularse por escrito, observando lo siguiente:

a) Deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones y en su caso designar a las personas autorizadas para tal efecto;

b) Podrá aportar todos los elementos de prueba que consideren necesarios para acreditar su dicho y manifestar lo que a su derecho convenga;

c) Para los efectos del presente procedimiento se reconocen como medios de prueba: la confesión, los documentos públicos, los documentos privados, los testigos y las presunciones;

d) La Dirección General de Asuntos Jurídicos, conforme a las reglas establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, determinará la idoneidad de las pruebas ofrecidas para hacer el estudio de las mismas y determinar su valor;

e) La Dirección General de Asuntos Jurídicos, propondrá a la Comisión de Administración el proyecto de resolución para su aprobación el cual deberá contener una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, y resolverá con toda precisión, los puntos sujetos a su consideración, de manera fundada y motivada dentro de los cinco días siguientes a que se haya cerrado la instrucción;

f) En todo lo no regulado expresamente en el presente procedimiento de inconformidad, se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 70. En el ejercicio de sus funciones, los testigos sociales deberán:

I. Conducirse de manera objetiva, independiente e imparcial;

II. Participar, según corresponda, en todos los actos relacionados con los procedimientos para los que fueron seleccionados, incluidos de manera enunciativa más no limitativa: la revisión de la investigación de mercado, la revisión del proyecto de bases y de convocatoria, la participación en la junta de aclaraciones, en el acto de presentación y apertura de propuestas, en el estudio y evaluación de las propuestas, en el acto del fallo, en la adjudicación y suscripción del contrato;

III. Proponer conforme a su experiencia y en atención a las disposiciones legales o administrativas vigentes, los aspectos que mejoren la igualdad de condiciones entre los licitantes, la calidad y el precio de las contrataciones, así como las acciones que promuevan la eficiencia, eficacia, imparcialidad, transparencia y el combate a la corrupción en las mismas. Dichas propuestas deberán realizarse estrictamente dentro de los plazos establecidos para cada etapa del procedimiento de contratación según corresponda, y en ningún caso deberán interrumpir o retardar el cumplimiento de las mismas;

IV. Presentar informes parciales a la Contraloría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del evento en el cual participó, así como cuando detecten irregularidades, manifestando sus observaciones y recomendaciones, a efecto de que aquéllas puedan ser corregidas oportunamente, haciendo dichos informes del conocimiento de la Comisión de Administración y demás áreas competentes en los términos del presente Acuerdo;

V. Atender y responder en forma oportuna y expedita cualquier requerimiento de información que, respecto de los procedimientos en los que participa, les sea formulado por el Grupo Consultivo del Testigo Social o por la Contraloría.

Artículo 71. La participación de los testigos sociales en los procedimientos en los que intervengan se realizará de conformidad con lo siguiente:

I. Los testigos sociales participarán con voz y, en su caso, podrán hacer recomendaciones u observaciones; las cuales no tendrán carácter vinculante;

II. El testimonio final junto con las incidencias, recomendaciones u observaciones que realice el testigo social en todas las fases de los procedimientos en los que participe, deberá rendirse dentro de los tres días hábiles siguientes a la realización del acto por el que se concluya el procedimiento de contratación y hacerse del conocimiento de la Contraloría para que éste a su vez los remita a la Comisión de Administración y demás áreas competentes para los efectos conducentes, y deberá ser publicado en el portal del Órgano dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del procedimiento, una vez que se suscriba el contrato correspondiente. Atendiendo al principio de máxima publicidad, el referido informe deberá estar permanentemente en dicho portal.

El testimonio que emita será un documento público y deberá contener al menos lo siguiente:

a) La descripción del objeto del procedimiento de contratación que se realizó;

b) Lugar y fecha de celebración de los eventos relativos a los procedimientos de contratación;

c) La descripción cronológica de los hechos relevantes que hubiere identificado durante su participación en las diversas etapas de los procedimientos de contratación referidas anteriormente;

d) En su caso, las incidencias, observaciones, recomendaciones y sugerencias con motivo del procedimiento de contratación;

e) Las conclusiones sobre la observancia de las disposiciones jurídicas aplicables, la transparencia y la imparcialidad del procedimiento de contratación. En ningún caso el testimonio del testigo social tendrá efectos vinculantes sobre ninguna de

las etapas de los procedimientos de contratación. La emisión del testimonio o de los informes previos en los que no se expresen observaciones o irregularidades, no liberará a los servidores públicos a quienes corresponda intervenir en los procedimientos, de la responsabilidad en que hubieren incurrido durante los mismos;

f) Las áreas administrativas que tramiten el procedimiento de adjudicación darán respuesta a las recomendaciones y observaciones que formule el testigo social en el testimonio final, y se enviarán a la Contraloría para los efectos de su competencia.

Artículo 72. Los testigos sociales, en sus atestiguamientos deberán:

I. Proponer al Órgano mejoras para fortalecer la transparencia, imparcialidad e integridad en los procedimientos en que participen;

II. Mantener la confidencialidad respecto de la información de la que tenga conocimiento por su participación en todas las etapas del procedimiento, en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información;

III. Emitir informes parciales y un testimonio final, de manera integral, respecto del procedimiento de contratación, en que su participación haya sido requerida, con responsabilidad, objetividad, independencia, imparcialidad, honestidad y ética;

IV. Informar de manera inmediata a la Contraloría en el caso de detectar alguna inconsistencia dentro de cualquiera de las etapas del procedimiento de contratación o de los actos previos a dicho procedimiento en los que participe, para que aquella determine lo que conforme a derecho corresponda;

V. Dar seguimiento al establecimiento de acciones recomendadas derivadas de su participación en los procedimientos de contratación, cuando le sea solicitado por el Órgano; y

VI. Respetar la posición competitiva de los participantes, evitando hacer comentarios que influyan, induzcan o favorezcan a alguna de las propuestas.

Se exceptuará la participación de los testigos sociales en los procedimientos de adjudicación que contengan información clasificada como reservada, confidencial o cuando se ponga en riesgo la seguridad del Órgano, conforme a la normativa aplicable en materia de transparencia.

Artículo 73. La Contraloría tendrá la facultad de evaluar el desempeño de los testigos sociales en los procedimientos de contratación que atestigüen y en los actos preparativos o previos en los que participen, una vez finalizada su intervención, conforme a lo siguiente:

I. Tomará en cuenta el testimonio final y, en su caso, los informes parciales de su participación en todas las fases del procedimiento en las que participó, verificando que las condiciones bajo las cuales se desarrolló el procedimiento se encuentren apegadas a la normatividad aplicable;

II. Si su actuación en los procedimientos en los que participó fue objetiva, independiente, imparcial, honesta y ética; y

III. En caso de considerarlo necesario, realizará encuestas entre los participantes para verificar si la intervención del testigo social contribuyó a fomentar la transparencia.

La evaluación de los testigos sociales se integrará al expediente físico o electrónico que instrumente la Contraloría. En caso de que se determine que el actuar no fue conforme a la fracción II será acreedor a las sanciones que determine la Contraloría.

Capítulo VI

De las Excepciones a la Licitación Pública

Artículo 74. En los supuestos que prevé el artículo 75 del presente Acuerdo, el Órgano, previa autorización del Comité, podrá optar por no llevar a cabo el procedimiento de licitación pública y celebrar contratos a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa.

La selección del procedimiento de excepción que realice el Órgano deberá fundarse y motivarse, según las circunstancias que concurran en cada caso, en criterios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia y honradez que resulten procedentes para obtener las mejores condiciones para el Órgano.

El acreditamiento del o los criterios en los que se funda; así como la justificación de las razones en las que se sustente el ejercicio de la opción, deberán constar por escrito y ser firmados por la persona titular del área requirente o solicitante de los bienes o servicios.

En cualquier supuesto se invitará a personas que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, y cuyas actividades comerciales o profesionales estén relacionadas con los bienes o servicios objeto del contrato a celebrarse. En los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores y de adjudicación directa, se considerará la información derivada de la investigación de mercado.

En caso del procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores fundamentados en las fracciones III, VII, VIII, IX, primer párrafo, X, XI, XII, XIV, XV y XVI del artículo 75 de este Acuerdo, el escrito a que se refiere el segundo párrafo de este artículo, deberá estar acompañado de los nombres y datos generales de las personas que serán invitadas; tratándose de adjudicaciones directas, en todos los casos deberá indicarse el nombre de la persona a quien se propone realizarla; en ambos procedimientos, deberá acompañarse el resultado de la investigación de mercado que sirvió de base para su selección.

Artículo 75. El Órgano podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa, cuando:

I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente, o se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

II. Peligro o se altere el orden social, la economía, los servicios públicos, la salubridad, la seguridad o el ambiente de alguna zona o región del país como consecuencia de caso fortuito o de fuerza mayor;

III. Existan circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales importantes, cuantificados y justificados.

Será procedente contratar mediante adjudicación directa fundada conforme a esta fracción, cuando, entre otros supuestos, se acredite con la investigación de mercado correspondiente, que se obtienen las mejores condiciones para el Órgano y, por tanto, se evitan pérdidas o costos adicionales, al contratar con algún proveedor que tenga contrato vigente con alguna dependencia o entidad previamente adjudicado mediante licitación pública y éste acepte otorgar las mismas condiciones;

IV. Su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad del Órgano y se requiera contratar con alguna persona o institución pública, en los términos de las leyes de la materia;

V. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de licitación pública en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. Dicha contratación será aprobada en sesión extraordinaria y deberá limitarse a lo estrictamente necesario para afrontar la eventualidad. De manera excepcional y cuando por las condiciones se tuviese que atender una contingencia, el Secretario Ejecutivo de Administración podrá autorizar la contratación y presentará el informe al Comité con la justificación correspondiente. La falta de planeación en las contrataciones públicas no podrá ser considerada como caso fortuito o fuerza mayor;

VI. Se haya rescindido un contrato adjudicado a través de licitación pública, en cuyo caso se podrá adjudicar al licitante que haya obtenido el segundo o ulteriores lugares, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo o ulterior lugar, dentro del referido margen. En ambos casos deberá contarse con la suficiencia presupuestaria correspondiente;

VII. Se haya declarado desierta una licitación pública, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria a la licitación cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;

VIII. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada;

IX. Se trate de adquisiciones de bienes perecederos, granos y productos alimenticios básicos o semiprocados, semovientes o insumos para alimentos de comedores.

Asimismo, cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;

X. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios o investigaciones, debiendo aplicar el procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores, entre las que se incluirán instituciones públicas y privadas de educación superior y centros públicos de investigación, siempre que se cumpla con en el artículo 62 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Sólo podrá autorizarse la contratación mediante adjudicación directa, cuando la información que se tenga que proporcionar a los licitantes para la elaboración de su proposición, se encuentre reservada en los términos establecidos en las disposiciones vigentes en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales;

XI. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución o bien, bajo intervención judicial;

XII. Se trate de los servicios prestados por una persona física, excepto la contratación de servicios personales subordinados o bajo el régimen de honorarios,

siempre que estos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

XIII. Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;

XIV. Adquisición de mobiliario y equipo de oficina que se obtiene con proveedores idóneos, para lograr la homogeneidad, dichos proveedores se calificarán por el Comité en la forma y plazo que éste determine, a partir de una revisión comparativa de precios, calidad, oportunidad y relación comercial;

XV. Adquisición de equipos de cómputo y de telecomunicaciones, que, por razones de conectividad, compatibilidad, idoneidad de tecnología u otras, se requiera de marca determinada, previa solicitud y justificación de la Dirección General de Tecnologías de la Información;

XVI. Servicios de pensión o estacionamiento de automóviles, ya que, en la contratación de éstos, los aspectos fundamentales a considerar son las condiciones del lugar y su proximidad a los inmuebles donde se encuentren instalaciones del Órgano que no cuenten con la suficiente capacidad para esos fines.

Artículo 76. Cuando de la investigación de mercado se determine la conveniencia de continuar con los proveedores que cuenten con contrato vigente, se les podrá recontractar siempre y cuando mantengan los mismos precios, o bien, en caso de pretender un incremento de los mismos, éste guarde relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor o con la inflación específica del sector de que se trate y contemplen mejores condiciones en beneficio del Órgano.

Para los efectos del párrafo anterior, el área administradora deberá comprobar y justificar el cumplimiento de los requisitos señalados y solicitar a la Secretaría Ejecutiva de Administración que someta la recontractación a la Comisión para su autorización, quien lo informará al Pleno para su conocimiento.

Para la recontractación de servicios en materia de tecnologías de la información y comunicaciones (TIC), además de los requisitos anteriores, el área técnica deberá

emitir un Dictamen Técnico Resolutivo, a través del cual se indique la viabilidad y pertinencia de la continuidad del servicio. Dicho dictamen deberá contener, como mínimo los siguientes requisitos:

I. Identificación del servicio a recontractar, incluyendo descripción técnica y alcance;

II. Justificación de la recontractación, considerando resultados obtenidos, beneficios esperados y alineación con objetivos institucionales;

III. Análisis de compatibilidad e interoperabilidad con la infraestructura existente;

IV. Evaluación de riesgos técnicos y operativos;

V. Revisión del cumplimiento normativo y de políticas de seguridad de la información;

VI. Análisis considerando la estimación de costos y comparación con alternativas disponibles en el mercado;

VII. Conclusión resolutive que determine la procedencia técnica de la recontractación.

Artículo 77. Para la adjudicación directa que se realice tratándose de alguno de los casos de excepción a los que se refiere el artículo 75 de este Acuerdo, se deberá realizar el procedimiento siguiente:

I. Las áreas contratantes, según corresponda, con base en la evaluación de las áreas técnicas presentará al Comité la propuesta para iniciar el procedimiento de adjudicación, debidamente fundada y motivada, en la que indique las razones por las que resulta conveniente realizar la contratación mediante el procedimiento de adjudicación directa, señalando su monto y plazo.

En todo caso la contratación deberá recaer preferentemente en aquellos proveedores que:

a) Con anterioridad cumplieron en tiempo y forma con la ejecución de los contratos celebrados con el Órgano, y que no hayan sido sancionados; o

b) Por su posición estratégica, ofrezcan las garantías necesarias para la ejecución del contrato, entre otros, calidad, financiamiento, recursos disponibles y oportunidad para ello;

II. El Comité, con los elementos presentados, resolverá lo procedente; y

III. En caso de que sea autorizado el procedimiento, como caso de excepción, el titular del área de adquisición procederá a realizar el procedimiento de adjudicación y, en su oportunidad, formalizar el contrato respectivo.

Artículo 78. Cuando el importe de cada operación no exceda los montos máximos que al efecto establezca el Pleno, las áreas contratantes y los órganos auxiliares del Órgano podrán realizar adquisiciones y contratar servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, de invitación a cuando menos tres proveedores o de adjudicación directa por excepción, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública a que se refiere este artículo.

Para efectos del primer párrafo de este artículo, se considerará que existe fraccionamiento de las operaciones, cuando en las contrataciones involucradas se presenten las siguientes circunstancias:

I. Todas estén fundadas en el artículo 78 del presente acuerdo y la suma de sus importes superen el monto máximo indicado para cada procedimiento de excepción.

II. Los bienes o servicios objeto de las contrataciones sean exactamente los mismos.

III. Las operaciones se efectúen en un sólo ejercicio fiscal.

IV. El Área contratante o el Área requirente pudieron prever las contrataciones en un sólo procedimiento, sin que se haya realizado de esta forma.

V. Las solicitudes de contratación se realicen por la misma Área requirente y el Área contratante sea la misma, o bien, el Área requirente sea la misma y el Área contratante sea diferente.

Para el caso de las adquisiciones y contratación de servicios que lleven a cabo los órganos auxiliares del Órgano, deberá existir autorización previa de su subcomité respectivo.

Artículo 79. El procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o personas se sujetará a lo siguiente:

I. Se difundirá la invitación en la página de Internet del Órgano;

II. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo de manera presencial;

III. Para llevar a cabo la adjudicación correspondiente, se deberá contar con un mínimo de tres proposiciones susceptibles de analizarse técnicamente por partida.

En caso de que no se presenten el mínimo de proposiciones señalado en el párrafo anterior, se podrá optar por declarar desierta la invitación, o bien, continuar con el procedimiento y evaluar las proposiciones presentadas.

En caso de que sólo se haya presentado una propuesta, la convocante podrá adjudicar el contrato si considera que reúne las condiciones requeridas, o bien proceder a la adjudicación directa conforme al penúltimo párrafo de este artículo;

IV. Los plazos para la presentación de las proposiciones se fijarán para cada operación atendiendo al tipo de bienes, arrendamientos o servicios requeridos, así como a la complejidad para elaborar la proposición. Dicho plazo no podrá ser inferior a cinco días hábiles a partir de que se entregó la última invitación, y

V. A las demás disposiciones que resulten aplicables a la licitación pública, siendo optativo para la convocante la realización de la junta de aclaraciones.

Cuando la convocante en la invitación a cuando menos tres personas opte por realizar junta de aclaraciones deberá considerar entre ésta y el acto de presentación y apertura de proposiciones, un plazo de al menos tres días hábiles.

Artículo 80. En todo lo no previsto para los procedimientos de invitación a cuando menos tres proveedores, le serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones que prevé este Acuerdo para la licitación pública.

La selección de participantes podrá hacerse de entre los proveedores que se encuentren inscritos en el registro único de proveedores; la que se encuentre disponible en la Plataforma Compras MX y la información histórica con la que cuente el área contratante, otras áreas contratantes del Órgano u otra entidad y considerando la información contenida en dichas fuentes respecto la experiencia, especialidad, capacidad técnica e historial de cumplimiento respecto de contratos que los proveedores de que se trate tengan celebrados con dependencias o entidades, así como si su domicilio se encuentra cerca de la zona donde se pretendan utilizar los bienes o prestar los servicios.

Capítulo VII

De los Contratos

Artículo 81. En las adquisiciones, arrendamientos y servicios deberá pactarse la condición de precio fijo. No obstante, en casos justificados se podrán pactar en el contrato decrementos o incrementos a los precios, de acuerdo con la fórmula o mecanismo de ajuste que determine la convocante previamente a la presentación de las proposiciones.

Cuando con posterioridad a la adjudicación de un contrato se presenten circunstancias económicas de tipo general, como resultado de situaciones supervenientes ajenas a la responsabilidad de las partes que provoquen directamente un aumento o reducción en los precios de los bienes o servicios aún no entregados o prestados y que por tal razón no pudieron haber sido objeto de consideración en la proposición que sirvió de base para la adjudicación del contrato correspondiente, deberá reconocer incrementos o requerir reducciones, de conformidad con las disposiciones generales que, en su caso, emita el Órgano.

Tratándose de bienes o servicios sujetos a precios oficiales, se reconocerán los incrementos autorizados.

Artículo 82. El contrato contendrá, en lo aplicable, lo siguiente:

I. Nombre de la persona física o razón o denominación social de la persona moral, así como el de su apoderado o representante legal;

II. Cédula de identificación fiscal o constancia de registro fiscal y domicilio fiscal;

III. Objeto social, escritura constitutiva y datos de inscripción de la persona moral, así como sus modificaciones; y nombre, razón o denominación social de socios y accionistas;

IV. Identificación oficial vigente de la persona física licitante y, en su caso, de su apoderado o representante legal;

V. Instrumento en el que consten las facultades del apoderado o representante legal, así como su identificación oficial vigente. Tratándose de licitantes extranjeros, dichos documentos deberán estar debidamente legalizados o apostillados y tendrán que presentarse redactados en idioma español o acompañados de la traducción correspondiente;

VI. La indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato;

VII. Los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato;

VIII. La descripción pormenorizada de los bienes, arrendamientos o servicios objeto del contrato adjudicado a cada uno de los licitantes, cotizantes o postulantes adjudicados en el procedimiento, conforme a su proposición;

IX. El precio unitario y el importe total a pagar por los bienes, arrendamientos o servicios; o bien, la forma en que se determinará el importe total;

X. Precisión de si el precio es fijo o sujeto a ajustes y, en este último caso, la fórmula o condición en que se hará y calculará el ajuste, determinando expresamente el o los indicadores o medios oficiales que se utilizarán en dicha fórmula;

XI. En el caso de arrendamiento, la indicación de si este es con o sin opción a compra;

XII. Los porcentajes de los anticipos que, en su caso, se otorgarían, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento del monto total del contrato;

XIII. Porcentaje, número y fechas o plazo de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

XIV. Forma, términos y porcentaje para garantizar los anticipos, el cumplimiento del contrato y responsabilidad sobre vicios ocultos de los bienes o calidad de los servicios;

XV. La fecha o plazo, lugar y condiciones de entrega de los bienes o prestación de los servicios;

XVI. Moneda en que se cotizó y se efectuará el pago respectivo, el cual podrá ser en pesos mexicanos o moneda extranjera de acuerdo a la determinación de la convocante, de conformidad con la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Plazo y condiciones de pago del precio de los bienes, arrendamientos o servicios, señalando el momento en que se haga exigible el mismo;

XVIII. Los casos en que podrán otorgarse prórrogas para el cumplimiento de las obligaciones contractuales y los requisitos que deberán observarse;

XIX. Las causales para la rescisión de los contratos, en los términos previstos en este Acuerdo;

XX. Las previsiones relativas a los términos y condiciones a las que se sujetará la devolución y reposición de bienes por motivos de fallas de calidad o cumplimiento

de especificaciones originalmente convenidas, sin que las sustituciones impliquen su modificación;

XXI. El señalamiento de las licencias, autorizaciones y permisos que conforme a otras disposiciones sea necesario contar para la adquisición o arrendamiento de bienes y prestación de los servicios correspondientes, cuando sean del conocimiento del Órgano;

XXII. Condiciones, términos y procedimiento para la aplicación de penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes, arrendamientos o servicios, y en el cumplimiento de obligaciones, así como deducciones al pago por cumplimiento parcial o deficiente de las obligaciones, por causas imputables a los proveedores;

XXIII. La indicación de que, en caso de violaciones en materia de derechos inherentes a la propiedad intelectual, la responsabilidad estará a cargo del licitante o proveedor según sea el caso. Salvo que exista impedimento, la estipulación de que los derechos inherentes a la propiedad intelectual, que se deriven de los servicios contratados, invariablemente se constituirán a favor del Órgano, según corresponda, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXIV. Los procedimientos para resolución de controversias;

XXV. La obligación del proveedor que durante la vigencia del contrato se mantendrá al corriente de sus obligaciones fiscales, para lo cual deberá acreditar en los plazos que le determine el Órgano, la opinión u opiniones positivas que emita la Dirección General de Planeación, Presupuesto y Tesorería, y

XXVI. Los demás aspectos y requisitos previstos en la convocatoria a la licitación e invitaciones a cuando menos tres personas, así como los relativos al tipo de contrato de que se trate.

Para los efectos del presente Acuerdo, la convocatoria y las bases de la licitación, el contrato y sus anexos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones. Las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación y sus juntas de aclaraciones; en caso de discrepancia, prevalecerá lo estipulado en estas.

Artículo 83. Con la notificación del fallo o de la adjudicación del contrato, serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y requerirá a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato dentro de los quince días hábiles siguientes al de la citada notificación.

Si el interesado no firma el contrato por causas imputables al mismo, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, hará constar lo anterior y, sin necesidad de un nuevo procedimiento, deberá adjudicar el contrato al participante que haya obtenido el segundo lugar, siempre que la diferencia en precio con respecto a la proposición inicialmente adjudicada no sea superior a un margen del diez por ciento. Tratándose de contrataciones en las que la evaluación se haya realizado mediante costo beneficio, se podrá adjudicar al segundo lugar, dentro del margen del diez por ciento de la puntuación, de conformidad con lo asentado en el fallo correspondiente, y así sucesivamente en caso de que este último no acepte la adjudicación.

El licitante, cotizante o postulante que haya presentado propuesta técnica y económica a quien se hubiere adjudicado el contrato no estará obligado a suministrar los bienes, arrendamientos o prestar el servicio, si el Órgano, por causas imputables a la misma, no firma el contrato. En este supuesto, a solicitud escrita del licitante, cubrirá los gastos no recuperables en que hubiere incurrido para preparar y elaborar su proposición, siempre que estos sean razonables, estén debidamente comprobados y se relacionen directamente con la licitación de que se trate.

Los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos no podrán ser transferidos por el proveedor en favor de cualquier otra persona, con excepción de los derechos de cobro, en cuyo caso se deberá contar con el consentimiento del Comité y, en su caso, con la autorización de la Contraloría.

Se exceptúa de lo anterior en el caso de fusión, escisión o transformación de sociedades, cuando la nueva sociedad que resulte cuente con la solvencia técnica, jurídica y económica exigidas al adjudicarse el contrato, siempre que no se encuentre en los supuestos de impedimento previstos en el presente Acuerdo. Para lo cual se debe contar con la autorización previa de la Comisión.

Artículo 84. El Órgano, a través de sus unidades administrativas y sus órganos auxiliares podrán celebrar contratos abiertos para adquirir bienes, arrendamientos o servicios que requieran de manera reiterada conforme a lo siguiente:

Se establecerá la cantidad mínima y máxima de los bienes, arrendamientos o servicios a contratar; o bien, el presupuesto mínimo y máximo que podrá ejercerse. La cantidad o presupuesto mínimo no podrá ser inferior al cuarenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo. En casos de bienes que se fabriquen en forma exclusiva para el Órgano, la cantidad o presupuesto mínimo que se requiera no podrá ser inferior al ochenta por ciento de la cantidad o presupuesto máximo que se establezca.

Se entenderá por bienes de fabricación exclusiva, los que requieren un proceso de fabricación especial determinado por el Órgano.

No se podrán establecer plazos de entrega en los que no sea factible producir los bienes, y se hará una descripción completa de los bienes, arrendamientos o servicios con sus correspondientes precios unitarios.

Con la aceptación del proveedor podrán realizarse modificaciones a los contratos hasta en un veinte por ciento (20 %) de la cantidad o presupuesto máximo de alguna partida originalmente pactada, utilizando para su pago el presupuesto de otra u otras partidas previstas en el propio contrato, siempre que no resulte un incremento en el monto máximo total del contrato.

Artículo 85. La competencia de los servidores públicos para suscribir los contratos objeto de este Acuerdo a nombre del Órgano, se determinará conforme a lo siguiente:

I. En caso de que el contrato se haya adjudicado mediante el procedimiento de licitación pública, invitación a cuando menos tres proveedores o bien, adjudicación directa pero el monto de la contratación se ubique en los parámetros que correspondan para licitación pública o invitación, será signado por el Secretario Ejecutivo de Administración y por el titular del área del contratante;

II. En caso de que el contrato se haya asignado mediante el procedimiento de adjudicación directa y el monto de la operación se encuentre dentro del parámetro fijado por el Órgano para adjudicación directa, será firmado únicamente por el titular del área operativa que corresponda; y

III. Los Administradores Regionales y los Delegados Administrativos podrán suscribir los contratos que correspondan conforme a los parámetros y montos autorizados por el Órgano.

Artículo 86. Los contratos celebrados en la materia objeto del presente Acuerdo podrán darse por terminados, sin responsabilidad para el Órgano, en los siguientes supuestos:

- I. Por cumplimiento de su objeto;
- II. Por nulidad;
- III. Por rescisión;
- IV. Por sobrevenir caso fortuito o fuerza mayor;
- V. Por razones de orden público o de interés general; y
- VI. Por mutuo consentimiento.

Las causas de rescisión serán las previstas en los instrumentos contractuales respectivos.

Artículo 87. Se tendrán por terminados los contratos por cumplimiento de su objeto cuando se hayan satisfecho totalmente las obligaciones derivadas de ellos o, en su caso, al tratarse de contratos en los que se presten servicios por un periodo determinado, haya transcurrido el plazo de su vigencia.

El área requirente o solicitante, para dar por concluidos, parcial o totalmente, los derechos y obligaciones asumidos por las partes en los contratos, para lo cual deberá elaborar un documento denominado convenio finiquito, anexando el docu-

mento de la recepción de los bienes o servicios devengados. El finiquito será definitivo y sin posibilidad a ulterior reclamación.

El área operativa competente deberá notificar al área contratante.

Artículo 88. La ilegalidad de los contratos sobrevendrá en virtud de haberse celebrado en contravención de las disposiciones legales y a las del presente Acuerdo y demás que resulten aplicables, en cuyo caso, el Comité declarará su nulidad, resolviendo respecto de las acciones que procedan.

Cuando se determine la nulidad total de un contrato por causas únicamente imputables al Órgano, a solicitud del proveedor se cubrirán los gastos no recuperables, los cuales se ajustarán a los conceptos enunciados en este Acuerdo.

Artículo 89. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los proveedores, el área operativa que corresponda deberá presentar al Comité un informe en el que proponga las acciones a tomar, a fin de que se instruya el procedimiento correspondiente.

El informe a que se refiere el párrafo anterior deberá especificar las circunstancias de tiempo, modo y ocasión del incumplimiento.

Artículo 90. En caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor por causas imputables a éste, el Comité podrá determinar de manera unilateral la rescisión de las relaciones contractuales celebradas conforme a este Capítulo, sin necesidad de declaración judicial.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, a solicitud debidamente justificada por escrito que formule el proveedor, el Comité podrá autorizar que se modifiquen las obligaciones contraídas originalmente, así como los plazos respectivos, a fin de que cumpla con las mismas. Lo anterior, sin perjuicio de que dicho órgano se pronuncie sobre la aplicación de las penas que, en su caso, procedan.

En caso de ser autorizada la modificación solicitada por el proveedor, se elaborará un convenio modificatorio respecto del cual la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitirá el dictamen jurídico, debiéndose verificar que la garantía presentada

respecto del cumplimiento de las obligaciones continúe vigente o se otorgue una nueva para garantizar los términos de dicho convenio.

Si no se autoriza la modificación o si autorizada persiste el incumplimiento, en todo caso deberá iniciarse procedimiento de rescisión y la aplicación de las penas establecidas en los contratos.

El procedimiento de rescisión se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

I. Se iniciará a partir de que el área operativa que corresponda comunique por escrito al proveedor el incumplimiento en que haya incurrido, para que en un término de tres días hábiles exponga lo que a su derecho convenga, y presente, en su caso, las pruebas idóneas que estime pertinentes. Tratándose de prueba pericial deberá presentarse, dentro de dicho término, con el dictamen correspondiente;

II. Transcurrido el término de tres días a que se refiere la fracción anterior, el área operativa que corresponda propondrá al Comité para su consideración y, en su caso, aprobación, la resolución de rescisión administrativa acompañando los elementos, documentación y pruebas que en su caso se hubieren hecho valer;

III. La determinación de dar o no por rescindido el contrato deberá ser debidamente fundada, motivada y comunicada al proveedor; y

IV. Cuando se notifique la rescisión del contrato, se extinguirán los derechos y obligaciones del mismo y se formulará el finiquito correspondiente, a efecto de hacer constar los pagos que deba efectuar el Órgano por concepto de los bienes recibidos o los servicios prestados hasta el momento de rescisión.

Artículo 91. Los contratos podrán darse por terminados en cualquier momento de su vigencia, sin responsabilidad para las partes, por caso fortuito o fuerza mayor.

Si por caso fortuito o fuerza mayor los proveedores optan por la terminación anticipada del contrato, con la documentación comprobatoria solicitarán por escrito al Órgano su aprobación, el cual deberá dar respuesta dentro de un plazo de quince días hábiles; en el supuesto de que el Órgano no conteste en dicho plazo, se tendrá por aceptada la petición del proveedor. El área operativa que corresponda efectuará

el análisis correspondiente y emitirá un informe que deberá contener la opinión de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la cual presentará al Comité para su aprobación.

En caso de negativa, será necesario que los proveedores obtengan de la autoridad judicial la declaratoria correspondiente.

Cuando la terminación del contrato sea con motivo de caso fortuito o fuerza mayor, el Órgano no deberá realizar pago alguno por concepto de gastos no recuperables.

Artículo 92. El Comité podrá dar por terminados los contratos anticipadamente por razones justificadas, de orden público o de interés general, bastando para ello una comunicación que dirija por escrito en este sentido, y sin más responsabilidad que la de cubrir el importe de los trabajos que efectivamente se hayan ejecutado hasta entonces y los gastos no recuperables, siempre y cuando se relacionen directamente con los trabajos objeto del contrato.

Artículo 93. Los contratos podrán darse por terminados por mutuo consentimiento, cuando así convenga a los intereses de ambas partes. El motivo de la terminación deberá estar debidamente justificado.

Para tal efecto, el área operativa elaborará un informe que contenga la fundamentación y motivación correspondientes, así como la existencia o no de perjuicios que se causen al Órgano y someterá dicho informe a la consideración del Comité para su aprobación.

Únicamente podrá darse por terminado el contrato en los términos de este artículo en caso de que el proveedor no haya incurrido en alguna causal de incumplimiento.

Artículo 94. La Secretaría Ejecutiva de Administración, con autorización del Comité, podrá suspender temporalmente, en todo o en parte, el suministro de bienes, arrendamientos o la prestación de los servicios contratados por causa plenamente justificada y acreditada. El área operativa que corresponda determinará la temporalidad de ésta. Dicha suspensión no genera gastos no recuperables.

Artículo 95. Cuando se trate de gastos a reserva de comprobar, no se requerirá de la suscripción de contrato cuando las unidades ejecutoras de gasto, ejercen directamente recursos hasta por un monto equivalente a 400 veces el valor de la UMA, sin considerar el Impuesto al Valor Agregado, en este caso, su comprobación será directa ante la Dirección General de Planeación, Presupuesto y Tesorería, respectivamente conforme a los lineamientos que para tal efecto emita el Órgano.

Capítulo VIII

De la Administración del Contrato

Artículo 96. La persona administradora del contrato será la persona servidora pública quien no podrá tener nivel jerárquico inferior al de Dirección de Área, designada por el área requirente, así como las Unidades de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial de la Federación en su carácter de requirentes y área contratante en aquellos procedimientos que sustancien por medio de sus subcomités; en dichas áreas recaerá la responsabilidad de dar seguimiento y verificar el cumplimiento de las obligaciones del proveedor establecidas en el contrato, así como determinar la aplicación y cálculo de penas convencionales y deductivas y, en su caso, solicitar al área competente, la rescisión del contrato, aportando los elementos conducentes.

Los órganos auxiliares a través de las áreas que tengan adscritas, serán los administradores de los contratos derivados de los procedimientos de contratación sustanciados con motivo de las necesidades presentadas ante el Órgano.

Artículo 97. El área administradora del contrato deberá llevar a cabo la administración, control y seguimiento de los contratos.

El área técnica elaborará las especificaciones técnicas que se deberán incluir en el anexo técnico y su procedimiento de contratación correspondiente, evaluará la propuesta técnica de las proposiciones y deberá responder en la junta de aclaraciones, las preguntas que sobre estos aspectos realicen los licitantes.

El carácter de área requirente, área técnica y área administradora puede recaer en una misma unidad administrativa o en varias; dicho carácter o caracteres serán especificados en la convocatoria y en el contrato.

Según lo haya solicitado para satisfacer las necesidades del Órgano, el área requirente será responsable, en el ámbito de su competencia, de verificar y validar que los bienes o servicios, se entreguen, presten o realicen en la forma y plazo en que fueron contratados.

Artículo 98. La fecha de pago al proveedor estipulada en los contratos quedará sujeta a las condiciones que establezcan las mismas; sin embargo, no podrá exceder de cuarenta días hábiles contados a partir de la validación de la factura respectiva, previa entrega de los bienes o prestación de los servicios, en los términos del contrato y a entera satisfacción del administrador del contrato.

Tratándose de pagos en exceso que haya recibido el proveedor, éste deberá reintegrar las cantidades pagadas en exceso, más los intereses correspondientes, conforme a lo señalado en el párrafo anterior, a más tardar dentro de los treinta días naturales siguientes a que le sea requerido el pago.

Los intereses se calcularán sobre las cantidades pagadas en exceso en cada caso y se computarán por días naturales desde la fecha del pago, hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Órgano.

En caso de rescisión del contrato, el proveedor deberá reintegrar el anticipo, en un plazo no mayor de diez días naturales contados a partir de la fecha en que le sea comunicada dicha determinación y, en su caso, los pagos progresivos que haya recibido más los intereses correspondientes, conforme a lo indicado en este artículo. Los intereses se calcularán sobre el monto del anticipo no amortizado y pagos progresivos efectuados y se computarán por días naturales desde la fecha de su entrega hasta la fecha en que se pongan efectivamente las cantidades a disposición del Órgano.

Para efectos de lo anterior, tratándose de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, el anticipo será amortizado con cada pago que se realice al

proveedor por entrega de los bienes o uso y disfrute del bien arrendado, descontando el porcentaje que se haya otorgado por dicho concepto.

Artículo 99. El servidor público facultado para suscribir el contrato en términos del presente Acuerdo podrá, dentro del presupuesto aprobado y disponible, durante la vigencia del contrato, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, acordar el incremento del monto del contrato; de cantidad de bienes arrendamientos o servicios solicitados; así como los plazos de cumplimiento, mediante modificaciones a sus contratos vigentes, siempre que no rebasen, en conjunto, el veinte por ciento (20 %) del monto o cantidad de los conceptos o volúmenes establecidos originalmente en los mismos, o bien de los plazos estipulados; y el precio de los bienes, arrendamientos o servicios sea igual al pactado originalmente.

En caso de que por razones extraordinarias se requiera alguna modificación mayor, ésta será sometida a la autorización del Comité y por ningún motivo podrá ser superior al treinta por ciento (30 %) del total del monto, cantidad o plazos contratado.

Tratándose de contratos en los que se incluyan dos o más partidas, el porcentaje al que hace referencia el párrafo anterior, se aplicará para cada una de ellas.

Cuando los proveedores demuestren la existencia de causas justificadas que les impidan cumplir con la entrega total de los bienes, conforme a las cantidades pactadas en los contratos, las áreas operativas podrán modificarlos mediante la cancelación de partidas o parte de las cantidades originalmente estipuladas, siempre y cuando no rebase el 20 % del importe total del contrato respectivo.

Cualquier modificación a los contratos deberá formalizarse por escrito por parte de las áreas operativas responsables, los instrumentos legales respectivos serán suscritos por el servidor público que haya firmado el contrato o quien lo sustituya o esté facultado para ello.

El servidor público facultado para suscribir el contrato se abstendrá de hacer modificaciones que se refieran a precios, anticipos, pagos progresivos, especificaciones –salvo el supuesto del párrafo siguiente– y, en general, cualquier cambio que

implique otorgar condiciones más ventajosas a un proveedor comparadas con las establecidas originalmente y a modificar un contrato cuya vigencia haya expirado.

La modificación de especificaciones técnicas de bienes o condiciones en la prestación de servicios sólo será procedente en los casos en que resulte beneficiado el Poder Judicial de la Federación, con aprobación del Comité previo dictamen favorable del área solicitante y, en su caso, de la Dirección General de Tecnologías de la Información; esto, siempre que se respeten las condiciones de precio, calidad y demás que se hayan pactado originalmente y no se altere el objeto del contrato.

Artículo 100. El Órgano deberá pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio o cumplimiento de obligaciones, las que no excederán del monto de la garantía de cumplimiento del contrato o del 10 % del valor máximo del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente, así como de las obligaciones incumplidas. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

La pena convencional por atraso, se calculará tomando como base el importe de los bienes, servicios o trabajos que únicamente se encuentren pendientes de entrega, prestación o terminación, en la fecha fijada para el cumplimiento. Esta base se multiplicará por el diez al millar diario hasta el cumplimiento total. El importe resultante de la base será ajustado de manera proporcional al cumplimiento pendiente aplicando la misma fórmula.

El pago de los bienes, arrendamientos o servicios quedará condicionado, proporcionalmente, al pago que el proveedor deba efectuar por concepto de penas convencionales por atraso, en el entendido de que si el contrato es rescindido no procederá el cobro de dichas penas ni la contabilización de las mismas al hacer efectiva la garantía de cumplimiento.

Los proveedores quedarán obligados ante el Órgano a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier

otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.

Artículo 101. El Órgano podrá establecer en los contratos, deducciones al pago de bienes o servicios con motivo del incumplimiento parcial o deficiente en que pudiera incurrir el proveedor respecto a las partidas o conceptos que integran el contrato. En estos casos, establecerán el límite de incumplimiento a partir del cual podrán cancelar total o parcialmente las partidas o conceptos no entregados, o bien rescindir el contrato en los términos de este artículo.

Los montos a deducir se deberán aplicar en la factura que el proveedor presente para su cobro, inmediatamente después de que el Área requirente tenga cuantificada la deducción correspondiente. Esta se calculará de acuerdo con un porcentaje establecido en el contrato para tal efecto, aplicado al valor de los bienes, arrendamientos o servicios que hayan sido entregados o prestados parcial o deficientemente.

El monto de las deductivas no podrá exceder el monto de la garantía de cumplimiento del contrato o del 10 % del valor máximo del contrato.

Artículo 102. El Órgano se abstendrá de adjudicar o celebrar contratos en la materia, con las personas que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

I. Las que se encuentren inhabilitadas por cualquiera de las autoridades competentes de la Administración Pública Federal, atendiendo al plazo que se hubiere determinado en la resolución respectiva;

II. Aquéllas con las que los servidores públicos que intervengan en cualquier forma en la adjudicación del contrato tengan interés personal, familiar o de negocios, incluyendo los que puedan obtener algún beneficio para ellos, sus cónyuges, parientes

consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, para socios o sociedades, incluyendo sus representantes legales, respecto de los cuales el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte o las hayan representado durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

III. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica del Pleno; así como las inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

Se exceptúan de lo anterior, las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, con los que se celebre contrato para la impartición de asignaturas que integran los programas académicos de la Escuela Nacional de Formación Judicial, supuesto en el cual no se requerirá autorización previa del Pleno. Para tal efecto, la o el Director General de la Escuela Nacional de Formación Judicial deberá presentar un informe semestral de las contrataciones que realice conforme a lo previsto en este párrafo;

IV. Respecto de aquellas sobre las cuales la Comisión de Administración haya formulado declaración de impedimento para contratar, por actualizarse alguno de los siguientes supuestos:

a) Los licitantes que injustificadamente y por causas imputables a ellos no formalicen el contrato adjudicado;

b) Los proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios al Órgano;

c) Los proveedores que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien, en la presentación o desahogo de una inconformidad;

d) Los proveedores que se encuentren en situación de retraso en las entregas de los bienes o en la prestación de los servicios por causas imputables a ellos mismos, respecto de otro u otros contratos celebrados con el Órgano, siempre y cuando éstos últimos, por tal motivo, hayan resultado gravemente perjudicados, lo que calificará la instancia competente;

e) Se haya rescindido contrato celebrado con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunal de Disciplina Judicial o el propio Órgano, por causa imputable al proveedor y dicha rescisión esté firme con independencia de que se hayan causado o no daños y perjuicios.

El plazo de impedimento para contratar, no será menor de tres meses ni mayor de cinco años, y comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el Órgano la haga pública en el Diario Oficial de la Federación;

V. Las que pretendan participar en un procedimiento adjudicatorio y previamente hayan realizado o se encuentren realizando, por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, en virtud de otro contrato, trabajos de dirección, coordinación, supervisión o control, presupuesto o elaboración de cualquier otro documento vinculado con el procedimiento en que se encuentran interesadas en participar, así como asesorías, para la licitación de la adjudicación del contrato de la misma adquisición, arrendamiento o servicio;

VI. Aquéllas a las que se les declare en concurso mercantil conforme a la ley de la materia o, en su caso, sujetas a concurso de acreedores o alguna figura análoga;

VII. Aquellas que presenten propuestas en una misma partida de un bien o servicio, un procedimiento de contratación que se encuentren vinculadas entre sí por algún representante, socio o asociado común;

VIII. Las que por sí o a través de empresas que formen parte del mismo grupo empresarial, elaboren dictámenes, peritajes y avalúos, cuando se requiera dirimir controversias entre tales personas y el Órgano; y

IX. Las demás que por cualquier causa se encuentren impedidas para ello de conformidad con las disposiciones aplicables.

Capítulo XI

De las sanciones

Artículo 103. Las declaratorias de impedimento que emita la Comisión de Administración en los supuestos a los que se refiere la fracción IV del artículo 102, se sujetarán a lo siguiente:

I. Las áreas operativas o la Contraloría, tan pronto conozcan que algún proveedor hubiera incurrido o cuenten con elementos suficientes para presumir que se actualiza alguno de los supuestos de impedimento previstos en el presente Acuerdo, deberán dar aviso por escrito a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de tal situación, remitiéndole al efecto un informe pormenorizado sobre los hechos que constituyan la causal de impedimento, acompañado de la documentación y los elementos que así lo ameriten;

II. Una vez recibida la información y las pruebas pertinentes, la Dirección General de Asuntos Jurídicos iniciará la integración y análisis de los elementos remitidos para determinar si se acredita la causal de impedimento imputada, haciendo del conocimiento del proveedor el inicio del procedimiento, los términos de éste, las causas que lo motivan y sus consecuencias, concediéndose un plazo de cinco días hábiles para que manifieste, bajo protesta de decir verdad, por sí o por medio de su representante legal lo que a su derecho convenga, respecto de los actos que se le imputan y ofrezca las pruebas que considere procedentes;

III. Una vez transcurrido el término a que se refiere la fracción anterior, con o sin la manifestación del proveedor imputado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos procederá a elaborar una opinión, debidamente fundada y motivada, dentro de los cinco días hábiles siguientes, sobre los hechos contenidos en el informe respectivo y, en su caso, los argumentos y pruebas del proveedor y la hará del conocimiento de la Comisión de Administración para que ésta resuelva lo conducente;

IV. Para graduar la declaratoria correspondiente se considerarán:

- a) los daños o perjuicios que se hubieren producido al Órgano;
- b) el carácter intencional o no de la causal de inhabilitación;
- c) la gravedad de ésta;
- d) las condiciones de las personas que hubieren incurrido en el supuesto respectivo;

V. Las declaraciones de impedimento se notificarán por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos al proveedor, así como a los titulares de la Contraloría y de las áreas operativas, para su conocimiento en un término no mayor a 5 días hábiles; y

VI. Las áreas operativas deberán inscribir la declaratoria respectiva en el expediente del proveedor, según corresponda, así como difundirla por los medios que estimen idóneos a las áreas administrativas vinculadas a los procesos de adjudicación del Poder Judicial de la Federación, a fin de que se abstengan de adjudicar o celebrar contratos con éstos durante el plazo que se determine.

Para tal efecto el Órgano llevará un padrón de proveedores que hayan incurrido en alguna causa de impedimento, donde se señale el nombre de la persona física o moral, los periodos y la causa, así como los datos que se consideren relevantes, el que se mantendrá actualizado por los medios de comunicación o de difusión electrónica que se consideren necesarios.

Capítulo X

De los medios de impugnación

Artículo 104. La inconformidad se presentará en el procedimiento de contratación pública en los términos de este Capítulo. Procede contra los siguientes actos de la contratación pública:

I. Licitación pública: convocatoria, bases y su modificación, junta de aclaraciones, apertura de propuestas, fallo, formalización del contrato y cancelación.

Sólo podrá inconformarse quien haya participado en el procedimiento de contratación. Para el caso de la formalización y cancelación del contrato, únicamente podrá inconformarse el proveedor que haya sido adjudicado;

II. Invitación a cuando menos tres proveedores: invitación, convocatoria, bases y su modificación, apertura de propuestas, fallo, formalización del contrato y cancelación.

Para el caso de esta fracción, solo podrán presentar una inconformidad en la invitación y convocatoria los licitantes invitados.

Artículo 105. La inconformidad es improcedente:

I. Contra actos que no se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Contra acto que no afecte el interés jurídico del inconforme;

III. Contra acto consentido expresa o tácitamente; y

IV. Contra acto consumado de modo irreparable o no pueda surtir efecto jurídico o material.

Artículo 106. Para su presentación la inconformidad deberá contener:

I. Nombre del inconforme o de quien promueva en su nombre;

II. Domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México;

III. Acto motivo de la inconformidad y fecha de notificación, en su caso;

IV. Motivos de inconformidad; y

V. En su caso, ofrecimiento de pruebas relacionadas directamente con el acto motivo de la inconformidad.

Al escrito de inconformidad se deberá acompañar el instrumento público que acredite la representación jurídica y las pruebas que ofrezca.

Cuando la inconformidad se haga valer por licitantes que hayan formulado propuesta conjunta, aquella deberá presentarse por el representante común designado durante el procedimiento de contratación o quien acredite contar con las facultades para tal efecto.

Artículo 107. La inconformidad la podrá presentar, por sí o por representante jurídico, el interesado, representante común, participante y licitante que acredite interés jurídico en el acto del procedimiento de contratación pública objeto de inconformidad.

Artículo 108. La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial.

Cuando la inconformidad se presente ante área distinta dentro del Órgano, ésta la remitirá a la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial en el término de veinticuatro horas siguientes a su recepción. En ese supuesto se tendrá como fecha de presentación la del acuse de recibo ante el área incompetente.

Artículo 109. La inconformidad se presentará dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación, celebración o notificación de los actos que se pretendan impugnar.

La inconformidad que se presente fuera del plazo antes citado, se desechará de plano.

Artículo 110. La Dirección General de Sustanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial prevendrá al inconforme cuando hubiere omitido algún requisito del artículo 106 de este Acuerdo, a fin de que subsane la omisión, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles, se tendrá por no presentada la inconformidad. Lo anterior, salvo las pruebas, las cuales se tendrán por no ofrecidas.

La Contraloría emitirá la resolución que deseche o tenga por no presentada la inconformidad.

Artículo 111. La Dirección General de Sustanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial podrá acumular la inconformidad antes de que fenezca el término para elaborar el proyecto de resolución, cuando tenga relación con otra u otras inconformidades por tratarse del mismo acto motivo de la inconformidad o por haber sido interpuesta contra actos que deriven de la misma contratación pública.

La inconformidad más reciente se acumulará a la más antigua.

Artículo 112. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la inconformidad o a que se haya cumplido la prevención, la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, en su caso, la admitirá y proveerá lo relativo a las pruebas.

Únicamente se admitirán las pruebas que puedan ser conducentes y no sean contrarias a derecho.

En el mismo proveído de admisión, la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial solicitará informe al área correspondiente sobre el acto que motivó la inconformidad.

Al rendirse el informe se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad, así como la validez o legalidad del acto que la motivó.

El informe deberá rendirse dentro de los tres días hábiles siguientes a su solicitud, al que deberá acompañarse copia certificada de la documentación que forme parte del procedimiento de contratación de que se trate.

Artículo 113. Tiene el carácter de tercero interesado el licitante a quien favoreció el fallo motivo de la inconformidad. A éste se le correrá traslado con copia del escrito inicial de inconformidad y sus anexos, para que manifieste lo que a su interés con-

venga dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación, resultando aplicable en lo conducente lo dispuesto por el artículo 106 de este Acuerdo.

Artículo 114. El desahogo de las pruebas admitidas se realizará en un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días hábiles, contados a partir de su admisión.

Si se ofrecen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al oferente un plazo adicional no menor a tres ni mayor a seis días hábiles para tal efecto. Este plazo extraordinario no será aplicable para los supuestos de las fracciones II y III del artículo 105 de este Acuerdo.

La falta de desahogo de las pruebas en los plazos autorizados será en perjuicio de los oferentes.

La prueba superveniente podrá admitirse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

Artículo 115. La Contraloría podrán allegarse, para mejor proveer, de los elementos de convicción que juzguen necesarios para el esclarecimiento de los hechos materia de la inconformidad.

Artículo 116. Cerrada la instrucción la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, elaborará en un término de cinco días hábiles el proyecto de resolución de la inconformidad y lo someterá para aprobación de la persona Titular de la Contraloría.

El término referido podrá prorrogarse por otro igual a juicio de la persona Titular de la Contraloría.

Artículo 117. El proyecto de resolución contendrá:

- I. Los preceptos que funden la competencia para resolver la inconformidad;
- II. La fijación clara y precisa del acto motivo de la inconformidad;

III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores o subsanar omisiones del inconforme en la cita de los preceptos normativos que estime violados;

IV. El examen del informe o informes rendidos y, en su caso, de los razonamientos expresados por el tercero interesado;

V. La valoración de las pruebas desahogadas, así como de los elementos que, en su caso, se hayan recabado para mejor proveer;

VI. Los motivos y fundamentos normativos en que se apoye; y

VII. Los puntos resolutivos que expresen claramente sus alcances y efectos, fijando cuando proceda las medidas para la regularización o reposición del acto declarado nulo.

En caso de que se advierta la existencia de conductas probablemente constitutivas de responsabilidad administrativa, se atenderá a lo previsto en el *Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial por el que se delimitan funciones y atribuciones en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos con funciones administrativas y de particulares, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de octubre de 2025.*

Artículo 118. La inconformidad se sobreseerá cuando:

I. Desista expresamente el inconforme;

II. Falezca el inconforme y el acto sólo afecte a su persona;

III. Se disuelva y liquide la persona moral inconforme;

IV. Se advierta o sobrevenga causa de improcedencia;

V. Cesen los efectos del acto motivo de la inconformidad;

VI. El acto carezca de objeto;

VII. No se pruebe la existencia del acto motivo de la inconformidad; y

VIII. Se suscriba el contrato y el motivo de la inconformidad consista en su falta de formalización.

Para efectos de la fracción I de este artículo, se citará al inconforme para que dentro del plazo de tres días hábiles comparezca a ratificar el escrito de desistimiento, apercibido que en caso de no hacerlo se tendrá por no presentado.

Para efectos de la fracción III de este artículo, el liquidador tendrá la obligación de presentar ante la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial la constancia del Registro Público de la Propiedad y de Comercio relativa a la cancelación de la inscripción del contrato social de la persona moral de que se trate.

Artículo 119. La resolución de la inconformidad podrá:

I. Sobreseer en la instancia;

II. Declarar la validez del acto o procedimiento motivo de la inconformidad;

III. Declarar la nulidad total o parcial del acto o procedimiento motivo de la inconformidad; y

IV. Ordenar la firma del contrato.

Artículo 120. La resolución de la inconformidad será definitiva e inatacable.

Artículo 121. El área responsable acatará la resolución que ponga fin a la inconformidad en un término no mayor a seis días hábiles, siempre que la naturaleza del acto motivo de la inconformidad lo permita.

El área responsable informará a la Contraloría en un término no mayor a tres días hábiles el cumplimiento dado a la resolución o, en su caso, el término en el que se dará cumplimiento a la misma y las razones que lo justifiquen.

El inconforme y el tercero interesado, dentro de los tres días hábiles siguientes a que tengan conocimiento de la ejecución de la resolución o vencido el término para ello sin que se hubiere ejecutado, podrán hacer del conocimiento de la Contraloría, en vía incidental a través de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial, su incumplimiento total o parcial, o exceso en su ejecución.

Con el escrito incidental se requerirá al área responsable para que rinda un informe en el término de tres días hábiles; recibido o transcurrido el término sin rendirlo, la Contraloría resolverá dentro de los tres días hábiles siguientes.

Acreditado el incumplimiento o el exceso en la ejecución de la resolución, la Contraloría requerirá al superior jerárquico para que ordene al área responsable el acatamiento inmediato.

De todo lo anterior, la Contraloría informará a la Comisión de Administración.

Artículo 122. Al conocer de la inconformidad, la Contraloría podrá suspender el proceso de adjudicación en caso de que existan o pudieran existir actos contrarios a este Capítulo y demás disposiciones aplicables, o bien, si de continuar el procedimiento de contratación pudieran producirse daños o perjuicios al Órgano.

El inconforme podrá solicitar la suspensión del acto motivo de la inconformidad, cuando no se cause perjuicio al interés general, ni se contravengan disposiciones de orden público.

En cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, se informará oportunamente a la Comisión de Administración, al Comité y a las áreas correspondientes para los efectos conducentes.

Artículo 123. Cuando proceda la suspensión, se requerirá informe previo al área correspondiente, el que deberá rendir en el término de veinticuatro horas.

Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo, la Contraloría concederá o negará la suspensión de manera fundada y motivada.

La suspensión deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y establecer las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad.

Artículo 124. La suspensión que solicite el inconforme quedará sujeta a que éste, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida.

La garantía no deberá ser menor al 10 % (diez por ciento) ni mayor al 30 % (treinta por ciento) del presupuesto base de la contratación pública de que se trate. De no exhibirse la garantía requerida no se otorgará la medida cautelar. La suspensión quedará sin efectos si el tercero interesado, dentro del plazo de cinco días hábiles, otorga una garantía equivalente a la exhibida por el inconforme.

Artículo 125. El incidente de ejecución de garantía podrá iniciarse dentro de un término de treinta días hábiles siguientes a la resolución de la inconformidad; mismo que se tramitará por escrito y expresará el daño o perjuicio que produjo la suspensión, además de ofrecer y acompañar pruebas pertinentes.

Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía, para efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.

Desahogadas las pruebas, en un término no mayor de diez días hábiles, la Contraloría resolverá el incidente.

De no tramitarse el incidente de ejecución de garantía, el interesado podrá solicitar la cancelación y devolución correspondientes.

Artículo 126. Las notificaciones se harán:

I. En forma personal al inconforme y tercero interesado:

a) La primera notificación y las prevenciones;

b) Los acuerdos y resoluciones relativas a la suspensión del acto motivo de la inconformidad;

c) La resolución definitiva; y

d) Los acuerdos o resoluciones que lo ameriten a juicio de la Dirección General de Substanciación, Registro y Seguimiento de la Evolución Patrimonial y la Comisión de Administración.

II. Por lista en los casos no previstos en la fracción anterior, o bien, cuando no se haya señalado domicilio en la Ciudad de México.

Artículo 127. La Contraloría de oficio o a solicitud de la Comisión de Administración podrá imponer multa al inconforme o tercero interesado cuando:

I. La inconformidad sea notoriamente improcedente o se haya presentado con el propósito de retrasar o entorpecer la contratación pública; o

II. Durante el procedimiento o ejecución de la misma, se afirmen hechos falsos u omitan los que consten, o se presenten pruebas o documentos alterados o apócrifos.

La multa será de diez a ciento veinte veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al momento de la presentación de la inconformidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.—Aquellos procedimientos de contratación iniciados previo a la emisión del presente Acuerdo, continuarán su trámite hasta su conclusión con lo contenido en el *Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo.*

TERCERO.—Durante el periodo de adjudicaciones anticipadas para el ejercicio 2026, en caso de que se emita declaración de licitación desierta por parte de la Dirección General de Recursos Materiales del Órgano, las unidades de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su carácter de órganos auxiliares del Órgano, previa autorización de sus subcomités, serán las responsables de realizar las gestiones con los proveedores respecto de los cuales se determine ampliar su vigencia por un periodo determinado que no podrá ser mayor a cuatro meses, con el objeto de garantizar la continuidad de los servicios.

Aquellos casos en que los proveedores manifiesten su imposibilidad jurídica, material o económica para la ampliación de los contratos vigentes, se estará a lo dispuesto en el artículo 99 de este Acuerdo. Las adjudicaciones directas que se lleven a cabo, no podrán ser mayores a cuatro meses, con el objeto de que se sustancie el procedimiento de licitación correspondiente.

CUARTO.—Las unidades de administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación serán las responsables de finiquitar los contratos, convenios, pedidos, órdenes de servicio, órdenes de compra, órdenes de trabajo o cualquier otro instrumento jurídico que concluya su vigencia el 31 de diciembre de 2025 y que no se determine ampliar su vigencia o renovar.

QUINTO.—Para los efectos de este Acuerdo, los montos de contratación serán aquellos aprobados por el entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el 29 de enero 2025, hasta en tanto el Pleno del Órgano emita los relativos al ejercicio fiscal 2026.

El presente Acuerdo será vigente hasta en tanto el Pleno del Órgano emita la normativa de la materia.

SEXTO.—Para la elaboración del dictamen financiero señalado en el artículo 15 del presente Acuerdo, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos en Materia de Dictamen Resolutivo Financiero 2025, hasta en tanto se emitan los relativos al ejercicio 2026.

SÉPTIMO.—Para el debido procedimiento de las contrataciones de bienes o servicios dentro del periodo de contrataciones anticipada del ejercicio fiscal 2026, se habilitan para su funcionamiento e integración al Comité y Subcomités, así como a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Contraloría de Administración Judicial a efecto de que realicen los actos relativos a los procedimientos de contratación que se lleven en dicho periodo.

OCTAVO.—Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

NOVENO.—Publíquese en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, y en términos de lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en medios electrónicos de consulta pública.

Firman al calce el Presidente del Órgano de Administración Judicial y la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del Pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 91, 99, fracción VIII y 100, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

EL MAESTRO CÉSAR MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial en materia de Adquisiciones, Arrendamiento de bienes y Prestación de servicios del Poder Judicial de la Federación, fue aprobado por el Pleno del propio Órgano, en sesión celebrada el 26 de noviembre de 2025, por unanimidad de votos de las personas integrantes: Maestro Néstor Vargas Solano, Presidente; Licenciada Surit Berenice Romero Domínguez; Doctora Lorena Josefina Pérez Romo; Maestra Catalina Ramírez Hernández y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.—Ciudad de México, a 26 de noviembre de 2025.—Conste.—(D.O.F. 4 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 5 de diciembre de 2025 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Instancia	Página
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I Y 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS SON INCONSTITUCIONALES.	XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)	387
ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE FORMALIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRARON LA MASA HEREDITARIA, Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.C.18 C (11a.)	389
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA RED SOCIAL <i>FACEBOOK</i> DE ELIMINAR PUBLICACIONES DE SU PLATAFORMA.	I.20o.A.1 A (12a.)	391
AFIRMATIVA FICTA. NO OPERA PARA SOLICITUDES DE PENSIONES REGULADAS POR LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.30 A (11a.)	393
ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395

	Instancia	Página
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SOBRE LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.20o.A.92 A (11a.)	397
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T.2 L (12a.)	399
BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.	I.20o.A.106 A (11a.)	402
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	VII.1o.C.15 K (11a.)	405
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN.	XI.1o.A.T.4 A (11a.)	407
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS		

	Instancia	Página
VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XIII.2o.P.T.1 L (12a.)	410
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA.	XXXII.16 C (11a.)	412
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.7 P (11a.)	415
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVIII.2o.P.A.34 A (11a.)	417
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.)].	III.7o.A.1 A (12a.)	419
MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> . PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL		

	Instancia	Página
REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS).	I.1o.T.1 L (12a.)	423
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.A.63 A (11a.)	425
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO EMITA EL ACUERDO EN EL QUE DECLARE QUE HA CAUSADO ESTADO UN DESECHAMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.4 P (11a.)	429
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.	III.7o.A. J/1 A (12a.)	382
RÉGIMEN APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBE ATENDERSE A LA NORMATIVIDAD		

	Instancia	Página
VIGENTE AL MOMENTO DEL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.	XIII.2o.P.T.2 L (12a.)	431
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.A.4 CS (11a.)	457
SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.	XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)	461
SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.	III.3o.P.34 P (11a.)	464
SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	PR.A.C.CS. J/1 K (12a.)	310
TERCERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA RECEPTORA DE LOS FONDOS CUYA TRANSFERENCIA SE PRETENDE ANULAR, SE OTORGA EN PROTECCIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA.	VII.1o.C.6 C (12a.)	467

Índice de Sentencias

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 79/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Relativa a la tesis PR.A.C.CS. J/1 K (12a.), de rubro: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	PR.	263
Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 34/2025.—Administrador Desconcentrado Jurídico de Colima 1, con sede en Colima, de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada.—Magistrado Ponente: Leonel Medina Rubio. Relativa a la tesis III.7o.A. J/1 A (12a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES."	TC.	317

	Instancia	Página
Amparo directo 418/2025.—Magistrada Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Relativo a la tesis I.11o.A.4 CS (11a.), de rubro: "REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	TC.	433

Índice de Votos

	Página
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 115/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	56
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 115/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	60
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 115/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	62
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 13/2025.—Movimiento Ciudadano.	148
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 13/2025.—Movimiento Ciudadano.	151
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 13/2025.—Movimiento Ciudadano.	156
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 13/2025.—Movimiento Ciudadano.	164
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Poder Ejecutivo Federal.	199

Página

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Poder Ejecutivo Federal.	204
Magistrado Urbano Martínez Hernández.—Amparo directo 418/2025.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.11o.A.4 CS (11a.), de rubro: "REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIÓNAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	456

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 115/2024.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE.”; “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EL PLAZO PARA PRESENTAR LA DEMANDA VENCE EN DÍA INHÁBIL Y ÉSTA SE PRESENTÓ EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL, DEBE CONSIDERARSE OPORTUNA.”; “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE NORMAS GENERALES DE CARÁCTER LOCAL O FEDERAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.”; “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).”; “DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. LA FAMILIA ES EL ELEMENTO FUNDAMENTAL DE LA SOCIEDAD, POR LO QUE SE LE DEBE CONCEDER LA MÁS AMPLIA PROTECCIÓN POR PARTE DE LA SOCIEDAD Y DEL ESTADO, QUEDANDO PROHIBIDAS LAS INJERENCIAS ARBITRARIAS E

ILEGALES EN LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR DE LAS PERSONAS.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ESTADO TIENE LA OBLIGACIÓN NO SÓLO DE PROTEGERLO SINO TAMBIÉN DE BRINDAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA FACILITAR EL REGISTRO DE LAS PERSONAS INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE SU NACIMIENTO, EN TANTO QUE EL NOMBRE ES UN ELEMENTO BÁSICO E INDISPENSABLE DE LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, SIN EL CUAL NO PUEDEN SER RECONOCIDAS EN LA SOCIEDAD NI REGISTRADAS ANTE EL ESTADO.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR QUE LAS PERSONAS SEAN REGISTRADAS CON EL NOMBRE ELEGIDO POR ELLAS MISMAS O POR SUS PROGENITORES O ADOPTANTES SIN NINGÚN TIPO DE RESTRICCIÓN Y CON LA POSIBILIDAD DE PRESERVARLO O REESTABLECERLO.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA AL CREAR UN SENTIDO DE IDENTIDAD Y DE PERTENENCIA A LA FAMILIA.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU ÁMBITO DE TUTELA SE DESARROLLA EN UNA DOBLE FACETA, INDIVIDUAL Y COLECTIVA O SOCIAL.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. A LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS SE LES PROTEGE A TRAVÉS DE SUS PROGENITORES CUANDO ELIGEN EL NOMBRE DE PILA Y EL ORDEN DE LOS APELLIDOS EN QUE SERÁN REGISTRADAS, BAJO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD Y A LA LUZ DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR.”, “DERECHO A LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR. ES UNA GARANTÍA FRENTE AL ESTADO Y A TERCEROS PARA QUE NO INTERFIERAN INJUSTIFICADAMENTE EN DECISIONES QUE SÓLO CORRESPONDEN AL NÚCLEO FAMILIAR, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA EL DERECHO DE LOS PADRES A TOMAR TODAS LAS DECISIONES CONCERNIENTES SOBRE SUS MENORES HIJOS, LO QUE INCLUYE LA ELECCIÓN DEL NOMBRE SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS DEL ESTADO, BAJO LA PREMISA DE QUE LOS PADRES SON LOS MÁS APTOS PARA TOMAR DECISIONES SOBRE SUS MENORES HIJOS, TENIENDO COMO LÍMITE LA AFECTACIÓN AL DERECHO A LA VIDA DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ADEMÁS DE CUMPLIR CON UN PROPÓSITO DE AUTENTICACIÓN DE LA PERSONA Y DE PERTENENCIA FAMILIAR, TIENE UNA FUNCIÓN

HACIA LOS TERCEROS Y EL ESTADO, TODA VEZ QUE SIRVE PARA GARANTIZAR UNA CONGRUENCIA ENTRE CÓMO LA SOCIEDAD IDENTIFICA A LA PERSONA Y LA FORMA EN LA QUE EL ESTADO DEBE REGISTRARLA E IDENTIFICARLA.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD CONFORME AL CUAL EL NOMBRE DEBE SER ELEGIDO LIBREMENTE POR LA PERSONA MISMA O LOS PADRES, TUTORES O ADOPTANTES, EN EL CASO DE LAS PERSONAS RECIÉN NACIDAS, POR LO CUAL NO PUEDE HABER RESTRICCIONES ILEGALES O ILEGÍTIMAS, NI INTERFERENCIA EN SU ELECCIÓN.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. NO ES SUSPENDIBLE INCLUSO EN TIEMPOS DE EXCEPCIÓN E INCLUYE DOS DIMENSIONES: LA PRIMERA RELATIVA A TENER UN NOMBRE; Y LA SEGUNDA CONCERNIENTE AL EJERCICIO DE MODIFICAR EL DADO ORIGINALMENTE POR LAS PERSONAS PROGENITORAS O ADOPTANTES AL MOMENTO DEL REGISTRO, POR LO CUAL, UNA VEZ REGISTRADA LA PERSONA, DEBE GARANTIZARSE SU DERECHO A PRESERVARLO O MODIFICARLO.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LA POSIBILIDAD DE MODIFICARLO PARA ADECUARLO A LA REALIDAD SOCIAL DE UNA PERSONA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, YA QUE ÉSTE GARANTIZA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE DICHA REALIDAD Y EL NOMBRE REGISTRADO.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LAS EXCEPCIONES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A MODIFICARLO NO SON ABSOLUTAS, SINO QUE ADMITEN RESTRICCIONES SIEMPRE QUE NO SEAN ARBITRARIAS.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE Y A MODIFICARLO. FRENTE A ESTE DERECHO SE ENCUENTRA LA NECESIDAD DE CERTEZA JURÍDICA QUE EL NOMBRE DE UNA PERSONA TIENE EN LAS RELACIONES FAMILIARES, EN LA SOCIEDAD Y CON EL ESTADO, LO QUE EXIGE QUE EN SU REGULACIÓN DEBAN EVITARSE CONFUSIONES O INSEGURIDAD A TRAVÉS DE LA ALTERACIÓN AL ESTADO CIVIL O FILIACIÓN DE LA PERSONA.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL PRINCIPIO DE INMUTABILIDAD NO PUEDE CONSIDERARSE POR SÍ SOLO COMO SUFICIENTEMENTE OBJETIVO, RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA NEGAR LA POSIBILIDAD DE MODIFICAR EL NOMBRE, PUES SI BIEN TIENE COMO FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO

GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA QUE EL NOMBRE GENERA, SU MODIFICACIÓN NO NECESARIAMENTE CONLLEVA INSEGURIDAD, DADA LA PERMANENCIA DEL RESTO DE LOS DATOS QUE CONTIENE EL ACTA DE NACIMIENTO, ADEMÁS DE QUE SE TERMINARÍA ANULANDO POR COMPLETO EL DERECHO A MODIFICARLO.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. EL ESTADO DEBE RESPETAR EL DERECHO DE UNA PERSONA A RECTIFICAR EL ACTA DE NACIMIENTO PARA MODIFICAR LOS APELLIDOS Y UTILIZAR ÚNICAMENTE LOS DE ALGUNO DE LOS PROGENITORES CUANDO ELLO SEA PARA CORRESPONDER CON SU IDENTIDAD Y AJUSTARSE A LA REALIDAD SOCIAL, A PESAR DE NO HABERSE OSENTADO PREVIAMENTE CON EL NOMBRE QUE PRETENDE REGISTRAR, PUES EXIGIR EL RECONOCIMIENTO DE TERCEROS DE UNA REALIDAD PERSONAL RESULTA CONTRARIO A LA OBLIGACIÓN DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA IDENTIDAD.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. LAS MODIFICACIONES AL NOMBRE NO TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EN TANTO QUE LA VARIACIÓN DEL NOMBRE Y LOS APELLIDOS NO IMPLICAN NECESARIAMENTE UNA MUTACIÓN DE LA FILIACIÓN.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ATRIBUTO FUNDAMENTAL DE LAS PERSONAS, RECONOCIDO EN UN RANGO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL, Y PUEDE SER MODIFICADO, POR LO QUE EL ESTADO DEBE IMPLEMENTAR LAS MEDIDAS QUE PERMITAN EJERCER EFICAZMENTE TAL POSIBILIDAD.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE. TEST DE PROPORCIONALIDAD COMO METODOLOGÍA ADECUADA PARA ANALIZAR LAS RESTRICCIONES LEGALES AL NOMBRE Y A MODIFICARLO.”, “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL.”, “PRIMERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. IDENTIFICACIÓN DE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA, CONSISTENTE EN GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA EN GENERAL DE LAS FAMILIAS, EN SUS

Instancia	Página
RELACIONES FAMILIARES, CON LA SOCIEDAD Y CON EL ESTADO, PRESERVANDO LA IDENTIDAD Y LOS LAZOS FAMILIARES DE LAS PERSONAS QUE SE INSCRIBEN EN EL REGISTRO CIVIL, SIN VULNERAR EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN (ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE’ Y ‘SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA’, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).”, “SEGUNDA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA IDONEIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMATIVA QUE PROHÍBE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE, RESULTA IDÓNEA EN LA MEDIDA QUE PERMITE IDENTIFICAR CLARAMENTE LOS LAZOS FAMILIARES PARA EVITAR QUE SE GENERE INCERTIDUMBRE JURÍDICA (ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE’ Y ‘SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA’, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).”, “TERCERA ETAPA DEL TEST DE PROPORCIONALIDAD. EXAMEN DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA LEGISLATIVA.”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE, RESULTA UNA MEDIDA LEGISLATIVA INNECESARIA, TODA VEZ QUE EXISTE UNA MEDIDA DIVERSA QUE CUMPLE CON LA FINALIDAD PERSEGUIDA SIN RESTRINGIR ALGÚN DERECHO HUMANO, PUES LA PROPIA LEY DEL REGISTRO CIVIL DE LA ENTIDAD ORDENA INCLUIR EN LAS ACTAS DE NACIMIENTO LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA	

GARANTIZAR LA SEGURIDAD JURÍDICA RESPECTO DE LA IDENTIDAD DE LA PERSONA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE’ Y ‘SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA’, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. LA PROHIBICIÓN ABSOLUTA DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O INSCRIBIR MÁS DE UN APELLIDO POR CADA PROGENITOR O ADOPTANTE, RESULTA UNA MEDIDA LEGISLATIVA INSUFICIENTE PARA GARANTIZAR EL FIN PERSEGUIDO, EN TANTO QUE NO PERMITE IDENTIFICAR CLARAMENTE LOS LAZOS FAMILIARES PARA EVITAR QUE SE GENERE INCERTIDUMBRE JURÍDICA, POR LO QUE REPRESENTA UNA RESTRICCIÓN INJUSTIFICADA AL DERECHO DE LOS PROGENITORES A ELEGIR LIBREMENTE EL NOMBRE DE SUS HIJOS SIN INJERENCIAS ARBITRARIAS POR PARTE DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE’ Y ‘SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA’, DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).”, “DERECHO HUMANO AL NOMBRE EN EL ESTADO DE YUCATÁN. ES INFUNDADO EL CONCEPTO DE INVALIDEZ RELATIVO A QUE TAL DERECHO SÍ PUEDE SER SUJETO DE REGLAMENTACIÓN ESTATAL, SIEMPRE QUE NO SE VULNERE SU CONTENIDO ESENCIAL, EN TANTO QUE NO ES UN ARGUMENTO DIRIGIDO A CUESTIONAR LA COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL PARA REFORMAR LA LEY IMPUGNADA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE’ Y ‘SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS

	Instancia	Página
DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA', DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS CON MOTIVO DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN Y QUE PARA SU EFICAZ CUMPLIMIENTO SE ORDENÓ NOTIFICAR AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, PUES LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL QUE APLICA LAS PORCIONES NORMATIVAS CUYA INVALIDEZ SE DECRETÓ, SE ENCUENTRA ADSCRITA A LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 3, FRACCIÓN XII, Y 4 Y 5 DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, PRIMER PÁRRAFO, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE' Y 'SIN POSIBILIDAD DE CREAR APELLIDOS COMPUESTOS O QUE SE INSCRIBAN MÁS DE DOS APELLIDOS SIMPLES DE UNA SOLA PERSONA', DE LA LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE YUCATÁN, REFORMADO MEDIANTE EL DECRETO NÚMERO 747/2024, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD EL VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 13/2025.—Movimiento Ciudadano.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO PARA EL CUAL SE EMITIÓ (ARTÍCULO TRANSITORIO SEGUNDO, PÁRRAFOS DEL PRIMERO AL SÉPTIMO, NOVENO, DÉCIMO PRIMERO,

DÉCIMO QUINTO Y DÉCIMO SEXTO, DEL DECRETO NÚMERO 227, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).”, “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. DESESTIMACIÓN DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INVALIDEZ (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).”, “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DEL HECHO DE QUE EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE SE PRESENTARA CON MENOS DE CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN A LA SESIÓN EN LA QUE SE DISCUTIÓ POR LA COMISIÓN RESPECTIVA (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).”, “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. ANÁLISIS DEL HECHO DE QUE SE HUBIERA DISPENSADO LA LECTURA DE LOS DICTÁMENES CORRESPONDIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).”, “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.

ANÁLISIS DE LA SUPUESTA AUSENCIA DE UNA MOTIVACIÓN EN LAS INICIATIVAS DE LOS DECRETOS CORRESPONDIENTES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).”, “PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA CONCURRENCIA ENTRE LA EMISIÓN DE LA REFORMA JUDICIAL LOCAL CON LAS ELECCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, NO ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LA VEDA ELECTORAL (DECRETOS NÚMEROS 227 Y 228, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO Y EL TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RESPECTIVAMENTE).”, “INDEPENDENCIA JUDICIAL. ESTÁNDARES CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES QUE GARANTIZAN DICHO PRINCIPIO.”, “REMOCIÓN DE LAS PERSONAS JUZGADORAS EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DEL ARTÍCULO TRANSITORIO, QUE PREVÉ LA RENOVACIÓN TOTAL MEDIANTE ELECCIONES POPULARES DEL PODER JUDICIAL LOCAL PARA EL DOS MIL VEINTISIETE, ACORDE CON EL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE REFORMA DEL PODER JUDICIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.”, “PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL EL CONGRESO ESTATAL CUENTA CON LA ATRIBUCIÓN DE CONCEDER LICENCIAS A LAS MAGISTRATURAS Y MIEMBROS DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL PODER

JUDICIAL LOCAL, CUANDO EXCEDAN DE UN MES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA JUDICIAL Y DE DIVISIÓN DE PODERES (ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN XXI Y 41, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”, “PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVÉ EL RETIRO FORZOSO DE LAS PERSONAS JUZGADORAS A LOS SETENTA AÑOS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”, “TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. SUS FACULTADES CONTEMPLADAS EN LA CONSTITUCIÓN ESTATAL NO VULNERAN EL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA JUDICIAL (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 62 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).”, “PODER JUDICIAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVÉ LAS CONDICIONES PARA QUE LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDAN SER ACREEDORAS A UN HABER DE RETIRO CON MOTIVO DE LA REFORMA AL PODER JUDICIAL.” y “PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL JUDICIAL. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVÉ UN CONDICIONAMIENTO DEL HABER DE RETIRO PARA LAS PERSONAS JUZGADORAS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO TRANSITORIO SÉPTIMO, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DEL DECRETO NÚMERO 227, POR LOS QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO).”

P.

66

Acción de inconstitucionalidad 44/2025 y su acumulada 45/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Poder Ejecutivo Federal.—Ministra Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Relativa a los rubros temáticos: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSEJERÍA

Instancia	Página
JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].”, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].”, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULO 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS).”, “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE PRECEPTOS TRANSITORIOS IMPUGNADOS, DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DEL SUPUESTO PREVISTO EN DICHAS NORMAS (ARTÍCULOS TRANSITORIOS SÉPTIMO, PÁRRAFOS PRIMERO Y CUARTO, OCTAVO Y NOVENO, PÁRRAFO CUARTO, DEL DECRETO 53/2025, POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).”, “REFORMA DEL PODER JUDICIAL. EL PARÁMETRO DE REGULARIDAD DE LAS NORMAS LOCALES SE COMPONE POR EL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO TRANSITORIO OCTAVO DEL DECRETO DE REFORMAS EN ESTA MATERIA (DECRETO 53/2025, POR EL QUE SE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE REFORMA AL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL CINCO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).”, “PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. LA NORMA LOCAL, QUE DELEGA SU INTEGRACIÓN ORGÁNICA A LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, VULNERA EL PRINCIPIO DE	

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY’, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).”, “TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, CONFORME A LA CUAL SU PRESIDENCIA SERÁ DESIGNADA POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS POR EL VOTO MAYORITARIO ENTRE SUS MIEMBROS Y PODRÁ SER RATIFICADA PARA CONTINUAR POR UN PERIODO MÁS (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 70, PÁRRAFO TERCERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘LA PRESIDENCIA SERÁ DESIGNADA POR DOS AÑOS CONSECUTIVOS POR EL VOTO MAYORITARIO ENTRE LOS MIEMBROS DE DICHO TRIBUNAL, PUDIENDO SER RATIFICADA POR SUS INTEGRANTES PARA CONTINUAR POR UN PERIODO MÁS’, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).” y “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA “Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY”, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN).”

P.

166

Controversia constitucional 327/2023.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativa a los rubros temáticos: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE OCUPE LA PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS).”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO, AMBOS DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN LEGITIMACIÓN PASIVA AL HABER PARTICIPADO EN LA EMISIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO.”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE

MORELOS RECAE EN LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DE LA ENTIDAD (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN II, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS).”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA PERSONA QUE PRESIDA LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE ÉSTE (ARTÍCULO 36, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA PARA EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS).”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CESACIÓN DE EFECTOS DEL DECRETO IMPUGNADO DERIVADO DEL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AL NO HABER QUEDADO INSUBSISTENTE POR UNO POSTERIOR EN EL QUE SE HAYA DETERMINADO LA CONCESIÓN DE UNA PENSIÓN DIVERSA EN FAVOR DEL TRABAJADOR PENSIONADO (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).”, “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES INFUNDADA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR LA CONSEJERA JURÍDICA, EN REPRESENTACIÓN DEL PODER EJECUTIVO LOCAL, RELATIVA A LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE CONTROVIERTAN SU ACTUAR POR VICIOS PROPIOS RESPECTO DE LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO, AL HABER PARTICIPADO EN EL PROCESO DE SU CREACIÓN (ARTÍCULO 2 DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS).”, “PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. SU FINALIDAD Y LÍMITES A NIVEL ESTATAL CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 116, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.”, “PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES. EXIGE UN EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES DE LA FEDERACIÓN Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A TRAVÉS DE UN SISTEMA DE PESOS Y CONTRAPESOS TENDENTE A EVITAR

LA CONSOLIDACIÓN DE UN PODER U ÓRGANO ABSOLUTO QUE PUEDA PRODUCIR UNA DISTORSIÓN EN EL SISTEMA DE COMPETENCIAS PREVISTO CONSTITUCIONALMENTE Y CON ELLO GENERAR UNA AFECTACIÓN A LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICOS, A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES O SUS GARANTÍAS.”, “DIVISIÓN DE PODERES. PARA EVITAR LA VULNERACIÓN A ESTE PRINCIPIO EXISTEN PROHIBICIONES IMPLÍCITAS REFERIDAS A LA NO INTROMISIÓN, A LA NO DEPENDENCIA Y A LA NO SUBORDINACIÓN ENTRE LOS PODERES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”, “AUTONOMÍA DE LOS PODERES JUDICIALES LOCALES EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. CONSTITUYE UNA CONDICIÓN PARA QUE EJERZAN SUS FUNCIONES CON PLENA INDEPENDENCIA.”, “PODERES JUDICIALES LOCALES. LA LIMITACIÓN DE SU AUTONOMÍA EN LA GESTIÓN PRESUPUESTAL IMPLICA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES.”, “AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS EN LA GESTIÓN DE SUS RECURSOS. LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA POR AQUÉL, CON CARGO A SU PARTIDA PRESUPUESTAL, LESIONA SU INDEPENDENCIA EN GRADO DE SUBORDINACIÓN Y TRANSGREDE EL PRINCIPIO RELATIVO [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ‘... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS’].”, “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO QUE CONTIENE LA ORDEN EMITIDA POR EL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA QUE UNA PENSIÓN QUE CONCEDE SEA CUBIERTA CON CARGO A LA PARTIDA PRESUPUESTAL DEL PODER JUDICIAL LOCAL, NO PUEDE CAUSAR AFECTACIÓN ALGUNA A LOS DERECHOS QUE

YA SE HABÍAN OTORGADO A LAS PERSONAS PENSIONADAS O SUS BENEFICIARIOS Y QUE NO FUERON MATERIA DE LA INVALIDEZ DECRETADA [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ‘... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS’].”, “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE VINCULA AL CONGRESO LOCAL PARA QUE ESTABLEZCA SI SERÁ EL PROPIO CONGRESO QUIEN HARÁ EL PAGO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA CON CARGO AL PRESUPUESTO GENERAL DEL ESTADO O, EN CASO DE CONSIDERAR QUE DEBE SER ALGÚN OTRO PODER O ENTIDAD QUIEN DEBA REALIZAR LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LA PENSIÓN, DEBERÁ OTORGAR LOS RECURSOS NECESARIOS PARA QUE DICHO ENTE PUEDA SATISFACER ESA OBLIGACIÓN [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ‘... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS’].” y “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. SENTENCIA DE INVALIDEZ PARCIAL QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO LOCAL [INVALIDEZ PARCIAL DEL DECRETO SETECIENTOS SETENTA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS EL VEINTINUEVE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS,

	Instancia	Página
ÚNICAMENTE EN LA PORCIÓN DEL ARTÍCULO 2, EN DONDE SE INDICA QUE: ‘... Y DEBERÁ SER CUBIERTA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO A ÉSTE, EN EL PRESUPUESTO DE EGRESO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; CUMPLIENDO CON LO QUE DISPONEN LOS ARTÍCULOS 55, 56 Y 58 FRACCIÓN II, INCISO C) DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS’].”	1a.	225

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial

	Página
ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTO DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.	473

Índice en Materia Constitucional

	Instancia	Página
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I Y 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS SON INCONSTITUCIONALES.	XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)	387
BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.	I.20o.A.106 A (11a.)	402
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVIII.2o.P.A.34 A (11a.)	417
REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.A.4 CS (11a.)	457

Índice en Materia Penal

	Instancia	Página
ABORTO. LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I Y 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS SON INCONSTITUCIONALES.	XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)	387
ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POREXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).	XXX.3o.7 P (11a.)	415
RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUPE EL PLAZO PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO EMITA EL ACUERDO EN EL QUE DECLARE QUE HA CAUSADO ESTADO UN DESECHAMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.	III.2o.P.4 P (11a.)	429
SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.	III.3o.P.34 P (11a.)	464

Índice en Materia Administrativa

	Instancia	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA RED SOCIAL <i>FACEBOOK</i> DE ELIMINAR PUBLICACIONES DE SU PLATAFORMA.	I.20o.A.1 A (12a.)	391
AFIRMATIVA FICTA. NO OPERA PARA SOLICITUDES DE PENSIONES REGULADAS POR LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO DE MORELOS).	XVIII.2o.P.A.30 A (11a.)	393
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SOBRE LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.20o.A.92 A (11a.)	397
BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.	I.20o.A.106 A (11a.)	402

	Instancia	Página
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRICTO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN.	XI.1o.A.T.4 A (11a.)	407
DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.	XVIII.2o.P.A.34 A (11a.)	417
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.)].	III.7o.A.1 A (12a.)	419
PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).	II.1o.A.63 A (11a.)	425
RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES.	III.7o.A. J/1 A (12a.)	382

	Instancia	Página
SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO.	XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)	461

Índice en Materia Civil

	Instancia	Página
ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE FORMALIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRARON LA MASA HEREDITARIA, Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.6o.C.18 C (11a.)	389
CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA.	XXXII.16 C (11a.)	412
PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
TERCERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA RECEPTORA DE LOS FONDOS CUYA TRANSFERENCIA SE PRETENDE ANULAR, SE OTORGA EN PROTECCIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA.	VII.1o.C.6 C (12a.)	467

Índice en Materia Laboral

	Instancia	Página
BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO.	I.1o.T.2 L (12a.)	399
CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	XIII.2o.P.T.1 L (12a.)	410
MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> . PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS).	I.1o.T.1 L (12a.)	423

PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

II.1o.A.63 A (11a.)

425

RÉGIMEN APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBE ATENDERSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DEL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.

XIII.2o.P.T.2 L (12a.)

431

REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).

I.11o.A.4 CS (11a.)

457

Índice en Materia Común

	Instancia	Página
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE ELIMINAR PUBLICACIONES DE SU PLATAFORMA.	I.20o.A.1 A (12a.)	391
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SOBRE LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA.	I.20o.A.92 A (11a.)	397
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.	VII.1o.C.15 K (11a.)	405
COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN.	XI.1o.A.T.4 A (11a.)	407

	Instancia	Página
SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCESO CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.	PR.A.C.CS. J/1 K (12a.)	310

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA.

Número de identificación Página

Contradicción de criterios 79/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 22 de octubre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Diana Elda Pérez Medina, Mariana Flores Vega y Jorge Alberto Orantes López. Ponente: Diana Elda Pérez Medina. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

PR.A.C.CS. J/1 K (12a.) 310

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: “SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO.”	III.3o.P.34 P (11a.)	464
Audiencia, derecho de.—Véase: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.”	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
Audiencia, derecho de.—Véase: “TERCERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PARTICIPACIÓN DEL TITULAR DE LA CUENTA RECEPTORA DE LOS FONDOS CUYA TRANSFERENCIA SE PRETENDE ANULAR, SE OTORGA EN PROTECCIÓN A SU DERECHO DE AUDIENCIA.”	VII.1o.C.6 C (12a.)	467
Autonomía reproductiva, derecho a la.—Véase: “ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.”	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395

	Número de identificación	Página
Concentración, principio de.—Véase: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.”	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
Continuidad, principio de.—Véase: “IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.).]”	III.7o.A.1 A (12a.)	419
Continuidad, principio de.—Véase: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.”	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
Contradicción, principio de.—Véase: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.”	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
Debido proceso, principio de.—Véase: “MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: “MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA		

	Número de identificación	Página
REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA."	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA."	I.2o.A.106 A (11a.)	402
Exacta aplicación de la ley, principio de.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA."	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
Igualdad, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN."	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
Inmediación, principio de.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN."	VII.1o.C.5 C (12a.)	427

	Número de identificación	Página
Interrupción voluntaria del embarazo, derecho a la.—Véase: “ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.”	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
Legalidad, principio de.—Véase: “MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
Mínimo vital, derecho al.—Véase: “BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.”	I.2o.o.A.106 A (11a.)	402
No autoincriminación, derecho a la.—Véase: “DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS.”	XVIII.2o.P.A.34 A (11a.)	417
No discriminación, derecho a la.—Véase: “ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.”	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
Oralidad, principio de.—Véase: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.”	VII.1o.C.5 C (12a.)	427

	Número de identificación	Página
Pensión, derecho a la.—Véase: “PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> . PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS).”	I.1o.T.1 L (12a.)	423
Principio pro actione.—Véase: “COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN.”	XI.1o.A.T.4 A (11a.)	407
Principio pro persona.—Véase: “REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO).”	I.11o.A.4 CS (11a.)	457
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: “IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.)].”	III.7o.A.1 A (12a.)	419
Publicidad, principio de.—Véase: “PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN.”	VII.1o.C.5 C (12a.)	427

	Número de identificación	Página
Réplica, derecho de.—Véase: “ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE ELIMINAR PUBLICACIONES DE SU PLATAFORMA.”	I.20o.A.1 A (12a.)	391
Salud, derecho a la.—Véase: “ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.”	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: “MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: “MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).”	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
Vida, derecho a la.—Véase: “ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA.”	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
Vivienda, derecho a la.—Véase: “BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA.”	I.20o.A.106 A (11a.)	402

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 160.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 289, fracción VI.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículo 296.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículos 323 y 324.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL		

	Número de identificación	Página
MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículos 330 a 333.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Código Civil del Estado de Aguascalientes, artículos 344 y 345.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1777.—Véase: "ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE FORMALIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRARON LA MASA HEREDITARIA, Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.18 C (11a.)	389
Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA."	XXXII.16 C (11a.)	412
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 2.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN."	VII.1o.C.5 C (12a.)	427

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 38.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN."	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 46 a 1390 Bis 48.—Véase: "PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE LA SUSTITUCIÓN DEL PERITO SI DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO SE PRESENTA EL SUSTITUTO Y EXHIBE SU DICTAMEN."	VII.1o.C.5 C (12a.)	427
Código Fiscal de la Federación, artículo 40, fracción III.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN."	XI.1o.A.T.4 A (11a.)	407
Código Fiscal de la Federación, artículo 145-A.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN."	XI.1o.A.T.4 A (11a.)	407
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículo 131, fracción II.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415

	Número de identificación	Página
Código Penal para el Estado de Jalisco, artículo 213.— Véase: "SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO."	III.3o.P.34 P (11a.)	464
Código Penal para el Estado de Jalisco, artículo 219, fracciones I y II.—Véase: "SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO."	III.3o.P.34 P (11a.)	464
Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 115, fracción I.—Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I Y 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS SON INCONSTITUCIONALES."	XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)	387
Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 115, fracción I.—Véase: "ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA."	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395
Código Penal para el Estado de Morelos, artículo 117.— Véase: "ABORTO. LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN I Y 117 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS SON INCONSTITUCIONALES."	XVIII.2o.P.A.12 P (11a.)	387
Código Penal para el Estado de Morelos, artículos 116 y 117.—Véase: "ASISTENCIA EN ABORTO. INCONSTITUCIONALIDAD POR EXTENSIÓN DEL ARTÍCULO 116 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS QUE SANCIONA DICHA CONDUCTA."	XVIII.2o.P.A.13 P (11a.)	395

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA."	I.20o.A.106 A (11a.)	402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIÓNAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.A.4 CS (11a.)	457
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "BIENESTAR DE LAS PERSONAS EN EMERGENCIA SOCIAL O NATURAL. LA OMISIÓN DE ENTREGAR ENSERES DOMÉSTICOS CON MOTIVO DEL PROGRAMA RELATIVO, VIOLA LOS DERECHOS A UNA VIVIENDA ADECUADA, AL MÍNIMO VITAL Y A LA DIGNIDAD HUMANA."	I.20o.A.106 A (11a.)	402
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. NO SE CONFIGURA POR EVADIR EL PAGO DE LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA DERIVADA DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES)."	XXX.3o.7 P (11a.)	415
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD. PROCEDE AUN ANTE LA FALTA DE FORMALIZACIÓN EN ESCRITURA PÚBLICA DE LA ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES QUE INTEGRARON LA		

	Número de identificación	Página
MASA HEREDITARIA, Y DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.6o.C.18 C (11a.)	389
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO."	III.3o.P.34 P (11a.)	464
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 115.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	VII.1o.C.15 K (11a.)	405
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "PENSIÓN POST MORTEM. PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS)."	I.1o.T.1 L (12a.)	423
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123.—Véase: "RÉGIMEN APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBE ATENDERSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DEL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	XIII.2o.P.T.2 L (12a.)	431

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.A.63 A (11a.)	425
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XIII.2o.P.T.1 L (12a.)	410
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.A.63 A (11a.)	425
Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 71.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	VII.1o.C.15 K (11a.)	405
Convenio Número 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, artículo 2.—Véase:		

	Número de identificación	Página
"CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XIII.2o.P.T.1 L (12a.)	410
Decreto por el que se crea el Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, artículo 21.—Véase: "RÉGIMEN APLICABLE A LAS RELACIONES DE TRABAJO DEL COLEGIO DE ESTUDIOS CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS DEL ESTADO DE OAXACA (CECYTEO). PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD LABORAL PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS RELATIVOS DEBE ATENDERSE A LA NORMATIVIDAD VIGENTE AL MOMENTO DEL INICIO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO."	XIII.2o.P.T.2 L (12a.)	431
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO. NO LO CONSTITUYE LA NEGATIVA DE LA RED SOCIAL FACEBOOK DE ELIMINAR PUBLICACIONES DE SU PLATAFORMA."	I.20o.A.1 A (12a.)	391
Ley de Amparo, artículo 37.—Véase: "COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA ORDEN DE ASEGURAMIENTO O INMOVILIZACIÓN DE UNA CUENTA BANCARIA. CORRESPONDE AL JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN EL QUE SE APERTURÓ O EN EL DEL DOMICILIO DEL PROMOVENTE, A PREVENCIÓN."	XI.1o.A.T.4 A (11a.)	407
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "RECURSO DE QUEJA. SU INTERPOSICIÓN NO INTERRUMPE EL PLAZO PARA QUE LA PERSONA JUZGADORA DE DISTRITO EMITA EL ACUERDO EN EL QUE DECLARE QUE HA CAUSADO ESTADO UN DESECHAMIENTO DE AMPARO INDIRECTO."	III.2o.P.4 P (11a.)	429

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 129.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SOBRE LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.20o.A.92 A (11a.)	397
Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PROCEDE CONTRA LA OMISIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DE PAGAR LA PENSIÓN JUBILATORIA POR CESANTÍA EN EDAD AVANZADA."	PR.A.C.CS. J/1 K (12a.)	310
Ley de Amparo, artículo 148.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DEL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 129 Y 148 DE LA LEY DE AMPARO EN MATERIA DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SOBRE LOS EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, NO CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA."	I.20o.A.92 A (11a.)	397
Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, artículo 117.—Véase: "REMUNERACIONES DEL PERSONAL DEPENDIENTE DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL PLAZO DE UN AÑO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN PARA EXIGIR SU PAGO ES INCONVENCIONAL, POR LO QUE DEBE APLICARSE LA REGLA GENÉRICA DE TRES AÑOS (ARTÍCULO 117, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY DE AUSTERIDAD, TRANSPARENCIA EN REMUNERACIONES, PRESTACIONES Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.A.4 CS (11a.)	457
Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, artículo 5, fracciones III y IV.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO		

	Número de identificación	Página
DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA."	XXXII.16 C (11a.)	412
Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, artículo 2, fracciones I y II (abrogada).—Véase: "SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO."	III.3o.P.34 P (11a.)	464
Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, artículo 3, fracción II (abrogada).—Véase: "SUJETOS DEL SISTEMA ESTATAL INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. CUANDO HAYAN COMETIDO ALGÚN DELITO DURANTE LA VIGENCIA DE LA ABROGADA LEY DE JUSTICIA INTEGRAL PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE JALISCO, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN SU EDAD AL REALIZAR LA CONDUCTA TIPIFICADA COMO DELITO."	III.3o.P.34 P (11a.)	464
Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, artículo 15.—Véase: "AFIRMATIVA FICTA. NO OPERA PARA SOLICITUDES DE PENSIONES REGULADAS POR LA LEY DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA (ESTADO DE MORELOS)."	XVIII.2o.P.A.30 A (11a.)	393
Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, artículo 4o., fracción V.—Véase: "IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. LA EXPORTACIÓN DE CERVEZA NO FORMA PARTE DE LA MECÁNICA DE SU ACREDITAMIENTO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 225/2025 (11a.)]."	III.7o.A.1 A (12a.)	419

	Número de identificación	Página
Ley del Seguro Social, artículo 133.—Véase: "PENSIÓN POST MORTEM. PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS)."	I.1o.T.1 L (12a.)	423
Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, artículo 80.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.A.63 A (11a.)	425
Ley Estatal de Obras Públicas del Estado de Colima, artículo 3o.—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA."	XXXII.16 C (11a.)	412
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 3o., fracción II.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES."	III.7o.A. J/1 A (12a.)	382
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 52.—Véase: "SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO."		

	Número de identificación	Página
PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO."	XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)	461
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 58.—Véase: "SENTENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE CONDENA A UN AYUNTAMIENTO AL PAGO DE UN ADEUDO. PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO DEBE REQUERIRSE Y APERCIBIRSE DIRECTAMENTE A CADA UNO DE LOS INTEGRANTES DEL CABILDO."	XVIII.2o.P.A.31 A (11a.)	461
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, artículo 63.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. EL JEFE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CUANDO NO FUE PARTE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN EL QUE SE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CUAL NO FUE EMITIDA POR AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES."	III.7o.A. J/1 A (12a.)	382
Ley Federal del Trabajo, artículo 162.—Véase: "PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS. NO PROCEDE SU PAGO A LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES COMO CONCEPTO INTEGRADOR DE LA INDEMNIZACIÓN POR SU SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA O CESE INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."	II.1o.A.63 A (11a.)	425
Ley Federal del Trabajo, artículo 184.—Véase: "CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XIII.2o.P.T.1 L (12a.)	410

	Número de identificación	Página
Ley Federal del Trabajo, artículo 396.—Véase: "CONTRA-TO COLECTIVO DE TRABAJO. LA CLÁUSULA QUE ESTABLECE QUE EL PACTO SÓLO ES APLICABLE A LAS PERSONAS TRABAJADORAS SINDICALIZADAS VIOLA LOS ARTÍCULOS 184 Y 396 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	XIII.2o.P.T.1 L (12a.)	410
Ley Federal del Trabajo, artículo 501, fracciones I a V.—Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T.2 L (12a.)	399
Ley Federal del Trabajo, artículo 503, fracción VII.—Véase: "BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. LA PARTE PATRONAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECLARACIÓN RESPECTIVA, AUNQUE TAMBIÉN EXISTA CONDENA AL PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE NO DERIVAN DE UN LAUDO FIRME PREVIO."	I.1o.T.2 L (12a.)	399
Ley Federal del Trabajo, artículo 685 Bis.—Véase: "MANIFIESTA Y SISTEMÁTICA INCAPACIDAD TÉCNICA DEL APODERADO LEGAL. EL ACUERDO DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA LABORAL NO ES LA ACTUACIÓN IDÓNEA PARA REVOCAR AL DESIGNADO POR LA PARTE ACTORA, AL NO SER POSIBLE ADVERTIR UNA DEFICIENCIA REITERADA EN SU ACTUACIÓN (ARTÍCULO 685 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)."	VII.2o.T.2 L (12a.)	421
Ley General de Víctimas, artículo 120, fracción X.—Véase: "DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE PRESENTAR ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO LAS DENUNCIAS O QUERELLAS RECIBIDAS EN CUMPLIMIENTO A LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS."	XVIII.2o.P.A.34 A (11a.)	417

	Número de identificación	Página
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	VII.1o.C.15 K (11a.)	405
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 103.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	VII.1o.C.15 K (11a.)	405
Ley Número 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículos 105 y 106.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO EN REVISIÓN CONTRA EL CORTE O SUSPENSIÓN DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA."	VII.1o.C.15 K (11a.)	405
Reglamento de Construcciones del Municipio de Manzanillo, Colima, artículo 10 (abrogado).—Véase: "CONTRATO DE OBRA PÚBLICA A PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO. AL SER DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA, LA CLÁUSULA DE SUMISIÓN EXPRESA A UN ÓRGANO JURISDICCIONAL MERCANTIL ES INVÁLIDA."	XXXII.16 C (11a.)	412
Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, artículo 89.—Véase: "PENSIÓN <i>POST MORTEM</i> . PROCEDE SU PAGO A PARTIR DE LA FECHA DEL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O JUBILADA (ARTÍCULO 89 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS		

	Número de identificación	Página
MEXICANOS Y SUS EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS)."	I.Io.T.1 L (12a.)	423

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 5 de diciembre de 2025. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 4 | Diciembre de 2025 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 4 | Diciembre de 2025 | Tomo II | Volumen 1

Pleno de la Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

CONTENIDO

GENERAL

Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	VII
Nota introductoria	XIII

PRIMERA PARTE

■ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por precedentes	5

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis)	29

Subsección 4

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas	61

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 2

Sentencias dictadas en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 929

SEGUNDA PARTE

■ Plenos Regionales

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 2

Por contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 963

TERCERA PARTE

■ Tribunales Colegiados de Circuito

Sección Primera

Jurisprudencia

Subsección 1

Por reiteración 1075

Sección Segunda

Sentencias y tesis que no integran jurisprudencia

Subsección 1

Tesis aisladas y, en su caso, sentencias 1147

QUINTA PARTE

■ Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

Sección Primera

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Subsección 1

Pleno	1283

Subsección 2

Presidencia	1291

Sección Tercera

Órgano de Administración Judicial

Subsección 6

Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales	1377

NOVENA PARTE

■ Índices

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1383

Índice de Sentencias	1393

Índice de Votos	1399

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales	1407

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	1451

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros del Órgano de Administración Judicial	1453

Índice en Materia Constitucional	1455
Índice en Materia Penal	1457
Índice en Materia Administrativa	1459
Índice en Materia Civil	1463
Índice en Materia Laboral	1469
Índice en Materia Común	1471
Índice de Jurisprudencia por Contradicción	1475
Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas	1477
Índice de Ordenamientos	1487

NOTA INTRODUCTORIA

En 1870, al amparo de la Constitución de 1857 y mediante decreto del entonces Presidente de la República, Licenciado Benito Juárez García, se creó el *Semanario Judicial de la Federación*. Desde entonces, es el órgano oficial de difusión de los criterios relevantes y obligatorios emitidos por los tribunales federales.

Desde su creación, su publicación se ha dividido en Épocas, las cuales constituyen etapas cronológicas en las que se agrupan los criterios. El inicio de cada Época ha obedecido a diversas causas, tales como reformas constitucionales y legales o movimientos políticos y sociales de trascendencia nacional.

De 1871 a la fecha se han integrado doce Épocas, las cuales se clasifican en tres grandes periodos: el de la Jurisprudencia Histórica, el de la Jurisprudencia Aplicable y el de la Justicia con el Pueblo.

- El Periodo de la Jurisprudencia Histórica abarca los criterios publicados de 1870 a 1914, los cuales, al haberse formulado bajo la vigencia de la Constitución de 1857, ya no resultan aplicables.
- El Periodo de la Jurisprudencia Aplicable inició con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, y comprende la jurisprudencia establecida entre junio de 1917 y agosto de 2025.
- Finalmente, el Periodo de la Justicia con el Pueblo comenzó el 1 de septiembre de 2025, con motivo de la reforma constitucional en materia de justicia federal publicada en septiembre de 2024, que dio lugar a la refundación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Poder Judicial de la Federación en su conjunto.

JURISPRUDENCIA HISTÓRICA	Primera Época	De enero de 1871 a diciembre de 1875	Los aspectos específicos de cada una de las Épocas se detallan en la Noticia Histórica de la Publicación y Difusión de la Jurisprudencia. 
	Segunda Época	De enero de 1881 a diciembre de 1889	
	Tercera Época	De enero de 1890 a diciembre de 1897	
	Cuarta Época	De enero de 1898 a agosto de 1914	
	Quinta Época	Del 1 de junio de 1917 al 30 de junio de 1957	
JURISPRUDENCIA APLICABLE	Sexta Época	Del 1 de julio de 1957 al 15 de diciembre de 1968	
	Séptima Época	Del 1 de enero de 1969 al 14 de enero de 1988	
	Octava Época	Del 15 de enero de 1988 al 3 febrero de 1995	
	Novena Época	Del 4 de febrero de 1995 al 3 de octubre de 2011	
	Décima Época	Del 4 de octubre de 2011 al 30 de abril de 2021	
JUSTICIA CON EL PUEBLO	Undécima Época	Del 1 de mayo de 2021 al 31 de agosto de 2025	
	Duodécima Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México"	Del 1 de septiembre de 2025 a la fecha	

El 1 de septiembre de 2025, el inicio del Tercer Periodo de la Jurisprudencia, llamado de la "Justicia con el Pueblo", así como de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, denominada "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México", fue determinado por el Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en el Acuerdo General Número 7/2025 (12a.), de 3 de septiembre de 2025.

Dicha determinación obedeció a la trascendente reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de septiembre de 2024, así como a las subsecuentes reformas legislativas, que marcaron un parteaguas en materia de justicia federal, al cambiar la conformación y perspectiva del Poder Judicial, para hacerlo más cercano al pueblo, a sus necesidades y a sus aspiraciones.

Entre los principales cambios implementados destacan:

1. Elección de las personas juzgadoras por voto popular, con el objetivo de construir un sistema de justicia más cercano al pueblo.
2. Nueva integración y funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: pasa de 11 integrantes y funcionar en Pleno y en Salas, a 9 integrantes y funcionar sólo en Pleno.
3. Rediseño y reestructura de los órganos administrativos y disciplinarios del Poder Judicial Federal para garantizar su autonomía, independencia y especialidad técnica. Esto derivó en la desaparición del Consejo de la Judicatura Federal y en la creación del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial.

En materia de jurisprudencia, los cambios aludidos conllevaron que:

1. Las razones que justifiquen las decisiones adoptadas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sean obligatorias para todas las autoridades jurisdiccionales del país siempre que sean aprobadas por mayoría de, cuando menos, 6 votos.
2. Sólo se pueda declarar la invalidez de normas generales mediante resolución del Pleno de la Corte aprobada por, cuando menos, 6 votos.
3. El Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial esté facultado para establecer jurisprudencia en los asuntos de su competencia.

A los aspectos referidos se suman dos elementos distintivos del periodo jurisprudencial que inicia:

1. Los nuevos criterios emitidos por los tribunales federales al analizar la constitucionalidad de los asuntos sometidos a su conocimiento deberán sustentarse en los principios de pluriculturalidad, igualdad sustantiva e inclusión.
2. Las resoluciones dictadas por las autoridades de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos en ejercicio de la jurisdicción indígena se difundirán en el *Semanario*.

Las bases de publicación del nuevo periodo de la jurisprudencia y de la Duodécima Época del *Semanario Judicial de la Federación* fueron establecidas por el Pleno del Alto Tribunal en el referido Acuerdo 7/2025 (12a.). Destacan las siguientes:

- El *Semanario Judicial de la Federación* es un sistema digital de compilación, sistematización y difusión de los criterios obligatorios y relevantes emitidos por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación. Se encuentra disponible de manera permanente en la página de Internet de la Corte¹ y semanalmente –todos los viernes hábiles– se publican nuevos criterios y resoluciones provenientes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal de Disciplina Judicial, de los Plenos Regionales y de los Tribunales Colegiados de Circuito; así como las tesis y sentencias dictadas en controversias constitucionales, en acciones de inconstitucionalidad y en declaratorias generales de inconstitucionalidad.
- En el *Semanario* habrán de publicarse los siguientes tipos de documentos:
 - Tesis. Es un documento que contiene –en forma clara y concreta– un criterio jurídico de un caso particular. Su aprobación debe hacerla el órgano emisor del criterio en sesión pública.

¹<https://www.scjn.gob.mx>

- Ejecutorias. Son documentos que contienen una sentencia firme, es decir, una resolución que no puede ser modificada, en la cual se establecen las razones fundamentales que la sustentan.
 - Votos. Se trata de documentos en los que una persona Ministra o Magistrada manifiesta una opinión razonada respecto de una resolución adoptada por el órgano jurisdiccional de su adscripción.
 - Acuerdos. Son lineamientos generales expedidos por el Pleno de la Corte o por la persona que la preside para regular aspectos de trámite jurisdiccional y administrativo.
 - Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las comunidades indígenas y afromexicanas que así lo soliciten. Son resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas que reflejan el pluralismo jurídico de México, y que son relevantes tanto para la administración de justicia federal como para el enriquecimiento de la cultura jurídica de la Nación.
 - Otros. Son documentos de interés que los tribunales federales y los órganos competentes remiten para su publicación.
- La *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* es una publicación electrónica y semanal, que integra un libro mensual. Contiene la información divulgada en el *Semanario*, así como la normativa, acuerdos y demás información cuya publicación se ordene.
 - La información de la *Gaceta* se sistematiza según la instancia emisora y/o el tipo de documento. En atención a ello, la publicación se integra por nueve partes, conformadas por diversas secciones y subsecciones, cuya incorporación en los libros correspondientes depende del material publicado. Para facilitar la consulta de los documentos difundidos se incluye el siguiente cuadro, en el que se detallan la instancia y el tipo de material incluido en cada una de las partes, secciones y subsecciones que conforman los libros:

PRIMERA PARTE. Pleno de la SCJN		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por precedentes.	Las sentencias dictadas por el Pleno, en cualquier asunto de su competencia, que contengan razones aprobadas por, cuando menos, 6 votos. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes. ²
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias respectivas, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia sin la votación idónea para integrarla.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes. ³
	Subsección 4. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que contienen criterios vinculatorios, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las tesis respectivas.	Las sentencias que contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.

² La mayoría de 6 votos se actualiza con independencia de la emisión de votos concurrentes o particulares.

³ Cuando se resuelven dos o más, sólo se publica la primera.

	Subsección 5. Sentencias dictadas en declaratorias generales de inconstitucionalidad.	Las sentencias y, en su caso, los votos recibidos oportunamente.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Tesis aisladas y, en su caso, sentencias.	Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Pleno. ⁴
	Subsección 2. Sentencias dictadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que no contienen criterios vinculatorios.	Las sentencias que no contienen criterios aprobados por, cuando menos, 6 votos, incluidos los votos recibidos oportunamente.
II. SEGUNDA PARTE. Plenos Regionales		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	Subsección 1. Por reiteración en conflictos competenciales.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 2. Por contradicción de criterios.	Las sentencias, así como las tesis respectivas. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Plenos Regionales.

⁴ Las tesis aisladas derivan de sentencias cuyas razones no cumplen con los requisitos necesarios para integrar jurisprudencia.

III. TERCERA PARTE. Tribunales Colegiados de Circuito

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Por reiteración.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 2. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.
SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determinen los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV. CUARTA PARTE. Tribunal de Disciplina Judicial

SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. JURISPRUDENCIA	<i>Subsección 1. Precedentes vinculatorios.</i>	Las sentencias dictadas que contengan razones vinculantes. Se incluyen las respectivas tesis jurisprudenciales y, en su caso, los votos correspondientes.
	<i>Subsección 2. Por contradicción de criterios.</i>	Las sentencias que dan lugar a la integración de jurisprudencia, así como las respectivas tesis jurisprudenciales. Se incluyen los votos recibidos oportunamente.
	<i>Subsección 3. Sentencias que interrumpen jurisprudencia.</i>	Las sentencias respectivas y, en su caso, las tesis correspondientes.

SECCIÓN SEGUNDA. SENTENCIAS Y TESIS QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA		Las tesis aisladas y, en su caso, las sentencias respectivas que determine el Tribunal de Disciplina Judicial.
V. QUINTA PARTE. Normativa, acuerdos relevantes y otros		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. SCJN.	<i>Subsección 1. Pleno.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	<i>Subsección 2. Presidencia.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona Ministra que preside la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
	<i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SECCIÓN SEGUNDA. TRIBUNAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.	<i>Subsección 1. Pleno.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial.
	<i>Subsección 2. Presidencia.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Tribunal de Disciplina Judicial.
	<i>Subsección 3. De un órgano diverso.</i>	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Tribunal de Disciplina Judicial.

SECCIÓN TERCERA. ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.	Subsección 1. Pleno.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por el Pleno del Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 2. Presidencia.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por la persona que preside el Órgano de Administración Judicial.
	Subsección 3. De un órgano diverso.	Normativa, acuerdos relevantes y otros documentos emitidos por algún órgano diverso del Órgano de Administración Judicial.
VI. SEXTA PARTE. Resoluciones emitidas por autoridades de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas		
SECCIONES	SUBSECCIONES	MATERIAL PUBLICADO
SECCIÓN PRIMERA. Resoluciones en materia de justicia emitidas por autoridades de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas.		Resoluciones emitidas por autoridades con funciones de justicia de las Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para que surtan los efectos dispuestos bajo sus propios sistemas normativos.⁵
VII. SÉPTIMA PARTE. Sentencias relevantes dictadas por otros Tribunales, previo acuerdo del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación		
Se incluyen sentencias emitidas por tribunales no pertenecientes al Poder Judicial de la Federación cuya publicación ordene el Pleno del Alto Tribunal.		

⁵ A fin de respetar el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas consagrado en el artículo 2o., apartados A, fracciones I y II, y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estas sentencias serán publicadas previa solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación presentada por las autoridades comunitarias correspondientes.

VIII. OCTAVA PARTE. Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya publicación no es obligatoria, y los votos respectivos
Se incluyen los votos emitidos respecto de sentencias cuya publicación no es obligatoria ni se ordenó por el Pleno de la Corte.
IX. NOVENA PARTE. Índices
Se incluyen los índices necesarios para facilitar la localización del material publicado.

La publicación de los documentos referidos en el cuadro anterior se realiza de la siguiente forma:

- En el supuesto de que de un asunto se publiquen sentencia, voto y tesis, primero se visualiza la sentencia, seguida por los votos correspondientes e, inmediatamente después de éstos, se incluyen la o las tesis respectivas.
- Las tesis incluidas en la Gaceta contienen un número de identificación que, según el caso, se integra por los elementos que enseguida se refieren:

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	La letra de la instancia, seguida de la letra J, separadas por una diagonal. El número arábigo que corresponde al asignado a la tesis.⁶	P./J. 1/2025 (12a.)

⁶ A efecto de determinar el número que debe asignarse a cada tesis, las distintas instancias llevan una numeración progresiva por tipo de tesis —aisladas y de jurisprudencia—, numeración que se reinició el 1 de septiembre de 2025, al comenzar la Duodécima Época del *Semanario*.

	La cifra relativa al año de aprobación, precedida por una diagonal. La precisión de la Época a la que corresponde.	
TESIS AISLADAS	La letra de la instancia. El número romano asignado a la tesis, seguido de una diagonal. El año de aprobación. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	P. I/2025 (12a.)

TESIS DE LOS PLENOS REGIONALES		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	Las letras PR (Pleno Regional). Las letras iniciales de las materias de especialización del Pleno. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo de la tesis correspondiente.	Tesis jurisprudencial en materia laboral, número uno, del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN. J/1 L (12a.)

	La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	
TESIS AISLADAS	Las letras PR, que significan Pleno Regional. Las siglas que expresen las materias de especialización del Pleno Regional. Las siglas de la Región CN (Centro-Norte) o CS (Centro-Sur). El número secuencial que corresponda a la tesis señalado en cardinal, utilizando uno, dos o tres dígitos, según sea el caso. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis número dos en materia común del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte: PR.P.T.CN.2 K (12a.)

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO		
TIPO DE TESIS	ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	EJEMPLOS
TESIS DE JURISPRUDENCIA	El número romano que indica el Circuito.⁷ El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). La letra inicial de la materia del tribunal, siempre que se trate de un tribunal especializado por materia. La letra J, seguida de una diagonal. El número arábigo asignado a la tesis. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis de jurisprudencia número uno en materia penal del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito: III.2o.P. J/1 P (12a.) Tesis de jurisprudencia número siete en materia común del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito: III.3o.T. J/7 K (12a.)

⁷ Tanto en las tesis de jurisprudencia como en las aisladas, cuando el órgano emisor es un Tribunal Colegiado de un Centro Auxiliar de alguna Región, en lugar del número romano que identifica al Circuito respectivo se agrega, entre paréntesis, el número romano de la Región a la que pertenece y la palabra "Región". Por ejemplo: (II Región)1o. J/2 K (12a.) [Tesis de jurisprudencia número dos en materia común,

TESIS AISLADAS	El número romano que identifica el Circuito. El número ordinal que identifica al Tribunal de dicho Circuito (cuando sea Tribunal Colegiado único, no se hará señalamiento alguno). En caso de que el Tribunal Colegiado de Circuito sea especializado, la sigla que exprese la materia respectiva. El número secuencial que corresponda a la tesis, señalado en cardinal. La sigla referente a la materia a la que corresponde la tesis [constitucional (CS), penal (P), administrativa (A), civil (C), laboral (L) o común (K)]. La precisión de que se trata de una tesis de la Duodécima Época.	Tesis aislada número uno en materia común del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito: I.1o.C.1 K (12a.) Tesis aislada número uno en materia laboral, del Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito: I.9o.T.1 L (12a.)

- Cada tesis, sentencia, voto, acuerdo o normativa publicado contiene una nota en la que se indican la fecha y hora de su incorporación en el *Semanario*. Además, en el caso de los precedentes obligatorios y de los criterios jurisprudenciales, se incluye la fecha en que se consideran de aplicación obligatoria que, a saber, es el lunes hábil siguiente al en que la tesis jurisprudencial o sentencia respectiva sea publica en el *Semanario*. Atento a

ello, la revisión del *Semanario* y de su *Gaceta* resulta obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales federales y locales.

Con la publicación de la *Gaceta* se da cumplimiento al artículo 69, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se garantiza a la sociedad el acceso a los precedentes establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a la información jurisprudencial generada por los órganos jurisdiccionales competentes del Poder Judicial de la Federación.

Además, al modificarse su periodicidad, y transitar de una publicación mensual a una semanal, se contribuye a que esté disponible para las personas consultantes con mayor rapidez y se abona al principio de máxima publicidad que rige en la materia.

Para consultar las ediciones anteriores de la *Gaceta* en formato PDF, disponibles desde marzo de 2011 hasta la fecha, se puede acceder de forma gratuita a través del siguiente enlace: <https://www.scjn.gob.mx/publicaciones-de-la-suprema-corte-de-justicia-de-la-nacion/gaceta>.

Primera Parte
PLENO DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 1

POR PRECEDENTES

I. MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA FIRMEZA DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

II. MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS REGIONALES.

III. PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONSTITUYE POR EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PODERES DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LA CIUDADANÍA, QUE TIENE POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

IV. PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUS ETAPAS.

V. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL. IMPLICA QUE LAS DISTINTAS ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, UNA VEZ AGOTADAS, SE

ENCUENTRAN CONCLUIDAS DE FORMA DEFINITIVA, SIN QUE EXISTA POSIBILIDAD LEGAL DE VOLVER A ELLAS CON EL FIN DE REPONERLAS.

VI. DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE EL CARÁCTER DE UNA VERIFICACIÓN ENCAMINADA A CONSTATAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, A PARTIR DE LO DETERMINADO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL, QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ADQUIRIERON DEFINITIVIDAD, Y NO EL DE UN ACTO CONSTITUTIVO ADICIONAL AL REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.

VII. DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A RECONOCER LA FIRMEZA QUE ADQUIEREN ESAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS UNA VEZ QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS SON RESUELTOS EN UN SENTIDO QUE NO MODIFICÓ EL MODO EN QUE FUERON EMITIDAS.

VIII. DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LOS ACUERDOS INE/CG567/2025 E INE/CG568/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LOS CUALES, POR UNA PARTE, SE EFECTUÓ EL CÓMPUTO NACIONAL Y SE ASIGNARON, EN FORMA PARITARIA, LOS CARGOS A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS Y, POR OTRA, SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE EMITIERON LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, HAN ADQUIRIDO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, EN VIRTUD DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN SU CONTRA.

IX. DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECLARACIÓN DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

VARIOS 1452/2025. DICTAMEN QUE CONTIENE LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE A LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. 19 DE AGOSTO DE 2025. UNANIMIDAD DE DIEZ VOTOS DE LAS MINISTRAS Y LOS MINISTROS ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, LORETTA ORTIZ AHLF, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, LENIA BATRES GUADARRAMA, ANA MARGARITA RÍOS FARJAT, JAVIER LAYNEZ POTISEK, ALBERTO PÉREZ DAYÁN Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, emite el siguiente:

DICTAMEN

Que contiene la declaración de firmeza de la resolución sobre la validez de la elección correspondiente a las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

ÍNDICE TEMÁTICO

Apartados y considerandos	Criterio y decisión	Página
I.	ANTECEDENTES	1-8
II.	CONSIDERANDO	8-17
PRIMERO. Competencia.	Este Tribunal Pleno es competente para emitir el presente dictamen, exclusivamente por lo que respecta a la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	8-10
SEGUNDO. Calificación jurisdiccional de la firmeza de la resolución sobre la validez de la elección.	Dado que los Acuerdos INE/CG567/2025 e INE/CG568/2025 han adquirido constitucional y legalmente el carácter de definitivos, se impone realizar la declaratoria sobre la firmeza de la validez de la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.	10-16
TERCERO. Declaración de firmeza de la resolución sobre validez de la elección.	Debido a que ha sido constatada la improcedencia de los medios de impugnación promovidos en su contra, queda firme la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral relativa a la elección de la ciudadana Claudia Valle Aguila-socho y del ciudadano Gilberto de Guzmán Bátiz García, como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, contenida en los Acuerdos INE/CG567/2025 e INE/CG568/2025.	16-17
III.	RESUELVE:	17

Resolutivos	PRIMERO. Toda vez que resultaron improcedentes los juicios de inconformidad en materia electoral de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda firme la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral relativa a la elección de la ciudadana Claudia Valle Aguilasoch y del ciudadano Gilberto de Guzmán Bátiz García, como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	17

I. ANTECEDENTES.

1. Reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación.

El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*", el cual entró en vigor el día siguiente, introduciendo la integración, por elección popular, de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, así como del Federal, este último previa convocatoria que publique el Senado de la República para la integración del listado de candidaturas.

2. En el artículo Transitorio Segundo de dicho Decreto se dispuso que el proceso electoral extraordinario 2024-2025 daría inicio al día de su entrada en vigor; que en esta elección se elegirán a dos magistraturas actualmente vacantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pudiéndose elegir en la boleta hasta dos mujeres y hasta dos hombres, y que la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año dos mil veinticinco.

3. Declaratoria de inicio del proceso electoral. Mediante Acuerdo INE/CG2240/2024, de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la declaratoria de inicio del Proceso

Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los Consejos Locales.

4. Reforma a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El catorce de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación*", el cual entró en vigor al día siguiente. En dicho decreto se estableció que la elección de las personas magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral —al igual que la de ministros y ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y magistradas del Tribunal de Disciplina Judicial— se llevará a cabo a nivel nacional; se regularon las etapas del proceso electoral, desde la preparación de la elección, la entrega de constancias de mayoría y declaración de validez de la elección, pasando por la jornada de votación, y se reguló la participación de Alto Tribunal en la postulación de candidaturas mediante la integración y aprobación de listados propuestos por su Comité de Evaluación, y su competencia para resolver las impugnaciones que se presenten contra la elegibilidad e idoneidad de candidaturas cuando se trate de sus cargos, así como aquellas que se interpongan contra las constancias de mayoría y la declaración de validez de la elección en su ámbito de competencia.

5. Convocatoria Pública del Senado. El quince de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria Pública del Senado para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, en cuya BASE PRIMERA, fracción III, se establecieron como cargos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a elegir, a nivel nacional, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación durante el período 2024-2025, a una Magistrada y a un Magistrado.

6. Resolución del Tribunal Electoral sobre la no suspensión del proceso electoral. El veintitrés de octubre siguiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-AG-209/2024, promovido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual solicitó a dicha instancia, vía acción declarativa, emitir pronunciamiento tendiente a garantizar el cumplimiento

de las funciones a cargo del Instituto, en atención a las resoluciones de suspensión dictadas por diversos juzgadores federales. Dicho Tribunal, dejando intocadas en esta sentencia las actuaciones o resoluciones de suspensión emitidas por diversos jueces de amparo, declaró que es constitucionalmente inviable suspender la realización de los procedimientos electorales a cargo de dicho Instituto.

7. Integración de los Comités de Evaluación. El veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la Cámara de Diputadas y Diputados aprobó el Acuerdo de la Mesa Directiva para la instalación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo, y el treinta y uno de octubre se publicó en el Diario Oficial de la Federación, tanto el *"Acuerdo por el que se crea, integra e instala el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo para la elaboración de los Listados de las Personas Candidatas a participar en la Elección Extraordinaria 2024-2025 de Ministras y Ministros, Magistradas y Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación"*, como el *"Acuerdo General número 4/2024, de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se establecen las bases para la integración y funcionamiento del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación y para el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, atendiendo a lo previsto en el artículo 96, párrafos primero, fracción II, inciso a), segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

8. Convocatorias de los Comités de Evaluación. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las convocatorias de los Comités de Evaluación de los tres Poderes de la Unión para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras.

9. Acción de Inconstitucionalidad 164/2024 y sus acumulados 165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024. El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió dicha acción y sus acumuladas, en la cual, en la parte que se declaró procedente, terminó desestimando las impugnaciones en contra del Decreto que contiene la reforma constitucional en materia del Poder Judicial de la Federación, al no alcanzarse la mayoría calificada necesaria para declarar su invalidez.

10. SUP-AG-632/2024 y acumulados, SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 y sus acumulados. El dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió los expedientes SUP-AG-632/2024 y SUP-AG-760/2024 y SUP-AG-764/2024 acumulados, promovidos por el Senado, la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y una Consejera de dicho Instituto, en el sentido de que resultaba constitucionalmente inviable suspender la realización del procedimiento electoral de personas juzgadoras o de alguna de las etapas a cargo del Senado de la República, el Instituto Nacional Electoral y de todas las autoridades competentes que participen en su organización y preparación, por lo que estas instancias debían continuar con las etapas del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por tratarse de un mandato expresamente previsto en la Constitución General, por lo que ninguna autoridad, poder u órgano del Estado podían suspender, limitar, condicionar o restringir las actividades relativas a las etapas del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de cargos en el Poder Judicial de la Federación.

11. Marco Geográfico Electoral. Mediante Acuerdo INE/CG2362/2024, de veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral publicó el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en el proceso electoral extraordinario 2024-2025, referente a la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el cual se ajustó definitivamente el diez de febrero de dos mil veinticinco, mediante Acuerdo INE/CG62/2025.

12. Sentencia SUP-JDC-1421/2024 y acumulados. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-JDC-1421/2024 y acumulados, en los que confirmó el Acuerdo INE/CG2362/2024 por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Marco Geográfico Electoral, al declarar infundados los agravios planteados por los promoventes.

13. Boletas para el PEEPJF 2024- 2025. Mediante Acuerdo INE/CG2500/2024, de treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó cuatro diseños de boletas electorales para la elección de los cargos de personas Ministras de la Suprema Corte, Magistradas del Tribunal de

Disciplina Judicial, y Magistradas de las Salas Regionales y Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

14. Suspensión de actividades del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. El siete y el nueve de enero de dos mil veinticinco, el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación acordó suspender, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del proceso electoral extraordinario para la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en cumplimiento a diversas interlocutorias de suspensión emitidas por los Juzgados Primero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el incidente de suspensión 1074/2024, y Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, en el incidente de suspensión 1285/2024-V.

15. Sentencia SUP-JDC-8/2025 y acumulados. Al resolver el veintidós de enero siguiente, el expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó revocar los acuerdos del siete y nueve de enero de dos mil veinticinco emitidos por el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, por los que suspendió, en el ámbito de su competencia, toda actividad que implique la continuación del desarrollo del PEEPJF 2024- 2025, dejando sin efectos todos los actos y determinaciones que deriven de los señalados acuerdos.

16. Informe del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación en cumplimiento a la resolución del expediente SUP-JDC-8/2025 y acumulados. Por acuerdo de veintitrés de enero de dos mil veinticinco, dicho Comité de Evaluación determinó su imposibilidad para dar cumplimiento a la sentencia, al encontrarse en estado de acatamiento a las interlocutorias de suspensión que vinculan a este Comité a paralizar cualquier acto de ejecución del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución General, en materia de reforma al Poder Judicial.

17. Sustitución de las actividades del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el siete de enero de dos mil veinticinco, a través del Incidente 22/2025, tuvo por incumplida la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-8/2025 y

acumulados, y vinculó a la Mesa Directiva del Senado de la República para que dé continuidad al proceso de selección de personas elegibles y lleve a cabo la insaculación pública correspondiente, entre la lista de aspirantes que el Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación estimó que cumplieron los requisitos, y los que la Sala Superior ordenó incluir en la lista, la cual estará ajustada al número de postulaciones para cada cargo, conforme a cada Poder, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, a fin de que se sometan a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la inteligencia de que, en caso de que ese órgano jurisdiccional no dé trámite o no apruebe los listados mencionados, la Mesa Directiva del Senado de la República podrá remitir, de manera directa, las candidaturas insaculadas al Instituto Nacional Electoral, para continuar con el procedimiento electivo.

18. Lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva del Senado. El dos de febrero de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación la lista que contiene la relación de los nombres que resultaron insaculados por la Mesa Directiva del Senado, ajustada al número de postulaciones para cada cargo, atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, así como los nombres de las personas de aquellos cargos en los que no existió el número de aspirantes necesarios para las ternas o duplas correspondientes y que no se sometieron al procedimiento de insaculación pública, para determinar las candidaturas del Poder Judicial de la Federación en relación con el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

19. Criterios de paridad. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diez de febrero de dos mil veinticinco el Acuerdo INE/CG65/2025, en el que se establecieron esquemas para la asignación de candidaturas en consonancia con el principio constitucional de paridad de género. En relación con los cargos de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estableció el siguiente criterio: a) Una vez obtenidos los resultados de la votación, se deberán conformar dos listas, una de mujeres y otra de hombres, ordenadas de manera descendente conforme al número de votos obtenidos, y b) posteriormente, se realizará la asignación alternando entre cada una de las listas, empezando por la de mujeres, hasta integrar la totalidad de espacios vacantes.

20. Este acuerdo fue impugnado y confirmado en diversa sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, en el expediente SUP-JDC-1284/2025.

21. Recepción de listados de candidaturas del PEEPJF 2024-2025. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 96, fracción III, de la Constitución General, el doce de febrero de dos mil veinticinco, se recibieron en el Instituto Nacional Electoral los listados de candidaturas entregados por la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores.

22. Facultad prevista en la fracción XVII del artículo 11 de la Ley Orgánica del PJF 3/2024 y sus acumuladas 4/2024, 6/2024 y 1/2025. El trece de febrero de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declaró que las sentencias SUP-AG-209/2024, SUP-AG-632/2024 y SUP-JDC-8/2025, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son opiniones que no tienen la capacidad de invalidar órdenes de suspensión en juicios de amparo; sin embargo, también ordenó a las personas juzgadas de distrito que hayan emitido suspensiones en contra de la implementación de la reforma judicial, a revisar de oficio sus autos de suspensión.

23. Publicación y difusión de listados. Mediante Acuerdo INE/CG192/2025 del veinte de febrero de dos mil veinticinco, se ordenó la publicación y difusión del listado de personas candidatas a Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se ordenó la impresión de boletas para estos cargos.

24. Sentencia del expediente SUP-JDC-1186/2025 y acumulados. En la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco en dicho asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó vincular al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que emitiera los criterios aplicables al escrutinio y cómputo de la votación, en el que se determine con total claridad lo concerniente a la validez o nulidad de los votos.

25. Acuerdo de publicación del listado de personas candidatas. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo **INE/CG192/2025**, por el que se instruye la publicación y difusión

del listado de las personas candidatas a ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se ordena la impresión de boletas para estos cargos.

26. Conforme a dicho acuerdo, en lo que interesa, las personas contendientes al cargo de Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron las siguientes:

CANDIDATURAS	
MUJERES	HOMBRES
Valle Aguilaoscho Claudia	Bátiz García Gilberto de Guzmán
Balderas Fernández Concepción María del Rocío	Quezada Goncen Rodrigo
Del Valle Pérez Gabriela Eugenia	Sánchez Morales Jorge
Favela Herrera Adriana Margarita	Lara Patrón Rubén Jesús
Pérez Cruz Sandra	Hernández Cruz Armando
Ramírez García Dulce Magalli	Figueroa Ávila Enrique
	Espíndola Morales Luis
	Sánchez Cordero Grossmann Jorge Emilio
	Wong Meraz César Lorenzo

27. Lineamientos. El seis de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG210/2025, mediante el cual se emitieron los lineamientos relativos a la preparación y desarrollo de los cómputos del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

28. Sentencia del SUP-JDC-1284/2025 y acumulados. Mediante sentencia de cinco de marzo de dos mil veinticinco dictada en dicho expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirmó el Acuerdo INE/

CG65/2025, relativo a los criterios para la asignación de cargos entre mujeres y hombres en la elección de personas juzgadoras.

29. Sentencia del SUP-JE-17/2025. Mediante sentencia dictada el dos de abril de dos mil veinticinco en dicho expediente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó el Acuerdo INE/CG210/2025, relativo los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los Cómputos Distritales, de Entidad Federativa, Circunscripción Plurinominal y Nacionales del proceso PEEPJF 2024-2025, así como el diseño y la impresión de la documentación electoral correspondiente.

30. Jornada electoral. En cumplimiento al mandato constitucional, el uno de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

31. Cómputos. En esta misma fecha, en punto de las dieciocho horas, dio inicio la sesión permanente del Instituto Nacional Electoral relativa a los cómputos distritales. Posteriormente, el doce de junio de dos mil veinticinco, inició el proceso de cómputo de la votación obtenida en los treinta y dos Consejos Locales de este Instituto.

32. Resultados de la elección y declaración de validez. El dieciséis de junio de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Acuerdos INE/CG567/2025 e INE/CG568/2025, mediante los cuales se efectuó el cómputo nacional, se asignaron las constancias de mayoría a las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos para el cargo de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y se declaró la validez de la elección.

33. Envío de resultados a la Suprema Corte. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se registró en este Alto Tribunal el oficio **INE/DEAJ/13718/2025**, por medio del cual el Instituto Nacional Electoral hizo del conocimiento de esta instancia los Acuerdos mencionados en el punto anterior.

34. Dicho oficio, junto con otros, dio lugar al expediente varios **1452/2025**, en el que, mediante proveído de diez de julio de dos mil veinticinco, atendiendo a lo

determinado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión privada celebrada el ocho de julio de dos mil veinticinco, la Presidencia acordó que, una vez que este Alto Tribunal resuelva el último de los medios de impugnación respectivos, se determinará lo relativo a la competencia de este Alto Tribunal para pronunciarse al respecto.

35. Informe de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En atención a lo solicitado por acuerdo de la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal de doce de agosto de dos mil veinticinco, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por acuerdo de su presidencia de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, dictado en el expediente SUP-AG-8/2025, hizo del conocimiento que: ***"de una revisión al Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) de dicho órgano jurisdiccional, se advierte que, en esta Sala Superior, a la fecha del presente acuerdo, no se encontró algún medio de impugnación en instrucción en el que se controvierta la elección de Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación"***.

II. CONSIDERANDO.

36. PRIMERO. Competencia.

37. De conformidad con lo previsto en los artículos 96, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, (1) 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (2) y 498, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (3) en relación con lo dispuesto en los artículos 50, párrafo 1, inciso c), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 498, numeral 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, (4) se surte la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para declarar la firmeza de la validez de la elección de las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

38. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión privada celebrada el **ocho de julio de dos mil veinticinco**, a partir de la interpretación armónica de los preceptos anteriores, determinó que a este Alto Tribunal no le corresponde conocer de las impugnaciones de magistraturas electorales de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ni, por ende, de la declaración de firmeza de la validez de dicha elección.

39. En consecuencia, por ser ajeno a nuestra competencia, no se hará pronunciamiento alguno que pueda incidir en la validez de la elección de Ministros y Ministras de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito.

40. SEGUNDO. Calificación jurisdiccional de la firmeza de la resolución sobre la validez de la elección.

41. En términos del artículo 497 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso electoral de las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación se constituye por el conjunto de actos, ordenados por la Constitución General y esa Ley, realizados por las autoridades electorales, los Poderes de la Unión, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de las personas juzgadoras que integran el Poder Judicial de la Federación.

42. De conformidad con el artículo 498 de esta misma legislación dicho proceso electoral consta de las siguientes etapas:

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN		
	ETAPA	EXTENSIÓN
1.	Preparación de la elección.	Inicia con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebre en los primeros siete días del mes de septiembre del año anterior a la elección, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

2.	Convocatoria y postulación de candidaturas.	Da inicio con la publicación de la convocatoria general que emita el Senado de la República conforme a la fracción I del párrafo primero del artículo 96 de la Constitución General, y termina con la remisión por dicho órgano legislativo del listado de candidaturas al Instituto Nacional Electoral.
3.	Jornada electoral.	Inicia a las ocho horas del primer domingo de junio del año que corresponda y concluye con el cómputo de los votos en casilla.
4.	Cómputos y sumatoria.	Comienza con la remisión de la documentación y los expedientes electorales a los Consejos Distritales, y concluye con la sumatoria de los cómputos de la elección que realice el Consejo General.
5.	Asignación de cargos.	Empieza con la identificación por el Instituto de las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos y la asignación de estas en cada cargo, en función de su especialización por materia y alternando entre mujeres y hombres, y termina con la entrega por el Instituto de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras y la emisión de la declaración de validez respectiva.
6.	Calificación y declaración de validez de la elección.	Da comienzo al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y termina al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

43. En ese tenor, y de acuerdo con las normas aludidas en el considerando primero de este dictamen, relativo a la competencia, nos corresponde, como Suprema Corte de Justicia de la Nación, agotar la última etapa del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, **en la parte relativa a la determinación sobre la firmeza de la resolución sobre la validez de la elección correspondiente a las Magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, una vez resuelto el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

44. Ahora bien, en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ingresaron **143** juicios de inconformidad en contra de los resultados del cómputo nacional de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, la declaración de validez y entrega de constancias de mayoría.

45. Dichos actos están consignados en los Acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025**, aprobados en su sesión extraordinaria permanente de quince de junio de dos mil veinticinco y reanudada el dieciséis de junio de dos mil veinticinco.

46. Los juicios de inconformidad en materia electoral **1/2025**, **105/2025**, **138/2025** y **139/2025** fueron promovidos por **Iván Bravo Olivas**, quien compareció como **exaspirante a Magistrado del Vigésimo Circuito y ciudadano mexicano**, habiendo aparecido en el "*Listado de personas elegibles que podrán continuar a etapa de evaluación de idoneidad*", publicado el quince de diciembre de dos mil veinticuatro por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo Federal, mas no en el correspondiente de personas idóneas.

47. El juicio de inconformidad **2/2025** fue promovido por **Gabriela Lorena Sterling Ávalos**, por su propio derecho y en representación de **Amigos en Colaboración, Asociación Civil, conocida como "Colectivo Poder Ciudadano"**; el **25/2025**, por el **Consejo Nacional de Litigio Estratégico, Asociación Civil**, y el **29/2025**, por el Partido Acción Nacional. Asimismo, los juicios de inconformidad **24/2025** y **56/2025**, fueron promovidos por **Luis Eduardo Jiménez Martínez**, **candidato a Magistrado de Circuito**, y los juicios **28/2025** y **133/2025**, por una parte, y **135/2025** y **136/2025**, por **Saúl Manuel Mercado Ramos** y **Eduardo León Sandoval**, respectivamente, **ambos candidatos a Juez de Distrito**.

48. A su vez, los juicios **140/2025** y **141/2025** fueron promovidos por **Jesús Karina Almada Rábago y otras personas** y por **Raúl Angulo Garfias y otras personas**, respectivamente, **todas candidatas a magistraturas de Circuito y juzgadoras de Distrito**, y los juicios **142/2025** y **143/2025**, por **Dalel Pedraza Velázquez** y **Omar Rostro Hernández**, respectivamente, ambas personas candidatas a magistraturas de Circuito.

49. Los restantes **126** juicios fueron promovidos por distintas personas, en su carácter de ciudadanos mexicanos y ciudadanas mexicanas, por su propio derecho, quienes presentaron un escrito de demanda prácticamente idéntico.

50. El juicio de inconformidad en materia electoral **1/2025** se resolvió por el Tribunal Pleno, por unanimidad de votos, en sesión pública del **cinco de agosto de dos mil veinticinco**, en el sentido de **desecharlo de plano**.

51. En este asunto sostuvimos que la legitimación para impugnar actos como los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría en la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde exclusivamente a quienes hayan sido candidatos en dicha elección, por lo que, quien no tuviera esa calidad, carece de interés jurídico y legítimo para promover este medio de impugnación,

52. En concordancia, si, en este caso, el actor se ostentó como exaspirante a Magistrado del Vigésimo Circuito y ciudadano mexicano y no como candidato a Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el diverso 54, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,(5) lo que dio lugar al desechamiento de plano del juicio.

53. Ninguno de los juicios de inconformidad en materia electoral que restaron se encontró promovido por un candidato o candidata a integrar la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, en sesiones públicas del **doce y diecinueve de agosto de dos mil veinticinco**, decidimos reiterar el criterio sostenido al resolver el juicio de inconformidad **1/2025** y, en consecuencia, desechar de plano los restantes asuntos, con la salvedad del juicio **2/2025**, el cual fue sobreseído, al haberse admitido durante la instrucción.

54. Cabe señalar que en este último juicio se planteó, de manera destacada, la inconstitucionalidad del artículo 54 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. La parte actora argumentó que este precepto violaba su derecho de acceder a la justicia en relación con el derecho al voto, puesto

que no permite que nadie más que los propios candidatos acudan a juicio para reclamar la nulidad de la elección de las personas juzgadas.

55. Al respecto, decidimos declarar inatendible dicha argumentación, tomando en cuenta que ese medio de impugnación en materia electoral no constituye un instrumento de control constitucional concentrado, ni se advirtió razón alguna para analizarlo oficiosamente. Lo anterior, con apoyo en la tesis aislada del Tribunal Pleno, número **P. LXX/2011 (9a.)**, así como en la jurisprudencia de la Segunda Sala, número **2a./J. 16/2014 (10a.)**, de rubros:

a) "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."(6)

b) "CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO."(7)

56. En virtud de lo resuelto en los citados recursos de inconformidad, debe destacarse que el principio de definitividad que rige la materia electoral se encuentra previsto expresamente en el artículo 41, párrafo tercero, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este principio implica que las distintas etapas del proceso electoral, una vez agotadas, se encuentran concluidas de forma definitiva, sin que exista posibilidad legal de volver a ellas con el fin de reponerlas. Esta condición se alcanza al agotarse los medios de impugnación previstos por la ley o transcurren los plazos legales para promoverlos sin que se hayan interpuesto, ya que, por disposición constitucional, el sistema de medios de impugnación en la materia dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

57. De esta manera, la definitividad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, derivada del agotamiento del sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral, impide reabrir etapas ya concluidas, para asegurar la estabilidad del proceso y el respeto al principio de certeza, así como la renovación oportuna de las autoridades.

58. Al respecto, los Acuerdos **INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante los cuales, por una parte, se efectuó el cómputo nacional y se asignaron, en forma paritaria, los cargos a las

personas que obtuvieron el mayor número de votos, y, por otra parte, se declaró la validez de la elección y se emitieron las constancias de mayoría, respecto de la elección de Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, constituyen actuaciones que correspondieron a la penúltima etapa del proceso electoral, denominada "asignación de cargos".

59. En la emisión de este dictamen, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra actuando en la última etapa del proceso electoral, denominada "calificación y declaración de validez", por lo que, en este momento procesal, dichos actos **han adquirido el carácter legal de definitivos**, en virtud de que, por una parte, transcurrió el plazo legal para su impugnación y de que, por otra parte, como se ha hecho constar, han sido resueltos todos los medios de impugnación promovidos en su contra **en un sentido que no altera lo ya definido por el Instituto Nacional Electoral en la etapa previa.**

60. A partir de lo anterior, la declaración de firmeza que emite este Alto Tribunal no tiene el carácter de un acto constitutivo adicional al realizado por la autoridad administrativa electoral, **sino de una verificación encaminada a constatar única y exclusivamente, a partir de lo determinado en los juicios de inconformidad en materia electoral de su competencia, que las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional Electoral adquirieron definitividad.**

61. En efecto, la atribución que le confieren a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación los artículos 498, párrafo 7, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(8) y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(9) no implica que este Alto Tribunal pueda directamente emitir un nuevo cómputo final y declarar la validez de la elección, pues ello supondría duplicar, dentro del proceso electoral, aunque en un nivel distinto, determinaciones que ya fueron adoptadas en una etapa previa y en el ámbito de la competencia del Instituto Nacional Electoral.

62. Por tal motivo, nuestra intervención debe circunscribirse a reconocer la firmeza que adquieren esas determinaciones administrativas una vez que los medios de impugnación promovidos en su contra han sido resueltos en un sentido que no modificó el modo en que fueron emitidas.

63. Ahora bien, de conformidad con el acuerdo del Instituto Nacional Electoral **INE/CG567/2025**, los cargos de Magistrada y de Magistrado del Tribunal Electoral del Poder Judicial, electos en el **Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**, quedaron asignados a las personas más votadas y de acuerdo con el principio constitucional de paridad de género, conforme a la siguiente lista:

MAGISTRADA Y MAGISTRADO
CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
GILBERTO DE GUZMAN BÁTIZ GARCÍA

64. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el diverso Acuerdo **INE/CG/568/2025**, emitió la declaración de validez de la elección de Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras en el marco del presente procedimiento electoral ordinario.

65. Ante ello, dado que los Acuerdos **INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025** han adquirido constitucional y legalmente el carácter de definitivos, en virtud de la improcedencia de los medios de impugnación promovidos en su contra, **se impone declarar la firmeza de la resolución sobre la validez de la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el marco del **Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025**.

66. TERCERO. Declaración de firmeza de la resolución sobre validez de la elección.

67. Con fundamento en los artículos 498, párrafo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debido a que ha sido constatada la improcedencia de los medios de impugnación promovidos en su contra, queda firme la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral relativa a la elección de la ciudadana Claudia Valle Aguilasoch y del ciudadano Gilberto de Guzmán Bátiz García, como Magistrada y

Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, contenida en los Acuerdos **INE/CG567/2025** e **INE/CG568/2025**.

68. Por virtud de lo anterior, se

III. RESUELVE:

PRIMERO. Toda vez que resultaron improcedentes los juicios de inconformidad en materia electoral de la competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, queda firme la resolución emitida por el Instituto Nacional Electoral relativa a la elección de la ciudadana Claudia Valle Aguila-socho y del ciudadano Gilberto de Guzmán Bátiz García, como Magistrada y Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Proceso Electoral Extraordinario para la Elección de los diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

SEGUNDO. Publíquese el presente dictamen en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por rotulón electrónico, y con copia certificada de esta resolución, por oficio a la titular del Poder Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como, personalmente, a la ciudadana y al ciudadano mencionados en los resolutivos de este fallo.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 03 de octubre de 2025.

1. **Artículo 96.** Las Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

IV. El Instituto Nacional Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o al **Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el caso de magistraturas electorales**, quienes resolverán las impugnaciones antes de que el Senado de la República instale el primer periodo ordinario de sesiones del año de la elección que corresponda, fecha en que las personas aspirantes electas tomarán protesta de su encargo ante dicho órgano legislativo.

2. **Artículo 17.**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Aprobar el dictamen que contenga el cómputo final de la elección correspondiente a las **Magistraturas electorales** y declarar la validez de dicha elección;

3. **Artículo 498.**

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

4. **Artículo 50**

1. Son actos impugnables a través del juicio de inconformidad, en los términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley, los siguientes:

c) En la elección de diputados por el principio de representación proporcional, **así como de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral**, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas; o

II. Por error aritmético.

Artículo 53

1. Son competentes para resolver los juicios de inconformidad:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de la impugnación de los actos señalados en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 50 del presente ordenamiento, con excepción de la elección de sus integrantes, en cuyo caso corresponderá conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien deberá observar lo dispuesto en esta ley;

b) La Sala Regional que ejerza jurisdicción sobre la circunscripción plurinominal a la que pertenezca la autoridad electoral responsable de los actos a que se refieren los incisos b) al e) del párrafo 1 del artículo precisado en el inciso anterior, con excepción de los cargos del Poder Judicial de la Federación, y

c) La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto de la impugnación de los actos correspondientes a los cargos del Poder Judicial de la Federación señalados en el inciso c) y en el inciso f) del párrafo del artículo señalado en el inciso anterior.

Artículo 498

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

5. Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos: [...]

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

Artículo 54.

3. Cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.

6. Tesis aislada P. LXX/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, página 557, registro digital 160480.

7. Jurisprudencia 2a./J. 16/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 5, abril de 2014, tomo I, página 984, registro digital 2006186.

8. Artículo 498

7. La etapa de calificación y declaración de validez inicia al resolverse el último de los medios de impugnación que se hubiesen interpuesto en contra de las elecciones respectivas o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno, y concluye al aprobar la Sala Superior del Tribunal Electoral o la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dictamen que contenga el cómputo final de la elección.

9. **Artículo 17.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

VI. Aprobar el dictamen que contenga el cómputo final de la elección correspondiente a las Magistraturas electorales y declarar la validez de dicha elección;

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 13 de marzo de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025.

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 250/2024. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO Y EL SEXTO TRIBUNAL
COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIR-
CUITO. 25 DE SEPTIEMBRE DE 2025. MAYORÍA DE OCHO VOTOS
DE LAS PERSONAS MINISTRAS SARA IRENE HERRERÍAS
GUERRA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MARÍA ESTELA RÍOS
GONZÁLEZ, YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, QUIEN ANUNCIÓ QUE
FORMULARÁ VOTO CONCURRENTES, LENIA BATRES GUADA-
RRAMA, GIOVANNI AZAEL FIGUEROA MEJÍA, ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA Y HUGO AGUILAR ORTIZ. VOTÓ
EN CONTRA LORETTA ORTIZ AHLF. PONENTE: LENIA BATRES
GUADARRAMA. SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL.

SÍNTESIS

Denuncia de la contradicción de criterios. Un magistrado integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte) denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito (Región Centro-Sur) y el determinado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (Región Centro-Norte).

Primer criterio de la Región Centro-Sur. Una persona moral demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión contra la Presidencia de la República y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus competencias, por la expedición y refrendo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco (RLGCT), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, al considerar que el contenido de diversos artículos resultaba contrario a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que se desincorporaran de su esfera jurídica las normas impugnadas.

La Presidencia de la República y la Secretaría de Salud, inconformes con lo anterior, interpusieron recurso de revisión en el que esencialmente argumentaron que los preceptos reclamados del RLGCT no vulneran lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la LGCT toda vez que los regulan para su exacta observancia, particularmente respecto de las zonas exclusivas para fumar.

El tribunal colegiado del conocimiento determinó **modificar** la sentencia recurrida y **conceder** el amparo a la persona quejosa al considerar que los artículos impugnados superan las restricciones previstas en la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT).

Segundo criterio de la Región Centro-Norte. Una persona moral demandó el amparo y protección de la justicia federal en contra de la Presidencia de la República por la expedición del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RLGCT por considerar que diversos artículos eran violatorios de los principios de reserva de ley de subordinación jerárquica.

El juzgado de distrito que conoció del asunto determinó conceder el amparo a la parte quejosa para el efecto de que se desincorporaran de su esfera jurídica los artículos reclamados.

La Presidencia de la República, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión en el que esencialmente argumentó que los preceptos reclamados del RLGCT no vulneraban el principio de reserva de ley toda vez que regulan lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la LGCT para su exacta observancia.

El tribunal colegiado que conoció de los recursos de revisión determinó **revocar** la resolución recurrida y **negar** el amparo al considerar que el contenido de los artículos reclamados no excede las restricciones establecidas en la LGCT en materia de zonas exclusivamente para fumar.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Los cuales dieron origen a la presente contradicción de criterios.	1-3
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	3-4
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	4
III.	C R I T E R I O S DENUNCIADOS	Resumen de los criterios sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.	4-10
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	La contradicción es existente toda vez que los órganos jurisdiccionales contendientes discreparon en determinar si los artículos 2o., fracciones I, IV y IV Bis, 60, fracciones I, II y III y 65 Bis del RLGCT contravienen o no el principio de reserva de ley. Cabe precisar que los argumentos de los tribunales colegiados fueron utilizados para pronunciarse respecto de la totalidad de los artículos reclamados del RLGCT. Sin embargo, las consideraciones expuestas solo analizaron el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del RLGCT relativa a las actividades que se pueden realizar en las zonas exclusivas para fumar. Por lo tanto, la contradicción de criterios únicamente analizará dicho artículo.	10-13

V.	ESTUDIO DE FONDO	El Pleno de la SCJN determina que el artículo 60, párrafo primero, reitera lo dispuesto en la LGCT en cuanto a dónde deberán ubicarse las zonas exclusivas para fumar. Por otra parte, desarrolla cómo se realizarán las actividades en estas zonas toda vez que detalla la prohibición de diversas actividades diferentes a fumar, es decir que, especifica una limitación general contemplada expresamente en el artículo 27 de la LGCT. En consecuencia, no aborda alguna materia novedosa porque se trata de una restricción previamente establecida por la ley general y abstracta. De la misma manera, el artículo 60, fracciones I, II y III, del RLGCT desarrolla las características necesarias para dar operatividad a las zonas exclusivas para fumar, en relación con su ubicación y proporción de los metros de distancia que debe guardar con otros espacios. Por lo tanto, las fracciones desarrollan la delimitación de la figura de exclusividad para fumar en espacios ubicados solamente al aire libre en relación con las distribuciones de su operatividad, cuya existencia está habilitada en términos del artículo 27 de la LGCT. Los razonamientos respecto del contenido del artículo 60 del RLGCT deben aplicarse extensivamente al artículo 65 Bis de dicha norma reglamentaria al contemplar restricciones directamente relacionadas.	13-21
VI.	JURISPRUDENCIA PROPUESTA	CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	21-22

VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.	22

Ciudad de México. El Pleno la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión correspondiente al veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **contradicción de criterios 250/2024** suscitada entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 612/2023 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 333/2023.

El problema jurídico a resolver por el Pleno de la SCJN consiste en determinar si el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco (RLGCT) vulnera o no los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica conforme a lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco (LGCT).

ANTECEDENTES

1. **Denuncia de la contradicción de criterios.** Un magistrado integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante oficio 10318/2024, denunció la posible contradicción de criterios suscitada entre el emitido por ese órgano jurisdiccional al resolver el amparo en revisión 333/2023 y el determinado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 612/2023.

2. La denuncia fue recibida por el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, órgano jurisdiccional que registró el asunto con el número de expediente 219/2024. El pleno regional, mediante acuerdo de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, determinó carecer de competencia para conocer la contradicción, por lo que ordenó la remisión de los autos del asunto a esta SCJN.

3. **Trámite del asunto.** La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de once de noviembre de dos mil veinticuatro, ordenó formar y registrar el expediente de la contradicción de criterios 250/2024, así como determinar su respectiva admisión. De igual manera, instruyó el turno del asunto a la Ministra Lenia Batres Guadarrama, integrante de la extinta Segunda Sala de este alto tribunal, a fin de que su entonces Presidente siguiera con el trámite e integración del expediente.

4. Asimismo, requirió a las Presidencias del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, a efecto de que remitieran la versión digitalizada del original o, en su caso, de la copia certificada de los escritos de agravio y de las ejecutorias, o bien, las versiones electrónicas de éstas en las que constaran las firmas electrónicas correspondientes, relativas a los amparos en revisión 333/2023 y 612/2023, respectivamente, así como los proveídos en los que informaran si los criterios sustentados en dichos asuntos se encontraban vigentes.

5. **Avocamiento en la entonces Segunda Sala de la SCJN.** El Presidente de la extinta Segunda Sala de esta SCJN, por acuerdo de diez de enero de dos mil veinticinco, admitió a trámite la contradicción de criterios y se avocó a su conocimiento. Además, tuvo por recibidas las constancias del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, órgano que remitió la versión digitalizada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión 612/2023 de su índice, el escrito de agravios que le dio origen e informó que el criterio sustentado continuaba vigente.

6. El Presidente de la extinta Segunda Sala, por acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticinco, tuvo por recibidas las constancias del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que remitió la versión digitali-

zada de la sentencia dictada en el amparo en revisión 333/2023 de su índice, así como el escrito de agravios que le dio origen e informó que el criterio sustentado continúa vigente.

7. **Trámite.** En términos del sexto transitorio(1) del Acuerdo General Número 1/2025 (12a.) del Pleno de la SCJN, que regula la recepción, registro y turno de los asuntos de su competencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F) el cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, se determinó que los asuntos conocidos por las Ministras de la integración previa continuarían conociendo de los mismos sin necesidad de acuerdo de retorno.

8. **Publicación de proyecto.** El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18(2) del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

9. Este Pleno de la SCJN es competente para conocer de la presente contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM),(3) 226, fracción II, de la Ley de Amparo(4) y 16, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF),(5) así como en términos del acuerdo segundo, fracción X, inciso e)(6) del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios suscitada entre tribunales colegiados de distintas regiones.

II. LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción XIII, de la CPEUM y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un magistrado integrante de uno de los tribunales colegiados contendientes.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Para determinar si existe la contradicción denunciada y, en su caso, establecer el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es necesario conocer las particularidades de cada uno de los asuntos.

12. Primer criterio contendiente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al resolver el amparo en revisión 612/2023, correspondiente a la Región Centro-Sur.

13. Demanda de amparo indirecto y sentencia del juzgado de distrito.

Una persona moral demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión contra la Presidencia de la República y la Secretaría de Salud, en el ámbito de sus competencias, por la expedición y refrendo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RLGCT, publicado en el DOF de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; en específico sus artículos 2o., fracciones II, IV, IV Bis, 60 fracciones I, II y III y 65 Bis.

14. Además, la persona quejosa demandó de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), la omisión de someter a consulta pública el anteproyecto del decreto reclamado en contravención al procedimiento establecido en la Ley General de Mejora Regulatoria y los Lineamientos para la Elaboración y Revisión de los Reglamentos que expida el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

15. La persona quejosa hizo valer, respecto de los artículos impugnados, los argumentos siguientes:

- El decreto impugnado es contrario a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica toda vez que impone mayores requisitos que los previstos en la LGCT. Además, amplía definiciones previamente contenidas en la LGCT, particularmente los conceptos de "áreas físicas con acceso público", "espacio al aire libre" y "espacio cerrado".

- Los artículos 60 y 65 Bis del decreto reclamado violan el derecho a la propiedad privada al imponer una prohibición absoluta de prestar servicios en áreas exclusivas para fumar, la cual no satisface un examen de proporcionalidad. Además, establecen

condiciones específicas para dichas áreas que no todos los comercios pueden cumplir.

- La definición de "espacios de concurrencia colectiva" dispuesta en el artículo 65 Bis del RLGCT excede lo establecido por la LGCT, la cual contiene un concepto más genérico.

16. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla bajo el expediente del juicio de amparo indirecto 369/2023. Mediante sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés determinó, por un lado, **sobreseer** respecto de la omisión atribuida a la CONAMER y, por otro, **conceder** el amparo para el efecto de que se desincorporaran de la esfera jurídica de la parte quejosa los artículos 2o., fracciones I, IV y IV Bis, 60, fracciones I, II y III y 65 Bis del RLGCT publicado en el DOF el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, bajo las consideraciones siguientes:

- El decreto reclamado excede las restricciones establecidas por la legislatura en la LGCT, en la cual no está contemplada la prohibición de consumir productos de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

- La medida no satisface un examen de proporcionalidad porque si bien persigue una finalidad constitucionalmente válida en tanto busca proteger el derecho a la salud y resulta idónea porque protege a las personas que se encuentren en zonas de concurrencia colectiva, lo cierto es que no es necesaria pues existen medidas menos lesivas para alcanzar esos fines como campañas educativas o de difusión de información.

- La prohibición restringe de manera desproporcional la libertad de comercio pues prohíbe que se puedan consumir alimentos o bebidas en las zonas en las que personas consuman tabaco.

17. **Recurso de revisión y sentencia del tribunal colegiado de circuito.** La Presidencia de la República y la Secretaría de Salud, inconformes con lo anterior, interpusieron recurso de revisión en el que esencialmente argumentaron que los preceptos reclamados del RLGCT no vulneran lo previsto en los artículos 26, 27, 28

y 29 de la LGCT toda vez que los regulan para su exacta observancia, particularmente respecto de las zonas exclusivas para fumar. Además, sostuvieron que la prohibición de encender productos de tabaco o nicotina en zonas de concurrencia colectiva es una medida proporcional y necesaria.

18. Del recurso de revisión correspondió conocer al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito bajo el número de expediente 612/2023. Mediante la sentencia respectiva determinó, por un lado, **modificar** la sentencia recurrida y, por otro, **conceder** el amparo.

19. Respecto de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica refirió lo siguiente:

- El artículo 2o del RLGCT define los conceptos de espacios abiertos y espacios cerrados, mientras que el artículo 60 prohíbe que se brinde la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivas para fumar. Además, dispone las características que dichas áreas deben tener.

- El artículo 65 Bis del RLGCT establece la prohibición a cualquier persona de consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

- En el artículo 26 de la LGCT solamente se prohibió a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco y nicotina en los espacios cien por ciento libres de tabaco y emisiones, así como en espacios de concurrencia colectiva. Mientras que el artículo 27 del mismo ordenamiento únicamente establece que, en lugares de acceso público o privado, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse al aire libre.

- Los artículos de la LGCT no establecen la prohibición de brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, ni llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivamente para fumar.

- La LGCT no contempla impedimento expreso para brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, o para llevar

a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Sin embargo, el artículo 60 del RLGCT sí prevé dicho impedimento.

- Por lo tanto, los artículos 60 y 65 Bis del Reglamento de la LGCT exceden lo establecido en el diverso 27 de la LGCT pues se incluyó como prohibición brindar cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, en las áreas destinadas para fumar.

20. Segundo criterio contendiente del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el amparo en revisión 333/2023, correspondiente a la Región Centro-Norte.

21. Demanda de amparo indirecto y sentencia del juzgado de distrito.

Una persona moral demandó el amparo y protección de la justicia de la Unión en contra de la Presidencia de la República, por la expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RLGCT, publicado en el DOF de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós; en específico sus artículos 1o., 2o., fracciones II, IV, IV Bis, VII, XV, y XIX, 5o., fracción VI, 51, fracción I Bis, 53, 60 fracciones I a V, 65 Bis, 70, y 79, fracción I, así como su artículo primero transitorio, bajo las consideraciones siguientes:

- El RLGCT establece mayores restricciones a las áreas de fumadores respecto de las contempladas en la LGCT e impone la obligación de modificar los espacios que ya se encontraban habilitados con la LGCT anterior.

- Las normas impugnadas son contrarias al principio de seguridad jurídica en tanto no definen de manera clara diversos conceptos.

- El RLGCT vulnera el derecho a la libertad de comercio de la persona quejosa toda vez que prohíbe la prestación de servicios en las zonas exclusivas para fumar.

22. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México bajo expediente del juicio de amparo indirecto 365/2023. Mediante sentencia de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés determinó **conceder** el amparo a la parte quejosa para el efecto de que se desincorporaran de su esfera jurídica los artículos 1o., 2o., fracciones II, IV, IV Bis, VII,

XV y XIX, 5o., fracción VI, 51, fracción I Bis, 53, 60 fracciones I a V, 65 Bis, 70 y 79, fracción I, así como el artículo primero transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RLGCT, publicado en el DOF el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, bajo las consideraciones siguientes:

- Los artículos impugnados constituyen un sistema normativo que debe ser estudiado en su conjunto.

- Los artículos 26 a 29 de la LGCT establecen que pueden existir dos espacios bien diferenciados en los lugares con acceso al público, en relación con el consumo de tabaco: espacios cien por ciento libres de humo y zonas exclusivas para fumar; estos últimos deben ubicarse al aire libre.

- El artículo 60 del RLGCT establece una prohibición absoluta de prestación de servicios, de suministro de alimentos y bebidas incluso en espacios para fumar que restringe en forma significativa a un máximo del diez por ciento de la superficie del local, así como la obligación de establecer señalización gráfica sobre los efectos producidos en la salud por el tabaco destinada.

- De la comparativa entre la LGCT y el RLGCT, se advierte que la regulación administrativa excede las restricciones al derecho fundamental a la libertad de comercio establecidas por la legislatura pues, a pesar de que consideró zonas especiales para fumar, en ninguna forma prohibió que se prestaran servicios de venta y consumo de alimentos, bebidas y hostelería en general.

- Las normas reclamadas violan el principio constitucional de reserva de ley, al establecer prohibiciones que se traducen en una limitación al derecho fundamental referido, así como obligaciones no previstas en la legislación.

23. Recurso de revisión y sentencia del tribunal colegiado de circuito.

La Presidencia de la República, inconforme con lo anterior, interpuso recurso de revisión en el que esencialmente argumentó que los preceptos reclamados del RLGCT no vulneran el principio de reserva de ley toda vez que regulan lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la LGCT para su exacta observancia.

24. De los recursos de revisión correspondió conocer al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número de expediente 333/2023. Mediante la sentencia respectiva determinó **revocar** la resolución recurrida y **negar** el amparo a la parte quejosa.

25. Respecto del principio de reserva de ley refirió lo siguiente:

- Durante los trabajos legislativos que dieron lugar a la LGCT publicada en el DOF el treinta de mayo de dos mil ocho, la legislatura tuvo presente, entre otros factores, que el objeto de la legislación radicaba en la protección de todas las personas frente al consumo y exposición al humo de tabaco, lo cual se lograría a través de la adopción de diversos tipos de medidas tendientes a reducir la prevalencia del consumo y la exposición al humo de tabaco.

- De los artículos 23 a 29 de la LGCT, en específico los numerales 26 y 27, se desprende que el Congreso de la Unión estableció diferentes obligaciones, restricciones y limitaciones en materia de control de tabaco, entre ellas: la prohibición para fumar o tener encendido cualquier producto del tabaco o nicotina en los espacios señalados por la ley, así como la posibilidad de que existan zonas exclusivamente para fumar.

- El artículo 60, fracción IV, del RLGCT refiere que las zonas exclusivamente para fumar se deberán ubicar solamente en espacios al aire libre en los cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o insumo. Por su parte, el numeral 65 Bis del mismo ordenamiento, dispone que queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva, por lo que define los espacios que deben considerarse bajo tales características.

- Si bien el artículo 27 de la LGCT no prevé expresamente que se encuentre prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, resultaba innecesario señalarlo de manera expresa pues la manera en que se redactó por la legislatura no deja margen de interpretación.

- El Congreso de la Unión determinó que podrán existir zonas exclusivas para fumar, por lo que en tales espacios no es posible realizar alguna otra actividad; lo anterior, conforme al significado gramatical del término empleado.

- Como se desprende del proceso legislativo del que emanó LGCT, es claro que, si el sistema de prohibiciones y restricciones introducido por la legislatura buscó crear o aumentar espacios libres de humo de tabaco en aras de proteger la salud de la población en general, lo que sería un contrasentido considerar que en las zonas exclusivas para fumar estuviera permitida cualquier otra actividad, como brindar la prestación de servicios de alimentos o bebidas y entretenimiento.

- Los artículos impugnados no superan las restricciones, prohibiciones y obligaciones establecidas en la LGCT, es decir, no transgreden en perjuicio de la demandante el principio de subordinación jerárquica.

- La misma consideración contempla respecto de la obligación de contar con la señalización que prohíba la entrada a menores de edad y que incluya advertencias sanitarias sobre los efectos en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar de conformidad con lo previsto por el artículo 60, fracción IV del RLGCT puesto que desde la emisión de LGCT se preveía la obligación de fijar en el interior y en el exterior los letreros, logotipos y emblemas correspondientes.

- Los argumentos de la quejosa relativos a que los artículos reclamados son contrarios a la libertad de comercio pues las prohibiciones contenidas en el RLGCT ya se encontraban previstas en la LGCT resultan inoperantes.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

26. El análisis de la existencia de una contradicción de criterios tiene que asimilarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país pues su objetivo radica en otorgar seguridad jurídica a las personas juzgadoras, así como a la ciudadanía a efecto de preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

27. En primer término, resulta necesario establecer si, en el caso que se analiza, se configura la contradicción de criterios en tanto que bajo ese supuesto será posible

efectuar el estudio relativo para determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

28. Al respecto, es importante destacar que para que se configure la contradicción de criterios se requiere que las extintas Salas de esta SCJN, plenos regionales o los tribunales colegiados de circuito, al resolver los asuntos materia de denuncia, se hayan:

a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

29. Por tanto, se genera contradicción de criterios cuando se satisfacen los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre un idéntico punto de derecho no sean similares en torno a los hechos que los sustentan.

30. Sirven de sustento a lo anterior los criterios del Pleno de este alto tribunal de rubro siguientes:

• **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES".(7)**

• **"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS".(8)**

• **"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS,**

DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA".(9)

31. Del análisis realizado a los criterios contendientes en el presente asunto, el Pleno de la SCJN advierte que los tribunales colegiados de circuito **examinaron hipótesis jurídicas esencialmente iguales** puesto que:

- Los recursos de revisión derivaron de demandas de amparo indirecto en las cuales se reclamó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del RLGCT, publicado en el DOF de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

- Los tribunales colegiados de circuito revisaron las sentencias dictadas por juzgados de distrito para determinar si los artículos reclamados del RLGCT vulneran o no los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

32. El Pleno de la SCJN considera que los tribunales colegiados de circuito llegaron a **conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada**, puesto que:

a) Por un lado, **el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, correspondiente a la Región Centro-Sur**, concluyó que las normas reclamadas transgreden los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica toda vez que, de los artículos 26 y 27 de la LGCT, no se desprende que la legislatura haya tenido la intención de prohibir en las áreas destinadas para fumar que se prestara cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

b) Por otro lado, **el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, integrante de la Región Centro-Norte**, resolvió que las normas reclamadas no transgreden los principios constitucionales de reserva de ley ni de subordinación jerárquica pues de los artículos 26 y 27 de la LGCT se desprende que podrán existir zonas exclusivas para fumar, por lo que, en tales espacios, no es posible realizar alguna otra actividad. Lo anterior, conforme al significado gramatical del término empleado.

33. Sin que pase desapercibido que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito modificó una resolución en la que se reclamaron los artículos 2o., fracciones I, IV y IV Bis, **60, párrafo primero, fracciones I, II y III** y 65 Bis del RLGCT; mientras que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito revocó una sentencia en la cual se reclamaron los diversos artículos 1o., 2o., fracciones II, IV, IV Bis, VII, XV y XIX, 5o. fracción VI, 51, fracción I Bis, 53, **60, párrafo primero, fracciones I a V**, 65 Bis, 70, y 79, fracción I, del RLGCT, así como el artículo transitorio primero del Decreto impugnado. En consecuencia, los criterios contendientes coinciden, en principio, en pronunciarse únicamente respecto de los artículos 2o., fracciones I y IV, 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, y 65 Bis del RLGCT.

34. De la misma manera, si bien es cierto que ambos tribunales colegiados de circuito alcanzaron una conclusión por la totalidad de los artículos reclamados, también lo es que el estudio que realizaron estuvo acotado al análisis del contenido de artículos en lo particular. Por ende, es necesario distinguir dichos razonamientos con la finalidad de delimitar correctamente la presente contradicción de criterios en relación con la constitucionalidad de los artículos respectivos del RLGCT.

35. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito señaló que los artículos 2o., fracciones II y IV, 60 y 65 Bis del RLGCT exceden lo dispuesto en los artículos 26 a 29 de la LGCT. Sin embargo, las consideraciones que expuso para llegar a esa conclusión se centraron en analizar el contenido del artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del RLGCT toda vez que contiene los lineamientos que la legislatura desarrolló para delimitar las zonas exclusivas para fumar establecidas en el artículo 27 de la LGCT. Por lo tanto, es claro que solo analizó el contenido de dicho artículo sin relacionar el resto de los numerales por los que se pronunció.

36. Por su parte, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito transcribió los artículos 53, 60, párrafo primero, fracciones I a V, y 65 Bis del RLGCT para determinar que no exceden lo previsto por el Congreso de la Unión en la LGCT. No obstante, su análisis se centró en el contenido de los artículos 60, párrafo primero, fracciones I a V y 65 Bis del RLGCT en tanto dichos numerales versan sobre las características que deben tener las zonas exclusivas para fumar y sobre la prohibición de fumar en espacios distintos a éstas. Por ende, las consideraciones para determinar que el reglamento excedió lo establecido en la ley no de-

rivaron del estudio del contenido de todos los artículos que refirió sino únicamente de los artículos 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, y 65 Bis del RLGCT.

37. De las consideraciones señaladas, el Pleno de esta SCJN advierte que existe la contradicción de criterios entre los sustentados por los tribunales contendientes únicamente en cuanto a determinar si el artículo **60, párrafo primero, fracciones I, II y III del RLGCT**, relativo a la delimitación de las zonas exclusivas para fumar, vulnera o no los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

38. Por lo tanto, a efecto de dilucidar la contradicción de criterios existente, el Pleno de la SCJN debe resolver la pregunta siguiente: ¿la regulación de las zonas exclusivas para fumar establecida en el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del RLGCT, vulnera o no los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica conforme a lo dispuesto por la LGCT?

V. ESTUDIO DE FONDO

39. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la SCJN de acuerdo con las consideraciones siguientes.

Derecho a la salud

40. Las determinaciones del Pleno de la SCJN no pueden soslayar el derecho a la salud de las personas trabajadoras de los establecimientos que cuenten con zonas exclusivas para fumar toda vez que en el desempeño de sus labores se encuentran en constante contacto con estas áreas. Diversas instituciones e informes en materia de salud, mediante estudios científicos y estadísticos, han dado a conocer que el consumo no solo activo, sino también pasivo del tabaco, incide considerablemente en la calidad de vida de las personas. Por lo tanto, quienes trabajan en estas zonas ponen en riesgo y detrimento su salud.

41. La Secretaría de Salud ha informado que el humo del tabaco contiene una mezcla de productos químicos tóxicos y cancerígenos que pueden dañar el sistema respiratorio no solo para la persona consumidora activa, sino también mediante la exposición al humo de segunda mano, puesto que el humo exhalado tiene los mismos químicos dañinos, lo cual se asocia con el aumento en el riesgo a desarrollar enfer-

medades cardiovasculares, cáncer de pulmón, enfermedades respiratorias como asma, bronquitis crónica, enfermedad pulmonar obstructiva crónica (EPOC) e infecciones respiratorias, además de que para la mujeres embarazadas las repercusiones no solo son para ellas, sino que también se producen efectos adversos para el feto.

42. La Organización Mundial de la Salud señaló, en un informe publicado en junio de dos mil veinticinco, que el humo ajeno ocasiona enfermedades cardiovasculares y respiratorias graves, incluidas cardiopatías isquémicas y cáncer de pulmón, y mata prematuramente alrededor de 1.3 millones de personas cada año. De acuerdo con la misma organización, las personas fumadoras tienen mayor riesgo de desarrollar infecciones respiratorias, así como presentar síntomas graves de COVID-19.(10)

43. La Secretaría de Salud informó que en los primeros ocho meses de la pandemia COVID-19 —once de marzo de dos mil veinte a dieciocho de noviembre de dos mil veinte— murieron en promedio cuatro mil personas diarias en el mundo a causa del virus y por tabaquismo catorce mil cuatrocientas personas.(11) En dos mil veintiuno, en México ocurrieron treinta y nueve mil quinientas nueve muertes atribuibles al consumo activo de tabaco y mil quinientas sesenta y ocho por infecciones respiratorias y tuberculosis atribuibles a la exposición al humo de segunda mano.(12)

44. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y del Subsistema Epidemiológico y Estadístico de Defunciones (SEED) la mortalidad en México atribuible al humo de segunda mano en el año dos mil veintidós fue de seis mil ciento sesenta y cinco personas. El dato proyectado por la misma causa para el SEED para el año dos mil veintitrés fue de cinco mil seiscientas setenta y ocho muertes.

45. La implementación de un marco jurídico en torno a la regulación del consumo de tabaco tiene el objetivo proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, así como los derechos de los no fumadores, por lo que las consideraciones que se tengan desde este tribunal son de toral importancia para la salud pública y el sistema de salud mexicano.

46. La finalidad de salvaguardar a la ciudadanía frente a las consecuencias perjudiciales que provoca el tabaco se advierte de los artículos 2o., fracciones I y II,

y 5o. de la LGCT, toda vez que disponen que esta legislación resulta aplicable en materia de protección contra la exposición de humo de tabaco con la finalidad de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco, los derechos de las personas no fumadoras a convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco, instituir medidas para reducir el consumo de tabaco e instaurar los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo.(13)

Facultad reglamentaria: los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica

47. Esta SCJN ha sostenido reiteradamente que el Poder Ejecutivo Federal tiene la facultad para expedir las previsiones reglamentarias necesarias en la ejecución de las leyes emanadas por el órgano legislativo conforme a lo establecido en el artículo 89, fracción I, de la CPEUM.(14) Además, que las normas reglamentarias son disposiciones generales y abstractas que tienen por objeto la ejecución de la ley mediante el desarrollo y complemento a detalle del contenido de los ordenamientos jurídicos expedidos por el Congreso de la Unión.(15)

48. Dicha facultad está limitada por el principio de legalidad, del cual derivan los principios subordinados de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero, evita que el reglamento aborde novedosamente materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión. El segundo, consiste en la exigencia de que el reglamento no puede modificar ni contemplar limitaciones diferentes a lo establecido por la ley. En consecuencia, la ley determina el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, mientras que el reglamento desarrolla el cómo.(16)

49. Del mismo modo, el reglamento puede referir a las preguntas de qué, quién, dónde y cuándo bajo la condición de que ya estén contestadas por la ley. Por lo tanto, no puede ir más allá, extender ni contradecir lo dispuesto en la ley.

Zonas exclusivas para fumar

50. La SCJN, al resolver el amparo en revisión 672/2023,(17) determinó que el artículo 27 de la LGCT(18) establece las premisas a partir de las cuales pueden existir

las zonas exclusivas para personas fumadoras en tanto deben ubicarse únicamente en espacios al aire libre. Del mismo modo, de su contenido se advierte que la Secretaría de Salud es la autoridad encargada de establecer las disposiciones que deben cumplir estas zonas.(19) Por ende, esta norma general y abstracta responde a las preguntas siguientes:

- ¿Qué situación jurídica determina? La posibilidad de la existencia de zonas exclusivas para fumar.

- ¿Dónde deben ubicarse las zonas exclusivas para fumar? Solamente al aire libre.

- ¿Qué establecimientos pueden habilitar zonas exclusivas para fumar? Lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados.

- ¿Qué autoridad debe establecer las disposiciones de las zonas exclusivas para fumar? La Secretaría de Salud.

51. A partir de lo anterior, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Salud, expidió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas Disposiciones del RLGCT, publicado en el DOF el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

52. El artículo 60, párrafo primero, del RLGCT(20) establece que las zonas exclusivas para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. La palabra "exclusivo o exclusiva" es un adjetivo que significa único o que excluye cualquier otro, es decir, que no contempla alguna opción diferente.(21) Por lo tanto, este órgano colegiado determina que el artículo referido no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica conforme a las consideraciones siguientes.

53. Por una parte, esta disposición reitera lo dispuesto en la LGCT en cuanto a dónde deberán ubicarse las zonas exclusivas para fumar. Por otra parte, desarrolla cómo se realizarán las actividades en estas zonas toda vez que detalla la prohibición

de diversas actividades diferentes a fumar, es decir, especifica una limitación general contemplada expresamente en el artículo 27 de la LGCT. En consecuencia, el artículo 60, párrafo primero, del RLGCT no aborda alguna materia novedosa porque se trata de una restricción evidente, clara y que está previamente establecida por la ley general y abstracta.

54. El artículo 60, fracciones I, II y III, del RLGCT(22) establece que las zonas exclusivas para fumar deben estar separadas de los espacios cien por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, que deben ubicarse en un perímetro de al menos diez metros de cualquier lugar donde las personas pasen o se reúnan, así como que dichos espacios no deben superar el diez por ciento del área total del inmueble. Las fracciones desarrollaron las características necesarias para dar operatividad a las zonas exclusivas para fumar en relación con su ubicación y proporción de los metros de distancia que debe guardar con otros espacios. Por lo tanto, las fracciones desarrollan la delimitación de la figura de exclusividad para fumar en espacios ubicados solamente al aire libre en relación con las distribuciones de su operatividad, cuya existencia está habilitada en términos del artículo 27 de la LGCT.

55. En consecuencia, el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del RLGCT, no vulnera los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica toda vez que cumple con su propósito de puntualizar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución efectiva de la exclusividad de las zonas para fumar sin añadir cuestiones novedosas y en atención a la facultad delimitada por el contenido del artículo 27 de la LGCT.

56. Determinar lo contrario permitiría la prestación de servicios o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivas para fumar, así como la realización de actividades sociales o de esparcimiento en esos lugares, escenarios que implicarían desvirtuar el objetivo y la finalidad de la LGCT consistente en proteger los derechos de las personas no fumadoras a convivir en espacios cien por ciento libres de humo de tabaco, a las personas contra la exposición del humo del tabaco y la implementación de medidas para reducir el consumo de tabaco.

57. En efecto, permitir la realización de esas actividades en las zonas exclusivas para fumar, vulneraría el objeto de la LGCT puesto que expondría a personas no fumadoras y a las personas trabajadoras que prestan servicios o realizan actividades

al humo indirecto del tabaco, en tanto la habilitación de dichas zonas partió de la premisa de que solamente estuvieran al aire libre con el único fin de consumir productos del tabaco, en contraposición con las acciones que sí están permitidas dentro de los espacios cien por ciento libre de humo y de concurrencia colectiva.

58. El artículo 6o., fracción X, (23) señala que los espacios **cien por ciento libre de humo** de tabaco y emisiones son aquellas áreas físicas con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o **espacio de concurrencia colectiva**, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina.

59. El artículo 6o., fracción X Bis, (24) dispone que los espacios de concurrencia colectiva son todos los espacios destinados al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal.

60. Los conceptos de espacios cien por ciento libres de humo y de concurrencia colectiva, por su naturaleza, se contraponen con la existencia de las zonas exclusivas para fumar pues la finalidad de éstas radica en que únicamente se destinen a consumir productos del tabaco al aire libre sin realizar alguna otra actividad, esto es, para el desarrollo de aquellas relacionadas con el entretenimiento, cultura, arte y deporte.

61. Las zonas exclusivas para fumar no pueden asimilarse a espacios en los que puedan prestarse servicios o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, en tanto estas acciones son inherentes a los espacios de concurrencia colectiva que, a su vez, forman parte de los espacios cien por ciento libres de humo en los cuales no es posible fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina.

62. En conclusión, la regulación de las zonas exclusivas para fumar establecida en el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del RLGCT, respeta los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la LGCT. Esta determinación se asume como una medida progresiva que buscar garantizar el grado máximo del derecho a la salud de las personas dentro del cúmulo

de acciones graduales que tiene el Estado a su disposición para consolidar su plena efectividad.

63. Este Pleno no pasa inadvertido que, la extinta Segunda Sala de la SCJN, al resolver los amparos en revisión 203/2024, 82/2024 y 253/2024(25) determinó que el artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del RLGCT vulneraron el principio de subordinación jerárquica. Sin embargo, dichos precedentes no resultaron obligatorios porque las razones que justificaron esas decisiones fueron aprobadas por mayoría de tres votos, mientras que el artículo 223 de la Ley de Amparo vigente en el momento de su resolución establecía la obligatoriedad de precedentes emitidos por las extintas Salas de esta SCJN cuando fueran aprobados por mayoría de cuatro votos. Por lo tanto, en aras de garantizar la certeza jurídica dentro del orden jurídico nacional respecto del criterio que debe prevalecer, se emite la jurisprudencia derivada de la presente resolución.

64. De igual manera, no pasa inadvertido que los tribunales colegiados contendientes citaron el contenido del artículo 65 Bis(26) del RLGCT, el cual define los espacios considerados como zonas de concurrencia colectiva en las cuales se prohíbe consumir o tener encendidos productos de tabaco o nicotina.

65. Al respecto, este Pleno considera que los razonamientos previamente referidos respecto del contenido del artículo 60 del RLGCT deben aplicarse extensivamente al artículo 65 Bis de dicha norma reglamentaria al contemplar restricciones directamente relacionadas.

66. En términos de los párrafos anteriores, el artículo 60, párrafo primero, del RLGCT establece la prohibición de prestar cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las áreas destinadas para fumar. Las fracciones I, II y III del artículo reglamentario referido, desarrollan las características necesarias para dar operatividad a las zonas exclusivas para fumar en relación con su ubicación y la proporción de los metros de distancia que debe guardar con otros espacios. El artículo 65 Bis del reglamento citado prohíbe que se consuman o tengan encendidos productos de tabaco o nicotina en espacios de concurrencia colectiva como centros de espectáculos y entretenimiento, así como en lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas.

67. Por ende, en los espacios definidos en el artículo 65 Bis del RLGCT existe la prohibición de consumir productos de tabaco pues su finalidad radica en que se realicen actividades de concurrencia colectiva las cuales, en sentido contrario, no pueden realizarse en las zonas exclusivas para fumar en términos del artículo 60 del RLGCT. Ambos artículos contemplan la prohibición expresa de que se consuman productos de tabaco en espacios distintos a las zonas exclusivamente para fumar.

68. Por lo tanto, el Pleno de la SCJN considera que los razonamientos desarrollados en torno a la constitucionalidad del artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III del RLGCT deben considerarse aplicables al artículo 65 Bis del RLGCT.

69. Máxime que la extinta Segunda Sala de la SCJN, al resolver los amparos en revisión 145/2024,(27) 203/2024(28) y 253/2024,(29) determinó, mediante criterio obligatorio, que la prohibición establecida en el artículo 65 Bis del RLGCT no es contraria al principio de jerarquía normativa en tanto es una reproducción de la restricción implementada por la legislatura en el artículo 26 de la LGCT. Además, porque se limita a pormenorizar y precisar cuáles son los espacios de concurrencia colectiva.

VI. JURISPRUDENCIA PROPUESTA

70. El criterio que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción II, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si el artículo citado viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, respecto de lo dispuesto por la Ley General para el Control del Tabaco.

Criterio jurídico: El artículo 60, párrafo primero, fracciones I, II y III, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco no viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco prevé que las zonas exclusivas para personas fumadoras deben ubicarse al aire libre, de conformidad con las disposiciones reglamentarias que establezca la Secretaría de Salud. Por su parte, el referido artículo 60 reitera la ubicación de dichas zonas al aire libre, además de complementar y especificar la prohibición de realizar actividades diferentes a fumar, como la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como de llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Asimismo, las fracciones I, II y III del citado artículo 60 desarrollan las características necesarias para dar operatividad a las zonas exclusivas para fumar en relación con su ubicación y la proporción de los metros de distancia que deben guardar con otros espacios. En consecuencia, la norma reglamentaria respeta los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica contenidos en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que cumple con su propósito de puntualizar las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución efectiva de la exclusividad de las zonas para fumar sin añadir cuestiones novedosas y en atención a la facultad delimitada por el artículo 27 de la Ley General para el Control del Tabaco.

VII. DECISIÓN

Por todo lo expuesto y fundado, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución a los órganos contendientes; envíese la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, para efectos de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta conforme a los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; la Ministra Ortiz Ahlf emitió su voto en contra. La Ministra Esquivel Mossa anunció que formulará voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman el Ministro Presidente y la Ministra Ponente, con el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Nota: El rubro al que se alude al inicio de esta sentencia, corresponde a la tesis de jurisprudencia P./J. 3/2025 (12a.), que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 27, con número de registro digital: 2031519.

1. **SEXTO.** Por decisión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a fin de aprovechar el conocimiento y estudio de los asuntos turnados a las Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa y Loretta Ortiz Ahlf, en la anterior integración, se determina que continúen con el conocimiento de dichos asuntos, sin que sea necesario un nuevo acuerdo de retorno. Asimismo, a las personas Ministras María Estela Ríos González y Giovanni Azael Figueroa Mejía, les corresponderán los asuntos turnados a las ponencias de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Juan Luis González Alcántara Carrancá, respectivamente, previo acuerdo de retorno.

2. **Artículo 18. Publicación de los proyectos.** Los proyectos de resolución se publicarán al difundirse la lista respectiva. Para ello, la ponencia que corresponda deberá generar una versión pública de los proyectos y la remitirá junto con éstos a la Secretaría General de Acuerdos para su ingreso al sistema digital.

3. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con³ el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

4. **Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

(...)

II. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse los criterios contradictorios sostenidos entre plenos regionales o entre tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones, y

(...)

5. **Artículo 16.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

IX. De las denuncias de contradicción de criterios sustentados por las Salas del Tribunal Electoral en los términos de los artículos 293 y 294 de esta Ley, por los Plenos Regionales, o por Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones.

(...)

6. **SEGUNDO.** Competencia reservada del Pleno de la SCJN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

X. Las contradicciones de criterios sustentadas entre: (...)

e) Tribunales Colegiados de Circuito de distinta región. (...)

7. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. Registro digital: 164120.

8. **Datos de localización:** Tesis: P. XLVII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXX, julio de 2009, página 67. Registro digital: 166996.

9. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 3/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, tomo XXXI, febrero de 2010, página 6. Registro digital: 165306.

10. Informe de la Organización Mundial de la Salud sobre datos y cifras del tabaco. Disponible para su consulta en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/tobacco>

11. Comunicado técnico de la Secretaría de Salud de 18 de noviembre de 2020 sobre Covid-19 en México. Disponible para su consulta en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/592960/Salud_CTD_coronavirus_COVID-19_18nov20.pdf, página 16.

12. Datos del Institute For Health Metrics and Evaluation sobre índice de mortalidad en México de 2018 a 2021. Disponible para su consulta en: <https://vizhub.healthdata.org/gbd-results/>

13. **Artículo 2.** La presente Ley se aplicará a las siguientes materias:

I. Control sanitario de los productos del tabaco, así como su importación, y

II. La protección contra la exposición al humo de tabaco.

Artículo 5. La presente Ley tiene las siguientes finalidades:

I. Proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco;

II. Proteger los derechos de los no fumadores a vivir y convivir en espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones;

III. Establecer las bases para la protección contra el humo de tabaco;

IV. Establecer las bases para la producción, etiquetado, empaquetado, promoción, publicidad, patrocinio, distribución, venta, consumo y uso de los productos del tabaco;

V. Instituir medidas para reducir el consumo de tabaco, particularmente en los menores;

VI. Fomentar la promoción, la educación para la salud, así como la difusión del conocimiento de los riesgos atribuibles al consumo y a la exposición al humo de tabaco;

VII. Establecer los lineamientos generales para el diseño y evaluación de legislación y políticas públicas basadas en evidencia contra el tabaquismo;

VIII. Establecer los lineamientos generales para la entrega y difusión de la información sobre los productos del tabaco y sus emisiones, y

IX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

14. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 79/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1067. Registro digital: 166655. De rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES**".

15. **Datos de localización:** Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 49. Séptima Época. Registro digital: 238609. De rubro: "**REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS. SU NATURALEZA**".

16. **Datos de localización:** Tesis: P./J. 30/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515. Registro digital: 172521. De rubro: "**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**".

17. Resuelto en sesión de trece de marzo de dos mil veinticuatro, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Lenia Batres Guadarrama (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán. El Ministro Luis María Aguilar Morales votó en contra por la falta de motivación de la prohibición absoluta. El Ministro Javier Laynez Potisek vota contra la metodología y consideraciones, manifestó que formulará voto concurrente.

18. **Artículo 27.** En lugares con acceso al público en forma libre o restringida, lugares de trabajo con o sin atención al público, públicos o privados, podrán existir zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre de conformidad con las disposiciones que establezca la Secretaría.

19. **Artículo 6.** Para efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

XXIII. Secretaría: La Secretaría de Salud;

(...)

20. Artículo 60. - Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Estas zonas deberán contar con las características siguientes:

(...)

21. Diccionario de la Real Academia Española. Disponible para su consulta en: <https://dle.rae.es/exclusivo?m=form>

22. (...)

I. Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles;

II. Estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire;

III. Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, sin incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos;

(...)

23. Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

X. Espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones: Aquella área física con acceso al público, todo lugar de trabajo, de transporte público o espacio de concurrencia colectiva, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina;

24. Artículo 6. Para efectos de esta Ley, se entiende por:

[...]

X Bis. Espacio de concurrencia colectiva: Todo espacio destinado al acceso público para el desarrollo de actividades deportivas, artísticas, culturales y de entretenimiento, tanto del ámbito público como privado, independientemente si está cubierto por un techo y confinado por paredes o que la estructura sea permanente o temporal;

25. Amparo en revisión 203/2024, resuelto en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra y formulará voto particular la mencionada en primer término.

Amparo en revisión 82/2024, resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos con los resolutivos primero, segundo y tercero, los Ministros Luis María Aguilar Morales y Presidente Alberto Pérez Dayán votaron con excepción en cuanto a la negativa del amparo respecto del artículo 2, fracción IV, del reglamento reclamado. Y por mayoría de tres votos de los Ministros Luis

María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán con el voto en contra de las Ministras Yasmín Esquivel Mossa (ponente) y Lenia Batres Guadarrama respecto al cuarto resolutivo. La Ministra Yasmín Esquivel Mossa formulará voto particular.

Amparo en revisión 253/2024, 4esuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) por lo que hace a los puntos resolutivos primero y segundo; excepción expresada por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán, respecto de la negativa del amparo por lo que hace al artículo 2, fracción IV, del reglamento reclamado. Y, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) respecto del punto resolutivo tercero. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra y formulará voto particular la mencionada en primer término.

26. Artículo 65 Bis. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

Se consideran espacios de concurrencia colectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción X Bis, de la Ley, los siguientes: patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, paraderos de transporte, y demás espacios que establezca la Secretaría en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

27. Resuelto en sesión de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek (ponente) y Presidente Alberto Pérez Dayán. Ausente la Ministra Lenia Batres Guadarrama.

28. Resuelto en sesión de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente). Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra y formulará voto particular la mencionada en primer término.

29. Resuelto en sesión de cinco de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Lenia Batres Guadarrama, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) por lo que hace a los puntos resolutivos primero y segundo; excepción expresada por los Ministros Luis María Aguilar Morales y Alberto Pérez Dayán, respecto de la negativa del amparo por lo que hace al artículo 2, fracción IV, del reglamento reclamado. Y, por mayoría de tres votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán (ponente) respecto del punto resolutivo tercero. Las Ministras Yasmín Esquivel Mossa y Lenia Batres Guadarrama emiten su voto en contra y formulará voto particular la mencionada en primer término.

Subsección 4

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD QUE CONTIENEN CRITERIOS
VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43
DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II
DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
ASÍ COMO LAS TESIS RESPECTIVAS

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGREN LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 26, 27, NUMERAL 1, 28 QUINQUES, INCISO F), 60, NUMERAL 2, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 66 SEXIES, NUMERAL 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS].

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, NO CONSTITUYE UN VICIO INVALIDANTE, PUES NO FORMA PARTE DE LAS FASES DE ESTE ACTO LEGISLATIVO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VIII. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HAYA RECIBIDO LA INICIATIVA Y EMITIDO EL DICTAMEN RESPECTIVO DURANTE EL PERIODO DE RECESO DEL CONGRESO LOCAL NO SIGNIFICA QUE SE HAYA DISPENSADO EL TRÁMITE NI SE HAYA CALIFICADO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PUES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PUEDE RECIBIR DURANTE ESE PERIODO LA INICIATIVA Y EMITIR EL DICTAMEN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IX. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE SE HAYA APROBADO EL DICTAMEN POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE SIN QUE ESTUVIERA PREVISTO EN EL ORDEN DEL DÍA RESPECTIVO, NO REPRESENTA UNA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

X. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CON UNA MAYORÍA DISTINTA A LA PREVISTA EN LA REGLA VIGENTE EN ESE MOMENTO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

XI. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 177/2023 Y SU ACUMULADA 178/2023. DIVERSOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. 19 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES. SECRETARIA: MARÍA CRISTINA VILLEDA OLVERA.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA.	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10-11
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS.	Se tiene por efectivamente impugnado el Decreto 65-619 (en su totalidad) , por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones	11-12
		de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.	
III.	OPORTUNIDAD.	La acción de inconstitucionalidad es oportuna .	13-14
IV.	LEGITIMACIÓN.	La acción fue promovida por parte legitimada .	14-16
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	V.1. Improcedencia de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal. Se desestima el argumento del citado Poder legislativo en el que aduce que la Ley Interna del Congreso no requiere promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, por lo que éste no tuvo participación alguna en el procedimiento que dio origen al Decreto impugnado, toda vez que el Ejecutivo local está a cargo de ordenar la publicación de las leyes y decretos del Congreso del Estado, por lo que al hacerlo interviene en el procedimiento legislativo y, por ende, se encuentra invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado.	16-19

		V.2. Extemporaneidad de la acción del Decreto 65-607. El Poder Legislativo también plantea la extemporaneidad de la impugnación del Decreto 65-607; sin embargo, éste no se tuvo como norma reclamada.	19-20
		V.3. Cesación de efectos. Se advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la cesación de efectos respecto de los artículos 26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2, de la Ley Interna del Congreso, toda vez que mediante Decretos 65-652, 65-886, 65-887 y 66-10 publicados el doce de octubre de dos mil veintitrés, veinte de agosto y quince de octubre de dos mil veinticuatro, respectivamente, se modificaron en su contenido y alcance, lo que actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo que da lugar a la cesación de efectos; y, por ende, procede sobreseer respecto de éstos.	20-64
VI.	ESTUDIO DE FONDO.	Se estiman parcialmente fundados los argumentos del primer concepto de invalidez, relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado. Previo a ello se destaca la doctrina de esta Suprema Corte sobre violaciones al procedimiento legislativo y el marco normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; así como el desarrollo del proceso legislativo impugnado.	64-95

VII.	EFECTOS.	Se declara la invalidez del Decreto 65-619 impugnado y se precisa que la declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.	95-96
VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos 26, numeral 1, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-619, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.	96-97

		CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023**, promovidas por diversos diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas y por el Partido Acción Nacional, en contra del Decreto 65-619, por el que se reforma y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

1. Presentación de la acción de inconstitucionalidad 177/2023. Diversos diputados y diputadas del Congreso del Estado de Tamaulipas promovieron acción de inconstitucionalidad,(1) solicitando la invalidez del Decreto 65-619, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas (en adelante "Ley interna del Congreso"), publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, en la que expusieron los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:

• **PRIMERO. VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.** El Decreto impugnado resulta inconstitucional ya que se violó el proceso legislativo, conculcando los principios de transparencia, certeza, legalidad y seguridad jurídica contemplados en los artículos 6º, 14, 16, 52, 92, 116 y 133 de la Constitución Federal.

A. De una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local, y 3° y 109 de la Ley interna del Congreso, los promoventes sostienen que en ciertos actos legislativos resulta necesaria una mayor deliberación y consenso, por lo que se exige que sean aprobados por mayoría calificada.

En específico, el artículo 3 de la Ley interna del Congreso —vigente al momento de aprobación del Decreto impugnado—, prevé que las reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de dicho ordenamiento deberán ser aprobadas por dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso local (veinticuatro de treinta y seis diputaciones).

En el caso, el Presidente de la Mesa Directiva inobservó lo dispuesto en el referido artículo 3, al haber declarado aprobadas las reformas y ordenar la expedición del Decreto impugnado con diecinueve votos a favor y no con veinticuatro.

Este Alto Tribunal al resolver las controversias constitucionales 38/2005 y 110/2006, así como la acción de inconstitucionalidad 124/2020, reconoció la relevancia de observar las votaciones exigidas por el marco legal aplicable a un procedimiento legislativo, aparejando la invalidez absoluta de aquellos decretos que no reúnan los votos suficientes.

B. El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso Local se arrogó facultades que no le corresponden al realizar una interpretación para identificar y calificar antinomias a efecto de inaplicar normas del proceso legislativo, cuando su función se limita únicamente a tener por aprobados los dictámenes si alcanzan el número de votos respectivos. Permitir lo anterior, implica que la Presidencia del órgano legislativo tenga la facultad de modificar —vía interpretación legal— las reglas de votación.

C. Resulta ilegal la conformación de la Diputación Permanente, como la autoridad responsable que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria del ocho de julio de dos mil veintitrés.

Durante la sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés, la integración de la Diputación Permanente fue propuesta por la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, quien no forma parte de la Junta de Coordinación Política, por lo que su presencia y votación deriva de un acuerdo del propio órgano parlamentario, lo cual contraviene

la ley interna —vigente al momento de la elección de dicho órgano—, que dispone que sólo pueden ocupar tales espacios quienes conformen una fracción o grupo parlamentario, o representación partidista; ello, conforme al artículo 53, numeral 5, en conjunto con el diverso 32 de la Ley interna del Congreso.

D. La Diputación Permanente se encuentra indebidamente integrada, ya que se conformó con cuatro diputaciones del grupo parlamentario de MORENA, dos del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional y una del llamado Grupo Sin Partido; estableciéndose tres suplencias, una para MORENA, otra para el Partido Acción Nacional y otra para el Partido Revolucionario Institucional, lo que resulta en una sobrerrepresentación del Grupo Parlamentario de MORENA, ya que le correspondían tres y no cuatro espacios.

E. Al detentarse la Presidencia y dos secretarías de la Diputación Permanente en tres diputados del Grupo Parlamentario de Morena, se viola el artículo 15 numeral 2, párrafo cuarto, de la ley interna, que establece la obligatoriedad de que la Mesa Directiva tenga una representación plural en sus encargos.

F. Al momento del nombramiento de la Diputada del Grupo Parlamentario sin Partido en la Diputación Permanente, no había una norma legal que sustentara su existencia como grupo parlamentario propiamente dicho, ni tampoco con un espacio con derecho voto en la Junta de Coordinación Política.

G. Resulta ilegal la convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, ya que fue convocada únicamente por cuatro integrantes de la Diputación Permanente, de los cuales uno es ilegal, (por sobrerrepresentación de un diputado de Morena).

H. No se siguió correctamente el proceso legislativo en cuanto a la presentación de la iniciativa, turno, receso, dictaminación y votación del dictamen que derivó en la expedición del Decreto impugnado, ya que no se fundó y motivó adecuadamente su trámite como asunto de urgente y obvia resolución en términos de la Ley interna del Congreso local.

En la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés, no se respetó el orden del día establecido para dicha sesión, en el cual no se con-

templaba la dictaminación de reforma alguna a la ley interna; sin embargo, se presentó la iniciativa sin méritos propios para ser considerada de urgente y obvia resolución que la hicieran merecedora de dispensar fases del proceso y con ello ser dictaminada en la misma sesión.

• **SEGUNDO.** La emisión del Decreto impugnado tuvo por objeto burlar el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente RDC-04/2023, lo que no solo constituye un desacato, sino un fraude legislativo.

• La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de queja 8/2011—derivado del incidente de suspensión en la controversia constitucional 90/2011— y en el recurso de reclamación 68/2011-CA, —derivado del incidente de nulidad de notificación tramitado dentro del incidente de suspensión de la controversia constitucional 87/2011—, sostuvo que las sentencias surten efectos de acuerdo con lo señalado en ellas, sin que dependan de que sean conocidas por las autoridades involucradas.

• Dicho criterio resulta aplicable al caso, ya que en la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se dispuso que se ejecutara de manera inmediata y fue dictada con anterioridad a la expedición del Decreto impugnado y este último elimina las facultades que ya le habían sido restituidas al Diputado Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación Política, electo por el Pleno para desempeñar dicho cargo por el término de la legislatura.

• **TERCERO.** Las reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local reiteran la exclusión e imposibilitan a todos los accionantes a acceder al cargo de Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno, por no formar parte del Grupo Parlamentario de MORENA.

• La Presidencia de la Junta de Gobierno Política cuenta con el llamado "voto de calidad" o "voto decisorio" en caso de empate, por lo que resulta inconstitucional que dicha facultad sea entregada al grupo parlamentario del partido político de MORENA.

- El Decreto impugnado resulta violatorio del principio de no retroactividad de normas, ya que se viola el derecho adquirido del Diputado Félix Fernando García Aguiar como Presidente de la Junta de Coordinación Política.

- **CUARTO.** La reforma impugnada resulta inconstitucional, ya que viola las garantías de democracia representativa y deliberativa, así como los principios de separación de poderes y certeza electoral.

- La elección de las treinta y seis diputaciones no supone la elección de cargo parlamentario alguno, por lo que no se puede disponer a través de una ley interna que el resultado electoral tendrá efecto para la asignación de un cargo parlamentario.

- La redacción del Decreto impugnado genera una hipótesis legal que crea conflictos de aplicación en las futuras integraciones del Congreso local, toda vez que el partido que obtenga más votos en el Estado no necesariamente será el que haya ganado más distritos de mayoría.

- **QUINTO.** El Decreto impugnado violenta el ámbito de validez de las normas parlamentarias al disponer normativa en materia laboral, ya que se pretende garantizar la permanencia de las personas titulares de la secretaría general, las unidades, las jefaturas de departamento, jefaturas de unidad y los auxiliares de dictaminación en sus puestos, a pesar de que éstos son considerados por la ley e, inclusive, por la jurisprudencia como puestos de confianza que pueden ser removidos en cualquier momento, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4º de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos para el Estado de Tamaulipas.

- La ley interna regula únicamente la organización y funcionamiento del Congreso, de ahí que, por su naturaleza no debe interferir en temas de legislación que regula otra normativa estatal, como lo es la burocrática, por lo que es inadmisibles "sindicalizar a los trabajadores de confianza" mediante "candados" a la remoción de los titulares de estas posiciones, puesto que para tal remoción se requeriría la aprobación de las dos terceras partes del Pleno del Congreso.

2. Presentación de la acción de inconstitucionalidad 178/2023, promovida por el Partido Acción Nacional. Luis René Cantú Galván, Presidente del

Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, promovió acción de inconstitucionalidad,(2) solicitando la invalidez del Decreto antes indicado.

3. Radicación de las acciones de inconstitucionalidad. Por acuerdos de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los escritos de demanda y sus anexos; ordenó formar el expediente físico y electrónico de la presente acción de inconstitucionalidad, bajo el número **177/2023 y su acumulada 178/2023**; y, finalmente, turnó el asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales para que fungiera como instructor del procedimiento.

4. Desechamiento, admisión y trámite. Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **desechó la acción de inconstitucionalidad 178/2023**, promovida por el Partido Acción Nacional (por falta de legitimación activa del promovente) y **admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 177/2023**; asimismo, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Tamaulipas, a efecto de que rindieran su informe, requiriendo los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.

5. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que formularan el pedimento o manifestación que a su representación correspondiera; solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión respectiva; y al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado le ordenó informar la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.

6. Requerimiento al Instituto Electoral local. El Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas desahogó el requerimiento referido, al informar que el próximo proceso electoral (2026-2027) en Tamaulipas, dará inicio el segundo domingo del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

7. Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión,(3) en el sentido de considerar que los planteamientos

hechos valer por los accionantes no son materia de una opinión especializada en materia electoral.

8. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas. Jorge Luis Beas Gámez, Subsecretario de Legalidad y Servicios Gubernamentales de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Tamaulipas, rindió informe en representación del Gobernador del Estado,(4) en el que expuso, en síntesis, lo siguiente:

- La publicación del Decreto 65-619 se realizó en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 91 de la Constitución local, por lo que el Poder Ejecutivo únicamente se sujetó al cumplimiento de la etapa del proceso legislativo en el ámbito de su competencia.

- Las normas cuya invalidez se demanda tienen como propósito crear un nuevo órgano de dirección política denominado Junta de Gobierno, que permita reconocer y otorgar las mismas consideraciones a todos los diputados que conforman la legislatura, así como fortalecer la labor de acuerdos y convergencias de las distintas fuerzas parlamentarias, garantizando con ello una representación efectiva en la toma de decisiones.

9. Informe del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Linda Mireya González Zúñiga, Diputada Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, rindió informe en representación del Poder Legislativo estatal,(5) en el que sostuvo, esencialmente, los argumentos siguientes:

- **CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** El titular del Ejecutivo Local no puede ser autoridad demandada en la presente acción, pues de conformidad con el artículo 40 de la Constitución del Estado de Tamaulipas, la ley que establezca las normas para la organización y funcionamiento interno del Congreso Local no necesitará promulgación del Ejecutivo para tener vigencia ni podrá ser objeto de veto u observaciones, debiendo ser publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Por tanto, si en el caso, el Decreto impugnado regula la estructura del Congreso del Estado de Tamaulipas, el Gobernador no puede ser parte, ya que la sentencia que se llegara a emitir no tiene incidencia en su ámbito de competencia.

Resulta extemporáneo el planteamiento sobre la integración de la Diputación Permanente, pues aquélla fue designada en sesión de treinta de junio de dos mil veintitrés, y al presentar la demanda ya había transcurrido el plazo para su impugnación, por lo que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, y 25, en relación con los diversos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

• **PRIMERO.** Son **infundados** los argumentos que hacen valer los accionantes, ya que no existen violaciones al procedimiento legislativo, que tengan efectos invalidantes sobre el Decreto impugnado.

• No se requería que el Pleno aprobara alguna dispensa de turno a comisiones, ni eximir de la elaboración de dictámenes, ya que éstos habían sido aprobados por la Diputación Permanente, que actuó como dictaminadora; asimismo, los documentos fueron conocidos por el resto de las personas legisladoras con suficiente antelación a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés.

• El artículo 67 de la Constitución local prevé que las iniciativas adquieren el carácter de ley o decreto cuando son aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes, lo que no puede ser modificado por una ley inferior como la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, de lo contrario, habría una antinomia no sólo frente a la Constitución local, sino también con el artículo 116 de la Constitución Federal.

• Son inaplicables los numerales 3 y 4, inciso c), del artículo 109 de la ley interna, ya que establecen que, salvo que la ley exija mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros del Congreso, toda votación requiere de la expresión de la mayoría absoluta de votos (dos terceras partes de los diputados presentes).

• Tampoco es aplicable lo dispuesto en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, pues prevé que las reformas a la referida normativa deberán ser aprobadas por dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso local.

• En ese sentido, resulta correcto que la Mesa Directiva del Congreso local en sesión extraordinaria del ocho de julio de dos mil veintitrés, inaplicara el requisito de votación establecido en el artículo 3º, numeral 3, de la ley interna, y aprobara las

reformas al Decreto impugnado con diecinueve votos a favor, que son más de la mitad de los integrantes del Congreso.

- Es irrelevante que la propuesta para la integración de la Diputación Permanente hubiera desatendido las formalidades necesarias, pues si el Pleno aceptó y votó su integración es un acto válido; incluso, el artículo 60 de la Constitución local no prohíbe que las diputaciones sin partido formen un grupo parlamentario y ocupen espacios en la Diputación Permanente.

- Desde el diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la entonces Junta de Coordinación Política del Congreso local, mediante acuerdo de esa fecha, aprobó incluir y reconocer como parte integrante de los miembros de la Junta de Coordinación Política al grupo parlamentario sin partido conformado por las diputadas Linda Mireya González Zúñiga, Sandra Luz García Guajardo y Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, por lo tanto, es intrascendente aducir hechos que se encuentran superados por el consentimiento de los integrantes del órgano de dirección política del Poder Legislativo.

- **SEGUNDO.** Es inatendible el concepto de invalidez en que se hace valer que la emisión del Decreto impugnado pretende evadir el cumplimiento de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RDC-04/2023, ya que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto de regularidad constitucional en la que se examina la conformidad de las normas generales frente a la Constitución, no así la de actos de aplicación de normas.

- Aunado a que la referida sentencia fue revocada por la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JDC-91/2023 y acumuladas, al estimar que el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas carecía de competencia para conocer la controversia planteada, lo cual es cosa juzgada, al haber sido desechados los recursos de reconsideración SUP-REC-292/2023 y SUP-REC-293/2023 promovidos por el diputado Félix Fernando García Aguiar contra las sentencias de la Sala Regional.

- Lo impugnado por el diputado panista Félix Fernando García Aguiar en el recurso local de apelación TE-RDC-04/2023 y a lo largo de la cadena impugnativa

referida se relacionaba con su disputa por la titularidad de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, tras la reforma al artículo 29 de la Ley interna del Congreso, mediante Decreto 65-504, el trece de enero de dos mil veintitrés; sin embargo, tal precepto no figura entre los artículos reformados en el Decreto impugnado.

- De ahí que no resulten aplicables los precedentes que citan los accionantes en el segundo concepto de invalidez, pues con la creación de la Junta de Gobierno y con las atribuciones que se le confieren al órgano de dirección política del Congreso del Estado, y a su Presidencia en el Decreto impugnado, no se elimina ninguna facultad ni se "repite" vulneración alguna a los derechos humanos de los promoventes, porque las adiciones no pueden aplicarse antes de entrar en vigor, ni se les priva de un derecho que no han adquirido.

- **TERCERO.** Con la expedición del Decreto impugnado no se transgrede el principio de irretroactividad de la ley, dado que antes de su emisión ninguna de las personas diputadas accionantes fungía como titular de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, ni menos de la Junta de Gobierno, ya que es un órgano creado por el referido Decreto, porque quien fungía y funge en tal cargo es la diputada coordinadora del grupo parlamentario de MORENA; de modo que no hay un supuesto por el que puedan alegar restricción alguna de derechos adquiridos.

- No se establecieron restricciones ni limitantes al ejercicio de los derechos políticos de las personas legisladoras, pues desde el Decreto 65-504, de trece de enero de dos mil veintitrés y, posteriormente, en el Decreto 65-615 de seis de julio siguiente, ya habían cambiado las reglas en cuanto a la forma de determinar a la persona presidenta o presidente de la Junta de Coordinación Política, de manera que, en el Decreto impugnado se establecieron las reglas para la conformación de la Junta de Gobierno, incluida la forma de determinar a la persona diputada titular de la Presidencia del órgano de dirección política, lo que implica que no pueden ser normas de aplicación retroactiva, puesto que no se trata del mismo órgano del Congreso.

- En específico, el Decreto impugnado no tuvo por consecuencia "reiterar" el cese del encargo del diputado Félix Fernando García Aguiar en la Presidencia de la Junta de Coordinación Política, pues al día en que dicha norma entró en vigor (ocho

de julio de dos mil veintitrés), éste no era Presidente de esa Junta ni de la de Gobierno, es decir, carecía de ese encargo, de ahí que no hay aplicación retroactiva.

- En el artículo 28 Bis de la ley interna se permite que el titular de la Presidencia de ese órgano de dirección política sea cualquier diputada o diputado cuyo partido político obtenga más votos o gane más distritos en sucesivos procesos comiciales.

- El contenido normativo del referido artículo 28 Bis, numeral 2, de la ley interna y, en general, las normas parlamentarias del Decreto impugnado no son electorales, pues no se aplicarán en algún proceso comicial, sino posterior a su conclusión.

- **CUARTO.** No se trastoca el principio de certeza electoral de los ciudadanos, pues, las normas contenidas en el Decreto impugnado dan mayor certeza de que quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno sea quien mayor respaldo ciudadano represente, de manera que su nombramiento recaiga en el coordinador o la coordinadora del grupo parlamentario del partido político con mayor respaldo efectivo entre la ciudadanía.

- Los artículos 28 Bis y 50 reformados y adicionados en el Decreto impugnado optimizan en mayor medida el derecho ciudadano a participar en la determinación de qué coordinador o coordinadora de partido político ha de presidir el órgano denominado Junta de Gobierno en el Congreso del Estado, por lo que debe confirmarse su validez constitucional.

- Las normas legales impugnadas reconocen adecuadamente la representación política de los diversos grupos parlamentarios, fracciones o representaciones partidistas en sede parlamentaria, pues todas las expresiones ideológicas participan en la conformación del voto ponderado en la Junta de Coordinación Política.

- **QUINTO.** El Decreto impugnado es constitucional y convencionalmente válido, ya que en los artículos 66 Ter, numeral 3, 66 Quáter, numeral 3, 66 Quinquies, numeral 3, y 66 Sexies, de la ley interna y sus artículos segundo y sexto transitorios, se ampliaron los derechos de los titulares, coordinadores, jefes de unidad y de departamento, responsables de área, coordinadores y dictaminadores, particularmente el relativo a la estabilidad en sus empleos, lo cual no se opone al contenido de la fracción

XIV del apartado 8 del artículo 123 constitucional, en tanto que es jurídicamente posible que en una norma legal se mejoren las condiciones generales de desempeño del servicio público de los trabajadores, aun si son de confianza.

10. Alegatos. Mediante acuerdo de tres de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al delegado de los accionantes formulando alegatos.

11. Pedimento. La Fiscalía General de la República no formuló pedimento alguno en el presente asunto.

12. Manifestaciones. La Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no realizó manifestación alguna.

13. Cierre de instrucción. Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de cierre de instrucción —de tres de junio de dos mil veinticuatro—, se recibió el expediente en la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso d), de la Constitución General;(6) 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(7) (en adelante "Ley Reglamentaria"); y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(8) así como en el punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023, toda vez que se plantea la posible contradicción entre el Decreto 65-619 impugnado y la Constitución Federal.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

15. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I,(9) de la Ley Reglamentaria, es necesario fijar de manera precisa las normas generales controvertidas.

16. Esta Suprema Corte advierte que en el apartado respectivo del escrito inicial los promoventes precisan como norma impugnada la totalidad del **Decreto 65-619**, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se adicionaron y reformaron diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

17. De manera específica, en dicho Decreto se modificaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3, y se adicionó el capítulo Tercero bis, denominado "DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO" al título segundo, y los artículos 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies.

18. Sin que sea el caso tener como reclamado el diverso Decreto 65-607 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el cuatro de julio del dos mil veintitrés, a través del cual la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas realizó la elección de la Diputación Permanente que fungiría durante el segundo periodo de receso del segundo año de ejercicio de la Legislatura LXV, pues si bien en el primer concepto de invalidez los promoventes formulan argumentos en los que cuestionan la conformación de ese órgano, **aducen que constituye un "vicio de origen" del procedimiento legislativo del Decreto 65-619 que efectivamente impugnan**, por lo que es evidente que no es su intención reclamar aquel decreto.

III. OPORTUNIDAD

19. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria,(10) el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que en materia electoral todos los días y las horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad en esta materia vence incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil.

20. Conviene precisar que el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas promovió la acción de inconstitucionalidad **178/2023** en contra de todo el Decreto 65-619, que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, al considerar que éste tiene un contenido bidimensional en tanto se integra por normas que, si bien regulan la designación y funciones de cargos públicos en el parlamento estatal, lo cierto es que ello deriva de un resultado electoral, lo cual les otorga una naturaleza en materia electoral.

21. En ese sentido, en virtud de que el partido político acudió a este medio de control constitucional argumentando conceptos de invalidez desde un ámbito político-electoral, el presente asunto se tramitó como electoral; no obstante, como se precisó en el apartado de antecedentes, la acción promovida por dicho partido se desechó por falta de legitimación activa. Determinación que causó estado al no haberse impugnado.

22. Precisado lo anterior, en virtud de que en la diversa acción de inconstitucionalidad intentada por las diputadas y diputados integrantes del Congreso estatal se cuestiona el Decreto impugnado principalmente como norma de naturaleza parlamentaria u orgánica y atendiendo a que se trata de una legislación que regula la organización interna del Congreso del Estado de Tamaulipas, el plazo de oportunidad es el genérico de treinta días naturales, en el entendido de que, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

23. En esos términos, la acción de inconstitucionalidad **es oportuna**,(11) pues el Decreto 65-619, por el que se reforma la Ley sobre la Organización y Funcionamiento

to Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, se publicó el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, de modo que el plazo para promover transcurrió del nueve de julio al siete de agosto del referido año. Luego, si el escrito inicial fue depositado por los promoventes en la oficina de correos local el siete de agosto de dos mil veintitrés y recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente, con fundamento con el artículo 8 de la Ley Reglamentaria en la materia, (12) se concluye que su presentación resulta **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

24. La acción fue **promovida por parte legitimada**, ya que los artículos 105, fracción II, inciso d), (13) de la Constitución Federal y 62, párrafo primero, (14) de la Ley Reglamentaria facultan al equivalente al treinta y tres por ciento (33%) de los integrantes de las legislaturas de las entidades federativas a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el propio órgano.

25. En el caso, el escrito inicial fue firmado por: **1)** Félix Fernando García Aguiar, **2)** Luis René Cantú Galván, **3)** Leticia Sánchez Guillermo, **4)** Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, **5)** Liliana Álvarez Lara, **6)** Edmundo José Marón Manzur, **7)** Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, **8)** Lidia Martínez López, **9)** Carlos Fernández Altamirano, **10)** Marina Edith Ramírez Andrade, **11)** Myrna Edith Flores Cantú, **12)** Nancy Ruíz Martínez, y **13)** Leticia Vargas Álvarez, en su carácter de diputadas y diputados integrantes de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; personalidad que acreditan con las publicaciones 114 y 135 del Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, que contienen el Acuerdo del Consejo General del instituto Electoral de Tamaulipas en el que se emiten y entregan las constancias de asignación a favor de los diputados actores y las listas electas para diputados del Estado, correspondientes al veintitrés de septiembre y once de noviembre de dos mil veintiuno, respectivamente.

26. Ahora bien, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (15) (en adelante "Constitución local") establece que el Congreso del mencionado Estado se integrará por un total de **treinta y seis personas diputadas**; veintidós de ellas electas según el principio de mayoría relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y catorce electas según el principio de representación

proporcional en una circunscripción plurinominal, mediante el sistema de listas de candidatos.

27. Por lo tanto, si en el caso el escrito inicial fue suscrito por trece integrantes del Congreso de Tamaulipas, quienes representan el treinta y seis por ciento (36%) de dicho órgano legislativo, es claro que los promoventes tienen **legitimación** para promover la presente acción de inconstitucionalidad. Aunado a ello, se impugna la constitucionalidad de un Decreto expedido por el propio órgano legislativo al que pertenecen.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. Previo al estudio de fondo, se procede al análisis de las causales de improcedencia invocadas y, en su caso, de las que se adviertan de oficio.

V.1. Improcedencia de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal.

29. El Congreso del Estado de Tamaulipas plantea, en su informe, que, si bien el Poder Ejecutivo local cumplió con la solicitud de publicación del Decreto impugnado en el Periódico Oficial de esa entidad, debe declararse la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad respecto de aquél, dado que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado, conforme a lo previsto en el artículo 40 de la Constitución local.

30. Este Tribunal Pleno considera que es **infundado** dicho argumento, por las siguientes razones.

31. El artículo 61, fracción II, de la Ley Reglamentaria, dispone que la demanda deberá contener los órganos legislativo y ejecutivo que hubieren *emitido y promulgado* las normas generales impugnadas; por su parte, el diverso 64 de ese ordenamiento prevé que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere *emitido* la norma y al órgano ejecutivo que la hubiere *promulgado*, a fin de que rindan el informe correspondiente. Esto, con el objetivo de garantizar la oportunidad de dichas autoridades de defender la constitucionalidad de la norma impugnada.

32. Consecuentemente, es posición reiterada de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que en el procedimiento de una acción de inconstitucionalidad

deben formar parte las autoridades legislativas y ejecutivas que hayan participado, de cualquier manera, en la creación de la norma impugnada.

33. Ahora, es cierto que conforme a lo dispuesto en los artículos 40, párrafo último, de la Constitución local y 3 de la Ley interna del Congreso,(16) la aprobación de este ordenamiento, sus reformas, adiciones, derogaciones y abrogación no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local, ni requiere la promulgación por parte de éste para tener vigencia, debiendo ser publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

34. Asimismo, el Decreto impugnado en la presente acción de inconstitucionalidad versa sobre reformas y adiciones a la legislación interna del Congreso local.

35. No obstante, ello no es obstáculo para considerar que dicha autoridad no tiene intervención en la emisión de las normas impugnadas, toda vez que el Poder Ejecutivo local está a cargo de ordenar la publicación de las leyes y decretos del Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto en el artículo 91, fracción V, de la Constitución local,(17) por lo que es inconcuso que al hacerlo **interviene en el procedimiento legislativo** y, por ende, en el caso se encuentra invariablemente implicado en la emisión del Decreto impugnado.

36. Además, los accionantes plantean conceptos de invalidez en contra del procedimiento legislativo para la emisión del Decreto 65-619, en cuya publicación sí participó dicha autoridad y si el Poder Ejecutivo local es la autoridad encargada de divulgar en los medios oficiales las normas emitidas por el Poder Legislativo, una deficiencia del procedimiento bien puede derivar de una incorrecta publicación; máxime, que este Alto Tribunal ha sostenido que los actos que integran el procedimiento legislativo constituyen una unidad indisoluble y que es partir de la publicación de las normas que comienza el plazo para impugnar su constitucionalidad, como se refleja en la tesis: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ACTOS QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO SÓLO PUEDEN IMPUGNARSE A PARTIR DE QUE ES PUBLICADA LA NORMA GENERAL**".(18) Razones por las cuales no podría decretarse el sobreseimiento de la acción respecto del Poder Ejecutivo estatal.

37. Similares consideraciones sostuvo el Tribunal Pleno al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 121/2020 y su acumulada 125/2020,(19) 124/2020(20) y 123/2022.(21)

V.2. Extemporaneidad de la acción respecto del Decreto 65-607.

38. El Poder Legislativo local aduce también, que se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VII, y 25, en relación con los preceptos 59 y 60 de la Ley Reglamentaria, respecto del Decreto 65-607 de treinta de junio de dos mil veintitrés, a ser extemporánea su impugnación.

39. Sin embargo, como se precisó en el apartado de precisión de normas impugnadas, el Decreto 65-607 no fue reclamado de manera destacada por los promotores y, en consecuencia, el argumento que plantea el Poder Legislativo debe **desestimarse**.

V.3. Cesación de efectos.

40. Este Tribunal Pleno advierte, de oficio, que se actualiza la causa de improcedencia consistente en la **cesación de efectos** de algunos de los preceptos combatidos, ya que mediante Decretos 65-652, 65-654, 65-886, 65-887 y 66-10, publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés, así como veinte de agosto y quince de octubre, ambos de dos mil veinticuatro, respectivamente, se reformaron diversos artículos contenidos en el Decreto 65-619 impugnado.

41. Previo a justificar dicha conclusión, resulta oportuno recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, a partir de lo sustentado en la tesis jurisprudencial P./J. 25/2016 (10a.) de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.**,⁽²²⁾ que existe un nuevo acto legislativo que permite la nueva impugnación de una norma o produce el sobreseimiento por cesación de efectos en una acción de inconstitucionalidad, cuando se actualizan los siguientes aspectos:

- a)** Que se haya llevado a cabo un procedimiento legislativo (criterio formal); y,
- b)** Que la modificación normativa sea sustantiva o material.

42. El primer aspecto se refiere a que la norma impugnada haya sido objeto del desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo, tales como: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación. Siendo relevante esta última etapa, pues es a partir de la publicación que puede ejercitarse la acción de inconstitucionalidad o controversia constitucional por medio de los entes legitimados.

43. El segundo requisito consiste en que la modificación a la norma debe ser sustantiva o material, es decir, que exista un cambio que modifique la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto.

44. Respecto de este segundo aspecto, este Alto Tribunal ha sostenido que debe tratarse de una modificación al contenido normativo de la norma impugnada para que sea considerado como un nuevo acto legislativo. Lo cual no acontece, como regla general, por ejemplo, cuando se reproduce un artículo exactamente con el mismo contenido que el reformado o cuando solamente se varíen las fracciones o párrafos de un artículo y que por cuestiones de técnica legislativa deban recorrerse, siempre y cuando las nuevas inserciones no impliquen una modificación en el sistema normativo al que fueron adheridas.

45. Asimismo, tampoco basta la sola publicación de la norma para que se considere un nuevo acto legislativo, ni que se reproduzca íntegramente la norma general, sino que la modificación debe impactar el alcance de ésta con elementos novedosos que la hagan distinta a la que se encontraba regulada; es decir, debe producir un efecto normativo en el texto de la disposición al que pertenece el propio sistema. De ahí que, el ajuste de la norma general debe producir un efecto normativo distinto en dicho sistema, aunque sea tenue.

46. Por lo tanto, no cualquier modificación puede provocar la procedencia o el sobreseimiento de un asunto, en el caso, la cesación de efectos de la norma impugnada, sino que, una vez agotadas las fases del procedimiento legislativo, la modificación, necesariamente, debe producir un impacto en el mundo jurídico. En este sentido, también quedarían excluidas aquellas reformas de tipo metodológico que derivan propiamente de la técnica legislativa, en la que por cuestiones formales deban ajustarse la ubicación de los textos o en su defecto los cambios de nombres de ciertos entes, dependencias y organismos.

47. Lo que este Tribunal Pleno busca con este entendimiento sobre el nuevo acto legislativo es controlar o verificar cambios normativos reales y no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa, esto es, cambios que afecten la esencia de la institución jurídica que se regula, que deriven precisamente del producto del poder legislativo.

48. Ahora bien, como se precisó, en el caso, se tuvo como efectivamente reclamado por los accionantes el **Decreto 65-619**, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por el cual se adicionaron y reformaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; el capítulo Tercero bis, del Título Segundo, denominado "DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO", 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3.

49. En ese sentido, para verificar si, la modificación a los preceptos impugnados, a través de los Decretos 65-652 y 65-654 publicados en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el doce de octubre de dos mil veintitrés; 65-886 y 65-887, publicados en dicho medio de difusión el veinte de agosto de dos mil veinticuatro; así como, el 66-10, de fecha quince de octubre de este año, constituye o no un nuevo acto legislativo que cumpla con los criterios formal y material que este Tribunal Pleno ha fijado, es necesario contrastar el contenido de los artículos cuestionados y el posterior a dichas reformas.

Normas impugnadas	Decretos 65-652 y 65-654	Decreto 65-886	Decreto 65-887	Decreto 66-10
Decreto 65-619		20 agosto 2024	20 agosto 2024	15 octubre 2024
8 julio 2023	12 octubre 2023			
ARTÍCULO 19.			ARTÍCULO 19.	
[...]			...	
4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:			4. La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones:	
a) Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que acuerde la Junta de Gobierno;			a) Formular y cumplir el orden del día de las sesiones, el cual distinguirá los asuntos de trámite, deliberativos y resolutivos o que requieran de votación, conforme al programa para el desahogo de las funciones constitucionales del Pleno que así lo acuerde la Junta de Gobierno;	
ARTÍCULO 23 BIS.			ARTÍCULO 23 BIS.	
1. Son causas de remoción de los integrantes de la Mesa Directiva:			1. Son causas de remoción de los integrantes de la Mesa Directiva:	
...				

c) <u>Si</u> incumplen los acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno o cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y CAPITULO TERCERO <u>DE LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN</u> ARTÍCULO 24. ... 6. El coordinador ----- -----de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política. ARTÍCULO 25. ... 3. Uno de los dos <u>diputados</u> ----- -----que integran la fracción parlamentaria, participará con la			... c) Cuando incumplan los acuerdos del Pleno, de la Junta de Gobierno o cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso del Estado; y CAPITULO TERCERO SOBRE LAS FORMAS DE AGRUPACIÓN ARTÍCULO 24. ... 6. El coordinador o coordinadora de cada grupo parlamentario participa con voz y voto en la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política. ARTÍCULO 25. ... 3. Uno de los dos, diputada o diputado que	

representación de la misma en la integración de la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. ARTÍCULO 26. 1. El diputado --- -----que sea único en cuanto a la representación de algún partido político, ----- ----- ----- -----por si solo constituirá una representación partidista, <u>que</u> al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. 2. ----- En lo conducente observará las disposiciones	[artículos reformados mediante Decreto No. 65-652] ARTÍCULO 26. 1. La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político <u>o bien quien ostente el cargo por la vía independiente</u>, por sí solo constituirá una representación partidista, al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.	integran la fracción parlamentaria, participará con la representación de la misma en la integración de la Junta de Gobierno y la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto. ARTÍCULO 26. 1. La Diputada o Diputado que sea único en cuanto a la representación de algún partido político <u>o</u> ----- -- quien ostente el cargo por la vía independiente, por sí solo constituirá una representación partidista, -----al igual que los grupos parlamentarios y las fracciones parlamentarias forman parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, teniendo derecho a voz y voto.	

inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Gobierno y a la Junta de Coordinación Política. ARTÍCULO 27. 1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista, ----- ----- -----la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, <u>esta</u> Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, ----- ----- integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputados.	ARTÍCULO 27. 1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, <u>sin partido e independiente</u>, la Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, <u>esta</u> Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización partidista, ----- ----- integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de <u>diputadas y</u> diputados.	2. Asimismo, en lo conducente observará las disposiciones inherentes a los grupos parlamentarios respecto de su constitución e integración a la Junta de Gobierno y a la Junta de Coordinación Política. ARTÍCULO 27. 1. En términos de la representación de cada grupo parlamentario, fracción parlamentaria, representación partidista, <u>sin partido e independiente</u>. La Junta de Gobierno acordará la asignación de recursos y locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta de Gobierno dispondrá una subvención mensual para cada forma de organización	

ARTÍCULO 28. 1. Las diputadas y diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o dejar de pertenecer a uno de ellos, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como <u>diputados</u> ----- -----sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a los demás <u>legisladores y, conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso</u>, se les brindarán los apoyos que requieran para el desempeño de sus funciones constitucionales. 2. En caso de que en el transcurso de la Legislatura se declaren dos o más diputadas o diputados sin			partidista, misma que estará integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de diputadas y diputados. ARTÍCULO 28. 1. Las diputadas y <u>los</u> diputados que decidan no pertenecer a un grupo parlamentario, fracción parlamentaria o representación partidista o dejar de pertenecer a uno de ellos, sin integrarse a otra forma de organización partidista, serán considerados como diputadas o diputados sin partido. Se les guardarán las mismas consideraciones que a las demás legisladoras y legisladores, asimismo, se les brindarán los apoyos que requieran para el	

partido, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, podrán formar una fracción parlamentaria o grupo parlamentario según sea el caso y tendrán todas las prerrogativas que <u>esta</u> Ley prevé para estas formas de agrupación. 3. La fracción parlamentaria o grupo parlamentario participará con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno y en la Junta de Coordinación Política de este Congreso, -----debiendo ser considerados para la integración de la Diputación Permanente; solamente los Grupos Parlamentarios serán considerados para presidir la Mesa Directiva. CAPITULO TERCERO BIS <u>DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO</u>		desempeño de sus funciones constitucionales, <u>conforme a la disponibilidad material y presupuestal del Congreso del Estado.</u> 2. En caso de que en el transcurso de la Legislatura se declaren dos o más diputadas o diputados sin partido, a fin de garantizar el derecho de libre asociación, podrán formar una fracción parlamentaria o grupo parlamentario según sea el caso y tendrán todas las prerrogativas que la presente Ley prevé para estas formas de agrupación. 3. La fracción parlamentaria o grupo parlamentario participará con voz y voto dentro de la Junta de Gobierno y en la Junta de Coordinación Política de este Congreso del Estado,	

ARTÍCULO 28 BIS. 1. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado, <u>en adelante Junta de Gobierno</u>, se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas. 2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno.			debiendo ser considerados para la integración de la Diputación Permanente; solamente los Grupos Parlamentarios serán considerados para presidir la Mesa Directiva. CAPITULO TERCERO BIS SOBRE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO ARTÍCULO 28 BIS. 1. La Junta de Gobierno del Congreso del Estado,----- ----- ----- se integra con los coordinadores de cada grupo parlamentario, con los representantes de las fracciones parlamentarias, así como de los titulares de las representaciones partidistas.	

ARTÍCULO 28 TER. 1. En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente o---- Presidenta de la Junta de Gobierno, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato <u>a</u> <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Gobierno, el nombre del Diputado o Diputada que le sustituirá. 2. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser sustituidos temporalmente en términos de las reglas internas de cada grupo parlamentario o fracción parlamentaria. En el caso de los diputados o diputadas de las representaciones partidistas que se declaren <u>diputados</u> ----- ----- ----- sin partido, podrán			2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el Coordinador o la Coordinadora del Grupo Parlamentario del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente a la Legislatura en turno. ARTÍCULO 28 TER. 1. En caso de ausencia temporal o definitiva <u>de</u> <u>el</u> Presidente o de la Presidenta de la Junta de Gobierno, el grupo parlamentario al cual pertenezca informará de inmediato a la Presidencia de la Mesa Directiva y a la propia Junta de Gobierno, el nombre del Diputado o Diputada que le sustituirá.	

conformarse como Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria, pudiendo participar ante el órgano, con voz y voto. ARTÍCULO 28 QUATER. 1. La Junta de Gobierno, <u>acorde</u> a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión de la pluralidad del <u>Congreso</u>. 2. En la Junta de Gobierno se impulsan entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, <u>a fin de</u> que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.			2. Los integrantes de la Junta de Gobierno podrán ser sustituidos temporalmente en términos de las reglas internas de cada grupo parlamentario o fracción parlamentaria. En el caso de los diputados o diputadas de las representaciones partidistas que se declaren diputadas o diputados sin partido, podrán conformarse como Grupo Parlamentario o Fracción Parlamentaria, pudiendo participar ante el órgano, con voz y voto. ARTÍCULO 28 QUATER 1. La Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, es el órgano de dirección política del Poder Legislativo y la expresión	

ARTÍCULO 28 QUINQUES. Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes: a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas legislativas presentadas por las distintas formas de agrupación por afiliación partidista, así como con las propuestas, iniciativas o minutas que requieran del conocimiento y votación del Pleno, <u>con</u> objeto de garantizar el cumplimiento de las funciones del Congreso; b) Presentar <u>a la</u> ----- -----Mesa Directiva y al Pleno del Congreso iniciativas de puntos de Acuerdo que <u>contengan</u> pronunciamientos o declaraciones del <u>Congreso</u> -----			de la pluralidad del Congreso del Estado. 2. En la Junta de Gobierno se <u>impulsan</u> entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios para alcanzar acuerdos, <u>para</u> que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden. ARTÍCULO 28 QUINQUES. Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes: a) Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas legislativas presentadas por las distintas formas de agrupación por afiliación partidista, así	ARTÍCULO 28 QUINQUES. Son atribuciones de la Junta de Gobierno las siguientes: ... ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- ----- -----

-----que entrañen una po- sición política de la institución par- lamentaria; c) Proponer al Pleno ----- ---la integración de las comision- es ordinarias, de comités o de comisiones es- peciales, con el señalamiento de la conformación de sus respecti- vas mesas direc- tivas; d) Proponer al Pleno ----- la designación de delegaciones para atender re- uniones parla- mentarias con instituciones parlamentarias del país o del ex- tranjero; durante los recesos, la Junta de Gobier- no podrá hacer la designación a propuesta de quien la presida; e) Presentar al Pleno ----- -----el ante- proyecto de presupuesto anual del <u>Con- greso</u>;		como con las propuestas, ini- ciativas o minu- t a s q u e requieran del conocimiento y votación del Pleno, con el objeto de ga- rantizar el cumplimiento de las funciones del Congreso del Estado; b) Presentar a la Presidencia de la Mesa Directi- va y al Pleno del Congreso Ini- ciativas de Pun- tos de Acuerdo que contengan pronunciamien- tos o declara- ciones del Congreso del Estado que en- trañen una po- sición política de la institución parlamentaria; c) Proponer al Pleno Legisla- tivo la integra- ción de las comisiones or- dinarias, de co- mités o de comisiones es- peciales, con el señalamiento de la conforma- ción de sus res- pectivas mesas directivas;

[illegible]

invitar al <u>Presidente</u> de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta de Gobierno; g) Impulsar <u>el trabajo</u> de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos; h) Proponer al <u>Pleno</u> los nombramientos de <u>Secretario General</u> y demás colaboradores del Congreso----- ----- con base en lo que señala esta ley; i) Aprobar, una vez discutida y analizada la propuesta de la Junta de Coordinación Política, sobre la realización de actividades cívicas, académicas y políticas, sin perjuicio de que el órgano de dirección política pueda acordarla a falta de propuesta;		cómo se seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar a la Presidencia de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta de Gobierno; g) Impulsar los trabajos de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos; h) Proponer al Pleno los nombramientos de la Secretaría General y demás colaboradores del Congreso del Estado, con base en lo que señala esta ley; i) Aprobar, una vez que sea discutida y analizada la propuesta de la Junta de Coordinación Política, sobre la realización de	la Legislatura en funciones asistan puntualmente a las sesiones del Pleno, así como proponer las formas de cómo se seguirán los debates, las discusiones y deliberaciones. Para el ejercicio de esta atribución se podrá invitar a la Presidencia de la Mesa Directiva a participar en la reunión de la Junta de Gobierno;

j) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los locales que corresponden a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas; así como ----- a la presidencia de la Junta de Coordinación Política; y k) Las demás que le atribuye esta ley o los ordenamientos <u>relativos</u> a la actividad parlamentaria. ARTÍCULO 28 SEXIES. 1. La Junta de Gobierno deberá instalarse, al concluir la primera sesión ordinaria que celebre el Congreso ----- al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y			actividades cívicas, académicas y políticas, sin demérito de que el órgano de dirección política pueda acordarla a falta de propuesta; j) Asignar, en los términos de esta ley, los recursos humanos, financieros y materiales, así como los locales que corresponden a los grupos parlamentarios, fracciones parlamentarias y representaciones partidistas; así como también a la presidencia de la Junta de Coordinación Política; y k) Las demás que le atribuye esta ley o los ordenamientos concernientes a la actividad parlamentaria. ARTÍCULO 28 SEXIES. 1. La Junta de Gobierno deberá instalarse, al	

con la periodicidad que acuerde durante los recesos. 2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde los coordinadores ----- -----de los Grupos Parlamentarios y coordinadores ----- -----de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisivo. 3. A las reuniones de la Junta de Gobierno concurrirá <u>el Secretario General</u>. -----			concluir la primera sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que así lo acuerde durante los recesos. 2. La Junta de Gobierno, adoptará sus decisiones por mayoría, donde los coordinadores o coordinadoras de los Grupos Parlamentarios y coordinadores o coordinadoras de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de	

quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos <u>que se adopten.</u> ARTÍCULO 28 SEPTIES. 1. En materia de dirección política, quien <u>asuma</u> la presidencia de la Junta de Gobierno conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México. 2. Son atribuciones de quien <u>pre-</u> <u>s i d e</u> -----la Junta de Gobierno las siguientes: a) Convocar a las reuniones de trabajo de <u>este órgano</u> ---y conducir su desarrollo;			la Junta de Gobierno, contará con el voto decisivo. 3. A las reuniones de la Junta de Gobierno concurrirá la persona titular de la Secretaría General, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos adoptados. ARTÍCULO 28 SEPTIES. 1. En materia de dirección política, quien ocupe la presidencia de la Junta de Gobierno conduce las relaciones institucionales con los Poderes y los Ayuntamientos del Estado, los Poderes de la Federación y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.	

b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que <u>se adopten</u>; c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno; d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso; e) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas para el nombramiento <u>del Secretario General</u> ----- -----y demás colaboradores del Congreso; f) Garantizar que -----los acuerdos y entendimientos de la Junta de Gobierno se lleven			2. Son atribuciones de quien ocupa la presidencia de la Junta de Gobierno las siguientes: a) Convocar a las reuniones de trabajo de la Junta de Gobierno y conducir su desarrollo; b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que sean adoptados; c) Proponer criterios para la elaboración y adopción del programa de trabajo de cada periodo de sesiones, el calendario para su desahogo y la integración del orden del día de las sesiones del Pleno Legislativo; d) Disponer la elaboración del anteproyecto del presupuesto anual del Congreso del Estado;	

a cabo con criterios de perspectiva de género; y g) Las demás que deriven de <u>esta</u> ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta de Gobierno. ARTÍCULO 31. La Junta de Coordinación Política será un órgano colegiado conformado de acuerdo al presente capítulo, el cual será un ente coadyuvante de la Junta de Gobierno. ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política las siguientes: a) Podrá proponer a la Junta de Gobierno <u>la realización de</u> actividades cívicas, académicas y políticas;			e) Presentar a la Junta de Gobierno las propuestas para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General y demás colaboradores del Congreso del Estado; f) Garantizar que tanto los acuerdos como entendimientos de la Junta de Gobierno se lleven a cabo con criterios de perspectiva de género; y g) Las demás que deriven de la presente ley y de los ordenamientos de la actividad parlamentaria o que le sean conferidas por la propia Junta de Gobierno. ARTÍCULO 31. La Junta de Coordinación Política será un órgano colegiado que estará conformado de

b) Dar a conocer a <u>sus</u> integrantes la integración del orden del día de las sesiones acordada por la Junta de Gobierno; y c) <u>Coadyuvar</u>, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos. ARTÍCULO 33. 1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso -----al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que----- ----- acuerde durante los recessos.			acuerdo al presente capítulo, el cual será un ente coadyuvante de la Junta de Gobierno. ARTÍCULO 32. Son atribuciones de la Junta de Coordinación Política las siguientes: a) Podrá proponer a la Junta de Gobierno llevar a cabo actividades cívicas, académicas y políticas; b) Dar a conocer a los demás integrantes la integración del orden del día de las sesiones acordada por la Junta de Gobierno; y c) Colaborar, cuando así lo solicite la Junta de Gobierno, al impulso del trabajo de las comisiones ordinarias para la elaboración y el cumplimiento de los programas legislativos.	

2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores----- de los Grupos Parlamentarios y coordinadores ----- de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisorio. 3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá el <u>Secretario General</u>, ----- quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para			ARTÍCULO 33. 1. La Junta de Coordinación Política deberá instalarse, a más tardar, en la segunda sesión ordinaria que celebre el Congreso del Estado al inicio de cada Legislatura. Sesionará, por lo menos, una vez a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que así se acuerde durante los recesos. 2. La Junta de Coordinación Política, adoptará sus decisiones por mayoría absoluta, donde los coordinadores o coordinadores de los Grupos Parlamentarios y coordinadores o coordinadores de las Fracciones Parlamentarias representarán tantos votos como integrantes tenga su	

las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten. ARTÍCULO 34. Son atribuciones de quien presida la Junta de Coordinación Política: a) Convocar a las reuniones de trabajo de ----- <u>este</u> órgano y conducir su desarrollo; y b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos <u>que se adopten</u>. ARTÍCULO 38. ... 2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará			partido político, tomándose en cuenta a su vez el voto del representante de partido. En caso de empate, quien ocupe la Presidencia de la Junta de Gobierno, contará con el voto decisivo. 3. A las reuniones de la Junta de Coordinación Política concurrirá la persona titular de la Secretaría General, quien podrá hacer uso de la voz y preparará los documentos necesarios para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se hayan adoptado. ARTÍCULO 34. Son atribuciones de quien presida la Junta de Coordinación Política las siguientes:	

al Pleno, por conducto ----- ----- de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante. ARTÍCULO 39. ... 2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno ----- -----la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones. 3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Gobierno señalará en quiénes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente y como secretario. _-----			a) Convocar a las reuniones de trabajo de dicho órgano y conducir su desarrollo; y b) Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos adoptados. ARTÍCULO 38. ... 2. Las comisiones especiales se extinguirán al cumplir su objeto, pero cuando no se haya agotado el mismo y esté próximo a culminar el periodo constitucional de la Legislatura, la Junta de Gobierno planteará al Pleno Legislativo, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, la declaración de su extinción, entregándose los antecedentes de su constitución y actuación a la Legislatura entrante.	

----- ----- ---- Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados, ----- ----- y procurará que su propuesta incorpore a los diputados ----- ----- pertenecientes a las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la proporción que representen en el Pleno. 4. En su propuesta, la Junta de Gobierno buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones establecidas <u>por esta ley</u>.			ARTÍCULO 39. ... 2. Corresponde a la Junta de Gobierno proponer al Pleno Legislativo la integración de las comisiones, tomando en cuenta la pluralidad y el criterio de proporcionalidad entre la integración del Pleno y la conformación de las Comisiones. 3. Al proponer la integración de las comisiones, la Junta de Gobierno señalará en quiénes recaerá la responsabilidad de fungir como presidente o presidenta y como secretario o secretaria. Al hacerlo, tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia de los diputados y las diputadas, y procurará que su propuesta incorpore a los diputados y las	

ARTÍCULO 40. ... 2. El coordinador ----- del grupo parlamentario al que pertenezcan ----- --- los diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Go- bierno su susti- tución temporal, en caso de au- sencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propues- ta respectiva al Pleno. ARTÍCULO 42. 1. Las comisio- nes ordinarias cuya materia se corresponda con tareas a cargo de las dependen- cias de la admi- nistración pública del Esta- do harán el estu- dio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de		diputadas per- tenecientes a las diversas for- mas de agrupa- ción por afiliación parti- dista, de tal suerte que en lo conducente se refleje la pro- porción que re- presenten en el Pleno Legisla- tivo. 4. En su pro- puesta, la Junta de Gobierno buscará incluir dentro de las comisiones de su preferencia a los integrantes de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista cuya dimensión no les permita participar en la totalidad de las comisiones es- tablecidas en la presente ley. ARTÍCULO 40. ... 2. El coordina- dor o coordi- nadora del grupo parla- mentario al que pertenezcan las diputadas o los	

ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir mayor información o solicitar la comparecencia de servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que el titular del ente público comparezca ante el Pleno <u>del Congreso</u>, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 43. ... b) Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno; y entregar un ejemplar a la Secretaría			diputados miembros de las comisiones podrá solicitar a la Junta de Gobierno su sustitución temporal, en caso de ausencia que así lo justifique, a efecto de que se haga la propuesta respectiva al Pleno Legislativo. ARTÍCULO 42. 1. Las comisiones ordinarias cuya materia se corresponda con tareas a cargo de las dependencias de la administración pública del Estado harán el estudio del informe a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado, según la competencia de cada una de ellas. Al efecto, formularán un documento en el que consten las conclusiones de su análisis. En su caso, podrán requerir	

General del Congreso ----- -----para su archivo y publicación en la Plataforma Nacional de Transparencia; ARTÍCULO 47. ... 2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión al Presidente de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate. ARTÍCULO 51. 1. Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Pleno ----- -----, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención			mayor información o solicitar la comparecencia de servidores públicos ante la propia comisión. Si de las conclusiones se desprende la necesidad de que el titular del ente público comparezca ante el Pleno Legislativo, la Comisión competente formulará la solicitud correspondiente a la Junta de Gobierno. En todo caso se estará a lo dispuesto por la parte final del cuarto párrafo del artículo 93 de la Constitución Política del Estado. ARTÍCULO 43. ... b) Rendir un informe anual de sus actividades a la Junta de Gobierno; y entregar un ejemplar a la Secretaría General del Congreso del Estado para su archivo y publicación en la	

de las comisiones ordinarias. ARTÍCULO 52 TER. ... 2. A cada Sección corresponden las Comisiones y Comités ----- ----- afines a su nomenclatura que acuerde la Junta de Gobierno al inicio de la Legislatura. ARTÍCULO 53. ... 4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete integrantes que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <u>Diputados</u> en su	ARTÍCULO 53. ... 4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente en la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete integrantes que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos miembros en su integración, el séptimo <u>Diputado o Diputada</u> corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso,	Plataforma Nacional de Transparencia; ARTÍCULO 47. ... 2. La solicitud de la presencia requerida se formulará por acuerdo de la comisión a la Presidencia de la Junta de Gobierno, a fin de que éste realice la petición del caso al Poder o ente público de que se trate. ARTÍCULO 51. 1. Podrán constituirse comités a propuesta de la Junta de Gobierno y por acuerdo del Pleno Legislativo, para atender tareas que no tengan carácter legislativo, de control de la gestión pública o jurisdiccional, a fin de realizar tareas que no sean materia de atención de las comisiones ordinarias.	

integración, el séptimo Diputado ----- corresponderá a cualquier otro grupo parlamentario que no corresponda a la segunda fuerza o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista ----- ----- ----- que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para <u>ese</u> efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo éste último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la	de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista, <u>sin partido e independiente</u> que se determine incluir en la propuesta con base en los acuerdos que se produzcan para <u>ese</u> efecto en la Junta de Gobierno y privilegiando en su caso la que tenga un mayor número de integrantes; bajo este último criterio, los suplentes se integrarán de la siguiente manera, uno para cada uno de los grupos parlamentarios, quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, <u>sin partido e independiente</u> que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno.		ARTÍCULO 52 TER. ... 2. A cada Sección corresponden las Comisiones y Comités que sean afines a su nomenclatura y que acuerde la Junta de Gobierno al inicio de la Legislatura. ARTÍCULO 53. ... 4. El Grupo Parlamentario del partido que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado, en la elección correspondiente de la legislatura en turno, contará con cuatro de los siete Diputados que conforman la Diputación Permanente, el Grupo Parlamentario que tenga la segunda mayoría contará con dos <u>Diputados</u> en su	

Diputación Per- manente; en caso de que aún persista la nece- sidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representa- ción partidista, ----- ----- ----- -----que se determine, con base en los acuerdos condu- centes al interior de la Junta de Gobierno. 5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno ----- ----- por un integrante de la Junta de Gobier- no, cuya vota- ción se realizará por cédula, y se comunicará a los órganos señala- dos en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento. ARTÍCULO 60. ...			integración, el séptimo Dipu- tado corres- ponderá a cualquier otro grupo parla- mentario que no corresponda a la segunda fuer- za o, en su caso, de no existir otros grupos parlamentarios, corresponde a cualquier forma de agrupación o representación partidista ----- ----- ----- ----- ----- -----que se determine in- cluir en la pro- puesta con base en los acuerdos que se produzcan para tal efecto en la Junta de Gobierno y pri- vilegiando en su caso la que tenga un mayor número de inte- grantes; bajo éste último cri- terio, los su- plentes se integrarán de la siguiente ma- nera, uno para cada uno de los grupos parla- mentarios,	

2. La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y --- supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso del Estado. El Secretario General será nombrado por el Pleno Legislativo con la <u>aprobación del voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo</u>, a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente. ... 4. Son atribuciones <u>del Secretario General</u>: ... b) Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación			quienes actuarán en suplencia de cualquiera de los miembros propietarios de la Diputación Permanente; en caso de que aún persista la necesidad de designar a un suplente y no haya Grupos Parlamentarios para asignar, le corresponderá a cualquier forma de agrupación o de representación partidista, ----- ----- - que se determine, con base en los acuerdos conducentes al interior de la Junta de Gobierno. 5. La propuesta para la elección de la Diputación Permanente será presentada al Pleno Legislativo por un integrante de la Junta de Gobierno, cuya votación se realizará por cédula, y se comunicará a	

Política y brindar las opiniones que <u>se le soliciten</u>; ... d) Ejecutar los acuerdos <u>de</u> ---- ----- la Mesa Directiva, <u>de</u> la Junta de Gobierno, así como vigilar que se cumplan las p o l í t i c a s , lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros; ... f) Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, <u>y sobre</u> el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y ARTÍCULO 62. 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios:			los órganos señalados en el numeral 5 del artículo 18 del presente ordenamiento. ARTÍCULO 60. ... 2. La Secretaría General constituye el ámbito de coordinación y de supervisión de los servicios técnicos y administrativos del Congreso del Estado. La persona titular de la Secretaría General será nombrada por el Pleno Legislativo, con la aprobación de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, a propuesta de quien presida la Junta de Gobierno, por el término de la Legislatura. En todo caso, continuará en sus funciones hasta la realización de la elección correspondiente.	

a) Asistir al <u>Secretario General</u> -----en el cumplimiento de sus funciones y acordar con él los asuntos de su responsabilidad, así como suplirlo cuando no pueda concurrir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Gobierno en asuntos parlamentarios; ARTÍCULO 64. 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros: a) Asistir al <u>Secretario General</u> ----- ----- en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda <u>concurrir</u> a las reuniones de la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos y financieros; ...			4. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría General: ... b) Asistir a las reuniones de trabajo de la Mesa Directiva, de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política y brindar las opiniones que le sean solicitadas; ... d) Ejecutar los acuerdos tomados por la Mesa Directiva, la Junta de Gobierno, así como vigilar que se cumplan las políticas, lineamientos y criterios de dichos órganos en la prestación de los servicios parlamentarios, y administrativos y financieros; ...	

3. La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, instrumentará una política de "Cero Papel" por la cual se reducirá el uso de papel en los procesos parlamentarios y administrativos del Congreso del Estado, en los que no se requieran datos en papel para garantizar autenticidad, confiabilidad e inalterabilidad de alguna información. Para ello, instrumentará los mecanismos tecnológicos, procesales y de capacitación necesarios hasta lograr reducir el uso de papel en el Congreso. --- -----La Junta de Gobierno evaluará y validará los resultados de las estrategias adoptadas al inicio de cada periodo de sesiones y se comunicará el resultado al Pleno.			f) Informar a la Mesa Directiva y a la Junta de Gobierno sobre el cumplimiento de los acuerdos adoptados por dichos órganos, así como el desempeño en la prestación de los servicios parlamentarios y administrativos y financieros; y ARTÍCULO 62. 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Parlamentarios: a) Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones y acordar con él los asuntos de su responsabilidad, así como suplirlo cuando no pueda acudir a las reuniones de la Mesa Directiva, o de la Junta de Gobierno en asuntos parlamentarios;	

ARTÍCULO 65. ... 2. La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Gobierno para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso. ARTÍCULO 66. 1. La Unidad de la Contraloría interna es el órgano que depende de la Junta de Gobierno y tiene a su cargo las <u>siguientes tareas</u>: ARTÍCULO 66 BIS. ... 2. La Unidad de Transparencia <u>dependerá de quien presida</u> la Junta de Gobierno, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de <u>dicho</u> titular, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.			ARTÍCULO 64. 1. Son atribuciones de la Unidad de Servicios Administrativos y Financieros: a) Asistir a la persona titular de la Secretaría General en el cumplimiento de sus funciones, acordar con él los asuntos de su responsabilidad y suplirlo cuando no pueda acudir a las reuniones de la Junta de Gobierno en los asuntos administrativos y financieros; ... 3. La Unidad de Servicios Administrativos y Financieros, instrumentará una política de "Cero Papel" por la cual se reducirá el uso de papel en los procesos parlamentarios y administrativos del Congreso del Estado, en los que no se	

ARTÍCULO 66 TER. ... 3. El Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno, ----- ----- --con el voto de la mayoría de --- ----- los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y solo podrá ser removido por el mismo Pleno. ARTÍCULO 66 QUATER. ... 3. La persona titular de la Coordinación del Centro será nombrada, a propuesta de la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser removida por el Pleno. ... 6. El Comité será el órgano de gobierno del Centro y tendrá entre sus atribuciones.			requieran datos en papel para garantizar autenticidad, confiabilidad e inalterabilidad de alguna información. Para ello, instrumentará los mecanismos tecnológicos, procesales y de capacitación necesarios hasta lograr reducir el uso de papel en el Congreso del Estado. La Junta de Gobierno evaluará y validará los resultados de las estrategias adoptadas al inicio de cada periodo de sesiones y se comunicará el resultado al Pleno Legislativo. ARTÍCULO 65. ... 2. La Unidad de Comunicación Social depende de la Junta de Gobierno para la divulgación de los aspectos de dirección política del Congreso del Estado.	

... c) Gestionar ante la Junta de Gobierno la asignación del presupuesto del Centro ----- ----- - - para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. ARTÍCULO 66 QUINQUES. ... 3. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme lo previsto en el artículo 66 SEXIES de la presente Ley. ARTÍCULO 66 SEXIES. 1. A las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, <u>de las</u> jefaturas de departamento, jefaturas de unidad,		ARTÍCULO 66 QUINQUES. (Se adicionó el numeral 3 y se recorrió numeración) 4. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme a lo previsto en el artículo 66 SEXIES de la presente Ley.	ARTÍCULO 66. 1. La Unidad de la Contraloría interna es el órgano que depende de la Junta de Gobierno y tiene a su cargo las ta-reas siguientes: ARTÍCULO 66 BIS. ... 2. La Unidad de Transparencia depende de ----- ----- la Junta de Gobierno, debiendo desarrollar sus funciones bajo el acuerdo y supervisión de su ----- titular, en los términos que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas. ARTÍCULO 66 TER. ... 3. El Coordinador del Instituto será nombrado por el Pleno Legislativo, con	

responsables de área, y Auxiliares de Dictaminación, que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, se les garantizará su permanencia en el cargo para el cual fueron nombrados o, por lo menos, hasta por el término de la Legislatura, según sea el caso. 2. Para el caso del nombramiento <u>del Secretario General</u>. ----- ---el mismo se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y <u>aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo</u>. 3. Todos los nombramientos de los titulares señalados en el presente artículo, a excepción <u>del Secretario General</u>, deberán ser aprobados			el voto de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes, a propuesta de la Junta de Gobierno, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y solo podrá ser removido por el mismo Pleno Legislativo. ARTÍCULO 66 QUATER. ... 3. La persona titular de la Coordinación del Centro será nombrada, a propuesta de la Junta de Gobierno, y sólo podrá ser removida por el Pleno Legislativo. ... 6. El Comité será el órgano de gobierno del Centro y tendrá entre sus atribuciones: ... c) Gestionar ante la Junta de Gobierno la	

por la mayoría ponderada de los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en reunión donde se encuentren presentes la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno. 4. Las personas servidoras públicas referidas en el presente artículo, únicamente ----podrán ser removidas de su cargo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno Legislativo. ARTÍCULO 67. 1. Los diputados gozan de las siguientes prerrogativas: ... i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso ----- -----			asignación del presupuesto del Centro de Estudio de las Finanzas Públicas, para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones. ARTÍCULO 66 QUINQUIES. ... 4. El Titular de la Unidad será nombrado por la Junta de Gobierno, a propuesta del Presidente de la misma, por un término de tres años, pudiendo ser ratificado, y sólo podrá ser removido conforme lo previsto en el artículo 66 SEXIES de esta Ley. ARTÍCULO 66 SEXIES. 1. A las personas titulares de la Secretaría General, así como de las Unidades, -----jefaturas de departamento, jefaturas de unidad,	

----- y disfrutar de las previsiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Gobierno; y ARTÍCULO 77. ... 7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de <u>estas</u> sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno. 8. Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno ----- con			responsables de área, y Auxiliares de Dictaminación, que conforman la estructura orgánica del Poder Legislativo, previstas en esta Ley, reglamentos respectivos, y cualquier otro instrumento jurídico, se les garantizará su permanencia en el cargo para el cual fueron nombrados o, por lo menos, hasta por el término de la Legislatura, según sea el caso. 2. Para el caso de el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General, el mismo se hará a propuesta de la Junta de Gobierno y será aprobado por el Pleno Legislativo con el voto de la mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes.	

objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de algún invitado especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno. ARTÍCULO 78. ... 2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno ----- por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva,			3. Todos los nombramientos de los titulares señalados en el presente artículo, con excepción de la Secretaría General, deberán ser aprobados por la mayoría ponderada de los integrantes de la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, en reunión donde se encuentren presentes la totalidad de los integrantes de la Junta de Gobierno. 4. Las personas servidoras públicas referidas en el presente artículo, ----- -sólo ----- podrán ser removidas de su cargo por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Pleno Legislativo. ARTÍCULO 67. 1. Los diputados gozan de las	

con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día. ARTÍCULO 81. ... 2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos: ... c) Los demás que <u>la</u> ley, la Junta de Gobierno o <u>el</u> <u>presidente</u> de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva. ARTÍCULO 83. ... 3. El presidente de la Mesa Directiva podrá <u>autorizar</u> la introducción de otros apartados en el orden del día conforme a la propuesta que realice la Junta de Gobierno, con			siguientes prerrogativas: ... i) Percibir las dietas y asignaciones correspondientes conforme al presupuesto de egresos del Congreso del Estado y disfrutar de las previsiones y prestaciones de seguridad social y atención médica que permita la disponibilidad presupuestal, conforme al programa que acuerde la Junta de Gobierno; y ARTÍCULO 77. ... 7. Las sesiones serán semipresenciales cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde la Junta de Gobierno, con carácter excepcional por la situación de emergencia y	

base en la naturaleza y pertinencia de los mismos. 4. El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer <u>el presidente</u> de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno. ARTÍCULO 88. ... 2. La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen formulado, sin demérito de		contingencia de salud pública en el Estado. El orden del día de dichas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno. 8. Las sesiones serán solemnes cuando así se disponga por esta ley o lo acuerde el Pleno Legislativo, con el objeto de realizar alguna conmemoración o recibir la presencia de algún invitado especial. El orden del día de estas sesiones se establecerá conforme a las previsiones que proponga la Junta de Gobierno. ARTÍCULO 78. ... 2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas,	

----- ----<u>los dipu-</u> <u>tados</u> que de- seen hacer uso de la palabra en lo individual. ARTÍCULO 97. ... 3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el <u>presidente</u> de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno. 4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno ----- -----, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al			salvo disposición específica de la Presidencia de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno Legislativo por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero la Presidencia de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Gobierno, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día. ARTÍCULO 81. ... 2. En sesión reservada se tratarán los siguientes asuntos: ...	

señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día. ARTÍCULO 99. ... 2. Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno <u>del presidente</u> de la Mesa Directiva y de la Junta de Gobierno, a fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en sesión reservada. ARTÍCULO 130. ... 2. Las comparecencias se celebrarán con base en el procedimiento que--- ---proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate. 3. A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se adopta una			c) Los demás que esta ley, la Junta de Gobierno o la Presidencia de la Mesa Directiva consideren que deben tratarse en reserva. ARTÍCULO 83. ... 3. La Presidencia de la Mesa Directiva podrá autorizar la introducción de otros apartados en el orden del día conforme a la propuesta que realice la Junta de Gobierno, con base en la naturaleza y pertinencia de los mismos. 4. El orden del día para cada sesión será el que a su inicio dé a conocer la Presidencia de la Mesa Directiva, de conformidad con los entendimientos y acuerdos que se produzcan en la Junta de Gobierno. ARTÍCULO 88. ...	

resolución espe-
cífica al respecto,
el procedimiento
de comparecen-
cia se sujetará a
las siguientes
reglas:

ARTÍCULO 134.

333

3. Si la determinación del análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales es negativa, se hará la comunicación del caso a la Junta de Gobierno del Congreso del Estado. En este supuesto, se presentará ante el órgano de gobierno o la instancia a quien compete la designación o propuesta del caso, el resultado del análisis sobre la ausencia de cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que se determine si se modifica la designación o la propuesta, según el caso.

■■■

2. La Junta de Gobierno podrá proponer modalidades específicas para la discusión de los dictámenes de minutas-proyecto de decreto sobre adiciones y reformas a la Constitución General de la República, propiciándose la expresión de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista en torno al dictamen formulado, sin demérito de **las Diputadas y los Diputados** que deseen hacer uso de la palabra en lo individual.

...

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones

8 . E I nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, se sujetará al siguiente procedimiento: a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del período para el que fue electo, la Junta de Gobierno del Congreso <u>del Estado</u>, emitirá la convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables; ... 9. La designación del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado	
que en la materia tienen la Presidencia de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno. 4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno Legislativo, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día. ARTÍCULO 99. ... 2. Dicho documento se pondrá en conocimiento oportuno de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Gobierno, a	

de Tamaulipas y de los suplentes respectivos, se sujetará al siguiente procedimiento: a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno del Congreso del Estado realizará una consulta pública y transparente, a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo. ... 10. La designación de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas se sujetará al siguiente procedimiento:		fin de que pueda determinarse si su tratamiento se hace en sesión reservada. ARTÍCULO 130. ... 2. Las comparecencias se celebrarán con base en el procedimiento que para tal efecto proponga la Junta de Gobierno, a la Diputación Permanente o a la Comisión de que se trate. 3. A falta de propuesta específica de la Junta de Gobierno o si no se adopta una resolución ----- -----al respecto, el procedimiento de comparecencia se sujetará a las siguientes reglas: ARTÍCULO 134. ...

a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos, la Junta de Gobierno <u>del Congreso del Estado</u> lanzará una convocatoria pública, a efecto de que participen los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales y estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo. ... 11. El nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se sujetará al siguiente procedimiento: a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno -----emitirá una convocatoria pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen las y los	3. Si la determinación del análisis del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales es negativa, se hará la comunicación del caso a la Junta de Gobierno del Congreso del Estado. En dicho supuesto, se presentará ante el órgano de gobierno o la instancia a quien compete la designación o propuesta del caso, el resultado del análisis sobre la ausencia de cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, a fin de que se determine si se modifica la designación o la propuesta, según sea el caso. ... 8. El nombramiento de los titulares de los órganos internos de control, se sujetará al siguiente procedimiento:

pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la <u>Procuraduría</u> General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen los ciudadanos que cumplan con éstos y que estén en aptitud de ser----- -----considerados para ocupar el cargo. ARTÍCULO 136. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno,----- ----- por conducto de la Contraloría Interna investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como aplicar las sanciones que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en la forma y	ciudadanos que cumplan con estos y que estén en aptitud de ser considerados y/o considerados para ocupar el cargo.		a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del período para el que fue electo, la Junta de Gobierno del Congreso-----, emitirá la convocatoria pública para la designación del Titular del Órgano Interno de Control correspondiente, la que deberá contemplar que los aspirantes acompañen su declaración de intereses, de conformidad con las disposiciones aplicables; ... 9. La designación del Titular de la Presidencia y de los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas y de los suplentes respectivos, se	

términos de esta Sección. ARTÍCULO 137. 1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante: a) La Junta de Gobierno, si los actos u omisiones corresponden a los integrantes del Congreso ----- -----o a los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos y Financieros; ARTÍCULO 138. 1. En caso de responsabilidad administrativa de			sujetará al siguiente procedimiento: a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno ----- ----- -----realizará una consulta pública y transparente, a efecto de que los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo. ... 10. La designación de los Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas se sujetará al siguiente procedimiento:	

----- ----- -los diputados, la Junta de Gobierno podrá imponer las sanciones conducentes con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. ARTÍCULO 166. ... 2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y comités, informes de los diversos órganos del Congreso, ----- ----- actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno			a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del periodo para el que fueron electos, la Junta de Gobierno----- ----- ----- lanzará una convocatoria pública, a efecto de que participen los ciudadanos que cumplan con los requisitos legales y estén en aptitud de ser considerados para ocupar el cargo. ... 1 1 . E l nombramiento del Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se sujetará al siguiente procedimiento: a) Cuando se genere la vacante, o a más tardar 60 días antes de la conclusión del	

		periodo para el que fue electo, la Junta de Gobierno del Congreso -emitirá una convocatoria pública, con base en los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, a efecto de que participen <u>las y</u> los ciudadanos que cumplan con éstos y que estén en aptitud de ser consideradas y/o considerados para ocupar el cargo. ARTÍCULO 136. 1. Corresponde a la Junta de Gobierno del Congreso, por conducto de la Contraloría Interna investigar y determinar las responsabilidades administrativas de los servidores públicos del Congreso del Estado, así como	

		aplicar las sanciones que para tal efecto establece la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas, en la forma y términos de esta Sección. ARTÍCULO 137. 1. Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, y aportando o los elementos de prueba conducentes, podrá denunciar actos u omisiones que impliquen responsabilidad de los servidores públicos del Congreso del Estado, ante: a) La Junta de Gobierno, si los actos u omisiones corresponden a los integrantes del Congreso del Estado o a los titulares de la Secretaría General o de las Unidades de	

			Servicios Parlamentarios o de Servicios Administrativos y Financieros; ARTÍCULO 138. 1. En caso de responsabilidad administrativa de las Diputadas y los Diputados, la Junta de Gobierno podrá imponer las sanciones conducentes con base en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Tamaulipas. ARTÍCULO 166. ... 2. La Gaceta Parlamentaria se actualizará semanalmente y contendrá el orden del día, acta y correspondencia de la sesión más próxima, así como convocatorias de las reuniones de comisiones y	

con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio. 3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria <u>serán fijadas</u> por la Junta de Gobierno.			comités, informes de los diversos órganos del Congreso del Estado , actos oficiales, avisos importantes sobre las actividades legislativas y cualquier otro que por acuerdo de la Mesa Directiva de consuno con la Junta de Gobierno deba publicitarse en este medio. 3. Las características y forma de la Gaceta Parlamentaria se fijarán por la Junta de Gobierno.	

50. Este Tribunal Pleno estima que, sólo respecto de los artículos **26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2**, se cumplen los criterios formal y material para el sobreseimiento de la presente acción de inconstitucionalidad, como se advierte del anterior cuadro comparativo.

51. En efecto, el criterio formal, se satisface con la expedición de los **Decretos 65-652, 65-886, 65-887 y 66-10**, publicados el doce de octubre de dos mil veintitrés, veinte de agosto y quince de octubre, de dos mil veinticuatro, respectivamente, con lo que se demuestra que se agotaron las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo por el mismo órgano que reformó la norma impugnada.

52. En cuanto al criterio material, esto es, el cambio al contenido material de las normas, también se cumple, toda vez que los artículos 26 y 27 impugnados no

contemplaban la posibilidad de que los diputados y/o las diputadas independientes constituyan una representación partidista para formar parte de la Junta de Gobierno y de la Junta de Coordinación Política, con derecho a voz y voto (artículo 26); y, tampoco que la representación sin partido e independiente, gozará también de la asignación de recursos que determine la Junta de Gobierno (artículo 27), lo cual se agregó con motivo de la reforma posterior.

53. Asimismo, por Decreto 66-10 de quince de octubre de dos mil veinticuatro, se agregó al artículo 28 quinquies, inciso f), que en el orden del día de las sesiones de Pleno se podrá acordar que se convoquen éstas con el tiempo suficiente a efecto de que las diputadas y diputados de la Legislatura en funciones asistan puntualmente a dichas sesiones.

54. En el artículo 60, numeral 2, párrafo segundo, mediante Decreto 65-887 de veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se modificó la regla de votación de dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo para nombrar a la persona titular de la Secretaría General para establecer que sólo se requiere la mayoría de las diputadas y los diputados presentes.

55. Finalmente, el artículo 66 sexies, numeral 2, impugnado preveía que el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General, sería propuesto por la Junta de Gobierno y aprobado por las dos terceras partes de los integrantes del Pleno Legislativo y, posteriormente se modificó el sistema normativo para su designación al cambiar el tipo de votación, pues acorde con la reforma contenida en el Decreto 65-887, ahora se requiere únicamente el voto de la mayoría de las diputadas y los diputados presentes.

56. En consecuencia, respecto de los artículos 26, 27, 28 quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2, se actualiza la existencia de un nuevo acto legislativo que da lugar a la cesación de efectos, en tanto que se alteró el sistema normativo impugnado en su contenido y alcance.

57. No sucede lo mismo con el resto de las normas impugnadas, pues si bien sufrieron modificaciones, éstas no cumplen con el criterio material, dado que se trataron de reformas de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, relativas

a criterios de inclusión, redacción y a cambios en la denominación de dependencias u órganos que no alteran el contenido y alcance de las normas.

58. No pasa inadvertido que el artículo 53, numeral 4, impugnado se reformó mediante Decreto 65-652 para permitir que diputados y diputadas sin partido o independientes pudieran integrar la Diputación Permanente; sin embargo, dicha norma fue modificada nuevamente mediante Decreto 65-887, para eliminar esa facultad, quedando el precepto en los mismos términos en los que se reclamó.

59. En tales condiciones, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 19 de la Ley Reglamentaria, por lo que, con fundamento en la fracción II del artículo 20 de la propia ley, se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos **26, 27, 28, quinquies, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo y 66 sexies, numeral 2**, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

VI. ESTUDIO DE FONDO

60. Por cuestión metodológica, se examina el **primer** concepto de invalidez que hace valer la minoría parlamentaria, relacionado con irregularidades en el proceso legislativo que dio lugar al Decreto impugnado, al resultar de análisis preferente, ya que, de ser fundado, sería innecesario el estudio del resto de los conceptos de invalidez.

61. Para ello, se destaca la doctrina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre violaciones al procedimiento legislativo y el marco normativo que regula el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas; posteriormente, el desarrollo del proceso legislativo impugnado; y, finalmente, el análisis de las violaciones que plantean los accionantes.

VI.1. Doctrina sobre violaciones al procedimiento legislativo.

62. Este Tribunal Pleno ha establecido una doctrina consolidada respecto a cuándo se actualiza una violación al procedimiento legislativo que conlleve efectos invalidantes.

63. En efecto, desde las acciones de inconstitucionalidad 9/2005,(23) y 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006 y, recientemente, en las acciones 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023;(24) 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023;(25) y 147/2023,(26) el Pleno ha sido consistente en considerar que dentro del procedimiento legislativo pueden actualizarse violaciones de carácter formal que trascienden de manera fundamental a la norma y que provocan su invalidez.(27)

64. En dichos precedentes sostuvo que, en la evaluación del potencial invalidante, se debe intentar equilibrar dos principios: por un lado, el principio que ha sido denominado como de **economía procesal**, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad parlamentaria expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidante a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso en concreto; y, por otro, el principio de **equidad en la deliberación parlamentaria** que implica, en cambio, la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en una tramitación parlamentaria que culmina con la aprobación de una norma mediante una votación que respeta las previsiones legales al respecto.(28)

65. También ha considerado que, para determinar si las violaciones al procedimiento legislativo tienen poder invalidante es necesario evaluar los siguientes estándares:

A. El procedimiento legislativo debe **respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria**, en condiciones de libertad e igualdad. Es decir, es necesario que se respeten los cauces que permiten tanto a las mayorías como a las minorías parlamentarias expresar y defender su opinión en un contexto de deliberación pública, lo cual otorga relevancia a las reglas de integración y quórum en el seno de las Cámaras y a las que regulan el objeto y el desarrollo de los debates;

B. El procedimiento deliberativo debe culminar con la **correcta aplicación de las reglas de votación** establecidas; y,

C. Tanto la deliberación parlamentaria como las votaciones deben ser **públicas**.
(29)

66. Lo anterior pone de manifiesto la ineludible referencia a la calidad democrática de la decisión final en un procedimiento legislativo, es decir, que la Constitución Federal impone ciertos requisitos para que la creación, la reforma, o la supresión de las normas puedan ser consideradas válidas. De modo que, para lograr el respeto de los principios de democracia y representatividad que consagra nuestro sistema constitucional, es de suma importancia la forma en que son creadas o reformadas las normas. De lo que deriva el peso de las formalidades esenciales del procedimiento legislativo, pues finalmente, aseguran el cumplimiento de los principios democráticos.

67. El cumplimiento de tales formalidades debe ser analizado a la vista del procedimiento legislativo evaluado en su integridad, puesto que se trata precisamente de determinar si la existencia de ciertas irregularidades procedimentales impacta o no en la calidad democrática de la decisión final.

VI.2. Marco normativo del procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas.

68. Por ser relevante para el presente asunto, enseguida se describen las etapas que comprenden el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas durante el periodo ordinario y, las particularidades de éste durante el periodo de receso.

69. Conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución local, el Congreso del Estado, se integra por un total de treinta y seis diputadas y diputados, de los cuales veintidós son electos según el principio de mayoría relativa y catorce, según el principio de representación proporcional.(30)

70. Asimismo, el artículo 77, numeral 1, de la Ley interna del Congreso, prevé que las sesiones del Congreso Local serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de este.(31)

71. En términos de los artículos 64 de la Constitución local y 93 de la Ley interna del Congreso, el derecho de iniciativa compete a los diputados, al Gobernador Estatal,

al Supremo Tribunal de Justicia y a los ciudadanos en un número equivalente al cero punto trece por ciento (0.13%) de la lista nominal de electores.(32)

72. Las iniciativas se presentarán por escrito ante el Congreso del Estado, el cual, en sesión plenaria, lo turnará a la comisión o comisiones correspondientes para su estudio y dictamen. Ninguna iniciativa podrá discutirse sin el dictamen correspondiente, salvo que se trate de asuntos de obvia y urgente resolución, en los que el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites.(33)

73. Las comisiones deberán presentar el dictamen correspondiente dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha de recepción, conforme al artículo 45 de la Ley interna del Congreso. Podrán solicitar justificadamente la ampliación del periodo(34) y si transcurrido este plazo no ha sido presentado el dictamen, se exhortará a la comisión a emitirlo en un periodo razonable no mayor a quince días naturales, *so pena* de retorno.(35)

74. Las diputadas y los diputados integrantes de la comisión deberán aprobar el dictamen por mayoría de sus integrantes o por la mayoría que exija la propia ley del Congreso,(36) el cual deberá cumplir con las características que dispone el diverso 95 de la Ley interna del Congreso.(37)

75. Una vez aprobado en comisiones, el dictamen será puesto a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General, quien preverá su difusión a través de la red interna de informática del Congreso, solicitándose su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima. Considerando que deberá mediar un periodo mínimo de veinticuatro horas antes del inicio de la sesión plenaria donde se pretende incluir, si mediara un plazo menor, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno.(38)

76. Ante el Pleno del Congreso, las sesiones no podrán iniciar si no están presentes, por lo menos, la mitad más uno de los integrantes del Congreso (diecinueve integrantes).(39)

77. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso

se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes.(40)

78. En las sesiones la Mesa Directiva someterá el dictamen a discusión ante el Pleno. Dicho dictamen podrá ser leído por cualquiera de los integrantes de la comisión que lo suscriban. Posteriormente, el Presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.(41)

79. Antes de empezar la discusión, cuando se solicite, un representante de la comisión que lo formuló deberá explicar los fundamentos de su dictamen, asimismo, podrá intervenir el autor de la iniciativa cuando se trate de un integrante del Congreso local.(42)

80. Acto seguido, el Presidente de la Mesa Directiva abrirá la discusión. Para esto, se formará una lista de oradores a favor y en contra de la propuesta, tratando de conceder alternativamente la palabra a los inscritos, los términos específicos para el orden y duración de la participación se describe en los artículos 102 y 103 de la Ley interna del Congreso.(43)

81. En los casos de modificaciones constitucionales, legales o de decretos, se someterá primero a una discusión en lo general. Terminada dicha discusión, se pondrá el dictamen a discusión en lo particular, los integrantes del Congreso podrán reservarse los artículos que deseen discutir en esa modalidad.

82. De no existir reservas, se votará el dictamen, en lo general y en lo particular, en un solo acto. En caso de existir artículos reservados, en primer lugar, se hará la votación en lo general y de los artículos no reservados; seguido, se procederá a la discusión de los artículos reservados y, al terminar ésta, en segundo lugar, el Presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en lo particular.(44)

83. En las votaciones en lo particular, se deberá dar claridad en el sentido de la voluntad de los legisladores, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto.(45)

84. Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse, entre otros aspectos, en la votación de las leyes, decretos y acuerdos.(46)

85. Por su parte, la Ley interna del Congreso dispone, respecto de esta formalidad, que el Congreso puede tener cuatro tipos diferentes de mayorías: 1) **Simple** —La mitad más uno de los integrantes presentes—; 2) **Relativa** —La mitad más uno de los integrantes de la Legislatura—; 3) **Absoluta** —Las dos terceras partes de los integrantes presentes—; y, 4) **Calificada** —Las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura—.

86. Asimismo, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso prevé que en todos los casos de votaciones es requerida una mayoría absoluta de los integrantes presentes en la sesión correspondiente, **salvo que** la Constitución local, **la ley interna** u algún otro ordenamiento relativo a la actividad parlamentaria **exija una mayoría diferente**.(47)

87. Conforme a lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución local basta con una mayoría de los diputados presentes para aprobar los decretos de ley;(48) no obstante, la Ley interna del Congreso exige que, tratándose de esta legislación, **sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, sean aprobadas por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso (veinticuatro de treinta y seis integrantes), conforme a su artículo 3, numeral 3**.(49)

88. Las votaciones podrán ser económicas, nominales o por cédula, pero la votación de leyes y decretos siempre será nominal,(50) la cual podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.(51)

89. Una vez aprobada la ley, decreto o acuerdo correspondiente, serán suscritos por el Presidente y los Secretarios de la Mesa Directiva y se expedirá la resolución correspondiente.(52)

90. Específicamente, en el caso de la Ley interna del Congreso, sus reformas no pueden ser sujetas de observaciones o veto por parte del Poder Ejecutivo local,

ni requiere de promulgación por éste para tener vigencia y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.(53)

91. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 44 y 45(54) de la Constitución local, el Congreso tendrá dos periodos ordinarios de sesiones cada año legislativo, durante los cuales se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, así como de la resolución de los asuntos que le corresponden. El primer periodo iniciará el primero de octubre y no podrá extenderse más allá del quince de diciembre, mientras que el segundo, comenzará el quince de enero y terminará el treinta de junio.

92. Asimismo, los artículos 48, 49, 60 y 61(55) de esa Constitución, disponen que al término de cada periodo de sesiones el Congreso nombrará a una Diputación Permanente que se instalará y funcionará dentro de los periodos de receso y que podrá convocar al Pleno Legislativo para la celebración de sesiones extraordinarias.

93. Por su parte, los artículos 1 y 53(56) de la Ley interna del Congreso precisan que la Diputación Permanente es el órgano del Congreso Local a cargo de la representación del Poder Legislativo durante los recesos del Congreso; además de ser el órgano encargado de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos y se integrará por siete personas diputadas y diputados que ocuparán los cargos de Presidencia, dos Secretarías y cuatro Vocalías, así como tres Suplentes. Asimismo, el artículo 54 numeral 1,(57) del mismo ordenamiento indica que en los recesos del Congreso, la Presidencia de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones conferidas a la presidencia de la Mesa Directiva, que es el órgano encargado de conducir las sesiones del Pleno legislativo y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, como lo establece el artículo 19, numeral 1,(58) del mismo ordenamiento.

94. En cuanto a las atribuciones de ese órgano, el artículo 62(59) de la Constitución local dispone que tendrá, entre otras, las siguientes:

- Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el periodo de sesiones ordinarias del Congreso Local y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora; así como recibir las observaciones

que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo periodo de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno si formaran parte de los asuntos que motiven convocarla (fracción II).

- Convocar al Congreso local a sesiones extraordinarias (fracción III).
- Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre organización y funcionamiento internos del Congreso Local (fracción VI).
- Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará a formular el dictamen para dar cuenta a la Legislatura (fracción IX).

95. De igual manera, el artículo 56(60) de la Ley interna del Congreso prevé que los asuntos que se encuentren a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, así como los que se reciban durante el receso, quedarán a cargo de la Diputación Permanente para su dictamen, debiendo dar cuenta con ellos al Congreso local en el periodo ordinario siguiente o bien, en la sesión extraordinaria que se celebre si se incluyen en la convocatoria correspondiente. Además, el artículo 58(61) indica que la Diputación Permanente en el desempeño de sus atribuciones aplicará, en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso, tanto en la atención de los asuntos en comisiones, como en Pleno.

96. Finalmente, el artículo 79, numerales 1 y 3(62) de la propia ley establece que la Diputación Permanente podrá convocar a sesión extraordinaria y para ello deberá hacer del conocimiento de los integrantes del Congreso local la convocatoria con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación a la señalada para su inicio, además de publicarla en el Periódico Oficial del Estado; asimismo, en sus numerales 4 y 5 dispone que, al inicio de la sesión extraordinaria se dará lectura íntegra a la convocatoria y la presidencia de la Diputación Permanente presentará un informe sobre las razones que motivaron la emisión de la convocatoria. Si los asuntos que dieron origen han sido dictaminados por las comisiones ordinarias competentes o por la Diputación Permanente, serán leídos y sometidos a discusión y votación en forma inmediata.

VI.3. Desarrollo del procedimiento legislativo impugnado.

97. De las constancias remitidas por el Congreso del Estado de Tamaulipas, se advierte que el procedimiento para la aprobación del Decreto 65-619, materia de impugnación en la presente acción, siguió el siguiente trámite:

• **Presentación de la iniciativa.** Durante la sesión de la Diputación Permanente celebrada el siete de julio de dos mil veintitrés, a partir de las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos, las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de MORENA, por conducto del diputado Eliphaleth Gómez Lozano, presentaron "*Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas*", cuyo objetivo principal, conforme a la exposición de motivos respectiva, consiste en:

"[...]"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

Por ello, la presente iniciativa tiene como propósito superior crear un nuevo órgano de dirección política que permita reconocer y otorgar las mismas consideraciones a todas y todos los diputados que conforman la legislatura, así como fortalecer la labor de acuerdos y convergencias de las distintas fuerzas parlamentarias de este Poder Legislativo, en aras de que el Congreso mejore las condiciones para cumplir con sus obligaciones constitucionales y legales; además de garantizar y reconocer la máxima representación efectiva en la toma de decisiones de los cuerpos colegiados que conforman este Congreso.

[...]

Además de lo anterior, y derivado de esta propuesta que busca mejorar la vida interna del Poder Legislativo, se pretenden hacer modificaciones al entorno organizacional dentro del mismo, en aras de robustecer el escenario administrativo y de brindar mayor seguridad y certeza jurídica al personal que labora en el Congreso,

dando así paso a una mayor congruencia entre las disposiciones que conforman nuestra ley interna.

[...]

En ese sentido resulta imperante legislar al respecto, permitiendo con ello que en la ley que rige la vida interna de este Congreso se garantice y reconozca que las y los diputados que se apartan de un grupo parlamentario, tengan la posibilidad real de conformar uno nuevo, sin la necesidad de que sea un grupo legislativo de carácter partidista; lo cual encuentra sustento y justificación en principios y prerrogativas consistentes en el derecho de asociación, de libre expresión, de igualdad y no discriminación, así como el principio de máxima representación efectiva.

[...]."

Una vez leída la iniciativa correspondiente, el Presidente de la Diputación Permanente la tuvo por recibida y ordenó su estudio, así como la elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con los artículos 22, numeral 1, inciso f);(63) 54, numeral 1(64) y 58(65) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

El Presidente de la Diputación Permanente precisó que no se encontraban programados dictámenes para esa sesión; sin embargo, el Diputado Eliphaleth Gómez Lozano solicitó que la iniciativa presentada fuera analizada en dicha sesión en el apartado de dictámenes. Propuesta que fue sometida a votación y se aprobó por unanimidad votos.

• **Análisis, discusión y dictaminación.** Al haber sido aprobada la propuesta se procedió al análisis, discusión y dictaminación de la iniciativa. Fueron escuchadas las opiniones de las diputadas y diputados Casandra Prisilla De los Santos Flores, Úrsula Zalazar Mojica y Eliphaleth Gómez Lozano.

Acto seguido, fue sometida a votación la propuesta y al haber sido aprobada por unanimidad de las diputaciones presentes, el Presidente de la Diputación Permanente solicitó la elaboración del proyecto de Dictamen a los Servicios Parlamentarios del Congreso.

Desahogado este punto el Presidente propuso la inclusión de un punto en la orden del día, consistente en la Convocatoria a sesión pública extraordinaria del Pleno Legislativo; propuesta que fue aprobada por unanimidad de las diputaciones presentes y le otorgó el uso de la voz a la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica.

Al no haber intervenciones se aprobó la convocatoria por unanimidad de las diputaciones presentes y, en tal virtud, se ordenó a la Secretaría de la Diputación Permanente que, con apoyo de la Secretaría General del Congreso local, la hicieran del conocimiento a los integrantes de dicha legislatura y se pusiera a disposición a través de la web oficial del Poder Legislativo, solicitando que a la brevedad se exhibiera el acuse de su entrega al Periódico Oficial del Estado para su publicación.

Por último y una vez agotados los puntos del orden del día, se clausuró la sesión siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos, citándose para la celebración de la junta previa que tendría verificativo el ocho de julio de dos mil veintitrés a partir de las dieciocho horas.

El desarrollo de la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés se hizo del conocimiento general en el número 119 del Diario de los Debates del Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.

Por otro lado, a las diecisiete horas con cincuenta y cinco minutos del siete de julio de dos mil veintitrés se entregó al Ejecutivo local el Punto de Acuerdo número 65-337, mediante el cual se convocó a la Legislatura LXV del Congreso del Estado de Tamaulipas a una sesión pública extraordinaria a celebrarse el ocho de julio de dos mil veintitrés, el cual se publicó en la edición vespertina del siete de julio de dos mil veintitrés del Periódico Oficial local.

Finalmente, el siete de julio de dos mil veintitrés fue publicado en el número 117 de la Gaceta Parlamentaria del Congreso del Estado de Tamaulipas, el orden del día de la sesión extraordinaria convocada para el ocho de julio de dos mil veintitrés, que incluía los dictámenes que se discutirían.

• **Discusión y votación en sesión plenaria.** El ocho de julio de dos mil veintitrés, a las dieciocho horas con veinte minutos dio inicio la junta previa a la sesión extraordinaria, con la asistencia de veinte diputadas y diputados, en la que se eligió

la Mesa Directiva que dirigiría los trabajos de la sesión extraordinaria convocada para ese día, integración que fue aprobada por unanimidad de votos.

Acto seguido, siendo las dieciocho horas con treinta y seis minutos del ocho de julio de dos mil veintitrés, al existir el quórum requerido, dio inicio la sesión extraordinaria del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Posteriormente, el Presidente dio lectura a la orden del día y solicitó a la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, leyera el Punto de Acuerdo 65-337, relativo a la convocatoria de la Diputación Permanente para la celebración de esa sesión extraordinaria; y, expuso las razones que motivaron la emisión de dicha convocatoria.

Retomando el curso del orden del día y una vez aprobadas diversas actas, se continuó con el desahogo del punto correspondiente a los Dictámenes, momento en el que el Presidente de la Mesa Directiva precisó que ya se habían hecho del conocimiento de las diputaciones los dictámenes relativos, por lo que sometió a consideración la dispensa de su lectura, lo cual fue aprobado por veinte votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

Inmediatamente después se dio el uso de la palabra al Diputado Eliphaeth Gómez Lozano, para que hiciera una exposición general del dictamen con proyecto de Decreto mediante el cual se proponía reformar y adicionar diversas disposiciones de la Ley sobre Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Una vez concluida la lectura del dictamen, se abrió la discusión en lo general y se concedió el uso de la voz al Diputado Gustavo Adolfo Cárdenas Gutiérrez, del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, quien se manifestó en contra de la propuesta.

Por su parte, la Diputada Casandra Prisilla De los Santos Flores, solicitó la reserva de los artículos 28 bis, 28 sexties, 28 septies, 34, 53, 60, 66 bis y 66 sexies.

En virtud de la reserva anunciada, se sometió a votación en lo general y de los artículos no reservados el Dictamen con proyecto de Decreto y se declaró abierto el sistema electrónico de votación. En la votación en lo general, el Decreto y los ar-

títulos no reservados fueron aprobados por una mayoría de diecinueve votos a favor de la propuesta, uno en contra y cero abstenciones.

Luego, expuestas las modificaciones en lo particular a los artículos 28 bis, 28 sexties, 28 septies, 34, 53, 60, 66 bis y 66 sexies por parte de la Diputada Casandra Prisilla De los Santos Flores, el Presidente de la Mesa Directiva preguntó a los miembros de la comisión dictaminadora si aceptaban o rechazaban la propuesta, a lo que la Diputada Úrsula Patricia Salazar Mojica y el Diputado Eliphaeth Gómez Lozano, manifestaron que aceptaban las modificaciones propuestas.

Acto seguido, se sometieron a votación los artículos reservados, en lo particular. En esta votación se expresaron diecinueve votos a favor y uno en contra. Por lo tanto, el Presidente determinó expedir el decreto correspondiente, precisando que al tratarse de reformas y adiciones a la Ley sobre la Organización y Funcionamientos Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, dicho Decreto entraría en vigor a partir de su expedición, por lo que instruyó para que se remitiera al titular del Ejecutivo estatal para efectos de su publicación.

Previo receso, al reanudar la sesión el Presidente manifestó:

"Diputadas y Diputados, esta Mesa Directiva y por acuerdo de la misma, hemos llevado a cabo una reunión deliberativa en relación al dictamen aprobado, mediante el cual reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en la cual se interpretó el artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y hemos estado los tres de acuerdo, en el razonamiento legal de esta interpretación. 1. Que de conformidad con lo previsto en la parte inicial del artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes. 2. Que si bien es cierto que el artículo 3, numeral 3 de la Ley interna de este Congreso dispone que, esta ley, reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso. Asimismo, no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado. **También lo que resulta obvio, la existencia de una antinomia en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna**

de este Congreso y lo previsto en el artículo 67 Constitucional, por lo cual, debe regir este precepto constitucional, tomando en cuenta el principio de jerarquía de las leyes, dada la supremacía constitucional. 3. Por otra parte, en correlación del artículo 74 de la Constitución Política local dispone que, en la reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos se observarán los mismos trámites establecidos para su formación. No obstante, derivado de los razonamientos sobre las disposiciones antes señaladas, es decir, la disposición del artículo 3, numeral 3 de la Ley Interna de este Congreso, devienen inaplicables aunque estén *sub iudice*. Lo anterior, tomando en cuenta que si bien el artículo 116, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordenar organizar los poderes de los Estados, conforme a la condición de cada uno de ellos, es dable considerar una mayoría suficiente para la emisión de leyes o decretos que expide el Congreso del Estado, así como para sus reformas, adiciones o derogaciones, es la que eventualmente apruebe la mayoría de las y los Diputados presentes, de acuerdo al artículo 67 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y no a la calificada como lo contempla el artículo 3, numeral 3 de nuestra ley interna. En tal virtud y derivad de los razonamientos e interpretaciones de las disposiciones constitucionales y legales, esta mesa Directiva, con fundamento en el artículo 19, numeral 4, inciso c), que dice: La Mesa Directiva tendrá las siguientes atribuciones: 'c) Llevar a cabo la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requieren para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de las sesiones', es que se sustenta la validez de la propuesta de reformas y adiciones previstas en el asunto que hoy nos ocupa. Por lo que esta Mesa Directiva, determina que estos razonamientos e interpretaciones de las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, deberán quedar insertos dentro del Decreto que debe expedirse derivado de la aprobación del presente asunto. De la expedición del Decreto que reforma y adiciona la ley que rige la organización y funcionamientos internos de este Poder Legislativo, mismos que entra en vigor a partir de su expedición y cuyas disposiciones establece que presidirá la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, al cual le daré lectura. Artículo 28 bis, numeral 2. Será Presidente o Presidenta de la Junta de Gobierno por la duración de la Legislatura, el coordinador o coordinadora del grupo parlamentara del partido político que haya obtenido más votos o que haya ganado más distritos de mayoría en el Estado en la elección correspondiente a la Legislatura en turno. En ese sentido, es importante señalar y dejar asentada en la presente sesión, que la Legislatura en turno, fue el Partido Morena. En consecuencia, la Coordinadora del

Grupo Parlamentario de Morena, es quien preside la Junta de Gobierno del Congreso del Estado, con fundamento en el artículo antes referido. Es cuanto." (énfasis añadido)

Expresado lo anterior, se continuó con los asuntos listados y, agotado el orden del día, se clausuró la sesión a las diecinueve horas con veintiocho minutos.

• **Publicación y vigencia.** El Decreto se publicó el ocho de julio de dos mil veintitrés en la edición vespertina del Periódico Oficial del Estado, esto es, el mismo día en que fue votado por el Congreso del Estado de Tamaulipas y entró en vigor a partir de su expedición.

VI.4. Estudio de las violaciones aducidas y evaluación del potencial invalidante.

98. Los accionantes aducen que debe invalidarse el Decreto combatido, ya que no cumple con las formalidades legislativas aplicables, toda vez que:

I. La conformación de la Diputación Permanente —que emitió la convocatoria para la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Decreto impugnado— es contraria a la normativa interna del Congreso, lo que produce un vicio de origen: a) Porque derivó de la propuesta de la Diputada Linda Mireya González Zúñiga, que no contaba con facultades para ello como parte de la Junta de Coordinación Política, que también se integró indebidamente, pues la Ley interna vigente al momento de la elección no contemplaba la posibilidad de que se integrara con una legisladora de un grupo parlamentario sin partido; b) Se otorgaron cuatro de sus siete espacios al Grupo parlamentario de MORENA, lo que genera una sobre-representación de ese grupo; y, c) La Presidencia y las Secretarías pertenecen al mismo grupo parlamentario de MORENA.

II. Fue indebida la dispensa de trámites legislativos, toda vez que la iniciativa no tenía el carácter de urgente y obvia resolución para dispensar su trámite y ser dictaminada en la misma sesión.

III. La convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés, se emitió únicamente por cuatro integrantes de la Diputación Permanente,

de los cuales uno es indebido por la sobre-representación del grupo parlamentario de MORENA, por lo que en realidad fue emitida por tres legisladores, lo que provoca la ilegalidad de la sesión extraordinaria y del Decreto impugnado; aunado a la indebida incorporación a dicha convocatoria del Dictamen de reforma y adición a la Ley interna del Congreso, toda vez que en la sesión de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés no se respetó el orden del día previamente establecido, lo que vulneró el derecho del resto de las diputaciones integrantes de la legislatura para conocer y participar en los debates parlamentarios.

IV. El Presidente de la Mesa Directiva, inaplicó el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso y declaró aprobado el Decreto 65-619 con solo diecinueve votos a favor, no obstante que se requiere la mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes para su aprobación, es decir, el voto de veinticuatro de los treinta y seis legisladores.

99. Este Tribunal Pleno estima que la **primera** de las violaciones planteadas **es infundada**.

100. Al respecto, es oportuno reiterar que en la presente resolución no se tuvo como impugnado el **Decreto 65-607**, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, el cuatro de julio del dos mil veintitrés, relativo a la integración de la Diputación Permanente.

101. En ese sentido, los argumentos relativos a la elección y conformación de la Diputación Permanente que participó en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se analizan en función de la correlación que tienen con este último y no como un acto legislativo autónomo.

102. No obstante, como se desprende del marco normativo aplicable y del desarrollo del procedimiento legislativo impugnado, la elección y designación de la Diputación Permanente no forma parte de las fases de dicho procedimiento, sino que constituye un acto legislativo anterior relacionado con la conformación de un órgano del Congreso, por lo que no pueden actualizar irregularidad alguna ni un vicio "de origen" en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado.

103. La **segunda** irregularidad, relacionada con la dispensa de trámites legislativos también es **infundada**.

104. En principio, es conveniente recordar que el procedimiento legislativo que derivó en la emisión del Decreto impugnado se desarrolló fuera del periodo ordinario de sesiones del Congreso local, lo que implicó que la etapa de dictaminación no estuvo a cargo de las comisiones ordinarias sino de la Diputación Permanente; órgano que en términos del artículo 56 de la Ley interna del Congreso, es el que se encarga de elaborar los Dictámenes que se encuentren a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo ordinario de sesiones y de los asuntos recibidos en los periodos de receso del Congreso.

105. Ahora, en el caso, si bien fue durante la sesión extraordinaria de la Diputación Permanente de siete de julio de dos mil veintitrés, en la que se realizó tanto la presentación de la iniciativa como la aprobación del Dictamen correspondiente, lo cierto es que no se actualizó supuesto alguno para la dispensa de algún trámite legislativo.

106. En efecto, el hecho de que la iniciativa no se haya turnado a comisiones para su dictaminación no derivó de la aprobación de la dispensa de algún trámite legislativo, sino que atendió a que el procedimiento legislativo se verificó durante el periodo de receso del Congreso local, en el que la propia Diputación Permanente podía recibir la iniciativa y emitir el Dictamen respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62, fracción II, de la Constitución local y 56 de la Ley interna del Congreso estatal.

107. De ahí que, las diputaciones promoventes parten de una premisa incorrecta al argumentar que, en el procedimiento legislativo que precedió al Decreto 65-619 impugnado se dispensó la dictaminación de la iniciativa correspondiente al haberse calificado como un asunto de urgente y obvia resolución, ya que no se acordó dispensa alguna y sí se realizó la etapa de dictaminación.

108. En cuanto a la **tercera violación** alegada, en principio, es necesario precisar que las irregularidades de la convocatoria a la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés se sustentan, por un lado, en la indebida conformación de

la Diputación Permanente y en la dispensa del trámite de dictaminación, aspectos que ya fueron desestimados con anterioridad.

109. Por otro lado, aducen que la dictaminación realizada por la Diputación Permanente fue irregular al no haberse previsto en el orden del día de la sesión en que se aprobó, por lo que el análisis de la irregularidad planteada se limitará únicamente a este último aspecto.

110. A juicio de este Alto Tribunal, los argumentos de los accionantes son **infundados**.

111. Primero, porque dicha circunstancia no contraviene las disposiciones que regulan el procedimiento legislativo en el Congreso local y, segundo, porque el proceder seguido por la Diputación Permanente no impidió que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa ni que tomaran parte en los debates a fin de elaborar el Dictamen.

112. Con el fin de justificar dichas conclusiones, resulta conveniente señalar que el artículo 55, numerales 2 y 3, de la Ley interna del Congreso, que regula la celebración de las sesiones de la Diputación Permanente, se limita a indicar que deberá celebrarse, cuando menos, una sesión semanal en el recinto del Congreso local y que la presidencia de la Diputación Permanente podrá convocar a sesionar a sus integrantes, cuando menos, con veinticuatro horas de anticipación.

113. Ahora, como se refirió anteriormente, durante el periodo de receso del Congreso local, la Diputación Permanente está facultada para dictaminar las iniciativas presentadas dentro de tal periodo, así como aquellas cuya dictaminación estuviese pendiente a la finalización del periodo ordinario de sesiones. De esta manera, en el ejercicio de sus atribuciones de dictaminación, actúa como lo haría una Comisión durante el periodo ordinario de sesiones.

114. No obstante, retomando el marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Tamaulipas, no existe una disposición que ordene que la Diputación Permanente o las Comisiones Legislativas deban seguir formalidades específicas para la celebración de sus sesiones o para el desempeño de las funciones

de dictaminación, ya que únicamente ordena la citación oportuna de sus integrantes o bien, el consenso mayoritario para celebrar una reunión.

115. Además, por lo que toca a los requisitos que se exigen para la elaboración del dictamen, la Ley interna del Congreso no prevé que posterior a la presentación de una iniciativa deba observarse un plazo mínimo para su dictaminación, ni sujeta su validez a criterios de oportunidad, sino que únicamente establece exigencias sobre su contenido y la votación necesaria para su aprobación.

116. En ese sentido, el hecho de que el Dictamen se haya aprobado por la Diputación Permanente sin que estuviera previsto en el orden del día, no representa una irregularidad y, por tanto, no contraviene el procedimiento legislativo.

117. Por otra parte, se estima que el proceder de la Diputación Permanente no impidió que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa, ni que tomaran parte en los debates a fin de elaborar el Dictamen; toda vez que de las constancias del procedimiento se advierte que los diputados y diputadas encargadas de la dictaminación conocieron el contenido de la iniciativa y tuvieron expedito su derecho para intervenir en la discusión que precedió a su aprobación.

118. Además, el hecho de que una iniciativa se presente durante una sesión de la Diputación Permanente permite que el órgano dictaminador se imponga del contenido de aquélla y, por tanto, sus integrantes se encuentren en condiciones de analizar la procedencia de la modificación normativa propuesta; situación que se actualizó en el caso, ya que las y los integrantes de la Diputación Permanente aprobaron, por unanimidad de votos, que se analizara la iniciativa presentada en dicha sesión.

119. De esta manera, contrario a lo que sostienen los promoventes, no se advierte que durante la dictaminación se impidiera que las diputaciones conocieran el contenido de la iniciativa, ni que tomaran parte en los debates previos a la aprobación del Dictamen; de ahí que, no podría concluirse que el Dictamen de reforma y adición a la Ley interna del Congreso fue indebidamente incorporado a la convocatoria para la sesión extraordinaria de ocho de julio de dos mil veintitrés del Congreso local.

120. Finalmente, es **fundada la cuarta** violación a las reglas del procedimiento legislativo, relativa a que el Presidente de la Mesa Directiva inaplicó la regla de votación prevista en el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, al declarar aprobado el Decreto impugnado con sólo diecinueve votos a favor y uno en contra, cuando eran requeridos veinticuatro de los treinta y seis legisladores.

121. Como se precisó, el artículo 26 de la Constitución local prevé que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputaciones electas por el principio de mayoría relativa y catorce por el de representación proporcional, esto es, treinta y seis diputaciones en total, por lo que las dos terceras partes de las personas integrantes del Congreso local equivalen a veinticuatro diputaciones.

122. Ahora, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 de la propia Constitución local, en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso local se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos; mientras que el artículo 67 de ese ordenamiento prevé que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de las diputaciones presentes en los términos previstos por la sección correspondiente de la norma.

123. Por su parte, el artículo 109 de la Ley interna del Congreso señala que la voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran; asimismo prevé que todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de las personas integrantes del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución local, esa ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

124. Asimismo, el artículo 3, numeral 3, de esa legislación establece que las reformas, adiciones o derogaciones a ese ordenamiento deberían ser aprobadas por las dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso.

125. En ese sentido, de una interpretación armónica de los artículos 66 y 67 de la Constitución local y los diversos 3, numeral 3, y 109 de la Ley interna del Congreso, se advierte que si bien, el artículo 67 establece una regla general que exige únicamente una mayoría simple para la aprobación de leyes en la entidad federativa;

lo cierto es que, conforme al artículo 66 de la misma Constitución local, la Ley interna del Congreso deberá contener las reglas a observar en la discusión, votación y formación de las leyes, decretos o acuerdos.

126. De ese modo, el artículo 3, numeral 3, de la Ley interna del Congreso, prevé un supuesto excepcional de votación diferenciada, al requerir específicamente que las normas de organización interna del Congreso sean aprobadas por una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo.

127. Siendo evidente que el legislador local se autoimpuso un requisito mayor de votación para poder reformar su propia normatividad, probablemente, en aras de fortalecer el consenso democrático, abandonar la gobernabilidad unilateral, y adoptar la gobernabilidad multilateral consensada en este aspecto, procurando una mayor legitimidad en las decisiones respecto del funcionamiento interno del órgano legislativo.

128. En el caso concreto, el Decreto **65-619** impugnado reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, legislación que no podía ser aprobada en términos de la regla general prevista en el artículo 67 de la Constitución local, al existir una disposición expresa que exigía una votación distinta.

129. Por lo tanto, si de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso, las modificaciones de dicho ordenamiento debían ser aprobadas por las dos terceras partes de las diputaciones integrantes del Congreso, es dicha regla de votación la que debió regir la aprobación del dictamen correspondiente; de ahí que eran necesarios veinticuatro votos.

130. Ahora, si en la sesión de ocho de julio de dos mil veintitrés se declaró aprobado el dictamen impugnado con el respaldo de **diecinueve votos a favor y 1 voto en contra**, ello resultó indebido, puesto que tal como lo aducen las diputaciones promoventes, debió ser aprobado por veinticuatro votos, de conformidad con el artículo 3, numeral 3, de la propia Ley interna del Congreso.

131. Por todas las razones anteriores, este Tribunal Pleno considera que **se actualiza una violación al procedimiento legislativo**, relativa a la incorrecta

aplicación de las reglas de votación para la aprobación del Decreto 65-619 impugnado.

132. Violación que, a juicio de este Tribunal Pleno, **tiene potencial invalidante**, pues en el procedimiento legislativo analizado se afectaron los principios de legalidad y democracia deliberativa a través de la inobservancia de las reglas de votación.

133. Lo anterior pues, la falta de cumplimiento del estándar autoimpuesto por el Congreso local para la modificación de la ley que regula su funcionamiento interno impide afirmar que existió el consenso necesario para la modificación normativa, imposibilitando reconocer la validez del procedimiento legislativo y la legitimidad de su producto normativo, al no tenerse por observado el principio de democracia deliberativa.

134. Todo ello tuvo como consecuencia que no se verificara un procedimiento legislativo respetuoso del proceso de deliberación legislativa, lo que conlleva violaciones a los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como a los derechos de participación política, ocasionando todo ello un efecto invalidante.

135. En este sentido, las condiciones de aprobación del Decreto impugnado evidencian un incumplimiento de los principios fundamentales que rigen el proceso democrático al interior del órgano legislativo y su deficiencia denota una ausencia de condiciones indispensables que impiden vislumbrar un verdadero resultado proveniente de una deliberación democrática; situación que es de tal envergadura, que lleva irremediablemente a la declaración de inconstitucionalidad del Decreto impugnado.

136. No se soslaya que recientemente se resolvió la acción de inconstitucionalidad 101/2022, (66) en la que se declaró la invalidez del Decreto 65-172, mediante el cual se reformó, entre otros, el artículo 3, párrafo 3, de la Ley interna del Congreso que establece la exigencia de una votación calificada para modificar ese ordenamiento; sin embargo, el Congreso estatal se encontraba obligado, en la fecha de emisión del decreto ahora impugnado (ocho de julio de dos mil veintitrés), a seguir las reglas de votación vigentes en ese momento.

137. Por las razones expuestas, debe declararse la inconstitucionalidad del procedimiento legislativo que dio origen al **Decreto 65-619**, mediante el cual se reformaron y adicionaron los artículos 19, numeral 4, inciso a); 23 bis, numeral 1, inciso c); el capítulo Tercero, del Título Segundo, para denominarse "DE LAS FORMAS DE AGRUPACION"; 24, numeral 6; 25, numeral 3; 26; 27, numeral 1; 28; el capítulo Tercero bis, del Título Segundo, denominado "DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONGRESO DEL ESTADO", 28 bis; 28 ter; 28 quater; 28 quinquies; 28 sexies y 28 septies; 31; 32; 33; 34; 38, numeral 2; 39, numerales 2, 3 y 4; 40, numeral 2; 42, numeral 1; 43, inciso b); 47, numeral 2; 51, numeral 1; 52 ter, numeral 2; 53, numerales 4 y 5; 60, numerales 2 y 4, incisos b), d) y f); 62, numeral 1, inciso a); 64, numerales 1, inciso a) y 3; 65, numeral 2; 66, párrafo único del numeral 1; 66 bis, numeral 2; 66 ter, numeral 3; 66 quater, numerales 3 y 6, inciso c); 66 quinquies, numeral 3; 66 sexies; 67, numeral 1, inciso i); 77, numerales 7 y 8; 78, numeral 2; 81, numeral 2, inciso c); 83, numerales 3 y 4; 88, numeral 2; 97, numerales 3 y 4; 99, numeral 2; 130, numerales 2 y el párrafo único del numeral 3; 134, numerales 3, 8, inciso a), 9, inciso a), 10, inciso a) y 11, inciso a); 136, numeral 1; 137, numeral 1, inciso a); 138, numeral 1; y 166, numerales 2 y 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, **publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.**

138. En consecuencia, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de invalidez planteados por las personas legisladoras promoventes.

139. Similares consideraciones sostuvo este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 160/2023.(67)

VII. EFECTOS

140. De conformidad con el artículo 73, en relación con los diversos 41, fracción IV, y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia,(68) las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas y fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos, precisándose que las declaraciones de invalidez no tendrán efectos retroactivos, salvo en

materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

141. Se **declara la invalidez del Decreto 65-619** que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado el ocho de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

142. La declaración de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas.

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **parcialmente procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada respecto de los artículos **26, numeral 1, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2**, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el **DECRETO No. 65-619**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **declara la invalidez del DECRETO No. 65-619**, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutive al Congreso de dicho Estado.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas reclamadas, a la oportunidad y a la legitimación (votación realizada en la sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro).

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 1) declarar infundada la hecha valer por el Poder Ejecutivo local en el sentido de que no tuvo participación en el procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. Los señores Ministros González Alcántara Carrancá y Aguilar Morales votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 2) desestimar la esgrimida por el Poder Legislativo local en relación a que la impugnación es extemporánea.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, respecto de los artículos 26, 27, numeral 1, 28 QUINQUES, inciso f), 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 SEXIES, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, reformados mediante el DECRETO No. 65-619, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. La señora Ministra Esquivel Mossa, el señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de este asunto. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto aclaratorio (votación realizada en la sesión celebrada el once de noviembre de dos mil veinticuatro).

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Ríos Farjat únicamente por el argumento de la votación calificada, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el ocho de julio de dos mil veintitrés. La señora Ministra Batres Guadarrama votó parcialmente en contra y anunció voto particular. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral de la acción.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que la declaratoria de

invalidez surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tamaulipas. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Javier Laynez Potisek no asistieron a la sesión de once de noviembre de dos mil veinticuatro previo aviso a la Presidencia.

El señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y la señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat no asistieron a la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el primero por desempeñar una comisión oficial y la segunda previo aviso a la Presidencia.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Firma la señora Ministra Presidenta con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe y certifica, para los efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la causa por la cual el engrose no se suscribe por el Ministro que presentó como ponente la propuesta de resolución que se discutió y aprobó en la sesión en la que se dictó la sentencia de la presente acción de inconstitucionalidad.

EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,

PRESIDENTA**MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ****CERTIFICA:**

Para efectos de lo previsto en el artículo 68, fracciones III y XIII, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la conclusión del período constitucional del Ministro Luis María Aguilar Morales el treinta de noviembre de dos mil veinticuatro, se hace constar que, como se advierte de las páginas de la 2 a la 10 y de la 2 a la 6 de las actas de las sesiones públicas del Tribunal Pleno celebradas el once y el diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Ministro Luis María Aguilar Morales como ponente presentó el proyecto de resolución de la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023 promovidas por diversas diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional, las cuales se resolvieron en términos de las votaciones alcanzadas; posteriormente, en términos de la última parte de la fracción IV del artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, aplicable en términos de lo previsto en el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro, el engrose respectivo circuló para observaciones del veintisiete de noviembre al tres de diciembre de dos mil veinticuatro, plazo durante el cual se recibieron las observaciones formales de las Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, las cuales se incorporaron en el engrose, lo que se precisa para los efectos de lo establecido en la primera parte de la fracción IV del artículo 14 de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Ciudad de México a nueve de junio de dos mil veinticinco.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 2025.

1. Mediante escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el siete de agosto de dos mil veintitrés, y recibido el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Mediante escrito depositado el siete de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad y recibido el diecisiete siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3. Por oficio recibido el veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, en el buzón judicial de este Alto Tribunal.

4. Mediante escrito depositado el veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés en la oficina de correos de la localidad, y recibido el ocho de diciembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5. A través de oficio depositado en la oficina de correos de la localidad y recibido el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

6. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

(...).

7. **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

8. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...).

9. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

(...).

10. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publi-

cados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

11. Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, la **acción de inconstitucionalidad 178/2023 fue desechada** mediante acuerdo del Ministro instructor de cuatro de octubre de dos mil veintitrés, el cual causó estado al no haberse impugnado. Por este motivo, es innecesario analizar los presupuestos procesales de dicha acción y, consecuentemente, esta sentencia sólo analizará los planteamientos de la diversa acción de inconstitucional **177/2023**.

12. **"Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes."

13. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

[...]

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

[...].

14. **Artículo 62.** En los casos previstos en los incisos a), b), d) y e) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la demanda en que se ejercite la acción deberá estar firmada por cuando menos el treinta y tres por ciento de los integrantes de los correspondientes órganos legislativos.

15. **Artículo 26.** - El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

16. **Artículo 40.**

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 3.

[...]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

[...]

17. **Artículo 91.-** Las facultades y obligaciones del Gobernador son las siguientes:

[...]

V.- Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas; (...).

18. Tesis P./J. 35/2004, emitida por el Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, página 864.

19. Falladas el veintidós de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados I, II, III, IV, V y VI relativos, respectivamente, a los antecedentes y trámite de la demanda, a la competencia, a la precisión de la norma reclamada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

20. Resuelta el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de las consideraciones alusivas al artículo 4 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Morelos, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones, Piña Hernández separándose de las consideraciones, Ríos Farjat separándose de las consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando cuarto, relativo a las causas de improcedencia, consistente en desestimar las hechas valer por el Congreso del Estado.

21. Resuelta el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de la norma impugnada, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

22. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, jurisprudencia, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65.

23. Resuelta en sesión de trece de junio de dos mil cinco.

24. Falladas en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés.

25. Resueltas en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés.

26. Fallada el veintiocho de septiembre de veintitrés.

27. Vid. jurisprudencia P./J. 94/2001, de rubro: "*VIOLACIONES DE CARÁCTER FORMAL EN EL PROCESO LEGISLATIVO. SON IRRELEVANTES SI NO TRASCIENDEN DE MANERA FUNDAMENTAL A LA NORMA*". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, jurisprudencia, tomo XIV, agosto de 2001, página 438.

28. Vid. Jurisprudencia P. XLIX/2008, de rubro: "*FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DE SU POTENCIAL INVALIDATORIO*". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 709.

29. Tales lineamientos se encuentran reflejados en el criterio contenido en la tesis P. L/2008, de rubro: "*PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS CUYO CUMPLIMIENTO SE DEBE VERIFICAR EN CADA CASO CONCRETO PARA LA DETERMINACIÓN DE LA INVALIDACIÓN DE AQUÉL*". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 717.

30. **Artículo 26.** El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.

31. Artículo 77.

1. Las sesiones del Congreso del Estado serán ordinarias o extraordinarias, según se celebren dentro del periodo ordinario de sesiones o fuera de éste. A su vez, las sesiones podrán ser públicas o reservadas, permanentes y solemnes.
[...].

32. Artículo 93.

1. El derecho de iniciativa corresponde a los sujetos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado [...].

33. Artículo 93.

[...]

2. Toda iniciativa se presentará por escrito, será dirigida al Congreso del Estado, y deberá comprender una parte expositiva y otra relativa al proyecto de resolución. En las iniciativas se procurará la máxima utilización de lenguaje claro e inclusivo, al menos en su parte expositiva. Una vez conocida una iniciativa por el Pleno, será turnada a la comisión o comisiones que correspondan para su estudio y dictamen de acuerdo a su competencia.

[...]

5. Para poder discutirse, toda iniciativa deberá pasar primero a la comisión o comisiones competentes y haberse producido el dictamen correspondiente. Cuando se trate de asuntos de obvia o de urgente resolución, el Pleno podrá acordar la dispensa de trámites en los términos de esta ley.

34. Artículo 45.

1. Toda comisión deberá presentar el dictamen de los asuntos a su cargo dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que los haya recibido.
2. El dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.
3. Mediante solicitud fundada de la comisión, el Pleno podrá autorizar la ampliación del periodo previsto en el párrafo 1 de este artículo.

35. Artículo 96.

1. Si transcurrido el plazo previsto en el artículo 45 de esta ley sin que se haya producido dictamen, a solicitud de cualquiera de los integrantes del Pleno, el presidente de la Mesa Directiva exhortará a la comisión o comisiones respectivas a formularlo dentro de un período que juzgue razonable, no mayor a 15 días naturales.
2. Cuando transcurra el periodo referido en el párrafo anterior, el presidente de la Mesa Directiva podrá turnar el expediente a otra comisión o comisiones para su conocimiento y dictamen.

36. Artículo 46.

1. Para que haya dictamen de comisión, éste deberá estar suscrito por la mayoría de sus integrantes, o por la mayoría que exija esta ley.
2. El diputado o diputados que disientan de la opinión de la mayoría, podrán formular y presentar por escrito su voto particular.
3. Quienes formulen voto particular podrán solicitar al presidente de la Mesa Directiva que se distribuya entre los integrantes del Pleno, a través de los medios con los que para ello cuenta el Congreso.
4. Si el dictamen de la mayoría fuere rechazado, quienes formulan voto particular pueden solicitar se presente y discuta en el Pleno dicho documento. De así autorizarlo el Pleno, con base en la consulta que haga el presidente de la Mesa Directiva, el voto particular se pondrá a discusión y votación de inmediato.

37. Artículo 95.

1. El dictamen es la opinión que emite la comisión o comisiones competentes en torno a una iniciativa, a una propuesta o a un documento que le hubiere sido turnado por el presidente de la Mesa Directiva.
2. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación en el proyecto de resolución.
3. Los dictámenes podrán tener carácter definitivo o suspensivo.
4. Los dictámenes definitivos contendrán la conclusión del análisis y estudio por parte de la comisión o comisiones competentes respecto del asunto que se les haya turnado.
5. Los dictámenes suspensivos comprenderán las consideraciones que compelen a la comisión o comisiones correspondientes a solicitar la prórroga del término a que se refiere el artículo 45 de esta ley para la formulación del dictamen definitivo.
6. Cuando se trate de la emisión de dictámenes que impliquen tomar decisiones sobre cuestiones relacionadas a personas con discapacidad, se deberán celebrar previamente consultas estrechas, para escuchar la opinión de quienes pertenezcan a este segmento social, así como de las organizaciones que las representan.

38. Artículo 97.

1. Cuando los dictámenes se encuentren autorizados por la comisión o comisiones que los formulan, serán puestos a disposición de todos los integrantes del Congreso por conducto de la Secretaría General.

2. En todo caso, ésta preverá que los dictámenes queden a disposición de los legisladores que deseen consultarlos o su difusión a través de la red interna de informática del Congreso.

3. La comisión o comisiones que hubieren formulado el dictamen solicitarán su incorporación en el orden del día de la sesión más próxima, a la luz de las atribuciones que en la materia tienen el presidente de la Mesa Directiva y la Junta de Gobierno.

4. Si el dictamen ha sido autorizado con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión del Pleno, salvo acuerdo contrario de la Junta de Gobierno, el documento formará parte del orden del día correspondiente; pero si ha sido autorizado dentro de un plazo menor al señalado, se requerirá el acuerdo de la Junta de Gobierno para su incorporación al orden del día.

39. Artículo 76.

1. Las sesiones no podrán abrirse ni desarrollarse si no están presentes, por lo menos la mitad más uno de los diputados que integran el Congreso. Tendrán lugar en el Recinto del Poder Legislativo y, excepcionalmente en otro local si así lo acuerda el Pleno en términos de esta ley.

2. Lo acontecido en las sesiones del Pleno será consignado en forma sucinta en las actas correspondientes y en forma integral en el Diario de los Debates.

3. La validez de las sesiones del Congreso requiere del cumplimiento de lo previsto por el párrafo 1 de este artículo.

40. Artículo 78.

[...]

2. Las sesiones ordinarias y extraordinarias iniciarán normalmente a las doce horas, salvo disposición específica del presidente de la Mesa Directiva, en cuyo caso se hará previamente del conocimiento de los integrantes del Pleno por conducto de los servicios técnicos correspondientes. Se procurará que su duración no sea mayor de cinco horas, pero el presidente de la Mesa Directiva, con base en la propuesta de la Junta de Coordinación Política, podrá prorrogarlas hasta concluir la discusión en curso o los asuntos contenidos en el orden del día.

41. **Artículo 98.** Los dictámenes podrán ser leídos en la sesión en la que se presenten por cualquiera de los integrantes de la comisión o comisiones que lo suscriban. Concluida su lectura, el presidente de la Mesa Directiva los someterá a discusión, salvo que el Pleno acuerde que se le dé una segunda lectura en la siguiente sesión.

42. Artículo 106.

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

43. Artículo 102.

1. Una vez conocida una propuesta susceptible de ser votada, el presidente de la Mesa Directiva la pondrá a discusión y formará una lista de legisladores distinguiendo los que deseen hablar en contra o en pro.

Esta será la lista de oradores inscritos para participar en el debate. En lo posible, concederá alternativamente la palabra a los inscritos en contra y en pro.

2. Los miembros de las comisiones que sustenten el sentido del dictamen puesto a discusión podrán intervenir en la deliberación cuando lo juzguen pertinente, previa solicitud de uso de la palabra al presidente de la Mesa Directiva, quien considerará la participación entre los oradores en pro.

3. En la deliberación de una propuesta susceptible de ser votada, los integrantes del Pleno harán uso de la palabra desde el lugar reservado especialmente para ello en el Salón de Sesiones.

4. Las intervenciones en contra o en pro de los oradores inscritos se referirán al asunto a debates y no podrán exceder de diez minutos, salvo autorización expresa del Pleno.

5. Los legisladores inscritos en el debate podrán hacer uso de la palabra hasta en dos ocasiones.

6. De acuerdo con la complejidad del asunto a discusión, los oradores inscritos en el debate podrán solicitar el uso de la palabra por un tercer turno, hasta por cinco minutos, con objeto de formular las argumentaciones necesarias para aclarar las dudas que persistan.

7. Si a la discusión del asunto ha acudido un representante del titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá solicitar el uso de la palabra para intervenir en el debate, hasta por dos ocasiones. En su caso, tendrán acceso previo al expediente del asunto a discusión.

8. El Presidente de la Mesa Directiva velará porque en las discusiones los oradores se dirijan al Pleno y no se produzcan diálogos entre legisladores, ni intervenciones desde la curul cuando un legislador hace uso de la palabra en la tribuna, con excepción de que se trate de una moción de orden.

9. Cuando algún diputado haya solicitado el uso de la palabra y no se encontrase en el Salón de Sesiones al momento de corresponderle su turno, el presidente de la Mesa Directiva lo colocará al final de la lista previamente elaborada.

Artículo 103.

1. Una vez cerrada la lista de oradores que deseen intervenir en contra o en pro, salvo que se trate de intervenir por la comisión o comisiones a favor del dictamen suscrito, los diputados que no estén inscritos en dicha lista solamente podrán pedir la palabra para contestar alusiones personales o para rectificar hechos.

2. Estas intervenciones solo se producirán cuando haya concluido el orador que motivó la solicitud de uso de la palabra, quedando a criterio del presidente de la Mesa Directiva el otorgamiento del uso de la palabra entre los oradores inscritos o al final de que éstos se hubieren expresado.

3. Para estas intervenciones, la participación del orador no podrá exceder de tres minutos.

44. Artículo 106.

1. Una vez presentado el dictamen y antes de empezar la discusión, siempre que lo solicite algún integrante del Pleno, un representante de la comisión o comisiones a cargo de su elaboración deberá explicar los fundamentos que llevaron a su formulación. También podrá solicitarse la intervención del autor o de algunos de los autores de la iniciativa, si se tratare de un miembro del Pleno. Enseguida, el presidente de la Mesa Directiva lo someterá a discusión.

2. Si se trata de una iniciativa de modificaciones constitucionales, de ley o de decreto, se pondrá primero a discusión en lo general. Al efecto se hará el registro de oradores.

3. Agotada la discusión en lo general, el Presidente de la Mesa Directiva pondrá el dictamen a discusión en lo particular. Al efecto, los diputados reservarán el artículo o artículos que deseen discutir en esa modalidad.

4. Si no existen artículos reservados, en un solo acto se votará el dictamen tanto en lo general como en lo particular. Si existen artículos reservados, el presidente de la Mesa Directiva llamará a la votación en un solo acto en lo general y de los artículos no reservados.

5. Si la votación entraña el rechazo a la iniciativa presentada o al dictamen formulado, aquélla no podrá presentarse, nuevamente, durante el mismo periodo de sesiones, en tanto que éste podrá ser devuelto

a la comisión o comisiones que lo elaboraron para su reforma si así lo autoriza el Pleno en votación económica.

6. Enseguida se procederá a la discusión de los artículos reservados, pudiéndose autorizar por el presidente de la Mesa Directiva el agrupamiento de artículos afines de la ley o del proyecto de decreto para las exposiciones de los oradores. Agotadas las intervenciones registradas o de la comisión o comisiones dictaminadoras, el presidente llamará a la votación en lo particular de los artículos reservados, pudiendo agruparlos en términos consistentes con la discusión de los mismos.

7. Si el dictamen consta de un solo artículo, únicamente será puesto a discusión en lo general.

45. Artículo 116. En las votaciones nominales en lo particular, el sentido de la voluntad de los legisladores se expresará con base en las partes en que se hubiere dividido la discusión o, en su caso, con la precisión que cada legislador debe hacer sobre el sentido de su voto conforme a la discusión producida.

46. Artículo 66. - En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos [...].

47. Artículo 109.

1. La voluntad del Pleno se expresa a través de la votación de sus integrantes con relación a los asuntos que así lo requieran.

2. Las votaciones son económicas, nominales o por cédula.

3. Todas las votaciones requerirán de la expresión de la mayoría absoluta de los miembros del Pleno que se encuentren presentes en la sesión al momento de votarse, salvo que la Constitución Política del Estado, esta ley o los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria exijan una mayoría calificada.

4. Para efectos de la votación se entenderá por:

a) Mayoría simple de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados presentes.

b) Mayoría relativa de votos, la emitida por la mitad más uno de los Diputados que integran la Legislatura.

c) Mayoría absoluta de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados presentes, y

d) Mayoría calificada de votos, la emitida por las dos terceras partes de los Diputados que integran las Legislatura.

48. Artículo 67. Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

49. Artículo 3.

1. El Congreso tendrá la organización y funcionamiento que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, esta ley y los acuerdos parlamentarios que el propio Poder Legislativo emita en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

2. Esta ley establece las normas de organización interna del Congreso, los preceptos para la integración de las diversas formas de agrupación por afiliación partidista, las disposiciones de comportamiento parlamentario y sanciones aplicables a su infracción, así como los procedimientos para el desahogo de las atribuciones que corresponden al Poder Legislativo.

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

50. **Artículo 65.** Las votaciones de Leyes o decretos serán nominales.

51. **Artículo 111.** [...]

5. La votación nominal podrá recogerse conforme al sistema electrónico que el Congreso autorice.

52. **Artículo 118.**

1. Las leyes, decretos y acuerdos se redactarán con precisión y claridad y deberán ajustarse a los términos en que hubieren sido aprobados, conforme a la iniciativa y, en su caso, el dictamen correspondiente.

2. Las leyes, decretos y acuerdos serán suscritos por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva.

3. Para la reforma, derogación o abrogación de las leyes, decretos o acuerdos, se seguirá el mismo procedimiento utilizado para su expedición.

Artículo 119.

1. Las resoluciones del Poder Legislativo se expedirán en el Recinto del Congreso en la fecha de su aprobación y seguirán la forma siguiente: "La Legislatura (número cardinal que corresponda) del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por (artículos constitucionales y legales aplicables) expide el Decreto o Acuerdo" (número cardinal progresivo que corresponda y que se inicia con cada Legislatura), epígrafe y luego el texto de la Ley, Decreto o Acuerdo.

2. En la enumeración de los decretos y acuerdos se inscribirá previamente el número cardinal de la Legislatura que corresponda, de tal suerte que puedan identificarse conforme a la que los expide."

53. **Artículo 3.**

[...]

3. Esta ley, sus reformas, adiciones, derogaciones, así como su abrogación, necesitarán para su aprobación la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso; asimismo no requerirán de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrán ser objeto de observaciones y serán publicadas inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado.

Constitución local

"Artículo 40.

[...]

La ley que establezca las normas de organización y funcionamiento internos del Congreso no necesitará de promulgación del Ejecutivo para tener vigencia, ni podrá ser objeto de observaciones o veto por parte de éste, y será publicada inmediatamente en el Periódico Oficial del Estado."

54. **Artículo. 44.** El Congreso tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año legislativo: el primero, improrrogable, iniciará el primero de octubre, durando el tiempo necesario para tratar todos los asuntos de su competencia, sin que pueda extenderse más allá del día quince de diciembre; el segundo dará principio el quince de enero y terminará el treinta de junio.

En fecha de la primera quincena de marzo de cada año, que determine el Pleno, celebrará sesión pública y solemne para el único objeto de recibir el informe del Gobernador del Estado sobre el estado que guarda la administración pública a su cargo, conforme a lo previsto por esta Constitución.

Artículo 45. El Congreso, en ambos periodos de sesiones, se ocupará del estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten, y de la resolución de los asuntos que le corresponden conforme a la Constitución y a las leyes.

55. **Artículo 48.** - El Congreso antes de cerrar cada período de sesiones nombrará de su seno una Diputación Permanente compuesta por un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes, y funcionará mientras no vuelva a reunirse el Congreso.

Artículo 49. El Congreso podrá reunirse para celebrar sesiones extraordinarias cuando para ello sea convocado por la Diputación Permanente, ya sea que lo acuerde por sí o a propuesta del Ejecutivo. Durante las sesiones extraordinarias el Congreso solo se ocupará de los asuntos comprendidos en la convocatoria.

Artículo 60. En la última sesión de cada período ordinario de sesiones, el Congreso nombrará una Comisión que se denominará Diputación Permanente, compuesta por siete Diputados: un Presidente, dos Secretarios y cuatro vocales, asimismo se nombrarán tres suplentes.

Artículo 61. La Diputación Permanente se instalará al concluir el período ordinario en el cual fue electa y funcionará dentro de los períodos de receso, aún cuando hubiere Sesiones Extraordinarias.

56. Artículo 1.

1. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.
2. Durante los recesos del Congreso, la representación del mismo estará a cargo de la Diputación Permanente, conforme a las facultades que le atribuye la Constitución Política del Estado.

Artículo 53.

1. La Diputación Permanente es el órgano del Congreso a cargo de la vigencia del Poder Legislativo en la vida constitucional del Estado durante los recesos, la cual será electa en la última sesión de cada período ordinario de sesiones.
2. La Diputación Permanente se integra por siete Diputados, un Presidente, dos Secretarios y cuatro Vocales; así como tres suplentes, en los términos dispuestos por la Constitución Política del Estado y con las atribuciones que la misma le otorga.

57. Artículo 54.

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

58. Artículo 19.

1. Corresponde a la Mesa Directiva conducir las sesiones del Pleno y asegurar el desarrollo de los debates, discusiones, procedimientos y votaciones, conforme a lo dispuesto por la Constitución y la ley.
[...]

59. Artículo 62.- Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I.- Velar por la observancia de la Constitución y de las Leyes;
- II. Dictaminar sobre los asuntos que quedaren pendientes al terminar el período de sesiones ordinarias del Congreso y sobre los que admita, salvo aquellos que deban ser resueltos por la Comisión Instructora, así como recibir las observaciones que envíe el Ejecutivo a los proyectos de leyes y decretos del Congreso y presentar estos dictámenes y observaciones en la primera sesión ordinaria del nuevo período de sesiones, o en sesión extraordinaria del Pleno, si formaran parte de los asuntos que motiven la convocatoria de la misma;
- III.- Convocar al Congreso a Sesiones Extraordinarias y, en su caso, para que conozca de las denuncias en contra de servidores públicos y proceda conforme a lo dispuesto en la fracción XIX del Artículo 58 de esta Constitución; el Congreso no prolongará sus sesiones por más tiempo que el indispensable para tratar el asunto para el que fuere convocado.
- IV.- Circular la convocatoria si después de tres días de comunicada al Ejecutivo éste no la hubiere publicado;
- V.- Admitir la renuncia de los servidores públicos que conforme a la ley deban presentarla ante el mismo, mandando cubrir sus vacantes en la forma que lo establece la Constitución;

- VI. Desempeñar las funciones y ejercer las facultades que le señala la ley sobre la organización y funcionamiento internos del Congreso;
- VII. - Ejercer, en su caso, la facultad que al Congreso concede la Fracción XXX del Artículo 58 de esta Constitución;
- VIII.- Recibir la protesta de los servidores públicos en los casos en que deban rendirla ante el Congreso;
- IX. Resolver sobre las solicitudes de carácter urgente que se le presentaren; cuando la resolución exija la expedición de una Ley o Decreto, se concretará la Diputación Permanente a formular dictamen para dar cuenta a la Legislatura;
- X.- Resolver, en definitiva, en los recesos del Congreso, sobre las medidas que adopte el Gobernador en los casos a que se refiere la fracción XLV del artículo 91, dándole inmediata cuenta de la resolución a fin de que proceda en consecuencia.
- XI.- Ejercer, en su caso, las facultades que al Congreso concede la fracción XVI del Artículo 58 de esta Constitución.
- XII.- Conocer y resolver sobre solicitud de licencia que le sean presentadas por los legisladores;
- XIII.- Turnar a la Auditoría Superior del Estado las cuentas públicas que reciba, para su revisión; y
- XIV.- Las demás que le confieran las leyes.

60. Artículo 56.

1. Los asuntos que se hallen a cargo de las comisiones ordinarias al concluir el periodo inmediato anterior, serán responsabilidad de la Diputación Permanente durante el receso.
2. Los asuntos referidos en el párrafo anterior y los que se reciban durante el receso quedarán a cargo de la Diputación Permanente para dictamen, la que dará cuenta con ellos al Congreso en el período ordinario siguiente mediante un informe que rendirá al Pleno, o en la sesión extraordinaria que se celebre, si se encuentran incluidos en la convocatoria a esta última.
3. La Diputación Permanente, sin embargo, no podrá resolver los asuntos que correspondan a la Comisión Instructora.

61. Artículo 58.

Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

62. Artículo 79.

1. El Congreso podrá celebrar sesiones extraordinarias cuando fuere convocado a ello por la Diputación Permanente, en los términos previstos por la Constitución Política del Estado.
- [...]
3. Al emitir la convocatoria a una sesión extraordinaria, la Diputación Permanente cuidará hacerla del conocimiento de los miembros del Congreso, con un mínimo de 24 horas de anticipación a la hora señalada para su inicio. En todo caso, la convocatoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

63. Artículo 22.

1. Son atribuciones del presidente de la Mesa Directiva:

[...]

- f) Dar curso a los asuntos y negocios del Congreso en términos de la normatividad aplicable y determinar los turnos conforme a las competencias, o lo que corresponda respecto de los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Pleno; enviar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, cuando no requieran de la sanción y promulgación del Ejecutivo;

[...]

64. Artículo 54.

1. En los recesos del Congreso, el presidente de la Diputación Permanente ejercerá, en lo conducente, las atribuciones que esta ley confiere al presidente de la Mesa Directiva.

[...]

65. Artículo 58. Para el desempeño de sus atribuciones, la Diputación Permanente aplicará en lo conducente, las normas relativas al funcionamiento interno del Congreso previstas en esta ley, tanto en tratándose de la atención de los asuntos en comisiones o en el Pleno.

66. Resuelta en sesión de diez de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de once votos, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del DECRETO No. 65-172, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el quince de junio de dos mil veintidós.

67. Resuelta en sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de nueve votos.

68. Artículo 73. Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

[...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales, actos u omisiones respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada [...].

Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que registrarán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025.

Voto aclaratorio y concurrente que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023.

En las sesiones celebradas los días once y diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las presentes acciones de inconstitucionalidad, promovidas por un grupo de diputaciones del Congreso del Estado de Tamaulipas y el Partido Acción Nacional en contra del Decreto No. 65-619, a través del cual se reformaron y adicionaron di-

versos preceptos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el ocho de julio de dos mil veintitrés.

La reforma tuvo por objeto, en esencia, la creación de la Junta de Gobierno como órgano de dirección política del Poder Legislativo, relegando a la Junta de Coordinación Política (Jucopo) como un mero ente coadyuvante. La mayoría de las modificaciones consistieron en sustituir las referencias a la Jucopo por la Junta de Gobierno, así como establecer las bases para el desarrollo de sus atribuciones.

En el apartado relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el Ministro ponente nos planteó analizar de oficio la causa relativa a la cesación de efectos respecto de algunas de las normas reclamadas, debido a que sufrieron modificaciones mediante sendos decretos aprobados por el Congreso local. Este punto se aprobó por una mayoría de seis votos. (1) Aunque me posicioné a favor de la propuesta modificada, anuncié un voto para aclarar que el sobreseimiento debió comprender las disposiciones que se reformularon conforme a un lenguaje incluyente, pues se trata de un cambio medular que supone un nuevo sentido normativo, tal como he considerado en diversos precedentes.

En cuanto al estudio de fondo, se planteó declarar la invalidez del decreto por la existencia de vicios en el procedimiento legislativo con potencial invalidante, lo cual fue respaldado por una mayoría de integrantes del Pleno. (2) También estuve de acuerdo en este punto de la propuesta, pero precisé que únicamente compartía el argumento relativo al incumplimiento de la exigencia de una mayoría calificada y me separaba del resto de las razones, pues aquél era suficiente para sustentar la declaratoria de invalidez. De ahí que considero importante emitir el presente voto para explicar de forma más detallada mi postura al respecto.

I. Sobreseimiento por cesación de efectos.

El proyecto original propuso sobreseer en la acción de inconstitucionalidad por lo que hace a los artículos 26, 27 y 66 sexies, numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local. En la sesión pública, el Ministro ponente planteó una adecuación para incluir los artículos 28 quinquies, inciso f), y 60, numeral 2, aprobándose el proyecto modificado por mayoría de votos.

Esta decisión tomó como punto de partida la publicación de tres decretos —Nos. 65-652, 65-886 y 65-887— que materializaron amplias reformas a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, las cuales comprendían la totalidad de los preceptos materia del decreto impugnado. En ese sentido, se

valoró si las modificaciones cumplían con los criterios adoptados consistentemente por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para definir si se está en presencia de un nuevo acto legislativo, a saber: **a)** uno formal, consistente en que se lleve a cabo un procedimiento legislativo, y **b)** otro material, relativo a que la modificación normativa sea sustantiva.⁽³⁾

El engrose establece que si bien se cumple el criterio formal en relación con todas las disposiciones, el material únicamente se satisface respecto a las siguientes: **a)** artículo 26, al adicionar la posibilidad de que las diputaciones independientes constituyan una representación partidista en la Junta de Gobierno y Jucopo, con derecho a voz y voto; **b)** artículo 27, que incluye que las representaciones sin partido e independiente también gozarán de la asignación de recursos que determine la Junta de Gobierno; **c)** artículo 28, quinquies, inciso f), al incorporar que las sesiones del pleno deben convocarse con el tiempo suficiente para que las diputaciones asistan puntualmente, y **d)** artículos 60, numeral 2, párrafo segundo, y 66 sexies, numeral 2, pues se cambió la votación requerida para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría General (de dos terceras partes a mayoría de las diputaciones presentes).

En ese sentido, en la sentencia se afirma de manera general, sin un estudio pormenorizado, que no se cumple el criterio material respecto al resto de las normas impugnadas, pues se trataron de reformas de tipo metodológico propias de la técnica legislativa, relativas a **criterios de inclusión**, redacción y a cambios en la denominación de dependencias u órganos que no alteran el contenido o alcance de estas normas.

Como adelanté, no comparto dicha conclusión, para mí los cambios relacionados con un lenguaje incluyente tienen un impacto sustancial y, por tanto, no deben considerarse meras adecuaciones por razón de técnica legislativa. Una de las modificaciones más significativas que se introdujo mediante el decreto de reforma a la Constitución Política del país en materia de Paridad entre Géneros, publicado el seis de junio de dos mil diecinueve, consistió precisamente en ajustar la redacción de las normas que regulan los cargos públicos para introducir una expresión neutra o explicitar la referencia de ambos sexos (femenino y masculino).

La finalidad fue visibilizarnos a las mujeres mediante la utilización de un lenguaje inclusivo en las disposiciones relativas a los cargos o puestos del ámbito público, del cual hemos sido históricamente excluidas. Entonces, aunque la validez de las normas secundarias no depende de que estén formuladas en un lenguaje neutral, ese tipo de adecuaciones **sí tiene un efecto simbólico en términos de reconocimiento de los derechos de las mujeres** y se trata de una redacción más armoniosa con

el mandato constitucional de paridad de género, facilitando que su interpretación y aplicación se realice de manera conforme.

Nadie discute que las normas cuyos destinatarios están redactados en términos masculinos incluyen como sujetos de derecho a las mujeres, no solo atendiendo a una regla gramatical, sino a la obligación de interpretar las normas a la luz del principio de igualdad sustantiva. Sin embargo, como he manifestado en otras oportunidades,⁽⁴⁾ **diferenciar el género de las normas no constituye exclusivamente un aspecto formal, sino sustantivo de la igualdad.**

El constitucionalismo exige que la ciudadanía se vea reflejada en el derecho y, para ello, es indispensable que las normas visibilicen a sus destinatarios, teniendo en cuenta la importancia del lenguaje en la conservación o el desmantelamiento de los estereotipos. Por ello, **la implementación del lenguaje incluyente pretende romper con un problema estructural de invisibilidad y exclusión, así como generar un efecto útil al momento de interpretar y aplicar las normas.**

Por estas razones, he sostenido de forma consistente que las reformas para incorporar un lenguaje incluyente de género conllevan un cambio sustantivo en el contenido normativo y no solo formal, por lo que puede producir la cesación de los efectos de las normas cuestionadas mediante acciones promovidas previamente. Ese fue el criterio adoptado por la mayoría de quienes integramos el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020,⁽⁵⁾ así como en la acción de inconstitucionalidad 134/2020.⁽⁶⁾

En congruencia, considero que el sobreseimiento en el caso concreto debió abarcar los siguientes preceptos del decreto cuestionado: párrafo 6 del artículo 24; párrafo 3 del artículo 25; inciso h) del artículo 28 Quinquies; párrafos 2 y 3 del artículo 28 Sexies; inciso e) del párrafo 2 del artículo 28 Septies; párrafos 2 y 3 del artículo 33; párrafo 3 del artículo 39; párrafo 2 del artículo 40; párrafo 2 del artículo 47; párrafo 4 del artículo 60; inciso a) del párrafo 1 del artículo 62; inciso a) del párrafo 1 del artículo 64; párrafo 3 del artículo 66 Ter; párrafo 2 del artículo 78; inciso c) del párrafo 2 del artículo 81; párrafos 3 y 4 del artículo 83; párrafo 2 del artículo 88; párrafo 3 del artículo 97; párrafo 2 del artículo 99; inciso a) del párrafo 11 del artículo 134; párrafo 1 del artículo 138. La totalidad de dichas normas se reformuló a partir de un lenguaje neutral e incluyente.

Por último, me parece pertinente precisar que identifiqué dos disposiciones que ya estaban redactadas, los artículos 28 y 28 ter, las cuales hacen referencia a ambos géneros, pero que se ajustaron con adiciones mínimas en su redacción que no

impactan su sentido ni alcance. En ese supuesto específico, considero que los ajustes son de carácter formal, al tratarse de una mejora por técnica legislativa.

Estas son las razones por las cuales considero que la determinación de sobreseer parcialmente en la acción de inconstitucionalidad debió ser más amplia.

II. Violaciones al procedimiento legislativo.

La sentencia desarrolla un amplio estudio sobre la validez del procedimiento legislativo que dio origen al decreto controvertido, comprendiendo la valoración de cuatro irregularidades planteadas por las diputaciones promoventes: **a)** la indebida integración de la Diputación Permanente que dictaminó la iniciativa y convocó a la sesión extraordinaria; **b)** la presunta dispensa de los trámites legislativos sin una justificación suficiente; **c)** la indebida incorporación del dictamen al orden del día de la sesión extraordinaria, y **d)** el incumplimiento de la votación calificada exigida para aprobar una reforma a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local.

Se determinó que, de los cuatro vicios del procedimiento legislativo planteados, solamente se actualizó el relativo a la violación de la regla de votación, el cual tenía un potencial invalidatorio.

En términos de la postura que expuse en la sesión pública, voté a favor del sentido de la propuesta, pero solamente acompañando las consideraciones sobre el incumplimiento de la exigencia de una mayoría calificada para reformar la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local. Dicha violación era suficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto controvertido, tal como decidió el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 160/2023. (7)

El artículo 66 de la Constitución local establece que en las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso estatal se establecerán las reglas que deben observarse para la votación de las leyes o decretos. (8) Entonces, tenemos que la Constitución local dispone una remisión a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso local, en cuyo artículo 3, numeral 3, contempla una regla especial para modificar el propio ordenamiento, al exigir una votación calificada equivalente a las dos terceras partes de las diputaciones que integran el pleno (veinticuatro de treinta y seis). (9)

Tal como advertía la consulta, esa exigencia se incumplió en el caso, pues el decreto impugnado solo obtuvo diecinueve votos a favor de los veinticuatro necesarios.

El Presidente de la Diputación Permanente ignoró esa disposición y sustentó la aprobación del decreto en la regla general dispuesta en el artículo 67 de la Constitución local,⁽¹⁰⁾ lo cual fue incorrecto dada la existencia de una regla especial.

En mi opinión, **uno de los requisitos esenciales para la validez de una norma general es que se cumpla con la regla de votación que exige la normativa aplicable para conformar una decisión mayoritaria**, pues de los principios de democracia y representatividad que se consagran en la Constitución Política del país se desprende la exigencia de que toda ley sea un auténtico reflejo de la voluntad popular manifestada por el órgano colegiado con legitimidad democrática, en el que se aglomeran la pluralidad de formas de pensamiento de la sociedad. (11) Se trata de uno de los elementos indispensables para que las personas legisladoras desplieguen su mandato representativo y para la observancia de la regla de mayoría como una de las vertientes del principio democrático.

Para mí, esa violación era suficiente para determinar la inconstitucionalidad del decreto cuestionado, por lo que era innecesario analizar las demás violaciones planteadas, de ahí mi decisión de separarme del resto de las consideraciones del estudio de fondo.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 2025.

1. De las señoras Ministras Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández y el Ministro Pardo Rebolledo votaron en contra.

2. De la señora Ministra Ortiz Ahlf y de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo (obligado por la mayoría), Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández votaron por el sobreseimiento integral, mientras que la Ministra Batres Guadarrama manifestó estar parcialmente en contra.

3. En términos de la Jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.), de rubro "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO**". Pleno; 10a. época; *Gaceta*

del *Semanario Judicial de la Federación*, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 65, registro digital 2012802.

4. Como en la sesión pública celebrada el diez de noviembre de dos mil veinte, al presentar mi propuesta de resolución en la acción de inconstitucionalidad 245/2020 y su acumulada 250/2020.

5. Resueltas en la sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, aprobada en este punto por mayoría de siete votos de la Ministra Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández y los Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

6. Resuelta en la sesión de siete de diciembre de dos mil veinte, aprobada en este punto por unanimidad de once votos de las Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

7. Resuelta en la sesión de catorce de mayo de dos mil veinticuatro, por mayoría de ocho votos de las Ministras Esquivel Mossa y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra, La Ministra Ortiz Ahlf estuvo ausente.

8. **Artículo 66.** En las normas sobre el funcionamiento interno del Congreso se contendrán las reglas que deberán observarse para la discusión, votación y formación de las leyes, decretos y acuerdos.

9. Una tercera parte de treinta y seis son doce, por lo que dos terceras partes equivalen a veinticuatro [$36/3=12 \cdot 2=24$]

10. **Artículo 67.** Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto **cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes** en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

11. Dicha consideración se orienta por el criterio plasmado en la Jurisprudencia 11/2011, de rubro "**PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. CUANDO EXISTAN INCONSISTENCIAS DURANTE LA VOTACIÓN, EL ÓRGANO PARLAMENTARIO DEBE TOMAR LAS MEDIDAS MÍNIMAS NECESARIAS PARA SOLVENTARLAS, DEJANDO CONSTANCIA Y DOCUMENTANDO LA SECUENCIA DE LOS HECHOS**". Pleno; Novena Época; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 882, registro digital 161236.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama en la acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023 resueltas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de 19 de noviembre de 2024.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) declaró la invalidez del DECRETO No. 65-619, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 8 de julio de 2023.

La mayoría del Pleno consideró que el decreto impugnado debía invalidarse porque no fue aprobado por la mayoría calificada de las dos terceras partes que exigía el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, por lo que estimó que se actualizó una violación al procedimiento legislativo que afectó los principios de legalidad y de democracia deliberativa.

Al respecto, formulo este voto particular para explicar las razones por las cuales no comparto la determinación adoptada.

Si bien es cierto que la ley que regula el funcionamiento del congreso local exigía una mayoría calificada para aprobar reformas a dicha ley, el artículo 67(1) de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas establece que las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría simple de los diputados presentes. En este sentido, la ley contradice la constitución de la entidad federativa. Sin embargo, es claro que debe prevalecer esta última, en tanto que se trata de una norma de jerarquía superior.

No obstante, el 10 de junio de 2024 el propio Pleno de esta SCJN invalidó el artículo 3, numeral 3, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Es por ello que, la ley de organización interna del congreso no se debió utilizar como parámetro para determinar la validez de la norma impugnada, ya que al momento de resolver este asunto ya había perdido su vigencia. De lo contrario, se estaría admitiendo que normas inválidas sigan produciendo efectos, lo cual es contrario al principio de seguridad jurídica y a la unidad lógica del sistema jurídico. Tan es así que por eso la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que las normas cuya validez dependa de la que sea declarada inconstitucional también se expulsen del orden jurídico.

En estos términos, aun cuando al momento de aprobarse el Decreto impugnado estaba vigente la regla de votación prevista en el artículo 3, numeral 3, de la ley orgánica del congreso local, ello no es suficiente para que siga siendo el parámetro de validez de las normas cuestionadas, dado que al momento de analizarse por esta Corte ya era inválida.

Me separo también de los argumentos tendentes a tutelar la figura de la "democracia deliberativa", porque se trata de un término político, que fue acuñado en la década de los 80 por el politólogo Joseph M. Bessette con base en el pensamiento de James Madison, ante la amenaza que la creciente democratización sugería a su posición social y estilo elitista de vida. La única definición de democracia que debe considerar esta SCJN en sus interpretaciones se encuentra contenida en el artículo 3o., fracción II, inciso a, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), que la caracteriza como "un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo". Esta democracia es la que requiere promoción, respeto, protección y garantía por parte del tribunal constitucional.

En este sentido, los criterios actuales de la SCJN para evaluar la calidad democrática del procedimiento legislativo le otorgan un amplio margen de discrecionalidad, ya que la inconstitucionalidad de una norma depende de un parámetro indeterminado: el número y la gravedad de las violaciones al procedimiento legislativo.

En contraste, un enfoque basado exclusivamente en las disposiciones constitucionales —federales y locales—, así como en las leyes y reglamentos que las desarrollan, permite un razonamiento más objetivo, al evaluar si el procedimiento legislativo se llevó a cabo conforme al derecho positivo vigente, lo cual no requiere del juicio subjetivo de la SCJN sobre la magnitud de las violaciones alegadas.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 2025.

1. ARTÍCULO 67.- Las iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto cuando sean aprobadas por la mayoría de los diputados presentes en los términos de lo previsto por esta sección, y entrarán

en vigor en la fecha que determine el Congreso; si éste no lo determina, serán vigentes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA, CUANDO LA NORMA NO HAYA SIDO REFORMADA A TRAVÉS DEL DECRETO IMPUGNADO (ARTÍCULO 36, FRACCIONES XIII Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA, CUANDO LAS MODIFICACIONES DE LA NORMA IMPUGNADA SE LIMITEN A CUESTIONES FORMALES, SIN AFECTAR SU SENTIDO NORMATIVO (ARTÍCULOS 8, FRACCIONES XV A XIX, XXIII Y XXV A XXX, 9, FRACCIÓN IX, 11, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, 12, PÁRRAFO PRIMERO, 14, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES VII Y VIII, 30, 36, 37, 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, 50, PÁRRAFO SEGUNDO, 60, 63, 66, FRACCIONES II, IV, V Y VI, 69, 73, 74, FRACCIONES II Y IV, 77, APARTADOS A, B Y C, 87, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO SEGUNDO, 159, FRACCIÓN II, 161, PÁRRAFO TERCERO, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 281, 298, PÁRRAFO PRIMERO, 326, FRACCIÓN V, 327, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VIII, Y 328, FRACCIONES VII A XIII, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PUERTOS).

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

VI. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUENTA CON UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DISTRIBUIR LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTÁN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.

VII. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. UN CONTROL ESTRICTO A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINAR EL REPARTO DE FUNCIONES ENTRE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LLEVARÍA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL A SUSTITUIR LA FUNCIÓN DEL LEGISLADOR.

VIII. CONGRESO DE LA UNIÓN. TIENE LA ATRIBUCIÓN DE EXPEDIR LAS LEYES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES LISTADAS EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y AQUELLAS OTRAS QUE ESTABLEZCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN A LOS PODERES DE LA UNIÓN.

IX. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUENTA CON UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DISTRIBUIR LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTÁN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.

X. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AMPLIACIÓN, TRANSFERENCIA Y ASIGNACIÓN DE FACULTADES ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y LA SECRETARÍA DE MARINA, CON EL FIN DE QUE ÉSTA SEA LA PRINCIPAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO Y LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA, NO VULNERA LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER EJECUTIVO PARA DISPONER DE LAS FUERZAS ARMADAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN

PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XI. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AMPLIACIÓN, TRANSFERENCIA Y ASIGNACIÓN DE FACULTADES ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y LA SECRETARÍA DE MARINA, CON EL FIN DE QUE ÉSTA SEA LA PRINCIPAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO Y LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA, NO INCIDE EN LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA NI AUTORIZA EL DESPLIEGUE DE FUERZAS ARMADAS PARA LA ASUNCIÓN DE TAREAS CIVILES EN EL ÁMBITO MARÍTIMO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XII. SECRETARÍA DE MARINA. NO SE DEBE EQUIPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTA SECRETARÍA CON LA ARMADA DE MÉXICO, EN TANTO LA PRIMERA ES UNA SECRETARÍA DE ESTADO Y LA SEGUNDA UNA AUTORIDAD MILITAR.

XIII. SECRETARÍA DE MARINA. ES UNA SECRETARÍA CON VOCACIÓN MILITAR, POR LO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO, SUS FUNCIONARIOS SE ENCUENTRAN CEÑIDOS A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.

XIV. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.

XV. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AMPLIACIÓN, TRANSFERENCIA Y ASIGNACIÓN DE FACULTADES ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y LA SECRETARÍA DE MARINA, CON EL FIN DE QUE ÉSTA

SEA LA PRINCIPAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO Y LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES NO EXISTIÓ UNA MILITARIZACIÓN DEL ÁMBITO MARÍTIMO NI SE ASIGNARON FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LAS FUERZAS ARMADAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XVI. REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REDISTRIBUIR LOS NEGOCIOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO A CARGO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE NO INCIDEN EN LAS MATERIAS DE SEGURIDAD INTERIOR, PÚBLICA O NACIONAL, NI IMPLIQUEN ORDENAR LA PARTICIPACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TIEMPOS DE PAZ, NO INVADEN FACULTAD ALGUNA DEL PODER EJECUTIVO, QUIEN ES MANDO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).

XVII. SECRETARÍA DE MARINA. LAS FACULTADES DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN MARINA PROVOCADA POR EMBARCACIONES O ARTEFACTOS NAVALES, ASÍ COMO A LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS Y RECEPCIÓN DE DESECHOS, DEBERÁN SER EJERCIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN RELEVANTE EN MATERIA AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE [ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 8, FRACCIÓN XX, Y 65 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS].

XVIII. SECRETARÍA DE MARINA. LAS FACULTADES DE AUTORIZAR LAS OBRAS MARÍTIMAS Y DE DRAGADO CUANDO SOBREPASEN SUS CAPACIDADES

TÉCNICAS Y OPERATIVAS, DE ADJUDICAR Y OTORGAR CONTRATOS, CONCESIONES Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES POR AGUA CON EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES, Y DE OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS RELACIONADOS CON LAS MANIOBRAS Y SERVICIOS MARÍTIMOS, PORTUARIOS, AUXILIARES Y CONEXOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES POR AGUA, DEBEN APEGARSE A LOS MANDAMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULOS 61, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y 30, FRACCIONES XII BIS Y XIV QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2021. TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LOS SENADORES INTEGRANTES DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. 26 DE MAYO DE 2025. PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ. SECRETARIOS: DANIELA CARRASCO BERGE Y BRUNO A. ACEVEDO NUEVO.

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al día **veintiséis de mayo de dos mil veinticinco**, por el que se emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la que se resuelve la acción de inconstitucionalidad 2/2021, promovida por el treinta y tres por ciento de los Senadores integrantes del Senado de la República en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, publicado el siete de diciembre de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.

I. TRÁMITE

1. **Presentación de la demanda.** El seis de enero de dos mil veintiuno diversos integrantes del Senado de la República promovieron la presente acción de inconstitu-

cionalidad en contra del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos (en adelante "**Decreto impugnado**"), publicado el siete de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

2. **Autoridades emisora y promulgadora.** Las normas generales impugnadas se emitieron por el Congreso de la Unión y se promulgaron por el Poder Ejecutivo Federal.

3. **Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.** La promovente argumentó que la norma impugnada es contraria a los artículos 1, 5, 14, 16, 73, 89, fracción VI, 129 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. **Conceptos de invalidez.** Antes de entrar al desarrollo de sus argumentos, la minoría accionante detalló el marco normativo que le sirve de base y, en particular, precisó el contenido e interpretación del artículo 129 constitucional. Para ello, retomó precedentes relevantes de este Alto Tribunal y ahondó en los límites constitucionales que, desde su punto de vista, existen entre el poder militar y el poder civil tratándose de la salvaguarda de la seguridad pública.

5. Así, la minoría consideró que existen tres casos específicos en los que las Fuerzas Armadas pueden actuar en el ámbito civil en tiempos de paz:

- A solicitud expresa de las autoridades civiles a las que deberán estar sujetos con estricto acatamiento a la Constitución y a las leyes.
- Al activarse una suspensión de garantías bajo los términos y condiciones establecidos en el artículo 29 constitucional.
- Conforme al parámetro de regularidad de transición establecido en el Artículo Quinto Transitorio del Decreto de reforma constitucional por el que se crea la Guardia Nacional, al activarse la facultad concedida al Presidente de la República.

6. En el primer concepto de invalidez, la minoría legislativa argumentó que el Decreto impugnado modifica el ámbito de actuación permitido de la Secretaría de

Marina (en adelante "**SEMAR**") al transferirle facultades que previamente eran de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (en adelante "**SICT**") (1) en materia de seguridad de puertos y marina mercante. Argumentan que esto es contrario a la Constitución Federal por dos razones.

7. En primer lugar, el único autorizado para disponer de las instituciones de carácter militar es el Presidente de la República de conformidad con el artículo 89, fracción VI, constitucional. Esto implica que el Congreso de la Unión, por medio del Decreto impugnado, vulneró las facultades exclusivas del Ejecutivo Federal. Además, en segundo lugar, las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (en adelante "**LOAPF**"), a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos (en adelante "**LNCM**"), y a la Ley de Puertos (en adelante "**LP**") establecen atribuciones ordinarias a las Fuerzas Armadas cuando la Constitución Federal únicamente permite que se den de manera extraordinaria bajo los tres supuestos mencionados.

8. En segundo lugar, el Decreto impugnado es contrario al principio de progresividad ya que existe una ampliación de las atribuciones de las Fuerzas Armadas en materias que son meramente civiles. En este sentido, estas reformas implican una regresión en el sistema de seguridad pública, ya que vuelven ordinario aquello que constitucionalmente debe ser extraordinario.

9. Además, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (en adelante "**CIDH**") y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "**CoIDH**") se han pronunciado en el sentido de que los Estados deben limitar al máximo el uso de las Fuerzas Armadas para el control de asuntos internos ya que estos deben ser competencia exclusiva de cuerpos civiles.

10. **Auto de registro y turno.** En un acuerdo emitido el **ocho** de enero de **dos mil veintiuno**, el entonces Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó que se formara y registrara el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número **2/2021**, y turnó el asunto a la Ministra Norma Lucía Piña Hernández para que fungiera como instructora del procedimiento.

11. **Auto admisorio.** Por medio de un auto emitido el catorce de enero de dos mil veintiuno, la entonces Ministra instructora **admitió a trámite** la acción de in-

constitucionalidad. Asimismo, ordenó que se diera vista a las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal para que rindieran sus informes; así como a la Fiscalía General de la República para que estuvieran en posibilidad de formular manifestaciones.

12. **Informe de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.** En su informe rendido el doce de febrero de dos mil veintiuno, la Cámara de Diputados sostuvo que el Decreto impugnado cumple con los requisitos formales y materiales de validez establecidos en la Constitución.

13. Respecto de la **validez formal** del Decreto, la Cámara de Diputados sostuvo que el procedimiento legislativo de origen se apegó a lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Federal y las normas secundarias que regulan el proceso legislativo.

14. Respecto de la **validez material**, la Cámara de Diputados sostuvo la validez del Decreto impugnado, dado que a su parecer no se contraviene ninguno de los preceptos de la Constitución Federal. En particular, argumentó que existe una distinción constitucional y legal entre las instituciones militares y las secretarías de estado.(2) Por lo tanto, desde su perspectiva, no existe una finalidad de militarizar los puertos puesto que la SEMAR tiene un carácter administrativo y civil. Por lo anterior, considera que el Decreto impugnado es válido y no representa una medida regresiva que limite algún derecho humano, sino que procura la eficiencia en el control administrativo.

15. **Informe de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.** En su informe rendido el veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, la Cámara de Senadores expuso que el Decreto impugnado es válido.

16. En cuanto a la **validez formal**, la Cámara de Senadores señaló que el proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado se llevó a cabo de manera adecuada y en obediencia a lo mandado por el artículo 72 de la Constitución y las leyes secundarias que rigen al proceso legislativo.

17. En cuanto al ámbito de **validez material**, argumentó que existen razones y fundamentos jurídicos que sostienen la validez del decreto. Ya que, contrario a lo

que sostiene la minoría legislativa, no se vulnera el parámetro constitucional que rige la actuación de las Fuerzas Armadas en cuestiones del ámbito civil, puesto que existe una distinción constitucional y legal entre instituciones militares y las secretarías de estado que pertenecen a la Administración Pública Federal (en adelante, "APF").

18. Por lo tanto, no se habilita a las Fuerzas Armadas para involucrarse en el ámbito civil dado que las atribuciones de la SICT se transfieren a la SEMAR y no a la Armada de México. Es por lo anterior que, desde su perspectiva, el Decreto impugnado es válido.

19. **Informe del Poder Ejecutivo Federal.** En su informe rendido el once de febrero de dos mil veintiuno, el Poder Ejecutivo afirmó la validez del Decreto impugnado. Como cuestión previa realizó un recuento histórico sobre las atribuciones que la SEMAR ha tenido a lo largo de la historia de México y sobre la relación de la SEMAR con la Organización Marítima Internacional (en adelante, "OMI").

20. En relación con el **primer concepto de invalidez**, argumentó que el Decreto impugnado no vulnera el artículo 129 constitucional dado que la SEMAR no es una autoridad únicamente de carácter castrense. En ese sentido, los accionantes parten de una premisa errónea al equiparar a la SEMAR con la Armada de México.

21. La SEMAR cuenta con un componente de carácter administrativo y uno castrense que no son equiparables. En consecuencia, el traslado de atribuciones de la SICT a la SEMAR no implica transferir actividades de carácter civil a un cuerpo militar. Además, en los artículos transitorios Cuarto y Quinto del Decreto impugnado se prevé el traslado del personal (recursos humanos) de la SICT a la SEMAR para que continúen con las labores que desempeñaban dentro de la SICT.

22. Por lo que hace al **segundo concepto de invalidez**, el Ejecutivo Federal argumentó que no se transgrede el principio de progresividad porque el Decreto impugnado busca proteger fines constitucionalmente válidos como la protección y seguridad marítima. Además, esta transferencia de facultades no es regresiva dado que está orientada a tutelar de mejor manera los derechos humanos de la población, sin que el principio de progresividad obligue a hacerlo de una manera específica o impida pasar diversas facultades de una secretaría federal a otra.

23. **Alegatos.** Por medio de un acuerdo de la entonces Ministra instructora, el primero de marzo de dos mil veintiuno, se tuvieron por rendidos los informes de las autoridades y se otorgó un plazo de 5 días hábiles para la formulación de alegatos. Los alegatos formulados por el Poder Ejecutivo Federal y la Cámara de Senadores se tuvieron por rendidos mediante acuerdo de diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

24. **Amicus curiae.** Mediante acuerdo de ocho de julio de dos mil veintiuno, la entonces Ministra instructora tuvo por recibido el escrito presentado el dos de julio anterior en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por quienes se ostentaban como Secretario General de la Orden Mexicana de Profesionales Marítimos y Portuarios, Similares y Conexos, el Presidente del Cuerpo Consultivo Marítimo Mercante A.C., y el Presidente de la Asociación Mexicana de Egresados de la Universidad Marítima Mundial A.C., en su carácter de amigos de la Corte. Posteriormente, mediante acuerdo de dos de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por recibidos los escritos presentados por quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Secretario General, de la Asociación de Oficiales en Comunicaciones Marítimas, Terrenas y Satelitales de México A.C. y de la Asociación Sindical de Oficiales de Máquinas de la Marina Mercante Nacional (ASOMMMN), mediante los cuales formulan manifestaciones en su carácter de amigos de la Corte.

25. **Opinión de la Fiscalía General de la República.** La Fiscalía General de la República no formuló una opinión respecto de la acción de inconstitucionalidad.

26. **Cierre de instrucción.** Visto el estado procesal de autos, el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 68, párrafo tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, la entonces Ministra instructora dictó auto de cierre de instrucción y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

27. **Auto de retorno.** En un acuerdo emitido el dos de enero de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el retorno de la acción de inconstitucionalidad **2/2021** al entonces Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

28. **Auto de retorno.** En un acuerdo emitido el uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el oficio SGA/MFEN/729/2023 de la Secretaría General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó el retorno de la acción de inconstitucionalidad **2/2021** al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para que fungiera como instructor del procedimiento.

II. COMPETENCIA

29. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer y resolver la presente acción de inconstitucionalidad, conforme a los artículos 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal,(3) y 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación(4) -aplicable en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación-;(5) así como en el punto segundo, fracción II, del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Pleno.(6) Ello es así, puesto que en ella se plantea la posible contradicción entre normas generales de carácter federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. OPORTUNIDAD

30. El plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en la que se haya publicado la norma general o tratado internacional impugnado en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda puede presentarse el primer día hábil siguiente.(7)

31. El Decreto impugnado fue publicado el siete de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación. Por ello, el plazo para la impugnación de este Decreto transcurrió del martes ocho de diciembre de dos mil veintidós hasta el miércoles seis de enero de dos mil veintiuno. De tal suerte que, si el escrito de demanda se presentó a través del Sistema Electrónico de esta Suprema Corte el seis de enero de dos mil veintiuno, debe concluirse que la presentación de la demanda fue **oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

32. El artículo 105, fracción II, inciso b), de la Constitución Federal faculta al equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado a promover acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes federales, así como tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano.

33. En el caso, suscribieron la demanda de acción de inconstitucionalidad:

1. Mayuli Latifa Martínez Simón
2. Claudia Edith Anaya Mota
3. Nuvia Magdalena Mayorga Delgado
4. Mario Zamora Gastélum
5. Jorge Carlos Ramírez Marín
6. María Guadalupe Saldaña Cisneros
7. Alejandra Noemi Reynoso Sánchez
8. Gloria Elizabeth Núñez Sánchez
9. Nadia Navarro Acevedo
10. María Guadalupe Murguía Gutiérrez
11. Martha Cecilia Márquez Alvarado
12. Minerva Hernández Ramos
13. Julen Rementería del Puerto
14. Raúl Paz Alonzo

15. José Erandi Bermúdez Méndez
16. Víctor Oswaldo Fuentes Solís
17. Ismael García Cabeza de Vaca
18. Mauricio Kuri González
19. Gustavo Enrique Madero Muñoz
20. Juan Manuel Fócil Pérez
21. Antonio García Conejo
22. Juan Manuel Zepeda Hernández
23. Verónica Delgadillo García
24. Noé Fernando Castañón Ramírez
25. José Alberto Galarza Villaseñor
26. Emilio Álvarez Icaza Longoria
27. María Lilly Del Carmen Téllez García
28. Ángel García Yáñez
29. Juan Antonio Martín del Campo Martín del Campo
30. Francisco Javier Salazar Sáenz
31. Luis David Ortiz Salinas
32. Gabriela Benavides Cobos

33. Gina Andrea Cruz Blackledge
34. Indira Kempis Martínez
35. Carlos Olson San Vicente
36. Claudia Ruiz Massieu Salinas
37. Carlos Humberto Aceves del Olmo
38. Miguel Ángel Mancera Espinosa
39. Dante Alfonso Delgado Rannauro
40. Dora Patricia Mercado Castro
41. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz
42. Kenia López Rabadán
43. Indira de Jesús Rosales San Román
44. Josefina Eugenia Vázquez Mota
45. Germán Martínez Cázares
46. Damián Zepeda Vidales

34. Las personas anteriores tienen el carácter de Senadores del Congreso de la Unión, lo que acreditaron con:

- Del 1) al 35) con copia certificada de las Constancias de Asignación a la Fórmula de Primera Minoría de la Elección para las Senadurías al H. Congreso de la Unión en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, emitidas por los respectivos Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral.

• Del 36) al 46) con copia certificada del Acuerdo del Consejo General del INE número INE/CG1180/2018.

35. Así, se encuentra acreditado que la demanda está firmada por un total de 46 Senadores, por lo que representan más del treinta y tres por ciento (33%) de los 128 integrantes que conforman el Senado de la República, en términos de lo dispuesto por el artículo 56 de la Constitución Federal, esto es, el treinta y cinco punto noventa y tres por ciento (35.93%) de los integrantes del órgano.

36. El tercero de los requisitos consistente en que la acción de inconstitucionalidad se haga valer contra leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, también se cumple porque el Decreto impugnado contiene reformas a diversas leyes federales. En consecuencia, asiste **legitimación** a los senadores accionantes.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

37. A fin de responder adecuadamente las causales de improcedencia argumentadas por las partes, así como las advertidas de oficio, resulta necesario tener en cuenta las modificaciones legales que generó el Decreto impugnado a diversos ordenamientos, a saber:

• De la LOAPF

- Se reforman los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; y 36, fracciones I, XII, y XV.

- Se adiciona el artículo 30, fracciones V Bis, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter.

- Se deroga el artículo 36, fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX.

• De la LNCM

- Se reforman los artículos 2, fracciones I y VII Bis; 7, párrafo primero, y la fracción I; 8, fracciones II, V, VI, IX, X y XIV; 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII y IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabe-

zado, y sus fracciones VII y VIII, y el párrafo último; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; 33; 34; 35; 36; 37; 38, párrafo último; 40, párrafo tercero; 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y párrafo penúltimo; 159, fracción II; 161, párrafo último; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción VIII; y 328, fracciones VII y VIII.

- Se adicionan los artículos 8, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 9, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 14, fracción IX; 61, con un párrafo último; 162, con un párrafo último; y 328, fracciones IX, X, XI, XII y XIII.

- Se derogan los artículos 2, en su fracción I Bis; 8 Bis; 9 Bis; 42, fracción III, inciso c); 44, párrafo último; y 328 Bis.

• De la LP

- Se reforman los artículos 2, fracciones I, III y XI; 7; 8; 13; 19 Bis; 19 Ter; y 41, párrafo tercero.

- Se deroga el artículo 2, fracción I Bis.

38. Al respecto, por una parte, el Poder Ejecutivo Federal planteó que la impugnación resulta improcedente en dos aspectos: **1)** resulta extemporánea por lo que hace a los artículos 36, fracciones XIII y XXI, de la LOAPF y 41, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la LP; y, **2)** tratándose de los artículos 36, fracciones bis, XIV, XVI, XVII, XIX y XX, de la LOAPF y 7, fracciones IX, X y XIX, y 9 Bis de la LNCM, estos son inexistentes.(8)

39. Por otra parte, este Alto Tribunal advierte oficiosamente que la impugnación resulta improcedente en dos cuestiones: **1)** respecto de diversos preceptos de la LNCM y la LP al no haber sufrido un cambio en su sentido normativo; y, **2)** respecto de la fracción IX del artículo 30 de la LOAPF dado que fue reformada con posterioridad al Decreto impugnado.

A) Extemporaneidad en la impugnación (primera causal argumentada por el Ejecutivo Federal).

40. Como se mencionó, el Poder Ejecutivo Federal señaló que la impugnación es extemporánea por lo que hace a los artículos 36, fracciones XIII y XXI, de la LOAPF y 41, párrafos primero, segundo, cuarto, quinto, sexto y séptimo, de la LP, dado que dichos preceptos no fueron reformados por medio del Decreto impugnado.

41. La causal de improcedencia planteada resulta **parcialmente fundada**. En primer lugar, tratándose del artículo 36, fracciones XIII y XXI, de la LOAPF, si bien el accionante lo señala como impugnado en su escrito de demanda; lo cierto es que estas fracciones no formaron parte del proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado, sino que su texto permanece en los mismos términos desde que fueron reformadas por última ocasión el 29 de diciembre de 1982.

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. de 29 de diciembre de 1982	Texto vigente posterior al Decreto impugnado
LOAPF	
ARTÍCULO 36.- A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes; [...] XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal; [...]	ARTÍCULO 36.- A la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] XIII.- Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes; [...] XXI.- Construir y conservar los caminos y puentes federales, incluso los internacionales; así como las estaciones y centrales de autotransporte federal; [...]

42. En consecuencia, procede **sobreseer** respecto del artículo 36, fracciones XIII y XXI, de la LOAPF, pues al no haber sido reformados por medio del Decreto combatido, la impugnación formulada en su contra resulta abiertamente extemporánea.

43. Ahora bien, por lo que hace al artículo 41 de la LP no resulta aplicable el mismo razonamiento. Ciertamente, el Decreto impugnado solamente modificó expresamente el párrafo tercero de este precepto para señalar que será la SEMAR, antes la SICT, quien expedirá la resolución correspondiente para tener por autorizado el plan maestro de desarrollo portuario. Sin embargo, esta modificación leída en conjunto con la reforma al diverso artículo 2, fracción I, de la misma LP, impacta de forma integral en el sistema normativo previsto a lo largo del artículo 41 dado que se traduce en una modificación sobre la forma en que se integrará, revisará, aprobará y modificará el programa maestro de desarrollo portuario. En este sentido, se debe tener por impugnado el artículo 41 en su totalidad, en virtud de que desarrolla un procedimiento a través de diversas hipótesis que no puede ser separado y debe analizarse de forma integral.

Texto derivado de la reforma publicada en el D.O.F. de 19 de diciembre de 2016	Texto vigente posterior al Decreto impugnado
LP	
ARTÍCULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje.	ARTÍCULO 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje.

El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría. La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas. Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.	El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría, con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría. La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas. Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

44. Por lo tanto, no asiste razón al Poder Ejecutivo Federal en este aspecto, pues el artículo 41 de la LP sí formó parte del proceso legislativo que dio origen al Decreto impugnado y debe tenerse por impugnado en su integridad al describir un proceso que sufrió cambios en las autoridades competentes para intervenir a lo largo del desarrollo del plan maestro de desarrollo portuario, es decir, su análisis debe darse de esta forma en tanto compone un sistema normativo que sufrió un cambio en sus hipótesis.

B) Inexistencia de cambio en el sentido normativo (primera causal advertida de oficio).

45. Asimismo, oficiosamente, este Alto Tribunal advierte que se debe sobreseer respecto de los artículos 8, fracciones XV a XIX, XXIII y XXV a XXX; 9, fracción IX; 11, fracción II, párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII; 30; 36; 37; 38, párrafo último; 50, párrafo segundo; 60; 63; 66, fracciones II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y párrafo segundo; 159, fracción II; 161, párrafo tercero; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero; 281; 298, párrafo primero; 326, fracción V; 327, párrafo primero y fracción VIII; y 328, fracciones VII a XIII; todos de la LNCM y el artículo 13 de la LP.

46. Ciertamente, estos preceptos sí formaron parte del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado. No obstante, no sufrieron un cambio en su sentido normativo, sino que se limitaron a expresar cambios meramente formales relacionados con la numeración o los reajustes semánticos necesarios, tal y como se muestra enseguida.

LNCM	
Última reforma en el 19/12/2016	Reforma del 07/12/2020
Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal: I. ... XIV. ~~Artículo 8-Bis.- Son atribuciones de la SEMAR, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal:~~ ~~I. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos;~~ ~~II. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana;~~ ~~III. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo;~~ ~~IV. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;~~ ~~V. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayudas a la navegación y radio-comunicación marítima;~~ ~~VI ... VIII~~ ~~IX. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas;~~ ~~X. ...~~	Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal: I. ... XIV. XV. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales como mexicanos; XVI. Certificar las singladuras, expedir las libretas de mar e identidad marítima del personal embarcado de la Marina Mercante mexicana; XVII. Vigilar que las vías generales de comunicación por agua y la navegación, cumplan con las condiciones de seguridad y señalamiento marítimo; XVIII. Vigilar la seguridad de la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar; XIX. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de ayuda a la navegación y radiocomunicación marítima; XX ... XXII XXIII. Establecer y organizar un servicio de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación en zonas marinas mexicanas; XXIV. ...

XI. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral; XIII. Nombrar y remover a los capitanes de puerto; XV. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios; XVI. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas; XVII. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo; XIX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.	XXV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con la autoridad laboral, para el cumplimiento de la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral; XXVI. Nombrar y remover a los capitanes de puerto; XXVII. Dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en el mar en las zonas marinas mexicanas, así como coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y en los recintos portuarios; XXVIII. Integrar la información estadística de los accidentes en las zonas marinas mexicanas; XXIX. Administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones, conforme a lo dispuesto en el reglamento respectivo, y XXX. Las demás que señalen otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 9.- ... I a VIII ... IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley.	Artículo 9.- ... I a VIII ... IX. Actuar como auxiliar del Ministerio Público, así como imponer las sanciones en los términos de esta Ley; X a XV ...

Artículo 11.- Las personas físicas o morales mexicanas constituidas de conformidad con la legislación aplicable podrán, solicitar el abanderamiento y matriculación de embarcaciones y artefactos navales en los siguientes casos: I. Cuando sean de su propiedad; y II. Cuando se encuentren bajo su posesión mediante contrato de arrendamiento financiero celebrado con una institución de crédito mexicana, o bien con una extranjera autorizada para actuar como tal conforme a las leyes nacionales. Autorizado el abanderamiento, la SEMAR hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.	Artículo 11.- ... I. ... II. ... Autorizado el abanderamiento, la Secretaría hará del conocimiento de la autoridad fiscal competente, el negocio jurídico que tenga como consecuencia la propiedad o posesión de la embarcación.
Artículo 12.- La SEMAR, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La SEMAR deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. ...	Artículo 12.- La Secretaría, a solicitud del propietario o naviero, abanderará embarcaciones como mexicanas, previo cumplimiento de las normas de inspección y certificación correspondientes. La Secretaría deberá además expedir un pasavante de navegación mientras se tramita la matrícula mexicana, de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento respectivo. ...
Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la SEMAR en los casos siguientes: I. ... VI. VII.- Por resolución judicial; y	Artículo 14.- El certificado de matrícula de una embarcación mexicana tendrá vigencia indefinida y será cancelado por la Secretaría en los casos siguientes: I. ... VI. VII.- Por resolución judicial;

VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula. ...	VIII.- Por dimisión de bandera, hecha por el propietario o titular del certificado de matrícula, y IX.
Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la SEMAR cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.	Artículo 30.- Los patrones de las embarcaciones, o quien dirija la operación en los artefactos navales, ejercerán el mando vigilando que se mantengan el orden y la disciplina a bordo, pero no estarán investidos de la representación de las autoridades mexicanas. Cuando tengan conocimiento de la comisión de actos que supongan el incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, darán aviso oportuno a las autoridades correspondientes y estarán obligados a poner en conocimiento de la Secretaría cualquier circunstancia que no esté de acuerdo con lo establecido en los certificados de la embarcación o artefacto naval.
Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la SEMAR podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos. Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables por	Artículo 36.- La navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos estarán abiertos, en tiempos de paz a las embarcaciones de todos los Estados, conforme al principio de reciprocidad internacional. Cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá negar la navegación en zonas marinas mexicanas y el arribo a puertos mexicanos. Asimismo, cualquier embarcación que navegue en zonas marinas mexicanas deberá observar la obligatoriedad de obedecer los señalamientos para detenerse o proporcionar la información que le sea solicitada por alguna unidad de la Armada de México. Lo anterior, con el fin de garantizar el cumplimiento de las normas aplicables, por

sí misma o en coadyuvancia con las autoridades competentes en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.	sí misma o en colaboración con las autoridades competentes, en el combate al terrorismo, contrabando, piratería en el mar, tráfico ilegal de personas, armas, estupefacientes y psicotrópicos, entre otros, en los términos de la legislación de la materia. En caso de desobediencia, se impondrán las sanciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones aplicables.
Artículo 37.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	Artículo 37.- Cuando exista caso fortuito o fuerza mayor, o bien, cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, la Secretaría podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.
Artículo 38.- La navegación que realizan las embarcaciones se clasifica en: I. ... III. La SEMAR, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.	Artículo 38.- ... I. ... III. La Secretaría, en coordinación con las demás dependencias de la Administración Pública Federal en sus respectivos ámbitos de competencia, deberá vigilar que la realización de las actividades económicas, deportivas, recreativas y científicas a desarrollarse mediante los distintos tipos de navegación, cumplan con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias aplicables.
Artículo 50.- Las embarcaciones de recreo y deportivas de uso particular extranjeras registrarán su arribo únicamente ante la capitanía del primer puerto que toquen en territorio mexicano. Estas embarcaciones, mexicanas o extranjeras, sólo requerirán despacho cuando pretendan realizar navegación de altura, sin embargo, deberán registrar cada entrada y salida en alguna marina autorizada. Toda marina turística,	Artículo 50.- ...

deportiva o de recreo deberá llevar una bitácora de arribo y despacho de las embarcaciones que pertenezcan a la misma, así como de las que arriben de visita. La SEMAR estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitania de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. ...	La Secretaría estará facultada para habilitar a un delegado honorario de la capitania de puerto, como responsable de controlar el arribo y despacho de las embarcaciones turísticas o de recreo. El delegado honorario estará facultado para negar el despacho de salida a las embarcaciones de las citadas categorías que, por causas de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar de conformidad con las disposiciones internacionales, legales y reglamentarias, se consideren faltas de aptitud para hacerse a la mar. ...
Artículo 60.- La SEMAR estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. La SEMAR realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.	Artículo 60.- La Secretaría estará obligada a disponer de los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar el funcionamiento y conocimiento público adecuados sobre el señalamiento marítimo y las ayudas a la navegación en las vías navegables. La Secretaría realizará las labores de señalamiento marítimo y ayudas a la navegación con el propósito de prevenir o solucionar problemas de seguridad en la misma.
Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante lo anterior, la SEMAR mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.	Artículo 63.- Los concesionarios de las administraciones portuarias integrales, terminales, marinas, instalaciones portuarias y vías navegables serán responsables de: construir, instalar, operar y conservar en las áreas concesionadas las señales marítimas y llevar a cabo las ayudas a la navegación, con apego a lo que establezca el reglamento respectivo, las reglas de operación de cada puerto y el título de concesión. No obstante, lo anterior, la Secretaría mantendrá su responsabilidad de conformidad con este Capítulo, sin perjuicio de la responsabilidad de los concesionarios.

Artículo 66.- El servicio de inspecciones, se ejercerá de conformidad con las siguientes disposiciones y las que en el reglamento respectivo se detallen: I. ... II. La SEMAR mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III. Los inspectores podrán formar parte de sociedades nacionales o extranjeras especializadas en la clasificación de embarcaciones. Su responsabilidad será personal, con independencia de la responsabilidad en que incurran las sociedades de clasificación a las que aquellos pertenezcan; IV. La SEMAR fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la SEMAR para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La SEMAR estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y VII. El cargo de inspector será incompatible con cualquier empleo, comisión o figura similar directa o indirectamente en empresas navieras, agentes navieros, así como en cualquier entidad relacionada con éstas en la prestación de servicios marítimos o portuarios.	Artículo 66.- ... I. ... II. La Secretaría mantendrá la obligación intransferible de supervisión del servicio de inspección de embarcaciones; III. ... IV. La Secretaría fomentará la constitución de sociedades mexicanas de clasificación, las cuales serán integradas por inspectores de nacionalidad mexicana; V. Para ser autorizado por la Secretaría para prestar el servicio de inspección deberán cumplirse los requisitos señalados en el reglamento respectivo; VI. La Secretaría estará facultada para implementar programas de certificación continua de inspectores, de conformidad con el reglamento respectivo, y VII. ...

Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la SEMAR, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.	Artículo 69.- Las capitanías de puerto llevarán una bitácora de certificaciones e inspecciones según establezca el reglamento respectivo. Asimismo, cuando lo determine la Secretaría, la bitácora tendrá un soporte electrónico que podrá ser compartida a las demás capitanías de puerto.
Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la SEMAR cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o desguazamiento definitivo. La SEMAR determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.	Artículo 73.- Los artefactos navales requerirán de un certificado técnico de operación y navegabilidad expedido por la Secretaría cuando requieran ser desplazados a su lugar de desmantelamiento o donde serán desguazados definitivamente. La Secretaría determinará las medidas de prevención, control de tráfico y señalamiento marítimos durante el traslado o remolque de los artefactos navales cuando lo exijan las condiciones del mismo.
Artículo 74.- La construcción, así como la reparación o modificación significativas de embarcaciones, deberán realizarse bajo condiciones técnicas de seguridad, de conformidad con los Tratados Internacionales y con el reglamento respectivo, para lo cual: I. Los astilleros, diques, varaderos, talleres e instalaciones al servicio de la Marina Mercante deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas respectivas; II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la SEMAR y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada; III. Durante los trabajos, la embarcación en construcción o reparación estará sujeta a las pruebas, inspecciones y verificaciones correspondientes; y	Artículo 74.- ... I. ... II. El proyecto deberá previamente ser aprobado por la Secretaría y elaborado por personas físicas profesionalmente reconocidas o sociedades legalmente constituidas, con capacidad técnica demostrada; III. ...

IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la SEMAR directamente o bien un inspector autorizado por ésta. Se entenderá por reparación o modificación significativa de embarcaciones, aquéllas que conlleven la alteración de sus dimensiones o su capacidad de transporte, o que provoquen que cambie el tipo de la embarcación, así como las que se efectúen con la intención de prolongar la vida útil de la embarcación.	IV. Al término de los trabajos, la embarcación requerirá de los certificados de seguridad marítima y de arqueo que expida la Secretaría directamente o bien un inspector autorizado por ésta. ...
Artículo 77.- La distribución de competencias de las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de prevención y control de la contaminación marina, se basará en las siguientes normas, para lo cual dichas dependencias estarán obligadas a celebrar los convenios de coordinación necesarios que garanticen la efectiva prevención y control bajo la responsabilidad de sus titulares, quienes deberán además dar seguimiento estricto de su aplicación: A. La SEMAR certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia; B. La SEMAR, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean	Artículo 77.- ... A. La Secretaría certificará e inspeccionará en el ámbito portuario que las embarcaciones cumplan con lo establecido en el presente Capítulo y reportará inmediatamente a las demás dependencias competentes cualquier contingencia en materia de contaminación marina. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia; B. La Secretaría, en las zonas marinas mexicanas establecidas en la Ley Federal del Mar, vigilará el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo. De igual manera, verificará las posibles afectaciones por contaminación en dichas zonas y sancionará a los infractores responsables cuando sean

identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la SEMAR, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.	identificados de conformidad con el reglamento respectivo. Además, aplicará de acuerdo con sus ordenamientos el Plan Nacional de Contingencias para combatir y controlar derrames de hidrocarburos y otras sustancias nocivas en el mar, en coordinación con otras dependencias de la Administración Pública Federal involucradas, y C. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinará con la Secretaría, los programas de prevención y control de la contaminación marina, así como el Plan Nacional de Contingencias en el ámbito marítimo. Deberá asimismo sancionar a los infractores en el ámbito de su competencia.
Artículo 87.- Se entiende por amarre temporal de embarcaciones el acto por el cual la capitania de puerto autoriza o declara la estadía de una embarcación en puerto, fuera de operación comercial. Las autorizaciones y declaraciones referidas, se regularán conforme a las reglas siguientes: I. La capitania de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la SEMAR para cubrir los daños o perjuicios que pudiesen ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pudiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y	Artículo 87.- ... I. La capitania de puerto autorizará el amarre temporal, designando el lugar y tiempo de permanencia, si no perjudica los servicios portuarios, previa opinión favorable del administrador portuario, cuando la embarcación no cuente con tripulación de servicio a bordo y previa garantía otorgada por el propietario o naviero que solicite el amarre temporal, suficiente a criterio de la Secretaría para cubrir los daños o perjuicios que pudiesen ocasionarse durante el tiempo del amarre y el que siga al vencimiento de éste si no se pudiese en servicio la embarcación, así como la documentación laboral que acredite que están cubiertas las indemnizaciones y demás prestaciones que legalmente deba pagar el propietario o naviero a la tripulación, y

II. ... En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la SEMAR notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley. ...	II. ... En los casos de embarcaciones de pabellón extranjero, la Secretaría notificará al cónsul del país de la bandera de la embarcación para su conocimiento, así como a la autoridad migratoria para que garanticen las condiciones de la tripulación de conformidad con el Convenio sobre Repatriación de Gente de Mar, así como los demás Tratados Internacionales en la materia. En su caso, será aplicable el Capítulo VII del Título Segundo de esta Ley. ...
Artículo 159.- Los sacrificios y gastos extraordinarios para la seguridad común de la embarcación, deberán ser decididos por el capitán y sólo serán admitidos en avería común aquellos que sean consecuencia directa e inmediata del acto de avería común de conformidad con las siguientes normas: I. Cuando se haya producido un acto de avería común, el capitán deberá asentarlos en el libro oficial de navegación, indicando la fecha, hora y lugar del suceso, las razones y motivos de sus decisiones, así como las medidas tomadas sobre estos hechos; II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la SEMAR inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo; III. ... V.	Artículo 159.- ... I. ... II. Corresponde al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada, declarar la avería común ante la Secretaría inmediatamente después de producidos los actos o hechos causantes de ésta y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez competente. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo; III. ... V.

Artículo 161.- Por operación de salvamento se entenderá toda actividad realizada con el propósito de auxiliar a una embarcación, o bien para salvaguardar otros bienes que se encuentran en peligro en vías navegables o en otras zonas marinas, en términos de lo dispuesto por el Convenio de Salvamento Marítimo de 1989. Por operación de búsqueda y rescate se entenderá toda actividad realizada con el propósito de rastrear y liberar a las personas que se encuentren en cualquier situación de peligro en el mar o en otras aguas. Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la SEMAR de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.	Artículo 161.- Cuando se lleven a cabo operaciones de búsqueda, rescate o salvamento, deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de inmediato mediante los medios electrónicos disponibles y por escrito en el primer puerto de arribo dentro de las veinticuatro horas siguientes de la llegada de éste.
Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la SEMAR, ~~conforme a lo dispuesto en el artículo 8 Bis, fracción XV de esta Ley.~~ La SEMAR determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.	Artículo 163.- La organización y dirección del Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en las zonas marinas mexicanas corresponderá a la Secretaría, quien determinará las estaciones de búsqueda y rescate que deban establecerse en los litorales, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo.
Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la SEMAR, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:	Artículo 167.- Cuando una embarcación, aeronave, artefacto naval, carga o cualquier otro objeto se encuentre a la deriva, en peligro de hundimiento, hundido o varado y a juicio de la Secretaría, pueda constituir un peligro o un obstáculo para la navegación, la operación portuaria, la pesca u otras actividades marítimas relacionadas con las vías navegables, o bien para la preservación del ambiente, conforme al Convenio de Limitación de Responsabilidad de 1976, deberá llevarse a cabo lo siguiente:

I. La SEMAR notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo; II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la SEMAR estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la SEMAR estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la SEMAR sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.	I. La Secretaría notificará al propietario o naviero la orden para que tome las medidas apropiadas a su costa para iniciar de inmediato su señalización, remoción, reparación, hundimiento, limpieza o la actividad que resulte necesaria, en donde no represente peligro u obstáculo alguno en los términos de este artículo; II. Previa notificación de la orden al propietario o naviero, en los supuestos en que exista una posible afectación al ambiente marino, la Secretaría estará obligada a obtener una opinión de la autoridad ambiental competente; III. El plazo para cumplir con la orden será de tres meses contados a partir de la fecha de la notificación. De no cumplirse con tal requerimiento, la Secretaría estará facultada para removerlo o hundirlo, a costa del propietario o naviero, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas conducentes, y IV. Durante el transcurso de las actividades que den cumplimiento a la orden, el naviero o el propietario deberá informar a la Secretaría sobre cualquier contingencia o posible afectación al medio marino. Esta obligación no suspenderá el plazo para el cumplimiento de la orden.
Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la SEMAR estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.	Artículo 170.- En caso de que el propietario, naviero o persona que haya adquirido el derecho para extraer, remover, reflotar o la actividad que sea pertinente, en virtud de una orden administrativa o de cualquier otro acto no concluyera la maniobra en el plazo prescrito, la Secretaría estará facultada para declarar abandonada la embarcación u objeto en cuestión, por lo que constituirán a partir de la publicación de dicha declaración, bienes del dominio de la Nación.

En los casos del párrafo precedente, la SEMAR estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la SEMAR la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.	En los casos del párrafo precedente, la Secretaría estará facultada para proceder a la operación de remoción, rescate y venta de los bienes de conformidad con la legislación administrativa en la materia. Si el producto de la venta no fuere suficiente para cubrir todos los gastos de la operación, el propietario tendrá la obligación de pagar a la Secretaría la diferencia, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.
Artículo 180.- La SEMAR estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.	Artículo 180.- La Secretaría estará facultada para investigar todo accidente o incidente marítimo que tenga lugar en cualquier vía navegable.
Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la SEMAR, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.	Artículo 181.- El capitán o patrón de toda embarcación o en su ausencia el oficial que le siga en mando, estará obligado a levantar el acta de protesta de todo accidente o incidente marítimo; así como de cualquier otro hecho de carácter extraordinario relacionado con la navegación o con el comercio marítimo. Se entenderá por acta protesta la descripción circunstanciada de hechos, levantada ante la Secretaría, que refiera alguno de los accidentes o incidentes marítimos señalados en el artículo siguiente.
Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la SEMAR el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la SEMAR deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.	Artículo 183.- En materia de abordaje, estarán legitimados para solicitar ante la Secretaría el levantamiento de las actas de protesta correspondientes, los capitanes, los patrones y los miembros de las tripulaciones de las embarcaciones involucradas en el mismo. Cuando la embarcación sea de pabellón extranjero, el denunciante podrá solicitar que el cónsul del país de la bandera de la embarcación, esté presente durante las diligencias que se practiquen. En caso de que el denunciante sea un tripulante y no domine el idioma español, la Secretaría deberá proveer gratuitamente el traductor oficial.

Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la SEMAR, la cual deberá: I. Revisar el expediente con el fin de determinar si está debidamente integrado y en su caso, disponer que se practique cualquier otra diligencia que se estime necesaria; II. Emitir dictamen, fundado y motivado en el que se establezca si se incurrió en infracción administrativa. Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la SEMAR determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la SEMAR quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y III. Imponer en su caso, las sanciones administrativas que correspondan y de considerarlo procedente, turnar las actuaciones al Ministerio Público de la Federación, para el ejercicio de las funciones que le competan.	Artículo 185.- Realizadas las actuaciones a que se refiere el artículo anterior, el expediente será remitido a la Secretaría, la cual deberá: I. ... II. ... Cuando se trate de operaciones de salvamento, el dictamen emitido por la Secretaría determinará también el monto probable o estimado de la remuneración, la cual deberá calcularse en los términos del Convenio Internacional sobre Salvamento Marítimo. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que en cualquier momento las partes involucradas en las operaciones de salvamento hagan valer sus derechos ante los tribunales competentes y en la vía en que proceda. El valor del dictamen emitido por la Secretaría quedará a la prudente apreciación de la autoridad jurisdiccional, y III. ...
Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la SEMAR y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.	Artículo 281.- Corresponderá al capitán, al propietario o al naviero de la embarcación afectada declarar la avería común ante la Secretaría y, en caso de controversia, la demanda se presentará ante el Juez de Distrito con competencia en el primer puerto de arribo de la embarcación, después de producidos los actos o hechos causantes de la avería. En caso de ocurrir la avería en un puerto, éste se considerará el primer puerto de arribo.

Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la SEMAR. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. El auto que admita a trámite la demanda deberá notificarse personalmente al propietario o naviero.	Artículo 298.- Cualquier interesado podrá solicitar ante el Juez de Distrito competente, la inexistencia de la declaración de avería común declarada ante la Secretaría. Dicha pretensión se ventilará de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 287 a 291 de la presente Ley. ...
Artículo 326.- Los capitanes de puerto en el ámbito territorial de su jurisdicción, impondrán multa equivalente a la cantidad de cincuenta a un mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. Los navieros, por no cumplir con los requisitos del artículo 20; II. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por no traer a bordo de la embarcación el original del certificado de matrícula a que se refiere el artículo 10; III. Los navieros por no cumplir con lo establecido en el artículo 51; IV. Las personas que cometan infracciones no previstas expresamente en este título, a los Tratados Internacionales, a los reglamentos administrativos, o a las normas oficiales mexicanas aplicables; y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.	Artículo 326.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones leves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias.

Artículo 327.- La SEMAR impondrá en el ámbito de su competencia, una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. Los capitanes de embarcaciones por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 159; II. Los patrones de embarcaciones o quien dirija la operación en los artefactos navales, por no cumplir con lo dispuesto por el artículo 30; III. Los capitanes o patrones de embarcaciones por: a) Hacerse a la mar, cuando por mal tiempo o previsión de éste, la capitanía de puerto prohíba salir, y b) No justificar ante la capitanía de puerto las arribadas forzosas de las embarcaciones; IV. Los propietarios de las embarcaciones, por no cumplir con lo establecido en el artículo 36; V. Los capitanes y patrones de embarcaciones, por: a. No enarbolar la bandera en aguas mexicanas, y b. Falta del despacho de salida de puerto de origen, de embarcaciones que arriben a puerto. VI. (DEROGADA, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2016)	Artículo 327.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de un mil a diez mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. ... II. ... III. ... a) ... b) ... IV. ... V. ... a. ... b. ... VI. ...

VII. Los pilotos de puerto, por infracción al artículo 58 y cuando debiendo estar en la embarcación no lo hagan; VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la SEMAR por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y IX. (DEROGADA, D.O.F. 19 DE DICIEMBRE DE 2016)	VII. ... VIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones graves a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma o bien, en coordinación con otras dependencias, y IX. ...
Artículo 328.- La Secretaría impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a: I. Los navieros y operadores por carecer del seguro a que se refiere el artículo 143 de esta Ley; II. Las personas físicas o morales que actúen como agente naviero u operador, sin estar autorizados o inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional, respectivamente; III. Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría; IV. Los solicitantes de permisos temporales de navegación que de cualquier manera realicen actos u omisiones con el propósito de obtener aquél de modo ilícito; V. Los capitanes y patrones de embarcaciones por no utilizar el servicio de pilotaje o remolque cuando éste sea obligatorio;	Artículo 328.- ... I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ...

VI. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por no contar con el seguro a que se refiere el artículo 176 de esta Ley; VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; y VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley. Artículo 328 Bis. ~~La SEMAR impondrá una multa equivalente a la cantidad de diez mil a cincuenta mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización al momento de determinarse la sanción, tomando en consideración el riesgo o daño causado, la reincidencia y el posterior cumplimiento de la obligación, a:~~ I. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por: a) ~~Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley;~~ b) ~~No efectuar en el plazo que fije la SEMAR, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados;~~ e) ~~Por prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la SEMAR, y~~ d) ~~Por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;~~	VI. ... VII. Los concesionarios de marinas que, sin sujetarse a los requisitos establecidos en el reglamento, autoricen el arribo o despacho de embarcaciones de recreo; y los demás concesionarios por infringir lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables; VIII. Los agentes navieros, por infringir las disposiciones de esta Ley; IX. Los propietarios de las embarcaciones o los navieros por: a) Proceder al desguace en contravención con lo establecido en el artículo 90 de la presente Ley; b) No efectuar en el plazo que fije la Secretaría, la señalización, remoción o extracción de embarcaciones, aeronaves o artefactos navales a la deriva, hundidos o varados; c) Prestar los servicios a que se refiere el artículo 42 de esta Ley, sin permiso de la Secretaría; d) Incumplir con lo dispuesto en el artículo 177 de esta Ley;

II. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley; III. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley; IV. Los agentes navieros y, en su caso, a los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley; y V. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la propia SEMAR o la Secretaría por sí mismas o bien, en coordinación con otras dependencias.	X. Los capitanes o patrones de embarcaciones por no cumplir con la obligación establecida en el artículo 161 de esta Ley; XI. Los concesionarios, por incumplimiento de lo establecido en el artículo 63 de esta Ley; XII. Los agentes navieros y, en su caso, los propietarios de la embarcación que incumplan con lo dispuesto en la fracción III del artículo 269 de esta Ley, y XIII. Los propietarios y navieros de embarcaciones nacionales o extranjeras que incurran en infracciones gravísimas a la presente Ley, cuando éstas sean conocidas mediante los mecanismos de inspección que realice la Secretaría por sí misma, o bien, en coordinación con otras dependencias.
LP	
Última reforma en 19/12/2016	Reforma del 07/12/2020
ARTÍCULO 13.- La SEMAR, por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.	ARTÍCULO 13.- La Secretaría , por caso fortuito o fuerza mayor, o bien cuando existan razones de seguridad nacional o interés público, podrá declarar, en cualquier tiempo, provisional o permanentemente, parcial o totalmente cerrados a la navegación determinados puertos, a fin de preservar la integridad de las personas y la seguridad de las embarcaciones, así como de los bienes en general.

47. Como se apreciaba, todos estos preceptos no sufrieron cambio alguno en sus hipótesis normativas, sino que los ajustes se limitaron a cuestiones meramente formales, por lo que no se cumplen los requisitos para considerar que estamos frente a un nuevo acto legislativo y, en consecuencia, resulta extemporánea su impugnación, por lo que corresponde sobreseer al respecto.

C) Cesación de efectos (segunda causal advertida de oficio).

48. En otro aspecto, este Tribunal Pleno advierte que también debe sobreseerse respecto de la fracción IX del artículo 30 de la LOAPF, toda vez que fue reformada el 1º de diciembre de 2023, esto es, con posterioridad a la emisión del Decreto impugnado, tal y como se observa en el siguiente cuadro.

LOAPF	
Reforma impugnada del 07/12/2020	Reforma del 01/12/2023
Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. ... VIII. IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina, ~~así como~~ las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas; X. ... XXVI.	Artículo 30.- ... I. ... VIII. IX.- Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias que requiera la Armada y la Secretaría de Marina; las obras marítimas, portuarias y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas, así como aquellas que requiera el interés nacional en áreas estratégicas y prioritarias vinculadas al desarrollo marítimo; X. ... XXVII,

49. De lo anterior, se advierte que respecto de la fracción IX del artículo 30 de la LOAPF operó un cambio en su contenido normativo al ampliar el universo de obras marítimas y portuarias que puede construir, reconstruir y conservar la SEMAR, esto, pues se adicionó la facultad para actuar en todas aquellas obras que requiera el interés nacional en áreas estratégicas y prioritarias vinculadas con el desarrollo marítimo. En consecuencia, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el diverso 65, ambos de la Ley Reglamentaria en la materia,(9) por lo que corresponde sobreseer respecto de este precepto al haber cesado en sus efectos.

50. En conclusión, se sobresee respecto de los artículos 30, fracción IX, y 36, fracciones XIII y XXI, de la LOAPF; los artículos 8, fracciones XV a XIX, XXIII y XXV a XXX; 9, fracción IX; 11, fracción II, párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII; 30; 36; 37; 38, párrafo último; 50, párrafo segundo; 60; 63; 66, fracciones II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y párrafo segundo; 159, fracción II; 161, párrafo tercero; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero; 281; 298, párrafo primero; 326, fracción V; 327, párrafo primero y fracción VIII; y 328, fracciones VII a XIII; todos de la LNCM; así como respecto del artículo 13 de la LP.

VI. PRECISIÓN DE LA LITIS

51. De conformidad con el artículo 41, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la materia,(10) en relación con el diverso 73 del mismo ordenamiento,(11) se deben precisar las normas efectivamente impugnadas por la parte accionante.

52. Ahora bien, en el apartado de la demanda denominado *III. NORMA CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL DE PUBLICACIÓN*, el accionante señala como impugnado:

"Única. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, publicado el pasado 07 de diciembre de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

[E]n específico se impugnan el artículo 30 primer párrafo de la fracción V, V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter, XIV Quáter, 36 fracción XXI, y -bis- XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y artículos 7, primer párrafo, fracción I, IX, X, XIX; 9 fracción X, XIV; 9 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; artículo 2 fracción I, artículo 7, 8, 13 y 41 de la Ley de Puertos [...].

La impugnación se realiza en tanto que la reforma a las porciones normativas, por un lado (i) transfieren las facultades de marina mercante de la SCT a la SEMAR; y, por otro (ii) transfieren las facultades en materia de seguridad de puertos de la autoridad civil a la SEMAR en tanto autoridad castrense. Razón por la cual se impug-

nan como sistema normativo tendiente a generar dicha transferencia de facultades legales [...]."(12)

53. A partir de una lectura integral del escrito de demanda y los conceptos de invalidez planteados se desprende que el accionante formula una impugnación en general del Decreto como un sistema normativo dada la transferencia de la totalidad de las facultades en materia de marina mercante y seguridad de puertos que anteriormente ejercía la SICT a la SEMAR, pues considera que esto implica una violación al régimen de actuación de las Fuerzas Armadas en cuestiones del ámbito civil (primer concepto de invalidez), además de que la transferencia de estas atribuciones al ámbito castrense configura una transgresión al principio de progresividad en materia de derechos humanos (segundo concepto de invalidez).(13)

54. En consecuencia, este Alto Tribunal determina que, teniendo en consideración las causales de improcedencia analizadas, así como en atención a la cuestión efectivamente planteada, se deben tener por impugnados los artículos modificados en virtud del Decreto impugnado que representen alguna transferencia de facultades en las materias de marina mercante y seguridad de puertos, lo cual se ve reflejado de la siguiente manera.

55. Por lo que hace a la LOAPF, la transferencia de facultades de la SICT a la SEMAR se observa en el artículo 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter. Sin embargo, no cabe tener por impugnado el artículo 36, en sus fracciones I, XII y XV, pues la reforma a este precepto solamente implicó la consecuente derogación de algunas facultades de la SICT,(14) sin que forme parte de la litis la validez de las facultades en otras materias que persisten en tales fracciones a cargo de la SICT.

56. Por su parte, de la LNCM se deben tener por impugnados los artículos 2, fracciones I y VII Bis; 7, párrafo primero y fracción I; 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV; 9, párrafo primero y fracciones II, III, V, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 9 Ter; 21, párrafo segundo; 24, párrafo último; 33; 34; 35; 40, párrafo tercero; 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a); 44, párrafo tercero; 55, párrafo segundo; 61, párrafos segundo y tercero; 65; 162, párrafo tercero; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; y 323, dado que todos estos preceptos forman parte del sistema normativo que ordena la transferencia de facultades denunciada. No obstante, no

cabe tener por impugnados los artículos 14, fracción IX y párrafo último; 66, fracción I, y 70, en virtud de que las reformas que sufrieron no se encuentran relacionadas con los motivos de la impugnación.(15)

57. En tratándose de la LP, congruente con el planteamiento del accionante, se deben tener por impugnados los artículos 2, fracciones I, III y XI; 7; 8; 19 Bis; 19 Ter; y 41.

58. No pasa inadvertido que el Ejecutivo Federal señaló que son inexistentes los artículos 36, *fracciones bis*, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, de la LOAPF y 7, fracciones IX, X y XIX, y 9 Bis de la LNCM. En efecto, estos preceptos no deben tenerse como impugnados dado que derivan de un error en la cita de las normas cuya validez efectivamente es cuestionada.

59. Por un lado, tratándose de las fracciones mencionadas del artículo 36 de la LOAPF, se advierte que el término *bis* únicamente constituye un error de redacción y por lo que hace a las fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX, en realidad, estas fueron derogadas en virtud del Decreto impugnado para ser transferidas en el diverso 30 de LOAPF como nuevas atribuciones de la SEMAR, por lo tanto, las adiciones a este último precepto son aquellas normas realmente impugnadas por el promovente y cuya validez será analizada en el estudio de fondo.

60. Por otro lado, tratándose de la LNCM, también existe un error en la mención de los preceptos. En efecto, no se puede tener por impugnado el artículo 7, en sus fracciones IX, X y XIX, dado que ni en su redacción vigente, ni en la anterior a la reforma se advierte la existencia de tales fracciones. Por lo que hace a la impugnación del artículo 9 Bis, este precepto fue derogado en virtud de Decreto impugnado. Sin embargo, la transferencia de las facultades contenidas en tal artículo sí serán analizadas como parte de las reformas y adiciones al artículo 9 de la misma LNCM.

61. En suma, se tiene por impugnado el sistema normativo integrado por:

- De la **LOAPF**, el artículo 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter.
- De la **LNCM** los artículos 2, fracciones I y VII Bis; 7, párrafo primero y fracción I; 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV; 9, párrafo primero y fracciones

II, III, V, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 9 Ter; 21, párrafo segundo; 24, párrafo último; 33; 34; 35; 40, párrafo tercero; 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a); 44, párrafo tercero; 55, párrafo segundo; 61, párrafos segundo y tercero; 65; 162, párrafo tercero; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; y 323.

- De la **LP**, los artículos 2, fracciones I, III y XI; 7; 8; 19 Bis; 19 Ter; y 41.

VII. ESTUDIO DE FONDO

62. La accionante plantea la inconstitucionalidad de un sistema de reformas legislativas, contenidas en el Decreto impugnado, que, desde su perspectiva, exceden el régimen de actuación de las Fuerzas Armadas en cuestiones del ámbito civil conforme a lo previsto en el artículo 129 de la Constitución Federal (primer concepto de invalidez) e implican una transgresión al principio de progresividad en materia de derechos humanos (segundo concepto de invalidez). Lo anterior, toda vez que este sistema normativo materializa la transferencia de todas las facultades en materia de marina mercante y seguridad de puertos que anteriormente ejercía la SICT a la SEMAR.

63. A fin de dar respuesta a los planteamientos del accionante, resulta necesario dividir el estudio de fondo en dos apartados. En el primero, se dará cuenta del parámetro de regularidad en torno a la configuración de la APF y, en el segundo, se analizará la validez de los preceptos impugnados a la luz de dicho parámetro.

VII.1. Parámetro de regularidad

64. Como se mencionó, el accionante considera que el Decreto impugnado implica una transgresión a lo previsto en el artículo 129 de la Constitución Federal. Desde su perspectiva, dicho precepto sirve como límite constitucional a la libertad configurativa del Congreso de la Unión para organizar la APF conforme al diverso artículo 90.

65. Así, para abordar adecuadamente el análisis del Decreto impugnado, resulta necesario examinar, como primer punto, el alcance de esta libertad configurativa que asiste al Congreso de la Unión para confeccionar la APF. En segundo lugar, se dará cuenta de la interpretación que este Tribunal Pleno ha realizado en torno al ar-

título 129 constitucional y, en específico, los límites que se han reconocido en este aspecto para la configuración de la APF. Como un tercer apartado, se estudiará el régimen particular de la SEMAR como secretaría de estado con vocación militar. Finalmente, en cuarto lugar, se reseñará la caracterización histórica de la distribución competencial entre la SICT y la SEMAR en materia de vías generales de comunicación por agua y derecho marítimo.

VII.1.1. LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ORGANIZAR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL

66. Este Alto Tribunal ha sido enfático en sostener que, como regla general, el Poder Legislativo Federal cuenta con una extensa libertad configurativa para realizar cambios orgánicos en la APF.

67. En efecto, de conformidad con los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Federal, el Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, quien cuenta con una APF para el desempeño adecuado de sus funciones. Esta APF se organiza conforme la ley orgánica expedida por el Congreso de la Unión, en la cual se distribuyen los negocios del orden administrativo entre las secretarías de estado que la integran. (16)

68. A su vez, el artículo 73, fracción XXXII, (17) de la Constitución Federal, establece que el Congreso de la Unión tiene la atribución de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas las facultades listadas en esa disposición y aquellas otras que establezca la propia Constitución a los Poderes de la Unión.

69. Congruente con lo anterior, existe una amplia libertad de configuración por parte del Congreso de la Unión para determinar el reparto de funciones entre las secretarías de estado, la cual únicamente se ve reducida cuando existe algún lineamiento específico en el texto constitucional, por lo que los límites a esta libre configuración deben ser entendidos de forma estricta. (18)

70. Asimismo, el Presidente de la República cuenta con la facultad reglamentaria para distribuir, dentro de los propios límites de la Constitución y la LOAPF, los asuntos administrativos como le resulte conveniente.

71. Ahora bien, el artículo 2 de la LOAPF establece que las secretarías de estado son dependencias en las que se encomiendan funciones para el adecuado ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo Federal.(19) Así, la SEMAR y la SICT son parte de esas dependencias centralizadas a cargo del Presidente de la República, conforme al listado previsto en el artículo 26 de la LOAPF,(20) a las cuales corresponderá, entre otras, el despacho de asuntos de orden administrativo.

72. Las funciones establecidas para la SEMAR se encuentran listadas en el artículo 30 de la LOAPF,(21) entre las cuales destacan aquellas relacionadas con la organización y administración de la Armada en todos sus aspectos; el ejercicio de la soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio; el mantener el estado de derecho en estas zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada; la administración y operación del señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima y, la organización y prestación de los servicios de sanidad naval.

73. Por último, cabe precisar que si bien respecto de la SEMAR se desarrollarán diversos límites, la SICT no tiene previsión constitucional, por lo que su existencia y atribuciones son un aspecto en el que asiste total libertad configurativa al Congreso de la Unión.

VII.1.2. LA DIFERENCIACIÓN ENTRE SECRETARÍAS DE ESTADO CON VOCACIÓN MILITAR Y LAS FUERZAS ARMADAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 129 CONSTITUCIONAL).

74. Ahora bien, congruente con una interpretación sistemática de la Constitución Federal y teniendo en cuenta las funciones específicamente asignadas a la SEMAR y la SEDENA -como secretarías con una vocación militar y con la función esencial de organizar, administrar y preparar las Fuerzas Armadas- este Tribunal Pleno estima necesario explorar los límites específicos impuestos por el texto constitucional a dichas Secretarías y el entendimiento que se ha tenido el artículo 129 de la Constitución Federal.

75. De manera destacada, resulta relevante para este Tribunal Pleno precisar que el artículo 129 de la Constitución Federal fue recientemente reformado,(22) a partir de una iniciativa del Ejecutivo Federal en materia de Guardia Nacional.

76. Cómo se recordará, los precedentes de este Alto Tribunal en la materia se edificaron sobre la versión previa a la reforma del numeral referido, que originalmente y desde 1917 establecía: **"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar**. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas." Ese era el texto que se encontraba vigente cuando se presentó la acción de inconstitucionalidad bajo estudio y hasta el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

77. En contraste, su contenido actual no contiene tal restricción y, en su lugar, podemos encontrar una cláusula que remite a buscar los límites de la autoridad militar en tiempos de paz a otras disposiciones constitucionales y, de manera subsidiaria, a cualquier otro límite establecido en la ley. Así, su contenido actual dispone de manera literal: **"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen**. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas".(23)

78. Las modificaciones y adiciones constitucionales, según se advierte de la exposición de motivos del Ejecutivo Federal, se realizaron con el objeto de reconocer a la Guardia Nacional como fuerza policial de carácter permanente y con el propósito de brindar un marco jurídico que otorgue certeza a la participación auxiliar, extraordinaria y complementaria de las Fuerzas Armadas en tareas de seguridad pública. (24)

79. A su vez, de acuerdo con los dictámenes realizados en ambas cámaras del Congreso de la Unión, las reformas realizadas, entre otras a los artículos 73 y 129 de la Constitución Federal, tuvieron como objeto facultar a ese Congreso para expedir las leyes que regulen y establezcan los requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública.(25)

80. En particular, la Cámara de Senadores consideró que el establecimiento de límites claros para la actuación de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz y de guerra fortalece el estado de derecho. Asimismo, que la facultad para legislar sobre la participación de las fuerzas armadas en apoyo a la seguridad interior garantiza que estas intervenciones estén sujetas a un marco normativo claro y, a su vez, la transparencia y legalidad de esas acciones.(26)

81. Este Tribunal Pleno advierte que el artículo 129 constitucional vigente mandata, como lo ha hecho desde su origen, un límite para la actuación de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz. En el texto anterior a su reforma, las actuaciones de estos cuerpos castrenses se delimitaban a aquellas funciones que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar, mientras que en el texto actual encuentran su límite en la propia Constitución y en las leyes que de esta emanen, con la encomienda realizada al Congreso de la Unión de establecer en ley aquellas funciones que estos podrán realizar, por ejemplo, en materia de seguridad interior y tareas de apoyo a la seguridad pública.(27)

82. Por lo tanto, considerando que esta disposición constitucional conserva como mandato la existencia de límites para la actuación de las Fuerzas Armadas en tiempo de paz, este Tribunal Pleno considera aplicables las interpretaciones que se han gestado en torno a esta disposición.

83. El origen de este precepto se remonta a la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, la cual, en su artículo 122, disponía que, en tiempo de paz ninguna autoridad militar podría ejercer más funciones que las que tuvieran exacta conexión con la disciplina militar,(28) pues, en efecto, la participación de las autoridades militares en funciones civiles nunca ha estado exenta de controversia.

84. El entendimiento de este precepto constitucional y la distinción que revisten las funciones de la SEDENA y la SEMAR, se abordó por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 1/1996,(29) en la que determinó reconocer la validez de las fracciones III y IV del artículo 12 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Estos preceptos permitían la participación de los titulares de la SEDENA y la SEMAR como miembros del Consejo Nacional de Seguridad Pública.

85. En dicha ejecutoria, se consideró que no existía vulneración alguna a los artículos 21, en su redacción vigente en aquel momento, y 129 de la Constitución Federal. Por un lado, esta Suprema Corte identificó que el Consejo Nacional de Seguridad Pública consistía en un órgano administrativo carente de facultades ejecutivas, cuyas funciones se limitaban a aspectos consultivos y de normatividad interna para los mismos órganos que intervenían. Por otra parte, consideró que no se distorsionaban las competencias constitucionales asignadas a las autoridades civiles en materia de seguridad pública, en tanto la legislación impugnada se limitaba a permitir la participación de los titulares de la SEDENA y la SEMAR derivado de sus atribuciones asignadas, que están directa e indirectamente relacionadas con la seguridad, por lo que era importante conocer su opinión, sin que eso implicara una participación en aspectos ejecutivos.

86. Así, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que, a pesar de su estrecha relación, no se puede hacer una equiparación total y automática de las Fuerzas Armadas (Ejército, Armada y Fuerza Aérea) con la SEDENA y la SEMAR. Aunque se encuentran íntimamente relacionadas e implican una participación implícita, no pueden igualarse, pues las funciones de las secretarías van más allá de los aspectos militares a los que están circunscritas Fuerzas Armadas.

87. A partir de un análisis de los artículos 16, 29, 89, fracción VI, y 129 de la Constitución Federal, especialmente derivado de una interpretación histórica y teleológica del último precepto mencionado, esta Suprema Corte advirtió que si bien se procuraba el fortalecimiento de las autoridades civiles y que las fuerzas armadas no pudieran actuar por sí y ante sí, lo cierto es que no existía una prohibición total para que estas fuerzas actuaran en auxilio de las autoridades civiles.

88. En tanto que la intención del Constituyente pretendió permitir la intervención del personal castrense en tiempos de paz, pero solamente en apoyo y a solicitud expresa de las autoridades civiles, sin usurpar su ámbito competencial, respetando el principio de legalidad y en pleno respeto a los derechos humanos de los gobernados.

89. En consecuencia, se sostuvo que dentro de las funciones que tienen exacta conexión con la disciplina militar se encontraba aquella de auxiliar a la autoridad civil

cuando, por las circunstancias del caso, requiera de la fuerza militar para salvaguardar la seguridad de la Nación.(30)

90. Por lo tanto, este Tribunal Pleno consideró que la presencia, no de las Fuerzas Armadas, sino únicamente de los titulares de la SEDENA y la SEMAR como integrantes de la APF en el Consejo Nacional de Seguridad Pública -en tanto órgano consultivo, destinado a tener la mayor información posible para atender los aspectos de seguridad en el país-, resultaba válida como un ejercicio de auxilio a la autoridad civil, especialmente en el contexto de emergencias nacionales.

91. Así, dado que tanto la SEDENA y la SEMAR, conforme a la LOAPF, contaban con diversas atribuciones no militares que incidían en la seguridad pública, era conveniente su participación en el multicitado Consejo a fin de poder alcanzar una coordinación integral.(31) Por lo que, se reconoció la validez de las normas cuestionadas, en tanto no existió una suplantación de las autoridades competentes para garantizar la seguridad pública de la población.

92. Ciertamente, desde que este Alto Tribunal resolvió la acción de inconstitucionalidad 1/1996, la Constitución Federal ha sufrido diversas reformas especialmente en el aspecto de derechos humanos y seguridad pública. Además de que, la pregunta constitucional que ahí se planteaba era de mucho menor calado que la que ahora se presenta pues no supone la participación de personas Secretarías de Estado en un Comité, sino que implica el control de una materia entera, tan importante como la seguridad y el comercio marítimo, por parte de ellas.

93. Al resolver las acciones de inconstitucionalidad 6/2018 y sus acumuladas 8/2018, 9/2018, 10/2018 y 11/2018;(32) así como la controversia constitucional 90/2020,(33) este Tribunal Pleno reiteró el régimen de excepcionalidad habilitado desde la propia Constitución Federal para permitir la participación de las fuerzas armadas en tareas de seguridad pública únicamente de forma transitoria y bajo ciertos estándares estrictos. Es decir, reiterando que la participación de las autoridades militares en tiempos de paz está vedada como regla general, permitiéndose su intervención, no de forma más amplia, sino excepcional, en el aspecto de la seguridad pública dada una excepción constitucional mandatada por el Órgano Reformador.(34)

94. A partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro por el que se reforman diversos artículos constitucionales en materia de Guardia Nacional, esa conclusión no puede ser sostenida en esos términos. El órgano reformador de la Constitución les otorgó a las autoridades militares, concretamente a la SEDENA, el mando de la Guardia Nacional, que se erige ahora como una corporación permanente conformada por elementos militares con formación policial. A su vez, ese cuerpo militar es la autoridad encargada de la seguridad pública encargada de ejecutar la Estrategia de Seguridad Pública. (35) A su vez, también se le otorgó la facultad al Congreso de la Unión de expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública.(36)

95. Derivado de las anteriores modificaciones constitucionales, es inexacto continuar afirmando que la que participación de las autoridades militares y las fuerzas armadas en tareas de seguridad interior y seguridad pública son excepcionales, pues se prevé que su participación sea permanente en estas tareas. Sin embargo, es claro que su actuación en estas tareas **está subordinada a las autoridades civiles** como se desprende del texto del artículo 21 constitucional, que entre otras cosas, dispone que:

- La Guardia Nacional puede participar en la investigación de delitos, bajo la conducción y mando del Ministerio Público.
- Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.
- La secretaría del ramo de seguridad pública formulará la Estrategia Nacional de Seguridad Pública, y los programas, políticas y acciones respectivos.

96. Hechas estas precisiones, es necesario acotar que, en el caso, los artículos cuya validez es cuestionada no implican una asignación directa de tareas en materia de seguridad pública a una institución militar, sino la redistribución entre las dependencias administrativas que integran al Poder Ejecutivo Federal de atribuciones en el ámbito marítimo que encuentran, en todo caso, solamente una relación indirecta con la seguridad pública.

97. Entonces, en la resolución de esta acción de inconstitucionalidad, este Tribunal Pleno debe tomar en cuenta, por una parte, en nuestros precedentes se ha dicho que la SEMAR y la Armada de México no son entes automáticamente equiparables y, por lo tanto, no son necesariamente autoridades militares. Además, es necesario tomar en cuenta que el artículo 129 constitucional ha sufrido una modificación importante respecto de las tareas que pueden llevar a cabo las autoridades militares que ahora encuentra límites más amplios para incluir las tareas específicamente previstas en las leyes que rigen su actuación, y que pueden ser distintas a aquellas estrictamente relacionadas con la disciplina militar.

VII.1.3. RÉGIMEN PARTICULAR DE LA SEMAR COMO SECRETARÍA DE ESTADO CON VOCACIÓN MILITAR

98. Ahora bien, tratándose específicamente de la SEMAR, la Segunda Sala de este Alto Tribunal al fallar los amparos en revisión 346/2018, 440/2018, 506/2018, 522/2018 y 523/2018, ha explorado con mayor profundidad la validez de las atribuciones en aspectos ajenos a la seguridad pública y la disciplina militar.(37)

99. En dichos asuntos, la Segunda Sala determinó, esencialmente, negar la protección constitucional en contra de las reformas realizadas a la LOAPF, la LNCM y la LP, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; así como las modificaciones al Reglamento Interior de la Secretaría de Marina, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de dieciséis de junio de dos mil diecisiete,(38) que transferían diversas facultades de la SCT a la SEMAR en relación con la salvaguarda de la vida humana en el mar, la seguridad de la navegación, la supervisión de la marina mercante, y lo relativo a los señalamientos marítimos.

100. En primer término, la Segunda Sala consideró que las reformas impugnadas, no vulneraban el artículo 129 de la Constitución Federal en tanto las funciones estaban asignadas a la SEMAR, como parte de las dependencias para el despacho de los asuntos del orden administrativo conforme a la LOAPF, y no así a la Armada de México, como autoridad militar integrante de la fuerza armada permanente con la función central de salvaguardar la soberanía e integridad del territorio nacional y regulada en términos de su propia ley orgánica.

101. Así, se indicó que si bien una de las funciones de la SEMAR consiste en organizar, administrar y preparar la Armada, inclusive ejerciendo ciertas facultades a través del personal de ésta última; ello no se traduce en que dicha dependencia del Poder Ejecutivo tenga una naturaleza exclusivamente militar y que, por lo tanto, toda su estructura y funciones deban estar sujetas a la limitante contenida en el artículo 129 constitucional, lo cual se confirmaba a partir de las diversas atribuciones de la SEMAR previstas en la LOAPF que no tienen relación con la disciplina militar. (39)

102. En este sentido, la Segunda Sala consideró que la reforma impugnada no implicaba una *militarización* del ámbito marítimo en tanto la SEMAR no se convertía en la única autoridad competente, pues la SCT conservaba un gran número de atribuciones en dicho sector. (40)

103. Así concluyó que la reforma analizada en el caso no era contraria al artículo 129 constitucional en tanto implicaba solamente la migración de atribuciones entre dependencias del Poder Ejecutivo Federal para el buen despacho de los asuntos administrativos. Precizando que con dicho pronunciamiento no se estaba validando "cualquier tipo de reforma legal a la estructura y atribuciones que tienen encomendadas las dependencias que componen a la Administración Pública Federal", sino que la determinación atendía a las razones y artículos concretamente reclamados.

104. La Segunda Sala también precisó que las funciones transferidas por medio de las normas reclamadas no consistían en atribuciones relacionadas con temas propios de la disciplina militar y que, por lo tanto, independientemente de las personas específicas que la SEMAR designara para el ejercicio de tales atribuciones, "lo cierto es que en el desempeño de las mismas deberán observar los principios que rigen el actuar de las autoridades administrativas." (41)

105. En este sentido, este Tribunal Pleno comparte que no existe una asimilación automática de la SEMAR con la Armada de México, aunque tampoco es posible disociarlas totalmente. Aun como integrante de la APF, la SEMAR es una secretaría que cuenta con una regulación claramente diferenciada, teniendo múltiples facultades dirigidas a la organización, administración y preparación de la Armada de México en tanto institución militar. Las diferencias y excepciones en su régimen legal, que han sido señaladas con anterioridad, podrían generar problemas en el ejercicio de funciones de carácter civil, pues su diseño está orientado a garantizar otros aspectos.

106. Es decir, con lo anterior, debe entenderse que si bien la SEMAR puede ejercer diversas funciones que no estén directamente relacionadas con las fuerzas armadas, lo cierto es que cada una de estas deberá ser compatible con la regulación específica de esta Secretaría, así como con los mandatos específicos que puedan derivarse de la materia que se transfiera en concreto.

107. En consecuencia, resulta necesario estudiar la función específica y la estructura orgánica a fin de verificar si no existía algún límite a la libertad de configuración generada por una garantía prevista en el parámetro constitucional.

VII.1.4. LA CARACTERIZACIÓN HISTÓRICA DE LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL ENTRE LA SEMAR Y LA SICT EN LOS ASPECTOS MARÍTIMOS

108. Finalmente, en el contexto de la libertad configurativa que asiste al Congreso de la Unión para organizar la APF, así como al tenor de las particularidades señaladas en el marco normativo vigente para la SEMAR, resulta ilustrador tener en cuenta la evolución histórica de la distribución competencial entre la SEMAR y la SICT en los aspectos marítimos, especialmente las vías generales de comunicación por agua, y la autoridad administrativa competente en derecho marítimo.

109. Al emitirse la Constitución Federal el 5 de febrero de 1917, el artículo 90, en su texto original, preveía la facultad del Congreso para emitir una ley en la que determinara las secretarías que existirían para el despacho de los negocios del orden administrativo federal, así como sus atribuciones.(42)

110. A finales de **1917**, se publicó la Ley de Secretarías de Estado, que establecía siete secretarías de Estado y cinco Departamentos.(43) En lo que interesa, por un lado, la **Secretaría de Guerra y Marina** contaba con facultades en materia de: marina de guerra; patentes de corso; guardia nacional al servicio de la Federación; servicio médico militar; administración de justicia militar; indultos por delitos militares; escuelas militares y escuelas náuticas; edificaciones militares (fortalezas, fortificaciones, prisiones militares, cuarteles, arsenales y diques); y colonias militares.(44)

111. Por su parte, a la entonces **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas** se le otorgaron facultades en materia de: costas, puertos, faros, marina mercante y vías navegables; obras que se ejecuten en terrenos nacionales; ferro-

carriles; caminos carreteros nacionales e inspección de los privados; construcción y reconstrucción de edificios públicos, monumentos y obras de utilidad federales, excepto aquellas de guerra; jurisdicción sobre el sistema hidrográfico del valle de México; intendencias y conservación de palacios; correos; subvención de vapores y ferrocarriles para el traslado de correspondencia; giros postales nacionales e internacionales; y telégrafos, teléfonos, radiografía, radiotelefonía, cables y giros telegráficos.(45)

112. Posteriormente, el 6 de abril de **1934**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Poder Ejecutivo Federal.(46) Además de las facultades ya previstas para la **Secretaría de Guerra y Marina** desde 1917, en el artículo 5 de esta nueva legislación se le reconocieron atribuciones para la organización, administración y preparación del Ejército y Armada nacionales; reservas de ambos cuerpos, retiros y pensiones; contingentes armados que no constituyan la Guardia Nacional de los Estados; asesoría técnica de carácter militar en toda clase de vías de comunicación terrestres aéreas, marítimas y fluviales; ejercicio de la soberanía nacional en aguas territoriales y vigilancias de las costas; adquisición de materiales destinados al Ejército y Armada; así como movilización del país en casos de guerra y planes para la defensa nacional.

113. Por otra parte, en esta misma legislación de 1934, a la **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas** se le concedieron adicionalmente atribuciones en materia de subvención de aeronaves para el traslado de correspondencia; comunicaciones eléctricas; concesiones para el establecimiento de radiodifusoras; comunicaciones terrestres; comunicaciones por agua (costas, puertos, faros, marina mercante, Zona Federal y vías navegables); comunicaciones aéreas; así como construcción, inspección y policía de caminos.

114. Al año siguiente, el 31 de diciembre de **1935**, con la emisión de una nueva Ley de Secretarías y Departamentos del Estado, la **Secretaría de Guerra y Marina** fue facultada para la manufactura y adquisición de armamento, municiones, vestuarios y materiales que necesitara; y se le asignaron diversas fábricas nacionales relacionadas con estos propósitos. Las funciones de la **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas** permanecieron iguales.(47)

115. El 1 de noviembre de **1937**, la **Secretaría de Guerra y Marina** cambió su denominación a **Secretaría de la Defensa Nacional**.(48)

116. El 30 de diciembre de **1939** se publicó la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la cual, entre otros aspectos, por un lado, reiteró la nueva denominación de la Secretaría de la Defensa Nacional y creó el **Departamento de la Marina Nacional**.(49)

117. A este nuevo **Departamento de la Marina Nacional** se lo otorgaron atribuciones para: organizar, administrar y preparar la Armada Nacional, sus activos, reservas y retiros; desarrollar los planes y órdenes que sean formulados para la defensa del país o de sus instituciones; la atención de todos los beneficios y obligaciones que corresponden a su personal; el servicio de hidro-aviación; la educación pública naval; la asesoría técnica en toda clase de comunicaciones por agua; el ejercicio de la Soberanía Nacional en aguas territoriales y la vigilancia de las costas; asesoría técnica y la inspección de las obras en construcciones navales; los almacenes y estaciones de combustibles y lubricantes que le correspondan; la adjudicación y otorgamiento de contratos, concesiones y permisos para los servicios relacionados con las comunicaciones por agua; la policía marítima; costas, puertos y faros; obras marítimas y conservación de puertos; la marina mercante; contribuir a la formación de instituciones de crédito que se creen para el desarrollo de la marina mercante y el fomento de la pesca; el asesoramiento técnico de las asociaciones de marinos y pescadores; la conservación, desarrollo, protección, organización, fomento, vigilancia y control de la fauna y flora marítima, fluvial y lacustre; los viveros; la fijación de dunas marítimas y los permisos de pesca; la administración de los recursos marinos y las vedas; propaganda oficial y cultural en materia marítima; los institutos de investigación, enseñanza elemental y superior en materia de pesca y cartas piscícolas; la exploración y recolección científica de flora y fauna marina; las exploraciones y recolecciones científicas en su ámbito; las salinas formadas directamente por las aguas marítimas; la inspección general y particular de los servicios de la armada nacional, marina mercante y explotación de la pesca en general; y la formación y archivo de cartas marítimas y la estadística marítima.(50)

118. Por medio de esa misma legislación de 1939, se eliminaron las facultades de la **Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas** relacionadas con las

comunicaciones por agua (costas, puertos, faros, zona federal de las vías fluviales, marina mercante y vías navegables) y se precisó que su participación en las vías de comunicación marítimas y fluviales se limitaría a los servicios conexos y auxiliares, como las maniobras de carga, estiba, alijo, acarreo o pilotaje en puerto, entre otras.(51)

119. El 31 de diciembre de **1940**, se reformó la Ley de las Secretarías y Departamentos de Estado expedida el año anterior y se elevó el rango del Departamento de Marina Nacional para convertirlo en la **Secretaría de Marina**. Sin embargo, sus atribuciones se mantuvieron idénticas.(52)

120. En **1963** se emitió la primera **Ley de Navegación y Comercio Marítimos**, todas las atribuciones en la materia permanecían a cargo de la **SEMAR**.(53) La única facultad asignada a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes** consistía en determinar las tarifas por maniobras portuarias, con intervención de diversas secretarías interesadas.

121. Fue hasta diciembre de **1976** que las funciones de marina mercante que tenía asignadas la SEMAR fueron reasignadas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.(54)

122. El 29 de diciembre de dicha anualidad, se publicó la LOAPF que, aunque ha sufrido diversas reformas de las que se dará cuenta, permanece vigente hasta el día de hoy.(55) El texto original del **artículo 30** de esta legislación, por un lado, otorgaba a la **SEMAR** de forma adicional a las atribuciones con las que ya contaba desde 1940: la vigilancia de la zona económica exclusiva; la intervención en la administración de la justicia militar; el asesoramiento militar a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua; organizar y prestar los servicios de sanidad naval; y realizar por sí mismo, o en colaboración, trabajos de investigación oceanográfica, así como integrar el archivo de información oceanográfica nacional.

123. No obstante, esta nueva legislación eliminó las facultades de la **SEMAR** para: intervenir en la promoción y organización de la marina mercante; establecer los requisitos que deban satisfacer los mandos y las tripulaciones de las naves mer-

cantes, así como conceder las licencias y autorizaciones respectivas; para intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones por agua y opinar en el estudio y fijación de tarifas; para inspeccionar los servicios de la marina mercante; adjudicar y otorgar contratos, concesiones y servicios para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua, así como de astilleros, diques y varaderos; y para organizar el archivo de cartas marítimas y la estadística de la marina mercante.

124. Por su parte, a la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes**, en lo que interesa, en el **artículo 36 de la LOAPF**, se le adicionaron y transfirieron las facultades para: fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación y las tarifas para el cobro de las comunicaciones y transportes marítimos; otorgar las concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos; para intervenir en la promoción y organización de la marina mercante, establecer los requisitos que deben satisfacer los mandos y las tripulaciones de las naves mercantes, así como conceder licencias y autorizaciones; intervenir en todos los problemas relacionados con el transporte y comunicaciones por agua; inspeccionar los servicios de la marina mercante; construir, reconstruir y conservar las obras portuarias, faros y señales marítimas; adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de los servicios relacionados con comunicaciones por agua; coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación, para su eficiente operación y funcionamiento, salvo lo asignado a la SEMAR.

125. Es decir, tal y como se observa, por medio de esta nueva legislación de la APF de 1976 se eliminó la participación de la SEMAR en todas las funciones relacionadas con la marina mercante, para ser transferidas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes pues, como se desprende de los trabajos legislativos, el objetivo principal fue otorgar a esta Secretaría un control integral de las comunicaciones y los transportes civiles en el territorio nacional, ya fueran terrestres, aéreos o marítimos.(56)

126. Posteriormente, con la emisión de la **LP** el 19 de julio de **1993** se reiteró la competencia total de la **SCT** en los aspectos relacionados con la marina mercante

y la regulación de puertos, terminales marinas, instalaciones portuarias, su uso, aprovechamiento, explotación, operación y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.(57) En 1994 se derogaron la mayoría de los artículos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963 y se expidió la Ley de Navegación, pero no implicó un cambio en las facultades de las Secretarías.(58)

127. La distribución de facultades permaneció intocada hasta el 4 de mayo de **2006**,(59) fecha en que se reformó el **artículo 30 de la LOAPF** para ampliar las facultades de la **SEMAR** a efecto de:(60) ejercer la autoridad que le corresponda conforme a los instrumentos internacionales en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva; para que en ejercicio de su autoridad marítima proteja el tráfico marítimo y la salvaguarda de la vida humana en la mar, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias; para llevar a cabo la búsqueda, rescate, salvamento y auxilio, en coordinación con las demás autoridades competentes; para prestar servicios que coadyuven al desarrollo marítimo nacional de conformidad con lo que determine la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y las dependencias que tengan relación con el mismo;(61) emitir opiniones en materia de seguridad nacional en los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua, así como en relación con la ingeniería portuaria y el señalamiento marítimo; celebrar acuerdos nacionales e internacionales en lo que le corresponda; llevar a cabo la defensa y seguridad nacional en su ámbito, así como coordinar con las autoridades competentes el control del tráfico marítimo cuando se requiera conforme a la ley; participar en el sistema nacional de protección civil; adquirir, diseñar y fabricar, o importar, los materiales necesarios para uso exclusivo de la Marina; prestar los servicios auxiliares que requiera la Armada y el apoyo a cualquier otra dependencia u orden de gobierno; intervenir, en su ámbito de competencia, en la protección y conservación del medio ambiente marino; y para inspeccionar, patrullar y llevar a cabo labores de reconocimiento y vigilancia para preservar las Áreas Naturales protegidas en coordinación con las autoridades competentes.

128. El 1 de junio de **2006**, se expidió la nueva **LNCM** vigente, que desarrolló sus preceptos conforme a la distribución competencial que se han venido explicando. (62)

129. El 26 de diciembre de **2013**, se reformaron la **LOAPF**, la **LNCM** y la **LP**. (63) Tratándose de la primera, se modificaron las fracciones V y VII Bis, del artículo 30, así como la fracción XVII del artículo 36, para precisar que la **SEMAR** ejerce la autoridad en las zonas marinas mexicanas en materia de: cumplimiento al orden jurídico nacional, búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar, vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y protección marítima y portuaria en coordinación con la SCT, en los términos de la legislación aplicable. Asimismo, su facultad relativa a llevar a cabo la búsqueda, rescate, salvamento y auxilio en las zonas marinas, en coordinación con las autoridades competentes, se modificó para que pudiera establecer y dirigir el Servicio de Búsqueda y Rescate para la salvaguarda de la vida humana en la mar. Tratándose de la **SCT**, a su facultad para inspeccionar los servicios de la marina mercante, se le añadió la obligación de coordinarse con la SEMAR en la aplicación de las medidas de protección marítima y portuaria.

130. Por su parte, de la **LNCM** y de la **LP**, las modificaciones consistieron esencialmente en la creación del Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria (en adelante, "**CUMAR**") como un grupo de coordinación interinstitucional entre la SCT y la SEMAR para la aplicación de medidas de protección y la atención de incidentes de forma eficaz, conforme a lo que determinara la SEMAR. (64)

131. El 19 de diciembre de **2016**, se reformaron nuevamente estas tres legislaciones. (65) Respecto de la **LOAPF**, se adicionaron facultades a la **SEMAR** en relación con la seguridad marítima, el salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones y el control del tráfico marítimo; además se la otorgó la protección marítima y portuaria, eliminando la coordinación con la SCT en este aspecto. Asimismo, se le facultó para regular y vigilar la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, y supervisar a la marina mercante. (66) Por su parte, en el artículo 36, en relación con la **SCT**, se precisó que las políticas y programas respecto del transporte por agua serían formuladas con la intervención que se le otorga a la **SEMAR**, y se suprimieron sus atribuciones para inspeccionar los servicios de la marina mercante.

132. Por lo que hace a la **LNCM** y a la **LP**, esencialmente, se estableció a la SEMAR como autoridad marítima nacional y se le otorgó el control de las Capiitanías de Puerto, salvo por los aspectos relacionados con la regulación organi-

zación y administración de la marina mercante que permanecería a cargo de la SCT.(67)

133. El 19 de mayo de **2017** se reforzaron las funciones de la **SEMAR** relacionadas con la vigilancia, visita e inspección de las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios. El procedimiento legislativo evidenció que la intención de esta reforma fue fortalecer las atribuciones de la SEMAR tratándose de la vigilancia, seguridad y protección marítima, así como la preservación del Estado de Derecho, entre otros aspectos, a través de sustituir a la policía marítima por una "guardia costera", ejercida por la Armada de México.(68)

134. El 7 de diciembre de **2020** se publicó el **Decreto impugnado** que implicó, como aspecto principal, la transferencia a la SEMAR de todas las atribuciones restantes de la SCT en el ámbito administrativo relacionado con las vías generales de comunicación por agua y como autoridad en los aspectos del derecho marítimo. (69) De esta última modificación se dará cuenta con mayor detalle más adelante durante el análisis de los conceptos de invalidez.

135. Finalmente, el 20 de diciembre de 2021, se modificó la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para volverse la SICT, sin que esto implicara cambio alguno en sus atribuciones.(70)

136. En síntesis, históricamente, la administración del mar en sus diversos aspectos ha sido compartida por la SEMAR y la SICT en distintos grados:

- **1917.** La entonces Secretaría de Guerra y Marina estaba a cargo de todo aquello relacionado con la marina de guerra, la protección y vigilancia en la mar, así como el ejercicio de la soberanía; mientras que la entonces Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas administraba las costas, puertos y faros, además de la marina mercante.

- **1939.** Por una parte, se creó el Departamento de Marina, cuyo rango se elevó al año siguiente a secretaría de estado y, por otra parte, se le transfirieron todas las atribuciones relacionadas con comunicaciones por agua con que contaba la SCT, reduciendo la participación de esta última a los servicios conexos y auxiliares en las vías de comunicación marítimas y fluviales.

- **1976.** Se reasignaron a la SCT las funciones en materia de marina mercante; la regulación de puertos, terminales marinas e instalaciones portuarias; y la prestación de los servicios necesarios.

- **2006.** Se ampliaron las facultades de la SEMAR en relación con la protección marítima y la salvaguarda de la vida humana en la mar, así como en relación con la protección del medio ambiente.

- **2013.** A través de la CUMAR se estableció la coordinación de la SEMAR y la SCT para la protección marítima y portuaria (con preminencia de la SEMAR, dadas sus atribuciones en materia de búsqueda, rescate, salvamento y auxilio en zonas marinas).

- **2016.** Se designó a la SEMAR como Autoridad Marítima Nacional y se le otorgó el control de las capitanías de puerto (incluyendo el control del tráfico marítimo, así como la protección marítima y portuaria en su totalidad). No obstante, la organización, regulación y administración de la marina mercante permaneció a cargo de la SCT.

- **2020.** Con la emisión del Decreto impugnado se transfirieron a la SEMAR las atribuciones restantes de la SCT relacionadas con las vías navegables, la marina mercante y la protección marítima y portuaria.

137. Con esas bases, este Tribunal Pleno procede al análisis del Decreto impugnado.

VII.2. Análisis del caso concreto

138. Una vez explicado el parámetro de regularidad, es adecuado tener en cuenta lo que disponen los preceptos que fueron reformados o adicionados de la LOAPF, la LNCM y la LP y que se encuentran impugnados en la presente acción.

Texto previo a la emisión del Decreto impugnado	Texto vigente y derivado del Decreto impugnado
LOAPF	LOAPF
Artículo 30.- A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...] V.- Ejercer la autoridad en las zonas marinas mexicanas, en las materias siguientes: [...] c) Vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales y las leyes de la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal; <i>(sin correlativo)</i> VI.- Dirigir la educación pública naval;	Artículo 30.- <i>(sin modificaciones)</i> [...] V.- Ejercer la Autoridad Marítima Nacional en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales; así como, en su caso, aguas nacionales donde se realicen actividades de su competencia, en las materias siguientes: [...] c) Prevención de la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, así como el vertimiento de desechos y otras materias al mar distintas al de aguas residuales, y d) Protección marítima y portuaria, en los términos que fijan los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y la normatividad nacional en la materia, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal; V Bis.- Regular las comunicaciones y transportes por agua, así como formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo, de acuerdo a las necesidades del país; VI.- Dirigir la educación naval militar y la educación náutica mercante;

(sin correlativo)	VI Bis.- Regular, promover y organizar a la marina mercante, así como establecer los requisitos que deba satisfacer el personal técnico de la marina mercante y conceder las licencias y autorizaciones respectivas; [...]
(sin correlativo)	XII Bis. Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales;
(sin correlativo)	XII Ter. Coordinar la implementación de las acciones necesarias con las demás dependencias de la Administración Pública Federal, para el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales en materia marítima, en el ámbito de su competencia; [...]
(sin correlativo)	XIV Bis.- Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento; [...]
(sin correlativo)	XIV Ter.- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, y otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios; [...]
(sin correlativo)	XIV Quáter.- Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de aplicación de

	todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua; así como participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes por agua;
LNCM	LNCM
Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. [...] VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria; [...]. Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la SEMAR, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. En materia de marina mercante serán autoridades conforme a lo previsto en esta Ley.	Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderá por: [...] I. Secretaría: La Secretaría de Marina; [...] VII Bis. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de las mismas; [...] Artículo 7.- La Autoridad Marítima Nacional la ejerce el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, para el ejercicio de la soberanía, protección y seguridad marítima y portuaria, así como el mantenimiento del estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas, puertos, recintos portuarios, terminales, marinas e instalaciones portuarias nacionales, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias. (sin modificaciones)

I. La Secretaría y la SEMAR, en el ámbito de sus respectivas competencias; II. Los capitanes de las embarcaciones mercantes mexicanas, y III. El cónsul mexicano en el extranjero, acreditado en el puerto o lugar en el que se halle la embarcación que requiera la intervención de la autoridad, para los casos y efectos que esta Ley determine. Artículo 8.- Son atribuciones de la Secretaría, sin perjuicio de las que correspondan a otras dependencias de la Administración Pública Federal: [...] II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima respecto de las atribuciones que conforme a esta Ley le corresponden; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa; [...] V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso, tratándose de embarcaciones mayores; VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de la navegación en los recintos portuarios y zonas de fondeo; [...] IX. Participar con la SEMAR en la seguridad de la navegación y salvaguarda de la vida humana en el mar;	I. La Secretaría, por sí o por conducto de las capitanías de puerto; <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i> Artículo 8.- <i>(sin modificaciones)</i> [...] II. Representar al país en las negociaciones de los Tratados Internacionales en materia marítima en el ámbito de su competencia; ser la ejecutora de los mismos, y ser su intérprete en la esfera administrativa; [...] V. Otorgar permisos y autorizaciones de navegación para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, en los términos de esta Ley, así como verificar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos en su caso; VI. Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo; [...] IX. Regular y vigilar la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en el mar;

X. Establecer en coordinación con la SEMAR, las medidas de Protección Portuaria que aplicará el CUMAR, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; [...] XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento, y [...] (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo) (Sin correlativo)	X. Establecer las Medidas de Protección Marítima y Portuaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Puertos; [...] XIV. Imponer sanciones por infracciones a esta Ley, a sus reglamentos, y a los Tratados Internacionales vigentes en las materias que le correspondan conforme a este ordenamiento; [...] XX. Inspeccionar y certificar en las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como en instalaciones de servicios y de recepción de desechos, el cumplimiento de los Tratados Internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y las normas oficiales mexicanas en materia de seguridad en la navegación y la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones; XXI. Inspeccionar a las embarcaciones y artefactos navales extranjeros, de conformidad con los tratados internacionales que resulten aplicables en el ámbito de su competencia; XXII. Otorgar autorización de inspectores a terceros, para que realicen la verificación y certificación del cumplimiento de las normas que establezcan los Tratados Internacionales y la legislación nacional aplicable, manteniendo la supervisión sobre dichas personas; [...] XXIV. Realizar las investigaciones y actuaciones, así como designar peritos facultados

Artículo 9.- Cada puerto habilitado tendrá una capitanía de puerto, que dependerá de la SEMAR, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada, y tendrá las atribuciones siguientes: [...] II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico dentro de las aguas de su jurisdicción, con embarcaciones menores, de acuerdo al reglamento respectivo; [...] V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones VI y VII del artículo 8 Bis de esta Ley; [...] VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 35 de esta Ley, y [...]	profesionalmente en la materia en los términos del reglamento respectivo y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos en cualquier vía navegable; Artículo 9.- Cada puerto o espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a la competencia de la Autoridad Marítima Nacional, podrá tener una capitanía de puerto, que dependerá de la Secretaría, con una jurisdicción territorial y marítima delimitada y tendrán las atribuciones siguientes: [...] II. Abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos, así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional; III. Otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, dentro de las aguas de su jurisdicción, de acuerdo al reglamento respectivo; [...] V. Requerir los certificados e inspeccionar a cualquier embarcación, de conformidad con lo establecido en las fracciones XX y XXI del artículo 8 de esta Ley; [...] VIII. Recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, en el término establecido en la fracción II del artículo 34 de esta Ley; [...]

(Sin correlativo)	X. Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en esta Ley se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia;
(Sin correlativo)	XI. Ordenar las maniobras que se requieran de las embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria;
(Sin correlativo)	XII. Imponer las sanciones en los términos de esta Ley;
(Sin correlativo)	XIII. Coordinar las labores de auxilio y salvamento en caso de accidentes o incidentes de embarcaciones en las aguas de su jurisdicción;
(Sin correlativo)	XIV. Dirigir el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior, y
(Sin correlativo)	XV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables.
Artículo 9 Ter.- Las policías federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto y a las oficinas de servicios a la Marina Mercante, cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.	Artículo 9 Ter.- Las instituciones de seguridad pública, federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.
Artículo 21.- Se presume que el propietario o los copropietarios de la embarcación son sus armadores o navieros, salvo prueba en contrario.	Artículo 21.- (sin modificaciones)
El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la Oficina de Servicios a la Marina Mercante, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.	El naviero que asuma la operación o explotación de una embarcación que no sea de su propiedad, deberá hacer declaración de armador ante la capitanía de puerto, del puerto de su matrícula, de conformidad con las disposiciones reglamentarias al respecto.

Dicha declaración se anotará al margen de su inscripción en el Registro Público Marítimo Nacional y cuando cese esa calidad, deberá solicitarse la cancelación de la anotación. Esta declaración la podrá hacer también el propietario de la embarcación.	(sin modificaciones)
Si no se hiciere esa declaración, el propietario y el naviero responderán solidariamente de las obligaciones derivadas de la explotación de la embarcación.	(sin modificaciones)
Artículo 24.- El agente naviero consignatario de buques actuará como representante del naviero ante las autoridades federales en el puerto y podrá desempeñar las siguientes funciones:	Artículo 24.- (sin modificaciones)
I.- Recibir y asistir, en el puerto, a la embarcación que le fuere consignada;	(sin modificaciones)
II.- Llevar a cabo todos los actos de administración que sean necesarios para obtener el despacho de la embarcación;	(sin modificaciones)
III.- Realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones, resoluciones o instrucciones que emanen de cualquier autoridad federal, en el ejercicio de sus funciones;	(sin modificaciones)
IV.- Preparar el alistamiento y expedición de la embarcación, practicando las diligencias pertinentes para proveerla y armarla adecuadamente;	(sin modificaciones)
V.- Expedir, revalidar y firmar, como representante del capitán o de quienes estén operando comercialmente la embarcación, los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria, así como entregar las mercancías a sus destinatarios o depositarios;	(sin modificaciones)

VI.- Asistir al capitán de la embarcación, así como contratar y supervisar los servicios necesarios para la atención y operación de la embarcación en puerto; y	(sin modificaciones)
VII.- En general, realizar todos los actos o gestiones concernientes para su navegación, transporte y comercio marítimo, relacionados con la embarcación. Para operar en puertos mexicanos todo naviero extranjero requerirá designar un agente naviero consignatario de buques en el puerto que opere. Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitania de puerto y a la Oficina de Servicios a la Marina Mercante correspondientes. Artículo 33.- Este Capítulo será aplicable en caso de que una embarcación con bandera extranjera se encuentre en vías navegables mexicanas y cualquier autoridad presuma que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad corporal. Artículo 34.- El procedimiento de coordinación de competencias entre autoridades administrativas regulado en este capítulo, no restringirá de forma alguna las facultades de cada una de dichas autoridades. Todas ellas estarán obligadas a facilitar de modo expedito la solución efectiva de las contingencias referidas en el artículo anterior.	(sin modificaciones) (sin modificaciones) Los navieros mexicanos no están obligados a designar agentes navieros consignatarios de buques en los puertos mexicanos para atender a sus propias embarcaciones, siempre y cuando cuenten con oficinas en dicho puerto, con un representante y se haya dado aviso a la capitania de puerto correspondiente. Artículo 33.- Corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social por sí, o en colaboración con la Secretaría, supervisar por medio de inspecciones, el cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales respecto a las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes mexicanos a bordo de embarcaciones y artefactos navales mexicanos o, tratándose de embarcaciones y artefactos navales extranjeros, cuando se encuentren en puertos mexicanos o en el mar territorial y aguas interiores. Artículo 34.- En el supuesto de que en el desarrollo de las inspecciones a que se refiere el artículo anterior se desprenda que la tripulación ha sido abandonada o corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física, se llevará a cabo el siguiente procedimiento:

	I. En caso de que la tripulación corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física al permanecer en la embarcación, se les desembarcará inmediatamente para que se les brinde atención médica. En caso de que algún tripulante se niegue a desembarcar, se asentará en el acta circunstanciada correspondiente; II. Los capitanes y patrones de embarcaciones y artefactos navales o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar que se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su arribo o, en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado; III. En un plazo de tres días hábiles siguientes a la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquéllos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones; IV. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahogue una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto. En la audiencia, se plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir, como mínimo, la sustitución y repatriación

	de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación o artefacto naval. Una vez escuchados los planteamientos del agente naviero consignatario de la embarcación o artefacto naval o del propietario de la misma, la capitanía de puerto establecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia, misma que será firmada por los que en ella intervengan; V. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias; VI. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción IV de este artículo, la Secretaría será la autoridad competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia; VII. Una vez que la tripulación extranjera haya sido desembarcada y esté comprobado que se encuentra en buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La Secretaría verificará el cumplimiento de esta obligación, y VIII. En caso de que los tripulantes decidan implementar acciones legales por falta de pago de salarios, la capitanía de puerto turnará las actuaciones a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para la resolución de los conflictos marítimos de naturaleza laboral.

Artículo 35.- Cuando surja una situación regulada según se dispone en este capítulo, las autoridades y partes del mismo deberán desahogar el siguiente procedimiento:

I. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al arribo de la embarcación, o en su caso, al momento en que se hubiere producido el suceso denunciado, el capitán de toda embarcación o, en su ausencia, el oficial que le siga en mando, o bien la persona que acredite la representación legal de los tripulantes, estarán legitimados para solicitar se levante un acta de protesta ante la capitanía de puerto, de conformidad con lo establecido en el capítulo precedente;

II. En un plazo de tres días hábiles luego de la presentación de la protesta, la capitanía de puerto que haya conocido de la misma deberá notificar sobre el conflicto existente al cónsul del pabellón de la embarcación y a aquellos de la nacionalidad de los tripulantes, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, a la Secretaría de Salud, al Instituto Nacional de Migración, a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y a la Administración Portuaria, para que actúen en el ámbito de su competencia y sus funciones;

III. En el mismo plazo establecido en la fracción anterior, la capitanía de puerto deberá citar al agente naviero consignatario de la embarcación y, en su caso, al propietario de la misma para que en un plazo de diez días hábiles desahoguen una audiencia en las oficinas de la capitanía de puerto, en donde plantearán a dicha autoridad los mecanismos para resolver la situación, los cuales deberán incluir como mínimo la sustitución y repatriación de los tripulantes, así como la gestión segura de la embarcación. Tomando en consideración los planteamientos expuestos, la capitanía de puerto esta-

Artículo 35.- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes nacionales o extranjeros en embarcaciones o artefactos navales, tanto nacionales como extranjeros, que se encuentren en vías navegables mexicanas, deberá informarlo a la Secretaría para que se lleve a cabo el procedimiento establecido en el artículo anterior.

blecerá un plazo que no podrá exceder de quince días hábiles para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas. La capitanía de puerto levantará un acta de dicha audiencia y los que en ella intervengan deberán firmarla; IV. Durante el plazo de ejecución de las obligaciones adquiridas de acuerdo con la fracción anterior, la capitanía de puerto estará facultada para solicitar las reuniones de verificación que considere necesarias; V. En caso de incumplimiento de las obligaciones adquiridas de conformidad con la fracción III de este artículo, la SEMAR será la competente para coordinar las acciones tendientes a dar solución a la contingencia, y VI. Una vez que la tripulación haya sido desembarcada y esté comprobado su buen estado de salud, el Instituto Nacional de Migración tramitará la repatriación a costa del naviero o del propietario de la embarcación de modo solidario. Entre tanto, el agente naviero consignatario y, en su caso, el propietario de la misma embarcación de modo solidario, sufragarán la manutención integral de los tripulantes a ser repatriados. La SEMAR verificará el cumplimiento de esta obligación. Artículo 40.- Sin perjuicio de lo previsto en los Tratados Internacionales, la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje estará reservada a navieros mexicanos con embarcaciones mexicanas. Salvo lo previsto en el artículo 42 de esta Ley, la operación y explotación de embarcaciones mexicanas por navieros mexicanos no requerirá permiso de navegación de la Secretaría.	Artículo 40.- <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i>

La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.	La operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje, destinadas a servicios turísticos, deportivos y recreativos, así como la operación y explotación de aquellas destinadas a la construcción y mantenimiento portuario, y el dragado podría realizarse por navieros mexicanos o extranjeros con embarcaciones mexicanas o extranjeras, previa autorización de la Secretaría, y siempre y cuando exista reciprocidad con el país de que se trate, procurando dar prioridad a las empresas nacionales y cumpliendo con las disposiciones legales aplicables.
Salvo lo previsto en el artículo siguiente, en los supuestos señalados en el párrafo anterior, no se requerirá permiso de navegación de la Secretaría.	(sin modificaciones)
En caso de no existir embarcaciones mexicanas disponibles en igualdad de condiciones técnicas o bien cuando impere una causa de interés público, la Secretaría estará facultada para otorgar permisos temporales para navegación de cabotaje, de acuerdo con la siguiente prelación:	(sin modificaciones)
I. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo; y	(sin modificaciones)
II. Naviero mexicano con embarcación extranjera, bajo cualquier contrato de fletamento.	(sin modificaciones)
Cada permiso temporal de navegación de cabotaje tendrá una duración de tres meses y ningún permiso para una misma embarcación podrá ser renovado en más de siete ocasiones.	(sin modificaciones)
El naviero mexicano titular de un permiso temporal de navegación de cabotaje para una embarcación extranjera que vaya a	(sin modificaciones)

permanecer en aguas nacionales por más de dos años, tendrá la obligación de abanderarla como mexicana en el plazo máximo de dicho periodo, contando éste a partir de la fecha de expedición del permiso temporal de navegación original.	
De no abanderarse la embarcación como mexicana en el plazo señalado, la Secretaría estará impedida para otorgar renovaciones o permisos adicionales para la misma embarcación, ni para otra embarcación similar que pretenda contratar el mismo naviero para prestar un servicio igual o similar al efectuado. Para la aplicación de esta disposición se considerará que tiene la categoría de naviero la persona o entidad que tiene el control efectivo sobre la embarcación de que se trate.	(sin modificaciones)
Lo dispuesto en el párrafo anterior no aplicará cuando la embarcación para la cual se solicita el permiso, cuente a criterio de la Secretaría, con características técnicas de extraordinaria especialización, de conformidad con el artículo 10, fracción I, inciso e) de esta Ley, y el reglamento respectivo.	(sin modificaciones)
Salvo el caso del contrato de arrendamiento o fletamento a casco desnudo, mismo que deberá contar de modo exclusivo con tripulación mexicana, cuando la embarcación extranjera para la cual se solicite el permiso temporal de navegación o su renovación, esté contratada por un naviero mexicano bajo cualquier contrato de fletamento, por lo que, en los permisos temporales de navegación y sus renovaciones, que otorgue la Secretaría, se dará prioridad al naviero cuya embarcación cuente con el mayor número de tripulantes mexicanos, de conformidad con el certificado de dotación mínima respectivo.	(sin modificaciones)

Artículo 42.- Los navieros mexicanos y extranjeros, dedicados a la utilización de embarcaciones en servicio de navegación interior y de cabotaje de conformidad con esta Ley, se sujetarán a las siguientes disposiciones en materia de permisos para prestación de servicios: I. Requerirán permiso de la Secretaría para prestar servicios de: a) Transporte de pasajeros y cruceros turísticos; b) Remolque, maniobra y lanchaje en puerto, excepto cuando tengan celebrado contrato con la administración portuaria, conforme lo establezca la Ley de Puertos; c) Dragado, en los casos de embarcaciones extranjeras, y d) Las embarcaciones extranjeras para prestar el servicio de cabotaje, siempre y cuando no exista una nacional que lo haga en igualdad de condiciones; II. Requerirán permiso de la capitanía de puerto para prestar los servicios de: a) Turismo náutico, con embarcaciones menores de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y b) Seguridad, salvamento y auxilio a la navegación, y III. No requerirán permiso para prestar servicios de: a) Transporte de carga y remolque; b) Pesca, excepto en los casos de embarcaciones extranjeras, de conformidad con lo previsto en la ley que rige la materia y sus disposiciones reglamentarias, así como los Tratados Internacionales;	Artículo 42.- (sin modificaciones) (sin modificaciones) (sin modificaciones) (sin modificaciones) c) Dragado, y (sin modificaciones) [...] (sin modificaciones) a) Transporte de pasajeros y turismo náutico, con embarcaciones de recreo y deportivas mexicanas o extranjeras, y (sin modificaciones) (sin modificaciones) (sin modificaciones)

c) Dragado, en los casos de embarcaciones mexicanas, y d) Utilización de embarcaciones especializadas en obra civil, construcción de infraestructura naval y portuaria, así como las dedicadas al auxilio en las tareas de prospección, extracción y explotación de hidrocarburos, condicionado al cumplimiento de lo establecido por la legislación en materia ambiental y de contratación administrativa. El hecho que no se requiera de permiso, no exime a las embarcaciones dedicadas a los servicios señalados en la fracción III de este artículo de cumplir con las disposiciones que le sean aplicables. El requisito de obtención de un permiso para la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en este artículo o bien la ausencia de tal requisito, no prejuzga sobre la necesidad de contar con el permiso temporal de navegación de cabotaje o el deber de abanderamiento, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Artículo 44.- Los permisos materia de esta Ley, se otorgarán a todas aquellas personas que cumplan con los requisitos aplicables según lo señalado en el artículo precedente. La resolución correspondiente en materia de permisos, deberá emitirse en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contado a partir del día en que se hubiere presentado la solicitud debidamente requisitada. Cuando a criterio justificado de la Secretaría o la SEMAR, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, éstas requerirán al solicitante de información	<i>(sin modificaciones)</i> <i>(Derogado)</i> <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i> Artículo 44.- <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i> Cuando a criterio justificado de la Secretaría, las características de lo solicitado lo ameriten, o bien cuando la información se considere insatisfactoria, ésta requerirá al solicitante información complementaria.

complementaria. De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada. Transcurridos cinco días hábiles luego de la presentación de la información adicional, la Secretaría o la SEMAR estarán obligadas, según corresponda, a emitir una resolución. De no hacerlo en el plazo señalado, se entenderá por otorgado el permiso correspondiente y el permisionario estará legitimado para pedir a la autoridad correspondiente una constancia que así lo acredite, la cual estará obligada a ponerla a disposición del permisionario en un plazo de cinco días hábiles contado desde el día de presentación de dicha petición de constancia. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, dará lugar a la aplicación de las sanciones y responsabilidades que establece la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Los plazos señalados en este artículo no serán aplicables al otorgamiento de permisos temporales de navegación, los cuales serán regulados exclusivamente por lo dispuesto en el artículo 40 de esta Ley. Artículo 55.- El servicio de pilotaje o practicaaje es de interés público. La Secretaría determinará la asignación de pilotos de puerto, con base en el reglamento correspondiente, las reglas de pilotaje, las reglas de operación de cada puerto y de acuerdo con las necesidades del tráfico. El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten.	De no acreditarse la misma en un plazo de cinco días hábiles, la solicitud se tendrá por no formulada. <i>(Derogado)</i> <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i> Artículo 55.- <i>(sin modificaciones)</i> El servicio de practicaaje o de pilotaje, se prestará a toda embarcación mayor que arribe o zarpe de un puerto o zona de pilotaje y que esté legalmente obligada a utilizarlo, así como a las demás que sin estar obligadas, lo soliciten y cuando a juicio de la

El pago por la prestación del servicio de pilotaje será el que se indique en la tarifa respectiva autorizada por la Secretaría.	Secretaría se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar. (sin modificaciones)
La Secretaría determinará, con base en criterios de seguridad, economía y eficiencia, los puertos, zonas de pilotaje, áreas de fondeo, áreas de seguridad y vías navegables en las cuales sea obligatoria la utilización del servicio de pilotaje, mismos (sic) que será prestado en la forma que prevenga el Reglamento correspondiente y las reglas de pilotaje de cada puerto. Asimismo, la Secretaría estará facultada de acuerdo a dichos criterios, a establecer las reglas de pilotaje de cada puerto, los supuestos mediante los cuales se exima de la obligatoriedad del servicio de pilotaje.	(sin modificaciones)
En el ámbito de sus atribuciones y responsabilidad, corresponderá sólo a los pilotos de puerto tomar decisiones técnicas tendientes a la seguridad de la navegación y la vida humana en el mar, así como la protección del ambiente marino.	(sin modificaciones)
El servicio público de pilotaje o practicaaje se prestará en forma continua, permanente, uniforme, regular y por turnos durante todo el año, las veinticuatro horas del día, exceptuado los periodos en que el estado del tiempo, las marejadas o corrientes y la saturación del puerto impidan prestar ininterrumpidamente el servicio de pilotaje, y cuando el servicio sea alterado por causas de interés público o cuando así lo determine la autoridad competente. Los pilotos de puerto podrán tener las embarcaciones que juzguen necesarias para el ejercicio de sus servicios, las que utilizarán exclusivamente para el desempeño de los mismos o, en su	(sin modificaciones)

caso, podrán escoger la embarcación que sea la más adecuada para prestar sus servicios de aquellas que se encuentren autorizadas en el puerto para el servicio de lanchaje. Los gastos que originen las embarcaciones destinadas al servicio de pilotaje serán por cuenta de los armadores, consignatarios, agentes o capitanes conforme a la tarifa que autorice la Secretaría.

Artículo 61.- La Secretaría determinará los puertos o vías navegables donde deban establecerse los servicios de control de la navegación de conformidad con el reglamento respectivo.

La SEMAR estará facultada para realizar directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, o lo considere de interés para la seguridad nacional; así como para solucionar problemas de contaminación marina.

(sin correlativo)

Artículo 61.- *(sin modificaciones)*

La Secretaría realizará directamente las labores de dragado de mantenimiento en los puertos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación marina; así como las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, las autorizará cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas.

En caso de ser necesario, la Secretaría autorizará las obras marítimas y las operaciones de dragado en los puertos, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el Reglamento de esta Ley, así como las reglas de operación de cada puerto.

Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La SEMAR inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 162.- Los capitanes o cualquier tripulante de las embarcaciones que se encuentren próximas a otra embarcación o persona en peligro, estarán obligados a prestarles auxilio con el fin de efectuar su rescate, y sólo estarán legitimados a excusarse de esta obligación, cuando el hacerlo implique riesgo serio para su embarcación, tripulación, pasajeros o para su propia vida. Las consecuencias por el incumplimiento de esta obligación se regirán de acuerdo a lo dispuesto por el Código Penal Federal. Los propietarios y navieros no serán responsables del incumplimiento de la misma. <i>(sin correlativo)</i> Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 65.- El servicio de inspección es de interés público. La Secretaría inspeccionará y certificará que las embarcaciones y artefactos navales mexicanos, así como las instalaciones de servicios y receptoras de desechos, cumplan con la legislación nacional y con los Tratados Internacionales en materia de seguridad en la navegación y de la vida humana en el mar, así como de prevención de la contaminación marina por embarcaciones. Artículo 162.- <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i> Cuando una embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitanía de puerto y como resultado de ello sea necesario emplear medios de la Federación para el rescate de personas, la Secretaría establecerá el cobro respectivo, conforme al tiempo y los recursos que fueron empleados para tal fin. Artículo 264.- <i>(sin modificaciones)</i>

Los tribunales federales, la Secretaría y la SEMAR en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. En la interpretación de los tratados internacionales y de las reglas internacionales referidas por esta Ley, las autoridades judiciales y administrativas deberán fundar sus resoluciones y actos administrativos tomando en consideración el carácter uniforme del derecho marítimo. De igual manera lo harán, en la interpretación de contratos o cláusulas tipo internacionalmente aceptados, las resoluciones y actos administrativos tomarán en consideración que el contrato o cláusula pactados, correspondan al contenido obligacional, tal y como se acepten en el ámbito internacional. Para la interpretación de cualquier fuente de derecho marítimo, tanto las autoridades judiciales y administrativas, como las partes interesadas en el asunto en trámite, podrán libremente aportar dictámenes jurídicos no vinculantes de asociaciones del ramo, ya sean nacionales o extranjeras. El valor de los dictámenes jurídicos aportados por las partes quedará a la prudente apreciación de la autoridad. Salvo lo previsto expresamente en esta Ley, los plazos en ella señalados serán computados en días hábiles.	Los tribunales federales y la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, serán los facultados para conocer de los procesos y procedimientos regulados por esta Ley, y por lo dispuesto en los Tratados Internacionales, sin perjuicio de que, en los términos de las normas aplicables, las partes sometan sus diferencias a decisión arbitral. La elección de la ley aplicable será reconocida de acuerdo a lo previsto por esta Ley y en su defecto por el Código de Comercio y el Código Civil Federal, en ese orden. <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i> <i>(sin modificaciones)</i>

Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría, y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes. Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes: I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría de Marina, a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación; II. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al deudor, su representante o la persona con la que se entienda aquella, y de no hacerse el pago, se requerirá al deudor, a su representante o a la persona con la que se entienda la diligencia, para que entregue al depositario designado por el actor, la embarcación embargada; y acto seguido se emplazará al demandado;	Artículo 270.- Decretada la medida de embargo, el Juez de Distrito la comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto para los efectos correspondientes. Artículo 275.- <i>(sin modificaciones)</i> I. Al admitir el Juez de Distrito la demanda, ordenará el embargo de la embarcación y mandará hacer las anotaciones respectivas en el folio correspondiente del Registro Público Marítimo Nacional. Asimismo, admitida la demanda, el Juez de Distrito lo comunicará por vía telefónica y la confirmará por cualquier medio de transmisión de textos a la Secretaría y a la capitanía de puerto a efecto de que no se otorgue despacho ni se permita la salida del puerto a la embarcación; <i>(sin modificaciones)</i>

III. Transcurrido el plazo de alegatos, el Juez de Distrito dictará sentencia, y si en ésta se ordena el remate de la embarcación hipotecada, la subasta se llevará a cabo con base en el precio que hubieren pactado las partes, y a falta de convenio, en el resultante de la valuación que se hiciere en los términos del citado código; En todo caso, antes de proceder al remate, deberá exhibirse el certificado de folio de inscripción y gravámenes de la embarcación en el Registro Público Marítimo Nacional, cuando ésta se encuentre matriculada en el país, y se citará a los acreedores que aparezcan en el mismo para que ejerzan los derechos que les confiere la presente Ley; y Efectuada la adjudicación, se entregará la embarcación al adquirente libre de todo gravamen, previo el pago del saldo del precio ofrecido y se ordenará el otorgamiento de la escritura a póliza correspondiente. De modo simultáneo se dará aviso al Registro Público Marítimo Nacional para que haga los cambios pertinentes en el folio registral de la embarcación y en caso de que ésta sea adquirida por un extranjero, para que se proceda a la dimisión de bandera. Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la SEMAR y la Secretaría observarán lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	(sin modificaciones) (sin modificaciones) (sin modificaciones) Artículo 323.- Para la imposición de las sanciones previstas en esta Ley, así como la interposición del recurso administrativo procedente, la Secretaría observará lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
LP	LP
Artículo 2o.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por: [...]	Artículo 2o.- [...] [...]

I. Secretaría: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes. [...] III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la de Desarrollo Social en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios. [...] XI. Protección Marítima y Portuaria: Las medidas, mecanismos, acciones o instrumentos que permitan un nivel de riesgo aceptable en los puertos y en la administración, operación y servicios portuarios, así como en las actividades marítimas, en los términos que establezcan los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria. Artículo 7o.- Las secretarías de Desarrollo Social y de Comunicaciones y Transportes, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable. Artículo 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Desarrollo Social, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto	I. Secretaría: La Secretaría de Marina; [...] III. Recinto portuario: La zona federal delimitada y determinada por la Secretaría y por la Secretaría de Bienestar en los puertos, terminales y marinas, que comprende las áreas de agua y terrenos de dominio público destinados al establecimiento de instalaciones y a la prestación de servicios portuarios. [...] XI. Protección Marítima y Portuaria: El conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones, abordó de las mismas. Artículo 7o.- La Secretaría de Bienestar y la Secretaría, a propuesta de esta última, delimitarán y determinarán, mediante acuerdo conjunto, aquellos bienes del dominio público de la federación que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas. Dicho acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los treinta días siguientes a la propuesta de la Secretaría debidamente requisitada en los términos del reglamento aplicable. Artículo 8o.- La Secretaría, conjuntamente con la Secretaría de Bienestar, se coordinará con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, a efecto de delimitar la

de delimitar la zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Artículo 19 BIS.- El CUMAR es un grupo de coordinación interinstitucional entre la SEMAR y la Secretaría, para la aplicación de las medidas de Protección Marítima y Portuaria y la atención eficaz de incidentes marítimos y portuarios, que determinen dichas dependencias en el ámbito de sus competencias.

La organización y funcionamiento del CUMAR se regulará en el reglamento que al efecto se expida.

Artículo 19 TER.- EL CUMAR tendrá las funciones siguientes:

I. Coadyuvar en el cumplimiento de los tratados o convenios internacionales en los que México sea parte en materia de Protección Marítima y Portuaria;

II. Aplicar las disposiciones y medidas de reacción que se dispongan dentro del marco del capítulo XI-2 del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 y el Código de Protección a Buques e Instalaciones Portuarias para que se cumplan los niveles de protección marítima y portuaria conforme a lo siguiente:

a) Nivel de protección 1: Establecer en todo momento medidas mínimas de Protección Marítima y Portuaria;

b) Nivel de protección 2: Establecer medidas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en el inciso anterior por aumentar el riesgo de que ocurra un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, durante un determinado periodo, y

zona de desarrollo portuario y que la zonificación que establezcan las autoridades competentes al respecto sea acorde con la actividad portuaria.

Artículo 19 BIS.- La Secretaría es la autoridad en materia de protección marítima y portuaria y fungirá como la autoridad designada para efectos del Código Internacional para la Protección de los Buques y de las Instalaciones Portuarias, así como para otorgar certificados de competencia en materia de protección marítima y portuaria, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos, en su caso.

Artículo 19 TER.- El Cumar tendrá las funciones y organización establecidas en el reglamento que al efecto se expida.

c) Nivel de protección 3: Establecer medidas específicas adicionales de Protección Marítima y Portuaria a las establecidas en los incisos anteriores por un tiempo limitado, cuando sea probable o inminente un suceso que afecte la Protección Marítima y Portuaria, aún en el caso de que no pudiera localizarse el objetivo específico que dicho suceso afecte; III. Fungir como instancia coordinadora de las acciones que realicen las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Protección Marítima y Portuaria, y IV. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas. Artículo 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje. El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría,	Artículo 41.- El administrador portuario se sujetará a un programa maestro de desarrollo portuario, el cual será parte integrante del título de concesión y deberá contener: I. Los usos, destinos y modos de operación previstos para las diferentes zonas del puerto o grupos de ellos, así como la justificación de los mismos, y II. Las medidas y previsiones necesarias para garantizar una eficiente explotación de los espacios portuarios, su desarrollo futuro, las instalaciones para recibir las embarcaciones en navegación de altura y cabotaje, los espacios necesarios para los bienes, y los servicios portuarios necesarios para la atención de las embarcaciones y la prestación de los servicios de cabotaje. El programa maestro de desarrollo portuario y las modificaciones substanciales a éste que se determinen en el Reglamento de esta Ley, serán elaborados por el administrador portuario, y autorizados por la Secretaría,

con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la SEMAR en lo que afecta a la seguridad nacional; de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría. La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas. Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.	con base en las políticas y programas para el desarrollo de la infraestructura portuaria nacional, con una visión de veinte años, revisable cada cinco años. La Secretaría deberá expedir la resolución correspondiente en un plazo máximo de sesenta días hábiles. En dicho plazo la Secretaría deberá solicitar las opiniones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en lo que se refiere a la ecología y de impacto ambiental y de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano en cuanto a los aspectos de desarrollo urbano. Estas opiniones deberán emitirse en un lapso no mayor de quince días hábiles a partir de que la Secretaría las solicite. Si transcurrido dicho plazo no se ha emitido la opinión respectiva, se entenderá como favorable. En el caso de modificaciones menores al programa maestro de desarrollo portuario, éstas sólo deberán registrarse ante la Secretaría. La Secretaría, con vista en el interés público, podrá modificar los usos, destinos y modos de operación previstos en el programa maestro de desarrollo portuario respecto de las diferentes zonas del puerto o grupo de ellos o terminales aún no utilizadas. Si dichas modificaciones causaren algún daño o perjuicio comprobable al concesionario, éste será indemnizado debidamente.

139. En síntesis, las normas impugnadas implican la ampliación, transferencia y creación de diversas facultades asignadas a la SEMAR que pueden agruparse para mayor claridad de la siguiente manera:

a) Facultades que ya estaban asignadas a la SEMAR y que fueron ampliadas o precisadas.

- Se adicionó la facultad para ejercer la autoridad marítima nacional, además de en las zonas marinas mexicanas donde ya la ejercía con anterioridad, espacialmente en costas, puertos, recintos portuarios, terminales marinas e instalaciones portuarias nacionales, así como aguas nacionales donde realice actividades de su competencia. En el aspecto material, se adicionó que es competente para prevenir la contaminación marina originada por embarcaciones o artefactos navales, además se precisó que la protección marítima y portuaria se efectuaría, entre otros, conforme a la normatividad nacional en la materia (LOAPF, art. 30, frac. V, párrafo primero e incisos c) y d); LNCM, arts. 7, párrafo primero).

- Se precisó la facultad para dirigir, en vez de la educación pública naval, la educación naval militar y la educación náutica mercante (LOAPF, art. 30, frac. VI).

- Se amplió la facultad relativa a inspeccionar y certificar que las embarcaciones cumplan con la normatividad en materia de seguridad en la navegación y vida humana en el mar, y la prevención de la contaminación marítima por embarcaciones; para extenderla también a los artefactos navales mexicanos, así como a las instalaciones de servicios y de recepción de desechos (LNCM, arts. 8, frac. XX; y 65).

- Se amplió la facultad relativa a inspeccionar a las embarcaciones extranjeras, conforme a los tratados internacionales aplicables, para adicionar la inspección a los artefactos navales extranjeros (LNCM, art. 8, frac. XXI).

- Se amplió la facultad consistente en requerir los certificados e inspeccionar cualquier embarcación, en tanto ahora refiere a las fracciones XX y XXI del artículo 8 de la LNCM, que también fueron modificadas en su alcance (LNCM, art. 9, frac. V).

- Se modificó la facultad para otorgar autorizaciones para realizar las inspecciones de verificación de la legislación nacional, pasando de otorgarse a "personas físicas" para otorgarse a "terceros" (LNCM, art. 8, frac. XXII).

- Se modificó la facultad de realizar investigaciones y actuaciones, así como designar peritos y emitir dictámenes de los accidentes e incidentes marítimos, cambiando la frase "fluviales y lacustres" por "en cualquier vía navegable" (LNCM, art. 8, frac. XXIV).

- Se precisó que, como autoridad marítima nacional, podrá establecer una Capitanía de puerto en cada puerto o -adicionando- en cada "espacio adyacente a las aguas nacionales donde se realicen actividades sujetas a su competencia" (LNCM, art. 9, párrafo primero).

- Se modificó la facultad para otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico, eliminando la porción normativa "con embarcaciones menores" (LNCM, art. 9, frac. III).

- Se modificaron las condiciones bajo las cuales la autoridad marítima nacional podrá recibir y tramitar ante las autoridades correspondientes las reclamaciones laborales de los tripulantes y los trabajadores de las embarcaciones, precisándose que será en términos de la fracción II -adicionada- del artículo 34 de la LNCM (LNCM, art. 9, frac. VIII).

- Se precisó que coordinará las labores de auxilio o salvamento en caso de incidentes de embarcaciones, y dirigirá el cuerpo de vigilancia, seguridad y auxilio para la navegación interior (LNCM, art. 9, fracs. XIII y XIV).

- Se precisó el procedimiento que deberá seguir, a través de la capitanía de puerto, en caso de que determinada tripulación haya sido abandonada, corra el peligro de perder la vida o se ponga en riesgo su integridad física (LNCM, art. 34).

- Se amplió la facultad para realizar las labores de dragado de mantenimiento no solamente en los puertos donde tenga instalaciones y facilidades, sino en todos aquellos donde lo considere de interés para la seguridad nacional o para solucionar problemas de contaminación (LNCM, art. 61, párrafos segundo y tercero).

b) Facultades novedosas asignadas a la SEMAR que no pertenecían a ninguna otra secretaría.

- Coordinar la implementación de las acciones necesarias con el resto de las dependencias de la APF para el cumplimiento de la regulación marítima nacional e internacional (LOAPF, art. 30, frac. XII Ter).

- Realizar las obras marítimas y de dragado que requiera el país y, en su caso, autorizarlas cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas, debiendo observar las normas aplicables en materia ambiental, el reglamento de la LNCM, así como las reglas de operación de cada puerto (LNCM, art. 61, párrafos segundo y tercero).

- Establecer el cobro respectivo de las acciones necesarias para el rescate de personas cuando la embarcación se haga a la mar sin autorización de la capitania de puerto (LNCM, art. 162, párrafo tercero).

- Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando ésta así lo requiera, en la supervisión por medio de inspecciones del cumplimiento de las condiciones mínimas de trabajo de los tripulantes a bordo de las embarcaciones mexicanas o extranjeras cuando se encuentren en territorio mexicano (LNCM, art. 33).

c) Facultades transferidas de la SCT a la SEMAR.

- Regular las comunicaciones y transportes por agua, y formular y conducir las políticas y programas para su desarrollo de acuerdo con las necesidades del país (LOAPF, art. 30, frac. V Bis).

- Fungir como autoridad, regular, promover y organizar la marina mercante, así como establecer los requisitos que debe satisfacer el personal técnico y conceder las licencias y autorizaciones correspondientes (LOAPF, art. 30, frac. VI Bis; y LNCM, art. 7, frac. I).

- Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones o artefactos navales (LOAPF, art. 30, frac. XII Bis).

- Coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos, así como los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación para su eficiente operación y funcionamiento (LOAPF, art. 30, frac. XIV Bis).

- Administrar los puertos centralizados y coordinar los de la administración paraestatal, así como otorgar concesiones y permisos para la ocupación de las zonas federales dentro de los recintos portuarios (LOAPF, art. 30, frac. XIV Ter).

- Fijar las normas técnicas de funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes por agua y las tarifas para el cobro de estos (LOAPF, art. 30, frac. XIV Quáter).

- Otorgar concesiones y permisos, y fijar las tarifas y reglas de las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua (LOAPF, art. 30, frac. XIV Quáter).

- Participar, con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la APF en las comunicaciones y transportes por agua (LOAPF, art. 30, frac. XIV Quáter).

- Representar al país en las negociaciones de los tratados internacionales en materia marítima, ejecutarlos y ser su intérprete en la esfera administrativa (LNCM, art. 8, frac. II).

- Otorgar permisos y autorizaciones para prestar servicios en vías generales de comunicación por agua, así como verificar su cumplimiento, revocarlos o suspenderlos, en su caso (LNCM, art. 8, frac. V).

- Organizar, regular y, en su caso, prestar servicios de control de tráfico marítimo (LNCM, arts. 8, frac. VI).

- Imponer sanciones por diversas infracciones a la LNCM, sus reglamentos y los tratados internacionales en la materia (LNCM, arts. 8, frac. XIV; 9, frac. XII; y 323).

- Realizar, en su carácter de autoridad marítima nacional, la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional (LNCM, art. 9, frac. II, en la porción normativa

"así como realizar la inscripción de actos en el Registro Público Marítimo Nacional").

- Vigilar que la navegación, las maniobras y los servicios establecidos en la LNCM se realicen en condiciones de seguridad, economía y eficiencia (LNCM, art. 9, frac. X).

- Ordenar las maniobras necesarias de embarcaciones cuando se afecte la seguridad marítima y portuaria (con anterioridad señalaba "cuando se afecte la eficiencia del puerto) (LNCM, art. 9, frac XI).

- Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas (LNCM, art. 9, frac. XV).

- Ejercer las funciones que tenían encomendadas las oficinas de servicios a la marina mercante a través de las capitanías de puerto (LNCM, arts. 21, párrafo segundo; y 24, párrafo último).

- Otorgar las autorizaciones por sí misma, o a través de la capitanía de puerto, cuando sea procedente, atendiendo al servicio en específico, para la operación y explotación de embarcaciones en navegación interior y de cabotaje. Se modificaron los supuestos que requerirán permiso, precisando que en servicios de dragado lo requerirán tanto embarcaciones extranjeras como mexicanas, y que tratándose del transporte de pasajeros y turismo náutico se requerirá autorización de la capitanía de puerto [LNCM, arts. 40, párrafo tercero; y 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a)].

- Dado que únicamente la SEMAR otorgará los permisos previstos en la LNCM, se precisó su facultad para requerir información complementaria y se eliminó la facultad de la SCT en ese aspecto (LNCM, art. 44, párrafo tercero).

- Prestar el servicio de pilotaje a toda embarcación mayor que este obligada a utilizarlo, cuando se le solicite, o cuando a su juicio se ponga en riesgo la seguridad en la navegación y la salvaguarda de la vida humana en la mar (LNCM, art. 55, párrafo segundo).

- Determinar, junto con la Secretaría de Bienestar, los bienes que constituirán los recintos portuarios de los puertos, terminales y marinas (LP, arts. 2, frac. III, y 7).

- Determinar, junto con la Secretaría de Bienestar, en coordinación con los gobiernos estatales y municipales, las zonas de desarrollo portuario y verificar la adecuada zonificación (LP, art. 8).

- Autorizar el Programa Maestro de Desarrollo Portuario y las modificaciones substanciales a este, escuchando la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en lo que corresponde. Las modificaciones menores serán solamente registradas ante la SEMAR (LP, art. 41).

d) Facultades cooperativas entre la SCT y la SEMAR que quedaron a cargo de ésta.

- Se eliminó la participación de la SCT para dejar únicamente a la SEMAR como autoridad encargada de regular y vigilar la seguridad en la navegación y salvaguarda de la vida humana (LNCM, art. 8, frac. IX).

- Se eliminó la participación de la SCT para dejar únicamente a la SEMAR como autoridad encargada de establecer las medidas de protección marítima y portuaria (LNCM, art. 8, frac. X), así como para otorgar los certificados de competencia en la materia, vigilar su cumplimiento y revocarlos o suspenderlos (el CUMAR quedó completamente a cargo de la SEMAR y sus atribuciones fueron delegadas a nivel reglamentario) (LP, arts. 19 Bis y 19 Ter).

- Se eliminó la participación de la SCT para conocer de los procesos y procedimientos regulados por la LNCM, dejando únicamente a los Tribunales Federales y la SEMAR, en sus ámbitos de competencia (LNCM, art. 264, párrafo segundo).

- Se eliminó la participación de la SCT para coadyuvar con la autoridad judicial a fin de no permitir el despacho o salida del puerto de embarcaciones embargadas,

quedando como responsables únicamente la SEMAR y la capitanía de puerto correspondiente (LNCM, arts. 270 y 275, frac. I).

e) Preceptos impugnados no relacionados con alguna facultad específica de la SEMAR.

- El término "Secretaría" se entenderá referido a la SEMAR en vez de la SCT a lo largo de la LNCM y la LP (LNCM, art. 2, frac. I; LP, art. 2, frac. I).

- Variación en la definición del término protección marítima y portuaria a fin de que se entienda como el conjunto de medidas y acciones destinadas a salvaguardar de toda amenaza que pueda afectar al puerto, recinto portuario, terminales, marinas e instalaciones portuarias, así como a las embarcaciones, artefactos navales, personas, carga, unidades de transporte y provisiones a bordo de estas (LNCM, art. 2, frac. VII Bis; LP, art. 2, frac. XI).

- Se modificó el término "las policías" por "las instituciones de seguridad pública", precisando que aquellas federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran. Asimismo, se eliminó la mención a las oficinas de servicios de la marina mercante, en tanto estas ya son administradas por la SEMAR a través de las propias capitanías (LNCM, art. 9 Ter).

- Cualquier autoridad que tenga conocimiento del abandono de tripulantes en embarcaciones o artefactos navales en vías navegables mexicanas deberá informarlo a la SEMAR para que actúe conforme al artículo 34 de la LNCM (LNCM, art. 35).

140. En línea con lo anterior, cabe tener en cuenta que conforme al régimen transitorio del Decreto impugnado se previó que, a la fecha de entrada en vigor, la SCT transferiría a la SEMAR los **recursos humanos**, financieros y materiales con que contaba, especialmente respecto de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y todos los recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones cedidas, así como el control de los Fideicomisos y Entidades correspondientes.(71) Asimismo, se estableció que se respetarían los derechos laborales del personal transferido de la SCT a la SEMAR.(72)

141. Tal y como se advierte del recuento de las normas modificadas por medio del Decreto impugnado, el objetivo principal de la reforma consistió en establecer a la SEMAR como la principal autoridad administrativa en el ámbito marítimo y las vías generales de comunicación por agua a fin de evitar la duplicidad de funciones y poder responder con mayor prontitud a las necesidades del servicio.(73)

142. Del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se advierte que este no pretendía hacer una regulación de las materias de seguridad pública, seguridad nacional o seguridad interior, sino consolidar una transferencia histórica que ha existido entre la SCT y la SEMAR a través de una reorganización administrativa en materia marítima, como parte de la libre configuración de la APF. Lo anterior, fue evidenciado durante la etapa de dictaminación en las comisiones legislativas, del cual vale destacar las siguientes consideraciones:

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados:(74)

"[...] Valoración jurídica de las iniciativas [...]"

En el caso que nos ocupa y tal como se puede advertir de la mera interpretación gramatical de sus postulados, no existe una finalidad expresa o tácita de "militarizar" los puertos, sino de dar certeza sobre la autoridad que tiene competencia y facultades en materia portuaria [...]; en este caso, **la materia de seguridad interior, seguridad pública o seguridad nacional, no son materia de las reformas analizadas [...]**.

[...]

Esto es, la Secretaría de Marina, orgánicamente contempla en sus funciones dos diferentes objetivos: el previsto para la guerra y del cual se ocupa la Armada de México como sostén de la fuerza y disciplina naval militar nacional; y el administrativo que cumple con labores propias de la administración pública federal en orden y constancia, pero carente de la disciplina naval militar. [...]

Así la estructura establecida para la Secretaría de Marina, le permite hacer tanto sus atribuciones constitucionales y orgánicas, al tener funciones y competencias

que para mejor entendimiento se pueden percibir en dos grupos: el grupo primero de índole administrativo, civil, ecológico, sanitario, y el grupo segundo aquellas cuya naturaleza se advierte como las de entendimiento, preparación, competencia y ejecución militar navales. Y en tanto que las comprendidas en el primer grupo pueden o no ser desahogadas por personal civil o naval, las que comprende el segundo grupo solamente serán realizadas por elementos de la armada mexicana, es decir con carácter militar.

[...].

Consideraciones: [...]

En su propuesta resaltan la necesidad de concentrar, entre otras, las atribuciones en materia de seguridad y protección portuaria en la Secretaría de Marina (mas no en la Armada de México) con la finalidad de que México esté en posibilidad de responder a las exigencias que el país y la comunidad marítima requieren en la materia. [...]

[...]

El traslado de atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina, sin duda implicará transferencias de recursos financieros, materiales y humanos, cuestión que está prevista en la iniciativa que se analiza, lo que fortalece el criterio de esta dictaminadora para considerarla como procedente, ya que adicionalmente, como ya se dijo, en el apartado relativo al régimen transitorio se establecen plazos para que el Ejecutivo Federal realice las adecuaciones normativas necesarias para su aplicación plena en el ámbito administrativo. [...]."

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores:(75)

"[...] **Consideraciones.** [...]

Derivado de lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras arriban a la conclusión de que la Secretaría de Marina y la Armada de México son entes diferentes y que la organización, administración y preparación del referido instituto armado constituye

solo una de las diversas atribuciones con que cuenta la Secretaría de Marina en el rubro marítimo como ha quedado señalado en los párrafos que anteceden.

Consecuentemente, la transferencia de las atribuciones en materia de marina mercante se haría a la Secretaría de Marina como dependencia de naturaleza administrativa y, por lo tanto, civil, y no a la Armada de México, institución de naturaleza militar. [...]"

VII.2.1. ¿EL DECRETO IMPUGNADO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 129 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL?

143. La minoría accionante argumentó en su primer concepto de invalidez que el Decreto modificó el ámbito de actuación permitido a la SEMAR, lo que es contrario a la constitución por dos motivos: i) el Congreso Federal vulneró la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo para disponer de las fuerzas armadas, y ii) las reformas establecen atribuciones ordinarias a las fuerzas armadas que no se ajustan con sus límites constitucionales.

144. Este Tribunal Pleno califica de **infundado** este concepto de invalidez, al advertir que el Decreto impugnado no regula o mandata disponer de las fuerzas armadas del Estado para ninguna de las atribuciones transferidas entre secretarías y, consecuentemente, tampoco transgrede los límites previstos en la Constitución Federal para el uso de estos cuerpos castrenses.

¿El Congreso Federal vulneró la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo para disponer de las fuerzas armadas?

145. En primer lugar, conforme se precisó en el parámetro de regularidad constitucional, la intervención de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz se encuentra ceñida a los límites de la propia Constitución Federal y de las leyes que de ella emanen,(76) siendo que el Congreso de la Unión está facultado para emitir leyes que establezcan los requisitos y límites para la participación de estas Fuerzas en materia de seguridad interior y seguridad pública(77) y, a su vez, para emitir la ley orgánica que regule la distribución de los asuntos de orden administrativo entre las dependencias de la APF.(78)

146. En el caso, este Alto Tribunal advierte que los accionantes parten de una premisa equivocada al sostener que el Congreso de la Unión vulneró la facultad exclusiva del Poder Ejecutivo Federal para disponer de las Fuerzas Armadas, en tanto que el Decreto impugnado no ordena, directa o indirectamente, disponer de la Armada de México para realizar las facultades administrativas que se transfirieron o asignaron a la SEMAR.

147. Si bien es necesario precisar que la emisión del Decreto impugnado se realizó con anterioridad a la reforma constitucional que modificó los artículos 129 y 73, fracción XXXI, de la Constitución Federal, lo cierto es que el Congreso de la Unión actuó en el ámbito de su libertad de configuración para reordenar los asuntos de orden administrativo entre las dependencias que integran la APF, sin regular la participación de autoridades militares en ello.

148. Según se advierte de los dictámenes de la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados, (79) y las Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, (80) las iniciativas no tenían como finalidad "militarizar" los puertos, sino dar certeza sobre la autoridad administrativa en materia portuaria, sin modificar o intervenir en materia de seguridad interior, pública o nacional. Siendo relevante que también se consideró que el traslado de atribuciones implicaba la transferencia de recursos humanos, materiales y financieros entre secretarías, en tanto que la SEMAR recibía estas facultades como dependencia administrativa, y por lo tanto, civil.

149. Por su parte, la porción del Decreto impugnado en estudio únicamente regula la ampliación, transferencia y asignación de facultades para la SEMAR en el ámbito marítimo y de vías generales de comunicación por agua, y establece el traslado de los recursos humanos, financieros y materiales de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante.

150. En ese sentido, es posible advertir que el Congreso de la Unión emitió el Decreto impugnado en ejercicio de su libertad configurativa para redistribuir los negocios de orden administrativo a cargo de las entidades de la APF, en tanto que reasignó a la SEMAR facultades que habían sido otorgadas y realizadas por la SCT. Esto, sin incidir en las materias de seguridad interior, pública o nacional, y tampoco

ordenar la participación de alguno de los elementos de las Fuerzas Armadas en tiempos de paz.

151. Por lo que, contrario a lo que refieren los accionantes, el Congreso de la Unión no invadió facultad alguna del Ejecutivo Federal como Mando Supremo de las Fuerzas Armadas, (81) en tanto que no reguló ni ordenó la disposición o intervención de la Armada de México en el ámbito administrativo que encomendó a la SEMAR.

¿Las reformas establecen atribuciones ordinarias a las fuerzas armadas que no se ajustan con sus límites constitucionales?

152. En segundo lugar, la minoría accionante argumentó que el Decreto impugnado estableció atribuciones ordinarias a las Fuerzas Armadas fuera de sus límites constitucionales. Aunado al hecho de que la SEMAR, al contar con personal comisionado de la Armada de México en su estructura orgánica, no puede ejercer funciones civiles. Este argumento, como se explicó, debe de ser entendido en relación con la anterior redacción del artículo 129 constitucional que limitaba el tipo de actividades en las que podían involucrarse las autoridades militares en tiempos de paz.

153. Este Alto Tribunal califica de **infundado** este argumento por dos razones. La primera es que los accionantes parten de una premisa equivocada al equiparar a la SEMAR con la Armada de México y, por lo tanto, concluir que cualquier actividad llevada a cabo por la SEMAR tiene un carácter militar. La segunda es que los límites previstos en el artículo 129 constitucional han sido modificados drásticamente y la SEMAR puede válidamente involucrarse en otro tipo de actividades distintas de la disciplina militar, aun con las que están relacionadas con el ámbito civil, además de que ya no existe un coto vedado para la intervención tangencial en materia de seguridad pública.

154. En relación con la primera razón, es importante señalar que la redistribución de facultades entre secretarías se realizó en el ámbito administrativo, sin involucrar la participación de la Armada de México y, además, existió la transferencia del personal civil con el que contaba la SCT a la SEMAR para la ejecución de estas atribuciones.

155. Como ha sido señalado previamente, la SEMAR es una secretaría de estado con vocación militar, respecto de la cual no es posible realizar una equiparación automática con las Fuerzas Armadas, en tanto que, como dependencia, sus funciones van más allá del ámbito castrense.

156. En el caso, el Decreto impugnado realizó una redistribución y asignación de atribuciones en el ámbito marítimo y de vías generales de comunicación por agua, teniendo como objetivo establecer a la SEMAR como principal autoridad administrativa en la materia y, con ello, consolidar la transferencia histórica que ha existido entre esta secretaría y la SCT. Sin que su contenido esté dirigido a regular aspectos relacionados con la seguridad pública, y tampoco para habilitar la intervención de la Armada de México en el ámbito civil. Para ello, el legislador federal reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la LOAPF, LNCM y LP.

157. En principio, este Alto Tribunal advierte que el contenido del Decreto impugnado impacta en ordenamientos que emanan de la Constitución Federal (por ejemplo, la LOAPF), en los cuales el legislador federal podría establecer funciones para las Fuerzas Armadas en tiempo de paz, cuya regularidad constitucional podría ser objeto de estudio para este Alto Tribunal.

158. No obstante, lo cierto es que las disposiciones reformadas no establecen alguna atribución para estos cuerpos castrenses como lo es la Armada de México, ni tampoco autorizan su participación en el ámbito civil, en tanto se limitan a redistribuir funciones administrativas entre dependencias de la APF que históricamente han tenido una colaboración y cuya materia está ligada sólo de forma indirecta con la seguridad pública.

159. Así, este Tribunal Pleno observa que el Decreto impugnado no tiene incidencia en materia de seguridad pública. Conforme a lo previsto por el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Federal, la seguridad pública se define como: (82)

"[...]una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4o. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y

preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. [...]"

160. En tales términos, este Tribunal Pleno advierte que el Decreto impugnado no se dirige a regular aspectos relacionados con la seguridad pública, ni habilita la participación de la Armada de México, por tres razones esenciales.

161. En primer lugar, desde una perspectiva formal y competencial, la LNCM y la LP no son legislaciones dirigidas a la regulación de la seguridad pública, sino de las vías generales de comunicación por agua, así como del derecho marítimo de paz, excluyendo aquel de guerra, según se advierte de sus respectivos artículos.(83) Además, ambas legislaciones son emitidas conforme a las facultades otorgadas al Congreso de la Unión en el artículo 73, fracciones XIII y XVII, de la Constitución Federal.(84) Por su parte, la LOAPF tiene como objeto establecer las bases para la organización de la APF,(85) y es emitida en cumplimiento del mandato previsto por el artículo 90 constitucional.(86)

162. Así, por un lado, el artículo 1 de la LNCM prevé como objeto el regular las *vías generales de comunicación por agua, la navegación, su protección y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo*; con excepción de las embarcaciones y artefactos navales de uso militar.(87)

163. Por su parte, el artículo 1 de la LP establece que su objeto es regular los *puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, protección y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios*; con excepción de aquellos con carácter militar destinados a la Armada de México que se regirán por las disposiciones aplicables.(88)

164. Asimismo, según se advierte del contenido del Decreto impugnado, no se faculta a la Armada de México o la SEMAR para realizar funciones de seguridad pública. De acuerdo con el artículo 9 Ter de la **LNCM**(89) (objeto de estudio) y el

artículo 18 de la **LP**, (90) la SEMAR está habilitada únicamente para solicitar, a través de las capitanías de puerto, el auxilio de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, o de la Armada de México, cuando así correspondiera.

165. Como segundo punto, resulta especialmente relevante tener en cuenta que conforme al artículo 9 Ter de la LNCM(91) -impugnado- y el artículo 18 de la LP(92) -no impugnado-, la Secretaría de Marina (a través de las capitanías de puerto) no ejerce funciones policiales, sino que está habilitada únicamente para **solicitar el auxilio** de las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, o de la Armada de México cuando así correspondiera.

166. Finalmente, en tercer lugar, del procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se advierte que este no pretendía hacer una regulación de las materias de seguridad pública, seguridad nacional o seguridad interior, sino consolidar una transferencia histórica que ha existido entre la SCT y la SEMAR a través de una **reorganización administrativa** en materia marítima, como parte de la libre configuración de la APF.

167. En conclusión, el Decreto impugnado no corresponde directamente con la materia de seguridad pública, ni autoriza el despliegue de fuerzas armadas para la asunción de tareas civiles en el ámbito marítimo -en tanto ninguna atribución está dirigida directamente a la Armada de México-. Por esta razón, no se estima pertinente realizar un estudio sobre los nuevos límites constitucionales que implica la participación de una Secretaría de Estado con vocación militar, como lo es la SEMAR, en este caso.

168. Bajo esas consideraciones, contrario a lo señalado por los accionantes, este Tribunal Pleno considera que el Decreto impugnado realiza una redistribución de los asuntos de orden administrativo entre dependencias de la APF, sin ordenar la disposición de la Armada de México para su ejercicio, por lo que no se otorga participación alguna a las autoridades militares en el ámbito civil.

169. Finalmente, no pasa inadvertida la afirmación de los accionantes en cuanto a que, el hecho de que la SEMAR tenga en su estructura orgánica, personal comisionado de la Armada de México impide que esta secretaría pueda ejercer funciones civiles.

170. Este Tribunal Pleno califica de **infundado** este argumento. Por un lado, conforme ha quedado señalado, la estructura orgánica de la SEMAR atiende a su naturaleza de secretaría con vocación militar, cuyas actuaciones administrativas se encuentran ceñidas en ese ámbito. Por otro lado, en el caso existió una transferencia de recursos humanos (personal civil) para mantener el ejercicio de las funciones realizadas por la SCT.

171. En efecto, la Segunda Sala de esta la Suprema Corte, al resolver el amparo en revisión 346/2018,(93) precisó que independientemente del personal específicamente asignado por la SEMAR, el ejercicio de las atribuciones que le son encomendadas deberá realizarse en observancia de los principios que rigen el actuar de las autoridades administrativas.

172. A su vez, el régimen transitorio del Decreto impugnado estableció que, a la fecha de entrada en vigor, la SCT transferiría a la SEMAR los **recursos humanos, financieros y materiales** con los que contaba, especialmente respecto de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, así como todos los recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones cedidas, y el control de los Fideicomisos y Entidades correspondientes.(94)

173. En ese sentido, el legislador federal previó la transferencia de los recursos humanos de la SCT a la SEMAR para el ejercicio de aquellas atribuciones relacionadas con puertos y la marina mercante, e incluso dispuso el respeto a sus derechos laborales con este traslado.(95) Por lo que, es posible considerar que esas funciones continuarán siendo ejercidas por el personal civil que se trasladó de la SCT.

174. En concordancia con ello, el Reglamento interno de la SEMAR prevé que el Secretario podrá designar como titular de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante a un Almirante en activo de la Armada de México o a un **civil** con grado de Capitán de Altura o Jefe de Máquinas de la Marina Mercante Mexicana.(96)

175. Por último, es preciso señalar que la SEMAR, atendiendo a su propia estructura orgánica, podría comisionar elementos de la Armada para la atención de facultades que le han sido otorgadas en el Decreto impugnado. Sin embargo, estas

funciones se encuentran inmersas en el ámbito administrativo, por lo que estos servidores deberán observar los límites y principios que el texto constitucional y las leyes de nuestro país establecen para el ejercicio de las funciones materialmente administrativas.

176. En síntesis, este Tribunal Pleno advierte lo siguiente:

- El Congreso de la Unión, en ejercicio de su libertad configurativa, redistribuyó y asignó facultades entre las dependencias de la APF, sin disponer la intervención de las Fuerzas Armadas en alguna de estas.
- No es posible equiparar automáticamente a la SEMAR con la Armada de México, en tanto la primera es una secretaría de estado y la segunda, una autoridad militar.
- La participación de las autoridades militares, en tiempo de paz, se encuentra sujeta a los límites de la propia Constitución Federal y las leyes que de ella emanen.
- En el caso, no se advierte que el Decreto impugnado transfiera a la SEMAR facultades en materia de seguridad pública, por lo que no es pertinente el análisis sobre los límites constitucionales de la SEMAR en esta materia.
- La SEMAR es una secretaría con vocación militar, por lo que, en el desempeño de sus funciones de orden administrativo, sus funcionarios se encuentran ceñidos los principios que rigen a las autoridades administrativas.
- Las facultades trasladadas y asignadas a la SEMAR se realizaron en el ámbito administrativo, sin ordenar la intervención o participación de la Armada de México, y sin incidir en la materia de seguridad pública.
- En aras de garantizar el ejercicio de las funciones trasladadas, el régimen transitorio ordenó la transferencia de recursos humanos, financieros y materiales de la SCT a la SEMAR.

177. Bajo las consideraciones anteriores, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer por los accionantes.

VII.2.2. ¿EL DECRETO IMPUGNADO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL?

178. En el segundo concepto de invalidez, el accionante sostiene que el Decreto impugnado transgrede el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal dado que representa una ampliación de las facultades de la SEMAR, como parte de las Fuerzas Armadas, en materias meramente civiles. Lo anterior, desde su perspectiva, implica una regresión al sistema de seguridad pública establecido en los artículos 21, 89, fracción VI, y 129 de la Constitución Federal, así como al régimen transitorio de la reforma constitucional en materia de Guardia Nacional.

179. Este Alto Tribunal considera que dicho concepto de invalidez resulta **infundado**, dado que el Decreto impugnado no se erige como una medida regresiva que disminuya la protección o garantía de algún derecho humano.

180. En términos generales, el principio de progresividad de los derechos humanos previsto en el artículo 1º constitucional, se constituye como una norma que ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible, de forma gradual atendiendo a las circunstancias específicas del Estado, a fin de garantizar su plena efectividad. Así, por un lado, la vertiente positiva de este principio implica el deber estatal de incrementar el grado de protección, respeto, promoción y garantía de los derechos humanos y, por otro lado, la vertiente negativa, conocida como no regresividad, impone una prohibición de establecer medidas que sin plena justificación disminuyan, limiten, restrinjan, eliminen o desconozcan el alcance y tutela que ya se había reconocido con anterioridad a determinado derecho humano.(97)

181. En efecto, esta Suprema Corte advierte que el Decreto impugnado no implica una transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos pues, como se explicó en el análisis del concepto de invalidez anterior, no existió una *mili-*

tarización del ámbito marítimo, ni se asignaron funciones en materia de seguridad pública a las fuerzas armadas.

182. Tal y como se señaló, las atribuciones asignadas a la SEMAR en virtud del Decreto impugnado no pueden entenderse como una transferencia de facultades del ámbito civil al ámbito castrense; sino exclusivamente como una redistribución administrativa en materia de comercio marítimo, entre las dependencias de la APF, lo que en abstracto no representa una medida regresiva con el potencial de afectar directamente algún derecho humano.

183. Asimismo, el Decreto impugnado tampoco está relacionado con la materia de seguridad pública, ni autoriza el despliegue de las fuerzas armadas en dicho ámbito, ni en algún otro.

184. Finalmente, debe tenerse en cuenta que, además, se estableció la salvaguarda necesaria para que el personal civil que laboraba en la SICT en relación con la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante fuera transferido a la SEMAR para continuar con dichas funciones. En este sentido, la SEMAR en todo momento se deberá regir por estándares de actuación civil, sin que ninguno de sus servidores públicos -inclusive aquellos integrantes de la Armada de México que pudieran llegar a ser eventualmente comisionados para servir en la SEMAR- puedan pretexto alguna naturaleza diversa.

185. Así, en este punto también debe mencionarse que la *necesidad* o la *efectividad* de la reforma bajo análisis no pueden ser obstáculo a las conclusiones anteriores pues, por un lado, la necesidad o prudencia de realizar una reorganización administrativa de la APF es un aspecto que forma parte de la libertad configurativa del Congreso de la Unión; y, por otro lado, la posible efectividad en la implementación de la medida es un aspecto contingente y de realización incierta que no puede servir para determinar la validez o invalidez de un sistema normativo analizado en un medio de control abstracto.

186. Tampoco pasa inadvertido el argumento del accionante en el sentido de que en materia marítima internacional sólo una minoría de países han designado a una autoridad militar o a una secretaría de estado con vocación militar como autoridad marítima nacional para efectos del cumplimiento de sus obligaciones convencionales.

Sin embargo, cabe señalar que de los tratados suscritos por el Estado Mexicano en el marco de la OMI, tal como el Convenio Internacional para la Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar (SOLAS)(98) o el Convenio Internacional para prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL),(99) ninguno exige que la autoridad marítima designada por los Estados tenga alguna naturaleza o características específicas, sino que es una decisión que se sitúa en el ámbito interno de los países.

187. Por lo tanto, resulta **infundado** el argumento del accionante en este sentido toda vez que la SEMAR en el ejercicio de sus funciones debe ofrecer el mismo grado de protección a los derechos humanos que pudieran llegar a estar involucrados que aquel que ofrecía la SICT con anterioridad al Decreto impugnado; así como regirse por estándares de actuación civil, sin que exista autorización alguna para que pueda limitar, restringir, disminuir, eliminar o desconocer el alcance del parámetro de protección constitucional y convencional de los derechos humanos.

VII.2.3. ¿ALGUN PRECEPTO EN ESPECÍFICO DEL DECRETO IMPUGNADO CONTRAVIENTE OTRO LÍMITE CONSITITUCIONAL QUE RESULTE RELEVANTE EN EL CASO?

188. Por lo último, como se mencionó en el parámetro de regularidad, la libertad configurativa con la que cuenta el Congreso de la Unión para organizar la APF no puede ser entendida como una carta en blanco, pues se encuentra sujeta a los límites que puedan derivarse de la Constitución Federal.

189. Así, este Tribunal Pleno considera que algunos preceptos en particular del Decreto impugnado podrían encontrarse cercanos a tales límites, por lo que merecen ciertas precisiones.

190. En primer lugar, resulta pertinente aclarar que conforme a lo previsto en el artículo 30, fracción VI, de la LOAPF -impugnado-, la SEMAR está facultada para dirigir la educación naval desde dos vertientes (educación naval militar y educación náutica mercante), sin que se advierta razón alguna en abstracto para poder sostener que la educación náutica mercante no se ajustará a los programas que corresponden o que resultará deficiente.

191. En este punto debe tenerse en cuenta que el Estado Mexicano es parte del Convenio Internacional sobre Normas de Formación, Titulación y Guardia para la Gente de Mar (STCW)(100) que regula los requisitos que deberán cumplir las personas que laboren en la marina mercante; sin embargo, este tratado no especifica que los Estados Parte deban nombrar alguna autoridad interna en lo particular para cumplir con el mismo. En consecuencia, debe prevalecer la presunción de validez en el sentido de que la formación náutica mercante que dirija la SEMAR cumplirá cabalmente con los compromisos y estándares internacionales aceptados por el Estado Mexicano.

192. En segundo lugar, tratándose del artículo 30, fracción V, inciso c), de la LOAPF y los artículos 8, fracción XX, y 65 de la LNCM, que otorgan facultades a la SEMAR en lo relativo a la prevención de la contaminación marina provocada por embarcaciones o artefactos navales, así como a las instalaciones de servicios y recepción de desechos; debe aclararse que tales facultades deberán ser ejercidas de conformidad con la legislación relevante en materia ambiental, tal y como se desprende del artículo 6, párrafo último, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.(101)

193. En tercer lugar, tratándose de las facultades relativas a: autorizar las obras marítimas y de dragado cuando sobrepasen sus capacidades técnicas y operativas (artículo 61, párrafos segundo y tercero, de la LNCM); adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones y transportes por agua con embarcaciones y artefactos navales (artículo 30, fracción XII Bis, de la LOAPF); y otorgar concesiones y permisos relacionados con las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con las comunicaciones y transportes por agua (artículo 30, fracción XIV Quáter, de la LOAPF). Este Alto Tribunal considera que en todo momento la SEMAR deberá apegarse a los mandamientos previstos en el artículo 134, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Federal(102) y la legislación que de este precepto constitucional deriva, como podrían ser la LAASSP y la LOSPRM.

194. Como se ha reiterado, la SEMAR, en tanto secretaría de estado que forma parte del gobierno civil, y considerando que las atribuciones analizadas no tienen una naturaleza militar, en todo momento deberá seguirse el procedimiento previsto constitucionalmente que privilegia como modelo de adquisición preferente la licita-

ción pública y abierta y, en todo caso, procurar optimizar los principios constitucionales previstos en el artículo 134 constitucional.

195. No pasa inadvertido que conforme a lo previsto en el artículo 41, fracción IV, de la LAASSP(103) y el artículo 42, fracción IV, de la LOPSRM,(104) se prevé la posibilidad de las dependencias(105) para contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública cuando se tengan fines exclusivamente militares o se requieran para la Armada de México, o su contratación pueda poner en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública. Sin embargo, como se ha explicado, las atribuciones asignadas por medio del Decreto impugnado no tienen fines militares ni están relacionadas con atribuciones de la Armada de México. Ahora bien, inclusive, en el supuesto de que se considera que alguna contratación pudiera poner en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, de tal forma que se proceda a una licitación cerrada o adjudicación directa, esto será bajo la responsabilidad plena de la dependencia y deberá quedar totalmente acreditado y documentado, a fin de poder verificar que la excepción aplicable cumplió con los principios impuestos por el artículo 134 constitucional y la LAASSP o la LOPSRM, en un análisis casuístico.

196. Asimismo, también la SEMAR se encuentra vinculada, en el ejercicio de sus atribuciones, a cumplir con los mandamientos relevantes del Sistema Nacional Anticorrupción, y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

197. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera prudente hacer una precisión final, ciertamente, conforme al artículo 43, párrafo penúltimo, de la LGTAIP y el diverso 64, párrafo penúltimo, de la LFTAIP, la unidad de la SEMAR denominada Estado Mayor General de la Armada, no está sujeta a la autoridad del Comité de Transparencia de la dependencia, sino que sus funciones son responsabilidad exclusiva del titular de la entidad.

198. Esta excepción a las decisiones del Comité de Transparencia correspondiente únicamente es aplicable a dicha unidad administrativa, pero en cualquier caso el Estado Mayor General de la Armada debe seguir bajo su propia responsabilidad todos los procedimientos y reglas en materia de acceso a la información establecidos en el artículo 6 de la Constitución Federal, desarrollados en la LGTAIP y la LFTAIP, especialmente en materia de clasificación y desclasificación de información.(106)

199. Es claro que la información generada con motivo de las funciones que ejerce la SEMAR no puede en ningún caso ser considerada automáticamente como clasificada por razones de seguridad nacional. La SEMAR, al igual que cualquier otro sujeto obligado conforme a la legislación en materia de transparencia, deberá realizar caso por caso una prueba de daño para determinar la naturaleza y la posibilidad de considerar cierta información como reservada temporalmente.

200. Finalmente, debe aclararse que las consideraciones expuestas no pueden entenderse como una validación de cualquier clase de reforma que pudiera modificar las atribuciones encomendadas a las dependencias que conforman la APF pues, como se ha explicado, es necesario determinar casuísticamente si las funciones específicamente modificadas son congruentes con los límites que impone la Constitución Federal en cada materia, de tal forma que no contravengan algún derecho o principio protegido constitucionalmente.

201. Por lo tanto, al tenor de las consideraciones anteriores, se reconoce la **validez** del Decreto impugnado.

VIII. DECISIÓN

202. Por lo antes expuesto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es parcialmente **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **sobresee** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 30, fracción IX, y 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8, fracciones de la XV a la XIX, XXIII y de la XXV a la XXX, 9, fracción IX, 11, fracción II, párrafo segundo, 12, párrafo primero, 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII, 30, 36, 37, 38, párrafo último, 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI, 69, 73, 74, fracciones II y IV, 77, apartados A, B y C, 87, fracción I y párrafo segundo, 159, fracción II, 161, párrafo tercero, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero, 281, 298, párrafo primero, 326, fracción V, 327, párrafo primero y fracción VIII, y 328, fracciones de la VII a la XIII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 13 de la Ley de

Puertos, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veinte.

TERCERO. Se reconoce la **validez** del artículo 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracciones I y VII Bis, 7, párrafo primero y fracción I, 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV, 9, párrafo primero y fracciones II, III, V, VIII, de la X a la XV, 9 Ter, 21, párrafo segundo, 24, párrafo último, 33, 34, 35, 40, párrafo tercero, 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a), 44, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 61, párrafos segundo y tercero, 65, 162, párrafo tercero, 264, párrafo segundo, 270, 275, fracción I, y 323 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 2, fracciones I, III y XI, 7, 8, 19 Bis, 19 Ter y 41 de la Ley de Puertos, reformados y adicionados mediante el referido decreto.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Notifíquese mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con precisiones respecto a la legitimación, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al IV relativos, respectivamente, al trámite, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa con salvedades y precisiones, Ortiz Ahlf parcialmente a favor separándose de las normas que no fueron impugnadas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo a la precisión de la litis. Los señores Ministros Pardo Rebolledo

y Pérez Dayán, así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 37, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en: 1) sobreseer en cuanto al artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 37, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en: 1) sobreseer en cuanto al artículo 36, fracción XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra al estimar que esa disposición no se impugnó.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf únicamente respecto a su párrafo tercero, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en: 2) no sobreseer en cuanto al artículo 41 de la Ley de Puertos. La señora Ministra Esquivel Mossa votó en contra.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán al estimar que no deben tenerse por impugnadas las normas que no fueron controvertidas y Presidenta Piña Hernández al estimar que no deben tenerse por

impugnadas las normas que no fueron controvertidas, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, en cuanto a los artículos 8, fracciones de la XV a la XIX, XXIII y de la XXV a la XXX, 9, fracción IX, 11, fracción II, párrafo segundo, 12, párrafo primero, 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII, 30, 36, 37, 38, párrafo último, 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI, 69, 73, 74, fracciones II y IV, 77, apartados A, B y C, 87, fracción I y párrafo segundo, 159, fracción II, 161, párrafo tercero, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero, 281, 298, párrafo primero, 326, fracción V, 327, párrafo primero y fracción VIII, y 328, fracciones de la VII a la XIII, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos. La señora Ministra Esquivel Mossa y los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra. Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Presidenta Piña Hernández, así como el señor Ministro Pérez Dayán anunciaron sendos votos aclaratorios.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en: 3) sobreseer, de oficio, en cuanto al artículo 13 de la Ley de Puertos. La señora Ministra Esquivel Mossa, los señores Ministros Pardo Rebolledo y Laynez Potisek así como la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del criterio del cambio de sentido normativo, Ortiz Ahlf al estimar que no debe tenerse por impugnada la norma por no haberse controvertido, Pardo Rebolledo separándose del criterio del cambio de sentido normativo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán al estimar que no debe tenerse por impugnada la norma por no haberse controvertido y Presidenta Piña Hernández separándose del criterio del cambio de sentido normativo, respecto del apartado V, relativo a las causales de improcedencia, consistente en: 4) sobreseer, de oficio, respecto del artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro Pérez Dayán anunciaron sendos votos aclaratorios.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 78 al 82 y del 93 al 96, Batres Guadarrama, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones y por razones adicionales y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parámetro de regularidad". La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa y el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos particulares.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 190 al 200, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, en contra del apartado VII.2.3 y separándose de los párrafos 138 y 139, Pardo Rebolledo separándose de diversas consideraciones, Batres Guadarrama, Ríos Farjat con matices en diversas consideraciones y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Análisis del caso concreto", consistente en reconocer la validez del artículo 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracciones I y VII Bis, 7, párrafo primero y fracción I, 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV, 9, párrafo primero y fracciones II, III, V, VIII, de la X a la XV, 9 Ter, 21, párrafo segundo, 24, párrafo último, 33, 34, 35, 40, párrafo tercero, 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a), 44, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 61, párrafos segundo y tercero, 65, 162, párrafo tercero, 264, párrafo segundo, 270, 275, fracción I, y 323 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 2, fracciones I, III y XI, 7, 8, 19 Bis, 19 Ter y 41 de la Ley de Puertos. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anuncio voto concurrente. El señor Ministro Laynez Potisek y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos quien da fe.

1. Téngase en cuenta que por medio del Decreto publicado el veinte de diciembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, se modificó la denominación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), para transformarse en la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT).

2. Retoma la resolución de la Segunda Sala del amparo en revisión 506/2018.

3. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano; [...]."

4. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [...]."

5. "**Tercero.-** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se registrá

para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas."

6. "**Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]"

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...]."

7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 105.** [...]"

II. [...]"

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]."

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. [...]."

8. Este segundo argumento de improcedencia relacionado con la inexistencia de diversas normas, señaladas por el accionante como impugnadas, será analizado en el apartado de esta sentencia relativo a la precisión de la litis, *infra*.

9. "**Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]"

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia [...].

Artículo 65.- En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad."

10. "**Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados [...]."

11. "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

12. Página 4 del escrito de demanda.

13. Cabe señalar que, a lo largo de sus conceptos de invalidez, el accionante no se advierte que el accionante impugne algunos artículos en concreto, sino que en todo momento refiere a el *Decreto impugnado*

(págs. 30 y 31), el *sistema normativo* (págs. 31 y 34), o la *Reforma impugnada* (págs. 34, 37 y 39) al representar una transferencia de la totalidad de las facultades mencionadas.

14. La reforma a estas fracciones implicó la derogación de las facultades de la SICT relativas a: formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua con la intervención de la SEMAR (fracción I); otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones (fracción XII); y establecer los requisitos que deberá satisfacer el personal técnico de aviación civil, así como los servicios públicos de transporte terrestre, con la facultad de conceder licencias y autorizaciones (fracción XV).

15. Estos artículos implicaron una modificación en los siguientes aspectos: adición de un supuesto por el cual podrá ser cancelado el certificado de matrícula de una embarcación mexicana y de una excepción para cubrir ciertos requisitos para otorgar la autorización de la dimisión de bandera y la cancelación de matrícula y registro de una embarcación (art. 14, fracción IX y párrafo último); variación en el universo de sujetos que pueden ser autorizados por la SEMAR para realizar el servicio de inspección de embarcaciones (art. 66, fracción I); y aumento porcentual de las embarcaciones extranjeras que deberán ser inspeccionadas en las capitanías de puerto (art. 70).

16. **"Artículo 80.-** Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: [...]

II.- Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes; [...]

Artículo 90.- La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado.

La función de Consejero Jurídico del Gobierno estará a cargo de la dependencia del Ejecutivo Federal que, para tal efecto, establezca la ley.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley."

17. **"Artículo 73.-** El Congreso tiene facultad: [...]

XXXII.- Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión."

18. Véanse los párrafos 152 a 155 de la acción de inconstitucionalidad 137/2022, resuelta por el Tribunal Pleno el 20 de abril de 2023, refiriendo a su vez a lo precisado en los párrafos 173 a 178 de la acción de inconstitucionalidad 115/2018 y sus acumuladas 116/2018, 117/2018, 119/2018 y 120/2018, resuelta el 23 de mayo de 2022. Tal y como se sostuvo en dichos precedentes, *un control muy estricto llevaría al juzgador constitucional a sustituir la función de los legisladores a quienes corresponde analizar si este tipo de políticas son las mejores o resultan necesarias.*

19. "**Artículo 20.-** En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo de la Unión, habrá las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada:

I.- Secretarías de Estado; [...]"

20. "**Artículo 26.-** Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: [...]"

Secretaría de la Defensa Nacional;

Secretaría de Marina; [...]"

21. De manera enunciativa se transcriben algunas de las fracciones cuyo contenido no es objeto de análisis en la presente acción.

"**ARTÍCULO 30.-** A la Secretaría de Marina corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Organizar, administrar y preparar la Armada;

II.- Manejar el activo y las reservas de la Armada en todos sus aspectos;

III.- Conceder licencias y retiros, e intervenir en las pensiones de los miembros de la Armada;

IV.- Ejercer:

a. La soberanía en el mar territorial, su espacio aéreo y costas del territorio;

b. Vigilancia, visita, inspección u otras acciones previstas en las disposiciones jurídicas aplicables en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias.

Cuando en ejercicio de estas funciones, se presente la posible comisión de un hecho que la ley señale como delito, se pondrá a disposición ante la autoridad competente a las personas, objetos, instrumentos y productos relacionados al mismo, y

c. Las medidas y competencias que le otorguen los ordenamientos legales y los instrumentos internacionales de los que México sea parte, en la Zona Contigua y en la Zona Económica Exclusiva; [...]"

VII.- Mantener el estado de derecho en las zonas marinas mexicanas, costas y recintos portuarios, ejerciendo funciones de guardia costera a través de la Armada; [...]"

VII Quáter.- Administrar y operar el señalamiento marítimo, así como proporcionar los servicios de información y seguridad para la navegación marítima; [...]"

XVI.- Organizar y prestar los servicios de sanidad naval; [...]"

22. "**Artículo 129.** En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tenga previstas en esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Solamente habrá Comandancias Militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas."

23. El cambio en esta disposición se realizó mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

24. Véase página 1 de la Iniciativa del Ejecutivo Federal con proyecto de decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicada en la Gaceta Parlamentaria el cinco de febrero de dos mil veinticuatro, número 6457-3.

25. Véase página 31 del dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro en la Gaceta Parlamentaria, número 6617-II, de la Cámara de Diputados.

En el mismo sentido se expresó la Cámara de Senadores, según se advierte en la página 6 del Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional. De acuerdo con este órgano legislativo, la iniciativa tuvo como objeto fortalecer las capacidades institucionales del Estado Mexicano para garantizar la seguridad ciudadana, el orden público, la vigencia del Estado de derecho y el goce efectivo de los derechos humanos.

26. Véanse páginas 24 y 26 del Dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 13, 16, 21, 32, 55, 73, 76, 78, 82, 89, 123 y 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional.

27. Las facultades del Congreso en este sentido pueden advertirse en las siguientes fracciones.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 73. El Congreso tiene facultad: [...]

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y

XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

28. Resulta ilustradora la discusión del Congreso Constituyente de la Constitución Federal de 1857 en torno a la aprobación del artículo 122:

"SESIÓN DE 24 DE ENERO DE 1857.- La Comisión presenta el siguiente DICTAMEN [...] relativo a la supresión de las comandancias generales.

[...] Deseando establecer un sistema de amplia libertad, para cuya defensa la autoridad civil tenga todo el prestigio y toda la fuerza que son necesarios para conservarla, no puede ser la Comisión partidaria de las comandancias generales, que por varias circunstancias han llegado a ser entre nosotros, casi siempre, adversarios terribles para los gobiernos de los Estados, y una rémora para todo progreso, casi un centro de reunión para todos los intereses que no están en consonancia con el gobierno civil. Ha considerado también la Comisión que, no existiendo el fuero militar, ha acabado el principal objeto de la creación de las comandancias, que son ya innecesarias, y tanto por una como por otra causa, no habría vacilado en consultar que se aprobase la proposición de que se ha encargado, si el actual Congreso pudiera legislar libremente [...].

Pero no podía tampoco la Comisión desechar una idea que estima verdaderamente útil y que está en sus convicciones, y procuró por tanto, darle una forma combinable con la estabilidad de los preceptos constitucionales, dejando para una ley especial todo lo que sea meramente reglamentario, todo lo que pueda estar sujeto a variaciones que exijan las circunstancias. Y por estas causas propone a la deliberación del Congreso el siguiente artículo constitucional: "En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley arreglará el orden económico del ejército, teniendo por base la supresión de las comandancias generales."

Sala de Comisiones. México, enero 21 de 1857.- Guzmán.- Cortés y Esparza.- Castillo Velasco.

El Sr. Arriaga presentó el siguiente voto particular sobre el mismo asunto:

SEÑOR: [...] Disponer solamente que una ley arregle el orden económico del ejército, teniendo por base la extinción de las comandancias generales, me parece que es aplazar una cuestión de tanta importancia,

diciendo, como se ha dicho, al tratarse de las más radicales y esenciales reformas: "que no es tiempo..."

[...]

La ley, en efecto, suprimirá las que hoy se llaman comandancias generales; pero establecerá o podrá establecer otras que con diferente nombre tengan los mismos o quizás peores vicios que las actuales.

[...] Y cuán fácil, y cuán peligrosa sea la tentación de abusar del poder militar, aun cuando esté moralizado, aun cuando esté movido por su verdadero espíritu de honor, de subordinación y de obediencia, no hay necesidad de comprobarlo con todas las desdichas de nuestro país, cuando las naciones más adelantadas en la civilización lo han juzgado casi incompatible con los elementos de la pacífica y verdadera libertad.

El que suscribe ha creído siempre, como cree ahora, que el poder militar debe ser enteramente pasivo.

[...] Cree también que ese poder no debe obrar, saliendo de su esfera, sino cuando la autoridad legítima invoque el auxilio de su fuerza [...].

[...] Cuidar de la paz y de la seguridad pública, administrar la justicia y la hacienda, reprimir los crímenes y delitos; en fin, gobernar la sociedad, son atribuciones de la autoridad que obra a nombre de la ley; la ley es la expresión de la voluntad popular, y los funcionarios militares nada tienen que hacer, por sí y ante sí, si no es requeridos, mandados o autorizados por las potestades civiles, en todos los negocios que no tengan íntima y directa conexión con la disciplina de obediencia que es su primitiva ley.

¿Y puede darse cosa más absurda en un sistema de gobierno pacífico y legal, que esa reunión contradictoria del poder civil o militar en una misma persona, erección monstruosa de la política mezquina del autor de todos nuestros males, del inolvidable dictador que quiso militarizar no solamente los gobiernos de los Estados, sino los prefectos, los alcaldes y hasta los alcaldes? ¿Puede haber cosa más repugnante a la buena administración, que tal incoherente mezcla de dos poderes heterogéneos, que se excluyen, que se repugnan, se chocan y se contradicen? El gobierno pacífico y legal es uno; el gobierno guerrero y el mando económico de la fuerza, es otro. El primero obra invocando la ley, el segundo debe obrar sugerido por la autoridad.

Y por otra parte, será imposible, de todo punto imposible, que la autoridad política se moralice y recobre sus legítimos derechos si ha de estar teniendo frecuentes ocasiones de entrar en comercio de condescendencias, debilidades y funestas consideraciones con el poder militar; y será también imposible, de todo punto imposible, que el ejército se moralice si ha de residir en las poblaciones [...].

[...]

De acuerdo, pues, con la mayoría de la Comisión en la primera parte del artículo que establece que las autoridades militares no pueden ejercer otras atribuciones que las estrictamente relativas a la disciplina, propongo como segunda parte del artículo lo siguiente:

‘Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión, o en los campamentos, cuarteles o depósitos que fuera de las poblaciones estableciese para la estación de las tropas permanentes.’

México, 22 de Enero de 1857.- *Arriaga*.

La primera parte del dictamen de la mayoría es aprobado por unanimidad de los 79 diputados presentes; la segunda es reprobada por 70 votos contra 10.

[...]

El voto particular es aprobado por 74 votos contra 5, y así en esta sesión quedan conquistadas dos grandes reformas. [...]" (Zarco, Francisco, *Historia del Congreso Constituyente de 1857*, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (ed.), México, 1992, págs. 855 a 862)

Por su parte, se observa que el Congreso Constituyente de la Constitución Federal de 1917, salvo por una participación del diputado Baca Calderón, no hizo mayores disertaciones en torno a la adopción de la propuesta del entonces proyecto de artículo 128, que finalmente quedó con el numeral 129 en el texto final. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

"62ª Sesión Ordinaria celebrada en el Teatro de Iturbide la noche del jueves 25 de enero de 1917.

[...]

- Un C. secretario: [...] Artículo 128: 'En tiempos de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan inmediatamente del Gobierno de la Unión; o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones, estableciere para la estación de las tropas.' Está a discusión.

[...]

- El C. Calderón, interrumpiendo: Creo señores, [...] que esa parte relativa a las comandancias militares no está meditada; entiendo yo que es el Ejecutivo de la Unión quien debe traer en su proyecto algunas reformas que yo no he tenido a la vista, algo relativo al establecimiento de esas comandancias militares; puesto que se trata de una organización militar, deberíamos oír la voz del Ejecutivo, del ministro de Guerra; como no estamos documentados, no sabemos si es conveniente que haya comandancias militares aun en tiempo de paz en las plazas de México, Guadalajara, Chihuahua, y en todo caso, ¿qué organización va a tener el Ejército? ¿Me pudiera decir la Comisión si está exactamente igual el proyecto con el dictamen?

- Un miembro de la Comisión: Exactamente.

- El C. secretario: ¿Hay alguna otra persona que desee hacer uso de la palabra? Se reserva para su votación.

[...]

Está a discusión. Las personas que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse. ¿No hay quien haga uso de la palabra? Se va a proceder a la votación de los artículos 118 al 128 y del 130 al 134. Suplicándose a los ciudadanos diputados no abandonen el salón y guarden compostura durante el acto de recogerse la votación.

[...]

-El C. secretario: Los artículos anteriores fueron aprobados por unanimidad de 154 votos, con excepción del artículo 123 que fue aprobado por 148 de la afirmativa [...], y del 128 que se aprobó por 153 votos de la afirmativa contra el del ciudadano Zavala Pedro R. [...]." (*Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México y Secretaría de Cultura (eds.), México, 2016, tomo III, págs. 454 a 456)

29. Resuelta el 5 de marzo de 1996, por unanimidad de votos.

30. En la página 214 de la resolución se sostuvo: "Consiguientemente, las funciones que tienen exacta conexión con la disciplina militar a las que se refiere el artículo 129 constitucional, van más allá de las labores internas de la vida militar y se circunscriben necesariamente a cumplir con las facultades y funciones que el Código Político y las leyes emanadas de este asignan al Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, dentro de las cuales se encuentra la de auxiliar a las autoridades civiles con el uso de la fuerza de la que disponen en labores relacionados directa o indirectamente con la seguridad pública y con las limitaciones estrictas que establece nuestro régimen jurídico."

Asimismo, en relación con el concepto de disciplina militar, la Primera Sala de este Alto Tribunal emitió el criterio contenido en la tesis aislada 1a. CXCI/2011 (9a.) de rubro y texto: "DISCIPLINA EN EL ÁMBITO MILITAR. SU FUNCIÓN Y ALCANCE CONSTITUCIONAL COMO PRINCIPIO ORGANIZATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

Uno de los elementos definitorios de un ejército es la disciplina militar. Se trata del principio organizativo esencial de los ejércitos que, por su propia naturaleza, trasciende a la esfera interna del individuo y que supone, a su vez, uno de los elementos que necesariamente separa al militar del resto de la sociedad. Sin embargo, la disciplina como principio organizativo y conjunto de reglas ha variado sustancialmente en razón de las necesidades de la defensa y de los principios jurídicos y sociales de cada contexto his-

tórico. En este sentido, la Constitución no queda de ninguna manera ajena a cuestiones relativas a la disciplina y organización interna de las Fuerzas Armadas y conforma también el modelo de Ejército. De conformidad con el artículo 89, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como lo ha establecido el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **la misión constitucional de las Fuerzas Armadas es la seguridad nacional, ya sea en su vertiente interna o externa frente a amenazas provenientes más allá de nuestras fronteras.** En esta lógica, el Ejército, **a fin de cumplir con estos fines, requiere una organización jerárquica y eficaz en la que el concepto de disciplina se configura como una exigencia estructural a la misma.** Si bien es cierto que la disciplina es un principio organizativo común a todos los sectores de la Administración Pública, en las Fuerzas Armadas goza de una especial importancia ya que permite la cohesión y mantenimiento del orden, indispensables para que el Ejército lleve a cabo su misión constitucional. Es por ello que **la disciplina en el ámbito militar debe ser entendida en relación a la naturaleza y función que la Constitución le encomienda a las Fuerzas Armadas, es decir, la eficaz defensa del Estado Mexicano. Así, la disciplina, ya sea en su vertiente institucional o como pauta de conducta interna de sus miembros, encuentra su fundamento último en la Constitución.** Esto implica, asimismo, que el régimen disciplinario militar no se encuentra ajeno al resto de principios constitucionales, especialmente a las exigencias derivadas de los derechos fundamentales. En definitiva, la disciplina militar, al ser un principio estructural de la adecuada defensa del Estado Mexicano, debe ser protegida por el ordenamiento legal y corregida y sancionada, en su caso, a través de las normas penales castrenses, pero siempre, en el entendido de que su carácter instrumental debe ser acorde con las garantías y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (énfasis añadido). Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1085 y registro 160868.

31. Cabe tener en cuenta que se precisó que la SEMAR tenía incidencia en la seguridad pública derivado de la vigilancia que ejerce sobre las costas del territorio, las vías navegables, islas y la zona económica exclusiva, además de poder otorgar y administrar el servicio de policía marítima, e intervenir en la administración de justicia militar.

32. Resuelta por el Tribunal Pleno el 15 de noviembre de 2018. De esta ejecutoria es pertinente tener en cuenta las siguientes consideraciones:

"151. De una interpretación armónica de los artículos 21, 89 y 129 constitucionales, se puede reconocer que hay ciertos casos en que las Fuerzas Armadas pueden intervenir en seguridad pública, pero esto es de manera excepcional; es en auxilio de las autoridades civiles, y es de manera temporal.

152. La problemática constitucional sobre la utilización de militares en tareas de seguridad pública se debe analizar desde la perspectiva de las competencias constitucionales que han sido conferidas a las instituciones y no respecto de que ningún militar pueda participar, por definición, en tareas distintas a la guerra o la disciplina castrense.

[...]

157. Para tales efectos, es necesario distinguir entre las Secretarías de Defensa y de Marina como departamentos administrativos de la Administración Pública Federal que pueden realizar tareas que no son militares, como la protección civil en casos de desastre o la regulación de licencia de portación de armas de fuego y de las Fuerzas Armadas, que como cuerpos militares cuentan con sus propias leyes orgánicas.

158. No es la naturaleza o entrenamiento de un militar lo que limita su actuación en la vida diaria de un Estado democrático, sino las atribuciones que le son encomendadas y la finalidad de las mismas.

159. Por todo lo anterior, este Tribunal Pleno considera que las condiciones de excepcionalidad y temporalidad no se cumplieron en este caso ya que se creó un esquema permanente de participación que incluye a las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública."

33. Resuelta en sesión de 29 de noviembre de 2022, esencialmente, se determinó reconocer la validez del "Acuerdo por el que se dispone de la Fuerza Armada permanente para llevar a cabo tareas de seguridad pública de manera extraordinaria, regulada, fiscalizada, subordinada y complementaria" emitido por el titular del Poder Ejecutivo Federal el 11 de mayo de 2020. En este asunto, el Pleno consideró que el acuerdo no invadía las atribuciones del Congreso de la Unión (en un sentido similar, se resolvieron las controversias constitucionales 85/2020, 87/2020 y 91/2020, en sesión de 25 de mayo de 2023, con la diferencia de que en estos casos se analizó si el Acuerdo impugnado trastocaba las competencias en materia de seguridad pública de dos municipios y de un poder ejecutivo local).

34. En términos del régimen transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional publicado el 26 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación; así como del Decreto por el que se reforma el Artículo Quinto Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Guardia Nacional publicado el 26 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 18 de noviembre de 2022 en el Diario Oficial de la Federación.

35. **Artículo 21.** La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a las policías y a la Guardia Nacional, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

La Federación contará con la Guardia Nacional, fuerza de seguridad pública, profesional, de carácter permanente e integrada por personal militar con formación policial, dependiente de la secretaría del ramo de defensa nacional, para ejecutar la Estrategia Nacional de Seguridad Pública en el ámbito de su competencia. Los fines de la Guardia Nacional son los señalados en el párrafo noveno de este artículo, la coordinación y colaboración con las entidades federativas y Municipios, así como la salvaguarda de los bienes y recursos de la Nación. La ley determinará la estructura orgánica y de dirección de la Guardia Nacional.

36. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XXXI. Para expedir leyes que regulen y establezcan requisitos y límites para la participación del Ejército, Armada y Fuerza Aérea en materia de seguridad interior y en tareas de apoyo a la seguridad pública, y [...]"

37. Inclusive, cabe señalar que en los amparos en revisión 346/2018, 440/2018, 506/2018, 522/2018 y 523/2018, la Segunda Sala consideró innecesario pronunciarse respecto de los criterios jurisprudenciales derivados de la acción de inconstitucionalidad 1/96 en tanto se referían al involucramiento de autoridades eminentemente militares en aspectos de seguridad pública, lo cual seguía razonamientos diferentes a los aplicables en un caso de redistribución de atribuciones entre dependencias administrativas pertenecientes al Ejecutivo Federal, y no en la encomienda de ellas a autoridades formalmente militares.

38. Los amparos en revisión 346/2018, 440/2018, 522/2018 y 523/2018, fueron resueltos por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión de 12 de septiembre de 2018, todos aprobados por unanimidad de

cinco votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek, González Salas y Presidente Medina Mora. El amparo en revisión 506/2018, fue resuelto por la Segunda Sala en sesión de 3 de octubre de 2018, aprobado por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Luna Ramos y los Ministros Pérez Dayán, Laynez Potisek y Presidente Medina Mora.

Si bien, en cada uno de los amparos en revisión mencionados, las normas impugnadas variaban ligeramente, las consideraciones adoptadas por la Sala fueron idénticas, en lo que interesa.

Por un lado en el amparo en revisión 346/2018, se determinó negar la protección constitucional a los quejosos en contra de los artículos 8 Bis, fracciones II y XI, 55, último párrafo y 57, penúltimo párrafo, de la LNCM.

Por otro lado, tratándose de los amparos en revisión 440/2018, 522/2018 y 523/2018, se determinó negar la protección constitucional respecto de los artículos 30, fracciones VII Ter y VII Quáter, de la LOAPF; 7; 8 Bis, fracciones V, IX y XI; 9, fracciones IV y VIII; 30; 37; 38, último párrafo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 53, primer párrafo; 60; 61, primer párrafo; 64; 71; 159, fracción II; 181; 183, primer párrafo; y 281, de la LNCM; y 22 Bis, fracción I, incisos f) y g), y fracciones XXIII y XXX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

Finalmente, por lo que hace al amparo en revisión 506/2018, se determinó negar la protección constitucional respecto de los artículos 30, fracciones VII Ter y VII Quáter, de la LOAPF; 7; 8 Bis, fracciones V, IX y XI; 9, fracciones IV y VIII; 30; 37; 38, último párrafo; 49, párrafo primero y su fracción VI; 60; 61, primer párrafo; 159, fracción II; 181; 183, primer párrafo; y 281 de la LNCM; y 22 Bis, fracción I, incisos f) y g), y fracciones XXIII y XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Marina.

39. Citando las facultades previstas en el artículo 30 de la LOAPF relativas a ejercer la autoridad por lo que hace al vertimiento de desechos en el mar diversos a las aguas residuales; también realiza trabajos hidrográficos sobre costas, islas, puertos y vías navegables; interviene en el otorgamiento de permisos para expediciones o exploraciones científicas, extranjeras o internacionales en aguas nacionales; realiza trabajos de investigación sobre ciencias marítimas; integra el archivo de información oceanográfica nacional; y de igual manera lleva a cabo actividades de protección civil y conservación del medio ambiente.

40. Por ejemplo, aquellas dispuestas en ese momento por los artículos 36 de la LOAPF, 8 de la LNCM y 16 de la LP, resaltándose inclusive la existencia del Centro Unificado para la Protección Marítima y Portuaria (CUMAR) como forma de coordinación entre la SCT y la SEMAR.

41. Cabe señalar que, derivado de la diferenciación entre la SEMAR y la Armada de México, la Segunda Sala consideró que no resultaba necesario pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para permitir la actuación de las autoridades militares en auxilio a las civiles en lo relativo a tareas de seguridad pública, pues las atribuciones solamente se habían migrado entre dependencias administrativas.

Asimismo, la segunda sala sostuvo que no asistía razón a los quejosos en torno a que las nuevas funciones transferidas a la SEMAR debían ser ejercidas por autoridades civiles, pues si la reordenación de facultades impugnada no representaba una transgresión al artículo 129 constitucional, no resultaba necesario que la SEMAR tuviera un cambio orgánico-administrativo, sin que por ello pasara inadvertido el hecho de que las autoridades de la SEMAR al ejercer sus funciones deberán ajustarse a los principios que rigen el actuar de las autoridades administrativas.

42. "**Art. 90.-** Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá un número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría." (Texto original D.O.F. 05 de febrero de 1917)

43. Véase el artículo 1. La ley fue publicada en el D.O.F. de 31 de diciembre de 1917.

44. Artículo 5.

45. Véase el artículo 7. Cabe precisar que, conforme al diverso artículo 10, la policía sanitaria de puertos, costas y fronteras estaba atribuida al Departamento de Salubridad Pública.

46. Por medio del artículo 1º transitorio, se abrogó la Ley de Secretarías de Estado de diciembre de 1917. Disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1934&month=04&day=06#gsc.tab=0

47. Véase el artículo 5. Disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1935&month=12&day=31#gsc.tab=0

48. En virtud del artículo primero del Decreto por el que se cambia la denominación de la Secretaría de Guerra y Marina por la de la Defensa Nacional publicado en esa fecha en el D.O.F. Disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1937&month=11&day=01#gsc.tab=0

49. Cabe precisar que, por lo que hace a la Secretaría de la Defensa Nacional, salvo por el cúmulo de facultades transferidas al Departamento de Marina, no sufrió algún otro cambio en sus atribuciones. La legislación está disponible en https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1939&month=12&day=30#gsc.tab=0

50. Artículo 15.

51. Artículo 8.

52. Decreto disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1940&month=12&day=31#gsc.tab=0

53. Publicada en el D.O.F. de 21 de noviembre de 1963. Consultable en el sitio: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4752168&fecha=21/11/1963&cod_diario=204743

Véase el artículo 16, 18 y 19 de dicha legislación.

Esta legislación fue reformada en diversas ocasiones (1964, 1969, 1974, 1975, 1981, 1982, 1985), pero sin implicar un cambio relevante en las atribuciones de las Secretarías, salvo por la facultad de la SCT para aprobar las tarifas en diversos conceptos, tanto de los servicios prestados por la SEMAR, como por los agentes privados; así como su participación intersecretarial para la adopción de medidas de competencia económica y la facultad de sancionar las infracciones a la ley que no estuvieran encomendadas a otra autoridad y que no constituyeran un delito.

54. No pasa inadvertido que el 21 de diciembre de 1946 se publicó una nueva legislación en materia de Secretarías de Estado, que abrogó la de 1939, esta legislación eliminó la descripción de facultades *in extenso* para señalar solamente que "[c]orresponde a la Secretaría de Marina el despacho de los asuntos relacionados con la organización, administración y preparación de la Armada Nacional, con la marina mercante; con el tráfico y policía marítimos y fluviales, y con la conservación y desarrollo de la fauna y la flora de mar y ríos". Mas adelante, el 24 de diciembre de 1958, se emitió una nueva Ley de Secretarías, sin embargo, en el artículo 15 donde se detallaban las atribuciones de la Secretaría de Marina, únicamente se parafraseaban las facultades con las que ya contaba en la legislación de 1939, y que esencialmente representaban una versión desarrollada de las facultades concedidas en la legislación de 1946.

55. El decreto de publicación de la LOAPF está disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/index_113.php?year=1976&month=12&day=29#gsc.tab=0

56. Durante la exposición de motivos de la Iniciativa de la LOAPF, se indicó que:

"Se propone igualmente que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes tenga a su cargo en forma integral, los aspectos relacionados con las comunicaciones y los transportes. En tal virtud se sugiere incorporar a sus actuales funciones las relativas al fomento a la marina mercante, atendiendo igualmente a la provisión de su infraestructura y a la administración de los puertos. [...]".

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas Primera de Gobernación, Primera de Puntos Constitucionales y Segunda Sección de Estudios Legislativos emitido por la Cámara de Senadores el 16 de diciembre de 1976, se indicó que:

"[...] Efectivamente, entre otros muchos méritos, la iniciativa presidencial en estudio tiene el de encuadrar a todos los organismos que integran a la Administración Pública Federal mexicana, así como el de coordinar sus acciones entre sí, previendo su programación, de manera tal que atienda lo primordial, con un ritmo adecuado del gasto público.

También es importante subrayar el que las Secretarías de Estado y los departamentos administrativos, puedan constituir unidades sectoriales y planear las políticas conducentes, coordinando a los organismos descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomisos que se encuentren dentro de la misma área de actividad, para precisamente, evitar duplicidad y aun multiplicidad de esfuerzos, contradicción de políticas en la toma de decisiones, y derroche de recursos humanos, materiales y económicos.

[...]

De ahí también, que se justifique el que todo lo relacionado con la transportación naviera, se incorpore a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

[...]

Para evitar duplicidad de atribuciones y servicios, se sugiere que la organización del Archivo de Cartas Marítimas y las Estadísticas correspondientes, que compete a la Secretaría de Marina, no se refieran exclusivamente a los relacionados con la Armada, sino a todos en general, de manera que cualquier dependencia interesada, las pueda requerir [...].

Asimismo, por el desarrollo alcanzado por la Marina nacional, se estima importante que se incluyan dentro de las atribuciones de la dependencia encargada del Ramo, las que a continuación se enumeran: "Artículo 30.-. XIII.-Intervenir en la administración de la justicia militar; XIV.-Construir, mantener y operar, astilleros, diques, varaderos y establecimientos navales destinados a los buques de la Armada de México; XV.-Ase-sorar militarmente a los proyectos de construcción de toda clase de vías generales de comunicación por agua y sus partes integrantes; XVI.-Organizar y prestar los servicios de Sanidad Naval; XVII.-Programar y ejecutar, directamente o en colaboración con otras dependencias e instituciones, los trabajos de investigación oceanográfica en las aguas de jurisdicción federal; XVIII.-Integrar el Archivo de Información Oceanográfica Nacional".

[...]

Por las modificaciones que se proponen en la iniciativa, se sugiere aclarar alguna de las facultades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, adicionando concretamente las fracciones XIV, XX, XXII y XXIII del artículo 36, en la siguiente forma: "Artículo 36.-. XIV.-Fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los transportes y las tarifas para el cobro de los servicios públicos de las comunicaciones y de los transportes terrestres, aéreos y marítimos; así como otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; . XX.-Intervenir en todos los problemas relacionados con las comunicaciones y transportes por agua: ... XXII.-Construir, reconstruir y conservar las obras portuarias e intervenir en todo lo relacionado con faros y señales marítimas, así como en la adquisi-

sición de naves; XXIII. -Adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; así como coordinar en los puertos marítimos y fluviales las actividades y servicios marítimos y portuarios, los medios de transporte que operen en ellos y los servicios principales, auxiliares y conexos de las vías generales de comunicación, para su eficiente operación y funcionamiento, salvo los asignados a la Secretaría de Marina [...]."

57. Tal y como se desprende del párrafo primero del artículo 1 del texto original de la LP de 19 de julio de 1993. Es de observar que en dicha legislación la SEMAR solo se mencionaba en dos preceptos: en el artículo 1, párrafo segundo, para señalar que los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar quedaban excluidos del ámbito de la Ley; y para señalar que la SCT previo a expedir el programa maestro de desarrollo portuario, solicitará la opinión de la SEMAR en lo que pudiera afectar las actividades militares (el 11 de junio de 2012 el término actividades militares fue sustituido por seguridad nacional).

58. Tal y como se desprende del artículo 1 de dicha legislación, quedaban exceptuadas las embarcaciones y artefactos navales militares pertenecientes a la SEMAR. Por otra parte, se señala la facultad de la SEMAR para ejercer la soberanía (en el artículo 6, último párrafo) y hacer cumplir lo relativo a vertimientos deliberados y medidas de prevención de contaminación (artículo 66).

Esta legislación sufrió reformas menores en 1998 y 2000, mas no implicó un cambio en la distribución competencial de las Secretarías.

59. Diversas facultades de la SCT fueron reformadas en 1982, 1986, 1992 y 1999, pero ninguna relacionada con actividades en vías navegables o con la marina mercante.

60. Decreto de reforma disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=4924002&fecha=04/05/2006

En la exposición de motivos de la Iniciativa presentada por el titular del Ejecutivo Federal el 4 de enero de 2006, se argumentó:

"[...] Como se puede apreciar, la Secretaría de Marina, desde su creación, cuenta con características particulares que la hacen especial y única, pues tiene una dualidad de atribuciones de muy diferente naturaleza; por una parte, las inherentes a una Institución militar nacional de carácter permanente, como lo es la Armada de México, cuya misión es emplear el poder naval de la Federación para la defensa exterior y coadyuvar en la seguridad interior del país y, por la otra, las que corresponden a una dependencia que integra la Administración Pública Federal, que entre otras responsabilidades tiene la de contribuir al desarrollo marítimo nacional, con base en los programas y políticas que fijen las dependencias competentes, particularmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

[...]

Estas obligaciones se han visto incrementadas en estas tres décadas, tanto por la evolución mundial, como por los nuevos compromisos nacionales y los derivados de diversos tratados internacionales, como son la Convención de las Naciones Unidas Sobre el Derecho del Mar; el Convenio Contra el Tráfico Ilícito de Estupeficientes y Sustancias Psicotrópicas; la Convención Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar; el Código de Protección de Buques y de las Instalaciones Portuarias "PBIP", y la Alianza para la Seguridad y la Prosperidad de América del Norte "ASPAN", entre otros.

Lo anterior trajo como consecuencia la modificación de algunos conceptos y el surgimiento de otros nuevos, entre los cuales destacan el establecimiento de la distancia de doce millas marinas como Mar Territorial para el estado ribereño, unificando los diversos criterios existentes. (se tenían consideradas 3, 6 o 9 millas como mar territorial); el surgimiento del concepto de Zona Económica Exclusiva comprendida por doscientas millas marinas contadas desde las líneas de base, con derechos de soberanía para fines de exploración, explotación, conservación y administración de los recursos naturales tanto vivos

como no vivos; la obligación del estado ribereño de proporcionar seguridad a la vida humana en el mar y protección de los buques, así como la obligación de adoptar medidas para luchar contra el narcotráfico y el terrorismo, entre otras amenazas.

[...]

Por lo anterior, resulta necesario adecuar el marco jurídico nacional a las condiciones y necesidades que actualmente imperan, asimismo, realizar los ajustes correspondientes para incorporar en nuestra normatividad los compromisos adquiridos con la comunidad internacional. [...]."

61. Respecto de las actividades que contribuyen al desarrollo marítimo nacional, en el Dictamen emitido por la Comisión de Marina de la Cámara de Diputados, de 7 de marzo de 2006, se sostuvo lo siguiente: "[...] Resulta de suma importancia señalar que entre las actividades que contribuyen al desarrollo marítimo nacional se encuentran: a) la industria naval, b) la pesca, c) el turismo, d) la investigación científica oceanográfica, e) el inventario pesquero nacional, f) la declaración de áreas reserva de la biosfera y parques marinos arrecifales, g) la hidrografía, mareografía y meteorología, h) la explotación de los recursos vivos de manera sustentable y racional, i) la explotación de recursos no vivos, j) el establecimiento y utilización de islas artificiales, instalaciones o estructuras, k) la protección y preservación del medio marino, l) la protección de arribada de quelonios marinos y conservación de los campos de anidación, m) la salvaguarda de la vida humana en la mar, y n) la búsqueda y rescate. [...].

[...]

La facultad para coadyuvar en el desarrollo marítimo nacional que se otorga a la Secretaría de Marina tiene su razón de ser en tres hechos innegables, a saber: a) la insuficiencia de infraestructura del sector marítimo mercante y los puertos comerciales para impulsar eficazmente dicho desarrollo, b) la capacidad que posee la Armada de México para prestar servicios en coadyuvancia de dicha área, y c) que actualmente así lo viene realizando ese Instituto Armado. [...]."

62. Por medio del Decreto correspondiente se abrogó la Ley de Navegación de 1994, así como la Ley de Navegación y Comercio Marítimos de 1963.

El propósito principal de esta nueva legislación radicó en fortalecer la marina mercante nacional a través del establecimiento de las bases para su reactivación. Asimismo, se buscó ajustarse a diversos convenios suscritos por el Estado Mexicano en materia de derecho marítimo, derecho del mar, y protección del medio ambiente. Al respecto véanse las consideraciones expresadas por ambas Cámaras del Congreso de la Unión, respectivamente en el "Dictamen de las Comisiones de Transportes, y de Marina, con proyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimos", publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados el 11 de diciembre de 2002; y el "Dictamen de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, de Marina, y de Estudios Legislativos con proyecto de Ley de Navegación y Comercio Marítimos", publicado en la Gaceta del Senado de 15 de diciembre de 2003.

Es legislación sufrió reformas menores por medio de los Decretos publicados en el D.O.F. de 26 de mayo de 2011 y 7 de junio de 2013.

63. Disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=5328041&fecha=26/12/2013&cod_diario=255621

La LP fue modificada el 23 de enero de 2014 (junto con la LNCM en esta ocasión) y el 8 de junio de 2016, sin que implicara un cambio en las atribuciones de la SEMAR y la SCT.

64. Cabe señalar que con la adición del artículo 8 Bis de la LNCM se establecieron las facultades de la SEMAR para coordinarse con la SCT en protección marítima y portuaria mediante la CUMAR; y dirigir, organizar y llevar a cabo la búsqueda y rescate para la salvaguarda de la vida humana.

65. Decreto disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5465942&fecha=19/12/2016#gsc.tab=0

66. Del artículo 30 de la LOAPF se reformaron las fracciones V y XX, y se adicionaron las fracciones VII Ter y VII Quáter. Tratándose del artículo 36, se reformaron las fracciones I, XVII y XVIII.

67. Al respecto véanse las páginas 96 y 97 del "Dictamen de la Comisión de Gobernación, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y de la Ley de Puertos", publicado en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de 14 de diciembre de 2016:

"QUINTA.- En este sentido, conforme al cuadro comparativo antes referido, esta Comisión considera importante hacer la distinción entre las atribuciones y funciones que llevarán a cabo las dos dependencias de la Administración Pública Federal a las que se modifican sus atribuciones en virtud del presente decreto:

1. A la Secretaría de Marina le corresponderá otorgar permisos para la prestación de servicios de transporte marítimo de pasajeros y de turismo náutico con embarcaciones menores; autorizar arribos y despachos de las embarcaciones y artefactos navales; abanderar y matricular las embarcaciones y los artefactos navales mexicanos; administrar los registros nacionales de la gente de mar y de embarcaciones; inspeccionar y certificar a las embarcaciones mexicanas y extranjeras; el cumplimiento de tratados internacionales, la legislación nacional, los reglamentos y normas oficiales mexicanas en materia de seguridad y protección marítima y portuaria, salvaguarda de la vida humana en la mar y prevención de la contaminación marina; la imposición de sanciones por infracciones previstas en la misma, así como nombrar y remover a los capitanes de puerto, entre otras.

2. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes lo relativo a la administración portuaria, el fomento y desarrollo portuario, el control y capacitación de la marina mercante, las obras marítimo-portuarias, de dragado, el desarrollo de la industria marítima, las concesiones, permisos y sus tarifas. Lo anterior a través de las oficinas de servicios a la marina mercante.

Además cabe señalar que permanecen como atribuciones de la Secretaría planear, formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte por agua; de la Marina Mercante, y de los puertos nacionales; llevar el Registro Público Marítimo Nacional; prestar servicios en vías generales de comunicación por agua; regular y vigilar que el servicio de pilotaje se preste en forma segura y eficiente; organizar, promover y regular la formación y capacitación del personal de la marina mercante; otorgar certificados de competencia, así como participar con la Secretaría de Marina en la seguridad y protección marítima y portuaria.

Finalmente, los integrantes de esta Comisión concuerdan con la propuesta del Titular del Ejecutivo Federal y aprobada por la colegisladora, en el sentido de que se transfieran las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina redistribuyéndose las atribuciones que actualmente realizan éstas, quedando únicamente en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes aquellas que se relacionan con la regulación, organización y administración de la Marina Mercante.

Quiénes suscribimos coincidimos en que tal reingeniería no implica una invasión o suplantación de facultades y atribuciones entre una u otra dependencia, ya que transferir las Capitanías de Puerto a la Secretaría de Marina únicamente dota de mayor seguridad a los puertos mexicanos, a través del fortalecimiento de los operativos para la supervisión, inspección, vigilancia y capacidad de sanción, puesto que seguirá siendo la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) quien regule, organice y administre la Marina Mercante, además de que será SCT quien continuará a cargo de la administración portuaria, del fomento y del desarrollo portuario."

68. Al respecto, véase la "Iniciativa que reforma los artículos 30 de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal y 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México", presentada por el Diputado Carlos Federico Quinto Guillén (Grupo Parlamentario PRD), publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados de 16 de marzo de 2017.

Por su parte, en el dictamen de la Comisión de Gobernación se precisó que las funciones relacionadas con el mantenimiento del estado de derecho por parte de la guardia costera se encontraban relacionadas con el ámbito marítimo y no con la seguridad pública:

"En este sentido y con la intención de emplear un término que no se contraponga a la legislación, pero que además, defina de manera apropiada las funciones que para el mantenimiento del estado de derecho realiza la Armada en las zonas marinas mexicanas, así como de otras funciones descritas en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Armada de México; en consecuencia se concuerda con el diputado proponente en la conveniencia de cambiar el término de funciones de policía marítima por el término funciones de guardia costera, este último como sinónimo de las funciones que realizan los servicios de guardacostas de otros países y que además, da una idea clara de que dichas funciones están relacionadas con el ámbito marítimo y no con el de seguridad pública.

[...]

Finalmente y conforme a lo previsto en el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, dichas tareas son atribuidas a la Secretaría de Marina, ejercidas a través de la Armada de México en funciones de Policía Marítima, por lo que se coincide con el diputado proponente de que independientemente de fortalecer jurídicamente las tareas de la Armada; por otra parte, dotaría al Estado Mexicano de mayor certidumbre al expresar sus tareas en funciones de guardia costera, que es un término propio del ámbito marítimo reconocido internacionalmente y además, no se contraponen con los preceptos constitucionales y legislación secundaria. [...]" (Páginas 10 y 11 del Dictamen de la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados publicado en la Gaceta Parlamentaria de 25 de abril de 2017)

69. Esta situación se desprenden claramente del hecho que la LNCM y la LP no prevén en lo absoluto la presencia de la SICT en ningún aspecto regulado por tales legislaciones. Asimismo la LOAPF, en su artículo 36, limita las funciones de la SICT a las vías de comunicación terrestres y áreas, habiéndose eliminado cualquier mención a las vías navegables o por agua.

70. Decreto disponible en el sitio: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633365&fecha=20/10/2021#gsc.tab=0

71. "**Cuarto.** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

La transferencia señalada en el párrafo anterior incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante, así como lo concerniente al Fideicomiso del Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria y en general todos aquellos Fideicomisos y Entidades del Sector relacionados con la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la administración pública federal.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo."

72. **"Quinto.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la legislación aplicable."

73. Véase la Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de las Leyes Orgánica de la Administración Pública Federal, de Navegación y Comercio Marítimos, y de Puertos, suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MORENA. Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de 3 de octubre de 2019, año XXII, número 5379-II, págs. 3 a 20.

74. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de 1 de octubre de 2020, año XXIII, número 5621-IV, págs. 225, 227 a 229, 285 y 297.

75. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 20 de octubre de 2020, pág. 75.

76. Artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

77. Artículo 73, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

78. Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

79. Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos. Publicada en la Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de 1 de octubre de 2020, año XXIII, número 5621-IV, págs. 225, 227 a 229, 285 y 297.

80. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, Marina y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, 20 de octubre de 2020, pág. 75.

81. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: [...]

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente, o sea del Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea y de la Guardia Nacional para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación;

VII. Disponer del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea, en tareas de apoyo a la seguridad pública, en los términos que señale la ley;"

82. Una definición similar puede observarse en el artículo 2, primer párrafo, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que señala:

"Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

83. Ley de Navegación y Comercio Marítimo

"Artículo 1.- Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación, su protección y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley las embarcaciones y artefactos navales de uso militar, pertenecientes a la Secretaría de Marina."

Ley de Puertos

"ARTÍCULO 1o.- La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, protección y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se registrarán por las disposiciones aplicables en la materia."

84. **"Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

[...]

XIII. Para dictar leyes según las cuales deben declararse buenas o malas las presas de mar y tierra, y para expedir leyes relativas al derecho marítimo de paz y guerra.

[...]

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal. [...]"

85. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

"Artículo 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada. [...]"

86. Artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

87. **"Artículo 1.-** Esta ley es de orden público y tiene por objeto regular las vías generales de comunicación por agua, la navegación, su protección y los servicios que en ellas se prestan, la marina mercante mexicana, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo.

Quedan exceptuadas de las disposiciones de esta Ley las embarcaciones y artefactos navales de uso militar, pertenecientes a la Secretaría de Marina."

88. "**ARTÍCULO 10.-** La presente ley es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular los puertos, terminales, marinas e instalaciones portuarias, su construcción, uso, aprovechamiento, explotación, operación, protección y formas de administración, así como la prestación de los servicios portuarios.

Los puertos, terminales e instalaciones portuarias de carácter militar, destinados por el Ejecutivo Federal a la Secretaría de Marina para uso de la Armada de México, se registrarán por las disposiciones aplicables en la materia."

89. "**Artículo 9 Ter.** Las instituciones de seguridad pública, federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia."

90. "**Artículo 18.-** La Armada de México, así como las corporaciones federales, estatales y municipales de policía, auxiliarán en la conservación del orden y seguridad del recinto portuario, a solicitud de la capitanía del mismo."

91. "**Artículo 9 Ter.** Las instituciones de seguridad pública, federales, estatales y municipales, auxiliarán a las capitanías de puerto cuando así lo requieran, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia."

92. "**Artículo 18.-** La Armada de México, así como las corporaciones federales, estatales y municipales de policía, auxiliarán en la conservación del orden y seguridad del recinto portuario, a solicitud de la capitanía del mismo."

93. Resuelto en sesión del doce de septiembre de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos. Similares consideraciones se sostuvieron en los amparos en revisión 440/2018, 506/2018, 522/2018 y 523/2018.

94. "**Cuarto.** Los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, respecto a la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante, incluidas las Administraciones Portuarias Integrales y en general, todos aquellos recursos necesarios para la ejecución de las atribuciones que por virtud de este Decreto serán trasladadas a la Secretaría de Marina, tales como dragado, puertos, y educación náutica, se transferirán a esta última dependencia a más tardar en la fecha de entrada en vigor del mismo.

La transferencia señalada en el párrafo anterior incluirá la administración y los recursos humanos, materiales y financieros pertenecientes al Fideicomiso de Formación y Capacitación para el Personal de la Marina Mercante, así como lo concerniente al Fideicomiso del Fondo para el Fortalecimiento a la Infraestructura Portuaria y en general todos aquellos Fideicomisos y Entidades del Sector relacionados con la transferencia de atribuciones señaladas en el presente Decreto.

Las Secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Marina serán responsables del proceso de transferencia de los recursos a que se refiere este transitorio, por lo que proveerán y acordarán lo necesario para tal efecto, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras dependencias de la administración pública federal.

Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública establecerán los lineamientos y disposiciones de carácter general que sean necesarios para la transferencia de los recursos humanos, financieros y materiales y la debida ejecución de lo dispuesto en este artículo."

95. **"Quinto.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en el presente Decreto, pasen de una dependencia a otra, se respetarán conforme a la legislación aplicable."

96. **"Artículo 15 Bis.** - La persona titular de la Coordinación General de Puertos y Marina Mercante será de la categoría de Almirante en activo de la Armada o con grado de Capitán de Altura o Jefe de Máquinas de la marina mercante mexicana, misma que será designada por la persona titular de la Secretaría."

97. Véanse los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia:

- 1a./J. 85/2017, de la Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS". Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 47, octubre de 2017, tomo I, pág. 189 y registro 2015305.

- 1a./J. 86/2017, de la Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. ES APLICABLE A TODOS LOS DERECHOS HUMANOS Y NO SÓLO A LOS LLAMADOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES". Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 47, octubre de 2017, tomo I, pág. 191 y registro 2015306.

- 1a./J. 87/2017, de la Primera Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE." Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 47, octubre de 2017, tomo I, pág. 188 y registro 2015304.

- 2a./J. 35/2019, de la Segunda Sala, de rubro: "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO". Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 63, febrero de 2019, tomo I, pág. 980 y registro 2019325.

- 2a./J. 41/2017, de la Segunda Sala, de rubro: "PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI LA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE UN DERECHO HUMANO DERIVA EN LA VIOLACIÓN DE AQUEL PRINCIPIO." Consultable en la décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 42, mayo de 2017, tomo I, pág. 634 y registro 2014218.

98. Instrumento de ratificación depositado el 28 de marzo de 1977, entrada en vigor el 25 de mayo de 1980. Respecto del protocolo de 1978, el instrumento de ratificación fue depositado el 30 de junio de 1983, entrando en vigor el 30 de septiembre de 1983. Respecto del protocolo de 1988, el instrumento de ratificación fue depositado el 13 de mayo de 1994, entrando en vigor el 3 de febrero de 2000.

En el capítulo 1, regla 2, inciso b), relativo a las disposiciones generales del Convenio SOLAS se define el término "Administración" como "el Gobierno del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque".

Por su parte, en el Capítulo XI-2, regla 1.1.11, se señala que la autoridad designada a nivel nacional será "la organización u organizaciones o administración o administraciones del Gobierno contratante responsables de la implantación de las disposiciones del presente capítulo relativas a la protección de la instalación portuaria y a la interfaz buque-puerto desde el punto de vista de la instalación portuaria".

99. Instrumento de ratificación con reservas depositado el 23 de abril de 1992, entrada en vigor el 23 de julio de 1992. El 15 de julio de 1998 se depositó el instrumento de aceptación del Anexo Opcional V, que

entró en vigor el 15 de octubre siguiente. Asimismo, el 15 de julio de 2022, se depositó el instrumento de accesión a los Anexos Opcionales III y IV, que entraron en vigor el 15 de octubre siguiente.

Ninguno de los preceptos ordenan que alguna autoridad nacional en específico deba ejercer las atribuciones y obligaciones previstas en el Convenio MARPOL y sus Anexos, pues en todo momento se hace referencia a los términos "la Administración", "la autoridad competente del Gobierno de una Parte en el Convenio", "el Estado rector del Puerto" o "el Gobierno del Estado", de forma genérica.

100. El instrumento de accesión fue depositado el 2 de febrero de 1982, entrando en vigor el 28 de abril de 1984.

101. **"ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley. Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

102. **"Artículo 134.** [...] Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. [...]"

103. **"Artículo 41.** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: [...]

IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia. No quedan comprendidos en los supuestos a que se refiere esta fracción los requerimientos administrativos que tengan los sujetos de esta Ley [...]"

104. **"Artículo 42.-** Las dependencias y entidades, bajo su responsabilidad, podrán contratar obras públicas o servicios relacionados con las mismas, sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, a través de los procedimientos de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, cuando: [...]

IV. Se realicen con fines exclusivamente militares o para la armada, o su contratación mediante licitación pública ponga en riesgo la seguridad nacional o la seguridad pública, en los términos de las leyes de la materia [...]."

105. **LAASSP:**

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen: [...]"

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal [...]."

LOPSRM:

"**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen: [...]"

II. Las Secretarías de Estado y la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal [...]."

106. Artículos 100 a 120 de la LGTAIP.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025.

Voto aclaratorio que formula la Ministra Loretta Ortiz Ahlf en la acción de inconstitucionalidad 2/2021.

En la sesión de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el asunto citado al rubro, en donde se reconoció la validez de diversos artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el siete de diciembre de dos mil veinte.

En dicha sesión, determinamos decretar el sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 30, fracción IX, y 36, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8, fracciones de la XV a la XIX, XXIII y de la XXV a la XXX, 9, fracción IX, 11, fracción II, párrafo segundo, 12, párrafo primero, 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII, 30, 36, 37, 38, párrafo último, 50, párrafo segundo, 60, 63, 66, fracciones II, IV, V y VI, 69, 73, 74, fracciones II y IV, 77, apartados A, B y C, 87, fracción I y párrafo segundo, 159, fracción II, 161, párrafo tercero, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero, 281, 298, párrafo primero, 326, fracción V, 327, párrafo primero y fracción VIII, y 328, fracciones de la VII a la XIII, de la Ley de

Navegación y Comercio Marítimos y 13 de la Ley de Puertos, reformados y adicionados mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de diciembre de dos mil veinte.

Asimismo, determinamos reconocer la validez de los artículos 30, fracciones V, párrafo primero e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2, fracciones I y VII Bis, 7, párrafo primero y fracción I, 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV, 9, párrafo primero y fracciones II, III, V, VIII, de la X a la XV, 9 Ter, 21, párrafo segundo, 24, párrafo último, 33, 34, 35, 40, párrafo tercero, 42, fracciones I, inciso c), y II, inciso a), 44, párrafo tercero, 55, párrafo segundo, 61, párrafos segundo y tercero, 65, 162, párrafo tercero, 264, párrafo segundo, 270, 275, fracción I, y 323 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y 2, fracciones I, III y XI, 7, 8, 19 Bis, 19 Ter y 41 de la Ley de Puertos, reformados y adicionados mediante el referido decreto.

No obstante, durante el análisis de los apartados "V. Causales de improcedencia", "VI. Precisión de la litis" y "VII. Estudio de fondo", me separé de algunas consideraciones y párrafos a partir de los cuales se tomaban en cuenta diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley de Puertos, reformadas mediante el Decreto publicado el siete de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación, que no fueron impugnados por la minoría parlamentaria accionante.

Para efectos de claridad, a continuación, se presenta la siguiente tabla con el listado de artículos que fueron tomados en cuenta en los apartados V., VI. y VII. de la sentencia:

	V. Causales de improcedencia	VI. Precisión de la litis	VII. Estudio de fondo
De la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	- Reforma a los artículos 30, fracciones V, incisos c) y d), VI y IX; y 36, fracciones I, XII, y XV. - Adición del artículo 30, fracciones V Bis, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter. - Derogación del artículo 36, fracciones XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX y XX.	- Artículo 30, fracciones V, primer párrafo e incisos c) y d), V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter.	

De la Ley de Navegación y Comercio Marítimos	- Reformas a los artículos 2, fracciones I y VII Bis; 7, párrafo primero, y la fracción I; 8, fracciones II, V, VI, IX, X y XIV; 9, en su encabezado, y las fracciones II, III, V, VIII y IX; 9 Ter; 11, fracción II, y el párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, en su encabezado, y sus fracciones VII y VIII, y el último párrafo; 21, párrafo segundo; 24, párrafo tercero; 30; 33; 34; 35; 36; 37; 38, último párrafo; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 50, párrafo segundo; 55, párrafo segundo; 60; 61, párrafo segundo; 63; 65; 66, fracciones I, II, IV, V y VI; 69; 70; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y penúltimo párrafo; 159, fracción II; 161, último párrafo; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, en su encabezado, y los párrafos segundo y tercero de la fracción II; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; 281; 298, párrafo primero; 323; 326, fracción V; 327, en su encabezado, y la fracción VIII; y 328, fracciones VII y VIII. - Adición de los artículos 8, fracciones XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX y XXX; 9, fracciones X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 14, fracción IX; 61, con un último párrafo; 162, con un último párrafo; y 328, fracciones IX, X, XI, XII y XIII. - Derogación de los artículos 2, en su fracción I Bis; 8 Bis; 9 Bis; 42, fracción III, inciso c); 44, último párrafo; y 328 Bis.	- Artículos 2, fracciones I y VII Bis; 7, primer párrafo y fracción I; 8, fracciones II, V, VI, IX, X, XIV, XX, XXI, XXII y XXIV; 9, primer párrafo y fracciones II, III, V, VIII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 9 Ter; 21, párrafo segundo; 24, último párrafo; 33; 34; 35; 40, párrafo tercero; 42, fracción I, inciso c), y fracción II, inciso a); 44, párrafo tercero; 55, párrafo segundo; 61, párrafos segundo y tercero; 65; 162, párrafo tercero; 264, párrafo segundo; 270; 275, fracción I; y 323.
De la Ley de Puertos	- Reforma a los artículos 2, fracciones I, III y XI; 7; 8; 13; 19 Bis; 19 Ter; y 41, párrafo tercero. - Derogación del artículo 2, fracción I Bis.	- Artículos 2, fracciones I, III y XI; 7; 8; 19 Bis; 19 Ter; y 41.

En el apartado denominado "V. Causales de improcedencia", entre otras cuestiones, me separé del sobreseimiento de los artículos 8, fracciones XV a XIX, XXIII y XXV a XXX; 9, fracción IX; 11, fracción II, párrafo segundo; 12, párrafo primero; 14, párrafo primero y fracciones VII y VIII; 30; 36; 37; 38, párrafo último; 50, párrafo segundo; 60; 63; 66, fracciones II, IV, V y VI; 69; 73; 74, fracciones II y IV; 77, apartados A, B y C; 87, fracción I y párrafo segundo; 159, fracción II; 161, párrafo tercero; 163; 167; 170; 180; 181; 183; 185, párrafo primero y fracción II, párrafos segundo y tercero; 281; 298, párrafo primero; 326, fracción V; 327, párrafo primero y fracción VIII; y 328, fracciones VII a XIII; todos de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, así como del artículo 30, fracción IX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, ya que, al tratarse de normas que no fueron impugnadas por las y los promoventes, no resultaba factible decretar su sobreseimiento.

Lo anterior, toda vez que, de un análisis de los artículos 41, fracciones I y V,(1) y 72, párrafo primero,(2) de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el objeto de estudio de la acción de inconstitucionalidad debe acotarse exclusivamente a aquellos artículos que formen parte de la litis. Por esta razón, este Alto Tribunal no puede pronunciarse respecto a la improcedencia y sobreseimiento de aquellas normas que no fueron efectivamente impugnadas, aún si con ello se declara el sobreseimiento.

Asimismo, en los apartados relativos a "VI. Precisión de la litis" y "VII. Estudio de fondo", entre otros aspectos, me aparté de la mención a los artículos que serían materia de análisis en la presente acción de inconstitucionalidad, pues consideré que únicamente se debía estudiar la constitucionalidad de los artículos 30, fracciones V, en su párrafo primero, V Bis, VI, VI Bis, XII Bis, XII Ter, XIV Bis, XIV Ter y XIV Quáter, y 36, fracciones XII, y XIV a XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 7, párrafo primero y fracción I; 9, fracciones X y XIV; y 9 Bis de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; y los artículos 2, fracción I, 7, 8 y 41, párrafo tercero, de la Ley de Puertos, pues éstos fueron los que expresamente se señalaron como reclamados en el escrito inicial.

En este sentido, mediante el presente voto aclaratorio quisiera precisar que, aunque compartí, totalmente, el sentido y algunas de las consideraciones de la sentencia, con otras adicionales que manifesté durante la sesión en la que resolvimos la acción de inconstitucionalidad de mérito, únicamente me separé de ampliar el estudio a artículos que no fueron efectivamente impugnados por la minoría parlamentaria promovente por las razones que señalé.

1. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, actos u omisiones objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados; [...]

V. Los puntos resolutivos que decreten **el sobreseimiento**, o declaren la validez o invalidez **de las normas generales, actos u omisiones impugnados** y, en su caso, la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

2. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia **sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas**, si fueren aprobadas por cuando menos seis votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Ministro Javier Laynez Potisek en la acción de inconstitucionalidad 2/2021.

En sesión de veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, por mayoría de votos, la acción citada al rubro, en el sentido de reconocer la validez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, y la Ley de Puertos, publicado el siete de diciembre del dos mil veinte, ya que se consideró que no se vulnera lo previsto por el artículo 129 de la Constitución Federal.

Respetuosamente, no comparto el sentido de tal ejecutoria porque en la redacción anterior del precepto 129 constitucional se establecía que *"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar"*, lo cual era acorde con lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver diversos asuntos, como el de *"Alvarado Espinoza y otros vs. México"*, en el sentido de que si bien los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos podrían desplegar a las fuerzas armadas para desempeñar tareas ajenas a las propiamente relacionadas con conflictos armados, dicho empleo debe limitarse al máximo y responder a criterios de estricta excepcionalidad para enfrentar situaciones de criminalidad o violencia interna, dado que el entrenamiento que reciben las fuerzas militares está dirigido a derrotar al enemigo y no a la protección y control de civiles, entrenamiento que es propio de los entes policiales.

De ahí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableciera, como regla general, que el mantenimiento del orden público interno y la seguridad ciudadana

deben estar primariamente reservados a los cuerpos policiales civiles, pero cuando excepcionalmente intervengan en tareas de seguridad, la participación de las fuerzas armadas debe ser: **a) extraordinaria**, de manera que toda intervención se encuentre justificada y resulte excepcional, temporal y restringida a lo estrictamente necesario en las circunstancias del caso; **b) subordinada y complementaria**, a las labores de las corporaciones civiles, sin que sus labores puedan extenderse a las facultades propias de las instituciones de procuración de justicia o policía judicial o ministerial; **c) regulada**, mediante mecanismos legales y protocolos sobre el uso de la fuerza, bajo los principios de excepcionalidad, proporcionalidad y absoluta necesidad, y de acuerdo con la respectiva capacitación en la materia; y **d) fiscalizada**, por órganos civiles competentes, independientes y técnicamente capaces.

Ahora bien, la redacción actual del precepto constitucional en comento, vigente a partir del uno de octubre del dos mil veinticuatro, que se utiliza en este asunto como parámetro de regularidad constitucional de las normas impugnadas, prevé que *"En tiempo de paz, ninguna autoridad militar podrá ejercer más funciones que las previstas en esta Constitución y en las leyes que de ella emanen"*, lo que en apariencia mantiene una restricción, pero lo cierto es que ello deja abierta la posibilidad de que en cualquier legislación secundaria puedan establecerse las funciones que, aun cuando sean de naturaleza civil, pueden llevar a cabo las Fuerzas Armadas, sin que sea acorde con lo establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, del que forma parte el Estado Mexicano.

En efecto, como lo ha considerado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la adopción de medidas de los Estados frente a quienes se presume que atentan contra la seguridad interna o el orden público, no puede implicar la existencia de situaciones excepcionales como medio para suprimir o denegar derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, desnaturalizarlos o privarlos de contenido real, o como justificación para practicar o tolerar actos contrarios a normas imperativas de derecho internacional.

De ahí que estimo que el artículo 129 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente no pueda servir de parámetro de regularidad constitucional de las normas impugnadas, sino que el estudio correspondiente debió estudiarse bajo los estándares convencionales internacionales, con el objeto de establecer límites a las funciones de los elementos castrenses, sin que en el caso se haya realizado de tal manera, por ello es que no comparto las consideraciones y, por ende, tampoco el sentido de la ejecutoria.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la Ministra Yasmín Esquivel Mossa en la acción de inconstitucionalidad 2/2021, resuelta por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En sesión de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal, por mayoría de votos, reconoció la validez de diversos artículos del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y la Ley de Puertos, publicado el pasado siete de diciembre de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación que transfirió la totalidad de las facultades en materia de marina mercante y seguridad de puertos que anteriormente ejercía la Secretaría de Infraestructura Comunicaciones y Transportes a la Secretaría de Marina.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Decreto impugnado no implicó una transgresión al principio de progresividad de los derechos humanos pues no existió una militarización del ámbito marítimo.

Por el contrario, se determinó que las atribuciones asignadas a la Secretaría de Marina, en virtud del Decreto impugnado, no podían entenderse como una transferencia de facultades del ámbito civil al castrense, sino como una redistribución administrativa en materia de comercio marítimo entre las dependencias de la administración pública federal.

Ahora bien, el estudio de fondo se divide en dos temas: 1. Parámetro de Regularidad y 2. Análisis del caso concreto.

Motivos del voto concurrente.

Respetuosamente, **no comparto la totalidad del parámetro de regularidad constitucional** que se desarrolla en sus cuatro subtemas, ya que, en mi opinión, exceden la litis planteada por los numerosos precedentes que se citan –en algunos de los cuales no participé y en otros voté en contra– así como datos históricos que considero innecesarios para abordar los conceptos de invalidez, ya que incluso se toma en consideración el texto vigente del artículo 129 constitucional reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, no obstante que el artículo Quinto transitorio de dicho decreto dispuso: "*Quinto. Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto se resolverán conforme a las disposiciones legales vigentes al momento del inicio de su tramitación.*"; siendo que la demanda que originó esta acción se presentó desde el seis de enero de dos mil veintiuno, es decir, con

anterioridad al treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por lo que me aparto de todas estas consideraciones.

Todas estas razones, con el mayor respeto, me hacen disentir de las consideraciones expuestas en el apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parámetro de regularidad".

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER.

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

V. PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE QUE LA MATERIA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LAS CONDUCTAS Y SANCIONES SEA PRECISA Y QUE NO CONTENGA AMBIGÜEDADES, DE TAL SUERTE QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD CUÁL ES LA CONDUCTA PROHIBIDA Y LA SANCIÓN APLICABLE, PARA QUE NO QUEDE A LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD APLICAR LA LEY.

VI. PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.

VII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN

PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.

VIII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. TANTO EL DERECHO PENAL COMO EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESULTAN SER DOS INEQUÍVOCAS MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, ENTENDIDA COMO LA FACULTAD QUE TIENE ÉSTE DE IMPONER PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ANTE LA COMISIÓN DE ILÍCITOS.

IX. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LOS PROPIETARIOS DE UN BIEN INMUEBLE QUE NO LO MANTENGAN EN CONDICIONES ADECUADAS, LIBRE DE GRANDES CANTIDADES DE ESCOMBRO, MALEZA, RAMAS, HIERBAS, ARBUSTOS, BASURA O ANIMALES EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE NATURALEZA SIMILAR, PODRÁ SER OBJETO DE EXHORTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL SANEAMIENTO CORRESPONDIENTE, NO RESULTA AMBIGUA NI SUBJETIVA (ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

X. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE ESTABLECE UNA MULTA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES QUE OMITAN REALIZAR ACCIONES DE SANEAMIENTO EN SUS INMUEBLES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 91 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y DE MANERA PROPORCIONAL A LA AFECTACIÓN Y A LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE", DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO No. 445, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN RELACIÓN CON EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD).

XI. MULTA EXCESIVA. SUS ELEMENTOS ESENCIALES SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

XII. MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

XIII. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE PREVÉ UNA SANCIÓN PARA EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE QUE NO LLEVE A CABO LAS ACCIONES DE SANEAMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY, RESULTA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, PORQUE SANCIONA A PARTIR DE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, LO QUE PERMITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL APLICAR LA MULTA CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ENMARCAN CADA CASO, ESTO ES, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACITOR, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, LA REINCIDENCIA Y, EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 91 BIS, EN RELACIÓN CON LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA MULTA, DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO NO. 445, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 8 DE JULIO DE 2025. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIA: IRMA GÓMEZ RODRÍGUEZ.

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. El Poder Ejecutivo Federal promovió acción de inconstitucionalidad para reclamar el Decreto número 445, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de febrero de dos mil veinticuatro, concretamente los artículos 91 y 91 Bis.

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	7
II.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	7
III.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	8
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas aduce que la presente acción de inconstitucionalidad es improcedente porque no se comprueba que las disposiciones impugnadas transgredan el texto de la Norma Fundamental, planteamiento que debe desestimarse, puesto que entraña un pronunciamiento relacionado con el estudio de fondo que se desarrollará en el apartado correspondiente de la resolución.	9
V.	ESTUDIO DE FONDO	La litis en el presente asunto se integra con el análisis de la regularidad constitucional de los artículos 91 y 91 Bis del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de febrero de dos mil veinticuatro. Respecto del artículo 91, se estima que, leído en su integridad, no resulta ambiguo ni subjetivo al incluir el término "en caso de no mantenerlo en condiciones adecuadas", al considerar que es preciso en señalar a quien está dirigida la norma, cuáles son los deberes que impone a los propietarios de los inmuebles, que cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal, y que para el caso de que se encontraran elementos dañinos en el inmueble, se deberá exhortar al propietario, quien tendrá treinta días naturales para realizar el saneamiento; con la posibilidad de solicitar una prórroga.	10

		Por otra parte, se desestimó lo relativo a la propuesta de invalidez de la porción normativa "y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble" del artículo 91 Bis del decreto impugnado, en relación con el planteamiento relativo a la violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Finalmente se reconoce la validez del artículo 91 Bis del decreto impugnado.	
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 91 Bis, en su porción normativa "y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble", del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, adicionado mediante el Decreto No. 445, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil veinticuatro, en relación con el planteamiento relativo a la violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 91 y 91 Bis, este último en relación con los planteamientos relativos a la desproporcionalidad de la multa, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el referido Decreto No. 445. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	30

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **ocho de julio de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 63/2024, promovida por el Poder Ejecutivo Federal contra el Decreto número 445, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de febrero de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. Por escrito presentado el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, promovió acción de inconstitucionalidad demandando la invalidez del **Decreto número 445**, en específico de los artículos 91 y 91 Bis del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad, el tres de febrero de dos mil veinticuatro.

2. Conceptos de invalidez. La promovente considera transgredidos los artículos 14, 16, 22 y 31, fracción IV, de la Constitución Federal, a partir de los conceptos de invalidez que expone, de cuyo contenido se dará cuenta en cada uno de los apartados destinados a su estudio.

3. Admisión y trámite. El **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, el Ministro Instructor tuvo por presentada la demanda, **admitió a trámite** la acción de inconstitucionalidad; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Zacatecas a fin de que rindieran sus respectivos informes y requirió al segundo para que exhibiera un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial donde se publicaron las normas impugnadas. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República con el objeto de que formulara el pedimento respectivo.

4. Informe rendido por el Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, a través del Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura de esa entidad, donde en esencia señaló lo siguiente:

Primero. Contrario a lo sostenido por la accionante en el primer concepto de invalidez, el texto del artículo 91 del Decreto impugnado, debe ser interpretado de forma integral para apreciar que incluyen los elementos siguientes:

a) El sujeto de la obligación primordial lo constituyen los propietarios de inmuebles baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas;

b) La obligación consiste en mantener tales inmuebles en condiciones adecuadas;

c) La acción que deben desplegar los propietarios de ese tipo de inmuebles es vigilar "que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar".

d) Los propietarios incumplirán cuando cualquier persona observe "la presencia de elementos causantes de problemas ambientales, de seguridad y salud pública que se encuentren dentro de bienes inmuebles".

e) El incumplimiento provocará la intervención de la autoridad municipal ante la presencia de "elementos dañinos".

f) El artículo 91 se encuentra ubicado en el "Título Quinto Administración del Desarrollo Urbano, Capítulo I Suelo Urbano" "Sección Tercera Mejoramiento", del Código Territorial impugnado; conforme a ello y a lo dispuesto por el primer artículo(1) de esa sección su objetivo es ordenar las zonas que integran un centro de población y mejorar aquellas que se encuentren deterioradas.

Entonces, resulta claro que el artículo 91 es congruente con el contexto normativo del que forma parte, cuyo objetivo es ordenar las zonas que integran un centro de población y mejorar aquellas que se encuentran deterioradas; esto es, su finalidad

es desincentivar conductas de los propietarios de bienes inmuebles baldíos que afectan al medio ambiente.

A su vez, de la exposición de motivos, se desprende "... que los inmuebles a los que hace referencia el proponente se convierten en tiraderos clandestinos de escombros y acopio de basura, acumulación de maleza en tiempos de lluvias, grandes cantidades de escombros, espacios con fétidos olores por animales en estado de descomposición y sitios que en ocasiones son aprovechados como escondite por delincuentes y personas con algún tipo de adicción ...", por lo cual se consideró que "la limpieza efectiva de esta clase de predios, permitirá que la población esté protegida de la exposición potencial de contaminantes nocivos para la salud; así mismo, garantizará ambientes limpios y ecológicamente garantizados, que definitivamente contribuirán en los ámbitos de seguridad, turismo y economía."

Segundo. Derivado de lo anterior, se decidió sancionar a los propietarios que no llevaran a cabo las acciones necesarias encaminadas a evitar la acumulación de contaminantes en sus inmuebles baldíos o en condiciones de abandono; para lo cual, en el mismo Decreto se reformaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, con la finalidad de otorgar a la autoridad municipal la facultad de imponer a los propietarios de ese tipo de inmuebles las sanciones correspondientes;(2) sin embargo, en la redacción del artículo 91 Bis del Código Territorial no se tomó en cuenta la modificación efectuada; tal situación tuvo como consecuencia que se estableciera en la disposición impugnada, como única sanción, la multa ante el incumplimiento, sin precisar los parámetros que permitieran a la autoridad municipal la aplicación de multas razonables y proporcionales, acordes con la infracción cometida.

5. Informe rendido en representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas**, por el Coordinador General Jurídico de Gobierno de la entidad, donde señaló:

Primero. Estima inoperante e infundado lo argumentado por la accionante, toda vez que en el artículo 91 impugnado se establecen cuáles son las condiciones adecuadas en las que los propietarios están obligados a mantener sus bienes inmuebles, tales como vigilar que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de

descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar. Además, el precepto forma parte de una sección específica cuyo objetivo es ordenar las zonas que integran un centro de población y mejorar aquellas que se encuentran deterioradas.

Segundo. La pretensión del artículo 91 Bis cuya invalidez se solicita es contribuir en el respeto y protección al medio ambiente además de evitar situaciones que afecten a la seguridad pública, por ello se sanciona a aquellos propietarios que no lleven a cabo las acciones necesarias para evitar la acumulación de contaminantes o en condiciones de abandono, favoreciendo a posibles actos delictivos.

Tercero. Los preceptos de los cuales se pretende la invalidez, no vulneran el principio de legalidad, pues la norma confiere a la Tesorería de cada Ayuntamiento Municipal la facultad para que en el ámbito de sus atribuciones vigile o inspeccione los predios que causen problemas ambientales o de seguridad y son ellos quienes podrán instar a los propietarios para que cumplan con sus obligaciones, hagan del conocimiento cuales serían las posibles consecuencias a su desacato y en su caso, previo al desahogo de los procedimientos correspondientes, aplicar las sanciones con base en los criterios que el propio ordenamiento dispone. A su vez, si bien el artículo 455 del Código señala el importe de las multas por la comisión de alguna infracción, el artículo 459 del mismo ordenamiento, refiere los criterios para la imposición de sanciones, es así como atendiendo a ellos se deduce que no se impondrán multas fijas, sino que estarán relacionadas a diversos supuestos como: la capacidad económica del infractor, la reincidencia, la proporcionalidad de la afectación, la superficie del inmueble, entre otros. Incluso, conforme el artículo 462 de la referida normatividad, la multa como resultado de una sanción que deriva de un proceso administrativo puede ser impugnada a través de los medios de defensa que establece la Ley de Justicia Administrativa o la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado y Municipios de Zacatecas.

6. Informes que fueron glosados a los autos mediante acuerdos de quince y diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, y se tuvo al Poder Ejecutivo de la entidad remitiendo copia digitalizada del Periódico Oficial que contiene la publicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

7. Alegatos. Por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, se agregó el escrito de alegatos presentado por el Delegado de la parte actora.

8. Cierre de instrucción. En proveído de veinte de mayo de dos mil veinticuatro se cerró la instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, quedando en condiciones para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

9. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal⁽³⁾ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽⁴⁾ aplicable en términos del Artículo Transitorio Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contravención de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por una norma de carácter estatal.

II. OPORTUNIDAD

10. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal⁽⁵⁾ establece que tratándose de acciones de inconstitucionalidad, el plazo para la interposición de la demanda es de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la norma impugnada en el correspondiente medio oficial, de lo que se sigue, para efectos del cómputo del plazo aludido, que no se deben excluir los días inhábiles, en la inteligencia de que si el último fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

11. En el caso particular, el Decreto número 445 por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, se publicó en el Suplemento del Periódico Oficial de esa entidad el sábado **tres de febrero de dos mil veinticuatro**, por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad **inició el domingo cuatro siguiente y venció el lunes cuatro de marzo** de esa anualidad.

12. Entonces, si el escrito de demanda **fue presentado** en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de

Justicia de la Nación el **cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; su presentación es oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

13. La acción fue promovida por parte legitimada, de acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal, el cual establece que el Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejera Jurídica, es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; aunado al numeral 11 de la Ley Reglamentaria de la materia,(6) que en el primer párrafo señala que los promoventes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello y, en el párrafo tercero, refiere que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos será representado por el Secretario de Estado, por el Jefe del Departamento Administrativo o por el Consejero Jurídico del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley.

14. En el caso, el Poder Ejecutivo Federal acude por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, quien acredita su personalidad con la copia certificada de su nombramiento, de manera que cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

15. El Poder Ejecutivo del Estado de Zacatecas, a través del Coordinador General Jurídico de Gobierno de la entidad aduce que se actualizan las hipótesis contenidas en las fracciones VIII y IX del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, dado que no se comprueba que las disposiciones impugnadas transgredan el texto de la Norma Fundamental.

16. Los anteriores argumentos deben desestimarse, pues su estudio involucra el fondo del asunto, en tanto la materia de la litis consiste, precisamente, en determinar si los artículos 91 y 91 Bis del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios es contrario a la Constitución, a partir de los argumentos expuestos en la demanda inicial. Al respecto resulta oportuno citar la jurisprudencia P./J. 36/2004, cuyo rubro es: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE**

HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."(7)

V. ESTUDIO DE FONDO

17. La litis en el presente asunto se concreta en analizar la regularidad constitucional de los **artículos 91 y 91 Bis** del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, publicado en el Periódico Oficial de esa entidad el tres de febrero de dos mil veinticuatro, que disponen:

Artículo 91. Los propietarios de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población del Estado, tienen la obligación de edificar, sanear o reconstruir el frente, área o perímetro de sus inmuebles, por lo menos, cuando la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen que sus propiedades son causantes de problemas ambientales, de seguridad y salud pública, o representen deterioro en el contexto urbano.

Los propietarios de los bienes inmuebles descritos en el párrafo anterior deberán mantenerlos en condiciones adecuadas, vigilando que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar.

Para efectos del presente artículo, cualquier persona podrá denunciar ante la autoridad municipal la presencia de elementos causantes de problemas ambientales, de seguridad y salud pública que se encuentren dentro de bienes inmuebles.

En caso de que la autoridad municipal encontrara elementos dañinos en el inmueble, exhortará al propietario, quien tendrá treinta días naturales para realizar el saneamiento, si el propietario no lo hace en el término respectivo, podrá solicitar una prórroga por un término no mayor a quince días naturales, justificando su solicitud.

Artículo 91 Bis. En el supuesto de que el propietario o poseedor del inmueble no lleve a cabo las acciones de saneamiento, a que se refiere el artículo anterior, la

autoridad municipal le notificará para requerirle que lo haga, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará cargo de ello personal autorizado del Ayuntamiento y, en consecuencia, el propietario o poseedor deberá cubrir los derechos por este servicio, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble.

18. En principio, por cuestión de método, se atenderá lo expuesto en los dos primeros conceptos de invalidez, donde la accionante señaló:

Primero. El artículo 91 del Decreto impugnado, relativo a la porción normativa "deberán mantenerlos en condiciones adecuadas", vulnera el principio de seguridad jurídica, establecido en el artículo 16 constitucional, dado que permite que la autoridad municipal pueda calificar discrecionalmente y de manera subjetiva la imposición de una sanción administrativa a los propietarios de los bienes inmuebles por el hecho de no mantenerlos en "condiciones adecuadas", conforme al artículo 91 Bis del mismo Decreto.

Permite un margen de aplicación muy amplio e injustificado que autoriza que, bajo categorías ambiguas y subjetivas, cualquier omisión relativa a las acciones de saneamiento (sin que se describan con precisión a cuáles se refiere) en los bienes inmuebles de los gobernados, sea susceptible de una sanción administrativa a los propietarios o poseedores de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población del Estado por no mantenerlos en condiciones adecuadas.

El individuo a quien se encuentra dirigida la norma, no tiene la certeza de que con su conducta puede o no actualizar la acción que conforma la falta o infracción, debido a que alude a referencias imprecisas e indeterminadas que conllevan a un amplio espectro de conductas que podrán ser sancionadas discrecionalmente por la autoridad municipal y estatal.

Segundo. El artículo 91 Bis del Decreto impugnado, vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, previsto en el artículo 14 constitucional, al establecer una multa a los propietarios o poseedores que omitan

realizar acciones de saneamiento en sus inmuebles, dado que constituye una falta o infracción ambigua, abierta e imprecisa, pues no contiene la descripción precisa de la conducta considerada ilícita a partir de elementos unívocos y ciertos; además, impide a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones.

El legislador local faltó a su obligación de establecer las conductas infractoras en la ley de manera clara y precisa, pues la forma en que las determina permite un margen amplio para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación, a quienes corresponderá determinar qué conductas pueden ser sancionadas, por lo que el destinatario de la norma no conoce con claridad la hipótesis que ocasionan esas infracciones a la ley, lo cual genera falta de certeza jurídica.

19. Entonces, para abordar el estudio que se propone, es menester atender que en los principios de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14(8) y 16(9) constitucionales, se tutelan la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, en un estado de indefensión, su esencia versa sobre la premisa consistente en saber a qué atenerse, respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad.

20. Sin que deba entenderse en el sentido de que el orden jurídico ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el correlativo derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades.

21. De manera que las autoridades legislativas respetan esos derechos cuando las disposiciones de observancia general que emiten generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas que producirán, y tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, esa certidumbre se forma cuando acotan en la medida necesaria y razonable sus atribuciones impidiéndoles actuar de manera arbitraria o caprichosa.

22. Al respecto es oportuno citar la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 de rubro y texto siguientes:

GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES. La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenore un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.⁽¹⁰⁾

23. Por otra parte, el principio de exacta aplicación de la ley, comprendido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional,⁽¹¹⁾ en su vertiente de taxatividad, exige que la materia de la prohibición contenida en las conductas y sanciones sea precisa y que no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta con claridad cuál es la conducta prohibida y la sanción aplicable, para que no quede a la arbitrariedad de la autoridad aplicar la ley.

24. El principio de seguridad jurídica, modulado a la materia administrativa, compele a que las conductas y las sanciones deben estar impuestas en una ley en sentido formal y material, lo que implica que sólo es en esta fuente jurídica con dignidad democrática, donde se pueden desarrollar esta categoría de normas, pero además sus elementos deben estar definidos de manera clara y precisa para permitir su actualización previsible y controlable e impida la actuación arbitraria de la autoridad, de tal suerte que la ley debe quedar redactada de forma que especifique de manera clara, precisa y exacta las conductas y sanciones respectivas.

25. Así, el principio de taxatividad puede definirse como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

26. Ahora, a través de diversos criterios este Alto Tribunal ha reconocido que dentro del derecho administrativo sancionador se encuentran, entre otras, las sanciones administrativas a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros). Un ejemplo de esa postura se encuentra en la tesis 1a. CCCXVI/2014 de la Primera Sala, que establece:

"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD DEBE MODULARSE EN ATENCIÓN A SUS ÁMBITOS DE INTEGRACIÓN.

El ámbito constitucionalmente legítimo de participación de la autoridad administrativa en los procesos de producción jurídica en el derecho administrativo sancionador, debe determinarse por referencia a los imperativos de tres valores en juego, a saber: 1) el control democrático de la política punitiva (reserva de ley); 2) la previsibilidad con la que han de contar las personas sobre las consecuencias de sus actos; y, 3) la proscripción de la arbitrariedad de la autoridad (ambas vertientes del principio de tipicidad). Así, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación suscribe la premisa de que los componentes del principio de legalidad no pueden tener un grado de exigencia idéntico en todos los ámbitos del derecho citado, sino que han de modularse de acuerdo con la función desempeñada por el Estado, por lo que para determinar el balance debido es necesario establecer en qué terreno se encuentra la materia de escrutinio constitucional y cuáles son los elementos diferenciados a considerar. Ahora bien, de una lectura íntegra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que, al menos, existen cinco ramas del derecho referido, sin que ello implique que no puedan aceptarse posteriormente nuevas manifestaciones: 1) las sanciones administrativas a los reglamentos de policía, del artículo 21 constitucional; 2) las sanciones a que están sujetos los servidores públicos, así como quienes tengan control de recursos públicos, en términos del título cuarto de la Constitución Federal; 3) las sanciones administrativas en materia electoral; 4) las sanciones a que están sujetos los agentes económicos y operadores de los mercados regulados en el contexto de la planificación económica y social del Estado; y, **5) una categoría residual, donde se prevén las sanciones a que están sujetos los particulares con motivo de una actividad de interés público regulado administrativamente (aduanero, inmigración, ambiental, entre otros).** Este listado no tiene el fin de establecer los únicos ámbitos integrantes del derecho administrativo sancionador, pero sí evidencia los que han sido explorados en la jurisprudencia, en que se han fijado distintos balances de acuerdo a los ele-

mentos normativos y jurisprudenciales que definen una naturaleza propia que, por ejemplo, en el caso de las sanciones administrativas establecidas en los reglamentos, ha llevado a concluir que no es aplicable el principio de reserva de ley, pero sí el de tipicidad, a diferencia del ámbito donde el Estado se desempeña como policía, en el que los tres principios exigen una aplicación cercana a la exigida en materia penal. Entre ambos extremos, cabe reconocer ámbitos intermedios, donde el Estado desempeña un papel regulador en el que los tres valores adquieren una modulación menor al último pero mayor al primero, pues se permite la integración de los tipos administrativos con fuentes infralegales, pero siempre bajo los lineamientos generales establecidos en las leyes. Por tanto, el grado de exigencia del principio constitucional de legalidad exige un ejercicio previo de reconocimiento del ámbito donde se ubica la materia de estudio."(12)

27. Asimismo, se ha establecido que los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador con los matices y modulaciones propias de la expresión de la potestad punitiva del Estado de que se trate. De manera que, por ejemplo, el principio de reserva de ley que, a su vez, integra el diverso de estricta legalidad en materia penal, no es aplicable tratándose de sanciones administrativas, pues la conducta sancionable puede ser desarrollada en diversos instrumentos normativos atendiendo a su grado de especificidad o a las necesidades técnicas respectivas. Corroboran lo expuesto, los criterios siguientes:

Jurisprudencia P./J. 99/2006, que establece: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.** De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como

la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal."(13)

Jurisprudencia P./J. 100/2006, de tenor siguiente: **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APPLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una *lex certa* que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudir al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa

previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.(14)

Tesis 1a. CCCXV/2014, cuyo rubro y texto son: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EVOLUCIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD A LA LUZ DE SUS FINES.** El derecho administrativo sancionador participa de la naturaleza del derecho punitivo, por lo que cobra aplicación el principio de legalidad contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las infracciones y las sanciones deben estar plasmadas en una ley, tanto en sentido formal como material, lo que implica que sólo esa fuente democrática es apta para la producción jurídica de ese tipo de normas. De ahí que el legislador deba definir los elementos normativos de forma clara y precisa para permitir una actualización de las hipótesis previsible y controlable por las partes. Ahora bien, para determinar el alcance de su aplicación, hay que considerar que el fin del principio es doble, ya que, en primer lugar, debe garantizarse la seguridad jurídica de las personas en dos dimensiones: i) para permitir la previsibilidad de las consecuencias de los actos propios y, por tanto, la planeación de la vida cotidiana; y, ii) para proscribir la arbitrariedad de la autoridad para sancionar a las personas; y, en segundo lugar, preservar al proceso legislativo como sede de creación de los marcos regulatorios generales y, por ende, de la política punitiva administrativa. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó un entendimiento evolutivo concluyendo que ninguna de las dos finalidades cancela la posibilidad de que la autoridad administrativa desarrolle ciertas facultades de apreciación al ejercer sus potestades de creación normativa en este ámbito, cuyo alcance se determina de acuerdo con las necesidades de la función regulatoria del Estado en cada época. Así, lo relevante desde la perspectiva de la seguridad jurídica, es adoptar un parámetro de control material y cualitativo que busque constatar que la conducta infractora, como está regulada, ofrece una predeterminación inteligible; desde el principio democrático de reserva de ley, se reconoce la posibilidad del legislador de prever formas de participación de órganos administrativos o del Ejecutivo para desarrollar una regulación especializada y técnica sobre temas constitucionalmente relevantes, siempre que el proceso democrático haga explícita esa voluntad de delegación y preserve su control mediante la generación de lineamientos de política legislativa que la autoridad administrativa debe cumplir, tanto en la emisión de normas, como en los actos de aplicación, lo que permite el reconocimiento de un ámbito de proyección de espacios regulatorios adaptables a cada época.(15)

28. Bajo este contexto jurídico, corresponde ahora analizar los artículos reclamados, mismos que se encuentran incluidos en el Título Quinto del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, intitulado "Administración del Desarrollo Urbano", Capítulo I "Suelo Urbano", Sección Tercera "Mejoramiento", cuyo objetivo es ordenar las zonas que integran un centro de población y mejorar aquellas que se encuentren deterioradas.(16)

29. Así, de la lectura integral del **artículo 91**, permite advertir que, contrario a lo aseverado por el accionante, es preciso en señalar **a quien está dirigida la norma**, esto es, **a los propietarios de lotes baldíos, construcciones inconclusas y casas abandonadas** ubicados en centros de población del Estado, a quienes les impone **la obligación de:**

A) Edificar, sanear o reconstruir el frente, área o **perímetro de sus inmuebles, por lo menos, cuando** la Secretaría y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, **determinen que sus propiedades son causantes de problemas ambientales, de seguridad y salud pública, o representen deterioro en el contexto urbano;** y

B) Mantenerlos en condiciones adecuadas, vigilando que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar.

30. También **es claro al disponer que cualquier persona podrá denunciar** ante la autoridad municipal la presencia de elementos causantes de problemas ambientales, de seguridad y salud pública que se encuentren dentro de bienes inmuebles.

31. Precisa, además, que para el caso de que la autoridad municipal encontrara elementos dañinos en el inmueble, debiéndose entender por estos los señalados en el primer párrafo del propio numeral, esto es, "grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar", señala la norma que **se deberá exhortar al propietario**, quien tendrá **treinta días naturales para realizar el saneamiento.**

32. Y para el caso de que el propietario no lo haga en ese término, la norma en análisis **contempla la posibilidad de que solicite una prórroga por un término no mayor a quince días naturales**, debiendo justificar su solicitud.

33. De manera que resulta clara la disposición en su contenido, atendiendo incluso que su finalidad está encaminada a ordenar las zonas que integran un centro de población y mejorar aquellas que se encuentren deterioradas para prevenir afectaciones **ambientales, de seguridad y salud pública**, y a partir de su lectura integral, es posible afirmar que los gobernados, propietarios de un bien inmueble, pueden conocer con exactitud que, **en caso de no mantenerlo en condiciones adecuadas**, es decir, **libre de grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar**; a partir de la denuncia de cualquier persona, **podrán ser objeto de exhorto** por parte de la autoridad municipal **para que en el plazo de treinta días naturales** realice el saneamiento correspondiente, **o bien, para el caso de que lo justifique**, solicitar una prórroga por **un término no mayor a quince días naturales**.

34. En este contexto, contrario a lo señalado por el accionante, el artículo 91 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, no resulta ambiguo ni subjetivo al incluir el término "**en caso de no mantenerlo en condiciones adecuadas**" porque de manera clara, con vocabulario que es de conocimiento y dominio popular, a continuación precisa: "vigilando que no se encuentren dentro de ellos grandes cantidades de escombros, maleza, ramas, hierbas, arbustos, basura o animales en estado de descomposición o cualquier otro elemento de naturaleza similar". Lo que lleva a reconocer la **validez**.

35. Por otra parte, en el proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno se proponía calificar como **fundado** el argumento de la accionante en el sentido de que el artículo 91 Bis, en su porción normativa "y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble" del Decreto impugnado vulnera el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, al establecer una multa a los propietarios o poseedores que omitan realizar acciones de saneamiento en sus inmuebles.

36. No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el uno de julio de dos mil veinticinco, una mayoría de seis votos, emitidos por las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, se expresaron a favor de la propuesta modificada y por la invalidez del artículo impugnado; mientras que la señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

37. En consecuencia, dado el resultado obtenido, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal(17) y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,(18) se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad, la parte relativa donde se proponía la invalidez de la porción normativa aludida.

38. Derivado de lo anterior, procede el análisis del **tercer concepto de invalidez** donde la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal aduce violación a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Norma Fundamental, en tanto el artículo 91 Bis del Decreto impugnado, aplica multas a quienes no mantengan sus inmuebles en condiciones adecuadas y, para determinarlas, remite a lo establecido en el mismo Código; consecuencia de ello, debe observarse lo dispuesto en el numeral 455, fracción V, el cual establece que los montos para la imposición de multas será de entre cincuenta y diez mil Unidades de Medida y Actualización, lo que corresponde, aproximadamente, entre \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100) y \$1,085,700.00 (un millón ochenta y cinco mil setecientos pesos 00/100), lo que le lleva a sostener que las multas así impuestas violan la regla que prohíbe que sean excesivas y el principio de proporcionalidad.

39. Además, señala, que esas cantidades no toman en cuenta la capacidad económica del infractor, sobrepasan lo lícito y razonable, sin justificar el gasto que efectivamente le generaría al estado la limpieza de un terreno. Al efecto, refiere que al resolver la acción de inconstitucionalidad 32/2019, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que este tipo de sanciones, al no considerar elementos individualizadores, resultan inconstitucionales, por tanto, concluye que el artículo 91 Bis es violatorio de la Constitución Federal por establecer multas excesivas sin una base objetiva ni razonable violando el principio de proporcionalidad.

40. Los anteriores argumentos resultan **infundados** y para establecer las razones en que esto se sustenta, es oportuno traer a cuenta que en la exposición de motivos que dio origen al Decreto impugnado, en lo conducente, se estableció:

Los riesgos ambientales, de seguridad y de salud pública son latentes en el Estado de Zacatecas. En la actualidad una gran cantidad de inmuebles dentro de nuestra entidad se encuentran en estado de abandono, inconcluso o baldío, situación que se agrava por la presencia de elementos dañinos para las personas.

[...]

En este sentido resulta pertinente delinear los derechos y obligaciones de los ciudadanos, así como determinar las facultades de la autoridad con respecto de las condiciones en las que se encuentran los inmuebles y que constituyan riesgos ambientales, de seguridad y de salud pública.

Si bien las autoridades, especialmente las municipales, imponen diversas sanciones a los propietarios de inmuebles que no cumplan con condiciones óptimas de saneamiento, es necesario delinear cuál será el marco de actuación de la autoridad, así como enfatizar en la posibilidad de que la ciudadanía pueda denunciar situaciones que pongan en riesgo a la comunidad.

Con la presente iniciativa se otorga a la ciudadanía la posibilidad de poder denunciar ante la autoridad competente, la presencia de elementos dañinos dentro de inmuebles que se encuentren en situación de abandono, motivo por el cual la autoridad tendrá la obligación de acudir a realizar la revisión correspondiente a efecto de determinar o no la presencia de dichos elementos.

En este sentido y de actualizarse los supuestos vertidos en la denuncia ciudadana o por la previa supervisión de oficio por parte de la autoridad, la persona propietaria del inmueble contará con un término de 30 días naturales para realizar el saneamiento correspondiente, otorgándosele la posibilidad de prorrogar el término por no más de 15 días naturales, siempre y cuando se manifieste una causa justificada.

Es por lo anterior, compañeras y compañeros, que con la presente iniciativa se pretende determinar y homologar los criterios que se utilizan dentro de cada municipio, a efecto de lograr un mayor y mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del Código Urbano y Territorial, más aún cuando con esto se privilegia la salud, la seguridad y la preservación del medio ambiente.

41. Lo transcrito permite sostener que el legislador de Zacatecas, con el propósito de combatir riesgos ambientales, de seguridad y salud pública, derivados del estado de abandono en que se encuentran diversos inmuebles inconclusos o terrenos baldíos, además de delinear el marco de actuación de la autoridad y enfatizar la posibilidad de que la ciudadanía pudiese denunciar situaciones que pongan en riesgo a la comunidad, decidió unificar los criterios que aplicaban los municipios del Estado para lograr un mayor y mejor cumplimiento de las disposiciones establecidas dentro del Código Urbano y Territorial para ese Estado.

42. De manera que en el artículo 91 Bis(19) impugnado, se dispone que, en el supuesto de que el propietario o poseedor de un inmueble no lleve a cabo las acciones de saneamiento, a que se refiere el artículo 91 del mismo ordenamiento legal, la autoridad municipal le notificará para requerirle que lo haga, **con el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará cargo de ello el personal autorizado del Ayuntamiento** y, en consecuencia, **el propietario o poseedor deberá cubrir los derechos por este servicio**, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, **sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el propio Código** y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble.

43. Resulta entonces que el legislador consideró adecuado aplicar lo dispuesto por el artículo 455,(20) que es el que prevé las sanciones administrativas a imponer por la comisión de las infracciones a que se refiere el Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, concretamente en la fracción V, que señala: "Multa equivalente al importe de cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de cometerse la infracción".

44. En la inteligencia que la omisión de cumplir la obligación de saneamiento del inmueble de que se trate quedará satisfecha por el personal autorizado del

Ayuntamiento, con cargo al patrimonio del propio gobernado conforme a lo dispuesto en la Ley de Ingresos del Municipio.

45. Así, la multa entendida como instrumento punitivo derivado de la inobservancia de cualquier obligación legal, que está dirigida a castigar y desincentivar la reincidencia en el desacato de un deber legal, al fijar su monto, el legislador debe atender la conducta reprochada como un castigo por la comisión de una falta, dado que su finalidad es la de sancionar la conducta infractora y procurar que los sujetos pasivos de la obligación no vuelvan a incurrir en la omisión de su cumplimiento.

46. Sobre el tema de las multas este Tribunal Supremo se ha pronunciado ampliamente, entre los criterios definidos es oportuno traer a cuenta el que sostiene que el artículo 22 de la Constitución Federal prohíbe expresamente las multas excesivas, las cuales han sido delimitadas en cuanto a sus características a través de la jurisprudencia 9/95, que señala:

MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.(21)

47. De ello se infiere que una multa es excesiva en las hipótesis siguientes:

- a) Cuando es desproporcionada en relación con la gravedad del ilícito.
- b) Cuando se propasa y va más adelante de lo lícito y lo razonable.

c) Cuando para determinar su monto o cuantía no pueda tomarse en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva.

d) Cuando señala sanciones fijas que no dan bases a la autoridad administrativa para individualizarla, permitiéndole un actuar arbitrario aunque esté dentro de los límites establecidos en la propia ley.

48. Adquiere relevancia el primer supuesto enlistado que deriva de la obligación del legislador de establecer las sanciones de acuerdo con el principio de proporcionalidad, que exige que la pena esté en relación razonable con la conducta reprochable y con el grado de afectación al bien o situación que pretende tutelarse, de manera que el monto de una multa atienda a la gravedad de la actitud punible de tal suerte que cuando la irregularidad sea de gran trascendencia, la sanción sea significativa y, al contrario, si la conducta infractora es menor, entonces la sanción igualmente tendrá que ser inferior.

49. Además, es criterio definido jurisprudencialmente que las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo no resultan desproporcionadas, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor. Lo anterior se desprende de la jurisprudencia P./J. 102/99 de rubro: **"MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES."**

50. En este contexto, es de concluirse que **el artículo 91 Bis, materia de la impugnación, no resulta inconstitucional por no establecer los parámetros de multa aplicables para el caso particular**, en la medida que el legislador estimó conveniente remitir a lo previsto en el propio Código para fijar la multa que habrá de aplicarse, con la finalidad de homologar el criterio a nivel estatal para lograr un mayor y mejor cumplimiento de las disposiciones estatales en aras de combatir riesgos ambientales, de seguridad y salud pública ocasionados por la gran cantidad de inmuebles que se encuentran en estado de abandono, inconclusos o baldíos.

51. Esto es, **consideró adecuado sancionar la conducta renuente** de los propietarios o poseedores de un inmueble para llevar a cabo las acciones de saneamiento a que se refiere el artículo 91 del mismo ordenamiento legal, incluso previo al requerimiento de la autoridad municipal para que lo hiciera, con el apercibimiento que, de ser omiso, se hará cargo de ello el personal autorizado del Ayuntamiento y, en consecuencia, el propietario o poseedor deberá cubrir los derechos por este servicio, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate; sin perjuicio de **la aplicación de las multas a que se haga acreedor de conformidad en el diverso numeral 455 del propio Código** de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble; a saber, por el equivalente al importe de cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de cometerse la infracción.

52. Lo que no se traduce en una multa excesiva porque contiene un margen a partir de un monto mínimo y uno máximo que permite a la autoridad municipal aplicarla de manera razonable y proporcional conforme a las circunstancias que enmarcan cada caso, considerando los criterios para la imposición de las sanciones administrativas, previstos en el artículo 459, fracción I, donde se establece que se deberá tomar en cuenta para su individualización la capacidad económica del infractor, la gravedad de la infracción, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado de la infracción.

53. Sin que sea obstáculo para así determinarlo el hecho de que el legislador no haya establecido en el mismo artículo 91 Bis un parámetro exclusivo para aplicar en el caso ahí previsto, pues dentro de su libertad configurativa se encuentra la de establecerlo en un artículo diverso, ajustándose como lo hizo a la regulación constitucional.

54. Aunado a ello, no es necesario que para respetar el principio de proporcionalidad, al emitir la norma el legislador deba tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, justificando el gasto que efectivamente generará al Estado la limpia del terreno, como lo pretende hacer valer la accionante; en principio porque la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general deriva de sus propias características, en razón de todos sus destinatarios y no de que uno de ellos pueda tener determinados atributos.

55. Esto es, una multa no es excesiva por el hecho de que el monto establecido por el legislador implique una cantidad que exceda la capacidad económica de los eventuales infractores a quienes se aplique, pues la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma sólo puede derivar de criterios objetivos, atendiendo a su carácter general, impersonal y abstracto, y no pueden tomarse en consideración las circunstancias económicas o personales de quien se ubique en el supuesto; dado que la exigencia constitucional sólo implica que se establezcan con un criterio de proporcionalidad que resulte del equilibrio entre la infracción y la sanción.

56. Por tanto, contrariamente a lo sostenido por la parte accionante, el artículo 91 Bis impugnado sí contiene los elementos necesarios para la aplicación individualizada de la multa que prevé, sin que resulte contraria al principio de proporcionalidad.

VI. DECISIÓN

57. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 91 Bis, en su porción normativa ‘y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble’, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, adicionado mediante el DECRETO No. 445, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de febrero de dos mil veinticuatro, en relación con el planteamiento relativo a la violación al principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

TERCERO. Se reconoce la **validez** de los artículos 91 y 91 Bis, este último en relación con los planteamientos relativos a la desproporcionalidad de la multa, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios, reformado y adicionado, respectivamente, mediante el referido DECRETO No. 445.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por razones adicionales, respecto del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció un voto concurrente en el apartado IV (votación realizada en la sesión celebrada el primero de julio de dos mil veinticinco).

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa por la invalidez adicional de la porción normativa ‘sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código’, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte segunda, consistente en declarar la invalidez del artículo 91 Bis, en su porción normativa ‘y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble’, del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. Las señoras Ministras y el señor Ministro González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular (votación realizada en la sesión celebrada el primero de julio de dos mil veinticinco).

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar

una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte primera, consistente en reconocer la validez del artículo 91 del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios. El señor Ministro González Alcántara Carrancá reservó su derecho de formular voto concurrente (votación realizada en la sesión celebrada el primero de julio de dos mil veinticinco).

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá por consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 54 y 55, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales y separándose de los párrafos 60, 61 y 62, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su parte tercera, consistente en reconocer la validez del artículo 91 Bis del Código Territorial y Urbano para el Estado de Zacatecas y sus Municipios.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y el señor Ministro ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Artículo 88. El mejoramiento es la acción tendiente a ordenar en un centro de población las zonas de incipiente desarrollo o regenerar las deterioradas, física o funcionalmente.

2. Concretamente, en el artículo 103, fracción XXVI, de la citada Ley Orgánica, se dispuso:

Artículo 103. [...].

XXVI. Requerir a los propietarios o poseedores de algún lote baldío, construcciones inconclusas y casas abandonadas ubicados en centros de población del Municipio, para que lleven a cabo la limpieza, desmonte o deshierbe de dichas propiedades e informarles en su caso de las sanciones a las que pueden ser acreedores, y
[...].

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:
[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.
[...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
[...].

4. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
[...].

5. Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

6. (REFORMADO, D.O.F. 3 DE ABRIL DE 2025)

Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

[...]

La persona titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos será representado o representada por el secretario o secretaria de estado, por el jefe o jefa del departamento administrativo o por el Consejero o la Consejera Jurídica del Gobierno, conforme lo determine el propio Presidente o Presidenta, y considerando para tales efectos las competencias establecidas en la ley. El acreditamiento de la personalidad de estas personas servidoras públicas y su suplencia se harán en los términos previstos en las leyes o reglamentos interiores que correspondan.

7. Correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, junio de 2004, página 865.

8. Artículo 14. [...]

Nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

9. Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

10. Correspondiente a la Novena Época, materia Constitucional, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, página 351, con registro digital 174094.

11. Artículo 14. [...]

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

12. Con número de registro digital 2007406, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, tomo I, septiembre de 2014, página 572.

13. Con número de registro digital 174488, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565.

14. Con número de registro digital 174326, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, página 1667.

15. Registro número 2007407, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, tomo I, septiembre de 2014, página 573.

16. Artículo 88. El mejoramiento es la acción tendiente a ordenar en un centro de población las zonas de incipiente desarrollo o regenerar las deterioradas, física o funcionalmente.

17. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.[...]

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

18. "**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto."

19. **Artículo 91 Bis.** En el supuesto de que el propietario o poseedor del inmueble no lleve a cabo las acciones de saneamiento, a que se refiere el artículo anterior, la autoridad municipal le notificará para requerirle que lo haga, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se hará cargo de ello personal autorizado del Ayuntamiento y, en consecuencia, el propietario o poseedor deberá cubrir los derechos por este servicio, de acuerdo con la Ley de Ingresos del Municipio de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las multas a que se haga acreedor, de conformidad con lo establecido por el presente Código y de manera proporcional a la afectación y a la superficie del inmueble.

20. **Artículo 455.** Las sanciones administrativas por la comisión de las infracciones a que se refiere este Código, podrán consistir en:

[...]

V. Multa equivalente al importe de cincuenta a diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización diaria vigente al momento de cometerse la infracción;

[...]

21. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, página cinco.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.

V. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDEN LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).

VI. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

VII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.

VIII. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN.

IX. TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.

X. SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIONES VI Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 35, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS TAMAÑO CARTA U OFICIO, POR CADA 10 HOJAS 1.00", "POR PROPORCIONAR DISCO, POR CADA UNO 0.22" Y "POR PROPORCIONAR UNIDAD USB, POR CADA UNIDAD 2.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 35, FRACCIÓN V, NUMERALES 3, 4, 7 A 10 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 35, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 37, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "FOTOCOPIA CERTIFICADA CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.09", "IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.19", "PROPORCIONAR DISCO COM-

PACTO, POR CADA DISCO 0.15", "PROPORCIONAR DISCO COMPACTO FORMATO DVD, POR CADA DISCO 0.18", "DIGITALIZACIÓN DE HOJAS CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.01", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO Y 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XI. SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

XII. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.

XIII. DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.

XIV. DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.

XV. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 2.50" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114" Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS

REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84" Y 33, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92", Y 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5" Y 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25" Y "POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87", "COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.40" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60" Y 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.049", 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR

BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49" Y 37, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.01 A 1.31", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONCEPTO RESULTAN DESPROPORCIONALES CUANDO LAS TARIFAS NO GUARDEN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 2.50" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114" Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE

DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84" Y 33, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92", Y 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5" Y 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25" Y "POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87", "COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.40" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60" Y 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.049", 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49" Y 37, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL

DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.01 A 1.31", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).

XVII. CONTRIBUCIONES. ELEMENTOS QUE LAS CONFIGURAN.

XVIII. CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZARLAS.

XIX. HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS "DERECHOS" Y LOS IMPUESTOS.

XX. CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.

XXI. SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LOS DERECHOS, DEBEN IDENTIFICARSE EL TIPO DE SERVICIO DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO EL COSTO QUE SU PRESTACIÓN REPRESENTA PARA EL ESTADO.

XXII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

XXIII. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DISPONE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS

DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS, Y QUE SU FINALIDAD ES PRESERVAR LOS PRINCIPIOS PENALES DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.

XXIV. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.

XXV. NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

XXVI. PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. NO DEBEN VALIDARSE LAS NORMAS PORQUE SE DETECTE LA CERTEZA ABSOLUTA DE LOS MENSAJES DEL LEGISLADOR, YA QUE ELLO RESULTA IMPOSIBLE, SINO CUANDO EL GRADO DE IMPRECISIÓN ES RAZONABLE.

XXVII. MULTAS POR INSULTOS U OFENSAS A LAS AUTORIDADES Y A LA SOCIEDAD. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA POR FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, A SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECCIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN DELITO, ASÍ COMO POR PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O APODOS, QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSEN ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO Estrictamente PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, INCISO B), SUBINCISO B.1), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECCIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN

DELITO, PUES EN ESE CASO DEBERÁN OBSERVARSE LAS LEYES DE LA MATERIA" Y "PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O APODOS QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSE ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXVIII. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.

XXIX. DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

XXX. GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL GARANTIZA EL REGISTRO Y LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO SIN COSTO ALGUNO.

XXXI. SERVICIO POR ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE PARA MATERIALIZAR DICHO RECONOCIMIENTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁN ANALIZAR LOS DOCUMENTOS O MEDIOS POR LOS CUALES SE HACE EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO O HIJA, CAPTURAR LOS DATOS RESPECTIVOS, DAR LECTURA DE LOS MISMOS A LOS INTERESADOS Y TESTIGOS, ASÍ COMO ESTAMPAR SU FIRMA, HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS Y RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, ENTRE OTRAS ACTUACIONES, DEPENDIENDO EL CASO PARTICULAR, NO ENCUENTRA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO QUE SUPONEN DICHAS ACTUACIONES PARA EL ESTADO Y, POR ENDE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD Y EL DERECHO DE IDENTIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASENTAMIENTO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.50 EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES 4.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 10.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS INHÁBILES 15.00", DE

LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08", "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84" Y "ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.08", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 7.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 9.01 A DOMICILIO EN DÍA U HORAS INHÁBILES 12.01", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XXXII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.

XXXIII. CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.

XXXIV. CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, SU NATURALEZA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.

XXXV. ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.

XXXVI. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESPECTIVO, DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTOS DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MON-

TES, 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA Y 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XXXVII. DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE REMITEN A LA PUBLICACIÓN QUE HICIERE LA GACETA MUNICIPAL PARA DETALLAR LAS CANTIDADES ESPECÍFICAS QUE GASTARON LOS MUNICIPIOS EN CADA RUBRO QUE INTEGRA EL COSTO ANUAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, PUES LA FIJACIÓN DEL TRIBUTO QUEDA ESTABLECIDA EN LAS LEYES, DE MODO QUE LOS CONTRIBUYENTES CONOCEN CON CERTEZA LA FORMA EN QUE DEBEN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN (ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA Y 26 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).

XXXVIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 2.50" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00", Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASENTAMIENTO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.50 EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES 4.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 10.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS INHÁBILES 15.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114", Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48", DE LA LEY DE INGRE-

SOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499", Y 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, INCISO B), SUBINCISO B.1), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN DELITO, PUES EN ESE CASO DEBERÁN OBSERVARSE LAS LEYES DE LA MATERIA DE 1 A 300" Y "PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O APODOS QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSE ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES DE 1 A 300", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08", "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84" Y "ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.08", 33, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIONES VI Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92", 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51", Y 35, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS TAMAÑO CARTA U OFICIO, POR CADA 10 HOJAS 1.00", "POR PROPORCIONAR DISCO, POR CADA UNO 0.22" Y "POR PROPORCIONAR UNIDAD USB, POR CADA UNIDAD 2.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5", 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25" Y "POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025", Y 35, FRACCIÓN V, NUMERALES 3, 4, 7 A 10 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR

LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87", "COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.40" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60", 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25", Y 35, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.094", 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49", Y 37, FRACCIONES V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "FOTOCOPIA CERTIFICADA CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.09", "IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.19", "PROPORCIONAR DISCO COMPACTO, POR CADA DISCO 0.15", "PROPORCIONAR DISCO COMPACTO FORMATO DVD, POR CADA DISCO 0.18" Y "DIGITALIZACIÓN DE HOJAS CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.01", Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846", Y 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 7.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 9.01 A DOMICILIO EN DÍA U HORAS INHÁBILES 12.01", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS DE 0.01 A 1.31", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLI-

MÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

XXXIX. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 2.50" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00", Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASENTAMIENTO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.50 EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES 4.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 10.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS INHÁBILES 15.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114", Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357" Y "BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499", Y 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, INCISO B), SUBINCISO B.1), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECCIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN DELITO, PUES EN ESE CASO DEBERÁN OBSERVARSE LAS LEYES DE LA MATERIA DE 1 A 300" Y "PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O APODOS QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSE ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES DE 1 A 300", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08", "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN

EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84" Y "ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.08", 33, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIONES VI Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92", 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51", Y 35, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS TAMAÑO CARTA U OFICIO, POR CADA 10 HOJAS 1.00", "POR PROPORCIONAR DISCO, POR CADA UNO 0.22" Y "POR PROPORCIONAR UNIDAD USB, POR CADA UNIDAD 2.00", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5", 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25" Y "POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025", Y 35, FRACCIÓN V, NUMERALES 3, 4, 7, 8, 9, 10 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87", "COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.40" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60", 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25", Y 35, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.15", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.094", 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49", Y 37, FRACCIONES V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "FOTOCOPIA CERTIFICADA CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.09", "IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA

HOJA 0.19", "PROPORCIONAR DISCO COMPACTO, POR CADA DISCO 0.15", "PROPORCIONAR DISCO COMPACTO FORMATO DVD, POR CADA DISCO 0.18" Y "DIGITALIZACIÓN DE HOJAS CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.01", Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396" Y "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846", Y 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 7.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 9.01 A DOMICILIO EN DÍA U HORAS INHÁBILES 12.01", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375" Y "BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS DE 0.01 A 1.31", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 40/2024 Y SU ACUMULADA 48/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 28 DE NOVIEMBRE DE 2024. PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT. SECRETARIOS: JUAN JAIME GONZÁLEZ VARAS Y JUAN MANUEL ANGULO LEYVA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

	APARTADO	DECISIÓN		PÁGS.
I.	COMPETENCIA.	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.		12-13
II.	PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS.	Se tienen por efectivamente impugnadas las leyes de ingresos de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Toluca, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.		13-21
III.	OPORTUNIDAD.	La demanda es oportuna .		21-22
IV.	LEGITIMACIÓN.	El Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimados y acuden por conducto de quien legalmente los representa.		22-25
V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.	No se hicieron valer causas de improcedencia, ni se advierte de oficio que se actualice alguna causal.		25
	ESTUDIO DE FONDO.	El análisis de los conceptos de invalidez planteados se dividirá en cuatro temas.		26-104
VI.	TEMA I. Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información.	Apartado A. Digitalización y reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información.	Los cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.	37-46

		Apartado B. Digitalización, búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.	Las cuotas aplicables deben ser, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.	46-57
	TEMA II. Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo.	Son inconstitucionales las normas que, que no brindan seguridad jurídica y generan incertidumbre para los gobernados.		57-67
	TEMA III. Cobro por registro de reconocimiento de hijos.	Las normas que establecen un cobro por registro de reconocimiento de hijos vulneran los principios de proporcionalidad, interdependencia e indivisibilidad y derecho a la identidad.		67-79
	TEMA IV. Cobro por servicio de alumbrado público.	Las normas que establecen los elementos del derecho de alumbrado Público, no vulnera los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.		79-104
VII.	EFFECTOS.	a) La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro. b) Se exhorta al Congreso de la citada entidad a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas. c) Deberá notificarse el fallo a los Municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.		104-105

VIII.	DECISIÓN.	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 26, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y San Joaquín, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano 2.50' y 'Búsqueda de documento 1.00', y 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles 1.50 En oficialía en días y horas inhábiles 4.00 A domicilio en día y horas hábiles 10.00 A domicilio en día y horas inhábiles 15.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano 1.7114' y 'Búsqueda de documento 1.7114', y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años 0.8558', de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Por búsqueda de actas registrales por cada diez años 1.48', de la Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes, 25, fracción XVI, numeral	105-108

		1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano 3.8357’ y ‘Búsqueda de documento 2.7499’, y 40, fracción I, numeral 1, inciso b), subinciso b.1), en sus porciones normativas ‘Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia De 1 a 300’ y ‘Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres De 1 a 300’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 1.08’, ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años 0.84’ y ‘Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles 1.08’, 33, fracción X, y 35, fracciones VI y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja 1.21’ y ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil 1.92’, 33, fracciones II y VII, en su porción normativa ‘Certificación de documentos 1.51’, y 35, fracción V, en sus porciones normativas ‘Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas 1.00’, ‘Por proporcionar	

		disco, por cada uno 0.22' y 'Por proporcionar unidad usb, por cada unidad 2.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil 2.5', 33, en sus porciones normativas 'Por expedición de certificación de documentos 1.25' y 'Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja 0.025', y 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 0.87', 'Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja 0.40' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años 0.60', 33, fracción IV, en su porción normativa 'Por expedición de certificación de documentos 1.25', y 35, fracción V, en su porción normativa 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja 0.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 29, fracción I, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 1.094', 35, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja 2.49', y 37, fracciones V, en sus porciones normativas 'Fotocopia certificada carta	

		u oficio, por cada hoja 0.09', 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja 0.19', 'Proporcionar disco compacto, por cada disco 0.15', 'Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco 0.18' y 'Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja 0.01', y XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 0.8396' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro 0.6846', y 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles 7.00 A domicilio en día y horas hábiles 9.01 A domicilio en día u horas inhábiles 12.01', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja 1.09375' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años 1.09375', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años De 0.01 a 1.31', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.	

		CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024 promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRAMITE

1. El veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro diversos decretos mediante los cuales se expidieron las leyes de ingresos de los municipios de Amealco de Bonfil, Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Huimilpan, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Pedro Escobedo, Peñamiller, San Joaquín, San Juan del Río, Tequisquiapan y Tolimán, todos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.(1)

2. El veintiséis y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente, presentaron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las siguientes disposiciones contenidas en diversas leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, emitidas y promulgadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Querétaro:

CONSEJERIA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL
Cobros por Búsqueda de información y expedición de copias certificadas
• Artículo 33, fracción I, numeral 2, del Municipio de Cadereyta de Montes. • Artículo 24, fracción X, numeral 1 y 27, fracción I, del Municipio de Arroyo Seco. • Artículo 25, fracción XVI, numeral 1, del Municipio de Colón. • Artículo 24, fracción X, numeral 1, del Municipio Amealco de Bonfil. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Tolimán. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Jalpan de Serra. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Tequisquiapan. • Artículo 35, fracción I, numeral 2 y 37, fracción XI, del Municipio de Pedro Escobedo.
Imposición de multas
• Artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b, subinciso b.1, del Municipio de Colón.
Cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil
• Artículo 27, fracción I, del Municipio de Amealco de Bonfil. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de Ezequiel Montes. • Artículo 27, fracción I, del Municipio de San Juan del Río.
Cobro de derechos por alumbrado
• Artículo 26, fracción IV, del Municipio de Ezequiel Montes. • Artículo 26, fracción IV, del Municipio de Jalpan de Serra. • Artículo 26, fracción IV, del Municipio de San Joaquín.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

a) Cobros por reproducción de información no relacionados con el derecho de acceso a la información pública

- Artículos 27, fracción I, y 33, fracción X, del Municipio de Ezequiel Montes.
- Artículos 27, fracción I, y 33, fracciones II y VII, del Municipio de Huimilpan.
- Artículos 27, fracción I, y 33, del Municipio de Jalpan de Serra.
- Artículo 27, fracción I, y 33, fracción IV, del Municipio de Landa de Matamoros.
- Artículos 29, fracción I, 35, fracción I, numeral 2, y 37, fracción XI, del Municipio de Pedro Escobedo.
- Artículo 27, fracción I, del Municipio de Peñamiller.

b) Cobros por acceso a la información pública

- Artículo 35, fracciones VI y XI, del Municipio de Ezequiel Montes.
- Artículo 35, fracción V, del Municipio de Huimilpan.
- Artículo 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, del Municipio de Jalpan de Serra.
- Artículo 35, fracción V, del Municipio de Landa de Matamoros.
- Artículo 37, fracción V, del Municipio de Pedro Escobedo.
- Artículo 35, fracción V, del Municipio de Peñamiller.

3. El Poder Ejecutivo Federal señaló como preceptos constitucionales violados los artículos 6, apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como preceptos constitucionales violan los artículos, 1, 6, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

4. Asimismo, en sus **conceptos de invalidez** los promoventes plantearon que las disposiciones anteriores vulneran los principios de legalidad, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad en las contribuciones, así como acceso a la información pública y gratuidad en el acceso a la información pública. Además, argumentaron lo siguiente:

CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL.

• **Primer concepto de invalidez.** En el **inciso a)** señaló que los artículos impugnados(2) establecen un **pago de derechos por concepto de búsqueda de información** que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios del Estado de Querétaro contravienen el artículo 6° de la Constitución Política del país, en específico el principio de gratuidad en materia de acceso a la información al prever una tarifa para localizar la información solicitada sin importar su modalidad de entrega. Dicha tarifa restringe de forma injustificada el ejercicio del derecho a la información, ya que no puede imponer mayores requisitos de los previstos en la Constitución Política del país y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Además, representa un elemento discriminatorio a quienes no cuentan con recursos para cubrir las tarifas establecidas.

En su **inciso b)** precisó que los preceptos referidos establecen un **pago con motivo de copias simples, certificaciones y búsqueda de información** que poseen los municipios violan el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo del servicio que proporcionan efectivamente los municipios. En ese sentido, las normas impugnadas condicionan de forma injustificada el ejercicio del derecho de acceso a la información pública al establecer una tarifa por búsqueda de información. Por otro lado, el legislador local no justificó los elementos que sirvieron de base para determinar por la expedición de copias certificadas, por lo que no es posible determinar si las cuotas corresponde al costo real de los materiales. Asimismo, de conformidad con el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entrega de información deberá ser sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas.

• **Segundo concepto de invalidez.** El artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b, subinciso b.1, relativo a la **imposición de multas** previstas en la ley de ingresos del municipio de Colón, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, ya que dichas infracciones son ambiguas, abiertas e imprecisas y serán aplicadas por las autoridades administrativas de manera discrecional y subjetiva. Además, no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones. Resultan aplicables las acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, así como la diversa 94/2020.

• **Tercer concepto de invalidez.** En el **inciso a)** precisa que los artículos 27, fracción I, de Amealco de Bonfil, 27, fracción I, de Ezequiel Montes y 27, fracción I, de San Juan del Río, que establecen **cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil**, vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad contenidos en el artículos 1 de la Constitución Política del país al incumplir la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho a la identidad. Dicho derecho se encuentra relacionado con el artículo 4 de la Constitución Política del país que establece que la autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia del acta de registro de nacimiento, por lo que el cobro impugnado afecta de la misma manera los derechos de las personas que serán reconocidas por primera vez en el registro civil y se verán obligadas a pagar su primera acta de nacimiento que por mandato constitucional debe ser gratuita.

En su **inciso b)** precisa la violación al derecho a la identidad por cobros en el registro de reconocimiento de hijos, lo que constituyen un factor de exclusión y discriminación para las personas, que afecta en mayor medida a las niñas y niños que pertenezcan a una población más marginada, y contraviene lo dispuesto en el artículo 24 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Además precisa que la violación del derecho a la identidad implica un obstáculo para que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, lo que dificulta el pleno ejercicio sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, en contravención a lo dispuesto por los artículos 24 del PIDCP, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Finalmente afirma que el cobro de derechos por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil ha quedado proscrito en México y ninguna ley estatal puede fijar costos por el primer asentamiento que se realice ante el registro civil. Al respecto apunta que concadenado con lo anterior se vulneran los artículos 3 y 18 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

- **Cuarto concepto de invalidez.** Los artículos 26, fracción IV de Ezequiel Montes, 26, fracción IV, de Jalpan de Serra y 26, fracción IV, de San Joaquín que establecen el **cobro de derechos por alumbrado público**, vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad establecidos en los artículos 16 y 31 de la Constitución Política del país, ya que establecen un cobro excesivo que no encuentra justificación, pues de ninguna forma se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

- **Primer concepto de invalidez.** Los artículos señalados en el **inciso a)** de la demanda, prevén **cobros por la digitalización y búsqueda de documentos, así como por la expedición de copias simples y certificadas (no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública)** que no atienden a los costos reales del servicio prestado por el ente estatal por lo que se vulneran los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

No es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, y la digitalización de información pues dichas actividades no implican un gasto por la utilización de materiales u otros insumos, menos aun si las personas proporciona el medio de almacenamiento.

Las cuotas previstas por copias simples y certificadas son irrazonables porque el congreso local no justificó las cuotas establecida en relación con el costo de los materiales utilizados conforme a su valor comercial. Asimismo, respecto de las certificación de documentos si bien implica la certificación de la persona funcionaria pública, no puede existir lucro o ganancia. Además, se establecen cobros diferenciados por la emisión de copias certificadas cuyo precio varía de acuerdo al número de fojas a entregar, lo cual no resulta razonable ni equitativo.

• **Segundo concepto de invalidez.** Los artículos señalados en el inciso b) de su demanda, prevén **cuotas injustificadas por la reproducción de documentos en diferentes modalidades**, por tanto vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, reconocido en los artículos 6º apartado A, fracción III de la Constitución Política del país, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Algunos preceptos prevén una tarifa idéntica tanto por una **copia simple** como por la mera **digitalización de documentos**, con independencia del dispositivo magnético en el que se entregue, incluso precisa que la tarifa es en razón de cada hoja. Otros dispositivos establecen cobros por la expedición de **copias certificadas**, por cada hoja, que oscilan entre los \$9.77 a los \$135.71 pesos mexicanos, mientras que en el Municipio de Huimilpan fija la cantidad de \$108.57 pesos por cada diez hojas certificadas. Algunas disposiciones establecen importes por la **impresión de la información tanto en blanco y negro como a color** ya sea imagen o texto cuyos montos van del \$1.08 a \$16.28 pesos. Asimismo se prevén tarifas por la **entrega de la información en medios magnéticos tales como CD, DVD y USB**; además puntualizan hasta cuántas páginas podrían ser por cada unidad.

Por lo que se debe establecer si dichas tarifas se encuentran justificadas y parten de una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos. Máxime que los materiales que adquieran los municipios para la reproducción de información derivada del derecho de acceso a la información pública deben hacerse a las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, entre otras.

Por otro lado, los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional sobre un sector de la población, el gremio periodístico, pues al realizar cobros por la entrega de información, unos de los sujetos destinatarios de las normas podrían ser los periodistas, quienes tienen como función social la de buscar información sobre temas de interés público a fin de ponerla en la mesa de debate público, por lo que las normas terminan teniendo no sólo un efecto inhibitorio de la tarea periodística, sino el efecto de hacer ilícita la profesión en ese ámbito específico.

5. El treinta y treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por presentadas las acciones de inconstitucionalidad presentadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ordenó formar los expedientes y los registró con los números 40/2024 y 48/2024, respectivamente y los turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

6. El nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad y le dio vista a los órganos que emitieron y promulgaron las normas impugnadas para que rindieran sus respectivos informes.

7. El seis y veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Querétaro y el Poder Ejecutivo local rindieron sus respectivos informes, en donde adujeron la validez formal de las normas por haber sido aprobadas por el Congreso local y emitidas por el Poder Ejecutivo local, y adujeron su validez material en los términos siguientes:

Congreso del Estado de Querétaro:

- El primer concepto de invalidez de la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal** confunde el contexto de los derechos por servicios que prestan las distintas dependencias municipales con los servicios que prestan las Unidades de Transparencia Municipal, por lo que no se vulnera el derecho de acceso a la información público. Por otro lado, los costos de las tarifas atienden a las circunstancias propias y realidades geográficas y demográficas de cada municipio por lo que tampoco se vulnera el principio de proporcionalidad tributaria. Además, resulta impráctico e inviable que cada ajuste que presenta la ley deba ser justificado.

- Respecto del segundo concepto de invalidez señala que la naturaleza de la ley de ingresos no es hacer casuística la multa, sino remitir a la leyes y reglamentos que si lo regulan por lo que el principio de legalidad no es vulnerado ya que se describe con suficiente precisión que conductas están prohibidas y las sanciones que se les impondrán, preservándose los principio de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

- En cuanto al tercer concepto de invalidez, refiere que realiza interpretaciones deficientes entre los conceptos de actas de nacimientos y reconocimiento de hijos ya que de lo dispuesto en el Código Civil del Estado de Querétaro, se puede apreciar claramente la diferencia entre uno y otro. Incluso para levantar un acta de reconocimiento de hijos es requisito indispensable que tenga registrado su nacimiento.

- Conforme a los razonamientos expuestos en el cuarto concepto de invalidez, señala que la variación de los montos establecidos por los municipios deviene de circunstancias propias de cada uno de ellos, como la extensión, el consumo, entre otras y que para transparentar dichos elementos se publican en las gacetas municipales el monto anual del servicio.

- Con relación al primer concepto de invalidez de la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** sostiene que el trata de hacer una interpretación extensiva del derecho de acceso a la información aplicada a cualquier servicio que presten las distintas dependencias de los municipios. Maxime que resulta inviable que cada uno de los servicios que prestan los municipios sea integrado el estudio del costo que representa brindar el servicio.

- Respecto del segundo concepto de invalidez señala que en el supuesto de la digitalización de documentos se cobra por los medios implementados para ser escaneados, mismos que no son notoriamente desproporcionales y que contrario a lo señalado no se cobra por la simple búsqueda de documentos.

Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro:

- Las disposiciones previstas por los accionantes no violan el principio de gratuidad en materia de acceso a la información, porque no se desprende que estén vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública.

- No se vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, porque los accionantes no señalan en relación o en comparación con qué resultan excesivos, ni tampoco cuales son los parámetros que están considerando para sostener su afirmación de que sean excesivos en relación al costo de los materiales, transporte, para trasladar los materiales necesarios a cada lugar, horas de trabajo de personal, etcétera.

El acto de certificar un documento, incluye los materiales utilizados para su reproducción, pero también los necesarios para la compulsa, el cotejo y la certificación propiamente, el uso de instrumentos y materiales que son necesarios para hacer evidente la compulsa y el cotejo (uso de sistemas para impresión de folios o marcas, sellos, etc.), y esto incluye también la responsabilidad del funcionario público que en el acto de certificar, con el uso de la fe pública, dota al documento de seguridad y certeza jurídica, y el trasladar los materiales a cada municipio tampoco cuesta lo mismo, ya que algunos lugares son de difícil acceso y el costo de traslado resulta mayor.

Respecto del cobro por la búsqueda de documentos, atiende a diversas circunstancias para lograr la ubicación de los documentos solicitados, pues tratándose de archivos antiguos, puede ser el caso que los archivos se encuentren en ubicación diversa a la del lugar en el que se solicitó el documento, el funcionario encargado de su búsqueda tiene que trasladarse a ese lugar, utilizar recursos materiales y humanos para lograr la localización, atendiendo a las condiciones de los documentos, incluso podría requerir equipamiento especial para no dañar los documentos o para no correr riesgo en su salud, cuestiones todas ellas que generan un costo, el cual se traslada a la persona que solicita el servicio y que es independiente del costo que genera la reproducción del documento.

En cuanto al cobro aun cuando el solicitante proporcione el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información, no se refiere a cuando el solicitante proporcione el medio magnético o el mecanismo necesario para reproducir la información, sino que se refiere al costo del medio magnético, ya sea disco compacto en formato CD o DVD, o bien, memoria USB, en la que la autoridad municipal proporcione la información, por lo que por el contrario, justamente se cobra el medio magnético utilizado.

- Respecto de los cobros por actos relacionados al Registro Civil de las personas, la Constitución es clara al establecer que la expedición de la primer acta certificada del acta de registro de nacimiento es gratuita, de ahí que el cobro por el asentamiento del reconocimiento de hijo resulta constitucional, porque no se trata del acta de nacimiento, sino del reconocimiento de una persona que ya cuenta con acta de nacimiento. Además, el costo de los materiales para la realización de dichas certifi-

caciones, son más elevados que los utilizados para cualquier otro documento, pues para expedir las certificaciones de las actas de nacimiento y de los demás documentos expedidos por el registro civil, para realizarlas se emplean hojas especiales que cuentan con sistemas de seguridad para evitar su falsificación.

- Con relación a las disposiciones que se refieren al cobro del Derecho de alumbrado Público, los artículos cuestionados no son inconstitucionales, porque no prevén el cobro del servicio de alumbrado público con base en una cuota establecida directamente sobre el consumo de energía eléctrica de cada usuario, sino en el costo que le genera al Municipio correspondiente prestar el servicio, lo que tiene que ver con el costo de las luminarias, repuestos, servicios de mantenimiento y reparación, materiales y suministros y pago de personal, por lo que, resultan constitucionales, al considerar en sus descripciones, únicamente el costo que le representa al Municipio, prestar el servicio.

8. El trece y dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentaron sus alegatos, respectivamente.

9. Por acuerdo de veinte de junio de dos mil veinticuatro **se cerró la instrucción** del asunto y se envió el expediente a la Ministra instructora para la elaboración del proyecto de resolución.

I. COMPETENCIA

10. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política del país, (3) y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (4) así como en el punto segundo, fracción I, del Acuerdo General número 1/2023. (5)

II. PRECISIÓN DE LAS DISPOSICIONES RECLAMADAS

11. Del escrito inicial de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se tienen como impugnadas las disposiciones siguientes:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil

Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará:

(...)

X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará: 2.00 UMA.

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
(...)	
Búsqueda de plano	2.50
Búsqueda de documento	1.50

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	

Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos:

En oficialía en días y horas hábiles	1.50
En oficialía en días y horas inhábiles	4.00
A domicilio en día y horas hábiles	10.00
A domicilio en día y horas inhábiles	15.00

(...)	
Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja	1.35
Cotejo de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil	1.35
2. Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco	
Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:	
(...)	
X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios, causará y pagará: 1.7114 UMA.	
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:	
TIPO	UMA
(...)	
Búsqueda de plano	1.7114
Búsqueda de documento	1.7114
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el municipio de Arroyo Seco, Qro., cuando este organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de actas se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años	0.8558

3. Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes	
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:	
I. Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará:	
(…)	
2. Expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(…)	
Por búsqueda de actas registrales por cada diez años	1.48
4. Ley de Ingresos del Municipio de Colón	
Artículo 25. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:	
(…)	
XVI. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:	
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:	
TIPO	UMA DIARIA
(…)	
Búsqueda de plano	3.8357
Búsqueda de documento	2.7499

Artículo 40. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga (sic) los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos.

1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.

(...)

b) Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:

b.1) Multas, por la inobservancia de diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO

UMA DIARIA MÍNIMA Y MÁXIMA

(...)

Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia De 1 a 300

Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres

De 1 a 300

5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

(...)

IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del servicio de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 0.8443 UMA.

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta se causarán y pagarán:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	1.08
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años	0.84
(...)	
Asentamiento de reconocimiento de hijos, En oficial en días y horas hábiles	1.08
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:	
(...)	
X. Por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores, se causará y pagará 0.625 UMA	
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:	
(...)	
VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	

CONCEPTO	UMA
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización , por cada hoja	0.065
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización , por cada hoja	0.075
(...)	
XI. Por la solicitud de cualquier particular o ente público independientemente del que se realice a través de la Unidad de Transparencia se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización , por cada hoja	0.065.
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización , por cada hoja	0.075.
6. Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio cuando de éste dependa el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja	1.21.
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil	1.92.

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará: (...) II. Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos, causará y pagará: 1. Primera hoja: 0.62 UMA. 2. Hoja adicional: 0.24 UMA. VII. Por la expedición de distintos documentos, no comprendidos en las fracciones anteriores, causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Certificación de documentos	1.51

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales: (...) V. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas	1.00.
Por proporcionar disco, por cada uno.	.22.

7. Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

(...)

IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 1 UMA.

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causará y pagará los siguientes derechos de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil	2.5

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Por expedición de certificación de documentos.	1.25
Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja.	0.025

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:

(...)

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO (...)	UMA
3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	1.25
4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	1.25
7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara.	0.10
8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara.	0.15
9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro.	0.01
10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro	0.06
17. Copias en medios electrónicos (dispositivo de almacenamiento), en tamaño carta u oficio hasta 30 hojas, por USB.	2.0

8. Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	0.87
Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja	0.40
Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años	0.60

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

(...)

IV. Por expedición de cualquier tipo de constancias por parte de la Secretaría General, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Por expedición de certificación de documentos.	1.25

Artículo 35. Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: (...) V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO (...)	UMA
Por expedición de certificación de documentos.	0.15
9. Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo	
Artículo 29. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación: I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO (...)	UMA
Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.	1.094
Artículo 35. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento causará y pagará: I. Por legalización de firmas de funcionarios: (...) 2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos se pagará:	

CONCEPTO	UMA
Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja.	2.49
Certificación de firmas por hoja.	2.49
Artículo 37. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: (...)	
V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.09
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.19
Proporcionar disco compacto, por cada disco.	0.15
Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco.	0.18
Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja.	0.01
(...)	
XI. Por la expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias, se causará y pagará	1.625

10. Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, causarán y pagarán:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	0.8396
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro	0.6846
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades Municipales, se causará y pagará:	
(...)	
V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja	0.010
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja	0.015
Por proporcionar disco compacto cd, por cada disco	0.12

11. Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

(...)

IV. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se causará y pagará, distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, mediante la aplicación de una cuota mensual de 1 UMA.

12. Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

CONCEPTO

UMA

(...)

Asentamiento de reconocimiento de hijos:

En oficialía en días y horas hábiles	7.00
A domicilio en día y horas hábiles	9.01
A domicilio en día u horas inhábiles	12.01

13. Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	1.09375
Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años	1.09375
14. Ley de Ingresos del Municipio de Toluca	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años	De 0.01 a 1.31

III. OPORTUNIDAD

12. De acuerdo con el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(6) el

plazo para promover la acción de inconstitucional es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que una norma general se publique en el medio oficial correspondiente, con la excepción de materia electoral, asimismo, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

13. En el caso los decretos impugnados por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal se publicaron los días veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial Estado de Querétaro, y en el caso del decreto impugnado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se publicó el veintiocho de diciembre de la referida anualidad, en el citado Periódico Oficial.

14. Por tal motivo, el plazo para presentar su acción de inconstitucionalidad trascurrió del veintiocho de diciembre de ese año al veintiséis de enero de dos mil veinticuatro y del veintinueve de diciembre del año anterior al veintisiete de enero de dos mil veinticuatro (día inhábil), respectivamente.

15. Las acciones de inconstitucionalidad se presentaron en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el último día de ese plazo, esto es, el veintiséis y veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, respectivamente, por lo que resulta claro que se promovieron de forma oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

16. Los promoventes se encuentran legitimados para promover el presente medio de control de constitucionalidad en términos del artículo 105, fracción II, incisos c) y g), de la Constitución Política del país,(7) en cuya demanda, el Poder Ejecutivo Federal señaló como preceptos constitucionales violados los artículos, 6, apartado A, fracción III, 14, 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló como preceptos constitucionales violados los artículos, 1, 6, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 1, 2 y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2 y 19 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

17. Por otro lado, el artículo 11, párrafo primero, en relación con el 59, ambos de la ley reglamentaria de la materia, establece que las partes deben comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos.(8)

18. En el caso, la acción del Poder Ejecutivo Federal está signada por María Estela Ríos Gonzáles, en su carácter de Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal, en representación del Presidente de la República, lo que acredita con la copia certificada de su nombramiento expedido por este último, el dos de septiembre de dos mil veintiuno.

19. En términos de lo dispuesto en los artículos 43, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal(9) y 10, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal,(10) le corresponde representar al Presidente de la República en las acciones de inconstitucionalidad en contra de normas federales o de las entidades federativas.

20. Por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la acción de inconstitucionalidad está signada por María del Rosario Piedra Ibarra, quien demostró tener el carácter de Presidenta mediante la copia certificada del acuerdo de designación de doce de noviembre de dos mil diecinueve, expedido por la Presidenta y el Secretario de la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura del Senado de la República, por el período que comprende del dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve al quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

21. Dicha servidora pública, en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,(11) así como en el diverso 18 de su reglamento interno,(12) ostenta la representación del organismo y cuenta con la facultad expresa para promover acciones de inconstitucionalidad.

22. En consecuencia, la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos están legitimadas para promover la presente acción de inconstitucionalidad y quienes suscriben los escritos respectivos, son en quienes recae la representación legal.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

23. No se hicieron valer causas de improcedencia y al no advertirse alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez.

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. Los accionantes en síntesis sostienen que las disposiciones de diversas leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro que establecen tarifas por los servicios de búsqueda, digitalización y reproducción de información vulneran los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, así como el derecho de acceso a la información y el principio de gratuidad, ya que entre otras cosas no establecen las erogaciones que realmente representan la prestación del servicio o de los materiales empleados.

25. Adicionalmente la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal apunta que se imponen multas que vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, ya que dichas infracciones son ambiguas, abiertas e imprecisas.

26. Por otro lado, el Poder Ejecutivo Federal también señala que se establecen cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil que vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad y el derecho a la identidad al no establecerse de manera gratuita la primera copia del acta de dicho registro.

27. Por último el accionante aludido refiere que el cobro de derechos por alumbrado público vulnera los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad ya que establecen un cobro excesivo que no encuentra justificación.

28. Atento a esos planteamientos y con la finalidad de tener un panorama íntegro del problema que entraña el presente medio de control constitucional, este Tribunal Pleno analiza dichos supuestos en apartados distintos:

TEMA I. Búsqueda, digitalización y reproducción de información.

29. En el **primer concepto de invalidez**, el Poder Ejecutivo Federal impugna los siguientes artículos de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2024:

1. Municipio Amealco de Bonfil: 24, fracción X, numeral 1.
2. Municipio de Arroyo Seco, 24, fracción X, numeral 1 y 27, fracción 1.
3. Municipio de Cadereyta de Montes, 33, fracción I, numeral 2.
4. Municipio de Colón, 25, fracción XVI, numeral 1.
7. Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I.
9. Municipio de Pedro Escobedo, 35, fracción I, numeral 2 y 37, fracción XI.
13. Municipio de Tequisquiapan, 27, fracción I.
14. Municipio de Tolimán, 27, fracción I.

30. Por su parte la comisión accionante, en su **primer concepto de invalidez** impugna los siguientes artículos de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2024:

5. Municipio de Ezequiel Montes, 27, fracción I, y 33, fracción X.
6. Municipio de Huimilpan, 27, fracción I, y 33, fracciones II y VII.
7. Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, y 33.
8. Municipio de Landa de Matamoros, 27, fracción I, y 33, fracción IV.
9. Municipio de Pedro Escobedo, 29, fracción I, 35, fracción I, numeral 2, y 37, fracción XI.
10. Municipio de Peñamiller, 27, fracción I.

31. En lo que respecta al **segundo concepto de invalidez** la comisión, impugna los siguientes artículos de las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Querétaro para el Ejercicio Fiscal 2024:

- 5. Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracciones VI y XI.
- 6. Municipio de Huimilpan, 35, fracción V.
- 7. Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17.
- 8. Municipio de Landa de Matamoros, 35, fracción V.
- 9. Municipio de Pedro Escobedo, 37, fracción V.
- 10. Municipio de Peñamiller 35, fracción V.

32. El contenido conjunto de las normas impugnadas en estos conceptos de invalidez de los accionantes es el siguiente:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil	
Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones se causará y pagará:	
(…)	
X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios causará y pagará: 2.00 UMA.	
1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:	
TIPO	UMA
(…)	
Búsqueda de plano	2.50
Búsqueda de documento	1.00
2. Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco	

Artículo 24. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

(...)

X. Por reposición de copias de planos de fraccionamientos y condominios, causará y pagará: 1.7114 UMA.

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA
(...)	
Búsqueda de plano	1.7114
Búsqueda de documento	1.7114

3. Ley de Ingresos del Municipio de Cadereyta de Montes

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

I. Por legalización de firmas de funcionarios, por cada hoja, se causará y pagará:

(...)

2. Expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Por búsqueda de actas registrales por cada diez años	1.48

4. Ley de Ingresos del Municipio de Colón

Artículo 25. Por los servicios prestados por diversos conceptos relacionados con construcciones y urbanizaciones, se causará y pagará:

(...)

XVI. Por servicio de apoyo técnico, se causará y pagará:

1. Por búsqueda y reposición de planos y documentos, se pagará por cada uno conforme a la siguiente tabla:

TIPO	UMA DIARIA
(...)	
Búsqueda de plano	3.8357
Búsqueda de documento	2.7499

5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta se causarán y pagarán:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	1.08
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años	0.84

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará: (...) X. Por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores, se causará y pagará 0.625 UMA.													
Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará: (...) VI. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th>UMA</th></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.065</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.075</td></tr></table> XI. Por la solicitud de cualquier particular o ente público independientemente del que se realice a través de la Unidad de Transparencia se causará y pagará: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th>UMA</th></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja</td><td>0.065</td></tr><tr><td>Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja</td><td>0.075</td></tr></table>		CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización , por cada hoja	0.065	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización , por cada hoja	0.075	CONCEPTO	UMA	Fotocopia simple tamaño carta o digitalización , por cada hoja	0.065	Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización , por cada hoja	0.075
CONCEPTO	UMA												
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización , por cada hoja	0.065												
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización , por cada hoja	0.075												
CONCEPTO	UMA												
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización , por cada hoja	0.065												
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización , por cada hoja	0.075												

6. Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio cuando de éste dependa el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta.

CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja	1.121
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil	1.92

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:

(...)

II. Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos, causará y pagará:

- 1. Primera hoja: 0.62 UMA.
- 2. Hoja adicional: 0.24 UMA.

(...)

VII. Por la expedición de distintos documentos, no comprendidos en las fracciones anteriores, causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Certificación de documentos	1.51

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales:

(...)

V. Por los documentos o materiales diversos que la ciudadanía solicite a la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas	1.00
Por proporcionar disco, por cada uno.	0.22
Por proporcionar unidad usb, por cada unidad	2.00

7. Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causará y pagará los siguientes derechos de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil	2.5

Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Por expedición de certificación de documentos.	1.25
Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja.	0.025

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades municipales, se causará y pagará:

(...)

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
3. Fotocopia certificada tamaño carta, por cada hoja	1.25
4. Fotocopia certificada tamaño oficio, por cada hoja	1.25
7. Impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara.	0.10
8. Impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara.	0.15
9. Impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro.	0.01
10. Impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro	0.06
17. Copias en medios electrónicos (dispositivo de almacenamiento), en tamaño carta u oficio hasta 30 hojas, por USB.	2.0

8. Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	0.87
Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja	0.40
Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años	0.60
Artículo 33. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento, se causará y pagará:	
(...)	
IV. Por expedición de cualquier tipo de constancias por parte de la Secretaría General, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Por expedición de certificación de documentos.	1.25

Artículo 35. Por los servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará:

(...)

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO

UMA

(...)

Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja

0.15

9. Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo

Artículo 29. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando este organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:

CONCEPTO

UMA

(...)

Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja.

1.094

Artículo 35. Por los servicios prestados por la Secretaría del Ayuntamiento causará y pagará:

I. Por legalización de firmas de funcionarios:

(...)

2. Por la expedición de copias certificadas de documentos de las administraciones municipales, búsquedas realizadas en el archivo municipal y certificación de inexistencia de documentos se pagará:

CONCEPTO	UMA
(...)	
Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja	2.49
Certificación de firmas por hoja	2.49
Artículo 37. Por otros servicios prestados por autoridades municipales, se causará y pagará: V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja	0.09
Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja	0.19
Proporcionar disco compacto, por cada disco.	0.15
Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco.	0.18
Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja.	0.01
XI. Por la expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias, se causará y pagará 1.625 UMA.	

10. Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, causarán y pagarán:

CONCEPTO

UMA

(...)

Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja

0.8396

Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro

0.6846

Artículo 35. Por los servicios prestados por otras autoridades Municipales, se causará y pagará:

(...)

V. Por los servicios que presta la Unidad de Transparencia Municipal, conforme lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causará y pagará:

CONCEPTO

UMA

(...)

Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja

0.010

Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja

0.015

Por proporcionar disco compacto cd, por cada disco

0.12

13. Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	1.09375
Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un período de hasta 5 años	1.09375
14. Ley de Ingresos del Municipio de Toluca	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando éstos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años	De 0.01 a 1.31

33. En el **primer concepto de invalidez** la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal señala en su **inciso a** que los artículos impugnados establecen un pago de derechos por concepto de **búsqueda de información** que se lleva a cabo en los archivos de diversos municipios del Estado de Querétaro que contraviene el

principio de gratuidad en materia de acceso a la información y que representa un elemento discriminatorio a quienes no cuentan con recursos para cubrir las tarifas establecidas.

34. Asimismo, apunta en el **inciso b** que los preceptos referidos, establecen un pago con motivo de **copias simples, certificaciones y búsqueda de información** que poseen los municipios que viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que es excesivo y no encuentra justificación, además que el cobro por la búsqueda de información desincentiva del derecho de acceso a la información pública.

35. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala en su **primer concepto de invalidez** que las normas impugnadas en prevén cobros por la **digitalización y búsqueda de documentos, así como por la expedición de copias simples y certificadas** (no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública) que no atienden a los costos reales del servicio prestado por lo que se vulneran los principios de justicia tributaria reconocidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal. Además, con relación al cobro por simple búsqueda de documentos y la digitalización de información, apunta que no es justificable ni proporcional cobrar por dichas actividades pues no implican un gasto por la utilización de materiales u otros insumos, respecto de las copias simples y certificadas señala que son irrazonables porque el Congreso local no justificó las cuotas establecidas en relación con el costo de los materiales utilizados conforme a su valor comercial, y respecto de la certificación de documentos apunta que, si implica la certificación de la persona funcionaria pública, no puede existir lucro o ganancia.

36. En su **segundo concepto de invalidez** la comisión señala que los artículos impugnados, prevén cuotas injustificadas por la reproducción de documentos en diferentes modalidades (**copia simple, digitalización de documentos, expedición de copias certificadas, impresión de información, entre otros**) que vulneran el derecho de acceso a la información así como el principio de gratuidad, reconocido la Constitución Política del país, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles, por lo que se debe establecer si dichas tarifas se encuentran justificadas y parten de una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y sus costos. Asimismo apunta que los preceptos controvertidos tienen un impacto desproporcional el gremio periodístico, al realizar

cobros por la entrega de información, que tienen un efecto inhibitor de la tarea periodística.

37. Previo a analizar los argumentos de los accionantes es necesario precisar que es criterio de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria. (13)

38. De la lectura de las disposiciones impugnadas se advierte que solo las disposiciones impugnadas por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** en su **segundo concepto de invalidez** se encuentran vinculadas directamente con el derecho de acceso a la información. Las disposiciones impugnadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no establecen con absoluta certeza si lo gravado se relaciona con dicho derecho, pues de la lectura integral de las leyes que impugna se advierte que sí existen otras normas que establecen con absoluta certeza que lo gravado se relaciona con el derecho de acceso a la información, de manera enunciativa se señalan las siguientes:

1. Municipio Amealco de Bonfil: 35, fracción V.

2. Municipio de Arroyo Seco, 35, fracción V.

3. Municipio de Cadereyta de Montes, 35, fracción V.

4. Municipio de Colón, 36, fracción V.

13. Municipio de Tequisquiapan, 35, fracción V.

14. Municipio de Toluca, 35, fracción V.

39. Por lo anterior las disposiciones impugnadas por la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal no pueden ser revisadas a la luz del derecho de acceso a la información y únicamente se analizarán a la luz de los principios de justicia tributaria.

40. En ese sentido, por cuestión de método en el Apartado A se analiza el **segundo concepto de invalidez** de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos relativo a reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información y en el Apartado B de manera conjunta el **primer concepto** de invalidez de la comisión referida y el **primer concepto** de invalidez de la consejería aludida, relativo a reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.

Apartado A. Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información.

41. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad 5/2017,(14) 13/2018 y su acumulada 25/2018,(15) 15/2019(16) y 105/2020,(17) 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022(18) y recientemente en la 50/203(19) analizó el contenido del artículo 6, fracción III, de la Constitución Política del País,(20) y determinó que el **derecho de acceso a la información**, y en específico el de **gratuidad**, constituye un principio fundamental para alcanzar el derecho de acceso a la información, cuyo objetivo es evitar discriminación, pues su finalidad es que todas las personas, sin importar su condición económica, tengan acceso gratuito a la información pública.

42. Así, este Tribunal Pleno ha determinado que los únicos cobros que podrían efectuarse son aquéllos necesarios para recuperar los costos de reproducción, envío y certificación de la información.

43. El referido principio de gratuidad quedó también plasmado en el artículo 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,(21) en el que se estableció que sólo puede requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, impidiéndose, por tanto, el cobro por la búsqueda de información, porque ésta no se materializa en algún elemento.

44. En el mismo sentido, el artículo 141 de la ley en cita dispone que, en caso de existir costos para obtener la información, éstos no podrán ser superiores al costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, al costo de envío y al pago de la certificación de los documentos, cuando proceda, y que la información

será entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. (22)

45. Es decir, tanto la Constitución Política del país como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública son claras al establecer la gratuidad del acceso a la información, constituyendo así una obligación categórica de todas las autoridades el garantizarla.

46. Conforme a lo anterior, se ha establecido que las cuotas, en caso de que la entrega de la información tuviera algún costo, dada la forma de reproducción y entrega solicitadas, habrán de ser acordes con el costo del servicio prestado e iguales para los solicitantes, atendiendo a los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, lo que quiere decir que el Estado no debe lucrar con las cuotas, sino que aquéllas deben fijarse de acuerdo a una base objetiva y razonable de los materiales utilizados y de sus costos, sin que pueda cobrarse la búsqueda de información o su reproducción cuando el interesado proporcione los medios respectivos.

47. Así, recae en el legislador la carga de demostrar que el cobro que establece por la entrega de información en determinado medio atiende únicamente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, puesto que, en el ejercicio del derecho de acceso a la información, es un imperativo general la gratuidad en la entrega de la misma.

48. Aunado a lo anterior, se ha establecido que aun en el evento de que este Tribunal Pleno pudiera buscar o allegarse de información para determinar si las tarifas o cuotas aplicables se apegan o no al parámetro de regularidad constitucional antes comentado, lo objetivamente cierto es que no le corresponde realizar ni los cálculos respectivos ni tampoco fijar valores a fin de analizar su Constitucionalidad; precisamente, porque conforme al texto Constitucional y legal aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública corresponde al legislador realizar la motivación reforzada en los términos antes apuntados.

49. También se ha señalado que los costos no pueden constituir barreras desproporcionadas de acceso a la información. De esta manera, si el solicitante proporciona el medio magnético, electrónico o el mecanismo necesario para reproducir la información debe entregarse sin costo.

50. Además, se precisó que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que en la determinación de las cuotas se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información; asimismo, dispone que las cuotas se establecen en la Ley Federal de Derechos, y salvo que dicha ley no le sea aplicable a los sujetos obligados, las cuotas no deberán ser mayores a las dispuestas en ésta.

51. En el caso concreto, las leyes impugnadas establecieron su tarifa en UMAS, teniendo en cuenta que una UMA equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)(23) se desprende que:

52. Por la expedición de **copias certificadas** se cobra entre **\$9.77** (nueve pesos 77/100 moneda nacional) y **\$135.71** (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Huimilpan, que en su artículo 35, fracción V, fijó una tarifa de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) por copia certificada de documentos, tamaño carta u oficio (por cada 10 hojas).

- Jalpan de Serra, que en su artículo 35, fracción V, numerales 3, 4, estableció una tarifa de \$135.71 (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) por fotocopia certificada tamaño carta u oficio (por cada hoja).

- Pedro Escobedo que en su artículo 37, fracción V, fijo una tarifa de \$9.77 (nueve pesos 77/100 moneda nacional) por fotocopia certificada carta u oficio (por cada hoja).

53. Por la expedición de **copias simple** se cobra entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) y **\$8.14** (ocho pesos 14/100 moneda nacional)

- Ezequiel Montes, que en su artículo 35, fracciones VI y XI fijó una tarifa de \$7.05 (siete pesos 05/100 moneda nacional) por Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, (por cada hoja) y de \$8.14 (ocho pesos 14/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización (por cada hoja).

- Municipio de Peña Miller, que en su artículo 35, fracción V, estableció una tarifa de \$1.09 (un peso 09/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño carta o digitalización (por cada hoja) y de \$1.63 (un peso 63/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, (por cada hoja).

54. Por la expedición de **impresión** se cobre entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) a **\$20.63** (veinte pesos 63/100 moneda nacional) por impresión digital de archivo en imagen a color (por cada hoja), en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Jalpan de Serra, que en su artículo 35, fracción V, numerales 7, 8, 9, y 10, estableció una tarifa de \$1.09 (un peso 09/100 moneda nacional) por impresión de documento de texto tamaño carta en blanco y negro, de \$6.51 (seis pesos 51/100 moneda nacional) por impresión de documento de texto tamaño oficio en blanco y negro, de \$10.86 (diez pesos 86/100 moneda nacional) por impresión de documento en imagen a color, tamaño carta por cada página o cara, de \$16.29 (dieciséis pesos 29/100 moneda nacional) por impresión de documento en imagen a color, tamaño oficio por cada página o cara.

- Landa de Matamoros, que en su artículo 35, fracción V, estableció una tarifa de \$16.29 (dieciséis pesos 29/100 moneda nacional) por impresión en imagen a color por cada hoja.

- Pedro Escobedo que en su artículo 37, fracción V, fijó una tarifa de \$20.63 (veinte pesos 63/100 moneda nacional) por impresión digital de archivo en imagen a color (por cada hoja)

55. Por la **digitalización** entre **\$1.09** (un peso 09/100 moneda nacional) y **\$217.14** (doscientos diecisiete pesos 14/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Ezequiel Montes, que en su artículo 35, fracciones VI y XI fijó una tarifa de \$7.05 (siete pesos 05/100 moneda nacional) por Fotocopia simple tamaño carta o digitalización (por cada hoja) y de \$8.14 (ocho pesos 14/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, (por cada hoja).

- Huimilpan, que en su artículo 35, fracción V, fijó una tarifa de \$23.89 (veintitrés pesos 89/100 moneda nacional) por proporcionar disco (por cada uno) y de \$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 moneda nacional) por proporcionar unidad USB (por cada unidad).

- Jalpan de Serra, que en su artículo 35, fracción V, numeral 17, estableció una tarifa de \$217.14 (doscientos diecisiete pesos 14/100 moneda nacional) por copias en medios electrónicos (de hasta 30 hojas).

- Pedro Escobedo que en su artículo 37, fracción V, fijo una tarifa de \$16.29 (dieciséis pesos 29/100 moneda nacional) por proporcionar disco compacto (por cada disco), de \$19.54 (diecinueve pesos 54/100 moneda nacional) por proporcionar disco compacto formato DVD, (por cada disco) y de \$1.09 (un peso 09/100 moneda nacional) por digitalización de hojas, (por cada hoja).

- Peña Miller, que en su artículo 35, fracción V, estableció una tarifa de \$1.09 (un peso 09/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño carta o digitalización (por cada hoja), de \$1.63 (un peso 63/100 moneda nacional) por fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, (por cada hoja) y de \$13.03 (trece pesos 03/100 moneda nacional) por proporcionar disco compacto "**CD**" (por cada disco).

56. Todas las tarifas anteriores como consecuencia del ejercicio de derecho de acceso a la información, proporcionada por la autoridad competente, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

57. De la revisión integral de las normas impugnadas, se advierte que el Congreso **no justificó** el cobro por la reproducción de información protegida por el artículo 6º constitucional a partir del costo real de los materiales requeridos para la reproducción de la información, lo cual transgrede el principio de gratuidad del acceso a la información pública.

58. Así, resulta evidente la inconstitucionalidad de las normas impugnadas por la accionante en este apartado.

59. En efecto, si bien, este Tribunal Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las que actúa, en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado.

60. Asimismo, se advierte también, que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto de los numerales 9 y 10 de la fracción V del artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, al no determinarse si dicho servicio es por un documento completo o por cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.

61. En consecuencia, al resultar fundado el segundo concepto de invalidez de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se declara la **invalidez** de los siguientes artículos, contenidos en las leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro: 35, fracciones VI y XI, del **Municipio de Ezequiel Montes**, 35, fracción V, en su porciones normativas "Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas", "Por proporcionar disco, por cada uno" y "Por proporcionar unidad usb, por cada unidad" del **Municipio de Huimilpan** 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, del **Municipio de Jalpan de Serra**, 35, fracción V, en su porción normativa "Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja" del **Municipio de Landa de Matamoros**, 37, fracción V, en sus porciones normativas "Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja", "Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja", "Proporcionar disco compacto, por cada disco", "Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco", "Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja." del **Municipio de Pedro Escobedo** y 35, fracción V, del **Municipio de Peñamiller**, todos para el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Apartado B. Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información.

62. Los alcances de los principios de justicia tributaria, derivados del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país y su aplicación en el ámbito de los derechos por servicios ha sido desarrollada jurisprudencialmente por esta Suprema Corte, entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 93/2020,(24) 75/2021,(25)

22/2022,(26) y de manera reciente en las acciones de inconstitucionalidad 19/2023,(27) 54/2023,(28) 55/2023(29) y recientemente en la 50/2023.(30)

63. En estos precedentes, este Tribunal Pleno ha sostenido que para considerar constitucionales las normas que prevén derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser igual para todos los que reciban el mismo servicio.

64. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la prestación del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

65. Dicho criterio se encuentra reflejado en las jurisprudencias de rubro **DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS**(31) y **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**(32)

66. Al respecto, en las acciones referidas se destacó que la solicitud de **copias certificadas** y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

67. Además, que, a diferencia de las **copias simples**, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

68. En efecto, se destacó que la fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado; y, a partir de lo anterior, concluyeron que el servicio que presta el Estado en ese supuesto se traduce en la expedición de las copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

69. También se destacó que, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que para que la cuota aplicable sea proporcional debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación de documentos.

70. De dichos precedentes derivó la jurisprudencia de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006)**,⁽³³⁾ así como la tesis de rubro **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**.⁽³⁴⁾

71. No resulta razonable que por la expedición de **copias certificadas** se cobre entre **\$43.43** (cuarenta y tres pesos 43/100 moneda nacional) y **\$270.34** (doscientos setenta pesos 34/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Ezequiel Montes, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de \$117.26 (ciento diecisiete pesos 26/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos (por cada hoja).

- Huimilpan, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de \$131.37 (ciento treinta y un pesos 37/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, (por cada hoja), en su artículo 33, fracción

II, estableció una tarifa de \$67.31 (sesenta y siete pesos 31/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos (por primera hoja) y de \$26.06 (veintiséis pesos 06/100 moneda nacional) (por hoja adicional).

- Jalpan de Serra, que en su artículo 33, estableció una tarifa \$135.71 (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) por expedición de certificación de documentos.

- Landa de Matamoros, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de \$43.43 (cuarenta y tres pesos 43/100 moneda nacional) por copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, (por cada hoja) y de \$94.46 (noventa y cuatro pesos 46/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil (por cada hoja); y en su artículo 33, fracción IV, de \$135.71 (ciento treinta y cinco pesos 71/100 moneda nacional) por expedición de certificación de documentos.

- Pedro Escobedo, que en su artículo 29, fracción I, fijó una tarifa de \$118.78 (ciento dieciocho pesos 78/100 moneda nacional) por copia certificada de documentos (por cada hoja), en su artículo 35, fracción I, numeral 2 fijó una tarifa de \$270.34 (doscientos setenta pesos 34/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia (por hoja) y por certificación de firmas (por hoja).

- Peñamiller, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de \$91.16 (noventa y un pesos 16/100 moneda nacional) por copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, (por cada hoja).

- Tequisquiapan, que en su artículo 27 fracción I, fijó una tarifa de \$118.75 (ciento dieciocho pesos 75/100 moneda nacional) por Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, (por cada hoja).

72. En efecto, las cuotas previstas en los artículos indicados resultan desproporcionales pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio ni con el costo que implica certificar un documento.

(35)

73. Es cierto que en el supuesto analizado el servicio que proporciona el Estado no se limita a reproducir el documento original del que se pretende obtener una certificación o constancia, sino que implica la certificación respectiva del funcionario público autorizado, sin embargo, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que no puede existir un lucro o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado.

74. Con base en las mismas consideraciones ya expuestas, no existe una relación razonable con el costo del servicio prestado, por lo que se refiere al cobro de **copias simples**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, y que establece un costo de **\$67.86** (sesenta y siete pesos 86/100 moneda nacional) en la ley de ingresos del siguiente municipio:

- Ezequiel Montes, que en su artículo 33 fracción X, estableció una tarifa de \$67.86 (sesenta y siete pesos 86/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores.

75. Por último, por la **búsqueda y digitalización** se cobra entre \$1.09 (un peso 09/100 moneda nacional) y \$416.44 (cuatrocientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional) en las leyes de ingresos de los siguientes municipios:

- Amealco de Bonfil, que en su artículo 24, fracción X, numeral 1, fijó una tarifa de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional) por búsqueda de documento y de \$271.43 (doscientos setenta y un pesos 43/100 moneda nacional) por búsqueda de plano.

- Arroyo Seco, que en su artículo 24, fracción X, numeral 1, fijó una tarifa de \$185.21 (ciento ochenta y cinco pesos 21/100 moneda nacional) por búsqueda de documento y de plano.

- Cadereyta de Montes, que en su artículo 33 fracción I, numeral 2, fijó una tarifa de entre \$160.68 (ciento sesenta y ocho pesos 68/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registrales por cada diez años.

• Colón, que en su artículo 25, fracción XVI, numeral 1, fijó una tarifa de entre \$298.56 (doscientos noventa y ocho pesos 56/100 moneda nacional) por búsqueda de plano y de \$416.44 (cuatrocientos dieciséis pesos 44/100 moneda nacional) por búsqueda de documento.

• Ezequiel Montes, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de \$91.20 (noventa y un pesos 20/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años y en su artículo 33 fracción X, fijó una tarifa de \$67.86 (sesenta y siete pesos 86/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de cada copia simple de recibo de pago de contribuciones pagadas en el ejercicio fiscal actual o anteriores.

• Huimilpan, que en su artículo 27, fracción I, estableció una tarifa de \$208.45 (doscientos ocho pesos 45/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil; en su artículo 33 fracción II estableció una tarifa de \$67.31 (sesenta y siete pesos 31/100 moneda nacional) por búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos (por primera hoja) y de \$26.06 (veintiséis pesos 06/100 moneda nacional) por hoja adicional.

• Jalpan de Serra, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de \$271.41 (doscientos setenta y un pesos 43/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil y en su artículo 33, fijó una tarifa de \$2.71 (dos pesos 71/100 moneda nacional) por expedición de información certificada en **digital** (por cada hoja).

• Landa de Matamoros, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de \$65.14 (sesenta y cinco pesos 14/100 moneda nacional) por búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años.

• Pedro Escobedo, que en su artículo 35, fracción I numeral 2 fijó una tarifa de \$270.34 (doscientos setenta pesos 34/100 moneda nacional) por copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia (por hoja); y en su artículo 37, fracción XI, fijó una tarifa de \$179.14 (ciento setenta y nueve pesos 14/100 moneda nacional) por expedición de copias certificadas de documentos, búsquedas realizadas en archivo municipal y otras constancias,

- Peñamiller, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de \$74.33 (setenta y cuatro pesos 33/100 moneda nacional) por búsqueda de documentos.

- Tequisquiapan, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de \$118.75 (ciento dieciocho pesos 75/100 moneda nacional) por búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años.

- Tolimán, que en su artículo 27, fracción I, fijó una tarifa de entre \$1.09 (un peso 09/100 moneda nacional) y \$142.23 (ciento cuarenta y dos pesos 23/100 moneda nacional) por búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años.

76. De acuerdo con precedentes, este servicio público requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias simples, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda o digitalización sin generar costos adicionales para el Estado. Por lo que, con base en las consideraciones expuestas, y por mayoría de razón, se llega a la conclusión de que las tarifas impugnadas resultan abiertamente desproporcionadas.

77. Asimismo, se advierte también, que se actualiza la vulneración al principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, respecto del artículo 27, fracción I de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, y de la fracción XI, del artículo 37 del Municipio de Pedro Escobedo, al no determinarse si dichos servicios son por un documento completo o por cada página o cara, lo que pudiera dar lugar a arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.

78. De la misma manera respecto del artículo 27 fracción I del Municipio de Tolimán, al no determinarse dicho servicio y dejarse a la discrecionalidad de la autoridad su determinación.

79. En consecuencia, al resultar parcialmente fundado el primer concepto de invalidez de la Consejería jurídica del Ejecutivo Federal y fundado el primer concepto de invalidez planteado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo procedente es **declarar la invalidez** de los siguientes artículos, contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado de Querétaro: 24, fracción X, numeral 1, en sus

porciones normativas "Búsqueda de plano" y "Búsqueda de documento" del **Municipio de Amealco de Bonfil**, 24, fracción X, numeral 1, en las porciones normativas Búsqueda de plano" y "Búsqueda de documento" y 27, fracción I en la porción normativa "Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años" del **Municipio de Arroyo Seco**, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa "Por búsqueda de actas registrales por cada diez años" del **Municipio de Cadereyta de Montes**, 25, fracción XVI, numeral 1, en las porciones normativas "Búsqueda de plano" y "Búsqueda de documento" del **Municipio de Colón**, 27, fracción I, en sus porciones normativas "Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja" y "Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años", y 33, fracción X del **Municipio de Ezequiel Montes**, 27, fracción I, en sus porciones normativas "Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja" y "Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil", y 33, fracciones II y VII en su porción normativa "Certificación de documentos" del **Municipio de Huimilpan**, 27, fracción I, en su porción normativa "Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil" y 33 en sus porciones normativas "Por expedición de certificación de documentos" y "Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja" del **Municipio de Jalpan de Serra**, 27, fracción I, en sus porciones normativas "Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja", "Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja" y "Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años", y 33, fracción IV, en su porción normativa "Por expedición de certificación de documentos", del **Municipio de Landa de Matamoros**, 29, fracción I, en su porción normativa "Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja", 35, fracción I, numeral 2, en su porción normativa "Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja" y 37, fracción XI del **Municipio de Pedro Escobedo**, 27, fracción I, en sus porciones normativas "Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja" y "Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro" del **Municipio de Peñamiller**, 27, fracción I, en sus porciones normativas "Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja" y "Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años" del **Municipio de Tequisquiapan**, y 27, fracción I, en su

porción normativa "Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años" del **Municipio de Tolimán**.

TEMA II. Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo.

80. En el segundo concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal señaló que el artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b, subinciso b.1, relativo a la imposición de multas previstas en la ley de ingresos del municipio de Colón, vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, ya que dichas infracciones son ambiguas, abiertas e imprecisas y serán aplicadas por las autoridades administrativas de manera discrecional y subjetiva, además, no permiten a los gobernados conocer con certeza y anticipación a los hechos, las posibles conductas tipificadas como infracciones, y cuyo contenido es el siguiente:

4. Ley de Ingresos del Municipio de Colón.

Artículo 40. Son Aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtenga (sic) los organismos descentralizados y de las empresas de participación municipal.

I. Aprovechamientos.

1. Ingresos derivados de Colaboración Fiscal.

(...)

b) Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:

b.1) Multas, por la inobservancia de diversas disposiciones establecidas en las Leyes, Reglamentos, Códigos y Convenios aplicables de carácter Estatal o Municipal, de acuerdo con lo siguiente:

CONCEPTO	UMA DIARIA MINIMA Y MÁXIMA
(...)	
Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia	De 1 a 300
Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres	De 1 a 300

81. Al resolver, entre otras, las acciones de inconstitucionalidad **y 47/2019 y su acumulada 49/2019**(36) **y 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**,(37) y recientemente la **106/2023**,(38) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró las consideraciones de la **acción de inconstitucionalidad 4/2006**,(39) en la que reconoció que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo. En esos términos, **la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.**

82. Asimismo, que **la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal**, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador

en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional.

83. Además, que **la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios**, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

84. Así se apuntó, que, no obstante, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, **es labor de esta Suprema Corte crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales.**

85. En este tenor, se reconoció que, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudir a los principios penales sustantivos**,⁽⁴⁰⁾ aun cuando su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.**⁽⁴¹⁾

86. En ese sentido, como se señaló en la **acción de inconstitucionalidad 88/2021**,⁽⁴²⁾ de lo dispuesto en los artículos 14 de la Constitución Federal⁽⁴³⁾ y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁽⁴⁴⁾ se tiene que, el principio de legalidad se establece como un límite a la libertad de configuración del legislador en materia penal, el cual aplica de manera estricta. Este principio tiene una **vertiente o subprincipio de taxatividad** que prohíbe la imposición de delitos y penas indeterminadas (*nullum crimen, nulla poena sine lege certa*). Además, el principio de legalidad se integra también por el de no retroactividad (*nullum crimen, nulla poena sine lege previa*), así como por el de reserva de ley (*nullum crimen, nulla poena sine lege scripta*).

87. En ese orden, se apuntó, que el mandato de taxatividad exige describir con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas. Su finalidad es preservar los principios de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma. Se exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito. Y, se debe reducir la vaguedad de los conceptos utilizados y preferiblemente optar por el uso de términos descriptivos y no valorativos.

88. Asimismo, se señaló, que la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. (45) Lo que se busca no es validar las normas sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello resulta imposible, sino que el grado de imprecisión sea razonable; es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro para reconocer su validez, por estimarse que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido, dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma. (46)

89. Por lo anterior, como se precisó, queda claro que, la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, pues resulta imprescindible que las conductas punibles estén descritas con exactitud y claridad, pues no se puede evitar aquello que no se tiene posibilidad de conocer con certeza.

90. Ahora bien, en el caso concreto de las normas impugnadas, que establecen sanciones en el orden administrativo por **"Falta de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia"** y por **"Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos, que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres"**, como se precisó entre otras en las **acciones de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019, 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022 y 106/2023**, se encuentran íntimamente relacionadas con los derechos a la libertad de expresión y al honor.

91. En efecto, el artículo 6o. de la Constitución federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

92. Por su parte al resolver el **amparo directo 28/2010**, (47) la Primera Sala de esta Suprema Corte definió el "derecho al honor" como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

93. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(I)** en el **aspecto subjetivo o ético**, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(II)** en el **aspecto objetivo, externo o social**, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. (48)

94. Se dijo que mientras en el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

95. Sin embargo, se precisó que, en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el derecho al honor.** (49)

96. Aunado a ello, se indicó que, si bien la Constitución no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas. (50)

97. En ese sentido, se precisó que tratándose de funcionarios o empleados públicos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(51)

98. Por lo que, de la lectura de las normas impugnadas es evidente que **este tipo de normas busca prevenir y en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.**

99. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto de las normas que se estudian, su redacción resulta en un amplio margen de apreciación de la autoridad para determinar, de manera discrecional, qué tipo de palabra, obra, seño o gesto encuadraría en los supuestos para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

100. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, genera incertidumbre para los gobernados, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

101. En consecuencia, lo procedente es **declarar la invalidez** del artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b, subinciso b.1, en sus porciones normativas "Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia" y "Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodos

que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres" de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón para el ejercicio fiscal 2024.

TEMA III. Cobro por registro de reconocimiento de hijos.

102. En el tercer concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal señaló que los artículos 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, todas para el ejercicio fiscal 2024, que establecen cobros por registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil, vulneran los principios de interdependencia e indivisibilidad ya que se relaciona con la expedición de la primera copia del acta de registro de nacimiento, por lo que el cobro impugnado afecta de la misma manera los derechos de las personas que serán reconocidas por primera vez en el registro civil y se verán obligadas a pagar su primera acta de nacimiento que por mandato constitucional debe ser gratuita.

103. Asimismo, precisa una violación al derecho a la identidad derivado del referido cobro, que constituyen un factor de exclusión y discriminación para las personas, y que afecta en mayor medida a las niñas y niños que pertenezcan a una población más marginada, además de que dificulta el pleno ejercicio sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y cuyo contenido de las normas impugnadas es el siguiente:

1. Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil

Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil del Estado y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta, se causará y pagará:

CONCEPTO	UMA DIARIA MINIMA Y MÁXIMA
(...)	
Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	1.50
En oficialía en días y horas inhábiles	4.00
A domicilio en día y horas hábiles	10.00
A domicilio en día y horas inhábiles	15.00
5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por el Municipio, cuando éste organice el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta se causarán y pagarán:	
CONCEPTO	UMA
(...)	
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	1.00
12. Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río	
Artículo 27. Por los servicios prestados por el Registro Civil Estatal y que en su caso sean cobrados por los municipios, cuando estos organicen el registro civil, se causarán y pagarán los siguientes Derechos, de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:	
I. Servicios ordinarios y extraordinarios incluyendo la expedición de acta:	

CONCEPTO	UMA
(...)	
Asentamiento de reconocimiento de hijos:	
En oficialía en días y horas hábiles	7.00
A domicilio en día y horas hábiles	9.01
A domicilio en día u horas inhábiles	12.01

104. El Tribunal Pleno ya ha analizado el derecho humano a la identidad y la gratuidad en la emisión de la primera acta de nacimiento, teniendo en cuenta que por mandato de la Constitución Política del país, el Estado tiene la obligación de garantizar a las personas la **gratuidad en el trámite de inscripción en el Registro Civil y de la primera copia certificada del acta de nacimiento.**

105. Entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad **27/2021 y su acumulada 30/2021**,⁽⁵²⁾ **11/2022**⁽⁵³⁾ y de manera reciente, en la **104/2023 y su acumulada 105/2023**,⁽⁵⁴⁾ se analizaron los derechos a la identidad y a la inscripción del nacimiento, y se expuso que están íntimamente relacionados porque el sujeto cobra existencia legal para el Estado por virtud de su inscripción en el registro civil, pues a partir de ésta se le reconoce una identidad con base en la que puede ejercer, por interdependencia, otros derechos humanos, como los inherentes a la nacionalidad y a la ciudadanía.

106. En el ámbito internacional, el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de los Estados parte de garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después de su nacimiento,⁽⁵⁵⁾ la cual también se prevé en la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, que, en su artículo 29 reconoce el derecho de los hijos de los trabajadores migratorios al registro de su nacimiento;⁽⁵⁶⁾ asimismo, los diversos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño obligan al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todos los niños después

de su nacimiento y a respetar el derecho que tienen a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares. (57)

107. En México, a partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, se agregó el actual párrafo octavo del artículo 4 de la Constitución Política del país. De dicho artículo, así como del segundo transitorio del decreto de la citada reforma, se advierte que: **i)** todas las personas tienen derecho a la identidad y a ser registradas de manera inmediata a su nacimiento; **ii)** el Estado debe garantizar este derecho; **iii)** la primera copia certificada del acta de nacimiento debe expedirse de manera gratuita; y **iv)** las entidades federativas tuvieron un plazo de seis meses para establecer, en sus respectivas legislaciones, la exención del cobro mencionado. (58)

108. Con la citada reforma, el marco constitucional mexicano brindó una protección al derecho a la identidad más amplia que la prevista en el ámbito internacional, pues se garantizó que dicha prerrogativa se materialice en favor de los ciudadanos sin costo, es decir, sin que la erogación de recursos para costear el trámite signifique un obstáculo para su ejercicio; aspecto que no reconocen los tratados internacionales, los cuales, como se expuso, se limitan a exigir a los Estados que garanticen a sus ciudadanos el derecho a la identidad y al registro del nacimiento de toda persona.

109. El texto constitucional señalado es claro, por lo que la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, sin posibilidad de establecer excepciones a la misma.

110. Incluso, en la primera de las dos iniciativas que dieron lugar al proceso de reforma al artículo 4 constitucional se propuso establecer un plazo para que las personas pudieran beneficiarse de la gratuidad; sin embargo, esta propuesta se suprimió por la cámara revisora porque, según sus palabras, se quiso "ir más allá de los compromisos internacionales". (59)

111. Entonces, si no se puede condicionar la gratuidad de la inscripción en el Registro Civil y la primera copia certificada del acta de nacimiento a algún plazo, ello significa que ambos derechos se pueden ejercitar de manera gratuita en cualquier

momento, independientemente de la edad de la persona; por este motivo, el cobro de derechos por registro extemporáneo ha quedado proscrito en México y las leyes estatales no pueden fijar plazos que permitan el cobro del registro o de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

112. No obstante lo anterior, si bien, la obligación de garantizar la gratuidad del registro de nacimiento y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento es categórica, las consideraciones anteriores, resultan también aplicables al cobro de derechos por el reconocimiento de hijos.

113. En el caso las normas impugnadas establecen el **asentamiento de reconocimiento de hijos ante el registro civil** y prevén que el Municipio de Amecalco de Bonfil, estableció una tarifa que va entre, **\$162.85** (ciento sesenta y dos pesos 85/100 moneda nacional) y **\$1,628.55** (mil seiscientos veintiocho pesos 55/100 moneda nacional), el Municipio de Ezequiel Montes estableció una tarifa de **\$117.25** (ciento diecisiete pesos 25/100 moneda nacional) y el Municipio de San Juan del Río, estableció una tarifa que va entre, **\$759.99** (setecientos cincuenta y nueve pesos 99/100 moneda nacional) y **\$1,303.92** (mil trescientos tres pesos 92/100 moneda nacional).

114. En adición a lo anterior, recientemente en la **acción de inconstitucionalidad 44/2024**(60) el Tribunal Pleno señaló que al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021**;(61) **9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022**;(62) **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**;(63) y, **19/2023**;(64) se estudió la constitucionalidad de diversos numerales de leyes de ingresos que establecían el cobro de derechos **por el servicio que prestaba la autoridad respectiva**, concretamente, **por la búsqueda de documentos**, a la luz del principio de **proporcionalidad tributaria**.

115. A partir del parámetro de regularidad citado respecto a la expedición de copias certificadas, este Alto Tribunal consideró que dichas normas resultaban desproporcionadas ya que, por mayoría de razón, la búsqueda de documentos requiere de menores recursos que la certificación de documentos o la expedición de copias, *pues es suficiente que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin generar costos adicionales para el Estado*.

116. Particularmente en la **acción de inconstitucionalidad 19/2023**, se dijo que, aun cuando el Poder Ejecutivo local argumentara que la búsqueda de documentos genera un gasto para el Estado porque el servidor público encargado de esa actividad deja de realizar otras funciones, sumado a que el resultado de la búsqueda se hará del conocimiento del solicitante a través de un escrito, lo cierto es que *la búsqueda de documentos no genera costos adicionales para el Estado que justifiquen la cuota prevista en la legislación impugnada; además, se trata de una actividad realizada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que no debe perseguir lucro alguno.*

117. Lo anterior, consideró aplicable respecto al cobro de derechos por el **reconocimiento de hijos**, porque el cobro impugnado **está referido concretamente al servicio que prestan los funcionarios del registro civil del Municipio de que se trate.**

118. En el caso, precisó que conforme a lo establecido en el Código Civil para el Estado de Veracruz, los servidores públicos del registro civil, para materializar el reconocimiento de hijos, deberán: analizar los documentos o medios por los cuales se hace el reconocimiento del hijo o hija;(65) capturar los datos respectivos;(66) dar lectura de los mismos a los interesados y testigos, así como estampar su firma;(67) hacer las anotaciones respectivas y resguardo de los documentos presentados;(68) entre otras actuaciones dependiendo el caso particular.(69)

119. De tal manera, que el cobro previsto se relaciona con una serie de actuaciones que realizan los servidores públicos, particularmente, para lograr el reconocimiento de paternidad o maternidad de una niña o niño, por lo que este Alto Tribunal que **no encuentra una relación razonable con el costo que suponen dichas actuaciones para el Estado con la tarifa prevista en los numerales impugnados**, esto es, de una "UMA", (70) equivalente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), por el reconocimiento de hijos.

120. Lo anterior, **porque tales actuaciones no deberían suponer un costo adicional al de la expedición del acta del registro civil respectiva**, (71) además que las actividades señaladas son efectuadas por un servidor público en ejercicio de funciones, por lo que no deben perseguir lucro alguno.

121. Consideraciones suficientes para declarar la invalidez de los preceptos cuestionados, conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia P./J. 32/2007, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ**".(72)

122. En ese sentido, los Municipios de Amealco de Bonfil, Ezequiel Montes y San Juan del Río al establecer cobros por el registro de reconocimiento de hijos ante el registro civil vulneran los principios proporcionalidad, interdependencia e indivisibilidad y el derecho de identidad.

123. Por lo que se debe declarar la invalidez de los artículos 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes y 27, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, todas para el ejercicio fiscal 2024.

TEMA IV. Cobro por servicio de alumbrado público.

124. En el cuarto concepto de invalidez, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal señaló que los artículos 26, fracción IV de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín que establecen el cobro de derechos por alumbrado público, vulneran los principios de seguridad jurídica y proporcionalidad establecidos en los artículos 16 y 31 de la Constitución Política del país, ya que establecen un cobro excesivo que no encuentra justificación y no se puede comprobar que ese sea el costo real que representa el servicio, ya que no se cuenta con las cantidades que erogó en cada concepto el municipio para arribar a la tarifa establecida por el legislador local, y cuyo contenido es el siguiente:

5. Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

I. Es objeto de este Derecho, la prestación de Servicios de Alumbrado Público. Se entiende por Servicios de Alumbrado Público, el que el Municipio otorga en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del

dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, los ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2022. La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del servicio de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 0.8443 UMA.

V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente. El pago se hará en las oficinas de Secretaría de Tesorería y Finanzas o mediante el pago del recibo con las entidades con la que el Municipio establezca convenio, dentro de los primeros 17 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

VI. La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio podrá facilitar el pago del mismo en sus oficinas.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

7. Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

I. El objeto de este Derecho será el Servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

III. La base de este Derecho es el costo anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del Servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2022. La Dirección de Finanzas Públicas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

IV. La cuota mensual correspondiente por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 1 UMA.

V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de Ingresos Públicos del Municipio.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento del Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

11. Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín

Artículo 26. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público, se causará y pagará con base a lo siguiente:

I. El objeto de este Derecho será el Servicio de Alumbrado Público que se preste en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

II. Son sujetos de este Derecho, los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de San Joaquín, Gro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

III. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del Servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2022. La Tesorería Municipal publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del Servicio de Alumbrado Público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

IV. El Derecho por la prestación del Servicio de Alumbrado Público se causará y pagará, distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, mediante la aplicación de una cuota mensual de 1 UMA.

V. La contraprestación a que se refiere la fracción IV del presente artículo se causará mensualmente y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Los ingresos que se perciban por este concepto se destinarán al pago y mantenimiento de Servicio de Alumbrado Público a que se refiere la fracción I del presente artículo.

125. Este Tribunal Pleno ha analizado entre otras en la acción de inconstitucionalidad 17/2021(73) que de conformidad con el artículo 115, fracciones III, inciso b),

y IV, inciso c), de la Constitución Federal, es facultad de las legislaturas locales regular las contribuciones que correspondan a los Municipios por concepto de los servicios que deben prestar, dentro de los cuales está el de alumbrado público.(74)

126. No obstante, esta facultad legislativa no es irrestricta, ya que, de conformidad con el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, los Congresos locales, en la configuración de las normas tributarias deberán respetar los principios de reserva de ley, destino al gasto público, proporcionalidad y equidad.(75) A partir de los anteriores elementos ha sido posible individualizar las características que permiten la construcción de un concepto jurídico de tributo o contribución con base en dicho texto:

A. Toda contribución tiene su fuente en el poder de imperio del Estado.

B. Constituyen prestaciones en dinero y excepcionalmente en especie o en servicios.

C. Sólo se pueden crear mediante ley.

D. Se encuentran afectos a fines esencialmente recaudatorios, es decir, tienen por destino el gasto público, sin que se niegue la posibilidad de servir a propósitos de política económica.

E. Los criterios de justicia tributaria son el de proporcionalidad o capacidad contributiva y el de equidad.

127. Las características enumeradas y que se desprenden de la Constitución, definen a las contribuciones o tributos como un ingreso de derecho público, usualmente de carácter pecuniario, que es destinado al financiamiento de los gastos generales y que se obtienen por un ente de igual naturaleza, el cual puede ser la Federación, un ente federado o un municipio, siendo uno de éstos el titular de un derecho de crédito frente al contribuyente, cuya obligación se desprende de la ley, la cual grava un hecho indicativo de capacidad económica, dando en todo momento un trato equitativo a los contribuyentes.

128. Los tributos a su vez se conforman por distintas configuraciones estructurales compuestas por sus elementos esenciales, los cuales, por un lado, permiten, mediante un análisis integral y armónico, determinar su naturaleza y, por el otro, constituyen el punto de partida para el análisis de su adecuación al marco jurídico constitucional que los regula. Tales elementos son: el sujeto, el hecho imponible, la base imponible, la tasa o tarifa y la época de pago.

129. Si bien el Código Fiscal de la Federación establece como objetos del tributo al sujeto, al objeto, a la base, y a la tasa o tarifa, debe entenderse que el término objeto se refiere a un aspecto más complejo de los elementos del tributo, denominado hecho imponible, y en particular a su aspecto objetivo, es decir, a la riqueza manifestada a través de la realización del supuesto previsto en ley.

130. Lo anterior se esclarece con el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, por lo que sus elementos se pueden explicar de la forma que sigue:(76)

A. Sujeto: La persona física o moral que actualiza el hecho imponible, quedando vinculada de manera pasiva por virtud del nacimiento de la obligación jurídico-tributaria.

B. Hecho Imponible: Es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria.

Constituye el hecho definidor o configurador que identifica a cada tributo, más aún, que legitima la imposición en cuanto a que sólo por su realización puede producirse la sujeción al tributo. En efecto, el hecho imponible debe ser, en todos los casos, un elemento fijado por la ley; se trata siempre de un hecho de naturaleza jurídica, creado y definido por la norma, y que no existe hasta que ésta lo ha descrito o tipificado.

C. Base Imponible: El valor o magnitud representativo de la riqueza constitutiva del elemento objetivo del hecho imponible, que sirve para la determinación líquida del crédito fiscal, una vez que se aplica a dicho concepto la tasa o tarifa.

D. Tasa o Tarifa: Es la cantidad porcentual o determinada que se aplica sobre la base imponible para efecto de obtener como resultado la determinación del crédito fiscal.

E. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria.

131. Dichos componentes de los tributos son una constante estructural, sin embargo, su contenido puede variar en función de la contribución que se analice en el caso específico, dotándola a su vez de una naturaleza propia.

132. De la misma forma, la autonomía de las entidades federativas en conjunto al sistema de distribución de competencias previsto en la Constitución Federal, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos, imprimiendo los matices correspondientes a su realidad; sin embargo, esta libertad no autoriza al legislador para desnaturalizar estas instituciones, por lo que debe respetar sus notas esenciales tanto en lo referente a su naturaleza como contribución, como a las notas de sus especies.

133. A su vez, el artículo 2º del Código Fiscal de la Federación clasifica las contribuciones catalogándolas en cuatro especies diferentes: los impuestos, las aportaciones de seguridad social, las contribuciones y los derechos.(77)

134. En ese sentido, entre otras en la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023,13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023,(78) el Tribunal Pleno precisó que, aun cuando los elementos esenciales son una constante estructural, su contenido es variable porque se presentan de manera distinta según la especie de la contribución, lo que dota de una naturaleza propia a cada uno de ellos. En ese contexto, existen diferencias entre los derechos por servicios y los impuestos como especies del género contribución.

135. Los impuestos son contribuciones sobre las que el Estado impone una carga por los hechos o circunstancias que generen las actividades de las personas; mientras que los derechos necesariamente implican un hacer del Estado a cambio

del pago que hace el particular para obtener el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público (como el de alumbrado público) o por la prestación de un servicio administrativo.

136. Dicho de otro modo, el hecho imponible en el caso de los derechos lo constituye una actuación de los órganos estatales, y la base imponible se fija en razón del valor o costo que representa el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público o el servicio prestado; mientras que, en el caso de los impuestos, el hecho imponible está constituido por hechos o actos que sin tener una relación directa con la actividad del ente público se hace relevante, además, la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

137. A partir de estos razonamientos, con algunas diferencias inherentes a la naturaleza de cada contribución, lo cierto es que todas deben someterse a los principios que las rigen y contar con los elementos esenciales, pues, de lo contrario, no serán consideradas dentro del marco constitucional y deberán ser expulsadas del sistema jurídico.

138. En específico, en el caso de los derechos por servicios, es necesario que exista una congruencia entre el hecho y la base, esto es, que exista una congruencia entre la actividad estatal y la cuantificación de su magnitud, pues de esta manera el tributo sería conforme con el principio de proporcionalidad tributaria.

139. Esto es así porque los derechos por servicios tienen su causa en la recepción de la actividad de la administración pública individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la administración pública y el usuario, lo que justifica el pago de este tributo.(79)

140. Por ello, para la cuantificación de las tarifas en el caso de los derechos por servicios, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar para tal efecto elementos ajenos como la situación particular del contribuyente o, en general, cualquier otro elemento distinto al costo.(80)

141. Una actuación distinta a la descrita implicará una transgresión a los criterios de justicia tributaria, esto es, a **los principios de proporcionalidad y equidad**

tributarios, pues no se atendería al costo del servicio prestado por el Estado ni se estaría cobrando un mismo monto a quienes reciben un mismo servicio.

142. Además, la congruencia entre hecho y base es una cuestión de lógica interna de las contribuciones que, de no respetarse, daría pie a una imprecisión en torno al aspecto objetivo gravado y la categoría tributaria que se regula, lo que, incluso, podría incidir en la competencia, pues la autoridad legislativa puede llegar a carecer de facultades constitucionales para gravar un hecho o acto determinado.

143. La distorsión entre hecho y base conduciría a una imprecisión respecto del elemento objetivo que pretendió gravar el legislador, pues el hecho atendería a un objeto mientras la base mediría uno distinto. En ese supuesto, el conflicto se deberá resolver atendiendo a la base imponible, pues es el parámetro para determinar el monto que deberá cubrir el sujeto pasivo, ya que la medida que representa es a la que se le aplica la tasa o tarifa y que revela el aspecto objetivo del hecho imponible gravado por el legislador. (81)

144. Es importante destacar que tanto en la doctrina como en la práctica fiscales se reconocen dos formas de determinar el monto de la obligación tributaria conforme a las cuales los tributos pueden ser clasificados en dos categorías, a saber, de cuota fija o de cuota variable:

a) De cuota fija: Son aquellos en los que la ley establece directamente la cantidad a pagar, por lo que **no necesitan de elementos cuantificadores para la determinación de la deuda tributaria**, de manera que siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía; de ahí que en este supuesto **el legislador puede prescindir de la base gravable, o incluso expresarla en términos genéricos**.

Las mencionadas contribuciones de cuota fija operan para gravar manifestaciones indirectas de riqueza y, principalmente, la prestación de servicios públicos o el uso y aprovechamiento de un bien del dominio público, como son los derechos, así como cuando se establecen como contraprestación por el beneficio que reporta al contribuyente determinada obra pública (contribuciones especiales o de mejoras), pues el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía al beneficiarse en igual medida con el hecho generador de la contribución.

b) De cuota variable: En este tipo de impuestos, la cantidad a pagar se establece en función de la base imponible, dependiendo de la magnitud en que se pretenda gravar la situación, hecho, acto o actividad denotativa de capacidad contributiva descrita en el hecho imponible, por lo que, en este supuesto, el legislador, en ejercicio de su amplia libertad de configuración tributaria, puede utilizar expresiones dinerarias o cualquier otra unidad de medida, según el tipo de contribución de que se trate.

145. Por otro lado, se ha explicado que el principio de legalidad tributaria es la exigencia de que toda contribución sea creada por el Poder Legislativo y que sus elementos esenciales (sujeto, objeto, base, tasa y época de pago) estén consignados en la ley, de modo tal que el obligado conozca con certeza la forma en que debe cumplir su obligación de contribuir a los gastos públicos y no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades recaudadoras.(82)

146. El respeto del principio de legalidad tributaria exige que la carga impositiva esté prevista en ley para:

a) **Evitar que la fijación del tributo quede al margen de la arbitrariedad de las autoridades exactoras**, quienes sólo deberán aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas antes de cada caso concreto;

b) Evitar el cobro de contribuciones imprevisibles;

c) Evitar el cobro de tributos a título particular y

d) Que el particular pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir al gasto público, al ser el legislador y no otro órgano quien precise los elementos del tributo.

147. Por consiguiente, **la observancia al principio de legalidad tributaria se traduce en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos para realizar el cálculo de una contribución**, fijándolos con la precisión necesaria a fin de que:

1) **Se impida el comportamiento arbitrario** o caprichoso de las autoridades que directa o indirectamente participen en su recaudación y

2) **Se genere certidumbre al gobernado** sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravado; cómo se calculará la base del tributo; qué tasa o tarifa debe aplicarse; cómo, cuándo y dónde se realizará el entero respectivo y, en fin, todo aquello que le permita conocer qué cargas tributarias le corresponden en virtud de la situación jurídica en que se encuentra o pretenda ubicarse.

148. En el caso de las normas impugnadas que establecen cobro de derechos por alumbrado público se tiene que el Municipio de Ezequiel Montes, estableció una tarifa de \$91.67 (noventa y un pesos 67/100 moneda nacional), mientras que los Municipios de Jalpan de Serra y San Joaquín establecieron una tarifa de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional).

149. La normativas transcritas definen el servicio de alumbrado público y determina el objeto, sujeto, base, época de pago del derecho, y tasa o tarifa, pero respecto a la base prevén que la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público serán fijadas por las Gacetas Municipales, que al respecto se emitan.

150. Así, cada ley de ingresos impugnada detalla los elementos esenciales del derecho por el servicio de alumbrado público:

Municipio de Ezequiel Montes

- **Sujetos.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, los ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Ezequiel Montes, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

- **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

• **Base imponible.** El costo total anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Octubre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2022.

La Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

• **Tasa o tarifa.** La obtenida como resultado de dividir el costo anual actualizado erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 0.8443 UMA.

• **Época de pago.** Mensualmente. El pago se hará en las oficinas de Secretaría de Tesorería y Finanzas o mediante el pago del recibo con las entidades con la que el Municipio establezca convenio, dentro de los primeros 17 días siguientes al mes en que se cause el derecho.

Municipio de Jalpan de Serra

• **Sujetos.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de Jalpan de Serra, Qro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

• **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico

que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

• **Base imponible.** El costo total anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2022.

La Dirección de Finanzas Públicas del Municipio publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del servicio de alumbrado público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

• **Tasa o tarifa.** La obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado por el Municipio en la prestación de este servicio, entre los sujetos obligados al pago del presente derecho, el resultado será dividido entre 12 (doce) que corresponde a los meses del año y el importe que resulte de esa operación, se causará y pagará, 1 UMA.

• **Época de pago.** Mensualmente. El pago y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de Ingresos Públicos del Municipio.

Municipio de San Joaquín

• **Sujetos.** Los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos, ubicados dentro de la circunscripción territorial que ocupa el Municipio de San Joaquín, Gro., que reciban la prestación del Servicio de Alumbrado Público.

• **Hecho imponible.** La prestación del servicio de alumbrado público en las calles, plazas, jardines, vialidades y todos aquellos lugares de uso común, y en general, bienes inmuebles del dominio público municipal, así como el despliegue técnico que realice el Municipio para la prestación del servicio, comprenderá la instalación del alumbrado público, la ampliación de la red, el mantenimiento preventivo y correctivo de la infraestructura de luminarias, la operación del servicio, equipo y herramientas de trabajo, así como los recursos humanos utilizados.

• **Base imponible.** El costo total anual del Servicio de Alumbrado Público erogado por el Municipio en la prestación del servicio de Alumbrado Público, actualizado, e incluirá la suma de los montos particulares que se erogaron durante el año 2023 por los conceptos a que se refiere la fracción I del presente artículo.

La actualización del citado costo se obtendrá de la siguiente forma: De la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en 2023, por el gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, se actualizará mediante la aplicación de un factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2022.

La Tesorería Municipal publicará en la Gaceta Municipal la información de los rubros que integren el costo anual del Servicio de Alumbrado Público, a más tardar en el mes de enero del ejercicio fiscal en curso.

• **Tasa o tarifa.** La obtenida distribuyendo la base de la contribución entre los sujetos del derecho, mediante la aplicación de una cuota mensual de 1 UMA.

• **Época de pago.** Mensualmente. El pago y deberá ser enterado a más tardar dentro de los quince días naturales de cada mes, en las oficinas de Ingresos Públicos del Municipio.

151. En el caso, no es la primera vez que este Tribunal Pleno analiza normas que remiten expresamente a otros ordenamientos para configurar en su totalidad los elementos esenciales de un tributo. Tal fue el caso, por ejemplo, de la acción de inconstitucionalidad 97/2020, resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de

dos mil veinte, en la que en el estudio de fondo fue necesario tomar en cuenta disposiciones contenidas en un ordenamiento distinto al impugnado, como lo fue la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, toda vez que las leyes de ingresos impugnadas remitían a ella para configurar en su totalidad el derecho por la prestación del servicio de alumbrado público; particularmente, en tanto que en dicha legislación se preveía la base de la referida contribución.

152. Lo particular del presente asunto radica en que en la legislación impugnada no se prevé las cantidades específicas que gastaron los municipios en cada rubro que integra el costo anual del servicio de alumbrado público, sino que remite, a la publicación que hiciere la Gaceta Municipal para detallar la información.

153. No obstante lo anterior, las disposiciones impugnadas, al precisar todos los elementos esenciales de la contribución, **cumplen con el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, constitucional, pues la fijación del tributo queda establecida en las leyes, de modo que los contribuyentes conocen con certeza la forma en que deben cumplir con la obligación, lo que no da margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad exactora.**

154. En ese sentido, es conveniente recordar que, tratándose de las contribuciones denominadas "derechos", la base imponible se fija en razón del costo que representa la prestación del servicio, y para cumplir con dicho principio, debe existir una congruencia entre el hecho y la base imponibles. Por ello, para la cuantificación de las tarifas, debe identificarse el costo que le representa al Estado prestar el servicio público, sin considerar ningún otro elemento ajeno.

155. En el caso, la base imponible atiende al costo total anual del servicio de alumbrado público erogado por cada Municipio, el cual comprende diversos conceptos que se engloban dentro de la prestación del mencionado servicio público, lo que resulta congruente con el hecho imponible, que es la prestación del servicio de alumbrado público que hace cada Municipio en vías y lugares públicos.

156. Además, considerando la mecánica para el cálculo de la tarifa, se advierte que se tomó en cuenta el costo anual actualizado, esto es, el total del gasto efectuado por el Municipio para la prestación del servicio de alumbrado público en el ejercicio fiscal inmediato anterior (que sería publicado en la Gaceta Municipal en el mes de

enero del ejercicio fiscal en curso), más el factor que se obtendrá para el ejercicio 2024, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de:

- Octubre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Noviembre de 2022, en el caso del Municipio de Ezequiel Montes;

- Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de Octubre de 2022, en el caso del Municipio de Jalpan de Serra;

- Septiembre de 2023 entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre de 2022, en el caso del Municipio de San Joaquín.

157. Así, al existir congruencia entre el hecho y la base imponibles y al haberse cuantificado la tarifa con base en el costo actualizado que le representa a cada Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, es que se llega a la conclusión de **que las normas prevén una contribución denominada derecho y que cumplen con el principio de proporcionalidad tributaria.**

158. Asimismo, de la lectura de los preceptos impugnados se advierte que la cuota fijada por cada Municipio es igual para todos los sujetos obligados que reciben el mismo servicio, sin que se haga distinción alguna, pues como se ha señalado, el cálculo de dicha tarifa atendió a dividir la base imponible entre doce meses y a su vez entre todos los sujetos obligados.

159. Por otro lado, si bien los preceptos establecen una tarifa fija para el cobro del derecho por el servicio de alumbrado público, ello atiende precisamente a que se trata de una contribución clasificada como "derecho" -por la prestación de un servicio público-, es decir, estamos ante aquellas contribuciones cuyo monto se determina a través de una cuota fija, en los cuales, como se dijo, siempre que se actualice el hecho generador del gravamen, el sujeto pasivo debe ingresar la misma cuantía.

160. Además, la cuota atiende a uno de los elementos esenciales de la contribución, es decir, refiere, en parte, a la mecánica de su configuración, a efecto de que los sujetos obligados conozcan el tributo y estén en posibilidad de contribuir al gasto público respetando el principio de equidad tributaria, pues todos cubrirán el mismo monto por el mismo servicio.

161. En este sentido, a diferencia de lo resuelto recientemente en las acciones de inconstitucionalidad 52/2023(83) y 60/2023,(84) en el caso concreto si bien tampoco se establece en términos monetarios la base gravable, si se advierten los elementos que sirvieron de base para determinar las citadas cuotas a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público. Además, se aprecia una tarifa o cuota que permite que los particulares conozcan el monto que les correspondería enterar por concepto de esos derechos.

162. En ese tenor, dado que las disposiciones en análisis otorgan la posibilidad de conocer la base gravable, la tarifa respectiva así como el resto de los elementos del derecho de alumbrado público, no se vulneran los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

163. En similares términos se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 10/2021,(85) 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022(86) y recientemente la 34/2023.(87)

164. En consecuencia, al resultar infundados los argumentos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, **se reconoce la validez** de los artículos 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 26, fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra y 26 fracción IV, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Joaquín que establecen el cobro de derechos por alumbrado público.

VII. EFECTOS

165. El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la ley reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las

normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

166. Fecha a partir de la cual surtirán sus efectos la declaratoria de invalidez: La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro.

167. Exhorto: este Pleno de la Suprema Corte exhorta al Congreso del Estado de Querétaro a que se abstenga de seguir incurriendo en los mismos vicios de inconstitucionalidad, en términos de lo resuelto en el presente fallo, respecto de las normas que fueron declaradas inválidas.

168. Notificaciones: Deberá notificarse el fallo a las partes y a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las normas invalidadas.

VIII. DECISIÓN

169. Por lo antes expuesto, se resuelve:

PRIMERO. Es **procedente** y **parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de los artículos 26, fracción IV, de las Leyes de Ingresos del **Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y San Joaquín, Querétaro**, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se declara la **invalidez** de los artículos 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano | 2.50’ y ‘Búsqueda de documento | 1.00’, y 27, fracción I, en su porción normativa ‘Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.50 | En oficialía en días y horas inhábiles | 4.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 10.00 | A domicilio en día y horas inhábiles | 15.00’, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Amealco de Bonfil**, 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano | 1.7114’ y

‘Búsqueda de documento | 1.7114’, y 27, fracción I, en su porción normativa ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años | 0.8558’, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Arroyo Seco**, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa ‘Por búsqueda de actas registrales por cada diez años | 1.48’, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Cadereyta de Montes**, 25, fracción XVI, numeral 1, en sus porciones normativas ‘Búsqueda de plano | 3.8357’ y ‘Búsqueda de documento | 2.7499’, y 40, fracción I, numeral 1, inciso b), subinciso b.1), en sus porciones normativas ‘Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia | De 1 a 300’ y ‘Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodosos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres | De 1 a 300’, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Colón**, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.08’, ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | 0.84’ y ‘Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.08’, 33, fracción X, y 35, fracciones VI y XI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Ezequiel Montes**, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja | 1.21’ y ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil | 1.92’, 33, fracciones II y VII, en su porción normativa ‘Certificación de documentos | 1.51’, y 35, fracción V, en sus porciones normativas ‘Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas | 1.00’, ‘Por proporcionar disco, por cada uno | 0.22’ y ‘Por proporcionar unidad usb, por cada unidad | 2.00’, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Huimilpan**, 27, fracción I, en su porción normativa ‘Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil | 2.5’, 33, en sus porciones normativas ‘Por expedición de certificación de documentos | 1.25’ y ‘Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja | 0.025’, y 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 9, 10 y 17, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Jalpan de Serra**, 27, fracción I, en sus porciones normativas ‘Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.87’, ‘Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja | 0.40’ y ‘Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 0.60’, 33, fracción IV, en su porción normativa ‘Por expedición de certificación

de documentos | 1.25', y 35, fracción V, en su porción normativa 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.15', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Landa de Matamoros**, 29, fracción I, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.094', 35, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja | 2.49', y 37, fracciones V, en sus porciones normativas 'Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja | 0.09', 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.19', 'Proporcionar disco compacto, por cada disco | 0.15', 'Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco | 0.18' y 'Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja | 0.01', y XI, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Pedro Escobedo**, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.8396' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro | 0.6846', y 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del **Municipio de Peñamiller**, 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 7.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 9.01 | A domicilio en día u horas inhábiles | 12.01', de la Ley de Ingresos del **Municipio de San Juan del Río**, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.09375' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 1.09375', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Tequisquiapan** y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | De 0.01 a 1.31', de la Ley de Ingresos del **Municipio de Toluca**, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Querétaro, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Querétaro, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes, así como a los municipios involucrados y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las disposiciones reclamadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema IV, denominado "Cobro por servicio de alumbrado público", consistente en reconocer la validez de los artículos 26, fracción IV, de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y San Joaquín, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. La señora Ministra y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó por la invalidez de las porciones normativas que refieren a UMAs. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado

"Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 35, fracción V, en su porciones normativas 'Copia certificada de documentos tamaño carta u oficio, por cada 10 hojas | 1.00', 'Por proporcionar disco, por cada uno | 0.22' y 'Por proporcionar unidad usb, por cada unidad | 2.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 35, fracción V, numerales 3, 4, 7, 8, 10 y 17, de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 35, fracción V, en su porción normativa 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.15', de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros y 37, fracción V, en sus porciones normativas 'Fotocopia certificada carta u oficio, por cada hoja | 0.09' y 'Impresión digital de archivo en imagen a color, por cada hoja | 0.19', de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez del artículo 35, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas 'o digitalización' y separándose del párrafo 50 del proyecto original.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 35, fracción V, numeral 9,

de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, y 37, fracción V, en sus porciones normativas 'Proporcionar disco compacto, por cada disco | 0.15', 'Proporcionar disco compacto formato DVD, por cada disco | 0.18' y 'Digitalización de hojas carta u oficio, por cada hoja | 0.01', de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo y las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto de su subapartado A, denominado "Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información", respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en declarar la invalidez del artículo 35, fracción V, de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Batres Guadarrama votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó únicamente por la invalidez de sus porciones normativas 'o digitalización' y separándose del párrafo 50 del proyecto original.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema I, denominado "Cobros por digitalización, búsqueda y reproducción de información", en su subapartado B, denominado "Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano | 2.50' y 'Búsqueda de documento | 1.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 24, fracción X, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano | 1.7114' y 'Búsqueda de documento | 1.7114', y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil por cada 10 años | 0.8558', de la Ley de Ingresos del Municipio de Arroyo Seco, 33, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Por búsqueda de actas registrales por cada diez años | 1.48', de la Ley de Ingresos del Municipio de

Cadereyta de Montes, 25, fracción XVI, numeral 1, en sus porciones normativas 'Búsqueda de plano | 3.8357' y 'Búsqueda de documento | 2.7499', de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.08' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | 0.84', y 33, fracción X, de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por el Registro Civil, por cada hoja | 1.21' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil | 1.92', y 33, fracciones II y VII, en su porción normativa 'Certificación de documentos | 1.51', de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del Registro Civil | 2.5', y 33, en sus porciones normativas 'Por expedición de certificación de documentos | 1.25' y 'Por la expedición de información certificada en digital se pagará por cada hoja | 0.025', de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.87', 'Copia certificada de cualquier documento expedido por la Oficialía del Registro Civil, por cada hoja | 0.40' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 0.60', y 33, fracción IV, en su porción normativa 'Por expedición de certificación de documentos | 1.25', de la Ley de Ingresos del Municipio de Landa de Matamoros, 29, fracción I, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.094', 35, fracción I, numeral 2, en su porción normativa 'Copia certificada de documentos, por búsqueda de documentos y certificación de inexistencia, por hoja | 2.49', y 37, fracción XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Pedro Escobedo, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 0.8396' y 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro | 0.6846', de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller, 27, fracción I, en sus porciones normativas 'Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja | 1.09375' y 'Búsqueda de cualquier acta, por acta y por un periodo de hasta 5 años | 1.09375', de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan y 27, fracción I, en su porción normativa 'Búsqueda de actas registradas en los libros que conforman el archivo del registro civil por cada 10 años | De 0.01 a 1.31', de la Ley de Ingresos del

Municipio de Tolimán, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de los párrafos del 67 al 74 del proyecto original, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez del artículo 40, fracción I, numeral 1, inciso b), subinciso b.1), en sus porciones normativas 'Faltar de palabra o de obra a la autoridad, sus representantes, delegados, funcionarios o personal, siempre que las palabras o lecciones proferidas no constituyan delito, pues en ese caso deberán observarse las Leyes de la materia | De 1 a 300' y 'Proferir en público palabras, señas, gestos obscenos o molestar a las personas con gritos, burlas o apodosos que de cualquier manera cause escándalo, ofendan la moral o las buenas costumbres | De 1 a 300', de la Ley de Ingresos del Municipio de Colón, Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos del 80 al 88 y 98 del proyecto original, Batres Guadarrama con consideraciones adicionales, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, denominado "Cobro por registro de reconocimiento de hijos", consistente en declarar la invalidez de los artículos 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de acta de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.50 | En oficialía en días y horas inhábiles | 4.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 10.00 | A domicilio en día y horas inhábiles | 15.00', de la Ley de Ingresos del Municipio de Amealco de Bonfil, 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 1.08', de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes y 27, fracción I, en su porción normativa 'Asentamiento de reconocimiento de hijos: En oficialía en días y horas hábiles | 7.00 | A domicilio en día y horas hábiles | 9.01 | A domicilio en día u horas inhábiles | 12.01', de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Querétaro,

para el ejercicio fiscal 2024. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez surta efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Querétaro y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Poder Legislativo del Estado de Querétaro para que, en lo futuro, se abstenga de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad detectados. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Batres Guadarrama y Pérez Dayán votaron en contra.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Firman las señoras Ministras Presidenta y la Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

1. Consultables en los hipervínculos insertos a continuación:

<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=202312102-01.pdf>

<https://lasombradearteaga.segobqueretaro.gob.mx/getfile.php?p1=202312103-01.pdf>

2. Artículos 33, fracción I, numeral 2, del Municipio de Cadereyta de Montes, 24, fracción X, numeral 1 y 27, fracción 1, del Municipio de Arroyo Seco, 25, fracción XVI, numeral 1, del Municipio de Colón, 24, fracción X, numeral 1, del Municipio Amealco de Bonfil, 27, fracción I, del Municipio de Toluca, 27, fracción 1, del Municipio de Jalpan de Serra, 27, fracción I, del Municipio de Tequisquiapan, y 35, fracción I, numeral 2 y 37, fracción XI, del Municipio de Pedro Escobedo.

3. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución [...]

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

4. **Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

5. **SEGUNDO.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

I. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención; [...].

6. **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publi-

cados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

7. Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: [...]

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]

8. Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

9. Artículo 43.- A la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal corresponde el despacho de los asuntos siguientes: [...]

X.- Representar al Presidente de la República, cuando éste así lo acuerde, en las acciones y controversias a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los demás juicios y procedimientos en que el titular del Ejecutivo Federal intervenga con cualquier carácter. En el caso de los juicios y procedimientos, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal podrá determinar la dependencia en la que recaerá la representación para la defensa de la Federación. La representación a que se refiere esta fracción comprende el desahogo de todo tipo de pruebas; [...].

10. Artículo 10.- La persona titular de la Consejería tiene las facultades indelegables siguientes: [...]

XIII. Representar a la persona titular de la Presidencia de la República en las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...].

11. Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y [...]

12. **Artículo 18.** La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional. Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.

13. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

14. Resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros y Ministra Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Piña Hernández y Presidente en funciones Cossío Díaz. Ponente: José Fernando Franco González Salas.

15. Resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil dieciocho por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán, Luna Ramos, Piña Hernández y el Presidente en funciones Aguilar Morales. Ponente: Zaldívar Lelo de Larrea.

16. Resuelta en sesión de treinta de septiembre de dos mil diecinueve por unanimidad de diez votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Medina Mora I. con reservas, Laynez Potisek, Pérez Dayán agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez, Esquivel Mossa, Piña Hernández agregando efectos retroactivos a la declaración de invalidez y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Laynez Potisek.

17. Resuelta en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte por unanimidad de once votos de los señores Ministros y Ministras Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas con reservas en cuanto a la legitimación, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek con reservas en cuanto a la legitimación, Pérez Dayán, Ríos Farjat, Esquivel Mossa, Piña Hernández y Presidente en funciones Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Aguilar Morales.

18. Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, apartándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

19. Resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintitres, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 39, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea apartándose del párrafo 39, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 44 y 53, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su temas I, denominado "Búsqueda y reproducción de información que no se relaciona con el derecho de acceso a la información", y II, denominado "Reproducción de información que se relacionan con el derecho de acceso a la información", consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 19, fracciones IV y V, 30, fracciones III, incisos a) y b), y V, incisos a) y b), 40, fracción I, y 41 de la Ley de Ingresos del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para el Ejercicio Fiscal 2023.

20. Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. [...]

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

21. Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los Ajustes Razonables que se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, será con costo a los mismos.

22. Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío, en su caso, y

III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse en la Ley Federal de Derechos, los cuales se publicarán en los sitios de Internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información, asimismo se establecerá la obligación de fijar una cuenta bancaria única y exclusivamente para que el solicitante realice el pago íntegro del costo de la información que solicitó.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante.

23. Disponible en el siguiente enlace: <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>

24. Resuelta en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose del parámetro de la Ley Federal de Derechos, Ríos Farjat con matices en algunas consideraciones, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

25. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá apartándose de algunas consideraciones, Esquivel Mossa, Franco González Salas en contra de algunas consideraciones, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán salvo por la fracción I del artículo 52 en estudio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea separándose de los párrafos del sesenta y seis al setenta

y nueve, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la expedición de copias simples y copias certificadas.

26. Resuelta en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, apartándose de diversos párrafos, Pardo Rebolledo, Piña Hernández separándose de diversos párrafos, Ríos Farjat, Laynez Potisek separándose de algunos párrafos, Pérez Dayán separándose de diversas disposiciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, con razones adicionales.

27. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

28. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

29. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

30. Resuelta en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de las Ministras y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández, en el tema que en este asunto se retoma, relativo a la búsqueda y reproducción de información no relacionada con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

31. La jurisprudencia P./J. 2/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 41, registro digital 196934.

32. La jurisprudencia P./J. 3/98 emitida por este Tribunal Pleno se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, enero de 1998, página 54, registro digital 196933.

33. La **jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)** emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, libro III, diciembre de 2011, tomo 3, página 2077, registro digital 160577.

34. La **tesis 2a. XXXIII/2010** emitida por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentra publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, junio de 2010, página 274, registro digital 164477.

35. Sirve de apoyo la tesis aislada 2a. XXXIII/2010 de rubro y texto: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales, siempre y cuando exista una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que por éste se cobra al gobernado. En ese sentido, tratándose de copias certificadas, si el servicio prestado por el Estado consiste en la expedición de las solicitadas por los particulares y el cotejo relativo con su original, por virtud del cual el funcionario público certifica que aquéllas corresponden con su original que consta en los archivos respectivos, es evidente que dicho servicio no resulta razonablemente congruente con el costo que para el Estado tiene su realización, esto es por la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, en razón de que en el mercado comercial el valor de una fotocopia fluctúa entre \$0.50 y \$2.00 aproximadamente, conforme a las condiciones de oferta y demanda en cada contexto; de ahí que la correspondencia entre el servicio y la cuota no puede entenderse como en derecho privado y, por tanto, no debe perseguirse lucro alguno con su expedición. En consecuencia, el artículo 5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos, que prevé la cuota de \$13.69 (sin ajuste) y \$14.00 (con ajuste) por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, transgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que cubrirá el contribuyente. **Datos de localización:** Segunda Sala. Novena Época. Registro digital: 164477. Derivado del Amparo en revisión 115/2010. 14 de abril de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: David Rodríguez Matha.

36. Resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando décimo, denominado "Las normas impugnadas establecen la regulación indeterminada de distintas conductas sancionables en el ámbito administrativo, en violación al principio de taxatividad", en sus partes 1, denominada "Por insultos, frases obscenas, ofensas y faltas el respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad", y 5, denominada "Por dormir en la vía pública".

37. Resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.4, denominado "Análisis de las normas que prevén la regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", respecto de declarar la invalidez del artículo 32, inciso N), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tepoztlán, Morelos, para el ejercicio fiscal 2022, reformados mediante los decretos publicados en el periódico oficial de dicha entidad federativa el seis de abril de dos mil veintidós.

38. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebollo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "Regulación indeterminada de conductas sancionables en el ámbito administrativo", consistente en declarar la invalidez de los artículos 80, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Jacatepec, Distrito de Tuxtepec, y 31, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Magdalena Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

39. Resuelta en sesión de veinticinco de mayo de dos mil seis, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Luna Ramos, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, Valls Hernández, Sánchez Cordero, Silva Meza, y Presidente en funciones Díaz Romero, se aprobaron los Resolutivos Primero y Segundo.

40. Siendo aplicable la **jurisprudencia P./J. 99/2006**, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 1565, registro 174488.

41. Atendiendo al criterio contenido en la **Jurisprudencia 2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 60, noviembre de 2008, tomo II, página 897, registro 2018501).

42. Resuelta en sesión de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, incluso por la invalidez del artículo 47 impugnado en su totalidad, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández por consideraciones adicionales y apartándose del párrafo 31, respecto del considerando sexto, relativo al análisis de fondo, en su apartado I, denominado "Análisis del artículo 47, apartado 1, en la porción normativa que prevé: 'de manera enunciativa y no limitativa' de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima", consistente en declarar la invalidez del artículo 47, apartado 1, en su porción normativa", de manera enunciativa y no limitativa", de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Colima, expedida mediante el Decreto número 441, publicado el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno.

43. **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

44. **Artículo 9.** Principio de Legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

45. Al respecto, señala Víctor Ferreres: "Ahora bien [...] la precisión de las disposiciones es una cuestión de grado. La precisión y la imprecisión constituyen los extremos de un continuo en el que existen infinidad de grados. No es fácil determinar a partir de qué zona del continuo hay que considerar la imprecisión deja

de ser «tolerable» y pasa a ser «excesiva» [...] Como la precisión o imprecisión se predica finalmente del precepto enjuiciado, ocurrirá entonces lo siguiente: a) Si se concluye que el precepto es suficientemente preciso, se considerará que es constitucionalmente válido (a los efectos del test de taxatividad), *aunque se presenten algunos casos dudosos*. 2) Si, por el contrario, se concluye que el precepto es demasiado impreciso, se reputará constitucionalmente inválido y, en consecuencia, no se podrá aplicar a ningún caso, *aunque se trate de un caso claro*". Véase, Ferreres Comella, Víctor, *El principio de taxatividad en materia penal y el valor normativo de la jurisprudencia*. p. 120.

46. En este mismo sentido, la Primera Sala ha redefinido la taxatividad en el siguiente criterio aislado: **"PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**. El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la norma. En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, al de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley. Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Sin embargo, lo anterior no implica que para salvaguardar el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizada al redactar algún tipo penal, toda vez que ello tornaría imposible la función legislativa. Asimismo, a juicio de esta Primera Sala, es necesario señalar que en la aplicación del principio de taxatividad es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios. Es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella. En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse ilegítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento. El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos, específicamente tratándose de aquellos respecto de los cuales no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las Fuerzas Armadas". Tesis número 1a. CXCII/2011, Emitida por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 10a. Época; Libro I, octubre de 2011, tomo 2, página 1094. Amparo en revisión 448/2010. 13 de julio de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

47. Resuelto el veintitrés de noviembre de dos mil once por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

48. Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.**" (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IV, enero de dos mil doce, tomo 3, registro 2000083, página 2906).

49. **Tesis aislada 1a. CCXVIII/2009**, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX de diciembre de 2009, página 286.

50. **Jurisprudencia 1a./J. 32/2013 (10a.)** de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.**" publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de dos mil trece, tomo 1, página 540, registro 2003304.

51. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

52. Resuelta en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado "COBROS POR REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO", consistente en declarar la invalidez de los apartados II.4, numerales 2.11 y 2.12, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Allende y II, numeral 4.2, de la Tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, para el Ejercicio Fiscal 2021 del Estado de Chihuahua, publicadas en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veinte.

53. Resuelta en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.5, denominado "Cobro por el registro extemporáneo de nacimiento", consistente en declarar la invalidez del apartado 4, numeral 4.2, de la tarifa anexa a la Ley de Ingresos del Municipio de Ignacio Zaragoza, Chihuahua, para el Ejercicio Fiscal de 2022, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno.

54. Resuelta en sesión de primero de abril de dos mil veintitrés, Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 4 y 5, denominados, respectivamente, "Cobro por registro de nacimiento" y "Multa por celebrar fiestas o convivios en propiedad privada, sin contar con permiso de la autoridad municipal", consistentes en declarar la invalidez de los artículos 61, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Esteban Atatlahuca, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca y 85, fracción I, inciso y), de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Matatlán, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

55. **Artículo 24.** [...] 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

56. **Artículo 29.** Todos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad.

57. **Artículo 7.** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

58. **Artículo 4.** [...] Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

Segundo transitorio. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

59. En la iniciativa de veintiséis de febrero de dos mil trece, del Senador Francisco Salvador López Brito, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, se puede leer: *"Los niños y las niñas tienen derecho a identidad legal, acta de nacimiento gratuita por única vez dentro de los 12 meses después del nacimiento..."*.

En el dictamen de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (como cámara revisora), se puede leer: *"Por otra parte, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), creado en 2007 por la Organización de los Estados Americanos (OEA), apoya a los Estados Miembros en la erradicación del subregistro para asegurar el reconocimiento del derecho a la identidad civil de todas las personas en la Región. Como parte de los objetivos de dicho programa, se elaboró el 'Proyecto de Modelo de Legislación para registros civiles en América Latina', en cuyo artículo 145 se propone que las inscripciones relacionadas al nacimiento deberán ser gratuitas, siempre y cuando se inscriban dentro de los plazos establecidos en la ley. De ahí, que elevar a rango constitucional la gratuidad al realizar la inscripción del nacimiento, implica ir más allá del compromiso internacional adoptado por nuestro país como parte integrante de la Organización de los Estados Americanos..."*.

60. Resuelta en sesión de ocho de octubre de dos mil veinticuatro, por unanimidad de diez votos de las señoras y señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, con la salvedades, Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf con voto concurrente, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama por consideraciones diversas, Ríos Farjat, por consideraciones diversas, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales.

61. Resueltas en sesión de siete de noviembre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose del párrafo 76, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 76, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose del párrafo 76, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema III, consistente en: 2) Declarar la invalidez del artículo 47, fracción IV, de la Ley de Hacienda para el Municipio de Loreto, Baja California Sur, publicada en el Periódico Oficial de esa entidad el doce de noviembre de dos mil veintiuno.

62. Resueltas en sesión de veinticinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales apartándose de los párrafos 84 y 89, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de los párrafos 79 y 81, Ríos Farjat, Laynez Potisek, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez, Pérez Dayán, salvo por los artículos 21, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Mazapiltepec de Juárez, 22, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe Victoria y 46, fracciones III, incisos b) y d), numeral 2, de la Ley de Ingresos del Municipio de Puebla, respecto de los cuales votó por su validez y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "*Cobro por la búsqueda y expedición de documentos en copias simples y copias certificadas, no relacionados con el derecho de acceso a la información pública*".

63. Resueltas en sesión de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "*Cobros por reproducción de información pública*".

64. Resuelta en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del artículo 83, fracción IV, inciso n), de la Ley de Hacienda del Municipio de Bacalar del Estado de Quintana Roo.

65. **Artículo 299.** El reconocimiento de una hija o hijo nacido fuera de matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

I.- En la partida de nacimiento, ante la persona responsable del Registro Civil;

II.- (DEROGADA, G.O. 18 DE DICIEMBRE DE 2020)

III.- Por escritura pública;

IV.- Por testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa

66. **Artículo 657.** Los actos del estado civil que se asentarán en los formatos a que se refiere el artículo 656 son los siguientes: nacimiento, **reconocimiento de hijos (...)**

Artículo 658. Los formatos se capturarán en un sistema de cómputo y se imprimirán en tres tantos (...).

Artículo 660. En las actas del Registro Civil se hará constar el año, mes, día y hora en que se presenten los interesados; se tomará razón especificada de los documentos que se exhiban, y de los nombres,

edad, ejercicio o profesión y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible.

67. **Artículo 644.** Extendida en la forma el acta, será leída a los interesados y testigos por el Encargado del Registro Civil; la firmarán todos y si alguno no puede hacerlo se expresará debiendo estampar sus huellas y firmar a su ruego y nombre un tercero. También se expresará que el acta fue leída y quedaron conformes los interesados con su contenido.

68. **Artículo 669.** Los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten, se anotarán poniéndoles el número del acta relativa y el sello de la oficina y se reunirán y depositarán en el Archivo del Registro Civil, formándose un índice de ellos; además, se hará referencia del apéndice en el acta.

69. **Artículo 703.** Si el padre o la madre de un hijo nacido fuera de matrimonio, o ambos, lo reconocieren al presentarlo dentro del término de la Ley para que se registre su nacimiento, el acta de éste contendrá los requisitos establecidos en los artículos anteriores, con expresión de ser hijos del progenitor o progenitores que lo reconozcan, cuyos nombres llevará sin que por ninguna circunstancia se utilice en el acta la denominación de "hijo natural" u otra semejante. Esta acta surtirá efectos de reconocimiento legal.

Artículo 708. En los casos de reconocimiento de hija o hijo realizado en alguno de los modos previstos en el artículo 299 de este Código de forma posterior al levantamiento de acta de nacimiento, la o el Oficial del Registro Civil expedirá nueva acta de nacimiento en donde se asienten los mismos datos del acta de nacimiento anterior más los nombres y apellidos de quién la o lo reconociere como progenitores, insertándose en el libro respectivo. También se anotarán el o los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asiente en el acta. Se asentará la nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento primigenia respecto del acto de reconocimiento. Una vez asentada la anotación marginal no se publicará ni se expedirá constancia alguna del acta anterior, salvo orden judicial o a solicitud de su Titular, haciéndose las anotaciones respectivas en la misma.

70. Salvo en el caso del Municipio de Cuitláhuac en el que la cuota asciende a uno punto cincuenta y un "UMAS", es decir, \$163.94 (ciento sesenta y cuatro pesos 94/100 moneda nacional).

71. Las cuales, de conformidad con el artículo 20, fracción I, de las leyes de ingresos impugnadas, **generarán el cobro específico de una "UMA"**, incluyendo el papel sellado, con excepción de la primera copia certificada del registro de nacimiento de una persona y, en su caso, del acta de adopción.

72. "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ. *Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto.*" [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVI, Diciembre de 2007; Pág. 776. P./J. 32/2007.

73. Resulta por el Tribunal Pleno el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas separándose de algunas consideraciones, Aguilar Morales separándose de algunas consideraciones, Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, **Ríos Farjat (Ponente)**, Laynez Potisek separándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de leyes de ingresos municipales del Michoacán, para el Ejercicio Fiscal del Año 2021.

74. **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: (...)

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: (...)

b) Alumbrado público. (...)

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales. (...).

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso: (...)

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. (...)

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...)

75. **Artículo 31.** Son obligaciones de los mexicanos: (...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

76. **Artículo 5o.** Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

77. **Artículo 2o.** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

I. Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo.

II. Aportaciones de seguridad social son las contribuciones establecidas en ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la ley en materia de seguridad social o a las personas que se beneficien en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

III. Contribuciones de mejoras son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando, en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

Cuando sean organismos descentralizados los que proporcionen la seguridad social a que hace mención la fracción II, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de aportaciones de seguridad social.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con excepción de lo dispuesto en el artículo 1o.

78. Resuelta por el Tribunal Pleno el once de septiembre de dos mil veintitres, en la parte que interesa se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros **González Alcántara Carrancá**, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek y Pérez Dayán, el apartado relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, referente al cobro por servicio de alumbrado público, consistente en reconocer la validez de diversa disposiciones de las leyes de ingresos municipales. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. **Ausente AMRF.**

79. Se cita en apoyo la tesis P./J. 41/96 de rubro y texto: "DERECHOS TRIBUTARIOS POR SERVICIOS. SU EVOLUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA. Las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de este alto tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, en la distinción establecida entre derechos e impuestos conforme al artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos treinta y ocho, y su similar del Código del año de mil novecientos sesenta y siete, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras o servicios ("COOPERACIÓN, NATURALEZA DE LA.", jurisprudencia 33 del Apéndice de mil novecientos setenta y cinco, Primera Parte; A.R. 7228/57 Eduardo Arochi Serrano; A.R. 5318/64 Catalina Ensástegui Vda. de la O.; A.R. 4183/59 María Teresa Chávez Campomanes y coags.). Este criterio, sentado originalmente a propósito de los derechos de cooperación (que entonces se entendían como una subespecie incluida en el rubro general de derechos), se desarrollaría más adelante con motivo del análisis de otros ejemplos de derechos, en el sentido de que le eran inaplicables los principios de proporcionalidad y equidad en su concepción clásica elaborada para analizar a los impuestos, y que los mismos implicaban en materia de derechos que existiera una razonable relación entre su cuantía y el costo general y/o específico del servicio prestado. ("DERECHOS POR EXPEDICIÓN, TRASPASO, REVALIDACIÓN Y CANJE DE PERMISOS Y LICENCIAS MUNICIPALES DE GIROS MERCANTILES, INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 14, FRACCIONES I, INCISO C), II, INCISO D), DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA, PARA EL AÑO DE 1962, QUE FIJA EL MONTO DE ESOS

DERECHOS CON BASE EN EL CAPITAL EN GIRO DE LOS CAUSANTES, Y NO EN LOS SERVICIOS PRESTADOS A LOS PARTICULARES", Vol. CXIV, 6a. Época, Primera Parte; "DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD DE ESTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS", Vol. 169 a 174, 7a. Época, Primera Parte; "AGUA POTABLE, SERVICIO MARÍTIMO DE. EL ARTÍCULO 201, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE HACIENDA PARA EL TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, REFORMADO POR DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1967, QUE AUMENTÓ LA CUOTA DEL DERECHO DE 2 A 4 PESOS EL METRO CÚBICO DE AGUA POTABLE EN EL SERVICIO MARÍTIMO, ES PROPORCIONAL Y EQUITATIVO; Y POR LO TANTO NO ES EXORBITANTE O RUINOSO EL DERECHO QUE SE PAGA POR DICHO SERVICIO", Informe de mil novecientos setenta y uno, Primera Parte, pág. 261). El criterio sentado en estos términos, según el cual los principios constitucionales tributarios debían interpretarse de acuerdo con la naturaleza del hecho generador de los derechos, no se modificó a pesar de que el artículo 2o., fracción III del Código Fiscal de la Federación del año de mil novecientos ochenta y uno abandonó la noción de contraprestación para definir a los derechos como "las contribuciones establecidas por la prestación de un servicio prestado por el Estado en su carácter de persona de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de bienes del dominio público". (A.R. 7233/85 Mexicana del Cobre, S.A. y A.R. 202/91 Comercial Mabe, S.A.). De acuerdo con las ideas anteriores avaladas por un gran sector de la doctrina clásica tanto nacional como internacional, puede afirmarse que los derechos por servicios son una especie del género contribuciones que tiene su causa en la recepción de lo que propiamente se conoce como una actividad de la Administración, individualizada, concreta y determinada, con motivo de la cual se establece una relación singularizada entre la Administración y el usuario, que justifica el pago del tributo". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, julio de mil novecientos noventa y seis, página 17 y registro digital 200083.

80. Se cita en apoyo la tesis P./J. 3/98 de rubro y texto: "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA. No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continua existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de mil novecientos noventa y ocho, página 54 y registro digital 196933.

81. Se cita en apoyo la tesis P./J. 72/2006 de rubro y texto: "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, LA NATURALEZA DE LA MISMA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE. El hecho imponible de las contribuciones, consiste en el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la ley para configurar cada tributo y de cuya realización depende el nacimiento de la obligación tributaria, dicho elemento reviste un carácter especial entre los componentes que integran la contribución, toda vez que no sólo constituye el presupuesto para el nacimiento de la obligación tributaria, sino que además, sirve como elemento de identificación de la naturaleza del tributo, pues en una situación de normalidad, evidencia e identifica la categoría de la contribución a la que pertenece, de ahí que esta situación de normalidad, tiene como presupuesto la congruencia que debe existir entre dicho elemento y la base imponible, ya que mientras el primero ubica la situación, hecho, acto, o actividad denotativa de capacidad contributiva, el segundo representa la magnitud cuantificable de dicha capacidad, erigiéndose en premisa para la determinación en cantidad líquida de la contribución. En este orden de ideas, la distorsión de la relación entre el hecho imponible y la base gravable, normalmente nos llevará a una imprecisión respecto del aspecto objetivo u objeto que pretendió gravar el legislador, pues ante dicha distorsión, el hecho imponible atiende a un objeto, pero la base mide un objeto distinto; sin embargo, este conflicto debe resolverse atendiendo a la base imponible, pues siendo el tributo una prestación dineraria, debe tomarse en cuenta que la base es la que sirve para la determinación pecuniaria del tributo, por lo que será el referido elemento el que determine la naturaleza de la contribución". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, junio de dos mil seis, página 918 y registro digital 174924.

82. Se cita en apoyo la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY. Al disponer el artículo 31 constitucional, en su fracción IV, que son obligaciones de los mexicanos "contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes", no sólo establece que para la validez constitucional de un tributo es necesario que, primero, que esté establecido por ley; sea proporcional y equitativo y, tercero, sea destinado al pago de los gastos públicos, sino que también exige que los elementos esenciales del mismo, como pueden ser el sujeto, objeto, base, tasa y época de pago, estén consignados de manera expresa en la ley, para que así no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras, ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que a la autoridad no quede otra cosa que aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante y el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda en todo momento conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado o Municipio en que resida". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 172, registro digital 232796.

Así como la tesis de rubro y texto: "IMPUESTOS, PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE EN MATERIA DE, CONSAGRA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El principio de legalidad se encuentra claramente establecido por el artículo 31 constitucional, al expresar, en su fracción IV, que los mexicanos deben contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y está, además, minuciosamente reglamentado en su aspecto formal, por diversos preceptos que se refieren a la expedición de la Ley General de Ingresos, en la que se determinan los impuestos que se causarán y recaudarán durante el período que la misma abarca. Por otra parte, examinando atentamente este principio de legalidad, a la luz del sistema general que informa nuestras disposiciones constitucionales en materia impositiva y de explicación racional e histórica, se encuentra que la necesidad de que la carga tributaria de los gobernados esté establecida en una ley, no significa tan solo que el acto creador del impuesto deba emanar de aquel poder que, conforme a la Constitución del Estado, está encargado de la función legislativa, ya que así se satisface la exigencia de que sean los propios gobernados, a través de sus representantes, los que determinen las cargas fiscales que deben soportar, sino fundamentalmente que

los caracteres esenciales del impuesto y la forma, contenido y alcance de la obligación tributaria, estén consignados de manera expresa en la ley, de tal modo que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades exactoras ni para el cobro de impuestos imprevisibles o a título particular, sino que el sujeto pasivo de la relación tributaria pueda, en todo momento, conocer la forma cierta de contribuir para los gastos públicos del Estado, y a la autoridad no queda otra cosa sino aplicar las disposiciones generales de observancia obligatoria, dictadas con anterioridad al caso concreto de cada causante. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio general de legalidad, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos individuales que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior, y está reconocido por el artículo 14 de nuestra Ley Fundamental. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición, la imprevisibilidad en las cargas tributarias y los impuestos que no tengan un claro apoyo legal, deben considerarse absolutamente proscritos en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificárseles". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 91-96, Primera Parte, página 173, registro digital 232797.

83. Resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de 28 de septiembre de 2023, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con razones adicionales, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo análisis de los artículos que establecen el cobro por la iluminación municipal", consistente en declarar la invalidez de los artículos 76 de la Ley de Ingresos del Municipio de Rincón de Romos y 104 de la Ley de Ingresos del Municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del Año 2023, entre otras cosas porque en los preceptos de las leyes de hacienda municipales no se establecieron los supuestos para la causación ni los elementos para la liquidación de la prestación del servicio de iluminación municipal, sino que sólo se hacía referencia a la "forma de recaudación de la aportación social del alumbrado público (ASAP)". Es decir, sólo prevé que el cobro de la contribución se realizará conforme al convenio pactado con la Comisión Federal de Electricidad.

84. Resuelta por el Tribunal Pleno, en sesión de 9 de octubre de 2023, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat por razones adicionales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose diversos párrafos, relativo al estudio de fondo, en su tema A, denominado "Derechos por el servicio de alumbrado público", consistente en declarar la invalidez del artículo 77 de la Ley Número 140 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2023, en la parte que interesa se señaló que aun cuando la porción normativa anuncia la base gravable del tributo, no la establece en términos **monetarios ni prevé algún mecanismo mediante el cual pueda determinarse a efecto de concretar el cobro de los derechos derivados de la prestación del servicio de alumbrado público**. Además, dado el vicio de incompetencia detectado en párrafos precedentes que se materializa en el segundo párrafo del precepto legal en comento, **tampoco se aprecia una tarifa o cuota que permita que los particulares conozcan el monto que les correspondería enterar por concepto de esos derechos**.

85. Resuelta por el Tribunal Pleno el treinta de agosto de dos mil veintinueve, aprobado por mayoría de 10 votos de las Ministras y de los Ministros AGOM, JLGAC, JFFGS, LMAM, JMPR, NLPH, **AMRF**, JLP, APD y AZLL. La Ministra YEM votó en contra. En la parte que interesa se reconoció la validez parcial del artículo 26 de la Ley de Ingresos del Municipio de El Marqués, del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal de dos mil 2021, en virtud de que entre otras cosas se establecen los elementos del derecho de alumbrado público, conforme a los estándares establecidos por este Alto Tribunal, pues se identifica al

objeto (la prestación del servicio de alumbrado público), los sujetos (propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el municipio), la base (costo anual actualizado del servicio de alumbrado público erogado por el municipio en el año dos mil veinte), la cuota mensual (el resultado de dividir la base entre el número de sujetos y el cociente se dividirá entre doce) y la época de pago (mensualmente, a pagar los primeros diez días siguientes al mes en que se cause).

86. Resuelta por el Tribunal Pleno el dieciocho de octubre agosto de dos mil veintidós, aprobado por mayoría de seis votos de los ministros. Los Ministras YEM y NLPH y el Ministro APD votaron en contra. En la parte que interesa se señaló que, si establecen los elementos del derecho de alumbrado público conforme a los estándares establecidos por este alto tribunal y, además, al prever como base el costo global generado por la prestación del servicio de alumbrado público, la contribución tiene la naturaleza de un derecho y no de un impuesto.

87. Resuelta por el Tribunal Pleno el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, aprobado por mayoría de 8 votos de las Ministras y de los Ministros, JLGAC, YEM, LOA, LMAM, JMPR, AZLL, **AMRF** y JLP. EL señor Ministro AGOM y la señora Ministra NLPH votaron en contra. En la parte que interesa se reconoció la validez de diversos artículo de las leyes de ingresos municipales del estado de Guerrero, entre otras cosas dado que los destinatarios de la norma cuentan con la posibilidad de conocer con certeza la tarifa que pagarán por el servicio de alumbrado público, por lo que se estima que los artículos impugnados no vulneran los principios de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024, resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro.

El Tribunal Pleno declaró la inconstitucionalidad de diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de municipios del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2024. Coincidió con la mayoría de las consideraciones de la sentencia, con las salvedades siguientes.

Razones del voto concurrente:

1. Precisión de las disposiciones reclamadas.

La sentencia omite incluir en este apartado la porción normativa "*Proporcionar unidad usb, por cada unidad 0.22*" contenida en la fracción V del artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Huimilpan, Querétaro.

Asimismo, se precisó como combatida la porción normativa "*Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja*" de la fracción I del artículo 27 de la Ley de Ingresos del Municipio de Tequisquiapan, Querétaro. Sin embargo, de la lectura de la demanda presentada por la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal (página 11) se advierte que el supuesto combatido es el referente a las copias certificadas expedidas por la **Oficialía** del Registro Civil.

2. Reproducción de información que se relaciona con el derecho de acceso a la información.

El Tribunal Pleno declaró la invalidez de la totalidad de la fracción XI del artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Ezequiel Montes y de la fracción V del artículo 35 de la Ley de Ingresos del Municipio de Peñamiller. Al respecto, me pronuncié a favor de invalidar únicamente las porciones normativas "*o digitalización*", contenidas en esas fracciones y artículos, pues de la lectura de la demanda presentada por la Comisión accionante se desprende que impugnó expresamente los referidos fragmentos. Así, el estudio y posterior declaratoria de invalidez debieron limitarse a las expresiones "*o digitalización*".

A ello se suma el hecho de que ampliar la litis traería consigo, por congruencia, que debiera revisarse la totalidad de los ordenamientos controvertidos con la finalidad de identificar qué otras disposiciones comparten los mismos vicios de inconstitucionalidad y serían susceptibles de invalidarse, lo cual dilataría la resolución de este tipo de asuntos, contrariando la impartición de justicia pronta y expedita.

3. Vulneración al derecho a la identidad y principio de gratuidad aplicable a la primera acta de nacimiento, por establecer el pago del registro de reconocimiento de hijos.

El Tribunal Pleno determinó invalidar los artículos 27, fracción I, de las Leyes de Ingresos para el ejercicio 2024 de los Municipios de Amealco de Bonfil, Ezequiel Montes y San Juan del Río, todos del Estado de Querétaro, por contravenir el principio de proporcionalidad al establecer un cobro por el reconocimiento de hijos. Si bien compartí el sentido, anuncié consideraciones adicionales, pues estimo que la invalidez de las normas también recae en que vulneran el derecho a la identidad y el principio de gratuidad.

Como sostuve en las **acciones de inconstitucionalidad 7/2022 y 39/2023**, además de que los cobros por registro de reconocimiento de hijos vulneran el principio de

proporcionalidad tributaria al no guardar relación los montos con el gasto que representa al municipio prestar el servicio, también transgreden el derecho a la identidad y el principio de gratuidad aplicable a la primera acta de nacimiento.

Ello se debe a que, tratándose de menores nacidos fuera del matrimonio, el reconocimiento se llevará a cabo al momento mismo del registro de su nacimiento. En ese entendido, toda vez que en dichos casos se expide la primera acta de nacimiento del infante, el establecer un cobro para reconocerles constituye una violación al principio de gratuidad.

Asimismo, este tipo de cobros son contrarios al derecho a la identidad, pues al condicionar el que una persona reconozca a otra como su hijo representa un obstáculo para que se refleje la existencia de una relación filial, lo cual impacta directamente en la posibilidad de ejercer los derechos derivados de la misma.

Razones del voto particular:

1. Cobro de derechos relacionados con la prestación del servicio de alumbrado público.

El Pleno reconoció la validez de los artículos 26, fracción IV, de las Leyes de Ingresos para el ejercicio 2024 de los Municipios de Ezequiel Montes, Jalpan de Serra y San Joaquín, todos del Estado de Querétaro, al considerar que el cobro de derechos por la prestación del servicio de alumbrado público que establecen no resulta contrario a los principios de legalidad tributaria, proporcionalidad y seguridad jurídica. En congruencia con mi postura en precedentes, voté en contra.

En las **acciones de inconstitucionalidad 34/2023 y sus acumuladas 36/2023 y 49/2023, 39/2024**, así como **3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023**, voté por la invalidez de diversas normas que establecían pagos por concepto de alumbrado público y cuantificaban los montos a partir del costo anual del servicio en el ejercicio fiscal inmediato anterior, dividido entre el número de sujetos obligados.

Ello se debe a que, en diversos precedentes,⁽¹⁾ me pronuncié a favor de invalidar disposiciones relacionadas con el cobro por el servicio de alumbrado municipal debido a que el Legislador local perdió de vista que el beneficio obtenido es para toda la comunidad, que comprende no sólo a los dueños y propietarios de predios sino a todas aquellas personas que transitan por la vía pública mientras se presta el referido servicio. En ese sentido, si se impone la carga únicamente a los primeros,

partiendo de la idea de que son los únicos beneficiados, ésta resulta desproporcionada e incluso inequitativa.

Por otro lado, es inconstitucional que para calcular el pago se tome como base el monto de las erogaciones municipales por el mismo concepto, correspondientes al ejercicio fiscal anterior. Esto atiende a que el cobro debería corresponder a los costos generados en el periodo actual, congruente con el principio de proporcionalidad tributaria, en el entendido de que la finalidad es resarcir al municipio por lo efectivamente erogado al prestar el servicio y que las circunstancias fácticas del ejercicio en curso no son las mismas que en el anterior.

Toda vez que en el caso concreto las disposiciones combatidas calculan las tarifas aplicables al servicio de alumbrado público a partir de los mismos elementos que considero inconstitucionales, estoy en contra de reconocer su validez.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

1. Acciones de inconstitucionalidad 185/2021; y 4/2022 y sus acumuladas 15/2022, 19/2022, 24/2022 y 26/2022.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente que formula la señora Ministra Yasmín Esquivel Mossa, en la acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024.

En sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la **acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024**, promovidas por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de preceptos contenidos en leyes de ingresos de diversos Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del

Estado de Querétaro el veintisiete y veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés.

En el **tema III**, relativo al **Cobro por registro de reconocimiento de hijos**, se analizó la constitucionalidad de las tarifas establecidas en las normas impugnadas por el asentamiento de reconocimiento de hijos ante el registro civil, en concreto, en el Municipio de Amealco de Bonfil estableció una tarifa de entre 1.50 a 15 UMAS; el Municipio de Ezequiel Montes estableció una tarifa de 1 UMA; y el Municipio de San Juan del Río estableció una tarifa que va entre 9 a 12.01 UMAS.

Criterio mayoritario.

La mayoría de los integrantes del Pleno consideró que los artículos analizados, **no re-sultaban proporcionales al costo que le genera el Municipio prestar ese servicio**, al no existir una relación razonable con las actividades que el ente municipal debe llevar a cabo para expedir la constancia respectiva.

Se destacó que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 179/2021 y su acumulada 183/2021; 9/2022 y sus acumuladas 13/2022, 14/2022, 18/2022 y 22/2022; 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022; y, 19/2023, el Tribunal Pleno estudió la constitucionalidad de diversos numerales de leyes de ingresos que establecían el cobro de derechos por el servicio que prestaba la autoridad respectiva, concretamente, por la búsqueda de documentos, a la luz del **principio de proporcionalidad tributaria**.

Con base en estos precedentes, se llegó a la conclusión de que, en el caso, el cobro relativo se relaciona con una serie de actuaciones que realizan los servidores públicos, particularmente, para **lograr el reconocimiento de paternidad o maternidad de una niña o niño**, lo cual, a juicio del Pleno, no encuentra una relación razonable con el costo que suponen dichas actuaciones para el Municipio para llevar a cabo el reconocimiento de hijos, dado que tales actividades no deberían suponer un costo adicional al de la expedición del acta del registro civil respectiva, además de que son efectuadas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo que no deberían perseguir lucro alguno.

Razones de concurrencia.

Si bien comparto la invalidez decretada por el Tribunal Pleno, me aparto de las consideraciones de la mayoría, ya que desde mi punto de vista, resulta fundado el argumento relacionado con la **violación al derecho a la gratuidad en la expedición de la primera copia del acta de nacimiento del registro civil**, que argumenta

el Poder Ejecutivo accionante, pues los cobros previstos en las normas reclamadas constituyen un factor de exclusión y discriminación para las personas cuyos padres los reconocen como propios, lo cual afecta en mayor medida a niñas y niños al obstaculizar el registro universal y gratuito de las personas; de modo que, cualquiera que fuera el cobro que se previera resultaría inconstitucional por no existir razones válidas para imponer alguna contribución.

En ese sentido, considero que establecer un cobro por el reconocimiento de hijos, al igual que el registro por nacimiento, **no debe tener costo alguno para el solicitante**, pues este Pleno en diversos precedentes ha establecido que **no puede condicionarse la gratuidad en la inscripción en el Registro Civil y de la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento, pues ello afecta el derecho a la identidad**, reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Federal, generando con ello un obstáculo para su reconocimiento.

El Tribunal Pleno cuenta con diversos precedentes en ese sentido, como es la **acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021**,⁽¹⁾ resueltas en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, donde se analizaron normas contenidas en leyes de ingresos municipales del Estado de Chihuahua.

Otros precedentes aplicables son las **acciones de inconstitucionalidad 3/2016, 7/2016 y 36/2016**, resueltas en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis; las diversas **6/2016 y 10/2016**, en sesión de veintiocho de noviembre siguiente; **10/2017**, en sesión de tres de agosto de dos mil diecisiete; **4/2017 y 9/2017**, en sesión de treinta y uno de octubre siguiente; **6/2017 y 11/2017**, en sesión de catorce de noviembre del mismo año; **4/2018, 7/2018 y 26/2018**, en sesión de tres de diciembre de dos mil dieciocho; **46/2019**, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve; las diversas **acciones 106/2020 y 105/2020**, falladas respectivamente el veintinueve de septiembre y ocho de diciembre del año dos mil veinte; y, recientemente, las diversas **acciones 39/2023 y 45/2024 y su acumulada 51/2024**, en sesiones de seis de noviembre de dos mil veintitrés y doce de agosto de dos mil veinticuatro, respectivamente.

Este mismo criterio lo sostuve en la diversa **acción de inconstitucionalidad 44/2024**, resuelta por el Tribunal Pleno el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, donde se declaró la invalidez de normas de contenido similar, pero de leyes de ingresos municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2024.

Por estos motivos, es que me pronuncié a favor de la invalidez de las normas que fueron analizadas, pero con la concurrencia que se expone en este voto.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de agosto de 2025.

1. Se aprobó por **unanimidad de 9 votos** de los Ministros González, **Esquivel Mossa**, Franco, Aguilar, Piña, Ríos, Laynez, Pérez y Zaldívar en contra de las consideraciones, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema VII, denominado "COBROS POR REGISTRO DE NACIMIENTO EXTEMPORÁNEO", consistente en declarar la invalidez de las normas impugnadas.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

III. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.

V. INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.

VI. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIAS NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.

VII. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

VIII. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.

IX. DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS PUEDEN DERIVARSE OTROS.

X. DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.

XI. FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.

XII. DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

XIII. FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

XIV. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.

XV. INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL RECONOCIMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO GARANTIZA SU DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, AL PERMITIRLES CONOCER LAS

CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON SU ORIGEN Y LA IDENTIDAD DE SUS PADRES BIOLÓGICOS, LO QUE CONTRIBUYE AL ADECUADO DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y BIENESTAR INTEGRAL (ARTÍCULO 397, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVI. RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ORIGINA QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD SE CONVIERTA EN UN DERECHO INTERDEPENDIENTE ESENCIAL PARA EL EJERCICIO DE OTROS, COMO A TENER UN NOMBRE Y UNA NACIONALIDAD, DE LOS QUE A SU VEZ DERIVAN, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, EL DERECHO A LA SALUD EN SU VERTIENTE DE CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO CON FINES MÉDICOS Y, EN SU CASO, A OBTENER ALIMENTOS, ASÍ COMO A HEREDAR BIENES DE LA PERSONA QUE RECONOZCA SU ASCENDENCIA (ARTÍCULO 397, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVII. RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR O RECONOCER A UN MENOR COMO HIJO PROPIO ÚNICAMENTE PARA LOS CÓNYUGES DEL SEXO MASCULINO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 397, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XVIII. IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.

XIX. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.

XX. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONFORME A SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, LA DISCRIMINACIÓN TAMBIÉN SE ACTUALIZA CUANDO LAS NORMAS, POLÍTICAS, PRÁCTICAS Y PROGRAMAS, POR SU CONTENIDO O APLICACIÓN, GENERAN UN IMPACTO DESPROPORCIONADO EN PERSONAS O GRUPOS EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA HISTÓRICA, SIN QUE PARA ELLO EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE.

XXI. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO, ES NECESARIO INTRODUCIR FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES EN EL ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN.

XXII. DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ENTRE LOS FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO, SE ENCUENTRAN LAS RELACIONES DE SUBORDINACIÓN EN TORNO AL GÉNERO, LA IDENTIDAD SEXO GENÉRICA Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL, ENTRE OTRAS.

XXIII. DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL. SE INSCRIBE DENTRO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS E INCIDE EN SU LIBRE DESARROLLO, AL SER UN ELEMENTO QUE INNEGABLEMENTE DETERMINARÁ SUS RELACIONES AFECTIVAS Y/O SEXUALES CON PERSONAS DE DIFERENTE O DE SU MISMO SEXO, Y DE AHÍ SU ELECCIÓN DE CON QUIÉN FORMAR UNA VIDA EN COMÚN Y TENER HIJOS, SI ES QUE DESEAN HACERLO.

XXIV. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.

XXV. MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.

XXVI. FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

XXVII. DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

XXVIII. COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

XXIX. DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.

XXX. VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.

XXXI. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.

XXXII. DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.

XXXIII. RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO. CUANDO SE LIMITA A UNA MUJER-MADRE Y UN HOMBRE-PADRE (NO CASADOS), BAJO LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO GENÉTICO, SE ESTABLECE UNA DIFERENCIACIÓN DE TRATO QUE TRASCIENDE A LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES Y, POR ENDE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

XXXIV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 96/2024. PODER EJECUTIVO FEDERAL. 20 DE MAYO DE 2025. PONENTE: ALBERTO PÉREZ DAYÁN. SECRETARIO: ISRAEL RIVAS ACUÑA.

ÍNDICE TEMÁTICO

Normas impugnadas: Decreto Número 613 por el que se reforman los artículos 57 y 397 primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del gobierno de la referida entidad, el uno de abril de dos mil veinticuatro.

	Apartado	Decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte es competente para conocer del presente asunto.	6
II.	OPORTUNIDAD	La acción de inconstitucionalidad se presentó de manera oportuna.	6-7
III.	LEGITIMACIÓN	Las autoridades actoras cuentan con legitimación activa.	7-8
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se analiza la causa de improcedencia expuesta por Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes.	8-9

V.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se tienen como normas impugnadas los artículos 57 y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.	9
VI.	TEMAS	Se exponen los temas que se abordan en el estudio de fondo.	9-10
VII.	ESTUDIO DE FONDO	Tema 1. Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico. Tema 2. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación. Tema 3. Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.	10-26 26-50
VIII.	EFFECTOS	Se precisan los efectos de las porciones normativas declaradas inválidas.	50-51
IX.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 613, publicado en el periódico oficial de dicha entidad	51-52

		federativa el primero de abril de dos mil veinticuatro. TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 613. CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al veinte de mayo de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad 96/2024 promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, en contra del decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial de la citada entidad el uno de abril de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Demanda. Por escrito presentado el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397 primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del de la referida entidad el uno de abril de dos mil veinticuatro.

2. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron las normas generales que se impugnan: Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Aguascalientes.

3. Normas generales cuya invalidez se reclama. Decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.(1)

4. Preceptos constitucionales que se estiman violados. Se señalan los artículos 1, 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Conceptos de invalidez. La accionante expuso el concepto de invalidez que estimó pertinente, de cuyo contenido se dará cuenta en el considerando destinado a su estudio.

6. Trámite y admisión. Por acuerdo de seis de mayo de dos mil veinticuatro, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal, a través de la Consejería Jurídica con el número **96/2024**; y, por razón de turno, designó al Ministro Alberto Pérez Dayán como instructor.

7. Mediante auto de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor admitió la acción de inconstitucionalidad; tuvo por presentado al promovente con la personalidad que ostenta y por designado a los delegados y autorizados que señalaron; ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del estado de Aguascalientes, para que rindieran su informe; y a este último requirió que enviara

copia certificada del periódico Oficial del Estados, correspondiente al uno de abril de dos mil veinticuatro, que contiene la publicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona.

8. En ese mismo proveído ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República para que formulara el pedimento correspondiente.

9. Informe del Poder Legislativo. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor tuvo por recibido el informe remitidos por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Aguascalientes.

10. El Poder Legislativo de dicha entidad, expuso las consideraciones que tomó en cuenta la Comisión de Familia y Derechos de la Niñez, al dictaminar la iniciativa que dio origen al decreto impugnado.

11. Informe del Poder Ejecutivo. En acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo al Titular de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes, rindiendo el informe solicitado.

12. Alegó que se actualizaba la causa de improcedencia, en atención a que la promulgación y publicación de las normas impugnadas las realizó conforme a las facultades que para ello le otorga los artículos 32, 35 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

13. En cuanto al fondo, expresó que los artículos impugnados no son violatorios de derechos humanos, sino que por el contrario, buscan atender una problemática de igualdad entre mujeres y hombres, en perjuicio del derecho a la identidad de las niñas y niños.

14. Pedimento de la Fiscalía General de la República. El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto.

15. Alegatos. Por escrito recibido el uno de julio de dos mil veinticuatro, el delegado del Poder Ejecutivo Federal, formuló los alegatos que estimó pertinentes.

16. Cierre de instrucción. En proveído de diez de julio de dos mil veinticuatro, el Ministro instructor ordenó cerrar instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

17. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Federal⁽²⁾ y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,⁽³⁾ toda vez que el promovente de la acción plantea la posible contradicción entre los artículos impugnados del Código Civil del Estado de Aguascalientes y la Constitución Federal.

II. OPORTUNIDAD

18. La demanda se presentó dentro del plazo legal.

19. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽⁴⁾ dispone que el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales, cuyo cómputo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó el ordenamiento impugnado; y si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

20. El Decreto número 613, por el que se reforman los artículos 57 y 397 primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se publicó en el Periódico Oficial del de la referida entidad el uno de abril de dos mil veinticuatro; por lo tanto, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del martes dos de abril al miércoles uno de mayo de dos mil veinticuatro; sin embargo, al ser inhábil este último día del plazo, se considera que la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, esto es, el dos de mayo siguiente.

21. En consecuencia, si el escrito que contiene la acción de inconstitucionalidad se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación, el dos de mayo de dos mil veinticuatro, es evidente que su promoción resulta oportuna.

III. LEGITIMACIÓN

22. La acción se promovió por parte legitimada.

23. El artículo 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es del tenor siguiente:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...).

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...).

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;

(...).

24. En este caso, la acción de inconstitucionalidad se promovió por el Poder Ejecutivo Federal, por conducto de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, María Estela Ríos González, carácter que acreditó con copia certificada del nombramiento respectivo.

25. Este Tribunal Pleno concluye que la acción de inconstitucionalidad se promovió por parte legitimada para ello.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

26. En su informe, el Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes, señaló que en la acción de inconstitucionalidad se actualizaba diversa causa de improcedencia, ya que la promulgación y publicación de las normas impugnadas las efectuó conforme a las facultades que para ello le otorga la Constitución de dicha entidad.

27. Esta Suprema Corte considera que dicha causa de improcedencia debe desestimarse, pues dicho argumento no encuentra cabida en alguna de las previstas en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, la cual remite el numeral 65 del mismo ordenamiento, este último, en materia de acciones de inconstitucionalidad.

28. Lo anterior, en razón de que el artículo 61, fracción II, de la referida Ley, dispone que en el escrito por el que se promueva la acción de inconstitucionalidad deberán señalarse los órganos legislativo y Ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas y su artículo 64, primer párrafo, señala que el Ministro instructor dará vista al órgano legislativo que hubiere emitido la norma y al Ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendentes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción.

29. Encuentra apoyo lo anterior, en la jurisprudencia número **P./J. 38/2010**, (5) de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES"**.

30. En vista de que no se hace valer alguna otra causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguna de oficio, se procede a examinar los conceptos de invalidez planteados.

V. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

31. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el poder público accionante impugna, por vicios propios, los artículos **57 y 397, primer párrafo y fracción IV**, del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

VI. TEMAS

32. Enseguida se presenta un cuadro que identifica los temas a examinar en el presente asunto, y son los siguientes:

Temas	Normas impugnadas
Tema 1. Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico.	Artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
Tema 2. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.	Artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.
Tema 3. Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.	Artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

VII. ESTUDIO DE FONDO

33. A continuación, se procede al estudio, por separado, de los temas antes destacados.

Tema 1. Violación al principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico.

34. El poder público accionante expresa en la primera parte de su concepto de invalidez, que los artículos 57 y 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, transgreden el interés superior de la infancia, así como los derechos humanos de la niñez a la identidad, filiación y conocimiento del origen biológico, reconocidos en el artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución General de la República, ya que considera que:

a) Del contenido del artículo 4, párrafo octavo, se desprenden los siguientes postulados para las autoridades del Estado, en el sentido de que toda persona tiene derecho a: 1) La identidad. 2) A ser registrada de manera inmediata a su nacimiento. 3) A conocer la propia historia filial en sus orígenes genéticos, cuando ello es posible. 4) A conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos; y, 5) Al reconocimiento a la

nacionalidad, a la filiación y a los derechos emanados de ella, como son los alimentos y sucesorios.

35. Este Tribunal Constitucional considera **infundado** dicho argumento, por las razones que se exponen enseguida.

36. Para evidenciar lo anterior, se desarrolla la siguiente metodología de estudio: **a)** el marco jurídico aplicable; **b)** la doctrina jurisprudencial; y, **c)** el examen de constitucionalidad.

a) El marco jurídico aplicable.

37. El artículo 1 de la Constitución General de la República, en la parte que interesa establece:

Artículo 1o. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier **otra que atente contra la dignidad humana** y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

38. En dicho precepto se destaca que nuestro orden fundamental prohíbe cualquier tipo de discriminación por razón de sexo o cualquier otra que atente contra la **dignidad humana**.

39. A su vez, el **artículo 4, octavo y noveno párrafo**, de la Constitución Federal, señalan:

Artículo 4. (...)

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

40. La Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante la Convención), en su artículo **3.1**,(6) dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen -entre otros-, los tribunales, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

41. Por su parte, el **numeral 7** de la Convención,(7) establece que el niño tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres; que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas.

42. Asimismo, el **artículo 8.2** de la Convención,(8) agrega que cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

43. De igual forma, el **artículo 17.5** de la Convención Americana de los Derechos Humanos,(9) dispone expresamente que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio, como a los nacidos dentro de éste. Mientras que el **artículo 18** de la Convención citada, indica que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.(10) En tanto que el **numeral 19** de dicha convención, indica que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que en su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.(11)

44. También, el **artículo 24.1** del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconoce el derecho de todo niño, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y el Estado. A su vez, el **24.2**, menciona que todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.(12)

45. En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, **artículo 13, fracción III**,(13) reconoce como derechos de éstos, a la identidad. A su vez, el **numeral 18** de dicho ordenamiento,(14) en todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, entre otras autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial el interés superior de la niñez.

46. Mientras que el **numeral 19, fracción III**, de la referida Ley General, precisa que el derecho a la identidad de las niñas y niños, consiste en conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible, y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez.(15)

b) La doctrina jurisprudencial.

47. En principio, se debe tener presente la interpretación que este Tribunal Constitucional ha desarrollado respecto del principio del interés superior de la infancia, que se expresa en las jurisprudencias del Tribunal Pleno número **P./J. 7/2016 (10a.)**,(16) y Segunda Sala números **2a./J. 1/2022 (11a.)**,(17) y **2a./J. 113/2019 (10a.)**,(18) en las cuales se ha establecido de manera firme y reiterada el criterio jurídico de que el interés superior de la infancia, se erige como la consideración primordial que todas las autoridades del Estado mexicano, en sus respectivas competencias, deben atender en cualquier decisión que les afecte a las niñas, niños y adolescentes, lo que necesariamente implica que la protección de los derechos de los infantes se realice a través de medidas reforzadas o agravadas, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

48. En ese sentido, destaca por su carácter orientador la tesis aislada de la Primera Sala número **1a. CXXI/2012 (10a.)**,(19) en la que definió que el mencionado principio cumple con dos funciones normativas: **a)** como principio jurídico garantista y, **b)** como pauta interpretativa para solucionar los conflictos entre los derechos de los menores.

49. Ahora bien, en relación con el derecho humano a la identidad, esta Suprema Corte ha construido una importante doctrina jurisprudencial. La Primera Sala, en la tesis aislada número **1a. CXLII/2007**,(20) estableció que el hecho de que el menor tenga la certeza de quién es su progenitor, constituye un principio de orden público que es parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

Criterio que desarrolló posteriormente en la tesis aislada número **1a. LXXV/2018 (10a.)**,⁽²¹⁾ al establecer que el papel que juega el derecho a la identidad en los juicios de desconocimiento de paternidad es, en principio, un derecho de los menores, y no una facultad de los padres.

50. La propia Primera Sala en el amparo directo en revisión **2750/2010**,⁽²²⁾ definió el derecho a la identidad, como "un derecho de rango constitucional consistente en el derecho a conocer los orígenes de una persona, el cual se compone del derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una filiación, y que está relacionado con el derecho a la salud en su vertiente de conocer el origen biológico con fines médicos, el cual se puede hacer valer a través de la investigación de paternidad".

51. Asimismo, en la tesis aislada número **1a. XLV/2012 (10a.)**,⁽²³⁾ de la que derivó dicho asunto, estableció que la identidad personal se construye a través de múltiples factores psíquicos y sociales; por lo que la propia imagen de la persona se determina, en buena medida, por el conocimiento de sus orígenes biológicos, los cuales son de gran trascendencia tanto desde el punto de vista psicológico como jurídico.

52. De igual forma, precisó que aunque el derecho a la identidad se ha desarrollado en mayor medida en el caso de los menores de edad, reconociéndose expresamente su estatus como derecho fundamental, no es un derecho exclusivo de los infantes, ya que si bien la determinación de los orígenes biológicos adquiere especial relevancia tratándose de infantes, aún en personas adultas puede constituir un sentimiento de pérdida y una importante causa de estrés.

53. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de las "Hermanas Serrano Cruz vs El Salvador",⁽²⁴⁾ señaló que el derecho a la identidad no se encuentra expresamente previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino que su contenido deriva de las circunstancias de cada caso concreto y de los artículos 18 (derecho al nombre) y 17 (derecho a la protección a la familia) en relación con el artículo 1 de dicha Convención.

54. La Primera Sala, en el amparo directo en revisión **1446/2016**,⁽²⁵⁾ estableció que el derecho humano a la identidad tiene como vertientes, el derecho fundamental a la verdad biológica y la igualdad de hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio.

55. En cuanto al derecho humano a la identidad biológica, en la tesis aislada número **1a. CCCXX/2014 (10a.)**, (26) se afirmó que es un derecho del hijo tener su filiación correspondiente, y no una mera facultad de los padres hacerlo posible. En este sentido, los alcances que se le otorguen al derecho a la identidad biológica de una persona en un caso específico, máxime cuando se trata de un menor, tendrán que estar siempre dirigidos a atender su interés.

56. Tocante al derecho al nombre, la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. XXV/2012 (10a.)**, (27) definió que está integrado por el nombre propio y los apellidos; lo rige el principio de autonomía de la voluntad, pues debe elegirse libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; e incluye dos dimensiones, la primera, relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dado originalmente por los padres al momento del registro, por lo que, una vez registrada la persona, debe garantizarse la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.

57. Por último, en relación con el derecho fundamental a la igualdad de los hijos nacidos fuera y dentro del matrimonio, la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. LXX/2018 (10a.)**, (28) precisó que a pesar de no tener consagración constitucional expresa, la igualdad entre la filiación matrimonial y la extramatrimonial, deriva tanto de una interpretación sistemática de los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación y a la protección de la familia, como del parámetro establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal; como de lo expresamente dispuesto en el artículo 17.5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que la ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio, como a los nacidos dentro de éste, el cual es parte integrante de nuestro ordenamiento jurídico, generando la obligación para el Estado Mexicano de evitar un trato diferenciado injustificado de los hijos con base en el estatus marital de sus padres o su ausencia al momento de su nacimiento.

58. En suma, de lo expuesto se tiene que el derecho humano a la identidad de las niñas y niños, reconocido en fuente constitucional, convencional y legal, implica que éstos conozcan sus orígenes biológicos, su filiación, a no ser discriminados si nacieron de padres fuera del matrimonio, y por ende, a tener un nombre y nacionalidad que les permite ejercer los demás derechos que les correspondan como personas.

c) El examen de constitucionalidad.

59. Ahora bien, los artículos **57 y 397, primer párrafo, fracción IV**, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su texto anterior a la reforma, y en el vigente, establecen:

Texto anterior	Texto actual
Artículo 57.- Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningún caso, ni a petición de persona alguna podrá el Oficial del Registro Civil, asentar como padre a otro que no sea el mismo marido, salvo que éste haya desconocido al hijo y exista sentencia ejecutoria que así lo declare. En caso de infracción a lo ordenado por este artículo, se testarán las impresiones del registro y se borrará de la base de datos de oficio tal anotación cuidando que lo testado quede ilegible.	Artículo 57.- En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la <u>madre</u> desprendiéndola del certificado de nacimiento, <u>y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.</u> <u>Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.</u>
"Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior del menor, valorando los siguientes factores: (...) IV.- El derecho a la identidad (sic) la niña o niño; y"	Artículo 397.- El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez, <u>valorando los siguientes factores:</u> (...) IV.- El derecho a la identidad de la niña o niño; y

60. Por su relación, aun cuando no fue objeto de la reforma impugnada, se cita el artículo **348, fracción II**, del Código Civil de dicha entidad:

Artículo 348.- Se presumen hijos o hijas de los cónyuges:

I.- Las hijas o hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño.

61. Del artículo 57, primer párrafo, se advierte que en el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.

62. En el artículo 57, segundo párrafo, se prevé que si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código, es decir, que las hijas o hijos hubieren nacido después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; o bien, las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio; y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.

63. A su vez, en el **artículo 397, primer párrafo, fracción IV**, se establece que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez, valorando entre otros factores, el derecho a la identidad de la niña o niño.

64. De las normas impugnadas, se advierte que lo que el legislador del Estado de Aguascalientes realizó, fue una ampliación de procedencia de lo que en el derecho Familiar se conoce como reconocimiento de hijos fuera de matrimonio. Para una mejor comprensión de esta figura jurídica, en principio, se exponen algunas consideraciones sobre la filiación, plasmadas por la Primera Sala en el amparo directo **14/2021**, (29) de cuyo contenido destaca:

65. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el término de filiación tiene entre sus acepciones la de "procedencia de los hijos respecto de los padres".(30) El sistema jurídico mexicano lo reconoce como el vínculo que con fundamento en el fenómeno biológico de la procreación o, en su caso, en un acto jurídico, une a dos personas a las que se les atribuye el carácter de hijo y padre o madre, en virtud del cual surgen derechos y obligaciones.

66. Sobre este particular, el Código Civil del Estado de Aguascalientes -al ser éste el ordenamiento en el que se contienen las normas impugnadas-, establece diversas formas de generar la filiación, a saber:

a) la matrimonial; **b)** la extramatrimonial; y, **c)** la civil.

67. La filiación matrimonial, se refiere al vínculo que supone que los progenitores son casados y que el hijo fue concebido entre ellos durante el matrimonio, es decir, el momento de la concepción es determinante para la existencia de la filiación, pues existiendo matrimonio entre los padres, la filiación del hijo respecto del padre goza de una presunción legal.(31)

68. La filiación extramatrimonial es la relativa a los hijos habidos fuera de matrimonio, esto es, aquellos que han sido engendrados por personas no casadas entre sí.(32)

69. La filiación civil encuentra su origen en una ficción legal, en un acto jurídico al que la ley le ha dado el carácter de fuente de la filiación y se refiere a la adoptiva.(33)

70. En ese orden de ideas, la filiación jurídica extramatrimonial que se relaciona con las normas impugnadas, surge a partir de dos supuestos: **a)** el reconocimiento voluntario; o, **b)** por sentencia que declare la paternidad.

71. En el caso, interesa la figura jurídica del reconocimiento de un descendiente nacido fuera de matrimonio, el cual ha sido definido por la Primera Sala en el amparo directo en revisión **139/2017**, (34) como: "la expresión de la voluntad del progenitor que pretende reconocer a un menor como su hijo, cuyo efecto es establecer la filiación de los hijos que no gozan de la presunción legal derivada del matrimonio."

72. Para una mejor comprensión de esta institución, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo en revisión **6491/2018**, (35) de cuya ejecutoria destacan las siguientes consideraciones:

73. El reconocimiento de hijos o hijas nacidos fuera del matrimonio, es una figura jurídica regulada históricamente en la legislación Civil-Familiar, que forzosamente requiere de la declaración de voluntad orientada a provocar las consecuencias previstas en la ley de tener formalmente a una persona como hijo propio, ya que no hay reconocimiento, sin declaración de voluntad.

74. Para el reconocimiento no se requiere la acreditación de la relación biológica. El legislador prescinde de este aspecto y le da toda la fuerza jurídica a la declaración de voluntad; es decir, la relación biológica entre el que reconoce y el reconocido no es relevante, sino que la voluntad relevante jurídicamente es la manifestada por quien reconoce. Desde esta perspectiva el acto es unilateral y por ello puede hacerse por separado por el padre o la madre, ya que se trata de la admisión de la propia paternidad o maternidad, según el caso. En el entendido de que una vez realizado el reconocimiento de filiación, no es válida su revocación; así lo ha definido la Primera Sala en la jurisprudencia número **1a./J. 8/2013 (10a.)**.(36)

75. Con base en lo expuesto, como se adelantó, este Tribunal Pleno considera que los artículos 57, segundo párrafo y 397, primer párrafo y fracción IV, del Código

Civil del Estado de Aguascalientes, no transgreden el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, sino que por el contrario lo tutelan, ya que amplían el supuesto de procedencia de la acción de reconocimiento de un infante por una persona que no esté casada con la progenitora, lo que finalmente se traduce en su beneficio, por las siguientes razones.

76. Primera, esta Suprema Corte ha indicado que el interés superior de niñas, niños y adolescentes no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto que las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas, ya que en la realidad social se presentan diversas situaciones de hecho indefinidas; de ahí que la configuración del concepto de interés superior de la infancia pueda considerarse de manera indeterminada, y en consecuencia se reconoce que tratándose del reconocimiento de un infante nacido fuera de matrimonio, no se puede imponer una única solución para todos los supuestos posibles, pues debe recordarse que en materia de derecho Familiar, en la que se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, todo está impregnado por prospecciones, es decir, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que ahora aparece como inoportuno, en el futuro puede transformarse en algo pertinente.

77. Criterios similares estableció la Primera Sala en el amparo directo en revisión **139/2017**,⁽³⁷⁾ amparo directo **34/2016**,⁽³⁸⁾ amparo directo **18/2020**;⁽³⁹⁾ asimismo encuentra apoyo en la jurisprudencia número **1a./J. 44/2014 (10a.)**.⁽⁴⁰⁾

78. Segunda, bajo ese contexto del principio del interés superior de la infancia, como un concepto jurídico indeterminado, el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes, que hubieren nacido fuera de matrimonio, garantiza su derecho humano a la identidad, ya que les permite conocer las circunstancias relacionadas con su origen e identidad de los padres biológicos, lo que contribuye al adecuado desarrollo de su personalidad, y en esa medida, de su bienestar integral.

79. Tercera, las consecuencias jurídicas que del reconocimiento de la paternidad se desprende, conforme las cuales el derecho fundamental a la identidad se convierte en un derecho interdependiente esencial para el ejercicio de otros, como son a tener un nombre y una nacionalidad, de los que a su vez se derivan, de manera enunciativa y no limitativa, el derecho a la salud en su vertiente de conocer el origen

biológico con fines médicos, y en su caso, a obtener alimentos, así como heredar bienes de la persona que reconozca su ascendencia.

80. Lo anterior, encuentra apoyo en las jurisprudencias de la Primera Sala, números **1a./J. 15/2012 (10a.)**(41) y **1a./J. 28/2013 (10a.)**,(42) de rubros:

a) "PATERNIDAD. EL VARÓN DISTINTO DEL MARIDO ESTÁ LEGITIMADO PARA CUESTIONAR LA DEL HIJO NACIDO EN EL MATRIMONIO DE LA MADRE CON AQUÉL, PERO LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DEPENDERÁ DE LA PONDERACIÓN QUE HAGA EL JUZGADOR PARA DETERMINAR QUE EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN ARMONIZA EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR CON LOS DEMÁS DERECHOS INHERENTES (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y DE NUEVO LEÓN)".

b) "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA".

81. En conclusión, este Tribunal Constitucional considera que las normas impugnadas, no transgreden el interés superior de las niñas, niños y adolescentes.

Tema 2. Violación al derecho a la igualdad y no discriminación.

Tema 3. Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica.

82. Por su relación en cuanto al derecho a la igualdad y no discriminación, así como principio de seguridad jurídica, se estudian de manera conjunta los conceptos de invalidez planteados en los temas 2 y 3, que se sintetizan enseguida.

83. El poder Ejecutivo Federal accionante, señala que los artículos 57 y 397, primer párrafo, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, transgreden los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como los principios de seguridad y certeza jurídica, por lo siguiente:

a) Que el artículo 57, primer párrafo, no garantiza la protección de los derechos fundamentales de las personas que conforman uniones familiares o homoparentales

a la crianza de hijos y a la vida familiar, ya que al establecer que la madre sea quien autorice que un padre pueda registrar el nacimiento de un menor, y que alguien diverso al marido pueda registrar a un hijo, vulnera los derechos de igualdad y no discriminación de las parejas homoparentales, al no contemplar posibilidades distintas para que opere la voluntad procreacional, pues reduce su ámbito de aplicación a la presunción de existencia de vínculo biológico, lo que genera un menoscabo de aquellas frente a las parejas heterosexuales.

b) Tampoco genera certeza jurídica, pues no es claro ni preciso para los gobernados, en tanto que establece que la filiación del padre podrá quedar asentada en el registro del nacimiento de un menor, si es autorizado por la madre, independientemente del estado civil de ella.

c) Se debe declarar la invalidez por extensión del artículo 397 del mencionado Código Civil, ya que este precepto establece que el hijo de una mujer casada pueda ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido, lo cual limita únicamente a los cónyuges del sexo masculino la posibilidad de registrar o reconocer a un menor como hijo propio.

84. En el presente caso, el proyecto presentado ante el Tribunal Pleno consideraba **fundados** los conceptos de invalidez, por las razones que se exponen en los párrafos siguientes.

85. No obstante, en la sesión pública en que se discutió el asunto una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, se expresó a favor de la propuesta y por la invalidez del mencionado artículo 397, primer párrafo y fracción IV, de la legislación civil sustantiva de dicha entidad; mientras que la señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de sus porciones normativas "de una mujer casada" y "por otro hombre distinto al marido" y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

86. Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó **desestimar únicamente** el planteamiento consistente en declarar la invalidez del **397, primer párrafo y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su**

parte impugnada, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.(43)

a) El marco jurídico aplicable.

87. Los artículos 1, último párrafo y 4, primer párrafo, de la Constitución General de la República, señalan:

Artículo 1.-

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

Artículo 4.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

88. Del artículo 1, último párrafo, de la Constitución General, señala que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género y el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

89. De igual forma, el artículo 4, primer párrafo, de la norma suprema, prevé la igualdad entre la mujer y el hombre ante la ley. Por lo que ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

90. Asimismo, el derecho a la igualdad y no discriminación se reconoce en diversos tratados internacionales, a saber: artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Econó-

micos Sociales y Culturales; artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 3, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

b) La doctrina jurisprudencial.

91. El tema que se analiza en este apartado, relativo a si el reconocimiento de una niña o niño, fuera de matrimonio, transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, involucra algunos subtemas relacionados, como son: **1)** El derecho humano a la igualdad y no discriminación; **2)** el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad; **3)** el derecho humano a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; **4)** el derecho humano a la protección de la familia; **5)** el derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo; y, **6)** el reconocimiento voluntario de infantes fuera del matrimonio; respecto los cuales esta Suprema Corte ya se ha pronunciado, por lo que para resolver los conceptos de invalidez planteados en este apartado, resulta pertinente acudir a la línea de precedentes aplicable.

b.1 El derecho humano a la igualdad y no discriminación.

92. En la tesis aislada número **1a. CXLV/2012**, (44) la Primera Sala definió que si bien es cierto que estos conceptos están estrechamente vinculados -igualdad y no discriminación-, también lo es que no son idénticos aunque sí complementarios. La idea de que la ley no debe establecer ni permitir distinciones entre los derechos de las personas con base en su nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social es consecuencia de que todas las personas son iguales; es decir, la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.

93. A su vez, este Tribunal Pleno en la jurisprudencia número **P./J. 9/2016**, (45) definió que el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico; cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de

cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es, *per se*, incompatible con la Norma Fundamental. Sin embargo, no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación; la primera constituye una diferencia razonable y objetiva; mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundan en detrimento de los derechos humanos.

94. En las acciones de inconstitucionalidad **61/2016**,⁽⁴⁶⁾ **72/2021** y su acumulada **74/2021**,⁽⁴⁷⁾ este Tribunal Pleno definió el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y la no discriminación,⁽⁴⁸⁾ por lo que reconoce que está última ocurre no sólo cuando las normas, políticas, prácticas y programas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación –categoría sospechosa– sino también cuando éstas, por su contenido o aplicación, generan un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Por lo que para poder establecer que una norma o política pública genera un efecto discriminatorio en una persona, dado el lugar que ocupa en el orden social o en tanto perteneciente a determinado grupo social –con el consecuente menoscabo o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos o libertades fundamentales–, es necesario introducir factores contextuales o estructurales en el análisis de la discriminación.

95. Entre estos factores se ubican las relaciones de subordinación en torno al género, la identidad sexo-genérica, la orientación sexual, la clase, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad; las prácticas sociales y culturales que asignan distinto valor a ciertas actividades en tanto son realizadas por grupos históricamente desaventajados, y las condiciones socioeconómicas. Estos factores pueden condicionar que una ley o política provoque una diferencia de trato irrazonable, injusto o injustificable de acuerdo con la situación que ocupen las personas dentro de la estructura social.

96. De igual forma, este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **8/2014**⁽⁴⁹⁾ y la Primera Sala en el amparo en revisión **581/2012**,⁽⁵⁰⁾ señaló que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.

b.2 El derecho humano al libre desarrollo de la personalidad.

97. Este Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **28/2015**,⁽⁵¹⁾ **29/2016**,⁽⁵²⁾ **29/2018**⁽⁵³⁾ y **144/2020** y su acumulada **185/2020**,⁽⁵⁴⁾ en cuanto a las definiciones de matrimonio contenidas en las normas impugnadas en cada una de ellas, invalidó la porción normativa "el hombre y la mujer", al considerar que transgreden los derechos reconocidos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal; de cuyas ejecutorias destacan las siguientes consideraciones.

98. Que este Alto Tribunal ha señalado que derivado del derecho fundamental a la dignidad humana se encuentran el libre desarrollo de la personalidad; es decir, el derecho de todo individuo a elegir, en forma libre y autónoma, cómo vivir su vida, lo que comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; la de procrear hijos y decidir cuántos, o bien, decidir no tenerlos; la de escoger su apariencia personal, así como su libre concepción sexual.⁽⁵⁵⁾

99. También esta Corte Constitucional ha señalado en diversos precedentes que dentro de los derechos fundamentales se encuentra el derecho a la identidad personal y sexual, entendiéndose por el primero, el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo. Lo anterior implica, además, la identidad sexual, que lo proyecta frente a sí y socialmente desde su perspectiva sexual, así como su preferencia u orientación sexual y que, por tanto, se inscribe dentro de la autodeterminación de las personas e incide en el libre desarrollo de las mismas, al ser un elemento que innegablemente determinará sus relaciones afectivas y/o sexuales con personas de diferente o de su mismo sexo y, de ahí su elección de con quién formar una vida común y tener hijos, si es que desea hacerlo.

100. Este Alto Tribunal también destacó que, si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones es su orientación sexual, es un hecho que en pleno respeto a la dignidad humana es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones bajo las modalidades que en un momento dado se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio).

101. Por tanto, aun cuando es cierto que existen diferencias entre unas y otras parejas, sobre todo, en cuanto a la limitante de procrear hijos biológicamente comunes en las del mismo sexo, esto no se traduce en una diferencia o desigualdad entre ambas relaciones que en forma relevante incida en la decisión del legislador de extender la institución del matrimonio civil de forma tal que comprenda a ambas; lo anterior, toda vez que la "potencialidad" de la reproducción no es una finalidad de aquél tratándose de las parejas heterosexuales que, dentro de su derecho de autodeterminación, deciden tener hijos o no, o bien, se encuentran, en ocasiones, ante la imposibilidad de tenerlos, lo que en modo alguno les impide contraerlo ni es una causa para anularlo si no se ha cumplido con una función reproductiva.

102. Asimismo, este Tribunal Pleno, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 2/2010**,⁽⁵⁶⁾ precisó que el artículo 4 de la Constitución Federal contiene una serie de principios y derechos que no tienen una relación directa entre sí, pues consagra el derecho a la protección de la salud, a un medio ambiente sano, el derecho de la familia a tener una vivienda digna y decorosa, la protección a los niños y sus derechos, y el derecho a la cultura y a la creación cultural, la protección a la diversidad cultural y el respeto a la libertad creativa. Y, en lo que interesa al caso, contiene otras prerrogativas, a saber: **i)** la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; **ii)** la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y **iii)** el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada.

b.3) El derecho humano a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley.

103. A propósito de este tópico, este Máximo Tribunal señaló que tanto del texto del artículo 4, primer párrafo de la Constitución Federal, como del procedimiento legislativo que le dio origen,⁽⁵⁷⁾ se infiere que la reforma obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres (justificada en la pretendida protección a ese grupo vulnerable), de manera que se buscó eliminarla, a fin de lograr la igualdad de hombres y mujeres frente a la ley, con lo que se constituyó un límite material a la actividad legislativa; esto, en el entendido que conforme a los criterios de esta Corte en materia de igualdad, no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad real entre hombres y mujeres.

b.4) El derecho humano a la protección de la familia.

104. Al respecto, esta Suprema Corte indicó que lo consagrado constitucionalmente es justamente la protección a la familia en cuanto a su organización y desarrollo, sin que esa protección constitucional se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.

105. En ese sentido, la Primera Sala en la tesis aislada número **1a. CCXXX/2012 (10a.)**, (58) señaló que el derecho humano a la protección de la familia, reconocido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; se integra por los siguientes elementos, en lo que interesa: **a)** la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; **b)** la familia y el matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; **c)** el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio.

106. Por consiguiente, este Tribunal Pleno, en la tesis aislada número **P. XXI/2011**, (59) precisó que lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social; por lo que su protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto a realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan a través del matrimonio o mediante uniones de hecho, con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

b.5 El derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo.

107. Bajo este enfoque del derecho fundamental a la protección de la familia, este Tribunal Constitucional ha considerado que comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo, bajo el argumento de que todas las personas sin distinción de género u orientación sexual, tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos.

108. Este Tribunal Pleno, en la tesis aislada número **P. XXIII/2011**,⁽⁶⁰⁾ interpretó que dado que la protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico; por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta el texto constitucional, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio, pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre.

109. Asimismo, la Primera Sala, en la jurisprudencia número **1a./J. 8/2017 (10a.)**,⁽⁶¹⁾ señaló que a partir de las consideraciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la similitud entre las parejas homosexuales y heterosexuales en cuanto a su capacidad de desarrollar una vida familiar, se entiende que la vida familiar entre personas del mismo sexo no se limita únicamente a la vida en pareja, sino que puede extenderse a la procreación y a la crianza de niños y niñas según la decisión de los padres. Así, existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.

110. De manera específica, la propia Primera Sala, en la tesis aislada número **1a. LXV/2019 (10a.)**,⁽⁶²⁾ detalló que la comaternidad es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna, por virtud de la cual la pareja de mujeres se encarga del cuidado bajo su seno de uno o más hijos, como cualquier otro ejercicio de crianza parental, aun cuando una de ellas o ambas no tengan un vínculo genético con el hijo o hijos. Este ejercicio de procreación y/o crianza de hijos debe reconocerse al tenor del citado derecho constitucional cuya protección se extiende a toda clase de familia; por lo que la crianza de los hijos no está determinada por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas.

b.6 Sobre la filiación jurídica derivada de la realidad social.

111. Conforme la línea de interpretación expuesta, sobre los alcances de los derechos humanos **1)** a la igualdad y no discriminación; **2)** al libre desarrollo de la personalidad; **3)** a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley; **4)** a la protección de la familia; y, **5)** a la vida familiar de las parejas del mismo sexo; se desprende que la

filiación jurídica de las niñas, niños y adolescentes, no necesariamente corresponde con el origen biológico de éstos, sino que en ocasiones puede garantizarse a través del reconocimiento de su realidad social, o bien, mediante técnicas de reproducción asistida; lo que en la doctrina de precedentes de esta Suprema Corte, desarrollada por la Primera Sala, se ha denominado como *filiación jurídica derivada de la realidad social* y la *voluntad procreacional*; que por su relación con los temas que se analizan, se citan:

112. En el amparo directo en revisión **6179/2015**, (63) sostuvo que la identidad no se agota en lo biológico, ya que la formación de ésta se construye a través de múltiples factores psicológicos y sociales de la manera en la que el individuo se concibe y los rasgos definitorios de su personalidad se nutren sensiblemente de los valores y principios que le transmiten las personas significativas para él en sus primeros años de vida. De este modo, los vínculos que establece el menor con sus padres -no en el sentido de que contribuyeron a su concepción biológica, sino en el de que, de hecho, forman parte de su realidad interpersonal- son fundamentales en la construcción de su identidad. En esa línea, el derecho a la identidad del menor no se satisface exclusivamente con el reconocimiento de un vínculo biológico, sino que también se garantiza a través del reconocimiento a su realidad social, pues es el contexto en el que creció el menor lo que determina quién es y cómo se percibe frente a los demás; lo que se plasmó en la tesis aislada número **1a. LXXIII/2017**, (64) de rubro: **"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL"**.

113. En el amparo directo en revisión **2766/2015**, (65) se examinó el caso en que la madre de un menor de edad, en representación de éste, reclamó el desconocimiento de la paternidad de su ex esposo, ante la circunstancia de que su hijo nació durante su matrimonio, pero por medio del uso de una técnica de reproducción humana asistida en la que el niño se gestó con el gameto sexual masculino de un donador anónimo (inseminación artificial heteróloga), reconociendo el padre legal al hijo ante el Registro Civil; la madre alegó que no existía vínculo biológico entre ellos y debía rechazarse la paternidad de su ex cónyuge. Respecto a lo cual, la Primera Sala tomó en cuenta como elemento relevante para la justificación de la constitución de la filiación jurídica entre el menor de edad y el padre, que existió la voluntad procreacional de éste, como principio bioético de la autonomía de las personas, es decir, que en el supuesto del uso de técnicas de reproducción asistida en el que uno de los

padres no tiene una participación genética, la voluntad de éste en que se produzca la procreación es el factor determinante para la constitución del vínculo filial con el menor, y para que el cónyuge o concubino que no aportó material genético quede jurídicamente vinculado a todas las consecuencias de derecho de una auténtica relación paterno-filial; del cual derivó la tesis aislada número **1a. LXXVIII/2018 (10a.)**, (66) de título: "**VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.**".

114. En el amparo en revisión **852/2017**, (67) en el que se analizó la constitucionalidad del artículo 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes -relacionado con los preceptos impugnados-, a efecto de resolver si el reconocimiento voluntario de hijos nacidos fuera de matrimonio, en lo que concierne al "padre", lo puede realizar también *una mujer* que no tiene un lazo biológico con la persona del menor de edad que se busca reconocer, existiendo un contexto fáctico de unión familiar homoparental integrada por personas del sexo femenino, una la madre biológica y otra su pareja sentimental, en el momento en que nació el menor y se intentó su registro, que incluso, posteriormente se constituyó bajo la figura del matrimonio.

115. Respecto a lo cual, se determinó que la norma reclamada, es inconstitucional, en primer orden, por restringir la protección del derecho de los menores que nacen en el contexto de una unión familiar homoparental, a la filiación jurídica comprendida en su derecho humano a la identidad, en contravención del principio del interés superior del menor; y en segundo orden, por permitir una discriminación vinculada con el género y la orientación sexual, en tanto excluye de su protección a las uniones familiares conformadas por parejas de personas del mismo sexo; asunto del cual derivó, en lo que interesa la tesis aislada número **1a. LXVI/2019 (10a.)**, (68) de rubro: "**RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.**"

116. En el amparo en revisión **553/2018**, (69) en el marco de una relación de matrimonio igualitario entre personas del mismo sexo, consideró que era jurídica-

mente válido que la pareja conformada por dos varones, pudieren reconocer como su hija para efectos de su registro de nacimiento y constituir el vínculo filial parental, a una menor de edad procreada a través de la técnica de reproducción asistida conocida como "maternidad subrogada" o "vientre subrogado", en la que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación *in vitro*, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima, para que la pareja de varones pudiera procrear un hijo en su relación familiar.

117. A lo cual, consideró que ante la imposibilidad física de que parejas del mismo sexo puedan procrear entre sí, ese derecho pueden ejercerlo, si es su voluntad, a través del uso de técnicas de reproducción humana asistida, a efecto de convertirse en padres o madres a través de esos métodos; por lo que en los casos de ausencia de regulación, de cualquier modo es imperativo definir la filiación, por lo que a partir de un análisis concreto sobre las reglas de filiación y reconocimiento de hijos contenidas en el código procesal civil aplicable y las pruebas aportadas, se consideró que, en el caso analizado, respecto del padre que aportó el gameto sexual masculino para la procreación la filiación derivaba de su lazo consanguíneo, y respecto del cónyuge de éste, la filiación deriva de su voluntad procreacional, de que el hijo se concibiera mediante técnica de reproducción asistida y de su reconocimiento voluntario presentado ante el Registro Civil para la partida de nacimiento, sin que, respecto de este último, fuere forzosa la existencia de un lazo biológico; asunto del cual derivó la tesis aislada número **1a. LXXXVII/2019 (10a.)**, (70) de rubro: "**DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.**"

118. En el amparo directo **18/2020**, (71) se precisó que el sistema jurídico mexicano reduce el reconocimiento de los supuestos por los que se genera un vínculo de filiación; sin embargo, dicha institución no debe entenderse limitada a los aspectos reconocidos en la norma, sino que debe verse desde una realidad social cambiante y evolutiva, tanto en el tiempo como el espacio, que impacta en la sociedad, y en la forma de conceptualizar los derechos ante la pluralidad de supuestos de hecho en los que una persona asume, de forma voluntaria, el rol de padre o madre para integrar a otra a su núcleo familiar, justificado en el espectro circunstancial de la solidaridad humana, entendida como la conciencia y compromiso del ser humano por alcanzar

el bien común, esto es, el bien de todas las personas, especialmente de las menos favorecidas.

119. Por lo que se estableció que debe abandonarse la idea de que la filiación se genera única y exclusivamente del fenómeno biológico de la procreación o de un acto jurídico reconocido por la norma, como es la adoptiva o la reproducción asistida a través de los métodos y procedimientos científicos que buscan facilitar la procreación, sino que debe reconocerse la filiación por solidaridad humana; la cual se genera, cuando derivado de una situación de hecho se propicia una de derecho, verbigracia, cuando una persona tiene en posesión del estado de hijo a un menor de edad y, posteriormente, por voluntad propia, en atención a la solidaridad humana, genera un acto jurídico a fin de producir un complejo de deberes, obligaciones, derechos y facultades entre ellos.

120. De lo que se tiene, que esta Suprema Corte, vía la resolución de precedentes ha definido una importante línea jurisprudencial en el sentido de ampliar la concepción de la filiación jurídica, en algunos casos, se puede derivar no sólo del vínculo biológico, sino también obtener de la realidad social y la voluntad procreacional.

c) El examen de constitucionalidad.

121. De las normas impugnadas, destaca el siguiente contenido que se relaciona con los conceptos de invalidez planteados:

a) El artículo 57, primer párrafo, establece que al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.(72)

b) El artículo 57, segundo párrafo, se prevé que si se actualiza el supuesto que refiere el artículo 348 del citado Código, respecto de los hijos que se presumen de los cónyuges, y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.(73)

c) A su vez, el **artículo 397, primer párrafo**,⁽⁷⁴⁾ señala que el hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido.

122. Conforme una interpretación sistemática de los preceptos impugnados se advierte que el reconocimiento de los hijos que nacen fuera de matrimonio, se sustenta en dos premisas básicas, a saber:

1) Que la procreación natural de un hijo fisiológicamente, sólo es posible con la participación de células sexuales de un hombre y una mujer, de modo que genéticamente los progenitores son personas de distinto sexo, por tanto, la filiación se constituye desde la concepción parental heterosexual, es decir, de la unión entre un hombre y una mujer; y,

2) La filiación debe ser acorde a la relación biológica, por lo que se establecerá entre el hijo y un padre-hombre y una madre-mujer, presumiendo que quienes lo reconocen son las personas que tienen ese vínculo biológico con él, salvo prueba en contrario.

123. Bajo ese orden de ideas, las normas impugnadas permiten constituir la filiación jurídica, mediante el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, cuando se cumplan dos requisitos:

a) El primero, se liga al género, pues al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre, con la anuencia de la progenitora (art. 57, primer párrafo). Asimismo, que quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, por lo que tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal (art. 57, segundo párrafo). De igual forma, el hijo de una mujer casada sólo puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido (artículo 397, primer párrafo).

b) El segundo, se vincula al origen genético, ya que se orienta por la prevalencia de relaciones parentales biológicas, aun cuando la acreditación de esto último, tratándose del reconocimiento voluntario ante el oficial del Registro Civil, no se exige en forma fehaciente, sino que se presume a partir del género de quienes reconocen, particularmente respecto del padre, pues basta que se trate de un varón.

124. De lo expuesto, se tiene que el artículo 57, sí contraviene los derechos humanos a la igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica, por las siguientes consideraciones.

125. Si bien en un extremo, pudiese interpretarse en forma "neutra" el género masculino, por lo que hace a los vocablos "marido", "hombre", "reconocedor", "padre" y "paternidad"; y el género femenino "madre" y "progenitora", contenidos en las normas impugnadas; lo cierto es, que los artículos controvertidos no contemplan la figura de reconocimiento de hijos conforme un lenguaje incluyente para matrimonios o uniones de hecho de personas del mismo sexo (homoparentales), sin discriminación por razón de género y orientación sexual.

126. Similares consideraciones se establecieron por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad **247/2020**,⁽⁷⁵⁾ que en el caso se estiman aplicables por analogía.

127. Lo anterior se corrobora de lo expresamente dispuesto en el artículo **57**, que establece que al registrarse el nacimiento, se asentará la filiación del padre, con la anuencia de la progenitora, de tal forma que el registro del infante se determina bajo la concepción tradicional de familia heteroparental (primer párrafo); por lo que tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal (segundo párrafo).

128. Conforme a lo expuesto, esta Suprema Corte considera que la norma impugnada referida, en su redacción actual, sí viola los derechos a la igualdad y no discriminación, y en consecuencia a la seguridad jurídica, en tanto que limitan a que el reconocimiento voluntario de un hijo nacido fuera de matrimonio, se realice por una mujer-madre y un hombre-padre (no casados), bajo la presunción de la existencia del vínculo genético; por lo que establece una diferenciación de trato que trasciende a las uniones familiares homoparentales -conformada por mujeres u hombres-, que lleva implícito el rechazo derivado de la especial orientación sexual de quienes las constituyen, por tratarse de personas del mismo sexo; pues dicho precepto, al constreñirse a prever únicamente el reconocimiento de hijo respecto de personas (no casadas) de diverso género, bajo una concepción parental heterosexual, toma en cuenta únicamente la posibilidad de procreación biológica entre sí, que no es posible entre dos personas del mismo sexo que conforman una unión familiar; por

lo que ello entraña una diferencia de trato discriminatoria, ya que sólo estarán en condiciones de realizar el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio, una persona del sexo masculino, pero no podrán acceder a su aplicación, personas del mismo sexo.

129. Por lo que la norma controvertida señalada, omite considerar la realidad de los matrimonios o uniones de hecho homoparentales, en el que alguno de sus integrantes, puede reconocer como su hijo, aun cuando no tenga algún vínculo biológico, con base precisamente en la concepción amplia del derecho humano a la identidad de las niñas, niños y adolescentes, que admite como fuente de filiación jurídica derivada de la voluntad procreacional; como lo ha definido esta Suprema Corte en la doctrina jurisprudencial construida por la Primera Sala, en criterios jurisprudenciales derivados del amparo directo en revisión **2766/2015**; y amparos en revisión **852/2017** y **553/2018** citados con antelación.

130. Lo antedicho, encuentra sustento en las tesis aisladas de la Primera Sala, números: **1a. LXVI/2019 (10a.)**,⁽⁷⁶⁾ **1a. LXVIII/2019**,⁽⁷⁷⁾ **1a. LXVII/2019 (10a.)**,⁽⁷⁸⁾ **1a. LXXVIII/2018 (10a.)**,⁽⁷⁹⁾ **1a. LXXXVIII/2019 (10a.)**,⁽⁸⁰⁾ y de manera análoga, la tesis aislada número **1a. CCCXXI/2014 (10a.)**,⁽⁸¹⁾ de rubros:

a) "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES."

b) "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA EL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD AL PRONTO ESTABLECIMIENTO DE SU FILIACIÓN JURÍDICA."

c) "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO O EN ACTA ESPECIAL POSTERIOR. ES VIABLE LA FILIACIÓN JURÍDICA EN EL CONTEXTO DE UNA UNIÓN FAMILIAR HOMOPARENTAL, CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD."

d) "FILIACIÓN DE UN MENOR DE EDAD NACIDO BAJO LA TÉCNICA DE MATERNIDAD SUBROGADA. ES DEBER DEL JUEZ ESTABLECERLA, AUN ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN ESPECÍFICA."

e) "VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA."

f) "FILIACIÓN. ALCANCES Y LÍMITES DEL PRINCIPIO DE VERDAD BIOLÓGICA."

131. Derivado de lo anterior, esta Suprema Corte considera que el artículo 57 en su totalidad, sí transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica, por lo que constitucionalmente resultan inválidas en las porciones normativas que más adelante se precisan.

132. El proyecto de sentencia que se sometió a consideración del Tribunal Pleno, **proponía** calificar como **fundado** el argumento de la accionante, respecto del artículo **397, primer párrafo y fracción IV**, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, en su parte impugnada, en tanto transgrede los derechos humanos de igualdad y no discriminación, así como el principio de seguridad jurídica.

133. No obstante, en sesión del Tribunal Pleno celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, una mayoría de cinco votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, se expresó a favor de la propuesta y por la invalidez del mencionado artículo **397, primer párrafo y fracción IV**, de la legislación civil sustantiva de dicha entidad; mientras que la señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de sus porciones normativas "de una mujer casada" y "por otro hombre distinto al marido" y las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

134. En consecuencia, dado el resultado obtenido, con fundamento en los artículos 105, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal⁽⁸²⁾ y 72, primer párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia,⁽⁸³⁾ el Tribunal Pleno desestima la acción de inconstitucionalidad respecto del artículo **397** impugnado.

VIII. EFECTOS

135. Conforme a los artículos 41, fracción IV, y 42, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁽⁸⁴⁾ aplicables al presente medio de control en términos del artículo 73 del propio ordenamiento,⁽⁸⁵⁾ **se impone declarar la invalidez total del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.**

136. La invalidez de la norma declarada en este considerando, no tendrá efectos retroactivos y surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Aguascalientes; con fundamento en el artículo 45 de la propia Ley Reglamentaria.⁽⁸⁶⁾

137. Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite la siguiente:

IX. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 613, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el primero de abril de dos mil veinticuatro.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, reformado mediante el referido Decreto Número 613.

CUARTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de la oportunidad respecto del artículo 397 reclamado, Batres Guadarrama en contra de la oportunidad respecto del artículo 397 reclamado, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad y a la legitimación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer en relación con el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes.

Se aprobó por mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado IV, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, consistente en no sobreseer en relación con el artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Las señoras Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Presidente en funciones Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Presidente en funciones votó por el

sobreseimiento integral. El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena anunció voto aclaratorio. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf en contra de tener por impugnado el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Batres Guadarrama en contra de tener por impugnado el artículo 397 del Código Civil para el Estado de Aguascalientes, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de los apartados V y VI relativos, respectivamente, a la precisión de las normas impugnadas y a los temas.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de cinco votos de la señora Ministra y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Laynez Potisek y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto de sus temas 2 y 3, denominados "Violación al derecho a la igualdad y no discriminación" y "Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica", consistente en declarar la invalidez total del artículo 397, del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de sus porciones normativas "de una mujer casada" y "por otro hombre distinto al marido". Las señoras Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez del precepto referido, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violación al

principio del interés superior de la infancia, en relación con los derechos a la identidad, filiación y conocimiento biológico", consistente en declarar infundado este concepto de invalidez. La señora Ministra Ortiz Ahlf y el señor Ministro González Alcántara Carrancá votaron en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2 y 3, denominados "Violación al derecho a la igualdad y no discriminación" y "Violación a los principios de igualdad y seguridad jurídica", consistente en declarar la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. La señora Ministra Batres Guadarrama votó por la invalidez de sus porciones normativas "y la del padre", "de la progenitora" y "al marido". La señora Ministra Ríos Farjat anunció sendos votos concurrente y aclaratorio.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en determinar que las declaratorias de invalidez decretadas no tengan efectos retroactivos y surtan a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Pardo Rebolledo.

La señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández no asistió a la sesión de veinte de mayo de dos mil veinticinco previo aviso a la Presidencia.

Dada la ausencia de la señora Ministra Presidenta Piña Hernández, el señor Ministro Pardo Rebolledo asumió la Presidencia del Tribunal Pleno en su carácter de decano para el desarrollo de esta sesión, en atención a lo establecido en los artículos 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable en términos del artículo transitorio tercero de la legislación vigente, y 35 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Firman el señor Ministro Presidente en funciones y el Ministro Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 25 de agosto de 2025.

1. No se omite mencionar, que en el título del decreto número 613, en el que se reformaron los preceptos impugnados, se menciona también el artículo 349, del citado ordenamiento; sin embargo, de la lectura del único concepto de invalidez, no se advierte que se hubiere controvertido dicho numeral, por lo que no se considera este precepto como impugnado.

2. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. - De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

(...)

c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;" .

3. "**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;" .

4. "**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(...)".

5. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Abril de 2010, página 1419, registro digital 164865.

6. "**Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

7. "**Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida."

8. "**Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad."

9. "**Artículo 17. Protección a la Familia**

(...)

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo."

10. "**Artículo 18. Derecho al Nombre**

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."

11. "**Artículo 19. Derechos del Niño**

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

12. "**Artículo 24**

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre."

13. **"Artículo 13.** Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

(...)

III. Derecho a la identidad;" .

14. **"Artículo 18.** En todas las medidas concernientes a niñas, niños y adolescentes que tomen los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez. Dichas autoridades elaborarán los mecanismos necesarios para garantizar este principio".

15. **"Del Derecho a la Identidad**

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;

(...)

III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y

(...)." .

16. **"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO Estricto CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES"**. Tesis P./J. 7/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, registro digital 2012592.

17. **"INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO"**. Tesis 2a./J. 1/2022 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Febrero de 2022, Tomo II, página 1424, registro digital 2024135.

18. **"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE"**. Tesis 2a./J. 113/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328, registro digital 2020401.

19. **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS."** Tesis 1a. CXXI/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, página 261, registro digital 2000989.

20. **"DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. SU CONTENIDO"**. Tesis 1a. CXLII/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 260, registro digital 172050.

21. **"DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL**

RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS SE PUEDEN DERIVAR OTROS. Tesis 1a. LXXV/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 956, registro digital 2017231.

22. Asunto resuelto en sesión de veintiséis de octubre de dos mil once, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**). En contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y José Ramón Cossío Díaz quienes formularán voto de minoría

23. **"DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO"**. Tesis 1a. XLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 1, página 273, registro digital 2000340.

24. Sentencia de uno marzo de dos mil cinco (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas); párrafo 20, en el que en lo que interesa sostuvo: "(...) aunque el derecho a la identidad no se encuentre expresamente previsto en la Convención Americana, si tiene un contenido material el cual se desprende, en las circunstancias del caso concreto, sobre todo de los artículos 17 y 18, en relación con el artículo 1º de ésta."

25. Asunto resuelto en sesión de cinco de abril de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservan el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del emitido por la Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho de emitir voto particular.

26. **"FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS"**. Tesis 1a. CCCXX/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 578, registro digital 2007456.

27. **"DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES"**. Tesis 1a. XXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 653, registro digital 2000213.

28. **"FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"**. Tesis 1a. LXX/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 963, registro digital 2017166.

29. Asunto resuelto en sesión de veinticinco de mayo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y se reservó su derecho a emitir voto concurrente, y de los señores Ministros: Juan Luis González Alcántara Carrancá (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a emitir voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

30. Consultable en la página de internet del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, consultable en: <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n?m=form>

31. En el Código Civil del Estado de Aguascalientes se regula en el **artículo 348**, que señala: "**Artículo 348.-** Se presumen hijos o hijas de los cónyuges:

I.- Las hijas o hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio;

II.- Las hijas o hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial. En estos supuestos, cuando el cónyuge no sea el padre biológico del niño o niña, para su registro tendrá lugar un trámite administrativo en el cual la progenitora y el padre biológico, se presentarán personalmente ante la Oficialía del Registro Civil exhibiendo una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad de que él es el padre biológico de la niña o niño."

32. En el Código Civil del Estado de Aguascalientes, se regula en el **artículo 384**, que señala: "**Artículo 384.-** La filiación de los hijos o hijas resulta, con relación a la madre, del sólo hecho del nacimiento. Respecto del padre solo se establece por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad."

Al respecto, en la doctrina puede verse la obra: Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", *Filiación en el Derecho de Familia*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, 2007, página 57.

33. En el Código Civil del Estado de Aguascalientes se regula en el artículo **413**, que señala: "**Artículo 413.-** La adopción es una institución jurídica de origen público, por la que, a través de un acto de voluntad, se crean lazos equiparados al parentesco consanguíneo entre el adoptante y el adoptado. El mayor de veinticinco años de edad, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores de dieciocho años de edad siempre que el adoptante tenga al menos quince años más que el adoptado; o a una o más personas con medidas de apoyo y salvaguardias, en este caso sin importar la diferencia de edad entre adoptante y adoptado."

34. Asunto resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

35. Asunto resuelto en sesión de quince de julio de dos mil veinte, por unanimidad de cuatro votos de las ministras y los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien está en contra de las consideraciones, Ana Margarita Ríos Farjat, quien se aparta de algunas consideraciones, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (**Ponente**) y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente en funciones). Impedido: ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Al respecto véanse los **párrafos 58 a 59**.

36. "**RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. SU REVOCACIÓN NO PROCEDE AL AMPARO DEL ARTÍCULO 330 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**" Tesis 1a./J. 8/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 852, registro digital 2003377.

37. Asunto resuelto en sesión de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo

Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho a formular voto concurrente. Ausente Ministro José Ramón Cossío Díaz.

38. Asunto resuelto en sesión de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien se reservó el derecho a formular voto concurrente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (**Ponente**). En contra de los emitidos por los señores Ministros: José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó el derecho de formular voto particular) y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

39. Asunto resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (**Ponente**). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular. Al respecto, véase los párrafos **146 a 150**.

40. **"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS"**. Tesis 1a./J. 44/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, página 270, registro digital 2006593.

41. Tesis 1a./J. 15/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 705, registro digital 2001148.

42. Tesis 1a./J. 28/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 441, registro digital 2003727.

43. **Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto. Si con posterioridad a la entrada en vigor de la declaratoria se aplicara la norma general declarada inválida, el afectado podrá denunciar dicho acto de conformidad con el procedimiento previsto para tal efecto en la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

44. **"IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL"**. Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, página 487, registro digital 2001341.

45. **"PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL."** Tesis P./J. 9/2016 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 112, registro digital 2012594.

46. Asunto en el que se analizaron los artículos 36, tercer párrafo, 137, segundo párrafo, 139 en la porción normativa "no remuneradas", 141, fracción VII y 144, fracción I en la porción normativa de "doce años de edad", todas de la Ley Nacional de Ejecución Penal; resuelto en sesión de cuatro de abril de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

47. Asunto en el que se analizó la constitucionalidad del cuarto párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, resuelta en sesión de diez de octubre de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

48. Artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer; el artículo 1.1 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; el artículo 1.2 de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, y el artículo 1º de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Véase igualmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-18/03, y los casos: *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, *Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana*, *Yatama vs. Nicaragua*, *Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*, *Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*, y *Castañeda Gutman vs. México*; entre otros.

49. Asunto resuelto en sesión de once de agosto de dos mil quince, encargado del engrose el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

50. Asunto resuelto en sesión de cinco de diciembre de dos mil doce, por unanimidad de cuatro votos, de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

51. En la que se impugnó el artículo 260 del Código Civil del Estado de Jalisco; resuelta en sesión de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

52. En la que se impugnó el artículo 300 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; resuelta en sesión de uno de agosto de dos mil diecisiete, bajo la ponencia del Ministro Eduardo Medina Mora I.

53. En la que se impugnaron los artículos 140 y 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; resuelta en sesión de diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

54. En la que se impugnaron los artículos 47, 48, 77, 92, fracción XI, 98, 100, 132, 139, 139 ter, 141, 142, 144, 145, 148, 151, 241, 242 ter, 252 bis, 254 septies, 687, 725 del Código Civil para el Estado de Veracruz; resuelta en sesión de treinta de mayo de dos mil veintidós, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

55. Al respecto se citan los siguientes criterios contenidos en las tesis aisladas números **P. LXVI/2009** y **P. LXVII/2009**, de rubros:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.". Tesis P. LXVI/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, registro digital 165822.

"DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.". Tesis P. LXVII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 7, registro digital 165821.

56. En la que se impugnaron los artículos 146 y 391 del entonces Código Civil para el Distrito Federal que introdujeron el matrimonio entre personas del mismo sexo; resuelta en sesión de dieciséis de agosto de dos mil diez, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández.

57. Esto, mediante la reforma publicada el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro en el Diario Oficial de la Federación, en cuya exposición de motivos constan, entre otras consideraciones, las siguientes: "[...] Reconocida la aptitud política de la mujer, la Constitución Federal conservó no obstante, diversas normas proteccionistas, ciertamente justificadas en una época en que resultaba excepcional, casi insólito, que las mujeres asumieran tareas de responsabilidad social pública. Hoy día, la situación general se ha modificado profundamente y por ello resulta indispensable proceder a una completa revisión de los ordenamientos que, en uno u otro ámbito, contemplan la participación de la mujer en los procesos educativos, cultural, económico y social. De ahí que en mi último informe a la nación hubiese expresado ante el H. Congreso de la Unión que **la mujer debe disfrutar de absoluta igualdad con el varón en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus responsabilidades**, propósito para el cual anuncié ante la más alta representación nacional una completa revisión de las leyes federales correspondientes. [...] Para superar estos contrastes, es necesario que en el elevado plano constitucional quede asentada claramente, al lado de otros grandes principios rectores de la vida social, la igualdad entre hombres y mujeres. Tal es el objetivo de esta Iniciativa de Reformas, Inscritas en el contexto de propósitos y programas en los que el Gobierno de la República trabaja con entusiasmo y convicción recogiendo planteamientos populares. De esta manera se ratifica la capacidad del sistema constitucional mexicano para acelerar el ritmo del progreso y promover grandes transformaciones sociales. [...]"

58. **"PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE"**. Tesis 1a. CCXXX/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 1210, registro digital 2002008.

59. **"MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER"**. Tesis P. XXI/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 878, registro digital 161267.

60. **"FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES)"**. Tesis P. XXIII/2011, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 871, registro digital 161309.

61. **"DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO"**. Tesis 1a./J. 8/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 127, registro digital 2013531.

62. **"COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES"**. Tesis 1a. LXV/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1314, registro digital 2020442.

63. Asunto resuelto en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (**Ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó

el derecho de formular voto concurrente, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Contra el emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

64. Tesis 1a. LXXIII/2017 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, página 580, registro digital 2014646.

65. Asunto resuelto en sesión de doce de julio de dos mil diecisiete, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, se reservaron su derecho a formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

66. Tesis 1a. LXXVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 980, registro digital 2017285.

67. Asunto resuelto en sesión de ocho de mayo de dos mil diecinueve, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

68. Tesis 1a. LXVI/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1323, registro digital 2020481.

69. Asunto resuelto en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, por cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz (**ponente**), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente.

70. Tesis 1a. LXXXVII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1157, registro digital: 2020783.

71. Asunto resuelto en sesión de uno de septiembre de dos mil veintiuno, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido del proyecto, pero en contra de consideraciones y se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (**Ponente**). En contra del emitido por la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

72. "**Artículo 57.-** En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre".

73. "**Artículo 57.-** (...) "

Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada".

74. "**Artículo 397.** - El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez, valorando los siguientes factores: "

75. Asunto resuelto en sesión de veinte de mayo de dos mil veintiuno, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán; al respecto véase el considerando sexto relativo a los efectos de invalidez.

76. Tesis 1a. LXVI/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1323, registro digital 2020481.

77. Tesis 1a. LXXVIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1321, registro digital 2020482.

78. Tesis 1a. LXVII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1324, registro digital 2020483.

79. Tesis 1a. LXXXVIII/2018 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo II, página 980, registro digital 2017285.

80. Tesis 1a. LXXXVIII/2019 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 1159, registro digital 2020789.

81. Tesis 1a. CCCXXI/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, página 577, registro digital 2007455.

82. "**Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.(...)

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos."

83. "**Artículo 72.** Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto."

84. **Artículo 41.** Las sentencias deberán contener: [...]

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; [...].

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente. [...].

85. "**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley."

86. "**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025.

Voto concurrente y aclaratorio que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 96/2024.

En la sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad que promovió el Poder Ejecutivo Federal a través de la Consejería Jurídica en contra de los artículos 57 y 397, párrafo primero y fracción IV, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen el procedimiento para determinar la filiación extramatrimonial de un niño, así como para el reconocimiento de un hijo nacido dentro de un matrimonio, pero procreado por una persona distinta al cónyuge de la madre.

Por mayoría de ocho votos,(1) el Pleno declaró la invalidez de la totalidad del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación, ya que limita el reconocimiento voluntario de los hijos nacidos en contextos de familias homoparentales u homomaternales, al restringir la posibilidad de registrar el nacimiento únicamente a una pareja conformada por un hombre y una mujer.(2)

Además, por mayoría de seis votos se desestimó la acción,(3) en relación con el artículo 397, párrafo primero y fracción IV, de la legislación civil del Estado de Aguascalientes.(4)

Coincidió con la decisión alcanzada y con la mayoría de las consideraciones de la ejecutoria, sin embargo, me gustaría dejar constancia de algunas reflexiones, a manera

de voto concurrente, en cuanto a los apartados de causas de improcedencia y de estudio de fondo del asunto.

Además, como lo expresé durante la sesión, emito un voto aclaratorio para explicar las razones por las cuales considero que no debió invalidarse en su totalidad el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. A mi parecer, dicha invalidación genera un vacío normativo en torno al reconocimiento voluntario de hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio. Por tanto, considero que únicamente debieron invalidarse aquellas porciones normativas que incidían en los derechos a la filiación, a la igualdad y a la no discriminación de los niños y de las niñas nacidas en familias homoparentales.

Voto concurrente.

Causas de improcedencia y sobreseimiento

Para que el Tribunal Pleno pueda analizar una norma impugnada en una acción de inconstitucionalidad es necesario que se cumplan determinados requisitos de procedencia. Entre estos aspectos se encuentra la exigencia de que se trate de un **nuevo acto legislativo**, es decir, que se hubiera llevado a cabo un proceso legislativo para reformar la norma impugnada y que dicha modificación sea sustantiva o material.

El primer aspecto implica el desahogo y agotamiento de las diferentes fases o etapas del procedimiento legislativo: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación; mientras que el segundo se actualiza cuando los cambios modifican la trascendencia, el contenido o el alcance del precepto, y no sólo cuando se trate de sustitución de palabras o cuestiones menores de la técnica legislativa, como la variación del número de fracción, el mero ajuste en la ubicación de los artículos o cambios de nombres de entes, dependencias y organismos.

Ahora bien, desde que asumí el cargo como Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación he sido enfática en la importancia del lenguaje en la construcción de la realidad y en su potencial simbólico. La selección de las palabras no es una mera decisión semántica, ya que influye en el modo en que las personas perciben el mundo, contribuye a reforzar o desarticular relaciones de poder y de dominación, así como a reproducir o eliminar estereotipos y prejuicios de raza, clase, género, edad y discapacidad.

El uso del lenguaje incluyente por parte de las autoridades del Estado, en todos los niveles y ámbitos de competencia, constituye una obligación constitucional derivada del

derecho humano a la igualdad, reconocido en el artículo 1º constitucional. Esta labor no se reduce únicamente a cambiar los artículos o duplicar los sustantivos, sino que exige cuestionar si las palabras o expresiones empleadas excluyen o invisibilizan a un grupo de personas, o bien, si perpetúan situaciones de desigualdad.(5)

Precisado lo anterior, en la presente acción de inconstitucionalidad, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal impugnó el artículo 397 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, el cual establece los requisitos de procedencia de una controversia de paternidad de un niño, niña o adolescente promovida por un hombre distinto al cónyuge de una mujer casada, ya que, a su parecer, la configuración normativa excluía injustificadamente a las familias homoparentales y homomaternales de acceder al reconocimiento de paternidad y/o maternidad.

Durante la discusión en relación con las causas de improcedencia, algunas personas integrantes del Pleno señalaron que la acción debía sobrepasar respecto de dicho artículo, ya que el Congreso local reformó la norma únicamente para sustituir "*interés superior del menor*" por "*interés superior de la niñez*", lo cual no constituía una modificación en sentido normativo, sino un mero cambio gramatical. Sin embargo, la mayoría consideramos que este cambio normativo sí constituía un nuevo acto legislativo susceptible de ser analizado a través de este mecanismo constitucional.

Como lo señalé con anterioridad, a mi parecer, la adecuación de una norma a un lenguaje incluyente y con perspectiva de derechos humanos —incluso cuando ello implique únicamente la sustitución de palabras o el denominado "desdoblamiento" para referirse expresamente a ambos géneros— constituye una **modificación sustantiva** que da lugar a un nuevo acto legislativo susceptible de ser analizado a través de una acción de inconstitucionalidad.

En el presente caso, considero que, aunque el Congreso del Estado de Aguascalientes se limitó a sustituir una palabra (*menor* por *niñez*), dicha modificación representó un auténtico cambio en sentido normativo, al implicar un giro simbólico, conceptual y jurídico respecto del modelo tradicional de protección de los niños, las niñas y los adolescentes. Esta adecuación normativa al lenguaje de derechos humanos permite reconocerles como verdaderos sujetos de derechos y no como simples objetos de protección o de tutela.

Durante muchos años, el lenguaje empleado para referirse a las personas menores de edad se basó en una visión que les negaba capacidad para comprender su entorno y participar en las decisiones que les afectaban. Esta concepción de inferioridad

se sostuvo en un modelo adultocéntrico, vertical y tutelar, que les colocó en una posición de dependencia frente a las personas adultas. En consecuencia, el uso de un lenguaje anclado en esta visión resulta claramente incompatible con el enfoque de autonomía progresiva que rige en el marco constitucional e internacional vigente.

Por estas razones, considero que las modificaciones legales realizadas por los Congresos locales para incorporar un lenguaje incluyente en sus legislaciones deben ser consideradas como cambios en sentido normativo, susceptibles de ser analizadas como nuevos actos legislativos. Estas reformas modifican el alcance y la trascendencia de las normas al transicionar hacia un paradigma en el que todas las personas, sin distinción, merecen visibilidad y reconocimiento como sujetas plenas de derechos.

Estudio de fondo.

En el estudio de fondo, el Tribunal Pleno invalidó el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes por vulnerar el derecho a la igualdad y no discriminación y al principio de seguridad jurídica, al excluir la posibilidad de que un niño o una niña sea reconocida voluntariamente por otra mujer u hombre con quien el padre o la madre biológica conforme una unión homoparental u homomaterna.

Para llegar a esta conclusión, la ejecutoria retomó el parámetro de regularidad constitucional en relación con los derechos a la igualdad y no discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, a la protección de la familia, a la vida familiar de las parejas del mismo sexo, así como aquél que versa sobre la filiación jurídica derivada de la realidad social y la voluntad procreacional.

Particularmente, en relación con esta última cuestión, este Pleno retomó el amparo en revisión 553/2018, (6) en el que la Primera Sala consideró jurídicamente válido que una pareja homosexual pudiera reconocer como su hija a una niña procreada mediante la técnica de reproducción asistida denominada *gestación sustituta*, ya que, ante la imposibilidad de que parejas del mismo sexo puedan procrear entre sí, pueden ejercer el derecho a una familia a través de este tipo de avances científicos.

Al respecto, la Primera Sala reconoció que, cuando existe consentimiento de la pareja para someterse a una técnica de reproducción asistida –como lo es la gestación sustituta o subrogada–, ambas partes manifiestan su voluntad para ejercer su derecho a decidir ser madre o padre, a pesar de que no exista un lazo genético

entre uno de los progenitores y el niño o niña. De esta manera, la *voluntad procreacional* se erige como uno de los factores determinantes para la constitución del vínculo filial del niño o niña nacida bajo este tipo de técnicas.

Ahora bien, en la ejecutoria, el Pleno estableció que, tratándose de la copaternidad y la comaternidad, necesariamente uno de los integrantes que conforman la pareja no tiene un vínculo biológico con el hijo o hija de su compañero o compañera, dada la imposibilidad fisiológica de procrear entre sí, lo cual significa que en su procreación intervino una tercera persona, ya sea a través de una técnica de reproducción asistida o, bien, a través de una relación sexual.

Particularmente, la ejecutoria afirmó lo siguiente en el caso de las familias conformadas por hombres homosexuales:

"Y en el caso, de la copaternidad, una persona del sexo femenino, a través de la técnica de reproducción asistida conocida como "maternidad subrogada" o "vientre subrogado", en la que uno de ellos participó aportando el gameto sexual masculino, con la participación de una mujer que aceptó gestar el embrión formado por fecundación in vitro, con la aportación del gameto sexual femenino de una donante anónima, para que la pareja de varones pudiera procrear un hijo en su relación familiar".

En ese sentido, si bien comprendo que la resolución introdujo las consideraciones relativas a la gestación sustituta o subrogada como parte del análisis de la voluntad procreacional, como una forma de establecer la filiación tratándose de parejas del mismo sexo, respetuosamente, no comparto la afirmación que realiza en el sentido de que esta práctica es el medio "por excelencia" para establecer la copaternidad.

Por un lado, considero que la gestación subrogada no es el único camino para que una pareja de hombres puede formar una familia y, por el otro, me preocupa que ante la falta de regulación de esta práctica en el Estado de Aguascalientes, se corra el riesgo de que se interprete que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación está convalidando que se registre a los niños y a las niñas nacidas mediante esta técnica a través del procedimiento de reconocimiento filial que se analizó en el presente asunto.

Esta última cuestión me parece especialmente sensible, ya que, ante la ausencia de lineamientos claros en torno al registro de personas menores de edad nacidas en el marco de estos contratos, considero que podría abrirse la puerta a que se utilice el procedimiento de reconocimiento voluntario de paternidad o maternidad –que sólo exige la comparecencia de la persona ante el Registro Civil y la manifestación

expresa de la voluntad del reconocedor— como una vía para validar los acuerdos de gestación subrogada o sustituta, al margen de un marco jurídico claro y protector de los derechos de todas las personas involucradas, especialmente de las mujeres gestantes y de las niñas y los niños nacidos bajo esta práctica.

De esta manera, como lo señalé durante la sesión donde se discutió el presente asunto, considero que la invalidez del artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes podía sostenerse con base en el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de género y a la protección de las familias diversas, sin la necesidad de profundizar en la forma en la que estas uniones familiares procrean a sus hijos e hijas.

Voto aclaratorio.

Inicialmente, el proyecto que se presentó ante el Tribunal Pleno proponía invalidar aquellas porciones normativas del artículo 57 de la legislación civil del Estado de Aguascalientes que hacían referencia al género de los progenitores y que, por ende, restringían el acceso al reconocimiento voluntario a las familias homoparentales y homomaternales. Tal como puede advertirse de la siguiente transcripción:

Artículo 57. *En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.*

Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.

Sin embargo, como lo expresé durante la sesión, a mi parecer también debía invalidarse la porción normativa "**con la anuencia de la progenitora**", prevista en el párrafo primero del artículo impugnado, ya que el dejar al arbitrio de la madre una decisión tan relevante como el reconocimiento de paternidad y el consecuente establecimiento de la filiación paterna de su hijo o hija es contrario a los derechos a la filiación y a la familia de las personas menores de edad.

Como lo ha establecido la Primera Sala, la filiación constituye un derecho del hijo o hija y no una facultad de los progenitores de hacerlo posible,⁽⁷⁾ por lo que el hecho

de que el Congreso local hubiera condicionado el reconocimiento de paternidad al consentimiento de la madre colocaba al niño o niña en absoluta desprotección, al permitir que fuera ella quien determinara unilateralmente si se establecía o no la filiación paterna y, con ello, el reconocimiento de los derechos y obligaciones derivados de dicha relación jurídica.

En ese sentido, considero que el reconocimiento de paternidad de un niño o niña y el consecuente establecimiento de su filiación no puede depender de la anuencia de la progenitora, ya que su voluntad puede estar influenciada por desavenencias familiares, conflictos de pareja o incluso por presiones indebidas, un abuso de poder o una situación de violencia dentro del núcleo familiar. Por ello, al ser la filiación un derecho que le asiste a la persona menor de edad, manifesté que también debía invalidarse la porción normativa que le reconoce esta facultad a la madre.

Por otro lado, durante la sesión pública, seis Ministros y Ministras se pronunciaron a favor de la invalidación total de la norma impugnada, al considerar que la eliminación de las porciones normativas propuesta por el proyecto generaba que el artículo perdiera sentido y coherencia interna, por lo que, al volverse ininteligible su contenido, consideraron que lo más adecuado era optar por supresión total.

Sin embargo, como lo expresé en mi participación, considero que no debió invalidarse en su totalidad el artículo 57 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. A mi parecer, dicha invalidación genera un vacío normativo en torno al reconocimiento voluntario de hijos e hijas nacidas fuera del matrimonio, por lo que únicamente debieron suprimirse aquellas porciones normativas que incidían en los derechos a la filiación, a la igualdad y a la no discriminación de los niños y las niñas nacidas en familias homoparentales.

En mi opinión, a fin de no generar un mayor perjuicio para las infancias, la norma podía pervivir en los siguientes términos:

Artículo 57. *En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre.*

Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal

y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.

De esta manera, si bien me sumé a la votación mayoritaria a fin de que la norma fuera expulsada del orden jurídico por discriminar a las familias homoparentales y homomaternales, aclaro que esto fue con el buen deseo de que el Congreso local regule de forma expedita el procedimiento de reconocimiento voluntario de una manera que no sea discriminatoria para las mujeres, las familias y los derechos de filiación.

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. El Ministro Pérez Dayán votó en contra.

2. **Artículo 57.** En el momento en que se lleve a cabo un registro de nacimiento, el Oficial del Registro Civil asentará la filiación de la madre desprendiéndola del certificado de nacimiento, y la del padre, con la anuencia de la progenitora, en función al reconocimiento expreso que realice el que comparezca al registro con carácter de reconocedor, lo anterior independientemente del estado civil de la madre. Si se actualiza la presunción a que refiere el artículo 348 del presente Código y quien pretenda realizar el reconocimiento es alguien diverso al marido, tendrá lugar un trámite administrativo en el que el reconocedor y la madre deberán comparecer de manera personal y exhibir una declaratoria en la que manifiesten bajo protesta de decir verdad el vínculo de filiación con la persona registrada.

3. Por un lado, las Ministras Ortiz Ahlf y Batres Guadarrama consideraron que no debía analizarse al haber sido reformados con posterioridad a su impugnación. Por el otro, el Ministro Pérez Dayán consideró que el artículo debía validarse, al considerar que el acta de nacimiento debía reflejar el origen biológico del niño o niña, con independencia de que hubiera nacido en el marco de una relación homoparental.

4. **Artículo 397.** El hijo de una mujer casada puede ser reconocido como hijo por otro hombre distinto al marido; sin embargo, para dar trámite a una controversia de paternidad por parte de este último, el juzgador deberá privilegiar el interés superior de la niñez y adolescencia, valorando los siguientes factores: [...]

IV. El derecho a la identidad de la niña, niño o adolescente; y [...]

5. Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Protocolo para juzgar con perspectiva de género, p. 138.

6. Resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de las Ministras Piña Hernández y los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena.

7. *Cfr.* Contradicción de tesis 430/2013, resuelta en sesión de veintiocho de mayo de dos mil catorce, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz (Ponente), Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Sánchez Cordero García de Villegas. El Ministro Pardo Rebolledo votó en contra.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].

II. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535, POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

III. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535, POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

IV. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.

V. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535,

POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VI. PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DEBE RECONOCERSE SU VALIDEZ SI LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL TUVIERON UN PLAZO RAZONABLE PARA CONOCER Y OPINAR A CONCIENCIA SOBRE EL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS Y DICTÁMENES DE REFORMAS SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535, POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).

VII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA NO INFRACCIONADA U OBJETO DE DECLARACIÓN DE CUALQUIER TIPO O MODALIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA SER TITULAR DE LA GUBERNATURA, OCUPAR UNA DIPUTACIÓN DEL CONGRESO O SER INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO SIN MEDIAR SENTENCIA DEFINITIVA VIOLA EL DERECHO AL VOTO PASIVO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, INCISO H), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "INFRACCIÓN O DECLARACIÓN" E "INFRACCIONES O DECLARACIONES", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

VIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR CUALQUIER TIPO O MODALIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA SER TITULAR DE LA GUBERNATURA, OCUPAR UNA DIPUTACIÓN DEL CONGRESO O SER INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO, DEBE SER MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA Y ÚNICAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE SE COMPURGUE LA PENA APLICADA

[INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, INCISO H), SALVO SUS PORCIONES NORMATIVAS "INFRACCIÓN O DECLARACIÓN" E "INFRACCIONES O DECLARACIONES", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

IX. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA REMISIÓN A NORMAS INEXISTENTES EN LA NORMATIVA ELECTORAL VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A LA QUE SE REFIEREN LOS INCISOS G) Y H) DEL ARTÍCULO ANTERIOR", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

X. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. CUALQUIER PERSONA QUE CUENTE CON INTERÉS LEGÍTIMO O JURÍDICO PUEDE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE INELEGIBILIDAD DE UNA PERSONA CANDIDATA A TRAVÉS DE UN JUICIO ELECTORAL O DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL (POR UNA PARTE, INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIONES I, II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS"; Y III; Y, POR OTRA PARTE, VALIDEZ, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 11 BIS, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL PREVÉ QUE LA VIGENCIA DE INELEGIBILIDAD EN MATERIA ELECTORAL DURARÁ EL TIEMPO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGISTRO NACIONAL PARA PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, MODIFICA, REDUCE O ENDURECE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL ESTABLECE LA INELEGIBILIDAD EN MATERIA PENAL POR EL MISMO TIEMPO QUE DURE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INVA-

LIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XIII. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL ESTABLECE LA INELEGIBILIDAD EN MATERIAS FAMILIAR, CIVIL O LABORAL POR EL PLAZO QUE DETERMINE EL TRIBUNAL ELECTORAL, UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD RESPECTIVA, ENGLOBA MÚLTIPLES SUPUESTOS Y, POR ENDE, RESULTA GENÉRICA Y SOBREINCLUSIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XIV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA RESTRICCIÓN DE SER UNA PERSONA CANDIDATA INDEPENDIENTE, QUIENES HAYAN SIDO SANCIONADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O CUALQUIER OTRO TIPO Y MODALIDAD DE VIOLENCIA PREVISTA EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LOCAL MODIFICA, REDUCE O ENDURECE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87, NUMERAL 1, INCISO C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O CUALQUIER OTRO TIPO Y MODALIDAD DE VIOLENCIA PREVISTA EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XV. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL PREVÉ LA RESTRICCIÓN PARA SER UNA PERSONA CANDIDATA INDEPENDIENTE POR HABER SIDO SANCIONADA POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA Y APLICANDO LOS CRITERIOS DE TEMPORALIDAD PREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO LOCAL, NO VIOLA EL DERECHO AL VOTO PASIVO, SIEMPRE QUE SE INTERPRETE DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE ESE REQUISITO TIENE EFECTOS EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE COMPURGA LA PENA APLICADA [ARTÍCULO 87, NUMERAL 1, INCISO C), EN SUS PORCIO-

NES NORMATIVAS "LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO SANCIONADAS" Y "POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. ESTA RESTRICCIÓN SE APLICARÁ A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XVI. ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA REMISIÓN DE LA NORMA LOCAL A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PARA DETERMINAR LA TEMPORALIDAD DE LAS RESTRICCIONES PARA SER UNA PERSONA CANDIDATA INDEPENDIENTE OTORGA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL HABERSE INVALIDADO LAS PORCIONES NORMATIVAS INCONGRUENTES (ARTÍCULO 87, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XVII. SUBREPRESENTACIÓN DE MUJERES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LA INTRODUCCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CASO DE QUE LAS MUJERES SE ENCUENTREN SUBREPRESENTADAS, CONSISTENTES EN QUE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, UNA VEZ QUE HAYA REVISADO LOS LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN, REALICE LOS AJUSTES RESPECTIVOS Y QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE HOMBRES, CONSTITUYEN ACCIONES AFIRMATIVAS, Y POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD, NI EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y MENOR AFECTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI EL DIVERSO PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3; 17, NUMERALES 1, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 2, FRACCIONES III Y V, Y 18, NUMERAL 1, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XVIII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE LAS NORMAS LEGALES NO ESTABLEZCAN EXPLÍCITAMENTE LA ALTERNANCIA ENTRE GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA NO SIGNIFICA SU INEXISTENCIA, PUES CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS, CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 17, NUMERAL 2, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XIX. INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA POSTULAR CANDIDATAS EN LOS MUNICIPIOS MÁS POBLADOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS [ARTÍCULO 17, NUMERAL 3, INCISO C), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XX. COALICIONES. ANÁLISIS DE LA INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 358, NUMERAL 1, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXI. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS EN ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LA CITADA NORMA [ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIONES VI, VII Y VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LA OBSERVANCIA DE ESTA REGLA POR LAS COALICIONES TOTALES, COALICIONES FLEXIBLES Y COALICIONES PARCIALES, NO PONEN EN RIESGO LA EFICACIA DE ESTE PRINCIPIO (ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIONES VI, VII Y VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXIII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LA OBSERVANCIA DE ESTA REGLA POR LAS COALICIONES TOTALES, COALICIONES FLEXIBLES Y COALICIONES PARCIALES, NO IMPLICAN QUE SE POSTULE LA MISMA CANTIDAD DE MUJERES Y DE HOMBRES (ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIONES VI, VII Y VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXIV. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA SUBSANAR LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRINCIPIO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS EN MATERIA ELECTORAL, DADO QUE OTRA NORMA PREVÉ UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXV. DERECHO HUMANO A EXPRESAR Y DIFUNDIR LIBREMENTE, POR CUALQUIER MEDIO, IDEAS, OPINIONES E INFORMACIÓN. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO PROTEGE A LAS PERSONAS FRENTE A LAS CALUMNIAS Y EXCLUYÓ DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN A LAS INSTITUCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, NUMERAL 1, INCISO P), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASPIRANTES O PRECANDIDATAS", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXVI. PARTIDOS POLÍTICOS. LA NORMA LOCAL, QUE SANCIONA A LAS PRECANDIDATURAS CON SU CANCELACIÓN POR REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE PRECampaña FIJADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, NO ES DESPROPORCIONADA (ARTÍCULO 173, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE LA CANDIDATURA A LAS PERSONAS QUE REBASAN EL TOPE DE GASTOS DE PRECampaña ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXVII. PARTIDOS POLÍTICOS. ANÁLISIS DE LAS NORMAS LOCALES, QUE DETERMINAN EN QUIÉNES PUEDE RECAER LA SUSTITUCIÓN DE UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 173, NUMERAL 4, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA MILITANCIA O CIUDADANÍA EXTERNA QUE HUBIERA PARTICIPADO EN LA CONSULTA, ASAMBLEA O EN CUALQUIER OTRO PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR"; Y SEGUNDO, Y 184, NUMERAL 1, INCISO B), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXVIII. CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVEÉ LA INCLUSIÓN, SI ASÍ LO DESEA, DEL SOBRENOMBRE O APODO CON EL QUE SE CONOZCA PÚBLICAMENTE A UNA PERSONA CANDIDATA A UNA GUBERNATURA, Y NO ASÍ LOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 203, NUMERAL 3, INCISOS C), O) Y P), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXIX. COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 203, NUMERAL 3, INCISOS G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COALICIÓN", Y Ñ), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y COALICIONES", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXX. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN UN PLAZO DETERMINADO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, PARA ACCEDER A ESTE CARGO, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO [ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXI. ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES LOCALES. LA NORMA LOCAL QUE PREVEÉ EL REQUISITO DE LA DESVINCULACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LAS DIPUTACIONES EXTERNAS O SIN PARTIDO, DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO SI PRETENDEN REELEGIARSE POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD [ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXII. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIR LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS [ARTÍCULO 19, NUMERALES 2, INCISOS A), FRACCIÓN

III, Y C), FRACCIÓN III, Y 6, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXIII. PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVEN QUE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ASIGNARÁN RESPETANDO EL ORDEN DE PRELACIÓN DESIGNADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO [ARTÍCULO 19, NUMERALES 2, INCISOS A), FRACCIÓN III, Y C), FRACCIÓN III, Y 6, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXIV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTOS RECURSOS DEBEN DESTINARSE A LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DECIR, AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y A LAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO [ARTÍCULOS 60, NUMERAL 1, INCISOS DEL A) AL D), Y 186, NUMERAL 3, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXV. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULOS 60, NUMERAL 1, INCISOS DEL A) AL D), Y 186, NUMERAL 3, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXVI. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVEN LOS TOPES DE LAS APORTACIONES DE LOS MILITANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES, NO VIOLAN LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULOS 60, NUMERAL 1, INCISOS DEL A) AL D), Y 186, NUMERAL 3, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XXXVII. TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULARLOS, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ARTÍCULO 428, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXVIII. TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LA PREVISIÓN LOCAL, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA, DEBE COMUNICARSE DE INMEDIATO A LA CÁMARA DE SENADORES PARA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN Y, EN ESE CASO, SU AUSENCIA SERÁ SUPLIDA POR QUIEN DETERMINE EL PLENO, ASÍ COMO QUE LA AUSENCIA DE SU PRESIDENCIA SERÁ CUBIERTA CON LA MAGISTRATURA DE MAYOR ANTIGÜEDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE COLEGIALIDAD E INTEGRACIÓN IMPAR DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL (ARTÍCULO 428, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XXXIX. TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LA NORMA LOCAL, QUE PREVE EL VOTO DE CALIDAD POR LA PRESIDENCIA EN LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA UN EMPATE, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE COLEGIALIDAD [ARTÍCULO 435, NUMERAL 1, INCISO V), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

XL. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LA NORMA LOCAL, LA CUAL PREVE QUE, EN LOS CASOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LOS CÓMPUTOS, EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS PARA PRESENTARLOS DEBERÁ COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYA DICHO CÓMPUTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA NI CONSTITUYE NINGUNA REGULACIÓN PROCESAL DEFICIENTE (ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XLI. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL

ANTICORRUPCIÓN (ARTÍCULO 440, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XLII. RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ DAR VISTA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA QUE RESUELVA SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LA CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, INCLUIDA, ENTRE ESTAS, LA REMOCIÓN POR CAUSAS GRAVES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR ESTATAL (ARTÍCULO 440, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).

XLIII. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERAL 1, INCISO H), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "INFRACCIÓN O DECLARACIÓN" E "INFRACCIONES O DECLARACIONES COMETIDAS"; 11 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "A LA QUE SE REFIEREN LOS INCISOS G) Y H) DEL ARTÍCULO ANTERIOR", FRACCIONES I, II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS" Y III; 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN X; 87, NUMERAL 1, INCISO C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O CUALQUIER OTRO TIPO Y MODALIDAD DE VIOLENCIA PREVISTA EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O"; 134, NUMERAL 1, INCISO P), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "ASPIRANTES O PRECANDIDATAS"; Y 203, NUMERAL 3, INCISOS G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O COALICIÓN", Y Ñ), EN SU PORCIÓN NORMATIVA "Y COALICIONES", DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2023. PARTIDO POLÍTICO MORENA. 12 DE AGOSTO DE 2025. PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIOS: JOZUE TONATIUH ROMERO MENDOZA Y LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	23
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS	Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535, por los que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza. En lo particular Artículos 10, numeral 1, inciso h); 11 Bis, fracciones I, II y III, así como penúltimo y último párrafos; 12, numeral 3, inciso d); 16, numeral 3; 17, numeral 1 último párrafo; 17, numeral 1, fracciones VI, VII, VIII y X; 17, numeral 2, fracciones I, II, III y V; 17, numeral 3, inciso c); 18, numeral 1, inciso d); 19, numeral 2, inciso a) fracción III, inciso c), fracción III y numeral 6; 60, numeral 1, incisos a), b), c) y d); 87, numeral 1, inciso c) y último párrafo; 134, numeral 1, inciso p); 173, numeral 4; 184, numeral 1, inciso b); 186, numeral 3, inciso a); 203, numeral 3, incisos c), g), ñ), o) y p); 358, numeral 1, inciso e); 428, numeral 5; 435, numeral 1, inciso v); 440, numeral 3, del Código Electoral, así como 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.	25
III.	OPORTUNIDAD	El escrito inicial es oportuno.	26
IV.	LEGITIMACIÓN	El escrito inicial fue presentado por parte legitimada.	32

V.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Se desestima el argumento del el Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que sostiene que solo actuó en cumplimiento a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Estatal que disponen que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal, pues en el proceso legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, ya que al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia.	33
VI.	ESTUDIO DE FONDO		34
	VI. 1. Violaciones en el procedimiento legislativo.	Se <u>reconoce la validez del procedimiento legislativo</u> que dio origen a los Decretos impugnados.	37
	VI. 2. Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género.	Se <u>declara la invalidez</u> del artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones normativas: " <i>infracción o declaración</i> "; e, " <i>infracciones o declaraciones</i> ", y se reconoce la validez del resto de dicho inciso, <u>al tenor de una interpretación conforme</u> , de manera que se entienda que este requisito de elegibilidad exige que se trate una condena y únicamente durante el tiempo que se compurga la pena aplicada.	63
	VI. 3. Vigencia de inelegibilidad en materia electoral, penal, familiar, civil y laboral.	Se <u>declara la invalidez</u> del artículo 11 Bis, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa " <i>a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior</i> ", así como de las fracciones I, II, exclusivamente en la porción " <i>que no podrá ser menor a tres años</i> " y III, del Código Electoral local. En cambio, <u>se reconoce la validez</u> del artículo	

		11 Bis, penúltimo y últimos párrafos, de dicho código, al tenor de una interpretación sistemática en el sentido de entenderla de modo tal que cualquier persona, siempre que tenga interés legítimo o jurídico de acuerdo con la legislación procesal, puede promover un medio de impugnación señalando la inelegibilidad de las personas candidatas._	79
	VI. 4. Impedimento de ser candidatos independientes.	Se <u>declara la invalidez</u> del artículo 87, inciso 1, inciso c), exclusivamente en la porción normativa " <i>por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o</i> ", y se <u>reconoce la validez del resto de dicho inciso c), al tenor de la interpretación conforme expuesta.</u> Asimismo, <u>se reconoce la validez</u> del último párrafo del artículo 87, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	89
	VI. 5. Reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas.	Subtema 5.1. Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso. Se <u>reconoce la validez</u> de los artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1, último párrafo y numeral 2, fracciones I, II, III y V; y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, <u>al tenor de la interpretación conforme</u> señalada en páginas previas. Subtema 5.2. Alternancia horizontal por periodo electivo (bloques).	95

		Se reconoce la validez del artículo 17 numeral 3, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	
	VI. 6. Paridad de género en la postulación de coaliciones.	Subtema 6.1. Reparación de omisiones en el procedimiento relativo a los convenios de participación política. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 358, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Subtema 6.2. Principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en coalición. Se reconoce la validez del artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Subtema 6.3. Plazo de veinticuatro horas para subsanar irregularidades. Se declara la invalidez del artículo 17, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	119
	VI. 7. Limitación a los candidatos independientes de abstenerse a calumniar a los aspirantes y precandidatos.	Se declara la invalidez del artículo 134, numeral 1, inciso p), exclusivamente en la porción normativa: "aspirantes o precandidatas", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	131

	VI. 8. Cancelación de registro de candidaturas por rebase de los topes de gastos de campaña y mecanismos de sustitución de candidaturas.	Subtema 8.1. Constitucionalidad de la cancelación de precandidaturas por el rebase de topes de gastos de precampaña. Se reconoce la validez del artículo 173, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones que establecen la sanción de pérdida de la candidatura a las personas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Instituto Electoral local. Subtema 8.2. Mecanismo de sustitución de candidaturas. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 173, numeral 4, párrafo primero, en su porción normativa <i>"única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular"</i>, y párrafo segundo; así como del artículo 184, numeral 1, inciso b), párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	136

	VI. 9. Diseño de la boleta electoral.	Subtema VI. 9.1. Autorización para que en la boleta de la elección de la gubernatura aparezca el sobre-nombre o apodo de la persona candidata. Se desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 203, numeral 3, incisos c), o) y p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Subtema VI. 9.2. Diseño de la boleta electoral para el caso de coaliciones. Se declara la invalidez del artículo 203, numeral 3, inciso g), en la porción normativa "o coalición"; e, inciso ñ), en su porción normativa "y coaliciones", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	145
	VI. 10. Reelección de diputadas y diputados que no tienen partido o son externas.	Se reconoce la validez del artículo 12, numeral 3, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	153
	VI. 11. Número de Regidurías por cada municipio atendiendo a su número de habitantes.	Se reconoce la validez del artículo 19, numeral 2, inciso a) fracción III e inciso c), fracción III, así como numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	160
	VI. 12. Topes de gastos de campañas y límites de aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos.	Se reconoce la validez de los artículos 60 numeral 1, incisos a), b), c) y d) y 186 numeral 3, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	175

	VI. 13. Ausencia de Magistrados Electorales.	Se reconoce la validez del artículo 428, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	181
	VI. 14. Voto calidad del Magistrado Presidente	Se reconoce la validez del artículo 435, numeral 1, inciso v), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	195
	VI. 15. Plazo para presentar los medios de impugnación.	Se reconoce la validez del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	201
	VI. 16. Competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de la titular de la Contraloría	Se reconoce la validez del artículo 440, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.	205
VII.	EFFECTOS Declaratoria de invalidez	Las declaratorias de invalidez y la sentencia surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.	209
VIII.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 173, numeral 4, párrafos primero, en su porción normativa "única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular", y segundo,	214

	184, numeral 1, inciso b), párrafos segundo y tercero, 203, numeral 3, incisos c), o) y p), y 358, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante los Decretos 528, 529 y 530, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos del 525 al 535, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. CUARTO. Se reconoce la validez de los artículos 10, numeral 1, inciso h), (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente y al tenor de la interpretación conforme propuesta), 11 BIS, párrafos penúltimo y último (al tenor de la interpretación sistemática propuesta), 12, numeral 3, inciso d), 16, numeral 3 (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 17, numerales 1, fracciones VI, VII y VIII, y párrafo último (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 2, fracciones I, II, III y V (al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 3, inciso c), 18, numeral 1, inciso d) (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 19, numerales 2, incisos a), fracción III, y c), fracción III,	

	y 6, 60, numeral 1, incisos del a) al d), 87, inciso 1, inciso c) (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente) y párrafo último, 173, numeral 4, en las porciones normativas que establecen la sanción de pérdida de la candidatura a las personas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el instituto electoral local, 186, numeral 3, inciso a), 428, numeral 5, 435, numeral 1, inciso v), y 440, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados mediante los referidos Decretos. QUINTO. Se declara la invalidez de los artículos 10, numeral 1, inciso h), en sus porciones normativas "<i>infracción o declaración</i>" e "<i>infracciones o declaraciones cometidas</i>", 11 BIS, párrafo primero, en su porción normativa "<i>a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior</i>", y fracciones I, II, en su porción normativa "<i>que no podrá ser menor a tres años</i>", y III, 17, numeral 1, fracción X, 87, numeral 1, inciso c), en su porción normativa "<i>por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o</i>", 134, numeral 1, inciso p), en su porción normativa "<i>aspirantes o precandidatas</i>", y 203, numeral 3, incisos g), en su porción normativa "<i>o coalición</i>", y ñ), en su porción normativa "<i>y coaliciones</i>" del Código Electoral para el Estado	

		de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados mediante los citados Decretos, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **doce de agosto de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la acción de inconstitucionalidad **212/2023**, promovida por el Partido Político Morena.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Presentación del escrito de demanda.** Por escrito recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el treinta de octubre de dos mil veintitrés, Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido político MORENA, promovió acción de inconstitucionalidad en contra de los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535, publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, mediante los cuales se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

2. Señaló como órganos responsables a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo**, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

3. **Conceptos de invalidez.** En sus conceptos de invalidez el partido promovente manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- **PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Relacionado con el **procedimiento legislativo** que originó los Decretos 325, 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334 y 335, por el que se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- El partido promovente argumenta que el proceso legislativo que dio origen a los Decretos impugnados no fue llevado a *conciencia*, ya que se reformaron cincuenta artículos y se adicionaron otros dieciocho y la comisión encargada de realizar el correspondiente dictamen **lo hizo en siete días y siete días después fueron aprobados por el Pleno del Congreso local.**

- Señala que lo anterior conculca los **principios de deliberación democrática y representatividad de las minorías**, ya que sólo unos cuantos de los integrantes del órgano legislativo conocieron efectivamente lo que se discutió y aprobó en sesión.

- Menciona que esto cobra relevancia si se toma en consideración el número de iniciativas que fueron turnadas con anterioridad a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, las cuales no cuentan con dictamen.

- Alude que atendiendo **al plazo tan corto por el que se dictaminaron las iniciativas de ley, existió una violación al proceso legislativo y al principio de deliberación democrática de las fuerzas políticas minoritarias del Congreso**, máxime si se considera que los decretos cuya inconstitucionalidad se cuestionan, fueron iniciativas de diputados de los partidos políticos mayoritarios en el Congreso.

- Sostiene que de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 29/2013 resuelta por este Alto Tribunal, en los procedimientos legislativos que lleven a cabo

los Congresos de nuestro país, deben respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas, para lo cual es necesario que se respeten las vías que permitan a las mayorías y las minorías expresar y defender su opinión, bajo un contexto de deliberación pública. En ese contexto, estima que la complejidad de las reformas y adiciones a legislación electoral necesitaban un voto consciente.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 525.

• **SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Sustenta que el **artículo 10 inciso h)** del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado por el Decreto 525, establece un requisito para ser titular de la gubernatura, diputado o integrante del Ayuntamiento, no haber sido condenado por resolución judicial firme, "*infracción o declaración*" de cualquier tipo o modalidad de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, de las contempladas en las leyes general y local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", o en su caso por "*infracciones o declaraciones*" en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidas "en la normatividad aplicable correspondiente"; lo que infringe lo establecido en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por consiguiente también los numerales 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la restricción que impone al ejercicio de los derechos políticos y oportunidades reconocidas a las personas ciudadanas, sólo puede ser reglamentado en una ley, en el supuesto de **condena, por juez competente, en proceso penal** cuando la restricción de los derechos ciudadanos se relaciona con la imposición de sanciones.

• Considera que sólo una autoridad judicial penal puede suspender derechos político-electorales a las personas ciudadanas cuando cometan un delito exclusivamente durante el tiempo en que lo compurguen, sin que puedan hacerlo las autoridades administrativas.

• Señala que, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Petra Urrego Vs. Colombia, al interpretar el contenido de los derechos políticos que postula el artículo 23.2 de la Convención, determinó que ninguna autoridad administrativa puede aplicar una sanción que implique una restricción al ejercicio de derechos políticos a elegir y ser elegido, pues sólo puede serlo por sentencia de juez competente en proceso penal.

- Concluye que cuando no exista condena penal firme por algún delito que imponga prisión y suspensión de derechos, tampoco puede impedirse la participación de la ciudadanía, ni su acceso y permanencia para ocupar un cargo de elección popular, conforme al artículo 38, fracción VI, de la Constitución Federal.

- **TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Por otro lado, el promovente menciona que el **artículo 11 Bis del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, carece de certeza y seguridad jurídica, pues se advierte que el artículo 11 (que es el anterior al 11 Bis) no contiene los incisos g) y h) a los cuales reenvía el artículo 11 Bis. Además, que no pueden tener efectos en las materias electoral, familiar, civil o laboral, en tanto deriven de resoluciones o sentencias distintas a las condenas emitidas por un juez penal.

- Sostiene que el artículo que se impugna hace referencia a la vigencia de la inelegibilidad establecida en los incisos g) y h) del artículo 11, pero al no existir dichos incisos, se puede concluir que, las consecuencias jurídicas que clasifica el numeral reclamado tampoco pueden producirse en supuesto alguno.

- El partido accionante menciona que no pasa desapercibido el hecho que puede tratarse de un error del legislador, pues el artículo 10 del mismo Código sí contiene incisos g) y h) y, en ese sentido, expone conceptos de invalidez relativos a que los procesos jurisdiccionales diversos al proceso penal son inconducentes para concluir con una sentencia ejecutoriada que imponga como pena una suspensión de derechos político-electorales.

- Indica que las fracciones I y III, del artículo 11 Bis, del referido código local, son inconventionales al violar lo establecido en el artículo 23 del Pacto de San José, pues las restricciones relativas a la inelegibilidad, vulneran los principios de presunción de inocencia, supremacía constitucional, taxatividad, certeza, legalidad, seguridad jurídica, competencia, fundamentación, motivación y el derecho de poder ser elegido para cualquier cargo de elección popular.

- Por otro lado, sostiene que en el segundo y tercer párrafo del mismo numeral 11 BIS, el legislador emisor de la norma deficientemente considera como autoridades judiciales, tanto a los jueces penales, como a los electorales, civiles, familiares y laborales, lo cual resulta sobre inclusivo, en la medida que, deberían acotar su fun-

cionalidad únicamente al supuesto en que tal solitud (de inelegibilidad) presentada en juicio ante el tribunal electoral, por cualquier persona con interés jurídico, legítimo o difuso, solo procederá cuando sea oportuna y se acompañe con documental pública que acredite la condena firme que haya emitido un juez penal contra una persona que haya incurrido en alguno de los delitos que previene el artículo 38, fracción VII de la Constitución General de la República y no por infracciones administrativas o de otro tipo.

- Asimismo, menciona que la fracción II, del artículo 11 BIS, transgrede el principio de seguridad jurídica, al disponer que en materia penal, la duración de la vigencia de la inelegibilidad será por el tiempo que dure la sanción penal, la cual no podrá ser menor a tres años, pues la suspensión de derechos ciudadanos en su modalidad de inelegibilidad temporal por motivo de condena penal firme dictada por juez competente en proceso penal, solo es dable aplicarse durante el tiempo en que se cumpla la pena de suspensión de derechos que al efecto se imponga y siempre que se trate de cosa juzgada.

- **CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** En otro tenor, el partido actor sustenta que el **artículo 87 numeral 1, párrafos primero, inciso c) y segundo del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, impide ser candidatas o candidatos independientes a quienes hayan sido sancionados o sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género, que tal restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria y, por otra parte, ordena aplicar los mismos criterios de temporalidad establecidos en el artículo 11 Bis, por lo que solicita que los conceptos de invalidez relacionados anteriormente sean considerados para este precepto en obvio de repeticiones innecesarias.

- Señala que lo anterior, transgrede el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por los mismos motivos expuestos para los artículos 10, inciso h) y 11 Bis, ambos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 526.

- **QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** El actor expone que los **artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1, último párrafo, numeral 2, fracciones III y V; y 18, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**

goza, vulneran los derechos de mínima intervención, de autodeterminación de los partidos políticos, el principio democrático y el de representación democrática, porque contienen reglas de paridad que deberán atenderse en caso de una subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso del Estado de Coahuila, modelo que plantea una sustitución de candidaturas a favor de dicho género, tomando como criterio el menor porcentaje de votación obtenido de cada partido político, lo cual conlleva cambios en las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos que obtuvieron un menor porcentaje de votación.

- Señala que lo anterior, transgrede el principio de representatividad, derecho de autodeterminación y menor afectación a los partidos políticos –contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal–.

- Menciona que estos ajustes para la integración paritaria del Congreso prevén como criterio de sustitución de candidaturas el menor porcentaje de votación obtenido de cada partido político, lo cual vulnera el principio de pluralidad previsto en el artículo 116 constitucional, pues constriñe un trato diferenciado a los partidos con menor votación, ello, al plantear una modificación a la lista de candidaturas que fue previamente respaldada por la ciudadanía a través del sufragio, lo cual, a su vez, incide en la debida representatividad de las instituciones políticas.

• **SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** El partido MORENA reclama el artículo **17, numeral 1, fracciones VI y VII del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, al considerar que implican falta de certeza, legalidad y objetividad electoral, pues vulneran la eficacia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a legisladores locales.

- Sostiene que la fracción VI mencionada dispone como base para cumplir los requisitos de competitividad y transversalidad, el que, las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad, lo cual no garantiza que las coaliciones observen las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos en lo individual. Ello, porque el convenio respectivo podrá permitir que, en las candidaturas coaligadas, sean menos mujeres de un partido político que las de otro u otros coaligados, con tal que, externamente a la coalición, las candidaturas a

legisladores que postule el mismo partido, pero en lo individual, sean más mujeres. Lo cual tiende a favorecer al partido de mayor peso electoral.

- Por otro lado, expone que la fracción VII impugnada, aun cuando dispone que las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente, también añade que, *por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición*. Lo cual incumple el principio fundamental de paridad de género, si, por ejemplo, en las postulaciones que le corresponden a un coaligado dentro de la coalición parcial o flexible, postula más hombres candidatos que mujeres candidatas, siempre que se hayan presentado paritariamente las candidaturas de la coalición.

- Aduce que los partidos políticos que contienden individualmente en una elección **presentan su propia plataforma electoral**, sin la cual no pueden participar con candidaturas a cargos electivos, por ejemplo, de legisladores. En cambio, las coaliciones, aun integradas por partidos políticos *prima facie* afines, **deben contender bajo una plataforma electoral común**. Por lo cual, las candidaturas de coalición defienden una oferta electoral distinta a la de los partidos en lo individual, y como figura jurídica, participan también en forma paritaria al seno de la figura de participación conjunta, aun cuando el siglado sea, como no puede ser de otra manera, atribuido a partidos políticos coaligados.

- Indica que los partidos **coaligados** son los que conforman la coalición parcial o flexible, entonces, no debe validarse **la suma** de las candidaturas que presentan **a través de la coalición** y las que los partidos (no coaligados) presentan en lo individual, aun cuando de la totalidad que resulte de esa suma, al menos la mitad sean mujeres.

- Refiere que el vocablo **"total"** que se contiene en la fracción VIII, debe ser invalidada porque en toda coalición total cada partido debe postular paritariamente las candidaturas que le corresponden en dicha coalición, porque no solo debe regir esta base cuando se trate de coalición total, sino, además, en cualquiera de sus modalidades, como son la coalición parcial y la flexible. En estas también cada partido coaligado debería postular paritariamente las candidaturas a diputaciones que le

correspondan en las mismas, para aportar su cuota de género en candidaturas con mayores posibilidades de triunfo electoral que las que postula en lo individual.

- También, señala que el contenido de la fracción X del numeral 1, párrafo segundo del artículo 17, es inconstitucional, porque existe una antinomia del plazo de **"24 horas"** para que los partidos políticos o coaliciones subsanen cualquier omisión que incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, con relación al artículo 177, que concede cuarenta y ocho horas. Además, las consecuencias también son diferentes, ya que en caso de incumplimiento el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado y, en el otro caso, el Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables.

- Además, porque de otorgarles plazo para tal subsanación de reglas como las impugnadas, en realidad no se cumplirá el principio de paridad de género, por las razones aducidas en todo este apartado, al versar la materia que se pretende subsanar en el plazo referido con normas inconstitucionales, equivalente a pedir a los partidos o coaliciones que sigan vulnerando el principio paritario en sus respectivas postulaciones de candidaturas.

- Refiere que el artículo **17, numeral 2**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, contradice el **principio de paridad** en su vertiente de **alternancia de género por período electivo** que, en analogía de lo previsto para las listas de candidaturas a diputaciones federales y senadurías por el principio de representación proporcional previstas en el párrafo segundo del artículo 53 y el segundo párrafo del 56, ambos preceptos constitucionales, consiste en que, en cada proceso electoral debe alternarse el género de quienes encabezan las respectivas listas de candidaturas a legisladores por el principio de representación proporcional, de manera que si en un proceso electoral encabeza la lista un hombre, en el siguiente proceso debe ser una mujer.

- Refiere que la **fracción I, numeral 2 del artículo 17** del citado código, permite registrar 2 listas, una de hombres y otra de mujeres, compuesta cada una de dos fórmulas de candidaturas, entonces, eventualmente se interfiere en una adecuada

asignación de curules, lo que vulnera el contenido del artículo 116 fracción II, tercer párrafo de la Constitución Federal, que permite contar con diputaciones por ambos principios en las legislaturas, con una sobre y subrepresentación de hasta ocho puntos porcentuales respecto de la votación obtenida por cada partido político.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 527.

• **SÉPTIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Menciona que el artículo 134, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al ordenar a las personas candidatas independientes abstenerse de calumniar a los aspirantes y precandidatos, vulnera los principios de objetividad y certeza electorales, pues para cuando una persona ciudadana obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro de candidatura independiente y quede firme, ya no existirían las personas aspirantes o precandidatos sino un candidato o candidata. Considera que se exime a las candidaturas independientes el deber de abstenerse de calumniar a otras personas no aspirantes no precandidatas, lo cual es contrario al artículo 41, base III, apartado de la Constitución Federal.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 528.

• **OCTAVO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** El promovente sostiene que los artículos 173 numeral 4 y 184 inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, vulnera el derecho a definir por parte de los partidos políticos, sus estrategias electorales y políticas, inclusive al sustituir candidaturas, tanto en el supuesto de situaciones excepcionales de sanción de su cancelación o pérdida, en su caso, como por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente, así como también la libre determinación respecto de quien ha de ser su candidato o candidata sustituta, sin que se le pueda constreñir a postular de entre determinadas personas, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electoral, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como de autodeterminación y libre organización de los partidos políticos, el derecho de las personas candidatas a contender por el cargo de elección popular mientras no se determine en forma definitiva e inatacable alguna sanción de cancelación o pérdida de la candidatura.

- Indica que la orden de cancelar el registro o declarar, en su caso, la pérdida de la candidatura a la persona precandidata que haya incurrido en rebase del tope de gastos de precampaña, es inconstitucional, porque tiene como consecuencia que el partido político se ve en el dilema de sustituir la candidatura o esperar el resultado de las impugnaciones partidarias y/o del candidato sancionado en contra del resultado de la fiscalización de los gastos de precampaña atribuibles al otrora precandidato o precandidata, como en contra de la cancelación o pérdida de registro de la candidatura. Además, pone en desventaja material y estratégica su participación en una campaña electoral, en la que otros partidos y candidaturas no tienen ese mismo problema.

- Refiere que la Constitución no prevé la posibilidad de restricción o suspensión del derecho a continuar como candidato o candidata a una persona ciudadana que ha cumplido los requisitos de elegibilidad y de registro para contender como tales en condiciones generales de igualdad, y que, sin respeto a su derecho a la presunción de inocencia las autoridades electorales le han aplicado y le aplican sanciones que, *de facto*, provisionalmente le sacan de la competencia electoral, sin que sea firme e inatacable tal decisión.

- El artículo 41 de la Constitución Federal, solo sanciona a las personas que resulten responsables de una declaración de nulidad de elección en los supuestos y bajo las condiciones que la misma base contiene, a partir de ello la consecuencia de que no podrá participar en la elección extraordinaria a la que se convoque. Por tanto, es evidente que, esa misma condición aplica para el caso de sanciones jurisdiccionales en el ámbito electoral, las cuales al afectar derechos humanos deben poder suspenderse hasta la resolución final e inatacable que al efecto se emita, de modo que no se consumen irreparablemente por decreto las violaciones a esos derechos políticos. De ahí que, el legislador local debió prever que solo podía cancelarse el registro o, en su caso, la pérdida de una candidatura a cargo de elección popular cuando sea firme, y no cuando esté *sub iudice* la decisión que declara rebasado el tope de gastos de precampaña.

- Refiere que en el dictamen la legislatura local no realizó un *test de proporcionalidad*, ni estudió el caso desde el punto de vista de una categoría sospechosa, no obstante que se estaba en presencia de una posible violación al principio de igualdad de las personas precandidatas en el contexto de insuspondibilidad del ejercicio de

dichos derechos, pues no se respeta el principio de presunción de inocencia y, por ende, no puede tener una finalidad legítima ni es idónea.

- Refiere que tales disposiciones son contrarias al artículo 34 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos incluye el de sus incisos a), d) y e), porque corresponde a los partidos políticos la definición de sus estrategias políticas y electorales, específicamente los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas sustitutas, a fin de no caer en las preferencias electorales, es que, ante una decisión que pueda estar **sub iudice**, se entiende que, ese tipo de **asuntos internos** pueden comprender la posibilidad de que se elija por designación directa o por encuesta, a quien deba sustituir al candidato o candidata sancionada, sin que la candidatura sustituta deba recaer, necesaria ni exclusivamente, en uno de los precandidatos o precandidatas que participó en el proceso de selección interna a la postre alterado por la cancelación del registro o la pérdida de la candidatura registrada, o en algún militante del partido, toda vez que bien puede postularse en sustitución del primigenio a una persona externa como candidata, mientras se conoce la decisión definitiva de órgano jurisdiccional competente.

- Argumenta que el artículo **184 inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que permite a los partidos políticos sustituir candidaturas una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, pero por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente, es inconstitucional por las razones antes mencionadas.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 529.

- **NOVENO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Impugna el **artículo 358, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, al considerar que la atribución de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conocer de los convenios de participación política, dictaminarlos y someterlos a la aprobación del Consejo General del Instituto, impide, que "los interesados" puedan subsanar aspectos distintos a los formales de los referidos convenios, por lo que también impide reparar actos u omisiones del procedimiento respectivo, lo cual vulnera el artículo 41 base I de la Constitución, en relación con las normas de la Ley General de Partidos Políticos derivadas de lo previsto en el inciso f), fracción I del

artículo segundo transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, porque se reservó como atribución exclusiva al Congreso de la Unión el establecer en la ley que regule los partidos políticos nacionales y locales, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

- Al respecto, señala que la restricción deviene atemporal al no distinguir el tiempo en el cual se celebra algún acuerdo o convenio de participación política, pues pudiera acontecer que, aun estando sobrados de tiempo respecto a los plazos y fechas del calendario electoral se impida a los interesados reponer el procedimiento o las omisiones observadas por la citada Comisión, lo cual implica incumplir el mandato de optimización de los derechos humanos.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 530

- **NOVENO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Sostiene la inconstitucionalidad del **artículo 203 numeral 3, incisos c), g), ñ), o) y p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, por los siguientes motivos:

- Infringen el principio de igualdad y no discriminación ya que solo las personas candidatas a la Gobernatura, se les permite, si así lo desean, añadir en la boleta electoral, después de su nombre y apellidos, su apodo o sobre nombre con el que se le conoce públicamente, pero se excluye a las demás personas candidatas a diputaciones o presidencias municipales de realizar la misma petición, lo que también ocurre con las candidaturas independientes.

- Considera aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

- Asimismo, los incisos g) y ñ) violan los principios de certeza y objetividad electorales, dado que, la boleta única no puede contener un solo espacio para coalición, porque los partidos que la integran y las candidaturas independientes aparecen en la misma boleta con emblemas o en espacios separados, de igual tamaño que el espacio dado a los partidos que contienden de manera individual. De hecho, la

coalición no tiene espacio en la boleta, sino los espacios que corresponden a cada partido coaligado en dicha boleta.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 531.

• **DÉCIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Indica que el **artículo 12 numeral 3, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** es inconstitucional ya que, vulnera los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad; las garantías de legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, al condicionar el ejercicio del derecho de reelección de diputadas y diputados, que no tienen partido o son externas, al deber de desvincularse del partido político que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato si pretenden reelegirse por un partido distinto, aunque no se hayan afiliado a partido político alguno.

• Constitucionalmente se encuentra establecida la posibilidad de elección consecutiva a las legislaturas locales, hasta por tres periodos adicionales al original, por lo que en la Constitución Federal no existen restricciones para las reelecciones de los legisladores, tampoco obliga que un partido político o coalición pueda postular a la reelección a una persona legisladora no militante que no se haya desvinculado del partido o partidos que primigeniamente le postularon.

• Aunado a lo anterior, considera que la segunda parte del inciso impugnado, que señala que este requisito no será exigible si el partido postulante perdió su registro, también es inconstitucional derivado de la primera parte del mismo, pues el mencionado requisito de desvincularse del partido político que originalmente los postuló no debe exigirse en ningún caso tratándose de personas diputadas no afiliadas en momento alguno a un partido y que aspiran a la reelección, pues pueden ser postuladas por un partido distinto al que originalmente los postuló.

• Esto es, la restricción constitucional solo rige para las personas legisladoras militantes de un partido político que las postuló a su primera elección cuando incumplan la condición constitucional de no renunciar o ser separadas del mismo con antelación a la mitad de su mandato; pero, *contrario sensu*, no aplica a personas diputadas no militantes, las cuales pueden ser postuladas a la reelección por cualquier partido político cuyas normas estatutarias prevean la posibilidad de postular candidaturas externas o sin partido.

- Por ello, si algún partido o coalición, en ejercicio de su libertad de autodeterminación y auto organización, decide postular al mismo diputado o diputada a la elección consecutiva, pero no es militante, se enfrenta al dilema o prohibición de poderlo postular si este no se desvincula del partido político que lo postuló, en algún momento antes de la mitad del mandato, pues la limitante legal va más allá de la limitante constitucional del artículo 116.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 532.

- **DÉCIMO PRIMER CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Aduce que el **artículo 428 numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, vulnera los principios de colegialidad e integración impar de la autoridad jurisdiccional electoral local, al establecer que ante la ausencia definitiva de una magistrada o magistrado, mientras se realiza la elección correspondiente, se elegirá de entre las Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta al suplente; y que cuando la ausencia sea de la magistrada o del magistrado presidente del Tribunal Electoral local la ausencia será cubierta por la Magistratura con Mayor Antigüedad, en tanto se realice la designación por parte de la Cámara de Senadores.

- Señala que **el legislador local carece de competencia para integrar el Pleno con magistraturas no designadas por el órgano legislativo competente y bajo un procedimiento no regulado por el legislativo federal**, el cual en todo caso debe establecer la facultad del Senado para disponer reglas que deben cumplir los tribunales locales en ese **inter**, para garantizar, con número impar, la integración de las **autoridades electorales jurisdiccionales**, que resuelvan todas las controversias de naturaleza electoral en los respectivos Estados.

- Refiere que el artículo 109.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solo faculta al legislador local a establecer en la ley local de la materia las reglas para cubrir las **vacantes temporales**; pero **no le compete regular la manera de cubrir las vacantes definitivas que se presenten, ni siquiera mientras el Senado ejerce su potestad al respecto**.

- Indica que, si solo hay dos magistraturas y estas deben nombrar a la tercera por los cambios en la integración del Tribunal, entonces no pueden hacerlo válida-

mente puesto que el Pleno solo funciona legalmente con todos sus integrantes, en términos del artículo 428, numeral 5 del código electoral estatal.

• **DÉCIMO SEGUNDO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Considera que el **artículo 435 numeral 1, inciso v), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, infringe el principio de colegialidad, al establecer que corresponde a la Presidencia del Tribunal Electoral local el *voto de calidad* en los asuntos en los que exista un empate en la votación del Pleno, sin que exista manera de empatar, cuando la integración del Pleno es número impar.

• Señala que en términos del artículo 437 numeral 1, incisos a) y b), fracción XI del mismo código, para que se pueda sesionar válidamente el Pleno, se requiere la presencia de todos sus integrantes, es decir de las tres magistraturas que lo integran, de manera que, si falta alguno la sesión y sus eventuales acuerdos, no pueden producir efectos en tanto cuanto órgano jurisdiccional electoral colegiado e impar.

• Puntualiza que incluso, ante la ausencia de un integrante en la resolución de un impedimento, excusa o recusación, de magistrado o magistrada, se llama a quien conforme a la normatividad deba suplir tal ausencia temporal, evidentemente para integrar el quorum con tres magistraturas, aunque una de ellas suplente, en términos del artículo 437, numeral 1, inciso b), fracción XII del citado código.

• **DÉCIMO TERCER CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Considera que la parte final del **artículo 440, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila**, que establece que el Pleno del Tribunal Electoral *dará vista* al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular de la Contraloría Interna, incluida la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, así como garantizar el derecho de audiencia al afectado, infringe el los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

• Sostiene lo anterior, ya que, si el Tribunal Electoral local es el órgano encargado de nombrar a la contralora o contralor interno, es claro que la facultad de nombramiento implica la de remoción, y en función de la autonomía de que debe gozar en el ámbito electoral, es que dicha autoridad jurisdiccional electoral local no tiene por

qué dar vista a un poder ajeno al electoral para que resuelva sobre la aplicación de sanciones la persona titular de su órgano interno de control. Entonces, si el Tribunal en mención se encuentra facultado para designar a la persona titular de su órgano interno de control, también lo está para resolver sobre su remoción y para la aplicación de otro tipo de sanciones administrativas a dicho contralor o contralora interna, en supuestos o causas graves de responsabilidad administrativa, previa garantía de audiencia.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 533.

• **DÉCIMO CUARTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Se impugnan los artículos 60 numeral 1, incisos a), b), c) y d) y 186 numeral 3, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Entre otras cuestiones, en el artículo 60 el legislador local autorizó límites anuales excesivos de financiamiento privado a los partidos políticos los cuales son irrazonables respecto a los que permite la Ley General de Partidos Políticos. Y Por su parte, el artículo 186 elevó en forma desproporcionada el tope máximo de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura, el cual es mucho más alto que el que se permite en elecciones del mismo ámbito territorial como el de las senadurías, por ejemplo.

• Considera que lo anterior, genera un derroche económico injustificado tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas electorales en los procesos de elección de cargos de representación política. De una comparación entre las aportaciones ahora permitidas en el Estado de Coahuila, frente a lo que autoriza para los mismos fines la Ley General de Partidos Políticos y, en relación con lo que el propio Código Electoral coahuilense autorizaba como equitativo y proporcional antes de la emisión del Decreto impugnado, es posible advertir que los actuales límites aplicables en el Estado son inconstitucionales, excesivas e injustificadas, sobre todo, si lo previsto en estas se aplican a elecciones y procesos simultáneos con los procesos de elecciones federales, tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas políticas.

• Todo lo anterior, estima, transgrede los principios constitucionales y convencionales de autenticidad de las elecciones, equidad en la competencia política, igualdad y no discriminación, pacto federal y supremacía constitucional.

- Por lo que era necesario reducir los topes de gastos de campañas, y los límites de aportaciones al financiamiento privado, y no aumentarlos en exceso como ahora pretende el legislador coahuilense. Insiste en que el legislador local debió reducir sustancialmente y no aumentar, el porcentaje establecido en la fórmula legal del artículo 186 numeral 3, inciso a) del Código Electoral de Coahuila, relativa al tope de gastos de campaña de la elección para la Gubernatura, así como los límites de las aportaciones privadas a los partidos políticos, que modificó en el artículo 60 del mismo ordenamiento legal; puesto que, para cumplir el propósito de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete y el principio de austeridad republicana, es de considerar que existe mandato expreso en competencia de ejercicio obligatorio, a efecto de hacer la adecuación normativa a la legislación electoral del Estado en materia electoral desde hace muchos años.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 534.

- **DÉCIMO QUINTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Considera que el **artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, es inconstitucional al establecer que la forma de computar el término de los cuatro días para determinar la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación correspondientes, empieza a partir del día siguiente al de la conclusión de la práctica de los cómputos de elecciones.

- Considera que el término para impugnar únicamente con referencia a la práctica de los cómputos y no al de la finalización de los recuentos de votos, cuando los haya, impide tener certeza respecto a la temporalidad en que se deben presentar los medios de impugnación contra los resultados electorales, en razón de que, algún operador jurídico podría estimar que, simultáneamente al recuento, pueda estar corriendo también el plazo legal para impugnar cualquier cómputo municipal o distrital, no obstante que, sin los resultados del recuento y sin el acta final de cómputo expedida en sede administrativa, no puede haber definitividad ni certeza en el resultado de una elección.

- Estima que habría mayor certeza y se atendería también al principio de definitividad de las resoluciones electorales, si el plazo o término para la presentación

de un juicio electoral corriera desde el día siguiente al en que se levante el acta, pues es esta la que, en cualquier supuesto, implica los resultados definitivos en sede administrativa de la susodicha sesión de cómputo de una elección, al formar parte del expediente que, en términos del procedimiento relativo, a la postre, se debe integrar.

Conceptos de invalidez relacionados con el DECRETO 535.

• **DÉCIMO SEXTO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Señala que el **artículo 17 numeral 3, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** transgrede los principios de paridad de género, proporcionalidad, así como los de certeza, legalidad y objetividad electorales, y las garantías fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, por regular en forma deficiente el principio de paridad de género, en lo relativo a la alternancia horizontal por periodo electivo en quienes encabezan las plantillas.

• Lo anterior, porque la norma impugnada ordena a los partidos políticos y coaliciones dividir las postulaciones en los municipios en **tres bloques**, uno de este compuesto por doce **"Municipios de 50,001 habitantes en adelante"**, entre los cuales encasilla, a los dos **municipios de mayor población** (Saltillo y Torreón) que, según el censo del INEGI dos mil veinte tienen juntos 1,600,806 habitantes, lo que no guarda proporción frente a la menor población de todos los demás municipios coahuilenses, ni frente a los diez municipios con más de 50 mil habitantes. Con lo que se incumple, sobre todo, el **principio de paridad de género en su vertiente de alternancia por periodo electivo de quienes (hombres o mujeres) encabezan las respectivas planillas** en sucesivos procesos comiciales para integrar los ayuntamientos de esos dos municipios, e **incluso en su modalidad horizontal**, en tanto **la norma no garantiza que**, en el mismo proceso electoral, **cuando en un municipio (Saltillo) la planilla sea encabezada por persona de un género en la candidatura a la presidencia municipal, en el otro la encabece (Torreón) una persona candidata del otro género**, y viceversa. Por ende, considera que el bloque de estos dos municipios debería ser ajeno, de manera que se permita que se postule de forma alterna, por periodo electivo o de manera horizontal, a persona de un género en un municipio y de otro género en otro.

• **DÉCIMO SÉPTIMO CONCEPTO DE INVALIDEZ.** Finalmente, el partido accionante reclama el **artículo 19, numerales 2, inciso a) fracción III y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que regula de manera deficiente el número de ediles de cada Ayuntamiento, de acuerdo con su población.

• Menciona que es inconstitucional, porque se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que no hay similitud poblacional entre los municipios más poblados (Saltillo y Torreón) y los otros diez que la norma del inciso a) impugnada ubica en el mismo supuesto de integración: una presidencia municipal, once regiduría y una sindicatura, así como con **seis** regidurías plurinominales, a pesar que la población de los primeros dos y la de los últimos diez es claramente dispar, pues se llega al extremo de que un integrante del municipio de Saltillo represente a 67,689 habitantes, lo que por sí sola es superior a lo que representa poblacionalmente todo el cabildo de trece integrantes de los municipios de Francisco I. Madero y Sabinas, esto es, los municipios, con independencia del número de pobladores, contarán con el mismo número de ediles ya sea por mayoría relativa y de representación proporcional.

• Refiere que se aparta de lo establecido en el artículo 115 bases I, primer párrafo y VIII párrafo primero, de la Constitución Federal, porque no prevé que la elección de los cabildos sea bajo el principio de mayoría relativa, ni que los ediles de representación proporcional que al mismo se integren sean electas en forma separada a los de mayoría relativa; por ello, considera que todas las candidaturas deben participar por ambas vías de elección, es decir mayoría relativa y representación proporcional, sin que sea menester registrar planilla y lista por separado, porque no hay dos resultados de la elección de ayuntamientos sino que en la misma boleta se elige a la presidencia municipal, regidurías y sindicatura. De manera que, si una planilla gana, todas las candidaturas acceden al cabildo y, si pierden, tendrá la planilla, derecho a la asignación de regidurías por el principio de proporcionalidad, pero las mismas personas que fueron votadas deberán ser consideradas para la asignación en el orden de prelación en que aparezcan registradas en la planilla.

• Por ello, concluye que el legislador no respeta el principio de paridad en su vertiente de alternancia de género por período electivo, ni garantiza que quienes

encabecen las planillas en los casos de los ayuntamientos de Saltillo y Torreón se alternen en cuanto al género mujer hombre, o por período electivo u horizontalmente. Lo cual vulnera el principio de paridad previsto en el artículo 41 base I, en relación con el 35 fracción II y el 115 base I, párrafo primero de la Constitución Federal y los artículos tercero y cuarto transitorios del Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.

4. **Radicación.** Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente de la presente acción de inconstitucionalidad con el número **212/2023**. En este mismo acuerdo turnó el expediente a la Ministra Yasmín Esquivel Mossa para su trámite y elaboración del proyecto correspondiente.

5. **Admisión.** Por acuerdo de cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Ministra Instructora admitió a trámite el presente asunto, ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de los decreto impugnados y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial estatal en el que conste su publicación. De igual forma, solicitó a la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que emitiera su opinión en relación con el presente medio de control constitucional. Por otro lado, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que, antes del cierre de instrucción, manifestaran lo que a su respectiva representación correspondiera.

6. **Opinión de la Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Mediante escrito recibido el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación rindió la opinión solicitada.

7. **Informe del Poder Legislativo del Estado de Coahuila.** Por escrito presentado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres

de febrero de dos mil veinticuatro, **Joseline Zaharay González Gutiérrez**, en su carácter de Directora de Asuntos Jurídicos y Apoderada Especial del Congreso del Estado Independiente Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe correspondiente, en el que expuso los argumentos siguientes:

- Señala que los decretos impugnados no están dirigidos a grupos en situación de vulnerabilidad, por lo que no requerían ser sometidos a un proceso especial de consulta previa que requiriera plazos y deliberación democrática para su validez. Y si bien la reforma contempla supuestos en los que las mujeres con el sujeto principal, no se hace mención a mujeres indígenas o con discapacidad.

- Aunado a que la reforma parte de acciones afirmativas, por lo cual no deberían ser objeto de impugnación.

- Menciona que de conformidad con el artículo 129 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila, la Comisión cuenta con plazos máximos para dictaminar los asuntos que le son turnados, sin embargo, la norma no contempla plazos mínimos para llevar a cabo el dictamen correspondiente y que el procedimiento no atentó contra los principios de deliberación democrática ni de representatividad de las minorías que integran el congreso local, lo cual puede corroborarse de la sesión celebrada el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

- Respecto del segundo, tercero y cuarto conceptos de invalidez, sostiene que la intención del legislador fue ampliar la garantía de los derechos de las mujeres, aumentando el catálogo de penas, causantes de inelegibilidad de una persona, cuando existan conductas en materia electoral, familiar y penal. Asimismo, expone que la reforma reconoce y ampara el derecho de audiencia para garantizar una tutela judicial efectiva.

- En relación con el quinto concepto de invalidez, sustenta que las porciones normativas impugnadas se emitieron en uso de su libertad configurativa pues forma parte del diseño de medidas de ajuste de paridad en la integración de los Congresos locales.

- En cuanto al sexto concepto menciona que el artículo impugnado se adhiere a lo establecido en el artículo 41, base I, segundo párrafo de la Constitución Federal a través del cual se reconoce el principio de paridad de género.

- Del artículo impugnado en el concepto de invalidez séptimo expone que la redacción de ninguna manera permite suponer que se autoriza a las candidaturas independientes a emitir propaganda o mensajes calumniosos.

- Respecto el octavo concepto, la legislatura aduce que fue implementado ante la incertidumbre de la sustitución de candidaturas durante los procesos y tiempos de campaña.

- En cuanto al noveno concepto de invalidez refiere que, si bien los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso para los ciudadanos al poder público, también es cierto que ello no implica que deba prevalecer el interés particular del individuo por encima de los fines constitucionales de los partidos.

- Por lo que ve al décimo concepto señala que, aunque la norma refiere únicamente el cargo de gubernatura, debe entenderse que en todos los demás cargos de elección popular no hay impedimento para incorporarse los sobrenombres o apodos de quien lo solicite.

- Referente al concepto décimo primero expone que la modificación es acorde con lo establecido por la Constitución Federal en cuanto a que resguardan a la candidatura y al partido político, en armonía con los criterios establecidos por las autoridades electorales federales.

- En relación con el concepto décimo segundo refiere que el artículo impugnado contempla de manera clara que de existir ausencia definitiva de alguna de las magistraturas del Tribunal Electoral local, se notificara a la Cámara de Senadores. No obstante, el mismo artículo menciona que cuando se trate de ausencias temporales, los tribunales locales tienen libertad configurativa.

- Del concepto décimo tercero aduce que el legislador local cuenta con libertad configurativa para atribuir a la Presidencia del Tribunal Electoral emitir un *voto de calidad*.

- Por cuanto hace al décimo cuarto sostiene que las autoridades electorales jurisdiccionales tienen la libertad y autonomía para tomar decisiones técnicas y de gestión, pues en el caso, la persona que ocuparía la contraloría del tribunal local atiende a una figura con funciones internas del organismo, por lo que es constitucional que si es necesaria su remoción, sea el propio tribunal local quien conozca sobre ello.

- En cuanto al décimo quinto concepto de invalidez, expone que la Constitución Federal, en específico el artículo 116, no menciona ninguna condicionante o limitante respecto a la regulación de los financiamientos para precampañas y campañas electorales, ni montos máximos que sus simpatizantes o militantes puedan aportar.

- Del concepto décimo sexto menciona que de la interpretación sistemática de diversos preceptos se puede advertir que el juicio electoral es la vía idónea para controvertir, entre otras cosas "*los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales*". En ese sentido, señala que la previsión contenida en el artículo que se impugna en ese apartado, relacionada con los casos en los que se impugne mediante juicio electoral la práctica de los cómputos, el término de cuatro días para presentar el medio de impugnación debe contabilizar a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos.

- Referente al décimo séptimo concepto de invalidez considera que es constitucional el artículo impugnado, en virtud que es emitida en observancia al principio de paridad de género en la integración de los Ayuntamientos. Es decir, en la alternancia entre géneros y en periodos electivos no debe dejar de desconocerse dicho principio.

- Finalmente, en el concepto décimo octavo concepto menciona que los municipios gozan de libertad y configuración normativa para atender sus necesidades particulares, por lo que pueden determinar el número de regidurías de acuerdo con el principio de representación proporcional.

8. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila.** Por escrito recibido el veinte de febrero de dos mil veinticuatro en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, Valeriano Valdés Cabello, en su carácter de Consejero Jurídico del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza y en representación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, rindió el informe en los términos siguientes:

- Es cierto el acto que se señala del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila en cuanto a que promulgó y publicó los Decretos reclamados.

- El titular del Poder Ejecutivo no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas, simplemente actuó conforme a lo establecido en la Constitución del Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal.

9. **Pedimento de la Fiscalía General de la República y de opinión de la Consejería Jurídica del Gobierno Federal.** El Fiscal General de la República no formuló pedimento en el presente asunto, de igual manera, la Consejera Jurídica del Gobierno Federal no realizó manifestación alguna.

10. **Alegatos.** Por escrito depositado en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Delegado del Partido Político MORENA, formuló sus alegatos en el presente asunto.

11. **Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticuatro, la Ministra instructora decretó el cierre de instrucción en la presente acción de inconstitucionalidad, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

12. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad

con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Federal,(1) 10, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(2) en relación con el Punto Segundo, fracción II, del Acuerdo General Plenario 1/2023,(3) de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, toda vez que la **el Partido Político MORENA** plantea la posible contradicción entre la Constitución Federal y diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

13. Lo anterior, conforme a lo previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro,(4) en relación con el Octavo y Décimo Segundo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma al Poder Judicial de la Federación, publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro(5)

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS RECLAMADAS

14. Del examen integral del escrito de demanda, se advierte que el partido actor cuestiona los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535, publicados en el Periódico Oficial de la entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por medio de los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, con motivo de su proceso legislativo y, en específicamente los artículos siguientes:

CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- Artículo 10, numeral 1, inciso h);
- Artículo 11 Bis, fracciones I, II y III; último y penúltimo párrafos.
- Artículo 12, numeral 3, inciso d);

- Artículo 16, numeral 3;
- Artículo 17, numeral 1 último párrafo
- Artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII, VIII y X;
- Artículo 17, numeral 2, fracciones I, II, III y V;
- Artículo 17, numeral 3, inciso c);
- Artículo 18, numeral 1, inciso d);
- Artículo 19, numeral 2, inciso a) fracción III, inciso c), fracción III y numeral 6;
- Artículo 60, numeral 1, incisos a), b), c) y d);
- Artículo 87, numeral 1, inciso c) y último párrafo;
- Artículo 134, numeral 1, inciso p);
- Artículo 173, numeral 4;
- Artículo 184, numeral 1, inciso b);
- Artículo 186, numeral 3, inciso a);
- Artículo 203, numeral 3, incisos c), g), ñ), o) y p);
- Artículo 358, numeral 1, inciso e);
- Artículo 428, numeral 5;
- Artículo 435, numeral 1, inciso v); y,
- Artículo 440, numeral 3.

LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

- Artículo 89.

III. OPORTUNIDAD

15. Conforme al artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, el plazo para promover una acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente. Además, señala que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En este caso, la acción es oportuna, pues los Decretos a través de los cuales se reformaron y adicionaron las diversas normas reclamadas del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, ambas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, fueron publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, por lo que el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad transcurrió del **sábado treinta de septiembre al domingo veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**.

17. Ahora bien, de los sellos oficiales que obran en la demanda estampados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, se aprecia que se le asignó el número 18650 y se asentó la siguiente razón: *"Recibido por el buzón judicial en (135) fojas sin anexos y 6 copias del mismo"*, También, obra la papeleta que la persona que depositó la demanda con número de folio 38633, de la que se advierten los datos siguientes: Contenido del documento: Acción de inconstitucionalidad. Nombre del promovente: Mario Delgado Carrillo, Presidente del CEN de MORENA. Número de copias: 7. Número de anexos: 0. Así, se aprecia que la demanda se depositó en el buzón judicial y se registró hasta el treinta de octubre de dos mil veintitrés, con el número de folio 18649, pero el promovente no estampó el sello del que se aprecie la fecha en que fue guardada en el citado buzón, como se aprecia con las siguientes imágenes.



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 212/2023

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓNPODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTENIDO DEL DOCUMENTO

Acción de Inconstitucionalidad

NOMBRE DEL PROMOVENTE: Mano Delgado CarilloPresidente del CEN de MatamorosNÚMERO DE COPIAS: 7NÚMERO DE ANEXOS: 0

FOLIO: 38633

ACCIÓN
JUDICIAL
FOLIO

018649

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

SET 30 AM 8:15

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JURADICIONAL
Y CORRESPONDENCIA

Salido por el buro judicial en 135 folios
sin anexos y 6 copias del mismo

18. Al respecto, los artículos 3(6) y 34, último párrafo,(7) del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos, establecen que las partes podrán promover en formato impreso ante la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Secretaría General de Acuerdos de las nueve a las dieciséis horas durante los días hábiles y mediante el uso del **buzón judicial automatizado de las dieciséis horas con un minuto a las veinticuatro horas y los días inhábiles de las nueve a las veinticuatro horas**.

19. Asimismo, que las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días y horas inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en formato impreso depositado en el buzón judicial automatizado ubicado en el edificio sede de este Alto Tribunal, dentro de los horarios antes indicados.

20. Como se aprecia, la demanda puede presentarse en el buzón judicial automatizado que se encuentra en el edificio sede de este Tribunal, pero no prevé hipótesis alguna sobre la omisión del promovente de colocar la fecha y hora de recibo.

21. Por ello, para no dejar en estado de indefensión a la accionante, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, este Tribunal Pleno puede invocar de oficio como hecho notorio los expedientes y las ejecutorias dictadas en otras acciones de inconstitucionalidad, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente.

22. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 43/2009,(8) del título, subtítulo y texto siguientes:

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según su artículo 1o., resulta válida la invocación por el tribunal de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su calidad de integrantes del Tribunal en Pleno, al resolver las acciones de inconstitucionalidad que les han sido planteadas pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias dictadas en aquéllas, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al expediente, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ejercerse para resolver la contienda judicial."

23. Así, al ser un hecho notorio los diversos asuntos que se tramitan en esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que la siguiente promoción a la 18649 con la que se registró la demanda que dio origen a la presente acción de inconstitucionalidad, es la identificada con el número de folio 18650 que corresponde a la acción de inconstitucionalidad 172/2023, de la que se aprecia que se estampó un sello del Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés a las 9:45 PM, lo que se corrobora con la razón que se asentó del tenor siguiente: "Recibido mediante buzón oficial de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés en (12) fojas, sin anexos.". Lo anterior, se demuestra con las siguientes imágenes.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
CNDH
 OFICINA JUDICIAL
 CERTIFICACIÓN JUDICIAL
 Y CORRESPONDENCIA

27 DE OCT 2023
 018650

Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos
Dirección de Acciones de Inconstitucionalidad

Oficio No. CNDH/CGSRAJ/AI/8384/2023
 Ministra Instructora: Loretta Ortiz Ahlf
 Acción de Inconstitucionalidad: 172/2023 y sus acumuladas 173/2023, 174/2023 y 175/2023.
 Ciudad de México, a 27 de octubre de 2023.
 Asunto: Se expresan alegatos.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
 2023 OCT 30 - HJ 8 MO
 OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA

Recibido mediante buzón Judicial de fecha 27 de octubre de 2023 en (2) folios, sin anexo.

El

24. Por lo tanto, si la promoción posterior a la demanda que dio origen al presente asunto, se depositó en el buzón judicial el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés a las 9:45 PM, es inconcuso que el ocurso inicial que ahora nos ocupa se recibió ese día a más tardar a esa misma hora y en esa misma fecha.

25. Además, suponiendo que el registro de las promociones sea aleatorio, lo cierto que se llevó a cabo por parte de la oficina de certificación el treinta de octubre de dos mil veintitrés, esto es, se registraron las promociones depositadas en buzón judicial del viernes veintisiete al domingo veintinueve de ese mes y año, por ende, si el término para la presentación de la demanda feneció en dicha data, la presentación es oportuna.

IV. LEGITIMACIÓN

26. Los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su Ley Reglamentaria,(9) disponen que los partidos políticos con registro podrán ejercer la acción de inconstitucionalidad para lo cual deben satisfacer los extremos siguientes:

a) El partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.

b) Que promueva por conducta de su dirigencia (nacional o local según sea el caso).

c) Que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

d) Las normas deben ser de naturaleza electoral.

27. La acción **fue promovida por parte legitimada**. En el caso se surten los requisitos: El Partido MORENA es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Nacional Electoral; el escrito de demanda fue firmado por Mario Martín Delgado Carrillo, quien es Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido en comento, calidad que se advierte de la certificación expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral de veintitrés de enero de dos mil veinticuatro,(10) quien en términos del artículo 38, inciso a)(11) de los Estatuto de dicho

partido, ejerce su representación legal. Además, su legitimación le fue reconocida por acuerdo de la Ministra Instructora de dos de febrero de dos mil veinticuatro.

V. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

28. El Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila de Zaragoza, al rendir su informe, aunque no lo manifiesta como causal de improcedencia, sostiene que solo actuó en cumplimiento a los artículos 62, fracción IV, 64, 66 y 84, fracción III, de la Constitución Estatal que disponen que el Gobernador deberá sancionar, promulgar, publicar y ejecutar las leyes o decretos que expida el Congreso Estatal, pero no intervino en el dictamen, discusión, votación y aprobación de las normas impugnadas y no se le atribuye de forma directa algún acto violatorio o concepto de invalidez en cuanto a su promulgación.

29. Dicho argumento se **desestima**, toda vez que en el procedimiento legislativo de las normas impugnadas se encuentra involucrado el Poder Ejecutivo, pues, al promulgarlas y publicarlas, le da plena validez y eficacia. Como se observa de la jurisprudencia P.J. 38/2010, de rubro: "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.**"(12)

30. Finalmente, al no existir otro motivo de improcedencia planteado por las partes ni advertirse alguno de oficio por este Tribunal Pleno, se procede a realizar el estudio de fondo.

VI. ESTUDIO DE FONDO

31. La parte actora plantea argumentos contra violaciones en el procedimiento legislativo que dio origen a los Decretos reclamados, así como de fondo. Al respecto, es criterio reiterado de este Alto Tribunal que es de orden preferente el estudio de la regularidad del procedimiento legislativo, al poder dar lugar a una invalidez genérica que haga innecesario el estudio de las violaciones de fondo.(13)

32. Por lo tanto, en primer lugar, se procederá a hacer el estudio sobre las alegadas violaciones en el procedimiento legislativo. En caso de que no se actualicen,

se analizará la constitucionalidad de los Decretos impugnados a la luz de los demás planteamientos hechos valer. Lo anterior, con base en los siguientes temas:

Tema	Norma impugnada	Concepto de invalidez en la demanda.
VI. 1. Violaciones en el procedimiento legislativo.	Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535, por los que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza.	Primer concepto.
VI. 2. Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género.	Decreto 525. Artículos 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones normativas: ", infracción o declaración" e ", infracciones o declaraciones".	S e g u n d o concepto.
VI. 3. Vigencia de inelegibilidad en materia electoral, penal, familiar, civil y laboral.	Decreto 525. Artículo 11 BIS, fracciones I y III, así como la porción normativa ", <i>que no podrá ser menor a tres años</i> ", contenida en la fracción II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Tercer concepto.
VI. 4. Impedimento de ser candidatos independientes	Decreto 525. Artículo 87 numeral 1, último párrafo, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Cuarto concepto.
VI. 5. Reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas	Decreto 526. Artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1, último párrafo, numeral 2, fracciones I, II, III y V; y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Quinto y parte del sexto concepto.
	Decreto 535. Artículo 17 numeral 3, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Décimo Sexto concepto (lo correcto es d é c i m o séptimo).

VI. 6. Paridad de género en la postulación de coaliciones.	Decreto 526. Artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII, VIII y X, así como numeral 2, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Sexto concepto.
	Decreto 529. Artículo 358, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Noveno concepto
VI. 7. Limitación a los candidatos independientes de abstenerse a calumniar a los aspirantes y precandidatos.	Decreto 527. Artículo 134, numeral 1, inciso p), en la porción normativa "aspirantes o precandidatas" del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	S é p t i m o concepto.
VI. 8. Cancelación de registro de candidaturas por rebase de los topes de gastos de campaña y mecanismos de sustitución de candidaturas.	Decreto 528. Artículo 173, numero 4 y 184, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Octavo concepto.
VI. 9. Diseño de la boleta electoral.	Decreto 530. Artículo 203, numeral 3, incisos c), g), ñ), o) y p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Noveno concepto (lo correcto es décimo).
VI. 10. Reelección de diputadas y diputados que no tienen partido o son externas.	Decreto 531. Artículo 12 numeral 3, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Décimo concepto (lo correcto es décimo primero).
VI. 11. Número de Regidurías por cada municipio atendiendo a su número de habitantes.	Se reconoce la validez del artículo 19, numeral 2, inciso a), fracción III, e, inciso c), fracción III, así como numeral 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Décimo séptimo concepto (lo correcto es décimo octavo).
VI. 12. Topes de gastos de campañas y límites de aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos.	Decreto 533. Artículos 60 numeral 1, incisos a), b), c) y d) y 186 numeral 3, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Décimo cuarto concepto (lo correcto es décimo quinto).

VI. 13. Ausencia de Magistrados Electorales.	Decreto 532. Artículo 428 numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Décimo primer concepto (lo correcto es décimo segundo).
VI. 14. Voto calidad del Magistrado Presidente	Decreto 532. Artículo 435, numeral 1, inciso v) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Décimo segundo concepto (lo correcto es décimo tercero).
VI. 15. Plazo para presentar los medios de impugnación.	Decreto 534. Artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	Décimo quinto concepto (lo correcto es décimo sexto).
VI. 16. Competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de la titular de la Contraloría	Decreto 532. Artículo 440, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.	Décimo tercero concepto (lo correcto es décimo cuarto).

VI. 1. Violaciones en el procedimiento legislativo.

33. En el primer concepto de invalidez, el partido político accionante argumenta que el procedimiento legislativo que dio origen a los Decretos impugnados no fue llevado a *conciencia*, ya que se reformaron cincuenta artículos y se adicionaron otros dieciocho y la comisión encargada de realizar el correspondiente dictamen **lo hizo en siete días y siete días después fueron aprobados por el Pleno del Congreso local**.

34. Señala que lo anterior conculca los **principios de deliberación democrática y representatividad de las minorías**, ya que sólo unos cuantos de los integrantes del órgano legislativo conocieron efectivamente lo que se discutió y aprobó en sesión.

35. Menciona que esto cobra relevancia si se toma en consideración el número de iniciativas que fueron turnadas con anterioridad a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Sexagésima Segunda Legislatura del Con-

greso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, las cuales no cuentan con dictamen.

36. Alude que atendiendo **al plazo tan corto por el que se dictaminaron las iniciativas de ley, existió una violación al proceso legislativo y al principio de deliberación democrática de las fuerzas políticas minoritarias del Congreso**, máxime si se considera que los decretos cuya inconstitucionalidad se cuestionan, fueron iniciativas de diputados de los partidos políticos mayoritarios en el Congreso.

37. Sostiene que de conformidad con la acción de inconstitucionalidad 29/2013 resuelta por este Alto Tribunal, en los procedimientos legislativos que lleven a cabo los Congresos de nuestro país, deben respetar el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas, para lo cual es necesario que se respeten las vías que permitan a las mayorías y las minorías expresar y defender su opinión, bajo un contexto de deliberación pública. En ese contexto, estima que la complejidad de las reformas y adiciones a legislación electoral necesitaban un voto consciente.

38. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para determinar si se respetó el principio de deliberación democrática en la expedición de una ley tiene que ver con que los integrantes del órgano legislativo hayan tenido la posibilidad real de deliberar la iniciativa sometida a discusión. Más que la simple verificación del cumplimiento de las normas internas relativas al trámite de los asuntos —que son necesarias para garantizar el conocimiento de lo discutido y votado por sus integrantes, pero no siempre consideran todos los factores que inciden en él— este criterio involucra el análisis de elementos fácticos como la extensión de las iniciativas, la complejidad técnica de las propuestas, la existencia de un dictamen o el tiempo asignado para la discusión, entre otros.

39. La Suprema Corte se ha pronunciado en múltiples ocasiones sobre estos elementos fácticos como un factor de relevancia para determinar la existencia de violaciones en un procedimiento legislativo.

40. Por ejemplo, cuando resolvió la **acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019**(14) sostuvo que, como el decreto impugnado únicamente implicaba la reforma de un solo ar-

título, su comprensión no requería de un estudio profundo y detallado previo a discutirlo. En un sentido similar, cuando falló la **acción de inconstitucionalidad 119/2020 y su acumulada 120/2020**(15) argumentó que una dispensa de trámite no había implicado el desconocimiento de la iniciativa porque, entre otras razones, sólo implicaba la reforma de un único precepto legal. En ambas ocasiones el Tribunal Pleno reconoció la validez del procedimiento legislativo tras descartar que la iniciativa discutida fuera desconocida por la minoría parlamentaria. En este sentido, la corta extensión de las iniciativas constituye un factor que permite a los integrantes de un órgano legislativo conocerlas para discutir las incluso bajo una dispensa de trámite.

41. A la inversa, este criterio también significa que la amplia extensión de una iniciativa puede impedir que una minoría conozca el contenido de una iniciativa en un periodo relativamente corto de tiempo. Y si se tiene en cuenta que todo proceso deliberativo presupone un periodo razonable de reflexión para la adecuada toma de decisiones, entonces la posibilidad de analizar una iniciativa de extensión considerable es condición necesaria para un debate parlamentario con conocimiento de causa. En esta tesitura, la cuestión aquí se reduce a dilucidar si, dada la extensión de las iniciativas sometidas a discusión y votación en la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, los integrantes del Congreso local tuvieron un plazo razonable que les diera posibilidad real de deliberar la iniciativa que desembocó en el decreto impugnado.

42. Del conjunto de precedentes sostenidos por este Tribunal Pleno en relación con las violaciones invalidantes y no invalidantes a los procedimientos legislativos, se aprecia una evolución que ha venido flexibilizándose últimamente, de tal manera que si bien en diversas acciones de inconstitucionalidad,(16) se declaró la invalidez de los procedimientos legislativos en ellas analizados, con base en criterios más rígidos sobre el incumplimiento de reglas parlamentarias, lo cierto es que en los precedentes más recientes,(17) esos criterios se han venido modelando a fin de privilegiar la subsistencia de los procesos legislativos, siempre y cuando se haya respetado el derecho a la participación de todas las fuerzas políticas con representación parlamentaria, en condiciones de libertad e igualdad, así como, de manera general, el cumplimiento de las reglas parlamentarias (especialmente las referidas a las votaciones) y el principio de publicidad de las sesiones.

43. Dado que el argumento de la accionante solo es relativo a la celeridad con la que se aprobaron los Decretos, este Alto Tribunal solo se limita a dicho tópico, para lo cual se expone de forma breve el procedimiento legislativo en la entidad correspondiente, luego, en orden cronológico, los hechos que ocurrieron en los procesos legislativos que dieron origen a los decretos impugnados, para determinar si se incurrió o no en una violación de carácter invalidante.

44. Marco normativo que rige el procedimiento legislativo en el Estado de Coahuila de Zaragoza. Iniciativa. De acuerdo con la Constitución local, el derecho a iniciar leyes o decretos compete a: Diputados; Gobernador; Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación; Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal; organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia; ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo acrediten que han residido en el Estado por más de tres años; y, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en todo lo concerniente a su competencia.(18)

45. De acuerdo con el artículo 167 de la misma ley las iniciativas de los Diputados se presentarán al Pleno del Congreso o al Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión, por escrito o vía electrónica y firmadas por su autor o autores.(19)

46. Todas las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:(20)

I. Dictamen de Comisión;

II. Una, o dos discusiones en el supuesto que expresa la fracción V siguiente;

III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica;

IV. Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia;

V. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen;

VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para en el término de 10 días naturales siguientes ordene su promulgación y publicación; en caso de no hacerlo, transcurrido dicho plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88 de esta Constitución.

47. En caso de urgencia notoria calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.(21)

48. **Dictamen de Comisión.** Una vez que se dé lectura conforme a lo anterior, se turnara la iniciativa a la comisión que corresponda.(22) Ningún proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.(23)

49. Las comisiones deberán dictaminar, acordar e informar, según el caso, sobre los asuntos de su competencia, en un plazo que no excederá de **sesenta días naturales**, contados a partir de la fecha en que le fueren remitidos. Transcurrido este plazo, quien presida la Mesa Directiva del Pleno del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, por sí o a petición de alguna o algún diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han rendido los informes, acordado o dictaminado los asuntos.(24)

50. **Discusión.** Ningún asunto será puesto a debate y votación si el Dictamen respectivo no fue entregado a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión en la que se pretenda presentar el asunto al pleno.(25)

51. Todo proyecto de ley o reforma se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos que hayan sido reservados para ello en la discusión en lo general.(26) La lectura de los dictámenes sobre iniciativas de ley y proposiciones podrá ser dispensada previa consulta al Pleno, en votación económica.(27)

52. **Votación.** Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se declarará aprobado en lo general juntamente con los artículos que no fueron reservados en lo particular. Enseguida se discutirán los artículos reservados en lo particular.(28)

53. De acuerdo con el artículo 62 de la Constitución local,(29) para la aprobación de toda iniciativa de ley o decreto, se necesita el voto de la mayoría de los diputados. Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de iniciativas de leyes o decretos en materia electoral, entre otras. La votación será nominal cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada y podrán hacerse mediante sistema electrónico.(30)

54. **Promulgación y publicación.** Todas las Leyes, Decretos o Reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. La Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Tratándose de leyes que no requieran la sanción por parte del Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

55. Los acuerdos, sólo se firmarán por los dos Secretarios y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en caso de que así se determine por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, para su publicación y observancia.(31)

56. Ahora bien, de acuerdo a las constancias que obran en autos y la página de internet oficial del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, identificada como <https://www.congresocoahuila.gob.mx/coahuila/iniciativas.html>, se advierten los siguientes antecedentes:

57. **Iniciativa.** Mediante escritos presentados el doce de septiembre de dos mil veintitrés, diversas diputadas y diputados del Grupo Parlamentario del Partido

Revolucionario Institucional y uno del Partido Verde Ecologista, presentaron diez iniciativas de ley, por las que se reformaban diversas disposiciones del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política Electoral y de Participación Ciudadana, ambos para el Estado de Coahuila de Zaragoza.(32)

58. **Turno a comisión.** En sesión de doce de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del Congreso del Estado de Coahuila determinó turnar todas las iniciativas anteriores a la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

59. En sesión de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Pleno del citado Congreso turnó una diversa iniciativa de ley en materia electoral a la misma comisión para efectos de elaborar el dictamen correspondiente.

60. **Dictámenes.** Los dictámenes fueron aprobados de la forma siguiente:

- Dictamen que dio origen al **Decreto 525** fue aprobado por unanimidad de once votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 526** fue aprobado por mayoría de nueve votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia (2 votos en contra), el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 527** fue aprobado por mayoría de diez votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia (1 voto en contra), el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 528** fue aprobado por mayoría de ocho votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia (3 votos en contra), el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 529** fue aprobado por unanimidad de once votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 530** fue aprobado por unanimidad de once votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 531** fue aprobado por unanimidad de once votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 532** fue aprobado por unanimidad de once votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 533** fue aprobado por mayoría de ocho votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia (3 votos en contra), el veinte de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 534** fue aprobado por unanimidad de once votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, el veinte de septiembre de dos mil veintitrés;

- El dictamen que dio origen al **Decreto 535** fue aprobado por mayoría de diez votos de los integrantes de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia (1 voto en contra), el veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

61. **Discusión y aprobación.** Los dictámenes que dieron origen a los Decreto 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535 fueron agregados a la orden del día publicada para la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés,(33) por lo que fueron discutidos y votados en esa data en el Pleno del Congreso local de la forma siguiente:(34)

62. **Decreto 525.** Aprobado por unanimidad de veinticuatro votos en lo general y en lo particular respecto de la reserva de los artículos 10 H, 116, inciso J). En la discusión la Presidencia sometió a consideración el proyecto de decreto contenido en el dictamen que se leyó. Luego, el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Auriolles, intervino para reservar el artículo 10 H), al considera que debía ampliarse, para agregar a niños, niñas y adolescentes, pero nada más se puso delitos cometidos en contra

de niños y niñas, no se agregó la parte administrativa, que también puede haber una sanción administrativa por algún acto que se haya cometido en contra de un niño o niña o adolescente. También, intervino la diputada Lizbeth Ogazón Nava, para manifestarse en el mismo sentido. Y la Diputada Lizbeth Ogazón Nava, quien manifestó una reserva por cuanto al artículo 116 inciso J), porque quedaba muy amplio el tema de qué se debería de denominar calumnia para que se pueda aplicar a la violencia política a las mujeres en particular, por ello voto en contra.

63. Luego, la Diputada Presidenta preguntó si existía alguna otra participación, en segunda ronda, por lo que al no existir orador alguno procedió a la votación en los términos antes indicados. Posteriormente, el Diputado Ricardo López Campos, en materia del inciso J), manifestó:

"Sí, yo quisiera que, si tuviéramos una redacción más feliz para que acompañara el planteamiento de la compañera Lizbeth, lo pudiéramos sentar, yo, o sea, no existe ningún inconveniente para precisar más la palabra "calumnia", yéndome al diccionario de la Real Academia, el diccionario jurídico, lo definen muy claro, ¿qué es la calumnia?, y dice: Atribuir o imputar falsamente a una persona, palabras, actos e intenciones con el fin de causar daño o de perjudicarle. En Derecho: Imputar falsamente la comisión de un delito de los que dan lugar al procedimiento de oficio. Si pudiéramos encontrar una redacción más feliz, para que todos estemos de acuerdo, creo que el inconveniente está en la palabra calumnia, que puede entenderse como amplia, sin embargo, tanto el diccionario de la Real Academia como el de Derecho, lo definen muy claro lo que es la calumnia."

64. Después, la Diputada Luz Natalia Virgil Orona manifestó:

"Gracias. Yo quisiera hacer una remembranza de la Comisión de Gobernación, por supuesto que fue el concepto donde se creó bastante confusión, de hecho yo puse un ejemplo, porque no me quedaba claro qué se considera con calumnia, porque si yo hablo como calumnia algo que es falso de mí, o de cualquier ciudadano, pues entonces sería correcto el concepto, pero cuando existen cuestiones que sí son reales pero que van más allá de la vida política que tienen que ver con la vida privada y que pues no deben de ser consideradas o que se consideran que afectan a un candidato en un proceso electoral era donde yo tenía el cuestionamiento, o sea, mientras si me estás diciendo mentiras, a todos nos queda claro, pero si estás ha-

blando de cuestiones de la moral, es donde no nos quedaba claro. Y yo quisiera recordar que la Secretaría Técnica de la Comisión, dio a conocer que, en la sentencia, también resolvía el sentido, o sea, que ya decía el juzgador que el concepto correcto era calumnia, la verdad a mí no me satisface, pero lo dijo el juzgador y el juzgador ya tuvo todos los elementos para considerar, qué se considera como violencia en materia electoral. Entonces, si podemos partir de lo que quedó asentado en la sentencia o en lo que el juzgador tendríamos que considerar el concepto calumnia, como un concepto total para describir la violencia electoral, no nada más en cuestión de género, sino completo en materia electoral, entonces sí, este, nada más quisiera yo recordar eso, de lo que se vio en la comisión y que la Secretaría Técnica nos expresó y comentó. Es cuanto."

65. Luego, la Diputada Lizbeth Ogazón Nava indicó:

"En aras de, ¿cómo dice?, de una redacción más feliz y recordando lo que vimos en esa comisión, creo que quedamos en incluir la palabra para que quedara un poquito más protegido en ese sentido, calumniar y difamar, incluir también la palabra difamar, para tratar de proteger un poquito más en cuanto lo que dice la Diputada Natalia, la vida o la moral, sigue quedando amplio, pero se puede proteger un poquito más con esa simple palabra. Es cuanto."

66. Al no existir diputación alguna que quisiera hacer uso de la voz, se tomó la votación de manera electrónica, y se aprobó por veinticuatro votos a favor, cero en contra y cero abstenciones.

67. **Decreto 526.** Aprobado por mayoría de dieciséis votos en lo general y siete en contra, se desechó por mayoría de quince votos la reserva del artículo 17, numeral 1, fracción X. En la discusión, el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Auriolles manifestó:

"Gracias Diputada ... Es una propuesta que insisto pinta de cuerpo entero la mediocridad con la que trabaja esta Legislatura conformada por dieciséis Diputados y Diputadas que integran el grupo mayoritario y que no saben hacer una simple reforma de paridad. La tercera vez que presentan una propuesta sobre este tema y las tres veces mal, las tres veces mal, y el tiempo nos ha dado la razón, cuando la hemos expuesto aquí en la tribuna, el tiempo nos ha dado la razón, esperemos que

en ésta, no creo que nos alcance en esta Legislatura, a que tengamos la oportunidad de decirles en la tribuna, otra vez: se los dije, pero bueno de todas maneras en este momento sí les digo que es mediocre y además el nombre de esta propuesta, así como la primera que presentaron era muy ambiciosa, era muy progresista, está que están presentando es completamente retrograda, esta propuesta se llama: las mujeres legislando en contra de las mujeres, porque además de que tienen dieciséis votos de la mayoría priista, con el voto en apoyo de la compañera del Partido Verde, además de eso esta Legislatura está conformada en su mayoría por mujeres, en su mayoría por mujeres gracias a una reforma que se hizo a la Ley Electoral del Estado de Coahuila, reforma a la que ustedes hoy en este día le están dando reversa, o sea, ya, ya les pareció suficiente que hubiera una legislatura con mayoría de mujeres, ahora la que sigue podrá tener mayoría de mujeres, podrá no, la ley que teníamos aseguraba una mayoría de mujeres, en compensación de la deuda histórica que se tiene en ese sentido. Pero no les alcanzó, no les alcanzó su capacidad, no les alcanzó ya ni siquiera el tiempo ahora, y nada más presentan esto, e insisto una vez más los pinta de cuerpo entero, una Legislatura mediocre y eso, eso por ser generoso, mediocre, mediocre. Igual que el del tema de paridad, cada tema importante que presentaron, cada tema importante que presentaron, se los echó para abajo, teniendo la mayoría de los votos y los votos necesarios para hacerlo como hubieran querido, nada más de manera correcta, nada más, no tenían más que ponerse a leer tantito, ponerse a investigar tantito, ponerse a investigar tantito, ponerse a estudiar tantito, y ni para eso les alcanzó, ni para eso les alcanzó eso se llama mediocridad. Es cuanto."

68. La Diputada Lizbeth Ogazón Nava refirió:

"Pues aquí estamos de nueva cuenta en esta tribuna diciendo el voto es en contra. Y así como se los dijimos el año pasado, lo reiteramos en esta ocasión, esta iniciativa de esta ley en particular, la están haciendo en contra de las mujeres. En algunos casos la paridad de género se queda corta ante todas aquellas acciones afirmativas que podemos poner en el marco legal, pero como se los digo no es la primera vez, y aquí hay muchos intereses ciegos que no abonan para el bienestar colectivo, y algunos, algunas, se escudan detrás de ideologías en las que ni creen y solamente para simular en sus posiciones políticas y en las de sus grupos de interés y se cuelgan incluso banderas de feminismo que ni les corresponde, porque como dijo en un dicho al tratar de estar diciéndolo o defendiendo su punto en el trabajo de

comisiones, diciendo que muchas veces las mujeres ocupamos las sillas, pero en realidad hay hombres detrás. Sí, eso es lo que hay en las Diputadas del PRI, son mujeres que están ocupando una silla y que hoy están votando en contra de su propio género, que están siguiendo órdenes de hombres de su partido político PRI, para que los hombres sean los que tengan representación efectiva en esta tribuna.

Y es que las mujeres llevamos una lucha histórica, ¡claro que debemos de hablar de la deuda histórica para poder hablar de una representación activa y sustantiva!, porque históricamente son los mismos hombres los que no han permitido que la mujer tenga representación, tan simple con regresarnos al movimiento de la Revolución Francesa, donde, Holimb Gooch tuvo que hacer una reinscripción de los derechos del hombre agregándole derechos de la mujer, porque una vez conseguido el objetivo a los hombres ya no les interesaba que la mujer los apoyara y entonces se tuvo que hacer una reinscripción total de los derechos del hombre, poniéndole que es para la mujer, porque no lo entendían, que el hombre es percibido como persona y no como el género masculino. Y aquí el reclamo específico es hacia las mujeres de ese partido que aún, aun teniendo la experiencia propia que le acaban de aplicar a una compañera, porque los partidos políticos y me refiero a todos, a todos los partidos políticos incluido el mío Morena, a excepción de UDC, tengo que hacer ese reconocimiento público, todos, todos pusieron a hombres en las primeras listas de representación proporcional, hombres privilegiados, hombres heterosexuales, hombres disgénero, hombres que no han tenido ninguna vulnerabilidad y están representando a los partidos políticos para tener paridad. Y entonces cuando no se tiene la paridad de acuerdo al artículo 117 numeral 2 fracciones I, II y III, se dice que a los demás partidos políticos se les va a empezar a quitar a representantes hasta tener la cuota de paridad y se les va a empezar a subir en relación a las mujeres, se escucha bien, pero por qué no garantizar la paridad desde el primer momento donde los partidos políticos tengan la obligación, todos, de que en su primera fórmula la encabece una mujer, para no tener que estar haciendo los coeficientes resto mayor y menor para empezar a quitar incluso a mujeres que fue como pasó en el partido justo del PRI, la misma Diputada a la que le quitaron su representación para la próxima legislatura, está votando y va a votar esta iniciativa a favor, a favor en contra de ella misma, no les da pena como mujeres estar haciendo esto en contra del género. Decirles a los demás que es cierto, que no importa cuántos espacios ocupemos las mujeres siempre va haber hombres que estén decidiendo atrás de ustedes, como es en el caso del PRI, para que se pueda sentar un señor. Ah, porque al papá de una

le quitaron su diputación por eso está sacando esta iniciativa en contra de todo un género, cuando la deuda es histórica y es en contra de las mujeres y es que la evolución normativa de la paridad de género se hace tomando acciones nuevas, arriesgadas y determinadas que no son complacientes, no, no aquí no vinimos a complacer al género masculino o a los hombres, al papá, al hermano, aquí venimos a darle voz a las mujeres y cuando se habla de estos temas hay que estar por las mujeres, para qué enarbolarse en un feminismo si lo hace de forma esbozada con un bozal, donde pueda hacer lo que su partido le permita, qué vergüenza. Pero estoy segura, estoy segura que además de haber hecho mal esta iniciativa se va a caer en los tribunales, se va a caer porque va en contra de las mujeres, va en contra de las acciones afirmativas y algo que ha quedado claro, en el gobierno de Andrés López Obrador, desde el 2019, es que se ha implementado la paridad y ahí sí en todo, y eso nos ha permitido tener y lo podemos ver, nos ha permitido tener mujeres gobernadoras, que en anteriores administraciones eso no se había dado. Sin embargo, a partir del 2019 vemos esa diferencia y vemos que de cara al próximo proceso electoral también hay mujeres que están contendiendo y que son las que llevan la preferencia electoral. Hay que reconocer que partido es el que representa el progreso y no ese feminismo como les comento esbozado de bozal tibio que va en contra de las mujeres y a favor de los hombres, vergüenza les debería de dar ahorita al oprimir en esas pantallas el botón verde a favor, porque están votando a parte de en contra de usted misma Diputada, están votando en contra de todo un género, les están fallando a las mujeres y lo van a dejar como testimonio el día de hoy. Vergüenza, vergüenza es lo que les debe de dar al oprimir ese botón. Es cuanto, Diputada Presidenta."

69. Luego, la diputada Yolanda Elizondo Maltos indicó:

"Mi voto es en contra de este dictamen que la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, de la iniciativa de decreto por el que se reforman diversos artículos al Código Electoral para el Estado de Coahuila, sobre todo en materia de paridad relativo a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, ¿cómo?, mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado, ya que esta disposición de manera arbitraria pretende violar los derechos de las candidaturas registradas dejándolo a una mera suerte. Lo anterior es así, ya que atendiendo la preocupación en el supuesto de que se registren más hombres que mujeres, aquí lo que estamos reclamando es que debería ser el partido político quien decida qué candidatura debe sustituirse

para cumplir con el principio de paridad y no dejarlo a un sorteo, violando totalmente los derechos políticos, el principio de certidumbre jurídica e incluso totalmente violan la libertad de organización interna de todos los partidos políticos. En efecto, la disposición consagrada en el artículo 17, numeral I fracción X, del ordenamiento que se pretende reformar va en contra, repito, del principio de autodeterminación de los partidos políticos, que implican la posibilidad a su favor de establecer los mecanismos para la selección de sus candidatos y recordemos que las coaliciones actúan como un mismo partido, por tanto, la obligación de cumplir con el principio de paridad es en conjunto no de manera individual. Por ello es que nos reservamos el artículo citado en cuanto entremos a las reservas de este dictamen. Es cuanto, Diputada."

70. Posteriormente, la Diputada Luz Natalia Virgil Orona señaló:

"Muchas gracias. No hay mejor juez, que la vida. Yo nada más vengo a esta tribuna a exponer la razón de mi voto en contra. Obviamente hay una o dos generaciones entre una servidora y algunas compañeras y mi voto en contra es por la lucha que hemos tenido mi generación y algunas generaciones que me anteceden y que son compañeras de mi partido político o compañeras de otros grupos que no necesariamente participan en política, para que nosotras las mujeres seamos reconocidas. Yo hablo en lo particular y mi voto es en lo particular, por un reconocimiento y una lucha intensa en todos los ámbitos profesionales, políticos y sociales. ¿Cuánto vamos a esperar? No lo sé, pero hoy no termina la lucha con esta votación, yo respeto el sentido de la votación y las razones de cada quien, las razones de ir a favor, las razones de ir en contra, las razones de abstenerse, las razones de no votar, las respeto, pero solo quería que quede en el Diario de Debates, mi razón y mi razón es por la lucha, por la lucha de las siguientes generaciones, por la lucha de las generaciones que están aquí todavía y que van a seguir participando en política y que van a mejorar las condiciones para las mujeres. Yo tengo dos varones, yo no puedo decir que lucho por mis hijas, pero muy probablemente por mis nueras o por mis nietas, pero lucho por una igualdad, porque seamos visibles, porque no necesitemos de distinguir entre si es un hombre o una mujer, si es una persona con una preferencia diferente, no, no, en la lucha donde la preparación, la capacidad, el compromiso social, que muchos de ustedes tienen, muchos, porque no están aquí gratis, yo los he reconocido sus capacidades, eso es lo que espero para mi país, para mi estado, para mi ciudad y pues para todos, la igualdad, la verdadera igualdad. Es cuanto. Gracias."

71. Luego, se procedió a la votación en lo general que alcanzó dieciséis votos a favor; siete en contra; y, cero abstenciones.

72. Después, la Diputada Yolanda Elizondo Maltos indicó que el Partido Unidad Democrática de Coahuila se reservaba el artículo 17, numeral 1, fracción X, e indicó su propuesta de redacción, pero solo obtuvo seis votos a favor; quince en contra y una abstención, por lo que se desechó la reserva.

73. **Decreto 527.** Aprobado por mayoría de 22 votos en lo general, cero en contra y cero abstenciones. En la discusión, no existieron intervenciones, por lo que se votó de forma electrónica de acuerdo con lo citado.

74. **Decreto 528.** Aprobado por mayoría de dieciséis votos en lo general y en lo particular, con ocho votos en contra. En la discusión el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Auriolos manifestó:

"Bien, en esta propuesta están hablando de la sustitución de candidaturas y lo que dicen es: ¿Cómo un partido político, el que sea, tiene que hacer la sustitución de esa candidatura? Lo cual es una evidente intromisión en la vida interna de los partidos. Una cosa es que le digan sustituye tu candidato o candidata en tales circunstancias y otra cosa es que le digan ¿cómo tiene que hacerle? Y pero aún que le digan: de entre qué personas tiene que escoger a quien va hacer el o la sustituto o sustituta, esa es una intromisión injustificada en la vida interna de un partido político. Pero además es, es tan torpe esta propuesta como la mayoría de las propuestas que ya vimos que hacen en esta Legislatura los compañeros y compañeras del PRI, ahora ya hablamos de la mediocridad que alcanzan. Pero esta reforma es tan torpe que omite, omite un caso. ¿Qué sucede si hay en un partido político tres precandidatos de entre ellos sale un candidato, ese candidato por algún motivo renuncia o ya no puede ejercer como candidato a quién nombras, no contempla esta reforma tal caso? Habla de que si solamente hay un precandidato, ese caso si lo contempla, pero si no hay un precandidato único, si hay más de un candidato, dice que tienes que nombrar entre los otros precandidatos y qué pasa si ninguno quiere, ¿qué pasa si ninguno de los otros dos que hayan participado dicen: no yo, ya no quiero, a mí no me interesa, ya perdí la elección interna, ya no quiero ser candidato? ¿Qué sucede? Sucede que según esta propuesta que están haciendo ustedes, el partido político se queda sin candidato, eso es lo que sucede, según lo que ustedes están poniendo

en su reforma, así de torpe y así de mediocre es como ustedes legislan, así, fíjense nada más, con esas omisiones tan graves, ya, ya, no hablemos de la intromisión al partido político, bueno, vamos a dejar eso ya lo mencionamos, ya, vamos a suponer que ok, está bien, ya te metiste en la vida interna de los partidos políticos de perdido hazlo bien, de perdido hazlo bien, pero no pueden hacer bien su vida, ni eso pueden hacer bien, fíjense nada más la omisión tan grave en la que van a dejar a un partido político en esa circunstancia de que los demás precandidatos no quieran ya ser candidatos. Decían que no porque están en su derecho, decir ya no quiero. ¿Qué sucede en esos casos? Nada. Se queda sin candidato el partido político nada más. Es cuanto."

75. La Diputada Yolanda Elizondo Maltos refirió:

"Y volvemos con la violación con esta pretendida reforma a la autodeterminación de los partidos políticos de Coahuila. Mi voto es en contra del dictamen de esta comisión de Gobernación Puntos Constitucionales y Justicia, de la Iniciativa de Decreto porque se reforman diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila, en cuanto a la sustitución de candidaturas. Esto es así ya que en caso de designación directa la sustitución solo pueda ser por militancia activa y aquí afecta la autodeterminación de los partidos y la forma en que cada partido selecciona sus candidatos, además tiene como efecto romper con la certidumbre para los partidos políticos, para sus simpatizantes y hasta la ciudadanía en general. Por ello es que el Partido Unidad Democrática de Coahuila consideramos que en relación a la sustitución de candidaturas el dictamen viola como ya lo señalamos el principio de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos que implica el derecho de definir la forma de gobierno y organización que los partidos consideren adecuada, conforme a su ideología e intereses políticos incluidos los mecanismos que estimen más apropiados para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular. Finalmente, la imposición de las características con las cuales debe producirse el contenido de la propaganda electoral, cuando proceda la sustitución de candidaturas es totalmente discriminatorio y violatorio de sus derechos, ya que se está asentando supuestos que pueden no ocurrir, tal es el caso de las candidaturas que se encuentran impugnadas, pero que en resolución del Tribunal Electoral es otorgada la restitución de la candidatura al titular y no al suplente, esto generaría inequidad en la contienda y confunden más, mucho más al electorado. Además, no se toma en cuenta que hay un período establecido para la impresión de boletas electorales que no se está to-

mando en cuenta además del gran dispendio de recursos económicos que tomarán estas graves medidas. Es cuanto, Diputada."

76. Luego, la Diputada Lizbeth Ogazón Nava refirió:

"Gracias Diputada Presidenta. Pues mi voto es en contra por el tema de la autodeterminación de los partidos, autodeterminación. No les suena incongruente el principio que aquí manejan en esta iniciativa con el de: la paridad de género. Aquí sí se le da la posibilidad a la autoridad, a legislar y meterse en la autodeterminación que debe de tener cada partido político de acuerdo a sus estatutos en la conformación que deben de tener para cada una de sus candidaturas, pero en el tema de paridad de género tiene que tener una autodeterminación para poder nombrar a los candidatos hombres, se fijan la gran incongruencia, acá no se puede decidir cómo va hacer que se va hacer la elección de cada uno de sus candidatos y aquí queda en evidencia que esta Legislatura lo único que está presentando son bloques de iniciativa que van de forma particular hacia determinados sujetos o determinados partidos políticos. Cuando la ley debe de ser general, debe de aplicar para todos, no nada más para una o un grupo de personas en específico, la ley debe de ser abstracta, es decir, que no se fija para quién va, o sea, así porque se está innovando en la forma de cómo se va a establecer una normativa legal y es algo de lo que carecen todas las iniciativas con carácter de urgente que presentan en esta Legislatura, tienen intromisión en la vida de los partidos para poder determinar que un hombre sea el que encabece las listas plurinominales, pero no puede tener la autodeterminación un partido político para hacer la sustitución de candidaturas dentro de sus propios procesos internos de selección y ahí ustedes ya le ponen la necesidad de la militancia, a ver y si el otro, algún partido político como lo comenta la Diputada de UDC tiene alguna otra forma de determinación, de acuerdo a su estatuto por qué ustedes vienen y les tienen ese candado. Es una gran incongruencia las iniciativas que se presentan ante esta Legislatura, en una exposición de motivos, donde dicen que cada partido político tiene la necesidad de autodeterminación aun cuando están yendo en contra de criterios constitucionales para poder alcanzar la igualdad y la justicia en el tema de mujeres, ahí le dan la autodeterminación a los partidos políticos, pero en este tema los partidos políticos no tienen autodeterminación, o sea, que sí tienen autodeterminación para quitar a las mujeres de la representación, esa es la forma en como ustedes ven a la representación en los partidos políticos, es una incongruencia y es cuestión Diputada de que cheque la exposición de motivos de

las iniciativas que aparte suscribe, para que diga: hay por favor, sí, cheque, mínimo lea lo que está firmando y votando para que pueda venir a debatir y no desde su curul esté diciendo: hay, por favor, tenga ese valor civil de dar la explicación a las mujeres, a la ciudadanía, a Coahuila de los votos que están haciendo en contra de la paridad y de la incongruencia que hay en las iniciativas que ustedes suscriben, por una parte una autodeterminación y por otra no, sean congruentes, mínimo con lo que están suscribiendo, van a firmar, mínimo pongan atención en eso, por lo menos. Es cuanto, Diputada."

77. Después de dicha intervención, la Diputada Presidenta preguntó si alguien más deseaba participar, ante la negativa sometió el dictamen a votación y se obtuvieron dieciséis votos a favor, ocho en contra y cero abstenciones.

78. **Decreto 529.** Aprobado por mayoría de 22 votos en lo general y en lo particular. En este dictamen no existió discusión y se aprobó en los términos indicados.

79. **Decreto 530.** Aprobado por mayoría de veintitrés votos en lo general. Después de su lectura, no existió intervención alguna, por lo que se procedió a su votación en lo general con el resultado en comentario.

80. **Decreto 531.** Aprobado por unanimidad de veinticuatro votos en lo general y en lo particular. Después de la lectura no existió intervención alguna. En votación se aprobó con los votos en cita.

81. **Decreto 532.** Aprobado por mayoría de veintidós votos en lo general y en lo particular, un voto en contra y una abstención. En la discusión la Diputada Yolanda Elizondo Maltos manifestó:

"Mi voto es en contra del dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia de la Iniciativa de Decreto, por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila, para simular un fortalecimiento de la autonomía y funcionamiento del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila.

El Tribunal Electoral de Coahuila no debe tener atribuciones para emitir opiniones vinculatorias, el Tribunal Electoral debe emitir resoluciones que resuelvan una con-

troversia en concreto. La emisión de opiniones consultivas puede resultar muy riesgosa para el acceso y sobre todo para la certeza a la justicia. Esta reforma puede provocar que el Tribunal Electoral Local emita resoluciones paralelas y contradictorias con las decisiones que tome el Instituto Electoral de Coahuila u otras autoridades electorales, y si bien es cierto, como lo mencionaron en la Comisión de Gobernación algunos compañeros, que esto es una tendencia para que los tribunales tengan esta atribución de emitir opiniones consultivas, también lo es, que estas argumentaciones no pueden ser vinculantes, como lo pretende esta reforma, para nadie escapa entonces que los integrantes del Tribunal Electoral los puso el PRI, y que la gran mayoría de sus resoluciones son atacadas e invalidadas en el Tribunal de Alzada, otorgándoles esta herramienta de resoluciones disfrazadas de opiniones consultivas vinculatorias, que es por demás muy peligrosa para nuestra frágil democracia. Es cuanto, Diputada."

82. Luego, la Diputada Presidenta preguntó si alguien deseaba intervenir, al no haber respuesta se procedió a la votación, con veintidós a favor y uno en contra.

83. **Decreto 533.** Aprobado por mayoría de dieciocho votos en lo general y en lo particular seis en contra. En la discusión la Diputada Yolanda Elizondo Maltos manifestó:

"Mi voto es en contra del dictamen de la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia, de la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral para el Estado de Coahuila en materia de financiamiento para los partidos políticos. La reforma al artículo 58 como está redactada otorga financiamiento de campaña a partidos políticos nacionales que no alcanzaron los requisitos para recibir financiamiento, por lo que afecta la equidad respecto de los partidos que sí los reunieron. Asimismo, aumentar el financiamiento privado a todos los partidos políticos aumenta la inequidad ya existente, especialmente en relación con los partidos políticos locales, además incorpora las aportaciones obligatorias, ningún partido puede obligar a sus simpatizantes y militantes a aportar recursos económicos. En este sentido, actualmente de acuerdo con el Código Electoral las aportaciones de militantes no pueden exceder del 2% del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias. También esta propuesta propone incrementar estas aportaciones poniendo como tope el 40% del monto total del

financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña, incrementa las aportaciones que candidatos y precandidatos pueden hacer, actualmente es del 10% y quieren incrementarlo al 15% del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos. Es por ello, que nos reservamos el artículo 58 numeral 1 inciso B), fracciones I, II y III, del citado ordenamiento en cuanto entremos a las reservas del dictamen. Finalmente, informo a los integrantes de este Congreso, que mi partido Unidad Democrática de Coahuila se reserva también el derecho para presentar las acciones de inconstitucionalidad procedentes. Es cuanto."

84. Posteriormente, se procedió a su votación en lo general, que se obtuvo dieciocho votos a favor y seis en contra. En lo particular, la Diputada Yolanda Elizondo Maltos indicó:

"El Partido Unidad Democrática de Coahuila nos reservamos el artículo 58 numeral 1 inciso B) fracciones I, II y III, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y proponemos la siguiente redacción para quedar como sigue: Artículo 58 numeral 1 inciso B) fracciones I, II y III: Uno. En el año de la elección en que se renueven los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 80%, del financiamiento público. Por lo que respecta a los partidos políticos locales se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 100%, del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año.

Dos. En el año de la elección en que se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50%, del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponde en ese año. Por lo que respecta a los partidos políticos locales se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 75% del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades permanentes le corresponden en ese año. Tres.- En el año de la elección en que se renueven solamente el Poder Legislativo o Ayuntamientos, a cada partido político nacional se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 30% del financiamiento público, por lo que respecta a los partidos políticos locales, se les otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al 50% del financiamien-

to público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponden en ese año. Es cuanto, Diputada."

85. Sometida a votación la reserva en comento, solo obtuvo un voto a favor, diecinueve en contra y cuatro abstenciones. Por ende, se sometió a votación el artículo 58 en los términos que se encontraba en el dictamen, la que alcanzó diecisiete votos a favor; seis en contra y cero abstenciones.

86. **Decreto 534.** Aprobado por mayoría de veintidós votos en lo general y uno en contra. En la discusión, no existió intervención alguna, por lo que se procedió a su votación en los términos indicados.

87. **Decreto 535.** Aprobado por mayoría de veintitrés votos en lo general y uno en contra. En la discusión en lo general, no existió intervención, por lo que se procedió a su votación en la que obtuvo veintidós votos a favor y uno en contra. En lo particular, intervino el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Auriol para manifestar:

"Gracias Diputada. Es respecto al artículo 19 numeral 2, inciso A) fracciones I, II y III. Aquí se está hablando de que se aumenta una Regiduría para aquel partido político que obtenga la mayoría de votos. Yo sugiero o más bien mi propuesta es que se quede en los términos en que está, que no se aumente una regiduría, ya que es completamente innecesario tanto aumentarle a los de mayoría y aumentarle también a los de minoría, se me hace innecesario y más aún aumentarles nada más a los de mayoría, entonces yo, mi petición es que se quede la fracción I, con 5 regidurías, la fracción II con 7 regidurías y la fracción III con 11 regidurías, tal como está actualmente en la ley. Es cuanto."

88. Después, se sometió a votación la reserva que obtuvo veintitrés votos a favor y cero en contra.

89. Luego, la Diputada Luz Natalia Virgil Orona refirió:

"Gracias Diputado. En el mismo sentido, tal como se había planteado en la Comisión de Gobernación, y que ya se había abordado y que habíamos quedado de revisarlo aquí en el Pleno, solicito se modifique el artículo 19 fracción III numeral 6, para que se corrija el contenido para que quede preciso, para que quede como sigue:

Las regidurías de proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas. Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la presidencia municipal y las regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos. Los otros dos párrafos, quedarían tal como están asentados y esto es para que quede claro el orden de las regidurías, cómo serán designadas por los partidos políticos y que queden con claridad. Es cuanto."

90. Sometida a votación, fue aprobada por veinticuatro votos a favor y cero en contra. Así, se ordenó la remisión de los Decretos en comento al Ejecutivo del Estado para su promulgación y publicación.

91. **Publicación.** El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés fueron publicados en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila los decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535 por los que reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

92. Como se aprecia de la narrativa anterior, no es posible advertir la fecha en que fueron recibidas las iniciativas en la comisión respectiva, ni cuando fueron puestos a la vista los dictámenes correspondientes a las diputaciones, pero lo cierto es que éstos sí tuvieron el tiempo suficiente para conocer y analizar las reformas propuestas y aprobadas por los motivos siguientes.

93. El proceso legislativo que dio origen a los decretos reclamados, empezó el doce de septiembre de dos mil veintitrés con la presentación de las iniciativas de ley en el Pleno del Congreso. Luego, con la emisión de los dictámenes correspondientes a los días diecinueve y veinte de ese mes y año y su discusión, votación y aprobación en la sesión plenaria de veintiséis de septiembre de esa anualidad.

94. Ahora, es cierto que fueron once dictámenes a través de los cuales se reformaron treinta y seis artículos y se realizaron adiciones a veinte más, los cuales se discutieron en la misma fecha, pero también lo es que, transcurrieron catorce

días entre la fecha en que se presentaron las iniciativas y la fecha en que fueron discutidos los dictámenes correspondientes.

95. En efecto, aunque en la sesión de doce de septiembre se dispensó la lectura de las iniciativas, del diario de debates del Congreso se aprecia que en el acta correspondiente se transcribieron en su totalidad las iniciativas de ley. Asimismo, de los dictámenes emitidos por la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia, se advierte que casi la totalidad de las iniciativas fueron aprobadas para emitirse como dictamen sin cambios ni modificaciones, con excepción de la iniciativa que dio origen al Decreto 525, en el cual además de las propuestas planteadas, en Comisión se adhirió el inciso H), del numeral 1, del artículo 10.

96. En ese contexto, como se indicó pasaron catorce días entre la fecha en que se presentaron las iniciativas y se discutieron en el Pleno del Congreso, lo que este Alto Tribunal considera un plazo prudente para que los legisladores tuvieran el tiempo necesario para analizar las propuestas de reforma y adiciones que aquí se reclaman.

97. Además, de la sesión de veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, se advierte que ninguna de las diputadas y diputados manifestaron no haber contado con el tiempo suficiente para revisar los dictámenes puestos a su consideración, incluso en varios de ellos, intervinieron oradores en contra, como fue el Diputado Rodolfo Gerardo Walss Aurióles, quien en varias ocasiones votó en contra y realizó diversas reservas a varios artículos como el 10 H), la cual fue aceptada, el 19 numeral 2, inciso A) fracciones I, II y III, que también fue aprobada.

98. La diputada Lizbeth Ogazón Nava en contra de diversos artículos y con reserva de otro, como el artículo 116 inciso J).

99. El Diputado Ricardo López Campos, en materia del inciso J), del artículo 116, al igual que la Diputada Luz Natalia Virgil Orona, quien intervino varias veces y votó en contra, además solicitó la modificación del artículo 19 fracción III numeral 6. También, votó en contra de varios artículos la diputada Yolanda Elizondo Maltos y realizó reserva del artículo 17, numeral 1, fracción X, la cual fue desechada, asimismo, del artículo 58 numeral 1 inciso B) fracciones I, II y III, del Código Electoral para el

Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual solo obtuvo un voto a favor, diecinueve en contra y cuatro abstenciones.

100. De todas las intervenciones en comento, se aprecia que los diputados y diputadas tenían conocimiento cierto de los dictámenes puestos a su consideración, tan es así que ninguno manifestó su desconocimiento y realizaron intervenciones relacionadas con el fondo de las reformas y adiciones.

101. Incluso, el propio partido accionante -en la demanda- refiere que se respetaron los plazos del proceso legislativo para su aprobación y el hecho de que aún no se dictaminen otras iniciativas que fueron presentadas antes de las que dieron origen a los decretos impugnados, no impacta en el presente asunto, porque las iniciativas previas no son materia de análisis en la presente acción y, dado caso, es la Comisión de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien determina la forma y tiempos en los que dictamina las iniciativas de acuerdo a la ley de funcionamiento del congreso estatal.

102. Por ello, esta Suprema Corte considera que los integrantes del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza tuvieron un plazo razonable para conocer y opinar a consciencia sobre el contenido de las iniciativas y dictámenes de reformas a la legislación electoral, lo que concluyó en un debate propio de un órgano deliberante, más que de uno solamente decisorio. De ahí lo infundado del concepto de invalidez, por lo que se **reconoce la validez del procedimiento legislativo** que dio origen a los Decretos impugnados.

VI. 2. Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género.

103. En el **segundo concepto de invalidez** la parte actora refiere que el **artículo 10, inciso h)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, adicionado por el Decreto 525, establece como requisito para ser titular de la gubernatura, diputado o integrante de un ayuntamiento, no haber sido condenado por resolución judicial firme, "*infracción o declaración*" de cualquier tipo o modalidad de violencia política en contra de las mujeres en razón de género "*de las contempladas*

en las leyes general y local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia", o en su caso por "infracciones o declaraciones" en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidas en el Código Penal del Estado, "o en la normatividad aplicable correspondiente"; lo que infringe lo establecido en el artículo 23.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y por consiguiente también los numerales 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la restricción que impone al ejercicio de los derechos políticos, sólo puede ser reglamentado en una ley, en el supuesto de **condena, por juez competente, en proceso penal** cuando la restricción de los derechos ciudadanos se relaciona con la imposición de sanciones.

104. Considera que sólo una autoridad judicial penal puede suspender derechos político-electorales a las personas ciudadanas cuando cometan un delito exclusivamente durante el tiempo en que lo compurguen, sin que puedan hacerlo las autoridades administrativas.

105. Señala que, incluso la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia del Caso Petra Urrego Vs. Colombia, al interpretar el contenido de los derechos políticos que postula el artículo 23.2 de la Convención, determinó que ninguna autoridad administrativa puede aplicar una sanción que implique una restricción al ejercicio de derechos políticos a elegir y ser elegido, pues sólo puede serlo por sentencia de juez competente en proceso penal.

106. Concluye que cuando no exista condena penal firme por algún delito que imponga prisión y suspensión de derechos, tampoco puede impedirse la participación de la ciudadanía, ni su acceso y permanencia para ocupar un cargo de elección popular, conforme al artículo 38, fracción VI, de la Constitución Federal.

107. Para analizar tales argumentos, es necesario establecer el contenido del artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es del tenor siguiente (se subrayan las porciones normativas que se impugnan):

"Artículo 10.

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan res-

pectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes:

...

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, *'infracción o declaración'* de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género *'de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado'*, así como por delitos, *'infracciones o declaraciones cometidas'* en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, *'o en la normatividad aplicable correspondiente'*".

108. Como se puede apreciar de lo anterior, la parte accionante sostiene que la restricción de los derechos político-electorales de la ciudadanía (derivada de la imposición de sanciones) sólo puede ser impuesta por una autoridad jurisdiccional penal, y exclusivamente durante el tiempo en el que se encuentren compurgando la pena decretada, sin que tal restricción pueda quedar a cargo de las autoridades administrativas o distintas a los órganos jurisdiccionales en materia penal.

109. Además, para proteger el derecho fundamental de presunción de inocencia, es indispensable que se trate de una condena penal firme, de manera que no puede suspenderse el ejercicio de los derechos de participación política si no existe una sentencia ejecutoriada.

110. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que este concepto de invalidez es **fundado**.

111. En primer lugar, es necesario recordar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene una reiterada doctrina en torno a los requisitos de registro y de elegibilidad de candidaturas a cargos públicos representativos.

112. Los requisitos de elegibilidad y de registro son conceptos distintos —*pues los requisitos de elegibilidad son las condiciones con que debe contar una persona para poder contender y ejercer un cargo de elección popular, mientras que los requisitos de registro son las condiciones y documentos que deben acompañarse a la solicitud de re-*

gistro de una candidatura— y se revisan en distintos momentos del proceso electoral —los requisitos de elegibilidad se verifican tanto al momento del registro como de la calificación de la elección, mientras que los requisitos de registro se deben cumplir únicamente al momento de registrar candidaturas—. Sin embargo, para efectos de su análisis abstracto este Tribunal los ha analizado en ambos casos como barreras de acceso al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

113. La norma impugnada contiene un requisito de elegibilidad para ejercer cargos públicos representativos en el Estado de Coahuila. En este sentido, conforme al artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, la ciudadanía tiene a ser votada en condiciones de paridad a todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; mientras que en el artículo 1º de la Norma Fundamental se establece que el ejercicio de los derechos humanos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal establece.

114. Como se puede apreciar, el derecho a ser votado en el ordenamiento constitucional mexicano se encuentra condicionado a las "*calidades que establezca la ley*". Sobre este tema, esta Suprema Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre ellas al resolver la acción de Inconstitucionalidad 28/2006 y sus acumuladas y, posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020.(35)

115. En esos precedentes, este Tribunal Pleno determinó que corresponde al legislador secundario fijar las "*calidades*" como requisitos de elegibilidad de los cargos públicos de cada entidad federativa que se elijan mediante elecciones; sin embargo, se argumentó que **ese aspecto no le es completamente disponible**, toda vez que la utilización del concepto "*calidades*" se refiere a las cualidades o perfil de una persona que vaya a ser nombrada en el empleo, cargo o comisión de que se trate, que pueden ser: capacidad, aptitudes, preparación profesional, edad y demás circunstancias, que pongan de relieve el perfil idóneo para desempeñar con eficiencia y eficacia el cargo popular, o bien, el empleo o comisión que se le asigne.

116. Es decir, se determinó que cuando el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República utiliza el término "*las calidades que establezca la ley*", se refiere a cuestiones que son inherentes a la persona y no así a aspectos extrínsecos

a éste; pues no debe pasarse por alto que es condición básica de la vida democrática que el poder público dimane del pueblo y la única forma cierta de asegurar que esa condición se cumpla puntualmente reside en la participación de la ciudadanía, sin más restricciones o calidades que las inherentes a su persona.

117. En ese sentido, en la acción de inconstitucionalidad 36/2011,(36) —reiterada, entre otras, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016,(37) y en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020 antes citada—, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones particulares y leyes de las entidades federativas.

118. En ese precedente se afirmó, por ejemplo, que la ciudadanía mexicana, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos, está prevista directamente en la Constitución General de la República; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Norma Fundamental, complementado con otras disposiciones constitucionales, que en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- **Requisitos tasados.** Son aquellos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.

- **Requisitos modificables.** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.

- **Requisitos agregables.** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

119. Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas locales, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.

- Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.

- Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

120. De esta forma, en esta cadena de precedentes se ha sostenido que en la Constitución Federal y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y limitar los derechos políticos —particularmente el derecho a ser votado— por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal, entre otros.

121. Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley —en sentido formal y material—, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y sólo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

122. En esa medida, únicamente pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

123. Igualmente, este Tribunal Pleno ha reiterado en las acciones de inconstitucionalidad 19/2011, así como en la 41/2012 y sus acumuladas 42/2012, 43/2012 y 45/2012 que el derecho a ser votado reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal debe leerse en conjunto con los demás lineamientos constitucionales que establecen requisitos para ocupar cargos públicos; en particular, con el artículo 116 constitucional que prevé los supuestos de elegibilidad de las personas

que aspiren a ser Gobernador o Gobernadora de una entidad federativa y, por supuesto, con el artículo 38 en el que se contemplan los supuestos de suspensión del ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

124. Siguiendo este hilo conductor, se puede sostener que la Constitución General de la República reconoce en los más amplios términos el derecho a ser votado; empero, dadas sus características, este derecho puede ser regulado para hacer efectivo en el propio ordenamiento constitucional.

125. En relación con esa posibilidad de regulación, **las entidades federativas gozan de un amplio margen de configuración para instaurar tanto requisitos de elegibilidad como los procedimientos o trámites que tengan por objeto acreditar esos requisitos**, con la **limitación de hacerlo en atención a los principios de no discriminación y proporcionalidad y respetando los derechos humanos**; particularmente, **acatando los requisitos** establecidos al respecto en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de una manera tasada.

126. Este criterio es armónico con los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en particular con el *Caso Castañeda Gutman vs. México*, en donde manifestó que el derecho a ser elegido supone que la ciudadanía pueda postularse en candidaturas en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello.(38)

127. Para ese fin, la Corte Interamericana aceptó que los Estados pueden modular el ejercicio y las oportunidades del derecho a ser votado, pero enfatizó que la normatividad doméstica que intente reglamentar el derecho a ser votado sólo puede ser válida si cumple "*con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa*".(39)

128. En este sentido, la Corte Interamericana estableció el siguiente canon para analizar si este tipo de límites del derecho de sufragio pasivo son válidos en un estado democrático de Derecho:

- Examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad.

Es decir, que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción

al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley —en sentido formal y material—.

- **Que exista una finalidad legítima de la medida restrictiva.** Esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo, las finalidades de protección del orden o salud públicas), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática); y

- **Que la medida sea necesaria para una sociedad democrática y proporcional con ese objetivo legítimo.**

129. Tomando como base el estándar de análisis antes reseñado, la propia redacción de la norma impugnada permite advertir que se trata de un requisito de elegibilidad consistente en que para ser gobernador o gobernadora, es necesario no haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres por razón de género, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes.

130. Como puede advertirse, en este caso, **el legislador local está endureciendo uno de los requisitos que se encuentra tasado directamente en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal:**

"Art. 38.- Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

(...)

II.- Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III.- Durante la extinción de una pena corporal;

VI.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión, y

VII. - **Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.**

Por ser **declarada como persona deudora alimentaria morosa.**

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

(...)"

131. Efectivamente, se trata de un requisito de elegibilidad que ya se encuentra tasado en la Constitución General de la República, y que consiste, en que para ser candidato o candidata a un cargo de elección popular **es necesario no tener una sentencia firme por la comisión intencional de alguno de los siguientes delitos:**

- Contra la vida y la integridad corporal;
- Contra la libertad y seguridad sexuales;
- Contra el normal desarrollo psicosexual;
- Por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica;
- Por violación a la intimidad sexual;

- **Por violencia política contra las mujeres en razón de género**, en cualquiera de sus modalidades y tipos; y

132. Adicionalmente, la norma constitucional prevé que no podrán ser candidatos o candidatas, aquellas personas que hayan sido declaradas como deudores alimentarios morosos.

133. Este último supuesto no representa problema jurídico alguno, pues es claro que se refiere a la declaración de deudor alimentario que se haga. Por la autoridad jurisdiccional competente, ya sea en la vía penal o familiar (dependiendo la legislación local de que se trate). La cuestión jurídica que hace valer, en este caso, el partido político accionante, se centra más bien en los demás supuestos en los que la fracción VII, del artículo 38 presenta un listado expreso.

134. En estos casos, el texto constitucional es claro: **es necesario no tener una sentencia firme por la comisión intencional de alguno de los delitos ahí referidos.**

135. En este caso, el partido político accionante esboza tres argumentos para sostener la inconstitucionalidad de la norma impugnada:

- Que la restricción de los derechos político-electorales derivada de una sanción, sólo puede ser impuesta por una autoridad jurisdiccional penal.
- Que la suspensión del derecho de sufragio pasivo sólo puede durar durante el tiempo en el que se encuentren compurgando la pena decretada; y
- Debe tratarse de una condena penal firme.

136. A continuación se analiza cada uno de los planteamientos señalados:

Que la restricción del derecho de participación política, cuando deriva de una sanción, sólo puede ser impuesta por una autoridad penal.

137. Como se mencionó, la norma impugnada establece la regulación de un requisito de elegibilidad que se encuentra tasado en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, en el que debe tenerse como premisa básica que se incurre en causa de inelegibilidad cuando una persona haya sido condenada, mediante sentencia firme, por alguno de los delitos expresamente contemplados en el texto constitucional.

138. Entre estos delitos, se encuentra el concerniente a los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal de-

sarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; y por violencia política contra las mujeres en razón de género.

139. En este caso, la norma constitucional es clara y debe ser leída a la luz del artículo 1º constitucional que obliga a optar por la interpretación que maximice el ejercicio de los derechos humanos (como el de participación política): sólo se pueden suspender los derechos político-electorales cuando exista una condena penal por la comisión de alguno de los delitos enumerados en el artículo 38, fracción VII, constitucional.

140. En este sentido, al tratarse de un requisito tasado a nivel constitucional, serán contrarios a la Norma Fundamental aquellos supuestos y modalidades que modifiquen, reduzcan o endurezcan el requisito del artículo 38 constitucional, es decir, aquellas porciones normativas que permitan la restricción de los derechos de participación política con la comisión de una infracción administrativa o una declaración de cualquier tipo distinta a la penal. Por supuesto, se insiste, en que esta determinación no afecta la posibilidad de que el legislador contemple un supuesto de inelegibilidad a partir de la existencia de una declaración de deudor alimentario en un orden jurídico distinto al penal, pues en ese caso, así lo permite el propio artículo 38 constitucional.

141. De esta forma, este Tribunal Pleno determina que **las porciones normativas "infracción o declaración"; así como "infracciones o declaraciones cometidas", previstas por la fracción h), del numeral 1, del artículo 10 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza son inconstitucionales**, por extender los alcances de un requisito de elegibilidad tasado a nivel constitucional.

142. **En cambio, debe prevalecer el resto de la fracción h) en comento, pues si bien la norma impugnada permitiría que el legislador ordinario local establezca tipos penales relacionados con violencia en contra de las mujeres en razón de género y contra niñas, niños y adolescentes, ese hecho no necesariamente rompería con el requisito tasado a nivel constitucional y, en todo caso, se trataría de una cuestión ajena a esta acción de inconstitucionalidad, por lo que deberá ser analizado por sus propios méritos caso a caso.**

Que la suspensión del derecho de sufragio pasivo sólo puede durar durante el tiempo en el que se encuentren compurgando la pena decretada.

143. Este argumento no supone algún quebranto constitucional, pues este Tribunal Pleno ha sostenido en diversos precedentes, la posibilidad de salvar la constitucionalidad de este tipo de casos a partir de una interpretación conforme.

144. En este orden de ideas, en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y acumulada 145/2020(40) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó distintas disposiciones de la Ley Electoral de Tamaulipas en las que se establecía como requisito de elegibilidad en los cargos de gubernatura, de diputaciones y de ayuntamiento el "*no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género*".

145. En dicho precedente este Alto Tribunal resolvió que el citado requisito era constitucional siempre y cuando se interpretara en el sentido de que la condena impuesta estuviera firme y que la persona debía estar efectivamente cumpliendo la pena. Por ende, se indicó, la limitación no sería aplicable a las personas que ya hubieran cumplido la pena correspondiente.

146. Al respecto, reiterando lo establecido por el Tribunal Pleno al resolver la mencionada acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada, se determina que **el resto del artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es constitucional a partir de una interpretación conforme**, de manera que se entienda que este requisito de elegibilidad exige que se trate una condena y únicamente durante el tiempo que se compurga la pena aplicada.

147. Si bien, como se ha reiterado, las entidades federativas tienen libertad de configuración para establecer requisitos de elegibilidad, como el de *no estar condenado por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género y por delitos contra niñas, niños y adolescentes*. Sin embargo, en principio se advierte que la norma impugnada no precisa su temporalidad, afectando los principios de legalidad y seguridad jurídica.

148. En este sentido, la norma impugnada admite dos interpretaciones:

a) La primera, consistente en que será un impedimento para ser elegido en los cargos de elección popular, estar condenado o condenada, entendiendo que se trata de un impedimento atemporal, pues bastaría con haber sido condenado o condenada en algún momento sin que haya un límite temporal o conclusión del impedimento. **Esta interpretación gramatical sería inconstitucional**, pues se trata de una pena desproporcionada.

b) La segunda interpretación posible —que es la que se debe adopta en este caso— consiste en entender el texto de la norma impugnada a la luz de la Constitución Federal, de forma que se interprete de conformidad con los principios constitucionales de proporcionalidad y seguridad jurídica. Bajo esta interpretación, se debe entender que la expresión "*no haber sido condenada o condenado por resolución judicial firme por delito*" **implica que en ese momento se esté cumpliendo efectivamente una pena**; es decir, que en ese momento —y no que en el pasado— la persona se encuentre durante la vigencia temporal de la sanción penal aplicada de manera definitiva.

149. De esta forma, se considera que la única interpretación que resulta acorde con la Constitución Federal es la segunda, pues a partir de ésta la medida cumple con una finalidad legítima, ya que prevé un impedimento relativo a la violencia de género y delitos contra niñas, niños y adolescentes, que se relaciona de manera directa con las aptitudes de cualquier persona para desempeñar cargos de elección popular. Asimismo, la medida es idónea para el fin buscado, pues se circunscribe a una condena penal por esos delitos, lo que impediría que un determinado perfil de persona no acceda a cargos de elección popular, por no ser apta para tal función pública.

150. Adicionalmente, esta modalidad interpretativa provoca que la medida no sea gravosa para cumplir con la finalidad pretendida y permite que, también se acredite con una proporcionalidad en sentido estricto, pues sólo se afectará el derecho a ser votado cuando la culpabilidad de la persona sea de carácter definitivo, lo que conlleva que la persona no sea apta para desempeñar los cargos públicos, al haber desplegado una conducta que afecta de manera directa un elemento de suma relevancia para el orden constitucional, como lo es la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

151. Además, con esta esta interpretación no se vuelve atemporal la restricción al derecho a ser votado, pues sólo se actualizará la causal de inelegibilidad únicamente cuando la persona esté cumpliendo con la sanción aplicada.

152. Por tanto, debe entenderse que este impedimento prevalecerá **solamente durante el tiempo en que se cumple la pena aplicada.**

153. A partir de la **interpretación conforme antes descrita, se concluye que el resto de la norma impugnada es constitucional.**

Que debe tratarse de una condena penal firme.

154. Finalmente, el partido político accionante sostiene que se vulnera la presunción de inocencia, debido a que la norma permite que se actualice el supuesto de inelegibilidad, aún cuando la condena penal no esté firme.

155. Ese argumento es **infundado**, pues el accionante parte de una premisa equivocada al suponer que la norma impugnada no contiene ese límite en forma expresa.

156. Contrario a lo manifestado por el partido accionante, la norma no vulnera el principio de presunción de inocencia, pues en el texto del artículo 10, numeral 1, inciso h), impugnado, se advierte con claridad que el requisito de elegibilidad exige "*No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito...*", de manera que al prever que se debe tratar de una sentencia firme, es infundado este tramo argumentativo.

157. Por lo anterior, este Tribunal Pleno **declara la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones normativas: "*infracción o declaración*"; e, "*infracciones o declaraciones*", y se reconoce la validez del resto de dicho inciso.

158. Lo anterior, se refleja de la forma siguiente:

"Artículo 10.

...

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente".

VI. 3. Vigencia de inelegibilidad en materia electoral, penal, familiar, civil y laboral.

159. En el tercer concepto de invalidez, la parte accionante indica que el **artículo 11 Bis del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** carece de certeza y seguridad jurídica, pues en esta norma se hace un reenvío —para determinar la vigencia mínima de las causas de inelegibilidad para ejercer cargos públicos— a una norma inexistente del mismo Código Electoral local.

160. Precisamente, el partido accionante cuestiona que en el artículo 11 Bis se contempla un sistema normativo para definir cuál deberá ser la vigencia de la inelegibilidad a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior; sin embargo, que al acudir al "artículo anterior" (artículo 11) se advierte que no existen los incisos referidos, de manera que el primer párrafo del precepto impugnado es inconstitucional por falta de certeza y seguridad jurídicas.

161. Adicionalmente, el partido accionante considera inconstitucional que el Congreso local hubiera determinado la vigencia de las causas de inelegibilidad vinculadas con sanciones electorales, penales y familiares, civiles o laborales.

162. Igualmente, la parte demandante considera que los dos últimos párrafos del artículo 11 BIS son sobre inclusivos al referir que cualquier persona podrá solicitar la inelegibilidad de algún candidato o candidata, a través de un juicio electoral o de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía —competencia del Tribunal Electoral local—. Lo anterior, porque se considera que la norma es defectuosa por no establecer que sólo pueden promover estos juicios quien tenga un interés legítimo o jurídico.

163. Al respecto, este Tribunal Pleno estima que los argumentos que componen **este concepto de invalidez es fundado**, tal como a continuación se explica.

164. La norma impugnada es del tenor siguiente:

"Artículo 11 BIS. La vigencia de la inelegibilidad a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior durará:

I. En materia electoral por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. En materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal, que no podrá ser menor a tres años.

III. En materia familiar, civil o laboral, por el plazo que una vez presentada la solicitud de inelegibilidad, el Tribunal Electoral determine según el caso en concreto.

La solicitud para declarar la inelegibilidad podrá ser presentada por cualquier persona a través de un Juicio Electoral o Juicio para la para la (sic) Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose garantizar el derecho de audiencia.

Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las notificaciones personales correspondientes y podrá allegarse de todos los documentos necesarios para sustanciar y resolver el medio de impugnación".

165. Es **fundado** el concepto de invalidez en el que refiere que el citado artículo remite a los incisos g) y h) del artículo anterior, el cual es el 11, pero este no contiene dichos incisos.

166. En el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución General de la República se prevé que las constituciones y leyes de las entidades federativas deberán garantizar, entre otras cuestiones, que el ejercicio de la función electoral se realice con observancia a los principios de **certeza**, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

167. Sobre estos principios, este Alto Tribunal se ha pronunciado en la tesis jurisprudencial **P./J. 144/2005**, de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO**" (41) y, en específico, respecto de los principios de legalidad y certeza, ha referido lo siguiente:

- **Principio de legalidad:** significa la garantía formal para que la ciudadanía y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

- **Principio de certeza:** consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

168. Como puede advertirse, en la materia electoral es indispensable contar con las reglas claras y precisas antes del inicio de un proceso electoral, de manera que los participantes y la ciudadanía conozcan con toda precisión cuáles son las reglas y principios a las que se encuentran sujetas y cuáles son los límites que no pueden traspasar.

169. Al respecto, este Tribunal Pleno considera que el concepto de invalidez hecho valer es **fundado**.

170. En el primer párrafo del artículo 11 Bis —aquí impugnado— se establece que "*La vigencia de la inelegibilidad a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior durará: (...)*". Sin embargo, la norma rompe con el mandato de certeza en materia electoral, pues al revisar el contenido del artículo 11 del Código Electoral local (que es el "artículo anterior") se advierte lo siguiente:

"Artículo 11.

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidata o candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; salvo las excepciones previstas por este Código, tampoco podrá ser candidata o candidato para un cargo estatal de

elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por mayoría relativa en la lista de representación proporcional."

171. Como puede constatarse con meridiana claridad, el "artículo anterior" no tiene incisos g) ni h). Más aún, en este precepto no se regulan los requisitos de elegibilidad para cargos públicos representativos, sino simplemente se replica el mandato constitucional por el que ninguna persona puede participar como candidata a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electivo.

172. En este orden de ideas, es fundado este tramo argumentativo y conduce a que se **declara la invalidez exclusivamente de la porción normativa "a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior"**, del artículo 11 Bis, impugnado, de manera que el texto legal que prevalece debe leerse de la siguiente manera:

"Artículo 11 BIS. La vigencia de la inelegibilidad ~~a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior~~ durará:

I. En materia electoral por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. En materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal, que no podrá ser menor a tres años.

III. En materia familiar, civil o laboral, por el plazo que una vez presentada la solicitud de inelegibilidad, el Tribunal Electoral determine según el caso en concreto.

La solicitud para declarar la inelegibilidad podrá ser presentada por cualquier persona a través de un Juicio Electoral o Juicio para la para la (sic) Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose garantizar el derecho de audiencia.

Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las notificaciones personales correspondientes y podrá allegarse de todos los documentos necesarios para sustanciar y resolver el medio de impugnación".

173. Como puede notarse, la declaración de invalidez de esta porción normativa tiene como efecto que el resto de la norma impugnada tenga sentido y coherencia interna, de manera que este precepto sigue regulando la vigencia de las causas de inelegibilidad relacionadas con el artículo 10 del Código Electoral local, consistentes en haber sido condenado por sentencia firme por violencia política contra las mujeres en razón de género, por la comisión de un delito y por el plazo determinado por el Tribunal Electoral local en las materias familiar, civil o laboral. Asimismo, se sigue regulando que esos supuestos de inelegibilidad pueden ser accionados por cualquier persona a través de los juicios de la competencia del Tribunal Electoral local.

174. En ese tenor, es necesario emitir un pronunciamiento particular por cada una de las fracciones y párrafos restantes, a la luz de los argumentos de la parte demandante:

- Sobre la fracción I.

Esta fracción señala que en materia materia electoral, la causa de inelegibilidad tendrá una vigencia por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Claramente, esta fracción se refiere a la causa de inelegibilidad contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral local, en la que se el legislador estatal previó que no podrá ser candidata a un cargo de elección popular la persona que haya sido condenada por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier modalidad de violencia en contra de las mujeres por razón de género.

En este caso, como quedó manifestado en el apartado anterior (tema VI.2), al tratarse de un requisito de elegibilidad tasado en el artículo 38 de la Constitución Federal, las sanciones por violencia política de género únicamente dan lugar a la

inelegibilidad de un candidato cuando sean emitidas por una autoridad jurisdiccional mediante un proceso penal y dicha condena haya adquirido firmeza.

Entonces, esta *fracción I* rompe con esa directriz, ya que permite que sean las autoridades electorales quienes impongan una sanción electoral y, como sanción adicional, se declare que una persona no podrá ejercer cargos públicos representativos mientras se encuentre en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Esta *fracción I* **es inconstitucional** por las mismas razones expresadas en el apartado previo, consistentes en al tratarse de una causal tasada a nivel constitucional, es inconstitucional que el legislador local establezca supuestos y modalidades que modifiquen, reduzcan o endurezcan el requisito del artículo 38 constitucional, es decir, aquellas porciones normativas que permitan la restricción de los derechos de participación política con la comisión de una infracción administrativa o una declaración de cualquier tipo distinta a la penal.

Por tanto, se declara la invalidez de la fracción I, del artículo 11 Bis del Código Electoral local.

Sobre la fracción II.

En la fracción II, del artículo 11 Bis, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establece que en materia penal, la inelegibilidad tendrá la misma vigencia que dure la extinción de la sanción penal, "**que no podrá ser menor a tres años**".

Al respecto, tal como se precisó en el apartado previo, en este caso la norma impugnada establece la regulación de un requisito de elegibilidad que se encuentra tasado en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, en el que debe tenerse como premisa básica que se incurre en causa de inelegibilidad cuando una persona haya sido condenada, mediante sentencia firme, por alguno de los delitos expresamente contemplados en el texto constitucional.

Adicionalmente, tal como se expuso en el tema anterior reiterando lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su

acumulada, el artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es constitucional a partir de una interpretación conforme en la que se entienda que este requisito de elegibilidad exige que se trate una condena y únicamente durante el tiempo que se compurga la pena aplicada, pues sólo así la norma legal sería acorde con el principio constitucional de presunción de inocencia.

Siguiendo esta línea argumentativa, es claro que la única interpretación que resulta acorde con la presunción de inocencia es aquella por la que se entienda que la causal de inelegibilidad consistente en no haber sido sancionado o sancionada por los delitos de violencia contra la mujer por razón de género y contra niñas, niños y adolescentes, únicamente será vigente por el tiempo que efectivamente se encuentre compurgando la pena aplicada.

Bajo esta premisa, debe declararse la invalidez de la porción normativa "**, que no podrá ser menor a tres años**", de la fracción II, del artículo 11 Bis, del Código Electoral local.

Sobre la fracción III.

En la fracción III, del artículo 11 Bis, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establece que la vigencia de la inelegibilidad durará: "*En materia familiar, civil o laboral, por el plazo que una vez presentada la solicitud de inelegibilidad, el Tribunal Electoral determine según el caso en concreto*".

Ciertamente, esta fracción III podría englobar una multiplicidad de supuestos de inelegibilidad en los que los órganos jurisdiccionales en materia familiar, civil o laboral podrían emitir una declaratoria de esa naturaleza. Entre esos múltiples posibles supuestos, podría ser que se declarara a una persona como deudora alimentaria morosa.

Si bien ese supuesto podría ser una vía válida para que una persona incumpliera con los requisitos de elegibilidad para ejercer cargos públicos representativos, lo cierto es que la norma es demasiado genérica y sobreinclusiva, de manera que cabría cualquier supuesto posible en el que las autoridades jurisdiccionales de materias distintas a la penal, determinaran una sanción diversa.

Lo anterior se agrava, además, al permitir normativamente que el Tribunal Electoral local determinara la duración de la vigencia del estatus de inelegibilidad de una persona.

Por tanto, ante la vaguedad de la norma, lo conducente es **declarar la invalidez de toda la fracción III**, del artículo 11 Bis, del Código Electoral local.

Sobre los párrafos penúltimo y último.

Finalmente, en los párrafos penúltimo y último del artículo 11 Bis, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza se establece que la solicitud para declarar la inelegibilidad de un candidato o candidata, podrá ser presentada por cualquier persona a través de un juicio electoral o de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante el Tribunal Electoral.

Sobre este aspecto, el partido político actor sostiene que la norma presenta una indebida regulación al establecer, con tanta amplitud, que cualquier persona puede promover un medio de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral local, para cuestionar la elegibilidad de las personas candidatas.

Este concepto de invalidez es infundado, pues el argumento del partido político demandante nace de una premisa incompleta al suponer que cualquier persona puede, mediante un interés tuitivo, cuestionar la elegibilidad de cualquier candidato o candidata.

Al respecto, es necesario leer esta última parte del artículo 11 Bis en forma sistemática con el resto del ordenamiento electoral; principalmente, es necesario hacer una interpretación sistemática junto con el artículo 42 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en el que se refiere que:

"Artículo 42. **Los medios de impugnación previstos en esta ley, serán improcedentes en los siguientes casos:**

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

I. **No afecten el interés jurídico o legítimo** de la parte actora.

(...)

II. Que el compareciente **carezca de legitimación** en los términos de la presente ley

(...)"

Bajo esta lógica, **la norma impugnada es constitucional y debe entenderse de modo tal que cualquier persona, siempre que tenga interés legítimo o jurídico de acuerdo con la legislación procesal, puede promover un medio de impugnación señalando la inelegibilidad de las personas candidatas.**

175. En síntesis, se **declara la invalidez** del artículo 11 Bis, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa "*a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior*", así como de las fracciones I, II, exclusivamente en la porción "*que no podrá ser menor a tres años*" y III, del Código Electoral local. En cambio, se **reconoce la validez** del artículo 11 Bis, penúltimo y últimos párrafos, de dicho código, al tenor de la interpretación sistemática referida; de manera que la norma queda con la siguiente redacción:

"Artículo 11 BIS. La vigencia de la inelegibilidad ~~a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior~~ durará:

I. En materia electoral por el tiempo que se establezca en el Registro Nacional para personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. En materia penal por el tiempo que dure la extinción de la sanción penal, que no podrá ser menor a tres años:

III. En materia familiar, civil o laboral, por el plazo que una vez presentada la solicitud de inelegibilidad, el Tribunal Electoral determine según el caso en concreto.

La solicitud para declarar la inelegibilidad podrá ser presentada por cualquier persona a través de un Juicio Electoral o Juicio para la para la (sic) Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral, dentro del plazo establecido en la Ley de Medios de Impugnación, debiéndose garantizar el derecho de audiencia.

Para tal efecto, el Tribunal deberá realizar las notificaciones personales correspondientes y podrá allegarse de todos los documentos necesarios para sustanciar y resolver el medio de impugnación".

VI. 4. Impedimento de ser candidatos independientes.

176. En el cuarto concepto de invalidez, el partido actor sustenta que el artículo 87 numeral 1, párrafos primero, inciso c), y segundo del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, impide ser candidatas o candidatos independientes a quienes hayan sido sancionados o sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género, disponiendo que tal restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria y, por otra parte, ordena aplicar los mismos criterios de temporalidad establecidos en el artículo 11 BIS, del mismo código, por lo que solicita que los conceptos de invalidez relacionados anteriormente sean considerados para este precepto en obvio de repeticiones innecesarias.

177. El artículo impugnado señala lo siguiente:

"Artículo 87.

1. No podrán ser candidatas o candidatos independientes:

...

c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

...

Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis".

178. Como se puede apreciar, esta norma guarda similitud con las que han sido analizadas en los dos apartados previos, por lo cual el propio partido accionante reitera los mismos argumentos hechos valer en los apartados anteriores.

179. En específico, el partido político demandante sostiene que la norma impugnada presenta dos vicios: primero, que el artículo 87, numeral 1, inciso c, primer párrafo, es inconstitucional por falta de certeza y seguridad jurídica, en tanto que establece que no podrá postularse como candidata independiente la persona que haya sido condenada por alguno de los supuestos siguientes:

- Cuando hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- Cuando hayan sido sancionadas por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias.

180. Adicionalmente, en el último párrafo del precepto impugnado se señala que los supuestos de imposibilidad previstos en ese artículo serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis (estudiado en el apartado VI. 3).

181. Son **fundados los conceptos de invalidez relativos a la primera parte del inciso c), del numeral 1, del artículo 87, impugnado**, en los que se establece que no podrá ser candidata independiente la persona que haya sido sancionada por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Sin embargo, **son infundados los planteamientos hechos valer en contra de la segunda parte**, en donde se establece la prohibición para ser candidata indepen-

diente a la persona que haya sido sancionada por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias a partir de que la resolución cause ejecutoria.

182. Al estudiar el "*tema VI. 2.*" este Tribunal Pleno sostuvo que los requisitos de elegibilidad que se encuentran tasados en la Constitución Federal no pueden ser modulados ni endurecidos por el legislador local.

183. En este sentido, se consideró que el requisito de elegibilidad consistente en no haber sido condenada o condenado por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres por razón de género es uno de los requisitos de elegibilidad expresamente tasados en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, de modo tal que es indisponible para ser modificado por el legislador local.

184. Así, se determinó que siguiendo lo definido en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, la **restricción del derecho de participación política, cuando deriva de una sanción, sólo puede ser impuesta por una autoridad penal**, por la comisión de alguno de los delitos enumerados en dicha norma constitucional.

185. Por tanto, al tratarse de un requisito tasado a nivel constitucional, serán contrarios a la Norma Fundamental aquellos supuestos que modifiquen, reduzcan o endurezcan el requisito del artículo 38 constitucional, es decir, aquellas porciones normativas que permitan la restricción de los derechos de participación política con la comisión de una infracción administrativa o una declaración de cualquier tipo distinta a la penal.

186. Consecuentemente y en congruencia con lo anterior, este Tribunal Pleno determina que **la porción normativa "*por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o*" de la fracción c), del numeral 1, del artículo 87 del Código Electoral local es inconstitucional**, por extender los alcances de un requisito de elegibilidad tasado a nivel constitucional.

187. Lo anterior, porque la norma presenta un vicio de vaguedad que la hace sobre-inclusiva, pues actualizaría la causal de inelegibilidad cualquier persona que cometa no solo delitos, sino faltas administrativas, electorales o de cualquier índole relacionadas con violencia política de género; lo cual, como se refirió en páginas previas es inconstitucional.

188. Por otra parte, **son infundados los planteamientos hechos valer en contra del resto de enunciados normativos que componen el señalado inciso c)**, en donde se establece la prohibición para ser candidata independiente a la persona que haya sido sancionada por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias(42) a partir de que la resolución cause ejecutoria, pues a diferencia del resto de la norma, este último tramo normativo sí es acorde con el parámetro de validez expuesto en páginas previas.

189. Es decir, a diferencia de la parte inicial del inciso c), en donde la norma era tan vaga que es inconstitucional, en esta última parte la norma es precisa en señalar que únicamente se actualiza la prohibición para ser candidata independiente a la persona que haya sido sancionada por autoridad judicial por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de las obligaciones alimentarias, una vez que la resolución cause ejecutoria.

190. Ahora bien, al igual que en los escenarios de los apartados previos, este segundo tramo normativo tiene un problema, ya que no se define cuál es la duración de la prohibición para ser candidata o candidato independiente.

191. No obstante, esto no es impedimento para reconocer la validez de esta última parte del inciso c), siempre y cuando se haga a partir de una interpretación conforme en la que se entienda —como ya se hizo en páginas previas y en diversos precedentes de este alto Tribunal iniciados a partir de la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020— que **este requisito tiene efectos exclusivamente durante el tiempo que se compurga la pena aplicada**.

192. Dicho de otra forma, se actualizará el incumplimiento de este requisito para ser candidato o candidata independiente cuando una persona haya sido sancionada por el delito de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias, y **que en ese momento se esté cumpliendo efectivamente una**

pena; es decir, que en ese momento —y no que en el pasado— la persona se encuentre durante la vigencia temporal de la sanción penal aplicada de manera definitiva.

193. Sólo así, con esta esta interpretación no se vuelve atemporal la restricción al derecho a ser votado.

194. Finalmente, debe decirse que la norma no presenta un problema de presunción de inocencia, pues el propio precepto impugnado refiere en la parte final del inciso c), que la restricción del derecho a ser candidata o candidato independiente se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

195. Por lo anterior, **el resto del inciso c), del numeral 1, del artículo 87, del Código Electoral para el Estado de Coahuila es constitucional a partir de la interpretación conforme expuesta**.

196. Ahora bien, el partido político actor también impugnó el último párrafo del artículo 87 del Código Electoral, en el que se establece que los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis. Sin embargo, al haberse declarado la invalidez de una porción de dicho artículo 11 Bis para hacerla congruente, la remisión que ahora se impugna también es armónica y ya no existe falta de certeza ni seguridad jurídica. De ahí que se deba **reconocer la validez del último párrafo del artículo 87** del Código Electoral.

197. En síntesis, este Tribunal Pleno **declara la invalidez** del artículo 87, inciso 1, inciso c), exclusivamente en la porción normativa "*por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o*", y se **reconoce la validez del resto de dicho inciso c), al tenor de la interpretación conforme expuesta**. Asimismo, se **reconoce la validez** del último párrafo del artículo 87, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

198. Lo anterior, se refleja de la forma siguiente:

"Artículo 87.

1. No podrán ser candidatas o candidatos independientes:

...

c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria.

...

Los supuestos de imposibilidad previstos en este artículo serán aplicando los mismos criterios de temporalidad previstos en el artículo 11 Bis".

VI. 5. Reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas.

199. En este apartado se analizarán los planteamientos hechos valer en torno a los sistemas previstos en la legislación local para garantizar el principio de paridad en el Estado de Coahuila. Para ese efecto, este apartado se divide en los dos sub-apartados siguientes:

VI.5.1. Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso.

200. En el quinto concepto de invalidez el partido accionante actor expone que los **artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1, último párrafo, numeral 2, fracciones I, II, III y V; y 18, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, vulneran los derechos de intervención mínima, de autodeterminación de los partidos políticos, el principio democrático y el de representación democrática, porque contienen reglas de paridad que deberán atenderse en caso de una subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso del Estado de Coahuila, modelo que plantea una sustitución de candidaturas a favor de dicho género, tomando como criterio el menor porcentaje de votación obtenido de cada partido político, lo cual conlleva cambios en las listas de candidaturas de representación proporcional de los partidos que obtuvieron un menor porcentaje de votación.

201. Señala que lo anterior, transgrede el principio de representatividad, derecho de autodeterminación y menor afectación a los partidos políticos –contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal–.

202. Menciona que estos ajustes para la integración paritaria del Congreso prevén como criterio de sustitución de candidaturas el menor porcentaje de votación obtenido de cada partido político, lo cual vulnera el principio de pluralidad previsto en el artículo 116 constitucional, pues constriñe un trato diferenciado a los partidos con menor votación, ello al plantear una modificación a la lista de candidaturas que fue previamente respaldada por la ciudadanía a través del sufragio, lo cual, a su vez, incide en la debida representatividad de las instituciones políticas.

203. Los artículos motivo de análisis en este apartado indican:

"Artículo 16.

...

3. En caso de que, en la integración del Congreso las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto tendrá la obligación de hacer las sustituciones necesarias para garantizar la paridad. Para ello, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación.

Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida."

"Artículo 17.

...

En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

II. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.

III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.

...

V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código."

"Artículo 18.

1. La distribución de las diputaciones de representación proporcional, se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases siguientes:

...

d) Se establece una circunscripción única para todo el Estado; cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas."

204. Para analizar los conceptos de invalidez, es necesario indicar que el principio de paridad de género es un mandato consagrado en los artículos 35 y 41 de la Norma Fundamental. Con su reconocimiento en las reformas de dos mil catorce y dos mil diecinueve, es claro que el principio de paridad constituye un eje conforme al cual se configura la representación política del país.

205. La paridad es una pauta permanente, pero al tener una dimensión como mandato de optimización, requiere del desarrollo de reglas concretas. Conforme a ello, las legislaturas tienen la obligación de adecuar sus ordenamientos legales para hacer operativo este principio.

206. Como se aprecia, la legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante los artículos que ahora se impugnan, determinó la introducción de acciones afirmativas a favor de la mujer para garantizar la paridad en la integración del Congreso al considerar que en caso de que las mujeres se encuentren subrepresentadas, el Instituto una vez que haya revisado los límites de sobre y subrepresentación, realizará los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

207. Asimismo, en caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad; lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

208. En las diputaciones por el principio de representación proporcional, si los resultados no son paritarios, el Instituto con la finalidad de garantizarlos realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político. Además, se establece una circunscripción única para todo el Estado, en la que cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

209. Este Tribunal Pleno(43) ha sostenido que las acciones afirmativas pueden definirse como aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de

igualdad de oportunidades y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se observan en el camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera.(44)

210. La acción positiva es el principal instrumento al que pueden recurrir las instituciones públicas para revertir las consecuencias de la desigualdad estructural dentro de una sociedad, lo que ha llevado a que se incorporen en la agenda política de la mayoría de las democracias modernas y si bien existen ciertas reticencias a su implementación, así como avances y retrocesos en algunos países o regiones, se advierte un mayor consenso por lo que respecta a la acción positiva en el ámbito de la participación política.(45)

211. Este Tribunal Constitucional reconoce las medidas temporales especiales, cuyo fundamento radica en el principio de igualdad jurídica en su dimensión sustantiva, el cual impone a las distintas autoridades del Estado la obligación de llevar a cabo ciertos actos que tiendan a obtener una correspondencia de oportunidades entre distintos grupos sociales y sus integrantes y el resto de la población, medidas que pueden ser de carácter administrativo, legislativo o de cualquier otra índole, que tengan como finalidad evitar una diferenciación injustificada o discriminación sistemática o que se reviertan los efectos de la marginación histórica y/o estructural de un grupo social relevante. Y si bien, pueden dar lugar a un trato desigual *de iure* o *de facto* respecto de otras personas o grupos, el mismo habrá de justificarse sobre la base de ser el medio para alcanzar una igualdad de hecho y habrá de ser proporcional.(46)

212. Como se afirmó antes, las normas impugnadas contemplan acciones afirmativas en tanto que a través de ellas se implementa una medida tendente a acelerar la participación política de las mujeres para que sea efectiva o sustantiva, y no se limite a un factor cuantitativo o formal de postulación, sino que trascienda en el acceso de los cargos de elección popular e incluso en la integración del Congreso estatal.

213. Ahora bien, al tratarse de una acción tendente a promover y acelerar la participación política de las mujeres, no cabe una interpretación y aplicación de las normas que se traduzca en que personas distintas a la población objeto de la medida se vean beneficiadas, en menoscabo de los derechos de quienes la norma busca proteger.

214. Pensarlo así, como lo proponen los accionantes, anularía la finalidad de lograr la igualdad material o *de facto* entre mujeres y hombres, a través de un trato diferenciado que permita acelerar que las mujeres, quienes históricamente han sufrido una desventaja social y desigualdad estructural y, por tanto, han ejercido la titularidad de cargos de elección popular en mucho menor proporción que los hombres, acudan en condiciones reales de igualdad a las contiendas electorales.

215. De la literalidad de las normas impugnadas, se observa que la legislatura dispuso reglas para fomentar que las mujeres lleguen efectivamente a los cargos de diputadas del Congreso estatal, a saber:

- En la integración del Congreso, cuando las mujeres se encuentren subrepresentadas, una vez que se hayan revisado los límites de sobre y subrepresentación, el Instituto Electoral local realizará los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos.

- En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad.

- En las diputaciones por el principio de representación proporcional, si los resultados no son paritarios, el Instituto con la finalidad de garantizarlos realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.

- Se establece una circunscripción única para todo el Estado, en la que cada partido registrará dos listas de representación proporcional, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas.

216. De lo anterior, se considera que no existe en el mandato textual del Poder Legislativo local una indicación en el sentido de que las reglas ahí dispuestas puedan ser aplicadas de un modo que suponga hacer valer la acción afirmativa en favor de algún otro grupo social distinto a las mujeres, o que estas se vean impedidas de acceder a más y mejores posiciones en las postulaciones.

217. Por tanto, la interpretación de las normas debe hacerse de acuerdo con el propósito del principio constitucional de paridad previsto en el artículo 41, fracción

I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, entendido este como una medida para garantizar la igualdad sustantiva de los géneros en el acceso a los cargos de elección popular.

218. Teniendo siempre en consideración que la incorporación de dicho principio en el texto constitucional obedeció a que el aumento en la postulación de las mujeres no se ha traducido en su acceso efectivo a los órganos de representación política, por lo que el entendimiento y aplicación de las medidas o acciones afirmativas deben siempre guardar la finalidad para la que fueron dispuestas: remover cualquier obstáculo en aras de reducir la desigualdad histórica de las mujeres frente a los hombres en el acceso a los cargos de elección popular.

219. Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 11/2019(47) (10a.), del título, subtítulo y texto siguientes:

"PARIDAD DE GÉNERO. EL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TRASCIENDE A LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

De la interpretación gramatical, teleológica, sistemático-funcional e histórica del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el principio de paridad entre los géneros trasciende a la integración de los órganos representativos de las entidades federativas y, por lo tanto, no se agota en el registro o postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos antes de la jornada electoral. En esta tesitura, las entidades federativas se encuentran constitucionalmente obligadas a establecer en su normativa local acciones tendientes a la paridad de género para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional a los partidos políticos con derecho a escaños. Ciertamente pueden existir múltiples variantes en la implementación de tales medidas correctivas en el ámbito local, pues la distribución específica entre legisladores locales de mayoría relativa y representación proporcional forma parte de la libertad configurativa de las entidades federativas. Además, en los procesos electorales locales la paridad de género necesariamente coexiste con otros principios constitucionales que también deben ser respetados (por ejemplo: legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad). No obstante, lo cierto es que garantizar –a través de la acción estatal– que mujeres y hombres tengan las mismas posibilidades de acceder a los congresos locales no es optativo para las entidades federativas. Por lo tanto, en sistemas electorales con modalidades de "listas abiertas" de candidaturas –es decir,

donde los candidatos de representación proporcional no se definen sino hasta después de la jornada electoral, como sucede con las listas de "mejores perdedores" de mayoría relativa– o de "listas cerradas no bloqueadas" –es decir, donde el orden de prelación de los candidatos de representación proporcional se determina en función de la votación recibida en la elección de mayoría relativa–, la prohibición de reacomodos por razón de paridad de género en las listas definitivas de candidatos con que los partidos políticos finalmente participan en la asignación de escaños es inconstitucional".

220. Dicho lo anterior, **es infundado** el argumento relativo a que con dichas acciones se transgrede el principio de representatividad, derecho de autodeterminación y menor afectación a los partidos políticos contemplado en el artículo 41 del Pacto Federal.

221. De acuerdo con el partido accionante, la sustitución de fórmulas para asegurar la integración paritaria en el Congreso local no debería comenzar por las listas de los partidos políticos con menor porcentaje de votación.

222. Sin embargo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 140/2020, este Tribunal Pleno estableció que no existe un mandato constitucional, como parte de las medidas para observar la paridad de género, que exija a las legislaturas locales que establezcan normas para asegurar que los partidos políticos tengan la misma cantidad de hombres y mujeres en los espacios que les corresponden (a cada grupo partido/grupo parlamentario) al interior del Congreso, ni la misma cantidad de regidoras y regidores en los ayuntamientos.(48)

223. El criterio a partir del cual los organismos públicos locales electorales comiencen a realizar la sustitución de candidaturas para asegurar la integración paritaria del órgano está dentro de la libertad configurativa de las entidades federativas. En este caso y de manera abstracta, no se advierte que el criterio de comenzar por el partido político que menor votación haya recibido, aun cuando solo tenga derecho a una diputación de representación proporcional, colisione con otros derechos o con los principios que rigen la materia electoral.

224. En similares términos se resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2020 resuelta por este Pleno en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil veinte.(49)

225. Ahora, en cuanto al diverso artículo **17, numeral 2, fracciones I y II**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la accionante argumenta que contradice el **principio de paridad** en su vertiente de **alternancia de género por período electivo**, porque en cada proceso electoral debe alternarse el género de quienes encabecen las respectivas listas de candidaturas por el principio de representación proporcional, de manera que, si en un proceso electoral encabeza la lista un hombre, en el siguiente proceso debe ser una mujer.

226. El artículo 17, numeral 2, fracciones I y II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece lo siguiente:

"Artículo 17.

...

2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

II. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen."

227. De acuerdo con los preceptos anteriores, para las candidaturas para diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deben realizar dos listas, una de hombres y otra de mujeres, con fórmulas de candidaturas del mismo género y son libres para determinar el orden de prelación y las asignaciones se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.

228. En ese contexto, las fracciones en comento no prevén la alternancia de género en periodo electivo para las diputaciones por el principio de representación proporcional.

229. Ahora bien, en las acciones de inconstitucionalidad 132/2020, 140/2020 y su acumulada 145/2020, así como 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, este Tribunal Pleno sostuvo que **la ausencia en las normas legales de establecer explícitamente la alternancia de géneros por período electivo en la postulación de candidaturas para las entidades federativas no significa que esa obligación no exista como parte del contenido del principio constitucional de paridad de género** inmerso en el artículo 41 constitucional.

230. En dichos precedentes se determinó que, por regla general, el mandato de alternancia por período electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género exigible a los partidos políticos; por lo que en este aspecto no existe libertad configurativa, sino un mandato constitucional. Esto se consideró así, pues de tomarse una posición distinta, se demeritaría el objetivo que tuvo el Poder Constituyente Permanente de maximizar el alcance del principio de paridad.

231. Incluso, se argumentó que, aunque no expresamente, pero sí implícitamente, es posible desprender este mandato de lo dispuesto en los artículos 26, numeral 2º, 232, numerales 2 y 3, y 234, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

232. En los primeros dos artículos se puede apreciar una posición maximalista de la paridad de género, en la que se requiere a los partidos políticos *garantizar* la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos Estatales y las planillas de ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México. Aspiración que se vería truncada si se interpretara que no hay una exigencia de alternancia por período electivo.

233. Lo mismo se predicó respecto de lo dispuesto en el tercer artículo referido (234, numeral 1) que indica que las listas de representación proporcional integradas por fórmulas de candidaturas se alternarán en razón de género para garantizar el principio de paridad de género. La finalidad de la alternancia, para este Tribunal Pleno, incluye efectos en las listas para cada período electivo; justamente para evitar que

esa alternancia afecte la igualdad sustantiva del género femenino que se busca proteger.

234. En tal contexto, es cierto que la legislación impugnada no prevé la alternancia de los géneros en la postulación de las candidaturas y asignación de estas. Sin embargo, como se señaló, en términos de lo dispuesto en la sentencia dictada dentro de las acciones de inconstitucionalidad 132/2020, 140/2020 y su acumulada 145/2020, así como 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023, este Tribunal Pleno concluyó que **el mandato de alternancia por período electivo en las entidades federativas se encuentra inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de paridad de género**, lo cual es acorde con la ampliación en su alcance que dispuso el Poder Constituyente en las reformas constitucional de dos mil diecinueve y legal de dos mil veinte.

235. Conforme al análisis desplegado en los aludidos precedentes, este Tribunal Pleno determinó que la exigencia de implementar la alternancia de género en las postulaciones se hace derivar de los artículos 53 y 56 de la Constitución Federal(50) y 14, numeral 4, y 234, numerales 2 y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(51) que expresamente lo requieren para los cargos de diputaciones federales y las senadurías.

236. De este modo, ante la ausencia de mención expresa de la alternancia en las postulaciones de diputaciones por el principio de representación proporcional, es posible sostener una interpretación limitada que implique que dicha regla no es exigible para el registro de las candidaturas, y que únicamente debe observarse la paridad en su vertiente horizontal y vertical. Sin embargo, se aprecia que también es factible otra interpretación que reconozca que el principio de paridad incluye esa garantía en la asignación de candidaturas, aunque no se explicita de esa manera en la norma, en atención a su necesaria relación con el resto de la ley y de la legislación general.

237. Así las cosas, **este Tribunal Pleno ratifica la interpretación conforme sostenida en sus precedentes, para concluir que en el caso del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza es aplicable y exigible la postulación alternada de candidaturas a las diputaciones del congreso local, por período electivo.**

238. Además, el mismo artículo 17, numeral 1, de la ley en cita, (52) dispone que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino.

239. La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género. Por ello, los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.

240. En cuanto a las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos deben de elaborar dos listas, una de hombres y una de mujeres, serán libres de determinar el orden de prelación, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

241. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, **iniciando por la lista que los partidos libremente determinen. Pero si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político y, finalmente, para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de ese código.** (53)

242. Como se aprecia, la legislatura determinó la introducción en el ordenamiento de acciones afirmativas, consistente en que en el encabezamiento alternado de las listas de representación proporcional de las diputaciones y la obligación de comenzar dichos listados con candidatas mujeres, en caso de que el Congreso local este mayoritariamente conformado por hombres.

243. En ese supuesto, debe entenderse que la norma dispone como base la alternancia en el encabezamiento de las listas, y permite que en varios procesos electorales consecutivos las mujeres puedan ocupar el primer lugar de los registros a diputaciones de representación proporcional, pues entender la disposición de esta manera, es acorde con el principio constitucional de paridad, y es congruente con

las obligaciones constitucionales, convencionales y legales de las autoridades estatales.

244. Ahora bien, en sentido similar, la disposición relativa a que las listas de representación proporcional empezarán por mujeres en caso de que la integración del congreso sea mayoritariamente de hombres no puede entenderse *a contrario sensu* como lo proponen los accionantes.

245. Así, este Tribunal Pleno advierte que la medida impugnada busca atender posibles escenarios donde, a pesar de que se implementen todas las reglas para garantizar la paridad en la integración, esto no ocurra así.

246. Por ejemplo, dicho resultado extremo podría acontecer si todas las posiciones de mayoría relativa son ocupadas por hombres y, aunque todos los escaños de representación proporcional se asignen a mujeres, la proporción de integración sea menor. De esta manera, se puede concluir que la norma comprende una medida útil, encaminada a corregir desviaciones en la integración paritaria del congreso estatal.

247. Se insiste, las acciones afirmativas implementadas representan mecanismos que disponen oportunidades en favor de las mujeres, basadas en el hecho de que su participación en los espacios de poder, aunque ha aumentado, no ha conseguido llegar al nivel deseado en una democracia paritaria.

248. En tal contexto, el precepto impugnado debe interpretarse de conformidad con el principio de paridad, en el entendido de que las asignaciones de diputaciones por representación proporcional se realizarán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido y, aunque inicie con la lista que determinen libremente, si el resultado no es paritario el Instituto realizará la asignación iniciando con la lista de mujeres, lo que asegura que en caso de existir un mayor número de hombres, se iniciará con la lista de candidatas de cada partido.

249. Así, debe interpretarse la fracción en comento de conformidad con el propósito del artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General, que consiste en lograr la igualdad sustantiva entre mujeres en el ámbito político-electoral,⁽⁵⁴⁾ por lo que la falta de inclusión expresa sobre la alternancia de género en las

listas de representación proporcional en cada proceso electoral, no supone la ausencia de consecuencias ante la inobservancia de tales obligaciones ni la incompetencia del instituto electoral local para denegar el registro del listado, pues todas esas cuestiones se contienen en los artículos ya referidos del mismo ordenamiento comicial.

250. El demandante considera que utilizar un el orden de prelación distinto al determinado por los partidos políticos modifica la voluntad de la ciudadanía que votó por una opción determinada, argumento que resulta **infundado** ya que la ciudadanía vota por las candidaturas de mayoría relativa y una vez hecha la asignación de quienes hayan obtenido la mayor cantidad de votos, concluye la elección por ese principio, por lo que la asignación que se haga por el principio de representación proporcional no afecta su derecho del voto activo, reconocido en el artículo 35, fracción I, de la Constitución General.(55)

251. Por lo expuesto en este apartado, lo procedente es **reconocer la validez** de los **artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1, último párrafo y numeral 2, fracciones I, II, III y V; y 18, numeral 1, inciso d)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **al tenor de la interpretación conforme** antes señalada.

VI.5.2. Sistema de paridad en ayuntamientos a través de bloques poblacionales.

252. En el décimo sexto concepto de invalidez (en realidad 17º) señala que el **artículo 17 numeral 3, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** transgrede los principios de paridad de género, proporcionalidad, así como los de certeza, legalidad y objetividad electorales, y las garantías fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, por regular en forma deficiente el principio de paridad de género, en lo relativo a la alternancia horizontal por periodo electivo en quienes encabezan las plantillas.

253. Lo anterior, porque la norma impugnada ordena a los partidos políticos y coaliciones dividir las postulaciones en los municipios en **tres bloques**, uno de este compuesto por doce **"Municipios de 50,001 habitantes en adelante"**, entre los cuales encasilla, a los dos **municipios de mayor población** (Saltillo y Torreón) que,

según el censo del INEGI dos mil veinte tienen juntos 1,600,806 habitantes, lo que no guarda proporción frente a la menor población de todos los demás municipios coahuilenses, ni frente a los diez municipios con más de 50 mil habitantes.

254. Con lo anterior, refiere que se incumple, sobre todo, el **principio de paridad de género en su vertiente de alternancia por período electivo de quienes** (hombres o mujeres) **encabezen las respectivas planillas** en sucesivos procesos comiciales para integrar los ayuntamientos de esos dos municipios, e **incluso en su modalidad horizontal**, en tanto **la norma no garantiza que**, en el mismo proceso electoral, **cuando en un municipio (Saltillo) la planilla sea encabezada por persona de un género en la candidatura a la presidencia municipal, en el otro la encabece (Torreón) una persona candidata del otro género**, y viceversa. Por ende, considera que el bloque de estos dos municipios debería ser ajeno, de manera que se permita que se postule de forma alterna, por período electivo o de manera horizontal, a persona de un género en un municipio y de otro género en otro.

255. El artículo impugnado indica, en sus tres incisos lo siguiente:

"Artículo 17.

...

3. *En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:*

a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.

b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.

c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante".

256. De acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal y diversos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el principio de paridad es exigible para la renovación de los cargos que componen los ayuntamientos y se aplican las siguientes normas:

a. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.(56)

b. En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.(57)

c. En la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.(58)

d. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración de las planillas de ayuntamientos y de las alcaldías.(59)

e. Los organismos públicos locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.(60)

f. De la totalidad de solicitudes de registro de las planillas a ayuntamientos y alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante los organismos públicos locales, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros.(61)

g. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.(62)

h. Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la

observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41 constitucional.(63)

257. Como se observa, tanto la Constitución Federal como la ley general disponen pautas esenciales para garantizar el principio de paridad en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos. Exigen la observancia por parte de los partidos del mandato paritario; de la vertiente horizontal y vertical; de la alternancia en la integración de las listas; y de la conformación de las fórmulas por personas del mismo género.

258. Sin embargo, ni la Constitución Federal ni la ley disponen un catálogo exhaustivo de reglas y medidas específicas que instrumenten la paridad como expresión del diverso principio de igualdad sustantiva, y esto es reconocido por el propio texto constitucional al prever que las Entidades Federativas deben desarrollar esos mecanismos en sus leyes electorales.

259. En ese sentido, como se ha explicado anteriormente, este Tribunal Pleno ha determinado que el diseño de las reglas y medidas específicas para cumplir con la paridad de género son relativas a la libertad de configuración de las entidades federativas -dentro de los mandatos y lineamientos constitucionales-, sin que exista una reserva de fuente.

260. Es decir, si bien las entidades federativas están obligadas a garantizar el principio de paridad de género, tienen competencia para establecer el diseño de los mecanismos y reglas específicos para garantizar su cumplimiento en su régimen interno, sin tener que replicar las reglas y mecanismos específicos establecidos en las disposiciones aplicables para las elecciones federales y lo pueden hacer tanto en sus constituciones locales como en la legislación secundaria.

261. De acuerdo con el artículo 41 constitucional, así como los precedentes de este Alto Tribunal, el deber del órgano legislador local de adecuar su orden jurídico interno al mandato de paridad, en lo que se refiere a los cargos de elección popular, se satisface al incorporar, en cualquier ordenamiento de rango legal interno las reglas de postulación, conformación y registro de candidaturas que aseguren el respeto de la paridad de género en los órganos representativos locales.

262. Lo anterior, sin dejar de considerar que estas reglas deberán cumplir con el resto de los preceptos constitucionales, los derechos humanos y el resto de los principios aplicables en la materia, así como que tienen aplicación directa en la entidad federativa las distintas obligaciones que prevén la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos, en lo que resulte aplicable.

263. De las consideraciones antes vertidas se concluye que el órgano legislador local tenía a su favor un margen de configuración para establecer las medidas que considerara pertinentes para instrumentar la paridad en el ejercicio de derechos políticos electorales de la ciudadanía, de ahí que contaba con libertad para implementar las acciones que considerara adecuadas y conformes con su diseño normativo legal, y claro está, en observancia a los parámetros definidos desde la Constitución General y la ley general. De ahí que estaba dentro de su determinación establecer bloques ordenados por factor poblacional o factor de competitividad (o cualquier otro) para la postulación de las candidaturas a los ayuntamientos, como medida para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

264. Bajo esa lógica, no se observa que la Constitución ni la legislación general electoral establezcan la obligación de implementar modelos para la postulación de candidaturas a los ayuntamientos que integren categorías como los bloques poblacionales, entendidos estos, como la agrupación de las presidencias municipales en disputa a partir del número de habitantes que posee cada una de esas demarcaciones.

265. En esa medida, dado que no se advierte un mandato específico en ese sentido, tampoco es posible sostener que exista una obligación de conformarlos en algún sentido (por dos, cuatro o veinte municipios) ni utilizar la información estadística generada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática de cierto modo en particular, para ubicarlos en bloques de densidad poblacional.

266. El Poder Legislativo local se decantó por un sistema poblacional dividiendo el estado en tres grandes bloques de municipios. En el más importante integra a todos los municipios con más de 50,000 (cincuenta mil) habitantes lo que tiene como efecto que incluya en un mismo "bloque" los dos municipios más importantes

del estado como Saltillo y Torreón, con una población de más de 700,000 (setecientos mil) habitantes, pero también entran otros municipios como Monclova, Piedras Negras, Acuña, Ramos Arizpe, Matamoros y San Pedro, Frontera, Muzquiz, Sabinas y Francisco I. Madero, con una población mediana de entre 50,000 y 230,000 habitantes.

267. Así, la norma sólo exige que la mitad de estos municipios sean reservados para mujeres y la otra mitad para hombres, pero no hay forma de garantizar que Saltillo y Torreón sean al menos uno para una mujer.

268. Ahora bien, no puede decretarse la inconstitucionalidad de las normas sobre la base de que el Poder Legislativo local no aseguró que mujeres serán postuladas en los municipios más poblados, pues como se advierte, en los términos que se encuentran las disposiciones, éstas no impiden que los partidos políticos y las coaliciones registren planillas encabezadas por mujeres en esas demarcaciones, por lo que el escenario desfavorable que alega la actora es en realidad una posibilidad entre muchas, de modo que a partir de ello no puede decirse que los preceptos violen el principio paritario y, se insiste, el Congreso al emitir las normas que rigen la postulación de los cargos a los ayuntamientos, ejerció su libertad de configuración.

269. Esto en el entendido de que el artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General y el artículo 26, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen la obligación de los partidos políticos de cumplir con el principio de paridad tanto en las elecciones federales como locales, para lo cual -entre otros mandatos-, tienen prohibido postular a las mujeres únicamente en los lugares en que hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, según lo establece el artículo 3, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos.

270. Así, debe interpretarse y aplicase la norma cuestionada dentro del marco constitucional y general que rige la elección de los ayuntamientos por lo que los partidos políticos y las autoridades electorales administrativas locales deben garantizar que los criterios para cumplir la paridad en la elección de los ayuntamientos de Coahuila observen los mandatos de la Constitución y las leyes generales para cumplir efectivamente con la paridad horizontal y vertical.

271. En esta tesitura, lo procedente es **reconocer la validez del artículo 17 numeral 3, inciso c)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 6. Paridad de género en la postulación de coaliciones

272. En este apartado se estudian los tres bloques de argumentos hechos valer en contra del sistema normativo por el que se exige que la postulación de candidaturas a diputaciones locales sea paritario.

273. El estudio se clasifica en tres partes: primero, se estudiará la validez del artículo 358 del Código Electoral local en el que se regula el mecanismo para subsanar los convenios de participación política; después, se analizará la constitucionalidad del sistema normativo mediante el cual se regula la participación paritaria de los partidos y coaliciones y la forma en la que deben cumplir con el principio de paridad. Finalmente, se estudiará la aducida existencia de una antinomia normativa entre el plazo y consecuencias previstas por el incumplimiento de la paridad de género en el artículo 17 del Código Electoral local frente al artículo 177 del mismo ordenamiento.

VI. 6.1. Reparación de omisiones en el procedimiento relativo a los convenios de participación política.

274. En el noveno concepto de invalidez el partido político argumenta **que el artículo 358, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, al considerar que la atribución de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, de conocer de los convenios de participación política, dictaminarlos y someterlos a la aprobación del Consejo General del Instituto, impide que "*los interesados*" puedan subsanar aspectos distintos a los formales de los referidos convenios, por lo que también impide reparar actos u omisiones del procedimiento respectivo, lo cual vulnera el artículo 41 base I de la Constitución Federal, en relación con las normas de la Ley General de Partidos Políticos derivadas de lo previsto en el inciso f), fracción I, del artículo segundo transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, porque se reservó como atribución exclusiva al Congreso de la Unión el establecer en la ley que regule los partidos políticos nacionales y locales, el sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones.

275. El artículo 358 del Código Electoral local señala lo siguiente:

"Artículo 358.

1. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las siguientes atribuciones:

...

e) Conocer de los convenios de participación política conforme a las modalidades aprobadas en la normatividad local, elaborar los dictámenes correspondientes y someterlos a la aprobación del Consejo General. Los interesados solo podrán subsanar aspectos formales de los referidos convenios, por lo que estarán impedidos en reparar actos u omisiones del procedimiento respectivo".

(Lo subrayado es la porción normativa combatida)

276. En el proyecto presentado al Tribunal Pleno se propuso declarar la invalidez total del inciso e), del numeral 1, del artículo 358, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerarse que esta norma establece cuáles son los aspectos de los convenios de coalición que pueden ser subsanados ante la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, lo cual implica una vulneración de las competencias exclusivas del Congreso de la Unión para legislar en materia de coaliciones.

277. Sin embargo, al ser sometida a votación, **la propuesta no alcanzó la mayoría calificada** prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se **desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 358, numeral 1, inciso e)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 6.2. Principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en coalición.

278. **En el sexto concepto de invalidez** el partido accionante reclama el artículo **17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII del Código Electoral para el Estado**

de Coahuila de Zaragoza, al considerar que implican falta de certeza, legalidad y objetividad electoral, pues vulneran la eficacia del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a legisladores locales.

279. Sostiene que la fracción VI mencionada dispone como base para cumplir los requisitos de competitividad y transversalidad, el que las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad, lo cual no garantiza que las coaliciones observen las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos en lo individual, sino que alguno de los coaligados podría postular menos mujeres, lo tiende a favorecer al partido de mayor peso electoral.

280. Por otro lado, expone que la fracción VII impugnada refuerza la previsión de la fracción VI al establecer que los partidos políticos no están obligados a postular la misma cantidad de mujeres y hombres dentro de la coalición, sino que sólo debe de cumplir con postular globalmente o en conjunto -considerando sus candidaturas en coalición e individuales- el 50% de mujeres y el 50% de hombres, lo que es contrario al artículo 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución que obliga a los partidos políticos a cumplir con la paridad, lo que para el accionante se traduce en que debe cumplirse tanto dentro como fuera de la coalición, por lo que solicita que se invalide la porción normativa que no constriñe a los partidos para presentar sus candidaturas dentro de una coalición en paridad.(64)

281. El partido demandante sostiene que si se les obliga a postular en paridad las candidaturas que les corresponden dentro de una coalición se cumple en mayor medida con tal mandato.

282. Aduce que los partidos políticos que contienden individualmente en una elección, **presentan su propia plataforma electoral**, sin la cual no pueden participar con candidaturas a cargos electivos, por ejemplo, de legisladores. En cambio, las coaliciones, aun integradas por partidos políticos *prima facie* afines, **deben contender bajo una plataforma electoral común**. Por lo cual, las candidaturas de coalición, defienden una oferta electoral distinta a la de los partidos en lo individual, y como figura jurídica, participan también en forma paritaria al seno de la figura de participación conjunta, aun cuando el siglado sea, como no puede ser de otra manera, atribuido a partidos políticos coaligados.

283. Indica que los partidos coaligados son los que conforman la coalición parcial o flexible, entonces, no debe validarse la suma de las candidaturas que presentan a través de la coalición y las que los partidos (no coaligados) presentan en lo individual, aun cuando de la totalidad que resulte de esa suma, al menos la mitad sean mujeres.

284. Para el accionante participar en una coalición aumenta las posibilidades de ganar, por eso debe existir la obligación cumplir con la paridad al interior de la misma, de no ser así, las candidaturas que contienen individualmente tendrán menos posibilidades de acceder a los cargos de elección.

285. Considera que debe expulsarse de la fracción VIII la porción normativa **"total"** a fin de que la disposición puede aplicarse a todos los tipos de coaliciones y, en consecuencia, exista la obligación de postular el mismo número de mujeres y de hombres al interior de la coalición, de lo contrario la disposición se torna "infra-inclusiva" al no contemplar las otras modalidades de asociación.

286. El artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señala:

"Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:

I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género.

II. El Instituto dividirá en dos bloques de ocho distritos cada uno a cada partido político conforme a los porcentajes de votación que haya obtenido en la elección inmediata anterior de diputaciones, los cuales serán catalogados de alta y baja competitividad respectivamente.

III. El primer bloque de competitividad se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo los porcentajes de votación más altos; el segundo, con los distritos con porcentajes más bajos.

IV. En cada bloque los partidos políticos deberán postular cuatro fórmulas de cada género para garantizar que a (sic) las mujeres no sean postuladas exclusivamente en distritos de baja competitividad para el partido.

V. En ningún caso se deberá impedir la postulación de mujeres en distritos de baja competitividad para los partidos políticos y reservados para hombres, cuando las encuestas y sondeos de opinión de los propios partidos políticos reflejen la alta popularidad de la candidata.

VI. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos; las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.

VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. Los partidos coaligados deben presentar, de manera paritaria, la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de las mujeres.

Si con motivo de la coalición, el número total de las candidaturas es impar, se procurará que la postulación sea mayoritaria para las mujeres.

VIII. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición".

[Lo subrayado corresponde a las porciones normativas impugnadas].

287. En primer lugar, es menester señalar que a diferencia del apartado anterior, **en este caso no se advierte que el Congreso local hubiera legislado en materia de coaliciones** (competencia del Congreso de la Unión), sino que simplemente determinó la forma en la que los partidos y las coaliciones deberán cumplir con el sistema local para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas, aspecto que forma parte del ámbito competencial de las entidades federativas.

288. Por tanto, se procede con el análisis de los conceptos de invalidez planteados por el partido actor, los cuales **son infundados**, como se explica.

289. Los partidos políticos tienen la obligación de cumplir con el mandato de paridad en la postulación de las candidaturas, según lo establece el párrafo segundo de la Base I, del artículo 41, constitucional

290. Esta obligación deben cumplirla sin importar si participan en un proceso de manera individual o en coalición, de acuerdo con el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

291. Así, de conformidad con el artículo 88, numerales 2, 5 y 6, de la Ley General de Partidos Políticos, los tipos de coalición que existen son:

- **Total:** establecida por dos o más partidos políticos para postular en un mismo proceso electoral (federal o local) a la totalidad de sus candidaturas bajo la misma plataforma electoral.

- **Parcial:** dos o más partidos políticos se asocian para postular en un mismo proceso electoral (federal o local) al menos el 50% de sus candidaturas bajo la misma plataforma electoral.

- **Flexible:** dos o más partidos políticos se unen para postular en un mismo proceso electoral (federal o local) al menos el 25% de sus candidaturas bajo la misma plataforma electoral.

292. Para verificar el cumplimiento del mandato de paridad se debe tomar en cuenta el tipo de coalición con la que el partido político participa en un proceso

electoral, ya que cada modalidad tiene diferentes implicaciones respecto al número de candidaturas que postula tanto de manera individual, como en asociación con otros partidos políticos.

293. El Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza desarrolla la forma en que el principio de paridad debe ser observado en las elecciones locales por los diferentes tipos de coaliciones establecidos en la Ley General de Partidos Políticos (artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII), de la siguiente manera:

- **Verificación del cumplimiento.** De forma general, establece que para verificar el cumplimiento de la paridad de cada partido político se tomará en cuenta tanto las candidaturas que postule individualmente, como las que le correspondan dentro de la coalición (fracción VI).

- **Parcial y flexible.** Las coaliciones de tipo parcial y flexible deben cumplir con la paridad en las candidaturas que presenten de forma conjunta, pero no es necesario que los partidos políticos coaligados postulen el mismo número de mujeres y hombres en las candidaturas que les corresponden dentro de la coalición, aunque sí deben cumplir con la paridad en la totalidad de las candidaturas que postulen considerando en las que contiene de forma individual y de forma coaligada (fracción VII).

- **Total.** En este caso, los partidos políticos deben postular las candidaturas que le corresponden dentro de la coalición de forma paritaria (fracción VIII).

294. Contrario a lo que sostiene el partido accionante, **las normas impugnadas no ponen en riesgo la eficacia de la de paridad ya que toman en cuenta las diferentes características de los tipos de coaliciones y si existe o no la posibilidad de postular candidaturas de forma individual**, de modo que se pueda verificar si la coalición y el partido político —como entes obligados de manera independiente por el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales— observan dicho mandato.

295. Por otro lado, es **infundado** que del mandato constitucional de postular en paridad —contenido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo— se desprende que los partidos políticos deben postular el mismo número de mujeres y hombres dentro

y fuera de la coalición, ya que, por un lado, existe libertad para las legislaturas locales para establecer los mecanismos para cumplir con la paridad y, por el otro, el lineamiento que establecen las leyes generales al respecto se limita a exigir que los partidos políticos y las coaliciones —cada uno como ente obligado— cumplan con la paridad (artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales).

296. En adición a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que no es dable extender la obligación contemplada para los partidos políticos que participan en una coalición total de postular la misma cantidad de hombres y mujeres al interior de la misma (fracción VIII) a los otros tipos de coaliciones, ya que a diferencia de las parciales y flexibles, en la total no hay otra forma de cumplir con el mandato de paridad ya que no se postula ninguna candidatura individualmente, por lo que resulta evidente que al ser modalidades distintas de asociación no pueden aplicarse las mismas reglas.

297. En ese sentido, resulta **infundado** que la fracción VIII del numeral 1 artículo 17 del Código Electoral local sea "infrainclusiva" al no contemplar a las coaliciones parciales y flexibles y que, por eso, deba declararse inconstitucional, ya que en realidad prevé un supuesto distinto en el que, a diferencia del tipo de coaliciones citadas, no existe la posibilidad de postular de manera individual ninguna candidatura.

298. Cabe destacar que por las propias características de las coaliciones parciales y flexibles sería posible generar escenarios en los que se incumpliera el mandato constitucional si se analizan de forma separa el cumplimiento de la paridad en las postulaciones en coalición y en las contiende de manera individual, como sucedería si en cada uno de estos ámbitos hubiera un número impar de postulaciones, lo que podría generar que aun cumpliendo con la paridad en ambos, en la suma total de las candidaturas estuviera sub-representadas las mujeres.

299. Por otro lado, resultan **infundados** los argumentos sobre que debe ser obligatorio cumplir con la paridad por cada partido político al interior de la coalición a fin de aumentar las posibilidades de triunfo de las candidaturas de los partidos con menos fuerza electoral, al reducir el número que se postula fuera de la coalición, esto porque los argumentos del partido accionante no buscan plantear una contradicción de las normas cuestionadas con la Constitución Federal y las leyes generales elec-

torales en materia de paridad, sino modificar el contenido del convenio de coalición, cuestión que no fue regulada en el decreto impugnado.

300. Se considera **infundado** el argumento del partido demandante respecto a que si los partidos políticos pueden participar en un proceso electoral de forma individual y también en coalición, entonces también deben cumplir con la paridad en cada uno de esos ámbitos, esto porque es precisamente por esa posibilidad de intervenir en un proceso electoral tanto de forma conjunta como individual es que se **debe verificarse de forma global la participación a fin de evitar distorsiones y evasiones en el cumplimiento al mandato de paridad**, como puede suceder si en cada ámbito hay un número de candidaturas impares que analizadas de manera independiente pudiera generar la sobre-representación del género masculino, a pesar de que en cada dimensión (coaligada o individual) se cumpla con la paridad.

301. Por lo anterior, al no advertirse que el sistema impugnado atente contra los fines de la paridad de género, **se reconoce la validez** del artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 6.3. Plazo de veinticuatro horas para subsanar irregularidades.

302. El partido político refiere que el artículo 17, párrafo segundo, fracción X, del Código Electoral local presenta una antinomia en contra del diverso artículo 177 del mismo Código. Lo anterior, debido a que en ambas normas se regula el sistema por el que el Instituto Electoral local debe actuar frente a los partidos políticos o coaliciones que incumplen con el mandato de postulación paritaria, pero con plazos y consecuencias distintas entre ambas normas.

303. Es **fundado el concepto de invalidez**. Para ello, es necesario transcribir las porciones normativas en comento, las cuales indican:

"Artículo 17

...

*X. Cuando se incumpla con la **paridad de género** en el registro de candidaturas, el Instituto otorgará, por única vez, un plazo de **24 horas para subsanar la omisión**.*

En caso de que algún partido político incumpla con las reglas de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado".

"Artículo 177.

*1. Hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en este Código respecto de la **equidad de género**, el Consejo General del Instituto le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.*

2. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición que no realice la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General del Instituto le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En caso de no hacerlo, el mismo Consejo General realizará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas aplicables en esta materia".

304. Como se apreciar, ambas normas regulan el mismo supuesto normativo, pero de diferente manera y con plazos y consecuencias distintas. Por tanto, esta deficiente regulación rompe con el principio de certeza y seguridad jurídicas que debe imperar en todo proceso electoral.

305. Originalmente, en el artículo 177 del Código Electoral local —vigente con anterioridad a la publicación del artículo 17 ahora impugnado— el Congreso de Coahuila estableció que al momento de cerrar la etapa de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con las reglas de postulación paritaria de candidaturas, el Instituto Electoral local debe accionar un mecanismo para asegurar el cumplimiento de la paridad de género.

306. Ese mecanismo consiste en lo siguiente:

- Si al cierre del registro de candidaturas un partido o una coalición incumple con las reglas de paridad de género, el Consejo General del Instituto Electoral local

le requerirá y le dará un plazo de cuarenta y ocho horas para que rectifique su solicitud de registro de candidaturas de manera paritaria. En este momento, también se le apercibirá que de no hacerlo se le amonestará públicamente.

- Posteriormente, si transcurre el plazo de cuarenta y ocho horas antes señalado, sin que el partido o coalición hubiera realizado la sustitución de candidaturas para cumplir con paridad, se le amonestará públicamente y el Consejo General del Instituto Electoral local le volverá a requerir el cumplimiento. En ese requerimiento se le concederá un plazo de veinticuatro horas para hacer la corrección y, de no hacerlo, el propio Consejo General hará los ajustes necesarios hasta alcanzar el cumplimiento de las normas de paridad.

307. Por su parte, en el artículo 17 impugnado se establece un sistema distinto. Según este precepto, cuando se incumpla con la paridad de género en el registro de candidaturas, el Instituto Electoral hará lo siguiente:

- Ante el incumplimiento de la regla de paridad en la postulación de candidaturas, el Instituto otorgará un único plazo de veinticuatro horas para subsanar la omisión.

- En caso de que algún partido incumpla la regla de paridad, el Instituto procederá a la cancelación de los registros de las candidaturas de hombres que representen el déficit de paridad a través de un sorteo aleatorio y público de los distritos en los que se hayan registrado.

308. A partir de lo anterior, es clara la contradicción entre el artículo 17 y el 177 del Código Electoral al regular una misma situación: el incumplimiento de la regla de postulación paritaria de candidaturas.

309. En este contexto, ante la antinomia normativa presenciada y a fin de evitar una ruptura del principio de certeza y seguridad jurídicas en materia electoral, este Tribunal Pleno **estima fundado** el concepto de invalidez, de manera que se **declara la invalidez del artículo 17, numeral 1, fracción X**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 7. Limitación a los candidatos independientes de abstenerse a calumniar a los aspirantes y precandidatos.

310. En el séptimo concepto de invalidez se argumenta que el **artículo 134, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, al ordenar a las personas candidatas independientes abstenerse de calumniar a los aspirantes y precandidatos, vulnera los principios de objetividad y certeza electorales, pues para cuando una persona ciudadana obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro de candidatura independiente y quede firme, ya no existirían las personas aspirantes o precandidatos sino un candidato o candidata. Considera que se exige a las candidaturas independientes el deber de abstenerse de calumniar a otras personas no aspirantes no precandidatas, lo cual es contrario al artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal.

311. El precepto combatido indica:

"Artículo 134.

1. Son obligaciones de las candidaturas independientes registradas:

...

p) Abstenerse de calumniar a otras personas aspirantes o precandidatas; y

...".

312. Es **fundado el concepto de invalidez**.

313. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas 166/2020 y 234/2020, el Tribunal Pleno(65) determinó que para analizar el tema planteado, debe destacarse lo señalado en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte,(66) en cuanto al tema "**LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN RELATIVOS A DENIGRAR**", en la que sostuvo que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado, directa o indirectamente, sobre la regularidad constitucional de normas

relacionadas con la propaganda electoral o las expresiones de los aspirantes o candidatos. Siendo un tema recurrente en nuestra jurisprudencia.

314. Así, en las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014;(67) 38/2014 y sus acumuladas 91/2014, 92/2014 y 93/2014;(68) 90/2014;(69) 64/2015 y sus acumuladas 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015;(70) 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015,(71) y 133/2020, entre otras, el punto de partida para el análisis de las normas estatales que regulan la propaganda en materia electoral, así como las expresiones de partidos, aspirantes, candidatos y otros actores electorales, es la modificación que el Poder Constituyente permanente hizo al artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, mediante la reforma del diez de febrero de dos mil catorce.

315. El texto antes de la reforma establecía que: "*en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas*". Por su parte, el texto con posterioridad a la reforma es el siguiente: "*En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas*".(72) En otras palabras, a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal protege a las personas en general frente a la propaganda política o electoral que las calumnie.

316. Para el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libertad de expresión goza de una protección reforzada en nuestro ordenamiento jurídico; especialmente, cuando se lleva a cabo en el área política y electoral. Por ende, sólo se ha reconocido la validez de contenidos normativos que repliquen sustancialmente el referido texto de la Constitución Federal; a saber, **sólo se acepta una prohibición consistente en que los partidos y candidatos deberán abstenerse, en su propaganda política o electoral o en sus meras expresiones, a realizar expresiones que calumnien a las personas.**

317. Por otra parte, en la **acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas**(73) se analizaron varios artículos del Código Electoral del Estado de Veracruz, en los que se regulaban, tanto prohibiciones para los candidatos independientes de realizar cierto tipo de expresiones como obligaciones relativas a la pro-

paganda política o electoral, llevada a cabo por partidos políticos o candidatos independientes.

318. El Tribunal Pleno declaró la **inconstitucionalidad** de las diversas porciones normativas de estos preceptos **que aluden a sujetos distintos a las "personas"** y que prohíben ejercicios de la libertad de expresión diferentes a la "calumnia", como son las "ofensas", la "difamación" o cualquier otra expresión que "denigre".

319. Como se advierte, el precepto impugnado al prever como obligación de los candidatos independientes registradas, abstenerse de calumniar a otras personas **aspirantes o precandidatas, es inconstitucional**, ya que como quedó precisado en los precedentes invocados, **la protección constitucional de no calumniar es para todas las personas en lo general, no solo a los aspirantes o precandidatas.**

320. Lo anterior, porque el artículo 41, apartado C, de la Constitución Federal, indica:

"Art. 41.- (...)

(...) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...) Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

(...)".

321. Así, conforme a la Norma Fundamental cuando una persona es registrada como candidata a un puesto de elección popular debe evitar expresiones de calumnia hacia las demás personas, ello con el fin de elevar el nivel en el debate político, evitando propaganda de ataque que, por su naturaleza, no contribuye a un sano desarrollo de las contiendas electorales.

322. En tal contexto, el artículo hace referencia al candidato independiente, por ende, los actos que realice son ya en el proceso de campaña electoral, de ahí

que todos los actos que durante ese tiempo realice son actos que generalmente pretenden influir en las preferencias electorales de los ciudadanos. Así, los actos por parte de los partidos y asociaciones políticas, sus candidatos y sus integrantes en tiempos de campaña deben ser entendidos como actos de propaganda política.

323. Por ende, si el artículo 41, apartado C, de la Constitución Federal, establece que los candidatos —ya sea independientes o que sean postulados por un partido político— deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, sin indicar si éstas participan o no en el proceso electoral; resulta inconcuso que si el artículo 134, numeral 1, inciso p), de la legislación en comento, solo limita al candidato independiente de calumniar a otras personas **aspirantes o precandidatas**, es contrario al texto constitucional, porque el texto constitucional prevé que los candidatos deberán abstenerse de expresiones que "calumnien a las personas", esto es en general, no solo a los aspirantes o precandidatas como lo hace la norma impugnada.

324. Por tanto, se **declara la invalidez** del artículo 134, numeral 1, inciso p), exclusivamente en la porción normativa: "*aspirantes o precandidatas*", para quedar de la forma siguiente:

"Artículo 134. 1. Son obligaciones de las candidaturas independientes registradas:

...

p) Abstenerse de calumniar a otras personas **aspirantes o precandidatas**; y".

VI. 8. Cancelación de registro de candidaturas por rebase de los topes de gastos de campaña y mecanismos de sustitución de candidaturas.

325. En el octavo concepto de invalidez, el accionante plantea que los **artículos 173 numeral 4 y 184, numeral 1, inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, vulneran el derecho a definir por parte de los partidos políticos, sus estrategias electorales y políticas, inclusive al sustituir candidaturas, tanto en el supuesto de situaciones excepcionales de sanción de su cancelación o pérdida, en su caso, como por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por

autoridad competente, así como también la libre determinación respecto de quien ha de ser su candidato o candidata sustituta, sin que se le pueda constreñir a postular de entre determinadas personas, lo que vulnera los principios de certeza, legalidad y objetividad electoral, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como de autodeterminación y libre organización de los partidos políticos, asimismo el derecho de las personas candidatas a contender por el cargo de elección popular mientras no se determine en forma definitiva e inatacable alguna sanción de cancelación o pérdida de la candidatura.

326. Indica que la orden de cancelar el registro o declarar, en su caso, la pérdida de la candidatura a la persona precandidata que haya incurrido en rebase del tope de gastos de precampaña, es inconstitucional porque tiene como consecuencia que el partido político se ve en el dilema de sustituir la candidatura o esperar el resultado de las impugnaciones partidarias y/o del candidato sancionado en contra del resultado de la fiscalización de los gastos de precampaña atribuibles al otrora precandidato o precandidata, como en contra de la cancelación o pérdida de registro de la candidatura. Además, pone en desventaja material y estratégica su participación en una campaña electoral, en la que otros partidos y candidaturas no tienen ese mismo problema.

327. Refiere que la Constitución Federal no prevé la posibilidad de restricción o suspensión del derecho a continuar como candidato o candidata a una persona ciudadana que ha cumplido los requisitos de elegibilidad y de registro para contender como tales en condiciones generales de igualdad, y que, sin respeto a su derecho a la presunción de inocencia las autoridades electorales le han aplicado y le aplican sanciones que, *de facto*, provisionalmente le sacan de la competencia electoral, sin que sea firme e inatacable tal decisión.

328. Menciona que el artículo 41 de la Constitución Federal, solo sanciona a las personas que resulten responsables de una declaración de nulidad de elección en los supuestos y bajo las condiciones que la misma base contiene, con base en ello aplica la consecuencia de que no podrá participar en la elección extraordinaria a la que se convoque. Por tanto, es evidente que, esa misma condición aplica para el caso de sanciones jurisdiccionales en el ámbito electoral, las cuales al afectar derechos humanos deben poder suspenderse hasta la resolución final e inatacable que al efecto se emita, de modo que no se consumen irreparablemente por decreto las

violaciones a esos derechos políticos. De ahí que, el legislador local debió prever que solo podía cancelarse el registro o, en su caso, la pérdida de una candidatura a cargo de elección popular cuando sea firme y no cuando esté *sub iudice* la decisión que declara rebasado el tope de gastos de precampaña.

329. Refiere que en el dictamen la legislatura local no realizó un *test de proporcionalidad*, ni estudió el caso desde el punto de vista de una categoría sospechosa, no obstante que se estaba en presencia de una posible violación al principio de igualdad de las personas precandidatas en el contexto de insuspendibilidad del ejercicio de dichos derechos, pues no se respeta el principio de presunción de inocencia y, por ende, no puede tener una finalidad legítima ni es idónea.

330. Refiere que tales disposiciones son contrarias al artículo 34 numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos incluye el de sus incisos a), d) y e), porque corresponde a los partidos políticos la definición de sus estrategias políticas y electorales, específicamente los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas sustitutas, a fin de no caer en las preferencias electorales, es que, ante una decisión que pueda estar *sub iudice*, se entiende que, ese tipo de **asuntos internos** pueden comprender la posibilidad de que se elija por designación directa o por encuesta, a quien deba sustituir al candidato o candidata sancionada, sin que la candidatura sustituta deba recaer, necesaria ni exclusivamente, en uno de los precandidatos o precandidatas que participó en el proceso de selección interna a la postre alterado por la cancelación del registro o la pérdida de la candidatura registrada, o en algún militante del partido, toda vez que bien puede postularse en sustitución del primigenio a una persona externa como candidata, mientras se conoce la decisión definitiva de órgano jurisdiccional competente.

331. Argumenta que el artículo **184 inciso b) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que permite a los partidos políticos sustituir candidaturas una vez concluido el plazo de registro de candidaturas, pero por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente, es inconstitucional por las razones antes mencionadas.

332. Los artículos motivo de análisis indican:

"Artículo 173.

...

4. Las precandidaturas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Consejo General del Instituto, serán sancionadas con la cancelación de su registro o, en su caso, con la pérdida de la candidatura. En el último supuesto, los partidos conservan el derecho de realizar las sustituciones que procedan, única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular.

En el supuesto de una precandidatura única o designación directa, la sustitución recaerá en militancia activa del propio partido".

"Artículo 184.

1. Los partidos políticos podrán solicitar por escrito al Instituto la sustitución de las candidaturas observando las siguientes disposiciones:

...

b) Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, las candidaturas podrán sustituirse por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia ratificada por la candidatura ante el Instituto o cancelación del registro por autoridad competente.

En estos supuestos, la sustitución deberá recaer en la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular.

En el supuesto de que se trate de precandidatura única o designación directa, la sustitución deberá recaer en la militancia activa del propio partido."

333. Como puede advertirse, los planteamientos del partido político demandante se pueden dividir en dos partes: primero, que se considera desproporcionada e inconstitucional la sanción de pérdida de una precandidatura a un cargo de elección

popular por haber rebasado los topes de gastos de precampaña; y, segundo, por considerar que el mecanismo de sustitución de candidaturas vulnera los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos. A continuación, se estudian ambos bloques argumentativos.

VI. 8.1. Constitucionalidad de la cancelación de precandidaturas por el rebase de topes de gastos de precampaña.

334. Es **infundado** este primer argumento, pues la sanción consistente en la cancelación de la precandidatura a las personas que rebasen el tope de gastos de precampaña fijado por el Instituto Electoral local (contemplada en el artículo 173, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza), **no es inconstitucional ni desproporcionada**.

335. Para sustentar esta decisión, basta con reiterar la doctrina jurisdiccional fijada por este Tribunal Pleno al resolver, entre otras muchas, la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017.(74)

336. En dicho precedente se recordó que en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada 33/2014, así como la acción 39/2014 y sus acumuladas 44/2014, 54/2014 y 84/2014,(75) en las que se combatían preceptos que establecían como sanción la pérdida o cancelación del registro como consecuencia de haber rebasado los topes de gastos permitidos, **esta Suprema Corte de Justicia sostuvo que la medida en cuestión es razonable frente a la naturaleza y alcances de la conducta que puede dar lugar a imponerla**.

337. Así, se estimó que la finalidad perseguida con dichas sanciones es garantizar la certeza y equidad de la participación del candidato respecto del resto de los contendientes, y que la medida es adecuada para el cumplimiento de dicho fin, pues garantiza que se cumpla con los principios de legalidad, equidad y certeza que deben regir los procesos electorales. De este modo, se concluyó que la medida no está encaminada a restringir los derechos de votar y ser votado, sino que se prevé con la intención de que el candidato se ajuste a los parámetros de legalidad necesarios para garantizar los principios que rigen la materia.

338. Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 49/2014 y su acumulada 82/2014,(76) en la que también se combatía un precepto que sancionaba a los

aspirantes a candidatos independientes con la pérdida o cancelación del registro por haber rebasado el tope de gastos permitido, el Tribunal Pleno señaló que **la sanción consistente en la negativa o cancelación del registro a los precandidatos de los partidos políticos o a los aspirantes a una candidatura independiente fue establecida por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración** relativa al régimen al que deben sujetarse las candidaturas independientes, **sin que se desprenda de los artículos 35, fracción II, 41 y 116 constitucionales una prohibición para sancionar de esa manera a los referidos aspirantes, precandidatos o candidatos**, cuando realicen actos que a juicio del legislador puedan vulnerar gravemente o poner en riesgo los principios democráticos, entre ellos, el relativo a la equidad en la contienda.

339. Dicho precedente continúa diciendo que en múltiples casos, el ordenamiento jurídico mexicano establece que cuando se incurre en una conducta que a juicio del legislador debe ser sancionada severamente, se sancione el acto respectivo con la pérdida de una categoría. Así, se concluyó que **no resulta inconstitucional la circunstancia de que ante una conducta específica se sancione con una medida determinada**, como acontece con la negativa o cancelación del registro de precandidaturas.

340. Si bien los criterios citados anteriormente fueron expuestos respecto de aspirantes a candidaturas independientes, en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017 se afirmó que **el razonamiento contenido en dichos fallos resulta aplicable a los aspirantes a candidaturas en general**.

341. Así, **la sanción consistente en la pérdida o cancelación del registro como consecuencia de haber rebasado el tope de gastos permitidos constituye una medida razonable** que el legislador local, en ejercicio de su libertad de configuración, puede implementar para proteger la equidad y autenticidad en las precampañas de los partidos.

342. En este orden de ideas, **es válido establecer la cancelación o pérdida de una precandidatura cuando los precandidatos o candidatos pongan en riesgo los principios que rigen los procesos electorales, como lo es el principio de equidad en la contienda**.

343. Por otro lado, tampoco se advierte que las sanciones impugnadas resulten excesivas, pues la cancelación del registro o la pérdida de la candidatura es una consecuencia que se proyecta únicamente sobre la precandidatura que haya incurrido en la conducta sancionada en la etapa de precampañas.

344. Por otra parte, el partido político accionante señala que este sistema normativo es inconstitucional por permitir que una sanción surta efectos aún cuando se encuentre impugnada (*sub júdice*), vulnerando así la garantía de presunción de inocencia. Al respecto, también es **infundado** ese planteamiento.

345. En efecto, tal como se sostuvo en la acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, contrario a lo manifestado por el partido político actor, el impedimento para hacer campaña una vez que se ha negado o cancelado el registro es congruente con lo que la Constitución General de la República señala en su artículo 41, fracción VI, tercer párrafo, en cuanto a que **en materia electoral la interposición de los medios de impugnación —constitucionales o legales— no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado**. Dicha disposición es aplicable en su totalidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral.

346. Es cierto que en caso de que sean fundados los medios de impugnación interpuestos contra la resolución respectiva, el candidato sancionado, a pesar de que podrá incorporarse a la contienda, estará en desventaja frente a sus adversarios al no haber podido hacer campaña durante el desahogo de la impugnación. Sin embargo, no debe perderse de vista que la resolución que impone la negativa del registro o la pérdida de la candidatura con motivo del rebase de topes de campaña emana del proceso de fiscalización en el que intervienen la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Partidos Políticos.

347. Por tanto, **el hecho de que no se permita a las personas sancionadas participar en las campañas durante la tramitación de los medios de impugnación no es contrario al principio de presunción de inocencia en materia sancionadora**, ya que dicha prohibición de participar en las campañas se sustenta en la existencia de una resolución dictada conforme a un procedimiento en el que ya se tuvo oportunidad de defenderse y rendir pruebas, por lo que la determinación

de no suspender dicha resolución obedece a consideraciones procesales vinculadas con la necesidad de no entorpecer el desarrollo de los procesos electorales en la que los plazos son breves y en la que los actos muchas veces forman parte de una secuela compleja en la que es necesario ir dando definitividad a las etapas.

348. Por todo lo anterior, se **reconoce la validez del artículo 173, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, en las porciones que establecen la sanción de pérdida de la candidatura a las personas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Instituto Electoral local.

VI. 8. 2. Mecanismo de sustitución de candidaturas.

349. Como consecuencia de la cancelación de una candidatura (por rebase de los topes de gastos de precampaña), el artículo 173, numeral 4, del Código Electoral local permite la sustitución de candidaturas dentro de un catálogo cerrado de opciones. Asimismo, en el artículo 184, numeral 1, inciso b), del mismo Código se establece la posibilidad de sustituir candidaturas en caso de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. Sin embargo, en todos esos casos, la legislación impugnada señala limitativamente el origen de las personas en las que debe recaer la sustitución. Esta limitante restringe, a juicio del partido promovente, la libertad de gobierno y autodeterminación de los partidos políticos.

350. Originalmente, en el proyecto presentado al Tribunal Pleno se propuso **declarar la invalidez del artículo 173, numeral 4, párrafo primero, en su porción normativa** "única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular", y **párrafo segundo**; así como la **invalidez del artículo 184, numeral 1, inciso b), párrafos segundo y tercero**.

351. Lo anterior, por considerarse que las normas impugnadas vulneran la autodeterminación y autogobierno de los partidos políticos, al establecer en ley quiénes son las únicas personas que pueden ser postuladas como precandidatas y candidatas en sustitución de las personas cuyas candidaturas fueran canceladas o cuando se solicite la sustitución de la candidatura por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cancelación del registro por autoridad competente.

352. Sin embargo, al ser sometida a votación, **la propuesta no alcanzó la mayoría calificada** prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se **desestima la acción de inconstitucionalidad** respecto de la impugnación de las normas antes señaladas.

VI. 9. Diseño de la boleta electoral.

353. En el noveno concepto de invalidez (en realidad décimo), sostiene que el artículo **203 numeral 3, incisos c), g), ñ), o) y p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** es inconstitucional por dos razones: primero, porque establecen que solo las personas candidatas a la Gobernatura podrán, si así lo desean, añadir en la boleta electoral, después de su nombre y apellidos, su apodo o sobre nombre con el que se le conoce públicamente, pero se excluye a las demás personas candidatas a diputaciones o presidencias municipales de realizar la misma petición, lo que también ocurre con las candidaturas independientes.

354. Y, en segundo término, señala que los incisos g) y ñ) violan los principios de certeza y objetividad electorales, al establecer que en el diseño de la boleta electoral los partidos políticos y coaliciones tendrán un solo espacio. Esto se considera inconstitucional, porque la boleta única no puede contener un solo espacio para coalición, porque los partidos que la integran y las candidaturas independientes aparecen en la misma boleta con emblemas o en espacios separados, de igual tamaño que el espacio dado a los partidos que contienden de manera individual. De hecho, la coalición no tiene espacio en la boleta, sino los espacios que corresponden a cada partido coaligado en dicha boleta.

355. El precepto legal sostiene:

"Artículo 203.

3. Las boletas para la elección de la Gobernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos contendrán, por lo menos:

...

c) Nombre y apellidos de la persona candidata; en el caso de la elección de gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya después de su nombre, el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente.

En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre de la persona candidata a la gubernatura ni las dimensiones ni características de los recuadros.

En el caso de la elección de miembros de los ayuntamientos, solo se imprimirá el nombre y apellidos de las candidatas o candidatos a presidencias municipales. Los nombres de las candidaturas a las sindicaturas y las regidurías y sus suplencias se imprimirán al reverso de las boletas;

...

g) Para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará una boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición y, al reverso, las listas de representación plurinominal que se postulen conforme a la ley;

ñ) Se destinará un recuadro para cada candidatura independiente registrada, con las mismas dimensiones y características al de los partidos y coaliciones que participen. Aparecerán después de los recuadros de los partidos políticos en el orden en que aquellas hubieran sido registradas.

o) En la boleta aparecerá el nombre y apellidos de la candidatura independiente y, en la elección a la gubernatura, si así lo desea, podrá solicitar que se incluya el sobrenombre o apodo con el que se le conoce públicamente después de su nombre.

p) En ningún caso, el sobrenombre o apodo podrá sustituir o modificar el nombre y apellidos de la candidatura independiente a la gubernatura, ni las dimensiones y características de los recuadros".

356. Como se anunció, el partido político hace depender la invalidez de la norma a partir de dos cuestiones. La primera que solo las personas candidatas a la Gubernatura, se les permite, si así lo desean, añadir en la boleta electoral, después de su

nombre y apellidos, su apodo o sobre nombre con el que se le conoce públicamente, pero se excluye a las demás personas candidatas a diputaciones o presidencias municipales de realizar la misma petición. Y la segunda que la boleta no puede contener un solo espacio para coalición.

357. A continuación, se realiza el estudio de ambos sub-temas.

VI. 9.1. Autorización para que en la boleta de la elección de la gubernatura aparezca el sobrenombre o apodo de la persona candidata.

358. Originalmente, en el proyecto se **propuso reconocer la validez del artículo 203, numeral 3, incisos c), o) y p)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, al considerarse que ni la Constitución Federal ni la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen directriz alguna en la que se ordene que las boletas de las elecciones locales deban contener o no, además del nombre completo de las personas postuladas, el sobrenombre o apodo si así lo consideran.

359. De esta manera, en el proyecto se consideró que el legislador estatal tiene libertad de configuración para decidir los elementos que contendrá la boleta electoral; y, además, se sostuvo que tampoco se advierte alguna violación del principio de igualdad y no discriminación en detrimento de los demás cargos de elección popular, pues se trata de elecciones distintas que no pueden ser revisada bajo el mismo tamiz.

360. Sin embargo, al ser sometida a votación, una mayoría de siete Ministras y Ministros **votaron en contra del proyecto y por declarar la invalidez** de las fracciones impugnadas, al estimar que las normas establecen una diferenciación injustificada que vulnera los principios de igualdad, equidad en la contienda y legalidad en materia electoral.

361. Por tanto, **al no alcanzarse la mayoría calificada** prevista en el artículo 71 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se **desestima la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 203, numeral 3, incisos c), o) y p)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 9.2. Diseño de la boleta electoral para el caso de coaliciones.

362. Ahora bien, en el segundo tramo argumentativo de este apartado, el partido político accionante refiere que los incisos g) y ñ) del mismo artículo 203 violan los principios de certeza y objetividad electorales, al establecer que en el diseño de la boleta electoral los partidos políticos y coaliciones tendrán un solo espacio.

363. Sobre este tema, en múltiples precedentes, iniciados originalmente al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014(77) —en la que se analizó la constitucionalidad de la Ley General de Partidos Políticos—, y reiteradas entre otras, en las acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015,(78) y en la acción de inconstitucionalidad 103/2015,(79) esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que, de conformidad con el artículo 73, fracción XXIX-U,(80) de la Constitución General de la República, y el artículo segundo transitorio, fracción I, inciso f), numeral 1,(81) del Decreto de reformas constitucionales en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el régimen de coaliciones debe ser regulado por el Congreso de la Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos, sin que las entidades federativas cuenten con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

364. En efecto, en los precedentes citados —particularmente en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014— se ha destacado que en torno a la participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de las coaliciones, la Constitución ordena al legislador federal el establecimiento de un sistema uniforme para los procesos electorales federales y locales, que prevea: **a)** la solicitud de registro hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas; **b)** la existencia de coaliciones totales, parciales y flexibles, conforme al porcentaje de postulaciones de candidaturas en un mismo proceso bajo una misma plataforma; **c)** la manera en que aparecerán sus emblemas en las boletas electorales y las modalidades de escrutinio y cómputo de los votos; y **d)** la prohibición de coaligarse en el primer proceso electoral en que participe un partido político.

365. En este sentido, en la citada línea jurisprudencial se ha afirmado que:

366. El régimen de coaliciones aplicable tanto a procesos federales como locales, por disposición constitucional, **debe ser regulado por el Congreso de la**

Unión en la ley general que expida en materia de partidos políticos;(82) sin que las entidades federativas cuenten, por tanto, con atribuciones para legislar sobre dicha figura.

367. De este modo, las reglas a las que deberán sujetarse los partidos que decidan participar bajo esta modalidad en los procesos electorales federales y locales se encuentran previstas en los artículos 87 a 92 de la Ley General de Partidos Políticos que fue expedida por el Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

368. Consecuentemente, las entidades federativas no se encuentran facultadas, ni por la Constitución Federal ni por la Ley General, para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones.

369. En un primer momento, este Tribunal Pleno sostuvo el criterio por el que las entidades federativas no contaban con potestad legislativa, ni siquiera para incorporar en su legislación disposiciones establecidas en la Constitución Federal o en las leyes generales sobre esta figura, ya que el deber de adecuar su marco jurídico-electoral, impuesto por el artículo tercero transitorio(83) del Decreto por el que se expidió la Ley General de Partidos Políticos, no requiere la reproducción de dichas disposiciones a nivel local, si se considera que la citada ley es de observancia general en todo el territorio nacional.

370. **Sin embargo, ese criterio se ha venido matizando en casos posteriores**, pues también se señaló que lo anterior **no impide a los Estados y a la Ciudad de México legislar sobre aspectos electorales que se relacionen de manera indirecta con el tema de coaliciones**, como la forma en que operará el principio de representación proporcional al interior de los órganos legislativos locales, en términos de los artículos 116 y 122 de la Constitución General de la República; por lo que, en cada caso concreto, deberá definirse qué es lo que regula la norma, a fin de determinar si la autoridad que la emitió es o no competente para tales efectos.

371. Asimismo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 133/2020,(84) resuelta el veinticinco de agosto de dos mil veinte, este Tribunal Pleno sostuvo que la invasión de competencias no implica un mero estudio formal o absoluto, de manera que para que una norma sea inconstitucional por invasión de las competencias del

congreso de la Unión en materia de coaliciones, es necesario que se aparten materialmente —o no coincidan— de lo dispuesto en la Constitución Federal o en las leyes generales.

372. Esto es, las normas de las entidades federativas serán inconstitucionales cuando reglamenten a las coaliciones, de manera diferenciada a como lo hace la legislación general o desarrollen un sistema que pueda llevar a contradecir a la legislación general.

373. De esta manera, **la mera reiteración o referencia a las disposiciones constitucionales o a las leyes generales en materia de coaliciones no generan en automático una invasión competencial.**

374. Ahora bien, en el caso que se analiza, este Tribunal Pleno advierte que el Congreso local legisló indebidamente sobre la materia de coaliciones e, incluso, rompió con las bases generales que conforman un sistema uniforme de coalición.

375. Así, en la fracción g), se dispone que para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, se utilizará una boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición; mientras que el inciso ñ), refiere que se destinará un recuadro para cada candidatura independiente registrada, con las mismas dimensiones y características al de los partidos y coaliciones que participen. Aparecerán después de los recuadros de los partidos políticos en el orden en que aquellas hubieran sido registradas.

376. De esta manera, el legislador local establece que en la boleta electoral aparecerá un solo recuadro o emblema por cada partido o coalición. Sin embargo, el legislador desconoció el marco jurídico vigente por el que el régimen de coaliciones conforma un sistema distinto al de otras formas de participación: en las coaliciones, dos o más partidos políticos se unen para participar con una misma candidatura pero mediante los distintos emblemas de los partidos políticos, de manera que en las coaliciones cada voto cuenta para el candidato postulado y se distribuye entre los partidos políticos según el emblema que se hubiera tachado en la boleta electoral o conforme a las reglas de distribución en caso de seleccionarse al mismo candidato a través de dos o más partidos postulantes.

377. Dicho de otra forma, tratándose de las coaliciones electorales, los partidos políticos participan con un mismo candidato o candidata, pero no tienen un emblema común (como sucede en las alianzas partidistas o candidaturas comunes en las que los partidos se unen bajo un mismo emblema y candidatura).

378. En cambio, la regulación de la boleta electoral por el Estado de Coahuila de Zaragoza se aparta de ese mandato de uniformidad, pues en las normas impugnadas se ordena que en la boleta electoral las coaliciones participen bajo un solo recuadro o emblema —en vez de participar con una candidatura y todos los emblemas de los partidos que la integran—.

379. Por tanto, se **declara la invalidez del artículo 203, numeral 3, inciso g)**, en la porción normativa "o coalición"; e, **inciso ñ)**, en su porción normativa "y coaliciones". Lo anterior, en adición al reconocimiento de validez que se hizo al inicio de este apartado, en el sentido de **reconocer la validez del artículo 203, numeral 3, incisos c), o) y p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

VI. 10. Reelección de diputadas y diputados que no tienen partido o son externas.

380. En el décimo concepto de invalidez (onceavo en realidad) se indica que el **artículo 12 numeral 3, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza** es inconstitucional ya que vulnera los principios electorales de certeza, legalidad y objetividad; las garantías de legalidad, seguridad jurídica, motivación y fundamentación, al condicionar el ejercicio del derecho de reelección de diputadas y diputados, que no tienen partido o son externas, al deber de desvincularse del partido político que originalmente los postuló antes de la mitad de su mandato si pretenden reelegirse por un partido distinto, aunque no se hayan afiliado a algún partido político.

381. Indica que la Constitución Federal prevé la posibilidad de reelección consecutiva a las legislaturas locales, hasta por tres periodos adicionales al original, por lo que no existe restricciones constitucionales para la reelección de los legisladores, tampoco obliga que un partido político o coalición pueda postular a la reelección a una persona legisladora no militante que no se haya desvinculado del partido o partidos que primigeniamente le postularon.

382. Aunado a lo anterior, considera que la segunda parte del inciso impugnado, que señala que este requisito no será exigible si el partido postulante perdió su registro, también es inconstitucional derivado de la primera parte del mismo, pues el mencionado requisito de desvincularse del partido político que originalmente los postuló no debe exigirse en ningún caso tratándose de personas diputadas no afiliadas en momento alguno a un partido y que aspiran a la reelección, pues pueden ser postuladas por un partido distinto al que originalmente les postuló.

383. Esto es, la restricción constitucional solo rige para las personas legisladoras militantes de un partido político que las postuló a su primera elección cuando incumplan la condición constitucional de no renunciar o ser separadas del mismo con antelación a la mitad de su mandato; pero, *contrario sensu*, no aplica a personas diputadas no militantes, las cuales pueden ser postuladas a la reelección por cualquier partido político cuyas normas estatutarias prevean la posibilidad de postular candidaturas externas o sin partido.

384. Por ello, si algún partido o coalición, en ejercicio de su libertad de autodeterminación y auto organización, decide postular al mismo diputado o diputada a la elección consecutiva, pero no es militante, se enfrenta al dilema o prohibición de poderlo postular si este no se desvincula del partido político que lo postuló, en algún momento antes de la mitad del mandato, pues la limitante legal va más allá de la limitante constitucional del artículo 116.

385. El precepto impugnado es del tenor siguiente:

"Artículo 12.

3. Las diputadas y los diputados podrán ser electos hasta por cuatro periodos consecutivos, en los términos que señala la Constitución y observando lo siguiente:

...

d) Las diputaciones externas o sin partido deberán desvincularse del partido político que originalmente los postuló, antes de la mitad de su mandato, si pretenden reelegirse por un partido político distinto. Este requisito no será exigible si el partido postulante perdió su registro".

386. Es **infundado el concepto de invalidez**.

387. En primer lugar, es necesario señalar que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de abril de dos mil veinticinco, **se reformó el artículo 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General de la República,(85) con el objeto de establecer que las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato.**

388. En este sentido, si bien este es el marco constitucional actual, lo cierto es que conforme al artículo transitorio tercero(86) del decreto, las reformas a los preceptos que regulan la prohibición de reelección, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en dos mil treinta, de manera que las personas que en ese año se encuentren en ejercicio del cargo de diputados o diputadas, no podrán postularse para procesos de reelección.

389. Esto tiene como consecuencia que el marco constitucional previo a esta reforma y la legislación impugnada será aplicada en los próximos procesos electorales hasta finalmente, quedar derogadas, al iniciar el proceso electoral de dos mil treinta.

390. En consecuencia, para efectos de esta sentencia, será necesario realizar el estudio de constitucionalidad a la luz del marco constitucional que actualmente está en vigor —que es el que se encontraba publicado con anterioridad a la reforma del uno de abril de dos mil veinticinco—.

391. Por tanto, el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal —previo a la reforma de dos mil veinticinco— dispone lo siguiente:

"Art. 116. - El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

II. - El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

*Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, **hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**.*

392. Como se aprecia, la Constitución Federal permite la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, pero debe ser postulado por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Sin distinguir si son diputaciones externas o sin partido. Por ende, si el legislador no distinguió entre unos y otros, el juzgador no puede hacerlo y debe entenderse que es aplicable a todas las diputaciones.

393. De acuerdo con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, por regla general la reelección de candidatos solo puede ser realizada por el mismo partido o integrantes de la coalición que los hubiera postulados, pero existe una excepción que es cuando los candidatos **hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato**, por lo que si los candidatos cumplen con estas premisas (renunciado o perdido su militancia y que sea antes de la mitad de su mandato), pueden ser postulados por un partido diferente al que los postuló.

394. Ahora, de acuerdo con el artículo 71(87) Bis del Código Electoral del Estado, los partidos políticos deberán emitir una convocatoria pública especial para que la militancia del propio partido, sus simpatizantes o **personas externas que pertenezcan a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad con presencia en el Estado**, se inscriban y participen en los procesos internos de selección de candidaturas a las diputaciones de representación de grupos históricamente vulnerados. Esta convocatoria será paralela a la que se emita para registrar candidaturas

de mayoría relativa o de representación proporcional y no se entenderá como obstáculo para que los institutos políticos puedan también registrar a personas en situación de vulnerabilidad en los esquemas de representación referidos.

395. Así, los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación, valorarán los perfiles políticos de la **ciudadanía inscrita, así como su idoneidad para designar las candidaturas de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad.**

396. Por ende, las diputaciones externas son personas que, sin formar parte de un partido político, son postulados por éstos.

397. Luego, por diputaciones sin partido debe precisarse que se refieren a aquellas personas que, siendo postuladas por un partido político, durante su encargo se separa del partido y no se une a algún otro. Se diferencia del diputado independiente porque éstos son aquellos que se postulan, pero no pertenecieron a un partido.

398. De ahí que, la obligación de los candidatos de desvincularse del partido político que originalmente los postuló, antes de la mitad de su mandato, si pretenden reelegirse por un partido político distinto, es acorde con el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal, porque este permite la reelección de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos, por un partido político diferente al que los postulo, siempre y cuando hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

399. Ahora bien, el instituto político accionante parte de una premisa errónea al señalar que la norma impugnada es inconstitucional acusando que sería imposible exigir que las personas que no son militantes de un partido político deban desvincularse de éste, en tanto que no es posible exigir que se renuncie a una militancia inexistente.

400. En efecto, se parte de una premisa equivocada, pues la norma impugnada establece que las candidaturas externas o sin partido deberán desvincularse del partido que originalmente las postuló, antes de la mitad de su mandato si pretenden reelegirse por otro partido.

401. Esta norma es perfectamente coherente con el modelo —aún aplicable— de reelección en el que se pretende evitar que se genere confusión y falta de representatividad de las personas que ejercen un cargo de elección popular, al ser postulados por una determinada plataforma electoral y sean reelectas por una distinta.

402. En ese orden de ideas, la norma impugnada es armónica con ese mandato constitucional, pues se dirige a las personas que fueron postuladas a una diputación por un partido o coalición, sin ser militantes de ese instituto político. Y, precisamente, la norma impugnada exige que aunque no exista una militancia partidista, los interesados en reelegirse hayan dado muestras públicas y certeras de haberse desvinculado del partido político que los llevó al escaño parlamentario.

403. Esta desvinculación no exige, como lo acusa el partido político accionante, que se trate de una prueba imposible, pues bastará con exponer actos tendentes a evidenciar que la persona interesada en la reelección no forma parte del partido, coalición o grupo parlamentario que originalmente lo postuló, con una antelación oportuna anterior a la mitad del mandato.

404. En consecuencia, **se reconoce la validez del artículo 12, numeral 3, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

VI. 11. Número de Regidurías por cada municipio atendiendo a su número de habitantes.

405. En el **décimo séptimo concepto de invalidez (en realidad 18°)** el partido accionante reclama el **artículo 19, numeral 2, inciso a) fracción III, e inciso c), fracción III, así como numeral y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que regula de manera deficiente y en forma desproporcionada el número de ediles de cada ayuntamiento, de acuerdo con su población.

406. Menciona que es inconstitucional, porque se aparta de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en la medida que no hay similitud poblacional entre los municipios más poblados (Saltillo y Torreón) y los otros diez que la norma del inciso a) impugnada ubica en el mismo supuesto de integración: una presidencia municipal, once regidurías y una sindicatura (en total trece integrantes por mayoría

relativa), así como con **seis** regidurías plurinominales y una segunda sindicatura de minoría, a pesar que la población de los primeros dos y la de los últimos diez es claramente dispar, pues se llega al extremo de que un integrante del municipio de Saltillo represente a 67,689 (sesenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve) habitantes, lo que por sí sola es superior a lo que representa poblacionalmente todo el cabildo de los municipios de Francisco I. Madero y Sabinas, esto es, los municipios, con independencia del número de pobladores, contarán con el mismo número de ediles ya sea por mayoría relativa y de representación proporcional.

407. Refiere que la norma impugnada se aparta de lo establecido en el artículo 115 bases I, primer párrafo y VIII párrafo primero, de la Constitución, ya que la Norma Fundamental no ordena que la elección de los cabildos deba hacerse a partir de dos listas o planillas: la de mayoría relativa y una de representación proporcional.

408. En ese tenor, el partido político demandante señala que la elección de ayuntamientos es una sola, de modo tal que los partidos no deben postular una lista de mayoría relativa y otra de representación proporcional como lo ordena la norma impugnada. Que por el contrario, se debe emitir una sola lista que va a servir para ambas dimensiones de la elección (tanto para mayoría relativa si ganan como para representación proporcional en caso de perder).

409. El artículo **19, numerales 2, inciso a) fracción III, inciso c), fracción III y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, impugnado, con la acotación que solo se reclama la fracción III, señala:

"Artículo 19.

...

2. La base para definir el número de integrantes de cada Ayuntamiento será el número de habitantes de conformidad con el último censo poblacional del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, conforme a lo siguiente:

...

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

...

III. Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 50,001 habitantes en adelante.

...

c). En atención al número de electores de cada municipio, los Ayuntamientos deben tener Regidurías de representación proporcional, en la siguiente forma:

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

...

III. Seis Regidurías en aquellos municipios que tengan 50,601 habitantes en adelante.

...

6. Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los propios partidos políticos hayan designado en sus listas de candidaturas.

Las listas de candidaturas postuladas por el principio de representación proporcional podrán integrarse con las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la Presidencia Municipal y las Regidurías, en el orden de prelación que determinen los partidos políticos.

Los partidos políticos podrán incluir libremente en su lista a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.

En el caso de que un partido político no haya registrado una lista de candidaturas de representación proporcional, el Instituto realizará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieren sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando

la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las Regidurías que correspondan".

410. Son **infundados los conceptos de invalidez**.

411. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal indica que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

412. También, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que del precepto constitucional no se desprende que se establezcan reglas específicas a observar por las legislaturas locales al desplegar su atribución normativa en torno al principio de representación proporcional en el ámbito municipal, de lo que se ha concluido que **las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de regulación en la materia**.(88)

413. Por ejemplo, en la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas,(89) se estableció que la legislatura local cuenta con libertad de configuración para definir el número y porcentajes de regidurías que ocuparán el cargo en cada uno de los principios de elección democrática de representación proporcional y mayoría relativa. Al respecto, el único requisito constitucional que limita la actividad legislativa es que las normas que definan los porcentajes de los ediles nombrados por cada principio no estén configuradas de tal manera que pierdan su operatividad o su funcionalidad en el sistema representativo municipal.

414. Si la norma local contempla un extremo irrazonable que haga que uno de estos principios pierda su funcionalidad se estaría ante una violación constitucional, pues se trataría de un mecanismo de asignación porcentual de ediles que desnaturizaría la razón de ser de alguno de estos dos mecanismos.

415. Esta consideración se reiteró al resolver la acción de inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada, a partir de lo cual se concluyó que el artículo 115 constitu-

cional solo exige a las legislaturas de las entidades federativas introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios, por lo cual los congresos locales tienen un amplio margen de libertad de configuración en torno a ese sistema, en la medida en que no se desconozcan sus fines.(90)

416. Por otra parte, es cierto que este Tribunal Pleno sostuvo el criterio contenido en la Jurisprudencia P./J. 19/2013 (9a.), de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS**";(91) sin embargo, al resolver la **contradicción de tesis 382/2017**, este Alto Tribunal precisó la forma como ese criterio debe de ser interpretado y aplicado.(92)

417. En este asunto se determinó que no había una exigencia de que los límites previstos constitucionalmente para la sobre y subrepresentación en la integración de las legislaturas locales se apliquen directamente en el mecanismo de conformación de los ayuntamientos, en particular cuando no se prevén expresamente en la normativa aplicable.

418. Al respecto, este Tribunal Pleno razonó que de acuerdo con el artículo 115 constitucional, los ayuntamientos están conformados por una presidencia municipal, así como las sindicaturas y regidurías que prevea la legislación local, por lo que la forma en que opera el principio de representación proporcional, en relación con el tamaño del cabildo, puede ser tan variada que los límites de representación no tendrían la misma incidencia en todos los casos. Por tanto, se consideró que ello guardaba lógica con la decisión del Poder Constituyente de otorgar libertad configurativa para idear el régimen de elección de los ayuntamientos, sin una delimitación constitucional previa y específica sobre límites de sobre y subrepresentación.

419. Sin embargo, se añadió que eso no significaba que la libertad configurativa de las entidades federativas para reglamentar la forma y métodos de integración de sus ayuntamientos no tenga ningún tipo de condicionante constitucional. Este Alto Tribunal consideró que dicho margen de acción no puede desconocer los fines de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, por lo que, en

cada caso concreto, de acuerdo con los respectivos lineamientos de asignación de los cargos de un ayuntamiento, **se debe analizar si el régimen resultante afecta la operatividad y funcionalidad del principio de representación proporcional.**

420. En relación con el criterio jurisprudencial antes identificado [P./J. 19/2013 (9a.)], se destacó que la reforma político-electoral del texto constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, a partir de lo cual señaló que ya no era posible exigir una homologación de los principios de mayoría relativa y representación proporcional del sistema federal al estatal, bajo una idea de mutuo pluralismo y debida representación.

421. Por tanto, esta Suprema Corte reiteró que, por lo que hace a la forma en que deben de integrarse los órganos representativos locales, la Constitución Política del país otorga un amplio margen de libertad configurativa a las entidades federativas, estableciendo en algunos supuestos reglas o lineamientos, como lo son los límites de sobre y sub-representación aplicables a las legislaturas estatales.

422. En consecuencia, se concluyó que la tesis sobre la aplicabilidad en el ámbito municipal de los lineamientos generales sobre el principio de representación proporcional debe interpretarse en el contexto en el que fue emitida y tomando en cuenta las posteriores reformas constitucionales en materia electoral.

423. En ese sentido, **cuando se dice que en el ámbito municipal debe aplicarse el principio de representación proporcional conforme a los mismos lineamientos que para los órganos legislativos, lo que se pretende establecer es que los partidos políticos que cuenten con cierto grado de representatividad estatal puedan acceder al órgano de gobierno municipal.**

424. Incluso, recientemente, este Alto Tribunal ha reconocido al resolver la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas,(93) que el texto constitucional otorga **libertad al legislador local para definir el número y porcentajes de regidores que ocuparán el cargo, tanto por el principio de mayoría relativa como el de representación proporcional, siempre y cuando sean razonables.**(94)

425. Ahora bien, para analizar si la regulación sobre la integración de los ayuntamientos es proporcional, en la mayoría de los casos bastaría con valorar si con las modificaciones al régimen de asignación de regidurías de representación proporcional se garantiza la operatividad y funcionalidad de este sistema electoral, considerando los fines constitucionales del citado principio.

426. Es decir, se tendría que evaluar si el modelo para la distribución de regidurías de representación proporcional se corresponde o no con los fines de este principio electoral y si se establecen condiciones suficientes para garantizar su efectividad, para lo cual las variables que lo integran deben de ser valoradas de forma integral, con base en un juicio de razonabilidad.

427. Sin embargo, en este caso ese análisis no es el requerido, pues las normas impugnadas no tuvieron como resultado la disminución del número de integrantes de los ayuntamientos ni la desaparición de las regidurías por representación proporcional. Por ese motivo —y a la luz de los conceptos de invalidez planteados—, es necesario responder si es constitucional que el legislador hubiera asignado el mismo número de integrantes a los ayuntamientos más grandes frente a los de un tamaño poblacional mediano, pero superior a los cincuenta y un mil un habitantes.

428. Este Tribunal Pleno concluye que **el artículo 19, numerales 2, inciso a) fracción III y 6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, es acorde al parámetro de regularidad constitucional**, puesto que con el régimen adoptado se aseguran condiciones adecuadas para el cumplimiento de los fines del principio de representación proporcional.

429. De acuerdo con el artículo 19 del Código Electoral local, cada ayuntamiento está gobernado por un ayuntamiento, cuyos miembros serán electos conforme a un sistema de mayoría relativa y de representación proporcional (numeral 1).

430. A diferencia del modelo anterior a la reforma impugnada (en el que la base para clasificar el tamaño del municipio era a partir del número de electores), en el modelo actual la base para definir el número de integrantes de cada ayuntamiento

será el número de habitantes conforme al último censo del INEGI (numeral 2), de acuerdo con lo siguiente:

a) Por el **principio de mayoría relativa** cada ayuntamiento tendrá los siguientes integrantes:

- Una Presidencia Municipal, cinco Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan hasta 7,000 habitantes (en total 7 integrantes por mayoría relativa).

- Una Presidencia Municipal, siete Regidurías y una Sindicatura, en los municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes (en total 9 integrantes por mayoría relativa).

- Una Presidencia Municipal, once Regidurías y una Sindicatura en los municipios que tengan 50,001 habitantes en adelante (en total 13 integrantes por mayoría relativa).

b) Se asignará una **segunda sindicatura** al partido político que se constituya como la primera minoría, la cual será asignada a la candidatura que haya sido postulada al cargo de síndico de mayoría relativa en la planilla respectiva.

c) Por el **principio de representación proporcional** cada ayuntamiento tendrá las siguientes regidurías:

- Dos Regidurías, en los municipios que cuenten hasta con 7,000 habitantes.

- Cuatro Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 7,001 hasta 50,000 habitantes, y

- Seis Regidurías, en aquellos municipios que tengan de 50,001 habitantes en adelante.

431. Lo anterior tiene como efecto que la integración total de los ayuntamientos sea de la siguiente manera:

Tamaño poblacional del municipio	Total de integrantes	Mayoría relativa	Primera minoría y representación proporcional
Hasta 7000 electores	10	7 (70%)	3 (30%)
De 7,001 a 50,000 electores	14	9 (64%)	5 (36%)
De 50,001 electores en adelante	20	13 (65%)	7 (35%)

432. Como se puede advertir, en todos los escenarios existe un porcentaje razonable entre los integrantes elector por el principio de mayoría relativa (vencedores en la contienda) frente a las fuerzas minoritarias, lo cual permite al sistema tener las condiciones suficientes para garantizar su efectividad.

433. Así, el número de regidurías por mayoría relativa y por representación proporcional (incluyendo a la sindicatura de minoría) es acorde con la finalidad de reflejar de la mejor manera el peso electoral de las diferentes opciones políticas.

434. De lo expuesto, este Tribunal Pleno considera que, en este caso, el establecimiento de un número fijo de regidurías por partido político es suficiente para dotar de razonabilidad al régimen de asignación de representación proporcional, respecto a la garantía de la efectividad y funcionalidad de este sistema electoral a la luz de los fines constitucionales que persigue. Con esta variable se reserva un porcentaje importante del órgano representativo a las fuerzas minoritarias.

435. Ahora bien, en forma específica, el partido accionante refiere que no existe proporcionalidad entre los municipios más poblados (Saltillo y Torreón) y los otros diez que la norma del inciso a) impugnada ubica en el mismo supuesto de integración (con más de cincuenta mil y un electores), a quienes se les asigna el mismo número de integrantes del ayuntamiento.

436. Para sustentar ese argumento, el partido accionante aduce que indebidamente se determinó en la legislación que a todos los municipios que tengan una

población superior a los cincuenta mil y un habitantes, se les asignará un ayuntamiento integrado por veinte municipios, sin distinguir ni diferenciar que en ese rango poblacional puede haber municipios muy disímiles. Por ejemplo, que los dos primeros municipios más grandes del Estado (Torreón y Saltillo) entran en la misma categoría que municipios mucho más pequeños poblacionalmente.

437. Señala el partido accionante que esa notable diferencia llega al extremo de que un integrante de del municipio de Saltillo represente a 67,689 (sesenta y siete mil seiscientos ochenta y nueve) habitantes, lo que por sí sola es superior a lo que representa poblacionalmente todo el cabildo de los municipios de Francisco I. Madero y Sabinas.

438. Sin embargo, como se determinó la Constitución General otorgó libertad configurativa para establecer el número de regidurías que debería de haber en los municipios de cada entidad federativa.

439. Así, el número de personas que representa cada regiduría en una población con menor o mayor densidad, es un aspecto de eficiencia **que corresponde valorar a la legislatura local en el ámbito de su autonomía, sin que exista principio constitucional alguno por virtud del cual esté impedida para tomar una decisión de esa naturaleza en la medida en que el diseño en su integridad respete los principios constitucionales antes mencionados.**

440. Asimismo, este Tribunal Pleno considera incorrecta la premisa que sustenta el argumento del partido político accionante en torno a que la representatividad de los cabildos exige que exista mayor o menor cantidad de regidurías y sindicaturas a mayor cantidad poblacional.

441. Ciertamente, se trata de una cuestión de efectividad y diseño administrativo, pero eso no significa que el tamaño del cabildo deba incrementarse exponencialmente a mayor cantidad poblacional. En todo caso, el incremento debe obedecer a cuestiones cualitativas y de productividad, lo cual no se encuentra cuestionado ni se advierte que esté en riesgo con la regulación en análisis.

442. Incluso, en la acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas, este Tribunal Pleno advirtió que si el legislador local considera "*adecuado reducir el*

número de integrantes de los ayuntamientos con el objeto de disminuir el gasto público, estaba en plena libertad de hacerlo siempre y cuando respetara las bases constitucionales referidas, como aconteció en el caso al haber observado porcentajes razonables y no disminuir de manera desproporcional el número de regidores respecto del número de habitantes".

443. Acotando lo anterior al señalar que la reducción del número de regidurías no atenta contra los derechos de sufragio, pues la posibilidad de ejercer esos derechos no se limita o restringe por el número de regidores que integran los ayuntamientos, ya que ambos derechos se pueden ejercer libremente y en condiciones de igualdad con la anterior reducción.

444. En este caso no existe una reducción en el número de regidurías y sindicaturas, pues en la anterior legislación el mismo artículo 19 establecía que para los municipios con una población mayor a ochenta mil y un habitantes, el cabildo se integraría por veinte munícipes (trece por mayoría relativa, una sindicatura de minoría y seis regidurías por representación proporcional).

445. De esta forma no existe una reducción, tampoco en la representatividad, lo que acusa el partido accionante simplemente una supuesta asimetría entre el número de integrantes de los municipios más poblados frente al resto de municipios que sin ser tan grandes, alcanzan la categoría de municipios con más de cincuenta mil y un electores.

446. La representatividad puede ser entendida como el "*actuar en interés de los representados, de una manera sensible ante ellos*", (95) de modo tal que la persona representante debe perseguir el mismo fin que sus electores, al menos de una manera potencialmente sensible a los deseos de éstos, y en caso de existir discrepancia, que la misma pueda ser sometida a un proceso deliberativo. (96)

447. Partiendo de esta noción, debe tenerse en cuenta que quienes acceden a una posición en el Ayuntamiento representan a toda la población del municipio, y no sólo a una sección o a una colonia o barrio, de modo tal que para preservar una representatividad no es necesario que exista una correlación significativa entre el número de electores y el número de integrantes del Cabildo.

448. En este sentido, resulta **infundado este primer tramo argumentativo** hecho valer por el partido accionante.

449. Por otra parte, respecto al segundo alegato de constitucionalidad en el que el partido demandante refiere que la elección de ayuntamientos es una sola, de modo tal que los partidos no deben postular una lista de mayoría relativa y otra de representación proporcional como lo ordena la norma impugnada; y, que por el contrario, se debe emitir una sola lista que va a servir para ambas dimensiones de la elección (tanto para mayoría relativa si ganan como para representación proporcional en caso de perder), **ese concepto de invalidez también resulta infundado.**

450. Lo anterior, porque tal como se ha referido con anterioridad, el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal indica que cada Municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

451. Esta norma constitucional permite entender que **las entidades federativas cuentan con una amplia libertad de configuración** para definir el diseño normativo mediante el cual se elegirán a los integrantes de los ayuntamientos.

452. En el caso del Estado de Coahuila, el artículo 19 del Código Electoral de esa entidad federativa dispone lo siguiente:

a) Los partidos políticos o planillas de candidatura independiente que no hayan obtenido el triunfo en la elección de mayoría relativa y que hayan superado un umbral mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida en el municipio, **tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.**

b) La asignación de regidurías por representación proporcional se hará conforme a las reglas de porcentaje específico (que hayan obtenido el umbral

mínimo del tres por ciento de la votación válida emitida), cociente natural y resto mayor (remanente de la votación), debiéndose garantizar el principio de paridad de género.

c) Las regidurías de representación proporcional se asignarán respetando el orden de prelación que los partidos hubieran designado en sus listas de candidaturas.

Específicamente, se refiere que los partidos deberán integrar dos listas: una lista de mayoría relativa o planilla y una lista de candidaturas por el principio de representación proporcional. Asimismo, **por lo que hace a las listas de candidaturas de representación proporcional, los partidos podrán integrar a las candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa a la presidencia municipal y las regidurías en el orden de prelación que así decidan o bien, incluir libremente a ciudadanos que no fueron postulados por el principio de mayoría relativa.**

En caso de que un partido no hubiera registrado una lista de representación proporcional, el instituto electoral local hará la asignación entre aquellas candidaturas propietarias que hubieran sido postuladas bajo el principio de mayoría relativa, siguiendo el orden de prelación en el que fueron registradas ante el Instituto, asignando la primera regiduría a los candidatos a la Presidencia Municipal y las subsecuentes a las candidaturas a las regidurías correspondientes.

453. Como puede advertirse el sistema normativo impugnado es uno de los muchos sistemas posibles para la elección de municipios y, esta regulación se encuentra dentro del margen de libre configuración legislativa, sin que se advierta que se trate de un mecanismo irracional o desproporcionado.

454. Por el contrario, el sistema permite que sean los partidos políticos los que decidan si sus candidaturas de mayoría relativa integrarán la lista de representación proporcional e, incluso, en caso de no postular una lista plurinominal, la norma impugnada señala que el Instituto Electoral utilizará la lista de candidaturas de mayoría

relativa para hacer la asignación —en su caso— de regidurías por representación proporcional.

455. Adicionalmente, si bien el sistema sigue el orden de prelación de candidaturas señalado por el partido político o coalición, también se garantiza que si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de **prelación de la lista que cumpla con el requisito de género**.

456. De esta manera, la norma impugnada cumple con el principio de paridad, pues no obstante que existe una lista que elaboran los partidos políticos que puede ser en el orden que ellos consideren pertinente y que la designación sea en orden de prelación, se debe **garantizar el principio de paridad de género** y en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice dicho principio en la integración del ayuntamiento, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de **prelación de la lista que cumpla con el requisito de género**. Con lo cual se asegura la paridad en la elección de regidurías.

457. Por tanto, con base en lo anterior, se **reconoce la validez del artículo 19, numeral 2, inciso a) fracción III e inciso c), fracción III, así como numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**.

VI. 12. Topes de gastos de campañas y límites de aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos.

458. En el décimo cuarto concepto de invalidez (en realidad 15º) se impugnan los **artículos 60 numeral 1, incisos a), b), c) y d) y 186 numeral 3, inciso a)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo el argumento de que el legislador local autorizó límites anuales excesivos de financiamiento privado a los partidos políticos los cuales son irrazonables respecto a los que permite la Ley General de Partidos Políticos. Y por su parte, el artículo 186 elevó en forma desproporcionada el tope máximo de gastos de campaña para la elección de la Gubernatura, el cual es mucho más alto que el que se permite en elecciones del mismo ámbito territorial como el de las senadurías, por ejemplo.

459. Considera que lo anterior, genera un derroche económico injustificado tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas electorales en los procesos de elección de cargos de representación política. De una comparación entre las aportaciones ahora permitidas en el Estado de Coahuila, frente a lo que autoriza para los mismos fines la Ley General de Partidos Políticos y, en relación con lo que el propio Código Electoral coahuilense autorizaba como equitativo y proporcional antes de la emisión del Decreto impugnado, es posible advertir que los actuales límites aplicables en el Estado son inconstitucionales, excesivos e injustificados, sobre todo, si lo previsto en estas se aplican a elecciones y procesos simultáneos con los procesos de elecciones federales, tanto en las fases de selección de candidatos como en las campañas políticas.

460. Todo lo anterior, estima, transgrede los principios constitucionales y convencionales de autenticidad de las elecciones, equidad en la competencia política, igualdad y no discriminación, pacto federal y supremacía constitucional.

461. Por lo que era necesario reducir los topes de gastos de campañas y los límites de aportaciones al financiamiento privado, no aumentarlos en exceso como ahora pretende el legislador coahuilense. Insiste en que el legislador local debió reducir sustancialmente y no aumentar, el porcentaje establecido en la fórmula legal del artículo 186 numeral 3, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, relativa al tope de gastos de campaña de la elección para la Gubernatura, así como los límites de las aportaciones privadas a los partidos políticos, que modificó en el artículo 60 del mismo ordenamiento legal; puesto que, para cumplir el propósito de la reforma constitucional de noviembre de dos mil siete y el principio de austeridad republicana, es de considerar que existe mandato expreso en competencia de ejercicio obligatorio, a efecto de hacer la adecuación normativa a la legislación electoral del Estado en materia electoral desde hace muchos años.

462. Ahora, como la actora se inconforma con el aumento de los topes de campaña con relación a los previstos antes de la reforma, es necesario establecer las diferencias entre la norma anterior y la reclamada, para lo cual se realiza el siguiente cuadro:

Legislación anterior.	Legislación impugnada.
Artículo 60. 1. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales: a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate. b) Para el caso de las aportaciones de candidaturas, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidaturas. c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de la Ley de Partidos, determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas. d) Las aportaciones de simpatizantes, así como de los militantes, tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.	Artículo 60. 1. El financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales: a) Para el caso de las aportaciones <u>o cuotas de militantes, individuales u obligatorias, ordinarias o extraordinarias, en dinero o en especie, no podrá exceder en su conjunto, del cuarenta por ciento (sic) del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y también de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.</u> b) Para el caso de las aportaciones de <u>pre-candidatos y candidatos para el financiamiento de sus precampañas y campañas, las aportaciones no podrán exceder en su conjunto, del quince por ciento del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral.</u> c) Para el caso de las aportaciones <u>voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante la actividad ordinaria y en los procesos electorales locales para ser utilizadas en las etapas de precampaña y campaña, las aportaciones no podrán exceder en su conjunto, del veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.</u> d) Las aportaciones de simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, tendrán como límite individual anual el dos por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.

	En todos estos casos, el Instituto deberá garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los recursos de origen privado.
Artículo 186 ... 3. El Consejo General del Instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas: a) Para la elección de la Gubernatura, el tope máximo será equivalente al veinti-cinco por ciento del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate	Artículo 186 ... 3. El Consejo General del Instituto, en la determinación de los topes de gasto de campaña, aplicará las siguientes reglas: a) Para la elección de la Gubernatura, el tope máximo será equivalente al <u>setenta</u> por ciento del financiamiento público de campaña para todos los partidos políticos en el año de que se trate;

463. Como se aprecia, el actual texto de la normativa impugnada aumentó el porcentaje de las aportaciones que pueden dar los militantes, simpatizantes, precandidatos y candidatos para el financiamiento de los partidos políticos y aumentó el tope de campaña por cuanto hace a la gobernadora, sin embargo, ello no hace que sea inconstitucional. De ahí que, como se explicara a continuación el **concepto de invalidez es infundado**.

464. En efecto, el artículo 41 de la Constitución Federal indica que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

465. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Asimismo, que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

466. Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso h), de la Constitución Federal, establece lo siguiente:

"Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

...".

467. De los artículos constitucionales en cita, se aprecia que las entidades federativas cuentan con libertad de configuración para emitir la reglamentación conducente, límites a los montos y modalidades de tal financiamiento privado, **con la única limitante de que de los principios de equidad y prevalencia de recursos públicos, pero** debe ser la ley la que garantice que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

468. Es por ello por lo que, tanto en la Constitución Federal, como en las leyes concernientes a los partidos políticos, se establecen las bases, principios y reglas para que tales entidades de interés público puedan acceder en condiciones de

equidad, tanto a las prerrogativas a las que tienen derecho (entre las que se encuentra el otorgamiento de financiamiento público), como al financiamiento privado para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña.

469. Así, conforme a los preceptos constitucionales, en cuanto al financiamiento que pueden recibir los partidos políticos, existe el mandato de que este debe ser equitativo, más no igualitario, lo cual implica que cada partido podrá percibir lo que proporcionalmente le corresponda acorde con su grado de representatividad.

470. Por ejemplo, de lo establecido en el artículo 41, Base II, inciso a) de la Constitución Federal, en relación con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, se observa que el financiamiento público que se otorga como prerrogativa a los partidos políticos, se distribuye en razón de su representatividad. Así, aun cuando en términos del artículo 56, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, el límite al financiamiento privado se establece sobre una base que es igual para todos los partidos políticos, resulta claro que la cantidad que por esa modalidad cada uno de ellos puede obtener será diferente en cada caso, dado que ello dependerá, tanto de las aportaciones que logren recabar de sus militantes y simpatizantes, como del financiamiento público que les haya sido otorgado, **pero siempre el financiamiento público debe prevalecer sobre el financiamiento privado.**

471. En ese contexto, este Pleno considera que los topes en cuanto a las aportaciones de los militantes, precandidatos, candidatos y simpatizantes, que establecen los artículos **60 numeral 1, incisos a), b), c) y d) y 186 numeral 3, inciso a)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, no rebasan el monto de los ingresos por recursos públicos, porque por los primeros no deberá exceder el cuarenta por ciento del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y también de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral; los segundos el quince por ciento del monto total de financiamiento público otorgado a cada uno de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de campaña en el año en que se lleve a cabo la jornada electoral; y, para los últimos durante la actividad ordinaria y en los procesos electorales locales para ser utilizadas en las etapas de precampaña y campaña, no podrán exceder en su conjunto, del veinte por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior.

472. Así, el tope de dichas aportaciones corresponde al setenta y cinco por ciento del presupuesto público.

473. Luego, en cuanto al inciso d), que establece que las aportaciones de simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos, tendrán como límite individual anual el dos por ciento del tope de gasto para la elección de Gubernatura inmediata anterior, es constitucional siempre y cuando se interprete que se encuentra topado al setenta y cinco por ciento previsto en el párrafo anterior.

474. Y en cuanto al principio de austeridad republicana es necesario indicar que dicho principio es obligatorio para las autoridades de los distintos niveles de gobierno, pero los artículos en comento regulan las aportaciones que realizan los simpatizantes, militantes, precandidatos y candidatos al financiamiento de los partidos políticos a fin de que realicen sus diferentes actividades, esto es, constituyen financiamiento privado que no es susceptible de dicho principio, siendo el financiamiento público, que es el aportado por las autoridades de gobierno, el que precisamente sujeta a dicho principio.

475. En tal contexto, se **reconoce la validez de los artículos 60 numeral 1, incisos a), b), c) y d) y 186 numeral 3, inciso a)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 13. Ausencia de Magistrados Electorales.

476. En el décimo primer concepto de invalidez (en realidad 12º), aduce que el **artículo 428 numeral 5 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, vulnera los principios de colegialidad e integración impar de la autoridad jurisdiccional electoral local, al establecer que ante la ausencia definitiva de una magistrada o magistrado, mientras se realiza la elección correspondiente, se elegirá de entre las Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta al suplente; y, cuando la ausencia sea de la magistrada o del magistrado presidente del Tribunal Electoral local la ausencia será cubierta por la Magistratura con mayor antigüedad, en tanto se realice la designación por parte de la Cámara de Senadores.

477. Señala que **el legislador local carece de competencia para integrar el Pleno con magistraturas no designadas por el órgano legislativo compe-**

tente y bajo un procedimiento no regulado por el legislativo federal, el cual en todo caso debe establecer la facultad del Senado para disponer reglas que deben cumplir los tribunales locales en ese lapso para garantizar, con número impar, la integración de las **autoridades electorales jurisdiccionales**, que resuelvan todas las controversias de naturaleza electoral en los respectivos Estados.

478. Refiere que el artículo 109.3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo faculta al legislador local a establecer en la ley local de la materia las reglas para cubrir las **vacantes temporales**; pero **no le compete regular la manera de cubrir las vacantes definitivas que se presenten, ni siquiera mientras el Senado ejerce su potestad al respecto**.

479. Indica que, si solo hay dos magistraturas y éstas deben nombrar a la tercera por los cambios en la integración del Tribunal, entonces no pueden hacerlo válidamente puesto que el Pleno solo funciona legalmente con todos sus integrantes en términos del artículo 428, numeral 5 del código electoral estatal.

480. **Son infundados los conceptos de invalidez.**

481. Para analizar estos argumentos, es necesario indicar que en la reforma en materia electoral (de diez de febrero de dos mil catorce), el Órgano Reformador de la Constitución modificó varias disposiciones, entre otras cuestiones, implementó las bases constitucionales a las que deben sujetarse los estados de la República en materia electoral; delegando al Congreso de la Unión la facultad para expedir leyes generales que delimitarán ciertos contenidos y distribuyeran competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos, organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución.

482. Mandatos que se aprecian claramente en lo previsto en el artículo 116, fracción IV, en relación con el numeral 73, fracción XXIX-U, del texto constitucional, (97) así como en los artículos transitorios (en especial el segundo, tercero y cuarto) del decreto de reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

483. Es importante recalcar, que dicha normas no fueron motivo de reforma en el Decreto de reforma al Poder Judicial publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, por tanto, actualmente la Constitución General prevé ciertas bases

constitucionales en materia electoral que deben ser cumplimentadas de manera irrestricta por todas las entidades federativas; las cuales, incluso, han sido reguladas de manera secundaria en las leyes generales respectivas, como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o la Ley General de Partidos Políticos.

484. Así, el parámetro de regularidad que deben acatar las entidades federativas en ciertos ámbitos de la materia electoral se integra tanto por lo expresamente previsto en las normas de rango constitucional como la regulación específica que se prevé en las leyes generales. Además, esta Suprema Corte ya ha identificado que dentro de estas bases constitucionales previstas en la Constitución General se encuentran aquéllas destinadas a regular a ciertos órganos que participan en el proceso electoral; en particular, a las autoridades jurisdiccionales encargadas de resolver las controversias en materia electoral en las entidades federativas.

485. En efecto, el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal establece expresamente que las autoridades electorales jurisdiccionales de las entidades federativas "***se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley***".

486. Por su parte, en la legislación secundaria, el Título Tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se reservó a las autoridades electorales jurisdiccionales locales; dividiendo este Título en ocho capítulos, en donde se prevén desde disposiciones generales hasta normas de diferente naturaleza que regulan: la integración del tribunal, su forma de designación, procedimiento y requisitos de elección, el tiempo en el cargo, reglas relativas a las vacantes, sus atribuciones y formas de sesionar, el régimen de impedimentos, excusas y remuneraciones, sus causas de responsabilidad, entre otros aspectos. Contenidos que se ven reflejados en los artículos 105 a 118 de la ley.(98)

487. En estas disposiciones, se detalla que los tribunales electorales locales se conformarán por tres o cinco magistraturas, según corresponda, cuyos titulares permanecerán en su encargo **siete años** y actuarán en forma colegiada y en donde se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario. Asi-

mismo, que **tales magistradas o magistrados serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores** y que gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, **la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración** y la seguridad económica.

488. Al respecto, este Alto Tribunal se ha pronunciado sobre legislaciones estatales que han regulado las reglas aplicables para las ausencias de magistradas o magistrados electorales locales;(99) la competencia para establecer requisitos para ser magistrada o magistrado electoral;(100) el funcionamiento al interior del tribunal electoral;(101) la probidad y rotación de la presidencia del tribunal, así como la entrada en funciones del mismo;(102) el haber de retiro de los magistradas o magistrados;(103) la competencia para nombrar magistraturas supernumerarias por un Congreso Local;(104) el presupuesto asignado al tribunal;(105) la viabilidad de aplicar o no juicio político a las magistradas o magistrados electorales locales;(106) entre otras temáticas.

489. Por ejemplo, como criterio general, en la **acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas 55/2015, 56/2015 y 58/2015**(107) se sostuvo que de conformidad con los citados preceptos constitucionales:

- Las entidades federativas tienen competencia para legislar en torno a las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, particularmente para dotarlas de garantías de autonomía e independencia, **pero la propia** Constitución Federal establece lineamientos precisos para el ejercicio de esa competencia a saber, la integración mediante número impar **y el nombramiento de los magistrados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión**, remitiendo para todo ello a lo dispuesto en la ley.

- A este respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su Título Tercero establece la regulación relativa a las autoridades electorales jurisdiccionales locales que comprende aspectos relativos a su integración, el proceso de elección de los magistrados, sus atribuciones, los impedimentos y excusas, los requisitos para ocupar el cargo de magistrado electoral, las remuneraciones y las causas de remoción.

• De conformidad con su carácter de ley general encargada de distribuir las competencias en la materia, **el citado ordenamiento regula directamente muchos aspectos del funcionamiento de los órganos jurisdiccionales y deja en manos de las entidades federativas algunos aspectos**, como por ejemplo, la determinación del número de integrantes de los tribunales (tres o cinco), los procedimientos para cubrir las vacantes temporales de alguno de los magistrados y para la designación del magistrado presidente, las remuneraciones, causas de responsabilidad adicionales a las previstas en el propio ordenamiento, así como el establecimiento de garantías de independencia y autonomía adicionales.

• Entre las **cuestiones** que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales **deja al ámbito local no se encuentra el establecimiento de los requisitos para ocupar el cargo de magistrado**, lo que se explica en el marco de la competencia que la Constitución le da al Senado de la República para nombrar a los magistrados.(108)

490. Criterio sobre límites constitucionales y aspectos de libertad de configuración que se ha reiterado en otros precedentes; en específico, y de manera explícita, en las **acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016**(109) y **142/2017**.(110)

491. Ahora bien, la normativa impugnada señalam lo siguiente:

"Artículo 428.

...

5. Si la ausencia de una Magistratura es definitiva, la Presidencia del Tribunal Electoral de inmediato lo comunicará a la Cámara de Senadores para que se prevea el procedimiento de sustitución. En este caso, mientras se hace la elección respectiva, la ausencia será suplida por quien determine el Pleno, entre las Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta. Si la ausencia es de la persona titular de la Presidencia del Tribunal Electoral (sic) esta será cubierta por la Magistratura con Mayor Antigüedad, en tanto se realice la designación por parte de la Cámara de Senadores, la comunicación a la Cámara de Senadores se hará por quien corresponde de acuerdo a lo establecido en este Código y en el Reglamento Interior".

[Lo subrayado corresponde a la porción normativa combatida].

492. Como se aprecia, el artículo en cita regula el procedimiento ante una ausencia definitiva de una magistratura en el Tribunal Electoral del estado de la forma siguiente:

- Primero se debe dar comunicación inmediata a la Cámara de Senadores para el efecto de que prevea el procedimiento de sustitución;
- Mientras eso ocurre, la ausencia del Magistrado faltante será suplida por quien determine el Pleno, entre las Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta.
- Si la ausencia es de la persona titular de la Presidencia será cubierta por la Magistratura con mayor antigüedad.

493. Ahora, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(111) y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,(112) el Senado de la República tiene la facultad de designar con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, a las o los magistrados que integran los Tribunales Electorales Locales.

494. Al respecto, este Alto Tribunal, al resolver la acción de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014(113) determinó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, únicamente reserva como competencia del Senado la elección de los magistrados electorales locales y, mediante norma expresa, **delega a las legislaturas locales la regulación sobre la forma en que deberán cubrirse las vacantes temporales de dichas autoridades jurisdiccionales.**

495. Bajo dicha premisa, el reconocimiento a la libertad de configuración de las legislaturas locales para regular lo relativo a los procedimientos para suplir las vacantes temporales, **debe extenderse a la regulación de la suplencia de las vacantes definitivas hasta en tanto el Senado de la República haga la designación correspondiente**, pues ni en la Constitución General ni en la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales existe una regla que regule dicho supuesto.

496. Sin embargo, el reconocimiento de esta libertad de configuración no puede comprender que las legislaturas locales puedan incidir en la facultad exclusiva del Senado de la República de nombrar a los titulares de las Magistraturas de los estados bajo un estricto proceso de selección por el plazo fijo de siete años señalado en el artículo 106, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

497. Así, el artículo 428 impugnado, legisla en materia de ausencia de una magistratura cuando es definitiva e indica que la ausencia será suplida por quien determine el Pleno, entre las Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta.

498. Ciertamente, el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determina la ley.

499. Así, este pronunciamiento no impide que la legislatura local ejerza su libertad de configuración y establezca un método de suplencia temporal de las vacantes definitivas. En efecto, el mismo precepto indica que en caso de ausencia definitiva de un Magistrado Electoral, primero se debe dar comunicación inmediata a la Cámara de Senadores para el efecto de que prevea el procedimiento de sustitución y mientras eso ocurre, la ausencia del Magistrado faltante será suplida por quien determine el Pleno, entre las Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta, es decir, el legislador dentro de su libertad de configuración reguló quién ocuparía la vacante definitiva de un Magistrado Electoral mientras el Senado realice la designación, pero no establece como tal la designación del funcionario como definitiva por el periodo previsto en la Constitución, sino solo en lo que el Senado designa a la persona que habrá de cubrir de forma definitiva dicho cargo.

500. En ese contexto, como la norma reclamada no excede la facultad de nombrar a un Magistrado Electoral de forma definitiva, sino que solo regula quien realizara sus funciones de manera provisional mientras que el Senado realiza la designación correspondiente es que se considera que se trata de una medida válida.

501. Ahora bien, no pasa desapercibido el argumento hecho valer por el partido accionante en torno a que es ilógico que la norma permita que los magistrados designen —de entre sus secretarías de estudio y cuenta— a la persona que ejercerá las funciones de una magistratura, pues de acuerdo con el artículo 434, numeral 1, del Código Electoral local, (114) las decisiones del Tribunal Electoral únicamente pueden adoptarse por unanimidad o por mayoría de votos, en la inteligencia de que, conforme al artículo 437, numeral 1, del mismo Código, para que el Tribunal pueda sesionar válidamente, es necesaria la presencia de las tres magistraturas.

502. En este sentido, para el partido político accionante, si el Tribunal Electoral local presenta la vacante de una magistratura, es inviable que pueda sesionar con sólo dos de sus magistraturas para designar a una tercera.

503. Al respecto, este Tribunal Pleno no coincide con tal argumento, pues de aceptarlo se incurriría en una falacia de petición de principio en la que indebidamente se eludiría la obligación constitucional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de preservar el derecho de acceso a la justicia de todas las personas.

504. En efecto, en el artículo 17 de la Constitución General de la República, como en el numeral 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se puede esbozar un concepto sobre el derecho de tutela judicial efectiva, que se traduce en la obligación del Estado Mexicano para garantizar que todas las personas que lo requieran puedan someter sus conflictos a los tribunales en condiciones de equidad y que las respuestas que obtengan de éstos últimos resuelvan los conflictos en forma efectiva tanto para los individuos involucrados como para la sociedad en general.

505. Así, el derecho humano de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 constitucional no se limita a brindar a las personas una tutela judicial, sino que **también garantiza el acceso a una justicia completa e imparcial, y ello solo se logra a través de la independencia de la función jurisdiccional**(115) **y de la autonomía para el ejercicio de la función sin encontrarse supeditada a otros órganos del Estado ni a intereses de cualquier índole**,(116) como en este caso sucedería si se impide que el Tribunal Electoral realice su función pública de impartición de justicia.

506. En todo caso, debe entenderse que cuando el Pleno del Tribunal Electoral local determina designar a una persona para ejercer provisionalmente el cargo de magistrado (por la ausencia del propietario), el Tribunal no está decidiendo, sino simplemente está actuando para nombrar provisionalmente a una persona que haga posible que el Tribunal sesione y resuelva los asuntos de su competencia.

507. Por tanto, **se reconoce la validez del artículo 428, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.**

VI. 14. Voto calidad del Magistrado Presidente.

508. En el décimo segundo concepto de invalidez. considera que el **artículo 435, numeral 1, inciso v) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, infringe el principio de colegialidad, al establecer que corresponde a la Presidencia del Tribunal Electoral local el *voto de calidad* en los asuntos en los que exista un empate en la votación del Pleno, sin que exista manera de empatar, cuando la integración del Pleno es número impar.

509. Señala que en términos del artículo 437 numeral 1, incisos a) y b), fracción XI del mismo código, para que pueda sesionar válidamente el Pleno, se requiere la presencia de todos sus integrantes, es decir de las tres magistraturas que lo integran, de manera que si falta alguno, la sesión y sus eventuales acuerdos no pueden producir efectos en tanto debe ser un órgano jurisdiccional electoral colegiado e impar.

510. Puntualiza que incluso, ante la ausencia de un integrante en la resolución de un impedimento, excusa o recusación, de magistrado o magistrada, se llama a quien conforme a la normatividad deba suplir tal ausencia temporal, evidentemente para integrar el *quorum* con tres magistraturas, aunque una de ellas sea suplente, en términos del artículo 437, numeral 1, inciso b), fracción XII del citado código.

511. El artículo impugnado señala:

"Artículo 435.

1. Corresponden a la Presidencia del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones:

...

v) Emitir voto de calidad en los asuntos que existe un empate en la votación del Pleno".

512. Es **infundado el concepto de invalidez**.

513. De acuerdo con el artículo 425(117) del Código Electoral estatal, el Tribunal Electoral se integrará por tres Magistradas y Magistrados, de entre los cuales se elegirá a su Presidenta o Presidente, que deberán cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y la Ley General, así como el principio de paridad, alternando el género mayoritario en su integración. Durarán en su encargo siete años; y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con la Ley General.

514. De acuerdo con el artículo 434 de la misma legislación, el Tribunal Electoral funcionará en Pleno y sus resoluciones se tomarán en forma colegiada por unanimidad o mayoría de votos. La Magistrada o Magistrado Presidente del Tribunal Electoral será electo por el Pleno de entre sus miembros, en escrutinio secreto, cada tres años. Dicha presidencia será rotativa y susceptible de reelección hasta por un periodo adicional. La elección tendrá lugar al término de su gestión, para lo cual se convocará al Pleno.

515. Asimismo, conforme al diverso 437, el Pleno solo podrá funcionar con la concurrencia de todas las Magistraturas.(118)

516. Ahora, de acuerdo con el artículo 436 del Código Electoral del Estado, corresponde al Pleno del Tribunal Electoral del Estado:

a) Conocer y resolver los asuntos de su competencia que este Código, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables le confieran;

b) Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades;

c) Calificar y resolver sobre los impedimentos, las recusaciones y las excusas de los magistrados del Tribunal Electoral, en los asuntos de su respectiva competencia;

d) Elegir de entre las magistraturas que lo integran, a quien ocupará la Presidencia del Tribunal Electoral;

e) Designar, suspender o remover a la Secretaría o Secretario General de Acuerdo y Trámite, previa propuesta que realice la Magistrada o Magistrado Presidente;

f) Designar al personal del Tribunal Electoral, en los términos de las disposiciones aplicables y acordar lo relativo a su promoción, ascenso, suspensión, remoción, licencias, renunciaciones y vacaciones; salvo aquellas que de acuerdo con este mismo Código y/o el Reglamento Interior sean facultad de la Presidencia del Tribunal. Las Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta "A" y "B" serán designadas por las correspondientes Magistraturas a las que hayan de estar adscritos, cumpliendo con los requisitos que dispongan este Código y el Reglamento Interior;

g) Designar al personal jurisdiccional y administrativo que se haga acreedor a recibir estímulos y recompensas;

h) Conceder licencias al personal de su adscripción, con goce de sueldo o sin él, de más de treinta días. Toda solicitud de licencia requiere causa justificada y las de las Secretarías, Coordinaciones de Ponencia y las Secretarías de Estudio y Cuenta "A" y "B", además, autorización de la magistratura a la que estén adscritas;

i) Conceder las licencias temporales de los magistrados que no excedan de tres meses;

j) Presentar iniciativas ante el Congreso del Estado, en materia de administración de justicia y codificación electoral;

k) Expedir y modificar el Reglamento Interior y demás acuerdos generales para regular su organización y funcionamiento interno, así como los lineamientos para el desahogo de los procedimientos sancionadores por las infracciones en las que incurran los magistrados electorales y el personal jurisdiccional y administrativo adscrito al Tribunal Electoral;

l) Discutir, aprobar y modificar el Proyecto de Presupuesto Anual de Egresos que corresponda a propuesta de la Presidencia del Tribunal Electoral;

- m) Determinar anualmente el Calendario Oficial del Tribunal Electoral;
- n) Conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores, así como de los servidores del Instituto;
- o) Aprobar los lineamientos para el servicio profesional de carrera de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior;
- p) Aprobar las jubilaciones, pensiones o haberes del retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos de las magistradas, magistrados y demás personal del Tribunal Electoral, de conformidad con el presupuesto del mismo y lo previsto en el Reglamento Interior y disposiciones aplicables;
- q) Crear el Fondo para el Mejoramiento de la Administración de la Justicia de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interior y leyes aplicables;
- r) Crear un Fondo o Fideicomiso de retiro para las Magistraturas, Coordinaciones de Ponencia, Secretarías de Acuerdo y Trámite y Estudio y Cuenta "A" y "B" de conformidad con el presupuesto y demás leyes aplicables;
- s) Conocer y resolver, en el ámbito de su competencia y conforme al Reglamento Interior y las disposiciones aplicables, los procedimientos de responsabilidad administrativa;
- t) Autorizar los informes de rendición de cuentas y gestión financiera del Tribunal Electoral que les presente el Contralor Interno o en su caso la Magistrada o Magistrado Presidente, a fin de cumplir con las obligaciones y términos previstos en Ley de Rendición de Cuentas y Fiscalización Superior del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividades aplicables;
- u) Ordenar las medidas necesarias a quien corresponde conforme a lo establecido en el Reglamento Interior a fin de cumplir con las obligaciones necesarias en materia de acceso a la información que previenen las leyes de la materia.
- v) Implementar el Sistema de Justicia Electoral Digital para la presentación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación y asuntos sobre los que tiene competencia;

w) Reglamentar el uso de Inteligencia Artificial y tecnologías que permitan mejorar la impartición de justicia;

x) Emitir opiniones consultivas o acciones declarativas relacionadas con el principio de certeza en materia político-electoral, las cuales podrán ser solicitadas por la ciudadanía coahuilense, partidos políticos o cualquier autoridad en el Estado, siempre que la cuestión jurídica sea relevante y trascendente.

La interpretación del Tribunal será vinculante para los partidos políticos y el Instituto, así como a las autoridades estatales y la ciudadanía que se ubique en la hipótesis jurídica en cuestión; (sic) y

y) Las demás que le confiera este Código u otras disposiciones legales aplicables.

517. Así, es cierto que para funcionar en Pleno deben de estar presentes los tres Magistrados o la persona designada en su ausencia y que, por regla general, las decisiones se deben adoptar por mayoría de votos; sin embargo, ante los diversos asuntos que resuelve el Pleno, **puede darse el caso de que en algunas resoluciones el asunto no pueda aprobarse por existir puntos discrepantes o diferentes entre los tres y actualizarse un empate**, de ahí que sea necesario que, en esos casos, exista un criterio de desempate para seguir con la aprobación del asunto.

518. En la labor jurisdiccional se debe buscar el consenso en la medida de lo posible. Sin embargo, es un hecho notorio que no siempre es posible alcanzar una decisión mayoritaria. Es más, es posible que en algunas ocasiones la complejidad ilimitada de un juicio electoral haga complicado —sino imposible— alcanzar un acuerdo por mayoría de votos.

519. Por ejemplo, en un juicio de la competencia del Tribunal Electoral es posible que una de las tres magistraturas optara por la improcedencia del juicio, otra por declarar fundada una pretensión, mientras que una tercera magistratura podría decantarse por declarar infundado el juicio. En este escenario —improbable pero no imposible— no habría una decisión jurisdiccional por tenerse un empate a un voto por cada sentido posible.

520. Ese escenario atentaría frontalmente contra el derecho de todas las personas de acceder a una justicia completa, efectiva e imparcial, de modo tal que en esos supuestos hipotéticos podría ser necesario el uso de la figura de *voto de calidad*.

521. Por tanto, lo conducente es **reconocer la validez del artículo 435, numeral 1, inciso v)**, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 15. Plazo para presentar los medios de impugnación.

522. En el **décimo quinto concepto de invalidez (en realidad 16°)** considera que el **artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, es inconstitucional al establecer que la forma de computar el término de los cuatro días para determinar la oportunidad de la presentación de los medios de impugnación correspondientes, empieza a partir del día siguiente al de la conclusión de la práctica de los cómputos de elecciones.

523. Considera que la norma es deficiente, pues sólo prevé un plazo para impugnar a partir de la práctica de los cómputos, de manera que no delimita en qué momento se podrá impugnar los resultados obtenidos tras un recuento de votos en caso de haberlo. Que esta deficiencia impide tener certeza respecto a la temporalidad en que se deben presentar los medios de impugnación contra los resultados electorales, en razón de que, algún operador jurídico podría estimar que, simultáneamente al recuento, pueda estar corriendo también el plazo legal para impugnar cualquier cómputo municipal o distrital, no obstante que, sin los resultados del recuento y sin el acta final de cómputo expedida en sede administrativa, no puede haber definitividad ni certeza en el resultado de una elección.

524. Estima que habría mayor certeza y se atendería también al principio de definitividad de las resoluciones electorales, si el plazo o término para la presentación de un juicio electoral corriera desde el día siguiente al en que se levante el acta, pues es ésta la que, en cualquier supuesto, contiene los resultados definitivos en sede administrativa de la mencionada sesión de cómputo de una elección, al formar parte del expediente que, en términos del procedimiento relativo, a la postre, se debe integrar.

525. El artículo motivo de análisis indica:

"Artículo 89. En los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos, el término previsto en esta ley de cuatro días para presentar el medio de impugnación correspondiente, deberá computarse a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de dichos cómputos".

526. Son **infundados los conceptos de invalidez**, pues el argumento del partido actos nace de una lectura aislada de la Ley Procesal Electoral, de manera que al analizarla en su conjunto no se advierte discrepancia ni confusión respecto del momento en el que se pueden impugnar los resultados de los cómputos—incluso cuando fueron sujeto de un nuevo escrutinio y cómputo o recuento—.

527. En principio, el artículo 89 de la Ley procesal electoral local regula la forma de calcular el plazo de oportunidad para promover un juicio electoral relacionado con la práctica de los cómputos. Para ese caso específico, el plazo de cuatro días previsto en la legislación deberá computarse a partir del día siguiente al de la conclusión de la práctica de dichos cómputos.

528. Ahora bien, esa regla es aplicable para los casos ordinarios; pero es posible que durante la sesión de cómputos municipales o distritales surgiera alguna causa justificada que ameritara de un nuevo escrutinio y cómputo (recuento) en sede administrativa.

529. De conformidad con el artículo 248 del Código Electoral local,(119) el cómputo distrital o municipal de una elección consiste en la suma que realiza el comité correspondiente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito o municipio.

530. Cuando se impugnan los cómputos municipales o distritales, la regla de oportunidad es clara y no deja lugar a dudas: el cómputo del plazo para promover un medio de impugnación se cuenta a partir de la conclusión de los cómputos, lo cual se materializa en el acta de escrutinio y cómputo respectiva.

531. El problema —a juicio de la parte accionante— surge en los casos en los que se actualiza algún supuesto que amerite de un nuevo escrutinio y cómputo. Por ejemplo,

de conformidad con el artículo 250 del Código Electoral local, cuando se actualice una serie de supuestos ahí explicados, se procederá con la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, **debiéndose levantar el acta respectiva.**

532. Entonces, de conformidad con el artículo 85, fracción II, numeral 2, de la Ley procesal electoral,(120) el juicio electoral es procedente para impugnar, entre otros, los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, **así como las constancias que en los mismos se expidan.**

533. En consecuencia, una lectura sistemática de la normativa procesal permite sostener que el término de cuatro días para promover el juicio electoral se debe calcular en dos momentos distintos, dependiendo el caso.

534. En un primer momento, cuando se concluye la práctica de los cómputos el plazo comenzará a contar para la promoción de un juicio electoral en contra de esos cómputos (si es que en ese momento procesal existe afectación).

535. Y, en un segundo momento, en los casos en los que se hubiera llevado a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, el plazo de oportunidad deberá calcularse a partir de que concluya el recuento correspondiente y se emita el acta correspondiente.

536. En consecuencia, al no existir falta de certeza ni una deficiente regulación procesal, se **reconoce la validez del artículo 89** de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VI. 16. Competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de la titular de la Contraloría.

537. En el **décimo tercer concepto de invalidez (en realidad 14º)**, el partido promovente considera que la parte final del **artículo 440, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza**, que establece que el Pleno del Tribunal Electoral *dará vista* al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva sobre la aplicación de las sanciones a la persona titular de la Contraloría Interna, incluida la remoción por causas graves de responsabilidad administrativa, la cual

requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, así como garantizar el derecho de audiencia al afectado, infringe el los principios de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

538. Sostiene lo anterior, ya que, si el Tribunal Electoral local es el órgano encargado de nombrar a la contralora o contralor interno, es claro que la facultad de nombramiento implica la de remoción y, en función de la autonomía de que debe gozar en el ámbito electoral, es que dicha autoridad jurisdiccional electoral local no tiene por qué dar vista a un poder ajeno al electoral para que resuelva sobre la aplicación de sanciones a la persona titular de su órgano interno de control.

539. Entonces, si el Tribunal en mención se encuentra facultado para designar a la persona titular de su órgano interno de control, también lo está para resolver sobre su remoción y para la aplicación de otro tipo de sanciones administrativas a dicho contralor o contralora interna, en supuestos o causas graves de responsabilidad administrativa, previa garantía de audiencia.

540. Es **infundado el concepto** de invalidez en cita.

541. Para ello, es necesario indicar que el artículo impugnado establece:

"Artículo 440.

3. El Pleno del Tribunal Electoral dará vista al Tribunal de Justicia Administrativa para que resuelva sobre la aplicación de las sanciones a la Contralora o Contralor, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, debiendo garantizar el derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión."

542. De acuerdo con la distribución de competencias derivada de los artículos 73 y 124 de la Constitución General de la República, los Congresos locales son los encargados de legislar y emitir las leyes especiales encargadas de regular la responsabilidad de los servidores públicos locales.

543. En efecto, el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Federal dispone que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa es el órgano competente

para imponer las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades.

544. Por su parte, el artículo 117, fracción V, de la Norma Fundamental establece que las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Asimismo, dichos Tribunales tendrán a su cargo imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales **por responsabilidad administrativa grave**, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves.

545. Ahora, el artículo 116, fracción V, de la Constitución General de la República establece que, para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, **se observará lo previsto en las Constituciones respectivas**, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. En consecuencia, tratándose específicamente de las responsabilidades administrativas en que pueden incurrir los miembros del Poder Judicial de los Estados, necesariamente se debe acudir a la Constitución Política de cada Estado para ver lo que dispone respecto a la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de esos funcionarios.(121)

546. Así, el artículo 160 de la Constitución del Estado de Coahuila establece que los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, por faltas administrativas **graves serán investigadas y substanciadas** por la Auditoría Superior del Estado y los órganos internos de control, según corresponda, asimismo, **serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza**. Las demás faltas y sanciones administrativas serán investigadas, substanciadas y resueltas por los órganos internos de control.

547. Además, para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado se estará a lo previsto por el artículo 143 de esta Constitución y las leyes aplicables, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización del manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos.

548. Por su parte, el artículo 27 de la Constitución Local indica que el Tribunal Electoral es un órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.(122) Por ende, su funcionamiento y estructura se encuentra prevista en el Código Electoral del Estado, el cual indica en el artículo 439 que la Contraloría Interna es el órgano de control interno del Tribunal Electoral que tendrá a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos; en el ejercicio de sus atribuciones estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Asimismo, que la persona titular de la Contraloría Interna será designada por el Pleno del Tribunal, con el voto de la mayoría de sus integrantes, previa convocatoria que para tal efecto se emita.

549. Además, la contralora o el contralor podrá ser sancionado, en lo conducente, conforme lo previsto en el Título Cuarto del Libro Sexto de ese Código, por las causas graves de responsabilidad administrativa.(123)

550. En ese contexto, de acuerdo con la Constitución Federal, en materia de responsabilidad administrativa, los Tribunales Administrativos son los encargados de resolver las imputaciones que se realicen a servidores públicos por conductas graves y dotan a las autoridades locales para legislar lo relativo a la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, de acuerdo con lo previsto en las **constituciones respectivas**.

551. Luego, de conformidad con el artículo 143 de la misma Constitución, para la investigación, sustanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, el órgano facultado para ello es el Consejo de la Judicatura estatal.

552. Sin embargo, el artículo 27 de la Constitución local establece que el Tribunal Electoral es un órgano autónomo y, por ese motivo, lo dota de independencia del Poder Judicial del Estado. Ese mandato se ve reflejado, incluso, en que el Código Electoral de la entidad federativa prevé una contraloría interna para dicho órgano electoral.

553. De ahí que, si la Constitución Federal otorga a las entidades federativas de libertad configurativa, la vista que otorga el artículo impugnado al Tribunal de

Justicia Administrativa para que resuelva sobre la aplicación de las sanciones a la Contralora o Contralor del Tribunal Electoral estatal, incluida entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, tal circunstancia es acorde con lo previsto en los artículos 73, 116 y 124 de la Constitución General.

554. Por ende, se **reconoce la validez del artículo 440, numeral 3 del Código Electoral** para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

VII. EFECTOS

555. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de éstas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

556. **Declaratoria:** En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado precedente, y para mayor claridad, a continuación, se sintetizan las conclusiones alcanzadas en el estudio de fondo:

• Tema 1. Violaciones en el procedimiento legislativo.

Se **reconoce la validez del procedimiento legislativo** que dio origen a los Decretos impugnados.

• Tema 2. Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género.

Se **declara la invalidez** del artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones normativas: "*infracción o declaración*"; e, "*infracciones o declaraciones*", y se **reconoce la validez** del resto de dicho inciso, **al tenor de una interpretación conforme**, de manera que se entienda que este requisito de elegibilidad exige que se trate una condena y únicamente durante el tiempo que se compurga la pena aplicada.

• **Tema 3. Vigencia de inelegibilidad en materia electoral, penal, familiar, civil y laboral.**

Se **declara la invalidez** del artículo 11 Bis, párrafo primero, exclusivamente en la porción normativa "*a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior*", así como de las fracciones I, II, exclusivamente en la porción "*que no podrá ser menor a tres años*" y III, del Código Electoral local. En cambio, **se reconoce la validez** del artículo 11 Bis, penúltimo y últimos párrafos, de dicho código, al tenor de una interpretación sistemática en el sentido de entenderla de modo tal que cualquier persona, siempre que tenga interés legítimo o jurídico de acuerdo con la legislación procesal, puede promover un medio de impugnación señalando la inelegibilidad de las personas candidatas.

• **Tema 4. Impedimento de ser candidatos independientes.**

Se **declara la invalidez** del artículo 87, inciso 1, inciso c), exclusivamente en la porción normativa "*por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o*", y se **reconoce la validez del resto de dicho inciso c), al tenor de la interpretación conforme expuesta.** Asimismo, **se reconoce la validez** del último párrafo del artículo 87, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 5. Reglas de paridad de género en la postulación de candidaturas.**

Subtema 5.1. Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso.

Se **reconoce la validez** de los artículos 16, numeral 3; 17, numeral 1, último párrafo y numeral 2, fracciones I, II, III y V; y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **al tenor de la interpretación conforme** señalada en páginas previas.

Subtema 5.2. Alternancia horizontal por periodo electivo (bloques).

Se **reconoce la validez** del artículo 17 numeral 3, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 6. Paridad de género en la postulación de coaliciones.**

Subtema 6.1. Reparación de omisiones en el procedimiento relativo a los convenios de participación política.

Se **desestima** la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 358, numeral 1, inciso e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por no alcanzarse la mayoría calificada para su aprobación.

Subtema 6.2. Principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en coalición.

Se **reconoce la validez** del artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Subtema 6.3. Plazo de veinticuatro horas para subsanar irregularidades.

Se **declara la invalidez** del artículo 17, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 7. Limitación a los candidatos independientes de abstenerse a calumniar a los aspirantes y precandidatos.**

Se **declara la invalidez** del artículo 134, numeral 1, inciso p), exclusivamente en la porción normativa: "*aspirantes o precandidatas*", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 8. Cancelación de registro de candidaturas por rebase de los topes de gastos de campaña y mecanismos de sustitución de candidaturas.**

Subtema 8.1. Constitucionalidad de la cancelación de precandidaturas por el rebase de topes de gastos de precampaña.

Se **reconoce la validez** del artículo 173, numeral 4, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en las porciones que establecen la sanción de

pérdida de la candidatura a las personas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el Instituto Electoral local.

Subtema 8.2. Mecanismo de sustitución de candidaturas.

Se **desestima** la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 173, numeral 4, párrafo primero, en su porción normativa *"única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular"*, y párrafo segundo; así como del artículo 184, numeral 1, inciso b), párrafos segundo y tercero, todos del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Tema 9. Diseño de la boleta electoral.

Subtema VI. 9.1. Autorización para que en la boleta de la elección de la gubernatura aparezca el sobrenombre o apodo de la persona candidata.

Se **desestima** la acción de inconstitucionalidad respecto de la impugnación del artículo 203, numeral 3, incisos c), o) y p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Subtema VI. 9.2. Diseño de la boleta electoral para el caso de coaliciones.

Se **declara la invalidez** del artículo 203, numeral 3, inciso g), en la porción normativa "o coalición"; e, inciso ñ), en su porción normativa "y coaliciones", del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Tema 10. Reelección de diputadas y diputados que no tienen partido o son externas.

Se **reconoce la validez** del artículo 12, numeral 3, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• Tema 11. Número de Regidurías por cada municipio atendiendo a su número de habitantes.

Se **reconoce la validez** del artículo 19, numeral 2, inciso a) fracción III e inciso c), fracción III, así como numeral 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 12. Topes de gastos de campañas y límites de aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos.**

Se **reconoce la validez** de los artículos 60 numeral 1, incisos a), b), c) y d) y 186 numeral 3, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 13. Ausencia de Magistrados Electorales.**

Se **reconoce la validez** del artículo 428, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 14. Voto calidad del Magistrado Presidente**

Se **reconoce la validez** del artículo 435, numeral 1, inciso v), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 15. Plazo para presentar los medios de impugnación.**

Se **reconoce la validez** del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

• **Tema 16. Competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de la titular de la Contraloría**

Se **reconoce la validez** del artículo 440, numeral 3 del Código Electoral para el Estado de Coahuila.

557. Fecha a partir de la cual surtirán efectos las declaratorias de invalidez: Conforme a lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, esta resolución y la declaratoria de invalidez surtirán sus

efectos a **partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente sentencia al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza.**

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y parcialmente fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto de los artículos 173, numeral 4, párrafos primero, en su porción normativa "única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular", y segundo, 184, numeral 1, inciso b), párrafos segundo y tercero, 203, numeral 3, incisos c), o) y p), y 358, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformado mediante los Decretos 528, 529 y 530, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

TERCERO. Se **reconoce la validez** del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos del 525 al 535, por los que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

CUARTO. Se **reconoce la validez** de los artículos 10, numeral 1, inciso h), (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente y al tenor de la interpretación conforme propuesta), 11 BIS, párrafos penúltimo y último (al tenor de la interpretación sistemática propuesta), 12, numeral 3, inciso d), 16, numeral 3 (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 17, numerales 1, fracciones VI, VII y VIII, y párrafo último (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 2, fracciones I, II, III y V (al tenor de la interpretación conforme propuesta), y 3, inciso c), 18, numeral 1, inciso d) (al tenor de la interpretación conforme propuesta), 19, numerales 2, incisos a),

fracción III, y c), fracción III, y 6, 60, numeral 1, incisos del a) al d), 87, inciso 1, inciso c) (con la salvedad precisada en el resolutivo siguiente) y párrafo último, 173, numeral 4, en las porciones normativas que establecen la sanción de pérdida de la candidatura a las personas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el instituto electoral local, 186, numeral 3, inciso a), 428, numeral 5, 435, numeral 1, inciso v), y 440, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados mediante los referidos Decretos.

QUINTO. Se **declara la invalidez** de los artículos 10, numeral 1, inciso h), en sus porciones normativas "*infracción o declaración*" e "*infracciones o declaraciones cometidas*", 11 BIS, párrafo primero, en su porción normativa "*a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior*", y fracciones I, II, en su porción normativa "*que no podrá ser menor a tres años*", y III, 17, numeral 1, fracción X, 87, numeral 1, inciso c), en su porción normativa "*por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o*", 134, numeral 1, inciso p), en su porción normativa "*aspirantes o precandidatas*", y 203, numeral 3, incisos g), en su porción normativa "*o coalición*", y ñ), en su porción normativa "*y coaliciones*" del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, reformados y adicionados mediante los citados Decretos, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso de dicho Estado.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese; mediante oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa,

Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con observaciones en la competencia y precisión de las normas impugnadas reclamadas, así como consideraciones adicionales en la legitimación, respecto de los apartados del I, II y IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas reclamadas y a la legitimación.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones y por razones diversas, respecto del apartado III, relativo a la oportunidad. La señora Ministra Batres Guadarrama votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se expresó una mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8.2, denominado "Mecanismo de sustitución de candidaturas", consistente en declarar la invalidez de los artículos 173, numeral 4, párrafos primero, en su porción normativa 'única y exclusivamente por la militancia o ciudadanía externa que hubiera participado en la consulta, asamblea o en cualquier otro proceso interno para la selección de precandidaturas a cargos de elección popular', y segundo, y 184, numeral 1, inciso b), párrafos segundo y tercero, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se expresó una mayoría de siete votos en contra de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo

Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9.1, denominado "Autorización para que en la boleta de la elección de la gubernatura aparezca el sobrenombre o apodo de la persona candidata", consistente en reconocer la validez del artículo 203, numeral 3, incisos c), o) y p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron a favor.

Se expresó una mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.1, denominado "Reparación de omisiones en el procedimiento relativo a los convenios de participación política", consistente en declarar la invalidez del artículo 358, numeral 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Pardo Rebolledo y la señora Ministra Presidenta Piña Hernández votaron en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto particular. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

Dado el resultado obtenido, el Tribunal Pleno determinó desestimar el planteamiento consistente en declarar la invalidez de los preceptos referidos, al no alcanzar una mayoría calificada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 38 al 41, 94, 96 y 102, Pardo Rebolledo por consideraciones distintas, Batres Guadarrama apartándose de las consideraciones relacionadas con la deliberación democrática, Ríos Farjat apartándose de las consideraciones, Laynez Potisek separándose de los párrafos del 92 al 96, Pérez Dayán en contra de las consideraciones y Presidenta Piña Hernández por razones distintas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Violaciones al proceso legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de los párrafos del 142 al 156, Batres Guadarrama y Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género", consistente en reconocer la validez, a partir de una interpretación conforme, del artículo 10, numeral 1, inciso h), salvo sus porciones normativas 'infracción o declaración' e 'infracciones o declaraciones cometidas', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández votaron en contra.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Vigencia de ilegitimidad en materia electoral, penal y familiar, civil o laboral", consistente en reconocer la validez, mediante una interpretación sistemática, del artículo 11 BIS, párrafos penúltimo y último, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 10, denominado "Reelección de diputadas y diputados que no tienen partido o son externas", consistente en reconocer la validez del artículo 12, numeral 3, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán con salvedades, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado "Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso", consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, del artículo 16, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó por la invalidez de su porción normativa 'comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida'.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado "Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso", consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, de los artículos 17, numerales 1, párrafo último, y 2, fracciones I, III y V, y 18, numeral 1, inciso d), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Laynez Potisek, Pérez Dayán con salvedades y Presidenta Piña Hernández apartándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.1, denominado "Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso", consistente en reconocer la validez, al tenor de la interpretación conforme, del artículo 17, numeral 2, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ríos Farjat votó por la invalidez de su porción normativa 'iniciando por la lista que éstos libremente determinen'.

Se aprobó por mayoría de siete votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 5.2,

denominado "Sistema de paridad en ayuntamientos a través de bloques poblacionales", consistente en reconocer la validez del artículo 17, numeral 3, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Las señoras Ministras Batres Guadarrama y Ríos Farjat votaron en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto particular. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta sesión.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama, Ríos Farjat separándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 287, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.2, denominado "Principio de paridad de género en la postulación de candidaturas en coalición", consistente en reconocer la validez del artículo 17, numeral 1, fracciones VI, VII y VIII, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Pérez Dayán estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 11, denominado "Número de Regidurías por cada municipio atendiendo a su número de habitantes", consistente en reconocer la validez del artículo 19, numerales 2, incisos a), fracción III, y c), fracción III, y 6, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 12, denominado "Topes de gastos de campañas y límites de aportaciones al financiamiento privado de los partidos políticos", consistente en reconocer la validez de los artículos 60, numeral 1, incisos del a) al d), y 186, numeral 3, inciso a), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Impedimento de ser candidatos independientes", consistente en reconocer la validez del artículo 87, numeral 1, inciso c), en sus porciones normativas 'Las personas que hayan sido sancionadas' y 'por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Impedimento de ser candidatos independientes", consistente en reconocer la validez del artículo 87, párrafo último, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 8.1, denominado "Constitucionalidad de la cancelación de precandidaturas por el rebase de topes de gastos de precampaña", consistente en reconocer la validez del artículo 173, numeral 4, en las porciones normativas que establecen la sanción de pérdida de la candidatura a las personas que rebasen el tope de gastos de precampaña establecido por el instituto electoral local, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose del párrafo 495, Pardo Rebolledo, Batres Guada-

rama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con consideraciones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 13, denominado "Ausencia de Magistrados Electorales", consistente en reconocer la validez del artículo 428, numeral 5, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf apartándose de las consideraciones y con una interpretación conforme, Pardo Rebolledo separándose del párrafo 519, Batres Guadarrama, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández separándose de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 14, denominado "Voto de calidad del Magistrado Presidente", consistente en reconocer la validez del artículo 435, numeral 1, inciso v), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. El señor Ministro Laynez Potisek votó en contra. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández separándose de los párrafos 545, 550 y 551, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 16, denominado "Competencia para conocer de la responsabilidad administrativa de la titular de la Contraloría", consistente en reconocer la validez del artículo 440, numeral 3, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández en contra de las consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 15, denominado "Plazo para presentar los medios de impugnación", consistente en reconocer la validez del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo quinto:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo por la invalidez total del precepto, Batres Guadarrama, Ríos Farjat en contra de algunas consideraciones y por razones adicionales, Laynez Potisek por la invalidez total del precepto, Pérez Dayán por la invalidez total del precepto y Presidenta Piña Hernández por la invalidez total del precepto, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Requisitos de elegibilidad para el ejercicio de cargos de elección popular: no haber sido condenado o condenada por violencia política de género", consistente en declarar la invalidez del artículo 10, numeral 1, inciso h), en sus porciones normativas 'infracción o declaración' e 'infracciones o declaraciones cometidas', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf por la invalidez total del párrafo primero, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Vigencia de ilegitimidad en materia electoral, penal y familiar, civil o laboral", consistente en declarar la invalidez del artículo 11 BIS, párrafo primero, en su porción normativa 'a la que se refieren los incisos g) y h) del artículo anterior', y fracciones I, II, en su porción normativa 'que no podrá ser menor a tres años', y III, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente durante esta votación.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 6.3, denominado "Plazo de veinticuatro horas para subsanar irregularidades", consistente en declarar la invalidez del artículo 17, numeral 1, fracción X, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández con razones adicionales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 4, denominado "Impedimento de ser candidatos independientes", consistente en declarar la invalidez del artículo 87, numeral 1, inciso c), en su porción normativa 'por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ríos Farjat anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 7, denominado "Limitación a los candidatos independientes de abstenerse a calumniar a los aspirantes y precandidatos", consistente en declarar la invalidez del artículo 134, numeral 1, inciso p), en su porción normativa 'aspirantes o precandidatas', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Ortiz Ahlf votó en contra.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama separándose del párrafo 394, Ríos Farjat y Laynez Potisek, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 9.2, denominado "Diseño de la boleta electoral para el caso de coaliciones", consistente en declarar la invalidez del artículo 203, numeral 3, incisos g), en su porción normativa 'o coalición', y ñ), en su porción normativa 'y coaliciones', del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, con-

sistente en determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Coahuila de Zaragoza.

En relación con el punto resolutivo sexto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidenta Piña Hernández.

El señor Ministro Alberto Pérez Dayán se ausentó durante el transcurso de la sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta y la señora Ministra Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Nota: La presente sentencia también aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 2025.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; [...]

2. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:**

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [...]

3. **Acuerdo General 1/2023:**

Segundo. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

II. Las acciones de inconstitucionalidad, salvo en las que deba sobreseerse, así como los recursos interpuestos en éstas en los que sea necesaria su intervención. [...]

4. Tercero. Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021; con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.

5. Octavo. El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones a las leyes federales que correspondan para dar cumplimiento al mismo. Entre tanto, se aplicarán en lo conducente de manera directa las disposiciones constitucionales en la materia y, supletoriamente, las leyes en materia electoral en todo lo que no se contraponga al presente Decreto.

(...).

Décimo Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

6. Artículo 3. Las partes podrán promover en formato impreso ante la OCJC de las 9:00 a las 16:00 horas durante los días hábiles y mediante el uso del buzón judicial automatizado de las 16:01 a las 24:00 horas de esos días así como los días inhábiles de las 9:00 a las 24:00 horas; sin menoscabo de la posibilidad de promover por correo postal en los términos de la legislación aplicable.

7. Artículo 34...

Para los efectos indicados en el artículo 7o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demandas y promociones podrán presentarse, incluso en días y horas inhábiles, por vía electrónica en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en formato impreso depositado en el buzón judicial automatizado ubicado en el edificio sede de este Alto Tribunal, dentro de los horarios señalados en el artículo 3 del presente ordenamiento.

8. Tesis P./J. 43/2009, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Abril de 2009, Tomo XXIX, página 1102. Registro digital: 167593.

9. El artículo constitucional ya fue transcrito en el capítulo de la competencia de esta resolución. Artículo 62. [...]

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en

contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento.

10. Foja 290 de la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

11. "Artículo 38° ...

a. Presidente/a, deberá conducir políticamente al partido y será su representante legal en el país, responsabilidad que podrá delegar en la Secretaría General en sus ausencias..."

12. Tesis P./J. 38/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Abril de 2010, Tomo XXXI, página 1419, registro digital 164865.

13. Ver la Acción de Inconstitucionalidad 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, que dieron origen al criterio que se refleja en la tesis de jurisprudencia P./J. 32/2007 de rubro: "*ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LAS VIOLACIONES PROCESALES DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER UN EFECTO DE INVALIDACIÓN TOTAL SOBRE LA NORMA IMPUGNADA, QUE HAGA INNECESARIO EL ESTUDIO DE ÉSTAS*". publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 776, registro digital 170881.

14. Véase la acción de inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas el once de mayo de dos mil veinte, en este punto por unanimidad de once votos, pág. 160.

15. Véase la acción de inconstitucionalidad 119/2029 y su acumulada 120/2020, resueltas el seis de octubre de dos mil veinte, en este punto por mayoría de siete votos, párrafo 50.

16. Como son las Acciones de inconstitucionalidad: 52/2006 y sus acumuladas 53/2006 y 54/2006, resueltas el cuatro de enero de dos mil siete; 41/2014 (resuelta en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil quince); 36/2013 (fallada en sesión de trece de septiembre de dos mil dieciocho); 121/2017 y sus acumuladas 122/2017, 123/2017 y 135/2017 (falladas el dieciséis de enero de dos mil veinte); y la 43/2018 (fallada el veintisiete de julio de dos mil veinte).

17. Como las Acciones de Inconstitucionalidad 112/2019 y sus acumuladas 113/2019, 114/2019, 115/2019, 119/2019 y 120/2019, resueltas en sesión once de mayo de dos mil veinte, y 236/2020 y sus acumuladas 237/2020 y 272/2020, falladas en sesión de doce de noviembre de dos mil veinte, así como en las acciones de inconstitucionalidad 212/2020, 193/2020, 179/2020, 214/2020, 131/2020 y su acumulada 186/2020, y 285/2020.

18. Artículo 59. - El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. A los Diputados.

II. Al Gobernador del Estado.

III. Al Tribunal Superior, en materia de Administración de Justicia y Codificación.

IV. A los Ayuntamientos del Estado, en todo lo concerniente a su competencia municipal. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del presidente municipal, previo acuerdo de la mayoría de los miembros presentes de los Ayuntamientos.

V. A los organismos públicos autónomos, en todo lo concerniente a su competencia. En este caso, la iniciativa se presentará por conducto del Presidente del organismo previo acuerdo del Consejo General, por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza o el Fiscal General del Estado, según corresponda.

VI. A los ciudadanos coahuilenses y a los que sin serlo acrediten que han residido en el Estado por más de tres años. Este derecho se ejercerá en los términos que establezca la ley.

VII. Al instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en todo lo concerniente a su competencia. La iniciativa se presentará por conducto del Comisionado Presidente, previo acuerdo del Consejo General.

19. ARTÍCULO 167. Las iniciativas de los Diputados se presentarán al Pleno del Congreso o a la, o el Presidente de la Mesa Directiva, por lo menos veinticuatro horas antes de la sesión, por escrito o vía electrónica y firmadas por su autor o autores.

20. Artículo 62. - Toda iniciativa de ley o decreto deberá sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisión.

II. Una, o dos discusiones en el supuesto que expresa la fracción V de este artículo.

III. La discusión se verificará el día que designe el Presidente del Congreso, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica.

IV. Terminada esta discusión, se votará la ley o decreto, y aprobado que sea, se pasará al Ejecutivo para su promulgación, publicación y observancia.

V. Si el Ejecutivo devolviera la ley o decreto con observaciones, volverá a la Comisión respectiva para que presente nuevo dictamen.

VI. El nuevo dictamen se volverá a discutir y a esta segunda discusión podrá asistir y tomar parte en ella el Gobernador del Estado o el orador que nombre al efecto.

VII. Si el proyecto devuelto con observaciones por el Ejecutivo, fuere confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, se declarará ley o decreto y se enviará de nuevo al Ejecutivo, para en el término de 10 días naturales siguientes ordene su promulgación y publicación; en caso de no hacerlo, transcurrido dicho plazo, la ley o decreto será considerado promulgado, y el Presidente del Congreso o de la Diputación Permanente, dentro de los diez días naturales siguientes, ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, sin que se requiera el refrendo previsto en el artículo 88 de esta Constitución.

21. Artículo 63. En el caso de urgencia notoria calificada por la mayoría de los Diputados presentes, el Congreso puede dispensar los trámites; pero en ningún caso podrá reducir a menos de tres días el plazo concedido al Ejecutivo para presentar observaciones.

22. ARTÍCULO 169. En caso de que se dé lectura a una Iniciativa conforme al artículo anterior, enseguida se turnara la iniciativa a la comisión que corresponda.

23. ARTÍCULO 171. Ningún proyecto podrá discutirse sin que primero pase a la comisión o comisiones correspondientes y éstas hayan dictaminado.

Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso del Congreso se calificaren de urgente o de obvia resolución.

24. ARTÍCULO 129. Las comisiones deberán dictaminar, acordar e informar, según el caso, sobre los asuntos de su competencia, en un plazo que no excederá de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que le fueren remitidos. Transcurrido este plazo, quien presida la Mesa Directiva del Pleno

del Congreso o la Diputación Permanente, en su caso, por sí o a petición de alguna o algún diputado, solicitará un informe sobre las causas o razones por las cuales no se han rendido los informes, acordado o dictaminado los asuntos.

25. ARTÍCULO 215. Ningún asunto será puesto a debate y votación si el Dictamen respectivo no fue entregado a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión en la que se pretenda presentar el asunto al pleno.

26. ARTÍCULO 188. Todo proyecto de ley o reforma se discutirá primero en lo general, y después en lo particular cada uno de los artículos que hayan sido reservados para ello en la discusión en lo general. Cuando conste de un solo artículo, será discutido en un solo acto.

27. ARTÍCULO 184. La lectura de los dictámenes sobre iniciativas de ley y proposiciones podrá ser dispensada previa consulta al Pleno, en votación económica.

28. ARTÍCULO 203. Declarado un proyecto suficientemente discutido en lo general, se procederá a votarlo en tal sentido y, si es aprobado, se declarará aprobado en lo general conjuntamente con los artículos que no fueron reservados en lo particular. Enseguida se discutirán los artículos reservados en lo particular.

29. Artículo 62 Bis. - Para la aprobación de toda iniciativa de ley o decreto, se necesita el voto de la mayoría de los diputados.

Se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, cuando se trate de:

I. Iniciativas de leyes o decretos en materia:

1) Electoral.

2) De Derechos Humanos.

3) De Deuda Pública.

4) De Fiscalización superior del Estado y los Municipios.

5) Penal

6) Las relacionadas con las Leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios así como con el Presupuesto de Egresos del Estado.

7) De designación de integrantes de Organismos Públicos autónomos.

8) Relacionados con el Comité Estatal de Vinculación Hacendaria.

9) Relacionados con el Código Financiero para los Municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza y la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

II. Las demás previstas en esta Constitución.

30. ARTÍCULO 209. La votación nominal se hará del modo siguiente:

...

Las votaciones serán precisamente nominales en los siguientes casos:

e) Cuando la aprobación requiera de una mayoría calificada.

Las votaciones nominales podrán hacerse mediante sistema electrónico.

31. ARTÍCULO 246. Todas las Leyes, Decretos o Reglamentos que expida el Congreso del Estado se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Para tal efecto, la Mesa Directiva remitirá la documentación respectiva al Titular del Poder Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Tratándose de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los Decretos en que no se requiera la sanción por parte del

Titular del Poder Ejecutivo, dicha remisión será exclusivamente para los efectos de su publicación en el Periódico Oficial.

Los acuerdos, sólo se firmarán por los dos Secretarios y se comunicarán también al Ejecutivo, para su conocimiento y, en caso de que así se determine por el Pleno del Congreso o por la Diputación Permanente, para su publicación y observancia.

32. <https://www.congresocoahuila.gob.mx/coahuila/iniciativas.html>

33. https://www.congresocoahuila.gob.mx/congreso/TG/gacetas/20230926_SPOS06.pdf

34. https://www.congresocoahuila.gob.mx/congreso/TG/debates/20230926_SPO_S06.pdf

35. Acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, resuelta por el Pleno el 7 de septiembre de 2020, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra y por la inconstitucionalidad del requisito de elegibilidad consistente en "*no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres*" (sin apartarse de la metodología).

36. Acción de inconstitucionalidad 36/2011, resuelta por el Pleno el 20 de febrero de 2012, por mayoría de 10 votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayoiti (ponente) y Presidente Silva Meza. El Ministro Franco González Salas votó en contra.

37. Acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas 79/2016, 80/2016 y 81/2016, resuelta por el Pleno el 27 de octubre de 2016, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, por declarar la invalidez de la exigencia de aportar un "*certificado médico de la prueba de antidoping*". El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

38. *Caso Jorge Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrafo 148.

39. *Ibidem*, párr. 149.

40. Resueltas en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de ocho votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado XIII, relativo al estudio de fondo, en su tema 6, denominado "Requisito de elegibilidad consistente en no estar condenada o condenado por delito de violencia política contra las mujeres", consistente en reconocer la validez de los artículos 181, fracción V, 184, fracción IV, y 186, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, reformados y adicionado, respectivamente, mediante el Decreto LXIV-106, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de junio de dos mil veinte, al tenor de la interpretación conforme propuesta. Los Ministros Franco González Salas, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek votaron en contra.

41. Registro 176707. [J]; Novena Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXII, Noviembre de 2005; Pág. 111. P./J. 144/2005.

42. *"Delitos contra la subsistencia familiar (REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2020)*

Artículo 254 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza (Incumplimiento injustificado de obligaciones alimenticias)

Se impondrá de tres meses a tres años de prisión, multa, suspensión de los derechos de familia y la reparación del daño a quien, a pesar de tener recursos económicos, no le proporcione en lo posible, los recursos necesarios a cualquier persona ascendiente o descendiente, menores incapaces o adultos mayores, respecto de la que tenga obligación legal de proveer a su alimentación, habitación, salud y/o educación."

"Artículo 255 del Código Penal de Coahuila de Zaragoza (Impago injustificado de pensión alimenticia)

Se impondrá de seis meses a dos años de prisión y multa, a quien, a pesar de tener recursos económicos, incumpla respecto al cónyuge, ex-cónyuge, concubina o concubinario, compañero o compañera en pacto civil, el pago de pensión alimenticia en la medida que le sea posible, si existe a favor de estas personas, proveído judicial de dicha pensión."

43. Al respecto, véase, por ejemplo, la acción de inconstitucionalidad 215/2020, resuelta en sesión pública de catorce de febrero de dos mil veintidós, de la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

44. Fernández Poncela, Anna María. Publicación Feminista Mensual, FEM, Las acciones afirmativas en la política, año 21, No. 169, abril 1997.

45. Iglesias Villa, Marisa. Derechos de las Mujeres en el Derecho Internacional. Juan A. Cruz Parero y Rodolfo Vázquez. Coordinadores. SCJN y Editorial Fontamara. P. 175

46. Tesis: 1a. XLIII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. CONTENIDO Y ALCANCES DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 644. Registro digital: 2005528. La diversa jurisprudencia de clave 1a./J. 55/2006 de rubro: "IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 75. Registro digital: 174247, Y la jurisprudencia 2a./J. 42/2010: "IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Abril de 2010, página 427. Registro digital: 164779.

47. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I, página 5. Registro digital: 2020747.

48. Resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

49. Aprobado por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de las consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con reserva de criterio y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

50. Artículo 53. [...]

Para la elección de los 200 diputados y diputadas según el principio de representación proporcional y el Sistema de Listas Regionales, se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. La Ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

Artículo 56. [...]

Las treinta y dos senadurías restantes serán elegidas según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una sola circunscripción plurinominal nacional, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. La ley establecerá las reglas y fórmulas para estos efectos.

51. Artículo 14. [...]

4. En las listas a que se refieren los párrafos anteriores, los partidos políticos señalarán el orden en que deban aparecer las fórmulas de candidaturas. En las fórmulas para senadurías y diputaciones, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, los partidos políticos deberán integrarlas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo. [...]

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

2. En el caso de las diputaciones, de las cinco listas por circunscripción electoral, al menos dos deberán estar encabezadas por fórmulas de un mismo género, alternándose en cada período electivo.

3. Tratándose de las senadurías, la lista deberá encabezarse alternadamente entre mujeres y hombres cada período electivo.

52. Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

La postulación de candidaturas al Congreso del Estado deberá cumplir con los requisitos de competitividad y transversalidad para garantizar la paridad de género, de conformidad con las siguientes bases:

I. La postulación de las candidaturas en la elección de diputaciones por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento para cada género.

...

IX. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidaturas, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes.

...

2. Tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:

I. Los partidos serán libres para determinar el orden de prelación de sus dos listas, una de hombres y una de mujeres, con fórmulas de dos candidaturas del mismo género.

II. Las asignaciones de representación proporcional se harán alternando las listas de hombres y mujeres de cada partido político, iniciando por la lista que éstos libremente determinen.

III. Si el resultado de las diputaciones de mayoría relativa no es paritario, el Instituto, con la finalidad de garantizar la paridad, realizará las primeras asignaciones iniciando con las listas de mujeres de cada partido político.

IV. Con independencia de la existencia de coaliciones, cada partido deberá registrar por sí mismo las listas de candidaturas a diputaciones de representación proporcional.

V. Para garantizar la paridad, el Instituto observará las reglas del artículo 16, numeral 3 de este código.

53. Revisados los límites de sobre y subrepresentación, se realizarán los ajustes iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos hombres del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos. Si aún fuera necesario realizar ajustes para garantizar la paridad, éstos deberán efectuarse en la fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos hombres asignados cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación. Por último, si las mujeres continúan subrepresentadas, los siguientes ajustes se harán en la fase de porcentaje específico, comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación válida emitida.

54. Acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023. Fallada el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, bajo la ponencia del Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

55. Acción de inconstitucionalidad 45/2014 y sus acumuladas 46/2014, 66/2014, 67/2014, 68/2014, 69/2014 y 75/2014. Fallada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

56. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

[...]

57. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 26.

1. Los poderes Ejecutivo y Legislativo de las 32 entidades federativas de la República se integrarán y organizarán conforme lo determina la Constitución, las constituciones de cada estado, así como la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes respectivas.

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejales, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, así como el de elegir a sus autoridades, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando el principio de paridad de género, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2o. de la Constitución, de manera gradual.

4. Los pueblos y comunidades indígenas en las entidades federativas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución, las constituciones locales y las leyes aplicables.

58. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los Estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México. En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

59. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 232.

1. Corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

2. Las candidaturas a diputaciones tanto locales como federales y a senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatas o candidatos, separadamente, salvo para efectos de la votación.

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.

60. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 232.

[...]

4. El Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, deberán rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

61. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 233.

1. De la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones locales y federales, senadurías, así como a las planillas a Ayuntamientos y Alcaldías que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto y organismos públicos locales, según corresponda, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución.

62. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 234.

1. Las listas de representación proporcional se integrarán por fórmulas de candidatos y candidatas compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad, hasta agotar cada lista.

63. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DECRETO por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

64. Artículo 17.

1. (...)

VII. Las candidaturas de coaliciones flexibles o parciales deben presentarse paritariamente; por ello **no es necesario exigir que cada partido político coaligado registre el mismo número de mujeres y hombres** en las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición. (...)

65. Por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat con algunos matices en las consideraciones, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, en lo relativo a este tema.

66. Por mayoría de diez votos a favor de la propuesta del proyecto; la señora Ministra Piña Hernández, con precisiones; la señora Ministra Ríos Farjat, con matices sobre las consideraciones, al igual que el señor Ministro Laynez Potisek; y voto en contra del señor Ministro Pérez Dayán.

Se declaró la **invalidéz** de las porciones normativas reclamadas que dicen "*denigren*" de los artículos 26, fracción VI; 40, fracción IX; 222, fracción IV, y 302, fracción XII, de la Ley Electoral Local (al ser estas porciones las exclusivamente cuestionadas por el partido político).

Como se advierte, en este precedente se analizaron normas en las que se señalaba una cuestión similar, en la porción normativa "*denigren*" y se declaró la inconstitucionalidad de dicha porciones normativa, ya que no se impugnó la parte que se analiza en este asunto.

67. Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán. El Ministro Valls Hernández no asistió a la sesión.

68. Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán.

69. Fallada el dos de octubre de dos mil catorce por mayoría de nueve votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán.

70. Fallada el quince de octubre de dos mil quince por mayoría de ocho votos, con voto en contra del Ministro Pérez Dayán y la Ministra Luna Ramos.

71. Fallada el diez de noviembre de dos mil quince.

72. En el procedimiento de reforma constitucional, la porción normativa "*denigren a las instituciones y a los partidos políticos*" quiso ser retomada durante el debate en la Cámara de Diputados. La diputada Alliet Mariana Bautista Bravo propuso que en el artículo 41, base III, apartado C, se estableciera que "*en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos a favor de sus candidatos, así como a los que realicen los candidatos independientes, según sea el caso, deberán abstenerse de expresiones que afecten la imagen y el prestigio de los partidos políticos, así como de los candidatos a cargos de elección popular por parte de los mismos y aquellos que tengan el carácter de independientes, de conformidad con lo establecido en esta constitución y en la legislación aplicable*", pero su propuesta fue rechazada.

73. Por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales, respecto del considerando vigésimo tercero, consistente en la declaración de invalidez de los artículos 70, fracción V, en las porciones normativas que indican ", difamación o que denigre", "ciudadanos, aspirantes o precandidatos," e "instituciones públicas o privadas, o a otros partidos y sus candidatos", 288, fracción IX, en las porciones normativas que señalan "ofensas, difamación," "o cualquier expresión que denigre", "otros candidatos, partidos políticos," e "instituciones públicas o privadas", 315, fracción IV, en la porción normativa que refiere "que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o", y 319, fracción XII, en la porción normativa que enuncia "instituciones o los partidos políticos", del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra.

74. Acción de inconstitucionalidad 53/2017 y su acumulada 57/2017, resuelta por el Pleno el 29 de agosto de 2017, por unanimidad de 11 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto a reconocer la validez del artículo 163, párrafo tercero del Código Electoral para el Estado de Michoacán de Ocampo.

75. Fallada en sesión de veintidós de septiembre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

76. Fallada en sesión de treinta de septiembre de dos mil catorce, por mayoría de siete votos de votos de los ministros Se aprobó por mayoría de siete votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidenta en funciones Sánchez Cordero de García Villegas.

77. Acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, resuelta por el Pleno el 9 de septiembre de 2014, por mayoría de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos (ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto a declarar que el Congreso de la Unión tiene competencia exclusiva para regular sobre coaliciones de partidos políticos.

78. Acción de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015, resuelta por el Pleno el 3 de septiembre de 2015, por mayoría de 8 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz (ponente), Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Franco González Salas votó en contra.

79. Acción de inconstitucionalidad 103/2015, resuelta por el Pleno el 3 de diciembre de 2015, por unanimidad de 9 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Pérez Dayán (ponente) y Presidente Aguilar Morales, respecto a declarar la invalidez del artículo 131, sólo por cuanto se refiere a la figura de coaliciones, de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

80. "**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución. (...)."

81. "**Artículo segundo transitorio.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente:

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: (...)

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente:

1. Se establecerá un sistema uniforme de coaliciones para los procesos electorales federales y locales; (...)."

82. "**Artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos.**

(...)

12. Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley."

83. "**Artículo tercero transitorio.** El Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán adecuar el marco jurídico-electoral, a más tardar el 30 de junio de 2014."

84. Acción de inconstitucionalidad 133/2020, resuelta por el Pleno el 25 de agosto de 2020, por unanimidad de 11 votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (ponente), Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. De esa decisión unánime, una mayoría de 6 votos, de los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Laynez Potisek, se apartaron de las consideraciones por las que se ha estimado que la mera invocación del vocablo "coalición" por el legislador local es inconstitucional por vulnerar las competencias exclusivas del Congreso de la Unión.

85. "**Art. 116.-** (...)

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

II.- (...)

(REFORMADO, D.O.F. 1 DE ABRIL DE 2025)

Las Constituciones estatales deberán establecer la prohibición de la reelección de las personas diputadas a las legislaturas de los Estados para el periodo inmediato posterior al ejercicio de su mandato. Las personas diputadas suplentes podrán ser electas para el periodo inmediato con el

carácter de propietarias, siempre que no hubieren estado en ejercicio, pero las personas diputadas propietarias no podrán ser electas para el período inmediato con el carácter de suplentes. En ningún caso, podrá participar en la elección de una diputación la persona que tenga o haya tenido en los últimos tres años anteriores al día de la elección un vínculo de matrimonio o concubinato o unión de hecho, o de parentesco por consanguinidad o civil en línea recta sin limitación de grado y en línea colateral hasta el cuarto grado o de afinidad hasta el segundo grado, con la persona que está ejerciendo la titularidad de la diputación.

(...)"

86. Tercero. Las reformas a los artículos 59; 115, fracción I, párrafo segundo; **116, párrafo segundo, fracción II, párrafo segundo**, y 122, Apartado A, fracción II, párrafo tercero, y fracción VI, párrafo tercero, inciso b), de esta Constitución, respecto de la **prohibición de reelección de las personas servidoras públicas en ellas mencionadas, serán aplicables a partir de los procesos electorales, tanto federales como locales, a celebrarse en 2030**. En consecuencia, las personas que en 2030 se encuentren ejerciendo los cargos públicos a que hace referencia la presente reforma, no podrán postularse para procesos de reelección.

87. Artículo 71 Bis.

1. Los partidos políticos deberán emitir una convocatoria pública especial para que la militancia del propio partido, sus simpatizantes o **personas externas que pertenezcan a cualquiera de los grupos en situación de vulnerabilidad con presencia en el Estado**, se inscriban y participen en los procesos internos de selección de candidaturas a las diputaciones de representación de grupos históricamente vulnerados que establece el artículo 33 de la Constitución.

2. Esta convocatoria será paralela a la que se emita para registrar candidaturas de mayoría relativa o de representación proporcional y no se entenderá como obstáculo para que los institutos políticos puedan también registrar a personas en situación de vulnerabilidad en los esquemas de representación referidos.

3. Los partidos políticos, en ejercicio de su derecho a la autoorganización y autodeterminación, valorarán los perfiles políticos de la **ciudadanía inscrita, así como su idoneidad para designar las candidaturas de representación proporcional de grupos en situación de vulnerabilidad**.

88. Jurisprudencia P./J. 67/2011 (9a.), de rubro "**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL**". 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro I, octubre de 2011, tomo 1, página 304, número de registro 160758.

89. Aprobada en la sesión de quince de octubre de dos mil quince, resuelta en este punto por mayoría de nueve votos de los Ministros y la Ministra Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I. Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Ausencia de la Ministra Sánchez Cordero de García Villegas.

90. Aprobada en la sesión pública celebrada el cinco de enero de dos mil diecisiete, aprobada en este punto por unanimidad de diez votos. Ausencia del Ministro Laynez Potisek.

91. Novena Época; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180, registro digital 159829.

92. Aprobado en la sesión pública de ocho de noviembre de dos mil dieciocho, aprobada en cuanto a este análisis por unanimidad de nueve votos de las Ministras y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna

Ramos, Franco González, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Ausencia de los Ministros Cossío Díaz y Medina Mora I.

93. Acción de inconstitucionalidad 278/2020 y sus acumuladas, resuelta por el Pleno en sesión del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas con reserva de criterio, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek (ponente) y Pérez Dayán, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su apartado C, denominado "Violación al principio de representación proporcional", consistente en reconocer la validez del Decreto Número 190, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

94. Dicho criterio fue sostenido en la acción de inconstitucionalidad 33/2017, fallada el veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete.

95. PITKIN, Hanna Fenichel, *El concepto de representación*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 232.

96. *Ibid*, p. 236.

97. "Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución".

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o. El consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos previstos por la ley. Los consejeros electorales estatales deberán ser originarios de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, y cumplir con los requisitos y el perfil que acredite su idoneidad para el cargo que establezca la ley. En caso de que ocurra una vacante de consejero electoral estatal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral hará la designación correspondiente en términos de este artículo y la ley. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto para concluir el período. Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un consejero para un nuevo periodo.

3o. Los consejeros electorales estatales tendrán un período de desempeño de siete años y no podrán ser reelectos; percibirán una remuneración acorde con sus funciones y podrán ser removidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por las causas graves que establezca la ley.

4o. Los consejeros electorales estatales y demás servidores públicos que establezca la ley, no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia. Tampoco podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los dos años posteriores al término de su encargo.

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

6o. Los organismos públicos locales electorales contarán con servidores públicos investidos de fé pública para actos de naturaleza electoral, cuyas atribuciones y funcionamiento serán reguladas por la ley.

7o. Las impugnaciones en contra de los actos que, conforme a la base V del artículo 41 de esta Constitución, realice el Instituto Nacional Electoral con motivo de los procesos electorales locales, serán resueltas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conforme lo determine la ley.

d) Las autoridades electorales competentes de carácter administrativo puedan convenir con el Instituto Nacional Electoral se haga cargo de la organización de los procesos electorales locales;

e) Los partidos políticos sólo se constituyan por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2º., apartado A, fracciones III y VII, de esta Constitución.

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro. Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus pre-campañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes;

i) Los partidos políticos accedan a la radio y la televisión, conforme a las normas establecidas por el apartado B de la base III del artículo 41 de esta Constitución;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

k) Se regule el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes, garantizando su derecho al financiamiento público y al acceso a la radio y la televisión en los términos establecidos en esta Constitución y en las leyes correspondientes;

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

m) Se fijen las causales de nulidad de las elecciones de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, y

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales;

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

p) Se fijen las bases y requisitos para que en las elecciones los ciudadanos soliciten su registro como candidatos para poder ser votados en forma independiente a todos los cargos de elección popular, en los términos del artículo 35 de esta Constitución.

V.- Las Constituciones y leyes de los Estados deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y establecer su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones. Los Tribunales tendrán a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de los Estados, se observará lo previsto en las Constituciones respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos; (...)"

98. Entre los más importantes, destaca lo previsto en los siguientes artículos:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando

el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante temporal de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.

2. Tratándose de una vacante definitiva de magistrado, ésta será comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.

3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

Artículo 117.

1. Con independencia de lo que mandaten las Constituciones y leyes locales, serán causas de responsabilidad de los magistrados electorales de las entidades federativas las siguientes:

(...)

2. Los magistrados electorales estatales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Artículo 118.

1. Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.

99. Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

100. Acción de Inconstitucionalidad 50/2015 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

101. Acción de Inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintiséis de noviembre de dos mil quince, por mayoría de ocho votos. Ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

102. Acciones de Inconstitucionalidad 55/2016 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, por unanimidad de once votos. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

103. Acción de Inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de nueve votos. Ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

104. Acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de tres de enero de dos mil diecisiete, por unanimidad de diez votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

105. Acción de Inconstitucionalidad 78/2017 y sus acumuladas. Resuelta en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de ocho votos. Ministra ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

106. Acción de Inconstitucionalidad 86/2017. Resuelta en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos. Ministra ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.

107. Resuelta en sesión de diez de noviembre de dos mil quince, por unanimidad de nueve votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En este precedente se retomaron algunas consideraciones de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas, resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

108. Páginas 218 y ss.

109. Resuelta en sesión de veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, por unanimidad de nueve votos. Ministro ponente: José Fernando Franco González Salas.

110. Resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por mayoría de ocho votos. Ministro ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

111. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

(...)

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

(...)

112. **Artículo 106.**

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

(...)

113. Resuelta en sesión de dos de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de diez votos. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

114. "Artículo 434.

1. El Tribunal Electoral funcionará en Pleno y sus resoluciones se tomarán en forma colegiada por unanimidad o mayoría de votos.
(...)".

115. En términos similares, aunque a la luz de las garantías de independencia judicial de las entidades federativas, se ha pronunciado el Pleno de esta Suprema Corte en la tesis jurisprudencial de rubro: "*PODERES JUDICIALES DE LOS ESTADOS. MARCO JURÍDICO DE GARANTÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL*". [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XII, Octubre de 2000; Pág. 32. P./J. 101/2000. Registro 190976.

116. Controversia entre órganos del Poder Judicial de la Federación 1/2005, resuelta el 11 de octubre de 2005.

117. Artículo 425.

1. El Tribunal Electoral se integrará por tres Magistradas y Magistrados, de entre los cuales se elegirá a su Presidenta o Presidente, y que deberán cumplir los requisitos previstos en la Constitución Federal y la Ley General, así como el principio de paridad, alternando el género mayoritario en su integración. Durarán en su encargo 7 años; y serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con la Ley General.

118. Artículo 437 ... 1. El Pleno funcionará conforme a las bases siguientes:

a) Solo podrá funcionar con la concurrencia de todas las Magistraturas.

119. "Artículo 248.

1. El cómputo distrital o municipal de una elección es la suma que realiza el comité correspondiente, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio".

120. Artículo 85. El juicio electoral procederá:

II. Durante el proceso electoral ordinario o extraordinario contra:

2. Los resultados de los cómputos municipales, distritales y estatales, así como las constancias que en los mismos se expidan.

121. Sirve de apoyo, la jurisprudencia 1a./J. 10/2023 (11a.), de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del título, subtítulo y texto siguientes: RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS MIEMBROS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 66, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE LA ENTIDAD, AL PREVER QUE EL JUEZ QUE DECLARE LA NULIDAD DE UNA ACTUACIÓN JUDICIAL PUEDE IMPONER UNA MULTA AL FUNCIONARIO RESPONSABLE DE ELLA, ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN V, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Libro 21, Enero de 2023, Tomo II, página 1782. Registro digital: 2025863.

122. 6. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y los relativos a plebiscitos y referendos, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación

del que conocerá el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto reclamado. El Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral. Se integrará por tres Magistrados, que durarán en su encargo 7 años y cuya designación se realizará de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes en la Materia.

123. Artículo 440.

...

2. La contralora o el contralor podrá ser sancionado, en lo conducente, conforme lo previsto en el Título Cuarto del Libro Sexto de este Código, por las causas graves de responsabilidad administrativa.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, vigente hasta el 3 de abril de 2025, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat en la acción de inconstitucionalidad 212/2023.

En la sesión celebrada el doce de agosto de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó y resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por el partido político Morena, en contra de los Decretos 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 y 535, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversos artículos del Código Electoral y de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana, ambos para el Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

La materia de impugnación del partido accionante dio lugar al análisis y deliberación en torno a una diversidad de problemas jurídicos que requirieron ser examinados por separado. Si bien en la mayoría de los temas estuve de acuerdo con el sentido de la resolución, en algunos no compartí las consideraciones y en uno no estuve de acuerdo con el reconocimiento de validez propuesto.

Así, por un lado, en el caso de la declaración de invalidez de algunas porciones de los artículos 10, numeral 1, inciso h)(1) y 87, numeral 1, inciso c), (2) del Código Electoral impugnado, que se referían al requisito de no haber sido sancionado administrativamente por violencia de género para ocupar la gubernatura, una diputación, ser miembro de un ayuntamiento o candidato independiente, compartí el sentido pero no las consideraciones de la resolución, por las razones que desarrollo en el voto concurrente.

Por otro lado, no estuve de acuerdo con la decisión de reconocer validez del artículo 17, numeral 3, inciso c), del código impugnado,(3) que establece un sistema de bloques poblacionales para garantizar la de paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, por las razones que expongo en el voto particular.

Voto concurrente.

El artículo 10, numeral 1, inciso h), del Código Electoral de Coahuila, establecía como requisito para ser titular del Poder Ejecutivo, diputado o miembro de algún ayuntamiento, el no haber sido sancionado por una "infracción" o "declaración" de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, o en contra de niñas, niños y adolescentes.

Por su parte, el artículo 87, numeral 1, inciso c), del mismo ordenamiento, disponía como requisito para ser candidato independiente no haber sido sancionado por violencia política de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

El Tribunal Pleno, por unanimidad, declaró la invalidez de las porciones relativas a "infracción" y "declaración" del primer precepto, y la porción relativa a ser sancionado por violencia de género o cualquier otro tipo de violencia contra la mujer de las previstas en la ley local de la materia del segundo precepto. Si bien estuve de acuerdo con las correspondientes declaraciones de invalidez, no compartí las razones que se dan en la resolución para llegar a dicha conclusión.

En el caso de ambos preceptos, en la resolución se sostiene que los requisitos de elegibilidad que se encuentran tasados en la Constitución no pueden ser modulados ni endurecidos por el legislador local y que, entre dichos requisitos, se encuentra el de no haber sido condenado por delito, infracción o cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres por razón de género previsto en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política del país.(4) Por lo cual, las porciones invalidadas resultan inconstitucionales, pues la restricción del derecho de participación política solo puede ser impuesta por una autoridad penal, sin que ello pueda ser objeto de modulación por parte de las entidades federativas.

Respetuosamente, no comparto que del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Política del país, se desprenda un impedimento para que las entidades federativas establezcan requisitos de acceso a cargos públicos relacionados con no haber sido sancionados por violencia de género por una autoridad distinta a la penal. El

referido precepto constitucional establece una causa de suspensión de los derechos de ciudadanía que impide ser postulado a un cargo de elección popular, sin embargo, considero que ello no restringe en modo alguno la libertad configurativa de la que gozan las entidades federativas para definir el perfil que, con base en el contexto y las necesidades locales, consideren que es el más idóneo para un determinado cargo, el cual, desde luego, puede ser sujeto a revisión constitucional en cada caso específico.

Por ello, no compartí las consideraciones de la sentencia en las que se sustenta la declaratoria de invalidez de las porciones normativas indicadas. No obstante, estoy de acuerdo en su inconstitucionalidad al resultar genéricas y ambiguas las expresiones "infracción" y "declaración" contenidas artículo 10, numeral 1, inciso h); y desproporcionada la restricción a ser candidato independiente por haber sido sancionado por alguna autoridad judicial por cualquier tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin tomar en cuenta el tipo de conducta sancionada, su gravedad, ni las particularidades del caso.

Voto particular.

Por otra parte, con relación al sistema de bloques poblacionales para garantizar la de paridad de género en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, previstos en el artículo 17, numeral 3, inciso c), del Código Electoral impugnado, Morena argumentó en su demanda, en lo medular, que la norma regula de manera deficiente el principio de paridad de género, en lo relativo a la alternancia horizontal por período electivo en quienes encabezan las planillas, pues ordena a los partidos políticos y a las coaliciones dividir las postulaciones en los municipios en 3 bloques, 1 de ellos compuesto por 12 municipios de 50,001 habitantes en adelante, entre los cuales se encuentran los 2 municipios de mayor población, Saltillo y Torreón. A su parecer, esa regulación resulta inconstitucional al no garantizar que, en el mismo proceso electoral, cuando en un municipio (Saltillo) la planilla sea encabezada por una persona de un género en la candidatura a la presidencia municipal, en el otro (Torreón) la encabece una persona de otro género y viceversa.

En su análisis, una mayoría de ministras y ministros(5) declararon infundados los argumentos anteriores y, por tanto, reconocieron la validez de la norma combatida. Ello, en esencia, al considerar que los congresos locales tienen a su favor un margen de configuración para establecer las medidas que consideren pertinentes para para lograr la postulación paritaria de las candidaturas a los ayuntamientos y que, si bien la norma no garantiza que los partidos políticos registren planillas encabezadas por mujeres en Saltillo y Torreón, lo cierto es que tampoco lo impide.

Respetuosamente no compartí la decisión mayoritaria de mis compañeros por las razones que me permito exponer en el presente voto particular.

No es la primera ocasión en la que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza la regularidad constitucional de los modelos de postulación por bloques y tampoco es la primera ocasión en la que la suscrita ha emitido su postura en este tema.

Desde la **acción de inconstitucionalidad 50/2022 y sus acumuladas 54/2022, 55/2022 y 56/2022**, relativas a la legislación electoral del Estado de Nuevo León, tuve la oportunidad de reflexionar sobre las dificultades que seguimos enfrentando las mujeres en cuanto a la participación política.

Si bien en aquél asunto la legislación impugnada implementó **bloques de competitividad electoral** y, en el caso, el legislador coahuilense optó por un modelo de **bloques poblacionales**, en ese precedente pude constatar cómo se han ideado artilugios legales para que normas aparentemente vanguardistas, como los son los bloques, en realidad buscan socavar las conquistas alcanzadas en la participación política de las mujeres.

Por lo anterior, en la propuesta que formulé en mi carácter de Ministra ponente, propuse declarar la invalidez de los artículos impugnados. En ese asunto en específico, por vulnerar el principio de regresividad al limitar el acceso a los cargos de elección popular en el Congreso local y en los Ayuntamientos, en relación con la forma en la que fueron reconocidos previamente en los Lineamientos establecidos por el Instituto Electoral local para el proceso de 2020-2021. Sin embargo, el asunto fue desestimado al no haberse alcanzado una mayoría calificada para declarar la invalidez propuesta.

En segundo lugar, en la **acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas 166/2023, 167/2023, 169/2023 y 171/2023** se reconoció la validez del modelo de postulación por bloques diseñado por la legislación del Estado de Jalisco, al considerar que queda en el margen de libertad de configuración de las legislaturas de las entidades federativas fijar mecanismos específicos para garantizar la paridad de género en las postulaciones. Congruente con la perspectiva que adopté en las primeras de las acciones mencionadas, voté en contra.

En efecto, en el voto particular que formulé en aquél asunto, expuse la importancia que tiene la perspectiva de análisis que adopte este Tribunal Constitucional al analizar este tipo de sistemas, pues su complejidad y sofisticación los convierten en mecanismos efectivos para eludir de una manera silenciosa el cumplimiento del principio de paridad de género, de ahí que sea mi convicción que este tipo de

modelos deben revisarse de forma más rigurosa a fin de determinar si en realidad garantizan una paridad efectiva.

Replicando esa perspectiva en el presente asunto, considero que el análisis sobre la validez de la norma electoral coahuilense debe desarrollarse con respaldo en los datos objetivos disponibles, a fin de estar en aptitud de constatar sus consecuencias prácticas.

En el artículo 17, numeral 3, del código impugnado, se establece que para cumplir con la paridad horizontal y vertical en la postulación de las planillas para integrantes de los ayuntamientos, los partidos políticos o las coaliciones dividirán las postulaciones en los municipios en 3 bloques, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o de las candidaturas que registren, planillas encabezadas por un género distinto. En el inciso c), que fue el combatido por Morena, se contempla que uno de los bloques se integra por los municipios de 50,001 (cincuenta y un mil) habitantes en adelante.(6)

Esto nos permite observar, casi de manera automática, que es cierto lo aducido por Morena en el sentido de que en un mismo bloque se encuentran los municipios más poblados del estado de Coahuila; sin embargo, para poder vislumbrar con mayor claridad el impacto de la norma sobre el principio de paridad, es necesario acudir a la información oficial y datos objetivos, incluyendo sin duda la que tomó en cuenta el propio órgano legislativo al momento de emitir la norma.

De conformidad con la información del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) respecto del 2020, el Estado de Coahuila cuenta con 3,146,771 (tres millones ciento cuarenta y seis mil setecientos setenta y uno) habitantes.(7)

Por otra parte, en el procedimiento legislativo de la norma se tomaron en cuenta los municipios con mayor población y tasa de crecimiento del estado y, partiendo de esos datos, se estableció que el bloque de los municipios de 50,001 (cincuenta y un mil) habitantes en adelante, quedaría integrado por los siguientes 12 municipios:

	Municipio	Población
1.	Saltillo	879,958
2.	Torreón	720,848
3.	Monclova	237,951

4.	Piedras Negras	176,327
5.	Acuña	163,058
6.	Ramos Arizpe	122,243
7.	Matamoros	118,337
8.	San Pedro	101,041
9.	Frontera	82,409
10.	Múzquiz	71,627
11.	Sabinas	64,811
12.	Francisco I. Madero	59,035

Así, con estos datos es posible observar que la densidad poblacional de Saltillo y Torreón equivale a un poco más de la mitad de la población total del estado (50.87%).

Con base en el criterio que he adoptado, estimo que el artículo 17 numeral 3, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza resulta inconstitucional al **no garantizar una postulación en condiciones efectivas de paridad sustantiva**, ya que –como incluso se reconoce en la sentencia– no garantiza que las mujeres efectivamente sean postuladas en los municipios más poblados y de mayor relevancia económica, política y social, pues basta reservar la mitad de los municipios de un bloque para las mujeres.

Al respecto, no se advierte el motivo por el cual el órgano legislativo tomó la decisión de integrar ese bloque con esos 12 municipios, cuando hay una diferencia importante entre el primero y el último: de más de 800,000 habitantes a 59,000.

Como lo he sostenido en los asuntos que ya mencioné, la mera existencia de un bloque basado en un criterio poblacional parece vanguardista y paritaria, pero su eficacia se difumina cuando advertimos que aquel se integra por 12 municipios que no son comparables entre sí en términos de densidad poblacional.

En el voto particular que emití al resolver la acción de inconstitucionalidad 161/2023 y sus acumuladas, sostuve que para que un modelo de bloques basado en un criterio poblacional sea verdaderamente efectivo se tienen que cumplir, por ejemplo, alguna de las siguientes condiciones:

- Que únicamente se integre por los municipios que genuinamente sean los más densamente poblados de conformidad con la información oficial, de modo que sean comparables entre sí; o bien,
- Si se opta por un bloque tan amplio de municipios como en el caso de Coahuila, lo que supone la existencia de una importante diferencia en la población de cada uno, **entonces se tendría que incorporar una regla de alternancia de género**, para garantizar que efectivamente se postulen un mínimo de mujeres en los municipios más poblados.

Sin embargo, en este caso, los dos municipios más poblados se integran con otros cuya densidad poblacional es significativamente menor, por lo que **no resultan comparables**. Además, tampoco se incorporó una regla de alternancia de género, ya que la norma únicamente obliga que se registren al menos el 50% de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

Por esto, como sentencia lo reconoce, nada impediría que el partido político postule sólo candidaturas de hombres para los 2 **municipios más poblados** (que, se insiste, representan poco más de la mitad de la población total del estado) y que las mujeres sean asignadas en las zonas de menor densidad.

Los bloques de competitividad constituyen una forma de garantizar la efectividad de la paridad de género en la competencia electoral, pero la mera existencia de cuotas de género o de mínimos porcentuales para candidaturas de mujeres no es suficiente, pues se trata de evitar que los partidos políticos continúen una simulación histórica y relegando a las mujeres a competir en candidaturas poco rentables.

Por tanto, congruente con el criterio que he manifestado en los precedentes, voté en contra del reconocimiento de validez del artículo 17 numeral 3, inciso c), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 2025.

1. Artículo 10.

1. Son requisitos para ser titular de la gubernatura, ocupar una diputación del Congreso del Estado o ser integrante de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes: [...]

h) No haber sido condenada o condenado por resolución o condena judicial firme por delito, infracción o declaración de cualquier tipo o modalidad de violencia en contra de las mujeres en razón de género de las contempladas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia o la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, así como por delitos, infracciones o declaraciones cometidas en contra de niñas, niños y adolescentes, establecidos en el Código Penal del Estado, o en la normatividad aplicable correspondiente.

2. Artículo 87.

1. No podrán ser candidatas o candidatos independientes [...]

c) Las personas que hayan sido sancionadas por autoridad judicial por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier otro tipo y modalidad de violencia prevista en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza o por los delitos de violencia familiar o de incumplimiento de obligaciones alimentarias. Esta restricción se aplicará a partir de que la resolución cause ejecutoria. [...]

3. Artículo 17.

Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas. [...]

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.

b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.

c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.

4. Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden: [...]

VII. Por tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos.

Por ser declarada como persona deudora alimentaria morosa.

En los supuestos de esta fracción, la persona no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

5. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf y Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo y Laynez Potisek. La Ministra Batres Guadarrama y la suscrita Ministra Ríos Farjat votamos en contra.

6. "Artículo 17.

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias a diputaciones por ambos principios de cada partido político deberán ser al menos el cincuenta por ciento para el género femenino. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que no cumpla con el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de estas.

[...]

3. En la integración de las planillas para integrantes de los Ayuntamientos, se observará la paridad horizontal y vertical al postular todos los cargos que lo conforman, debiendo presentar, en al menos la mitad de los municipios o en su caso en la mitad de las candidaturas que registre, planillas encabezadas por un género distinto. Para ello, los partidos o las coaliciones deberán dividir las postulaciones en los municipios en tres bloques, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

- a) Municipios de hasta 7,000 habitantes.
- b) Municipios de 7,001 a 50,000 habitantes.
- c) Municipios de 50,001 habitantes en adelante.

7. Disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/descubre/conoce_tu_estado/tarjeta.html?estado=05

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Votos concurrente y particular que formula la Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández en la acción de inconstitucionalidad 212/2023, resuelta por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión de doce de agosto de dos mil veinticinco.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político MORENA en contra de diversos decretos por los que se reforman y adicionan diversos artículos del Código Electoral y la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicados en el Periódico Oficial de esa entidad federativa el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

Razones del voto concurrente:

1. Apartado de Oportunidad.

Aunque comparto que la demanda fue promovida de manera **oportuna**, me separo de la explicación relativa a que la demanda tuvo que haberse depositado el veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, porque la oficina de certificación le asignó el folio 18649 y al folio siguiente 18650 le correspondió a una promoción que ingresó ese mismo día.

Considero que lo anterior no es acertado. Esa oficina *no asigna los folios* en el orden que ingresan los documentos en el buzón conforme a los sellos de éstos, sino que utiliza criterios distintos: primero registra demandas de acciones y controversias nuevas y luego lo demás. Incluso, sin el sello que debió generar el promovente respecto a la hora de depósito en el buzón, habría sido imposible saber cuál documento entró primero, máxime que la propia demanda trae como fecha de elaboración el veintiocho de octubre de dos mil veintitrés.

Resalto que, en la última hoja de la demanda, se asienta el sello de la Oficina de Certificación Judicial, en el que consta que esta la recibió a las 8:15 horas del treinta de octubre de dos mil veintitrés, si atendemos a este sello, entonces sería extemporánea.

Sin embargo, dicha oficina, además, asentó la leyenda "*Recibido por el buzón judicial en (135) fojas sin anexos y 6 copias del mismo*", pero el promovente **no selló el original de su demanda en el momento en que la depositó en el buzón judicial**, como debió hacerlo (según el artículo Décimo Noveno del Acuerdo General de Administración II/2020); de ahí que la oficina no asentó en qué fecha se recibió por este medio.

Ahora bien, el buzón judicial, conforme al Acuerdo General 8/2020, estuvo abierto desde el viernes veintisiete de octubre a las 16:01 y hasta las 24:00 horas de ese día; el sábado veintiocho de octubre de las 9:00 a las 24:00 horas y el domingo veintinueve de octubre de las 9:00 a las 24:00 horas. Por lo tanto, se volvió a abrir hasta el lunes treinta a las 16:01.

Atento a estos horarios, se entiende que **la demanda debió ser depositada en el buzón en cualquiera de esos días y en esos horarios**. De modo que, si todo ocurrió regularmente, con base en presunciones y la normatividad aplicable, ha de concluirse que la demanda se recibió, por lo menos, **antes de las 24:00 horas del veintinueve de octubre de dos mil veintitrés**, último día del plazo.

2. Apartado "VI.1. Violaciones en el procedimiento legislativo".

Aunque coincidí con el sentido de reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a los Decretos impugnados, tengo las siguientes consideraciones adicionales:

En primer lugar, resalto que el partido promovente cuestiona la validez del procedimiento legislativo bajo un argumento de violación al principio de deliberación democrática, básicamente, porque considera que el procedimiento legislativo se realizó con

celeridad, sin que haya habido un análisis y una votación **consciente**, pero no señala expresamente **que se haya violado alguna regla del procedimiento legislativo en el caso**.

Ahora bien, el artículo 215 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Coahuila obliga a la entrega de dictámenes a los integrantes, **con veinticuatro horas** de anticipación a la sesión en que van a ser discutidos;(1) y de una revisión de los documentos del expediente sobre el procedimiento legislativo y de aquéllos a los que se puede tener acceso en la página del Congreso local, no encuentro prueba alguna para corroborar que esta regla se haya cumplido.

No obstante, advierto una serie de indicios que me llevan a concluir que, *con independencia de esa falta de prueba* que no nos permite corroborar si se cumplió o se violó esa regla de entrega de los dictámenes, **los legisladores sí tuvieron el tiempo suficiente para conocer su contenido**, a saber:

- i) Las diez **iniciativas** que se presentaron en la sesión del Pleno de doce de septiembre de dos mil veintitrés, y que en esa misma sesión quedaron turnadas a la Comisión para dictaminarlas, no sólo **quedaron transcritas íntegramente** en el acta de dicha sesión, sino que *también aparecen publicadas en la Gaceta Parlamentaria de ese mismo día* doce. De manera que, por esos dos medios, necesariamente **todos los integrantes del Pleno tenían conocimiento del contenido de las iniciativas** desde esa misma fecha en que inició el procedimiento legislativo.
- ii) Los dictámenes que elaboró la Comisión, salvo por dos artículos, conservaron **la misma propuesta de redacción** que venía en las iniciativas; las modificaciones a la propuesta fueron mínimas. Entonces, respecto de la gran mayoría de los preceptos, los integrantes del Pleno no tuvieron que examinar cambios normativos que hubiere propuesto la Comisión dictaminadora, sino que, su análisis era sobre las reformas y adiciones que ya venían solicitadas desde las iniciativas.
- iii) En la discusión tanto de la Comisión (para dictaminar) y en la que se dio en el Pleno, **no se observa que haya habido mociones suspensivas basadas en que no se conocieran las iniciativas o los dictámenes**, respectivamente, porque no se hayan recibido oportunamente o porque algún legislador considerara que no tuvo el tiempo suficiente para analizarlos.
- iv) En la Comisión, respecto a los dictámenes discutidos, seis de ellos fueron votados por unanimidad y cinco más, por mayoría de votos, mientras que en el Pleno, dos se aprobaron por unanimidad y nueve por mayoría de votos, en ambos casos cumpliéndose con la regla de mayoría calificada por ser normas electorales.

v) Ahora bien, los Decretos aprobados implicaron la reforma o adición a 56 normas en total, la mayoría del Código Electoral, pues sólo una de ellas corresponde a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Política-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila. Si bien parecen ser numerosos artículos, lo que supone cierta complejidad, estimo relevante que todos estos preceptos se refieren a reglas electorales, respecto de las cuales los partidos políticos son expertos.

vi) En relación con lo anterior, en el informe del Congreso del Estado de Coahuila, y en alguna de las constancias del procedimiento legislativo, se menciona que las iniciativas para reformar el Código Electoral local, *ya se habían intentado en un procedimiento legislativo previo*, que fue invalidado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 142/2022 y acumuladas 145/2022, 146/2022, 148/2022, 150/2022 y 151/2022**, por falta de consulta indígena y a personas con discapacidad; y que estas nuevas iniciativas, ya no tocaban a esos grupos vulnerables.

De un comparativo de las normas que se impugnaron en ese precedente y las normas materia de los decretos impugnados en esta acción, sólo observo dos temas que pudieren coincidir de alguna forma con los que ahora fuera materia del nuevo procedimiento legislativo (violencia política contra las mujeres y algunas reglas de paridad de género y regulación sobre vacantes de magistraturas electorales), lo cierto es que, por lo menos en esos temas, se trata de la misma legislatura local LXII que ya había conocido del procedimiento legislativo previo a que se aludió.

Por estas razones coincido con el sentido de reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a los Decretos impugnados.

3. Respecto del apartado "VI.5.1. Subrepresentación de mujeres en la integración del Congreso".

Aunque me pronuncié a favor del sentido de reconocer la validez de las normas impugnadas, tengo las siguientes **consideraciones adicionales y distintas**:

¿Las medidas que garantizan el principio constitucional de paridad de género deben entenderse como acciones afirmativas?

En primer lugar, conforme a mi postura en la **acción de inconstitucionalidad 132/2020**, me separo de los párrafos en los que se da a entender que el mandato constitucional de paridad de género constituye una acción afirmativa, pues sostengo que la paridad de género es un mandato constitucional que todas las autoridades

federales, estatales y municipales deben atender sin que esté sujeto a una evaluación temporal.

En este sentido, considero que las medidas para garantizar el principio constitucional de paridad de género no deben entenderse como acciones afirmativas, ya que éstas, por definición, son de carácter temporal y especial a efecto de erradicar algún tipo de discriminación o violencia contra un grupo desaventajado o vulnerable.

¿Se responde lo efectivamente planteado en la demanda en relación con el argumento de la inconstitucionalidad de que se tome como criterio el menor porcentaje de votación obtenido de cada partido político?

Por otro lado, estimo que en el engrose no se responde lo efectivamente planteado en la demanda: que las normas impugnadas -al establecer un modelo de sustitución de candidaturas a favor de las mujeres en caso de una subrepresentación de éstas en el Congreso, **tomando como criterio el menor porcentaje de votación obtenido de cada partido**- resultan inconstitucionales por vulnerar el principio de representatividad, el de pluralidad y el derecho de autodeterminación y menor afectación a los partidos políticos.

En este sentido, considero que, para responder, tendría que justificarse que el criterio de menor porcentaje de votación de cada partido es correcto, conforme a lo decidido por el Pleno en la **acción de inconstitucionalidad 132/2020** respecto de diversas disposiciones legales del **Estado de Querétaro** donde se analizó una temática similar.

Sin embargo, en el mismo sentido en el que me pronuncié en dicho precedente, no comparto el argumento relativo a que, dado el hecho de que existan reglas que garantizan la postulación de candidaturas en paridad y cuando se realiza la votación y asignación de curules, las candidaturas postuladas por los partidos ya superaron un examen de paridad.

Lo anterior, porque no debe ignorarse la posibilidad de que existan casos en los que un partido, aun cuando postuló sus candidaturas de mayoría relativa en forma paritaria, obtenga una amplia mayoría de triunfos en los distritos en los que postuló hombres, pero que no obtuvieran escaños uninominales en los distintos distritos en los que postuló mujeres.

Entonces, como lo sostuve en la sesión, considero que es inválida la porción, "**comenzando con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de la votación**

válida emitida” del artículo 16, numeral 3, del Código Electoral local, y que, con dicha invalidez, **los ajustes compensatorios se harían comenzando con los partidos políticos que tienen una sobrerrepresentación en sus candidaturas electas de un género que, por regla general, todavía seguirían siendo hombres.**

4. Respetto del apartado “VI.13. Ausencia de Magistrados Electorales”.

En este apartado compartí el sentido del proyecto; sin embargo, respetuosamente tengo consideraciones adicionales a fin de reforzar el sentido adoptado en la sentencia.

Desde mi punto de vista, la conclusión que se sostiene en la resolución, relativa a que el reconocimiento de la libertad configurativa de las legislaturas locales para regular a los procedimientos para suplir las vacantes temporales de magistraturas electorales debe extenderse a la regulación de las suplencias de las vacantes definitivas hasta en tanto el Senado haga la designación correspondiente, puede fortalecerse si se considera que de una interpretación sistemática del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal y de los diversos 1, punto 3, 108 y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la competencia de las legislaturas locales para regular todo lo relativo a la autonomía técnica y de gestión en el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales locales especializados en materia electoral, siempre que no contravengan los lineamientos establecidos en la Constitución Federal y la Ley General de la materia.

De manera que si los ordenamientos normativos indicados no establecen algún lineamiento en relación con el procedimiento para cubrir las vacantes definitivas de las magistraturas, pues se limitan a señalar que éstas se comunicarán a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución; entonces, válidamente se entiende que se dejó en libertad configurativa a las legislaturas locales para regular el procedimiento que debe seguirse a fin de cubrir dichas vacantes definitivas en lo que se designa la nueva magistratura conforme al procedimiento constitucional y legalmente establecido.

Ello, aunado a que, a mi juicio, debe prevalecer el derecho de toda persona a una administración de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 constitucional, debido a las funciones que realizan los órganos jurisdiccionales locales especializados en materia electoral.

Por otra parte, considero que el argumento con el que se desestima en la resolución el planteamiento de la parte accionante, relativo a que el procedimiento que la norma

impugnada establece para cubrir la vacante de una magistratura no es jurídicamente viable, puede reforzarse si se entiende que las reglas a que se refiere el numeral 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se concretizan en los diversos artículos 425 y 437, punto 1, inciso a), del Código Electoral local, consistentes en que el Pleno se integrará por tres magistraturas y que sólo podrá funcionar con la concurrencia de éstas, en realidad se refieren a las condiciones normales del Tribunal, como son que no existan vacantes de magistraturas.

En ese sentido, desde mi perspectiva, la norma aludida está orientada a salvaguardar dichas reglas, pues garantiza el funcionamiento del Tribunal en las condiciones ahí señaladas, y si la norma parte del supuesto fáctico de que existe una vacante, debe entenderse que cuando hace referencia al Pleno, se refiere a la totalidad de las magistraturas ocupadas, no así a las tres magistraturas que deben integrar el Pleno en condiciones normales pues, precisamente, la finalidad de la norma es que se alcance esa integración.

5. Respetto del apartado "VI. 14. Voto de calidad del Magistrado Presidente".

Como lo manifesté en la sesión respectiva, no coincido con las consideraciones en que se sustenta el reconocimiento de validez de la norma impugnada; específicamente, disiento de las afirmaciones que hace la sentencia respecto a que puede darse el caso de que en algunas resoluciones el asunto no pueda avanzar por existir puntos discrepantes o diferentes entre las tres magistraturas y actualizarse un empate.

Desde mi punto de vista, no es posible que se actualice un empate en los términos que se exponen, ya que conforme a la clasificación y modalidades de los votos que pueden emitir las magistradas y magistrados, establecida en los artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, existe la posibilidad de que esos puntos en los que, en su caso difieran, se expliquen en el voto que decidan emitir, ya sea acompañando o no el sentido del proyecto.

No obstante, coincido con el sentido de la resolución, dado que estimo que sí se puede actualizar un empate en tribunales que se conformen con número impar, pues en este supuesto el empate debe entenderse respecto de los integrantes del tribunal distintos al que tiene el voto de calidad conforme a la legislación, de tal manera que su voto sea el definitivo. Por lo que, a mi juicio, el voto de calidad a favor de la magistratura titular de la presidencia se debe entender para el supuesto en que los otros dos integrantes del Pleno tengan posturas opuestas.

6. Respetto del apartado "VI. 15. Plazo para presentar los medios de impugnación".

Comparto el reconocimiento de validez del artículo 89 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza, sin embargo, considero que para responder el concepto de invalidez debería precisarse que la norma impugnada es clara al señalar que "en los casos específicos en los que el motivo del juicio electoral se relacione con la práctica de los cómputos" el plazo de cuatro días para presentar el medio de impugnación comenzará a partir del día siguiente al en que concluya la práctica de los cómputos.

En efecto, el artículo 250 del Código Electoral estatal regula dos procedimientos: **1)** el relativo a los cómputos distritales y municipales; y, **2)** el de recuento de votos, por lo que, si bien el procedimiento de recuento de votos es posterior al de cómputos distritales y municipales, no quiere decir que sea forzoso y necesario que se realice, pues incluso únicamente procede cuando se solicite y exista indicio de que la diferencia entre el ganador de la elección y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual.

En otras palabras, si los cómputos finalizan en un momento y el motivo de la impugnación en el juicio tiene que ver con dichos cómputos, es irrelevante esperar a que se determine si habrá o no recuento de votos para poder promover el medio de defensa –como lo alega el partido accionante–.

Razones del voto particular:

Respetto del apartado "VI. 9.2. Diseño de la boleta electoral para el caso de coaliciones".

Como lo expresé durante la discusión del asunto el partido accionante no combate la falta de competencia del legislador local para diseñar los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales, ni aduce que se vulnera el artículo 73 de la Constitución que prevé las facultades del Congreso de la Unión, por lo que en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria no podría suplirse la deficiencia de la queja al tratarse de una ley electoral.

En ese sentido, el partido accionante señala que la norma vulnera los principios de certeza y objetividad electoral porque la boleta no debería de prever un solo espacio para las coaliciones porque los partidos que la integran aparecen en la boleta, no obstante, la norma impugnada establece la manera en que se diseñará la boleta

única para la elección de diputaciones por mayoría relativa y representación proporcional,

En ese tenor, a mi juicio, el concepto de invalidez debe calificarse como infundado puesto que, la norma señala que únicamente aparecerá en la boleta un recuadro para cada partido político, coalición o candidatura independiente, lo que me permite concluir que cuando haya una coalición ya no habrá otro recuadro para cada partido político que la componga, pues al referirse a partidos políticos se entiende que es para aquellos que no van coaligados.

Nota: El presente voto también aparece publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de octubre de 2025.

1. "**ARTÍCULO 215.** Ningún asunto será puesto a debate y votación si el Dictamen respectivo no fue entregado a los Diputados con veinticuatro horas de anticipación a la instalación de la sesión en la que se pretenda presentar el asunto al pleno.

Tampoco será discutido ni votado ningún asunto sobre materia municipal de los señalados en el artículo 160 de esta Ley, que siendo aplicable a todos los municipios, haya sido promovido por algún Ayuntamiento, y no hubiere sido notificado a los demás.

Los trámites a que se refiere este capítulo no son dispensables. "

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

I. SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICACIONES Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS PÚBLICOS NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA ELLO Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; Y 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

II. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA LOS "INSULTOS A LA AUTORIDAD EN USO DE SUS FUNCIONES", GENERA INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE RESPONDEN A UN ÁMBITO Estrictamente PERSONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELA VÍA, ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

III. MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN A LOS CIUDADANOS CON MULTA POR "ESCANDALIZAR", POR HACER "ESCÁNDALO EN VÍA PÚBLICA", POR "GRITOS" O POR "INSULTOS A LA AUTORIDAD EN USO DE SUS FUNCIONES", SON INCONSTITUCIONALES, PUES PRODUCEN INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA MEDIDA EN QUE OTORGAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL OPERADOR JURÍDICO PARA DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO NORMATIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA "O ESCANDALIZAR", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; Y 81, FRACCIÓN I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS "ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA" Y "GRITOS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).

IV. ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS Y EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 33, FRACCIÓN III, Y 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, 64, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA "O ESCANDALIZAR", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 81, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS "ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA" Y "GRITOS", DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 42/2025. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2025. MINISTRA PONENTE: MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA. SECRETARIO: MAURICIO TAPIA MALTOS.

Hechos: La Comisión Nacional de los Derechos Humanos solicita la invalidez de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el uno de marzo de dos mil veinticinco.

Los problemas jurídicos que se plantean son los siguientes:

1. ¿Las normas que prevén cobros por certificación de copias, búsqueda de documentos y expedición de copias de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información, vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal?

2. ¿Las normas que sancionan en el ámbito administrativo los escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad, violan el derecho a la seguridad y certeza jurídica?

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto.	9
II.	PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS	Se precisan las normas efectivamente impugnadas por la accionante.	10
III.	OPORTUNIDAD	La demanda es oportuna, pues se presentó dentro del plazo legal de treinta días naturales posteriores a la publicación de las normas impugnadas.	11
IV.	LEGITIMACIÓN	La demanda fue presentada por la Presidenta de la CNDH, quien acreditó su personalidad, ejerce la representación legal y alega violaciones a derechos humanos.	12
V.	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	Se desestima la que hace valer el Ejecutivo local, en el sentido de que la acción es improcedente por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, pues la CNDH sí hace valer esas violaciones, lo cual debe ser materia del fondo.	14
VI.	ESTUDIO DE FONDO		14

VI.1	Cobros por servicios de expedición de copias, certificación y búsqueda de documentos en archivos municipales, no relacionadas con el derecho de acceso a la información.	Son inconstitucionales, pues <u>violan el principio de proporcionalidad tributaria</u> en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, ya que las tarifas <u>no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio</u> ; y <u>violan el principio de seguridad jurídica</u> , garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque no especifican si la expedición de las copias serán por cada hoja o foja, o por expediente completo.	15
VI.2	Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (Escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad)	Son inconstitucionales, porque se viola la seguridad jurídica, en la medida en que la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que responden a un ámbito estrictamente personal y subjetivo, que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, lo que genera un amplio margen de apreciación al operador jurídico para la actualización del supuesto normativo.	26
VII.	EFFECTOS	Las declaratorias de invalidez <u>surtirán efectos</u> a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Oaxaca.	35
		Se <u>exhorta</u> al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca para que en el futuro se abstenga de emitir normas que presenten los mismos vicios de inconstitucionalidad.	
		Deberá notificarse el fallo a los <u>Municipios involucrados</u> , por ser los encargados de la aplicación de las normas invalidadas.	

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, 33, fracción III, y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, 64, fracción IX, en su porción normativa "o escandalizar", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 81, fracción I, en sus porciones normativas "Escándalo en la vía pública" y "gritos", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, y 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VIII. DECISIÓN

36

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 42/2025**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** (en adelante "**CNDH**"), en contra de preceptos contenidos en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de **Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal **2025**, publicadas en el Periódico Oficial local el uno de marzo de dos mil veinticinco.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA DEMANDA

1. **Demanda inicial y normas impugnadas.** Por oficio depositado a través del buzón judicial el treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco y recibido el uno de abril siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, (1) la **CNDH** por conducto de su Presidenta, María del Rosario Piedra Ibarra, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez de lo siguiente:

"III. Normas generales cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicaron.

a) Cobros desproporcionados por servicios de reproducción de documentos:

1. Artículo 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 33, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

b) Infracciones que causan inseguridad jurídica:

1. Artículo 64, fracción IX, en la porción normativa 'o escandalizar', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

2. Artículo 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

3. Artículo 81, fracción I, en las porciones normativas 'Escándalo en la vía pública' y 'gritos', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

4. Artículo 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025.

Mencionados ordenamientos fueron publicados mediante los diversos decretos en el Periódico Oficial de esa entidad el día 1 de marzo de 2025."

2. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

La **CNDH** considera que las normas que combate son contrarias a los artículos 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3. **Conceptos de invalidez.** En su escrito inicial, la accionante hace valer, en síntesis, lo siguiente:

• **PRIMERO. Los artículos impugnados contenidos en Leyes de Ingresos de los Municipios de Santiago Astata, San Pedro Yaneri y San Pedro Tidaá, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, prevén tarifas desproporcionales e injustificadas por la búsqueda y reproducción de copias y certificaciones de documentos (no relacionadas con el derecho de acceso a la información pública),** debido a que no atienden al costo que le representó al Estado la prestación de dichos servicios; además, algunas no son claras para los sujetos a los que se dirige. Por lo tanto, vulneran el derecho de seguridad jurídica, así como los principios de proporcionalidad tributaria y legalidad, reconocidos en la Constitución Federal.

La búsqueda de información es una actividad concreta en la cual la persona servidora pública encuentra un documento existente en el archivo de su dependencia, por lo que no es justificable ni proporcional cobrar por la simple búsqueda de documentos, pues la actividad para realizar dicha acción no implica necesariamente un gasto por la utilización de materiales u otros insumos que involucren un gasto para la dependencia que justifique el monto establecido por el Congreso local, además de que no puede existir un lucro o ganancia por la referida búsqueda.

Por otro lado, las cuotas impugnadas por la reproducción de información en copias simples y certificadas vulneran el principio de proporcionalidad en las contribuciones, debido a que las tarifas no guardan relación directa con los gastos erogados por los Municipios involucrados para la prestación de tales servicios.

Al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas la 20/2019, ese Alto Tribunal ha sostenido que conforme al artículo 134 constitucional, los recursos económicos de los que disponen los órganos del Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, de ahí que no deben emplearse de manera abusiva, ni para destino diverso al programado, además el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Bajo esa línea argumentativa, las normas impugnadas resultan desproporcionadas, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales utilizados para la expedición de copias ni con el costo que implica certificar un documento. Además, generan incertidumbre jurídica a los destinatarios de las normas porque no se especifican si la cuota es por cada hoja o por la expedición del documento o expediente completo en copias simples o certificadas que obre en los archivos municipales, situación que permite la aplicación discrecional de la autoridad correspondiente, lo que coloca en situación de desventaja a las personas que solicitan esos servicios, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar.

Particularmente, en el caso del Municipio de Santiago Astata, se transgrede el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad, porque el precepto no prevé expresamente si la cuota está cuantificada en pesos o unidades de medida actualizada, lo que impide que los contribuyentes tengan certeza plena de cuál es la cifra o valor específico que deberían cubrir por el servicio que reciban.

• **SEGUNDO. Los artículos impugnados contenidos en cuatro Leyes de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2025**, que establecen infracciones por realizar escándalo en la vía pública e insultar a autoridades, no cumplen con el principio de taxatividad, por lo que dejan en un estado de incertidumbre jurídica a las y los gobernados.

A. Infracciones por escándalos y gritos en espacios públicos

Los preceptos impugnados de las Leyes de Ingresos de los Municipios de Santa María Nativitas, San Pedro Yaneri y Santo Domingo Zanatepec, lejos de brindar seguridad jurídica a las personas, constituyen una restricción indirecta carente de sustento constitucional, pues permite que la autoridad pueda determinar discrecionalmente cuándo una persona lleva a cabo actos o expresiones que constituye un "escándalo" o "gritos", que la haga acreedora a la imposición de una sanción.

Es decir, permiten que se sancione a personas por conductas que no son posibles definir de forma objetiva, uniforme y certera, porque permiten que para su determinación la autoridad sea la que califique las conductas, basándose en componentes éticos, morales, religiosos, de condición social, preferencia sexual, o una idea preconcebida sobre lo que es el "orden", entre otros, es decir, aspectos subjetivos sobre los cuales se valorará si se actualiza o no las hipótesis de sanción previstas.

B. Insultos a las autoridades

La Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía sanciona conductas, palabras e incluso expresiones que pudieran considerarse como insultos para cualquier autoridad, la cual busca prevenir, y en su caso, sancionar a nivel administrativo, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las autoridades, lo cual corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

El vocablo empleado por la legislatura oaxaqueña es demasiado amplio y ambiguo que impide conocer con claridad cuáles serán los supuestos que efectivamente se sancionarán, pues el hecho de que el Congreso local haya descrito como infracción la comisión de insultos a cualquier autoridad implica un sinnúmero de supuestos que podrían actualizar la conducta; no obstante, la calificación de si constituye o no una conducta ilícita corresponde única y exclusivamente a las personas que la reciben.

Además, debe resaltarse que ese Alto Tribunal ya ha declarado la invalidez de normas idénticas a la ahora controvertida, como lo fue en la acción de inconstitucionalidad 81/2023.

En esa línea argumentativa, ese Tribunal Constitucional, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 70/2019, 62/2023, 76/2023 y sus acumuladas 80/2023 y 83/2023, 104/2023 y su acumulada 105/2023, 106/2023, 131/2023, 135/2023, entre otras, ha determinado que la redacción de aquellos preceptos que sancionan el proferir insultos o agresiones verbales resultan en un amplio margen de apreciación para las autoridades para determinar de manera discrecional, qué tipo de ofensa, injuria o falta de respeto encuadraría en dicho supuesto jurídico para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción.

4. Radicación y turno del asunto. Mediante proveído de dos de abril de dos mil veinticinco, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad con el número **42/2025**, y turnó el asunto a la **Ministra Yasmín Esquivel Mossa** como instructora del procedimiento, de acuerdo con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

5. Admisión de la demanda. La Ministra instructora admitió a trámite la demanda relativa por acuerdo de diez de abril de dos mil veinticinco, en el cual ordenó dar vista a los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Oaxaca, para que rindieran sus respectivos informes; asimismo, requirió al órgano legislativo para que remitiera copia certificada del proceso legislativo de las normas impugnadas y al órgano ejecutivo para que exhibiera copia certificada del Periódico Oficial local en el que conste su publicación; finalmente, ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que antes del cierre de instrucción, formularan el pedimento que les corresponde.

6. Informe del Poder Legislativo de Estado de Oaxaca. Mediante oficio recibido el veintidós de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, (2) Benjamín Viveros Montalvo, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Oaxaca, rindió el informe solicitado, en el cual manifestó, en esencia, lo siguiente:

- Los actos legislativos que culminaron con la expedición de las leyes de ingresos están debidamente fundados y motivados, ya que el Congreso local actuó dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Federal y local le confieren, resultando ser autoridad competente para legislar sobre los ramos que sean competencia del Estado.

- Las normas impugnadas no son contrarias al principio de seguridad jurídica, ni al principio de proporcionalidad, toda vez que se establecen cuotas por derechos por prestación de servicios públicos, cuyo objeto es la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que estén dentro del ámbito de competencia del Municipio.

- El hecho de que las disposiciones normativas no se encuentren definidas de manera expresa, ello no es suficiente para declarar su inconstitucionalidad, pues si bien es cierto, que la claridad de las leyes constituye uno de los imperativos apremiantes y necesarios para evitar ambigüedad y confusión, de un análisis de la Constitución Federal, no se advierte como requisito que el legislador ordinario tenga que definir los vocablos utilizados, por lo que el hecho de que no se establezcan conceptos específicos, no toma de inconstitucional una norma.

7. Informe del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca. Mediante oficio recibido el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, (3) Geovany Vásquez Sagrero, en su carácter de Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, en representación de dicho Poder, compareció a rendir el informe solicitado, en el que expone, esencialmente, lo siguiente:

Causal de improcedencia

- Se advierte la improcedencia de la acción por la inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, ya que la imposición del pago de derechos o multas, derivan de la potestad que inviste al Estado para cubrir el gasto público y sancionar actos derivados del incumplimiento de deberes u obligaciones jurídicas, sin que esto transgreda el derecho a la seguridad jurídica, igualdad o principios de legalidad, taxatividad, proporcionalidad y equidad tributaria, por lo que, atento a ello, lo procedente es sobreseer la acción.

En cuanto al fondo

- Las porciones normativas impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, puesto que el Congreso del Estado de Oaxaca ejerció sus facultades constitucionales y legales para establecer contribuciones necesarias a cubrir el presupuesto de los Municipios.

La parte accionante no establece concretamente como es que las leyes de ingresos municipales impugnadas transgreden los citados preceptos normativos, máxime que ignora la totalidad de erogaciones que realiza el Municipio, como el gasto de tinta, papel, electricidad, gasto corriente, insumos de papelería, personal humano, lo anterior de manera enunciativa, más no limitativa.

Asimismo, de acuerdo con la autonomía de las entidades federativas y con el sistema de distribución de competencias que prevé la Constitución Federal, tanto la Federación como cada Estado para sí y para sus Municipios, tienen libertad para realizar su propia configuración de las categorías de las contribuciones o tributos.

De igual manera, no se vulnera el derecho humano de acceso a la información pública, pues se entiende como tal la consulta a la información que se encuentra en poder de la autoridad y que ésta no imponga un costo por la simple consulta y, en el caso, los cobros que se prevén derivan de la reproducción de constancias de información, sin que puedan considerarse desproporcionados, pues atiende a los gastos por recursos humanos y materiales.

- Las normas impugnadas que imponen multas por escándalos en vía pública e insultos a la autoridad en uso de sus funciones no vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

El promovente no realiza un adecuado análisis de las palabras y/o conductas que le causan molestia, toda vez que en su escrito se limita a justificar sus razonamientos sólo respecto de lo establecido en el texto legal, sin ampliar su panorama sobre la finalidad de dicha norma y sin realizar el estudio de los derechos y principios que busca proteger dentro del orden público; asimismo, debió realizar un análisis respecto del lugar, tiempo y modo en el que se aplican las normas, ya que si solo se estudian esos extractos de la ley quedaría en un bagaje.

De las normas que le causan molestia a la accionante no es posible observar algún grado excesivo de imprecisión o confusión, pues en ellas es clara la conducta y la sanción que será impuesta.

Las normas plasmadas prevén proteger lo establecido en el artículo 6o. de la Constitución Federal el cual establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la mora, la vida privada o derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido, si alguna persona realiza algún acto o conducta que afecte estos derechos estaría vulnerando la integridad, la dignidad y el honor de las personas o autoridades, generando una alteración al orden público, mismo que el Estado debe garantizar.

Es una obligación de los ciudadanos el respeto a ese bien común general que les permite vivir en el ejercicio de sus libertades y derechos en los que se fundamenta también la actuación del Estado, de modo que a la vez, es obligación de la ciudadanía cumplir con ello para que permanezca o se desarrolle, por lo tanto, es garantía y justificación del propio Estado el poder limitar las acciones individuales que vulneren o contraríen ese estado de equilibrio o de paz social en que los diversos intereses individuales confluyen.

Se estima que contrario a lo afirmado por la accionante en relación con que las porciones normativas tildadas de inconstitucionales no contemplan algún grado de discrecionalidad en favor de la autoridad municipal, pues los supuestos son claros cuando se establece "Faltas a la autoridad" e "Insultar autoridades municipales y en general".

En consecuencia, de las palabras utilizadas por el legislador no es posible observar algún grado excesivo de confusión e imprecisión sobre los actos que serán motivo de la imposición de alguna sanción, es así que lo mencionado por la oferente resulta infundado, toda vez que no analiza las distintas circunstancias y el entorno en el que se aplican las distintas leyes, sino que solo se centra en lo que emana de la ley, dejando de lado realizar el análisis pertinente.

No existe algún grado de discrecionalidad como alega la accionante, pues estamos ante faltas administrativas en la que se pondera el bien público y el derecho

al honor de las personas entre acciones, expresiones, agravios o palabras que atenten contra su dignidad.

8. Acuerdos que tienen por rendidos los informes de las autoridades emisora y promulgadora. Por acuerdos de veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, la Ministra instructora tuvo por rendidos los informes solicitados a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca, respectivamente; y, finalmente en el último proveído, fijó un plazo de cinco días hábiles para que las partes formularan alegatos.

9. Pedimento de la Fiscalía General de la República y de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal. Las referidas dependencias no formularon manifestación alguna o pedimento concreto.

10. Cierre de instrucción. Por acuerdo de uno de julio de dos mil veinticinco la Ministra instructora cerró la instrucción del asunto a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

11. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(4) 1o., de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de esa Norma Fundamental(5) y 16, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,(6) publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, así como el Punto Segundo, fracción I, del Acuerdo General 2/2025 (12a) de tres de septiembre de dos mil veinticinco, del Pleno de la SCJN, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales,(7) toda vez que la **CNDH**, promueve su demanda contra normas generales al considerar que su contenido es inconstitucional.

II. PRECISIÓN DE LAS NORMAS IMPUGNADAS

12. La **CNDH** promueve su demanda para combatir diversas disposiciones contenidas en Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca, para

el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial local el uno de marzo de dos mil veinticinco, cuyas impugnaciones divide en dos temas concretos:

13. A) Cobros por servicios de certificación de copias, búsqueda de documentos y expedición de copias de documentos, no relacionados con el derecho de acceso a la información.

1. Artículo 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec.

2. Artículo 33, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez.

3. Artículo 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán.

14. B) Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (Escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad)

1. Artículo 64, fracción IX, en la porción normativa "o escandalizar", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca.

2. Artículo 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez.

3. Artículo 81, fracción I, en las porciones normativas "Escándalo en la vía pública" y "gritos", de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán.

4. Artículo 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula.

III. OPORTUNIDAD

15. El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos(8) establece que el

plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente al que se publicó la norma impugnada y que, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

16. En el caso, las normas impugnadas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el **sábado uno de marzo de dos mil veinticinco**, por lo que el plazo de **treinta días naturales** transcurrió **del domingo dos al lunes treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco**.

17. El cómputo se muestra en el siguiente calendario:

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
Marzo 2025						
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30	31					

18. En ese sentido, si la demanda promovida por la **CNDH** se depositó en el buzón judicial el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco** y fue recibida al día siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación,(9) se concluye que **su presentación resulta oportuna**.

IV. LEGITIMACIÓN

19. De acuerdo con el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,(10) la **CNDH** es un ente legitimado para promover el presente medio de control constitucional; por otra parte, el primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia(11) señala que los promoventes deben

comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que legalmente estén facultados para ello.

20. En el caso, la demanda la suscribe María del Rosario Piedra Ibarra, en su carácter de Presidenta de la **CNDH**, quien exhibió copia certificada del acuerdo de su designación por el Senado de la República de doce de noviembre de dos mil veinticuatro;(12) y acorde con las fracciones I y XI del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos(13) dicha funcionaria ejerce la representación legal y cuenta con la facultad para promover acciones de inconstitucionalidad.

21. Por tanto, si en el caso la Comisión accionante promovió la presente acción de inconstitucionalidad en contra de preceptos contenidos en **Leyes de Ingresos de diversos Municipios del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal de 2025**, e insiste que esas normas resultan violatorias a derechos humanos, en concreto al derecho de seguridad jurídica, así como al principio de proporcionalidad en las contribuciones; es de concluirse que **cuenta con legitimación para impugnarlos**.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. El Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca hace valer en su informe la improcedencia de esta acción por inexistencia de violaciones a la Constitución Federal, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria que rige a las acciones de inconstitucionalidad.

23. Lo anterior debe **desestimarse**, pues de la revisión de la demanda inicial se advierte que la **CNDH** hace valer violación a los artículos 14, 16, y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de legalidad, seguridad jurídica y proporcionalidad de las contribuciones, lo cual, en todo caso, **debe ser materia del estudio de fondo de la sentencia**, acorde con la **jurisprudencia P./J. 36/2004**,(14) de este Tribunal Pleno, de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE."**

VI. ESTUDIO DE FONDO

24. El análisis de los conceptos de invalidez formulados por la **CNDH** se realizará, por cuestión de método, conforme a los siguientes apartados:

CONSIDERANDO	TEMA
VI.1	Cobros por servicios de <u>expedición de copias, certificación y búsqueda de documentos</u> en archivos municipales, <u>no relacionadas con el derecho de acceso a la información</u>.
VI.2	Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (<u>Escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad</u>).

VI.1. Cobros por servicios de expedición de copias, certificación y búsqueda de documentos en archivos municipales, no relacionados con el derecho de acceso a la información.

25. En su primer concepto de invalidez, la **CNDH** impugna los artículos: 1) **52, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 2) **33, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yanerí, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; y 3) **41, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, todos del Estado de Oaxaca, para 2025, en los cuales alega que se prevén cobros injustificados y desproporcionales por la búsqueda y reproducción de copias y certificaciones de documentos, debido a que no atienden al costo que le representó al Estado la prestación de dichos servicios, y aduce la violación al principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, toda vez que no existe una relación razonable entre la tarifa establecida y el costo de los materiales utilizados para la expedición de copias ni con el costo que implica certificar un documento.

26. Asimismo, aduce que generan incertidumbre jurídica a los destinatarios de las normas porque no se especifican si la cuota es por cada hoja o por la expedición del documento o expediente completo en copias simples o certificadas que obre en los archivos municipales, situación que permite la aplicación discrecional de la autoridad correspondiente, lo que coloca en situación de desventaja a las personas que solicitan esos servicios, pues no tendrán certeza sobre el costo a enterar.

27. Las normas impugnadas por la accionante establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025						
"TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS (...) CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Sección Primera. Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...) Artículo 52. <i>El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota</th></tr><tr><td>I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales</td><td>50.00</td></tr><tr><td>(...)."</td><td></td></tr></table>		Concepto	Cuota	I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00	(...)."	
Concepto	Cuota						
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00						
(...)."							
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025						
"TÍTULO QUINTO DERECHOS (...) CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...) Artículo 33. <i>El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:</i> <table><tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)</td></tr><tr><td>III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.</td><td>25.00"</td></tr></table>		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	(...)	(...)	III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	25.00"
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS						
(...)	(...)						
III. Búsqueda de documentos en el archivo municipal.	25.00"						

3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, NOCHIXTLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025						
"TÍTULO QUINTO DERECHOS (...) CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Sección Primera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones (...) Artículo 41. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:							
<table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota en pesos</th></tr><tr><td>I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.</td><td>20.00</td></tr><tr><td>(...)</td><td>(...)"</td></tr></table>		Concepto	Cuota en pesos	I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	20.00	(...)	(...)"
Concepto	Cuota en pesos						
I. Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales.	20.00						
(...)	(...)"						

28. De lo visto, se desprende que las normas impugnadas establecen cobros por servicios de expedición de copias simples, certificaciones y búsqueda de documentos existentes en archivos de oficinas municipales, cuyas tarifas son de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.), \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) y \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.), respectivamente.

29. Al respecto, es necesario precisar que es criterio del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que las disposiciones que no están vinculadas a los procedimientos de acceso a la información pública no deben analizarse a la luz del principio de gratuidad en materia de acceso a la información, sino en función al principio de proporcionalidad tributaria.(15)

30. En el caso, de la lectura de las normas impugnadas se advierte con claridad que los cobros previstos **no se encuentran vinculadas con el ejercicio del derecho de acceso a la información**, toda vez que de manera consistente el legislador local los clasificó como **derechos por servicios**, lo que se corrobora por su ubicación dentro del Título Quinto. De los Derechos, Capítulo II. Derechos por la Prestación de

Servicios, en las respectivas leyes de ingresos municipales analizadas. De tal manera que, ante la certidumbre señalada, **lo procedente es analizar las normas a la luz de los principios tributarios** y no bajo la óptica del principio de gratuidad en materia de acceso a la información.

31. Establecido lo anterior, resulta **fundado** lo que alega la accionante.

32. **Este Tribunal Pleno ya ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas** al resolver las **acciones de inconstitucionalidad 93/2020, 105/2020, 185/2021, 186/2021, 1/2022**⁽¹⁶⁾ y **5/2022**,⁽¹⁷⁾ **44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**,⁽¹⁸⁾ **37/2022 y su acumulada 40/2022**,⁽¹⁹⁾ **42/2022**,⁽²⁰⁾ y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y su acumulada 105/2023**,⁽²¹⁾ **135/2023**⁽²²⁾ y **68/2024 y su acumulada 69/2024**.⁽²³⁾

33. En dichos precedentes se ha sostenido que, para considerar constitucionales las normas que prevén las contribuciones denominadas **derechos, las cuotas aplicables deben ser, entre otras cosas, acordes o proporcionales al costo de los servicios prestados y ser iguales para todos aquellos que reciban el mismo servicio.**

34. Lo anterior, porque la naturaleza de los derechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que, para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios, es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

35. En esos términos, por lo que respecta a la expedición de **copias simples**, este Pleno ha observado que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado.

36. Por lo que **el costo de los materiales debe estar justificado de manera objetiva y razonable**, ya que este Pleno ha aceptado que, en el proceso creativo, el legislador no debe exponer, necesariamente, todas las razones con base en las

que actúa, pero en este tipo de casos es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado. En suma, el legislador local debe justificar la cuota o tarifa correspondiente atendiendo al costo de los materiales que utilice para reproducir información.

37. Entonces, cobrar las cantidades previstas por el legislador por la reproducción de documentación en copias simples, sin que se advierta razonabilidad entre el costo de los materiales usados, tales como hojas y tinta, o que el legislador no haya justificado en forma alguna la tarifa respectiva **resulta desproporcionado e inequitativo**, pues no responde al gasto que efectuó el Estado y/o Municipio para brindar el servicio ni tampoco resulta objetivamente justificable que la tarifa cambie sin especificar si es por cada hoja o por un expediente completo.

38. Atento a ello, el hecho de que en los artículos impugnados se establezcan las citadas cuotas **no guardan una relación razonable con el costo que para el Estado representa dicha prestación**.

39. En lo que respecta a los **cobros por servicios de búsqueda de información generada o resguardada por dependencias o archivos municipales**, e incluso **con su consecuente certificación**, es de destacarse que este Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 55/2023**, (24) en sesión de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, así como las diversas **18/2023 y su acumulada 25/2023**, (25) en sesión de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, ha declarado la invalidez de ese tipo de normas y ha reconocido que, a la luz de los principios tributarios que derivan del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, tales cobros **no resultan proporcionales**, al no guardar un equilibrio razonable con el costo de los materiales para la prestación de ese servicio, en la medida en que **la búsqueda de datos o información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o lo que implica certificar un documento, pues es suficiente con que el funcionario encargado realice dicha búsqueda sin que ello genere costos adicionales para el Estado**.

40. En cuanto al servicio de **expedición de copias certificadas y certificaciones de documentos**, que no se relacionan con el derecho de acceso a la información, este Alto Tribunal ha sostenido que deben ser analizados a la luz del principio de justicia tributaria y no del principio de gratuidad, porque la naturaleza de los de-

rechos por servicios que presta el Estado es distinta a la de los impuestos, de manera que para que se respeten los principios de proporcionalidad y equidad tributarios es necesario tener en cuenta, entre otros aspectos, el costo que para el Estado implica la ejecución del servicio, pues a partir de ahí se puede determinar si la norma que prevé determinado derecho, otorga o no un trato igual a los sujetos que se encuentren en igualdad de circunstancias y si es proporcional o acorde al costo que conlleva ese servicio.

41. Dicho criterio está reflejado en las **jurisprudencias P./J. 2/98(26) y P./J.3/98,(27)** del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **"DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS"** y **"DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA"**, respectivamente.

42. Por su parte, las extintas Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación han precisado lo siguiente:

- Que la solicitud de copias certificadas y el pago de los correspondientes derechos implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas, de modo que dicho servicio es un acto instantáneo porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo.

- A diferencia de las copias simples, que son meras reproducciones de documentos que para su obtención se colocan en la máquina respectiva, existiendo la posibilidad, dada la naturaleza de la reproducción y los avances de la tecnología, de que no correspondan a un documento realmente existente, sino a uno prefabricado; las copias certificadas involucran la fe pública del funcionario que las expide, la cual es conferida expresamente por la ley como parte de sus atribuciones.

- La fe pública es la garantía que otorga el funcionario respectivo al determinar que el acto de reproducción se otorgó conforme a derecho y que lo contenido en él es cierto, proporcionando así seguridad y certeza jurídica al interesado. Luego de esas consideraciones concluyeron que certificar cualquier documento consiste en compararlo con su original y, después de confrontarlo, reiterar que son iguales, esto es, que la reproducción concuerda exactamente con su original.

- El servicio que presta el Estado en este supuesto se traduce en la expedición de copias que se soliciten y el correspondiente cotejo con el original que certifica el funcionario público en ejercicio de las facultades que le confiere una disposición jurídica.

- A diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, la correspondencia entre el servicio proporcionado por el Estado y la cuota aplicable por el acto de certificar no debe perseguir lucro alguno, pues se trata de una relación de derecho público, de modo que, para que la cuota aplicable sea proporcional, debe guardar relación razonable con lo que cuesta para el Estado la prestación de dicho servicio, en este caso, de certificación o constancia de documentos, actas, datos y anotaciones.

43. Tales consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1a./J. 132/2011**(28) de la entonces Primera Sala, así como a la tesis **2a. XXXIII/2010**(29) de la extinta Segunda Sala, ambas de este Tribunal Constitucional.

44. Visto lo anterior, a consideración de este Pleno, las cuotas previstas en las normas impugnadas resultan **desproporcionales**, pues no guardan una relación razonable con el costo de los materiales para la prestación del servicio.

45. En efecto, como se destacó, las leyes de ingresos de los Municipios de San Pedro Tidaá y Santiago Astata, prevén cobros por servicios de expedición de copias simples, así como certificaciones de documentos existentes en archivos de oficinas municipales, con tarifas de \$20.00 (veinte pesos 00/100 M.N.) y \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.), respectivamente; sin embargo, no se advierte razonabilidad entre el costo de los materiales usados, el costo que implica certificar un documento ni el gasto efectivamente erogado por el ente municipal para prestar el servicio, de donde deriva que estos cobros resultan **desproporcionados**, pues **no responden al gasto que efectuó el Municipio para brindar el servicio**.

46. Asimismo, por lo que respecta al cobro de \$25.00 (veinticinco pesos 00/100 M.N.) por la **"Búsqueda de documentos en el archivo municipal"** contenida en la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yanerí, el cobro resulta **desproporcional** porque la simple búsqueda de información requiere menores recursos que la expedición de copias simples o su certificación, siendo suficiente que el funcionario lo realice sin generar costos adicionales en su operación ordinaria.

47. Ello es así, pues en el caso de derechos por servicios, la relación entablada entre las partes no es de derecho privado, de modo que **no puede existir un lucro**

o ganancia para el Estado, sino que debe guardar una relación razonable con el costo del servicio prestado. En todo caso, ello no puede dar lugar a un cobro injustificado ni desproporcionado por la prestación del servicio, de lo contrario se vulneraría el principio de proporcionalidad en las contribuciones, reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

48. Cabe señalar que las normas impugnadas, en general, no especifican si la expedición de las copias serán por cada hoja o foja, o por expediente completo, lo que en todo caso resulta **violatorio al principio de seguridad jurídica**, garantizado en los artículos 14 y 16 constitucionales, pues ello puede generar arbitrariedades en el cobro respectivo, ya que se deja a la discrecionalidad de la autoridad su determinación, con independencia del número de hojas que implique expedir o certificar un documento o expediente.

49. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidéz** de los artículos: **52, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; **33, fracción III**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yanerí, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; y **41, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, todos del Estado de **Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal **2025**.

VI.2. Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada. (Escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad).

50. En su segundo concepto de invalidez, la **CNDH** impugna los artículos: 1) **64, fracción IX, en la porción normativa "o escandalizar"**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca; 2) **44, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yanerí, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 3) **81, fracción I, en las porciones normativas "Escándalo en la vía pública" y "gritos"**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán; y 4) **69, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, todos del Estado de **Oaxaca**, para **2025**, respecto de los cuales argumenta que se vulneran los principios de seguridad jurídica y legalidad, en su vertiente de taxatividad, establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que se trata de regulaciones indeterminadas que permiten a la autoridad determinar discrecionalmente cuándo una persona lleva a cabo actos o expresiones bajo los supuestos que las normas prevén y que hagan a una persona sujeta de sanción.

51. Las normas impugnadas establecen lo siguiente:

1	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NATIVITAS, COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025								
"TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS (...) Sección Primera. Multas Artículo 64. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos: <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota en pesos</th></tr><tr><td>(...)</td><td></td></tr><tr><td>IX. Reñir o escandalizar en lugares, vías, espectáculos o reuniones públicas, así como oponerse, resistir, obstaculizar o contravenir una medida de seguridad;</td><td>500.00</td></tr><tr><td>(...)"</td><td></td></tr></table>		Concepto	Cuota en pesos	(...)		IX. Reñir o escandalizar en lugares, vías, espectáculos o reuniones públicas, así como oponerse, resistir, obstaculizar o contravenir una medida de seguridad;	500.00	(...)"	
Concepto	Cuota en pesos								
(...)									
IX. Reñir o escandalizar en lugares, vías, espectáculos o reuniones públicas, así como oponerse, resistir, obstaculizar o contravenir una medida de seguridad;	500.00								
(...)"									
2	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025								
"TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS Sección Única. Multas ARTÍCULO 44. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th>CUOTA EN PESOS</th></tr><tr><td>I. Escándalo en vía pública.</td><td>200.00</td></tr><tr><td>(...)"</td><td></td></tr></table>		CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	I. Escándalo en vía pública.	200.00	(...)"			
CONCEPTO	CUOTA EN PESOS								
I. Escándalo en vía pública.	200.00								
(...)"									

3	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SANTO DOMINGO ZANATEPEC</u>, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025								
"TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS Sección Primera. Multas Artículo 81. El Municipio percibirá ingresos, por las siguientes faltas administrativas: <table><tr><th>CONCEPTO</th><th>Cuota en pesos</th></tr><tr><td><u>I. Escándalo en la vía pública, riñas, peleas, gritos</u></td><td>530.00</td></tr><tr><td>(...)"</td><td></td></tr></table>		CONCEPTO	Cuota en pesos	<u>I. Escándalo en la vía pública, riñas, peleas, gritos</u>	530.00	(...)"			
CONCEPTO	Cuota en pesos								
<u>I. Escándalo en la vía pública, riñas, peleas, gritos</u>	530.00								
(...)"									
4	LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE <u>SAN JUAN GUELAVÍA</u>, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025								
"TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS Sección Primera. Multas Artículo 69. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas: <table><tr><th>Concepto</th><th>Cuota en pesos</th></tr><tr><td>(...)</td><td></td></tr><tr><td><u>VI. Insultos a la Autoridad en uso de sus funciones</u></td><td>500.00</td></tr><tr><td>(...)"</td><td></td></tr></table>		Concepto	Cuota en pesos	(...)		<u>VI. Insultos a la Autoridad en uso de sus funciones</u>	500.00	(...)"	
Concepto	Cuota en pesos								
(...)									
<u>VI. Insultos a la Autoridad en uso de sus funciones</u>	500.00								
(...)"									

52. Atento a ello, de la revisión de las normas impugnadas se pueden distinguir los siguientes supuestos:

- En los Municipios de Santa María Nativitas, San Pedro Yaneri y Santo Domingo Zanatepec, se prevén como faltas administrativas **"Escandalizar"**, **"Escándalo en vía pública"** y **"gritos"**.

- En el Municipio de San Juan Guelavía, se sancionan los **"Insultos a la autoridad en uso de sus funciones"**.

53. Visto lo anterior, **el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado normas de contenido similar a las impugnadas** al resolver la **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**,⁽³⁰⁾ **66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**,⁽³¹⁾ **94/2020**,⁽³²⁾ **53/2023 y su acumulada 62/2023**,⁽³³⁾ y, de manera reciente, las diversas **104/2023 y su acumulada 105/2023**,⁽³⁴⁾ **135/2023**,⁽³⁵⁾ y **68/2024 y su acumulada 69/2024**.⁽³⁶⁾

54. En primer lugar, en dichos precedentes se observó que el **derecho administrativo sancionador** posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

55. Se precisó que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que **es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad, en sede constitucional**.

56. Se mencionó que la acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones

sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

57. No obstante, se dijo, el crecimiento en la utilización del poder de policía, que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución Federal, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales de las personas.

58. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a **los principios penales sustantivos**, aun cuando **su traslación en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática**, porque **la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza**. (37)

59. Asimismo, se destacó que el **principio de taxatividad** consiste en la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas; asimismo, se entiende como una de las tres formulaciones del principio de legalidad, el cual abarca también los principios de no retroactividad y reserva de ley.

60. Al respecto, se recordó que el Tribunal Pleno al resolver la **acción de inconstitucionalidad 95/2014**, (38) estableció que lo que se busca con este tipo de análisis no es validar las normas si y sólo si se detecta la certeza absoluta de los mensajes del legislador, ya que ello es lógicamente imposible, sino más bien lo que se pretende es **que el grado de imprecisión sea razonable**, es decir, que el precepto sea lo suficientemente claro como para reconocer su validez, en tanto se considera que el mensaje legislativo cumplió esencialmente su cometido dirigiéndose al núcleo esencial de casos regulados por la norma.

61. Bajo esa lógica, la norma que prevea alguna pena o describa alguna conducta que deba ser sancionada a nivel administrativo resultará inconstitucional por vulnerar el principio de taxatividad, ante su imprecisión excesiva o irrazonable, en un grado

de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica.

62. Dicho lo anterior, de manera particular, respecto a las normas que sancionan insultos, frases obscenas, ofensas y faltas de respeto a la autoridad o cualquier miembro de la sociedad, el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la referida **acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, destacó que **se encuentran íntimamente relacionadas** con los **derechos a la libertad de expresión y al honor**.

63. En efecto, el artículo 6o. de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

64. La entonces Primera Sala de este Alto Tribunal, al resolver el **amparo directo 28/2010** en sesión de veintitrés de noviembre de dos mil once, definió el **"derecho al honor"** como el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.

65. Se señaló que, por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: **(1)** en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; **(2)** en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.(39)

66. De acuerdo con ello, en el **aspecto subjetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad; en tanto que, en el **aspecto objetivo**, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, de modo que la reputación es el aspecto objetivo del derecho al honor, que bien puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.

67. Además, se razonó que, en una democracia constitucional como la mexicana, **la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los**

derechos de la personalidad, dentro de los cuales se encuentra el **derecho al honor**.(40)

68. Aunado a ello, se ha establecido que, si bien la Constitución Federal no reconoce un derecho al insulto o a la injuria gratuita, ello tampoco veda expresiones inusuales, alternativas, indecentes, escandalosas, excéntricas o simplemente contrarias a las creencias y posturas mayoritarias, aún y cuando se expresen acompañadas de expresiones no verbales, sino simbólicas.(41)

69. Cabe mencionar que, tratándose de **funcionarios o empleados públicos**, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que **se tiene un plus de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad**. Ello, derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades y, de ahí, que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia.(42)

70. En ese sentido, las normas que sancionan proferir insultos, faltas de respeto, agresiones verbales a la autoridad municipal; o bien, dirigir palabras lascivas, obscenas, altisonantes o signos obscenos a cualquier persona, buscan prevenir y, en su caso, sancionar a nivel administrativo, y en concreto, en el ámbito de la justicia cívica, aquellas expresiones que atenten contra el decoro de las personas, incluyendo a la autoridad en general, lo cual **corresponde al aspecto subjetivo o ético del derecho al honor**, esto es, el sentimiento íntimo de la persona que se exterioriza por la afirmación que hace de su propia dignidad.

71. Sin embargo, lo cierto es que, en el caso concreto, el **artículo 69, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, que sanciona los **"Insultos a la Autoridad en uso de sus funciones"**, **su redacción resulta en un amplio margen de apreciación al juez cívico para determinar, de manera discrecional, qué tipo de insulto, o bien, ofensa, injuria o falta de respeto, encuadraría en el supuesto para que el presunto infractor sea acreedor a una sanción**.

72. Lo anterior, lejos de brindar seguridad jurídica, **genera incertidumbre para los gobernados**, pues la calificación que haga la autoridad no responderá a criterios objetivos, sino que **responden a un ámbito estrictamente personal**,

que hace que el grado de afectación sea relativo a cada persona, atendiendo a su propia estimación, de manera que, si para alguna persona una expresión pudiera resultarle altamente injuriosa, para otra no representaría afectación alguna.

73. Asimismo, este Pleno considera que las normas impugnadas de los Municipios de Santa María Nativitas, San Pedro Yaneri y Santo Domingo Zanatepec, que sancionan "**Escandalizar**", el "**Escándalo en vía pública**", así como los "**gritos**", también son **inconstitucionales**, pues, producen **inseguridad jurídica** en la medida en que otorgan un amplio margen de apreciación al operador jurídico para, atendiendo a su propia estimación, determinar la actualización del supuesto normativo.

74. Por tanto, lo procedente es declarar la **invalidez** de los artículos **64, fracción IX, en la porción normativa "o escandalizar"**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca; **44, fracción I**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; **81, fracción I, en las porciones normativas "Escándalo en la vía pública" y "gritos"**, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán; y **69, fracción VI**, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, todos del Estado de **Oaxaca**, para el Ejercicio Fiscal **2025**.

VII. EFECTOS

75. El artículo 73, en relación con los artículos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las sentencias deben contener sus alcances y efectos, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirlas, las normas generales respecto de las cuales operen y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda; además, deben fijar la fecha a partir de la cual producirán sus efectos.

76. **Declaratoria de invalidez.** Atento a ello, se declara la **invalidez** de los preceptos precisados en el apartado VI de este fallo.

77. **Fecha en que surtirán efectos la invalidez.** Las declaratorias de invalidez decretadas **surtirán efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Oaxaca.**

78. **Exhorto al Poder Legislativo demandado.** En virtud de que la declaratoria de invalidez es respecto de disposiciones generales de vigencia anual, **se exhorta al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca** para que, en posteriores medidas legislativas similares a la que fue analizada en esta sentencia, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable.

79. Finalmente, **deberá notificarse la presente sentencia a los Municipios involucrados**, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron declaradas inválidas.

VIII. DECISIÓN

80. Por lo expuesto y fundado, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente y fundada** la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez** de los artículos 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, 33, fracción III, y 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, 64, fracción IX, en su porción normativa ‘o escandalizar’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 81, fracción I, en sus porciones normativas ‘Escándalo en la vía pública’ y ‘gritos’, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, y 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el primero de marzo de dos mil veinticinco.

TERCERO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá sus **efectos** a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Oaxaca, en los términos precisados en el apartado VII de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, y en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los apartados del I al V relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de las normas impugnadas, a la oportunidad, a la legitimación y a las causales de improcedencia.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra por razones diversas, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama por razones diversas, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de expedición de copias, certificación y búsqueda de documentos en archivos municipales, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de los artículos 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec, 33, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yanerí, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, y 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado

VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 2, denominado "Conductas sancionables en el ámbito administrativo, cuya regulación presuntamente es indeterminada (Escándalos en vía pública, gritos e insultos a la autoridad)", consistente en declarar la invalidez de los artículos 44, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, 64, fracción IX, en su porción normativa 'o escandalizar', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María Nativitas, Distrito de Coixtlahuaca, 81, fracción I, en sus porciones normativas 'Escándalo en la vía pública' y 'gritos', de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Zanatepec, Distrito de Juchitán, y 69, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan Guelavía, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2025. Las señoras Ministras Herrerías Guerra y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes.

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al Congreso del Estado de Oaxaca y 3) determinar que deberá notificarse la presente sentencia a todos los municipios involucrados, por ser las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes de ingresos cuyas disposiciones fueron invalidadas. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de seis votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Ortiz Ahlf, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: 2) exhortar al Congreso del Estado de Oaxaca para que, en posteriores medidas legislativas similares a las analizadas, en el marco de su libertad configurativa y tomando en cuenta las consideraciones de esta sentencia, determine, de manera fundada y motivada, las cuotas o tarifas mediante un método objetivo y razonable. Las personas Ministras Esquivel Mossa, Batres Guadarrama y Figueroa Mejía votaron en contra. El señor Ministro Guerrero García anunció voto concurrente.

En relación con el punto resolutivo cuarto:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

Firman el señor Ministro Presidente y la señora Ministra ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

1. Páginas 1 y 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

2. Foja 9 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Legislativo del Estado de Oaxaca.

3. Foja 32 de la versión digitalizada del informe presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas. [...]."

5. Ley Reglamentaria de la materia.

"Artículo 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles"

6. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

"Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La admisión de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad planteadas respecto de normas generales no dará lugar en ningún caso a la suspensión de la norma cuestionada; [...]"

7. "Acuerdo General 2/2025 (12a).

"SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución: (...)

II. Las acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 105, fracción II, de la CPEUM, así como los recursos interpuestos en éstas. (...)." "

8. Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. "

9. Fojas 1 y 30 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

10. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; [...]

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; [...]" "

11. Ley Reglamentaria de la materia.

"Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de las personas funcionarias que, en términos de las normas que les rigen, estén facultadas para presentarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...]" "

12. Foja 31 de la versión digitalizada del escrito de demanda.

13. Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

"Artículo 15. El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional; [...]

XI. Promover las acciones de inconstitucionalidad, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado

de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y"

14. **Jurisprudencia P./J. 36/2004**, de texto: "*La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una acción de inconstitucionalidad se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse y, de no operar otro motivo de improcedencia estudiar los conceptos de invalidez.*", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Junio de 2004, página 865, registro 181395.

15. Similar estudio realizó el Tribunal Pleno al resolver las acciones de inconstitucionalidad **27/2021** y su acumulada **30/2021** en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, **35/2021** en sesión de treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **105/2020** en sesión de ocho de diciembre de dos mil veinte, **93/2020** en sesión de veintinueve de octubre de dos mil veinte y **107/2020** en sesión de trece de octubre de dos mil veinte.

16. **Acción 1/2022**, resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento treinta y uno del proyecto original —que conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento veintiocho—, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificadas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

17. **Acción 5/2022**, resuelta el 13 de octubre de 2022, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá apartándose del párrafo ciento veintinueve del proyecto original —que, conforme a los ajustes del engrose, corresponde al párrafo ciento treinta—, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf (Ponente), Piña Hernández con consideraciones adicionales en algunos temas, Laynez Potisek, incluso, por la invalidez de los preceptos relativos a la expedición de copias certificadas con voto aclaratorio, tomando en cuenta el quórum de asistencia a la presente sesión y la votación calificada mayoritaria que se ha expresado en precedentes al respecto, Pérez Dayán con razones distintas en el tema del servicio de alumbrado público y Presidente en funciones Aguilar Morales apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Laynez Potisek anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

18. **Acción 44/2022 y sus acumuladas 45/2022 y 48/2022**, resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández, Ríos Farjat (Ponente), Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en su tema II, denominado "COBROS POR REPRODUCCIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

19. **Acción 37/2022 y su acumulada 40/2022**, resuelta en sesión de 18 de octubre de 2022, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), González Alcántara Carrancá separándose de los párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y cinco del proyecto original, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del treinta y nueve al cuarenta y uno del proyecto original, Ortiz Ahlf en contra de la metodología y algunas consideraciones, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su inciso b), denominado "Búsqueda de información, expedición de copias y certificaciones", consistente en declarar la invalidez de las normas analizadas en las porciones respectivas. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto concurrente.

20. **Acción 42/2022**, resuelta en sesión de 24 de octubre de 2022, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá (Ponente), Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de los artículos que prevén cuotas menores a un peso, Piña Hernández, Ríos Farjat en contra del artículo 57, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pablo Huixtepec, Laynez Potisek en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León, Pérez Dayán en contra del artículo 97, fracciones de la VIII a la XI, de la Ley de Ingresos del Municipio de Heroica Ciudad de Huajuapán de León y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, la propuesta del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.3, denominado "Cobros por la búsqueda de información, expedición de copias simples y certificadas", consistente en declarar la invalidez de los artículos analizados en las porciones respectivas.

21. **Acción 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo separándose de los párrafos 134 y 135, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023. El señor Ministro Laynez Potisek anunció voto aclaratorio.

22. **Acción 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa (Ponente), Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández apartándose del párrafo 53, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

23. **Acción 68/2024 y su acumulada 69/2024**, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf separándose del párrafo 65, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de documentos y la expedición de copias y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", consistente en declarar la invalidez de diversos artículos de Leyes de Ingresos del Estado

de Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2024. La señora Ministra Batres Guadarrama y los señores Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

24. **Acción 55/2023**, resuelta en sesión de 24 de agosto de 2023, por unanimidad de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo (Ponente), Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

25. **Acción 18/2023 y su acumulada 25/2023**, resuelta en sesión de 29 de agosto de 2023, por unanimidad de votos.

26. **Jurisprudencia P./J. 2/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 41, registro 196934.

27. **Jurisprudencia P./J. 3/98**. Pleno, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 54, registro 196933.

28. **Jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9a.)**, de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 3, página 2077 y registro digital 160577.

29. **Tesis 2a. XXXIII/2010**, de rubro y texto: "**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 274 y registro 164477.

30. **Acción de inconstitucionalidad 47/2019 y su acumulada 49/2019**, resuelta en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

31. **Acción de inconstitucionalidad 66/2022 y sus acumuladas 69/2022 y 71/2022**, resuelta en sesión de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales. El señor Ministro Pérez Dayán votó en contra.

32. **Acción de inconstitucionalidad 94/2020**, resuelta en sesión de treinta de noviembre de dos mil veinte. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

33. **Acción de inconstitucionalidad 53/2023 y su acumulada 62/2023**, resuelta en sesión de tres de octubre de dos mil veintitrés, por unanimidad de nueve votos. Ponente: Ministro Luis María Aguilar Morales.

34. **Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

35. **Acción de inconstitucionalidad 135/2023**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil veintitrés, por unanimidad de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

36. **Acción de inconstitucionalidad 68/2024 y su acumulada 69/2024**, resuelta en sesión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, por mayoría de diez votos. Ponente: Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

37. Atendiendo al criterio del Tribunal Pleno contenido en la jurisprudencia **P./J. 99/2006**, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, registro 174488; así como el de la Segunda Sala en la jurisprudencia **2a./J. 124/2018 (10a.)**, de rubro: **"NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 60, noviembre de 2018, tomo II, página 897, registro 2018501.

38. **Acción de inconstitucionalidad 95/2014**, resuelta en sesión de siete de julio de dos mil quince, bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán.

39. Lo anterior tiene sustento en la **tesis 1a. XX/2011 (10a.)**, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IV, enero de 2012, Tomo 3, página 2906, registro 2000083.

40. **Tesis 1a. CCXVIII/2009**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU ESPECIAL POSICIÓN FRENTE A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXX, diciembre de 2009, página 286, registro 165761.

41. Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia **1a./J. 32/2013 (10a.)**, de rubro: **"LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, página 540, registro 2003304.

42. Así lo ha sostenido la Primera Sala, al resolver el **amparo directo 6/2009**, en sesión de siete de octubre de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, así como en el **amparo directo en revisión 2044/2008**, en sesión de diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, las consideraciones que contiene, aprobadas por 6 votos o más, en términos de lo dispuesto en el artículo 43 de la respectiva Ley Reglamentaria, se consideran de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Voto concurrente que formula la Ministra Lenia Batres Guadarrama relativo a la acción de inconstitucionalidad 42/2025.

La acción de inconstitucionalidad fue turnada a la ponencia de la Ministra Yasmín Esquivel Mossa. En el primer tema del estudio de fondo, la sentencia declaró la invalidez de los artículos 52, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de Santiago Astata, Distrito de Tehuantepec; 33, fracción III, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Yaneri, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez; 41, fracción I, de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Tidaá, Distrito de Nochixtlán, todos en el Estado de Oaxaca para 2025, en los cuales se prevén cobros por servicios de expedición de copias, certificación y búsqueda de documentos en archivos municipales no relacionados con el derecho de acceso a la información, bajo el argumento de que violan el principio de proporcionalidad tributaria reconocido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al municipio la prestación del servicio, adicionalmente se precisó que las normas combatidas en ese apartado vulneran el principio de seguridad jurídica garantizado en los artículos 14 y 16 de la CPEUM, porque no especifican si la expedición de las copias será por cada hoja o foja o por el expediente completo.

1. Razones de la mayoría

En sesión celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) aprobó el proyecto por unanimidad de nueve votos, las señoras Ministras Batres Guadarrama y Herrerías Guerra por razones diversas, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 1.

2. Razones de la emisión del voto

No comparto las consideraciones esenciales por las que se declaró la invalidez de tres leyes de ingresos municipales del Estado de Oaxaca. La mayoría de los integrantes del Pleno de la SCJN consideraron que las normas impugnadas en el apartado VI.1 violan el principio de proporcionalidad tributaria en las contribuciones reconocido en artículo 31, fracción IV, de la CPEUM, ya que las tarifas no guardan una relación razonable con el costo que le genera al Estado la prestación del servicio. Sin embargo, el artículo constitucional referido establece que es obligación de los mexicanos contribuir "para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes". De lo anterior, se desprende

un principio absoluto de contribuir al gasto público, y que la Constitución expresamente reservó al legislador la facultad de definir en la ley la proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Son los órganos legislativos los que, constitucionalmente, tienen la facultad de fijar la proporcionalidad y la equidad de las contribuciones que establecen en las leyes, ya que cuentan con la base fáctica necesaria para delimitar dichos conceptos, en ejercicio de su libertad configurativa. Así, se debe partir de la premisa de que las contribuciones establecidas por el órgano legislativo cumplen con dichos criterios por el simple hecho de su expedición, como incluso fue señalado por Ignacio Luis Vallarta:

"se cumple con el referido art. 31 cuando la ley reclamada se ha sometido a sus trámites correspondientes, tocando al legislador determinar, según su propio criterio, la proporción y equidad de los impuestos."

En este sentido, será proporcional y equitativo el cobro de derechos al ser contenido en una Ley, como expresión de la voluntad legislativa. Por tanto, si el Poder Legislativo estableció mediante diversas Leyes de Ingresos Municipales o Hacendarias, el monto que se debe pagar por la prestación de un servicio público, esta SCJN debe asumir que consideró los elementos objetivos y razonables para determinar el costo que le representa prestar los servicios públicos a favor de los contribuyentes. En consecuencia, en el momento en que se incorpora en la normativa fiscal se asume que existe una debida cuantificación, salvo prueba en contrario.

Por lo anterior, el Congreso local no tiene la obligación de reproducir todos los elementos que consideró para determinar el cobro de la prestación de servicios públicos, porque sería imposible incluir la información pormenorizada relativa a cada dependencia y Municipio de la entidad, en relación con una gran variedad de servicios públicos que el Estado presta a sus ciudadanos, como por ejemplo: registro público, registro civil, fotocopiado de expedientes, jardinería, alcantarillado, alumbrado público, recolección de basura, limpia de calles, entre muchos otros.

Al invalidar el cobro de derechos se deja en situación de desprotección a los municipios con menores recursos, pues el costo de los insumos no debe ser cubierto por recursos fiscales de la entidad, ya que el fotocopiado de la información es un servicio extraordinario que se presta a solicitud de parte interesada y no forma parte de las actividades presupuestadas.

En ese sentido, a diferencia de los costos de los servicios públicos generales o indivisibles, los costos de los servicios públicos específicos, como el del fotocopiado y

su certificación, deben ser financiado con el cobro de los derechos correspondientes, por lo que al decretar su invalidez, la SCJN asumiría una facultad que no le pertenece, suplantando al Poder Legislativo. Esta SCJN carece de facultades para invalidar estas cuotas, más aún, porque no cuenta con un parámetro objetivo que determine el costo que representa para el Estado la prestación del servicio. Por ello, el parámetro de proporcionalidad y equidad es una cuestión que el texto constitucional deja en manos del órgano legislativo.

Finalmente, **únicamente comparto** la declaratoria de invalidez de las normas precisadas en el primer tema del estudio de fondo, en virtud de que las disposiciones impugnadas transgreden el principio de seguridad jurídica, al no especificar si dicho cobro se efectúa por hoja, por cada documento individual o por el conjunto total de documentos solicitados, lo que genera una situación de ambigüedad normativa que impide a los particulares conocer con certeza el monto que están obligados a pagar.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 111/2022 Y SU ACUMULADA 112/2022.

En la sesión del Tribunal Pleno de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, una mayoría de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinamos declarar la invalidez de los artículos 12,(1) en su porción normativa *"pertenezca a un municipio o comunidad indígena u originario, afromexicana o"* y 13(2) de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos, expedidos mediante el decreto número 357, publicado en el Periódico Oficial para el Estado de Morelos el seis de julio de dos mil veintidós. Lo anterior, al verificar una falta de consulta previa a personas con discapacidad y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

Si bien es cierto que coincidí con la mayoría respecto a la declaratoria de invalidez de estos preceptos, formulo este voto aclaratorio para exponer algunas precisiones respecto a los efectos.

Respecto al apartado VII, relativo a los efectos, consistente en: *"2) vincular al Congreso del Estado de Morelos para que lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas conforme a los parámetros fijados por esta Suprema Corte y emita la legislación correspondiente"*, estimo que en este caso sí existe una obligación de legislar impuesta para el Congreso del Estado de Morelos.

Y es que, en este asunto en particular, nos encontramos ante una armonización entre la ley local y una ley general. Me explico. El transitorio Noveno(3) del Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, y por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal Federal y de la Ley General de Salud, publicado el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, impone el deber a las legislaturas de las entidades federativas a emitir y, en su caso, armonizar la legislación en materia de Declaración Especial de Ausencia correspondiente a su ámbito competencial.

En ese sentido, toda vez que la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos fue emitida en cumplimiento al mandato previsto en dicha disposición transitoria, entonces es correcto concluir que existe una obligación expresa a las Legislaturas de las entidades federativas de emitir la normativa correspondiente. Razón por la cual, para ejecutar el mandato impuesto

por el Congreso de la Unión a través de las disposiciones transitorias del Decreto que expidió la Ley General de la materia, considero que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debe ordenar al Poder Legislativo del Estado de Morelos emitir la legislación correspondiente.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 111/2022 y su acumulada 112/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 37, Tomo I, mayo de 2024, página 848, con número de registro digital: 32460.

1. Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.II, consistente en declarar la invalidez del artículo 12, en su porción normativa ‘pertenezca a un municipio o comunidad indígena u originario, afromexicana o’, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos. La señora Ministra Presidenta Piña Hernández votó en contra y anunció voto particular.

2. Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.I, consistente en declarar la invalidez del artículo 13 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia de Personas Desaparecidas en el Estado de Morelos.

3. Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto. Las Entidades Federativas deberán emitir y, en su caso, armonizar la legislación que corresponda a su ámbito de competencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 135/2022.

"Para empezar, el derecho a la consulta sólo se hará realidad cuando las autoridades demuestren que pueden tomarnos en serio, pueden respetar nuestros derechos y que pueden proceder con buena fe y transparencia."

Patricia Gualinga, integrante de la Comunidad de Kichwa, Sarayaku, Ecuador.

Formulo el presente voto concurrente para manifestar algunas precisiones sobre las importantes votaciones que se tomaron en este asunto, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de veintidós de enero de dos mil veinticuatro. En este caso se analizó la Ley de Consulta a los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del Estado de Quintana Roo, publicada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós en el Periódico Oficial de dicha entidad.

La importancia de este asunto radica en que se analizó, precisamente una Ley de Consulta; misma que establece las formas, los supuestos, los efectos, los resultados, la vinculatoriedad y las finalidades de la consulta previa a pueblos y comunidades indígenas en el Estado de Quintana Roo.

No considero pertinente detallar en este voto la conformidad o especificidad de cada una de las normas impugnadas en el fondo, por cuanto que la votación y consideraciones (y, en dado caso los disensos) que sustentaron cada una de las normas validadas o declaradas inconstitucionales ya están reflejadas en el engrose respectivo; sino que quiero detenerme en aspectos previos, que fueron votados en el Pleno y que enmarcan el abordaje que debe darse a los asuntos que tengan que ver con la consulta previa a las comunidades y pueblos indígenas.

En primer lugar, el Pleno discutió si debía o no hacerse un análisis oficioso sobre la existencia de la consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en el procedimiento legislativo de la ley cuestionada, aún ante la ausencia de conceptos de invalidez.

Mi voto, y el de la mayoría, fue en el sentido de que sí debía hacerse un estudio oficioso. Hay razones, de diseño procesal predominantemente, que guiaron mi votación y considero necesarias reflejarlas de manera expresa pues no escapa a mi atención que, por regla general, la suplencia de la queja y/o los estudios de cuestiones no alegadas por parte de las comunidades corren el riesgo de imponer una perspectiva paternalista – e incluso racista – a los colectivos.

Sin embargo, en el presente caso debo precisar que nos encontrábamos frente a una acción de inconstitucionalidad, medio de control constitucional que –**al menos en el entramado normativo anterior a la reforma constitucional al artículo 2 constitucional de septiembre de 2024**– no reconocía legitimación a los pueblos y comunidades para acudir como demandantes.

Así, las cuestiones planteadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y/o los partidos políticos u otros de los sujetos legitimados que se relacionaban con pueblos y comunidades indígenas estaban siempre "mediadas"; sujetas a la pretensión indirecta que tuviera el actor en el caso concreto. Si el demandante no hacía valer la falta de consulta previa como motivo de invalidez de una norma, y la norma afectaba de manera directa y diferenciada a dichos colectivos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenía la obligación, en mi opinión, de controlar activamente el derecho a la consulta previa, analizando el cumplimiento del estándar de regularidad constitucional que ya ha sido delineado y reiterado ampliamente en el Pleno.

Sobre el citado estándar de regularidad, esta acción representó una de las últimas oportunidades para que el Pleno se pronunciara sobre ese tema. En su oportunidad manifesté que no quedó nunca establecido que se debiera aplicar un criterio "rígido" o "laxo" para el análisis de las fases y requisitos de la consulta previa, pero sirva esta oportunidad para reiterar que, desde mi perspectiva, al evaluar los procesos de consulta previa, la Suprema Corte no debía formalizar en extremo y/o instrumentalizar a las consultas de tal modo que se tratase de una especie de *check list* o de una verificación de requisitos desligados del contenido sustantivo del derecho a la consulta. Mi criterio sobre este tema está reflejado en la sentencia de la acción de inconstitucionalidad 192/2023 y sus acumuladas 193/2023, 194/2023, 195/2023 Y 196/2023,(1) de mi ponencia.

El principal argumento que sostiene mi posición sobre este aspecto es que el derecho a la consulta constituye la base de una serie de derechos más específicos relacionados con los ámbitos de decisión política, económica, social y jurídica al interior de las comunidades que forman parte de los pueblos indígenas. El derecho a la autodeterminación, y no el de consulta previa por sí mismo, es el que garantiza las expresiones de identidad de los integrantes de una comunidad, así como otros derechos individuales ligados a dicha identidad.

De igual modo, considero que el análisis sobre la regularidad de las consultas, en algunos casos, por ejemplo, aquellos en donde las comunidades sean los actores directos y reclamen cuestiones de fondo ajenas al proceso de consulta, éstas últimas

deben tener prevalencia frente a requisitos formales y/o que no reparen en mayor medida los derechos violentados en cada caso.

Por lo que hace a este caso en particular, la decisión sobre si debía estudiarse de manera oficiosa el cumplimiento de las obligaciones de consulta, se expresó una mayoría de siete votos –entre los que me encuentro– a favor de determinar que dicho análisis oficioso implica verificar no sólo la existencia, sino el cumplimiento de los requisitos que condicionan su validez. Esto para mí es la única consecuencia lógica del estudio de la consulta: si la misma tiene un estándar de validez, entonces no basta con verificar –de manera sumamente formal y superficial– si "una" consulta se llevó a cabo, sino si la misma fue previa, libre, informada, de buena fe, culturalmente adecuada y bajo todas las condiciones que forman parte de su regularidad constitucional.

En tercer lugar, y último lugar, una mayoría de seis Ministros determinó que en la sentencia debe plasmarse el estudio de la consulta, únicamente cuando se vaya a declarar la invalidez de la norma impugnada. Mi voto fue en el sentido de dicho estudio debe plasmarse siempre, incluso cuando la consulta haya cumplido con los requisitos exigibles y sea válida. Esto, en mi opinión, no solo es por congruencia, sino por la obligación que tiene todo órgano jurisdiccional de hacer explícitas las razones de sus fallos –lo cual es un componente esencial del derecho de acceso a la justicia y más aún en tratándose de casos relacionados con colectivos sujetos a vulnerabilidad–; cabe precisar que, en la extensión adecuada, esto no implica hacer consideraciones irrelevantes y mucho menos innecesarias.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 135/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 38, Tomo I, junio de 2024, página 467, con número de registro digital: 32555.

1. Resueltas el siete de diciembre de dos mil veintitrés.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 202/2023 Y SU ACUMULADA 210/2023.

En la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, una mayoría de las Ministras y los Ministros que conformamos el Tribunal Pleno, determinamos declarar infundado el concepto de invalidez relativo a la violación de la veda electoral por parte del Decreto No. 239, por el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

El partido Movimiento Ciudadano argumentó que la emisión del Decreto impugnado violó el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal porque se publicó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, sin tomar en cuenta que el proceso electoral federal, que era concurrente, dio inicio el siete de septiembre del mismo año, de acuerdo con el artículo 40, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El Tribunal Pleno determinó que este argumento era infundado, en tanto que la ley electoral local se emitió respetando el plazo de noventa días previos al inicio del proceso electoral local. Este último punto fue clave en la resolución, pues se partió de que la ley electoral local tenía por objetivo regular todo lo concerniente a los procesos electorales que se desarrollan dentro de la entidad federativa para la elección de cargos locales, así como el funcionamiento de las autoridades electorales locales, por lo que se concluyó que dicho ordenamiento no estaba vinculado con el proceso electoral federal.

Una vez establecido lo anterior, se concluyó que la fecha que debía tomarse en cuenta para analizar si transcurrieron noventa días entre la publicación de la reforma y el momento de inicio del proceso electoral, era aquella estipulada en la disposición anterior a la reforma que se analizaba. (1) De acuerdo con dicho precepto, el proceso electoral inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias, por lo tanto, el Tribunal Pleno consideró que los noventa días anteriores al inicio del proceso electoral transcurrieron entre el diez de octubre de dos mil veintitrés y el siete de enero de dos mil veinticuatro, dando inicio el proceso el ocho de enero de dos mil veinticuatro.

Toda vez que el Decreto impugnado se había publicado el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y entró en vigor al día siguiente, entonces concluimos que no se había vulnerado el carácter temporal establecido por la Constitución Federal.

Ahora, si bien es cierto que en este caso, incluso tomando en cuenta cualquiera de las fechas estipuladas –tanto en la ley abrogada⁽²⁾ como en la vigente–⁽³⁾ el inicio era esencialmente el mismo –esto es, la segunda semana del mes de enero del año de la elección– y, en consecuencia, ello no influía respecto a la oportunidad de la reforma analizada, lo cierto es que nuestro posicionamiento sobre el criterio general de veda electoral y de reforma a las fechas de inicio del proceso electoral sentó un criterio mayoritario a replicarse en la resolución de casos futuros.

Por eso, es importante reflejar mi disenso con la forma en que se computó el plazo de la veda. Lo cierto es que al resolver la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus acumuladas 142/2020, 223/2020 y 226/2020,⁽⁴⁾ una mayoría de Ministros fijamos un criterio respecto a la forma de contabilizar los plazos de veda electoral en los casos que las leyes señalan plazos genéricos como la primera o segunda semana de un mes determinado (independientemente de cuando se lleve a cabo la sesión del consejo general del instituto electoral local, en su caso),⁽⁵⁾ es decir, si se debe contar a partir del primer día de la semana señalada o, por el contrario, a partir del último día y, en este caso, cuál es el último día.

En congruencia con la votación que sostuve al resolver dicho asunto, considero que el cómputo que se debió reflejar en el presente caso transcurría del domingo quince de octubre de dos mil veintitrés al viernes doce de enero de dos mil veinticuatro (bajo el entendido de que el proceso electoral comenzaba el sábado trece de enero de dos mil veinticuatro, último día de la segunda semana de enero de ese año). Por lo tanto, desde mi perspectiva éste es el cómputo correcto y no el que se refleja en la sentencia y que fue votado por la mayoría.

De cualquier forma, incluso calculando el plazo de veda con mi criterio, el Decreto aquí impugnado se publicó el veintidós de septiembre de dos mil veintitrés y entró en vigor al día siguiente, por lo que la conclusión sigue siendo la misma: no se vulneró el periodo de veda establecido en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal. Por ello voté a favor del sentido de la propuesta.

Ahora bien, a pesar de la solución práctica del caso concreto, en el Pleno nos enfrentamos a otra importante pregunta ¿Debe tomarse el día que inicia el proceso electoral en la entidad de acuerdo con la ley abrogada? o ¿debe computarse de conformidad con la fecha establecida en la norma reformada?

Esta es una cuestión fundamental y de la más alta importancia, pues a mi parecer permite hacer operativa (o ilusoria, dependiendo del caso) una disposición constitucional que busca otorgar certeza jurídica a los procesos electorales a partir de una prohibición para modificar la normativa que se aplicará en los mismos.

Estimo que esta cuestión no es menor, pues la modificación de la fecha de inicio de los procesos electorales implica la ampliación o reducción del plazo previsto en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal y, en ese sentido, puede instrumentalizarse para introducir modificaciones que en principio estarían vedadas por nuestro ordenamiento jurídico. En otras palabras, un Congreso estatal podría evadir la aplicación de esta disposición constitucional simplemente al modificar la fecha de inicio de su propio proceso electoral local. De esta forma, tendría una "carta blanca" para realizar modificaciones fundamentales a las normas que rigen los procesos electorales que hubieran estado prohibidas en aras de salvaguardar el principio de certeza electoral.

Sin embargo, lo anterior no implica que los Poderes Legislativos de las entidades federativas no tengan expedito su derecho para modificar las fechas de inicio de sus procesos electorales locales. Al contrario, esta determinación forma parte de su libertad configurativa. No obstante, los Congresos locales gozan de un plazo más que razonable para llevar a cabo estas modificaciones antes de que inicie el periodo de veda electoral.

Por las razones anteriormente expuestas, estimo que, por regla general, la fecha que se debe tomar en cuenta para computar el plazo establecido en el párrafo penúltimo de la fracción II del artículo 105 constitucional es aquella prevista en la ley original o abrogada y no la de la ley reformada o vigente. Si bien admito que pueden existir casos donde sea necesario replantear esta afirmación, estimo que ello deberá actualizarse excepcionalmente y al analizar las características del caso concreto. Mientras tanto, considero que esta visión es la que permite maximizar el principio de certeza electoral.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 506, con número de registro digital: 32720.

1. En este caso, se trataba del artículo 178, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. Véase el párrafo 55 de la página 23 del engrose.

2. Artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

[...]

3. El proceso electoral ordinario se inicia durante el mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

4. Para los efectos de este Código, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección:

a) Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias;

[...]

3. Artículo 153 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

1. El proceso electoral ordinario se inicia durante la segunda semana del mes de enero del año de la elección y concluye una vez que el Tribunal Electoral o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto el último de los medios de impugnación que se hubieren interpuesto o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

2. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección:

a) Inicia con la primera sesión que el Consejo General celebre durante la segunda semana del mes de enero del año en que deban realizarse las elecciones ordinarias.

[...]

4. Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión de cinco de octubre de dos mil veinte.

5. Ello pues estimo que la definición del inicio del proceso electoral no puede estar sujeta a situaciones fácticas o eventualidades que pudieran acontecer con motivo del inicio del proceso electoral, por lo que no podría considerarse para el cómputo la fecha que el Consejo General (u órgano análogo) elija para celebrar la primera sesión durante la semana de un mes determinado, marcada en un precepto de una ley electoral local.

Lo anterior es congruente con el criterio reflejado en la jurisprudencia P./J. 64/2001. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, abril de 2001, página 876. Novena Época. Registro digital: 189900.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2023.

En sesión celebrada el siete de septiembre del dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que demandó la invalidez del artículo 19, fracción XXII, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas para el Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el siete de febrero del año en cita, que ostenta una dualidad, pues regula la tarifa por el servicio que otorga la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por la expedición de copias certificadas de los documentos que obren en sus archivos y expedientes relacionados con el acceso a la información pública, así como los no relacionados con tal derecho, pues consideró que vulneraba los principios de gratuidad y de proporcionalidad tributaria, respectivamente.

Comparto la decisión asumida en el apartado relativo a legitimación procesal activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos únicamente por lo que hace al principio de gratuidad, pero respetuosamente me aparto del reconocimiento de legitimación para impugnar normas que establecen el cobro de derechos por servicios de reproducción de documentos no relacionados con el acceso a la información pública, pues mi voto ha sido consistente en el sentido de desconocer legitimación procesal activa a dicho órgano constitucional autónomo cuando pretenda impugnar normas por violación, entre otros, al principio de justicia tributaria y reconocerla únicamente en casos en que proponga verdaderas violaciones a derechos humanos.

En esta ocasión, considero que los conceptos de invalidez relacionados con las normas que prevén tributos por los conceptos mencionados que no se vinculan directamente con violaciones a derechos humanos, sino con la materia tributaria. Por tal motivo, es que emito este voto concurrente para apartarme del reconocimiento en que se alude a derechos fundamentales tributarios para ser congruente con lo que he expuesto sobre la legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por otra parte, en relación con que la norma impugnada vulnera el principio de gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de la disposición jurídica controvertida por considerar que viola el principio en comento, ya que del análisis del procedimiento legislativo no se advierte que el legislador expusiera razón alguna para justificar

los costos establecidos en concordancia con el valor comercial de los insumos necesarios para proporcionar la información.

Al respecto, como lo anuncié, formulo este voto concurrente respecto a la invalidez del cobro por copias certificadas previsto en el inciso a) de la norma de vigencia anual impugnada, en razón de que, como he señalado en precedentes, aun cuando la expedición de copias certificadas mencionadas esté relacionada con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que tal certificación es un servicio que presta la administración pública, distinto de la búsqueda y entrega de información pública, por lo que estimo que no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Por las razones expuestas, es que disiento de las consideraciones que al respecto sustentan la ejecutoria.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 74/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1332, con número de registro digital: 32300.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023.

En sesión de doce de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 181/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que declaró la invalidez de diversas porciones normativas del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.⁽¹⁾ Específicamente la expresión "10 días hábiles" contenida en el párrafo tercero del artículo 29, por ser contraria al derecho a la igualdad y no discriminación y la porción "La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos", del párrafo segundo del artículo 29, por vulnerar el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad.

Asimismo, respecto a la expresión contenida en el párrafo primero del artículo 29 "podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo", si bien no se declaró su invalidez, se realizó una interpretación conforme de la que se desprende que dicha prórroga no debe limitarse exclusivamente a la persona gestante, sino también extenderse a su pareja y para personas adoptantes.

En lo que toca a las licencias de paternidad, el Pleno determinó que la diferencia de trato entre la licencia de tres meses para la persona gestante y los diez días hábiles otorgados a su pareja o a personas adoptantes perpetúa estereotipos de género, asigna desproporcionadamente las tareas de cuidado a las mujeres y reproduce una visión tradicional del rol masculino en la crianza. Si bien el legislador local manifestó en la exposición de motivos que la medida legislativa tiene el objetivo de promover la equidad de género y el interés superior de la niñez, lo cierto es que la norma refuerza una organización social en la que la madre biológica asume de manera principal e incluso exclusiva las labores de cuidado. En consecuencia, se concluyó que la porción normativa impugnada resulta contraria a los derechos a la igualdad, a la salud, al trabajo, a una vida libre de violencia, así como al derecho de las infancias a vivir en familia y a su desarrollo integral.

Coincido con el sentido de la resolución y con la declaratoria de invalidez de las porciones normativas antes señaladas. Sin embargo, emito este voto concurrente porque estimo necesario formular consideraciones adicionales.

En primer lugar, el debate sobre la duración de las licencias de paternidad en relación con las de maternidad es una discusión abierta en varios países y Cortes del mundo. Su análisis exige tomar en cuenta diversos factores que la sentencia no aborda, y requiere el uso de metodologías que permitan determinar si la política pública es adecuada o no. Sobre todo, es indispensable identificar qué derechos se afectan, a qué sujetos impacta la diferencia de trato, cuál es la finalidad real de dicha limitación y si ésta se encuentra constitucionalmente justificada.

Estos elementos solo pueden analizarse de manera completa mediante una metodología de análisis constitucional como los exámenes de igualdad. En la sentencia se no hace uso de ninguna metodología y se concluye, sin más, que, si el hombre y la mujer son iguales, entonces deben tener la misma licencia de maternidad/paternidad.

Desde mi óptica, el análisis constitucional debió considerar al menos cuatro aspectos esenciales:

- Que durante la etapa del posparto, sí hay una distinción real entre lo que viven las personas gestantes y quienes no gestan;
- Que sí existe una parte normativa que está impregnada de estereotipos, especialmente en cuanto a quién debe asumir las labores de cuidado;
- Que las licencias de maternidad no se explican exclusivamente por las tareas de cuidado, sino en gran parte por la recuperación física, emocional y psicológica de la persona gestante;
- Que para determinar si la distinción de trato es justificada, era indispensable identificar de manera clara la finalidad de la norma.

No obstante mi reserva en cuanto a la metodología, coincido con la conclusión sobre la inconstitucionalidad de la norma por una razón diversa: si bien se reconoce que la distinción impugnada contribuye a la precarización laboral y a la falta de acceso, es necesario hacer visible que este tipo de distinciones incrementan la discriminación en el empleo.

En muchas ocasiones, la contratación de personal y el acceso a puestos de mando medio y dirección obedece a criterios que atienden al género, a las responsabilidades en el hogar o incluso a la edad reproductiva de las mujeres, independientemente de que estén o no casadas o de que tengan o no hijos.

Desde esta perspectiva, la principal razón para considerar que la norma es discriminatoria no es solo su contenido explícito, sino el efecto inintencionado que produce: al generar que las personas empleadoras den menos oportunidades a las personas gestantes, bajo el supuesto de que se ausentarán por más tiempo de la fuerza de trabajo en caso de tener un hijo o hija. Ese estereotipo se proyecta en consecuencias concretas como pérdida de oportunidades laborales y salida del mercado de trabajo para muchas mujeres.

Estos motivos quedan claros en el Acuerdo General de Administración número X/2021(2) del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de otorgamiento de licencias de paternidad y adopción en favor de las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal, en el que se establece que la equiparación del tiempo de licencias de paternidad con las de maternidad elimina estereotipos, promueve igualdad laboral y reduce la brecha salarial.

Finalmente, estimo que la división entre las finalidades del primer mes de licencia y los dos meses restantes que se describe en la sentencia carece de justificación. No se toma en cuenta que el proceso de recuperación postparto suele implicar intervenciones quirúrgicas, complicaciones médicas, depresión posparto o una etapa prolongada de adaptación física, emocional y familiar. En ese sentido, las consideraciones de la sentencia no reflejan lo que implica gestar un hijo, que sí es distinto a lo que vive quien no lo gesta.

Por todas estas razones, voto con el sentido, pero formulo este voto concurrente para destacar que la norma es inconstitucional no solo por perpetuar estereotipos, sino por reforzar patrones estructurales de exclusión y discriminación que inciden directamente en el acceso y permanencia de las mujeres en condiciones de igualdad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 181/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

1. Artículo 29. Quien se encuentre en estado de gravidez podrá disfrutar de hasta un mes de descanso previo a la fecha programada para el parto y de otros dos meses posteriores al mismo, pudiendo transferir, a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad

social que le corresponda, el periodo de descanso que éste considere, previo al parto para después del mismo. **En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente.**

La licencia materna será de hasta dos años, independientemente de que ésta sea exclusiva o complementaria para el menor. La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos. Asimismo tendrán derecho a acceder a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante los primeros seis meses y complementario hasta el segundo año de edad.

La esposa o esposo, concubina o concubino, o la pareja derivada de una relación de unión libre de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, y que sea trabajador o trabajadora a la que se refiere esta Ley, podrá disfrutar de una licencia de 10 días hábiles con goce de sueldo, a partir del día de la intervención médica a la que se refiere este artículo. En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso.

Las anteriores prerrogativas se concederán independientemente de las vacaciones o demás descansos que se estipulen en la presente Ley."

2. **QUINTO.** Una de las medidas más relevantes que contribuye a la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres es la equiparación del tiempo de las licencias de paternidad con las de maternidad, toda vez que, por una parte, permite eliminar el estereotipo de género en torno a que las labores de cuidado infantil corresponden a las mujeres y, por la otra, promueve la igualdad de oportunidades laborales al reducir la discriminación en su contra en el centro de trabajo, específicamente, en su contratación o nombramiento; generación de oportunidades de crecimiento y en la consecuente reducción de brecha salarial, al homologar la posibilidad de que madres y padres trabajadores disfruten de noventa días naturales para el cuidado de la infancia.

SEXTO. En este orden de ideas, se considera que las licencias de paternidad favorecen la participación de los hombres en la crianza de sus hijas e hijos, y desincentivan a los empleadores a anteponer la contratación de hombres ante la carga que implica la licencia de maternidad por los noventa días, cuando exclusivamente se otorga esa clase de permiso a las mujeres.

SÉPTIMO. Como parte del compromiso institucional de proteger los derechos de mujeres y hombres en igualdad de condiciones en el ámbito laboral, resulta conveniente establecer que la licencia de paternidad para las personas servidoras públicas de este Alto Tribunal será de noventa días con goce de sueldo.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 47/2024 Y SU ACUMULADA 62/2024.

En sesiones de catorce y diecisiete de octubre, así como dos de diciembre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad promovidas por el Partido Acción Nacional, en donde se reconoció la validez del Decreto 1624, mediante el cual se reformó la fracción I, base A, del artículo 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta de diciembre de dos mil veintitrés.

Ahora, en la ejecutoria conforme a precedentes, se establece que el ejercicio de la facultad legislativa para lograr la concurrencia de las elecciones de Gobernador con las elecciones federales no es un acto que impacte de manera específica y diferenciada a las comunidades indígenas que radican en el Estado de Oaxaca.

Por tanto, el argumento de que la población de dicha entidad es preponderantemente indígena no puede ser la base para determinar que, en todo caso, todas las leyes, todas las reformas, tendrían que agotar la obligación de la consulta previa a las comunidades indígenas y afromexicanas.

De ahí que coincido con la propuesta, sin embargo, aun y cuando no se dio la necesidad de estudiar actos tendentes a realizar la consulta previa, en el parámetro de constitucionalidad se incluye como parte del mismo, el criterio rígido de los elementos que deben conformar la consulta previa.

Razones de concurrencia.

Si bien estuve a favor de la propuesta en este punto, quiero aquí puntualizar que ha sido reiterado mi criterio que del estándar propuesto como requisito para tener por constitucional una consulta a las comunidades indígenas, mismo que fue propuesto en el párrafo ciento cuatro de la ejecutoria, sostengo que los méritos de cada proceso deben analizarse en el caso concreto, ya que un estándar inflexible y único para todos los casos podría resultar inadecuado para las particularidades de cada situación, lo que, en consecuencia será un desincentivo para los esfuerzos que llevan a cabo las autoridades para realizar cualquier acción en beneficio de las comunidades indígenas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 366, con número de registro digital: 33423.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 44/2024.

En la sesión celebrada el ocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad, promovida por el Poder Ejecutivo Federal en contra de diversas disposiciones contenidas en las leyes de ingresos municipales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio fiscal de dos mil veinticuatro.

Por un lado, el accionante demandó la invalidez de diversas normas que fijaban el cobro por la expedición de copias certificadas de documentos públicos obrantes en las tesorerías municipales al considerar que vulneran los principios de gratuidad en materia de acceso a la información y proporcionalidad tributaria. Por el otro, reclamó la invalidez de disposiciones que establecían el cobro de derechos por el servicio que prestan los registros civiles municipales por el reconocimiento de hijos.

El Pleno declaró la invalidez de todas las normas impugnadas al considerar que el cobro de cuotas por la expedición de copias certificadas y el reconocimiento de hijos trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política del país, en tanto que no guardan relación con los costos de los materiales empleados para la prestación de estos servicios.

Estoy de acuerdo con la invalidez de las normas, pero por consideraciones diversas que me permito desarrollar en el presente voto concurrente.

VOTO CONCURRENTE

a) Cobro de derechos por la expedición de copias certificadas

He expresado en asuntos similares al presente que al establecer un derecho, el legislador respeta el **principio de proporcionalidad tributaria** cuando en ejercicio de su libertad de configuración normativa establece el cobro reflejando un **razonable equilibrio entre el monto fijado y la naturaleza del servicio prestado**,⁽¹⁾ lo cual no tiene el alcance de exigirle que en todos los casos justifique pormenorizadamente la relación entre el precio y el servicio y menos aún que haya una correspondencia exacta entre ellos, porque los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.⁽²⁾

Por ello, al analizarse el cobro de un derecho a la luz del principio de proporcionalidad tributaria debe observarse la manera en la que en la práctica se presta el servicio para dilucidar si el monto establecido en realidad es razonable, atendiendo al gasto que despliega el municipio para realizar la actividad gravada, así como a la naturaleza y dimensión del beneficio concreto e individualizado en la esfera jurídica del contribuyente,(3) o si por el contrario es exorbitante al carecer de sustento económico que lo justifique.

A manera de ejemplo, se cita el artículo 19 de la Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2024, cuyo contenido es igual al de todas las normas municipales impugnadas en materia de cobro de derechos por la expedición de copias certificadas:

Estructura normativa de los preceptos impugnados

Derecho por la expedición de copias certificadas

Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 19. Los Derechos por Servicios Prestados por la Tesorería se causarán y pagarán de conformidad con las cuotas que en cada caso se señalan: [...]

VII. La certificación de documentos públicos que obran en el archivo de la tesorería, 1 UMAs.(4)

Como se observa, las normas impugnadas imponen la cuota de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N) sobre el servicio de expedición de copias certificadas de los documentos públicos obrantes en los archivos de las tesorerías municipales correspondientes del estado de Veracruz.

Por lo tanto, un análisis sobre la proporcionalidad tributaria de disposiciones como las cuestionadas en el presente caso debe considerar el reconocimiento de la actividad y gastos erogados por la autoridad estatal en el despliegue de aparatos e insumos para poder reproducir los documentos en distintos tamaños ya sea en blanco y negro o a color, así como el ejercicio de cotejo que realiza el funcionario con fe pública respecto al documento original y su reproducción.

En adición a estos elementos materiales, considero pertinente destacar que la expedición de las certificaciones conlleva el reconocimiento y la fe conferida a los servidores públicos, así como el ejercicio de las facultades que les son atribuidas por ley.

Aunado a ello, la prestación de este servicio por parte de los municipios genera un valor agregado identificado, que puede ser cobrado válidamente.

Dicho valor reside en que el documento que se emita parte de un ejercicio de cotejo que realiza la persona funcionaria con fe pública respecto al documento original y su reproducción, lo que permite que la copia certificada contenga un reconocimiento, por parte de una autoridad, de que lo ahí plasmado es fiel al documento original. Ello a su vez implica que podrá ser utilizado frente a diversas autoridades o particulares sin necesidad de trámites adicionales para ser válido, por lo que es posible concluir que el servicio de expedición de copias certificadas provee confianza al contribuyente que lo solicita y a terceros al momento de celebrar actos y trámites de la más variada naturaleza (como aquellos relacionados con la identidad de las personas o la celebración de transacciones comerciales).

Por ende, existirán casos donde la cuota fijada no resulte desproporcional, aunque en un primer momento parezca elevada. A pesar de lo anterior, considero que aun y tomando en cuenta las actividades y gastos desplegados por la autoridad municipal para la prestación de dicho servicio y el beneficio recibido por el contribuyente, lo cierto es que el cobro de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) de derechos sobre el servicio de copias certificadas previsto en las normas impugnadas está lejos de ser proporcional.

De forma ilustrativa, la Ley Federal de Derechos prevé el cobro de \$26.00 (veintiséis pesos 00/100 M.N.), por expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio.(5)

Por lo anterior, considero que aun y cuando las legislaturas locales poseen libertad configurativa para establecer los montos en el cobro de las certificaciones, lo cierto es que no advierto elementos razonables que justifiquen **una diferencia mayor de cuatro veces el cobro por el mismo concepto establecido en las normas impugnadas**, máxime cuando, en principio, las autoridades locales como las federales cuentan con insumos de naturaleza similar para su prestación.

Es conforme a estas diversas consideraciones que acompañé la invalidez de las normas impugnadas de las leyes de ingresos de los diversos municipios de Veracruz.

b) Cobro de derechos por el servicio que presta el registro civil municipal por el reconocimiento de paternidad o maternidad

Compartí la invalidez de las normas que establecen el cobro de derechos por el servicio que prestan los registros civiles municipales por el reconocimiento de hijos, pero no porque el cobro sea desproporcionado, como se determinó, sino porque se trata de un servicio que debe ser gratuito, y aquí expongo las razones que me llevaron a tal conclusión.

Para ilustrar los preceptos impugnados, cito a continuación el artículo 20 de la Ley de Ingresos del Municipio de de Acajete, para el ejercicio fiscal 2024, cuyo contenido es igual al de todas las normas municipales impugnadas:

Estructura normativa de los preceptos impugnados

Derecho por el reconocimiento de los hijos

Ley de Ingresos del Municipio de Acajete, Veracruz, para el ejercicio fiscal 2024.

Artículo 20. Los Derechos por los Servicios del Registro Civil se causarán y pagarán, en Unidades de Medida y Actualización, de acuerdo a las cuotas siguientes: [...]

III. Reconocimiento de hijos, una;

La parte accionante alegó que estas normas vulneran el derecho de la identidad de las infancias, pero la sentencia establece que las normas son inválidas porque trasgreden el principio de proporcionalidad. A mi parecer, debió declararse fundado el concepto de invalidez pues aun y cuando coincido en que el servicio de reconocimiento de hijos forma parte de las funciones de los servidores públicos y no deben perseguir lucro alguno, considero que ello es precisamente en función de este derecho y no de los principios que rigen la materia tributaria.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en las **acciones de inconstitucionalidad 3/2016 y 27/2021 y su acumulada 30/2021**, que los derechos de identidad de las personas y de inscripción de su nacimiento se encuentran íntimamente relacionados dada la existencia legal que cobra la persona por virtud de su inscripción en el registro civil, en la que se reconoce su identidad y mediante la cual pueden ejercer derechos inherentes a la nacionalidad, ciudadanía y la filiación.⁽⁶⁾

En dichos precedentes se reconoció un robusto parámetro de normas de fuente convencional que garantizan estos derechos y que encuentran como destinatario especial a las infancias. Por ejemplo, el artículo 24.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece la obligación de los Estados parte de ga-

rantizar la inscripción inmediata de todas las infancias después de su nacimiento. (7) Asimismo, los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño obligan al Estado a garantizar la inscripción inmediata de todas las infancias después de su nacimiento y a **respetar el derecho que tienen a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.** (8)

En el ámbito nacional, la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de dos mil catorce, en la que se adicionó el párrafo octavo al artículo 4 de la Constitución Política del país, reconoce que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento, y establece que el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar estos derechos y de expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. (9)

Conforme a este parámetro, la Suprema Corte ha sido consistente en determinar la inconstitucionalidad de cobros por el registro extemporáneo de personas, así como de otras medidas y prácticas que atentan contra la gratuidad de la primera acta de nacimiento, como son fijar una vigencia o fecha de expiración para su validez oficial o requerir que la misma tenga un límite de antigüedad para poder realizar trámites. Lo anterior a efecto de garantizar el derecho de identidad e impedir a las personas a expedir a su costa otra copia certificada, anulando con ello la intencionalidad que subyace en la reforma constitucional referida.

Si bien los precedentes citados versaron sobre la gratuidad de la primera acta de nacimiento como garantía del derecho a la identidad, considero que, en atención al ya señalado parámetro constitucional, las normas que imponen cobros para la primera expedición de documentos de identidad diversos al acta de nacimiento, como el reconocimiento de paternidad o maternidad, son inconstitucionales en tanto que transgreden el derecho a la identidad de las personas y el derecho al reconocimiento de las relaciones familiares.

En el presente asunto, las normas impugnadas regulaban el cobro por el servicio que prestan los registros civiles municipales de Veracruz por el **reconocimiento de hijos**, figura que nació en nuestro sistema jurídico de la necesidad de **establecer la filiación** y derechos inherentes a favor de hijos nacidos fuera del matrimonio que, conforme a la mayoría de las legislaciones civiles del país, no gozan de alguna presunción filial. (10)

Esta distinción en la regulación de la filiación no resulta ajena a la legislación veracruzana, pues el código civil local establece que en el caso de hijos nacidos dentro de un

matrimonio esta se comprobará con el acta de matrimonio de los padres y el acta de nacimiento del hijo,(11) mientras que en los hijos nacidos fuera del matrimonio, se requiere el reconocimiento voluntario conforme al procedimiento respectivo ante las autoridades locales del registro civil y que concluye con la emisión de un acta de reconocimiento de hijos.(12)

Como se advierte, el reconocimiento de hijos en dicha entidad federativa constituye un servicio público mediante el cual se establece legalmente el vínculo filial entre un hijo nacido fuera del matrimonio y sus padres. De ahí que deba considerarse como un acto jurídico que incide directamente en la identidad de las infancias.

Resulta entonces evidente que normas como las impugnadas, al condicionar el servicio público de reconocimiento de hijos —y la consecuente emisión del acta correspondiente— al pago de derechos, resultan contrarias a los mandatos constitucionales ya referidos que ordenan garantizar el derecho de identidad de las infancias mediante el reconocimiento y preservación de sus relaciones familiares.

Al igual que con la primera acta de nacimiento, considero que el cobro de derechos por el servicio de reconocimiento de hijos acarrea una situación que el parámetro constitucional y convencional ya referidos buscan evitar: la anulación de la identidad y filiación de las infancias por motivos de insolvencia económica. Visto de esta manera, resulta imperioso para la Suprema Corte garantizar que normas como las impugnadas no sean motivo de agravio para la población mediante el desconocimiento legal de sus vínculos familiares y de su identidad.

Las anteriores reflexiones son las que me llevaron a votar a favor de la invalidez de las normas cuestionadas que regulaban el cobro de derechos por el reconocimiento de hijos e hijas.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 44/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 173, con número de registro digital: 33106.

1. Por ejemplo, en la **acción de inconstitucionalidad 51/2021** resuelta en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintiuno por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea. El Ministro Laynez Potisek votó en contra. El Ministro Pérez Dayán estuvo ausente.

2. La postura de que no es necesaria una exacta correspondencia entre el monto del derecho fue fijada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número P./J. 3/98 de rubro: **DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA**. Consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, p. 54. Registro: 196933.

3. La postura de que debe existir un beneficio concreto e individualizado a cambio del pago de la contribución de un derecho fue fijada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. CCLXXV/2013 de rubro: **DERECHOS. EL ARTÍCULO 29-E, FRACCIÓN VII, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA**. Consultable en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 1, Septiembre de 2013, p. 987. Registro: 2004468.

4. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para 2024 es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.)

5. **Artículo 5.** Tratándose de los servicios que a continuación se enumeran que sean prestados por cualquiera de las Secretarías de Estado, se pagarán derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan, salvo en aquellos casos que en esta Ley se establecen expresamente.

I. Expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio \$26.11 [...]]

6. **Acción de inconstitucionalidad 3/2016**, resuelta en sesión de veintidós de noviembre de dos mil dieciséis por unanimidad de once votos de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora Icaza, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

Acción de inconstitucionalidad 27/2021 y su acumulada 30/2021, resueltas en sesión de dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Esquivel Mossa, Piña Hernández y la suscrita Ministra Ríos Farjat, y los señores Ministros González Alcántara Carranca, Franco González Salas, Aguilar Morales, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Pardo Rebolledo estuvieron ausentes.

7. **Artículo 24.** [...]

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

8. **Artículo 7.** 1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

Artículo 8. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos

ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

9. Artículo 4. [...]

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

10. Reconocido por la Primera Sala en asuntos como el amparo directo 12/2012 resuelto en sesión de doce de junio de dos mil trece por mayoría de tres votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz y Pardo Rebolledo. La Ministra Sánchez Cordero Gutiérrez y el Ministro Ortiz Mena votaron en contra.

11. **Artículo 271.** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.

12. **Artículo 91.** La filiación de los hijos nacidos fuera de matrimonio, se prueba por el reconocimiento voluntario, o por una sentencia que declare la paternidad o maternidad, en los casos que este Capítulo permite.

Artículo 708. En los casos de reconocimiento de hija o hijo realizado en alguno de los modos previstos en el artículo 299 de este Código de forma posterior al levantamiento de acta de nacimiento, la o el Oficial del Registro Civil expedirá nueva acta de nacimiento en donde se asienten los mismos datos del acta de nacimiento anterior más los nombres y apellidos de quién la o lo reconociere como progenitores, insertándose en el libro respectivo. También se anotarán el o los nombres, domicilio y nacionalidad de los abuelos que correspondan al progenitor que se asiente en el acta.

Se asentará la nota marginal correspondiente en el acta de nacimiento primigenia respecto del acto de reconocimiento [...].

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023.

En sesión de doce de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro, donde la Comisión Nacional de los Derechos Humanos impugnó los artículos 29, párrafos primero, en la porción normativa "*podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo*", segundo y tercero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur reformado mediante Decreto 2933, publicado el veintiuno de julio de dos mil veintitrés.

Resolución del Pleno. A partir de un ejercicio de interpretación conforme, el Pleno determinó reconocer la validez de las siguientes porciones normativas:

i) Artículo 29, párrafo primero, en su porción normativa:

"En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente"

ii) Artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa:

"En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso"

Asimismo, declaró la invalidez de:

i) Artículo 29, párrafo segundo, en su porción normativa:

"La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos"

Así como la reviviscencia de la norma anterior que permitía a las madres decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora, para amamantar.

ii) Artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa "*de 10 días hábiles*"

Si bien, compartí el sentido de la sentencia, tengo algunas consideraciones distintas y otras adicionales que desarrollaré en el presente voto.

I. Paternidad activa.

La sentencia destina un apartado a abordar qué es la paternidad activa y los beneficios que está tiene para las niñas, niños y adolescentes. Entre ellos, destaca que esta tiene un impacto positivo en el desarrollo y bienestar de las infancias y adolescencias, así como también representa un paso en el camino hacia la igualdad de género.

Sin embargo, también realiza afirmaciones que estimo, podrían llegar a ser estigmatizantes en ciertos contextos. Por ejemplo, podrían exponer una visión equivocada que promueva la vida en pareja a pesar de que ello, en muchas ocasiones, no es posible ni beneficioso para la familia. Además, limitaría la obtención de dichos beneficios a la presencia de una figura paterna, cuestión que no ocurre en familias no tradicionales.

Por ello, estimo que el enfoque que debió seguir este apartado era el de destacar que, dentro de las familias conformadas por madre y padre, las paternidades activas son necesarias para proporcionar cuidados y no sólo cumplir el rol de proveedor. Es decir, debió ceñirse a desmitificar y desmontar estereotipos para promover paternidades en donde exista una verdadera corresponsabilidad de las labores de cuidado.

II. Licencias de paternidad.

En dicho apartado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la licencia de 10 días es una medida que no tiene perspectiva de infancias y es contraria a los derechos de las personas gestantes a la igualdad y no discriminación, en relación con su derechos a una vida libre de violencia de género, derecho al trabajo y a la salud. Sin embargo, aunque compartí el sentido de la resolución, me separé de diversas cuestiones.

En primer lugar, la sentencia estima que, pese a que las licencias de maternidad son de tres meses, el estudio relativo a las licencias de paternidad debía hacerse a partir del plazo de dos meses, debido a que el mes que suele tomarse previo al parto, responde a cuestiones estrictamente biológicas de las mujeres embarazadas.

No obstante, estimo que no existe ninguna razón para hacer tal diferenciación. La Segunda Sala ya ha confirmado que cuando el periodo prenatal se recorte en virtud

de que el parto ocurra antes de la fecha contemplada o haya alguna imposibilidad para disfrutarlo, ese periodo que no pueda disfrutarse previamente, deberá otorgarse de manera conjunta con la etapa posnatal para completar el mínimo de doce semanas de descanso.(1)

La referida Sala ha dicho que esta posibilidad responde a las complicaciones que puedan ocurrir y así garantizar la protección a la salud de la madre y su bebé, en tanto que ambas requieren de cuidados y atenciones especiales.(2)

Es decir, no se trata de un mes extra que necesariamente se disfrute de manera previa al parto, sino que puede optar por acomodarse posteriormente, pues el objetivo es asegurar el disfrute de la totalidad de la licencia. Ello permite verificar que debe entenderse de manera integral respecto de su duración.

Así, bajo mi criterio, sería impreciso e incorrecto realizar el análisis tomando en cuenta únicamente dos meses cuando la totalidad de la licencia tiene una duración de tres meses. Incluso, aunque se sostenga que ese mes extra responde a cuestiones biológicas que no enfrenta quien no vive el embarazo, se trata de un período en el que la persona embarazada también requerirá de una red de apoyo que podría proporcionar su propia pareja. Por ello, el estudio debió tomar como base los tres meses.

En segundo lugar, no comparto que la sentencia reduzca el nombre de las licencias a "licencias de paternidad". En este caso, la propia norma impugnada ya reconoce que no sólo se otorga licencia a los padres, sino a la pareja no gestante, sea hombre o mujer. Por la temática de estudio, estimo que debió aclararse que en los casos de familias heterosexuales las cargas respecto de los cuidados suelen repartirse a partir de estereotipos y que, por ese motivo, se estudiará este supuesto. Sin embargo, ello no implicaba reducir las licencias otorgadas a la pareja no gestante a "licencias de paternidad".

Ahora bien, en tercer lugar, no comparto la metodología utilizada por la sentencia. Bajo mi criterio, debió retomarse la metodología sobre tratos desiguales que ha reiterado en múltiples ocasiones esta Suprema Corte.

Así, en un primer paso, la resolución debió determinar si existía una situación análoga o de comparabilidad entre las licencias de gestación de 3 meses, usualmente otorgadas a las madres, frente a las licencias de 10 días, usualmente otorgadas a los padres.

Aunque comprendo que, por cuestiones físicas y biológicas, una persona que gesta tiene necesidades específicas, a mi juicio, para efecto de las licencias de parentalidad todos los padres y madres, biológicos y adoptivos, se encuentran en situaciones análogas. Estas licencias deben verse desde una perspectiva integral en la que se busca asegurar tiempo y recursos para ejercer labores de cuidado, así como para asegurar el derecho de que padres e hijos convivan y construyan vínculos desde el momento del parto o del momento en el inició la adopción.

Incluso, esto también resulta aplicable al caso de padres y madres adoptivas. El propio párrafo 145 de la sentencia reconoce que los vínculos de apego en la infancia son mucho más intensos y que ello no deriva de un vínculo biológico o genético, sino de la seguridad y cuidados que se proporcionen. Hacer una diferenciación respecto del tipo de maternidad y paternidad, a partir de argumentos biologicistas, implicaría no reconocer los retos en los cuidados a la llegada de una hija o hijo adoptivo.

Ahora, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Konstantin Markin Vs. Rusia. Ahí, se estudió el trato desigual ocurrido entre los permisos de maternidad de 3 años para mujeres militares y la ausencia de un permiso para los hombres. El Tribunal concluyó que pese a las diferencias que pueden existir entre el padre y la madre se encuentran en situaciones análogas respecto de los cuidados parentales.

De esta forma, una vez que se determinara que sí existen situaciones de comparabilidad, debía aplicarse un test de escrutinio estricto, debido a que la diferenciación en la duración en cada licencia de parentalidad se fundamenta en cuestiones de género.

En ese sentido, estimo que la primera grada del test debió señalar que la ampliación hecha por el Congreso local de 5 a 10 días para las licencias otorgadas a padres y otras parejas no gestantes, sí cumple con un fin constitucionalmente imperioso. De la propia exposición de motivos se advierte que buscó crear condiciones para que: i) los padres tengan un rol activo en las labores de cuidado y crianza y ii) fortalecer los vínculos con sus hijos e hijas, para un desarrollo saludable.

En cuanto a la segunda grada, relativa al vínculo de la medida con el cumplimiento del fin constitucional, advierto que esta no se cumpliría. El aumento a 10 días para una licencia parental no es suficiente para asegurar que exista una redistribución y corresponsabilidad en las cargas de cuidado. Por el contrario, el resto de los dos meses y tres semanas, la persona que haya dado a luz será quién ejerza única o mayormente dichas labores. Por ello, pese a que la intención de ampliar las licencias

de paternidad fue loable, no es suficiente para garantizar la finalidad constitucionalmente imperiosa.

Finalmente, bajo mi metodología, debido a que no se cumple con la segunda grada del test, resultaría innecesario el estudio del tercer punto relativo a la evaluación de la existencia de medidas menos restrictivas.

* * *

Con estas consideraciones metodológicas, voté a favor del sentido de la sentencia. Sin embargo, no dejo de advertir que las licencias de paternidad son esenciales para construir familias y sociedades más igualitarias. Garantizar que los padres cuenten con tiempo real para cuidar y vincularse con sus hijos desde el nacimiento o desde su llegada a la familia, rompe con estereotipos de género, fortalece el desarrollo infantil y permite apoyar y cuidar a la pareja gestante en su recuperación.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 181/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

1. Sentencia recaída en el amparo en revisión 955/2019 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de marzo de 2020. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek

2. Sentencia recaída en el amparo en revisión 955/2019 resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de marzo de 2020. Ministro ponente: Javier Laynez Potisek.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023 RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

Coincidió con la mayoría de las razones adoptadas por el Tribunal Pleno, sin embargo, formule este voto concurrente para expresar argumentos que me llevaron a separarme de algunas de las consideraciones sostenidas por la mayoría.

Razones del voto concurrente:

De la revisión de la demanda presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierto que sus conceptos de invalidez cuestionan el artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, a partir de su confrontación con los derechos a la igualdad y no discriminación, el principio del interés superior de la niñez y el principio de progresividad de los derechos humanos, sin que de su escrito yo desprenda algún argumento tendiente a confrontar el precepto impugnado con el derecho a la lactancia.

En ese sentido, estimo que si bien el artículo impugnado se relaciona con el derecho a la lactancia, al no advertirse un argumento con relación al derecho a la lactancia ese subapartado resulta innecesario para contestar los planteamientos de la accionante, adicionalmente, disiento de considerar que existe un derecho humano a las licencias de responsabilidades familiares, pues a mi juicio, se trata de medidas legislativas encaminadas a garantizar derechos humanos, como la igualdad entre mujeres y hombres.

Para concluir, considero que los tratados internacionales que el Estado Mexicano no ha suscrito, así como las resoluciones de Tribunales Constitucionales de la Región y diversas leyes estatales no pueden ser empleados como parámetro de regularidad, sino que la norma debería ser estudiada a la luz de las disposiciones en materia de derechos humanos de la Constitución y de los Tratados Internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito.

Por otro lado, en relación con el apartado D. Lactancia, el Tribunal Pleno consideró que la porción normativa analizada resultaba inconstitucional por vulnerar el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad; respetuosamente, considero que una interpretación conforme podría llevar a la conclusión de que se respeta la progresividad del derecho de las personas trabajadoras a lactar durante su

jornada laboral, pero a la vez advierto que ello podría generar inseguridad jurídica, por lo que en suplencia de la queja debía concluirse su invalidez.

En primer lugar, el que la norma no prevea la posibilidad de la extracción de leche no implica que se encuentre prohibida, pues la lactancia puede darse también de esa manera; incluso la supresión de la obligación expresa de un lugar higiénico y adecuado para que se ejerza este derecho, a mi juicio, no es regresiva, al tratarse de un componente esencial del derecho a la lactancia, es decir, no podría entenderse que a partir de la emisión de la norma impugnada, la lactancia ahora debe darse en un espacio antihigiénico o inadecuado.

En ese orden de ideas, como lo señalé, la inconstitucionalidad de este artículo se encuentra en la inseguridad jurídica que podría dar su aplicación, pues no existe forma de controlar su aplicación por los operadores jurídicos encargados de ello, lo que podría llevar al extremo de que pretendan evadir la obligación de contar con un espacio adecuado e higiénico para que las trabajadoras alimenten a sus hijas o hijos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 181/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTICUATRO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida acción de inconstitucionalidad promovida por diversas diputaciones integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua en contra del Decreto número No. LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., que reforma los artículos 32, 54, 57, fracción I, y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Razones del voto concurrente:

Respecto del apartado "V. Causas de improcedencia y sobreseimiento".

Aunque coincido en que en este asunto no se actualiza alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, no comparto la afirmación de que el Poder Ejecutivo local no planteó motivos de improcedencia. Observo que dicho poder señaló en su informe que *"se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 20, fracción II, (1) de la Ley Reglamentaria en la materia, vinculada con el artículo 19, fracción VIII, (2) ya que el promovente no señaló vicios propios sobre la promulgación y publicación del decreto impugnado"*, precisando que los actos impugnados no le son atribuibles, pues se refieren al proceso legislativo llevado a cabo por el Congreso local, sin que la parte accionante dirija alguno de sus argumentos a la promulgación o publicación de la norma impugnada.

El engrose omite atender dichas manifestaciones y estimo que, como se ha hecho en múltiples precedentes, debe **desestimarse** en el sentido de que ese poder, a través de la respectiva promulgación y publicación del decreto, tiene injerencia en el proceso legislativo de la norma general reclamada para otorgarle validez y eficacia.(3)

Respecto del apartado "VI.1. Violación al proceso legislativo por falta de parlamento abierto".

Me pronuncié a favor de declarar **infundados** los argumentos respecto de las violaciones en el procedimiento legislativo en la expedición del Decreto impugnado, en el sentido de que la omisión de realizar un parlamento abierto conforme a la legislación local no constituyó una violación a éste con potencial invalidante, pues la realización de ello no era obligatoria. Sin embargo, me separo de diversas consideraciones y expondré algunas consideraciones adicionales.

La figura del "parlamento abierto" se regula localmente en los artículos 40 Bis de la Constitución local(4) y 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua,(5) de los cuales concluyo que su realización **no constituye una obligación del Congreso**, sino una potestad discrecional.

Aunque el artículo 6 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua(6) establezca la obligación del Poder Legislativo de realizar una **consulta pública previa** a la aprobación de reformas o adiciones que impliquen modificación a los instrumentos de participación política, sostengo que en este caso no era necesaria y que su falta no constituye una violación al procedimiento legislativo, ya que la reforma se hizo en cumplimiento de lo ordenado en el en el artículo **Sexto Transitorio** de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.(7)

En este sentido, dado que la reforma local derivó del cumplimiento de lo ordenado en el artículo **Sexto Transitorio** de la reforma constitucional en materia de consulta popular y revocación de mandato, a mi juicio, no tenía sentido realizar un parlamento abierto o una consulta pública, ya que no había margen de discusión al tratarse del cumplimiento de los plazos y porcentajes ordenados por el Poder Reformador de la Constitución.

Finalmente, considero que no se dio respuesta a algunos argumentos relacionados con el procedimiento legislativo (visibles en las **páginas 44 y 61** de la demanda), los cuales, en todo caso, son **infundados** al no tener potencial invalidante del procedimiento legislativo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 163/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33748.

1. **Artículo 20.** El sobreseimiento procederá en los casos siguientes: [...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; [...]

2. **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y [...]

3. Véase la jurisprudencia **P./J. 38/2010** de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES."**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, página 1419.

4. **Artículo 40 Bis.** El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

5. **Artículo 15 BIS.** El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de su función, las y los Diputados deberán generar una apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos.

El Congreso del Estado impulsará la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

Como mecanismo de participación ciudadana, se incorporará un espacio permanente en el portal de Internet del H. Congreso del Estado, por medio del cual se reciban las opiniones de la ciudadanía en torno a las iniciativas de ley presentadas, con las salvedades que establezca el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

6. **Artículo 6.** Las reformas o adiciones que impliquen modificación a los instrumentos de participación política que se establecen en la presente Ley, requerirán que el Poder Legislativo realice una Consulta Pública previa a su aprobación.

7. **Sexto.** Las constituciones de las entidades federativas, dentro de los dieciocho meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán garantizar el derecho ciudadano a solicitar la revocación de mandato de la persona titular del Poder Ejecutivo local. La solicitud deberá plantearse durante los tres meses posteriores a la conclusión del tercer año del periodo constitucional, por un número equivalente, al menos, al diez por ciento de la lista nominal de electores de la entidad federativa, en la mitad más uno de los municipios o alcaldías de la entidad; podrá llevarse a cabo en una sola ocasión durante el periodo constitucional, mediante votación libre, directa y secreta; será vinculante cuando la participación corresponda como mínimo al cuarenta por ciento de dicha lista y la votación sea por mayoría absoluta. La jornada de votación se efectuará en fecha posterior y no coincidente con procesos electorales o de participación ciudadana locales o federales y quien asuma el mandato del ejecutivo revocado concluirá el periodo constitucional.

Las entidades federativas que hubieren incorporado la revocación de mandato del Ejecutivo local con anterioridad a este Decreto armonizarán su orden jurídico de conformidad con las presentes reformas y adiciones, sin demérito de la aplicación de la figura para los encargos iniciados durante la vigencia de dichas normas.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 163/2024.

En sesión celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, determinó –por unanimidad de votos– reconocer la **validez de los artículos 32, 54, 57, fracción I y 60 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**, reformados mediante Decreto LXVII/RFLEY/0946/2024 XVI P.E., publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Consideraciones del voto concurrente.

El presente voto concurrente únicamente es respecto del tema **VI.1. Violación al proceso legislativo por falta de parlamento abierto**, en el que se calificó como infundado el concepto de invalidez relativo a que no se convocó a un parlamento abierto, previamente a su aprobación.

Al respecto, considero que si bien el artículo 40 bis de la Constitución del Estado de Chihuahua establece que: *"El Poder Legislativo del Estado actuará como Parlamento Abierto y se regirá por los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información."*

Lo cierto es que la implementación de esta figura jurídica está regulada tanto en el artículo 15 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, (1) así como en el diverso 74 bis del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, (2) conforme a los cuales es a través de su **portal electrónico** y mediante un **"buzón ciudadano"** como se reciben y desahogan, en forma continua, la participación y opiniones vertidas por las personas en torno a las iniciativas que sean de su interés, modalidad adoptada dentro del marco de la libertad de configuración legislativa que tiene el legislador local para recabar el punto de vista de la sociedad bajo este diseño del parlamento abierto en formato digital.

Además, en este caso hubo la decisión explícita del Congreso local de no habilitar **"Mesas Técnicas"** para el análisis de las diversas iniciativas, porque se trataba de armonizar el régimen legal local en materia de consulta popular y revocación de mandato, tal como lo había ordenado desde hacía varios años el artículo Sexto transitorio del Decreto de reformas a la Constitución General, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que es evidente

que se requería una atención inmediata y, por tanto, cobró aplicación lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 bis del citado Reglamento, que prevé: **"No serán motivo de consulta por medio del Buzón Legislativo Ciudadano, las que ameriten su resolución temporal inmediata, por acuerdo de la o las Comisiones de dictamen."**

En consecuencia, estoy a favor del sentido de la resolución, pero me separo de varias consideraciones y con razones adicionales.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 163/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33748.

1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:

ARTÍCULO 15 BIS. El Congreso del Estado promoverá la implementación de un Parlamento Abierto orientado en los principios de transparencia de la información, rendición de cuentas, evaluación del desempeño legislativo, participación ciudadana y uso de tecnologías de la información.

En el ejercicio de su función, las y los Diputados deberán generar una apertura institucional para que la ciudadanía pueda involucrarse, de manera pacífica y organizada, en los trabajos legislativos.

El Congreso del Estado impulsará la implementación de mejores prácticas de transparencia para alcanzar los principios contemplados en el presente artículo, y promoverá una agenda de parlamento y gobierno abierto en los ámbitos estatal y municipal.

Como mecanismo de participación ciudadana, se incorporará un espacio permanente en el portal de Internet del H. Congreso del Estado, por medio del cual se reciban las opiniones de la ciudadanía en torno a las iniciativas de ley presentadas, con las salvedades que establezca el Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo.

2. REGLAMENTO INTERIOR Y DE PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS DEL PODER LEGISLATIVO DE CHIHUAHUA:

"Artículo 74 BIS. El Buzón Legislativo Ciudadano es un mecanismo de consulta permanente con el uso de las tecnologías de la información y comunicación, para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, atendiendo a lo siguiente:

I. En el portal de internet del Congreso se dispondrá de un espacio digital donde se podrá opinar sobre cualquier iniciativa de Ley, en los términos del artículo 58 de la Constitución Política del Estado.

II. No serán motivo de consulta por medio del Buzón Legislativo Ciudadano, las que ameriten su resolución temporal inmediata, por acuerdo de la o las Comisiones de dictamen.

III. Las opiniones se recibirán en cualquier momento, hasta antes de que la o las Comisiones dictaminen.

IV. Los dictámenes que emitan las Comisiones se referirán, en general, a las opiniones vertidas a través del Buzón Legislativo Ciudadano, mencionando por qué resultaron o no atendibles o, en su caso, mencionarán si no se recibieron.

V. Para emitir el dictamen no se considerará impedimento el que el período de disposición a consulta de la iniciativa de ley por medio del Buzón Legislativo Ciudadano haya sido breve, por lo que las Comisiones podrán dictaminar en cualquier momento según los acuerdos parlamentarios.

VI. En el diseño del sitio que ocupe el Buzón Legislativo Ciudadano en el portal del Congreso se utilizará el lenguaje incluyente, y será de fácil acceso y comprensión para la ciudadanía a efecto de mejorar su utilidad.

VII. Las opiniones vertidas por la ciudadanía respecto de las iniciativas podrán ser consultadas por terceros. En todo tiempo se cuidará la protección de los datos personales tanto de quien propone como de quien consulte.

En los términos anteriores, el Congreso del Estado contará con un Buzón Físico en sus instalaciones con el fin de que la ciudadanía que así lo prefiera pueda emitir sus opiniones respecto de las iniciativas referidas."

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 146/2023 Y SUS ACUMULADAS 148/2023, 149/2023 Y 150/2023.

En sesión de diez de octubre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió las acciones de inconstitucionalidad citadas al rubro. En este asunto, diversos partidos políticos presentaron demandas en contra del Decreto número 236, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el primero de junio de dos mil veintitrés, por el que se reformaron diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Formulo el presente voto particular pues, si bien compartí la resolución de fondo, me aparto de la determinación que tomó la mayoría de Ministras y Ministros en torno a las irregularidades con potencial invalidante en el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado. Me explico.

En varios precedentes, por ejemplo, las acciones de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023, la 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023 y la 147/2023 mi criterio ha sido que sólo las violaciones que afecten la calidad del debate en condiciones de democracia deliberativa son aquellas que tienen el potencial de invalidar el procedimiento legislativo. Incluso, en el último de los precedentes en cita, resalté que el estándar que empleo al analizar este tipo de casos es uno de cumplimiento sustantivo de las condiciones de deliberación.

Esto quiere decir que, a mi parecer, lo relevante en el procedimiento legislativo es que se haya dado oportunidad a las minorías de conocer el contenido de las normas sobre las que se delibera; que los legisladores y legisladoras hayan tenido el tiempo para informarse y reflexionar sobre las propuestas y que se haya dado oportunidad para que manifiesten su conformidad, disenso o postura en general al momento de deliberar. Lo anterior, con independencia del cumplimiento o incumplimiento de las formalidades impuestas por las normas que regulan la actuación del órgano legislativo.

Dicho lo anterior, en este caso concreto advertí que el dictamen a discutir en la sesión del Pleno del Congreso del Estado de Campeche de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se publicó ese mismo día en la Gaceta Parlamentaria a las 09:24 horas, es decir, unas horas antes de que comenzara la sesión del pleno.

Además, la propia sentencia reconoce en su párrafo 125 que no se observa que la iniciativa haya sido leída en esa sesión; sin embargo, establece que dicha lectura no resulta indispensable en términos del artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, lo anterior, porque la iniciativa ya había sido publicada en la Gaceta Parlamentaria el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Ahora, si bien es cierto que la iniciativa ya se había publicado en la Gaceta Parlamentaria el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, lo cierto es que esa publicación fue previa a la sesión de la Comisión dictaminadora, que tuvo lugar el lunes veintinueve de mayo siguiente. De hecho, los cambios que reclamaron los accionantes en este caso, es decir, a los artículos 267, 300 y 316, se introdujeron de forma posterior a la publicación de la Gaceta del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, el análisis del procedimiento legislativo debió atender el hecho de que el dictamen que efectivamente se discutió –con las modificaciones a la iniciativa original incluidas– se dio a conocer a los legisladores el mismo día de la sesión, por lo que tuvieron un plazo brevísimo para imponerse de contenido de los artículos que a continuación iban a votar, sin que existiera tiempo suficiente para que realizaran una reflexión adecuada que les permitiera deliberar de manera informada en el seno del Congreso.

En vista de lo anterior, considero que en este caso no existieron las condiciones sustantivas necesarias para que existiera una deliberación democrática. En consecuencia, estas razones me llevaron a votar en contra de la resolución, pues a mi parecer la determinación constitucionalmente correcta era decretar la invalidez de todo el decreto.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 414, con número de registro digital: 32721.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 90/2022 Y SUS ACUMULADAS 91/2022, 92/2022, 93/2022 Y 94/2022.

En sesión del treinta de enero de dos mil veintitrés el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad citada al rubro en el sentido, por un lado, de reconocer la validez del Decreto impugnado y, por otro lado, declarar la invalidez de la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (CIPECM). Si bien coincidí en que en términos generales el Decreto impugnado no era susceptible de causar una afectación diferenciada hacia los pueblos y comunidades indígenas porque sus modificaciones implicaban esencialmente la reestructuración orgánica y funcional del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), no comparto que exista un deber de consulta previa respecto de la derogación del artículo referido.

Antes que nada, me parece importante dejar en claro que los Consejos de los Pueblos eran órganos de representación ciudadana de los pueblos originarios que se encontraban regulados en la Ley de Participación Ciudadana del entonces Distrito Federal. (1) En este sentido, la derogación del artículo 83, fracción II, inciso n), del CIPECM básicamente eliminó la atribución de la Junta Administrativa del IECM para aprobar los proyectos de programas institucionales vinculados a la evaluación del desempeño de esos Consejos. Entonces, si este tipo de órganos se encontraban diseñados para la representación ciudadana específicamente de los pueblos originarios, en principio pareciera razonable sostener la existencia de un débito consultivo para eliminar válidamente esa atribución.

No obstante, cuando se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México los Consejos de los Pueblos fueron sustituidos por las Comisiones de Participación Comunitaria. (2) Mientras que los primeros constituían órganos de representación específicos para los pueblos originarios, los segundos fueron creados para constituirse como órganos representativos de todas las unidades territoriales de la Ciudad de México, es decir, ya no eran órganos especialmente diseñados para preservar la representatividad de los pueblos originarios. Y si bien el régimen transitorio de esa nueva legislación le otorgó vigencia temporal a los Consejos de los Pueblos, (3) ella estaba condicionada a que se integraran las nuevas Comisiones de Participación Comunitaria.

En este punto la mayoría soslayó que las Comisiones de Participación Comunitaria ya se encontraban en funcionamiento (4) y, por ende, la vigencia temporal de los Consejos de los Pueblos ya había concluido, en términos de los Lineamientos

emitidos por el IECM.(5) De tal suerte que la derogación impugnada no podía afectar de forma diferenciada a los pueblos y comunidades indígenas porque se trataba de una facultad directamente vinculada con la evaluación del desempeño de órganos que sencillamente ya no existían.

Como lo sostuve en la sesión, creo que la sustitución de los Consejos de los Pueblos por las Comisiones de Participación Ciudadana era lo que, en todo caso, se debió consultar de manera previa frente a los pueblos y comunidades indígenas. Pero como esa modificación no formaba parte de la *litis*, considero que la sola eliminación de una atribución vinculada a un órgano ya inexistente de ningún modo puede generar algún débito consultivo.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1369, con número de registro digital: 32215.

1. **Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VI. Consejo del pueblo: al comité conformado en los pueblos originarios que mantienen la figura de autoridad tradicional de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales que se encuentran enlistados en el artículo transitorio décimo tercero [...]

2. **Artículo 83.** En cada unidad territorial se elegirá un órgano de representación ciudadana denominado Comisión de Participación Comunitaria, conformado por nueve integrantes, cinco de distinto género a los otros cuatro, electos en jornada electiva, por votación universal, libre, directa y secreta. Tendrán un carácter honorífico, no remunerado y durarán en su encargo tres años.

3. **ARTÍCULO CUARTO.** LAS PERSONAS QUE ACTUALMENTE SON INTEGRANTES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS Y DE LOS CONSEJOS DE LOS PUEBLOS Y CONSEJOS CIUDADANOS DELEGACIONALES PERMANECERÁN EN SU ENCARGO HASTA LA INTEGRACIÓN DE LOS NUEVOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN CIUDADANA, CONFORME A LOS LINEAMIENTOS QUE PARA ELLO EMITA EL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

4. Véase en este sentido la siguiente dirección web [Integrantes COPACOS \(iecm.mx\)](http://IntegrantesCOPACOS(iecm.mx)).

5. **SEGUNDO.** Los presentes Lineamientos concluirán su vigencia hasta la toma de protesta de las personas integrantes de las Comisiones de Participación Comunitaria.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 3/2023 Y SUS ACUMULADAS 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 Y 57/2023.

En sesión del once de septiembre del dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez del artículo 36, fracción XV, de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, del Estado de Michoacán, porque el legislador previó derechos en materia de telecomunicaciones al momento de establecer cobros de licencias de construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones.

Para sustentar lo anterior, el Pleno de este Alto Tribunal consideró que al momento en que el legislador estableció derechos en materia de telecomunicaciones, invadió facultades que son exclusivas de la Federación, pues si bien la norma impugnada no dispone literalmente el cobro por el otorgamiento de una concesión de telecomunicaciones, lo cierto es que sí prevé un pago por la licencia para construcción, suministro e instalación de estructuras y sistemas de telecomunicaciones, circunstancia que implica que a la hacienda municipal se enterarán montos con motivo de la expedición de las licencias por cualquiera de los supuestos descritos, los cuales se relacionan directamente con la regulación de las telecomunicaciones, entendidas estas últimas como toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión, en términos del artículo 3, fracción LXVIII, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Respetuosamente, no comparto tal declaratoria de invalidez, porque si bien los servicios de telecomunicaciones son competencia del Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto por el precepto 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, lo cierto es que los municipios tienen competencia para proveer las licencias de construcción, remodelación, reparación, esto es, de gravar mediante derechos municipales las construcciones y estructuras.

En efecto, lo que el municipio está gravando es la licencia para construir o instalar estructuras que van a usar un sistema de comunicación, como pueden ser antenas, edificios, entre otros; y lo cobra con un 1% (uno por ciento) de la inversión a ejecutarse, por lo que debe entenderse que es el 1% (uno por ciento) de la construcción

o de la estructura sobre la que se va a instalar un sistema de telecomunicaciones, no del proyecto de concesión en materia de telecomunicaciones que, por sí, ya tuvo los pagos a nivel federal.

Por las razones expuestas, es que no comparto la declaratoria de invalidez de la norma impugnada relacionada con el tópico en comentario.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo I, marzo de 2024, página 434, con número de registro digital: 32269.

VOTO PARTICULAR Y CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 181/2023.

En sesiones de seis y doce de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal discutió y resolvió la acción de inconstitucionalidad 181/2023, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que demandó la invalidez del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, reformado mediante decreto dos mil novecientos treinta y tres, publicado en el Periodo Oficial de dicha entidad el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, en la cual por unanimidad o mayoría de votos, se **reconoció la validez** del artículo 29, párrafos primero, en su porción normativa *"En caso de que el bebé haya nacido con cualquier tipo de discapacidad o requiera atención médica hospitalaria, podrá gozar de hasta tres meses de descanso adicionales a los previstos en la primera porción normativa de este Artículo, previa certificación del médico correspondiente"*, y tercero, en su porción normativa *"En tratándose de adopción, este derecho podrá ser disfrutado por mujeres y hombres en el supuesto de que adopten a un menor de edad, a partir de recibir a éste, conforme a las leyes aplicables al caso"*, de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, al tenor de las interpretaciones conforme propuestas, en virtud de la cual dicha prórroga se debe otorgar también a la pareja de quien haya sido sujeto a parto o cesárea, así como a las personas adoptantes.

Y **la invalidez** del artículo 29, párrafo tercero, en su porción normativa *"de 10 días hábiles"*, de la referida Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Razones del voto particular.

De manera respetuosa, no comparto el criterio sustentado por la mayoría, en relación con la declaratoria de invalidez de la porción normativa que dice "diez días hábiles" contenida en el párrafo tercero del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California Sur, que es el lapso de la licencia de paternidad que esa entidad federativa da a las personas empleadas a nivel estatal y municipal, por las razones que expondré a continuación.

En primer lugar, la fracción VI del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados,

con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución General y sus disposiciones reglamentarias, de lo que se deduce que las legislaturas locales, tienen una amplia libertad de configuración normativa para regular las condiciones laborales de los trabajadores estatales y municipales.

Consideraciones que ha sostenido la Segunda Sala de este Alto Tribunal en la jurisprudencia 2a./J. 68/2013, de rubro: **"TRABAJADORES AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA PARA REGULAR SUS RELACIONES LABORALES EN LO QUE NO CONTRAVENGA LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES"**.

Luego, el artículo 123 de la Constitución General no prevé la licencia de paternidad y mucho menos un plazo determinado para disfrutarla, por lo que corresponde a las entidades federativas determinar el periodo que mejor convenga de acuerdo con su realidad económica y condiciones presupuestales de sus Gobiernos estatales y municipales respectivos.

Pero considero que, en este asunto, la norma reclamada resulta, inclusive, más benéfica al prever el doble de días que la Ley Federal del Trabajo, que es supletoria de la legislación burocrática del Estado de Baja California Sur.

En efecto, la legislación laboral federal en la fracción XXVII Bis, del artículo 132 dispone que, son obligaciones de las personas empleadoras, otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo a los hombres trabajadores por el nacimiento de sus hijos, y de igual manera, en el caso de la adopción de un infante.

Sin desconocer que, la Cámara de Diputados, el doce de diciembre de dos mil veintitrés, aprobó un dictamen con proyecto de decreto para reformar la Ley Federal del Trabajo para elevar la licencia de paternidad a un periodo de veinte días laborales; sin embargo, aunque la minuta respectiva ya se encuentra dictaminada favorablemente en el Senado de la República desde el mes de marzo de dos mil veinticuatro, es el caso que no ha sido aún aprobado en la sesión plenaria de ese órgano legislativo.

Por tanto, dada la libertad de configuración normativa con la que cuentan los Estados para establecer su legislación burocrática, estoy en contra de la invalidez de la porción normativa impugnada, que dice: *"diez días hábiles"*.

Siendo estas las razones del voto particular.

Razones del voto concurrente.

Como se mencionó, este Alto Tribunal declaró la invalidez de la porción normativa: *"La trabajadora podrá ejercer su derecho a la lactancia materna disponiendo de un descanso extraordinario de una hora diaria para amamantar a sus hijas o hijos"*, contenida en el párrafo segundo del artículo 29 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

Si bien comparto la declaración de invalidez de la porción normativa, me aparto de algunas consideraciones relativas a la violación del principio de progresividad.

Desde mi punto de vista, la porción normativa impugnada es violatoria de la fracción V del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que, si bien se confiere libertad de configuración legislativa a los Congresos estatales para emitir su legislación burocrática, lo cierto es que expresamente los obliga a que esa facultad la ejerzan con base en lo dispuesto por el artículo 123 constitucional.

En tal contexto, los derechos de las madres en periodos de lactancia están regulados tanto en el apartado A como en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destinado a las personas trabajadoras de los sectores privado y público respectivamente, de la siguiente manera:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

(...)

V.- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos.

(...)

B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

(...)

XI.- La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

(...)

c).- Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles." (Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, se advierten los dos períodos de descanso constitucionalmente previstos, los cuales no son disponibles para las legislaturas locales y mucho menos están en aptitud de eliminar las ayudas para lactancia, que expresamente establece el apartado B de la Constitución, al regular los principales derechos de las personas trabajadoras del Estado.

Consecuentemente, estoy a favor de la invalidez de la porción normativa, pero por razones distintas, ya que adicionalmente a los dos períodos de lactancia, a las ayudas para la lactancia, como son las asistencias médicas y obstétricas, medicinas y guarderías, también debe gozar de salas de lactancia para que la madre y su bebé tengan un espacio seguro, adecuado y digno para ambos.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 181/2023 que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

VOTOS ACLARATORIO Y CONCURRENTES QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2023 Y SU ACUMULADA 105/2023.

En sesión de cinco de diciembre del dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez de artículos de diversas Leyes de Ingresos de Municipios del Estado de Oaxaca.

Respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema 3, denominado "Cobros por servicios de búsqueda de información y expedición de copias simples, certificadas y certificaciones de documentos, no relacionadas con el derecho de acceso a la información", se resolvió por unanimidad de diez votos la invalidez de diversos preceptos.

Formulo el presente voto aclaratorio debido a que, como he sostenido en precedentes, la expedición de copias certificadas es un servicio que presta la administración pública, distinto de la búsqueda y entrega de información pública, por lo que no se rige por el principio de gratuidad en materia de transparencia. Además, tratándose de copias certificadas, dada la distinción que representa la labor de certificación, este cobro representa un importante ingreso para el municipio.

Dicho esto, considero que cada costo se debe analizar de forma particular y en el presente caso estimo que sí se transgrede el principio de proporcionalidad dado el monto previsto, que, además, no refleja si se trata por una sola copia o por todo el legajo o expediente.

Por otro lado, respecto al tema 6 del estudio de fondo denominado "Multas por mendigar habitualmente y dormir en lugares públicos" coincido con la invalidez decretada, pero me separo de aquellas consideraciones que refieren que la norma produce un efecto de discriminación indirecta.

Como lo he expresado desde que se resolvió la acción de inconstitucionalidad 81/2023,⁽¹⁾ este tipo de normas en realidad conllevan una discriminación directa respecto a actividades que llevan a cabo personas que se encuentran en situación de calle y/o pobreza extrema, por lo que la invalidez de estos artículos debería partir de estos motivos.

Finalmente, en relación con el tema 7, se proponía la invalidez de disposiciones que establecían multas fijas: (1) por permitir el aumento de asientos del aforo original mediante la colocación de sillas, bancas o similares que obstruyan la circulación

del público; (2) vender un mayor número de boletos del aforo del lugar del espectáculo y (3) vender dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad.

Si bien la propuesta de invalidez fue desestimada, aclaro que no desconozco que existe jurisprudencia de este Alto Tribunal que prevé la inconstitucionalidad de multas fijas, pero estimo que su aplicación debe analizarse de acuerdo con cada caso particular pues existen ocasiones donde lo que busca el legislador es sancionar el hecho *per se* y no es posible prever mínimos o máximos de individualización.

Por ejemplo, en el caso de las normas analizadas resultaría sumamente complicado para el legislador establecer cuántas butacas dejó o permitió que hubiese de más en el auditorio, o bien, la capacidad de la empresa que organizó el espectáculo, por lo que es evidente que lo que se sanciona es el hecho en específico independientemente de quien lo cometa o su reincidencia y por tanto resulta inaplicable el parámetro de análisis previsto en el artículo 22 constitucional.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 465, con número de registro digital: 32582.

1. Resuelto en sesión del seis de noviembre de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea con consideraciones diversas, Ríos Farjat, Laynez Potisek con consideraciones diversas, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su tema VI.2, denominado "Sanción por mendicidad".

VOTOS CONCURRENTES Y PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 144/2022 Y SU ACUMULADA 149/2022.

En la sesión celebrada el veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, promovidas por diversos Integrantes del Congreso del Estado de México y el partido político nacional MORENA en contra del Decreto 91 publicado en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Electoral del Estado de México, en materia de gobiernos de coalición.

Se trató de un asunto complejo en el que se sometió a discusión y votación lo fundado o infundado de cada uno de los conceptos de invalidez planteados por las accionantes, en lugar de la validez o invalidez de las normas, como generalmente se realiza tratándose de acciones de inconstitucionalidad.

La metodología utilizada tanto en el proyecto como en el debate de este, tan poco ortodoxa, fue confusa e impactó en la forma de abordar el problema que se estaba discutiendo.

Por lo tanto, **mi primera concurrencia** en este caso es precisamente con relación a esta **metodología**, tanto la del proyecto, como la del debate.

VOTO CONCURRENTES: Metodología del proyecto y del debate

El Tribunal Pleno, por mayoría de votos, declaró infundados los conceptos de invalidez relacionados con la supuesta **incompetencia del Congreso local para legislar en materia de coaliciones electorales**,⁽¹⁾ punto con el que estuve de acuerdo. Bajo este enfoque, las normas lucen válidas, pero no lo eran en su integralidad, por tal razón es que, al debatir expresé estar de acuerdo con la premisa de que no eran incompetentes los Congresos locales, pero adelanté mis razones por las cuales consideré que las normas en el fondo eran inconstitucionales, es decir, que votaría por su invalidez bajo el enfoque del apartado siguiente.⁽²⁾

El apartado siguiente analizaba precisamente el planteamiento relativo a la **violación a la reserva de fuente constitucional local** (incompetencia del legislador local para regular la figura de los **gobiernos de coalición**). Como dije, yo estaba de acuerdo, sin embargo, **SE DESESTIMÓ** al no alcanzarse la votación calificada,⁽³⁾

y **este hecho constituye mi voto particular**. Si bien es correcta, bajo esta metodología, esta conclusión, considero que el planteamiento era fundado, como lo proponía el proyecto.

Siendo así a pesar de que la mayoría de las Ministras y los Ministros estuvimos de acuerdo en declarar la invalidez de los artículos impugnados, se desestimó la acción de inconstitucionalidad **porque se votó por lo fundado o infundado de los conceptos de invalidez en lo individual y no por la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas** *(de ahí mi concurrencia con la metodología observada para este asunto)*.

La experiencia en otras ocasiones ha demostrado que esta metodología únicamente genera confusión y votaciones diferenciadas e insuficientes,(4) por lo que no la compartí, como tampoco la estructura del proyecto.

VOTO PARTICULAR

Como ya mencioné, la metodología seguida en la discusión permitió, en sentido inverso a lo que el proyecto proponía, que las normas pervivieran,(5) pues la acción se desestimó y, como ya señalé, esta es **la razón de mi VOTO PARTICULAR**.

En principio, el proyecto sostenía que, conforme a lo resuelto por este Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 63/2017 y sus acumuladas 65/2017, 66/2017, 67/2017, 68/2017, 70/2017, 71/2017, 72/2017, 74/2017 y 75/2017,(6) la figura de las "coaliciones electorales" es distinta a la de los "gobiernos de coalición", por lo que no existe impedimento para que los Congresos locales regulen esta última, ya que no es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión. Bajo esta lógica, los Congresos locales tienen la libertad de regularla tanto de forma política-administrativa como en materia electoral.

Sin embargo, el proyecto proponía declarar la invalidez de la totalidad de los preceptos impugnados por vulnerar los párrafos primero y segundo del artículo 116 de la Constitución Política del país, de los que advertía una *"reserva de fuente en las constituciones locales"* respecto de la forma en que los Poderes de los Estados deben organizarse. Siendo así, entonces el Congreso local no podía establecer, en el Código Electoral local, alguna disposición relacionada con **un gobierno de coalición**, pues esa **materia está reservada para la Constitución del Estado**.

El proyecto señalaba que, en el caso del Estado de México, la Constitución local prevé la figura de gobierno de coalición, pero únicamente como modelo político-admi-

nistrativo, no en materia electoral, además de que una modalidad de gobierno de coalición modifica una forma de organización del Poder Ejecutivo que debe tener sustento en la Constitución local.

La suscrita estaba de acuerdo con estas premisas del proyecto originalmente planteado, pero con reflexiones adicionales, como explico a continuación.

En mi opinión, la definición de una coalición, incluso de un gobierno de coalición, pactado desde el proceso electoral (con la suscripción de convenios), posee un impacto que va a trascender al gobierno. Incluso sin reconocer que haya necesidad de una fuente constitucional al respecto, ese pacto choca frontalmente con las facultades y atribuciones previstas para quien ocupe la gubernatura, relativas a que en cualquier momento puede nombrar o establecer un gobierno de coalición.(7)

De la interpretación de los artículos 74, fracción III, 76, fracción II, 89, fracciones II y XVII y 124 de la Constitución Política del país(8) se desprende que, a nivel federal, la figura de los gobiernos de coalición es una alternativa de gobierno en la que **el titular del Poder Ejecutivo** puede optar libremente por construir una alianza con otros partidos políticos representados en la legislatura. De manera que algunos de los funcionarios públicos, cuyo nombramiento originalmente sería facultad exclusiva de aquél, serán nombrados con la participación de ésta. Dicha figura tiene por objeto formar acuerdos y llegar a consensos que permitan condiciones de gobernabilidad en un contexto dividido y pluripartidista.

Como ya mencioné, no existe impedimento para que los legisladores locales regulen esta figura porque no existe reserva expresa para el legislador federal y, además, en el caso del Estado de México sí existe la facultad para que la persona que ocupe la gubernatura opte, en cualquier momento durante su encargo, por un gobierno de coalición.(9)

Ahora bien, tenemos que la reforma al Código Electoral local introduce un nuevo modelo de gobierno de coalición, el cual, a diferencia del que está previsto en la Constitución local —y al previsto a nivel federal— permite que **los partidos políticos** (y **no las personas electas para ocupar la gubernatura**) convengan, previo a las elecciones, un gobierno de coalición.

Los preceptos impugnados no sólo vinculan, sino que enmarcan la figura del gobierno de coalición (dada la forma como se prevé desde la Constitución local) dentro de la coalición electoral o de la candidatura común, al referirse a ella como **una facultad de los partidos políticos o de los candidatos** (en caso de que participen como independientes).

Por lo tanto, deja de ser una facultad de la persona que gobierne el Estado (el optar "en cualquier momento" por esta forma de gobierno)(10), sino que **esta atribución queda previamente "usada" por los partidos políticos** y entonces comprometida, desdibujándose su carácter potestativo por parte de quien gobierne la entidad.

Al alterarse la Constitución local, se configura una violación directa al artículo 116 de la Constitución Política del país, porque los Poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y lo que están proponiendo las normas locales electorales cuestionadas **es un arreglo distinto** del que viene en la Constitución local. Y esta era una cuestión que no podría considerarse como de mero constitucionalismo local, sino un problema que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación debía resolver, lo que no fue posible al haberse desestimado la acción. Por eso, reitero, formulo el presente voto particular.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 144/2022 y su acumulada 149/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 857, con número de registro digital: 31437.

1. De las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández (salvo la porción normativa prevista en el primer párrafo del artículo 74 Bis de la Ley Electoral en comentario), así como de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

2. Señalé: *"Creo que la definición de la coalición, incluso de un gobierno de coalición, hecha desde el proceso electoral tiene un impacto que va a trascender al gobierno. Entonces, surge en lo electoral, pero trasciende al gobierno. Lo cual, incluso sin reconocer que haya necesidad de una fuente constitucional al respecto, pudiera chocar con las facultades y atribuciones del gobernador de que en cualquier momento puede nombrar o establecer un gobierno de coalición. Me parece, en este sentido, que sí hay una reserva del Congreso de la Unión para legislar en la materia"*. Página 21 de la versión taquigráfica de la discusión de este asunto.

3. Se expresó una mayoría de seis votos a favor de declarar la invalidez de los artículos 74 bis; 202, fracción III, en su porción normativa "y los acuerdos de participación"; 390, fracciones XVIII y XIX; y 407, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México, de las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, y la suscrita Ministra Ríos Farjat y de los Ministros González Alcántara Carrancá, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek. Los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo y Pérez Dayán, y la Ministra Piña Hernández votaron en contra.

De las Ministras Ortiz Ahlf, Esquivel Mossa y Presidenta Piña Hernández (salvo la porción normativa prevista en el primer párrafo del art. 74 Bis de la Ley Electoral en comento), así como de la suscrita Ministra Ríos Farjat, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea y Pérez Dayán. Los Ministros Aguilar Morales y Laynez Potisek votaron en contra.

4. Reflexión que también realicé en mis votos concurrentes y particulares de **la acción de inconstitucionalidad 64/2021**, resuelta en las sesiones de cinco y siete de abril de dos mil veintidós.

5. **Artículo 74 bis.** En el caso de coalición o candidatura común para postular personas candidatas a Gobernador o Gobernadora, los partidos que la integren podrán suscribir un Acuerdo específico en el que se establezca la forma en que éstos participarán en la integración de las dependencias del Ejecutivo y sus organismos auxiliares, así como en la definición de la agenda legislativa.

El Acuerdo de Participación previsto en el párrafo anterior deberá ser suscrito por la persona candidata a Gobernadora o Gobernador y las personas dirigentes estatales de los partidos políticos que integran la candidatura, con la aprobación de sus respectivos órganos directivos estatales.

El Acuerdo deberá presentarse ante el Instituto para efectos de su inscripción, dentro de los plazos previstos para el registro de los convenios de coalición o de candidatura común, según se trate.

Artículo 202. [...]

III. Inscribir en el libro respectivo el registro de partidos, así como los convenios de coaliciones, fusión y los acuerdos de participación. [...]

Artículo 390. [...]

XVIII. Resolver las controversias derivadas del incumplimiento a los Acuerdos a que se refiere el artículo 74 bis de este Código, de conformidad con lo previsto en Libro Séptimo del mismo.

XIX. Las demás que le otorga este Código.

Artículo 407. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales sólo será procedente el recurso de apelación, que podrá ser interpuesto por: [...]

IV. En cualquier momento, los partidos políticos en contra del incumplimiento del Acuerdo de Participación establecido en el artículo 74 bis de este Código.

6. Falladas en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, aprobada por unanimidad de diez votos de las Ministras Luna Ramos y Piña Hernández, y de los Ministros Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente Aguilar Morales, Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Pérez Dayán y Laynez Potisek.

7. **Artículo 77.** Son facultades y obligaciones de la Gobernadora o del Gobernador del Estado: [...]

XLVIII. Optar en cualquier momento por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en la Legislatura del Estado.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de las Diputadas y los Diputados presentes en la sesión del pleno de la Legislatura donde se discuta. Si la Legislatura se encontrara en receso la Diputación Permanente convocará de inmediato a la Legislatura del Estado a un periodo extraordinario. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

8. **Artículo 74.** Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados: [...]

III. Ratificar el nombramiento que el Presidente de la República haga del Secretario del ramo en materia de Hacienda, salvo que se opte por un gobierno de coalición, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la

fracción II del artículo 76 de esta Constitución; así como de los demás empleados superiores de Hacienda; [...].

Artículo 76. Son facultades exclusivas del Senado: [...]

II. Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de los Secretarios de Estado, en caso de que éste opte por un gobierno de coalición, con excepción de los titulares de los ramos de Defensa Nacional y Marina; del Secretario responsable del control interno del Ejecutivo Federal; del Secretario de Relaciones; de los embajadores y cónsules generales; de los empleados superiores del ramo de Relaciones; de los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía, competencia económica, y coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que la ley disponga; (...).

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: [...]

II. En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República; [...]

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión.

El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición [...]

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

9. Nota *supra* 7.

10. Ídem.

Sección Segunda

SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

Subsección 2

SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE NO CONTIENEN CRITERIOS VINCULATORIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 43 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 223/2023.

En sesión del trece de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la acción de inconstitucionalidad 223/2023 bajo la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, en donde el punto jurídico a dilucidar tenía que ver con el derecho a la consulta previa de las personas con discapacidad.

La mayoría del Pleno votó en el sentido de declarar la validez de las porciones normativas impugnadas por razones distintas. Yo estoy de acuerdo con el sentido. Sin embargo, por las razones que a continuación expongo, considero necesario separarme de algunas de las consideraciones de la sentencia. Como acertadamente lo recordó el Ministro Luis María Aguilar Morales, recientemente resolvimos un asunto relacionado con la consulta a personas con discapacidad, en el cual voté a favor de la obligación de realizar dicha consulta. Sin embargo, en este caso, las circunstancias son totalmente distintas, lo cual justifica mi decisión.

Lo primero que quiero señalar es que me separo de las consideraciones de la sentencia en el punto que sugiere que, por el hecho de que la norma está dirigida a todas las personas y no menciona específicamente a las personas con discapacidad, no hay afectación directa o indirecta a este grupo. A mi juicio, existen normas que, aunque no se refieran explícitamente a personas con discapacidad, las afectan de manera desproporcionada. Este es precisamente uno de esos casos.

Aunque la norma bajo análisis no se dirige exclusivamente a personas con discapacidad, considero que la regulación del consentimiento informado en procedimientos médicos incide de manera desproporcionada en este grupo vulnerable, aunque no se mencione específicamente en el texto. La Primera Sala ha sido clara al

respecto en diversos pronunciamientos sobre la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, y cómo las restricciones a esta capacidad constituyen un obstáculo para el ejercicio de sus derechos humanos. En este sentido, podemos citar los precedentes del amparo en revisión 1368/2015, el 702/2018, y el amparo directo en revisión 44/2018, que han abordado estas cuestiones de manera profunda.

A nivel internacional, también se ha discutido extensamente este tema. El Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su revisión de cumplimiento del Convenio por parte de México, emitió en 2022 una recomendación clara en la que urgió al Estado Mexicano a eliminar las excepciones legales al requisito de consentimiento libre e informado para todas las personas con discapacidad en intervenciones médicas, subrayando que se debe garantizar este consentimiento en todas las situaciones que involucren a personas con discapacidad. Este pronunciamiento refuerza la importancia de abordar con especial atención cómo las normas de consentimiento informado pueden impactar de manera diferenciada a este grupo.

Por otro lado, las razones por las que sí comparto el resto de las consideraciones de la sentencia radican en que, en mi opinión, estamos ante una norma de armonización. Lo he sostenido en otros casos y en votos concurrentes: cuando se trata de una mera armonización de disposiciones legales, no se requiere una consulta previa. El artículo impugnado es una copia de lo que ya establece el artículo 51 Bis 2 de la Ley General de Salud, y en estos casos he sostenido consistentemente que no existe la obligación de realizar una consulta, dado que no hay un cambio sustancial en el régimen jurídico de las personas con discapacidad.

En nuestro sistema constitucional federal, las leyes locales deben ser consistentes con las disposiciones generales, y en ocasiones sólo se requiere que armonicen las normativas federales, sin que ello implique un cambio en los derechos u obligaciones de los ciudadanos. En ese sentido, la obligación de realizar la consulta debe analizarse bajo una perspectiva más amplia: ¿correspondía realizar la consulta al momento de emitir la Ley General de Salud, o es en las leyes locales donde surge esta obligación? En mi opinión, cuando una ley local simplemente armoniza con una ley general, la obligación de consulta no necesariamente se traslada a la ley local, salvo que se trate de una disposición novedosa que afecte de manera específica a personas con discapacidad.

De acuerdo con el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la obligación de consulta se activa cuando una disposición deriva de la elaboración o aplicación de legislación y políticas públicas que buscan hacer

efectiva la Convención. En este caso, la Ley General de Salud ya cumple con ese propósito, y la ley local no introduce cambios sustanciales que modifiquen el régimen de derechos y obligaciones de las personas con discapacidad.

Finalmente, en cuanto a la definición de "ajustes razonables", que es una réplica exacta de la definición contenida en la Convención, considero que tampoco amerita consulta, ya que se trata de una mera armonización con el estándar internacional.

En conclusión, aunque considero que algunas normas, aun sin mencionar específicamente a las personas con discapacidad, pueden afectarlas de manera desproporcionada, en este caso específico, al tratarse de una norma de armonización que no introduce cambios sustanciales, no encuentro justificada la obligación de realizar una consulta previa.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 223/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 333, con número de registro digital: 33654.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL MINISTRO JAVIER LAYNEZ POTISEK EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 276/2022.

En sesión del veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional citada al rubro promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos en contra del Poder Legislativo de la propio Estado.

El Pleno declaró la invalidez de varios artículos de la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos para el ejercicio de dos mil veintitrés de la misma entidad federativa al considerar que existieron dos violaciones en el procedimiento legislativo que afectaron los derechos de participación de las minorías legislativas en su aprobación.

En concreto, se estimó que se dio una falta de motivación de la dispensa del trámite legislativo y la falta de circulación y/o publicidad de los dictámenes correspondientes para que los integrantes del Congreso local pudieran imponerse de su contenido con un tiempo razonable de anticipación a fin de que pudieran participar en igualdad de condiciones.

Si bien voté a favor de la invalidez de las disposiciones presupuestales impugnadas, me separo de las consideraciones por las que se determinó que las violaciones advertidas resultaban invalidantes, pues estimo que éstas parten de un análisis parcial y no integral del proceso legislativo correspondiente.

La sentencia da cuenta de las dos irregularidades antes mencionadas que sucedieron durante la sesión del veintiséis de octubre de dos mil veintidós y que se consideraron suficientes para declarar la invalidez de los preceptos impugnados.

Sin embargo, se deja de lado lo sucedido con posterioridad a esa fecha, donde existen otros acontecimientos que pudieran mermar esa calificativa de invalidante.

Dentro de estos antecedentes, se advierte que una vez que se aprobaron los dictámenes legislativos respectivos el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por el Congreso y que fueron enviados para su publicación, el Gobernador del Estado hizo diversas observaciones a ambos ordenamientos en ejercicio de su facultad de veto, las cuales fueron remitidas mediante oficio recibido el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós ante la Mesa Directiva del Congreso y eventualmente valoradas por una Comisión Legislativa el veintiocho de noviembre siguiente.

Una vez realizado lo anterior, fueron sometidos a consideración del Pleno del Congreso dos dictámenes legislativos nuevos, de los que se ordenó su primera lectura e inserción de manera íntegra en el Semanario de Debates y en la Gaceta Legislativa en sesión del treinta de noviembre de dos mil veintidós. Si bien en las constancias del expediente no se tiene una constancia que dé cuenta de esta inserción o circulación del dictamen a los diputados, no existe una objeción del Poder Ejecutivo local respecto a este punto.

Es cierto que los dictámenes legislativos aprobados por la Comisión Legislativa se ocuparon principalmente de atender las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo local pero en los documentos es posible apreciar la totalidad de los artículos que serían votados por el Pleno del Congreso estatal.

Por lo que después de transcurridas más de veinticuatro horas desde que se ordenó su publicación, el dos de diciembre de dos mil veintidós se analizaron en sesión ordinaria ambos dictámenes legislativos por el Pleno del Congreso, mismos que fueron aprobados por unanimidad de votos de los diputados presentes.

De modo que, estimo que estos antecedentes son suficientes para considerar que las violaciones al procedimiento legislativo de carácter invalidante fueron subsanadas en sesiones subsecuentes y desvirtúan la premisa de que no existía un conocimiento previo de los dictámenes legislativos que eventualmente fueron aprobados.

No obstante, comparto el sentido de la decisión y la declaratoria de invalidez decretada, pues considero que las normas impugnadas sí generaban una afectación a la esfera competencial del poder actor, ya que establecían reglas para realizar adecuaciones presupuestales y mandataban que cuando existieran ingresos excedentes, ahorros presupuestarios o economías, tales recursos podrán aplicarse, según sea el caso, a corregir desviaciones del balance presupuestario negativo y a programas prioritarios, previa autorización del Congreso del Estado.

Mientras que el segundo grupo de normas impugnadas, determinaban la asignación de recursos por concepto de "Fondo de Infraestructura Regional Municipal" y "Acciones de Fomento Municipal" exclusivamente para ciertos municipios.(1)

Si bien existe una libertad de configuración del Congreso local para crear estos fondos y fijar su asignación, considero que esto se debe de hacer de manera general para que aquellos municipios que cumplan con ciertos requisitos y condiciones puedan acceder a estos fondos. Y no como en el presente caso donde los recursos fueron asignados de manera absoluta y tajante y sin motivación al respecto sobre por qué se excluía a 18 municipios en un caso y a 21 en el otro.

Por estos motivos, coincido con la invalidez de las disposiciones presupuestales impugnadas, pero por cuestiones que tienen que ver con el fondo de la controversia dado el contenido de las disposiciones impugnadas y no a partir de las violaciones al procedimiento legislativo que se señalan en la sentencia.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 276/2022, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 1148, con número de registro digital: 32378.

1. De acuerdo con el artículo 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, esta entidad federativa cuenta con 36 municipios: Amacuzac, Atlatlahucan, Axochiapan, Ayala, Coatetelco, Coatlán del Río, Cuautla, Cuernavaca, Emiliano Zapata, Hueyapan, Huitzilac, Jantetelco, Jiutepec, Jojutla, Jonacatepec de Leandro Valle, Mazatepec, Miacatlán, Ocuituco, Puente de Ixtla, Temixco, Temoac, Tepalcingo, Tepoztlán, Tetecala, Tetela del Volcán, Tlalnepantla, Tlaltizapán de Zapata, Tlaquiltenango, Tlayacapan, Totolapan, Xochitepec, Xoxocotla, Yautepec, Yecapixtla, Zacatepec y Zacualpan de Amilpas.

El legislador local determinó la asignación de recursos del Fondo de Infraestructura Regional Municipal, exclusivamente para los siguientes 18 municipios:

1. Yautepec
2. Jiutepec
3. Tetecala
4. Cuernavaca
5. Ayala
6. Tlaltizapán de Zapata
7. Tepalcingo
8. Jantetelco
9. Jonacatepec de Leandro Valle
10. Huitzilac
11. Temixco
12. Miacatlán
13. Jojutla
14. Tlaquiltenango
15. Puente de Ixtla
16. Axochiapan
17. Yecapixtla
18. Atlatlahucan

Y por cuanto hace al fondo para Acciones de Fomento Municipal, solo se asignaron recursos para los siguientes 15 municipios:

1. Amacuzac
2. Coatlán del Río
3. Mazatepec
4. Puente de Ixtla
5. Tetecala
6. Xoxocotla
7. Yautepec
8. Zacatepec
9. Cuernavaca
10. Ayala
11. Jantetelco
12. Jonacatepec de Leandro Valle
13. Tlatizapán de Zapata
14. Jojutla
15. Yecapixtla

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 104/2021.

En la sesión del diez de febrero de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó la acción de inconstitucionalidad 104/2021, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en contra de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, reformados mediante decreto publicado el dos de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

Los preceptos impugnados son del siguiente texto:

"Artículo 143. Al que omita prestar el auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto en su persona, cuando conforme a las circunstancias pudiese hacerlo sin riesgo propio ni de terceros, o al que no estando en condiciones de prestarlo no diere aviso inmediato a la autoridad o no solicitare auxilio a quienes pudieren prestarlo, se le impondrá prisión de seis meses a un año o trabajo en favor de la comunidad hasta por el mismo tiempo.

Si la conducta se realiza en agravio de una persona mayor de sesenta años, un menor o persona que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo, sujeto a su tutela, custodia o guarda, se aumentará hasta en una mitad, la pena señalada en este artículo."

"Artículo 286. Al que sin causa legítima rehusare prestar un servicio al que la ley obligue o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad se le impondrá prisión de seis meses a dos años y hasta cuarenta veces el valor diario de la UMA de multa.

Si la desobediencia fuera respecto de medidas de seguridad sanitaria o de protección civil que se hubiesen decretado por la autoridad competente, durante una emergencia sanitaria, se aplicará la misma sanción del párrafo anterior."

Ahora bien, al no alcanzarse la votación requerida para declarar la invalidez de los artículos impugnados, el Tribunal Pleno desestimó lo hecho valer en el asunto. Sin embargo, la propuesta del proyecto era determinar la invalidez de tales porciones normativas por las siguientes razones.

Por un lado, se estimaba que el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro, que prevé el delito de la omisión de auxilio, es un tipo penal amplio, abierto y, por ende, genera incertidumbre jurídica; ello en contravención al principio de legalidad,

en su vertiente de taxatividad. Esto es así porque sus porciones normativas relativas a "desamparado", "peligro manifiesto" y "conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros" no se encuentran adecuadamente precisadas al carecer de elementos claros y objetivos que permitan extraer cuando la posible víctima se encuentra en una situación de desamparo o peligro manifiesto o bajo que circunstancias las personas que tienen la calidad de garantes pueden prestar auxilio sin riesgo propio ni de terceros.

Por otro lado, se consideraba que el artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el cual tipifica el delito de desobediencia de particulares, contraviene el principio de mínima intervención del derecho penal. Atento a las consideraciones que la Primera Sala de este Alto Tribunal sostuvo al resolver el amparo directo en revisión 7787/2017, en el que se analizó el delito de desobediencia de mandato, el proyecto proponía que la norma impugnada no es necesaria para la protección del bien jurídico tutelado y, por el contrario, implica una intervención innecesaria e injustificada en el ámbito de las libertades democráticas y en la esfera jurídica de las personas sujetas a la jurisdicción del Estado.

En términos generales, estoy a favor de las consideraciones que fundamentaban la invalidez de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro y por ello voté a favor del proyecto. Sin embargo, desde mi perspectiva, la invalidez del numeral 143 se sustentaba en un análisis diverso del principio de taxatividad aplicado a la norma impugnada, mientras que la del diverso 286 por razones adicionales. Si bien la acción de inconstitucionalidad se desestimó, considero relevante ahondar en las consideraciones que me llevaron a votar a favor; esto con el fin de precisar el criterio que seguí en este asunto.

Al respecto, dividiré este voto concurrente en dos apartados: **i)** la invalidez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro y **ii)** la invalidez del artículo 286 del citado ordenamiento legal.

i. Invalidez del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Como lo ha señalado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda norma penal debe ser acorde con el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, el cual implica que la descripción típica no sea vaga, imprecisa, abierta o demasiado amplia; de modo tal que permita la arbitrariedad en su aplicación, pues esta debe ser exacta para garantizar la prohibición de analogía o mayoría de razón de la ley penal.

Con base en dicha premisa, estimo que, como lo establecía el proyecto, el artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro es contrario al principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, pero por consideraciones diferentes a las que se proponían. Como se mencionó, la propuesta estimaba que las porciones normativas "desamparado" y "en peligro manifiesto" contienen un alto grado de generalidad y percepción subjetiva, lo que no permite identificar con suficiente precisión su alcance. Sin embargo, estimé que la invalidez de la porción normativa del artículo 143 impugnado relativa a "omitir prestar auxilio necesario a quien se encuentre desamparado y en peligro manifiesto", deviene de diversas razones.

De la redacción de esa porción, advierto que la norma prevé como requisitos indisolubles para la actualización del tipo penal que la persona se encuentre tanto "desamparada" como "en peligro manifiesto". Aunque, desde mi perspectiva, "en peligro manifiesto" no es por sí misma contraria al principio de taxatividad ya que su acepción es clara y puede fácilmente determinarse por las personas a las que se dirige la norma y las personas operadoras jurídicas, la acepción "desamparada" ciertamente es amplia, abierta y genera incertidumbre jurídica.

Así, dado que ambos conceptos constituyen requisitos de la hipótesis delictiva, aunque se eliminara uno de ellos, la vaguedad que afecta a la norma permanecería. Aunado a esto, desde mi punto de vista y como proponía el proyecto, la porción normativa "conforme a las circunstancias pudiere hacerlo sin riesgo propio ni de terceros" tiene un alto grado de generalidad y un amplio margen de percepción subjetiva, lo cual impediría a las personas destinatarias de la norma identificar su alcance y la conducta que les es exigida.

Adicionalmente, desde mi óptica, la agravante estipulada en el párrafo segundo del artículo 143 del Código Penal para el Estado de Querétaro necesariamente se ve afectada del mismo vicio de inconstitucionalidad que he referido al depender de la descripción de la conducta.

Por estas razones, voté a favor de declarar la invalidez del artículo que contiene el tipo de omisión de auxilio en su integridad.

ii. Invalidez del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro.

Comparto la invalidez del párrafo primero del artículo 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro que proponía el proyecto presentado, acorde con lo que la Primera Sala de este Tribunal resolvió en el amparo directo en revisión 7787/2017. Como se determinó en dicho precedente, existen medidas menos restrictivas e igual-

mente disponibles para el Estado para garantizar el cumplimiento de los mandatos legítimos de las autoridades dentro del ámbito civil o administrativo.

Sin embargo, estimo que, a fin de ser exhaustivos, se debía analizar de manera independiente y autónoma la constitucionalidad del párrafo segundo del artículo impugnado, que prevé la desobediencia respecto de medidas de seguridad sanitaria durante una emergencia sanitaria, ya que esta conducta no formó parte de lo analizado en el precedente que fundamenta la invalidez propuesta ni, por ende, ofrece una razón para tal efecto.

En este sentido, considero que ese párrafo segundo también debía invalidarse por violación a los principios de seguridad jurídica y congruencia, ya que al haberse concluido la invalidez de la primera parte del precepto que prevé la descripción típica, este punto quedaría incomprensible por sí mismo de forma aislada.

Finalmente, estimo importante recalcar que con la invalidez de los artículos 143 y 286 del Código Penal para el Estado de Querétaro no se pretendía generar impunidad, por el contrario, se buscaba dar a todas las personas seguridad y certeza jurídica para que conozcan con claridad las conductas que les son reprochables. Lo anterior pues un tipo penal mal confeccionado, como considero ocurría en este caso, no solo podría dar lugar a abusos o excesos en la interpretación y aplicación de la norma, al sancionar a ciudadanos o ciudadanas por conductas que no están expresamente incluidas en el tipo penal, sino que podría generar que hechos delictivos queden impunes por esa falta de claridad.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 104/2021, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 277, con número de registro digital: 33749.

VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA LA MINISTRA PRESIDENTA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 505/2023, RESUELTA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN SESIÓN DE VEINTICUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

El Tribunal Pleno resolvió la referida controversia constitucional promovida en contra del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California y determinó, por unanimidad de votos, su invalidez. Si bien compartí el sentido propuesto, me aparté de las consideraciones de fondo en atención a lo siguiente.

Razones del voto concurrente:

Como he sostenido en diversos precedentes,(1) no es posible que en una controversia constitucional un determinado poder formule argumentos orientados a defender las atribuciones de otro distinto, pues éste último pudo acudir en la misma vía, como parte actora, para plantear la transgresión de sus facultades. En ese sentido, los planteamientos que se formulen en defensa de un poder diferente serán inoperantes por falta de legitimación e interés legítimo.

En el caso concreto el Poder Ejecutivo Federal alegó en su primer concepto de invalidez la supuesta violación a la competencia legislativa exclusiva del Congreso de la Unión en materia de seguridad pública, específicamente por lo que ve a la portación de armas de fuego.

Toda vez que se trata de atribuciones que no le son propias al poder actor, de acuerdo con mi criterio, la argumentación es inoperante, por lo que no debió ser materia de estudio ni tomarse como razón toral para declarar la invalidez de la norma impugnada. Por este motivo, me separé de las consideraciones.

Ahora bien, del escrito inicial se advierte que el Poder Ejecutivo Federal formuló un segundo concepto de invalidez en el que alegó una vulneración a su facultad para expedir permisos de portación de armas de fuego, el cual debió analizarse, en tanto resulta decisivo para invalidar el precepto.

De acuerdo con el artículo 29, fracción XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de la Defensa Nacional está facultada para intervenir en la expedición de las licencias para la portación de armas de fuego.(2) Asimismo, de conformidad con el numeral 30 de la Ley Federal de Armas de Fuego y

Explosivos, le corresponde la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas.

Por otro lado, los artículos 26, fracción II, inciso B, subinciso b) y 29, fracción I, inciso B, subinciso b), del referido ordenamiento permiten a la referida Secretaría, en conjunto con la diversa de Gobernación, revisar las solicitudes de licencias colectivas de portación de armas de fuego que presenten las instituciones policiales.

Finalmente, el artículo 23 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala que la Secretaría de Gobernación se ocupará de entregar las licencias oficiales individuales.(3)

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría de la Defensa Nacional se encarga de la expedición de los permisos de portación de armas de fuego y la Secretaría de Gobernación asiste cuando se soliciten licencias oficiales individuales y colectivas por parte de instituciones policiales.

Así, a mi juicio, dado que la norma impugnada, al facultar a la institución policial local para que autorice la portación de armas a funcionarios que se encuentren fuera del servicio, vulnera las facultades exclusivas de ambas Secretarías, las cuales son dependencias del Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Por tanto, es por esta razón que debió declararse la invalidez del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 505/2023, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 102, registro digital: 33757.

1. Entre los que destacan la [controversia constitucional 119/2020](#), resulta por el Tribunal Pleno en sesión del catorce de marzo de dos mil veinticuatro; la [controversia constitucional 65/2024](#), resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del ocho de agosto de dos mil veinticuatro; la [controversia constitucional 70/2024](#), resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del dos de septiembre de dos mil veinticuatro; y la

controversia constitucional 46/2024, resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.

2. Artículo 29.- A la Secretaría de la Defensa Nacional, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: [...]

XVI.- Intervenir en la expedición de licencias para la portación de armas de fuego, con objeto de que no se incluya las armas prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada Mexicanos, así como vigilar y expedir permisos para el comercio, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos, artificios y material estratégico;

Artículo 30.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional, con la salvedad señalada en el artículo 32 de esta Ley, la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia.

La propia Secretaría comunicará oportunamente a la de Gobernación, las licencias que autorice, suspenda o cancele.

3. Artículo 26.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes: [...]

II. En el caso de personas morales: [...]

B. Tratándose de servicios privados de seguridad: [...]

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y características de las armas, así como lugares de utilización.

Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a: [...]

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y [...]

Artículo 23.- Las licencias oficiales individuales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito y Territorios Federales y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Las peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, de los Gobiernos de los Territorios y, en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito y Territorios Federales, respectivamente.

En estas licencias se asentarán los datos que fije la Secretaría de Gobernación.

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA SEÑORA MINISTRA YASMÍN ESQUIVEL MOSSA, EN RELACIÓN CON LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024.

En sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente citado al rubro, **desestimó la controversia constitucional** en virtud de que no se obtuvo una votación calificada para declarar la invalidez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII, y 15, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos.

Consideraciones de la mayoría

En el proyecto que se sometió a consideración del Pleno de este Alto Tribunal se proponía reconocer la validez de los **artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX; 13, fracciones I y II; 14, fracción XVII; y 15, fracción VIII; del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos**, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, en la sesión pública de doce de mayo de dos mil veinticinco -*fecha en que se discutió el apartado "VII. ESTUDIO DE FONDO"*-, se conformó una mayoría de seis votos en contra del proyecto propuesto;(1) en consecuencia, al no obtenerse una votación calificada para declarar la invalidez de las normas impugnadas, se determinó desestimar la controversia constitucional promovida.

Consideraciones del voto concurrente

Respecto del proyecto que se puso a consideración del Pleno de este Alto Tribunal, específicamente del apartado relativo al "*Estudio de fondo*", me aparto de los párrafos 59 y 60, en los que se da cuenta de lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo en revisión 1214/2016,(2) en el que se determinó que es inconstitucional el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, al conferir a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la facultad de elaborar una lista para que las instituciones financieras suspendan a determinados clientes la realización de operaciones sin mediar control judicial previo.

Estimo que la cita de ese recurso de revisión excede la litis del presente asunto, que solo se centra en determinar si las facultades conferidas a la Unidad de Inteligencia

Patrimonial y Económica del Estado de Morelos invaden o no las facultades de investigación de la Fiscalía local accionante, razón por la que la referencia a dicho precedente resulta innecesaria.

Al margen de lo anterior, considero que la inmediatez con la que deben actuar las autoridades en materia de combate a las operaciones con recursos de procedencia ilícita, cuya finalidad es muchas veces proporcionar fondos a la delincuencia organizada o a las actividades de terrorismo contra la población, justifica plenamente que se permita a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a actuar con suma celeridad y sin validación judicial en el aseguramiento de los recursos que ingresan ilegalmente al sistema financiero mexicano, precisamente porque se trata de una medida de carácter administrativo y no de naturaleza penal, tal como acertadamente el propio proyecto lo reconoce.

En consecuencia, estoy a favor del proyecto que se propone, con razones adicionales, y por la validez de las disposiciones impugnadas.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 110/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 293, con número de registro digital: 33747.

1. Presidenta Piña Hernández, Ministra Ríos Farjat y Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán.

2. Fallado en sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Pardo Rebolledo y Gutiérrez Ortiz Mena, en contra del voto de la Ministra Piña Hernández.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 74/2024.

En la sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente acción de inconstitucionalidad promovida por el Poder Ejecutivo Federal por conducto de su Consejería Jurídica en contra del artículo 168 ter del Código Civil para el Estado de Tlaxcala, en el que se contemplaba la alienación parental como una forma de violencia familiar y la definía como la manipulación o inducción de un niño, niña o adolescente por parte de un integrante de la familia para causar rechazo hacia otro progenitor u otros familiares.

Por mayoría de ocho votos, (1) el Pleno declaró la invalidez del párrafo cuarto del artículo 168 ter (2) impugnado. En la ejecutoria, se retomaron las consideraciones de las **acciones de inconstitucionalidad 11/2016 y 111/2016** (3) para sostener la invalidez de la norma impugnada, los cuales se consideró que analizaban el mismo problema jurídico.

A la luz de estos precedentes, el Pleno concluyó que la alienación parental como una forma de violencia familiar es inconstitucional por contemplar como sanción *automática* la pérdida de la patria potestad, ya que esto impide que la persona juzgadora pondere el interés superior de la niñez y las circunstancias del caso concreto a fin de determinar su procedencia o, en su caso, si puede optarse por otra medida más adecuada para salvaguardar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

Disentí de esta determinación pues considero que, aun cuando los precedentes en los que se sustentó la resolución versaron sobre la alienación parental y las sanciones que derivan de su previsión normativa, lo cierto es que el presente asunto tiene notas distintivas que impiden aplicarlos de forma estricta e irreflexiva.

En ese sentido, me permito destacar algunas reflexiones, a manera de voto particular, pues considero que la norma impugnada no debió invalidarse, ya que el hecho de que la legislación civil contemple a la alienación parental como una causa generadora de violencia familiar permite que se adopten medidas reforzadas en favor de la persona menor de edad para prevenirla y atenderla.

Consideraciones previas.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el fenómeno de la alienación parental en las acciones de inconstitucionalidad 11/2016 y 111/2016, que referí con anterioridad. Particularmente, en

esos asuntos se analizó si era constitucional que el Congreso Local estableciera sanciones automáticas, tanto en el ámbito civil como en el penal, cuando se tuviera por acreditada esta forma de violencia en la que se induce a la niñez y a la adolescencia a rechazar a uno de sus progenitores.

Por un lado, en la **acción de inconstitucionalidad 11/2016**, el Tribunal Pleno declaró la invalidez del artículo 459, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Oaxaca, (4) al concluir que la previsión de la pérdida de la patria potestad como una consecuencia de la alienación parental resultaba desproporcionada, ya que impedía que la persona juzgadora valorara casuísticamente el interés superior de la niñez y las circunstancias del caso concreto para determinar su procedencia.

Por el otro, en la **acción de inconstitucionalidad 111/2016**, este Alto Tribunal declaró la invalidez de la porción normativa "*Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados*", prevista en el párrafo primero del artículo 178 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo. (5) Esto, al concluir que la medida penal no era adecuada, pues invariablemente se sancionaba al sujeto activo con una pena privativa de libertad y con la suspensión de los derechos de familia, lo que impedía que la autoridad judicial valorara si estas medidas efectivamente beneficiaban al niño, niña o adolescente involucrado o, en su caso, si podía optarse por otras más apropiadas para proteger sus derechos.

Al momento en que se votaron estos asuntos tan relevantes, yo no formaba parte de la integración de este Tribunal Pleno. Si bien coincido con la gran mayoría de razones que sostuvieron la invalidez de las normas impugnadas, respetuosamente, considero que estos precedentes tienen particularidades que impiden aplicar sus consideraciones *por mayoría de razón*, como se estableció en la ejecutoria. Sobre todo, porque la configuración de las normas impugnadas es distinta al precepto reclamado en esta acción, como lo desarrollo en el siguiente apartado.

Razones de disidencia.

La alienación parental es un fenómeno que causa efectos profundamente perjudiciales en el desarrollo emocional y psicológico de niños, niñas y adolescentes. Por ello, su reconocimiento jurídico resulta fundamental para visibilizar esta problemática, establecer mecanismos de prevención y atención oportuna y garantizar una intervención adecuada por parte de las autoridades competentes que priorice el interés superior de la niñez y salvaguarde sus derechos.

Precisamente por esta razón voté en contra del proyecto de resolución, ya que, desde mi perspectiva, la invalidación de la norma impugnada –a la luz del sistema nor-

mativo al que pertenece– conlleva un **mayor perjuicio para la niñez y la adolescencia**, al impedir que se adopten medidas para atender integralmente los actos de alienación parental, incluyendo aquellas de naturaleza psicoterapéutica y de reparación del daño.

Como lo señalé con anterioridad, la configuración de las normas analizadas en los precedentes, que fueron retomados por la ejecutoria, es distinta al precepto reclamado en esta acción. En ambos asuntos, la previsión de la alienación parental **sí tiene consecuencias directas e inmediatas**, como la pérdida de la patria potestad, la imposición de una pena de prisión y la suspensión de derechos familiares para el progenitor alienador, ya que las propias normas lo establecen *expresamente*, de ahí que basta con acreditar la alienación parental para que éstas sean procedentes.

Sin embargo, la norma impugnada en la presente acción **no contempla como consecuencia automática la pérdida de la patria potestad**, sino que se limita a reconocer que la alienación parental constituye una forma de violencia familiar, sin que se prevea expresamente una sanción derivada de este reconocimiento. Incluso, esto se corrobora con el hecho de que la ejecutoria recurre al artículo 285 de la legislación civil local –que no fue impugnado por la accionante– para invalidar la norma impugnada.(6)

A mi parecer, esta remisión normativa evidencia que la pérdida de patria potestad **no es inmediata**, sino que la procedencia de esta medida se encuentra sujeta a valoración en un juicio autónomo, en donde se deberá acreditar que los actos de alienación parental son de tal gravedad que ameritan que el progenitor no continúe ejerciendo las funciones propias de la responsabilidad parental.

Además, como lo señalé con anterioridad, considero que la decisión mayoritaria de invalidar la norma impugnada en su totalidad conlleva un **mayor perjuicio** para las infancias y las adolescencias, ya que esto desconoce que la previsión normativa de la alienación parental como violencia familiar en la legislación civil partió de un **enfoque preventivo o de protección**.

En efecto, este reconocimiento permitiría prevenir y atender la alienación parental de forma integral, al prever la posibilidad de solicitar la reparación del daño,(7) dictar medidas de seguridad, de seguimiento y psicoterapéuticas,(8) así como de protección urgentes en favor de los niños, las niñas y los adolescentes.(9) Por ello, considero que su supresión del orden jurídico impedirá adoptar otras medidas para protegerles efectivamente frente a dinámicas familiares que menoscaban su integridad personal y su derecho a mantener vínculos significativos con ambos progenitores.

Ahora bien, otro aspecto que me hizo disentir de la ejecutoria fue que la invalidez de la norma se sostuvo en la vulneración del derecho de los niños, niñas y adolescentes a vivir en familia y, en caso de que los progenitores estén separados, a convivir con ambos. Sin embargo, desde mi perspectiva, el hecho de que se pueda ordenar la pérdida de la patria potestad al haberse acreditado la alienación parental, no se traduce *necesariamente* en que se separe a la persona menor de edad de su núcleo familiar, ni que ésta deje de convivir con el progenitor alienador.

Concluyo lo anterior porque la pérdida de la patria potestad implica, entre otras cuestiones, que uno de los progenitores deje de tener la facultad de adoptar decisiones sobre el cuidado, la educación, la protección y la representación legal de su hijo o hija. Sin embargo, esto no implica que se anulen sus obligaciones alimentarias ni que, en algunos casos, se restrinja absolutamente el régimen de convivencia.

Particularmente, respecto a esta última cuestión, en el juicio de pérdida de patria potestad, la persona juzgadora deberá evaluar las circunstancias específicas del caso a la luz del interés superior de la niñez, a fin de determinar si es procedente establecer un régimen de convivencias entre la persona menor de edad y el progenitor demandado, así como las condiciones bajo las cuales deberá desarrollarse, siempre teniendo en mira la protección de los derechos del niño, niña o adolescente y la prevención de situaciones que pudieran colocarle en riesgo.

En ese sentido, como puede advertirse, este derecho-deber no se extingue *automáticamente* con la pérdida de la patria potestad, sino que su eventual restricción deberá ser evaluada **casuísticamente**, siempre atendiendo el mayor beneficio para la persona menor de edad involucrada. Por ello, contrario a lo que se sostuvo en la ejecutoria, esta sanción no implica necesariamente la vulneración del derecho del niño, niña o adolescente a la familia o a convivir con ambos progenitores.

Por estas razones, mi voto fue en contra del proyecto y a favor del reconocimiento de validez de la norma. Considero que la pervivencia de la norma en el sistema jurídico del Estado de Tlaxcala no sólo hubiera permitido reconocer y visibilizar un fenómeno que afecta gravemente el desarrollo emocional y psicológico de niñas, niños y adolescentes, sino que también hubiera posibilitado que la autoridad adoptara medidas adecuadas para prevenir estos actos y proteger a las personas menores de edad que se ven lastimadas al encontrarse inmersas en estas dinámicas familiares.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 74/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario*

Judicial de la Federación del 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, Septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 981, registro digital: 33614.

1. De las Ministras Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Batres Guadarrama y Presidenta Piña Hernández, y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek y Pérez Dayán. La suscrita Ministra Ríos Farjat votó en contra. El Ministro González Alcántara Carrancá estuvo ausente.

2. **Artículo 168 ter.** Los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas que generen violencia familiar, aun como métodos correctivos o de disciplina a niñas, niños o adolescentes, que impliquen cualquier tipo de trato y castigo humillante, atendiendo a la definición establecida en el artículo 47 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Se debe entender por violencia familiar, y tipos de agresiones, a el acto, acciones u omisiones descritas en lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, así como provocar dolor o aplicar castigo corporal o trato humillante contra niñas, niños y adolescentes o cualquier persona integrante de la familia.

La violencia vicaria, es el acto u omisión que genera afectación o daño físico, psicológico, emocional o patrimonial a un descendiente, ascendiente, pariente colateral consanguíneo o por afinidad hasta el cuarto grado, dependiente económico, animal de compañía o bienes de la víctima, cometido por parte de quien mantenga o mantuvo una relación de matrimonio, concubinato o alguna relación sentimental con la misma, actuando por sí o por interpósita persona, cuyo objeto sea causar un daño emocional, psicológico o patrimonial a la mujer.

También se entenderá por violencia familiar el hecho de que un integrante de la familia realice conductas que ocasionen alienación parental, entendida como la manipulación o inducción que realiza un progenitor o familiar hacia una niña, un niño o adolescente, mediante la desaprobación o crítica, con el objeto de causar en ella o él una transformación de conciencia, para producir rechazo, miedo, rencor, odio o desprecio hacia el otro progenitor o los demás integrantes de la familia.

3. **Acción de inconstitucionalidad 11/2016**, fallada en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales y de la Ministra Piña Hernández (Ponente). La Ministra Luna Ramos votó en contra. El Ministro Cossío Díaz estuvo ausente.

Acción de inconstitucionalidad 111/2016, fallada en sesión de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, por unanimidad de nueve votos de la Ministra Esquivel Mossa y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La Ministra Piña Hernández estuvo ausente.

4. **Artículo 459.** La patria potestad se pierde: (...)

IV. Cuando el que la ejerce produce actos de alienación parental, existiendo la posibilidad de poner en riesgo la salud, el estado emocional o incluso la vida del menor. (...)

5. Artículo 178. Comete el delito de violencia familiar quien lleve a cabo conductas que agredan física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre unida por vínculo matrimonial, de parentesco, por consanguinidad, afinidad, civil, concubinato, relación de pareja o familiar de hecho o esté sujeta a su custodia, protección o cuidado, o tenga el cargo de tutor o curador sobre la persona, o de aquellas personas que no reúnen los requisitos para constituir concubinato, siempre que hagan vida en común, dentro o fuera del domicilio familiar. **Se considerará como violencia familiar la alienación parental demostrada, respecto de sus hijos o adoptados.** Se impondrá de uno a cinco años de prisión, suspensión de los derechos que tenga respecto de la víctima por el término de la pena de prisión impuesta, incluidos los de carácter sucesorio y prohibición de ir a un lugar determinado o residir en él.

6. Artículo 285. La patria potestad se pierde: (...)

V. Cuando el que la ejerza incurra en actos de violencia familiar en contra del menor.

7. Artículo 168 Quinquies. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar deberán reparar, los daños y perjuicios que se ocasionen con dicha conducta, independientemente de las sanciones que otros ordenamientos legales establezcan.

8. Artículo 132 Bis. En la sentencia dictada por el Juez, se fijará la situación de los hijos menores de edad o incapaces, para lo cual se observarán las disposiciones siguientes: (...)

V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar, en términos de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Tlaxcala y la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, y (...)

Artículo 265. (...)

Para el mismo caso, cuando cualquiera de los progenitores incurra en actos de manipulación de los hijos menores de edad, encaminados a impedir, menoscabar o destruir los vínculos afectivos con el otro, el Juez ordenará de oficio las medidas terapéuticas necesarias para los menores, con la finalidad de restablecer la sana convivencia de estos con ambos ascendientes.

9. Artículo 130. Al admitirse la solicitud de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales las medidas de protección siguientes:

II. (...) En los casos en que existan datos suficientes que acrediten la existencia de violencia familiar o vicaria, el Juez, actuando con perspectiva de género, ordenará las medidas cautelares necesarias para la protección de las víctimas directas, y de las niñas, los niños y los adolescentes involucrados; asimismo, dará vista al Ministerio Público;

III. Si la persona solicitante ha sufrido violencia familiar, la canalizará al centro de salud que corresponda a efecto de que reciba atención médica y al Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia, para su tratamiento.

IV. Prevenir a los cónyuges que no se molesten uno a otro en ninguna forma, ni realizar algún acto que afecte la seguridad de los demás miembros de la familia.

VOTO PARTICULAR Y ACLARATORIO QUE FORMULA LA MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024.

En la sesión celebrada el veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la presente controversia constitucional promovida por la Fiscalía General del Estado de Morelos en contra de diversos preceptos del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos; preceptos que a su consideración otorgan facultades de investigación permanente a dicha Unidad y que, violan las atribuciones que el artículo 21 de la Constitución Política del país le otorga para ejercer facultades de investigación penal como órgano integrante del Ministerio Público.

El proyecto que se presentó ante el Pleno propuso la validez de los artículos impugnados por considerar que estos no otorgaban a la Unidad local facultades de investigación criminal reservadas al Ministerio Público, a la Guardia Nacional y a las policías, sino más bien facultades de investigación administrativa. Esta propuesta fue rechazada por una mayoría de seis votos —incluido el mío—, quienes votamos por la invalidez de las disposiciones impugnadas.

Dicho escenario actualizó durante la discusión de Pleno una interrogante relacionada a los efectos de la votación alcanzada. Esto es, nos enfrentamos a decidir si una votación de seis votos como la obtenida debía traducirse en una invalidez de las normas impugnadas solo entre las partes o si, en cambio, procedía la desestimación de la controversia constitucional.

Sobre este último punto observé que existían argumentos a favor del primer resultado, es decir, que la votación de seis votos por la invalidez de las normas impugnadas era suficiente para surtir efectos respecto de las partes de la controversia, de conformidad con el artículo 105, fracción I, inciso k), de la Constitución Política del país. Sin embargo, se había conformado una mayoría para desestimar la controversia, de manera que voté a favor anunciando un voto aclaratorio.

Es por lo anterior que suscribo el presente voto para exponer los razonamientos que motivaron el sentido de mi voto en el estudio de fondo, así como sobre los efectos de la presente controversia constitucional.

I. Estudio de fondo

El Pleno propuso reconocer la validez de los artículos 8, fracciones II, V, VIII, XIV y XX, 13, fracciones I y II, 14, fracción XVII y 15, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, preceptos que esencialmente facultan a los miembros de dicha Unidad para recolectar y analizar información pertinente para la prevención y detección de operaciones con recursos de procedencia ilícita, delitos asociados al terrorismo y su financiamiento, así como para realizar **investigaciones** y desarrollar herramientas de inteligencia en este ámbito.

El argumento principal de la propuesta consistió en que, contrario a lo alegado por la Fiscalía General del Estado de Morelos, las facultades impugnadas de la Unidad local no son de aquellas de naturaleza penal relacionadas con la investigación de delitos y constitucionalmente reservadas —entre otros órganos— al Ministerio Público; sino más bien, facultades de naturaleza formal y materialmente administrativa orientadas únicamente a la "exploración" y "recopilación de información" que, en caso de detectar la comisión de un delito, deberá ser materia de denuncia ante la autoridad ministerial para que inicie la investigación criminal correspondiente.

El proyecto se sustentó en la **contradicción de criterios 26/2017**, asunto en el que el Pleno analizó diversas facultades, pero de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y terrorismo. Así, la propuesta que se nos presentó en esta ocasión se construyó esencialmente a partir de una equiparación de funciones y naturaleza entre la Unidad de Inteligencia Financiera del ámbito federal y la Unidad local de Morelos.⁽¹⁾

Si bien yo no formaba parte del Tribunal Pleno cuando resolvió la **contradicción de criterios 26/2017** referida, el motivo de mi disenso no está en el entendimiento sobre la naturaleza en las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera ni la viabilidad constitucional de asimilarla a las a su homólogo en la Federación sino en que el modelo de funciones que el Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos prevé para dicha Unidad en los preceptos impugnados invade la esfera competencial constitucional del Ministerio Público, además de que inobserva la distribución competencial determinada en la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.

La Constitución Política del país determina en su artículo 21, párrafo noveno, que la seguridad pública como función esencial del Estado comprende actividades primordiales como lo son la prevención, **investigación** y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas y de conformidad con los términos de la ley y la distribución competencial señalada en el mismo texto constitucional.(2)

Esta distribución competencial constitucional se hace notar en el mismo artículo 21, pero en su diverso párrafo primero que establece textualmente que **"la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las policías, en el ámbito de su competencia"**. Facultad que conforme al artículo 73, fracción XXIII, constitucional debe ser reglada por el Congreso de la Unión conforme a su atribución legislativa para expedir leyes que establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios en materia de seguridad pública.(3)

Es a partir de esta habilitación constitucional del Congreso de la Unión —así como para legislar en materia de comercio—,(4) que dicho poder legislativo federal expidió en el año dos mil doce la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita como una legislación para proteger el sistema financiero y la economía nacional mediante el establecimiento de medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones en la materia, ello a través de una **coordinación interinstitucional**.

Dentro de esta coordinación interinstitucional, es relevante resaltar que la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita sí prevé algunos espacios competenciales para el ámbito local; sin embargo, dicho espacio se limita a la **colaboración con las autoridades federales** (la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Fiscalía General de la República) **en materia de celebración de convenios para el intercambio de información y acceso a base de datos y asistencia en la corroboración de información, datos e imágenes, pero no así para la realización de actos de investigación como las atribuidas en las normas impugnadas**. (5)

Lo anterior es de suma relevancia pues aunque el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos haya celebrado un convenio con la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el año dos mil veinte con el objeto de establecer bases y los mecanismos de cooperación para garantizar el óptimo y eficaz intercambio de información y documentación, y aunque dicho poder local tiene la facultad para crear mediante reglamento órganos para ejecutar programas

especiales de la administración pública local, lo cierto es que ello no lo habilita a emitir una reglamentación en la que otorgue facultades de investigación en materia de operaciones con recursos de procedencia ilícita a la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, ya que —se insiste— ni la Constitución Política del país ni la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia reglamentaria en la materia otorgan dicha atribución.

Máxime que por mandato expreso de la Constitución Política del país, dicha facultad de investigación corresponde al Ministerio Público y que conforme al artículo 79-A de la Constitución Política del Estado de Morelos dicho ámbito competencial corresponde a la parte accionante, la Fiscalía General de Morelos como órgano local constitucionalmente autónomo⁽⁶⁾ (precepto local que debe ser tomado como fundamento esencial en la distribución de competencias locales de acuerdo con el mismo artículo 116 del texto constitucional federal).⁽⁷⁾

Es por ello por lo que, contrario a lo propuesto en el Pleno, voté por la invalidez de las normas del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos que impugnó la Fiscalía General de Morelos.

II. Efectos de la controversia constitucional

En el mismo sentido se pronunciaron cinco integrantes más y, frente a una mayoría de seis votos por la invalidez se generó una nutrida discusión sobre qué efectos debían de imprimirse en este asunto. Si bien la decisión final consistió en desestimar la controversia constitucional respecto a los artículos impugnados, considero que la determinación más fiel al texto constitucional y a la labor jurisdiccional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación era declarar la invalidez de las normas impugnadas respecto a la Fiscalía General del Estado de Morelos y al Poder Ejecutivo de Morelos, es decir solo entre las partes.

La Constitución Política del país prevé, en el artículo 105, dos medios de defensa a la supremacía constitucional a disposición de diversas autoridades y órganos de gobierno: (i) la controversia constitucional y (ii) la acción de inconstitucionalidad; cada uno con sus propias reglas de procedencia y de votación. Así, si por un lado tenemos que el objeto de la acción de inconstitucionalidad se concentra en el análisis abstracto de normas generales y su potencial expulsión del ordenamiento jurídico mexicano por resultar contrarias a los valores y reglas constitucionales —lo que de suyo exige al Pleno una votación de ocho votos a favor de la invalidez respectiva conforme a un principio contramayoritario a favor de la autoridad soberana legislativa que haya expedido la norma—.

Por otro lado, la controversia constitucional, además de ser un medio jurisdiccional de control de constitucionalidad de normas, de suyo es un medio que tiene como finalidad remediar disputas competenciales concretas que se presenten entre autoridades. Esta vocación tiene reflejo en el mismo artículo 105 de la Constitución Política del país, el cual prevé una serie de reglas relacionadas con la votación que el Pleno debe de alcanzar para determinar la invalidez de la norma, acto u omisión de que se trate, así como sobre el alcance de los efectos que se le pueden dar a dicha invalidez.

Dicho artículo es del texto siguiente:

Artículo 105. [...]

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En los demás casos, las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Como se aprecia, el texto de la Constitución Política del país prevé, para la controversia constitucional, dos reglas relacionadas con la votación necesaria para determinar la invalidez de que se trate, así como con los alcances en los efectos de esta: una regla explícita y excepcional para alcanzar la invalidez de normas y una regla residual general.

La primera consiste en que, tratándose de controversias constitucionales que versen sobre **disposiciones generales** que afecten las competencias de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) de la fracción I, la resolución puede tener efectos generales cuando la invalidez haya sido votada por al menos ocho integrantes del Pleno.

Por otro lado, de manera residual, la Constitución establece que, en todos los demás casos, la invalidez determinada por las resoluciones de la Suprema Corte tendrá efectos únicamente respecto de las partes.

Estas dos reglas nos permiten concluir que, la Constitución, con la finalidad de resolver los conflictos competenciales planteados, podrá imprimir efectos entre las partes en todos los casos, siempre y cuando haya mayoría de sus integrantes y que, únicamente cuando se impugne la constitucionalidad de normas (siempre y cuando se trate de alguno de los supuestos previstos en los párrafos transcritos) y se alcance una mayoría de 8 votos, la invalidez tendrá efectos generales.

En otras palabras, tratándose de controversias constitucionales, por regla general la invalidez votada por una mayoría del órgano colegiado surte efectos solo entre las partes contendientes de la misma, resultando excepcionalmente posible una invalidez con efectos generales solo para los casos de disposiciones generales en las disputas entre autoridades definidas en la misma Constitución y siempre cuando dicha invalidez obtenga una votación mayoritaria de mínimo ocho integrantes del Pleno.

Es a partir de este entendimiento que me pronuncié durante la sesión plenaria por la viabilidad constitucional de declarar la invalidez de las disposiciones impugnadas del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos entre las partes de la controversia constitucional, en tanto dicha votación fue acompañada por una mayoría de seis de los diez ministros que conforman el Pleno.

Es cierto que algunos de mis pares en el Pleno expusieron ciertas preocupaciones con motivo de la naturaleza general de las disposiciones impugnadas, y por lo tanto del posible efecto general de invalidez que se podría estar generando, aun y cuando el efecto de esta se acotara solo para las partes de la controversia; posicionamientos que abonaron al desistimiento de la controversia sobre las normas impugnadas.

En la sesión también reflexioné sobre cuáles tendrían que ser los efectos entre las partes en este caso, atendiendo a la naturaleza de las normas generales del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos.

Al respecto, me es importante señalar que el Pleno ya ha determinado la invalidez de disposiciones generales con efecto solo entre las partes de una manera similar a la que la suscrita sugirió para este caso. Se trató de la controversia constitucional 217/2021 en el que declaramos por mayoría de seis votos la invalidez de manera integral de un Acuerdo federal dirigido a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para efecto de que no pudieran invocarlo para negar

ni para incumplir obligaciones en todo lo relacionado con las facultades del Instituto Nacional de Acceso a la Información, parte accionante del asunto.(8)

Creo que una lógica similar podía ser aplicable al presente asunto pues, con independencia de la naturaleza general de las normas impugnadas del Reglamento Interno de la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica del Estado de Morelos, parecía bastar con que el Pleno determinara la invalidez de estas normas para efecto de que el Poder Ejecutivo de Morelos —mediante la Unidad de Inteligencia Patrimonial y Económica local— no pudiera hacer uso de estas, en tanto ello vulneraría las facultades de investigación de la Fiscalía General de dicha entidad federativa.

Estas son las reflexiones que tuve en mente y que anuncié que haría valer en este voto aclaratorio, ya que, viendo la mayoría que se configuró por la desestimación acompañé a esa mayoría aun expresando que, a mi parecer, la invalidez podía haber surtido efectos entre las partes, después de todo, ya habíamos votado por la inconstitucionalidad de las normas.

Nota: La sentencia relativa a la controversia constitucional 110/2024, que contiene el criterio respecto del cual se formuló este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 293, con número de registro digital: 33747.

1. Resuelta en sesión de dieciséis de abril de dos mil dieciocho por mayoría de siete votos en el estudio de fondo de las señoras Ministras Luna Ramos y Piña Hernández y de los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea y Pardo Rebolledo votaron en contra.

2. Artículo 21. [...]

La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los

principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución. [...]

3. **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXIII. Para expedir leyes que, con respeto a los derechos humanos, establezcan las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios; organicen la Guardia Nacional y las demás instituciones de seguridad pública en materia federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de esta Constitución; así como la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones;

4. Postura adoptada por esta Suprema Corte en tesis como la 1a. CCXLII/2015 (10a.) de rubro "**PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL PARA EXPEDIR LA LEY FEDERAL RELATIVA**". Consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 21, Agosto de 2015, Tomo I, página 476. Registro: 2009785. **Asunto de origen:** amparo en revisión 11/2015, fallado el 22 abril de 2015 por unanimidad de cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz.

5. **Artículo 45.** La Secretaría y la Fiscalía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para efectos exclusivamente de la identificación y análisis de operaciones relacionadas con los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita, están legalmente facultadas y legitimadas, por conducto de las unidades administrativas expresamente facultadas para ello en sus respectivos reglamentos, para corroborar la información, datos e imágenes relacionados con la expedición de identificaciones oficiales, que obre en poder de las autoridades federales, así como para celebrar convenios con los órganos constitucionales autónomos, entidades federativas y municipios, a efecto de corroborar la información referida.

6. **Artículo 79-A.** El ejercicio de las funciones del Ministerio Público se realizará por medio de la Fiscalía General del Estado de Morelos, como órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios. Su Titular será el Fiscal General del Estado. [...]

7. **Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: [...]

8. Resuelta en sesión de veintidós de mayo de dos mil veintitrés por mayoría de seis votos en el apartado de efectos de la señora Ministra Piña Hernández y la suscrita Ríos Farjat y de los señores Ministros González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Laynez Potisek y Pérez Dayán. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf y los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Pardo Rebolledo y Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 12 de diciembre de 2025. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 4 | Diciembre de 2025 | Tomo II | Volumen 2

Plenos Regionales,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes
y Otros

155 ANIVERSARIO Semanario Judicial
de la Federación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

GACETA

*del Semanario Judicial
de la Federación*

Tercer periodo
"De la Justicia con el Pueblo"

Duodécima Época

De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva
y la Inclusión en México

Libro 4 | Diciembre de 2025 | Tomo II | Volumen 2

Plenos Regionales,
Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes
y Otros

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Doctor Gerardo García Marroquín
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Hugo Aguilar Ortiz
Presidente

Ministra Lenia Batres Guadarrama
Ministro Irving Espinosa Betanzo
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía
Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García
Ministra Sara Irene Herrerías Guerra
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministra María Estela Ríos González

Segunda Parte

PLENOS REGIONALES

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 96/2025. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS PERSONAS MAGISTRADAS VANESSA HEIDI NAMBO HUERTA, RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN Y ANTONIO SALAZAR LÓPEZ. PONENTE: RODOLFO ALEJANDRO RAMOS SANTILLÁN. SECRETARIO: LUIS OMAR GARCÍA MORALES.

Ciudad de México. El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en sesión ordinaria correspondiente al **doce de noviembre de dos mil veinticinco**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios **96/2025**, suscitada entre el **Primer(1) y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito.**(2)

El aparente problema jurídico planteado para resolver por este Pleno Regional se estableció de la siguiente manera: "**PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE**

ACTORA. DETERMINAR SI EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE ÉSTA, CUANDO LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO."

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** Mediante oficio 174-A, de catorce de octubre de dos mil veinticinco, la **Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito** denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por ese órgano jurisdiccional al resolver los juicios de amparo directo 887/2024, 889/2024 y 891/2024, así como el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito**, al dictar sentencia en los juicios uniinstanciales 528/2024 y 881/2024.

2. **Trámite ante este Pleno Regional.** Por acuerdo de **dieciséis de octubre del año en curso**, el Presidente de este Pleno Regional admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios indicada y la registró bajo el consecutivo **96/2025**.(3)

3. En el mismo proveído, se solicitó a las presidencias de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, remitieran las versiones digitalizadas de las ejecutorias que dieron origen a los criterios en posible disputa e informaran si se encontraban vigentes o bien, superados o abandonados y, de ser el caso, señalaran las consideraciones respectivas, acompañando al efecto el archivo electrónico de la ejecutoria en la que se sustentara el nuevo criterio. De igual manera, se requirió que se pusieran a disposición de este Pleno Regional la consulta de los expedientes electrónicos respectivos.

4. **Turno.** En esa misma fecha, este asunto se turnó electrónicamente,(4) para su estudio, al Magistrado **Rodolfo Alejandro Ramos Santillán**, titular de la ponencia "B".

5. **Vigencia de criterios.** Por acuerdo de veinticuatro de octubre de la presente anualidad, la Presidencia de este Pleno Regional tuvo a los órganos contendientes informando que los criterios adoptados en sus respectivas resoluciones continuaban vigentes, así como la habilitación de las constancias a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

6. **Informe del Alto Tribunal.** Por auto de veintisiete de octubre de este año, se recibió el proveído emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los autos de la contradicción de criterios 231/2025, mediante el cual comunicó, entre otras cuestiones, que en el sistema de seguimiento de Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de criterios dictados por la Presidencia durante los últimos seis meses, no se encuentra radicada contradicción de criterios alguna en la que el tema a dilucidar guarde relación con el que se denuncia en este asunto.

7. **Confirmación de turno.** Por tanto, al encontrarse debidamente integrado el presente asunto, en la misma fecha, se **confirmó el turno** electrónico,⁽⁵⁾ para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

8. **Lista.** El proyecto de trato se listó para su resolución el **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.**

II. COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la denuncia de la posible contradicción de criterios que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción III, 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Competencia, Integración, Organización y Funcionamiento de los Plenos Regionales; y 1, fracción II, punto 4, así como los ordinales 2 y 4 del diverso Acuerdo General 108/2022 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Creación, Denominación e Inicio de Funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en relación con los artículos 1, 2 y 3 del diverso Acuerdo General 38/2023, del citado Pleno, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio.

10. Lo anterior, al tratarse de una posible contradicción de criterios suscitada entre Tribunales Colegiados de Circuito, sobre los que este Pleno Regional ejerce jurisdicción por materia y por territorio.

11. Cabe precisar que los acuerdos generales del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal invocados, continúan vigentes en todo lo que no se opongan a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios acuerdos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Noveno transitorio(6) de la citada legislación orgánica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

12. Además, en el particular, es conveniente precisar que la competencia de trato fue fincada a este Pleno Regional directamente por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que por auto de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se declaró legalmente incompetente para resolver la diversa contradicción criterios 231/2025 de su índice, que se originó exactamente con la misma denuncia de la cual deriva este asunto, al haberse presentado tanto en el Alto Tribunal, así como en este órgano jurisdiccional.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,(7) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III(8) y 227, fracción III(9) de la Ley de Amparo, al haber sido formulada por la Magistrada Presidenta del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, órgano jurisdiccional que emitió diversos criterios que contienden en el presente asunto.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios, es pertinente traer a contexto los antecedentes y los aspectos más relevantes de las ejecutorias denunciadas.

15. Como preámbulo, resulta necesario evidenciar la existencia de una importante similitud entre las cuestiones procesales suscitadas en cada uno de los asuntos que analizaron los Tribunales en aparente oposición (en las cinco ejecutorias), por lo cual, se precisarán de manera conjunta, con el fin de destacar los puntos de convergencia que permiten abordar de forma integral las situaciones jurídicas objeto del presente estudio y, los criterios adoptados por los referidos órganos colegiados, se hará en lo particular.

16. **Demandas laborales.** Diversas personas trabajadoras demandaron en la vía ordinaria a sus respectivas patronales, prestaciones relacionadas con el despido injustificado del que estimaron fueron objeto. De dichas demandas conoció el Segundo Tribunal Laboral del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos.

17. **Audiencia preliminar (rebeldía y prueba confesional de oficio).** En las audiencias preliminares, se hizo constar que no compareció a juicio la parte patronal, ni contestó la demanda instaurada en su contra, por lo que la persona juzgadora declaró la presunción de tener por admitidas las peticiones de la demanda y por perdido su derecho a ofrecer pruebas, además, con fundamento en lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo ordenó y, posteriormente desahogó, de oficio, la prueba confesional a cargo de la parte actora.

18. **Sentencias.** La autoridad responsable emitió las sentencias respectivas y, determinó absolver a las patronales.

19. **Juicios de Amparo Directo.** Inconformes con esas determinaciones, las partes actoras promovieron sendas demandas de amparo directo.

20. **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 887/2024 y 889/2024.**

20.1 Respecto al tema que nos ocupa, en los juicios de amparo directo 887/2024 y 889/2024, por mayoría de votos, el Tribunal sostuvo que la autoridad responsable sí se encuentra facultada para ordenar de oficio, el desahogo de una prueba confesional a cargo de la parte actora, aun cuando la demandada no haya comparecido a juicio, ni contestado el escrito inicial incoado en su contra, además, enfatizó en que

dicho impartidor de justicia en materia de Trabajo puede interrogar libremente a las partes en el procedimiento laboral.

20.2 Después de transcribir una parte de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma a la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del dos mil diecinueve, señaló que, dada la naturaleza del procedimiento laboral, el legislador consideró necesario dotar al Juzgador de mecanismos de control y rectoría que le permitieran llevar una mejor conducción del juicio.

20.3 Bajo esa línea, indicó que las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos para el Juzgador, quien debe desentrañar la verdad de los hechos ante él planteados y pronunciarse en consecuencia, así como que el impartidor de justicia laboral debe hacerlo a verdad sabida y buena fe guardada, sin tener que ajustarse en forma estricta a formalismos.

20.4 El Tribunal destacó que conforme a lo ordenado en el numeral 782 de la Ley Federal del Trabajo, la autoridad laboral actuó dentro de sus atribuciones legales al ordenar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, a efecto de averiguar la verdad de los hechos sujetos a su jurisdicción, pues dicho artículo prevé que el o la Juez/a podrá interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes para indagar sobre la verdad, lo cual es susceptible de ser ejercido en cualquier fase del procedimiento, en tanto que en la legislación obrera no se advierte limitación expresa al respecto.

20.5 Por tanto, concluyó que el actuar de la persona juzgadora responsable, en el sentido de admitir la prueba confesional a cargo de la actora, ordenada de oficio, adquiere sustento en el numeral 782 de la Ley Federal del Trabajo, pues faculta a la autoridad a desahogar diligencias que considere necesarias para la búsqueda de la verdad dentro del juicio.

20.6 En apoyo a su decisión, citó la tesis II.1o.T.4 L (11a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: *"INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. LA FACULTAD DEL JUEZ PARA REALIZARLO, PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 782 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PUEDE EJERCERLA EN CUALQUIER FASE DEL PROCEDIMIENTO."*(10)

21. Amparo directo 891/2024.

21.1 Consideraciones adoptadas por el Tribunal Colegiado de Circuito.

En este asunto, por mayoría de votos, estimé que la responsable sí analizó la omisión de la patronal de contestar la demanda, así como su confesión ficta, pues destacó que ante la incomparecencia de las empresas al juicio, así como su incomparecencia a la prueba confesional a su cargo, lo conducente era, por un lado, tener por admitidas las peticiones del accionante y, por otro, declararlas confesas fictamente de las posiciones calificadas de legales, en términos de lo establecido en el artículo 789 de la Ley Federal del Trabajo.

21.2 Destacó que con esa confesión ficta era presumible el despido; empero, que su eficacia dependía de que no existiera prueba en contrario.

21.3 Indicó que al estar desvirtuada esa presunción con la propia confesión del actor (hechos del despido incongruentes con los manifestados por su apoderado en la demanda laboral), el informe de una institución bancaria y el diverso rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, hacían inexistente el despido del cual se dijo fue objeto.

21.4 En su apoyo, citó la tesis aislada emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de epígrafe: "*RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA, DESVIRTUADA CON LA CONFESIONAL FÍCTA. CASO EN QUE RESULTA INEFICAZ ESTA PRUEBA PARA DEMOSTRAR UN DESPIDO INJUSTIFICADO.*" (11)

22. (Hasta aquí las consideraciones jurídicas que dan sustento a la ejecutoria denunciada como divergente).

23. Respecto a lo anterior, este Pleno Regional estima que el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, en el juicio de amparo que se analiza, implícitamente consideró legal el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, la cual fue ordenada de oficio por la persona juzgadora responsable, en virtud de que declaró infundados los conceptos de violación dirigidos a combatir la falta de valoración de dicho medio de convicción.

24. No obstante, al analizar el fondo de la cuestión, el propio tribunal descalificó los efectos de la confesional porque los hechos pretendidos quedaron desvirtuados con los distintos elementos probatorios que obran en autos, lo que revela que explícitamente valoró la legalidad de la actuación jurisdiccional y solo restó eficacia probatoria a la confesional ante la contundencia de otros medios de prueba.

25. En ese sentido, aunque no exista un verdadero razonamiento jurídico por parte del Tribunal Colegiado de Circuito, respecto al tema que nos ocupa, ha quedado en evidencia que su criterio fue implícito y que coincide con el resto de las ejecutorias –de su índice– que aquí contienen, por lo que es posible que se configure la contradicción de criterios.

26. Apoya lo expuesto, la jurisprudencia P./J. 93/2006(12) del Pleno de la anterior Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expresos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las

consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

27. Criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito, al resolver los juicios de amparo directo 528/2024 y 881/2024.

27.1 El referido Tribunal sostuvo que si bien de la exposición de motivos que dio lugar a la emisión de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del dos de mayo de dos mil diecinueve, el legislador consideró necesario dotar al juzgador de mecanismos de control y rectoría que le permitieran llevar una mejor conducción del juicio, por encima de las previsiones legales de carácter técnico o cuestiones de forma, por constituir obstáculos que impiden desentrañar la verdad de los hechos planteados en el juicio, facultándolo para pronunciarse en consecuencia, lo que evidencia su intención de ampliar los límites de los momentos procesales en que pudiera interrogar a las partes.

27.2 Explicó que ello no llega al extremo de ordenar de oficio el desahogo de pruebas cuando no existen hechos controvertidos.

27.3 Aclaró que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, no comprende la facultad de ordenar el desahogo de la prueba confesional oficiosamente, sino sólo de interrogar a los absolventes cuando las partes ofrecen dicha prueba, máxime que, los artículos 873-F y 873-J de la referida legislación establecen que en la audiencia preliminar el Juez únicamente podrá admitir y desechar las pruebas ofrecidas por las partes y en la etapa de juicio realizará su desahogo.

27.4 En apoyo a lo anterior, invocó la tesis aislada emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito, de rubro: "*PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. CONFORME AL PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD, EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA INTERROGAR AL ABSOLVENTE PARA DETERMINAR LA VEROSIMILITUD DE SU DICHO Y EMITIR UNA RESOLUCIÓN DE ACUERDO CON LOS HECHOS Y NO CON BASE EN FORMALISMOS PROCEDIMENTALES.*"(13)

27.5 Además, iteró que si en la especie se tuvo a la parte demandada contestando la demanda en sentido afirmativo, en términos del artículo 873-A de la Ley

Federal del Trabajo, lo que provoca la admisión de las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley; y si bien, dichas presunciones aceptan prueba en contrario, éstas deben ofrecerse por la parte demandada antes de la audiencia preliminar, sin que se advierta que esa deficiencia pueda ser subsanada por la autoridad laboral, pues tal proceder no justifica el numeral 782 de la Ley Federal del Trabajo, ni lo dispuesto por el artículo 873-F del propio ordenamiento jurídico, que prevé cómo debe desahogarse la audiencia preliminar, el cual, incluso repite que sólo se admitirán aquellas pruebas que tengan relación con la *litis*, de lo que se sigue que la autoridad no puede ordenar el desahogo de pruebas de manera oficiosa, cuando no exista duda que le impida resolver.

27.6 Precisó que no pasaba inadvertido que el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, establece el principio de realidad, el cual destaca debe ser atendido sobre los elementos formales que lo contradigan; sin embargo, estimó que dicho numeral contempla que la resolución no debe afectar el debido proceso; como en su caso sería la admisión de pruebas de oficio, cuando no exista controversia entre las partes, pues tal proceder no está previsto en los numerales 777, 779 y 873 de la Legislación en consulta.

27.7 Concluyó que es desacertado que la autoridad hubiera ordenado el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, puesto que la demandada no compareció a juicio y, por ende, no se opuso defensa y excepción respecto del despido alegado: por tanto, debió resolver conforme a los hechos expuestos en la demanda y, en todo caso, considerar inverosímiles los hechos planteados en aquélla.

V. PRECISIÓN DE LA MATERIA DE CONTRADICCIÓN

28. Como se relató previamente, en el auto de Presidencia de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, se fijó como aparente punto de contradicción: "*PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE LA PARTE ACTORA. DETERMINAR SI EL JUEZ ESTÁ FACULTADO PARA ORDENAR EL DESAHOGO DE ÉSTA, CUANDO LA PARTE DEMANDADA NO COMPARECIÓ A JUICIO.*"; sin embargo, ese acuerdo se sustenta en una vista preliminar del asunto, que no vincula al Pleno, pues a éste corresponde la fijación definitiva del punto de contradicción y el tema jurídico correspondiente, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo. (14)

29. En sustento a lo anterior, se cita la tesis 2a. V/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. *La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes.*"(15)

30. En ese sentido, al analizar minuciosamente las características del asunto, así como los criterios adoptados en las sentencias en aparente oposición, este Pleno Regional estima que el punto de contradicción se debe delimitar de la siguiente manera: **Prueba confesional a cargo de la parte actora. Determinar si conforme a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, la persona juzgadora está facultada para ordenar de oficio su desahogo, aun cuando la patronal no haya comparecido a juicio y, por ende, no haya contestado la demanda en su contra, ni tampoco ofrecido pruebas.**

VI. REQUISITOS PARA LA EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

31. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, en el caso, la Región Centro-Sur, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los

jueces y justiciables, dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas.

32. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que para que exista una contradicción de criterios, antes llamada de "tesis", basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, con independencia de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

33. Ilustra lo expuesto la jurisprudencia P/J. 72/2010, del anterior Pleno del Alto Tribunal, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J.

26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución." (16)

34. Si la finalidad de estos asuntos es la unificación de criterios y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, con independencia del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias, y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas genuinas y específicas.

36. Por otra parte, no es necesario que los criterios divergentes constituyan jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten posturas distintas sobre un mismo punto de derecho.

37. Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia que lleva por rubro: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.**",⁽¹⁷⁾ así como la tesis aislada titulada: "**CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.**"⁽¹⁸⁾

38. En atención a lo expuesto, a continuación, se procederá a analizar si, en el caso, se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

VII. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

39. Este Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que sí existe **contradicción de criterios** entre los sustentados por el **Primer⁽¹⁹⁾ y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito.**⁽²⁰⁾

40. Ello es así, porque del análisis que se practica a las ejecutorias aquí involucradas, se advierte que los órganos jurisdiccionales contendientes examinaron un mismo punto jurídico y adoptaron posiciones discrepantes; cuestiones que se reflejan en las consideraciones que soportaron sus correspondientes decisiones y se detallarán a continuación.

41. **Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** En efecto, los órganos jurisdiccionales, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un

ejercicio interpretativo en las partes considerativas de la sentencia que sustentaron.

42. **Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional considera que el segundo requisito se cumple en relación con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito.

43. Se afirma lo anterior, porque los órganos en contienda resolvieron los respectivos juicios de amparo directo, en los que determinaron de manera discrepante si es correcto o no, que en términos de lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, la persona juzgadora, de oficio, ordene el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, en aquellos casos en que la patronal no haya comparecido a juicio, y por ende, no haya contestado la demanda instaurada en su contra, ni tampoco ofrecido prueba alguna.

44. Efectivamente, por un lado, el **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito** concluyó que dicho juzgador laboral, sí se encuentra facultado para ordenar, de oficio, el desahogo de una prueba confesional a cargo de la parte actora, aun cuando la demandada no haya comparecido a juicio, ni contestado el escrito inicial incoado en su contra, ya que las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento, no deben constituirse en obstáculos para desentrañar la verdad de los hechos ante él planteados, aunado a que dicho impartidor de justicia debe dictar las sentencias bajo los principios de verdad sabida y buena fe guardada, sin tener que ajustarse en forma estricta a formalismos.

45. Además, porque el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, faculta a la persona juzgadora a interrogar libremente a las partes.

46. Por el contrario, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito** estimó que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, no comprende la facultad de ordenar el desahogo de la prueba confesional oficiosamente, sino sólo de interrogar a los absolventes cuando las partes ofrecen dicha prueba, lo que relacionó con los artículos 873-F y 873-J de la citada legislación, los cuales establecen que en la audiencia preliminar el Juez únicamente podrá admitir

y desechar las pruebas ofrecidas por las partes y en la etapa de juicio realizará su desahogo.

47. Indicó que si la patronal no contestó la demanda, ello provocó la admisión de las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley; y si bien, dichas presunciones aceptan prueba en contrario, éstas deben ofrecerse por la parte demandada antes de la audiencia preliminar, sin que se advierta que esa deficiencia pueda ser subsanada por la autoridad laboral.

48. De lo anterior, resulta claro que los citados Tribunales Colegiados de Circuito partieron de un mismo supuesto de hecho y discreparon en su decisión.

49. **Tercer requisito para establecer la contradicción de criterios.** Está colmado ante las posturas divergentes de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, lo que da lugar a formular la siguiente pregunta: ante la incomparecencia a juicio de la parte patronal y su omisión de contestar la demanda instaurada en su contra y de ofrecer pruebas, ¿la persona juzgadora, en términos de lo establecido por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, puede ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora?

VIII. ESTUDIO DE FONDO

50. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que enseguida se desarrolla.

• Reforma constitucional en Materia de Justicia Laboral

51. Como punto de partida, debemos recordar que el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, el artículo 123, apartado A de la Constitución, fue reformado y con ello se abrió un espacio para la reconfiguración del sistema de justicia laboral.

52. En la exposición de motivos del "*Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la CPEUM, en Materia de Justicia Laboral*", (21) la cual constituye el fundamento político, jurídico y social de la modernización de dicho sistema, en lo que interesa, se dispuso lo siguiente:

"... La Reforma Constitucional promulgada el 24 de febrero de 2017 mediante el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, responde a la necesidad de modernización del sistema de justicia laboral hasta ahora vigente. (...)

Junto con la reforma del sistema de justicia laboral, la implementación de estos principios llevará a la instauración de un nuevo modelo laboral, en el que se limitará la discrecionalidad estatal, se fortalecerá el Estado de Derecho y se devolverán los derechos colectivos a los trabajadores, los que podrán ejercerlos libremente después de un siglo de haberse incluido en la Constitución y de décadas de haberles sido negados por sus dirigencias sindicales.

Una primera condición de un régimen democrático es la vigencia del Estado de Derecho, lo que supone que todos estén sometidos al orden jurídico y que las violaciones a la legalidad serán sancionadas oportunamente. Por ello un aspecto central del nuevo modelo laboral será hacer efectiva la independencia del sistema de justicia laboral respecto del Poder Ejecutivo, tal como lo exige la reforma constitucional del 24 de febrero de 2017. El país requiere que la justicia sea impartida por los órganos del Poder Judicial, otorgando mayor certeza al trabajador en su empleo y salario y evitando los abusos en el supuesto ejercicio de los derechos, como las demandas fraudulentas, que destruyen la pequeña y mediana empresa, o que desalientan la creación de más y mejores empleos. (...)

A continuación, se destacan algunos de los aspectos más relevantes de la presente iniciativa: (...)

3. Nueva justicia laboral

La justicia laboral será impartida por órganos del Poder Judicial tanto en el ámbito federal como en el local, que concentrarán su atención en las tareas jurisdiccionales. (...)

En la etapa Jurisdiccional se plantea un procedimiento predominantemente oral, con una fase escrita, que por su naturaleza brindará a las partes economía, seguridad, transparencia y agilidad procesal. (...)

3.2. Los nuevos Juicios laborales: hacia la tutela judicial efectiva

A. En la estructura normativa de los nuevos juicios laborales se establecen los principios de oralidad, inmediación, continuidad, concentración y publicidad; dada la naturaleza del procedimiento que se plantea, se consideró necesario dotar al juez de mecanismos de control y rectoría que le permitirán llevar una mejor conducción del juicio.

B. No pasa desapercibido que, en un procedimiento judicial o un procedimiento seguido en forma de juicio, deben garantizarse los derechos de las partes, y particularmente porque el derecho del trabajo se rige por el principio de equidad y debido proceso. Sin embargo, las previsiones legales de carácter técnico sobre las cuestiones de forma y las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos para el juzgador, quien debe desentrañar la verdad de los hechos ante él planteados y pronunciarse en consecuencia. Más allá de eso, dado el carácter tutelar y eminentemente social del derecho del trabajo, se reitera que el impartidor de justicia laboral debe hacerlo a verdad sabida y buena fe guardada, sin tener que ajustarse en forma estricta a formalismos.

C. Con la introducción del nuevo procedimiento ordinario laboral se abandona el paradigma del tripartismo como forma de integración y funcionamiento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje con el fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral. (...)

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO ÚNICO: Se REFORMAN (...) el primer párrafo del artículo 782; (...)"

53. Al analizar la anterior transcripción, podemos advertir que la reforma constitucional fue el punto de partida para cambiar la estructura institucional, los procedimientos y los principios del derecho laboral mexicano.

54. Ahora, los puntos o ejes centrales que destacan sobre dicha reforma y, respecto a los cuales interesa para resolver el presente asunto, son los siguientes:

a) Modernización del sistema de justicia laboral, ya que se buscó sustituir a las Juntas de Conciliación y Arbitraje por Tribunales Laborales dependientes del Poder Judicial, tanto Federal como local; el propósito fue hacer efectiva la independencia y la imparcialidad judicial, eliminando la subordinación al Poder Ejecutivo y reduciendo la injerencia política o sindical en las decisiones laborales.

b) Fortalecimiento del Estado de Derecho y combate al abuso procesal, pues el legislador es explícito en señalar que la anterior estructura permitía discrecionalidad, corrupción e impunidad. Se pretendió garantizar que las violaciones a la ley laboral fueran sancionadas oportunamente y que el sistema no favoreciera prácticas abusivas, como las demandas fraudulentas.

c) Adopción de principios procesales de nueva generación, porque en la fase jurisdiccional se establece que los juicios laborales sigan un procedimiento oral, inmediato, continuo, concentrado y público, con ello se pretende una justicia más transparente, ágil y accesible, asegurando la tutela judicial efectiva de las partes. La persona juzgadora laboral, asume la rectoría activa del proceso, con facultades de dirección, búsqueda de la verdad y resolución fundada en la buena fe.

d) Abandono del modelo tripartito en la impartición de justicia, puesto que se eliminó el sistema basado en la participación combinada de representantes de trabajadores, empleadores y Estado en las Juntas. La nueva estructura judicial unifica el criterio bajo la figura de la persona juzgadora profesional, garantizando mayor certeza y continuidad procesal.

55. Por otro lado, también es significativo señalar que el legislador quiso reformar la Ley Federal del Trabajo, con distintos fines principales, entre los cuales destaca asegurar procedimientos laborales justos, ágiles y orales, ya que el modelo oral implica una justicia más cercana, transparente, participativa y eficiente, que busca reducir los trámites y centrar el proceso en la inmediación y la verdad material, colocando a la persona juzgadora como garante efectivo del debido proceso.

56. Ahora, debemos destacar que el texto de la exposición de motivos que se examina, señala que el o la Juez/a debe ser dotado de "mecanismos de control y rectoría", esto se refiere a que el nuevo sistema judicial se le concede a dicho juzgador facultades de dirección, impulso y verificación del proceso, lo que marca un contraste

con el antiguo esquema de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en que la conducción era compartida o pasiva; el nuevo modelo reposiciona al juzgador como figura central del juicio, ya que controla el desarrollo de las audiencias, modera la presentación de pruebas, rechazando actos o planteamientos dilatorios, debe garantizar la igualdad procesal, particularmente la protección del trabajador, conforme al principio de tutela laboral; así, ya no se limita únicamente a aplicar mecánicamente la ley y pasa a conducir activamente el proceso con visión de justicia sustancial.

57. En ese contexto, podemos deducir que a diferencia de la neutralidad rígida del derecho civil (ramas del estricto derecho), la justicia laboral tiene un carácter tutelar: la persona juzgadora debe actuar con conciencia social, asegurando que la parte débil (generalmente la persona trabajadora) tenga una oportunidad real de defensa y acceso efectivo a la justicia; por tanto, se legitima la intervención activa del juez para hacer efectivos los derechos de las partes, incluso si debe flexibilizar las reglas formales, privilegiando la verdad sobre el tecnicismo.

58. En otro aspecto, cuando la exposición de motivos establece que "*las formalidades del procedimiento no deben constituirse en obstáculos*", está consagrando el principio de verdad sabida y buena fe guardada, el cual orienta a la persona juzgadora a descubrir los hechos reales más allá de los documentos o tecnicismos procesales, esto significa que el impartidor de justicia puede: a) valorar la intención y la conducta de las partes, b) ajustar su interpretación procesal en beneficio de la justicia social; y, c) resolver conforme al fondo del conflicto, incluso si alguna formalidad no se cumple estrictamente.

59. En conclusión, la idea de que el o la juez/a actúe "*a verdad sabida y buena fe guardada*" no implica arbitrariedad, sino compromiso ético con el principio de justicia social, ya que se transforma en un intérprete activo de la realidad del trabajo, capaz de reconocer desigualdades, prácticas abusivas y fraudes procesales, así como decidir conforme a la integridad de los hechos; la lógica de resolver bajo esos principios que ya imperaban en el anterior sistema, no fue eliminada con la reforma que se analiza; por el contrario, fue reafirmada como uno de los rasgos distintivos para mantener la justicia material en la resolución de controversias laborales.

• Principios del sistema judicial en Materia Laboral

60. A diferencia de otras ramas del proceso, la generalidad de los principios del derecho procesal laboral se encuentra, además de la exposición de motivos o la *ratio legis*, (22) dentro de la propia ley en forma de listado, ya que se enuncian, entre otros, dentro del primer capítulo del Título Catorce, de la Ley Federal del Trabajo, referente al "*Derecho Procesal Laboral*", denominado precisamente "*Principios Procesales*", cuyo artículo 685, dispone:

"Artículo 685. *El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de in-mediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados. El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo. Cuando la demanda del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprenda todas las prestaciones que de acuerdo con esta Ley deriven de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, el Tribunal, en el momento de admitir la demanda, subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta Ley.*"

61. Del precepto legal apenas transcrito, se desprenden los siguientes principios procesales:

62. **Inmediación.** Es la obligación de los jueces de estar en contacto inmediato con las partes del juicio laboral, así como intervenir en todo momento en el curso del proceso. (23)

63. **Inmediatez.** (24) Es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. (25) El autor Ángel Guillermo Ruiz Moreno (26) ejemplifica este principio de la siguiente manera: "*en cuanto se interpone una demanda la autoridad debe empezar a actuar para concluir una instancia e iniciar la siguiente, hasta llegar a la emisión del fallo que resuelva el conflicto planteado*".

64. **Continuidad.** En el caso de este principio se busca que las audiencias se lleven a cabo de forma sucesiva y que no exista un lapso demasiado largo entre una audiencia y otra.

65. **Celeridad.** Se refiere a que todo el desarrollo del proceso se debe dar sin dilaciones indebidas, para evitar entorpecerlo.

66. **Veracidad.** Javier Arévalo Vela(27) señala "*De acuerdo con el principio de veracidad, el juez debe buscar a través del proceso la verdad de los hechos entre lo que manifiestan los litigantes.*" Esto debido a que cada una de las partes quiere demostrar su pretensión y, por tanto, busca convencer al juzgador de la pretensión, y el órgano jurisdiccional es el que debe valorar cada una de las pruebas desahogadas para verificar la concordancia entre las alegaciones de las partes y los documentos que se puedan presentar como prueba.

67. **Concentración.** De acuerdo con la naturaleza del derecho laboral, los juicios deben ser breves en lo que respecta a su tramitación, por lo que este principio fundamentalmente se refiere a que los juicios se deben dar en el menor número de audiencias. Consiste en la brevedad o simplificación del procedimiento.(28)

68. **Economía.** Respecto a este principio se establece lo siguiente: "*El ahorro en el gasto económico, así como la disminución en el tiempo de duración y el esfuerzo dedicado son fundamentales para que el proceso laboral se desarrolle normalmente.*"(29)

69. **Sencillez procesal.** Constituye la ausencia de formalismos dentro del procedimiento para las partes. Este principio lo podemos encontrar establecido en el artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo, que dice: "*En las comparecencias, escritos, promociones o alegaciones, no se exigirá forma determinada; pero las partes deberán precisar los puntos petitorios.*"(30)

70. **Publicidad.** Implica la posibilidad de que los ciudadanos puedan presenciar las audiencias o diligencias durante el proceso, salvo las excepciones expresamente establecidas.(31)

71. **Gratuidad.** Exige que las actuaciones laborales, así como ciertos actos relacionados con ellas, sean gratuitas.(32)

72. **Oralidad.** En el procedimiento laboral predomina la oralidad sobre la escritura, hay que precisar que la oralidad no significa ausencia absoluta de escritura, pues, un procedimiento totalmente oral es hoy imposible y, además, hay que aceptar que ni la oralidad ni la escritura sirven, por sí solas, para garantizar una decisión justa, siendo necesaria una combinación de ambas.(33) Por ese motivo, existen dos etapas en el procedimiento, una oral y una escrita, lo que será analizado más adelante.

73. **Conciliatorio.** La conciliación es otro medio de resolución que existe en los conflictos laborales y se podrá llevar a cabo en el juicio hasta en tanto no se dicte resolución; una vez que se dicta las partes podrán someter a la conciliación la resolución obtenida.

74. **Principio dispositivo o instancia de parte.** Es aplicable sólo a la presentación de la demanda, dado que se requiere la petición de los particulares. El resto del proceso cuenta con un carácter inquisitivo, al contar las autoridades laborales con la obligación de llevar a cabo un impulso oficioso, según se observa, a manera de ejemplo, o del contenido de los artículos 771(34) (cuidar que los juicios queden inactivos), 772(35) (evitar la caducidad), 784(36) (requerir al patrón a efecto de que exhiba los documentos probatorios).

75. Conforme a lo expuesto, la intermediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal, así como lo público, gratuito, oral y conciliatorio, son principios del procedimiento laboral que deben detonar la configuración de reglas procedimentales en grado de suficiencia y asequibles a los justiciables, y que, además, aseguren materializar la justicia en favor de quienes acuden a las instancias jurisdiccionales a solicitarla, de manera pronta y expedita.

76. Sobre este mismo tópico, cobra especial relevancia que desde el segundo párrafo del artículo 604(37) de la Ley Federal del Trabajo, se enmarcan los principios afines que deben observar en todas las actuaciones procesales, tanto los jueces como los secretarios instructores adscritos a los tribunales laborales, a saber: **legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.**

• Estructura del nuevo procedimiento en Materia de Trabajo

77. De inicio, se precisa que la ley de la materia utiliza indistintamente los términos 'proceso' y 'procedimiento'.

78. La Ley Federal del Trabajo prevé diferentes procedimientos, a saber: a) Ordinario, b) Especial, c) Conflictos Individuales de Seguridad Social, d) Colectivos de Naturaleza Económica, e) Ejecución, f) Paraprocesales; y, g) Huelga, los cuales, evidentemente tienen fines distintos.

79. En lo que es materia de la presente contradicción de criterios, nos centraremos en el procedimiento ordinario, ya que es el tipo de juicio de origen que se analizó en las sentencias que aquí contienden, al haberse impugnado cuestiones relacionadas con un despido injustificado.

80. Así, debe decirse que conforme a lo que establece el segundo párrafo del artículo 870(38) de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento ordinario es aquel por medio del cual se tramitan los asuntos que no tengan una sustanciación especial, tales como los conflictos individuales y colectivos.

81. El autor Ovalle Favela, en la obra titulada "*Teoría General del Proceso*",(39) define al procedimiento como el: "*Conjunto de actos mediante los cuales se constituye, desarrolla y termina la relación jurídica que se establece entre el juzgador, las partes y las demás personas que en ella intervienen; y que tiene como finalidad dar solución al litigio planteado por las partes, a través de una sentencia del juzgador basada en los hechos afirmados y probados y en el derecho aplicable, así como, en su caso, obtener la ejecución de la sentencia*".

82. Con respecto a lo anterior, la estructura del procedimiento laboral ordinario se compone de lo siguiente: a) conciliación prejudicial, b) presentación de la demanda, c) auto de radicación, d) contestación de la demanda, e) réplica, f) contrarréplica, g) audiencia preliminar, h) audiencia de juicio; e, i) dictado de la sentencia, los cuales se explican a continuación.

83. **Conciliación prejudicial.** Derivado de la última reforma al artículo 123, fracción XX, de la Carta Magna, que dice "*antes de acudir a los tribunales laborales, los*

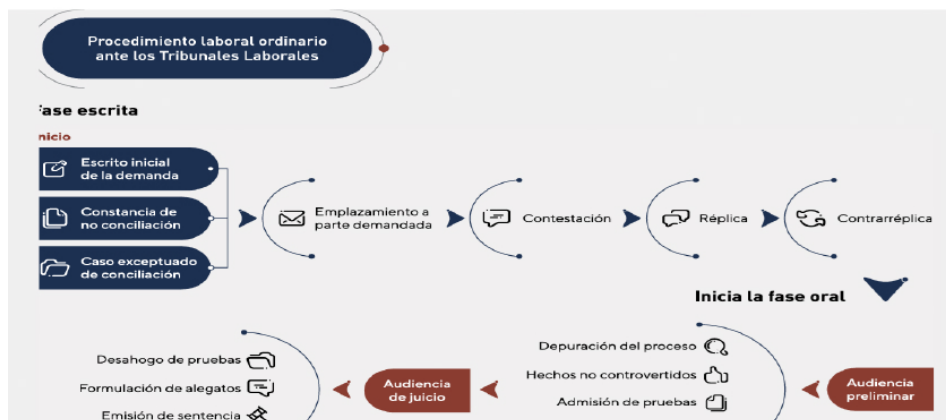
trabajadores y patrones deberán asistir a la instancia conciliatoria correspondiente", se impone a las partes en un conflicto, la obligación de agotar una etapa de conciliación previa al proceso.

84. Con la multicitada reforma en materia laboral se introdujo, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley Federal del Trabajo, la figura del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y la de los Centros de Conciliación para el ámbito local, a quienes se les atribuye la función conciliadora, con fundamento en el antes referido artículo 123 constitucional, en su fracción XX.

85. Bajo la conciliación, se pretende que los actores del mundo laboral puedan de manera más sencilla, rápida y efectiva, transformar el conflicto laboral en el que se encuentran inmersos, a través de procesos tutelados por los principios de imparcialidad, flexibilidad, equidad, neutralidad, legalidad, honestidad, confidencialidad, información y buena fe, abriendo la puerta al diálogo y a los acuerdos a través del uso directo de la palabra;(40) cabe destacar que lo pactado en la conciliación, tiene la calidad de cosa juzgada.

86. El procedimiento de conciliación se conforma por diversas etapas y exige ciertos requisitos, los cuales están previstos en la ley; esto es, que debe existir una constancia de no conciliación expedida por la autoridad laboral, para poder accionar el juicio ante el Poder Judicial, sin soslayar que esa exigencia puede ser prescindida en los supuestos de discriminación en el trabajo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual, entre otros, conforme al artículo 685 Ter(41) de la Ley Federal del Trabajo.

87. Para ejemplificar el procedimiento de conciliación, resulta oportuno traer a colación, el siguiente diagrama:(42)



88. **Etapla escrita.** Agotada la etapa de conciliación sin éxito, lo que procede es acudir a la instancia jurisdiccional, (43) la cual inicia con la fase escrita.

89. Dicha etapa está conformada por la presentación de la demanda y el auto de radicación; algunos de los requisitos que debe contener la demanda, son la mención del Tribunal ante el cual se presente, los datos de identificación del actor y señalamiento de un domicilio para oír y recibir notificaciones, que podrá ser buzón electrónico; el nombre, denominación o razón social (cuando se trate de personas morales) del demandado, así como su domicilio; prestaciones que se reclamen; narración de los hechos con los que funde la demanda; relación de las pruebas con las cuales se pretende acreditar el dicho de la parte actora, con los hechos que se expongan; si se hubiese sustanciado un juicio previo en el que intervinieran las mismas partes, se debe manifestar en esta nueva demanda.

90. Además, la parte actora deberá adjuntar a su escrito de demanda los siguientes anexos: constancia expedida por el Centro de Conciliación en la que se haya asentado que se agotó la etapa sin éxito; los documentos relativos a la representación, en caso de que la parte actora actúe por medio de representante legal; pruebas en que funde su dicho; y, las copias de traslado necesarias para cada una de las partes intervinientes. En caso de que la parte actora no anexara las copias suficientes, el Tribunal expedirá las faltantes, cabe aclarar que si se presenta en electrónico, el órgano jurisdiccional será el encargado de reproducir la demanda para los traslados correspondientes.

91. En este apartado, es importante destacar que de acuerdo con el artículo 873, párrafo quinto, de la Ley Federal del Trabajo, ésta es la única oportunidad de la parte actora de ofrecer pruebas "... salvo las que se refieran a hechos relacionados con la réplica, siempre que se trate de aquéllos que el actor no hubiese tenido conocimiento al presentar su demanda, así como las que se ofrezcan para sustentar las objeciones hechas a las pruebas de las demás partes, o las que se refieran a la objeción de testigos. Lo anterior sin menoscabo de que se puedan ofrecer pruebas sobre hechos supervenientes."

92. Luego, presentada la demanda en la oficialía de partes, se turnará el asunto al Tribunal que corresponda en un lapso de veinticuatro horas y, una vez en conocimiento del Tribunal laboral, pueden acontecer los dos supuestos siguientes, de acuerdo con el artículo 873, primer párrafo,(44) de la legislación que se analiza:

a) Prevención. Cuando se haya revisado el escrito presentado, si el Tribunal advirtiera errores u omisiones, le notificará a la parte actora dicha irregularidad para que en el término de tres días subsane el error. Cuando el trabajador no da cumplimiento al requerimiento en tiempo y forma, se le impone al Tribunal el deber de subsanar el error, irregularidad u omisión del trabajador tomando como referencia el material probatorio que este último haya anexado y la ley aplicable, para posteriormente admitir la demanda.

b) Admisión. Si quien promueve cumple con todos los requisitos mencionados y anexa los documentos referidos, el Tribunal dictará el acuerdo de admisión dentro de los tres días siguientes a aquél en que fue turnado el asunto.

93. **Emplazamiento.** Después de que se haya admitido la demanda, el Tribunal ordenará el emplazamiento de la parte enjuiciada en el domicilio que, para tal efecto, se haya señalado.

94. **Contestación de la demanda.** Una vez que el Tribunal admita la demanda con los documentos y copias requeridas, se correrá traslado al demandado, quien deberá contestarla por escrito dentro de los quince días siguientes a la fecha del emplazamiento, pudiendo objetar las pruebas del actor, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le tendrán por admitidas las peticiones del promovente, salvo aquellas que sean contrarias a derecho.

95. Réplica y contrarréplica. Con copia del escrito de contestación y sus anexos se correrá traslado a la parte actora, para que en el plazo de tres días formule réplica y objete pruebas de su contraria. Desahogada, se correrá traslado al demandado, para que, en el mismo plazo, realice su contrarréplica.

96. Audiencia preliminar. La audiencia preliminar se desahogará conforme lo establecido en el artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"I. Las partes comparecerán personalmente o por conducto de apoderado ante el Tribunal; en caso de hacerlo por su cuenta deberán estar asistidas por Licenciado en Derecho o abogado titulado con cédula profesional, o pasante de derecho, a fin de garantizar su debida defensa.

Si las partes no comparecen por sí mismas o por conducto de sus apoderados, se tendrán por consentidas las actuaciones judiciales que en cada etapa sucedan y quedarán precluidos los derechos procesales que debieron ejercitarse en cada una de las etapas de la audiencia. El tribunal determinará el inicio y la conclusión de cada una de las etapas de la audiencia;

II. La audiencia preliminar se desahogará con la comparecencia de las partes que se encuentren presentes al inicio. Las que no hayan comparecido en su apertura, podrán hacerlo en el momento en que se presenten, siempre y cuando no se haya emitido el acuerdo de cierre de la audiencia. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos;

III. El Tribunal examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y resolverá las excepciones procesales que se hayan hecho valer, con el fin de depurar el procedimiento;

IV. El Tribunal definirá los hechos que no sean motivo de controversia con el fin de que las pruebas que se admitan se dirijan a los hechos sujetos a debate;

V. En seguida, el Tribunal resolverá la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes, admitirá las que tengan relación con la litis y desechará las inútiles, intrascendentes o que no guarden relación con los hechos controvertidos, expresando el motivo de ello; asimismo, establecerá la forma en que deberán prepararse las pruebas que admita para

su desahogo la audiencia de juicio o las que se realizarán fuera de las instalaciones del Tribunal, cuando proceda en los términos de esta Ley. El Tribunal fijará día y hora para la celebración de la audiencia de juicio, que deberá efectuarse dentro del lapso de veinte días siguientes a la emisión del acuerdo respectivo, si se admiten pruebas que deban desahogarse fuera de las instalaciones del Tribunal, señalará la fecha y hora en que se desarrollarán las diligencias, proveyendo en relación a las mismas;

VI. La preparación de las pruebas será ordenada por el Tribunal, salvo aquellas que queden a cargo de las partes, por lo que la audiencia de juicio no se diferirá por falta de preparación, salvo caso fortuito o fuerza mayor. La citación de los testigos a que se refiere el artículo 813 de esta Ley, quedará a cargo de su oferente, salvo que por causa justificada deba practicarse mediante notificación personal, la que se efectuará con al menos tres días de anticipación a la audiencia, sin contar el día en que reciban la citación, ni el de la audiencia. El Tribunal, a solicitud del oferente, podrá expedir oficios o citaciones a fin de que éste los entregue por su cuenta y bajo su responsabilidad, con el objeto de que se preparen debidamente las pruebas y puedan desahogarse en la audiencia de juicio;

VII. Solamente en casos excepcionales, cuando debido a la naturaleza de las pruebas admitidas el Tribunal considere bajo su más estricta responsabilidad que no es posible su desahogo en una sola audiencia, en el mismo acuerdo en el que las admita, señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas, procurando que se reciban primero las del actor y luego las del demandado, y

VIII. Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

97. Del precepto transcrito, se advierte el orden y las etapas que integran la audiencia preliminar, a saber: a) Depurar el procedimiento y resolver las excepciones dilatorias planteadas por las partes; b) establecer los hechos no controvertidos; c) admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes, según sea el caso; d) citar para audiencia de juicio; e) resolver el recurso de reconsideración contra los actos u omisiones del secretario instructor.

98. No obstante ello, cabe hacer la aclaración que en la *praxis* judicial es sabido que las personas juzgadoras en materia laboral, en los casos en que se haya inter-

puesto el recurso de reconsideración, suelen resolverlo en primer lugar, pues en caso de resultar fundado, implicaría la reposición de alguna actuación o su nulidad, lo cual necesariamente modificaría el desarrollo y desahogo de las etapas subsecuentes de dicha audiencia.

99. Por otro lado, el artículo 873-G del citado ordenamiento jurídico, dispone que el Tribunal girará los oficios y exhortos necesarios, para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir terceros ajenos al juicio, que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en la ley; asimismo, dictará las medidas necesarias, a fin de que el día de la audiencia se desahoguen las pruebas admitidas, conforme lo siguiente:

100. Si se tratare de autoridades, el Tribunal las requerirá para que envíen los documentos o copias; si no cumplieren con ello, el Tribunal dictará las medidas de apremio conducentes, sin perjuicio de dar vista del incumplimiento al superior jerárquico del servidor público omiso y, en su caso, al órgano de control competente; y, si se trata de terceros, el Tribunal dictará las medidas de apremio correspondientes, hasta que se logre la presentación de las copias o documentos requeridos.

101. Resta indicar que cuando la controversia se reduzca a puntos de derecho, o bien, cuando la única prueba que resulte admitida sea la documental, y ya se hubiera exhibido sin ser objetada, el Tribunal otorgará a las partes un plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, y una vez vencido, dictará sentencia, sin previa celebración de la audiencia de juicio.

102. **Audiencia de juicio.** La audiencia de juicio se desarrollará de la siguiente manera:

103. Se desahogará con la comparecencia de las partes que estén presentes en su apertura. Las que no hayan comparecido en su inicio, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre que el o la Juez/a no la haya dado por concluida. Si las partes no comparecen se efectuará la audiencia con los elementos que se disponga en autos y se harán efectivos los apercibimientos realizados previamente a las partes.

104. La persona juzgadora contará con las más amplias facultades para conducir el procedimiento; dará cuenta de la presencia de las partes que comparezcan a la audiencia, así como de los testigos y peritos que intervendrán; de igual forma, verificará la disponibilidad de los documentos a exhibirse y moderará el desarrollo de las manifestaciones de quienes intervengan en la audiencia; en su caso, analizará y calificará las pruebas que presenten las partes como supervenientes para su admisión o desechamiento según corresponda.

105. El Tribunal abrirá la fase de desahogo de pruebas, y hará lo siguiente:

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado;

II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

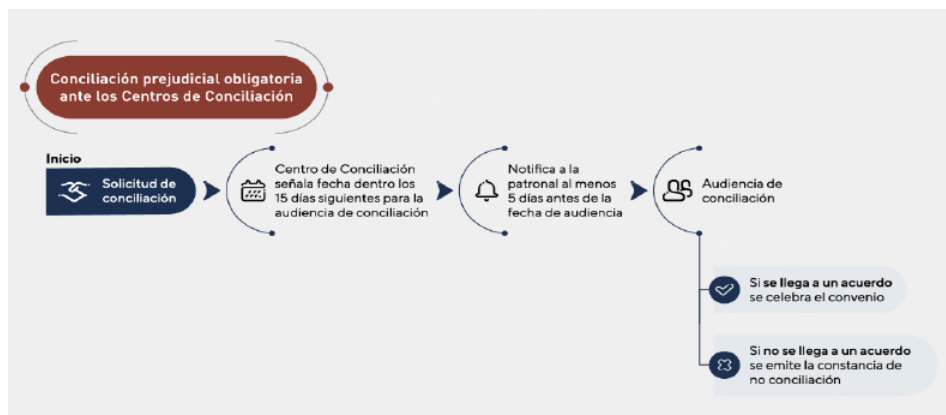
III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente."

106. Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva. En caso de que las partes señalen que queda alguna prueba pendiente de desahogar, la persona juzgadora resolverá de plano y de advertir alguna omisión al respecto, ordenará su desahogo. Una vez hecho lo anterior, otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

107. Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se jus-

tifique por el cúmulo de hechos controvertidos, o bien, de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.

108. Todo lo anterior, se simplifica de la siguiente manera:(45)



• Prueba confesional

109. Como preámbulo, ya se precisó que el ofrecimiento de pruebas por parte de la actora se realiza al momento de presentar la demanda y, respecto de la parte contraria, al contestar dicho escrito inicial instaurado en su contra, lo mismo sucede cuando existe réplica y contrarréplica; por otro lado, es sustancial destacar que la demandada, además, puede ofrecer medios de convicción "*salvo prueba en contrario*", antes de la audiencia preliminar.

110. Hecha la aclaración anterior, debemos traer a contexto el procedimiento a seguir para desahogar una prueba confesional en el nuevo sistema de justicia laboral, mismo que se encuentra comprendido en los artículos 786 a 794 de la Ley Federal del Trabajo, que establecen lo siguiente:

"Artículo 786. Cada parte podrá solicitar que se cite a su contraparte para que concurra a absolver posiciones y responder preguntas.

Tratándose de personas morales, la confesional puede desahogarse por conducto de su representante legal o apoderado con facultades para absolver posiciones.

Los sindicatos u organizaciones de trabajadores o patrones absolverán posiciones por conducto de su secretario general o integrante de la representación estatutariamente autorizada o por apoderado con facultades expresas."

"Artículo 787. *Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones o responder preguntas personalmente a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección y administración, en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto les sean propios y se les hayan atribuido en la demanda o contestación, o bien que por razones de sus funciones les deban ser conocidos.*

La presentación de los absolventes a que se refiere el párrafo anterior para el desahogo de su confesional en la audiencia de juicio, quedará a cargo del apoderado legal de la parte patronal, salvo que demuestre causa justificada que lo impida, en cuyo caso el tribunal lo citará por conducto de actuario.

El juez podrá desechar la confesional o interrogatorio para hechos propios del absolvente que se pretenda comparezca a juicio, cuando:

- a) No se cumplan las hipótesis previstas en el primer párrafo del presente artículo;*
- b) Sea sobreabundante o se trate de absolventes cuya confesión o declaración verse sobre los mismos hechos;*
- c) Cuando los hechos sobre los que se pretenda que declare, resulten inverosímiles a criterio del juez, y*
- d) Su comparecencia resulte innecesaria o su desahogo pueda causar una dilación indebida del juicio."*

"Artículo 788. El juez ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que, si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen.

El juez podrá reducir el número de personas de quienes se pida sean citados a desahogar la prueba confesional, cuando estime que sus declaraciones puedan resultar una reiteración inútil sobre los mismos hechos, o cuando advierta que se causará una dilación innecesaria del juicio."

"Artículo 789. Si la persona citada para responder preguntas y absolver posiciones, no concurre en la fecha y hora señalada, se hará efectivo el apercibimiento a que se refiere el artículo anterior y se le declarará confesa de las posiciones que se hubieren articulado y calificado de legales."

"Artículo 790. En el desahogo de la prueba confesional se observarán las normas siguientes:

I. Las preguntas y/o posiciones se formularán en forma oral en el momento de la audiencia mediante interrogatorio abierto, sin presentación de pliegos; deberán referirse a los hechos controvertidos en términos claros y precisos, que puedan ser entendidas sin dificultad, y cuyo fin sea esclarecer la verdad de los hechos;

II. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá desechar las preguntas que no cumplan con dichos requisitos, justificando su decisión; también podrá formular a los absolventes las preguntas que estime pertinentes, así como ordenarles que precisen o aclaren sus respuestas;

III. El declarante bajo protesta de decir verdad, responderá por sí mismo, sin ser asistido por persona alguna. No podrá valerse de borrador de respuestas, pero se le permitirá que consulte notas o apuntes, si el juez resuelve que son necesarios para auxiliar su memoria;

VI. El declarante contestará las posiciones o preguntas que se le formulen, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue convenientes o las que le pida el Tribunal;

VII. Si el declarante se niega a responder o sus respuestas son evasivas, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, lo apercibirá en el acto de tenerlo por confeso de los hechos que se le atribuyen si persiste en ello."

"Artículo 790 Bis. Si fueren varios los declarantes, las diligencias se practicarán evitando que los que declaren primero se comuniquen con los que lo hagan después; éstos últimos permanecerán en una sala distinta a aquélla en donde se desarrolle la audiencia, por lo que serán llamados a declarar en el orden establecido. Esta disposición no aplica para el actor ni el demandado."

"Artículo 791. Si la persona que deba absolver posiciones y responder preguntas tiene su residencia fuera del lugar donde se encuentre el Tribunal, éste libraré exhorto para que cite al declarante y provea lo necesario para que comparezca ante éste por conducto del Tribunal exhortado el día y hora señalados para tal efecto; dicha prueba se rendirá vía remota a través de videoconferencia, en la que el tribunal exhortante conducirá el desahogo de la confesional."

"Artículo 792. Se tendrán por confesión expresa y espontánea, las afirmaciones contenidas en las posiciones que formule el articulante."

"Artículo 793. Cuando el declarante para hechos propios ya no labore para la empresa o establecimiento, previa comprobación del hecho, el oferente de la prueba será requerido para que proporcione el domicilio donde deba ser citado. En caso de que el oferente ignore el domicilio, lo hará del conocimiento del Tribunal antes de la fecha señalada para la celebración de la audiencia de Juicio en que se desahogue la prueba; el Tribunal podrá solicitar a la empresa que proporcione el último domicilio que tenga registrado de dicha persona. En el supuesto de que la persona a que se refiere este artículo haya dejado de prestar sus servicios a la empresa por un término mayor de tres meses, la prueba cambiará su naturaleza a testimonial.

Si la persona citada no concurre el día y hora señalados, el juez valorará la pertinencia de la prueba en relación con los hechos controvertidos, pudiendo desecharla en caso de considerar que resulta irrelevante para esclarecerlos o la dificultad de su desahogo sea motivo del retraso injustificado del procedimiento."

"Artículo 794. *Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.*"

111. En síntesis, estos preceptos legales regulan el desarrollo de la prueba confesional en materia laboral, estableciendo claramente quién debe absolver posiciones, cómo y bajo qué condiciones se realiza el procedimiento, y especifican las siguientes reglas:

a) Cada parte puede pedir que la contraria acuda a absolver posiciones y responder preguntas directamente relacionadas con los hechos litigiosos. Si la parte es una persona moral (empresa, sindicato), la prueba se desahoga por el representante legal o apoderado con facultades expresas, o bien el dirigente sindical autorizado.

b) También se puede citar a absolver posiciones a directivos, gerentes, administradores o personas con funciones de mando, siempre que los hechos sean propios de su gestión y así se haya argumentado en la demanda o contestación. El apoderado debe presentar al absolvente, salvo causa justificada; en su defecto, el tribunal lo cita por conducto de actuario.

c) La persona juzgadora puede rechazar la confesional si no cumple requisitos: si es redundante (varios citados para los mismos hechos), si los hechos no son verosímiles o si su presencia pudiera causar demora injustificada al proceso.

d) Si la persona citada no acude, se le considera confesa respecto a los hechos señalados en posiciones calificadas de legales por el tribunal.

e) El o la Juez/a puede reducir el número de citados si considera que serían reiterativos o causan dilación innecesaria del juicio.

f) El desahogo es oral en audiencia, mediante interrogatorio abierto, sin pliegos escritos. Las preguntas deben ser claras y precisas; el juez filtra las preguntas inapropiadas y puede pedir aclaraciones pertinentes.

g) El absolvente responde personalmente, bajo protesta de decir verdad y sin asistencia; puede consultar notas solo si el o la Juez/a lo autoriza, si se niega a responder o contesta evasivamente, se le apercibe y puede ser declarado confeso.

h) Si hay varios declarantes, se busca evitar que influyan unos en otros, ubicándolos en salas distintas, excepto para actor y demandado.

i) Si el absolvente reside fuera de la circunscripción del órgano jurisdiccional, el tribunal puede solicitar que la confesional se desahogue vía exhorto y, si procede, por videoconferencia.

j) Las manifestaciones espontáneas en las constancias del juicio tienen valor de confesión sin necesidad de ofrecerlas como prueba.

112. Asimismo, debemos hacer énfasis en que existe la facultad de la persona juzgadora para desahogar el interrogatorio libre en materia laboral en cualquier momento, conforme a lo previsto por el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo;(46) sin embargo, dicho interrogatorio libre no es una prueba autónoma, pues constituye un medio de convicción accesorio y complementario a la confesional, ya que así lo estableció la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 133/2004,(47) que es del tenor siguiente:

"INTERROGATORIO LIBRE EN MATERIA LABORAL. SU OFRECIMIENTO ES OPORTUNO EN EL DESAHOGO DE PRUEBAS. Los artículos 776 y 778 de la Ley Federal del Trabajo establecen las pruebas admisibles en el procedimiento laboral -entre las cuales no se contempló al interrogatorio libre- y las formalidades con que deben ofrecerse. Por su parte, el artículo 781 de la ley citada prevé que las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen convenientes y examinar los documentos y objetos que se exhiban. Ahora bien, si el legislador en el referido artículo 781 estableció que las partes pueden interrogar libremente a las personas que intervengan en el desahogo de las pruebas, sin precisar formalidad alguna en su presentación, es evidente que su intención fue la de permitir a las partes en un procedimiento laboral perfeccionar aquéllas en el momento mismo de su desahogo, lo que se corrobora con la exposición de motivos de la reforma al mencionado artículo, en la que se indicó que en los procedimientos laborales debía existir igualdad entre las partes y prevalecer la oralidad

e inmediatez, ya que tales principios simplifican el curso de los juicios y permiten a los tribunales apreciar mejor los razonamientos de las partes y el valor real de las pruebas desahogadas, y además que dicho interrogatorio libre no constituyera una prueba autónoma, lo que habría dado lugar a que se ofreciera en términos del artículo 778 del ordenamiento legal citado. En esa virtud, al ser el interrogatorio libre una prueba accesoria de las que establece el artículo 776 de la ley laboral, su ofrecimiento es oportuno en el desahogo de la prueba correspondiente."

113. Por tanto, conforme al criterio citado, el desahogo del interrogatorio libre resulta procedente solo una vez que haya sido admitida a cualquiera de las partes la prueba confesional, debiendo sujetarse a los parámetros y normas que regulan este medio probatorio.

• **Rebeldía de la parte demandada o rebeldía procesal(48)**

114. La rebeldía procesal en materia de trabajo es la situación en la que se coloca la parte demandada, cuando no contesta la demanda presentada en su contra dentro del plazo legal o no comparece al juicio pese a haber sido debidamente emplazado, esta figura no requiere de una declaración judicial, sino que ocurre de manera automática a partir de la omisión del acto procesal correspondiente.

115. Es importante mencionar que, en el proceso laboral, la rebeldía opera como una presunción de que las peticiones de la parte actora son ciertas, salvo que existan elementos o pruebas en el expediente que permitan al juzgador dudar de su veracidad, o cuando los hechos reclamados sean contrarios a derecho. Así, la rebeldía sanciona la inactividad procesal y busca garantizar la eficiencia del proceso y la tutela judicial efectiva del trabajador, protegiendo el principio de economía procesal y evitando dilaciones indebidas.

116. En ese sentido, es de suma relevancia para este asunto destacar que las principales consecuencias jurídicas que genera el no contestar la demanda a tiempo o no hacerlo, son:

117. **Presunción de veracidad de los hechos**, esto significa que la persona juzgadora en la audiencia preliminar, en la etapa de fijación de los hechos no controvertidos, tendrá como tal a los hechos expuestos por la actora en su demanda, salvo

prueba en contrario, las cuales pueden ofrecerse hasta antes de la celebración de dicha audiencia, con esto, se fortalece la posición procesal del trabajador, aunque siempre está obligado a valorar los elementos existentes y debe evitar dictar sentencias automáticas o contrarias a la ley.

118. **Pérdida del derecho a ofrecer pruebas:** El demandado rebelde pierde su derecho a ofrecer y objetar pruebas respecto de los hechos que no controvertió, aunque sí puede ofrecerlas respecto a las otras que acepten prueba en contrario, antes de la audiencia preliminar.

119. **Confesión ficta:** la rebeldía puede producir el efecto de una confesión ficta, al estimar como ciertos los hechos no contradichos, aunque no sustituye la obligación judicial de analizar integralmente el expediente.

120. **Preclusión procesal:** La parte demandada no puede, de manera extemporánea, contestar la demanda ni modificar su posición procesal, quedando vinculado a los hechos no controvertidos y que no sean contrarios a derecho.

121. **Sentencia en ausencia:** La persona juzgadora puede dictar sentencia sobre la base de los hechos expuestos por el actor y las pruebas disponibles, sin que la rebeldía implique el otorgamiento automático de todas las pretensiones reclamadas, debiendo el juzgador siempre fundamentar su resolución.

122. Así, podemos concluir que la rebeldía procesal en materia laboral constituye una fuerte sanción para la parte demandada inactiva, con importantes consecuencias en la valoración de los hechos y pruebas, aunque bajo la vigilancia del juzgador para evitar excesos y garantizar la justicia material.

• Principios de primacía de la realidad, debido proceso y de igualdad procesal

123. El principio de la primacía de la realidad está consagrado en el párrafo tercero del artículo 17 de la Carta Magna,(49) es considerado un instrumento con el que cuentan las autoridades jurisdiccionales que les autoriza cuestionar la verosimilitud de los hechos contenidos en los documentos o que se desprendan de diversas pruebas o formalidades, a efecto de buscar aproximarse a la realidad de las cosas,

pues permite a quien resuelve preguntarse si lo plasmado en documentos realmente sucedió, o bien, si atendiendo a las circunstancias específicas de cada asunto, su credibilidad es cuestionable, de modo que resulte más probable que haya ocurrido algo diferente.

124. La aplicación de dicho principio requiere de rigor argumentativo, ya que lo contrario se traduciría en que, de manera indiscriminada o con base en subjetividades, se desestimen todos aquellos hechos que se desprendan de las pruebas desahogadas, aun sin que existan circunstancias específicas del caso concreto que pongan en duda su verosimilitud o que den cuenta de una realidad distinta.

125. En adición a lo anterior, es sustancial señalar que dicho principio debe imperar en todos los juicios, sin desatender, claro está, a los distintos principios de igualdad procesal y debido proceso, los cuales garantizan que ambas partes en el proceso –trabajador y empleador– cuenten con las mismas oportunidades de actuación y defensa ante el órgano jurisdiccional, procurando un trato equitativo sin que alguna quede en posición de desventaja injustificada.

126. Entendiéndose como debido proceso, el derecho de los individuos a ser escuchados en el proceso en que se juzga su conducta, con oportunidades razonables para la exposición y prueba de sus derechos y que puede traducirse como el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, esto es, las que consisten en la notificación de su inicio y de sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y de formular alegatos, así como la certeza de que el litigio será decidido con una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

127. Y como igualdad procesal, el trato que merecen las partes durante el proceso, esto es, las mismas oportunidades para exponer sus pretensiones y excepciones, para probar los hechos en que las fundamenten y para expresar sus respectivos alegatos.

128. En esa línea argumentativa, el principio de primacía de la realidad, no implica igualitarismo formal absoluto, sino que se orienta a una "igualdad sustancial" o "igualdad real", la razón es que, en el ámbito laboral, existe una realidad de asimetría social y económica entre trabajador y empleador, por ello, el derecho procesal laboral incorpora reglas diseñadas para compensar ese desequilibrio, procesos ágiles,

gratuidad judicial y la posibilidad de que la persona juzgadora actúe de manera activa para proteger los derechos laborales y garantizar una defensa efectiva.

129. Sobre este aspecto, podemos concluir que en los juicios laborales debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y la igualdad entre las partes, como lo imponen los artículos 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685(50) de la Ley Federal del Trabajo; las partes pueden ejercer su derecho de acción y defensa dentro del juicio; la persona juzgadora debe evitar cualquier trato privilegiado o detrimento injustificado para alguna de las partes, dirigiendo el proceso para asegurar la igualdad; por otro lado, la igualdad "compensadora" permite reglas procesales diferenciadas –como invertir la carga de la prueba o permitir conciliaciones judiciales gratuitas– que buscan materializar la justicia para el trabajador, sin vulnerar el derecho del empleador.

130. Entonces, conforme a lo establecido en el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, existe la posibilidad de que la persona juzgadora, en ciertos casos, recabe de oficio distintas pruebas, pues no existe una prohibición absoluta general para que el juez desempeñe un papel activo en el proceso probatorio.

131. Así, el juez laboral puede, dentro del marco legal y con sujeción a los principios del proceso, ordenar el desahogo de pruebas de oficio cuando sea necesario para esclarecer los hechos controvertidos y garantizar una plena justicia material, siempre sin vulnerar la igualdad procesal ni el derecho de defensa.

• Conclusiones

132. Como conclusiones derivadas de la presente contradicción de criterios, se establece que de acuerdo con la reforma a la Ley Federal del Trabajo aquí analizada, el nuevo modelo de justicia Laboral reposiciona a la persona juzgadora como figura central del juicio, ya que controla el desarrollo de las audiencias, modera la presentación de pruebas, rechazando actos o planteamientos dilatorios; es decir, se legitima la intervención activa del juez para hacer efectivos los derechos de las partes, incluso si debe flexibilizar las reglas formales, privilegiando la verdad sobre el tecnicismo.

133. En ese sentido, la persona juzgadora laboral puede, dentro del marco legal y con sujeción a los principios del proceso, ordenar el desahogo de pruebas de oficio cuando sea necesario para esclarecer los hechos controvertidos y garantizar una plena justicia material, sin vulnerar la igualdad procesal ni el debido proceso, lo que implica que el principio de supremacía de la realidad jamás autoriza actuaciones judiciales que menoscaben el derecho de defensa, el equilibrio procesal o la paridad de trato entre las partes, siendo indispensable que la búsqueda de la verdad ocurra dentro del marco del debido proceso legal.

134. Entonces, en los juicios laborales en que la parte demandada sea declarada en rebeldía, por no haber comparecido a juicio y, por ende, que no haya contestado la demanda instaurada en su contra, ni ofrecido alguna prueba, ni aún antes de la audiencia preliminar, la persona juzgadora, de oficio, está impedida para ordenar el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, al haberse generado como consecuencia procesal que se tuvieran por ciertas las peticiones de ésta.

135. Ello, ni atendiendo al principio de realidad, pues no es jurídicamente viable que la persona juzgadora, en este tipo de casos, invoque el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo para ordenar el desahogo de tal medio de prueba, toda vez que podría considerarse un acto de parcialidad al no respetar el debido proceso, ni la igualdad procesal, máxime cuando ya se ha producido la consecuencia de tener por ciertas las peticiones de la parte actora, es decir, cuando no están controvertidos los hechos.

136. Concluir lo contrario, esto es, que se faculte a las personas juzgadoras a ordenar de oficio la práctica de la prueba confesional a cargo de la actora, sobre hechos que no fueron controvertidos, transgrediría el principio de igualdad procesal entre las partes y debido proceso, ya que supondría otorgar indebidamente una ventaja o actuar sobre la defensa de la demandada, fuera de los cauces procesales establecidos, además de comprometer la apariencia de imparcialidad que debe observar la judicatura laboral.

137. En efecto, cuando la patronal ha omitido contestar la demanda instaurada en su contra, se configura la presunción de tener por ciertas las peticiones de la actora, salvo prueba en contrario,⁽⁵¹⁾ y en esos casos, sólo corresponde desvirtuar esa presunción mediante la prueba pertinente, ofrecida oportunamente antes de la

audiencia preliminar, permitir que la autoridad laboral supla dicha omisión, bajo el argumento de buscar esclarecer hechos (los cuales se tuvieron por no controvertidos), irrumpe las reglas de contradicción y genera una indebida actuación oficiosa, que resulta insubsanable por la propia autoridad, ya que el sistema procesal no contempla mecanismos para suplir la falta de ofrecimiento de medios de convicción por una de las partes fuera de los términos señalados por la ley, que ya se precisó, es al momento de contestar la demanda, o en su caso, antes de la celebración de la audiencia preliminar.

138. Así, la potestad del o la Juez/a laboral que busca el esclarecimiento de la verdad encuentra un límite en el tercer párrafo del artículo 17 constitucional, pues debe respetar la igualdad entre las partes, así como el debido proceso.

139. Cabe aclarar que esta decisión se limita únicamente al supuesto de rebeldía por falta de contestación de demanda y debido a que la parte patronal no compareció a juicio y no ofreció pruebas, además, no prejuzga sobre la interpretación aplicable en situaciones distintas, las cuales no constituyen materia de la presente contradicción de criterios, a manera de ejemplo, cuando exista litigio o controversia sobre lo aducido por la parte trabajadora, al haberse contestado la demanda a tiempo.

IX. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

140. Conforme al artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del entonces Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia, se orienta en el siguiente sentido.

141. En los juicios laborales en que la parte demandada sea declarada en rebeldía, por no haber comparecido a juicio y, por ende, que no haya contestado la demanda instaurada en su contra, ni ofrecido alguna prueba, ni aún antes de la audiencia preliminar, la persona juzgadora está impedida para ordenar, de oficio, el desahogo de la prueba confesional a cargo de la actora, debido a que se generó la consecuencia jurídica de tener por ciertos los hechos y peticiones aducidas en el escrito inicial, ni aun atendiendo al principio de supremacía de la realidad, de lo contrario se vulnerarían los principios de debido proceso e igualdad procesal tutelados en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, ya que implicaría asumir una función activa y decisiva

en la práctica de una prueba de la cual se perdió el derecho a ofrecer, por lo que podría verse comprometida la imparcialidad judicial, pues se estaría sustituyendo a la defensa de la patronal.

142. Esta decisión se circunscribe únicamente al supuesto de rebeldía por incomparecencia de la parte patronal al juicio, y, en consecuencia, porque no contestó la demanda promovida en su contra y porque no ofreció prueba alguna, y no prejuzga sobre la interpretación aplicable en situaciones distintas, como en los casos en que sí se haya contestado la demanda y exista controversia sobre los hechos y las prestaciones reclamadas.

X. DECISIÓN

143. Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, **resuelve:**

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Decimoctavo Circuito.**

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, que se orienta en términos del último apartado de este fallo.

NOTIFÍQUESE; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la totalidad de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con sede en la Ciudad de México, que integran

el Magistrado Presidente Antonio Salazar López, así como la Magistrada Vanessa Heidi Nambo Huerta y el Magistrado Rodolfo Alejandro Ramos Santillán (ponente).

Firman electrónicamente la Magistrada y los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, con el secretario Luis Omar García Morales que autoriza y da fe.

El dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, el licenciado Luis Omar García Morales, Secretario con adscripción en el Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. Al dictar sentencia en los juicios de amparo directo **887/2024, 889/2024 y 891/2024.**

2. Al resolver los juicios de amparo directo **528/2024 y 881/2024.**

3. Con fundamento en los artículos 24, fracción V, y 36, párrafo primero del Acuerdo General 67/2022 y el diverso 38/2023, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el primero que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; y el segundo, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, y que reforma diversas disposiciones relativas a su semiespecialización, competencia y domicilio y, artículo Décimo Noveno transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4. Con apoyo en los artículos 37, 38 y 44 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, cuyo texto es:

"Artículo 37. Trámite inicial y turno electrónico. Recibido un asunto en el Pleno Regional, la Presidenta o Presidente proveerá lo conducente. En el proveído que admita a trámite el asunto, la Presidenta o Presidente turnará electrónicamente el expediente a la Magistrada o Magistrado ponente que corresponda, a través del sistema que determine el Consejo. El turno electrónico tendrá el efecto de determinar a qué Magistrada o Magistrado corresponderá la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Desde ese momento, las tres personas integrantes del Pleno Regional tendrán acceso al expediente electrónico, con el objeto de contar con la posibilidad de estudiar el asunto mientras se integra por la Presidencia y, así, estar en aptitud de

elaborar oportunamente la propuesta de resolución que habrá de presentarse a quienes integran el Pleno Regional o de imponerse de las constancias, según sea el caso."

"Artículo 38. Turno de asuntos entre las tres personas titulares del Pleno Regional. El turno de los asuntos será equitativo entre las tres personas titulares del Pleno Regional, a través del sistema que determine el Consejo."

"Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente. (...) "

5. Conforme a lo señalado en el precepto 41 del referido Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

6. **"Décimo Noveno.** Los Acuerdos Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal continuarán vigentes en todo lo que no se oponga a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la presente Ley hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial y el Tribunal de Disciplina Judicial emitan sus propios Acuerdos."

7. **"Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: (...) "

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

8. **"Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por: (...) "

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente."

9. **"Artículo 227.** La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: (...) "

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

10. Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Febrero de 2024, Tomo V, página 4627, número de registro digital: 2028165.

11. Visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, página 1009, número de registro digital: 203061.

12. Visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 169334, Materia Común, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5.

13. Visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 33, Enero de 2024, Tomo VI, página 6093, número de registro digital: 2028086.

14. "**Artículo 226.** Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría.

La resolución que decida la contradicción de criterios no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron los criterios contendientes."

15. Tesis 2a. V/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292, con registro digital 2011246.

16. Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común, con registro digital 164120, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

17. Tesis P./J. 27/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77, con registro digital 189998.

18. Tesis P. L/94 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 83, noviembre de 1994, página 35, con registro digital 205420.

19. Al dictar sentencia en los juicios de amparo directo **887/2024, 889/2024 y 891/2024.**

20. Al resolver los juicios de amparo directo **528/2024 y 881/2024.**

21. Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, visible en la página web: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/63/231_DOF_24feb17.pdf (fecha de consulta 24 de octubre de 2025).

22. Método lógico. Este método busca descubrir la razón de la norma, el fundamento por el que ella existe, el que permitirá aplicarla en los casos para los cuales fue pensada. La *ratio legis* no es la voluntad del legislador, sino el propósito de la norma.

23. Así lo dice el Magistrado Sergio Javier Molina Martínez, en la publicación de su texto titulado: "**EL NUEVO SISTEMA PROCESAL LABORAL MEXICANO. LOS PRINCIPIOS QUE AHORA DEBEN CONFORMARLO**", visible en la siguiente página web: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoSistemaProcesalLaboralMexicano.pdf>.

24. Art. 899-C (fracción VII) de la Ley Federal del Trabajo.

25. Tal y como se define en el documento visible en la siguiente liga: [https://www.corteconstitucional.gob.co/relatoria/2023/T-032-23.htm#:~:text=Inmediatez.,86%20de%20la%20Constituci%C3%B3n\)%E2%80%9D](https://www.corteconstitucional.gob.co/relatoria/2023/T-032-23.htm#:~:text=Inmediatez.,86%20de%20la%20Constituci%C3%B3n)%E2%80%9D).

26. Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. (2010). "PRINCIPIOS PROCESALES NECESARIOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN ASUNTOS LABORALES Y POR PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN MÉXICO", visible en la siguiente liga <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-social/article/viewFile/9611/11641>.

27. Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, ISSN-e 2313-1861, ISSN 1991-1734, Vol. 16, No. 22, 2018, págs. 253-270. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6760598>.

28. Se puede observar en los siguientes artículos de la LFT: 761 (eliminar, en lo posible, el trámite de incidentes), 763 (al tramitarse un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, salvo los excepcionales como nulidad, competencia, acumulación o excusas, mismos que serán resueltos dentro de las veinticuatro horas siguientes, previa celebración de una audiencia incidental) y 848 (la imposibilidad de ejercer algún recurso, así como la imposibilidad de revocar sus propias determinaciones). Tal y como lo menciona el Magistrado Sergio Javier Molina, en el texto visible en la página web <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.cjf.gob.mx/micrositios/uirmjl/resources/textos/nuevoSistemaProcesalLaboralMexicano.pdf>.

29. Arévalo, J. (2018). Los principios del proceso laboral. Lex: Revista de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Alas Peruanas, ISSN-e 2313-1861, ISSN 1991-1734, Vol. 16, No. 22, 2018, págs. 253-270. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6760598>.

30. Molina, S.J. (2018). El nuevo sistema procesal laboral mexicano. Los principios que ahora deben conformarlo. Revista Mexicana de Justicia Orales, Año 1, Núm. 2, julio-diciembre 2018. México <https://www.revistajusticiasorales.com.mx/download/el-nuevo-sistema-procesal-laboral-mexicano-los-principios-que-ahora-deben-conformarlo>.

31. Su desarrollo específico se encuentra en el siguiente:

"Artículo 720. Las audiencias serán públicas. El Tribunal podrá ordenar, de oficio o a instancia de parte, que sean a puerta cerrada, cuando se puedan transgredir el derecho a la intimidad o tratándose de menores ..."

32. Tiene relación con los siguientes preceptos:

"Artículo 19. Todos los actos y actuaciones que se relacionen con la aplicación de las normas de trabajo no causarán impuesto alguno."

"Artículo 824. Al admitir la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos oficiales que estime necesarios, sin perjuicio de que las partes puedan acompañarse de un asesor que los auxilie durante el desahogo de dicha prueba. La parte trabajadora podrá solicitar a la Defensoría Pública o a la Procuraduría del Trabajo que le asigne un asesor para que le auxilie en el desahogo de la prueba pericial."

"Artículo 962. Si los bienes embargados fueren inmuebles, el Tribunal, bajo su responsabilidad, ordenará, dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

33. Tal y como lo dice Juan A. Sagardoy Bengoechea, en el ensayo que forma parte del acervo cultural de la UNAM, visible en la página web <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://>

archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/139/47.pdf, de título: "EL PROCESO LABORAL: PRINCIPIOS INFORMADORES."

34. "**Artículo 771.** El Tribunal cuidará, bajo su más estricta responsabilidad, que los juicios que ante él se tramiten no queden inactivos, proveyendo lo que conforme a la Ley corresponda hasta dictar sentencia, salvo disposición en contrario."

35. "**Artículo 772.** Cuando, para continuar el trámite del juicio en los términos del artículo que antecede, sea necesaria promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de cuarenta y cinco días naturales, el Tribunal deberá ordenar que se le requiera personalmente para que la presente, apercibiéndolo de que, de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo siguiente."

36. "**Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ..."

37. **Artículo 604.-** Corresponden a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación o de los Tribunales de las entidades federativas, el conocimiento y la resolución de los conflictos de Trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, derivado de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas.

En su actuación, los jueces y secretarios instructores deberán observar los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.

38. "**Artículo 870.** Las disposiciones de este capítulo rigen para el procedimiento ordinario y en lo que resulte aplicable a los procedimientos especiales.

El procedimiento ordinario aplicará en aquellos conflictos individuales y colectivos de naturaleza jurídica que no tengan una tramitación especial en esta Ley."

39. Editorial Porrúa, Octava Edición, José Ovalle Favela, 2022.

40. Rueda de León I., G. (Enero, 2021) El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL) y el proceso de Conciliación Prejudicial Obligatoria: Pilares del Nuevo Sistema de Justicia Laboral. En Foro Jurídico, núm. 213. 56-59 pp.

41. "**Artículo 685 Ter.** Quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria, cuando se trate de conflictos inherentes a: I. Discriminación en el empleo y ocupación por embarazo, así como por razones de sexo, orientación sexual, raza, religión, origen étnico, condición social o acoso u hostigamiento sexual; II. Designación de beneficiarios por muerte; III. Prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo; IV. La tutela de derechos fundamentales y libertades públicas, ambos de carácter laboral, entendidos en estos rubros los relacionados con: a) La libertad de asociación, libertad sindical y el reconocimiento efectivo de la negociación colectiva; b) Trata laboral, así como trabajo forzoso y obligatorio, y c) Trabajo infantil. Para la actualización de estas excepciones se debe acreditar la existencia de indicios que generen al tribunal la razonable sospecha, apariencia o presunción de que se están vulnerando alguno de estos

derechos; V. VI. La disputa de la titularidad de contratos colectivos o contratos ley, y La impugnación de los estatutos de los sindicatos o su modificación."

42. Extraído de la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, específicamente de la publicación llamada "Curso de Derecho Procesal Laboral, Libro para Docentes", consultable en la página de internet: chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcglclefindmkaj/https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/CEEAD_STPS_Manual_Derecho_Procesal_Laboral.pdf.

43. En el nuevo sistema de justicia laboral la parte interesada, por disposición constitucional, está obligada a agotar esa instancia prejudicial, incluso tratándose de prestaciones de seguridad social que no estén exceptuadas en términos del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, previamente transcrito.

44. "**Artículo 873.** Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la demanda, deberá turnarse al Tribunal correspondiente; si la demanda se encuentra ajustada a derecho, éste deberá dictar el acuerdo de admisión respectivo dentro de los tres días siguientes a que le sea turnada o de que se haya subsanado ésta en los términos del tercer párrafo del presente artículo."

45. Consultable en la página oficial de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, específicamente de la publicación llamada "Curso de Derecho Procesal Laboral, Libro para Docentes", consultable en la página de internet: chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcglclefindmkaj/https://reformalaboral.stps.gob.mx/sitio/rl/doc/CEEAD_STPS_Manual_Derecho_Procesal_Laboral.pdf (fecha de consulta 27 de octubre de 2025).

46. Tema al que hizo referencia uno de los Tribunales Colegiados de Circuito para sostener su criterio.

47. Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital 180607, Materia Laboral, Tomo XX, septiembre de 2004, página 223.

48. Fuente de consulta

"La rebeldía en la nueva ley procesal del trabajo: análisis de dos supuestos polémicos", publicado en <https://ius360.com/la-rebeldia-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-analisis-de-dos-supuestos-polemicos/> (fecha de consulta 27 de octubre de 2025).

"Rebeldía Procesal: ¿Qué es? Toda la Información", visible en el siguiente link <https://www.conceptos-juridicos.com/rebeldia-procesal/> (fecha de consulta 27 de octubre de 2025).

"La rebeldía en el nuevo proceso laboral", Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo, de los autores Manuel de Lama Laura y Elmer Huamán Estrada, leíble en <chrome-extension://efaidnbmninnbpcajpcglclefindmkaj/https://www.sptss.org.pe/wp-content/uploads/2021/11/Congreso-II-Internacional-de-Derecho-Procesal-del-Trabajo-2013-95-103.pdf> (fecha de consulta 27 de octubre de 2025).

49. "**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. (...)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales ..."

50. "**Artículo 685.** El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será

público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio. Los Tribunales deben garantizar el cumplimiento de los principios y condiciones citados.

El juez deberá atender al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan. Asimismo, se privilegiará la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y los fines del derecho del trabajo ..."

51. Artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si conforme al artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, el Tribunal Laboral puede ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora, cuando la patronal no compareció a juicio y se le declaró en rebeldía. Mientras que uno estimó que dicha actuación oficiosa es jurídicamente viable para esclarecer los hechos; el otro consideró que es improcedente porque al haber operado la presunción de tener por ciertas las peticiones de la demanda, no existen hechos controvertidos que justifiquen su desahogo.

Criterio jurídico: El Tribunal Laboral está impedido para ordenar de oficio el desahogo de la prueba confesional a cargo de la parte actora cuando la demandada omitió comparecer a juicio, contestar la demanda y ofrecer pruebas.

Justificación: Conforme al artículo 873-A, séptimo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, cuando la parte patronal omite contestar la demanda instaurada en su contra se presumirán ciertas las peticiones de la actora, salvo prueba en contrario. En ese caso, podrá desvirtuarse dicha presunción mediante la prueba pertinente ofrecida antes de la audiencia preliminar. Permitir que el Tribunal

Laboral supla tal omisión con fundamento en el artículo 782 de la misma ley y en el principio de supremacía de la realidad, bajo el argumento de esclarecer hechos que se tuvieron por no controvertidos, quebranta la igualdad entre las partes y el debido proceso, ya que implica asumir una función activa y decisiva en la práctica de una prueba de la cual se perdió el derecho a ofrecer, con lo que se compromete la imparcialidad judicial al sustituirse en la defensa de la patronal.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)

Contradicción de criterios 96/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 887/2024, 889/2024 y 891/2024, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 528/2024 y 881/2024.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 129/2025. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y
PRIMERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO
CIRCUITO. 23 DE OCTUBRE DE 2025. TRES VOTOS DE LAS MA-
GISTRADAS MÓNICA SALOMA PALACIOS, VIRGINIA PÉTRIZ
HERRERA Y MAYRA SANDOVAL MENDOZA. PONENTE: MAGIS-
TRADA VIRGINIA PÉTRIZ HERRERA. SECRETARIA: ANA PAOLA
SURDEZ LÓPEZ.

Sentencia del Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del día veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, y transmitida en vivo a través de la plataforma CISCO WEBEX.

VISTOS; y,

RESULTANDO:

1. Denuncia de la contradicción. Por oficio 117/2025 recibido electrónicamente el trece de agosto de dos mil veinticinco, en este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados por el Segundo y Primer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en esa entidad; al resolver los recursos de queja ***** el primero de ellos; ***** y ***** , del segundo de los mencionados,

a efecto de determinar si procede conceder la suspensión provisional contra los artículos 82 bis 3, fracción III, y 82 bis 4, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

2. Radicación, requerimiento y turno provisional. Por acuerdo de presidencia de dieciocho de agosto de dos veinticinco, se admitió y formó el expediente, el cual se ordenó registrar como contradicción de criterios **129/2025**; de igual forma, se requirió a los tribunales colegiados contendientes que informaran si los criterios en contradicción seguían vigentes o no, o en su caso, las causas para tenerlos por superados o abandonados.

3. A su vez, se requirió al Director General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que rindiera el informe relativo a la existencia de alguna contradicción de criterios radicada ante el Alto Tribunal, relacionada con el tema a dilucidar; de igual manera, se hizo constar que cualquier persona o institución podría formular su opinión respecto de la contradicción de mérito y se turnó el asunto al magistrado Marco Antonio Rodríguez Barajas para la formulación del proyecto de resolución, sin perjuicio de que se proveyera sobre la conclusión del trámite e integración del expediente.

4. Informes. El magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito rindió el informe solicitado en el sentido de que el criterio materia de la contradicción se encontraba vigente, informe que se tuvo por recibido mediante proveído de nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

5. De igual forma, en el referido proveído de nueve de septiembre del año en curso, se tuvo a la Dirección General de la Coordinación de Compilación de Sistematización y Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informando que no se encontraba radicada alguna contradicción de criterios en la que el tema a dilucidar guardara relación con el tema materia del presente asunto.

6. Nueva integración de este Pleno Regional. Por auto de presidencia de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, se tomó conocimiento del oficio DGCSV/No. 007/2025 publicado por el Órgano de Adscripción Judicial, denominado *"Adscripción de las personas electas en el proceso electoral extraordinario a diversos cargos del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, así como demás movimientos que se indican para la integración de los órganos jurisdiccionales federales"*, del que se ad-

vierte que fueron designadas para integrar este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza, con efectos a partir del quince de septiembre de esta anualidad.

7. Retorno. En dicho proveído se retornó el presente asunto a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la formulación del proyecto de resolución.

8. Confirmación de turno. Por acuerdo de presidencia de siete de octubre de dos mil veinticinco, se tuvo por debidamente integrada la contradicción de criterios en que se actúa; en consecuencia, se reiteró la orden de turno del expediente virtual a la magistrada Virginia Pétriz Herrera, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, con fundamento en el artículo 44, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales. (1)

9. Amicus curiae. En el presente asunto no se recibió promoción alguna a través de la figura del *amicus curiae* que amerite pronunciamiento específico, hasta el momento en que se incluyó en la lista la presente contradicción de criterios; y,

CONSIDERANDO:

10. Competencia. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafos primero, quinto y séptimo, y 107, fracción XIII, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (2) 38 y 39, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; (3) 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; (4) así como lo establecido en los diversos numerales 6º, fracción I, 7º, 9º, 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; (5) 1º, fracción I, punto 2, y 2º del Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia y jurisdicción territorial, (6) publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece y dieciséis de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, y reformados mediante

el Acuerdo General 38/2023 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se modifica la denominación de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur; y que reforma diversas disposiciones relativas a su semi-especialización, competencia y domicilio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés.

11. El presente asunto se ubica en los supuestos de las normas invocadas, en razón de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, los cuales se encuentran dentro de la demarcación territorial y respecto de las especialidades sobre las que este Pleno ejerce jurisdicción para unificar criterios.

12. Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, toda vez que fue formulada por la Jueza Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.(7)

13. Criterios denunciados. Previo a determinar si los criterios denunciados se encuentran vigentes o, si en su caso, existe o no la contradicción de criterios denunciada y, si se emite o no pronunciamiento respecto del fondo para unificar los criterios, se estima necesario precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones que sustentaron los Tribunales Colegiados de Circuito para emitirlas.

14. No se transcriben las consideraciones de las resoluciones contendientes, por no exigirlo la normativa que rige el dictado de las resoluciones que se emiten al resolverse las contradicciones de criterios y las facultades de este Pleno Regional; esto es, no existe precepto legal alguno que establezca dicha obligación, ni se estima necesario para la resolución del caso, en virtud de que el cumplimiento a los principios de exhaustividad y congruencia se satisface al atender en su totalidad los puntos litigiosos a consideración del órgano jurisdiccional, en razón de la naturaleza del caso que se resuelve.

15. Apoya lo anterior, en lo conducente y por identidad jurídica de razón, la jurisprudencia 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON

LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”(8)

16. Ejecutoria del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver el recurso de queja *****.

17. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en Monterrey, Nuevo León, el dieciséis de junio de dos mil veinticinco, una persona física por propio derecho promovió juicio de amparo indirecto en el que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

Autoridades responsables	Actos reclamados
1. Gobernador del Estado de Nuevo León -ordenadora-	A) La aplicación y ejecución del Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de abril de 2025, que reforma y adiciona el artículo 82 Bis 3 fracción III del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para para el Estado de Nuevo León, en el cual se establece lo siguiente: LAS PERSONAS QUE UTILICEN MOTOCICLETAS, MOTOTAXI O SIMILARES, ADEMÁS DE LO DISPUESTO EN LA LEY, DEBERÁN DE CUMPLIR CON LO SIGUIENTE: I..., II, ...III.- ABSTENERSE EN SUS TRASLADOS, DE LLEVAR ACOMPAÑANTE EN LA MOTOCICLETA O SIMILAR, CON EXCEPCIÓN DE LAS MOTOTAXI, QUE EN TÉRMINOS DE LA LEY HAYAN SIDO DETERMINADOS COMO TÉCNNICAMENTE VIABLES POR EL INSTITUTO. B) La aplicación y ejecución del Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de abril de 2025, que reforma y adiciona el artículo 82 Bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para para el Estado de Nuevo León, en el cual se establece lo siguiente: "LA ROPA DE PROTECCIÓN, COMO CHAMARRA O CHALECOS, ASÍ COMO EL CASCO PROTECTOR A QUE ALUDEN LAS FRACCIONES
2. Secretaría de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León -ordenadora-	
3. Dirección de Vialidad y Tránsito, agentes de tránsito del municipio de Monterrey, Nuevo León -ejecutora-	
4. Secretaría Municipal de Seguridad y Tránsito de Guadalupe, Nuevo León -ejecutora-	
5. Dirección General de Movilidad o Secretaría de Movilidad del municipio de San Nicolás de los Garza; Nuevo León -ejecutora-	
6. Dirección de Policía Vial y Tránsito del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León -ejecutora-	
7. Comisaría de vialidad y Tránsito del municipio de García, Nuevo León	
8. Dirección de vialidad y Tránsito del municipio de Juárez Nuevo León -ejecutora-	
9. Dirección de Tránsito y Vialidad del municipio de Cadereyta, Nuevo León -ejecutora-	

10. Departamento de tránsito municipal de Cerralvo, Nuevo León -ejecutora-	<i>I y II DEL ARTÍCULO 82 BIS 3, DEBERÁN TENER ESTAMPADO EN LA PARTE TRASERA Y FRONTAL EL NÚMERO DE LA PLACA DE LA MOTOCICLETA O MOTOTAXI, ASI COMO LA ESTAMPA OFICIAL LEGIBLE QUE CONTENGA EL CÓDIGO QR QUE LO VINCULE CON LA LICENCIA VIGENTE DE CONDUCTOR SIN MUESTRAS DE DETERIORO NI FRACTURAS VISIBLES, MISMA QUE SERA PROPORCIONADA POR EL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR. EN CASO DE DAÑARSE LA LEGIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN REFERIDAS O CAMBIAR EL CASCO, SE DEBERÁ SOLICITAR LA REIMPRESIÓN AL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR"; anteriores actos reclamados que violentan los derechos humanos de una forma palpable al obligar a las personas como somos los CONDUCTORES DE MOTOCICLETAS de portar en el casco y chaleco reflejante la matrícula del vehículo, el código QR y de abstenerse en los traslados de llevar acompañantes en la motocicleta.</i> <i>Para mayor comprensión la norma impugnada lo constituye el artículo 82 Bis del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible para el Estado de Nuevo León, reformado mediante Decreto Número 88. La aplicación y ejecución del Decreto Número 88, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de abril de 2025, que reforma y adiciona el artículo 82 Bis 3 fracción III del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León y el artículo 82 Bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León y que es ejecutado de una forma inminente por los agentes de tránsito del estado; lo cual constituye una violación a mis derechos fundamentales puesto que lo que pretenden las AUTORIDADES RESPONSABLES tanto ordenadoras como ejecutoras, es que las personas que somos conductores de motocicletas de forma generalizada tengamos que traer elementos de identificación a la que</i>
11. Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Santiago Nuevo León -ejecutora-	
12. Dirección de Tránsito, Vialidad y Seguridad Pública de Sabinas Hidalgo, Nuevo León -ejecutora-	
13. Policía y Tránsito Bustamante, Nuevo León -ejecutora-	
14. Secretaría de Seguridad pública y vialidad Santa Catarina Nuevo León -ejecutora-	
15. Dirección de Policía y Tránsito Municipal de Abasolo, Nuevo León -ejecutora-	
16. Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Allende, Nuevo León -ejecutora-	
17. Secretaría de seguridad pública y vialidad del Municipio Apodaca, Nuevo León -ejecutora-	
18. Dirección de Seguridad pública y tránsito de Arambari, Nuevo León -ejecutora-	
19. C4 y tránsito Municipal El Carmen, Nuevo León -ejecutora-	
20. Dirección de Policía y tránsito del Municipio de Ciénega de Flores, Nuevo León -ejecutora-	
21. Dirección de Seguridad Pública tránsito y Vialidad del Municipio de China, Nuevo León -ejecutora-	
22. Comandancia de Policía y Tránsito del Municipio de Doctor González, Nuevo León -ejecutora-	
23. Dirección de Tránsito y Vialidad de Escobedo, Nuevo León -ejecutora-	

24. Seguridad pública y tránsito de Hualahui- ses, Nuevo León -ejecutora-	<i>puede tener acceso cualquier persona a través de un QR que se ordena implementar en un chaleco obligatorio y en el casco de protección; invadiendo de esta forma los derechos privados de mis bienes como es la propiedad del casco del suscrito y también de la ropa o prendas de vestir al conducir una motocicleta, ya que también de una forma violatoria de mis derechos humanos y generalizada se obliga al conductor de motocicleta en forma general aportar un chaleco con los elementos de identificación; ahora bien también lo constituye el acto violatorio de prohibir llevar a un pasajero en mi motocicleta contra poniendo lo señalado tanto en la tarjeta de circulación puesto que de la misma se desprende en la cantidad de pasajeros son dos y así como también el origen de fabricación de la misma la cual viene acondicionada con un asiento para el conductor y otro lugar para el acompañante; privándome de la libertad de los fines de semana de conducir la motocicleta, por parte de los agentes de tránsito como lo es traslado de un pasajero, no sin antes dejar bien claro que mi motocicleta es un auto motor con fines de recreación o esparcimiento de las denominadas moto turismo como lo señala la tarjeta de circulación que se anexa en este acto."</i>
25. Dirección de Seguridad Pública Tránsito de Linares, Nuevo León -ejecutora-	
26. Dirección de Tránsito y Vialidad del Municipio de Marín, Nuevo León -ejecutora-	
27. Comandancia Municipal Mier y Noriega, Nuevo León -ejecutora-	
28. Policía y tránsito de Montemorelos, Nuevo León -ejecutora-	
29. Policía y tránsito del Municipio de Pesquería, Nuevo León -ejecutora-	
30. Comandancia Municipal Los Ramones, Nuevo León -ejecutora-	
31. Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de Salinas Victoria, Nuevo León -ejecutora-	
32. Dirección de Vialidad y Tránsito del Municipio de Villaldama, Nuevo León -ejecutora-	

18. Suspensión. La persona quejosa solicitó la suspensión en los siguientes términos:

"En términos de los establecido por los Artículos 122 y 124 de la vigente Ley de Amparo se solicita la suspensión provisional del acto reclamado para efecto de que se me permita conducir mi motocicleta de un forma libre y con un pasajero o acompañante sin que sea privado o desposeído de dicho automotor y no se prive al suscrito de circular por las vialidades que conforman los municipios del Estado de Nuevo León, ya que de no darse la misma se perpetrarían en los derechos del suscrito daños de difícil reparación al ser desposeído de mi motocicleta de que siga yo disfrutando de los derechos que actualmente tengo como adquiridos y no sea detenido por

ninguna de las autoridades responsables, aunado al hecho de que no se sigue perjuicio al interés social y no se contravienen normas del orden público."

19. Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, quien por auto de dieciocho de junio de dos mil veinticinco ordenó su registro bajo el número de expediente *****, y realizó una prevención al quejoso.

20. Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de la misma anualidad, el quejoso aclaró su demanda en los siguientes términos:

"... 2.- a).- AUTORIDADES ORDENADORAS; La violatoria e inminente aplicación del Decreto 88 que reforma y adiciona el artículo 82 bis 3 fracción III y bis 4 lo que resulta una violación a mis derechos fundamentales puesto que lo que pretenden las AUTORIDADES RESPONSABLES ordenadoras, es que las personas que somos conductores de motocicletas de forma generalizada tengamos que traer IMPRESA las placas de circulación y elementos de identificación a la que pueden tener acceso cualquier persona a través de un QR que se ordena implementar en un chaleco obligatorio y en el caso de protección; además de prohibir que se lleve a una pasajero en la motocicleta; y consecuentemente el pago de multas y sanciones.

b).- AUTORIDADES EJECUTORAS: Se reclama la inminente e ilegal **detención, decomiso, levantamiento y desposeimiento de la motocicleta de mi propiedad y dejar fuera de circulación a DICHO AUTOMOTOR, además de no permitir el libre tránsito como conductor de motocicleta.**

3.- En esta prevención señalada como número **3-tres, Aclaro que las normas impugnadas con el artículo 82 bis 3 fracción III y 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León, mas no así el Artículo 84 bis 4 como lo señala la prevención; y en cumplimiento a lo ordenado por su señoría le preciso ambas normas jurídicas se reclaman de manera AUTOAPLICATIVA.**

4.- En cuanto a la Prevención número **4-cuatro, MANIFIESTO QUE NO ES MI DESEO DE SEÑALAR COMO ACTO RECLAMADO** las Fracciones I y II del artículo 82 bis 3

del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León ..."

21. Por auto de veintiséis de junio del año en cita, la juez del conocimiento admitió a trámite la demanda, ordenó la formación por separado del incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables su informe justificado y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

22. Por diverso auto esa misma data dictado en el incidente de suspensión, el juzgado de distrito solicitó a las autoridades responsables su informe previo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y negó a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada.

23. Interposición del recurso de queja. Inconforme, la parte quejosa mediante escrito presentado el dos de julio de dos mil veinticinco, interpuso recurso de queja en términos del artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, quien por auto de presidencia de ocho del mes y año señalados lo admitió a trámite y registró bajo el número Queja 421/2025. Posteriormente, en sesión de diez de julio de dos mil veinticinco dictó sentencia en la que declaró fundado el medio de impugnación de referencia, con base en las siguientes consideraciones:

23.1 Después de realizar una reseña de los hechos que aparecen probados con las constancias que integran el expediente electrónico del juicio de amparo indirecto ***** , del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, así como los agravios que hizo valer el quejoso recurrente, consideró que estos últimos son parcialmente fundados, pues al margen de lo resuelto por la Juez de Distrito, se estima que sí resulta procedente el otorgamiento de la suspensión provisional al quejoso, pero no para los efectos solicitados en la demanda de amparo, sino para un efecto diverso que estableció ese órgano jurisdiccional; y que consiste en que las autoridades responsables en caso de que determinen detener al quejoso al circular en su motocicleta materia del amparo, en el territorio del Estado de Nuevo León, derivado de sus facultades de verificación:

a) *tomen en cuenta que el mismo cuenta con licencia de conducir y tarjeta de circulación, las cuales contienen derechos que deben respetarse al quejoso;*

b) se le permita circular con un pasajero, únicamente en caso de que la factura o el diseño de fábrica de la motocicleta lo permita, lo que también puede advertirse de la tarjeta de circulación; y,

c) se le permita circular sin que su ropa de protección, como chamarras, chalecos o casco protector, tengan estampado el número de la placa de la motocicleta y la estampa oficial legible que contenga el código QR que vincule con su licencia vigente del conductor; por lo que, en el fallo se analiza el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para el otorgamiento de la medida suspensiva.

23.2 El marco jurídico que condiciona la procedencia de la suspensión del acto reclamado dentro del juicio de amparo, se prevé en los artículos 107, fracción X, de la Constitución General de la República, 128, 129, 131 y 138 de la Ley de Amparo, dichos preceptos disponen los requisitos para otorgar la suspensión en el juicio de amparo:

1. Que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados (previsto en el artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo).

2. Que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita.

3. Que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión.

4. Que la suspensión no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social, análisis que debe realizarse de modo ponderado con la apariencia del buen derecho (artículos 107, fracción X, constitucional y 128, fracción II y 138 de la Ley de Amparo).

23.3 Dichas consideraciones pueden advertirse en la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 1376, Décima Época, registro 2011614, de rubro: "**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA.**".

23.4 De lo expuesto, se desprende que de conformidad con artículo 131 de la Ley de Amparo, en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener

por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

26.5 Por su parte, el artículo 147 de la Ley de Amparo, prevé cómo debe actuarse cuando se estime que la suspensión de los actos reclamados sea procedente, a saber:

- a) fijar la forma en que deberán quedar las cosas;*
- b) tomar medidas pertinentes para conservar la materia del amparo;*
- c) establecer condiciones en la efectividad de la medida;*
- d) de ser posible, restablecer al quejoso en el goce del derecho violado; y*
- e) salvaguardar derechos de menores o incapaces.*

23.6 Tales directrices sirven de guía para que el juzgador, al apreciar cada caso particular en donde se estime posible conceder la suspensión de los actos reclamados, establezca de manera clara y precisa la forma en que deberá quedar la situación jurídica de la parte quejosa, previendo incluso la posibilidad de establecer un efecto restitutorio, que si bien en principio es propio de la sentencia de amparo, se reconoce la posibilidad de proceder de tal manera cuando sea jurídica y materialmente posible, para lo cual es necesario hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público.

23.7 Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 22/2023 (11a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época, Materia Común, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Junio de 2023, Tomo V, página 4497, con registro 2026730, de epígrafe: **"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CON EFECTOS RESTITUTORIOS. PARÁMETROS QUE DEBE TOMAR EN CUENTA EL JUZGADOR AL ANALIZAR LA POSIBILIDAD DE CONCEDERLA ANTE LA EVENTUALIDAD DE QUE, CON ELLO, SE DEJE SIN MATERIA EL JUICIO DE AMPARO EN LO PRINCIPAL."**

23.8 Para una mejor comprensión del caso, el Tribunal Colegiado precisó, que el veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el Decreto 88, en el cual, entre otros, se adicionó el artículo 112 bis, a la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León (el cual no fue reclamado por el quejoso), que establece nuevos requisitos para las motocicletas que transiten en las vías públicas del Estado.

23.9 El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en el cual se adicionaron, entre otros, los artículos 82 bis 3 y 82 bis 4 reclamados por el quejoso, que disponen que las personas que utilicen motocicletas, deberán cumplir entre otros requisitos con abstenerse en sus traslados, de llevar acompañantes en la motocicleta; y, que la ropa de protección, como chamarras o chalecos, así como el casco protector a que aluden las fracciones I y II del artículo 82 bis 3, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal el número de la placa de la motocicleta y la estampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor, proporcionada por el Instituto de Control Vehicular.

23.10 El quejoso aduce que las normas reclamadas le causan una afectación a sus derechos humanos al establecer que las personas que utilicen motocicletas, deben abstenerse de llevar un acompañante en la motocicleta; y, obligan a los conductores de motocicleta a portar en la ropa de protección, como chamarras o chalecos, así como el casco protector, estampado el número de la placa de la motocicleta o mototaxi y un código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor; y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que se le permita conducir su motocicleta de forma libre y con un pasajero o acompañante, sin que sea privado o desposeído de dicho automotor; no se prive de circular por las vialidades que conforman los municipios del Estado de Nuevo León; y, no sea detenido por ninguna de las autoridades responsables.

23.11 Respecto al cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión provisional, como lo sostuvo la Juez de Distrito en el auto recurrido, el requisito número uno: "que la parte quejosa solicite la suspensión de los actos reclamados", se encuentra satisfecho porque existe petición expresa del quejoso, solicitando la suspensión de los actos reclamados.

23.12 Además, el quejoso acreditó de modo presuntivo el interés en el otorgamiento de la suspensión provisional, con los documentos que presentó con la demanda de amparo indirecto, consistentes en: a) la factura de compra de la motocicleta que ampara la propiedad; b) la licencia de conducir, expedida a favor del quejoso, por el Instituto de Control Vehicular del Gobierno del Estado de Nuevo León, con la que acredita su autorización para conducir motocicletas; y, c) la tarjeta de circulación vehicular, expedida por el Gobierno del Estado de Nuevo León; documentos que resultan suficientes para demostrar que el quejoso cuenta con interés suspensorial para solicitar la medida cautelar.

23.13 Por lo que se refiere al requisito número dos: "que sean presuntivamente ciertos los actos reclamados cuya paralización se solicita", debe tenerse por satisfecho, pues se encuentra acreditada de manera presuntiva la existencia de los actos reclamados, con las manifestaciones bajo protesta de decir verdad del quejoso, expuestas en la demanda de amparo.

23.14 Con relación al requisito número tres: "que la naturaleza de los actos reclamados permita su suspensión", el Tribunal Colegiado consideró que sí se encuentra satisfecho, pues de la demanda de amparo indirecto y del escrito aclaratorio de la misma, se desprende que los actos reclamados consisten en los numerales 82 bis 3, fracción III y 82 bis 4, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, derivado de las amenazas de despojarlo de su motocicleta al circular con una pasajera, que se dieron el seis de junio de dos mil veinticinco, en el Municipio de Monterrey, Nuevo León, en donde agentes de tránsito pretendieron despojarlo de su motocicleta y llevarla al corralón; y, el ocho de junio siguiente, en donde fue detenido por un agente de tránsito del Municipio de Apodaca, Nuevo León, quien le informó que en el retén del Municipio de Pesquería, se encontraban quitando todas las motocicletas que llevaran un pasajero, derivado de la reforma a la ley y reglamento de movilidad del Estado; por lo que, los actos reclamados implican actos positivos susceptibles de ser suspendidos, ya que conllevan un hacer de la autoridad, y ante ello sí es factible pronunciarse respecto la medida cautelar.

23.15 No puede estimarse que los actos reclamados se trata de actos futuros o de realización incierta, dado que el quejoso manifiesta que ya ha sido detenido en múltiples ocasiones por agentes de tránsito quienes le han hecho referencia a la

nueva normativa que se debe cumplir y la sanción consistente en el retiro de la motocicleta al corralón. Además, las disposiciones legales reclamadas se encuentran vigentes y establecen precisamente lo que señala la parte quejosa.

23.16 Respecto del requisito número 4 "que la suspensión definitiva no vulnere disposiciones de orden público ni contravenga el interés social" se estima que se encuentra satisfecho. Ambas nociones exigen del juzgador un análisis ponderado entre la afectación que pudiera tener el particular con la ejecución del acto, contra el perjuicio que se generaría al colectivo en caso de que se paralizara el acto de autoridad.

23.17 Se ha definido al orden público como el arreglo o composición de la comunidad que se da con la finalidad de satisfacer necesidades colectivas, de procurar un bienestar o impedir un mal a la población; mientras que al interés social se le define como la necesidad de beneficiar a la sociedad, o bien, evitarle algún mal, desventaja o trastorno. Sobre el tema resulta orientadora la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro: 818680 Página: 58, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 47, Tercera Parte, Séptima Época, Materia(s): Común de rubro: **"INTERÉS SOCIAL Y DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. SU APRECIACIÓN."**

23.18 Por disposiciones de orden público deben entenderse aquellas contenidas en los ordenamientos legales cuyo fin inmediato y directo sea tutelar derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja o para procurarle la satisfacción de necesidades o algún provecho o beneficio, y por interés social debe considerarse el hecho, acto o situación que reporte a la sociedad una ventaja o provecho, o la satisfacción de una necesidad colectiva o, bien, le evite un trastorno o un mal público.

23.19 Del mismo modo, el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece, que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

23.20 Si bien el análisis de las referidas condiciones debe ser concomitante, porque es posible considerar de forma preliminar, para efecto de analizar la procedencia del otorgamiento de la suspensión, que un acto pueda tener un vicio de inconstitucionalidad, también es cierto que debe ser confrontado de manera inmediata con la afectación que se pueda ocasionar al orden público o al interés social.

23.21 Apoya dicha consideración la jurisprudencia 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, diciembre de 2009, página 315, con registro 165659, de epígrafe: "**SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.**"

23.22 La pretensión que constituye el objeto de la medida cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad, respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso.

23.23 De un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho en relación con la posible afectación al interés social y la contravención de disposiciones de orden público, se consideró que procede conceder la suspensión provisional para efectos diversos a los solicitados por el quejoso, que consisten en que las autoridades responsables en caso de que determinen detener al quejoso al circular en su motocicleta en el territorio del Estado de Nuevo León, derivado de sus facultades de verificación, tomen en cuenta que el mismo cuenta con licencia de conducir y tarjeta de circulación, las cuales contienen derechos que deben respetarse; además, las responsables deben permitir que el quejoso circule con un pasajero, únicamente en caso de que la factura o el diseño de fábrica de la motocicleta lo permita, lo que también puede advertirse de la tarjeta de circulación; y, deben permitirle circular sin que su ropa de protección, como chamarras, chalecos o casco protector, tengan estampado el número de la placa de la motocicleta y la stampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con su licencia vigente del conductor.

23.24 La concesión de la suspensión provisional en esos términos, no afecta el interés social, porque no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por

las leyes ni se le inflige daño alguno, aunado a que con su otorgamiento tampoco se está permitiendo la continuación y funcionamiento de centros de vicio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, ni se continúa con la producción o el comercio de narcóticos, ni se permite la consumación o la continuación de un delito, ni ninguno de los supuestos a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo.

23.25 No se advierte que con la concesión de la suspensión provisional para los efectos señalados, se afecte el orden público y el interés social, ya que la parte quejosa sí acreditó que cuenta con la licencia de conducir y la tarjeta de circulación del referido automotor, las cuales contienen derechos que deben respetarse al quejoso; y, si bien con el otorgamiento de la suspensión provisional se le está permitiendo no dar cumplimiento temporalmente a la nueva normativa establecida para los motociclistas, en el sentido de que puede circular en su motocicleta en el territorio del Estado de Nuevo León, con un pasajero, ello es únicamente si de la factura de tal vehículo se desprende que la misma está diseñada para transportarlo, o si del propio diseño de fábrica de tal automotor se advierte que tiene las características necesarias para ser manejado por el conductor con un acompañante; máxime que tal vehículo, con sus características propias, posee tarjeta para circular otorgada por el Gobierno del Estado de Nuevo León.

23.26 Asimismo, si bien la suspensión provisional se está otorgando para que se permita al quejoso circular su motocicleta sin que su ropa de protección, como chamarras, chalecos o casco protector, tengan estampado el número de la placa de la motocicleta y la estampa oficial legible que contenga el código QR que vincule con su licencia vigente del conductor; lo cierto es que ello tampoco afecta el orden público y el interés social, pues en tal vehículo debe encontrarse visible, en todo momento, la placa correspondiente, que le fue entregada por el Instituto de Control Vehicular y el quejoso al circular debe portar su "licencia de conducir", para que en caso de serle requerida por las responsables, éste la muestre.

23.27 El otorgamiento de la medida cautelar no implica un riesgo para la sociedad, pues el impetrante de amparo posee su licencia para conducir motocicleta y su motocicleta cuenta con tarjeta para circular, lo que en todo momento puede ser revisado por las responsables al momento de que éste circule por el territorio del Estado de Nuevo León.

23.28 Por tanto, se cumple con el requisito previsto en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión provisional.

23.29 Además existen elementos suficientes para determinar, que en el caso, le asiste a la parte quejosa la apariencia del buen derecho, si se toma en cuenta que las obligaciones establecidas para los motociclistas en la normativa reclamada pudiera resultar inconstitucional al implicar una sobrerregulación o una regulación excesiva.

23.30 El primero de los numerales establece que las personas que usen motocicletas deben *"abstenerse en sus traslados, de llevar acompañantes en la motocicleta"*, sin embargo, algunas motocicletas de fábrica están diseñadas para transportar a un pasajero, y con esas características se les otorgó la tarjeta de circulación; y, en cuanto al segundo de los numerales, establece que *"La ropa de protección, como chamarras o chalecos, así como el casco protector a que aluden las fracciones I y II del artículo 82 bis 3, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal el número de la placa de la motocicleta o mototaxi, así como la estampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles, misma que será proporcionada por el Instituto de Control Vehicular. En caso de dañarse la legibilidad de los medios de identificación referidos o cambiar el casco, se deberá solicitar la reimpresión al Instituto de Control Vehicular"*, cuando el vehículo porta la placa de circulación y el motociclista al circular debe portar tanto su licencia de conducir, como la tarjeta de circulación.

23.31 Máxime, que el hecho de que en la ropa de protección debe estamparse un QR que vincule con su licencia vigente de conductor, pudiera implicar una violación al derecho de privacidad, dado que cualquier persona pudiera acceder a ella; cuando los agentes de tránsito, quienes serían los interesados en verificar el cumplimiento por parte del quejoso, a la normativa aplicable pueden solicitársela en cualquier momento.

23.32 Además no se le constituye un derecho. Únicamente se le estarían reconociendo y conservando los que tiene, que derivan de la licencia de conducir, que le permite manejar su vehículo, con las características del mismo y la tarjeta de circulación del propio automotor que justifica el desplazamiento de éste, en el entendido de que, tanto el quejoso como su acompañante –en caso de que su vehículo

permita uno—, deben cumplir con todas las disposiciones legales que tengan que ver con su seguridad y la normativa aplicable en materia de movilidad.

23.33 Al encontrarse reunidos los requisitos legales previstos por los artículos 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, y tomando en consideración el contenido del artículo 148 de la propia ley de la materia, el Tribunal consideró que lo procedente es revocar el auto recurrido y conceder la suspensión provisional para un efecto diverso, consiste en que las autoridades responsables en caso de que determinen detener al quejoso al circular en el territorio del Estado de Nuevo León, derivado de sus facultades de verificación:

a) Tomen en cuenta que el mismo cuenta con licencia de conducir como motociclista y que tal vehículo cuenta con tarjeta de circulación, las cuales contienen derechos que deben respetarse al quejoso;

b) Se le permita circular tal motocicleta con un pasajero, únicamente en caso de que la factura o el diseño de fábrica de la misma lo permita, lo que también puede advertirse de la tarjeta de circulación, la cual debe portar; y,

c) Se le permita circular sin que su ropa de protección, como chamarras, chalecos o casco protector, tengan estampado el número de la placa de la motocicleta y la estampa oficial legible que contenga el código QR que vincule con su licencia vigente del conductor; ello, en el entendido de que su motocicleta debe portar de forma visible con la placa correspondiente, y el quejoso debe siempre circular con su licencia de conducir como motociclista.

23.34 Además, señaló que la suspensión provisional concedida no limita las facultades de las autoridades responsables de verificar el cumplimiento del quejoso a la normativa aplicable en materia de movilidad, por lo que si en el marco de su competencia advierten que el impetrante de amparo incumple con alguna norma u observan alguna otra circunstancia que implique que no puede manejar o circular, se encuentran en libertad de ejercer sus facultades y tomar las medidas que estimen pertinentes.

23.35 Con la concesión de la medida suspensiva no se permite al quejoso que transgreda la nueva normativa establecida en el Decreto 88 que reforma y adi-

ciona la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y, en el Decreto por el que se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, publicado en el rotativo oficial del Estado, el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco; por ende, la concesión de la medida cautelar no implica impunidad para no ser detenido por las autoridades responsables, ni limita a éstas para realizar sus facultades de verificación, sino únicamente en los términos en que le fue concedida la suspensión provisional.

23.36 No procede fijar garantía alguna para la efectividad de la medida cautelar en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

24. Ejecutoria del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja *****.

25. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en Monterrey, Nuevo León, una persona física por propio derechos presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"III.- AUTORIDADES RESPONSABLES: Se considera que en este caso tienen ese carácter la autoridades que se enlistan a continuación:

A. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

B. EL DIRECTOR O RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

D. SECRETARIO DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

IV.- ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

1. Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León se reclama el decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley hetero aplicativa.

2. Del Director o Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, reclamo la publicación se reclama la publicación de Decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley hetero aplicativa.

3. Del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, se reclama el decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley hetero aplicativa.

4. Del Secretario de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, se reclama el decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley hetero aplicativa.

(...)"

26. Suspensión. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión, se desprende que la parte quejosa solicitó:

"Con fundamento en el artículo 148 de la Ley de Amparo, solicito a ese H. Juzgado la suspensión provisional y, en su momento la definitiva del acto reclamado, consistente

en la aplicación y ejecución de los artículos 82 Bis 3 y 82 Bis 4 del Reglamento de Tránsito, que imponen al quejoso diversas obligaciones tales como:

- El uso obligatorio de vestimenta con características específicas y materiales reflejantes,
- La incorporación visible del número de placa y un código QR en el casco y la ropa del conductor,
- Y la prohibición de llevar acompañantes en motocicleta.

Dichas disposiciones, al ser de naturaleza autoaplicativa, tiene efectos inmediatos en la esfera jurídica del quejoso, ya que su cumplimiento es requerido de forma directa por la autoridades responsables (como personal de Tránsito o Policía Vial), bajo amenaza de sanción administrativa, incluida multa, inmovilización del vehículo o aseguramiento de documentos."

27. Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, quien por auto de once de julio de dos mil veinticinco la registró bajo el número de expediente *****; admitió a trámite, ordenó la formación por separado del incidente de suspensión, solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

28. Por diverso auto de esa misma data dictado en el incidente de suspensión, el juzgado de distrito solicitó a las autoridades responsables su informe previo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental y, por una parte negó a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada; y por otra concedió la suspensión provisional para efectos diversos a los solicitados por el quejoso.

29. Interposición del recurso de queja. Inconforme con esa determinación el Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en representación del Gobernador Constitucional y de la Secretaría General de Gobierno, ambos de esa entidad, interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, del que

conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien por acuerdo de presidencia de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, lo registró con el número ***** y admitió a trámite.

30. En sesión de veintiuno de julio de dos mil veinticinco dictó sentencia en la que desechó el recurso por falta de legitimación del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León y declaró fundado el medio de impugnación interpuesto por el Gobernador del Estado de Nuevo León. En consecuencia revocó el acuerdo recurrido y negó la suspensión provisional solicitada por el quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

30.1 Debe negarse la suspensión solicitada, puesto que de concederse se afectarían los intereses de la sociedad, pues las normas reclamadas buscan dar un beneficio a la sociedad y evitarle un daño.

30.2 El artículo 82 bis 4 establece la obligación de que la ropa y casco de las personas motociclistas tengan un estampado frontal y trasero que incluyan el número de placa y un código de respuesta rápida (QR) enlazado a la licencia conducir respectiva. Lo cual tiene como finalidad generar un mayor control vehicular, no solo por el número accidentes y el riesgo de ello para la población en general; sino también, por actos delictivos en los que pudieran incurrir las personas que utilizan esos vehículos, debido a que sin ese estampado, será menos eficaz la facultad de la autoridad para identificar a las personas involucradas, pues permitirá que ante una situación de esas pueda huir y dificulte su identificación y localización.

30.3 Incluso, no solo la autoridad vehicular podrá identificar a las personas y vehículos con ese estampado y código QR, sino también la población en general podrá contribuir a identificarlas mediante la toma de evidencia fotográfica.

30.4 Asimismo, el diverso artículo 82 bis 3, fracción III, busca evitar el riesgo de accidentes que pueden incurrir los acompañantes de las personas que conduzcan las motocicletas, tanto adultos, como menores de edad, pues pretende que se limiten a usar esos vehículos para el fin que fueron creados.

30.5 Incluso, ambas normas fomentan el uso responsable y seguro de las motocicletas; en conclusión, ambas disposiciones buscan:

1. Seguridad pública y prevención del delito

- **Identificación inmediata:** El QR permite que cualquier autoridad (o incluso cámaras de seguridad) identifique rápidamente al vehículo y su registro, sin necesidad de detener al motociclista.

- **Disuasión del delito:** Algunos delitos pueden cometerse desde motocicletas porque son rápidas, ágiles y difíciles de rastrear. Si el conductor debe portar un QR visible vinculado a una base de datos oficial, eso dificulta el anonimato y la impunidad.

- **Vigilancia ciudadana:** Permite que la población puede contribuir a identificar a la persona involucrada en un accidente o situación de riesgo.

2. Regulación del control vehicular de motocicletas

- Se busca **formalizar** el uso de motocicletas: circulan sin placas o con documentación irregular. El QR sirve como identificador adicional o sustituto, fácil de escanear por agentes y cámaras.

- Permite detectar vehículos no registrados, clonados o que han sido reportados como robados.

3. Responsabilidad vial

- En caso de infracciones, accidentes o fugas, permite una identificación más eficiente del motociclista, lo cual aumenta la responsabilidad en la conducción.

- Promueve una cultura de legalidad entre motociclistas, que en muchos casos circulan sin casco, sin licencia o sin documentos.

30.6 Lo anterior pone en evidencia que dichas normas que regulan el estam-pado, el código QR y la abstención de acompañantes, son disposiciones de orden público, porque buscan brindar un beneficio a la población en general, relacionado con la eficaz solución de problemas de tránsito y seguridad vial; aunado a que se advierte una mayor afectación a la sociedad, que al quejoso.

30.7 Es decir, a éste solo se le obliga a portar un estampado en la ropa que debe usar para conducir la motocicleta y se le prohíbe poner en riesgo a personas como acompañante.

30.8 Mientras que a la sociedad se le priva del beneficio de un mayor y más eficaz control vehicular, para evitar o reducir los accidentes y actos delictivos relacionados con las motocicletas.

30.9 Si al quejoso se le concede el amparo, podrá realizar la actividad en cuestión sin el estampado ni la prohibición del acompañante; y, en cambio, a la sociedad se le vería privada de ese beneficio durante todo el tiempo que durara la suspensión provisional, lo que evidentemente es una mayor afectación en tiempo e intensidad.

30.10 En consecuencia, al contravenirse el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, revocó el acuerdo recurrido y negó la suspensión provisional contra los artículos 82 BIS 3, fracción III, y 82 BIS 4 del reglamento reclamado, que regulan el estampado, código QR y la abstención de acompañante.

30.11 Bajo ese contexto, consideró innecesario el estudio de los restantes agravios con los que se pretendía acreditar que de concederse la suspensión se afectarían los intereses de la sociedad.

31. Al resolver el recurso de queja ***** el **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito** lo hizo en los mismos términos en que resolvió el diverso recurso de queja ***** y cuyas consideraciones han quedado resumidas en el punto que antecede. Sin embargo, se hace necesario resumir los antecedentes que derivaron de dicho recurso

32. Juicio de amparo indirecto. Mediante escrito presentado el nueve de julio de dos mil veinticinco en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa, en Monterrey, Nuevo León, una persona física por propio derechos presentó demanda de amparo indirecto en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"III. AUTORIDADES RESPONSABLES: Se considera que en este caso tienen ese carácter las autoridades, que se enlistan a continuación:

A. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

B. EL DIRECTOR O RESPONSABLE DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

D. SECRETARIO DE MOVILIDAD Y PLANEACIÓN URBANA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

IV.- ACTOS QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAMA:

1. Del Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, se reclama el decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley hetero aplicativa.

2. Del Director o Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, reclamo la publicación, se reclama la publicación del Decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley helero aplicativa.

3. Del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León, se reclama el decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley hetero aplicativa.

4. Del Secretario de Movilidad y Planeación Urbana del Estado de Nuevo León, se reclama el decreto mediante el cual se reforma el Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, en específico en sus artículos 82 BIS 1, 82 BIS 2, 82 BIS 3, 82 BIS 4 Y 82 BIS 5, que fuera publicado en el periódico oficial del Estado de Nuevo León, en fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, misma que se impugna como Ley hetero aplicativa.

33. Suspensión. Del contenido del escrito inicial de demanda, en el capítulo de suspensión, se desprende que la parte quejosa solicitó:

"La suspensión se solicita con el objeto de que las autoridades responsables se abstengan de aplicar, ejecutar o hacer exigibles dichas disposiciones al quejoso, durante la tramitación del presente juicio de amparo, hasta en tanto se resuelva de fondo su constitucionalidad.

Esta medida no causa perjuicio al interés social no se opone al orden público, ya que no se impide a las autoridades el ejercicio de sus funciones generales de tránsito y seguridad vial, sino únicamente la imposición de cargas que carecen de sustento en una ley formal, violando el principio de legalidad y reserva de ley. Por el contrario, de no otorgarse la suspensión, se causaría un daño irreparable al quejoso, al obligarlo a cumplir normas inconstitucionales o enfrentar sanciones injustificadas.

En consecuencia, y con el fin de preservar la materia del juicio y evitar afectaciones irreparables, debe concederse la suspensión en los términos solicitados.

Esta suspensión se permite pues el propio numeral 148, señala que en los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgara para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica de la persona quejosa.

Aunado a que se encuentran reunidos los requisitos del peligro en la demora, al existir una restricción inminente y la apariencia del buen derecho, pues el suscrito soy titular de derechos que no pueden ser restringidos sin realizar el proceso de ley correspondiente."

34. Conoció de la demanda el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, quien por auto de once de julio de dos mil

veinticinco ordenó su registro bajo el número de expediente ***** , la admitió a trámite y ordenó formación por separado del incidente de suspensión; solicitó a las autoridades responsables sus informes justificados y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

35. Por diverso auto de esa misma data dictado en el incidente de suspensión, el juzgado de distrito solicitó a las autoridades responsables su informe previo, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental. Por lo que hace a la suspensión provisional por una parte negó a la persona quejosa la suspensión provisional solicitada y por otra concedió la medida cautelar para efectos diversos a los solicitados.

36. Interposición del recurso de queja. Inconforme con esa determinación el Director de Asuntos Jurisdiccionales de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos y Atención Ciudadana de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Nuevo León, en representación del Gobernador Constitucional y de la Secretaría General de Gobierno, ambos de esa entidad, interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, del que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, con sede en Monterrey, Nuevo León, quien por acuerdo de presidencia de dieciocho de julio de dos mil veinticinco, lo registró con el número ***** y admitió a trámite.

37. En sesión de veintiuno de julio de dos mil veinticinco el tribunal colegiado desechó el recurso por falta de legitimación del Secretario General de Gobierno del Estado de Nuevo León y declaró fundado el medio de impugnación interpuesto por el Gobernador del Estado de Nuevo León. En la materia de la queja revocó el acuerdo recurrido y negó la suspensión provisional solicitada por la persona quejosa, con base en las mismas consideraciones que quedaron resumidas cuando se hizo mención del recurso de queja *****.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

38. A efecto de verificar la existencia o no de la contradicción de criterios, resulta conveniente precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que se configura cuando los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver

los asuntos implicados en la denuncia, examinan temas jurídicos esencialmente iguales, incluso cuando parten de aspectos fácticos distintos, frente a los cuales adoptan posiciones o criterios jurídicos discrepantes en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones contenidos en las sentencias respectivas.

39. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 7, registro digital 164120, de contenido siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por

ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

40. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

41. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Marzo de 2010, página 122, que a continuación se transcribe:

CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.

Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

42. Este Pleno Regional procede a verificar la actualización de los requisitos enunciados a fin de determinar si existe la contradicción de criterios.

43. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Esta exigencia se satisface, porque los tribunales colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

44. Ambos tribunales colegiados analizaron sendos recursos de queja interpuestos contra las resoluciones a través de las cuales se decidió la suspensión provisional solicitada en contra de lo dispuesto por los artículos 82 bis 3, fracción III(9) y 82 bis 4(10) del Reglamento de la Ley de Movilidad sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

45. Al emitir la resolución correspondiente, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito determinó que no era procedente otorgar la suspensión provisional solicitada, puesto que las normas reclamadas son disposiciones de orden público y, de concederse la medida cautelar existiría una mayor afectación a la sociedad que al quejoso.

46. Estableció que las normas analizadas tienen como finalidad generar un mayor control vehicular, tanto por lo que hace al número de accidentes, como al riesgo que genera para la población, pues será más eficaz para la autoridad e incluso para la población en general, identificar a las personas involucradas en cualquier delito.

47. En conclusión determinó que las normas que regulan el estampado, el código QR y la abstención de acompañantes, son disposiciones de orden público, porque buscan brindar un beneficio a la población en general y, de concederse la suspensión solicitada se generaría mayor afectación a la sociedad que la que se ocasiona al quejoso, pues a éste se le obliga a portar un estampado en la ropa que debe usar y se le prohíbe poner en riesgo a personas como acompañante, mientras que a la sociedad se le privaría del beneficio de un mayor y mejor control vehicular, para evitar o reducir accidentes y actos delictivos.

48. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito consideró que de un estudio ponderado de la apariencia del buen derecho en relación con la posible afectación al interés social y la contravención a disposiciones de orden público debía concederse la suspensión, sin que ello afecte al interés social.

49. Estimó que la concesión de la suspensión provisional no afecta el interés social, porque no se priva a la colectividad de un beneficio otorgado por las leyes ni se le infiere daño alguno. Además el solicitante de la medida cautelar posee licencia

para conducir motocicleta y tal medio de transporte cuenta con tarjeta para circular, lo que en todo momento puede ser revisado por las autoridades correspondientes al momento de circular.

50. Finalmente razonó el órgano jurisdiccional que las obligaciones establecidas para los motociclistas en la normativa reclamada pudieran resultar inconstitucionales al implicar una sobreregulación o una regulación excesiva. Tanto más si algunas motocicletas de fábrica están diseñadas para transportar a un pasajero y con esas características se les ha otorgado la tarjeta de circulación y, en cuanto al segundo requisito relativo a la ropa que deben portar, es excesivo cuando el vehículo porta la placa de circulación y el motociclista al circular debe portar tanto su licencia como la tarjeta de circulación correspondiente, por lo que tal obligación pudiera implicar una violación al derecho de privacidad.

51. Como se aprecia, ambos tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación a una situación jurídica esencialmente igual, a saber, si debe o no otorgarse la suspensión provisional para que no se aplique lo dispuesto por los artículos 82 bis 3, fracción III y 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

52. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Este elemento también se reúne. De los ejercicios interpretativos realizados en los criterios denunciados, este Pleno Regional advierte que **sí existe un punto de toque**. Como ha quedado señalado, los tribunales contendientes abordaron el mismo problema jurídico consistente en determinar si de concederse la suspensión provisional contra la aplicación de lo dispuesto por los artículos 82 bis 3, fracción III y 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León se transgrede o no el orden público y el interés social.

53. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver los recursos de queja ***** y ***** determinó que de concederse la suspensión se afectaría en mayor medida a la sociedad que al quejoso, pues a este sólo se le obliga a usar un estampado en la ropa que debe de portar para usar la motocicleta y se le prohíbe poner en riesgo a personas como acompañante, mientras que, a la sociedad se le privaría del beneficio de un mayor y más eficaz control vehi-

cular, para evitar o reducir los accidentes y actos delictivos relacionados con las motocicletas.

54. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver el recurso de queja ***** concluyó que no existe afectación al interés social o al orden público con la concesión de la suspensión para el efecto de que se permita al quejoso circular su motocicleta sin que su ropa de protección tengan estampado el número de la placa de la motocicleta y la estampa oficial legible que contenga el código QR que vincule con su licencia vigente del conductor, pues en tal vehículo debe encontrarse visible, en todo momento, la placa correspondiente, que le fue entregada por el Instituto de Control Vehicular y el quejoso al circular debe portar su "licencia de conducir", para que en caso de serle requerida por la autoridad correspondiente, éste la muestre.

55. Además de que si bien con el otorgamiento de la suspensión provisional se le está permitiendo al quejoso no dar cumplimiento temporalmente a la nueva normativa establecida para los motociclistas, en el sentido de que puede circular en su motocicleta con un pasajero, ello es únicamente si de la factura de tal vehículo se desprende que la misma está diseñada para transportarlo, o si del propio diseño de fábrica de tal automotor se advierte que tiene las características necesarias para ser manejado por el conductor con un acompañante.

56. Conforme lo anterior, se advierte que ambos tribunales realizaron un ejercicio interpretativo con relación al mismo tema, a saber si de concederse la suspensión provisional contra la aplicación de lo dispuesto por los artículos 82 bis 3, fracción III y 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León se afecta el interés social y el orden público.

57. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir de los puntos de toque y diferendos interpretativos entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes, se desprende la siguiente pregunta:

¿Procede conceder la suspensión provisional contra los artículos 82 bis 3, fracción III y 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León?

58. De acuerdo con lo anterior, existe la contradicción de criterios entre el sustentado por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito al resolver las quejas ***** y ***** y ***** respectivamente.

ESTUDIO

59. Este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México considera, por un lado, que es procedente conceder la suspensión contra la aplicación de lo dispuesto por el artículo 83 bis 3, fracción III de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León y negar la medida cautelar por cuanto a la aplicación del diverso numeral 83 bis 4 de la misma ley.

60. De conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 107(11) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos reclamados en el juicio de amparo podrán ser objeto de suspensión. Cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizarse un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

61. Por su parte, el numeral 128(12) de la Ley de Amparo vigente hasta el dieciséis de octubre de dos mil veinticinco, disponía que la suspensión del acto reclamado se decretará cuando la solicite el quejoso y no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El segundo párrafo del artículo 131(13) del mismo ordenamiento legal establece que en ningún caso el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos, ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda de amparo.

62. Una vez que la suspensión sea solicitada, el juzgador de amparo deberá estudiar la naturaleza del acto reclamado y realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social,(14) ni la contravención a disposiciones normativas de orden público.

63. El artículo 147(15) de la Ley de Amparo estatuye que de ser procedente la suspensión, el órgano jurisdiccional fijará la situación en la que deban quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta

que termine el juicio, además, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, puede ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan y, de ser posible restablecerá al quejoso en el goce del derecho violado hasta que se dicte la ejecutoria de amparo.

64. Con relación a la naturaleza de la suspensión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 442/2016,(16) determinó que la suspensión tiene un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto; por su parte al resolver la contradicción de tesis 255/2015(17) además de establecer que la suspensión tiene efectos conservatorios, reconoció que puede tener efectos restitutorios.

65. El motivo de discrepancia de los criterios contendientes fue el de la afectación al interés social y al orden público, ya que uno de los colegiados consideró que debía negarse la suspensión pues de lo contrario se afectaría en mayor medida a la sociedad que al quejoso, mientras que el otro estimó que debía otorgarse la medida cautelar puesto que no existe un riesgo para la sociedad y de negarse la suspensión se violarían derechos fundamentales del quejoso.

66. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de criterios 146/2019(18) determinó que para efecto de analizar si procede o no conceder la suspensión, es necesario hacer un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

67. La "apariencia del buen derecho" es un juicio de probabilidad o verosimilitud de la existencia del derecho alegado por la persona quejosa mediante el examen preliminar que se hace del fondo del asunto; de tal modo que conforme a un cálculo de probabilidades sea posible anticipar que en el amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

68. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 31/2007-PL,(19) consideró que los juzgadores deben realizar un análisis simultáneo de la apariencia del buen derecho, así como del perjuicio al interés social o al orden público, cuando resuelvan sobre la suspensión

del acto reclamado en el juicio de amparo indirecto. Si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad está por encima del interés particular afectado.

69. Así también, la Segunda Sala al resolver la contradicción de criterios 24/2020 estableció que el interés social es una noción jurídica que atiende a las necesidades específicas que concurren en cada caso, tomando en cuenta que el fin de la medida cautelar es evitar la afectación en los derechos de los gobernados, paralizando el acto reclamado, hasta en tanto exista un pronunciamiento definitivo sobre su constitucionalidad.

70. El orden público y el interés social son conceptos vinculados, pues el primero tiende al arreglo o composición de la comunidad, con la finalidad de permitir el adecuado funcionamiento de la administración pública procurando el bienestar general; o en su defecto, impedir un mal a la población. Por su parte, el interés social es el necesario bienestar de la comunidad, o bien, la búsqueda de evitar un daño al colectivo que de otra manera no resentiría.

71. La Segunda Sala asimismo determinó que no basta con que las normas jurídicas sean de orden público e interés social para considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad y que su aplicación no genera una restricción a derechos fundamentales.

"Todas las normas jurídicas, por su naturaleza, son de orden público y de interés social, por ello, no basta con que una norma precise que es una disposición de orden público para con ello considerar que su observancia cumple con los estándares necesarios para generar un beneficio real a la colectividad; debe evaluarse si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social".

72. Como ha quedado señalado, la materia de la contradicción de criterios, es determinar si es procedente otorgar la suspensión provisional solicitada contra la

aplicación de lo dispuesto por los artículos 82 bis 3, fracción III y 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

73. Las normas emitidas en materia de movilidad sostenible de accesibilidad y seguridad vial para el Estado de Nuevo León, conforme al artículo 1 de la Ley que la regula, tienen por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de movilidad y seguridad vial. Asimismo, establecen las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

74. Uno de los objetivos de la ley es el establecimiento de mecanismos y acciones para la gestión de factores de riesgo que permitan reducir las muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, así como salvaguardar la vida e integridad física de las personas usuarias del sistema de movilidad, bajo un enfoque de sistemas seguros.

75. El veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León el Decreto por el que se reforma el Reglamento de la ley en cita, al tenor de las siguientes consideraciones:

"(...)

TERCERO.- Que en la edición del Periódico Oficial del Estado de fecha 24 de noviembre de 2023, se publicó el Decreto Número 443 que reforma la Ley de Movilidad Sostenible y Accesibilidad para el Estado de Nuevo León, entre otras modificaciones se encuentra la reforma al objeto de la Ley, a fin de hacerla congruente con las disposiciones constitucionales vigentes en materia de movilidad, particularmente lo establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que reconoce el derecho de todas las personas a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad.

En consecuencia, la denominación de la Ley en materia de movilidad se actualiza, siendo ahora Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el

Estado de Nuevo León y previendo como objeto el establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por lo anterior, resulta necesario realizar adecuaciones al Reglamento vigente de la Ley de Movilidad, a fin de que sea congruente con la denominación de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

(...)

QUINTO.- Que con fecha 21 de abril de 2025, el H. Congreso del Estado expidió el Decreto Numero 88, por el que reformó y adicionó Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, para el efecto de establecer normas obligatorias, más específicas, para la protección de los conductores de motocicletas en el Estado y de los terceros usuarios de las vías de comunicación.

(...)

SÉPTIMO.- Que en consideración a que la motocicleta es un vehículo motorizado que en sí mismo es generador de riesgo por su propia naturaleza, uso, practicidad en su manejo y conducción, se ha incrementado notablemente el número de esa clase de automotores en las vialidades de todo el Estado, facilitando el traslado de personas y su uso para fines comerciales o prestación de servicios.

OCTAVO.- Que no obstante las ventajas que presenta el uso de las motocicletas para el traslado de personas, la dinámica de comercio y para la prestación de diversos servicios, también es cierto que, por consecuencia, el número de accidentes en que se ven involucrados este tipo de vehículos, se ha incrementado de manera exponencial, provocando la muerte de conductores y cientos de lesionados.

NOVENO.- Que de manera adicional, para efectos del debido cumplimiento de las obligaciones de las autoridades estatales facultadas para el control y registro de los vehículos automotores, así como para la seguridad de los propios conductores de motocicletas, de los terceros que conviven en las vialidades con ellos, así como de los empleadores o empresas de servicio que proporcionan vehículos de esta naturaleza a sus trabajadores, y de las tiendas, talleres o distribuidores de motoci-

cletas, resulta indispensable establecer las reglas específicas para el uso de estos vehículos automotores"

76. Derivado de lo anterior se reformaron entre otros, los artículos 82 Bis, 3 y 82 bis 4 para quedar:

"Artículo 82 Bis 3. Las personas que utilicen motocicletas, mototaxi o similares, además de lo dispuesto en la Ley, deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

III.- Abstenerse en sus traslados, de llevar acompañantes en la motocicleta o similar, con excepción de las mototaxi que en términos de la Ley hayan sido determinadas como técnicamente viables por el instituto."

"Artículo 82 Bis 4. La ropa de protección como chamarras o chalecos, así como el casco protector a que aluden las fracciones I y II del artículo 82 Bis 3, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal el número de la placa de la motocicleta o mototaxi, así como la stampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles, misma que será proporcionada por el Instituto de Control Vehicular. En caso de dañarse la legibilidad de los medios de identificación referidos o cambiar el casco, se deberá solicitar la reimpresión al Instituto de Control Vehicular."

77. Ahora bien, por cuestión de técnica se va a analizar el contenido de cada uno de los artículos por separado, a fin de determinar si es procedente conceder la suspensión solicitada contra su aplicación.

78. A) Por lo que hace a la aplicación del artículo 82 bis 3 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León que dispone que las personas que utilicen motocicletas o similares en sus traslados no podrán llevar acompañantes, la respuesta a esta interrogante es en sentido positivo.

79. Como ha quedado señalado, la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, cuyo objeto es *"garantizar el derecho*

humano a la movilidad reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León", (20) estatuye en su artículo 4º que "la movilidad es un derecho humano que tiene como fin el que toda persona pueda trasladarse y disponer de un sistema integral de movilidad de calidad, suficiente, y accesible que, en condiciones de igualdad y sostenibilidad, permita el desplazamiento de personas, bienes y mercancías, el cual deberá contribuir al ejercicio y garantía de los demás derechos humanos, por lo que las personas serán el centro del diseño y del desarrollo de los planes, programas, estrategias, acciones en la materia, tanto en zonas urbanas como rurales".

80. Por lo que hace a los vehículos motorizados particulares, entre los que se encuentran las motocicletas la ley en cita establece que deberán estar empadronados ante el Instituto de Control Vehicular. (21)

81. Conforme lo dispuesto por los artículos 2, 14, 21 y 23 de la Ley que Crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, (22) el instituto será el encargado de registrar e identificar a los conductores y vehículos, entre los que se encuentran las motocicletas en el Estado de Nuevo León a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes; dicho registro vehicular necesariamente incluirá las características del vehículo.

82. Para ello, será necesario presentar la factura o carta factura del vehículo.

83. Por otro lado, el artículo 120 bis (23) establece las sanciones en que pueden incurrir los motociclistas, entre los que se encuentran que: Que el conductor y/o su acompañante no porten debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclistas o que se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación.

84. De lo narrado, se advierte que la ley ha reconocido la posibilidad de que las motocicletas sean ocupadas por el número de pasajeros a que se refiere la tarjeta de circulación, misma que contiene las especificaciones del vehículo entre las que encuentran precisamente la capacidad de la motocicleta.

85. Ahora bien, el examen preliminar que se realiza sobre la suspensión provisional respecto de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 82 bis 3, fracción III del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial

para el Estado de Nuevo León, conduce a estimar que su otorgamiento no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, en tanto que no se está privando a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le estaría infringiendo un daño que de otra manera no resentiría.

86. Por el contrario limitar a que en las motocicletas que tienen capacidad para dos personas, que sólo se transporte el conductor restringe el derecho de movilidad de aquellas personas que sin ser conductores se trasladen de un lugar a otro en dicho vehículo, lo que incluso generaría mayor perjuicio a la sociedad puesto que ahora tales personas tendrán que ocupar ya sea transporte público o privado, con lo que se generará mayores aglomeraciones tanto en los transportes públicos, como en las vialidades.

87. Con el otorgamiento de la medida cautelar no se transgrede el interés social, pues si bien uno de los objetivos de la norma es proteger el máximo posible la vida, salud e integridad de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas,(24) lo cierto es que ello se garantiza con las demás medidas previstas en la ley, en los que se establece reglas como la relativa a que las motocicletas no podrán rebasar vehículos circulando por el espacio que dejan los mismos entre los carriles, entre otras reglas que regulan expresamente la conducción de motocicletas.

88. De ahí que se considere que es procedente el otorgamiento de la suspensión provisional solicitada.

89. B) Por lo que hace a la aplicación de la norma contenida en el artículo 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León que establece que la ropa de protección como chamarras o chalecos, así como el casco protector de los motociclistas, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal el número de la placa de la motocicleta, así como la estampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles, misma que será proporcionada por el Instituto de Control Vehicular, no procede otorgar la suspensión.

90. Como ha quedado señalado uno de los objetivos de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, es es-

tablecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial; con ello se busca proteger a la sociedad.

91. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 24/2020 de la que emanó la jurisprudencia 2ª./J. 36/2020(25) estableció que el bien jurídico tutelado en los ordenamientos de tránsito lo constituye la seguridad vial, que contribuye al bienestar social y, sobre todo, a resguardar la integridad y la salud de las personas y, por ello, sus disposiciones son de interés de la colectividad.

92. Por ello, a fin de determinar si procede o no otorgar la suspensión contra la aplicación de normas como las relativas a aquellas que regulan el tránsito es necesario evaluar si su contenido, fines y consecuciones, no son contrarios a los valores y principios a que aspira el orden público, o bien, que su aplicación no sea capaz de generar una restricción a derechos fundamentales en aras de procurar un aparente bienestar social.

93. En el caso, la norma reclamada dispone que quienes conduzcan una motocicleta deberán portar en la ropa de protección que utilicen, como chamarras o chalecos, así como en el casco, el número de placa de la motocicleta y una estampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor.

94. Al expedirse las reformas que se reclaman, se tomó en consideración que se ha incrementado el número de accidentes en el que se ven involucrados las motocicletas de manera exponencial, provocando la muerte de conductores y cientos de lesionados.(26)

95. De acuerdo a las estadísticas presentadas por el Observatorio Ciudadano de Movilidad y Seguridad Vial en el Estado de Nuevo León, mientras que en el 2020 la distribución de siniestros viales por tipo de vehículo en el que la autoridad municipal lo determina como "presunto responsable" tratándose de motocicletas era del 4%, en dos mil veinticinco dicho porcentaje ha aumentado al 6 %.

96. El artículo 82 bis 4, cuya suspensión se solicita, busca propiciar seguridad vial y pública, a fin de reducir accidentes y garantizar la identificación efectiva de motociclistas para prevenir tanto siniestros viales como hechos delictivos.

97. En efecto, es un hecho notorio que las personas que circulan en motocicleta se encuentran más expuestos en los accidentes de tránsito, por lo que es de gran utilidad que los mismos sean plenamente identificados.

98. Dicha identificación tiene como propósito inhibir a los motociclistas a que cometan infracciones de tránsito, así como el reconocimiento inmediato tratándose de siniestros y de actos delictivos cometidos por motociclistas, con lo cual se busca brindar seguridad a la ciudadanía.

99. En efecto, a pesar de que las placas de las motocicletas deben encontrarse en un lugar visible, lo cierto es que dicha placa en muchas ocasiones es imperceptible dado su tamaño y la facilidad de tránsito de dichos vehículos. Así la identificación de la placa y el código QR que se encuentra vinculado a la licencia del conductor facilitará la identificación del conductor.

100. Luego, no es procedente otorgar la suspensión respecto de la aplicación del artículo 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, pues ello ocasionaría una transgresión al orden público y al interés social.

101. En efecto, al realizarse una ponderación de derechos se sigue que el interés de la colectividad en la seguridad vial, la vida y la integridad física debe prevalecer sobre una pretensión individual que busque restringir la efectividad de las políticas de seguridad vial y pública, en tanto que la intención de la norma es ubicar a quien cometa el delito o pretenda cometerlo, es decir, se busca inhibir la comisión de delitos.

102. En consecuencia, es improcedente la suspensión provisional del artículo 82 bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, pues de concederse la medida se contravendrían disposiciones de orden público y generaría un perjuicio al interés social superior a cualquier afectación individual que pudiera alegarse en el juicio de amparo.

Decisión

103. En virtud de las anteriores consideraciones, este Pleno regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro Norte, con residencia en la Ciudad de México resuelve:

PRIMERO.-Existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver los recursos de queja ***** , ***** y ***** .

SEGUNDO.-Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, acorde a las consideraciones de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria a los tribunales colegiados participantes, elabórense la tesis correspondiente; una vez aprobadas remítanse, con copia autorizada del presente fallo, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió este Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por unanimidad de votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios (Presidenta), Virginia Pétriz Herrera (Ponente) y Mayra Sandoval Mendoza, ante la Secretaria del Pleno Ana Paola Surdez López, que autoriza y da fe.

El cinco de noviembre de dos mil veinticinco, la licenciada Ana Paola Surdez López, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

1. **Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución.** Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente.
[...]

2. **Artículo 94.** Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

[...]

La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, **la competencia de los Plenos Regionales**, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los acuerdos generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

[...]

Asimismo, **mediante acuerdos generales establecerán Plenos Regionales**, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los circuitos que los propios acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento.

[...]

3. **Artículo 38.** Los Plenos Regionales son los órganos facultados para desarrollar las funciones señaladas en el artículo 107, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y las demás que les confieran los acuerdos generales. Se integrarán por tres Magistradas o Magistrados de Circuito designados por el Órgano de Administración Judicial de entre las personas que hubiesen obtenido mayor votación en los cargos para Magistrada y Magistrado de Circuito en la elección que corresponda, quienes durarán en su encargo un periodo de tres años pudiendo ser designadas o designados para otro periodo igual. En el caso de los Plenos Regionales especializados las Magistradas o Magistrados deberán ser seleccionados conforme a la especialización para la cual fueron elegidos. [...]

Artículo 39. Con las salvedades a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, son competentes los Plenos Regionales para:

I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer; [...]

4. **Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los plenos regionales o entre los tribunales colegiados de circuito, en los asuntos de su competencia.

Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

[...]

III. Los plenos regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los tribunales colegiados de circuito de la región correspondiente.

5. **Artículo 6. De las Regiones.** El territorio de la República se divide en dos Regiones:

I. Región Centro-Norte; y

II. Región Centro-Sur.

Artículo 7. Circuitos que comprende la Región Centro-Norte. La Región Centro-Norte comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias penal y administrativa; Segundo; Cuarto; Quinto; Octavo; Noveno; Décimo Segundo; Décimo Quinto; Décimo Sexto; Décimo Séptimo; Décimo Noveno; Vigésimo Segundo; Vigésimo Tercero; Vigésimo Cuarto; Vigésimo Quinto; Vigésimo Sexto; Vigésimo Octavo; y Trigésimo.

Artículo 9. Número y especialización de los Plenos Regionales. En cada Región habrá dos Plenos Regionales semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región; y

6. **Artículo 1.** Creación y denominación. Se crean los Plenos Regionales que conforman las Regiones Centro-Norte, y Centro Sur, los cuales serán semiespecializados: uno en materias penal y de trabajo, y uno en materias administrativa y civil.

Su denominación será la siguiente:

I. Plenos Regionales de la Región Centro-Norte:

[...]

2. Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en las materias de su semiespecialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales.

7. **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el Consejero Jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente.

Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

[...]

III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los plenos regionales por la o el Fiscal General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las magistradas o los magistrados de tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

8. Registro digital: **164618.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

9. Artículo 82 Bis 3. Las personas que utilicen motocicletas, mototaxi o similares, además de lo dispuesto en la Ley, deberán cumplir con la siguiente:

(...)

III. Abstenerse en sus traslados, de llevar acompañantes en la motocicleta o similar, con excepción de las moto-taxi que en términos de la Ley hayan sido determinadas como técnicamente viables por el Instituto.

10. Artículo 82 Bis 4. La ropa de protección, como chamarras o chalecos, así como el casco protector a que aluden las fracciones I y II del artículo 82 Bis 3, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal

el número de la placa de la motocicleta o mototaxi, así como la stampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor, sin muestras de deterioro ni fracturas visibles, misma que será proporcionada por el Instituto de Control Vehicular. En caso de dañarse la legibilidad de los medios de identificación referidos o cambiar el casco, se deberá solicitar la reimpresión al Instituto de Control Vehicular.

11. Art. 107. - Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

X. - Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social. Tratándose de juicios de amparo en los que se reclame la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso la suspensión podrá concederse con efectos generales.

12. Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

I. Que la solicite el quejoso; y

II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

13. Artículo 131. (...)

En ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquéllos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda.

14. **Artículo 129.** Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;

IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;

VIII. Se afecten intereses de menores de edad o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

IX. Se impida el pago de alimentos;

X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley o bien se encuentre en alguno de lo (sic) supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad;

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que la persona quejosa sea una tercera ajena al procedimiento, procederá la suspensión;

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

15. Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

16. Jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.) de registro digital 2017642, emitida en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo I, página 1008 que dice:

SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. - En la reforma constitucional en materia de amparo de 2011 se dotó a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad es conservar la materia de la controversia y evitar que los particulares sufran afectaciones a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto. En este sentido, de los artículos 107, fracción X, de la Constitución Federal y 147 de la Ley de Amparo, se desprende que es posible que la suspensión tenga efectos restitutorios cuando ésta sea procedente de acuerdo a los requisitos de ley. Ahora bien, si la suspensión, en general, puede tener efectos restitutorios, no existe razón alguna para que en materia penal, por regla general no los tenga, ya que la Ley de Amparo no establece expresamente que la suspensión en materia penal no pueda restituir derechos. De tal manera, resulta evidente que cuando el acto reclamado consista en la citación para comparecer a la audiencia inicial de formulación de imputación o la negativa de desahogar pruebas en la averiguación previa, puede tener efectos restitutorios, sin que los tribunales de amparo deban negarla porque ésta pueda tener dichos efectos.

17. Jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) de registro digital 2011829 emitida en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, Junio de 2016, Tomo I, página 672, que dice:

LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL. - De la interpretación sistemática y funcional del artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los numerales 126 a 129, 138 a 140, 143 y 147 a 151 de la Ley de Amparo, se colige que puede concederse la suspensión contra un orden de lanzamiento ya ejecutado para efectos de restablecer al quejoso en la posesión del bien inmueble, siempre que se demuestren la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, y no exista impedimento jurídico o material; por lo cual, no basta con haberse ejecutado el lanzamiento para

negar la medida suspensiva. Lo anterior, sobre la base de que en la regulación referida se admite abiertamente el carácter de medida cautelar de la suspensión, que participa de los efectos prácticos de la resolución definitiva del juicio de amparo y, por tanto, no se limita sólo a las medidas de conservación, sino también a las de restablecer al quejoso en el goce del derecho afectado con el acto reclamado, para mantener viva la materia del amparo e impedir los perjuicios que éste pueda resentir por la duración del proceso, constituyendo así un verdadero amparo provisional con el que se anticipa la tutela constitucional sobre la base del aparente derecho advertido en un estudio minucioso y preliminar del asunto, a reserva de que, en la sentencia definitiva, se consolide esa situación si se constata la existencia del derecho aparente o, de lo contrario, se permita la continuación de los efectos del acto reclamado. Análisis que puede llevar a resultados distintos al resolver sobre la suspensión provisional o la definitiva, debido a la diferencia en los elementos probatorios que tiene a la vista el juez; o de si el quejoso es parte vencida en juicio contra la cual se decretó el lanzamiento o si es persona extraña a juicio, entre otros aspectos; todo lo cual, en su caso, debe valorarse al analizar las particularidades de cada asunto para verificar si se prueba la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, a fin de cuentas, es lo que debe determinar si se concede o niega la suspensión del acto reclamado.

18. De la que derivó la jurisprudencia P./J. 19/2020 (10a.) de registro digital 2022619, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 82, Enero de 2021, Tomo I, página 9 que dice: **"SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE. LA ACREDITACIÓN DE DAÑOS Y/O PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO NO ES UN REQUISITO PARA QUE SE OTORQUE CUANDO EL QUEJOSO ALEGA TENER INTERÉS JURÍDICO.**

Hechos: Tanto la Primera Sala como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunciaron respecto al siguiente problema jurídico: ¿Conforme a la Ley de Amparo vigente, cuando el quejoso alega tener interés jurídico, la acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado es un requisito para que se otorgue la suspensión? La Primera Sala consideró que la acreditación de daños de difícil reparación derivados de la ejecución del acto reclamado no constituye un requisito para la procedencia (otorgamiento) de la suspensión en un juicio de amparo en el que se aduce un interés jurídico respecto del acto reclamado; en cambio, la Segunda Sala sostuvo que sí constituye un requisito para tal efecto.

Criterio jurídico: La acreditación de daños y/o perjuicios de difícil reparación con motivo de la ejecución del acto reclamado no es un requisito para que se otorgue la suspensión cuando el quejoso alega tener interés jurídico.

Justificación: De acuerdo con la actual redacción del artículo 107, fracción X, de la Constitución General y de su interpretación teleológica subjetiva, es factible advertir que tratándose de la suspensión a petición de parte en la que el quejoso alega tener un interés jurídico, el principal presupuesto de procedencia al que debe atender el órgano jurisdiccional de amparo ya no lo es "la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado", sino el análisis ponderado de elementos como la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, pues es este "juicio de ponderación" la nueva base fundamental de un sistema equilibrado que permite que la medida suspensiva cumpla cabalmente con su finalidad protectora. Esta conclusión se corrobora si se atiende a la evolución jurídica de la regulación de la suspensión, en atención a que el artículo 128 de la Ley de Amparo vigente, por cuanto hace a los requisitos para su otorgamiento, conservó una redacción y contenido prácticamente idénticos en comparación con el diverso 124 de la Ley de Amparo abrogada, salvo por una diferencia fundamental, a saber: en la legislación de amparo vigente ya no se prevé una fracción III que establezca expresamente como requisito para decretar la suspensión, que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto. Aspecto este último que evidencia la finalidad del legislador de prescindir de ese requisito para que exista una consistencia normativa entre la Ley Fundamental y la ley reglamen-

taria. Además, de acuerdo con su actual regulación, la suspensión no se reduce sólo a una medida cautelar con un efecto conservativo, sino que de forma innovadora, la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que dicha medida tenga un efecto de "tutela anticipada" (restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado en tanto se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, siempre y cuando ello sea jurídica y materialmente posible). Por consiguiente, dado que las nuevas reglas de la suspensión giran en torno al postulado según el cual la necesidad de acudir a un proceso de amparo para obtener la razón no debe perjudicar a quien la tiene, la dificultad de reparación de los daños y/o perjuicios que pudiera sufrir la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado, no debe ser considerada como un requisito para el otorgamiento de la suspensión.

19. De la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 204/2009 de registro digital 165659, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 315 que dice: "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

20. Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado, y tiene por objeto garantizar el derecho humano a la movilidad reconocido en el artículo 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en materia de movilidad y seguridad vial. Tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad ...

21. Artículo 111. Los vehículos particulares deberán estar empadronados ante el Instituto de Control Vehicular, que será la autoridad de registro, pago de contribuciones y coordinación del parque vehicular particular.

22. Artículo 2. El Instituto de Control Vehicular será el organismo responsable de la operación y administración del control vehicular; tendrá el carácter de autoridad fiscal, con todas las atribuciones que para efectos de la recaudación, fiscalización y administración de contribuciones, productos y aprovechamientos en materia de control vehicular prevén las leyes fiscales del Estado; y será el encargado de registrar e identificar a los conductores y vehículos en el Estado de Nuevo León, para la debida circulación de éstos últimos.

Artículo 14. El Instituto llevará a través de medios informáticos el registro de vehículos, conductores y gravámenes a partir de la información presentada por los particulares y por las autoridades competentes, misma que deberá constar en medio documental.

Artículo 21. Las personas físicas o morales con domicilio o unidades de negocio, establecimientos o sucursales en el Estado, que adquieran vehículos, así como los residentes en el Estado propietarios de vehículos con placas expedidas por otra entidad federativa, deberán inscribirlos ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda.

Por vehículos deberán entenderse aquellos autopropulsados por medios mecánicos, eléctricos o ambos, sean éstos automóviles, camiones, omnibuses o motocicletas. También serán objeto de inscripción en la Sección Primera los remolques que sean arrastrados por vehículos.

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

Artículo 23. Los datos que deberán contener los registros de la Sección Primera serán al menos los siguientes:

I. Nombre tratándose el propietario de persona física o denominación o razón social tratándose de persona moral;

II. Clave Única de Registro de Población tratándose el propietario de persona física mexicana, o documento que acredite la estancia legal en el país, tratándose de persona física extranjera, o Registro Federal de Contribuyentes tratándose de persona moral;

III. Domicilio del propietario;

IV. Características del vehículo;

V. Matrícula de los medios de identificación vehicular;

VI. Número de constancia de inscripción del vehículo en el Registro Público Vehicular;

VII. Número de concesión, tratándose de vehículos de servicio público de transporte local;

VIII. Documento que acredite la legal adquisición;

IX. Tratándose de vehículos de procedencia extranjera, o de otra entidad federativa, documento que acredite la legal adquisición;

X. Tratándose de vehículos inscritos en el Estado de Nuevo León, Constancia de Registro Vehicular debidamente expedida por el ICV;

XI. Folio único de la licencia para conducir del conductor habitual del vehículo.

Cuando se trate de personas físicas la información a que refiere la fracción III contenida en el registro podrá ser reservada a petición del interesado.

23. Artículo 120 Bis. Se sancionará en los términos establecidos por el artículo 120 del presente ordenamiento, a quien, haciendo uso de cualquier tipo de motocicleta, cuando al circular cometan las siguientes infracciones:

I. El conductor y/o su acompañante no porte debidamente colocado y ajustado con las correas de seguridad, casco protector para motociclista;

II. Llevar como acompañante a un menor de edad que no pueda sujetarse por sus propios medios y alcanzar el posapiés que tenga la motocicleta para ese efecto;

III. Cuando se exceda la capacidad de pasajeros que señale la tarjeta de circulación;

IV. No circular conforme a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;

V. Circular en forma paralela o entre carriles que correspondan a otros vehículos;

VI. No circular con las luces encendidas;

VII. No porte debidamente los elementos de seguridad que establece el Reglamento de esta Ley;

VIII. Transporte carga peligrosa para sí mismo o para terceros;

IX. Asistirse o sujetarse de otro vehículo en movimiento que transiten por la vía pública;

X. Llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio, adecuada operación;

XI. Circular dos o más motocicletas en posición paralela en un mismo carril;
 XII. Transitar sobre las aceras y áreas reservadas al uso de peatones y ciclistas;
 XIII. Realizar maniobras riesgosas, piruetas o zigzaguar, cambios abruptos de carril que pongan en riesgo la integridad física y la de terceros;
 XIV. Rebasar vehículos circulando por el espacio que dejan los mismos entre los carriles; o
 XV. No señalar de forma anticipada que van a efectuar una vuelta.
 Además de las sanciones anteriormente señaladas, se retirará de la circulación la unidad como medida de seguridad, e (sic) los casos de las fracciones II y III, y en caso de reincidencia en los supuestos de las fracciones I, IV, V, VI, VII, Y VIII.

24. Artículo 4 Bis. El Sistema de Movilidad debe contar con las condiciones necesarias que protejan al máximo posible la vida, salud e integridad física de las personas en sus desplazamientos por las vías públicas. Para ello, las autoridades competentes en el ámbito de sus atribuciones deberán privilegiar las acciones de prevención que disminuyan los factores de riesgo, a través de la generación de sistemas de movilidad con enfoque de sistemas seguros.

Las leyes y reglamentos en la materia deberán contener criterios científicos y técnicos de protección y prevención, así como mecanismos apropiados para vigilar, regular y sancionar aquellos hechos que constituyan factores de riesgo.

25. Jurisprudencia de registro digital 2022337 emitida en la Décima Época, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 1010 que dice:
 SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN).

Hechos: Los órganos jurisdiccionales contendientes, al resolver recursos de queja, analizaron una misma problemática jurídica y arribaron a posicionamientos contrarios, ya que para uno de ellos la suspensión en el juicio de amparo procede cuando se impugnan disposiciones del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey, que establece restricciones para la circulación de vehículos de carga, pues considera que no se afecta el interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, mientras que para el otro es improcedente dicha medida cautelar contra la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en su texto anterior a la reforma publicada en el Periódico Oficial de la entidad el 25 de enero de 2020, que prevé limitaciones a la circulación de dichos vehículos, ya que no se satisface el requisito contenido en la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Esta Segunda Sala determina que no procede conceder la suspensión provisional contra la aplicación de disposiciones de tránsito y vialidad que restringen la circulación del transporte de carga. Justificación: Lo anterior, porque las disposiciones que establecen restricciones para la circulación del transporte de carga pesada, contenidas en la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco y el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Monterrey son de orden público e interés social y tienen como finalidad ordenar y otorgar mayor seguridad a los ciudadanos que hacen uso de las vías públicas, y para ello, entre otras medidas, establecen limitaciones de horario para el tránsito de vehículos de carga pesada. En ese tenor, esta Segunda Sala considera que no es procedente conceder la medida cautelar provisional en contra de esas normas, porque la ponderación entre el derecho que tienen los particulares a transitar con libertad y el interés social inmerso en las disposiciones que limitan o restringen tal derecho, en términos de lo dispuesto por el artículo 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución Federal, lleva a concluir que en el caso concreto se debe privilegiar, por encima del interés particular, el bien común, de manera que si las restricciones que imponen los preceptos reclamados a la circulación del transporte de carga repercuten en la regularidad de la actividad social y económica de la colectividad, lo adecuado es negar la suspensión provisional del acto, porque además esta decisión no causa un daño irreparable al particular.

26. OCTAVO. Que no obstante las ventajas que presenta el uso de las motocicletas para el traslado de personas, la dinámica del comercio y para la prestación de diversos servicios, también es cierto que, por consecuencia, el número de accidentes en que se ven involucrados este tipo de vehículos se ha incrementado de manera exponencial, provocando la muerte de conductores y cientos de lesionados.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el artículo referido, el cual dispone que la ropa de protección, como chamarras o chalecos, así como el casco protector de los motociclistas, deberán tener estampado en la parte trasera y frontal el número de la placa de la motocicleta, así como la stampa oficial legible que contenga el código QR que lo vincule con la licencia vigente del conductor. Mientras que uno consideró que es improcedente pues se afectaría en mayor medida a la sociedad que a la persona quejosa; el otro estimó que sí procede porque en el vehículo debe encontrarse visible en todo momento la placa correspondiente expedida por el Instituto de Control Vehicular y la persona quejosa, al circular, debe portar su licencia de conducir.

Criterio jurídico: Es improcedente la suspensión provisional contra el artículo 82 Bis 4 del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Justificación: Un objetivo de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, es establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, con lo cual se busca proteger a la sociedad. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 24/2020, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.), sostuvo que el bien jurídico tutelado en los ordenamientos de tránsito lo constituye la seguridad vial, que contribuye al bienestar social y, sobre todo, a resguardar la integridad y la salud

de las personas, por lo que sus disposiciones son del interés de la colectividad.

El artículo indicado busca propiciar seguridad vial y pública, a fin de reducir accidentes y garantizar la identificación efectiva de motociclistas para prevenir tanto siniestros viales como hechos delictivos. Dicha identificación tiene como propósito inhibir a los motociclistas de cometer infracciones de tránsito, así como el reconocimiento inmediato tratándose de siniestros y de actos delictivos cometidos por ellos, con lo cual se busca brindar seguridad a la ciudadanía. Además, si bien las placas deben encontrarse en un lugar visible, lo cierto es que en muchas ocasiones son imperceptibles por su tamaño y por la facilidad de tránsito de las motocicletas.

En consecuencia, no procede la suspensión provisional contra el artículo 82 Bis 4 citado, porque se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/2 A (12a.)

Contradicción de criterios 129/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 421/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 527/2025 y 528/2025.

Nota: La parte considerativa de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/2020 y la tesis de jurisprudencia 2a./J. 36/2020 (10a.), de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. NO PROCEDE CONTRA LA APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE TRÁNSITO Y VIALIDAD QUE RESTRINGEN LA CIRCULACIÓN DEL TRANSPORTE DE CARGA PESADA (LEGISLACIÓN DE JALISCO Y DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN)." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la*

Federación del viernes 30 de octubre de 2020 a las 10:40 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 79, Tomo I, octubre de 2020, páginas 977 y 1010, con números de registro digital: 29541 y 2022337, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si procede la suspensión provisional contra el artículo referido, el cual dispone que las personas que utilicen motocicletas o similares deben abstenerse de llevar acompañantes en sus traslados. Mientras que uno consideró que es improcedente porque se afectaría en mayor medida a la sociedad que a la persona quejosa; el otro estimó que sí procede, pues si bien se permite a la persona quejosa no cumplir temporalmente con esa disposición, ello sólo es si de la factura de la motocicleta deriva que está diseñada para transportar un acompañante.

Criterio jurídico: Procede la suspensión provisional contra el artículo 82 Bis 3, fracción III, del Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León.

Justificación: La Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establece que los vehículos motorizados particulares, entre los que se encuentran las motocicletas, deberán estar empadronados ante el Instituto de Control Vehicular, quien registrará e identificará a los conductores y a los vehículos. También reconoce la posibilidad de que las motocicletas sean ocupadas por el número de pasajeros a que se refiere la tarjeta de circulación, la cual contiene además las especificaciones del vehículo. El examen preliminar sobre la suspensión provisional respecto de la aplicación

del artículo mencionado refleja que su otorgamiento no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público, ya que no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, ni se le infringe un daño que de otra manera no resentiría.

Limitar que en las motocicletas que tienen capacidad para dos personas que sólo se transporte el conductor restringe el derecho a la movilidad de personas que, sin ser conductoras, puedan trasladarse en dicho vehículo. Si bien el objetivo de la norma es proteger al máximo la vida, la salud y la integridad de las personas en su desplazamiento por las vías públicas, ello se garantiza con las demás medidas previstas en la propia ley.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.A.C.CN. J/1 A (12a.)

Contradicción de criterios 129/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver la queja 421/2025, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, al resolver las quejas 527/2025 y 528/2025.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Tercera Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO

Sección Primera
JURISPRUDENCIA

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSI A PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

QUEJA 182/2020. 11 DE FEBRERO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.

En la Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el recurso de queja 182/2020, interpuesto por *****
 ***** *****
 , por conducto de su autorizado en términos amplios del
 artículo 12 de la Ley de Amparo, ***** ***** *****
 , en contra de la
 resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, dictada por el Juez Décimo
 Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo
 indirecto *****
 , promovido por el hoy recurrente.

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ***** , por su propio derecho,

promovió juicio de amparo indirecto contra el acto del Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, que hizo consistir en:

1) El primer acto reclamado, lo constituye la determinación tomada por la autoridad responsable mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, dentro del juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil en la Ciudad de México, que se ventila por ***** , ***** en contra de ***** , ***** y ***** , en la parte de dicho auto en el que la mencionada autoridad determina lo siguiente: -- En cuanto a las medidas cautelares que solicitan, sin lugar a acordar de conformidad, ya que la incidencia que presentan y que se ha admitido a trámite, no es una cuestión que suspenda el procedimiento, que su resolución sea de previo y especial pronunciamiento. -- 2) El segundo acto reclamado lo constituye la determinación tomada por la autoridad responsable mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2020, dentro del juicio ejecutivo mercantil ***** del índice del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil en la Ciudad de México, que se ventila por ***** en contra de ***** , ***** y ***** , en la parte de dicho auto en el que la mencionada autoridad determina lo siguiente: -- "... y en relación al segundo punto de autorizar la inscripción del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por los codemandados, no ha lugar de acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que deberá de estarse a constancias de autos, siendo que se encuentra corriendo el término con el cual se le dio vista a la parte contraria. Notifíquese". -- Es decir, los autos que constituyen los actos reclamados en el presente amparo, son aquellos de fechas 22 y 29, ambos del mes de septiembre de 2020, autos en los que la autoridad responsable, dentro del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el suscrito en el juicio ejecutivo mercantil ***** , niega acordar de conformidad las solicitudes realizadas por los actores en el incidente de nulidad de notificaciones presentado el día 21 de septiembre de 2020, respecto a las medidas cautelares peticionadas, así como la solicitud de inscripción del mencionado incidente, en el folio real de un inmueble embargado en el juicio de origen, actos los anteriores cuyos efectos son de imposible reparación, al afectar materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte.

SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México; mediante resolución de veintiocho de octubre de dos mil veinte, desechó la demanda.

La resolución se notificó al quejoso el treinta de octubre de dos mil veinte, tomando en consideración que los días treinta y uno del mismo mes, y uno de noviembre, siguientes fueron inhábiles, por haber sido sábado y domingo, y el dos de noviembre, todos de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, surtió efectos el tres posterior, por lo que el término de cinco días para la interposición del recurso de queja transcurrió del **cuatro al diez de noviembre del mismo año.**

Del referido cómputo se deben descontar los días inhábiles siete y ocho de noviembre de la misma anualidad, por ser sábado y domingo.

TERCERO. El ahora recurrente, mediante escrito presentado vía electrónica el cuatro de noviembre de dos mil veinte, interpuso recurso de queja, el cual por razón de turno correspondió conocer a este tribunal colegiado, el que por auto de presidencia de dos de febrero de dos mil veintiuno admitió a trámite el recurso, ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien no formuló pedimento; en esa misma fecha, se turnó este asunto al magistrado Fernando Rangel Ramírez, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de queja conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracción III, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionados con el artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso de queja interpuesto contra una resolución pronunciada por un juez de Distrito en materia civil residente en este Circuito, a través de la cual desechó una demanda de amparo indirecto.

SEGUNDO. La resolución recurrida es del tenor siguiente:

*Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veinte. -- I. Recepción de demanda. Se tiene por recibido el escrito signado por ******

por propio derecho, contra actos del Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; lo anterior, con fundamento en los artículos 62 y 221 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. - - - II. Radicación. Fórmese expediente impreso y electrónico de conformidad con lo previsto en el numeral 3º de la Ley de Amparo, y regístrese en el libro de gobierno con el número ***** y NEUN *****.

- - III. Desechamiento. De acuerdo con el precepto 113 de la normatividad de la materia, el juez de Distrito está obligado a examinar la demanda y de encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debe desecharla de plano... - - Ahora, de la lectura íntegra de la demanda de amparo se advierte que el promovente, señala como actos reclamados los siguientes: - - (Se transcriben). - - En ese tenor, es menester traer como hecho notorio que el propio quejoso presentó una diversa demanda de amparo contra actos de la misma responsable Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, de la cual conoce este mismo juzgado federal, con el número *****.

- - En dicho asunto, el promovente manifestó en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, lo siguiente: - - 10.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2020, la responsable en su calidad de ordenadora, tuvo por interpuesto y admitido el incidente de nulidad de actuaciones de referencia, otorgando vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sin otorgar la concesión de las cautelares, por así estimarlo conveniente. - - Resulta importante precisar que, previos los trámites de rigor y estilo, el juez responsable dictó sentencia interlocutoria en fecha 12 de octubre de 2020, misma que fue publicada en el Boletín Judicial el 13 de octubre de 2020, declarando de manera ilegal improcedente el incidente de nulidad de actuaciones de referencia, tal y como dicen los resolutivos que a continuación se transcriben: - - PRIMERO: Se admitió a trámite legalmente el presente incidente planteado por los codemandados. - - SEGUNDO: Se declara improcedente el incidente de nulidad de notificación propuesto por los codemandados. - - TERCERO: Notifíquese. - - Así, en sentencia interlocutoria lo resolvió el C. Juez Trigésimo Noveno de lo Civil Doctor en Derecho *****

***** quien actúa asistido de la C. Secretaria de Acuerdos Licenciada *****

***** , quien autoriza y da fe. - - Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 10, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2017123, que dice: - - HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). (Se transcribe). - - Partiendo de esa base, el suscrito juzgador advierte que en el particular se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción XVII del artículo .61

de la Ley de Amparo, que a la letra establece: - - (Lo transcribe). - - De la norma transcrita, se colige que el juicio de amparo es improcedente cuando existe un cambio de situación jurídica, que genere la consumación irreparable de lo reclamado; para lo cual se requiere necesariamente de los siguientes elementos: - - a) Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio; - - b) Que se pronuncie una resolución procesal que venga a cambiar la situación jurídica en que se encontraba el quejoso en virtud del acto que reclamó en el amparo; - - c) Que por virtud de esa determinación se genere una situación en la cual no sea posible decidir sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica que no es motivo de análisis en el juicio constitucional; y, - - d) Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de derechos fundamentales y la resolución dictada en el procedimiento relativo, de manera que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional. - - - Ahora, en el caso, el quejoso reclama los autos de veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dictados por el Juez Trigésimo Noveno de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el incidente de nulidad de actuaciones, derivado del juicio ejecutivo mercantil *****. - - - Con el primero, no acordó de conformidad las medidas cautelares solicitadas por el promovente, dado que la admisión de dicha incidencia no suspendía el procedimiento. - - - Con el segundo, tampoco proveyó conducente su petición, relativa a la anotación preventiva de la demanda incidental en el folio real del inmueble embargado, debiendo estarse a constancias de autos. - - - Luego, en la diversa demanda de amparo ***** , señaló en el capítulo de antecedentes del acto reclamado, bajo protesta de decir verdad, que por resolución interlocutoria de doce de octubre del año en curso, se declaró improcedente el incidente de nulidad de notificaciones promovido también por el ahora solicitante de amparo. - - - Ante este panorama, es evidente que esa sentencia resolvió en definitiva la incidencia de la que se dio noticia, por lo que se genera una situación en la cual no es posible decidir sobre la constitucionalidad de los proveídos que se combaten, sin afectar la nueva situación jurídica creada con motivo del fallo que emitió el juez de primera instancia en el incidente de mérito, misma que, -se insiste-, no es motivo de análisis en el presente juicio de amparo. - - - Lo anterior es así, porque los acuerdos que se reclaman en esta instancia constitucional, consisten en dos autos pronunciados por el juez responsable en el incidente de nulidad de actuaciones, derivado del juicio ejecutivo mercantil, expediente ***** , en los que no acordó de conformidad su solicitud de ordenar la anotación preventiva de la demanda incidental en el folio real del inmueble embargado en el principal; sin embargo, de lo narrado por el propio impetrante en la diversa demanda de amparo ***** , se desprende que ya se dictó la interlocutoria

correspondiente, en la que se declaró improcedente la aludida incidencia, por lo que ya no podría decidirse sobre la petición formulada por el promovente, sin afectar la nueva situación jurídica. - - En las relatadas condiciones, en el caso concreto y específico resulta improcedente la acción constitucional en contra de los actos combatidos, cuando como acontece en la especie, se dictó sentencia interlocutoria el doce de octubre del año que transcurre; lo que genera como consecuencia directa e inmediata el cambio de situación jurídica, de manera tal que no es posible analizar los actos reclamados sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue combatido en el amparo solicitado, resultando, por tanto, irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquéllos; por tanto, opera la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo. - - - Resulta aplicable, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 265, del Tomó XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 172714, cuyos rubro y texto son: - - - PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTES QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE ESA NATURALEZA, LO HACE IMPROCEDENTE, AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. (Se transcribe). - - De igual manera, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 219 del Tomo IV, Diciembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 199808, la cual es del siguiente tenor: - - CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. (Se transcribe). - - - En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo previsto en la fracción XVII del artículo 61 y en el numeral 113, ambos de la Ley de Amparo, se desecha de plano la demanda de amparo, al resultar notoriamente improcedente. - - La decisión que se asume, de modo alguno trasciende a la idoneidad y eficacia del juicio de amparo y de los medios de defensa que en el procedimiento respectivo surgen, pues el acceso de todo gobernado a un recurso efectivo, no implica necesariamente que se le libere de cumplir con los requisitos cuya procedencia, normativamente reglada impone, ni que en todo caso deba emitirse un pronunciamiento sobre la litis. - - Es así, porque en la resolución de los juicios para la protección de los derechos fundamentales, deben tenerse presentes las particularidades que se implican en la emisión de las sentencias respectivas; esto es, el acatamiento de todas las reglas que definen y delimitan el hacer y modo de actuar de los tribunales federales al ejercer sus funciones propias, de modo que, so pretexto de un nuevo paradigma en la protección de los derechos humanos, el órgano de control no puede separarse de su propio ámbito de competencias, pues sólo dentro de éstas es que puede ejercer el control de legalidad,

constitucionalidad y de convencionalidad que le corresponde; siempre que sea viable el instar del gobernado conforme a la normatividad aplicable. ... - - Esto es, en términos de lo que dispone el artículo 1º de la Ley Fundamental, los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación para efectuar el control de los actos de autoridad que normativamente les corresponde en la instancia respectiva, y a través de esa función tutelar en su máxima expresión los derechos humanos, sólo pueden actuar en el ámbito de sus propias competencias, por lo que no deben apartarse de la regulación propia que el derecho positivo interno (constitucional, legal y jurisprudencial) les impone, y desde ahí, a partir de una competencia reglada, ser operadores jurídicos vigorosos para darle eficacia a esa protección de los derechos fundamentales, pero siempre atendiendo a la forma y términos en que se ha dispuesto el despliegue de sus atribuciones. - - - En ese orden de ideas, partiendo del ámbito de las competencias que corresponden a este juzgador Federal, es que se analizó el juicio de amparo, en los términos que se han desarrollado, sin que con ello se pueda atribuir infracción alguna al derecho de acceso a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. (...)

TERCERO. El recurrente expresó el siguiente agravio:

ÚNICO.- El auto de fecha 28 de octubre de 2020 agravia a mi representada, pues el juez federal desecha la demanda de amparo por él presentada, con base en argumentos infundados, por lo que lo procedente en el caso en estudio es que se revoque dicha determinación y en su lugar se dicte otra en la que se admita a trámite la demanda de amparo planteada por mi mandante. - - Lo anterior es así, pues el a quo, en el auto combatido, refiere que en el presente asunto se advierte un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, previsto por el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, pues según su dicho, en el asunto en estudio existe un cambio de situación jurídica que genera la consumación irreparable de lo reclamado. - - Al respecto, el juez federal señala en el acuerdo combatido, lo siguiente: - - - (Se transcribe). - - - Las consideraciones anteriores resultan infundadas por los motivos que en seguida se exponen: - - - El juez federal parte de un incorrecto análisis de las constancias de autos y de los autos que fueron combatidos por el quejoso en la vía de amparo, siendo éstos los de fecha 22 y 29, ambos de septiembre de 2020, pues refiere que con el dictado de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de octubre de 2020, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el quejoso en el juicio natural, "se genera una situación en la cual no es posible decidir sobre la constitucionalidad de los proveídos que se combaten, sin afectar la nueva situación jurídica creada con motivo del

fallo que emitió el juez de primera instancia en el incidente de mérito... resultando, por tanto, irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en aquellos; por tanto, opera la causal de improcedencia contenida en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo". - - - Las consideraciones antes transcritas son incorrectas, pues independientemente del dictado de la sentencia interlocutoria de referencia, ello de ninguna manera genera que las violaciones reclamadas en el amparo, respecto a los actos reclamados de fecha 22 y 29, ambos de septiembre de 2020, se deban de considerar como irreparablemente consumadas, pues debe de atenderse a la naturaleza misma de dichos actos reclamados, a efecto de determinar, la aludida irreparabilidad de las violaciones, lo que no fue realizado por el juez federal en el auto ahora combatido. - - - Ello es así, ya que en el auto ahora combatido el juez federal concluye, de manera automática y sin analizar las violaciones alegadas por el quejoso respecto a los actos reclamados, que por el hecho de que ya se dictó sentencia interlocutoria de fecha 12 de octubre de 2020 en el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por mi mandante en el juicio natural, ya por ello se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción XVII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin siquiera tomarse la molestia de analizar cuál es el fondo de aquello reclamado en el amparo respecto a los autos reclamados de 22 y 29 de septiembre de 2020. - - - En ese sentido, es importante para esta alzada, tener claro cuáles fueron los actos reclamados en el amparo que nos ocupa, a efecto de adquirir lo infundado e incorrecto de la determinación que realiza el a quo en el auto combatido que desecha la demanda de amparo, motivo por el cual, en seguida se transcribe el apartado de "IV.- ACTO RECLAMADO" de la demanda de amparo, que refiere lo siguiente: - - - (Se transcribe). - - - Así las cosas, tal como se manifestó en el capítulo antes transcrito de la demanda de amparo, los autos que constituyen los actos reclamados son aquellos de fechas 22 y 29, ambos del mes de septiembre de 2020, autos en los que la autoridad responsable, dentro del incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el suscrito en el juicio ejecutivo mercantil ***** niega acordar de conformidad las solicitudes realizadas por los actores incidentistas respecto a las medidas cautelares peticionadas, así como la solicitud de inscripción del mencionado incidente, en el folio real de un inmueble embargado en el juicio de origen peticiones que se realizaron con la finalidad de proteger los derechos de los quejosos en el juicio natural, hasta en tanto sea resuelto el incidente de nulidad de actuaciones de manera definitiva y firme, es decir, en todas sus instancias, incluyendo la apelación, el amparo y el recurso de revisión del mismo, en su caso. - - Así, no por el hecho de que se haya dictado sentencia interlocutoria en la primera instancia, por el Juez Trigésimo Noveno de lo Civil de la Ciudad de México, respecto al incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la quejosa en el juicio natural, se puede arribar a la conclusión

de que las violaciones cometidas por el juez natural en los autos de fechas 22 y 29 de septiembre de 2020, han quedado consumadas irreparablemente, en virtud de un cambio de situación jurídica, pues dicha sentencia de primera instancia se encuentra sub júdice, hasta en tanto sea resueltas en definitiva todos los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación. - - - Es decir, no será sino hasta que el incidente de nulidad de actuaciones de referencia, sea resuelto en definitiva y de manera firme, que se podrá considerar que las violaciones reclamadas en el amparo se encuentran consumadas irreparablemente, por virtud del cambio de situación jurídica, no antes. - - - Se precisa que a la fecha los actores incidentistas ya interpusieron apelación en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 12 de octubre de 2020, lo que aconteció por escrito presentado el día 29 de octubre de 2020 en la oficialía del Juzgado Trigésimo Noveno de lo Civil en la Ciudad de México, quien tuvo por interpuesto el mencionado recurso mediante auto de fecha 30 de octubre de 2020, publicado en Boletín Judicial de 3 de noviembre del año en curso, adjuntando al presente copia del recurso de apelación de referencia, como del auto antes mencionado, para debida constancia, acreditando con ello que la sentencia interlocutoria referida se encuentra sub júdice, por lo que no puede considerarse como irreparablemente consumadas las violaciones combatidas por el quejoso en los actos reclamados en este amparo. - - - Ello es así, atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados, mismos que versaron respecto a la negativa del juez natural de acordar de conformidad las solicitudes de i) medidas cautelares y ii) Inscripción preventiva de la demanda incidental en el folio real de un inmueble embargado en el juicio de origen. - - - En ese sentido, para entender los motivos por los que es infundada, incorrecta y falsa, la consideración del a quo al referir que, con el simple hecho de que se haya dictado la sentencia interlocutoria en el incidente de nulidad de actuaciones, ya por ello ha existido un cambio de situación jurídica por el que deban de considerarse irreparablemente consumadas las violaciones cometidas por el a quo en los autos de 22 y 29 de septiembre de 2020, se debe de atender a cuál es el motivo por el que se pidieron tanto las medidas cautelares de referencia, así como la inscripción preventiva de la demanda incidental, para lo cual, en seguida se transcribe el capítulo de solicitud de medidas cautelares realizado en el escrito inicial (sic) del incidente de nulidad de actuaciones, así como aquel por el que se solicitó la anotación preventiva del incidente en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, capítulos en los que se manifestó lo siguiente: - - "SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. - - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 384 a 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos de su artículo 1054, solicitamos a su señoría se sirva decretar las medidas cautelares necesarias para que se mantenga la situación de hecho existente, tanto respecto al inmueble que fuera embargado en autos

mediante diligencia de fecha 29 de julio de 2017 al codemandado *****
 ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , manzana ***** , lote
 ***** , colonia ***** , de esta Ciudad de México como a
 cualquier otro acto que la actora en el principal pretenda llevar a cabo como ejecución de
 convenio judicial. -- Por ello, solicito a este juzgador, que ordene al actor que se abstenga
 de realizar acto alguno relacionado con el mencionado inmueble, así como cualquier otro
 acto tendiente a la ejecución del convenio judicial, hasta en tanto sea resuelto en definitiva
 el incidente de nulidad de actuaciones que por este escrito se promueve, con la finalidad
 de evitar que se generen daños y perjuicios de imposible reparación, en contra de los
 codemandados en el presente juicio, respecto a los que ya se han causado con motivo de
 los actos viciados que fueron aprobados por este juzgador, y cuya nulidad se está recla-
 mando en el mencionado incidente de nulidad de actuaciones. -- Las medidas cautelares
 que son solicitadas a este juzgador, se hacen consistir en las siguientes: -- a).- Ordenar
 a la parte actora en el principal ***** que se abstenga
 de realizar cualquier acto jurídico tendiente a modificar el estatus actual del inmueble
 ubicado en calle ***** , número ***** , manzana ***** , lote ***** ,
 colonia ***** , de esta Ciudad de México, mismo que tiene
 el folio real número ***** ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la
 Ciudad de México, sea éstos de la naturaleza que fueren, hasta en tanto se resuelve en
 definitiva el incidente de nulidad de actuaciones planteado en autos por los codemandados.
 -- b).- Ordenar a la parte actora en el principal *****
 que se abstenga de hacer cualquier acto tendiente a enajenar a cualquier tercero, o de
 cualquier otra forma disponer, del inmueble ubicado en calle ***** , número
 ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** ,
 de esta Ciudad de México, mismo que tiene el folio real número ***** ante el Registro
 Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, hasta en tanto se resuelve
 en definitiva el incidente de nulidad de actuaciones planteado en autos por los codeman-
 dados. -- c).- Requerir a la parte actora en el principal, *****
 ***** , para que manifieste, bajo formal protesta de decir verdad, y acredite debidamente
 su dicho con las pruebas respectivas, en qué estatus se encuentra la propiedad y la po-
 sesión del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , manzana ***** ,
 lote ***** , colonia ***** , de esta Ciudad de México,
 mismo que tiene el folio mal número ***** ante el Registro Público de la Propiedad y
 de Comercio de la Ciudad de México, así como si ha efectuado actos jurídicos tendientes
 a conceder la posesión y/o a transferir la propiedad del mismo a favor de terceras personas.
 -- d).- Ordenar que se realice la anotación preventiva del presente incidente de nulidad

de actuaciones en el folio real del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , de esta Ciudad de México, mismo que tiene el folio real número ***** ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, a efecto de mantener la situación de hecho existente, y no generar posibles daños y perjuicios en contra de las actoras incidentistas, las codemandadas en el juicio principal, o cualquier tercero ajeno al juicio en el que se actúa, en caso de que la contraria pretenda disponer del mencionado inmueble, hasta en tanto se resuelve en definitiva el incidente de nulidad de actuaciones planteado en autos por los codemandados. -- e). - Ordenar a la parte actora en el principal ***** , que se abstenga de realizar acción o acto jurídico alguno, tendiente a ejecutar el convenio judicial aprobado en autos, hasta en tanto se resuelve en definitiva el incidente de nulidad de actuaciones planteado en autos por los codemandados. -- Las medidas cautelares antes solicitadas tienen la finalidad de que se mantenga la situación de hecho existente respecto al referido inmueble, y la ejecución del convenio judicial, y con ello, preservar la materia de la presente incidencia, hasta en tanto sea resuelto en definitiva el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en autos por los suscritos, pues la resolución del mismo podría modificar precisamente la situación actual del mencionado inmueble, mismo que fue -incorrectamente- adjudicado a la parte actora en el principal, mediante auto de fecha 12 de julio de 2019 dictado en los autos del expediente en que se actúa, y cuya posesión material y física le fuera entregada a dicha parte, mediante diligencia practicada por el secretario actuario adscrito a este juzgado, Licenciado ***** , el día 6 de marzo de 2020. -- La procedencia de las medidas cautelares solicitadas se advierte de lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a. /J. 27/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, Libro XXI, de junio de 2013, Tomo 1, misma que a fojas 552, refiere textualmente lo siguiente: -- - "PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVE EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXX/2007 Y 1a. LXXXI/2007). (Se transcribe). -- - Es por lo anterior que solicitamos a su señoría, acordar de conformidad respecto a las medidas cautelares antes descritas, y que se aperciba a la parte actora en lo principal, para que se abstenga de disponer de cualquier forma de la posesión y/o propiedad del inmueble ubicado en calle ***** , número ***** ,

manzana ***** , lote ***** , colonia ***** ***** , de esta Ciudad de México, mismo que tiene el folio real número ***** ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, apercibiéndola a su vez que, en caso de omisión o incumplimiento con lo anterior, será responsable de pagar a los code mandados los daños y perjuicios que por ello se le causen. - - - SOLICITUD DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL INCIDENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO. - - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3043, fracciones I y IV del Código Civil para el Distrito Federal, y en seguimiento a las medidas cautelares antes solicitadas, solicito a este juzgador que gire oficio al Registro Público de la Propiedad y de Comercio, a efecto de que éste realice una anotación preventiva del presente incidente de nulidad de actuaciones, o bien de la providencia judicial que sea dictada por este juzgador respecto a esta petición, en el folio real número ***** , correspondiente al inmueble que fuera embargado en autos mediante diligencia de fecha 29 de julio de 2017 al code mandado ***** , ubicado en calle ***** , número ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , de esta Ciudad de México con la finalidad de que se dé el cierre del folio, hasta en tanto se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, o en todo caso, para que perjudique a cualquier adquirente del inmueble a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella, en términos de lo dispuesto por el artículo 3044 del Código Civil antes citado. - - - La petición de referencia resulta procedente ya que, si bien el mencionado inmueble fue embargado mediante diligencia de fecha 29 de julio de 2017, habiendo inscrito dicho embargo en el folio real del citado inmueble el día 16 de octubre de 2017, de las constancias del expediente ***** , practicadas con posterioridad a las actuaciones judiciales de fecha 24 de noviembre de 2017, cuya nulidad se demanda en este incidente, se advierte que se practicaron diversos actos que deben ser declarados igualmente nulos por su señoría, al ser violatorios de los derechos de defensa de los codemandados, actos que, entre otros, se hacen consistir en los siguientes: - - i. Por auto de 18 de enero de 2018 su señoría declaró que las notificaciones a los codemandados, incluso las de carácter personal, se practicaran por medio de Boletín Judicial. - - ii. Por auto de fecha 8 de febrero de 2018 se ordena la ejecución forzosa del convenio judicial celebrado por las partes en autos. - - iii. Por sentencia interlocutoria de fecha 2 de mayo de 2018 se declaró parcialmente fundado el incidente de liquidación de convenio presentado por la parte actora en autos, condenando a los codemandados al pago de la cantidad de \$468,340.49 pesos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios, calculados del 11 de septiembre de 2017 al 31 de marzo de 2018. - - iv. Por sentencia interlocutoria de fecha 3 de junio de 2019 se declaró parcialmente fundado el incidente de liquidación

de convenio presentado por la parte actora en autos, condenando a los codemandados al pago de la cantidad de \$1'379,613.76 pesos moneda nacional, por concepto de intereses moratorios, calculados del 1 de abril de 2018 al 31 de abril de 2019. - - v. Por auto de 12 de julio de 2019, su señoría autoriza la adjudicación directa a la parte actora del inmueble embargado, ubicado en calle ***** , número ***** , manzana ***** , lote ***** , colonia ***** , de esta Ciudad de México, en la cantidad de \$2'752,000.00 pesos moneda nacional. - - vi. Por auto de fecha 18 de septiembre de 2019, ordena que quede a disposición los autos del presente expediente, del Notario Público ***** de la Ciudad de México, Licenciado ***** , a efecto de que proceda a tirar la escritura de adjudicación del citado inmueble. - - vii. Por auto de 22 de agosto de 2019 este juzgador ordena que se turnen los autos al C. actuario adscrito al juzgado, con la finalidad de que proceda a poner a la demandante en posesión del inmueble señalado en el auto de 12 de julio de 2019. - - viii. El 18 de octubre de 2019, se realiza la primera diligencia de entrega del mencionado inmueble por parte del secretario actuado ***** . - - ix. Por auto de 24 de octubre de 2019, este juzgador ordena que se turnen los autos al C. actuado adscrito al juzgado, con la finalidad de que proceda a dar cumplimiento al auto de fecha 22 de agosto de 2019, procediendo al lanzamiento de la demandada o de persona que no acredite su legal estancia en el inmueble, facultando incluso al mencionado funcionario a hacer uso de la fuerza pública y proceda al rompimiento de chapas y cerraduras de ser necesario. - - x. El 7 de febrero de 2020, se realiza la segunda diligencia de entrega del mencionado inmueble por parte del secretado Actuario ***** . - - xi. Por auto de 13 de febrero de 2020, este juzgador nuevamente ordena que se turnen los autos al C. actuario adscrito al juzgado, con la finalidad de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos de fecha 22 de agosto y 24 de octubre, ambos de 2019, procediendo al lanzamiento de la demandada o de persona que no acredite su legal estancia en el inmueble, facultando incluso al mencionado funcionario a hacer uso de la fuerza pública y proceda al rompimiento de chapas y cerraduras de ser necesario. - - xii. El 6 de marzo de 2020, se realiza la tercera diligencia de entrega del mencionado inmueble por parte del secretado actuario ***** , en la que se pone en posesión física y material de dicho inmueble a la parte actora, quien lo recibió de conformidad con todas y cada una de sus consecuencias legales. - - Actuaciones todas las anteriores, además de todas las otras practicadas en autos con posterioridad a aquellas llevadas a cabo el 24 de noviembre de 2017, que deben ser declaradas nulas en el momento en el que se resuelva el presente incidente de nulidad de actuaciones, ya que éstas no pueden subsistir, ni pudieron haberse practicado legalmente, sin la existencia previa y la validez

de aquellas cuya nulidad se reclama en este incidente. - - - Por ello, ya que la resolución del incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa trasciende a aquello que acontezca con el inmueble inicialmente embargado a uno de los codemandados, y posteriormente -incorrectamente- adjudicado a la parte actora en el principal, mediante auto de 12 de julio de 2019, cuya posesión material y física incluso fue entregada al mismo mediante diligencia de fecha 6 de marzo de 2020, es por lo que solicito que el presente incidente, o la providencia judicial que sea dictada por este juzgador respecto a esta petición, sea inscrito en el folio real del citado inmueble, a efecto de que se dé el cierre del registro hasta en tanto se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones que nos ocupa, o en todo caso, para que perjudique a cualquier adquirente del inmueble a que se refiere la anotación, cuya adquisición sea posterior a la fecha de aquella. - - Todo lo anterior, pues se insiste que, al ser declaradas nulas las actuaciones llevadas a cabo el 24 de noviembre de 2017 a las que se hizo referencia en los hechos del presente incidente, al resultar viciadas y ser violatorias de los derechos de los codemandados, todas y cada una de las actuaciones posteriores llevadas a cabo en el expediente, incluyendo aquellas precisadas con antelación en este apartado, tienen que ser declaradas igualmente nulas, pues en términos de lo dispuesto por el artículo 319 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, dichas actuaciones posteriores a las del 24 de noviembre del 2017, no pueden subsistir, ni pudieron haberse practicado legalmente sin la existencia previa y la validez de aquellas cuya nulidad se reclama en este incidente. - - - Por lo anterior, en su momento, tanto la adjudicación directa del mencionado inmueble, como la entrega de su posesión física y material, deben ser declaradas nulas, restituyendo las cosas al estado en el que se encontraban antes de dichas diligencias y hasta el auto de 6 de noviembre de 2017, todo lo cual trasciende a lo que acontezca con el inmueble embargado en autos, por lo que la anotación preventiva solicitada, resulta procedente conforme a derecho, además de necesaria, a efecto de no conculcar derechos de terceros o de los actores incidentistas y de los codemandados en el juicio principal. - - - De lo antes transcrito se advierte que ambas peticiones, esto es, tanto las medidas cautelares como la solicitud de inscripción preventiva del incidente en el folio real del inmueble antes precisado, fueron realizadas por los actores incidentistas con la finalidad de proteger los derechos respecto a sus bienes, tanto aquel embargado, adjudicado e incluso entregado física y materialmente a la parte actora en el juicio natural, hoy tercero interesada, como aquellos que pudieran ser embargados con posterioridad, hasta en tanto se resuelva en definitiva y de manera firme, el incidente de nulidad de actuaciones de referencia pues aquello que se reclama en el mismo es que se violaron los derechos de los demandados en el juicio natural, respecto a la etapa de ejecución del convenio judicial al que se llegó en autos, lo

que provoca que quede sin efectos todo lo actuado desde las diligencias realizadas el 24 de noviembre de 2017. - - - Así, lo que se busca con las medidas cautelares solicitadas y con la inscripción preventiva del incidente de nulidad de actuaciones, es proteger los bienes de los demandados en el juicio natural, hasta en tanto se resuelve el incidente de nulidad de actuaciones de manera firme es decir, hasta que no haya medio de impugnación ordinario ni extraordinario alguno que hacer valer por mis representadas, protegiendo con ello también derechos de terceros, al dar publicidad al Incidente que a la presente fecha no ha quedado firme, pues es materia de apelación por parte de la hoy quejosa. - - En ese sentido, el considerar que por el hecho de que se haya dictado la sentencia interlocutoria de 12 de octubre de 2020, genera un cambio de situación jurídica que no hace posible que se analicen los actos reclamados sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto -la sentencia interlocutoria de referencia-, por lo que se deben de considerar como irreparablemente consumadas las violaciones cometidas en dichos actos reclamados, genera en la quejosa un total y absoluto estado de indefensión, pues se le está negando su derecho a que se proteja la situación de hecho existente, para que no se realicen actos de ejecución en el juicio natural, hasta en tanto se resuelve de manera definitiva y firme el incidente de nulidad de actuaciones de referencia. - - - Es decir, es importante que se aborde el estudio de los actos reclamados para que, mientras que se resuelve en definitiva y de manera firme, el incidente de nulidad de actuaciones, se prohíba al juez natural y al hoy tercero interesado, realizar acciones de ejecución en el juicio de origen, que podrían ser de imposible reparación para la quejosa y las demás demandadas en el juicio natural. - - - Ello es así, pues suponiendo que se realizan acciones de ejecución de convenio judicial en el juicio natural, por el que se embargan y posteriormente venden bienes de las demandadas a terceras personas; y con posterioridad a ello se resuelve como procedente y fundado el incidente de nulidad de actuaciones antes referido, declarando nulo todo lo actuado en la etapa de ejecución del juicio natural, ello podría llevar a que resulte imposible volver las cosas al estado en el que se encontraban antes de la sentencia, pues los bienes dispuestos de los demandados, pudieron ya haber sido vendidos a terceros y por ello, perdidos para siempre. - - - Por lo anterior, es importante que se aborde el estudio de los conceptos de violación realizados por el quejoso en el presente juicio de amparo, y se atienda a las solicitudes de medidas cautelares y de inscripción preventiva del incidente de nulidad de actuaciones realizadas en el juicio natural, a efecto de proteger los bienes de los demandados en dicho juicio, antes de que ello sea demasiado tarde. - - - En ese sentido, es totalmente infundada la consideración del a quo en el sentido de que "no es posible analizar los actos reclamados sin que al hacerlo se afecte la situación creada por el nuevo acto que no fue combatido en el amparo solicitado", pues como se ha visto con

antelación, el análisis de los actos reclamados no lleva a la afectación de la sentencia interlocutoria dictada en autos, sino que lo único que busca es que se protejan los derechos de los demandados hasta en tanto el incidente de nulidad de actuaciones de referencia haya quedado resuelto de manera firme, esto es, hasta que se haya resuelto el último medio de impugnación que en su contra proceda, y el fallo final cause ejecutoria. - - - Así las cosas, es infundado y falso que resulte aplicable la jurisprudencia con registro 172714, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTES QUE SE RESUELVA EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE ESA NATURALEZA, LO HACE IMPROCEDENTE, AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, cuando la realidad de las cosas es que aquella jurisprudencia que resulta aplicable en la especie, es la del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, P./J. 11/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Décima Época, con número de registro 2003102, Libro XVIII, de marzo de 2013, Tomo 1, que a fojas 197 refiere textualmente lo siguiente: - - - PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004). (Se transcribe). - - - En ese sentido, procede que se realice un análisis minucioso por esta alzada, a efecto de advertir la naturaleza de los actos reclamados en el amparo, mismos que buscan mantener la situación de hecho existente hasta que se resuelva en definitiva, de manera firme, y con una sentencia ejecutoriada, el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto en el juicio natural por el quejoso, con lo que se podrá arribar a la correcta y fundada conclusión de que no se ha actualizado en el caso a estudio, un cambio de situación jurídica que consume irreparablemente las violaciones reclamadas en los autos en los que se hacen consistir los actos reclamados en este amparo. - - - Por todo lo anterior, procede que esta alzada declare fundado el recurso de queja que nos ocupa, dictando una resolución mediante la cual se revoque el auto impugnado que desechó por notoriamente improcedente la demanda interpuesta por la quejosa, considerando que, con base en las manifestaciones realizadas en el cuerpo del presente escrito, lo procedente es admitir a trámite la demanda de amparo interpuesta, a efecto de que se dé trámite a la misma en sus diversas etapas.

CUARTO. El ahora recurrente promovió juicio de amparo indirecto en contra de los autos de veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que no

acordaron de conformidad las medidas cautelares que solicitó en el juicio ejecutivo mercantil *****.

De lo narrado por el quejoso, ahora recurrente, en la demanda de amparo, se advierte:

1. Es codemandado en el referido asunto, el cual se encuentra en la etapa de ejecución de convenio.

2. En esa fase procesal, el ahora recurrente promovió incidente de nulidad de actuaciones, pues adujo que el juez de origen no le notificó personalmente el auto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, el cual tenía la finalidad de requerirle para que en el término de tres días acreditara el cumplimiento al convenio celebrado, apercibido que, de no hacerlo, se procedería a su ejecución forzosa.

3. Se dictaron resoluciones en las que se condenó a los codemandados al pago de diversas sumas por concepto de intereses moratorios.

4. Se adjudicó a la actora el inmueble embargado y se le puso en posesión el seis de marzo de dos mil veinte.

5. El ahora recurrente solicitó diversas medidas cautelares con la finalidad que se mantuviera la situación de hecho existente y se inscribiera el incidente de nulidad de actuaciones en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad, hasta que se resolviera en definitiva y de manera firme el referido incidente de nulidad.

6. Esas medidas no se acordaron de conformidad en los acuerdos reclamados de veintidós y veintinueve de septiembre de dos mil veinte.

El juez federal consideró actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo,(1) pues como hecho notorio advirtió que en una diversa demanda de amparo promovida por el mismo quejoso, aquí recurrente, éste señaló que el incidente de nulidad de actuaciones se resolvió el doce de octubre de dos mil veinte.

Razón por la cual, el juzgador federal estimó que se generó un cambio de situación jurídica que impedía analizar los actos reclamados y, por ello, estaban irreparablemente consumadas las posibles violaciones que se hubieren cometido en ese procedimiento, lo cual impedía el examen de los actos reclamados sin afectar la situación creada por el nuevo acto.

El recurrente argumenta:

- Es incorrecto el análisis que realizó el juzgador, pues si bien se resolvió el incidente de nulidad de actuaciones, ello no genera que los efectos que producen los actos reclamados sean irreparables, pues debe atenderse a la naturaleza de dichos actos, lo que no hizo el juez de Distrito.

- Los actos reclamados negaron la procedencia de las medidas cautelares que solicitó y la inscripción del incidente de nulidad de actuaciones en el folio real de un inmueble embargado en el juicio de origen, las cuales tenían la finalidad de proteger sus derechos en dicho procedimiento hasta en tanto se resolviera el referido incidente de manera definitiva, es decir, en todas sus instancias.

- El que se dictara interlocutoria de primera instancia en el incidente de nulidad de actuaciones no implica que las violaciones cometidas por el juez natural en los autos reclamados quedaran consumadas al actualizarse un cambio de situación jurídica, pues esa resolución se encuentra sub júdice hasta en tanto se resuelvan en definitiva los medios ordinarios y extraordinarios de impugnación, de ahí que hasta que el incidente se resuelva en definitiva se podrá considerar que las violaciones reclamadas se encuentran consumadas irreparablemente, por virtud del cambio de situación jurídica.

- Los actores en el incidente interpusieron apelación en contra de la interlocutoria de doce de octubre de dos mil veinte; dicho recurso se tuvo interpuesto el treinta de octubre del año anterior, por lo que la interlocutoria se encuentra sub júdice y no pueden considerarse irreparablemente consumadas las violaciones combatidas en el juicio de amparo.

- Para entender los motivos por los que es incorrecta la consideración del juez de Distrito respecto a que se actualizó un cambio de situación jurídica, debe aten-

derse al motivo por el que se pidieron las medidas cautelares y la inscripción preventiva de la demanda incidental, que le fueron negadas.

Los anteriores argumentos, atento a su causa de pedir, son substancialmente fundados, pues como argumenta el recurrente, el hecho que se dictara interlocutoria de primer grado en el incidente de nulidad de actuaciones que hizo valer, no actualiza, por ese solo hecho, un cambio de situación jurídica y, por ende, la causa de improcedencia en que se apoyó el juzgador federal no es manifiesta e indudable.

Características del cambio de situación jurídica

El artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, establece que la acción constitucional es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado⁽²⁾ que, por regla general, el cambio de situación jurídica se produce cuando concurren los siguientes elementos:

a) El acto reclamado debe emanar de un procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio.

b) Con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo.

c) No pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica y, por ende, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo.

d) Exista autonomía o independencia entre el acto reclamado en el juicio de amparo y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

Es importante destacar que, conforme a los anteriores requisitos, esta causa de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento jurisdiccional o procedimiento administrativo avanza a otra fase, por regla general no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga.

En palabras muy sencillas, el procedimiento jurisdiccional o el procedimiento administrativo seguido en forma de juicio se asemeja a un túnel dividido en secciones, cada una de las cuales se cierra o individualiza de las demás por medio de compuertas; de manera que cada vez que se avanza por ese túnel, las compuertas que dividen las secciones se cierran, lo que impide que la persona que recorre ese túnel se encuentre en posibilidad para regresar a la sección anterior, pues ésta ha quedado cerrada definitivamente.

Esa imposibilidad de regresar las etapas procesales, cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una etapa distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente consumadas, pues el análisis de éstas podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa.

Conforme lo expuesto, la regla general respecto de la improcedencia del juicio de amparo llamada cambio de situación jurídica, consiste en que cuando el acto emane de un procedimiento, de surgir una situación jurídica nueva, aquél será improcedente si de concederlo se afectara esta última y, por ello, se deben reputar consumadas irreparablemente las violaciones alegadas, por la posible afectación al nuevo status jurídico.

Caso concreto

Como se mencionó, la causa de improcedencia en que sustentó el juez federal el desechamiento de la demanda no es manifiesta ni indudable, pues la sola emisión de la interlocutoria de primer grado dictada en el incidente de nulidad de actuaciones no acarrea, en ese procedimiento incidental, un cambio de situación jurídica frente

a las medidas cautelares que solicitó el propio quejoso en ese incidente, pues el cambio de situación jurídica sólo podría ocurrir cuando la interlocutoria que haya resuelto el referido incidente quede firme.

Hipótesis esta última que, hasta este momento, no existe prueba ni certeza que haya acontecido, pues si bien el ahora recurrente no desconoció la existencia de la interlocutoria que resolvió el referido incidente de nulidad de actuaciones, hasta este momento no existe evidencia plena que esa resolución hay quedado firme y, por tanto, no puede afirmarse, categóricamente, que hubieren quedado irreparablemente consumadas las posibles violaciones que los actos reclamados causen al quejoso, ahora recurrente.

Además, no debe perderse de vista que los actos reclamados no acordaron de conformidad otorgar las medidas cautelares solicitadas por los demandados en el juicio de origen en la etapa de ejecución de convenio, a través de las cuales, pretendían que en tanto no se resolviera el incidente de nulidad de actuaciones promovido en esa fase de ejecución, se mantuvieran las cosas en el estado en que se encuentran y se inscriba el incidente de nulidad en el Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, en el folio real correspondiente al inmueble embargado en ese juicio.

Lo anterior es importante pues, por su naturaleza, las medidas cautelares o providencias precautorias son independientes del procedimiento en el que se solicitan en virtud que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual, su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo.

Por tanto, la sola emisión de la resolución de primer grado con la que concluya o mediante la cual se resuelva el procedimiento en el que se solicita una o varias medidas cautelares, no puede implicar un cambio de situación jurídica que impida analizar lo resuelto sobre esas medidas cautelares, pues tal análisis en forma alguna podría variar lo resuelto en el procedimiento respectivo.

Ello, pues no debe perderse de vista que, dada su naturaleza, las medidas cautelares o providencias precautorias se podrán solicitar en el procedimiento respectivo mientras éste no concluya o resuelva en resolución firme.

Breve noción sobre las medidas cautelares o providencias precautorias

Las medidas precautorias, calificadas también como providencias o medidas cautelares, son los instrumentos que puede decretar la autoridad judicial, a solicitud de las partes –o en algunos casos de oficio–, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso; es decir, se decretan para evitar se haga inútil la sentencia de fondo y que ésta tenga eficacia práctica.

Dichas medidas, conforme a la legislación mexicana, pueden solicitarse en cualquier tiempo mientras no se dicte sentencia o resolución ejecutoria; incluso, previamente a la instauración del juicio.

Ahora bien, la naturaleza de toda providencia cautelar es asegurar un derecho subjetivo y prevenir un efecto, que reviste particularidades que exigen se colmen determinados requisitos necesarios para estar en condiciones de obseguirlas.

De esa forma, la aplicación de las medidas precautorias no es automática; esto es, no basta que alguien las solicite para que la autoridad judicial necesariamente deba otorgarlas.

Por regla general, para poder concederlas se requiere de la concurrencia de determinados presupuestos, entre los que se encuentran:

a) Un presumible derecho. Quien la solicita debe acreditar, aun presuntivamente, que tiene facultad de exigir de la otra parte algún derecho que se pretende asegurar con la medida cautelar.

b) Peligro actual o inminente. Dados los hechos en que se sustenta la petición, se advierta que en caso de no obseguirse la medida precautoria se causará un daño irreparable o de difícil reparación, que torne nugatorios los derechos subjetivos del promovente.

c) Urgencia de la medida. Es necesario que el derecho sustancial deducido o a deducir por el solicitante no pueda ser protegido inmediatamente de otra manera, pues de ser así no se justificaría tomar una medida de excepción.

d) Solicitud formal. La petición se debe hacer de acuerdo con las formalidades previstas en la ley respectiva, ante el órgano jurisdiccional competente.

En algunos casos previstos expresamente en la ley, el otorgamiento de la medida cautelar implicará la obligación del solicitante, para exhibir la garantía que le fije la autoridad judicial.

De esa forma, las medidas cautelares son instrumentos esenciales que salvaguardan el derecho fundamental de acceso a la justicia, a fin que ésta sea plena y efectiva.

La tutela judicial efectiva es el derecho fundamental que toda persona tiene a la prestación jurisdiccional; esto es, a obtener una resolución fundada jurídicamente, normalmente sobre el fondo de la cuestión que, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, haya planteado ante los órganos jurisdiccionales.(3)

En los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se consagran los derechos fundamentales de debido proceso, acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.(4)

Aun cuando en dichos preceptos no se regulan de manera específica las medidas cautelares, en ellos encuentran su sustento al tratarse de instrumentos que salvaguardan los derechos de los gobernados en tanto se emite sentencia definitiva o resolución en un juicio o procedimiento en curso o por promover, a fin que lo resuelto pueda ser efectivamente ejecutado en caso de ser favorable al promovente.(5)

En ese sentido, debe aclararse que la medida cautelar tiende, específicamente, a evitar que la sentencia o resolución con la que concluya un procedimiento –cuyo contenido se desconoce a la fecha en que se solicita la providencia precautoria– no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida cautelar elimina. Así, no se busca la ejecución de la condena –que se espera en el futuro–, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva.(6)

De esa forma, al consagrarse en los artículos 14 y 17 constitucionales los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, el legislador ordinario tiene la misión de regular las acciones que se pueden ejercer, las reglas procesales y los

instrumentos que salvaguarden la efectividad de los derechos materia del juicio y, asimismo, que durante el procedimiento respectivo no se pongan en riesgo los intereses, la seguridad e incluso la subsistencia del promovente o, en su caso, que no se afecte ni altere el orden público ni el interés social.

De ahí la importancia y necesidad de que el Poder Reformador de la Constitución y el legislador ordinario consagren la presencia de los instrumentos y recursos idóneos y eficaces para la salvaguarda de los intereses de los gobernados en los términos previstos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese contexto, dado que el concepto *recurso efectivo* tiene una connotación amplia y no limitada,(7) pues se trata de cualquier medio que tienen las personas para acceder a un tribunal cuando alguno de sus derechos ha sido afectado; las medidas cautelares pueden considerarse no sólo una herramienta que hace efectivas y eficientes las garantías que consagran el debido proceso, son también un medio que asegura la eficacia de los recursos y la ejecución plena y salvaguarda de los derechos de los gobernados.(8)

De esa forma, se entiende que las medidas cautelares, dada su finalidad, constituyen las herramientas que van a permitir que la materia del litigio se conserve y pueda ser efectiva una sentencia o resolución que resuelva la controversia o el procedimiento, o bien, que a través de tales providencias precautorias se evite, mientras dura el juicio en lo principal o el procedimiento respectivo, se cause un grave daño a una de las partes o al interés social.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 53/2006-SS,(9) con relación a las medidas precautorias, en lo que aquí interesa, consideró:

*... En principio, debe destacarse que las medidas cautelares, conocidas también como providencias o medidas precautorias, son los instrumentos que el juzgador puede decretar, a solicitud de las partes o de oficio, **para conservar la materia del litigio, así como para evitar un daño grave irreparable a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.***

*El lapso relativamente prolongado que el proceso tarda hasta la resolución definitiva de la controversia, hace indispensable la utilización de medidas precautorias, **a fin de evitar que la sentencia de fondo sea inútil o ilusoria y, por el contrario, tal decisión tenga eficacia práctica.***

*Las medidas referidas pueden adoptarse con anterioridad a la iniciación del proceso y durante su tramitación, **hasta en tanto se dicte sentencia firme que le ponga fin,** o bien, hasta que el juicio termine definitivamente por diversa causa.*

*Para el procesalista Piero Calamandrei, **la providencia cautelar nace de la relación entre dos términos: por una parte, de la necesidad de que, para ser prácticamente eficaz, se dicte sin retardo y, por otra, de la falta de aptitud del proceso ordinario para crear, sin retardo, la providencia definitiva.*** El tratadista citado define a la providencia cautelar como la "anticipación previsoría de ciertos efectos de la providencia definitiva, encaminada a prevenir el daño que podría derivar el retardo de la misma" (Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares, Bibliográfica Argentina, 1945, página 45).

En opinión de Humberto Briseño Sierra, la medida cautelar no busca la posibilidad de hacer efectiva una sentencia cuyo contenido se ignora cuando aquélla se dicta, sino que "busca evitar que no se pueda hacer efectiva por ciertas razones o hechos que la medida elimina. No busca ejecutar la condena, sino que tiende a eliminar un obstáculo, cierto o presunto, para hacerla efectiva." (Derecho Procesal, vol. IV, México, Cárdenas Editor y Distribuidor, 1970, página 293).

Es menester precisar que las medidas cautelares tienen determinadas características que justifican su existencia, las cuales consisten en que dichas providencias son:

- a) Provisionales, porque sólo duran hasta la conclusión del proceso;*
- b) Accesorias, en tanto que no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal;*
- c) Sumarias, pues por su propia finalidad se tramitan en plazos muy breves; y,*

d) Flexibles, dado que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan.

Las medidas cautelares suelen clasificarse en: 1) personales o reales, según recaigan sobre personas o bienes; 2) conservativas o innovativas, en función de que tiendan a mantener o a modificar el estado de cosas anterior al proceso principal; y, 3) nominadas o innominadas, según signifiquen una medida específica que el juzgador puede decretar o un poder genérico del juzgador para decretar las medidas pertinentes con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la ejecución de la futura y probable sentencia del proceso principal.

Las medidas de que se trata pueden decretarse antes o durante el proceso principal. Sólo en el primer caso constituyen una fase preliminar, pero en ninguno de ambos casos la tramitación de la medida cautelar tiene incidencia sobre el proceso principal o afecta su desarrollo. Esto es, lo que Briseño Sierra denomina el carácter accidental de las medidas cautelares. Para este autor, **"la pretensión de la medida cautelar no impide, no prolonga ni interrumpe el procedimiento principal.** Esta medida debe seguirse por separado, lo que no obsta para que en su día lo actuado caiga, acceda al procedimiento principal. Este acceder, este caer en el procedimiento conexo, es lo que origina el carácter accidental." (Derecho Procesal, vol. IV, página 302).

Ahora bien, en algunos ordenamientos procesales en nuestro país, se observa la aplicación de medidas precautorias, las cuales pueden agruparse en cuatro categorías: las relativas a las materias civil, mercantil y laboral; las previstas en el procedimiento penal; las aplicables en materias fiscal y administrativa; y, por último, la medida prevista en la Ley de Amparo, consistente en la suspensión del acto reclamado.

En relación con las medidas precautorias, la propia Constitución autoriza que se actúe en contra de un particular, aun antes de oírlo en su defensa, como sucede, verbi-gracia, en el supuesto previsto en el artículo 16 de dicha Ley Fundamental, que permite que los Jueces expidan órdenes de aprehensión antes de que el afectado sea escuchado en su defensa; así también, en materia civil se prevén los procedimientos ejecutivos, en los que por la naturaleza privilegiada del documento base de la acción, que trae aparejada ejecución, el afectado es privado de la libre disposición de bienes de su propiedad, a fin de que con ellos se garantice el pago de la condena que se llegue a decretar en su contra y, por ende, se eliminen los posibles obstáculos para la ejecución de la condena relativa,

como podría ser el hecho de que el deudor se colocara artificialmente en estado de insolvencia.

Esta medida tiende a garantizar, sin duda alguna, el acceso efectivo a la jurisdicción, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

En materia civil, la práctica de medidas provisionales o cautelares obedece a la naturaleza de los derechos litigiosos, como sucede, por ejemplo, con el aseguramiento de alimentos, en donde la naturaleza de las cosas no puede admitir la espera de la tramitación integral del juicio; igual ocurre cuando existe peligro de que los bienes del demandado desaparezcan o se oculten, por lo que se justifican los embargos precautorios, como ya se expuso; las necesidades de crédito explican la tramitación de juicios de carácter ejecutivo, que se inician precisamente mediante el procedimiento de ejecución.

Asimismo, en la ejecutoria mediante la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 415/2012,(10) en lo que aquí interesa, consideró:

... 1. Marco teórico. Medidas cautelares

En la doctrina, las medidas cautelares suelen ser calificadas también como providencias o medidas precautorias, y se definen como los instrumentos que puede decretar el juzgador a solicitud de las partes o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso.

Las medidas cautelares tienden, por un lado, a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia; y por otro lado, a lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

*Las medidas cautelares pueden tomarse antes de la iniciación del proceso o durante la tramitación del mismo, **en tanto se dicta sentencia firme** u ocurra otra circunstancia que le ponga fin. Una característica general del procedimiento para decretar esas providencias consiste en que se dictan sin audiencia de la contraparte y se ejecutan sin notificación previa, aun cuando el afectado puede impugnar posteriormente la medida.*

En esa tónica, resulta que desde el punto de vista doctrinal, las medidas cautelares pueden operar en cualquier proceso materialmente jurisdiccional.

Al respecto, Héctor Fix Zamudio y José Ovalle Favela han señalado que:

- *Entre los medios preparatorios y las medidas cautelares o precautorias existe una delimitación sutil, lo que provoca que exista confusión sobre tales instrumentos, especialmente en materia procesal civil y mercantil, dado que en los ordenamientos mexicanos algunos instrumentos procesales calificados como preparatorios, en el fondo son medidas cautelares anticipadas; el ordenamiento procesal mexicano regula expresamente lo que califica como ‘medios preparatorios’, aunque de manera confusa en relación con las providencias precautorias.*

- *Para realizar un examen breve de las medidas cautelares o providencias precautorias, se precisa sistematizarlas con base en las ramas de enjuiciamiento en las cuales se aplican, así: en materias civil, mercantil y laboral, se regula, esencialmente, dos medidas, el arraigo del demandado y el secuestro de bienes, aunque el Código Federal de Procedimientos Civiles agrega el depósito o aseguramiento de las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que versa el pleito, así como las llamadas ‘medidas asegurativas’ (todas las necesarias para mantener la situación de hecho existente).*

- *En el proceso penal se han establecido dos providencias cautelares esenciales: la prisión preventiva y la libertad provisional, las que se encuentran estrechamente relacionadas.*

- *En los procesos fiscal y administrativo, la medida cautelar por antonomasia es la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman, cuyo carácter es predominantemente conservativo.*

- *En el amparo, se considera de destacada importancia la suspensión del acto reclamado. Tal medida es esencialmente conservativa, pero excepcionalmente se le ha reconocido el carácter constitutivo y aun restitutorio.*

Pronunciamientos doctrinales los anteriores que, por un lado, permiten dimensionar la importancia de la existencia y procedencia de las medidas cautelares como instrumento general (género) que tiene como finalidad sustancial: evitar que resulte inútil la sentencia

de fondo de un juicio con motivo del plazo inevitable por el cual se prolonga el procedimiento hasta la resolución definitiva de la controversia y lograr que la sentencia de fondo tenga eficacia práctica.

Y, por otro lado, revelan que ha correspondido al legislador la tarea de establecer la denominación y regular los términos y condiciones (especies dentro del género) para que las medidas cautelares operen en cada una de las diferentes clases de procesos.

Acorde con este marco teórico, se adopta en esta ejecutoria el término de "medida cautelar" para referir al instrumento procesal en general, como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que esa sentencia tenga eficacia práctica.

Entre tanto, reservamos el término "medidas cautelares como especie" para referir a los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales o particulares de operación en un determinado proceso, corresponde al legislador.

Por último, conviene precisar que, acorde con un orden lógico, en el universo de "medidas cautelares" como género, caben y quedan comprendidas todas y cada una de las "medidas cautelares como especies" establecidas por el legislador en la ley. Sin embargo, la denominación, términos y condiciones especiales y particulares de operación previstas por el legislador para alguna "medida cautelar como especie", no pueden ni deben ser aplicadas ni predicarse de manera genérica de todo el universo de "medidas cautelares como género" previstas en el sistema jurídico.

2. "Medidas cautelares como especie" nominadas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles

Partiendo de la base de que una "medida cautelar" es el instrumento procesal como género, que tiende a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica, y que las "medidas cautelares como especie" son los instrumentos procesales previstos en las leyes cuya denominación, términos y condiciones especiales y particulares de operación en un determinado proceso corresponden al legislador; cabe precisar ahora que "medidas cautelares como especie" nominadas, son aquellas a las que

el legislador, además de establecer términos y condiciones para su operación en un determinado proceso, expresamente les dotó de una denominación específica en la ley.

Bajo esa perspectiva, resulta que en el libro segundo, título cuarto, capítulo único, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el legislador reguló y denominó expresamente a dos clases de "medidas cautelares como especie":

a) Medidas de aseguramiento. Las que, acorde con su regulación legal, tienden a mantener una situación de hecho existente, es decir, se traducen en medidas de tipo conservativo que procuran evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y lograr que la misma tenga eficacia práctica; y,

b) Medidas precautorias. Acorde con su regulación, tienden a garantizar el resultado del juicio, así como a garantizar que no se oculten, se pierdan o se alteren las cosas, libros, documentos o papeles sobre los que verse el juicio; es decir, se traducen en medidas de garantía que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

3. "Medidas cautelares como especie" nominadas previstas en el Código de Comercio

En el libro quinto, título primero, capítulo once, del Código de Comercio, el legislador reguló y denominó expresamente sólo una clase de "medida cautelar como especie": Las providencias precautorias, las cuales, acorde con su regulación, tienden a garantizar:

i. Que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda.

ii. Que no se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real.

iii. Que no se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Es decir, se traducen en medidas de garantía, que tienden a evitar que resulte inútil la sentencia de fondo y a lograr que la misma tenga eficacia práctica.

Además, el legislador en materia mercantil restringió expresamente la procedencia de las "medidas cautelares como especie" denominadas providencias precautorias, exclusivamente a los casos en que haya temor de que ocurran los supuestos mencionados como objeto de garantía a través de esa "medida cautelar como especie". Lo que implica que cualquier solicitud de que se dicte una providencia precautoria en materia mercantil, será improcedente si no se funda en que exista temor de que: se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real; o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Asimismo, el legislador en materia mercantil dispuso expresamente que para alcanzar los fines previstos en los incisos i), ii) y iii) anteriormente señalados, únicamente podían dictarse como medidas precautorias el arraigo de la persona para el caso de garantizar que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda, y el secuestro de bienes para el caso de que exista temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Pues de manera tajante prohibió que pudieran dictarse otras providencias precautorias (medida cautelar como especie), que las establecidas en el Código de Comercio, y que exclusivamente consistirían en el arraigo de la persona y en el secuestro de bienes.

En relación con lo anterior, destaca que la anotada prohibición únicamente tiene por objeto regular los términos y condiciones para que opere la "medida cautelar como especie" denominada providencias precautorias en el Código de Comercio (prevista en el artículo 1168 de ese cuerpo legal), por lo que tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier "medida cautelar" que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil.

Admitir lo contrario, es decir, aceptar como válido que la prohibición contenida en el artículo 1171 del Código de Comercio respecto de las providencias precautorias no solamente se refiere a las "medidas cautelares como especie" previstas en el artículo 1168 de esa ley denominadas por el legislador providencias precautorias; sino que debe entenderse referido de manera genérica todas las "medidas cautelares" previstas por el

legislador en todo el sistema jurídico aplicable a la materia mercantil, conduciría, por un lado, al sin sentido de aplicar a una categoría general ("medidas cautelares como género") una regla establecida respecto de una categoría especial ("medidas cautelares como especie" contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio).

Por otro lado, a ignorar que en el contenido expreso del artículo 1171 del Código de Comercio, el legislador refirió que la prohibición allí establecida estaba inseparablemente relacionada con el contenido del artículo 1168 del mismo código.

Y por otro lado más, a pasar por alto también, que el propio Código de Comercio sí prevé otras "medidas cautelares como especie" (aunque no sean de tipo nominado) distintas al arraigo de la persona para el caso de garantizar que no se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; y al secuestro de bienes para el caso de que exista temor de que se oculten o dilapiden los bienes en que debe ejercitarse una acción real o se oculten o enajenen los bienes en que se ha de practicar la diligencia cuando la acción sea personal y el deudor no tuviere otros bienes.

Tal es el caso del embargo de bienes con motivo de que la acción se funde en un título ejecutivo (artículo 1392); o la entrega material de bienes dados en garantía en el procedimiento especial de ejecución de garantías (artículo 1414 Bis 8).

Conclusión

Dada la finalidad perseguida por las medidas precautorias y la independencia que guardan con el procedimiento principal o incidental en el que se solicitan, que consiste, entre otros supuestos, en la permanencia de las cosas en el estado en que se encuentran; el dictado de la interlocutoria de primera instancia en el incidente de nulidad de actuaciones, no impide se resuelva sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente.

Por tanto, sólo se puede estimar que existirá un cambio de situación jurídica que impida resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los acuerdos que no acordaron de conformidad las medidas cautelares solicitadas por el ahora recurrente, cuando se emita resolución firme que decida sobre el incidente de nulidad de actuaciones en el cual se solicitaron tales providencias precautorias.

En consecuencia, no es manifiesta ni indudable la causa de improcedencia en que se apoyó el juez federal para desechar la demanda de amparo, pues al momento de proveer sobre ésta no hay constancia fehaciente que la interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones referido, haya quedado firme.

No es obstáculo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 9/2007, registro digital 172714, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

PERSONALIDAD EN MATERIA CIVIL. EL DICTADO DE UNA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA ANTES QUE SE RESUELVAN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME UNA CUESTIÓN DE ESA NATURALEZA, LO HACE IMPROCEDENTE, AL ACTUALIZARSE UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.

En que se apoyó el juez de Distrito para desechar la demanda.

Ello, pues como se ha visto, las medidas cautelares o providencias precautorias son independientes del procedimiento en el que se solicitan en virtud que no constituyen una formalidad esencial ni una etapa procesal concreta; razón por la cual, su tramitación, otorgamiento o denegación no tiene incidencia sobre el proceso principal ni afecta su desarrollo.

De ahí que sólo la resolución firme que resuelva o con la que concluya el procedimiento donde esas medidas se solicitaron podrá generar un cambio de situación jurídica que haga improcedente el juicio de amparo que se promueva contra la resolución respecto de las medidas precautorias.

Además, no debe perderse de vista que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia P./J. 11/2013 (10a.), registro 2003102, la cual aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 197, del tenor siguiente:

PERSONALIDAD EN EL JUICIO LABORAL. EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA LO RESUELTO EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, NO SE TORNA IMPROCEDENTE POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CON MOTIVO DEL DICTADO DEL

LAUDO EN EL JUICIO CORRESPONDIENTE (MODIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 110/2004).

Una nueva reflexión de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación obliga a modificar la jurisprudencia referida, de rubro: "PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESA CUESTIÓN EN EL INCIDENTE RESPECTIVO, AL DICTARSE EN EL PROPIO PROCEDIMIENTO LABORAL EL LAUDO QUE LE PONE FIN, POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA."; pues la circunstancia de que se dicte el laudo en el juicio en el que se emitió la resolución intraprocesal relativa a la personalidad de una de las partes, impugnada en amparo indirecto, no constituye un cambio de situación jurídica que respecto de este juicio constitucional actualice la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que la personalidad de las partes constituye un presupuesto esencial para la prosecución del procedimiento y el dictado del laudo respectivo, aunado a que de concederse el amparo bastará con que se ordene dejar insubsistente la resolución incidental reclamada con todas sus consecuencias, inclusive el laudo emitido, de manera que sus efectos queden destruidos jurídicamente por la concesión de la protección federal, restableciendo las cosas a la situación que tenían antes de la violación reclamada, es decir, declarando el derecho del quejoso a que se le reconozca la personalidad originalmente desconocida o se desconozca la indebidamente reconocida de su contraria. Lo anterior, porque la demostración de la debida personalidad en el proceso es una cuestión condicionante para su debido desarrollo y, por tanto, el laudo o resolución que pone fin al procedimiento se supedita a la existencia de la personalidad que en éste debió definirse.

Jurisprudencia que, como se ve, supera el criterio que en su oportunidad había sustentado la Primera Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia citada por el juez de Distrito; además, es aplicable al caso concreto conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente al no contraponerse al texto de ésta.

En consecuencia, no es manifiesta ni indudable la causal de improcedencia en que se apoyó el juez federal para desechar la demanda de amparo; razón por la cual, procede declarar fundado el recurso de queja.

Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo, se deja sin efectos la resolución recurrida y se ordena al juez de Distrito proceda a proveer lo conducente a la admisión de la demanda de amparo.

Es aplicable la jurisprudencia 2a./J.73/2014 (10a.), registro 2007069, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 9, agosto de 2014, tomo II, página 901, que dice:

RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR. *El artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo establece que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que desechen una demanda de amparo. Por su parte, el diverso 103 del mismo ordenamiento prevé que, en caso de resultar fundado el recurso, se dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío, salvo que ésta implique la reposición del procedimiento. Así, del análisis relacionado de esas disposiciones, tomando en consideración la naturaleza del recurso de queja en el que no existe devolución de jurisdicción, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito declare fundado el recurso de queja contra el desechamiento de una demanda de amparo, éste dictará la resolución que corresponda, ordenando al Juez de Distrito proveer lo conducente en relación con la admisión, en términos de los artículos 112 a 115 del propio ordenamiento, lo que implica que no puede asumir la jurisdicción que a éste corresponde.*

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Es fundado el recurso de queja.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución al juez federal respectivo; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos, Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 8º, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

... XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del **cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.** ...

2. En la tesis 2a. CXI/96, registro digital 199808, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Diciembre de 1996, página 219, la cual es aplicable al caso, aun cuando interpreta a la anterior Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la legislación de la materia vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, pues el artículo 61, fracción XVII, de la legislación vigente tiene la misma *ratio legis* contenida en el artículo 73, fracción X, de la ley abrogada; que dice:

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo, el cambio de situación jurídica, por regla general, se produce cuando concurren los supuestos siguientes: a). - Que el acto reclamado en el juicio de amparo emane de un procedimiento judicial, o de un administrativo seguido en forma de juicio; b). - Que con posterioridad a la presentación de la demanda de amparo se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el quejoso por virtud del acto que reclamó en el amparo; c). - Que no pueda decidirse sobre la constitucionalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio de amparo; d). - Que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del amparo resulte o no inconstitucional.

3. Castilla Juárez, Karlos Artemio. *Acceso Efectivo a la Justicia. Elementos y Caracterización*. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Primera edición, México, 2012. Página 11.

4. Al respecto, son aplicables las tesis 1a. CCLXXVI/2013 (10a.) y 1a. LXXIV/2013 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXIV, Septiembre de 2013 Tomo 1 y Libro XVIII, Marzo de 2013 Tomo 1, registros 2004466 y 2003018, páginas 986 y 882, respectivamente, que dicen:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PREVÉ DOS ÁMBITOS DE APLICACIÓN DIFERENCIADOS.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. LXXV/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, página 881, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.", estableció que el citado precepto constitucional contiene el derecho humano al debido proceso, integrado por un núcleo duro de formalidades esenciales del procedimiento, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva. Sin embargo, entendido como derecho esencialmente destinado a otorgar un derecho de defensa, es posible identificar en los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, dos ámbitos de aplicación diferenciados. Desde una primera perspectiva, dicho derecho se ocupa del ciudadano, que es sometido a un proceso jurisdiccional al ser destinatario del ejercicio de una acción que, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad judicial a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar al sujeto pasivo de la relación procesal la posibilidad de una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le notifique del inicio del procedimiento y de sus consecuencias; se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas, y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Sin embargo, el debido proceso también puede entenderse desde la perspectiva de quien insta la función jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte depende el ejercicio de un derecho, el cual en caso de no dirimirse adecuadamente podría tornar nugatorio su derecho. Así, bajo esta segunda perspectiva, se entiende que dicho derecho humano permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal, esto es, exige un procedimiento que otorgue a las partes igual oportunidad de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones.

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, como se señaló en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

5. Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo y otros. Coordinadores. *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*. Tomo II. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Edición, México, 2013. Página 1566.

6. Ovalle Favela, José. *Derecho Procesal Civil*. Harla, S.A. de C.V. Séptima edición, México, 1996. Páginas 30 y 31.

7. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó la tesis 1a. CCLXX-VII/2012 (10a.), registro 2002287, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Diciembre de 2012 Tomo 1, página 526, del texto siguiente:

DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. NO PUEDEN CONSIDERARSE EFECTIVOS LOS RECURSOS QUE, POR LAS CONDICIONES GENERALES DEL PAÍS O POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE UN CASO CONCRETO, RESULTEN ILUSORIOS. El citado derecho humano está estrechamente vinculado con el principio general relativo a la efectividad de los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o los instrumentos internacionales en la materia. Ahora bien, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a tales derechos constituye una transgresión al derecho humano a un recurso judicial efectivo. En este sentido, para que exista dicho recurso, no basta con que lo prevea la Constitución o la ley, o que sea formalmente admisible, sino que se requiere que realmente sea idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y, en su caso, proveer lo necesario para remediarla. De manera que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso concreto, resulten ilusorios, esto es, cuando su inutilidad se ha demostrado en la práctica, ya sea porque el Poder Judicial carece de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad, faltan los medios para ejecutar las decisiones que se dictan, se deniega la justicia, se retarda injustificadamente la decisión o se impide al presunto lesionado acceder al recurso judicial.

8. Castilla Juárez, Karlos Artemio. Op. Cit. Página 175.

9. De la que surgió la jurisprudencia 2a./J. 67/2006, registro digital 175152, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 278, de rubro: **ANOTACIÓN REGISTRAL PREVENTIVA DE LA DEMANDA DE AMPARO Y SU AUTO ADMISORIO. ES POSIBLE DECRETAR ESA MEDIDA CAUTELAR EN EL EXPEDIENTE PRINCIPAL DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, A PETICIÓN DEL INTERESADO.**

10. De la que surgió la jurisprudencia 1a./J. 27/2013 (10a.), registro digital 2003884, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, página 552, que dice:

PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN MATERIA MERCANTIL. CUANDO LA SOLICITUD DE LA MEDIDA NO SE FUNDA EN LOS CASOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1168 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, LA RESTRICCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1171 DE LA MISMA LEY PARA DICTARLAS, NO IMPIDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LAS MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO PREVISTAS EN LOS NUMERALES 384 A 388 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (ABANDONO PARCIAL DE LAS TESIS 1a. LXXIX/2007 Y 1a. LXXXI/2007). El artículo 1168 del Código de Comercio regula como medida cautelar las que denomina providencias precautorias, las cuales sólo pueden dictarse cuando exista temor de que: I) se ausente u oculte la persona contra quien deba entablarse o se haya entablado una demanda; II) se oculten o dilapiden los bienes sobre los que ha de ejercitarse una acción real, y III) se oculten o enajenen los bienes sobre los que ha de practicarse la diligencia, siempre que la acción sea personal y el deudor no tuviera otros bienes.

Por su parte, el numeral 1171 del mismo ordenamiento prevé que no pueden dictarse otras providencias precautorias que las establecidas en el propio código y que exclusivamente serán, en caso de la citada fracción I, el arraigo de la persona y, en los casos de las mencionadas fracciones II y III, el secuestro de bienes. En ese sentido, si en el Código de Comercio el legislador solamente reguló y denominó expresamente y de manera completa y cerrada la medida cautelar que denominó providencias precautorias, entonces, cuando en un juicio mercantil se plantea la solicitud de que se dicte una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho existente, y ésta no se funda en alguna de las tres hipótesis mencionadas, es inconcuso que, por un lado, el juzgador estaría impedido para dictar una providencia precautoria de las previstas en el artículo 1168 señalado y, por otro, que al no poder establecer tal providencia precautoria, resultaría inaplicable la prohibición contenida en el diverso artículo 1171, dado que la anotada prohibición sólo tiene por objeto regular los términos y las condiciones para que opere la medida cautelar denominada providencias precautorias prevista en el referido artículo 1168, y en consecuencia, tal prohibición no puede ni debe entenderse extensiva a cualquier medida cautelar que resulte legalmente aplicable a la materia mercantil. En ese sentido, ante la solicitud de una medida cautelar con la finalidad de que se mantenga una situación de hecho, que no se funde en alguna de las tres hipótesis contenidas en el artículo 1168 del Código de Comercio, sí sería aplicable supletoriamente en términos del artículo 1054 del mismo ordenamiento, el contenido conducente del Código Federal de Procedimientos Civiles, que prevé como medida cautelar las denominadas medidas de aseguramiento, establecidas en sus artículos 384 a 388. Lo anterior conduce a esta Sala a apartarse parcialmente del criterio contenido en las tesis aisladas 1a. LXXIX/2007 y 1a. LXXXI/2007, en la parte que prevén la intención y el alcance del contenido restrictivo del artículo 1171 del Código de Comercio.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSI A PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.

Hechos: En varios asuntos se impugnaron en amparo diversas resoluciones. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que podría actualizarse la improcedencia del juicio de amparo por la causal de cambio de situación jurídica prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza la causal de improcedencia del juicio de amparo por cambio de situación jurídica, cuando se reclama un acto vinculado con alguna de las etapas del procedimiento

respectivo en la que se emite una resolución que concluye o dilucida la controversia principal o incidental planteada.

Justificación: Conforme al artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es improcedente cuando por virtud de un cambio de situación jurídica deban considerarse consumadas irreparablemente las presuntas violaciones que se hubieren cometido en el procedimiento respectivo, pues no es posible decidir sobre éstas sin afectar la nueva situación jurídica. Esta causal de improcedencia sólo opera en procedimientos jurisdiccionales o administrativos seguidos en forma de juicio. De esa forma, el cambio de situación jurídica implica que el acto reclamado ocurrió en una determinada etapa procesal; de ahí que cuando el procedimiento avanza a otra fase, por regla general no es posible hacer que el juicio o procedimiento se retrotraiga. La imposibilidad de regresar a las etapas procesales cuando el juicio o procedimiento ha avanzado a una distinta, es la que produce que las posibles violaciones que se hubieren cometido en la etapa anterior se estimen irreparablemente consumadas, pues su análisis podría afectar la nueva situación jurídica que se ha creado al avanzar el asunto a una etapa procesal diversa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C. J/32 K (11a.)

Queja 182/2020. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo en revisión 288/2022. Raymundo Eduardo Mancera Sandoval. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo directo 105/2023. Leticia Chávez Martínez. 7 de junio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Marianelly Coyol Sánchez.

Amparo en revisión 273/2024. 12 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Queja 31/2025. Coviteni Congreso Viga Tepito Nueva Imagen, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

AMPARO EN REVISIÓN 335/2023. 8 DE ENERO DE 2024. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIO: SERGIO IVÁN SÁNCHEZ LOBATO.

En la Ciudad de México, a ocho de enero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el **recurso de revisión 335/2023**, interpuesto por *****, representado por *****, en contra de la sentencia de **veintiuno de julio de dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 145/2023-V.

RESULTANDO:

PRIMERO. *****, por su propio derecho, promovió juicio de amparo indirecto contra los actos de la **Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y Juez Trigésimo Tercero de lo Civil**, ambos de la **Ciudad de México**; que hizo consistir en:

*A) De la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se señala como acto reclamado, la sentencia definitiva (sic), de fecha **veinte de enero del dos mil veintitrés**, dictada en el toca número: 791/2019/5, emitida unitariamente por conducto del C. magistrado Agapito Campillo Castro, por virtud de la cual se **resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito** en contra del acto reclamado en el inciso B) de este apartado, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes: - - - "Primero.- Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte apelante, en consecuencia; - - - Segundo.- Se **confirma la resolución interlocutoria** de fecha **trece de septiembre del dos mil veintidós**. - - - Tercero.- No se hace especial condena en el pago de costas. - - Cuarto.- Notifíquese, remítase copia autorizada de la presente resolución al juzgado de origen; en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido". - - - B) Del C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México se señala como acto reclamado: la sentencia **interlocutoria en el incidente de***

ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés (sic).

SEGUNDO. El Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México formó el expediente 145/2023-V y **previno** a la parte quejosa para que señalara los hechos o abstenciones que constituyeron los antecedentes del acto reclamado, así como si alguna de las partes en el procedimiento de origen hubiera hecho valer un diverso juicio de amparo indirecto en contra de cualquier determinación dictada en él, e informara qué juzgado de Distrito conoció.

En escrito de veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el quejoso desahogó la **prevención**, en lo que interesa, en los siguientes términos:

(...) a) Como lo consigna su señoría, en el capítulo IV de mi demanda de amparo se señalaron como actos reclamados la resolución de veinte de enero de dos mil veintitrés, emitida en el toca **791/2019/5**, por la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en la cual **confirmó la resolución interlocutoria de trece de septiembre de dos veintidós**, dictada por el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil del tribunal citado, en el expediente 72/2015 de la siguiente forma: - - - A) De la H. Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se señala como acto reclamado, la sentencia definitiva (sic), de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, dictada en el toca número: 791/2019/5, emitida unitariamente por conducto del C. magistrado Agapito Campillo Castro, por virtud de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por el suscrito en contra del acto reclamado en el inciso B) de este apartado, cuyos puntos resolutivos fueron los siguientes: (Lo transcribe). - - - B) Del C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México se señala como acto reclamado: la sentencia interlocutoria en el incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés (sic) (...).

El siete de marzo de dos mil veintitrés, el juez citado ordenó remitir la demanda de amparo al Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, por existir diversos precedentes.

El veintidós de marzo del dos mil veintitrés, la Jueza Tercera de Distrito señaló que los asuntos previos que ese órgano conoció se promovieron hace más de cinco años, por lo que están fuera del periodo establecido por el artículo 45 del Acuerdo

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; en virtud de ello, **no aceptó el conocimiento del asunto** y ordenó remitir los autos nuevamente al Juez Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

El diez de abril de dos mil veintitrés, este último juzgador **se avocó al conocimiento** del asunto y admitió la demanda de amparo; tuvo como parte tercera interesada a la sucesión de ***** y *****; el veintiuno de julio de dos mil veintitrés, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia que firmó el mismo día, en la que **negó la protección constitucional**.

La sentencia se notificó por lista al quejoso, ahora recurrente, el **veinticuatro de julio de dos mil veintitrés**; surtió efectos el veinticinco posterior, por lo que el término de diez días para interponer el recurso de revisión transcurrió del **veintiséis de julio al ocho de agosto siguientes**.

A ese cómputo se descuentan los días inhábiles veintinueve y treinta de julio; cinco y seis de agosto del dos mil veintitrés, por ser sábado y domingo, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. El quejoso interpuso oportunamente –vía electrónica- **recurso de revisión** el siete de agosto del mismo año, del cual tocó conocer al **Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito**, el que en resolución de cinco de septiembre de dos mil veintitrés ordenó remitirlo a este tribunal colegiado por haber conocido del amparo directo 260/2021.

Este tribunal admitió el recurso en acuerdo de presidencia de veinte de septiembre de la presente anualidad; se ordenó dar intervención al agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, quien no formuló pedimento.

El veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés **se notificó** a las partes el auto admisorio, **surtió efectos** el veintidós siguiente; atento a que los días veintitrés y veinticuatro posteriores fueron inhábiles por haber sido sábado y domingo, el término de cinco días para interponer revisión adhesiva **transcurrió del veinticinco al veintinueve del mismo mes y año**, sin que se hubiera hecho.

El dos de octubre último se turnó este asunto al **magistrado Fernando Rangel Ramírez**, para la formulación del proyecto de sentencia correspondiente.

En sesión de veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Pleno de este tribunal colegiado determinó retirar el presente asunto, para dar vista a las partes respecto de la posible causal de improcedencia advertida a que se refiere el considerando cuarto de esta resolución; vista que se notificó el treinta de noviembre siguiente, y surtió sus efectos el uno de diciembre del mismo año y atento que los días dos y tres posteriores fueron inhábiles por ser sábado y domingo en términos del artículo 19 de la Ley de Amparo; el término de tres días concedidos, con fundamento en el artículo 64, párrafo segundo de la Ley de Amparo, transcurrió del cuatro al seis de diciembre del dos mil veintitrés.

El uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante escrito presentado electrónicamente, el tercero interesado desahogó la vista ordenada, lo que se acordó en auto de cinco siguiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este tribunal es legalmente competente para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Federal; 38, fracción II, y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 81, fracción I, inciso e), 84 y 86 de la Ley de Amparo, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto contra una sentencia dictada en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, por un juzgado de Distrito en materia civil residente en este Circuito.

SEGUNDO. La sentencia recurrida está fundada en las consideraciones siguientes:

(...) **Segundo.** *Fijación de los actos reclamados. En términos de lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se precisa que el quejoso reclama lo siguiente:*
- - - *De la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, la sentencia de segunda instancia de veinte de enero de dos mil veintitrés, dictada en el toca 791/2019/5, que confirmó la sentencia interlocutoria de trece de septiembre de dos mil veintidós, en la que el juez natural en el juicio ordinario civil 72/2015 **declaró improcedente***

el incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias promovido por la parte demandada -quejoso-. - - De la Juez Trigésimo Tercero Civil de Proceso Escrito del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los posibles actos de ejecución.

- - **Tercero.** Certeza de los actos combatidos. Las autoridades responsables al rendir su informe justificado aceptaron la existencia del acto reclamado, lo que se corrobora con las pruebas documentales públicas que anexaron a sus informes, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

- - - **Cuarto.** Causas de improcedencia. Al ser su estudio preferente y de orden público, este juzgador no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia prevista por el artículo 61 de la Ley de Amparo, máxime que ninguna de las partes las invocó, por lo que, se procede a analizar el fondo del presente juicio de amparo. - - - **Quinto.** Análisis sistemático de los conceptos de violación. Previo al estudio de los conceptos de violación, se relacionan los antecedentes relevantes del acto reclamado. - - - I. Mediante escrito presentado el trece de julio de dos mil veintidós, ante el juzgado responsable, en los autos del expediente 72/2015 de su índice, el ahora quejoso interpuso el "incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias" el que fue admitido el uno de agosto del año en cita. - - II. Una vez agotada la secuela procesal incidental, el trece de septiembre de dos mil veintidós, se resolvió declarar improcedente el "incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias". - - III. En contra de la resolución interlocutoria aludida, el ahora quejoso interpuso recurso de apelación, del que conoció la sala hoy señalada como responsable. - - - IV. Seguido su trámite, el veinte de enero de dos mil veintitrés, resolvió en el toca de apelación 791/2019/5 de su índice, lo siguiente: - - - "[...] Primero.- Se declaran infundados e inoperantes los agravios hechos valer por la parte apelante. - - Segundo.- Se confirma la resolución interlocutoria de fecha trece de septiembre del dos mil veintidós. [...]". - - Esta sentencia constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo y se sustenta en las siguientes consideraciones torales: - - - *La sala responsable determinó que los agravios de la apelación eran infundados e inoperantes para provocar la revocación de la resolución recurrida. - - - *Sostuvo que si bien el juez resolvió que se decretaron providencias precautorias en contra del demandado apelante, como fue a) La anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad; b) Un arraigo hacia el demandado; y que la actora exhibió las correspondientes garantías. - - - *La sala puntualizó que para que procediera poner en posesión del demandado las cantidades exhibidas, no era suficiente que el demandado tuviera el derecho a reclamarlas, sino que era requisito sine qua non, que el incidentista justificara, acreditar a y en su caso indicara claramente cuál fue el daño y perjuicio ocasionado. - - *La sala dejó

en claro que en el caso el daño se refería al menoscabo que sufre una persona en su integridad, su patrimonio o bienes; y los perjuicios son ganancias lícitas que se dejan de obtener, o gastos que ocasiona un acto o la omisión de un acto por parte de otra persona. - - *La sala para sustentar los razonamientos torales de la resolución reclamada, hizo suyos los razonamientos contenidos en la jurisprudencia de rubro: "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS". En dicho criterio jurisprudencial, se deja en claro que para obtener el pago derivados del incumplimiento de una obligación es necesario que se indique claramente cuál es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. - - *La sala determinó que el demandado, al promover su incidente no indicó cuáles fueron o en qué consistieron los daños y perjuicios que se le ocasionaron por la imposición de las medidas precautorias decretadas en su contra, sin que exista la deficiencia de a la suplencia de la queja, además de que no exhibe ningún medio de prueba. - - *La sala reiteró que un requisito sine qua non para que el juez esté en aptitud de ordenar la entrega de las garantías; que en el incidente se precisen cuáles fueron los daños y perjuicios sufridos, así como los hechos necesarios para acreditar la relación causa efecto entre las medidas precautorias y la merma en el patrimonio o privación de una ganancia. - - - *La responsable señaló que, atendiendo a la medida de la anotación de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, si bien es susceptible de causar una afectación al titular registral, porque esa anotación registral coloca al inmueble en una posición de desventaja en el mercado inmobiliario, al quedar sometida la eficacia y el alcance de los derechos que se adquieren sobre el mismo, al resultado de un juicio que se encuentre en trámite; el apelante no expuso en su escrito incidental hechos relevantes sobre donde surgiría la ganancia que en su concepto fue privada, es decir, no aportó datos que revelen la probabilidad de que de haber dispuesto el inmueble habría generado ganancias, las bases para su cuantificación; y por último, acredite dicho extremo con las pruebas que al efecto aporte, hubiere tenido la oportunidad por ejemplo de vender el inmueble, y no lo hizo por esa anotación además de acreditarlo. - - - *Por último la sala responsable señaló que, respecto al arraigo, en el escrito de su incidencia tampoco indicó qué daño y perjuicio le causó ese arraigo a su persona, como por ejemplo que tenía que salir del país por negocios que le producirían ganancias, atenderse alguna enfermedad y ofrecer las pruebas respectivas. - - - Frente a esas consideraciones, el quejoso señala en sus conceptos de violación lo siguiente: - - Sostiene que la resolución reclamada violenta los derechos fundamentales de legalidad y debida fundamentación y motivación contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales,

ya que se analiza de una manera equivocada la naturaleza de las fianzas y de los daños que se causaron con la concesión de las providencias precautorias solicitadas y garantizadas por los coactores. - - - El quejoso se limita a realizar una narración de la secuencia de las medidas precautorias decretadas y manifestar que, cumple con los requisitos para la concesión de las providencias, señala que se vio privado de una manera irreparable del pleno ejercicio de sus garantías de libre tránsito y disfrute de su bien inmueble. - - - El quejoso en sus conceptos de violación reitera que se transgredieron sus garantías de libre tránsito y no pudo disponer de sus bienes. - - Argumenta que hubo un desequilibrio procesal porque a él se le limitó su libre tránsito y no pudo disponer de su bien inmueble, dejándole en una segunda categoría procesal. - - Afirma que por el solo hecho de haberse decretado las providencias precautorias se vio privado del ejercicio de sus garantías. - - Argumenta que las cantidades impuestas por garantía es un precio mínimo que los actores deben pagar para obtener un privilegio especial al romper claramente con el principio de equidad procesal entre las partes, sin que el apelante pueda imponer ninguna carga similar a los actores. - - - En principio, este juzgador federal advierte que los conceptos de violación identificados a partir de la foja 15 a la 33 del escrito inicial (sic) de demanda de amparo, resultan ser una reproducción literal de los agravios formulados por el quejoso al momento de impugnar vía apelación la sentencia interlocutoria de trece de septiembre de dos mil veintidós. - - - Sobre todo porque quien resuelve, puede constatar de las fojas 15 a 33 de la demanda de amparo, que el ahora quejoso prácticamente transcribe literalmente las mismas cuestiones y argumentos que planteó en sus agravios de la apelación a folios 5 a 24 del cuaderno auxiliar identificado como sala tomo I, de las cuales la sala responsable ya les dio contestación. - - - Luego entonces, resulta innegable que si el aquí solicitante del amparo expresó como conceptos de violación los mismos agravios que en apelación planteó ante la autoridad responsable, y ésta los estudió y declaró infundados e inoperantes, resultan inoperantes los conceptos de violación en que aquél se limita a repetir literalmente tales agravios, sin aducir razonamiento alguno tendiente a desvirtuar las consideraciones que dicha responsable hizo para llegar a la conclusión apuntada. - - De lo anterior, se obtiene que el quejoso lejos de controvertir la respuesta que le dio la sala a sus agravios, se limita a reiterar los mismos agravios en los conceptos de violación; lo cual implica que se traten de cuestiones repetidas que no controvierten lo decidido en el fallo impugnado. - - Sirve de apoyo, la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en la página 845, Tomo XI, marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 192315, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN". - - - También apoya la jurisprudencia de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 77, Tomo XXX, agosto de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 166748, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA". -- A mayor abundamiento quien resuelve considera que los conceptos de violación son inoperantes, pues el quejoso omite combatir la razón toral en la que se sustenta la sentencia reclamada, que básicamente consistió: -- I. Que eran inoperantes los agravios de la apelación porque no controvertieron la determinación de la juez de que era requisito sine qua non, justificar y acreditar los daños y perjuicios, es decir, no rebatió el porqué contrario a lo determinado no tenía por qué justificar los daños y perjuicios sufridos, así como los hechos necesarios para acreditar la relación causa efecto entre las medidas precautorias y la merma en el patrimonio o privación de una ganancia. -- Ello es así, pues el quejoso como ya se analizó únicamente se limitó a señalar y reiterar que la sentencia reclamada es violatoria de derechos fundamentales, ya que la sola concesión de las providencias precautorias solicitadas por la parte actora, el quejoso se vio privado de manera irreparable del pleno ejercicio de su garantía de tránsito y libre disfrute de sus bienes; que existe molestia en sí misma, que es el daño irreparable que causa el otorgamiento de la medida, porque ni la privación de la libertad de tránsito ni la disposición patrimonial se restituyen mediante el dictado de una sentencia favorable; que hubo un desequilibrio procesal porque a él se le limitó su libre tránsito y no pudo disponer de su bien inmueble, dejándole en una segunda categoría procesal. -- Empero esos argumentos no controvierten frontalmente la consideración toral de la sala responsable quien en la resolución reclamada declaró infundados, inoperantes e insuficientes los agravios del apelante y que provocaron la confirmación de la sentencia interlocutoria apelada. -- En efecto, lo que el inconforme debió controvertir es el tema del porqué contrario a lo establecido en la resolución reclamada no era requisito sine qua non, justificar y acreditar los daños y perjuicios, es decir, no rebatió el porqué contrario a lo determinado no tenía por qué justificar los daños y perjuicios sufridos, así como los hechos necesarios para acreditar la relación causa efecto entre las medidas precautorias y la merma en el patrimonio o privación de una ganancia, lo que el demandante del amparo no rebatió; máxime el quejoso no controvertió ninguno de los argumentos contenidos en la jurisprudencia de rubro "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS". En dicho criterio jurisprudencial, se deja en claro que para obtener el pago derivados del incumplimiento de una obligación es necesario que se indique claramente cuál es la pérdida

o menoscabo sufrido en el patrimonio por el incumplimiento aducido y cuál es la privación de la ganancia lícita que debió haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. -

- Razonamientos que hizo suyos la sala para sustentar la legalidad de la sentencia reclamada, por lo que, al no ser controvertidos por el quejoso, sus conceptos de violación resultan inoperantes. - - Apoya lo precedente, la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la página 25, Tomo 86, febrero de 1995, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, registro 209202, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA". - - - También es aplicable la jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, localizable en la página 2068, Tomo II, materia Procesal Constitucional, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-septiembre 2011, Octava Época, registro 1003699, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON CUANDO NO SE COMBATEN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO NI SE ESTÁ EN ALGUNO DE LOS CASOS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTOS EN LA LEY". - - - Por tal motivo, al no haber combatido las consideraciones torales que sustentan la resolución reclamada, éstas siguen rigiendo su sentido, pues quien aquí resuelve se encuentra jurídica y legalmente imposibilitado para determinar, con base en aquéllos, la regularidad o irregularidad de tal resolución, conforme a los parámetros de control aplicables, ya que de hacerlo, equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no previsto por la ley. - - Este juzgador no soslaya que si bien, en aras de optimizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y atendiendo a una mayor flexibilidad sobre los requisitos exigidos en el planteamiento de los conceptos de violación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que para su estudio en el amparo, es suficiente que los quejosos expongan con claridad la causa de pedir, aunado a la manifestación sencilla sobre la afectación que se sufra. Lo cierto es que sólo de modo alguno implica la aceptación de una revisión oficiosa del acto reclamado respecto a su regularidad, ni del procedimiento que lo haya generado, pues debe considerarse que prevalece una carga procesal mínima para quien acude al juicio para la tutela de derechos de rango máximo consistente en precisar la causa petendi y la afectación que le agravia; de lo contrario sus planteamientos deben refutarse inoperantes, como en la especie se realiza. - - Sustenta lo anterior, la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2362, Tomo XXVI, septiembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 171511, cuyo rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CARGA PROCESAL MÍNIMA DEL QUEJOSO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 166, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)". - - Desde esa perspectiva, ante lo inoperante de

los conceptos de violación, y al no estar en el caso de suplir la deficiencia de la queja conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, procede negar el amparo y protección de la justicia federal, al resultar claro que, con lo expuesto por el quejoso no se demuestra que el acto reclamado se hubiere efectuado con violación de los parámetros de control aplicables (legalidad, constitucionalidad y convencionalidad), en tanto el proceder de la autoridad responsable se ajustó a la normatividad correspondiente, respetándose los derechos fundamentales de las partes, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales y sus equiparables artículos 8 apartado 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; de ahí lo decidido en torno a quien promueve este juicio para la tutela de los derechos de rango máximo, en los términos analizados; además de que la emisión de un acto desfavorable a los intereses de la parte impetrante, no es un dato que objetivamente conduzca a estimar que sea irregular en su agravio. - - - Negativa de amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos a la juez señalada como ejecutora, ya que no se combatieron por vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hizo depender del reclamado a la ordenadora, el que, como se expresó, no es violatorio de derechos fundamentales.

TERCERO. Los agravios son los siguientes:

Primero. Violación a los artículos 74 y 217 de unido la ley de amparo. - - - Resulta totalmente contrario a las constancia de autos que los conceptos de violación sean inoperantes por el solo hecho de insistir en que todas las resoluciones emitidas en este asunto, desde la interlocutoria en el incidente de ejecución de fianzas hasta la sentencia que ahora se impugna, han eludido pronunciarse respecto de la jurisprudencia firme y obligatoria que constituye el fundamento legal de esta parte quejosa para que se ejecuten y le sean pagadas las fianzas exhibidas por las temerarias providencias precautorias solicitadas por los terceros interesados. - - - Parte de la sentencia que causa este agravio: considerando quinto de la sentencia que, en su parte conducente establece a la letra lo siguiente: (Lo transcribe). - - - Contrario a lo que menciona el a quo, no existe ningún fundamento para considerar que los conceptos de violación planteados por esta parte son inoperantes por ser repetitivos de los agravios expresados en el recurso de apelación del que deriva el juicio de amparo, esto en virtud de que **el a quo incurre en la misma omisión que todas las autoridades del fuero común, dado que todas las resoluciones emitidas en este asunto, desde la interlocutoria en el incidente de ejecución de fianzas hasta la sentencia que ahora se impugna, han eludido pronunciarse respecto del fundamento legal de esta parte quejosa para que se hagan efectivas las fianzas y**

que consiste en la jurisprudencia firme que esta parte quejosa viene citando desde el incidente de ejecución y a las que, **ninguna autoridad hasta la fecha, incluyendo al a quo, se han referido**, por lo que se tiene que transcribir por cuarta ocasión al haber sido totalmente ignorada: - - Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Informes. Informe 1988, Parte III. Tesis: I.4o.C.2. Página: 314. - - - EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). (La transcribe y cita precedentes). - - - El carácter obligatorio de esta jurisprudencia hasta ahora ignorada deriva del texto del artículo 217 de la Ley de Amparo que establece lo siguiente: (Lo transcribe). - - - La violación del artículo transcrito deviene del hecho que esta jurisprudencia firme y obligatoria ha sido ignorada en todas las resoluciones emitidas en este asunto, desde la interlocutoria en el incidente de ejecución de fianzas hasta la sentencia que ahora se impugna, resulta totalmente infundado que el a quo pretenda que esta parte quejosa no controvertió ninguno de los argumentos contenidos en la jurisprudencia de rubro "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS". - - - Esto es así porque, el fundamento legal que esta parte quejosa ha sostenido desde el incidente de liquidación de daños y perjuicios es precisamente el de jurisprudencia "EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL)", por lo que siempre se ha sostenido que la jurisprudencia citada por el juez natural "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. PARA OBTENER SU PAGO DEBE EJERCITARSE LA ACCIÓN. CORRESPONDIENTE Y EXPRESAR LOS HECHOS RELATIVOS", no es la que resulta aplicable al caso que nos ocupa al no encontrarnos dentro del supuesto que ésta regula precisamente porque no estamos frente a "DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN", sino frente a la necesidad de que sean resarcidos los actos procesales [que] tienen una ejecución de imposible reparación, [porque] sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado como es el caso del "secuestro" y del "arraigo" solicitados unilateralmente por las coactoras y que devinieron en infundados al absolverse a mi representado. - - - En este mismo sentido, resulta totalmente infundado que el a quo atribuya exclusivamente a mi representado los argumentos que postula desde su incidente de ejecución de fianzas al decir en la sentencia que se combate que "el quejoso sus conceptos de violación... afirma que por el solo hecho de haberse providencias precautorias se vio privado del ejercicio de sus garantías", dado que ésta no es una afirmación gratuita de esta parte quejosa, sino simplemente deriva de una correcta interpretación y aplicación

de la jurisprudencia "EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL)" que, se repite, ha sido totalmente ignorada en todas las resoluciones emitidas en este asunto incluyendo la sentencia que en este acto se impugna. - - - Por lo que se refiere a la resolución del a quo en el sentido que los conceptos de violación son supuestamente inoperantes por ser supuestamente reiterativos, se afirma que dicha resolución es infundada puesto que **no toma en cuenta que la repetición del agravio ahora en forma de concepto de violación precisamente obedece a la omisión que se le imputa a la sala de apelación**, al afirmar, a fojas 13 y 14 de la demanda de amparo que: - - "(foja 13) - - Resulta totalmente contraria a las constancias de autos la afirmación de sala responsable en cuanto a que el suscrito "no controvierte la determinación del juez, de que era requisito sine qua non, justificar y acreditar los daños y perjuicios... - - - (foja 14) - - - Por lo que se repiten en esta parte todos los argumentos que la sala responsable claramente omitió estudiar en mi escrito de agravios, en abierta violación a lo dispuesto por los artículos 81 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. - - Esto significa que el juez a quo no entendió que **precisamente lo que se denunciaba en el concepto de violación planteado por mi representado era la omisión de la sala responsable de estudiar los agravios de esta parte quejosa, particularmente en lo relativo a una correcta interpretación y aplicación de la jurisprudencia** "EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL)". - - - Por todo lo anterior, resulta claro que la ilegal negativa de la juez de primera instancia y la posterior confirmación de la sala de apelación, derivadas de eludir su obligación de dar una correcta interpretación y aplicación de la jurisprudencia "EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL)", ahora se traducen en la clara violación de los artículos 74 y 217 de la ley de amparo en la que en la que incurre el a quo toda vez que: - - - (i) No realiza un análisis sistemático del concepto de violación planteado por mi representado para distinguir que precisamente lo que se denunciaba era la omisión de la sala responsable de estudiar los agravios de esta parte quejosa y porque - - - (ii) Insiste en eludir y en desconocer la obligatoriedad de la jurisprudencia firme y obligatoria que ha sido eludida e ignorada en todas las resoluciones emitidas en este asunto, desde la interlocutoria en el incidente de ejecución de fianzas hasta la sentencia que ahora se impugna. - - En este sentido, se solicita al H. tribunal que conozca del presente recurso que declare fundado el presente agravio para efecto de revocar la sentencia que en este acto se impugna y, con plenitud jurisdicción dicte otra en su lugar en la que conceda el amparo solicitado por esta parte quejosa, para efecto de que la sala responsable dicte una resolución en la que se ordene la ejecución de las pólizas

de fianza exhibidas por las coactoras para garantizar las medidas precautorias que resultaron infundadas. - - Se insiste en que el amparo deberá concederse como consecuencia de (i) la naturaleza intrínsecamente violatoria de derechos fundamentales de las medidas precautorias concedidas, (ii) la causación inmediata de un daño al suscrito mediante su concesión y, (iii) la propia cuantificación a priori de los daños y perjuicios causados al suscrito por parte de la propia juez de primera instancia, todo esto en mi pen (sic) violación de los artículos, 81, y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en términos de la congruencia entre lo pedido y lo resuelto y los artículos 240, 242, 244 y 245 del propio código adjetivo, así como la jurisprudencia firme y obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba transcrita en torno a la naturaleza de las providencias precautorias y de los daños que se causan con su concesión, lo que constituye una clara violación a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de mi representado que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO. En forma previa al estudio de los agravios, es pertinente destacar que de la precisión de actos reclamados realizada por el quejoso, aquí recurrente, al momento de desahogar el requerimiento que se le formuló para que aclarara su demanda, señaló:

... B) Del C. Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México se señala como acto reclamado: la sentencia interlocutoria en el incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias de fecha trece de septiembre de dos mil veintitrés (sic) (...).

De lo que se advierte que expresamente reclamó la interlocutoria dictada por el juez de origen en el incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias.

Además, se advierte que en el auto admisorio del juicio de amparo, si bien se precisó que el acto reclamado consiste en la resolución dictada por la sala responsable que confirmó la interlocutoria referida, no se emitió mayor pronunciamiento respecto de esta última reclamada en forma expresa.

De esa forma, ante la omisión en la que incurrió el juzgador federal de pronunciarse respecto del acto reclamado al juez de origen; este tribunal reasume su jurisdicción originaria a fin de reparar la omisión en que incurrió el juzgador de amparo y resolver lo conducente respecto del acto reclamado consistente en la interlocutoria

dictada por el juez de origen el trece de septiembre de dos mil veintidós, en el incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias, derivado del juicio ordinario civil 72/2015.

Este tribunal colegiado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo,(1) **advierde** de oficio que respecto de la referida interlocutoria reclamada al juez de origen, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXI, del mismo ordenamiento.

Ello, pues la referida resolución quedó sustituida procesalmente por la resolución de la sala responsable que la confirmó.

Interpretación del artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo(2)

La referida porción normativa dispone que la acción constitucional es improcedente cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado, lo cual se actualiza cuando este último en un momento histórico existía, pero con posterioridad desaparece o es dejado insubsistente y con ello desaparecen también todos sus efectos y éstos se destruyen en forma inmediata, total e incondicional, como si se hubiera concedido el amparo a la parte quejosa.

En la doctrina jurisprudencial y específicamente en materia de actos jurisdiccionales, **también se reconoce que han cesado los efectos del acto reclamado cuando éste es impugnado a través de algún recurso legal, de tal forma que la resolución recaída a éste sustituye procesalmente a la recurrida y, por ello, se estima que esta última cesó en sus efectos.**

Esta causa de improcedencia no se actualiza si la propia autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado o su ejecución, pero como consecuencia de una medida cautelar, como la suspensión del acto reclamado otorgada en el propio amparo que se promueva contra el referido acto. Ello, pues cuando dicha medida cautelar deje de surtir sus efectos, nada impediría que el acto reclamado o su ejecución se reiteren.

Esto es, la citada causa de improcedencia exige la desaparición completa e incondicional del acto reclamado, y no sólo un cese transitorio en sus efectos.

Es aplicable, conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la jurisprudencia 2a./J. 59/99, registro digital 193758, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, junio de 1999, página 38, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. *De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.*

De esta forma, para que se actualice la referida causa de improcedencia:

I. No basta que la autoridad responsable deje sin efectos o revoque el acto reclamado.

II. Es necesario que por virtud de lo ordenado por la autoridad responsable o por cualquier otra circunstancia, se destruyan todos los efectos del acto reclamado en forma total e incondicional.

III. Las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional que se alegue:

a) Como si se hubiera otorgado el amparo.

b) Como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular.

IV. Con motivo de la cesación de efectos del acto reclamado, éste no deje ninguna huella.

V. La razón que justifica la referida hipótesis de improcedencia no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que:

a) Ya no está surtiendo sus efectos ni los surtirá.

b) No dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

Interpretación que este tribunal realizó en idénticos términos al resolver el recurso de revisión 169/2023 y el amparo directo 115/2023.

Cesación de efectos por sustitución procesal

Como se ha visto, la resolución reclamada también cesa en sus efectos cuando ha sido impugnada a través de algún recurso ordinario -horizontal o vertical- y éste se resuelve, pues en ese supuesto, la resolución recurrida es sustituida procesalmente por la emitida en el recurso.

De esa forma, con independencia de si la autoridad judicial revisora confirma, modifica o revoca la recurrida, jurídicamente es la resolución del recurso la que subsiste procesalmente, pues la primera, al haber sido materia del medio ordinario de impugnación, queda superada por la resolución dictada en este último.

Ante lo cual, la resolución dictada en el recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalece con independencia que confirme, modifique o revoque la impugnada.

Por lo que será la resolución dictada en el recurso la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues las consideraciones de esta última son las que

sustentan la solución de ese asunto en particular y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

Caso concreto

Acorde a los antecedentes expuestos, como se señaló, la resolución reclamada dictada por el juez de origen cesó en sus efectos al ser sustituida procesalmente por la dictada por el tribunal de alzada.

Consideraciones que, en el caso concreto, tienen apoyo en lo dispuesto por el artículo 688, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.⁽³⁾

Lo que torna improcedente el juicio de amparo en contra de la interlocutoria dictada por el juez de origen, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo, por lo que con fundamento en el artículo 63, fracción V, del mismo ordenamiento, se sobresee en el juicio de amparo respecto del acto reclamado consistente en la interlocutoria dictada por el juez de origen el trece de septiembre de dos mil veintidós, en el incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias, derivado del juicio ordinario civil 72/2015.

No obsta a lo anterior lo manifestado por el tercero interesado en el escrito por el cual desahogó la vista que se le concedió con la posible actualización de la referida causal de improcedencia.

El cual de manera toral argumenta que, al haber confirmado la sala responsable la interlocutoria apelada, *no ejerció ninguna facultad jurisdiccional distinta de la que ya había ejercido el Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México*; caso contrario aduce hubiera sido si la hubiera revocado, caso en el cual sí habría dejado de surtir efectos, ya que en ese supuesto *sí habría ejercido su facultad jurisdiccional originaria*.

Argumentos que en modo alguno desvirtúan las consideraciones antes sustentadas, ya que la sustitución procesal opera con independencia de si se confirma o revoca la resolución de primera instancia, pues esta última cesa en sus efectos con el dictado de la resolución de alzada que la sustituye procesalmente y es esta

última la que es objeto de ejecución o en su caso de amparo indirecto como medio extraordinario de defensa como aconteció en el caso concreto.

QUINTO. Establecido lo anterior, se procede al análisis de los agravios, los cuales son **ineficaces**.

En ellos, el recurrente aduce, en esencia, que ni las autoridades responsable ni el juez de Distrito se han pronunciado sobre la aplicación de la jurisprudencia I.4o.C.2, registro 231982, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.(4)

La cual, aduce, constituye el sustento de su incidente denominado como de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias.

Agrega que sus conceptos de violación no son inoperantes como los calificó el juez de Distrito, pues precisamente lo que se denunció en ellos es la omisión de la sala responsable de estudiar la correcta interpretación y aplicación de la citada jurisprudencia.

Lo **ineficaz** de los agravios deriva del hecho que encierran una causa de pedir consistente en que, conforme a la jurisprudencia que cita el recurrente, la imposición de medidas precautorias, como las decretadas en su contra en el juicio de origen, donde a petición de los actores:

1. Se le impuso un arraigo.

2. Se inscribió la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, respecto del inmueble de su propiedad, cuya revocación de donación y restitución le fue demandada por sus padres.

Generaron por sí mismas afectaciones a sus derechos sustantivos -de imposible reparación-, por lo que al haber sido absuelto en el juicio de origen, resulta conducente, en consecuencia, se ejecuten las fianzas que fueron exhibidas para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar por virtud de dichas medidas.

Sin embargo, aun de concederse razón al recurrente y se asumiera que no ha existido contestación respecto a la aplicación o no de la jurisprudencia en que sustentó su incidente, ello resultaría insuficiente para revocar la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, pues la parte actora en el juicio de origen exhibió las fianzas para garantizar los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al aquí recurrente con las medidas concedidas -arraigo e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México-.

Ahora, a través del denominado incidente de ejecución de fianzas, el quejoso y recurrente en realidad pretende se liquiden los daños y perjuicios que estima le causaron las referidas medidas cautelares.

Razón por la cual, con independencia de la forma en que se denomine el incidente, como se consideró desde la interlocutoria de primera instancia y posteriormente confirmado por la sala responsable, para que pudiera ser declarado procedente, resultaba indispensable que se demostrara que los pretendidos daños y perjuicios se causaron; además, se debían proporcionar las bases conforme a los cuales se realizara su liquidación.

En efecto, el incidente de reclamación de daños y perjuicios se conforma de dos aspectos:

- a) La expresión de los hechos en que se funda la pretensión.
- b) La acreditación o comprobación de los hechos.

Esto es, correspondía al ahora quejoso y recurrente exponer en su escrito incidental los hechos en los que sustentara su pretensión; en este caso, la forma en que se le causaron daños y perjuicios y explicar por qué estos últimos derivan de las medidas cautelares que se decretaron en su contra.

Además, debía establecer el monto al que estima ascienden esos daños y perjuicios.

Y tenía la carga de demostrar, aun en forma presuntiva, con base en los hechos narrados y las bases en que se apoyó el juez de origen para fijar la garantía respectiva, que esos daños y perjuicios se generaron.

Esto es, el incidentista tiene la carga procesal de narrar los hechos que justifiquen el monto que se pretende liquidar en concepto de daños y perjuicios, porque los montos resultantes o su cuantificación no constituyen hechos notorios.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria por la que resolvió la contradicción de tesis 27/2011, de la que derivó la jurisprudencia que más adelante se cita, la cual resulta aplicable, por analogía y de observancia obligatoria para este tribunal colegiado en términos de los artículos 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente; al estudiar la naturaleza del incidente de cuantificación de daños y perjuicios con motivo de la suspensión del acto reclamado, el citado Alto Tribunal consideró, en lo que interesa, lo siguiente:

*... En lo hasta aquí relacionado se infiere como premisa fundamental que, en la **exposición del escrito incidental, el tercero perjudicado ha de expresar como hechos relevantes**, aquellos en los que sustenta la generación de los daños o de los perjuicios que reclama.*

Así, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito inicial en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa (causa-efecto) con la inejecución del acto reclamado (derivada del otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías y, en segundo lugar, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones.

Contradicción de tesis de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 80/2011, registro 161105, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 148, que dice:

DAÑOS Y PERJUICIOS EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 129 DE LA LEY DE AMPARO. HECHOS QUE DEBE DEMOSTRAR EL TERCERO PERJUDICADO PARA ACREDITARLOS CUANDO, ANTE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO,

NO PUDO DISPONER DEL INMUEBLE CONTROVERTIDO. El artículo 129 de la Ley de Amparo prevé el incidente de daños y perjuicios para hacer efectiva la responsabilidad derivada de las garantías que se otorguen con motivo de la suspensión concedida en el juicio de amparo biinstancial, en cuya tramitación el tercero perjudicado debe cumplir con las cargas que le impone la propia ley. En ese caso, para ver acogida su pretensión, el actor incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en los hechos de su escrito incidental en qué consistió el daño o el perjuicio causado, así como justificar su relación directa con la suspensión del acto reclamado y, en segundo término, demostrar sus afirmaciones, pues en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo de sus excepciones. En esa narración de hechos es importante conocer si el tercero perjudicado sustenta su pretensión en la generación de daños o de perjuicios, cada uno con una naturaleza jurídica distinta, pues mientras que los primeros se refieren al menos-cabo sufrido en el patrimonio del demandante (hecho cierto), los segundos corresponden a las ganancias lícitas que debieron haberse obtenido (hecho probable). Así, para demostrar los daños aducidos y que éstos son consecuencia inmediata y directa de la suspensión concedida en el juicio de amparo, se hace necesaria la demostración del hecho, acto o situación concreta que los generó, pues sólo así el juzgador está en aptitud de constatar, en primer orden, si éstos efectivamente se produjeron y, en segundo lugar, si existe un vínculo entre ellos y la medida cautelar concedida. En cuanto a la demostración de los perjuicios, no es necesario que el tercero perjudicado mencione un acto específico que se vio frustrado ante la imposibilidad de disponer del inmueble; basta con que realice una exposición razonada para explicar con hechos creíbles de dónde surgiría la ganancia de la que, en su concepto, se vio privado y aportar datos que revelen claramente la probabilidad para definir, de modo verosímil y aceptable que, en efecto, de haber tenido la disposición del inmueble se habrían generado las ganancias indicadas, esto, en el entendido de que también ha de proporcionar las bases para su cuantificación y probarlas. Entonces, en la resolución del incidente a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, el juzgador debe atender a los hechos en que se sustenta la pretensión para evaluar qué extremos debe colmar el actor incidentista.

La cual, como se señaló, resulta aplicable al caso por analogía, porque si bien se refiere a la acreditación de los daños y perjuicios relacionados **con la no disposición de un inmueble** con motivo de la suspensión del acto reclamado, el caso concreto versó sobre **el arraigo del aquí recurrente, así como la inscripción de la demanda del juicio de origen en el Registro Público de la Propiedad y de**

Comercio de la Ciudad de México en el folio del inmueble cuya revocación de donación se reclamó.

Jurisprudencia que, como se ha señalado, es de aplicación obligatoria en términos del artículo 217 y se considera vigente conforme al sexto transitorio, ambos de la Ley de Amparo.

Así, constituye una carga procesal que el incidentista haya señalado los parámetros para justificar el monto de los daños y perjuicios, para dar oportunidad a su parte contraria a que oponga excepciones y defensas y demostrar, en su caso, que no se generaron los daños y perjuicios aducidos o que es excesiva la cantidad a liquidar, como lo consideró la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la parte conducente de la ejecutoria que se transcribe:

*... Si la garantía o la contragarantía consiste en fianza, el objeto del incidente buscará satisfacerse con ella y, en ese sentido, necesariamente estarán involucrados los derechos y obligaciones asumidos por la fiadora o afianzadora respecto de su fiado. Esto hace necesario llamarla a ese procedimiento para que coadyuve con este último con la oposición de excepciones relativas a la obligación, o las que le correspondan en su carácter de fiadora, como, por ejemplo, **las concernientes a que no se generaron los daños y perjuicios alegados por el incidentista, o si éstos lo son en menor medida que la exigida**, o si ya se hizo el pago por la fiadora o por el fiado, si la fianza ya fue devuelta o cancelada, entre otras; así como para que esté en condiciones de exhibir las pruebas que apoyen tales excepciones y producir sus alegatos. (5)*

Por tanto, **a pesar que pudiera resultar evidente que al incidentista se le generaron daños y perjuicios** por la imposición de las medidas precautorias decretadas en su contra -restricción a su derecho de libre tránsito y disposición de sus bienes-, **no lo releva de su carga procesal de haber explicado y demostrado cuáles fueron esos daños y perjuicios, así como acreditar su cuantificación**, a fin de justificar el monto reclamado; lo que no aconteció en el caso concreto, pues el incidentista se concretó a pedir que se ejecutaran las fianzas exhibidas.

En efecto, no obsta a lo anterior que al momento de haberse fijado por el juez de origen una cantidad líquida para responder de los posibles daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al demandado, aquí quejoso y recurrente, con la imposición

de las medidas; ello implique que sí se causaron daños y perjuicios por ese monto, incluso a pesar de que resulte notorio que la medida en sí misma genera daños y perjuicios.

En efecto, en este último supuesto, **la notoriedad se predica respecto a la existencia de los daños y perjuicios, pero no respecto al monto de éstos**, porque ello debe verificarse en vista de los factores aplicables a los daños y a los perjuicios, según los hechos que el incidentista hubiere expuesto como aquellos por virtud de los cuales se generaron, lo que desde luego debe ser narrado o explicado en el incidente que justifique la cuantificación a liquidar.

Esto es, la parte incidentista tiene la carga, primero, de manifestar en su escrito incidental los hechos que expliquen en qué consistieron los daños y perjuicios causados, así como justificar o evidenciar su relación directa o causa efecto con la concesión de las providencias precautorias decretadas en contra del ahora quejoso y recurrente, **ya que la legislación procesal aplicable, en este caso, el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México -De las providencias precautorias, artículos 235 al 254-, no prevé que proceda hacer efectiva en automático la garantía exhibida por la parte que solicitó la providencia precautoria.**

Carga procesal con la cual no cumplió el actor incidentista, aquí quejoso y recurrente; por lo cual, es correcto que la sala responsable haya confirmado la interlocutoria que declaró improcedente el incidente de ejecución y pago de fianzas de providencias precautorias.

Es aplicable, por analogía, la tesis I.13o.C.16 K (10a.), registro 2016691, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2393, que dice:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONTIENE CANTIDAD LÍQUIDA, EN EL INCIDENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 156 DE LA LEY DE AMPARO. EL MONTO DE LA CAUCIÓN PARA GARANTIZAR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS NO RELEVA NI SUSTITUYE LA EXIGENCIA FORMAL DE EXPRESAR LOS HECHOS QUE FUNDAN LA INDEMNIZACIÓN. *El monto de la*

caución para garantizar los posibles daños y perjuicios tratándose de la suspensión en el amparo promovido contra la resolución que contiene cantidad líquida en el incidente previsto en el artículo citado, a razón del Índice Nacional de Precios al Consumidor (daños) y de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (perjuicios), sobre ese monto, por el tiempo probable de resolución del juicio de amparo; no releva ni sustituye la exigencia formal de expresar los hechos que fundan la indemnización, ya que la garantía no constituye el monto cierto y preciso de ellos, pues se trata de un cálculo al que hipotéticamente podrían ascender los daños y perjuicios, a partir de factores financieros y económicos existentes al momento de su fijación, al no estar en condiciones de conocer los que correspondan a los meses futuros (por el tiempo probable de conclusión del juicio); de ahí que la notoriedad de la existencia de la afectación no comprenda ni deba extenderse al monto de los daños y perjuicios, los cuales aunque eventualmente puedan coincidir con la caución, deben quedar efectivamente constatados, a razón de los valores que estuvieron vigentes durante la tramitación del amparo.

Pues se reitera, el hecho que el juez de origen haya fijado una cantidad para responder por los **posibles** daños y perjuicios **que pudieran** ocasionarse con la concesión de las medidas cautelares decretadas en contra del ahora quejoso y recurrente, **no liberaba al incidentista de exponer en su incidente los hechos constitutivos de sus pretensiones**, como lo exige el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México,(6) no así concretarse a exigir la ejecución y pago de las pólizas por el hecho de haber obtenido sentencia favorable.

Apoya lo anterior, por analogía y conforme lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis I.10o.C.12 K, registro 174499, del Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que se comparte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2169, que dice:

DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN. EL HECHO DE QUE EL JUEZ DE DISTRITO FIJE EL MONTO DE LA GARANTÍA QUE DEBE OTORGARSE POR SU CONCESIÓN NO IMPLICA QUE DESDE ESE MOMENTO SE ESTÉ ACEPTANDO LA VERDADERA EXISTENCIA DE AQUÉLLOS, NI TAMPOCO EL PARÁMETRO CONSIDERADO POR EL JUZGADOR PARA FIJAR SU IMPORTE, CONSTITUYE EL MÉTODO OBLIGATORIO PARA SU CUANTIFICACIÓN EN EL INCIDENTE RELATIVO (ARTÍCULO

129 DE LA LEY DE AMPARO). De conformidad con los artículos 107, fracción X, constitucional y 125 de la ley reglamentaria del juicio de garantías (sic), la suspensión de los actos reclamados se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, por lo que su otorgamiento, en los casos en que proceda, no queda a discreción del juzgador, pues dado que éste tiene obligación de decretarla, con ello no incurre en un acto de privación en perjuicio del tercero perjudicado, sino que preserva la materia del amparo, pero si con su otorgamiento se llegara a causar una afectación estimable en dinero, el juzgador debe considerar los elementos ciertos que deriven de las prestaciones demandadas o, en su caso, de la condena contenida en el fallo reclamado y, con base en esto, realizar los cálculos necesarios para determinar a cuánto ascenderían, hipotéticamente, los daños y perjuicios que tal suspensión podría ocasionar a dicho tercero perjudicado. Sin embargo, el hecho de que el Juez de Distrito fije el monto de la garantía que debe otorgarse por la concesión de la medida, no implica que desde ese momento esté aceptando la verdadera existencia de los daños y perjuicios a la parte tercero perjudicada, ni tampoco el parámetro considerado por el juzgador federal para fijar su importe, constituye el método obligatorio que ha de considerarse en un incidente de daños y perjuicios para su cuantificación, pues dado que su determinación es hipotética, en todo caso corresponde al tercero perjudicado no sólo la plena demostración de que éstos se causaron, sino también su importe.

Conclusión

Al ser ineficaces los agravios y al no actualizarse supuesto legal alguno que haga procedente suplir su deficiencia, procede modificar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, **se resuelve:**

PRIMERO. Se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** , contra el acto que reclamó del Juez Trigésimo Tercero de lo Civil de la Ciudad de México, precisado en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** , contra el acto que reclamó de la Novena Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia y su ejecución atribuida al Juez Trigésimo Tercero de lo Civil, ambos de la Ciudad de

México, precisados en el resultando primero y considerando quinto de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables y juez federal respectivo, devuélvase los autos al juzgado de Distrito de donde provienen, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por el magistrado Fernando Rangel Ramírez, en su carácter de presidente, la magistrada Ma. Luz Silva Santillán y el licenciado Marco Antonio Hernández Tirado, secretario autorizado para desempeñar funciones de magistrado de Circuito mediante oficio SEADS/1397/2023 de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal. Siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la secretaria de acuerdos Michelle Morales Hernández, que da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 1º, 4, 19, 21, 115 y 119, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

1. **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

2. **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...) XXI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado; (...)

3. **Artículo 688.** El recurso de apelación tiene por objeto que, el Tribunal confirme, revoque o modifique la resolución del Juez.

4. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, Enero-Junio de 1988, página 827, que dice:

EJECUCIÓN IRREPARABLE, ACTOS DE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN III, INCISO B, CONSTITUCIONAL). *En la legislación constitucional y secundaria que rige actualmente la procedencia del juicio de amparo contra actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, la correcta interpretación del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna, conduce a determinar que los actos procesales tienen una ejecución de imposible reparación, si sus consecuencias son susceptibles de afectar inmediatamente alguno de los llamados derechos fundamentales del hombre o del gobernado, que tutela la Constitución por medio de las garantías individuales, como la vida, la integridad personal, la libertad en sus diversas manifestaciones, la propiedad, etc., porque esta afectación o sus efectos, no se destruyen fácticamente con el sólo hecho de que quien la sufre obtenga una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio. Los actos de ejecución reparable no tocan por sí tales valores, sino que producen la posibilidad de que ello pueda ocurrir al resolverse la controversia, en la medida en que influyan para que el fallo sea adverso a los intereses del agraviado. El prototipo de los primeros está en la infracción de los derechos sustantivos, en razón de que éstos constituyen especies de los que la Ley Fundamental preserva al gobernado como géneros. El supuesto de los segundos, se actualiza esencialmente respecto de los denominados derechos adjetivos o procesales, que sólo producen efectos de carácter formal o intraprocesal, e inciden en las posiciones que van tomando las partes dentro del procedimiento, con vista a obtener un fallo favorable, por lo que, cuando se logra este objetivo primordial, tales efectos o consecuencias se extinguen en la realidad de los hechos, sin haber originado afectación alguna a los derechos fundamentales del gobernado y sin dejar ninguna huella en su esfera jurídica. El diverso concepto de irreparabilidad que se ha llegado a sostener, que se hace consistir en la imposibilidad jurídica de que la violación procesal de que se trate pueda ser analizada nuevamente al dictar la sentencia definitiva, no se considera admisible, dado que contraría la sistemática legal del juicio de garantías, en cuanto que si se sigue al pie de la letra ese concepto, se llegaría a sostener que todos los actos de procedimiento son reclamables en el amparo indirecto, ya que los principios procesales de preclusión y firmeza de las resoluciones judiciales impiden que las actuaciones que causen estado puedan revisarse nuevamente en una actuación posterior, y esta apertura a la procedencia general del amparo indirecto judicial, pugna con el sistema constitucional que tiende a delimitarlo para determinados momentos solamente; además de que la aceptación del criterio indicado, traería también como consecuencia que hasta las violaciones procesales que únicamente deben impugnarse en el amparo directo fueran reclamables en el indirecto a elección del agraviado, aunque no fueran susceptibles de afectar inmediatamente las garantías individuales, lo que evidentemente no es acorde con la sistemática del juicio constitucional; y por último, desviaría la tutela del amparo hacia elementos diferentes de los que constituyen su cometido, contrariando sus fines y su naturaleza, al ensanchar indebidamente su extensión. A guisa de ejemplos de los actos procesales que tienen una ejecución de imposible reparación, vale la pena citar el embargo, la imposición de multas, el decreto de alimentos provisionales o definitivos, el arresto, el auto que ordenará la interceptación de la correspondencia de una de las partes en las oficinas de correos, el que conminará a una parte para que forzosamente desempeñe un trabajo, el arraigo, etc., pues en los primeros tres casos se pueden afectar las propiedades y posesiones, en el cuarto la libertad personal, en el quinto el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, en el sexto la libertad de trabajo, y en el séptimo la de tránsito; y ninguna de estas afectaciones se podría reparar en una actuación posterior en el juicio, ya que, verbigracia, en el caso del embargo, el derecho al goce, uso y disfrute de los bienes secuestrados, de que se priva por el tiempo que se prolongue la medida, no se restituye mediante el dictado de una sentencia definitiva favorable, aunque se cancele el secuestro y se devuelvan los bienes; el goce y disponibilidad del numerario pagado por concepto de multa no se puede restituir en el procedimiento; la libertad personal tampoco; la correspondencia interceptada ya no podrá volver a su secreto, etc., y en todos estos supuestos, la posible violación de garantías individuales subsistiría irremediablemente en unos, y en otros se haría cesar hacia el futuro únicamente hasta que se emitiera la sentencia definitiva.*

5. Ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 123/2017 (10a.), visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 290, de rubro: **INCIDENTE DE RESPONSABILIDAD DE DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN UN JUICIO DE AMPARO. CUANDO LA GARANTÍA O LA CONTRAGARANTÍA SE HAYA PRESTADO A TRAVÉS DE UNA FIANZA, DEBE LLAMARSE A LA AFIANZADORA PARA QUE LE VINCULE LA SENTENCIA RESPECTIVA.**

6. **Artículo 255.** Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:

I.- El tribunal ante el que se promueve;

II.- El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;

III.- El nombre del demandado y su domicilio;

IV.- El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

VII.- El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

VIII.- La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;

IX.- Para el trámite de incidentes en materia familiar, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista;

X.- En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).

Hechos: En varios juicios de amparo se examinaron los elementos y los diversos supuestos en que se actualiza la causa de improcedencia de cesación de efectos del acto reclamado prevista en el artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando la resolución reclamada es sustituida procesalmente, se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos prevista en el artículo 61, fracción XXI, de la Ley de Amparo.

Justificación: Si la parte quejosa interpuso un recurso contra la resolución reclamada a través del juicio de amparo, la resolución dictada en ese recurso sustituye jurídicamente a la recurrida y, por ello, será la que prevalezca con independencia de que confirme, modifique o revoque la impugnada, por lo que la resolución dictada en el recurso es la que, en su caso, puede ser materia del juicio de amparo, pues las consideraciones de esta última son las que sustentan la solución de ese asunto en particular y las que deberán ser impugnadas y desvirtuadas a través de los conceptos de violación.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/37 K (11a.)

Amparo en revisión 335/2023. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 337/2023. Guillermo Jenkins de Landa. 8 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo directo 316/2024. Daniel Rosas Cruz. 9 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 246/2024. César Romero Rosas. 5 de diciembre de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: César Escamilla Vásquez, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Secretario: Manuel Hernández Padrón.

Amparo en revisión 163/2025. Zatlama, S.A. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de diciembre de 2025, para los efectos previstos en el punto octavo del Acuerdo General Plenario 7/2025 (12a.).

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN. PROCEDE NO SÓLO CONTRA EL PROPIETARIO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE, SINO TAMBIÉN CONTRA DUEÑOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE SU DERECHO DE PROPIEDAD SE HAYA ENCONTRADO VIGENTE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES CUYO PAGO SE RECLAMA (ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: Una persona demandó en la vía ordinaria civil, en ejercicio de la acción de indemnización por accesión, a su excónyuge y a diversa persona, de quienes reclamó, entre otras prestaciones, el pago de las mejoras realizadas durante la vigencia del matrimonio al inmueble en el que establecieron el domicilio conyugal. La parte actora afirmó haberse conducido de buena fe, mientras que su excónyuge obró de mala fe por no haberse opuesto a la realización de las modificaciones. En su contestación, los demandados opusieron la excepción de falta de legitimación pasiva. En primera instancia se dictó sentencia en la que se declaró procedente dicha excepción y se absolvió a la diversa demandada al pago de las prestaciones reclamadas. En segunda instancia se determinó que el excónyuge demandado carecía de legitimación pasiva, pero se declaró fundada la acción de indemnización por accesión y se condenó a la diversa codemandada a hacer suyas las construcciones realizadas sobre la vivienda, previo pago a la actora de la indemnización correspondiente, sobre la base de que, según el artículo 845 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, debe ejercerse contra el propietario actual del bien.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme a la interpretación del citado artículo 845, la acción de indemnización por accesión procede no sólo contra el propietario actual del bien inmueble, sino también contra

dueños anteriores, siempre que su derecho de propiedad se haya encontrado vigente durante la realización de las edificaciones cuyo pago se reclama.

Justificación: El artículo en estudio no limita expresamente la posibilidad de ejercer la acción de indemnización por accesión contra el propietario actual del bien, por lo que desde el punto de vista gramatical, se concluye que también puede enderezarse contra los anteriores propietarios. Su interpretación teleológica lo corrobora, si se tiene en cuenta que para el caso de que una persona edifique de buena fe en terreno ajeno, sin que el propietario se oponga ni le informe que el bien no le pertenece (mala fe), el precepto sanciona a éste retirándole la alternativa de apropiarse de las acciones y obligándole a dejarlas a favor de quien edificó, previo pago del precio de la finca. Partiendo de lo anterior, a fin de dar operatividad a la norma, se concluye que la acción de indemnización por accesión válidamente puede ser ejercida contra el dueño anterior, pues de esta manera, si quien edifica llega a demostrar que las mejoras las realizó de buena fe, contra la mala fe de quien detentaba la propiedad, entonces se hace posible que, en términos del propio precepto, el edificador consolide para sí la propiedad del bien. Lo que no podría suceder si se limita la posibilidad de deducir la acción contra el dueño actual, pues éste no podría ser condenado a la pérdida del inmueble en ese específico supuesto, porque si las construcciones se realizaron con anterioridad a la vigencia de su derecho real, evidentemente no se actualizaría su mala fe, que es la hipótesis que da pauta a esa consecuencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.13 C (11a.)

Amparo directo 188/2024. María Dora Reyna Hernández. 13 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: José Ernesto Ramírez Reyes, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Adela Mora Águila.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA PARA SOBRESEER EL INCIDENTE QUE PROMOVÍÓ.

Hechos: En un juicio de divorcio incausado se fijó a cargo del demandado una pensión alimenticia provisional a favor de la parte actora. El demandado impugnó dicha determinación a través de dos mecanismos: 1) mediante recurso de apelación; y 2) promoviendo incidente de reducción de pensión alimenticia. Durante el trámite del incidente se resolvió el recurso de apelación, en el que se redujo la pensión provisional. El demandado en el principal, como actor incidental, solicitó se decretara el sobreseimiento en el cuaderno incidental, lo cual no se acordó de conformidad y ello lo confirmó el tribunal de alzada. El actor incidental promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito desechó la demanda al estimar que la resolución reclamada no constituye un acto de imposible reparación con la cual se transgrede materialmente en su perjuicio algún derecho sustantivo tutelado en la Constitución Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa de acordar de conformidad la solicitud de la parte accionante para sobreseer el incidente que promovió constituye una afectación de imposible reparación, pues afecta sus derechos sustantivos al obligarla a continuar con el procedimiento incidental.

Justificación: La promoción de un incidente se sustenta en el derecho de acción de las personas para incitar al órgano jurisdiccional a que emita una resolución que les reconozca, constituya o reivindique un derecho. Si la parte actora incidental solicita el sobreseimiento en tal procedimiento, ello significa una expresión de voluntad para no continuar con la acción, lo que analógicamente se equipara al desistimiento de la pretensión de obtener una resolución favorable a sus intereses. La negativa de sobreseer en el incidente la sujeta a continuar con un procedimiento que surgió de una acción incidental que inició y que ya no es su deseo continuar, lo cual materialmente afecta su voluntad para ejercer el derecho de acción. La acción y su abdicación (una vez ejercida) constituyen derechos subjetivos consagrados en los artículos 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO.

I.11o.C.145 K (11a.)

Queja 279/2025. Arturo José Saval Pérez. 6 de agosto de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL.

Hechos: En una vía de apremio promovida para ejecutar un laudo arbitral la parte demandada promovió incidente de nulidad de emplazamiento, el cual se declaró infundado, lo cual confirmó el tribunal de alzada. Contra esta última resolución se promovió amparo indirecto en el que se negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la vía de apremio para ejecutar un laudo arbitral, procede el amparo indirecto contra cualquiera de las siguientes resoluciones: 1) la que declare el cumplimiento del laudo, la imposibilidad jurídica o material para darle cumplimiento o la que, en defecto de esas dos, ordene el archivo definitivo del expediente; o 2) la que niegue la ejecución del laudo arbitral.

Justificación: En términos de los artículos 500, 501, 504, 506, 509, 533 y 632 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la vía de apremio para ejecutar un laudo arbitral: a) se equipara a un procedimiento encaminado a ejecutar una sentencia firme; b) inicia con la petición de la ejecución del laudo; c) se notifica a la parte ejecutada para que acredite el cumplimiento que haya dado al laudo arbitral; y d) si la parte ejecutada no acredita haber dado cumplimiento, procede el embargo. Además, la autoridad judicial podrá negar la ejecución del laudo arbitral si se actualiza alguno de los supuestos del artículo 635 del código mencionado. Por tanto, si la ejecución del laudo arbitral en vía de apremio se equipara a los actos encaminados a la ejecución de una sentencia, para los fines de la procedencia del amparo indirecto son aplicables las reglas del artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.97 C (11a.)

Amparo en revisión 163/2025. Zatlama, S.A. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO.

Hechos: En un juicio oral mercantil, previo al emplazamiento, la parte actora amplió su demanda a fin de que se incrementara el monto de la suerte principal reclamada. La persona juzgadora no acordó de conformidad. Estimó que este tipo de juicios se rige por el principio de litis cerrada, que no permite la modificación o ampliación de la demanda. Contra dicho auto la actora promovió amparo indirecto en el que se le negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los juicios orales mercantiles procede la ampliación de la demanda antes de que se realice el emplazamiento.

Justificación: El principio de litis cerrada implica que los puntos litigiosos se limitan a lo plasmado en los escritos de demanda y de contestación. Sin embargo, en atención a las disposiciones que regulan a los juicios orales mercantiles contenidas en los artículos 1390 Bis 8, 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20, relacionados con el diverso 1327, todos del Código de Comercio, se advierte que la litis se fija y perfecciona con las pretensiones expresadas en la demanda y con las excepciones opuestas en la contestación –y en ciertos casos con la reconvención y contestación a ésta–, esto es, una vez fijado el punto objeto del debate judicial que se perfila de la comparación entre las pretensiones de la demanda y las excepciones de la contestación. No es posible sostener que se fija una litis a partir de la simple presentación de la demanda. Es incuestionable que en el juicio oral mercantil –y, en general, en los procedimientos mercantiles– la litis es de naturaleza cerrada, lo que es acorde con lo establecido en el citado artículo 1327, el cual dispone que las sentencias mercantiles se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación. Sin embargo, que se establezca este principio en materia de justicia mercantil no puede dar pauta a que se distorsione su interpretación a fin de establecer criterios denegatorios de justicia, como considerar que una vez ingresada la demanda, aun cuando no se ha emplazado a la parte demandada ni, por ende, se haya producido la contestación, ya se generó una barrera infranqueable para la parte actora con la que queda impedida para adicionar prestaciones que, por no haberse conocido al presentar la demanda, no pudieron hacerse valer y que están íntimamente ligadas con la acción intentada. Derivado de lo anterior, procede ampliar

la demanda antes de que se emplace a la parte demandada, pues en ese supuesto no existe conflicto de igualdad con la contraparte en el juicio de origen, ni oposición a las formalidades esenciales del procedimiento y al principio de litis cerrada, lo que hace posible introducir a ésta las prestaciones sobre los hechos novedosos de los cuales la parte actora tuvo conocimiento con posterioridad y que están ligados con las pretensiones planteadas en la demanda. Esta interpretación es acorde con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las leyes no sean aplicadas de forma irreflexiva y tajante, sino valorando y deliberando en torno a la situación concreta, a fin de generar vías que hagan posible el acceso a la justicia completa de las personas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.89 C (11a.)

Amparo en revisión 15/2025. Sofimex Institución de Garantías, S.A. 2 de abril de 2025.
Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTIME LOS AGRAVIOS CON SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Hechos: En un recurso de apelación el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Zacatecas desestimó los agravios con sustento en las mismas consideraciones expresadas en la resolución recurrida y confirmó la decisión. Contra tal determinación se promovió amparo directo. La persona quejosa argumentó que sus agravios no habían sido atendidos porque el tribunal de alzada había llegado a la misma conclusión de la Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del referido Tribunal, con lo que se infringió el principio de exhaustividad de las sentencias.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que el tribunal de segunda instancia desestime los agravios en el recurso de apelación con sustento en la reiteración de las consideraciones de la sentencia apelada no viola el principio de exhaustividad de las sentencias.

Justificación: El principio de exhaustividad, derivado del de completitud contenido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica que la sentencia examine todos los puntos litigiosos que hayan sido materia del debate, lo que trasladado a la segunda instancia conlleva la obligación de analizar todos los agravios expresados contra la sentencia apelada. Que el tribunal de alzada desestime los agravios expresados en apelación y reitere las mismas consideraciones de la sentencia impugnada no se traduce en la omisión de su estudio, y por consiguiente, no infringe el principio de exhaustividad de las sentencias, toda vez que las consideraciones que el tribunal *ad quem* reitera constituyen la respuesta al planteamiento de los agravios, de ahí que no pueda sostenerse que se omitió su estudio. En todo caso, estará a cargo de la persona quejosa expresar que esa respuesta constituye un vicio del razonamiento que tendrá que examinar el Tribunal Colegiado de Circuito, pero no sobre la base de una ausencia de estudio de los agravios.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO.
XXIII.2o.30 A (11a.)

Amparo directo 371/2024. 17 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gabriel Sánchez Iriarte. Secretario: Efrén Betancourt Valdepeña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.

Hechos: El Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Ciclismo, A.C., promovió amparo indirecto contra la celebración de una reunión y/o asamblea para la constitución de una nueva Federación en la misma disciplina deportiva celebrada en las instalaciones del Comité Olímpico Mexicano. Alegó que con ello el Comité Olímpico Mexicano no le reconoció su designación previa para el periodo 2022-2026.

El Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que el acto reclamado no es de autoridad para efectos del juicio de amparo, en términos del artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, pues la Ley General de Cultura Física y Deporte y su reglamento no le confieren al Comité Olímpico Mexicano la atribución para emitirlo de forma unilateral y obligatoria, ni lo colocan en una relación de supra a subordinación frente a sus asociados, sino de coordinación, por lo que se configuró en el ámbito del derecho privado.

Contra la determinación dicho Consejo, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso a), interpuso recurso de queja. Argumentó que el acto reclamado coloca al citado Comité en una esfera de supra a subordinación, pues impacta directamente en su esfera jurídica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda no es la actuación procesal oportuna para determinar si la reunión y/o asamblea para la constitución de una nueva Federación Deportiva Nacional en la disciplina de Ciclismo es un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Justificación: No es notorio ni manifiesto que el acto que se reclama al Comité Olímpico Mexicano sea acto de particular equiparable a los de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues debe privilegiarse una mayor protección al acceso al derecho humano al deporte y a la cultura física de los atletas afiliados a las Federaciones Deportivas Nacionales en sus diversas disciplinas. Ello conforme a los artículos 1o. y 4o., párrafo décimo quinto, de la Constitución Federal, y en atención a la juris-

prudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia dictada en el Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil, que analiza el concepto de particulares que actúan con el carácter de autoridad, sobre todo al referirse a los alcances de la "responsabilidad estatal". Si bien el Comité Olímpico Mexicano es una asociación civil constituida en términos de la legislación civil, participa en la integración de las delegaciones deportivas que representan al país en las competencias que se celebran en el ámbito internacional. Por ello, no es claro que el acto reclamado sea de particulares para los efectos del juicio de amparo. Para determinar si es equiparable a uno de autoridad, es necesario el estudio del fondo del asunto.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.55 A (11a.)

Queja 253/2025. Presidente del Consejo Directivo de la Federación Mexicana de Ciclismo, A.C. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPENSACIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Hechos: Un grupo de personas promovió juicio extraordinario civil sobre rendición de cuentas y otras prestaciones accesorias. Ante la inactividad procesal la persona juzgadora decretó la caducidad de la instancia y con fundamento en el artículo referido condenó a la parte actora al pago de las costas generadas con la tramitación del juicio. Los accionantes interpusieron recurso de apelación en el que la Sala desestimó el agravio sobre la interpretación de ese precepto legal, pues estimó que para que opere la compensación, la porción normativa "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda" debe entenderse destinada a las excepciones o defensas relacionadas con el fondo del asunto y directamente vinculadas con el derecho sustantivo base de la acción. Contra dicha determinación los actores promovieron amparo directo en el que plantearon que acorde con el principio de acceso a la justicia, la citada porción normativa debe interpretarse en el sentido de que se refiere igualmente a las excepciones o defensas que se oponen para modificar el estado jurídico y afectar algún derecho o cumplimiento de alguna obligación entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la compensación de costas cuando se decreta la caducidad de la instancia en un juicio civil, la

expresión "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", contenida en el artículo 795 OCTIES del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, debe entenderse tanto para las que se encaminen a controvertir el fondo del juicio, como para las que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora.

Justificación: Afirmar que la compensación en costas sólo es posible cuando la demandada hubiere reconvenido u opuesto las excepciones vinculadas con el fondo de la controversia y con el derecho sustantivo fundatorio de la acción, excluyendo cualquier otra posibilidad, viola los principios de igualdad y de equilibrio procesal entre las partes, en virtud de que la imposición de costas en un procedimiento civil debe realizarse con base en un sistema mixto que permita a la persona juzgadora analizar elementos objetivos y subjetivos en la conducta de las partes y, con ello, evitar la dilación del procedimiento. En consideración de lo anterior, limitar el sentido interpretativo de esa porción normativa sólo a las excepciones o defensas encaminadas a controvertir el fondo del juicio y al derecho sustantivo generaría que la persona juzgadora no cumpla con el propósito de la norma, porque se permitiría el desarrollo de prácticas viciosas encaminadas a la dilación injustificada del procedimiento, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de las partes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.12 C (11a.)

Amparo directo 217/2023. Eduardo Gallegos Huerta. 8 de agosto de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Alejandro Lemus Pérez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 96/2024 (11a.), de rubro: "COMPENSACIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN 'EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA', DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ENTENDERSE COMO LAS QUE COMBATEN EL FONDO O TIENEN POR OBJETO DESTRUIR, DILATAR O LIBERARSE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Fede-*

ración, Undécima Época, Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 1044, con número de registro digital: 2029101.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONEXIDAD DE LA CAUSA. OPERA CUANDO EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES LOS JUZGADOS QUE CONOCEN DE ASUNTOS QUE SE PRETENDAN ACUMULAR PERTENECEN A FUEROS DISTINTOS, AL NO ACTUALIZARSE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

Hechos: Un Juzgado Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México declaró fundada la excepción de conexidad de la causa opuesta por la parte demandada y ordenó remitir el asunto sometido a su potestad a un Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, el que conoce de un diverso asunto donde intervienen las mismas partes. Éste estimó que no opera la conexidad al no existir identidad de tribunal de alzada en términos del artículo citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que opera la conexidad de la causa en los juicios orales mercantiles cuando los juzgados que conocen de asuntos que se pretendan acumular pertenecen a fueros distintos, al no actualizarse la regla contenida en el artículo 1125, último párrafo, del Código de Comercio.

Justificación: En términos del artículo 1390 Bis, segundo párrafo, del Código de Comercio, en los juicios orales mercantiles no procede recurso ordinario alguno. Ello evidencia que en este tipo de juicios no existe alzada para los efectos del supuesto previsto en el artículo 1125 del mismo ordenamiento. Lo anterior, pues la interpretación de este último precepto permite concluir que la alzada a la que se refiere su último párrafo es para efectos de la apelación, pues el penúltimo párrafo de dicha disposición establece las reglas a las que deberá sujetarse la conexidad cuando los órganos jurisdiccionales que conozcan de los juicios no se encuentren en la misma población o que no pertenezcan a la misma jurisdicción de apelación –lo que ocurre en el caso de los asuntos iniciados en el fuero federal en donde en ciertos casos los Tribunales Colegiados de Apelación residen en una población distinta a la de los Juzgados de Distrito–, así como en los casos en los que los órganos jurisdiccionales pertenecen a la misma jurisdicción de apelación. Por tanto, es claro que lo previsto en el último párrafo del artículo 1125 del Código de Comercio, sobre la imposibilidad de actualizar la conexidad cuando los juicios pertenezcan a tribunales de alzada

diferentes, se refiere a asuntos iniciados en fueros diferentes –local y federal– o bien, entre fueros estatales distintos, en los que la apelación pertenece a diferentes jurisdicciones. De ello se obtiene que en las contiendas de oralidad mercantil no es aplicable el referido último párrafo del artículo 1125 citado, porque no existe la alzada y se opondría al artículo 1390 Bis, segundo párrafo, del propio código.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.90 C (11a.)

Conflicto competencial 2/2025. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México y el Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONEXIDAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PROMUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CONEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA.

Hechos: Un Juzgado Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México declaró fundada la excepción de conexidad de la causa opuesta por la parte demandada y ordenó remitir el asunto sometido a su potestad a un Juzgado de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, el que conoce de un diverso asunto donde intervienen las mismas partes. Éste estimó que no opera la conexidad al no existir identidad de tribunal de alzada en términos del artículo 1125 del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en la conexidad de la causa si la parte demandada contesta la demanda y con posterioridad promueve diverso juicio contra su misma parte contraria debe conocer de los asuntos conexos el juzgado ante quien la contestó.

Justificación: En el supuesto referido opera una sumisión tácita de las partes a la competencia del órgano jurisdiccional en términos de los artículos 1092 y 1094 del Código de Comercio. Ello es así, pues la fracción II de este último precepto dispone que se entienden sometidos tácitamente a la competencia de los juzgados los que den contestación a la demanda. Entonces, si los asuntos en los que se plantea la conexidad participan las mismas partes y las prestaciones derivan de los mismos documentos base de la acción, la sumisión de las partes que acudieron en primer lugar a uno de los referidos órganos jurisdiccionales –la actora al plantear su demanda y la demandada al contestarla– esa sumisión opera para efectos de la competencia a la que las partes se sujetaron a fin de resolver el conflicto derivado de las mismas cosas en términos del artículo 1124, fracción II, del Código de Comercio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.91 C (11a.)

Conflicto competencial 2/2025. Suscitado entre el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México y el Juzgado Vigésimo Sexto Civil de Proceso Oral y de Tutela de Derechos Humanos de la Ciudad de México. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IMPROCEDENTE CONDENAR A LA PARTE SOBRE QUIEN SE DECRETARON, AUN CUANDO EN LA APELACIÓN SE HAYA CONFIRMADO LA NEGATIVA A REVOCARLAS, PUES AMBAS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS.

Hechos: En un procedimiento de providencias precautorias se decretó la retención de cuentas bancarias. La persona sobre quien se decretaron solicitó su revocación, lo cual no fue acordado de conformidad. En su contra interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó dicha determinación. La solicitante de las medidas precautorias promovió amparo indirecto. Señaló que debió condenarse en costas a la persona contra quien se decretaron y que fue quien interpuso la apelación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional a fin de que se condenara en costas al estimar actualizado el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente condenar en costas a la parte sobre quien se decretaron las medidas cautelares o providencias precautorias, aun cuando en la apelación se haya confirmado la negativa a revocarlas, pues ambas resoluciones no tienen el carácter de sentencias y, por tanto, no se actualiza el supuesto previsto en el artículo referido.

Justificación: Conforme a los artículos 1077 del Código de Comercio y 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, las sentencias definitivas son las resoluciones que tienen como finalidad decidir sobre la controversia principal. Con base en ello, no se actualiza el supuesto previsto en el invocado artículo 1084, fracción IV, para condenar al pago de costas cuando se confirma la resolución que no acogió la solicitud para que se revocara una medida cautelar. Ello, pues la resolución que declara infundada la revocación de la providencia precautoria y la que la confirmó son determinaciones que no deciden el fondo de la controversia. El procedimiento seguido con motivo de la solicitud de revocación de la medida cautelar no equivale a un juicio y, por ende, no puede estimarse un procedimiento contencioso, pues se instó por la persona sobre quien se decretó la medida, y su finalidad es sólo determinar si ocurrió un hecho superveniente que da lugar a modificar o revocar la medida cautelar. Esto es, ese procedimiento no resuelve en el fondo sobre el derecho de la parte solicitante o respecto de la obligación a

cargo de la persona en contra de quien se decreta esa medida. De ahí que no se surte la hipótesis prevista en el artículo 1084, fracción IV, que prevé la condena en costas cuando se hayan dictado dos sentencias conformes de toda conformidad, porque la resolución que declaró infundada la revocación de la providencia precautoria promovida por el hoy tercero interesado y recurrente principal, y la resolución que la confirmó, no constituyen sentencias en su sentido material y formal.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.85 C (11a.)

Amparo en revisión 4/2025. Grupo Ingenieros Mexicanos Asociados, S.A. de C.V. y otro.
12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez.
Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INEXIGIBLE ACATAR ESE PRINCIPIO CUANDO FENECIERON LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS POR LA PASIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, Y EL DERECHO DEBATIDO CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD.

Hechos: Un hombre demandó en un juicio oral familiar el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad. La Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño, en la que estableciera, en segundo lugar, el apellido del padre. La sentencia causó ejecutoria ante la conformidad de las partes y se procedió a diligenciar el oficio al Registro Civil. Una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen se percató que se asentó erróneamente en la sentencia definitiva el primer nombre del padre en lugar de su apellido, por lo que promovió amparo directo en nombre del infante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es inexigible acatar el principio de definitividad en el amparo directo, cuando el derecho debatido concierne exclusivamente a una persona menor de edad, y los plazos para hacer valer medios de impugnación ordinarios han fenecido por la pasividad de los representantes legales.

Justificación: La falta de interposición de los recursos legales disponibles o del juicio de amparo directo en defensa del infante refleja la negativa tácita de sus representantes legales. Ante esa negativa, no es posible exigir la observancia del principio de

definitividad para acudir al medio de control constitucional a través de cualquier persona, pues de lo contrario no se cumpliría la finalidad protectora del artículo 8o. de la Ley de Amparo, que legitima a cualquier persona a promover la demanda en nombre de una persona menor de edad. Esta regla es aplicable en asuntos donde el derecho debatido afecta directamente al infante.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.142 K (11a.)

Amparo directo 405/2021. 4 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE COMPUTA DESDE QUE LA PERSONA PROMOVENTE SE OSTENTA SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Un hombre demandó en un juicio oral familiar el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad. La Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño, en la que estableciera, en segundo lugar, el apellido del padre. La sentencia causó ejecutoria ante la conformidad de las partes y se procedió a diligenciar el oficio al Registro Civil. Una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen se percató que se asentó erróneamente en la sentencia definitiva el primer nombre del padre en lugar de su apellido, por lo que promovió amparo directo en nombre del infante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para presentar la demanda de amparo directo en nombre de una persona menor de edad, ante la negativa tácita de sus representantes legales para instar el juicio, debe computarse a partir de que la persona promovente se ostenta sabedora del acto reclamado.

Justificación: Cuando la legitimación para promover el amparo se funda en la negativa tácita de los representantes legales de la persona menor de edad, el cómputo del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Amparo para presentar la demanda debe hacerse a partir de que la persona que promueve en su nombre se ostenta sabedora del acto reclamado, pues considerar la fecha de notificación a los progenitores o a los representantes legales desnaturalizaría el propósito del artículo 8o. del citado ordenamiento legal, impidiendo salvaguardar el derecho de acceso del infante al medio de control constitucional.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.141 K (11a.)

Amparo directo 405/2021. 4 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEMANDA FIRMADA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRITO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PREVENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE.

Hechos: Una persona promovió juicio oral civil. La persona juzgadora la previno para que proporcionara cierta información y aclarara algunos conceptos. La prevención se desahogó mediante un escrito firmado en forma autógrafa. La persona juzgadora volvió a requerir a la actora para que hiciera algunas precisiones y de nueva cuenta la prevención se desahogó en un escrito en el que asentó su firma autógrafa. A este último escrito recayó una resolución que tuvo por no presentada la demanda, pues la persona juzgadora consideró que la firma que contenía era distinta a la estampada en el primer escrito de desahogo de prevención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede desechar o tener por no presentada la demanda por presunta diferencia entre la firma del propio escrito inicial con la que calza el escrito mediante el cual se desahoga una prevención, sin antes prevenir a la parte actora para que la ratifique.

Justificación: El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, no prevé de forma expresa una facultad de las personas juzgadoras para ordenar la ratificación de las firmas de un escrito de demanda o de desahogo de prevención, cuando tenga dudas o advierta inconsistencias en ellas. Sin embargo, el artículo 980, fracción IX, del citado código establece que uno de los elementos que debe contener la demanda de un juicio oral civil es la firma. Por su parte, el diverso 981 del código de referencia establece que si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos del mencionado artículo 980, la persona juzgadora debe prevenir a la parte promovente a fin de que en un plazo máximo de tres días subsane los motivos de prevención, para lo cual deberá explicar con precisión en qué consisten los defectos. De este modo, de conformidad con la interpretación más favorable de las normas que rigen el procedimiento del juicio oral civil, si existe duda o irregularidad en algún requisito formal, como la presunta diferencia entre la firma de la demanda y la que aparece en el escrito de desahogo de prevención, debe requerirse a la parte actora a fin de que reconozca y ratifique personalmente su firma, a fin de constatar que se trata de la manifestación de su voluntad promover el juicio. Esta interpretación es armónica con la obligación

contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues busca una lectura de las disposiciones procesales en materia de juicio oral civil que las haga mayormente compatibles con el derecho de acceso a la justicia, y sin evadir ningún presupuesto esencial de admisibilidad y procedencia del juicio.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.92 C (11a.)

Amparo directo 112/2025. Carlos Suárez Rojas. 15 de abril de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DICTÁMENES PERICIALES. ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR POR LA PERSONA JUZGADORA PARA DETERMINAR SU ALCANCE DEMOSTRATIVO, AL VALORAR LA PARTE CONCLUSIVA.

Hechos: Se emitió sentencia condenatoria en la cual se desvirtuó una serie de dictámenes periciales en los que se sustentaba la defensa del acusado. Inconforme con la resolución de segunda instancia promovió amparo directo en el que alegó que el Tribunal de Alzada efectuó un análisis incorrecto de la prueba pericial, pues omitió considerar que la conclusión a la que se arribaba en el dictamen le era favorable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la parte conclusiva de un dictamen pericial no constituye, por sí sola, el elemento determinante para definir su alcance demostrativo, al ser necesario que la valoración judicial se realice de forma integral.

Justificación: Desde la perspectiva de la teoría racional de la prueba, la persona juzgadora no está obligada a atender o seguir de forma automática la postura que un experto sostenga sobre el punto dictaminado. Por el contrario, debe realizar una valoración autónoma y razonada sobre la fiabilidad del dictamen, sin que ello implique convertirse en especialista ni reproducir los análisis técnicos que lo integran.

Es decir, se exige que la autoridad judicial sea capaz de valorar si la prueba tiene validez científica y si los métodos de investigación y control típicos fueron correctamente aplicados en el caso particular que debe juzgar, tomando en consideración aspectos básicos como: a) el elemento subjetivo del perito; b) la información asentada en el dictamen; y c) la forma en la que se presenta la información.

En ese sentido, la función judicial de valorar la prueba es indelegable y la persona juzgadora conserva la potestad exclusiva para determinar los hechos que se tienen por probados en el proceso penal, sin que dicha atribución pueda trasladarse –ni siquiera de manera indirecta– a las personas peritas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.3o.P.67 P (11a.)

Amparo directo 199/2024. 10 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pastén. Secretario: Mario Alberto García Acevedo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS DIGITALES ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN EL AUTO INICIAL LA PERSONA JUZGADORA NO PUEDE, MEDIANTE UNA SIMPLE LECTURA VISUAL, VERIFICAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio oral mercantil el vencimiento anticipado de un contrato de compraventa a plazos con interés con reserva de dominio y, derivado de ello, el pago de diversas prestaciones. La persona juzgadora le requirió que exhibiera los documentos que describía en los hechos y en el capítulo de pruebas, así como la copia certificada del instrumento con el que acreditaba su personalidad. Desahogada esa prevención nuevamente la previno para que exhibiera la constancia de conservación del contrato y el pagaré, pues dada la forma electrónica en que se signaron esos documentos no tuvo por satisfecho ese requisito con el registro de consentimiento que exhibió la actora, al no reunir los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016. En cumplimiento la actora exhibió el dispositivo USB que contenía el documento requerido. La persona juzgadora estimó que la documentación digital no satisfacía los requisitos de la referida Norma Oficial y, por ende, desechó la demanda. Contra esa resolución se interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el auto inicial la persona juzgadora no puede verificar mediante una simple lectura visual si los documentos digitales acompañados a la demanda en el juicio oral mercantil cumplen con los requisitos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016.

Justificación: La referida Norma Oficial Mexicana establece los requisitos necesarios para la conservación de mensajes de datos al momento de firmar documentos electrónicos y los esenciales al digitalizar documentos que originalmente se encuentran en formato físico. Asimismo, define a la constancia de conservación de mensajes de datos como una serie de sellos digitales emitidos por un prestador de servicios de certificación, que permiten verificar la fecha y hora de firma del documento electrónico y acreditar ante cualquier tercero o autoridad la integridad del documento desde el momento en que se generaron dichos sellos, es decir, comprueba que el documento no ha sido modificado después de haber sido firmado por las partes. Para tal efecto, el prestador de servicios de certificación formará una constancia

siguiendo el formato ASN.1 del RFC 3161 que se conformará de uno o más sellos digitales de tiempo. Cada sello debe constar con una versión de sello digital de tiempo, un identificador de objeto, y su contenido debe corresponder a la versión del documento de las políticas de emisión de sellos digitales de tiempo. Las huellas digitales electrónicas se obtendrán con la solicitud. Así, los mensajes de datos pueden conservarse y almacenarse a través de los propios prestadores de servicios de certificación que ofrecen el servicio de almacenamiento de mensajes de datos, quienes cuentan con medios tecnológicos suficientes para garantizar que la información bajo su control podrá ser ulteriormente consultada en cualquier tiempo y expedir constancia de conservación de mensajes que permiten acreditar ante cualquier tercero o autoridad, la integridad desde el momento en que se generaron, con lo cual se cumple la obligación establecida en el artículo 49 del Código de Comercio. De todo lo anterior se advierten como principios aplicables a los mensajes de datos, que les dan certeza y valor probatorio ante terceros, los siguientes: 1) la información en ellos contenida siempre habrá de estar disponible; 2) el mensaje de datos ha de mantenerse íntegro en el tiempo, es decir, sin posibilidad de modificación; y 3) cuando se requiera firma, ésta ha de realizarse a través de la firma electrónica avanzada. En ese sentido, la determinación sobre si un contrato digital cumple o no con los requisitos técnicos establecidos por la NOM-151-SCFI-2016 es un aspecto de naturaleza especializada y técnica que, en su caso, corresponde controvertir a la parte demandada mediante el ofrecimiento y desahogo de una prueba pericial técnica, pues no es posible establecerlo mediante una simple lectura visual de un documento, por lo que implica la participación de personal especializado de diversas dependencias de la administración pública federal y organismos competentes. Por tanto, no puede sostenerse válidamente que la persona juzgadora al analizar el desahogo de la prevención realizada a la actora al presentar la demanda determine que los documentos digitales no cumplen con la mencionada Norma Oficial únicamente con base en una revisión superficial o documental, porque dicha autoridad no tiene la experticia en materia informática.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.99 C (11a.)

Amparo directo 698/2024. Uvi Tech, S.A.P.I. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.

Hechos: En un juicio oral mercantil la parte actora presentó como documento base de la acción un contrato cuyos anexos fueron redactados en idioma extranjero. De éstos acompañó sus respectivas traducciones al español. Sin embargo, dichas traducciones no fueron elaboradas por un perito traductor, ni contenían identificación del método de obtención o fuente. Ante ello, la persona juzgadora desechó la demanda al estimar que no puede tenerse certeza de que la traducción es real y la demandada pueda imponerse de ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la traducción de documentos en idioma extranjero que se presenten en un juicio oral mercantil debe realizarse por perito traductor especialista en la materia, a fin de que las partes tengan certeza jurídica sobre su contenido.

Justificación: El artículo 1055, fracción II, del Código de Comercio exige que los documentos redactados en idioma extranjero se acompañen de su correspondiente traducción al español, sin establecer expresamente que deba ser elaborada por perito traductor. No obstante, la traducción de los documentos que sirven de base a la acción, dada la complejidad técnica y jurídica que suelen tener y al contener derechos y obligaciones, requiere de conocimientos especializados. Por ende, la labor que corresponde al perito traductor como auxiliar de la administración de justicia dota a la persona juzgadora de los elementos suficientes para generar certeza jurídica de su contenido, con lo que se garantizan los principios de contradicción, de defensa y de igualdad procesal. Esta exigencia no constituye un formalismo excesivo ni vulnera el derecho de acceso a la justicia, sino que asegura un proceso legal en condiciones de equidad y con las garantías mínimas para que tanto el órgano jurisdiccional como la contraparte tengan la seguridad de que la traducción es fiable.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.94 C (11a.)

Amparo directo 278/2025. JVS Inc., México, S.A. de C.V. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Marianelly Coyo Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. EL DETALLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN A LA PARTE DEMANDADA DEBE CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE DE LA PROPIA DILIGENCIA Y NO AL MARGEN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se dictó sentencia condenatoria, en rebeldía. La parte demandada interpuso recurso de apelación en el que impugnó el emplazamiento practicado. El tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada. En su contra interpuso amparo directo en el que argumentó la ilegalidad del emplazamiento, pues la Sala no valoró todas las constancias que conforman el juicio natural. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en el emplazamiento la persona actuaría asentó la relación de los documentos que entregó a la parte demandada en la cédula de notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la diligencia de emplazamiento es válida sólo cuando al realizar la certificación relativa la persona notificadora indica, describe o establece cuáles son los documentos que se adjuntaron, con cuyas copias corrió traslado, en la propia acta que se levante con motivo de esa diligencia, y no al margen de la cédula de notificación que se agrega al expediente.

Justificación: Conforme a lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.), la persona notificadora debe realizar la certificación relativa de los documentos con los que corre traslado en el acta de emplazamiento, para con ello tener la certeza de que en dicha diligencia

tales documentos le fueron entregados a la parte demandada y así el emplazamiento pueda considerarse válido. Acorde con la jurisprudencia citada, la certificación correspondiente debe efectuarse dentro del acta levantada con motivo del emplazamiento y no en la copia de la cédula de notificación que se agrega al expediente judicial. Ello, no sólo porque expresamente así lo dispuso la Primera Sala del Alto Tribunal, sino porque asentar la aludida certificación en el acta de emplazamiento garantiza que, efectivamente, se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia el detalle de los documentos que en ese acto se le entregaron.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.134 K (11a.)

Amparo directo 49/2025. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO PRACTICA DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN FEHA-CIENTEMENTE QUE DICHA DILIGENCIA SATISFACE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.

Hechos: En un juicio ordinario mercantil se dictó sentencia condenatoria, en rebeldía. La parte demandada interpuso recurso de apelación en el que impugnó el emplazamiento practicado. El tribunal de alzada confirmó la sentencia apelada. En su contra interpuso amparo directo en el que argumentó la ilegalidad del emplazamiento, pues la Sala no valoró todas las constancias que conforman el juicio natural. El Tribunal Colegiado de Circuito advirtió que en el emplazamiento la persona actuaria asentó la relación de los documentos que entregó a la parte demandada en la cédula de notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional que practica el emplazamiento y conoce del juicio de origen es quien debe demostrar que se satisficieron a cabalidad todas las formalidades legales que rigen el emplazamiento.

Justificación: Para la parte demandada el emplazamiento constituye la primera de las formalidades esenciales del procedimiento que conforman el derecho fundamental de previa audiencia. Por tanto, la certeza de que se hizo del conocimiento de la persona con quien se entendió la diligencia el detalle de los documentos que se entregaron en ese acto, no se produce si la certificación o listado de documentos se asienta en la cédula de notificación que se agrega al expediente judicial, pues con ello no se demuestra que, efectivamente, la persona notificadora hubiera asentado la misma información en la cédula de notificación que entregó a la persona con quien entendió la diligencia de emplazamiento. Además, no puede exigirse que la parte demandada tenga la carga de probar que en la cédula que se le entregó no aparece la certificación o listado de documentos que la persona notificadora dijo haber entregado al practicar el emplazamiento, pues la obligada de cumplir con las formalidades esenciales que salvaguardan esa diligencia, en términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la legislación procesal aplicable y su interpretación en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la autoridad jurisdiccional que practica el emplazamiento y que conoce del juicio. De ahí que si está demostrado que la persona notificadora no asentó en el acta de emplazamiento

la certificación de los documentos que entregó en esa diligencia, el hecho de que en la propia acta se haya remitido al listado que asentó en la copia de la cédula de notificación que se agregó al expediente del juicio de origen, no es apto para cumplir con el aludido requisito, pues ello iría en contra de lo establecido expresamente por la Primera Sala del Alto Tribunal en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.).

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.135 K (11a.)

Amparo directo 49/2025. 12 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 39/2020 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.", en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de septiembre de 2020 a las 10:27 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 204, con número de registro digital: 2022118.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

Hechos: Una persona contribuyente promovió amparo directo contra la sentencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaró la validez de la resolución del Servicio de Administración Tributaria que rechazó su solicitud de devolución de impuestos. El Tribunal consideró que los conceptos recibidos con motivo del plan de pensiones en pago único deben regirse por la regla del artículo referido, que establece que el pago relativo se encuentra exento siempre que no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año. En el amparo que promovió la persona contribuyente alegó que el mencionado artículo 171 viola el principio de legalidad tributaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 171 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: El artículo 93, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece la exención del pago del tributo a quienes obtengan ingresos por prestaciones como consecuencia de la terminación de una relación laboral. Entre esos conceptos se encuentran las jubilaciones, las pensiones, los haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro. De manera que tanto el objeto (obtención de dichos ingresos) como los sujetos (jubilados y pensionados) se encuentran expresamente referidos en esa disposición normativa. Por su parte, del artículo 171 del

Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta se advierte que cuando se pacte que el pago de jubilación o pensión se cubra con un pago único, no se pagará el impuesto cuando el pago no exceda de 90 veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador elevados al año, pero sí el excedente, conforme al artículo 95 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por tanto, el artículo 171 citado no viola el principio de legalidad tributaria en sus vertientes de reserva de ley y de subordinación jerárquica, en virtud de que sólo regula lo atinente a la forma de obtener elementos meramente cuantitativos del tributo (base del impuesto). Incluso, remite a la mecánica establecida en el artículo 95 mencionado, en la que también se establecen los elementos cualitativos (sujeto y objeto), previstos en un acto material y formalmente legislativo. No obsta que el mencionado artículo 171 establezca la modalidad de pago único del ingreso por pensión o retiro, pues ello no significa que tenga un origen distinto a la jubilación o alguna otra forma de retiro. También complementa lo atinente a la exención y al pago del gravamen, en tanto permite a las personas contribuyentes saber con certeza la forma del cálculo cuando el numerario se les entregue en una sola exhibición.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 423/2023. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Ana Gabriel Toral Peralta.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA PER SE LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR.

Hechos: La sucesión a bienes de una persona promovió amparo indirecto por conducto de su albacea contra el embargo de una cuenta bancaria de la que es titular el autor de la sucesión, con motivo de la determinación de créditos fiscales a una tercera persona con quien dicho actor, conforme a lo estipulado en una cláusula del "contrato de apertura de cuenta", autorizó para la expedición de cheques de forma indistinta con cargo a la aludida cuenta, mediante registros de firmas. El Juzgado de Distrito concedió el amparo. Contra tal determinación el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "2" de la Administración General jurídica del Servicio de Administración Tributaria interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclama la inmovilización de una cuenta bancaria por adeudos fiscales de un tercero que tiene acceso a ella, la disponibilidad de fondos a favor de quien fue autorizado por el titular de la cuenta en términos del artículo 57, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, no implica *per se* la cotitularidad de la cuenta ni la copropiedad de los saldos contenidos en ella a su favor como cotitular, salvo disposición expresa del titular.

Justificación: De los artículos 184 y 270 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 46, fracción II y 57, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, se advierten dos supuestos: 1) En el que el contrato de apertura de cuenta lo celebran de manera colectiva dos o más personas, en el que cada una de ellas es cotitular, y a las cuales corresponden los recursos disponibles en dicha cuenta en los términos pactados en el contrato, y 2) En el que el titular o titulares autorizan a un tercero para que haga disposiciones de tales recursos, las que pueden hacerse mediante la autorización para expedir cheques con cargo a la cuenta.

En este sentido, el segundo de los supuestos, *per se*, no implica la cotitularidad de la cuenta ni la copropiedad de los recursos existentes en ésta, salvo disposición

expresa del titular. Ello, porque la mención de titularidad por parte de la institución crediticia y la autorización indistinta de los recursos, es un *modus operandi* bancario, es decir, una facultad de disposición que obliga al banco frente a los titulares (primera hipótesis) por cuanto hace a que cualquiera de ellos puede operar sobre los saldos depositados, salvo limitante pactada. En tanto que la autorización puede presentarse en cuentas individuales o en colectivas, pero el autorizado carece del carácter de cotitular, al depender de la voluntad del titular o titulares de la cuenta para tener tal facultad de retiro monetario y para continuar en el goce de ese derecho.

Así, la relación entre el titular y el tercero autorizado sólo revela los derechos y obligaciones entre ellos, susceptibles de hacerse valer y de exigirse por éstos, pero no trascienden a la institución de crédito, porque ante ésta lo que se manifiesta es el permiso para hacer disposiciones de dinero, para lo cual bastan las firmas en los registros especiales del banco y sólo origina una solidaridad activa entre el titular y la persona autorizada, quien puede, de forma independiente, exigir al depositario la devolución parcial o total de la suma depositada. Si esa entrega es total, se extinguirá el débito, liberándose el banco de su obligación, al actualizarse la extinción de la responsabilidad contraída frente a los acreedores solidarios.

Aunado a que la aludida autorización y, por tanto, la solidaridad activa frente al banco también pueda cesar por la revocación efectuada por la voluntad de quien la otorgó, o bien, por quien la represente voluntaria o legalmente, encontrándose en este último caso el albacea de la sucesión a bienes de un titular fallecido.

En ese sentido, la solidaridad activa entre el otorgante y el autorizado, en atención a su fuente, es susceptible de extinguirse por virtud de otra acción discrecional del mismo titular o de su representante, así sea éste designado mortis causa.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.9 A (11a.)

Amparo en revisión 154/2024. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de Chihuahua "2" de la Administración General Jurídica del Servicio de Administración Tributaria. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretario: Ricardo Morones Dávalos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES POSIBLE RECLAMAR EN LA MISMA DEMANDA EL PAGO DE MÁS DE UN CRÉDITO OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LAS MISMAS PARTES Y DE LA MISMA ACCIÓN.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía ejecutiva mercantil de la misma persona el pago de dos créditos que derivaban de títulos ejecutivos distintos. La persona juzgadora desechó la demanda al estimar que no procede reclamar el pago de créditos distintos en la misma demanda. Inconforme la parte actora interpuso recurso de revocación, en el cual se confirmó la determinación impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el juicio ejecutivo mercantil es posible reclamar en la misma demanda el pago de más de un crédito otorgado por una institución bancaria, siempre y cuando se trate de las mismas partes y de la misma acción.

Justificación: Aun cuando pueda considerarse que cada título ejecutivo deba tener un tratamiento diverso por lo que hace a su cumplimiento y, por ello, deba ejercerse su cobro en acciones por separado, ello no es una regla general. La circunstancia de que no deriven de un mismo negocio jurídico –como cuando los contratos de crédito sean distintos–, no es obstáculo para que puedan presentarse en una sola acción, sobre todo porque ello sería atribuir a la Ley de Instituciones de Crédito y al Código de Comercio un alcance que no tienen, pues no existe disposición legal que así lo determine o de la que pueda desprenderse una interpretación que proscriba ejercer la acción de pago con base en dos títulos ejecutivos autónomos entre sí. Por el

contrario, el artículo 1124, fracción I, del código citado reconoce un supuesto de conexidad de causas cuando existe identidad de personas y de acciones, aunque las cosas reclamadas sean distintas. En consecuencia, nada impide que el cobro de dos o más adeudos derivados de distintos contratos de crédito celebrados entre las mismas partes pueda exigirse en una sola demanda. Ello siempre y cuando se trate de obligaciones que, si bien emanan de más de una relación jurídica, los adeudos provengan de una misma deudora y se reclamen en favor de un mismo acreedor y los documentos base de la acción sean de la misma naturaleza.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.95 C (11a.)

Amparo directo 536/2024. Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO.

Hechos: Una institución bancaria demandó en la vía ejecutiva mercantil de la misma persona el pago de dos créditos que derivaban de títulos ejecutivos distintos. La persona juzgadora desechó la demanda al estimar que no procede la acción en la vía intentada, ya que los documentos base de la acción no tienen el carácter de títulos de crédito. Inconforme la actora interpuso recurso de revocación, en el cual se confirmó la determinación impugnada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los títulos ejecutivos que sustentan la vía ejecutiva mercantil no siempre constituyen títulos de crédito.

Justificación: Conforme al artículo 1391 del Código de Comercio, existen diversos documentos que pueden servir de base para un juicio ejecutivo mercantil sin que necesariamente sean títulos de crédito ni estén sujetos a los principios de abstracción, literalidad y autonomía previstos en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Ello, pues basta la lectura del citado artículo 1391 para advertir que los títulos de crédito –regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito– son uno de los tantos documentos que traen aparejada ejecución. Sin embargo, también existen otros documentos que participan de esta naturaleza ejecutiva como lo son: a) la sentencia ejecutoriada o con autoridad de cosa juzgada y los laudos arbitrales inapelables conforme a los preceptos 1346 y 1348 del código citado; b) los instrumentos públicos, así como los testimonios y copias certificadas expedidas por personas fedatarias públicas, en los que conste una obligación exigible y líquida; c) la confesión judicial del deudor conforme al artículo 1288 del código de referencia; d) la decisión de los peritos designados en seguros para fijar el importe del siniestro, de conformidad con la ley de la materia; e) las facturas, cuentas corrientes y cualquier otro contrato de comercio firmado y reconocido judicialmente por el deudor; f) los convenios celebrados en procedimientos conciliatorios tramitados ante la Procuraduría Federal del Consumidor o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como los laudos arbitrales emitidos por estas instituciones; y g) los documentos que por disposición legal tengan el carácter de ejecutivos o que, por sus características, traigan aparejada

ejecución. Por tanto, se concluye que todo título de crédito es un título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título de crédito.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.96 C (11a.)

Amparo directo 536/2024. Banco del Bienestar, S.N.C., I.B.D. 9 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA AUN CUANDO EL CONTRATO RESPECTIVO NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: En un juicio especial hipotecario se dictó sentencia que declaró improcedente la acción, pues no se demostró que el contrato respectivo estuviera inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio especial hipotecario aun cuando el contrato respectivo no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, siempre que se satisfagan los tres requisitos del artículo 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Justificación: El artículo 468 del código citado establece como regla general de procedencia de la acción hipotecaria, que el crédito: 1) conste en escritura pública o escrito privado, según corresponda en los términos de la legislación común; 2) esté registrado en el Registro Público de la Propiedad; y 3) sea de plazo cumplido, o que sea exigible en los términos pactados o bien conforme a las disposiciones legales aplicables. Sin embargo, el artículo 469 del mismo ordenamiento prevé la posibilidad de hacer valer dicho juicio sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad, cuando: I) el documento base de la acción tenga carácter de título ejecutivo; II) el bien se encuentre inscrito a favor del demandado; y III) no exista embargo o gravamen en favor de tercero, inscrito cuando menos noventa días anteriores a la presentación de la demanda. Por ello, la interpretación que debe darse al citado precepto 469 es en el sentido de que para la procedencia del juicio especial hipotecario en el supuesto ahí contemplado deben cumplirse íntegramente los tres requisitos establecidos en esa norma, pues se trata de un caso de excepción a la regla general prevista en el diverso 468.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.84 C (11a.)

Amparo directo 662/2024. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit). 12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.

Hechos: Distintas personas trabajadoras demandaron de varias patronales la reins-talación y diversas prestaciones. Sin embargo, al no allegar las constancias de no conciliación respecto a algunos promoventes el Tribunal Laboral desechó y dejó a salvo el derecho de los accionantes para que lo hicieran valer una vez que reunieran los requisitos de procedencia para instar su acción, por lo que concluyó y archivó el asunto, sin considerar que las restantes personas trabajadoras sí agotaron la etapa prejudicial.

Criterio jurídico: Cuando el juicio laboral es promovido por diversas personas deben analizarse de manera individual los requisitos de procedibilidad al ser la acción ejercida individual y no colectiva y, por ello, si algunas actoras no allegaron la constancia de no conciliación debe requerírseles para que dentro del término de tres días subsanen esa omisión, y de no realizarlo deberán remitirse las constancias respectivas a la autoridad conciliadora para que inicie el procedimiento prejudicial obligatorio de conformidad con el artículo 521, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, concluyendo el asunto por cuanto a esas personas y continuando por quienes sí cumplieron.

Justificación: Conforme al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, el proceso laboral se rige, entre otros, por los principios de economía, concentración y sencillez, los cuales garantizan el derecho a la tutela judicial efectiva con el fin de que se respete la unidad del proceso, privilegiando la solución de los conflictos por encima de formalismos procedimentales y se fomente la impartición de justicia de forma expedita y efectiva, acorde con el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Por esta razón es factible inadmitir la demanda únicamente por las personas trabajadoras que no agotaron la etapa prejudicial obligatoria y continuar con el juicio por quienes sí la presentaron, porque aunque el ejercicio de la acción se promueva por diversas actoras, peticionando las mismas prestaciones que derivan de los mismos hechos a las mismas partes demandadas, es jurídicamente posible determinar la legalidad de la acción respecto de cada persona trabajadora sin que afecte, fragmente o altere la procedencia de la acción respecto del resto de ellas, pues en el caso, aun y cuando es una acción ejercida por diversas partes actoras, la acción sigue siendo individual

y no colectiva. Esta conclusión no altera el principio de la continencia de la causa, relacionado con el diverso de economía procesal, que implica resolver de forma concentrada las prestaciones vinculadas por la misma causa y origen, evitando que el trámite del juicio se demore, su materia se fragmente y/o se emitan resoluciones contradictorias respecto a un solo asunto en perjuicio de las partes. Por esta razón, el órgano jurisdiccional que conozca de la pretensión posee la facultad y la obligación para pronunciarse de las prestaciones respecto de cada una de las accionantes, pues la acción que se persiga en lo individual dependerá de las manifestaciones vertidas por su contraparte y de las pruebas aportadas al juicio por los contendientes, en estricto apego a los derechos y principios fundamentales de economía procesal y de impartición de justicia pronta y completa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.T.3 L (12a.)

Amparo directo 261/2025. 23 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de las personas Magistradas Susana Casado García y Abril Gabriela Velasco Soria, y de Jesús Báez Rivas, secretario de tribunal en funciones de Magistrado. Ponente: Jesús Báez Rivas. Secretaria: Ana Mónica González Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LANZAMIENTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, BASTA QUE SE EJECUTE PARA ESTIMAR DICTADA, AUN IMPLÍCITAMENTE, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.

Hechos: En diversos juicios se dictó sentencia firme que condenó a la parte demandada a desocupar el inmueble controvertido. En la fase de ejecución de sentencia se ejecutó la orden de lanzamiento y la parte demandada promovió amparo indirecto contra esa actuación. El Juzgado de Distrito desechó la demanda. Consideró que el lanzamiento ejecutado no constituye la última resolución en el procedimiento de ejecución de sentencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que basta la ejecución del lanzamiento efectuado con la finalidad de poner en posesión material, física y jurídica del inmueble materia del juicio a la parte vencedora, para estimar dictada, aun en forma implícita, la última resolución en la etapa de ejecución de sentencia, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, conforme al artículo 107, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

Justificación: La sola ejecución del lanzamiento del inmueble objeto de la controversia de origen implica que la sentencia ha sido cumplida, pues así se reconoce de manera tácita con la práctica de esa diligencia. Es decir, aun cuando no se emita un acuerdo en el que se señale como fórmula sacramental que se reconoce el cumplimiento total de la sentencia, lo cierto es que si el lanzamiento del bien controvertido ya se practicó, es evidente que la ejecución de la sentencia debe estimarse concluida con

la sola ejecución de esa actuación, pues a ese respecto no se vislumbra que deban existir más diligencias por realizar o resoluciones por emitir. Por tanto, la finalidad de la orden de desocupar el bien controvertido se cumple con la sola ejecución del lanzamiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.136 K (11a.)

Queja 417/2023. 29 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Queja 57/2025. 5 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Amparo en revisión 197/2024. 24 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE LAS EMITEN O PROMULGAN CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA DEJA INTOCADA LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA.

Hechos: Una persona promovió amparo indirecto contra diversas disposiciones de la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional respecto del acto de aplicación y estimó que se encontraba imposibilitado para abordar los temas de constitucionalidad. Contra esa resolución el Gobernador Constitucional y el Congreso de dicha entidad federativa interpusieron recursos de revisión.

Criterio jurídico: Los órganos del Estado que emiten o promulgan las leyes carecen de legitimación para interponer el recurso de revisión contra la sentencia que deja intocada la presunción de constitucionalidad de la norma reclamada.

Justificación: De conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo y con el desarrollo jurisprudencial que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la legitimación de las autoridades responsables para interponer el recurso de revisión no sólo se genera por la condición de ser parte, sino porque además: 1) la resolución que decida sobre el acto reclamado genere una afectación a sus derechos; y 2) tratándose de amparo contra leyes, sean las titulares de los órganos del Estado encargados de su emisión o promulgación. Si de la sentencia recurrida deriva que el Juzgado de Distrito dejó intocada la presunción de constitucionalidad de la norma reclamada, el Gobernador Constitucional y el Congreso carecen de legitimación para recurrir la sentencia relativa, pues no se advierte vulneración a sus atribuciones legales, porque no se interfirió en las facultades que ejercieron en el proceso de creación de la norma impugnada, ni con los efectos que producen.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.1 K (12a.)

Amparo en revisión 738/2025. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit y otros. 9 de octubre de 2025. Unanimidad de votos del Magistrado Alejandro Castañón Ramírez, y de María Guadalupe Pérez Sánchez y Soledad Tinoco Lara, secretarías en funciones de Magistradas. Ponente: Soledad Tinoco Lara. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA TIENE EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO NATURAL, EN CASOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD DEL INFANTE, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.

Hechos: Un hombre demandó en un juicio oral familiar el reconocimiento de la paternidad de su hijo menor de edad. La Juez familiar declaró procedente la acción y ordenó al Registro Civil realizar las anotaciones correspondientes en el acta de nacimiento del niño, en la que estableciera, en segundo lugar, el apellido del padre. La sentencia causó ejecutoria ante la conformidad de las partes y se procedió a diligenciar el oficio al Registro Civil. Una persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen se percató que se asentó erróneamente en la sentencia definitiva el primer nombre del padre en lugar de su apellido, por lo que promovió amparo directo en nombre del infante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona autorizada para oír y recibir notificaciones en el juicio de origen, tiene legitimación para promover amparo directo en nombre de una persona menor de edad cuando sus padres o representantes legales no hacen valer los medios de impugnación a fin de revertir un error que afecta sus derechos al nombre y a la identidad.

Justificación: El artículo 8o. de la Ley de Amparo permite que cualquier persona promueva amparo en nombre de una persona menor de edad cuando su legítimo representante se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. Se configura una negativa tácita cuando no se procura la defensa de la persona menor de edad ante una resolución que afecta su derecho a la identidad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.140 K (11a.)

Amparo directo 405/2021. 4 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Luz Silva Santillán. Secretaria: Sandra Luz Marín Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO UNA PERSONA TERCERA SE OPONE A LAS DECRETADAS, ELLO EQUIVALE A UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.

Hechos: En un procedimiento de providencias precautorias se decretó la retención de cuentas bancarias. La persona sobre quien se decretaron solicitó su revocación, lo cual no fue acordado de conformidad. En su contra interpuso recurso de apelación y el tribunal de alzada confirmó dicha determinación. La solicitante de las medidas precautorias promovió amparo indirecto. Señaló que debió condenarse en costas a la persona contra quien se decretaron y que fue quien interpuso la apelación. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional a fin de que se condenara en costas al estimar actualizado el supuesto previsto en el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona tercera se opone a una medida cautelar o providencia precautoria, el procedimiento respectivo equivale a una tercería excluyente de dominio.

Justificación: El artículo 1183, párrafo segundo, del Código de Comercio, establece que la persona contra quien se haya dictado una providencia precautoria puede solicitar a la autoridad judicial su modificación o revocación, sin establecer el trámite a seguir, a diferencia del caso en que una persona tercera se oponga a la medida decretada, que se encuentra regulado en los artículos 1184 a 1187 del propio ordenamiento. En este procedimiento sí se suscita una controversia, pues acorde a lo previsto en el citado artículo 1184, equivale a una tercería excluyente de dominio, debido a que una persona ajena a quien solicitó la medida cautelar y a aquella sobre

quien se decreta, solicita que la providencia precautoria deje de afectarle. Evento en el que, atento a su finalidad, sí se plantea un litigio, pues la pretensión de la parte promovente es que cese el estado de afectación a sus derechos con motivo de una medida cautelar que, aduce, se ejecutó en sus bienes no obstante que se dirigió a otra persona. De ahí que, en ese supuesto, el artículo 1187 del Código de Comercio sí denomina "sentencia" a la resolución que decide sobre la procedencia y, en su caso, sobre lo fundado o infundado de esa reclamación promovida por una persona tercera.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.86 C (11a.)

Amparo en revisión 4/2025. Grupo Ingenieros Mexicanos Asociados, S.A. de C.V. y otro.
12 de febrero de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez.
Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

MORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA INTERPELACIÓN FORMULADA EN EL EMPLAZAMIENTO Y NO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SI EN ÉSTE SE SEÑALÓ GENÉRICAMENTE COMO LUGAR DE PAGO LA "CIUDAD DE MÉXICO".

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil se dictó sentencia en la que se condenó a la parte demandada al pago de las prestaciones reclamadas. No obstante, la persona juzgadora estimó que la mora aconteció desde la fecha del emplazamiento y no desde la de vencimiento establecida en el pagaré base de la acción, pues en éste se señaló genéricamente como lugar de pago la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la mora en el juicio ejecutivo mercantil se actualiza con motivo de la interpelación formulada en el emplazamiento y no en la fecha de vencimiento establecida en el pagaré base de la acción, si en éste se señaló genéricamente como lugar de pago la "Ciudad de México".

Justificación: Si el documento base de la acción únicamente refiere que el título ejecutivo es pagadero en la "Ciudad de México", ese señalamiento es demasiado amplio para tener por acreditado el requisito previsto en el artículo 170, fracción IV, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a efecto de que pueda desprenderse que la parte demandada tuvo un conocimiento claro del lugar en donde debe hacer el pago. Lo anterior se justifica porque desde una perspectiva material, el propósito de establecer el lugar de pago es brindar certeza a la persona deudora sobre dónde debe cumplir con su obligación, y es un hecho notorio que la Ciudad de México es una entidad territorial extensa, conformada por diversas Alcaldías, colonias y millones de domicilios. Por tanto, limitarse a señalar como lugar de pago únicamente "Ciudad de México" resulta impreciso, pues no permite identificar de manera clara y específica el sitio exacto al que debe acudir la persona deudora para realizar el pago correspondiente. En vista de lo anterior, al no existir un lugar concreto para cumplir con la obligación de pago, ni haberse señalado una cuenta bancaria para esos efectos, cobra aplicación el artículo 171 de la ley general citada y, por ende, la parte actora debe requerir el pago a la deudora en su domicilio. Con ello, el cómputo de la morosidad reclamada opera desde esa fecha. Por tanto, si la parte actora no acredita haber requerido de pago a la parte deudora a partir de la fecha de vencimiento estipulada en el título de crédito base de la acción, debe considerarse como fecha

de inicio de la mora la del emplazamiento en el juicio ejecutivo mercantil, por ser el momento en el que la parte demandada tuvo conocimiento del requerimiento de pago, en atención a que una de las consecuencias del emplazamiento es la de surtir efectos de interpelación judicial.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.93 C (11a.)

Amparo directo 599/2024. Daniel Rosas Cruz. 8 de mayo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

Hechos: En un juicio ordinario civil, promovido por una madre en representación de su hija menor de edad, se reclamó, entre otras prestaciones, la pensión alimenticia a favor de ésta. Ante la omisión del deudor alimentario de garantizarla, la actora solicitó que se asegurara dicha pensión mediante una garantía. El Juez familiar aceptó los ingresos ordinarios y extraordinarios del deudor como "garantía alimentaria", sin exigir hipoteca, prenda, fianza o depósito conforme al artículo 160 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Inconforme, la madre promovió amparo indirecto, en el que alegó que los ingresos ordinarios y extraordinarios no aseguraban el cumplimiento efectivo de la pensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional debe exigir medidas de aseguramiento efectivas para garantizar la pensión alimenticia de las personas menores de edad, por lo que la aceptación de los ingresos ordinarios y extraordinarios como garantía por parte del deudor alimentario es insuficiente para proteger el derecho a los alimentos.

Justificación: El aseguramiento de la pensión alimenticia por medio de hipoteca, prenda o fianza, entre otros medios, constituye una garantía para que el deudor alimentario no se abstraiga de cumplir con su obligación de dar alimentos, so pena de que se ejecuten estas garantías. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación determinó que la protección del derecho de alimentos debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que, como la hipoteca y la prenda, generaran un privilegio para los acreedores alimentistas, porque ello supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, puesto que, ante otro tipo de intereses o valores, el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia. Por otra parte, es importante destacar que el derecho humano a recibir alimentos no sólo comprende el ámbito puramente alimenticio, sino que también implica que se proporcione educación, vestido, habitación, atención médica, y satisfacción de las demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención, por ende, la necesidad apremiante de que sea satisfecho en tiempo y forma, día con día, pues de éste depende la eficacia de otros derechos humanos, como la vida misma, la salud, el derecho a una vivienda digna, a la educación, entre otros, por lo que su incumplimiento genera una afectación grave al acreedor alimentario. De ahí que la exigencia de establecer una garantía diversa a la pensión alimenticia busca asegurar que ante algún hecho que genere la imposibilidad de que el deudor alimentario continúe con el pago de la pensión, la garantía pueda cobrarse a efecto de salvaguardar los alimentos de los acreedores alimenticios. Al respecto, esta medida genera que, por ejemplo, al constituir una hipoteca, prenda o un embargo de bienes en favor de los acreedores alimentarios, sea imposible para el deudor la venta de esos bienes sin que antes se garanticen sus obligaciones con sus deudos. Así, debe concluirse que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tutela, entre otros, el derecho humano a recibir alimentos, el cual es contemplado por la legislación familiar local, en la que se establece no sólo dicha obligación, sino el deber de asegurar su cumplimiento mediante el otorgamiento de una garantía, que puede ser alguna de las establecidas en la ley –hipoteca, prenda, fianza, depósito– o una diversa, siempre que sea análoga; por lo que los ingresos ordinarios y extraordinarios como garantía por parte del deudor alimentario son insuficientes para proteger el derecho a los alimentos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.15 C (11a.)

Amparo en revisión 568/2023. 17 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).

Hechos: Un derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) promovió amparo indirecto contra el oficio emitido por el delegado estatal de dicho instituto, mediante el cual se accedió a aplicar un descuento a su pensión jubilatoria en cumplimiento de un embargo decretado en un juicio oral mercantil.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se ordena el embargo de la pensión jubilatoria otorgada por el IMSS, derivado de una resolución emitida en un juicio oral mercantil, el instituto debe informar a la autoridad jurisdiccional la imposibilidad de ejecutar dicha medida, al ser inembargable la pensión salvo para garantizar obligaciones alimentarias, conforme al artículo 10 de la Ley del Seguro Social.

Justificación: El citado artículo 10 establece expresamente la inembargabilidad de las pensiones, salvo en el caso de obligaciones alimentarias. La omisión de proteger la pensión jubilatoria de las actuaciones de terceros que vulneren los derechos a la seguridad social, al mínimo vital o a contar con un procedimiento para la afectación patrimonial, conlleva una responsabilidad estatal de interés público y que debe ser subsanada. Así, considerando la naturaleza de la pensión jubilatoria, la cual amerita una protección especial en atención a la situación de potencial vulnerabilidad de las personas pensionadas y al contenido del derecho a la seguridad social a la luz del mínimo vital y de las obligaciones que impone a la actuación estatal el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades del IMSS deben proteger y respetar la pensión jubilatoria en términos del citado artículo 10, por lo que deben negarse fundadamente a ejecutar órdenes que vulneren esta protección reforzada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.17 C (11a.)

Amparo en revisión 49/2023. 10 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretaria: Carolina Llerenas Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

AMPARO EN REVISIÓN 394/2025. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES DE LA SUBDELEGACIÓN 2 SANTA MARÍA LA RIBERA, DE LA DELEGACIÓN NORTE DEL DISTRITO FEDERAL, AHORA CIUDAD DE MÉXICO, ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y OTRA. 28 DE AGOSTO DE 2025. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: URBANO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. PONENTE: MARCO ANTONIO BELLO SÁNCHEZ. SECRETARIA: MARIANA DENISSE LUNA RANGEL.

Ciudad de México. Sentencia del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, celebrada en sesión ordinaria de veintiocho de agosto del dos mil veinticinco.

**VISTOS;
Y,
RESULTANDO:**

PRIMERO. Por escrito recibido el treinta de abril del dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, *****, por propio derecho, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la autoridad y por el acto que a continuación se indican:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

IV. ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA: LA **NEGATIVA DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ EN MI CARÁCTER DE CONCUBINA, notificada personalmente a la suscrita el 9 de abril de 2024, mediante la aplicación del artículo 130 de la Ley del Seguro Social.** "

SEGUNDO. De la demanda correspondió conocer al Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México, el que por acuerdo de tres de mayo de dos mil veinticuatro, la registró con el número ***** , y por auto de veintidós de mayo del mismo año, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto, por lo que ordenó remitir los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, a quien correspondió conocer de la demanda, se avocó al conocimiento, ordenó registrarla con el expediente ***** , y previno a la parte quejosa, en lo que interesa, para que realizara lo siguiente:

a) Deberá manifestar si a su interés legal conviene señalar como acto reclamado destacado, la promulgación del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, toda vez que en el apartado de conceptos de violación señala lo que a la letra dice:

"A la luz de lo anterior, solicito se declare la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, ya que se me está aplicando para negarme mi derecho a la seguridad social (pensión por viudez), en mi carácter de concubina..."

Sin embargo no realiza manifestación alguna en el apartado correspondiente a los actos reclamados.

*Destacándose que dicha información debe ser precisada por la parte promovente de conformidad con lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 108 de la Ley de Amparo, toda vez que con la misma **se fijará la litis constitucional** en el presente asunto, y en de manifestar que si es su deseo señalar como acto reclamado destacado el precisado en el párrafo que antecede, así como las autoridades a las que se les atribuye la promulgación de dicho acto, a fin de que las mismas estén en aptitud de rendir con mayor certeza los informes que les sean solicitados, sin incurrir en omisiones que no les sean atribuibles a ellas.*

(...)

b) Deberá precisar dónde se encuentra contenida "**LA NEGATIVA DEL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR VIUDEZ**", que señala en su escrito de demanda; debiendo identificar el **oficio, acuerdo, resolución** o cualquier otro acto análogo, enjuiciable a través del juicio de amparo, **absteniéndose de hacer consideraciones subjetivas o de fondo al precisar tal información.**

(...)"

CUARTO. Por escrito recibido el cinco de junio del dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa desahogó la prevención que antecede y señaló en lo que interesa, lo siguiente:

"**1)** Con relación al **inciso a)** del acuerdo del 29 de mayo de 2024, señalo como acto reclamado la inconstitucionalidad del artículo 130 de la Ley del Seguro Social, ...

En consecuencia, para que este Órgano Jurisdiccional esté en condiciones de fijar la litis constitucional, también señalo como autoridades responsables a las siguientes:

- **AL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS mexicanos,** reclamo la promulgación de la reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023.

- **DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN,** como Órgano Bicameral conformado por la Cámara de Diputados y Senadores, reclamo la discusión y aprobación de la reforma al dispositivo legal arriba citado.

- **DE LA C. SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN,** reclamo el refrendo de la reforma realizada al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023.

- **DEL C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,** reclamo la publicación de la reforma al artículo 130 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 2023.

2) Respecto del inciso b) del acuerdo del 29 de mayo de 2024, la negativa de la pensión por viudez se encuentra en la resolución del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL con número de folio *****, la cual, obra como prueba dentro de los autos del juicio de amparo señalado al rubro. No obstante, para mejor proveer, se agrega al presente escrito.

(...)"

QUINTO. Mediante proveído de siete de junio del dos mil veinticuatro, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió a trámite la demanda.

SEXTO. Por escrito presentado el treinta de abril del dos mil veinticuatro, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la parte quejosa amplió la demanda de amparo respecto de la autoridad y el acto reclamado siguientes:

"III. AUTORIDAD RESPONSABLE. JEFE DEL DEPARTAMENTO DE PENSIONES SUBDELEGACIONAL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

IV. ACTO DE AUTORIDAD QUE SE RECLAMA: EL OFICIO ***** , POREL QUE SE NEGÓ A LA QUEJOSA LA SOLICITUD DE PENSIÓN POR VIUDEZ, NOTIFICADA PERSONALMENTE EL 9 DE ABRIL DE 2024."

Mediante proveído de doce de julio de dos mil veinticuatro, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, admitió a trámite la ampliación de la demanda de amparo.

SÉPTIMO. Tramitado el juicio, la Juez Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el dieciséis de enero del dos mil veinticinco, celebró la audiencia constitucional, y el veinticuatro de marzo del mismo año, terminó de engrosar la sentencia con los puntos resolutive que se transcriben a continuación:

"PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por ***** , respecto de las autoridades y actos precisados en el considerando segundo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y quinto de esta sentencia.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a *********, en contra de las autoridades y por los actos que han quedado precisados en el considerando segundo, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando séptimo y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo."

OCTAVO. Inconformes con la sentencia, la Jefatura de Servicios Jurídicos, en representación del **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social**; y el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en representación de la **Presidenta de la República**, interpusieron recurso de revisión, de los que correspondió conocer a este tribunal. Por auto de presidencia de quince de mayo de dos mil veinticinco, los registró bajo el amparo en revisión **R.A. 394/2025**; y, los admitió a trámite.

Asimismo, en auto de la misma fecha, se admitieron las revisiones adhesivas interpuestas por la quejosa *********, a través de su autorizado.

NOVENO. Por auto de presidencia de tres de junio de dos mil veinticinco, de conformidad con el artículo 24, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se turnó el presente asunto al secretario en funciones de Magistrado **Luis Alberto Martínez Díaz**, para realizar el proyecto de resolución respectivo.

UNDÉCIMO. Por oficio **SEADS/2219/2025** de once de junio de dos mil veinticinco, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Adscripción encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal informó que el Pleno, en sesión de esa fecha, acordó la reincorporación a este órgano jurisdiccional del magistrado **Urbano Martínez Hernández**, a la plaza de la cual es titular, con efectos a partir del uno de julio del año en curso; en consecuencia se le **retornó** este asunto, a partir de la fecha de su reincorporación.

DUODÉCIMO. El ocho de julio de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser visto en sesión de siete de agosto de la citada anualidad, en la cual los integrantes del Pleno de este órgano colegiado, decidieron retirar el presente recurso de revisión y returnarlo a la ponencia del Magistrado Marco Antonio Bello Sánchez.

DÉCIMO TERCERO. Este asunto se listó el **veintidós de agosto del dos mil veinticinco**, para verse en sesión plenaria ordinaria de **veintiocho posterior y/o siguientes**; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado es competente para conocer de los recursos de revisión de conformidad con lo dispuesto por los artículos 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, y 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en el Diario Oficial de la Federación, y punto Quinto, fracción I, inciso A), del Acuerdo General 1/2023 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas, a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en virtud de que se recurre la sentencia dictada por una Juez de Distrito, que reside en el territorio en que este órgano colegiado ejerce jurisdicción, en el juicio se reclama una ley de carácter federal, y en los agravios se hace valer la improcedencia del juicio.

Aunado a lo anterior, al resolver el amparo en revisión 70/2018, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir la aplicabilidad de una jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes de manera analógica, o su calificación como temática o genérica, concluyendo que en atención a lo dispuesto por el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen a su cargo la obligación de determinar si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica, que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo planteado, aun cuando la norma reclamada en cada caso concreto no hubiera sido la analizada por el Alto Tribunal, lo anterior conforme a lo siguiente:

"25. En sesión de once de abril del dos mil dieciocho, se resolvió el amparo en revisión 69/2018 en que se estableció una nueva reflexión sobre el tema relativo a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en uso de su competencia delegada, sí pueden determinar si una jurisprudencia resulta o no aplicable a un precepto reformado.

26. En dicha resolución se sostuvo que las reformas de que han sido objeto los artículos 94 y 107 constitucionales han tenido como propósito consolidar a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación como un verdadero Tribunal Constitucional, fortaleciendo además a los Tribunales Colegiados de Circuito que cuentan con toda la experiencia, capacidad y profesionalismo para resolver aquellos asuntos que no ameritan un pronunciamiento de este órgano judicial.

27. Sobre esas bases, se concluyó que cuando el punto cuarto, fracción I, inciso c), del Acuerdo General Número 5/2013 del Tribunal Pleno establece que corresponderá a los Tribunales Colegiados de Circuito el conocimiento de los recursos de revisión en que, no obstante haberse impugnado una ley federal, subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas, debe interpretarse en el sentido de que dichos órganos judiciales tienen a su cargo el deber de resolver el problema de constitucionalidad subsistente cuando sobre el tema de fondo propuesto existan suficientes lineamientos que resuelven la materia de constitucionalidad planteada en el juicio aunque se refieran a una norma distinta, pues la aplicación de jurisprudencia o su categorización implica emplear razonamientos jurídicos que pueden realizar válidamente.

28. En esa línea de pensamiento, se dijo que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito decidir la aplicabilidad de una jurisprudencia en materia de constitucionalidad de leyes de manera analógica, o su calificación como temática o genérica, concluyendo que en atención a lo dispuesto por el Acuerdo General Plenario Número 5/2013, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen a su cargo la obligación de determinar si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, temática o genérica, que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo planteado, aun cuando la norma reclamada en cada caso concreto no hubiera sido la analizada por este Alto Tribunal.

29. Sentadas las bases anteriores, se toma en cuenta que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento remitió el asunto porque a pesar de que existen diversas jurisprudencias que interpretan el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación y la facultad de los visitadores de requerir información dentro del domicilio del contribuyente al practicar una visita domiciliaria, dichos criterios no abordan la constitucionalidad de la norma reclamada.

30. Es decir, a pesar de reconocer la existencia de diversas jurisprudencias que fijan lineamientos sobre la constitucionalidad del tema propuesto a debate, el Tribunal Colegiado remitió el asunto a este Alto Tribunal solamente porque dichos criterios interpretaron una norma distinta a la reclamada que es el artículo 45, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación reformado.

31. Pues bien, tomando en cuenta que, como se dijo, son los Tribunales Colegiados de Circuito quienes deben determinar si existe jurisprudencia aplicable directa o indirectamente, o bien, temática o genérica que resuelva la materia de constitucionalidad del asunto en cuanto al tema de fondo planteado, aun cuando la norma reclamada en el caso concreto no hubiera sido la analizada por este Alto Tribunal, por ejemplo, por haber sido reformada, esta Segunda Sala considera que el examen de constitucionalidad debe ser emprendido por el Tribunal Colegiado del conocimiento en términos del el punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Plenario Número 5/2013."

De la resolución en comentó, se derivó la tesis 2a./J. 98/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, Junio de 2019, Tomo III, página 1987, de texto y rubro:

"REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O SI TIENE EL CARÁCTER DE TEMÁTICA O GENÉRICA EN USO DE SU COMPETENCIA DELEGADA (ABANDONO DE LAS TESIS 2a. CIII/2009, 2a. CXCVI/2007 Y 2a. CLXX/2007). Conforme al punto cuarto, fracción I, inciso C), del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito resolver los amparos en revisión en que habiéndose planteado la inconstitucionalidad de leyes federales subsista la materia de constitucionalidad y exista jurisprudencia del Alto Tribunal que la resuelva. Supuesto normativo que puede comprender dos escenarios: uno en el que exista una jurisprudencia exactamente aplicable a la norma reclamada, caso en el que se actualiza sin más la competencia delegada para conocer del asunto, y otro que puede darse cuando al analizar el asunto, el tribunal advierta que existen criterios jurisprudenciales

que orientan la resolución del aspecto de constitucionalidad planteado en el juicio, pero emitidos en relación con una norma distinta a la reclamada. Ante este último supuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte en las tesis citadas había determinado que la aplicabilidad por analogía de una jurisprudencia y la determinación de si una jurisprudencia es temática, correspondía en exclusiva al Máximo Tribunal; sin embargo, una nueva reflexión conduce a abandonarlas y a concluir que, en el contexto de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, la aplicación de la jurisprudencia o su categorización como temática o genérica a efectos de resolver un asunto implica emplear razonamientos jurídicos que deben realizar los Tribunales Colegiados de Circuito en ejercicio de su libertad de jurisdicción, experiencia adquirida y prudente arbitrio judicial; máxime que lo que permite dotar de dinamismo al sistema jurídico constitucional mexicano es precisamente la concentración sustantiva en materia de constitucionalidad sobre temas que debe resolver el Alto Tribunal, dedicando sus esfuerzos a construir una doctrina constitucional más robusta y compleja, pero a través de una cantidad menor de asuntos; y además, constituye un aspecto que permite que sea la Corte quien fije la agenda constitucional en el orden jurídico nacional."

No es óbice a lo anterior, que en términos del artículo cuarto, fracción I, apartado A, inciso d), del Acuerdo General 1/2023 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los amparos en revisión de la competencia originaria del Alto Tribunal corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando sobre el tema debatido, se integre, aunque no se haya publicado, jurisprudencia del Pleno o de las Salas; o cuando existan tres precedentes emitidos indistintamente por el Pleno o las Salas, en forma ininterrumpida y en el mismo sentido, y no se hubiere alcanzado votación idónea para integrar jurisprudencia.

Ahora bien, en atención a lo anterior, es necesario señalar que en el presente asunto la *litis* a dilucidar, consiste en analizar diversas disposiciones contenidas en la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, en específico su artículo 152.

Del contenido de las normas reclamadas se desprende en esencia que prevén del derecho a la pensión de viudez que asiste a quien fue esposa del asegurado o del pensionado; así como a la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos.

En tal orden de ideas, se tiene en cuenta que la revisión de las jurisprudencias y tesis aisladas atinentes al tema, arroja los siguientes resultados relevantes:

"PENSIÓN DE VIUDEZ EN FAVOR DE LA CONCUBINA. PROCEDE SU OTORGAMIENTO CUANDO HAYA TENIDO HIJOS CON EL ASEGURADO, SI EN LA FECHA DE SU FALLECIMIENTO AMBOS ESTABAN LIBRES DE MATRIMONIO."

"ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)"

Derivadas de la contradicción de criterios ***** y el amparo en revisión 1401/2015, en que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que —en un caso análogo al que nos ocupa— establece que no se tendrá derecho a la pensión de viudez cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

Criterio en el que se aprecia que el Alto Tribunal se ha pronunciado respecto de los temas a dilucidar así como diversas consideraciones tendientes a esclarecer el tema sobre su constitucionalidad, por lo que si bien los criterios antes referidos no tratan exactamente de la norma impugnada, lo cierto es que son suficientes para decidir sobre el fondo de la constitucionalidad de las normas reclamadas, pues resultan orientadores al caso en concreto.

Por lo que este Órgano Colegiado, es competente para emprender el examen de constitucionalidad del conocimiento en términos del punto quinto fracción I, inciso C) y D), del Acuerdo General Plenario Número 1/2023, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las salas, a los plenos regionales y a los tribunales colegiados de circuito (modificado mediante instrumento normativo del diez de abril de dos mil veintitrés).

SEGUNDO. Al celebrarse la sesión pública en la que se emitió la presente sentencia, la Magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero** planteó un impedimento para conocer del asunto, por reclamarse en el juicio de amparo el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y señalarse como autoridad responsable, entre otras, a la Cámara de Senadores, órgano respecto del cual manifestó guardar una relación de parentesco en primer grado, en línea recta ascendente, con la señora diputada **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila**, quien desde el veintinueve de agosto de dos mil veintiuno desempeña ese cargo en la LXV Legislatura del Congreso de la Unión.

El Magistrado **Marco Antonio Bello Sánchez** y el Magistrado **Urbano Martínez Hernández**, integrantes de este Tribunal Colegiado, por votación unánime, determinaron que no se actualiza la causa de impedimento prevista en el artículo 51, fracción I, de la Ley de Amparo.

Lo anterior, bajo la consideración de que la función legislativa en el Congreso de la Unión no se realiza de forma unitaria, sino colegiada y bicameralmente. En ella, participan ciento veintiocho senadores y quinientos diputados; las iniciativas pasan por comisiones especiales y ordinarias, tanto de la Cámara de Senadores como en la de Diputados, ya que existe un sistema bicameral, de allí que no se actualiza el impedimento planteado por la magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero.

Sin que sea óbice a la conclusión alcanzada la jurisprudencia **PC.XXV. J/4 K** del Pleno del Vigésimo Quinto Circuito, intitulada: **"IMPEDIMENTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO, POR LA SOLA EXISTENCIA DE PARENTESCO EN CUALQUIERA DE LOS GRADOS A QUE ÉSTE SE REFIERE, ENTRE EL JUZGADOR FEDERAL Y UN INTEGRANTE DE UN CUERPO LEGISLATIVO PLURIPERSONAL SEÑALADO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."**, toda vez que, además de no ser un criterio obligatorio para ese Tribunal en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, por emitirse en un circuito judicial al que este órgano colegiado no pertenece, no resulta aplicable al caso concreto, en tanto que, como se ha establecido, el proceso legislativo Federal entraña una complejidad distinta, con mayores dimensiones, con un sistema bicameral y competencias diferentes que las que tienen los Congresos locales.

Aunado a lo anterior, el decreto de reformas reclamado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil catorce, es decir, antes de que la señora Senadora **Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila** ocupara el cargo en la LXV Legislatura.

TERCERO. El recurso de revisión del Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que transcurrió del miércoles dos al martes quince de abril de dos mil veinticinco, y la sentencia le fue notificada por oficio el martes uno de abril del citado año, surtió efectos el mismo día, mientras que el oficio de expresión de agravios se recibió a través del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), el jueves diez de abril siguiente; esto es, al **séptimo** día hábil, descontado en el cómputo el sábado cinco, domingo seis, sábado doce y domingo trece de abril del mismo año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la citada ley y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El recurso de revisión de la Presidenta de la República, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que establece el artículo 86, párrafo primero, de la Ley de Amparo, ya que transcurrió del martes uno al lunes catorce de abril de dos mil veinticinco, y la sentencia le fue notificada por oficio el lunes treinta y uno de marzo del citado año, surtió efectos el mismo día, mientras que el oficio de expresión de agravios se recibió en el Juzgado de Distrito, el lunes catorce de abril siguiente; esto es, al **décimo** día hábil, descontado en el cómputo el sábado cinco, domingo seis, sábado doce y domingo trece de abril del mismo año, por haber sido inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 de la citada ley y 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo los recursos adhesivos de la quejosa, fueron interpuestos dentro del plazo de cinco días que establece el artículo 82 de la Ley de Amparo, ya que transcurrió del martes veinte al lunes veintiséis de mayo del dos mil veinticinco, y la admisión del recurso principal le fue notificada el viernes dieciséis de mayo del citado año, mientras los escritos de expresión de agravios se recibieron a través del Sistema

Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), con Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), el lunes veintiuno y miércoles treinta de abril, respectivamente; esto es, previo a que surtiera efectos la notificación.

No obsta para estimar que los recursos de revisión adhesivas son oportunos, el hecho de que se hubiese recibido con anterioridad a que corriera el plazo legal; lo anterior, atento al criterio que informa la jurisprudencia 2a. /J. 16/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, página 729, aplicada por analogía, del orden literal siguiente:

"RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO. El artículo 86 de la Ley de Amparo establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de 10 días, y acorde con el diverso 22 de la misma ley, donde se precisan las reglas para el cómputo de los plazos en el juicio de amparo, en ellos se incluirá el día del vencimiento. De esta manera, de la interpretación de ambos preceptos se concluye que, al fijar un plazo para la interposición del recurso, el legislador quiso establecer un límite temporal a las partes para ejercer su derecho de revisión de las resoluciones dictadas dentro del juicio de amparo, a fin de generar seguridad jurídica respecto a la firmeza de esas decisiones jurisdiccionales; sin embargo, las referidas normas no prohíben que pueda interponerse dicho recurso antes de que inicie el cómputo del plazo, debido a que esa anticipación no infringe ni sobrepasa el término previsto en la ley."

CUARTO. El recurso de revisión del **Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social**, fue hecho valer por quien cuenta con legitimación para tal efecto, ya que lo interpone la Jefatura de Servicios Jurídicos de la citada Delegación, en su representación.

De igual manera, el recurso de revisión de la **Presidenta de la República**, fue hecho valer por quien cuenta con legitimación para tal efecto, ya que lo interpone el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en su representación, con fundamento en los artículos 40 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal, 2 inciso a) fracción IX, 17 fracciones I, II, XVIII y XXI inciso a) del Reglamento Interior de la citada Secretaría.

Asimismo, las revisiones adhesivas son interpuestas por parte legítima, toda vez que las presentó *****, autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo de la quejosa *****, personalidad que le reconoció la Juez de Distrito, en auto de tres de junio de dos mil veinticuatro.

QUINTO. No son materia del recurso de revisión los sobreseimientos decretados en los considerandos **tercero** y **quinto**, reflejados en el resolutivo **primero** de la sentencia recurrida; toda vez que dichas consideraciones no fueron combatidas por la parte quejosa, que es a quien perjudica, consecuentemente, debe quedar firme.

Es aplicable al respecto el criterio que informa la jurisprudencia **1a./J. 62/2006** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 185, que establece:

"REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando la sentencia recurrida se apoya en dos o más consideraciones desvinculadas entre sí y cada una de ellas sustenta la declaratoria de inconstitucionalidad de distintos preceptos o actos, no deben estimarse inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente que controvierten sólo una de esas consideraciones, pues al tratarse de razonamientos que revisten autonomía, el recurrente se encuentra en posibilidad legal de combatir únicamente la parte de la sentencia que estime contraria a sus intereses. En ese orden de ideas, cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme".*

SEXTO. La autoridad responsable del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, expone en su único agravio, en lo esencial, que la Juez de Distrito debió sobreseer en el juicio de amparo, debido a la falta de interés jurídico de la quejosa, ya que en ningún momento fue violentada su esfera jurídica, pues no cumplió con los requisitos legales para ser beneficiaria a una pensión por viudez.

Tal argumento deviene en ineficaz.

En efecto, de conformidad con la disposición contenida en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

No obstante, debe decirse que en los casos, como en el presente, en donde la juzgadora de amparo desestimó expresamente la causal de improcedencia que aquí plantea la autoridad recurrente, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, este órgano revisor únicamente puede abordar, por regla general, el estudio de la determinación recurrida a la luz de los agravios que se hagan valer por la recurrente.

Ahora bien, en la sentencia que se revisa, se advierte que la Juez de Distrito desestimó dicha causal, acorde las siguientes consideraciones jurídicas:

"... SEXTO. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INFUNDADAS.

*En otro orden, el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera de la Delegación Norte del Distrito Federal, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en relación con la resolución combatida, aduce que se actualiza la causa de improcedencia descrita en la fracción XII del artículo 61 de la ley de la materia, en virtud de que no existe afectación a su interés jurídico, toda vez que no acredita que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 152 de la Ley del Seguro Social y el Acuerdo ***** , por lo que afirma que su actuar se ajusta al marco de legalidad y no existe afectación real a la esfera jurídica de la quejosa.*

Es **infundada** la causal de improcedencia propuesta.

Del análisis conjunto de la fracción XII del artículo 613 de la Ley de Amparo, en relación con el diverso artículo 107, fracción I4 , de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5º5 de la Ley de Amparo, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia.

La fracción I, del artículo 5 de la ley de la materia, establece que asiste la calidad de quejoso a quien aduzca ser titular de algún derecho subjetivo o interés legítimo (individual o colectivo) y, a su vez, plantea que alguna norma de observancia general, acto u omisión conculca algún derecho fundamental tutelado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en los instrumentos internacionales suscritos por México en la materia, a condición de que se trate, desde luego, de alguna afectación real y actual en su esfera jurídica, sea de manera directa o indirecta con motivo de su especial situación frente al orden jurídico.

Por consiguiente, los elementos constitutivos del interés jurídico, consisten en demostrar la existencia del derecho subjetivo que se estima vulnerado y que el acto de autoridad afecta ese derecho de manera real, actual y directa.

En el caso, contrario a lo manifestado por la responsable, la quejosa acude en defensa de un derecho subjetivo (interés jurídico), el cual, estima lesionado con motivo de la emisión resolución reclamada, por la que le fue negada la pensión por viudez a la que aduce tiene derecho, de ahí que se encuentre demostrado el interés con el que acude a esta instancia; por ende, resulta infundada la causal de improcedencia invocada por la responsable."

De lo que se advierte que la juzgadora consideró que la resolución en sí misma es la que le causa perjuicio y le otorga el interés jurídico para promover el juicio; decisión que no es eficazmente controvertida por la autoridad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 3a./J. 34/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Nación, consultable en la Octava Época; Registro digital: 206976; Instancia: Tercera Sala; Tesis: 3a./J. 34/91; Tipo: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo VII, Junio de 1991, página 104 Materia(s): Común, que dice lo siguiente:

"IMPROCEDENCIA. SI EL JUEZ DE DISTRITO DESESTIMÓ ALGUNA DE LAS CAUSALES, SE REQUIERE AGRAVIO EN LA REVISIÓN PARA REEXAMINARLA. Si bien el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece que las causales de improcedencia, en su caso, deben ser examinadas de oficio, cuando un Juez de Distrito desestima expresamente alguna de ellas, al no estar ya de por medio en esa determinación el orden público que justifica la referida oficiosidad, sino tan sólo el interés privado de la parte que resulta afectada por ella, el órgano revisor únicamente puede abordar, por regla

general, el estudio de la determinación del Juez a la luz de los agravios que se hagan valer por el recurrente."

No obstante lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada por la autoridad recurrente, tiene relación con el fondo del asunto, ya que precisamente debe analizarse si los requisitos previstos en el artículo 152 de la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, para el otorgamiento de una pensión por viudez, resultan inconstitucionales o no.

Atento a que fue desestimado el argumento de la autoridad recurrente, debe quedar sin materia el recurso de revisión adhesivo presentado por la quejosa, toda vez que estaba encaminado a desvirtuar las alegaciones de la autoridad.

En estas condiciones, al haberse desestimado la única causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable ahora recurrente en el recurso de revisión en análisis, se advierte que la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, expuso en su informe justificado, que debe sobreseerse en el juicio de amparo, atento a que la sola discusión, votación y aprobación de la norma impugnada no causa afectación a la quejosa.

Causal respecto de la cual la juzgadora no se pronunció, por lo que este Tribunal Colegiado procede a su análisis, desestimándola, en tanto, contrario a lo aducido, la norma por sí misma si le causa afectación atento a que prevé una restricción de temporalidad (cinco años de concubinato) para que pueda obtener la pensión por viudez, lo que como se indicó, es motivo del fondo del asunto, si dicha condicionante es inconstitucional o no.

Por otro lado, la Presidenta de la República señaló en su informe justificado, que respecto a la orden de publicación del Decreto que contiene la Ley del Seguro Social, de la que se impugna su artículo 52, al no impugnarse tales actos por vicios propios, debe sobreseerse; al respecto debe señalarse que en el quinto considerando se observa que la juzgadora decretó el sobreseimiento del juicio respecto al refrendo y la publicación de la Ley del Seguro Social, atribuibles al Secretario de Gobernación y al Director del Diario Oficial de la Federación, por no atribuírsele por vicios propios; por ende no procede la actualización de dicha causal respecto a la Presidenta de la

República en tanto que lo reclamado a ella fue la promulgación de la ley, no así su publicación.

De ahí que al no actualizarse la causal invocada en el recurso de revisión en análisis y atento a la que la Juez analizó las diversas invocadas en los informes justificados, al no advertir este tribunal que se actualiza una diversa respecto de la disposición reclamada, se procede al estudio de los agravios relacionados con el fondo del asunto.

SÉPTIMO. Previo el estudio de los restantes agravios, es preciso hacer referencia de las consideraciones de la sentencia recurrida.

La Juez de Distrito declaró fundados y suficientes para otorgar la protección federal solicitada, suplidos en su deficiencia, los conceptos de violación en los que se alegó la inconstitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Precisó que el referido numeral refiere un supuesto en el cual la concubina supérstite tendrá derecho a recibir la pensión de viudez siempre y cuando la muerte del asegurado **haya ocurrido posterior a los cinco años del concubinato**.

Indicó que esa disposición normativa fue aplicada en la resolución *****, de veintidós de marzo de dos mil veinticuatro identificada con el folio *****, emitida por el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera de la Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dicha autoridad determinó negar la pensión de viudez de la quejosa con base en dicho artículo, al considerar que la duración del concubinato entre el pensionado y la solicitante fue menor a cinco años.

Expuso que al resolver el amparo en revisión 1401/2015, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que —en un caso análogo a este asunto— que establece que no se

tendrá derecho a la pensión de viudez cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio.

Concluyó que de conformidad con la doctrina constitucional de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, restringe el derecho a una pensión de viudez a la concubina supérstite hoy quejosa, por haber acaecido el fallecimiento del asegurado pensionado antes de haberse cumplido cinco años de vivir en concubinato (en el caso concreto transcurrieron dos años con nueve meses y seis días).

Sin que se advirtieran motivos justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, tales como la cónyuge supérstite o la concubina que hubiere tenido hijos con el asegurado fallecido, por lo que era inconcuso para esa Juzgadora que la exclusión resultaba injustificada y por ende, violatoria de los derechos de la quejosa a la igualdad, no discriminación y seguridad social prevista en la propia Constitución, como lo ha establecido la Segunda Sala en los casos análogos al citado en este.

Por lo que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa en contra del artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, lo que hizo extensiva al acto de aplicación de dicha porción normativa, consistente en la resolución *****, de veintidós de marzo mayo de dos mil veinticuatro identificada con el folio *****.

Ahora bien, de la lectura del recurso de revisión interpuesto por la **Presidenta de la República**, se advierte que formula argumentos dirigidos a controvertir la sentencia que se revisa, al considerar que contrario a lo resuelto por la Juzgadora, el artículo 152 de la Ley del Seguro Social no contraviene los artículos 1º y 123 de la Constitución.

Sostiene que es incorrecto lo determinado por la juzgadora en atención a que no verificó que la accionante no cumplió con los requisitos de procedibilidad para el otorgamiento de la pensión por viudez previstos en el artículo 152 de la Ley del Seguro

Social, ya que la accionante no contaba con cinco años de concubinato previo a la muerte del *de cujus*.

Sostiene que los requisitos que prevé al norma tildada de inconstitucional dan certeza y seguridad jurídica a las partes, con lo que se valora el principio de igualdad, pues se realiza el análisis de cada caso en lo particular, verificando sus peculiaridades.

Afirma que lo resuelto por la *a quo* se aparta de la lógica, dado que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social de ninguna manera transgrede el derecho de igualdad previsto en el artículo 1 constitucional; ya que la pensión no se actualiza sólo con la muerte del trabajador o pensionario sino que es menester que se cumpla con el tiempo que prevé la norma.

Cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 91/99 de rubro "**PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997)**" y la diversa 2a./J. 5/2017 de rubro "**SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL**".

Afirma que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, al establecer como presupuesto para el nacimiento de la pensión el plazo de cinco años que precedan al fallecimiento, atiende a una cuestión de temporalidad y no a una segregación por razón de origen étnico o nacional, género, edad, preferencias sexuales, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, discapacidad, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; por lo que fue incorrecto lo determinado en la sentencia recurrida.

Aduce que se trata de una expectativa para el otorgamiento a la pensión sin que constituya un derecho adquirido.

Arguye que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, no transgrede el principio de igualdad previsto en la Constitución, pues se deben atender a las particularidad de cada asunto sin que en el caso se actualice dicha violación.

Refiere que de ninguna manera se impone un trato distinto a situaciones iguales o análogas, toda vez que la juez parte de una premisa incorrecta al considerar que lo previsto en la Ley del Seguro Social se trata de casos análogos, pues no existe similitud.

Arguye que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social, tampoco transgrede el principio de seguridad social previsto en el artículo 123 constitucional dado que al interpretar la norma en armonía con el resto de los artículos que conforman la legislación nos lleva a establecer que el derecho a la pensión se encuentra debidamente protegido, siendo que es beneficiario quien cumpla con los requisitos respectivos, incluyendo el de temporalidad.

Los planteamientos que anteceden devienen **infundados**.

A fin de evidenciar lo anterior, se debe tener en consideración el contenido de la norma tildada de inconstitucional:

"Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

La misma pensión le corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida."

El precepto impugnado refiere un supuesto en el cual la concubina supérstite tendrá derecho a recibir la pensión de viudez siempre y cuando la muerte del asegurado haya ocurrido posterior a los cinco años del concubinato.

Al respecto, deben establecerse los derechos involucrados en el caso, como lo son: seguridad social, a la protección de la familia, igualdad y no discriminación.

Derecho a la seguridad social.

El derecho a la seguridad social, es un derecho fundamental de los trabajadores que busca su protección ante contingencias, como las relacionadas con la salud y la vida, o ante hechos futuros de realización incierta como la cesantía o edad avanzada, en aras de garantizar una vida digna, con todas las implicaciones que esto conlleva; se tutela en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, constitucional, 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el Amparo en revisión 750/2018, estableció que no se trata de una concesión gratuita o generosa, pues la seguridad social se forma continuamente durante la vida del trabajador, con las aportaciones que hace de manera constante durante el tiempo que se encuentra en activo.⁽¹⁾

Asimismo, en el diverso Amparo en Revisión 470/2023, estableció que el derecho a la seguridad social como prerrogativa a favor de los trabajadores ante la contingencia de su muerte, necesariamente implica la protección de su familia ante su fallecimiento.⁽²⁾

Por lo mismo, la pensión por viudez constituye un derecho que además de reconocer y legitimar una forma de dependencia económica, garantiza la subsistencia de quienes hayan sido cónyuges o vivido con la persona asegurada en esa calidad. De manera que, en su carácter de derecho a la seguridad social de las familias de las personas aseguradas, no se les puede reducir o restringir este derecho sin justificación alguna.⁽³⁾

Derecho a la protección de la familia.

Es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la familia es un concepto social y dinámico, por lo que su protección debe comprender todas sus formas de integración, sin atender a un estereotipo o modelo determinado, pues el elemento común es la existencia de lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.(4)

Al respecto, la Segunda Sala del Alto Tribunal también ha reconocido diversas formas en las que el concepto de familia se ha ido transformando y evolucionando frente a las nuevas realidades y ejercicios del libre desarrollo de la personalidad en la integración de un vínculo familiar; en específico, respecto al otorgamiento de pensiones de viudez en diversos regímenes de seguridad social.

Bajo la perspectiva del derecho a la protección de la familia como realidad existente, ha reconocido dos escenarios para su procedencia, a saber: a) cuando se acredita que coexisten una persona en calidad de cónyuge y otra de concubina o concubino;(5) y b) cuando se acredita que coexisten dos o más personas en calidad de cónyuges.(6)

Además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el derecho de protección a la familia en cuanto a realidad existente y el principio de realidad social, obliga a reconocer también composiciones familiares en las que coexisten dos o más personas en calidad de concubinas,(7) al ser una realidad que las personas pueden tener más de una pareja en concubinato, incluso sin que los concubinos tengan conocimiento de ese hecho, además de que las transformaciones sociales han tenido por efecto complicar las relaciones personales y, por ende, las conformaciones familiares, cuyo reconocimiento es necesario para garantizar los derechos de las personas que integran dichos núcleos familiares, en particular, a la seguridad social y a la protección de la familia.

Aún más, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que resolvió el amparo directo 18/2021, estableció que la realidad social en nuestro país, revela la existencia de diferencias sustanciales en la conformación del grupo de trabajadoras frente al mayor número de participación de hombres; por lo que cuando ocurre la muerte de un trabajador hombre, las mujeres e hijos son quienes resienten de manera principal la falta de ingresos económicos derivados de la pérdida del sostén principal de la familia.(8)

Esto es, con la muerte de su cónyuge o concubino, la mujer es quien en la mayoría de los casos debe asumir las responsabilidades económicas, de cuidado de los hijos, de contención y sociales del núcleo familiar, por lo que si no cuentan con un trabajo remunerado o no generaron ingresos ni ahorros que les permitan solventar sus necesidades económicas y seguridad social para ella y su descendencia, se colocan en un escenario de vulnerabilidad a la pobreza y a la marginación; máxime si tienen que librar los obstáculos que se les presentan para reclamar y acceder a los derechos generados por quien en vida fuera su esposo o concubino, lo que impacta directamente en el goce del derecho a la protección de la familia.

Derecho a la igualdad y no discriminación.

El artículo 1, primer párrafo, de la Constitución Federal prevé el derecho humano a la igualdad, en la medida que establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

El propio artículo 1 constitucional señala que queda prohibida toda discriminación motivada, entre otras, por cuestiones de género y el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

De igual forma, el artículo 4, primer párrafo, de la Norma Suprema, prevé de manera expresa que "*La mujer y el hombre son iguales ante la ley*". Por lo que ésta, protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Conforme a una interpretación sistemática de los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de enero de mil novecientos noventa y nueve, así como 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, publicada el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; porque funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros

derechos, y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo -entre otras-.

En ese sentido, para garantizar el derecho humano a la igualdad entre hombres y mujeres, así como disminuir las situaciones de desventaja que impiden la igualdad por cuestión de género, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha desarrollado una amplia doctrina jurisprudencial, en relación con el concepto juzgar con perspectiva de género, entendido éste como un método analítico que debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, con la finalidad de eliminar barreras que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Por lo que, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, así como de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país, al resolver los asuntos que se sometan a su potestad eviten cualquier clase de discriminación o prejuicio en razón del género de las personas.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia y tesis aislada de la Primera Sala, número 1a./J. 22/2016 (10a.) y 1a. XXIII/2014 (10a.), así como la tesis aislada del Pleno, del Máximo Intérprete de la Constitución Federal, número P. XX/2015 (10a.), de rubros siguientes:

"ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO".(9)

"PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES".(10)

"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".(11)

En ese orden de ideas, la perspectiva de género en la impartición de justicia obliga a considerar que el legislador debe evitar la expedición de leyes que impliquen un trato diferente e injustificado entre hombres y mujeres, en consecuencia, interpretar una norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan,

así como la forma en que afectan, de manera diferenciada, a quienes acuden a demandar justicia, pues sólo así se puede aspirar a aplicar correctamente los principios de igualdad, no discriminación y equidad.

Precisado lo anterior, debe recordarse que en el caso la norma tildada de inconstitucional prevé un supuesto en el cual la concubina supérstite tendrá derecho a recibir la pensión de viudez siempre y cuando la muerte del asegurado haya ocurrido posterior a los cinco años del concubinato.(12)

Pues bien, en el caso se comparte la decisión a la que se arribó en la sentencia recurrida, porque, en disenso de lo alegado por la autoridad recurrente, al resolver el amparo en revisión 1401/2015 la Segunda Sala del Alto Tribunal del país, en efecto, se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que establece que no se tendrá derecho a la pensión de viudez cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio pues en la parte que interesa sostuvo lo siguiente:

"(...) 54. De la transcripción que precede se advierte que el legislador no expresó, en la exposición de motivos, justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social ni se aprecia del contenido, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

55. Ahora bien, contrario a lo alegado por el recurrente, el precepto jurídico combatido sí establece una situación comparable, pues si bien por una parte se establece el requisito de que el matrimonio haya durado seis meses para estar en aptitud de solicitar el otorgamiento de una pensión por viudez (fracción I) y por la otra se señala un caso de excepción al cumplimiento de la exigencia anterior en caso de que la pareja haya procreado (último párrafo), lo cierto es que ambas situaciones tienen una misma causa que coloca a los dos tipos de viudas (la que tuvo hijos con el asegurado y aquella que no los tuvo) en una misma situación que las iguala, a saber: el fallecimiento de su cónyuge.

56. Precisado que sí se está en presencia de sujetos comparables se debe señalar que la distinción relativa no encuentra justificación.

57. Lo anterior es así ya que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado y no debe ser motivo para no otorgarla circunstancias ajenas a aquél, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o que hubiese procreado hijos.

58. En otras palabras, el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse.

59. A mayor abundamiento, el último párrafo del artículo impugnado establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir la persona trabajadora o pensionada el cónyuge supérstite compruebe tener hijos con aquélla, lo que hace aún más evidente la inconstitucionalidad del precepto en comento, ya que por la simple existencia de descendientes el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez.

60. En esa virtud, no se desprenden motivos realmente justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen.

61. Sirve de apoyo a las consideraciones anteriores, por analogía, la jurisprudencia P./J 150/2008, de rubro: "ISSSTE. EL ARTÍCULO 136 DE LA LEY RELATIVA, AL LIMITAR LA PENSIÓN DE VIUDEZ DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ABRIL DE 2007)", dado que, si bien en ese criterio el Tribunal Pleno analizó un artículo de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, lo cierto es que su planteamiento es similar al resuelto en el presente asunto.

62. Por lo expuesto y dado que, en el presente caso, el legislador no señaló en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley

del Seguro Social ni aquéllos se aprecian del propio contexto de la ley, debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social previstos en la propia Constitución Federal.

63. Así, como concluyó el Juez de Distrito y contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, sí es inconstitucional ya que transgrede los derechos de igualdad jurídica, no discriminación y seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Sin que se soslaye el argumento relativo a que el artículo impugnado es constitucional debido a que para determinar su contenido el legislador no atendió a alguna de las categorías que refiere el numeral 1o. constitucional, sino que solamente se fijó un requisito de temporalidad que debe cumplir quien solicite el otorgamiento de una pensión por viudez.

65. Se afirma lo anterior debido a que –además de las consideraciones que sustentan el amparo en revisión 1401/2015– se reitera que sobre el particular el legislador no expuso justificación o argumento alguno que sustente la constitucionalidad del trato diferenciado previsto en dicha norma dado que esta Segunda Sala advierte que no hay elementos que permitan concluir que: a) La diferencia normativa persigue un fin constitucionalmente válido; b) La distinción cuestionada es adecuada para lograr el fin legítimo buscado; o, c) La exigencia de temporalidad e hipótesis de exclusión de dicho requisito son necesarios y/o proporcionales.

66. En ese sentido, se estima que es acertada la determinación del Juez de Distrito de declarar que el artículo impugnado viola los derechos fundamentales de igualdad jurídica y no discriminación, además de que restringe el diverso de seguridad social.

67. Cabe destacar que aun cuando el otorgamiento de la pensión por viudez puede sujetarse al cumplimiento de determinados requisitos, lo cierto es que éstos deben ser racionales; de ahí que como se ha precisado la exigencia que establece el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, es inconstitu-

cional dado que, como se precisó, no obedece a un fin constitucionalmente válido, la distinción cuestionada se considera inadecuada para obtener el fin legítimo buscado y la temporalidad e hipótesis de exclusión no son necesarios ni proporcionales.

68. Sin que en el caso resulten aplicables las jurisprudencias 2a./J. 91/99 y 2a./J. 5/2017 (10a.) que el recurrente invoca en sus agravios, pues se refieren a supuestos distintos de los regulados en la norma general impugnada, las cuales son de rubros siguientes: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL DERECHO A DISFRUTAR DE ÉSTA SE ENCUENTRA CONDICIONADO, RESPECTO DE UN TRABAJADOR NO PENSIONADO, A QUE SU MUERTE ACONTEZCA DENTRO DEL PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS (LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997). "SEGURO SOCIAL. EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997, QUE PREVE UN PERIODO DE CONSERVACIÓN DE DERECHOS EN MATERIA DE PENSIONES, NO VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.

69. Por tanto, los agravios formulados resultan infundados.

70. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente en funciones Luis María Aguilar Morales. Estuvo ausente el Ministro Alberto Pérez Dayán. (...)

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 63/2023 (11a.), emitida por la referida Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2027744, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 32, diciembre de 2023, tomo III, página 2246, de rubro y texto siguiente:

"PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, QUE CONDICIONA EL DERECHO DE LA PERSONA CÓNYUGE SUPÉRSTITE A RECIBIRLA A QUE EL FALLECIMIENTO DE LA PERSONA TRABAJADORA O PENSIONADA HAYA SUCEDIDO DESPUÉS DE SEIS MESES DE QUE CONTRAJERON MATRIMONIO, EXCEPTO CUANDO SE COMPRUEBE QUE TUVIERON HIJOS EN COMÚN, ES VIOLATORIO DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó el otorgamiento de una pensión de viudez como consecuencia de la muerte de su cónyuge, prestación que le fue negada al no haberse acreditado el requisito previsto en el artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social, esto es, que el matrimonio haya durado seis meses antes del fallecimiento de la persona trabajadora o pensionada. Inconforme con esa determinación, la solicitante promovió juicio de amparo indirecto contra la fracción I y el último párrafo del precepto citado; el Juez de Distrito dictó sentencia en la que desestimó las causas de improcedencia que se hicieron valer y concedió el amparo solicitado por considerar que el precepto impugnado es contrario a los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social. Contra dicha resolución el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de revisión y la parte quejosa hizo valer revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito reservó competencia a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del medio de defensa interpuesto por el Ejecutivo Federal.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el requisito previsto en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, relativo a que el matrimonio dure seis meses previo a la muerte de la persona trabajadora o pensionada para el otorgamiento de la pensión de viudez, a excepción de que quien la solicite acredite haber tenido hijos con aquélla, es inconstitucional, porque injustificadamente restringe los derechos a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación: El derecho a la seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal se traduce en una garantía en favor de las personas trabajadoras cuyo objeto es protegerlas ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento. Por su parte el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte de la persona trabajadora o pensionada no ocurra dentro del periodo de seis meses posterior a la celebración del matrimonio, limitante que no será aplicable cuando al morir la persona trabajadora o pensionada, la persona cónyuge supérstite compruebe haber tenido hijos con aquélla. Lo anterior es inconstitucional toda vez que el legislador no señaló en la exposición de motivos justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado a la persona cónyuge supérstite, en el caso de lo previsto en el artículo 132 aludido, ni ello se aprecia del propio contexto de la

ley, por lo que debe estimarse que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad social previstos en la propia Constitución Federal."

De las consideraciones que se contienen en la referida ejecutoria y jurisprudencia de mérito, se desprenden las siguientes premisas:

- Que el legislador no expresó en la exposición de motivos, justificación alguna del porqué el trato diferente otorgado al cónyuge supérstite, en el caso de las exclusiones marcadas en el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social ni se aprecia del contenido, por lo que tal exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos fundamentales de igualdad y seguridad social previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Que el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse.

- El último párrafo del artículo impugnado, establece que tales limitaciones no serán aplicables cuando al morir la persona trabajadora o pensionada el cónyuge supérstite compruebe tener hijos con aquélla, lo que hace aún más evidente su inconstitucionalidad, ya que por la simple existencia de descendientes el legislador sin mayor explicación hace procedente el otorgamiento de la pensión de viudez.

- Que aun cuando el otorgamiento de la pensión por viudez puede sujetarse al cumplimiento de determinados requisitos, lo cierto es que éstos deben ser racionales; de manera que la exigencia que establece el artículo 132, fracción I y último párrafo, de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, es inconstitucional ya que no obedece a un fin constitucionalmente válido, la distinción cuestionada se considera inadecuada para obtener el fin legítimo buscado y la temporalidad e hipótesis de exclusión no son necesarios ni proporcionales.

- Lo anterior ya que la pensión por viudez se actualiza con la muerte del trabajador o del pensionado, y no deben ser motivos para no otorgarla circunstancias ajenas al trabajador o pensionado, como lo es que su muerte suceda antes de cumplir seis meses de matrimonio o que hubiese procreado hijos.

- Consideró que el legislador condicionó la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, **a una causa ajena a él mismo, porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance, no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse.**

Asimismo, debe considerarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteró dicho criterio al resolver el amparo en revisión **1237/2017**,⁽¹³⁾ en donde se declaró la inconstitucionalidad del artículo 132, fracción III, de la Ley del Seguro Social vigente, y de su correlativo 154, fracción III, de la Ley del Seguro Social de mil novecientos setenta y tres; así como en el amparo en revisión **320/2021**,⁽¹⁴⁾ en donde se otorgó la protección federal por cuanto hace al artículo 132, fracción II, de la Ley del Seguro Social vigente.

Siendo que el último precedente referido (320/2021) resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional del País por unanimidad de cinco votos, resulta de observancia obligatoria, pues conforme al nuevo sistema de precedente único, constituyen jurisprudencia las razones que justifiquen las decisiones contenidas en una sentencia que hubiera alcanzado votación idónea, como se advierte del artículo 223 de la Ley de Amparo, sin que sea necesaria la elaboración de una tesis.

Precisado lo anterior, se estima necesario resaltar que de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

- ***** -ahora *de cujus*- gozaba de una pensión de cesantía, y que vivió en concubinato con ***** -siendo que la quejosa manifestó bajo protesta de decir verdad que ello fue desde el año dos mil seis-.

- Que el veintinueve de diciembre de dos mil veinte, ***** -concubino de la quejosa- falleció derivado de "*****".

- Derivado de lo anterior, la accionante solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el beneficio de la pensión por viudez.

- El veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 02 Santa María la Ribera de la Delegación Norte del Distrito Federal, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Norte del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, emitió la resolución *****, identificada con el folio *****, mediante la cual negó la pensión de viudez solicitada por la quejosa, de conformidad con el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, al considerar que la duración del concubinato entre el pensionado y la solicitante fue menor de cinco años.

Ahora bien, cabe recordar que el artículo 152 cuya constitucionalidad se cuestiona, establece que tendrá derecho a la pensión de viudez la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijo, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Asentado lo anterior, se destaca que siendo la no discriminación y la igualdad componentes fundamentales de los Derechos Humanos, tanto de fuente nacional como de fuente internacional; en ese sentido, el derecho a la igualdad es considerado en dos vertientes: como autónomo y subordinado o vinculado.

En su primera vertiente, como autónomo, tal derecho humano implica su garantía por sí mismo y no meramente en el contexto de un acto u hecho que atente o amenace otro derecho o libertad. Por su parte, en su concepto como derecho subordinado o vinculado, conlleva la existencia de normas nacionales e internacionales que prohíben la discriminación en el contexto de los derechos y libertades en otros preceptos que prevén cláusulas antidiscriminatorias.

Es precisamente el último párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una cláusula antidiscriminatoria, enunciativa, más no limitativa, en virtud de su eventual complementariedad en relación con las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales.

En ese contexto se tiene que la Primera Sala del Máximo Tribunal ha sido enfática en sostener que la igualdad de trato implica la eliminación de las distinciones o exclusiones arbitrarias que están prohibidas por el principio de igualdad y no discriminación, y conlleva a proporcionar a todas las personas un trato similar o equivalente con la finalidad de atajar las diferencias que genera la discriminación; por lo que, en esencia no son admisibles las diferencias de trato injustificadas.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el término discriminación hace referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable, que redunde en detrimento de los derechos humanos.(15) Asimismo, sostuvo que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.(16)

Sobre los tipos de discriminación, el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, en la Observación General Número 20, relativa a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), plantea tanto su afectación formal como sustantiva, y los métodos para su erradicación, de la siguiente manera:

I. Discriminación Formal: Precisa asegurar que la Constitución, las Leyes y la Política de un Estado, no discriminen por ninguno de los motivos prohibidos.

II. Discriminación sustantiva. Para eliminar la discriminación de grupos o personas que sufren injusticias históricas o persistentes, se deben adoptar medidas necesarias para prevenir, reducir y erradicar las condiciones y actitudes que generan o perpetúan la discriminación sustantiva o de facto.

Resulta trascendental lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la opinión consultiva OC-4/84, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que afirmó que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona.(17)

Partiendo de la base de la esencial unidad de la dignidad del ser humano, sostuvo la Corte Interamericana, es posible apreciar que esos valores adquieren dimensiones

concretas a la luz de la realidad en que están llamados a materializarse y que dejan un cierto margen de apreciación para la expresión que deben asumir en cada caso.

Así, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otros, el amparo directo en revisión 1387/2012, fungen como herramienta interpretativa; por lo que exigen una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, y que en relación a ello puede otorgar legitimidad de la medida, tanto de los fines como de los medios.

De lo que se obtiene que: I. La razonabilidad opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la interpretación y aplicación de las normas; II. Para esto, en primer lugar, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar si la aplicación e interpretación de la norma está de acuerdo con el respeto de las finalidades constitucionales o de Derechos Humanos, y sus principios y lograr también la optimización de éstos; III. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; IV. La razonabilidad en la interpretación y aplicación, en cuanto control material de constitucionalidad y Derechos Humanos, dota de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada; V. Pero no se limita únicamente a esto, además, se debe analizar la legitimidad de la finalidad, ya que no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y fines de los Derechos Humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos; VI. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de esos derechos.

Por cuanto hace al derecho de seguridad social previsto en el artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se reitera, ha sustentado que este es un derecho fundamental de los trabajadores para protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.

Basta lo anterior para concluir que, como lo sostuvo la juez del conocimiento, de conformidad con la doctrina constitucional de la Segunda Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, restringe injustificadamente el derecho a una pensión de viudez a la concubina supérstite -hoy quejosa- por haber acaecido el fallecimiento del asegurado pensionado antes de haberse cumplido cinco años de vivir en concubinato, ya que en el caso concreto transcurrieron dos años con nueve meses y seis días.

Sin embargo, para que ello resultase legal se deben acreditar motivos suficientes justificados para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, tales como la cónyuge supérstite o la concubina que hubiere tenido hijos con el asegurado fallecido, lo que no acontece; por lo que es inconcuso que la exclusión resulta injustificada y, por ende, violatoria de los derechos de la quejosa a la igualdad, no discriminación y seguridad social prevista en la propia Constitución, como lo ha establecido la Segunda Sala en los casos análogos al citado en este.

De ahí que fue correcto que la juez del conocimiento determinara conceder el amparo solicitado por la quejosa; en atención a que -se reitera- el artículo 152 de la Ley del Seguro Social publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, resulta inconstitucional por transgredir los derechos fundamentales de la igualdad, no discriminación y seguridad social previstos en la Carta Magna.

Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que la presente resolución se basó en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con diversos amparos en revisión en los que se verificó la constitucionalidad del artículo 132, fracción I, de la Ley del Seguro Social (norma diversa a la combatida en este juicio); sin embargo, como se ha precisado, los tribunales colegiados están provistos de facultades para aplicar jurisprudencias cuando la temática sea similar. De ahí que si bien en el caso se trata de la constitucionalidad del artículo 152 de la Ley del Seguro Social, también lo es que lo previsto y analizado por el Alto Tribunal en los criterios citados a lo largo de esta sentencia, devienen aplicables por analogía.

Máxime que, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha sostenido, el requisito relativo a la temporalidad parte de un aspecto que en todo caso no puede ser controlado por las personas, dado que lo relativo a la muerte es un aspecto fortuito;(18) de ahí que no resulte constitucionalmente válido que se establezca como

requisito para el otorgamiento de la pensión por viudez que el concubinato sea de por lo menos cinco años previos a la muerte del finado.

De ahí lo infundado de los argumentos en estudio.

Al no prosperar los motivos de disenso de las recurrentes principales y por tal motivo subsiste la decisión en el juicio, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva, ya que desapareció jurídicamente la condición a la que estaba sujeto el interés de las adherentes para interponerlo.

Es aplicable por el principio que contiene, la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIV, octubre de 2006, página 266, registro digital 174011, cuyos rubro y texto son:

"REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE. De conformidad con el último párrafo del artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva."

En mérito de las anteriores consideraciones, lo procedente es, en la materia de la revisión, confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **ampara y protege a** *****, en contra de los actos y para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

TERCERO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.

Notifíquese por interconexión, con la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado firmada electrónicamente por sus integrantes con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, **al juzgado del conocimiento**; y en su oportunidad archívese el expediente, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos del magistrado **Marco Antonio Bello Sánchez** presidente y la magistrada **Paula María García Villegas Sánchez Cordero**, contra el **voto particular** que formula el magistrado **Urbano Martínez Hernández**; lo resolvió el Decimoprimer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente el **primero** de los nombrados. Firman electrónicamente los magistrados, ante la secretaria que autoriza y da fe.

El licenciado(a) Mariana Denisse Luna Rangel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

1. Amparo en revisión 750/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 29, fallado en sesión de nueve de enero de dos mil diecinueve por unanimidad de 5 votos.

2. Amparo en Revisión 470/2023, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párrafo 51, fallado en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintitrés por unanimidad.

3. *Ibíd.*, Amparo en revisión 750/2018, de la Segunda Sala, párrafo 30.

4. Acción de inconstitucionalidad 2/2010, fallada en sesión del dieciséis de agosto de dos mil diez. Ponente: Ministro Sergio A. Valls Hernández.

5. Amparo Directo 18/2021, fallado en sesión de nueve de marzo de dos mil veintidós.
6. Amparo Directo 30/2022 y Amparo Directo 32/2022, ambos fallados en sesión de quince de marzo de dos mil veintitrés.
7. Amparo Directo 18/2021 y Amparo en Revisión 505/2023, página 13, párrafos 32 y 33.
8. Amparo Directo 18/2021, párrafos 58, 59 y 63.
9. Tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836, registro digital 2011430.
10. Tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 677, registro digital 2005458.
11. Tesis P. XX/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 235, registro digital 2009998.
12. *"Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato..."*
13. Fallado el catorce de marzo de dos mil dieciocho, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Alberto Pérez Dayán (ponente), Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Presidente Eduardo Medina Mora I. El señor Ministro Eduardo Medina Mora I., emitió su voto con reservas. La señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, emitió su voto en contra de consideraciones.
14. Fallado el veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Presidenta Yasmín Esquivel Mossa (ponente).
15. Opinión consultiva OC-18/03, de diecisiete de septiembre de dos mil tres, párrafo 84.
16. *Ibidem*, párrafo 85.
17. Párrafo 56.
18. *"...el legislador condiciona la procedencia de la pensión de viudez a que la muerte del trabajador o pensionado no ocurra dentro del periodo señalado posterior a la celebración del matrimonio, es decir, a una causa ajena a él mismo porque si bien la fijación de la fecha de dicho matrimonio se encuentra a su alcance no lo es la de su muerte, atendiendo a las circunstancias en que puede producirse..."*

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Urbano Martínez Hernández. R.A. 394/2025

Respetuosamente disiento del criterio de la mayoría, en atención a que estimo que en el caso se surtió la competencia originaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que subsiste el tema de constitucionalidad de una norma general, como lo es el artículo 152, de la Ley del Seguro Social. Además de que se trata de un tema de trascendencia en el que el Alto Tribunal debe fijar un criterio.

Es importante señalar que aunque existe un precedente en el amparo en revisión R. A. 193/2018, el mismo se emitió antes de las reformas a la Ley de Amparo, en el que se reguló la obligatoriedad del precedente.

Por estas razones, no comparto el criterio de la mayoría.

El licenciado(a) Mariana Denisse Luna Rangel, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Este voto se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: Una persona solicitó al Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de una pensión por viudez como consecuencia de la muerte de su concubino. Se le negó al estimarse que no acreditó el requisito previsto en el artículo referido, consistente en demostrar que el asegurado o pensionado vivió con ella como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron a su muerte. En amparo indirecto reclamó dicho artículo. El Juzgado de Distrito concedió la protección constitucional al considerar que viola los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la no discriminación y a la seguridad

social. Contra dicha resolución las autoridades responsables interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 152 de la Ley del Seguro Social abrogada viola los derechos a la igualdad, a la no discriminación y a la seguridad social.

Justificación: El precepto citado restringe injustificadamente el derecho a una pensión por viudez a la concubina supérstite por haber acaecido el fallecimiento del asegurado pensionado antes de cumplirse cinco años de vivir en concubinato. Ello, porque no existen motivos suficientes para restringir los derechos que otras personas, en igual situación, sí tienen, como la cónyuge supérstite o la concubina que hubiere tenido hijos con el asegurado fallecido.

En la exposición de motivos relativa no se justificó el trato diferente otorgado a la persona concubina supérstite, ni se aprecia del propio contexto de la ley. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el requisito relativo a la temporalidad parte de un aspecto que no puede ser controlado por las personas, dado que lo relativo a la muerte es un aspecto fortuito. En consecuencia, no es constitucionalmente válido establecer como requisito para el otorgamiento de la pensión por viudez que el concubinato sea de por lo menos cinco años previos a la muerte del asegurado o pensionado.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.53 A (11a.)

Amparo en revisión 394/2025. Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra. 28 de agosto de 2025. Mayoría de votos. Disidente: Urbano Martínez Hernández. Ponente: Marco Antonio Bello Sánchez. Secretaria: Mariana Denisse Luna Rangel.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "PLAN DE INCENTIVOS" NO FORMA PARTE DE LAS "DEMÁS PRESTACIONES" CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, AL NO SER UNA PERCEPCIÓN ORDINARIA.

Hechos: Una persona integrante de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, promovió proceso administrativo contra su destitución verbal. Demandó el pago de la prestación denominada "Plan de Incentivos Seguridad Pública", como parte de las "demás prestaciones" que señala el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. El Tribunal de Justicia Administrativa local declaró la nulidad de la destitución y negó la procedencia de dicha prestación. Consideró que no era una percepción ordinaria. En amparo directo la persona quejosa argumentó que esa prestación es periódica e inherente a su cargo.

Criterio jurídico: La prestación denominada "Plan de Incentivos" no forma parte de las "demás prestaciones" de las personas integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de León, Guanajuato, al no ser una percepción ordinaria.

Justificación: El enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho" contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, constitucional, debe interpretarse en sentido amplio para comprender beneficios que el servidor público percibía al momento de su separación, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que el alcance resarcitorio de ese enunciado incluye beneficios, gratificaciones, incentivos y cualquier percepción que efectivamente recibía el servidor público al momento de su separación. No obstante, para condenar al pago de prestaciones (como bonos o incentivos) es indispensable acreditar su percepción ordinaria (efectiva y periódica) y que es inherente al cargo.

Si de las constancias deriva que el "Plan de Incentivos Seguridad Pública" ya no estaba vigente al momento del cese del servidor público, y que su otorgamiento se encontraba condicionado a la suficiencia presupuestal del Municipio de León, Guanajuato, aunado a que la autoridad administrativa precisó que dicho plan no formaba parte de la remuneración ordinaria ni se entregaba regularmente a todos los elementos policiales, sino únicamente en forma extraordinaria, cuando existían recursos disponibles previamente presupuestados para tal efecto, no se acreditó que la persona

quejosa percibiera la prestación como parte de su salario habitual ni que subsistiera la normativa que la regulaba, lo cual impide reconocerla como una "prestación a que tenga derecho" en términos del precepto constitucional referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO
SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.2 A (12a.)

Amparo directo 104/2024. Mario Muñoz Olvera. 3 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Laura Lizbeth Villalobos Martínez y de los Magistrados Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Javier Cruz Vázquez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Alberto Carrillo Moreno.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) citada, aparece publicada con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, con número de registro digital: 2001770.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó en un juicio oral mercantil el vencimiento anticipado de un contrato de compraventa a plazos con interés con reserva de dominio y, derivado de ello, el pago de diversas prestaciones. La persona juzgadora le requirió que exhibiera los documentos que describía en los hechos y en el capítulo de pruebas, así como la copia certificada del instrumento con el que acreditaba su personalidad. Desahogada esa prevención nuevamente la previno para que exhibiera la constancia de conservación del contrato y el pagaré, pues dada la forma electrónica en que se signaron esos documentos no tuvo por satisfecho ese requisito con el registro de consentimiento que exhibió la actora, al no reunir los requisitos previstos en la Norma Oficial Mexicana NOM-151-SCFI-2016. En cumplimiento la actora exhibió el dispositivo USB que contenía el documento requerido. La persona juzgadora estimó que la documentación digital no satisfacía los requisitos de la referida Norma Oficial y, por ende, desechó la demanda. Contra esa resolución se interpuso amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora al analizar el desahogo de la prevención para que la actora aclare la demanda en el juicio oral mercantil debe ceñirse al análisis formal de los requisitos que exige la etapa inicial del proceso, sin que pueda llevar a cabo una valoración anticipada del documento base de la acción.

Justificación: Conforme al artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, en caso de que la persona juzgadora considere que la demanda es oscura o irregular, o no cumple con alguno de los requisitos del diverso 1390 Bis 11 del mismo ordenamiento, tiene la facultad de señalar con toda precisión en qué consisten los defectos de la demanda y prevenir por una única ocasión a la parte actora. En caso de no cumplir la prevención, la persona juzgadora desechará de plano la demanda, precisará los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición de la accionante los documentos originales y copias simples que exhibió, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. A efecto de lo anterior, conviene

tener presente que –atendiendo a su interpretación gramatical–, procede prevenir a la parte actora para que aclare la demanda cuando ésta es: 1) oscura: Falta de claridad en su redacción, es confusa o poco inteligible; 2) irregular: Contraviene las reglas, esto es, no cumple con las formas fijadas por la ley para el caso; y 3) incompleta: No reúne en su integridad los requisitos que debe contener conforme a la ley –en el caso los requisitos del citado artículo 1390 Bis 11–. En ese sentido, en el auto que recae a la demanda la persona juzgadora debe limitarse a verificar si ésta cumple con los requisitos de claridad en su contenido y prestaciones y que no incurra en omisiones formales ni en pretensiones contrarias a derecho. Lo anterior es así, pues si bien la autoridad judicial, por virtud del principio de inmediación, puede asumir un papel activo en la conducción del proceso, ello no la faculta para pasar por alto los principios de igualdad y contradicción, los cuales garantizan que ambas partes cuenten con las mismas oportunidades para ejercer sus derechos, ofrecer pruebas y formular alegatos, evitando que el órgano jurisdiccional favorezca a una parte sobre otra y asegurando, además, que toda actuación procesal sea del conocimiento de la contraparte y pueda ser debidamente controvertida, con el fin de impedir decisiones unilaterales. Es incuestionable que en el juicio oral mercantil –y en general en los procedimientos mercantiles– la litis es de naturaleza cerrada, acorde con lo previsto en el artículo 1327 del Código de Comercio, aplicable en términos del artículo 1390 Bis 8 del mismo ordenamiento, el cual dispone que las sentencias mercantiles se ocuparán exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación, razón por la cual al proveer sobre la demanda la persona juzgadora no puede hacer valoraciones sobre los documentos exhibidos.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.98 C (11a.)

Amparo directo 698/2024. Uvi Tech, S.A.P.I. de C.V. 15 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMATE JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE CUMPLIÓ CON SUS FINES, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA REALIZADO UNA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES, NO OBSTANTE QUE LA NORMATIVA EXIJA DOS PUBLICACIONES.

Hechos: En amparo indirecto se reclamó la resolución que revocó la diversa que aprobó el remate en primera almoneda respecto de un inmueble embargado, bajo el argumento de que era incorrecto que el Juez de origen hubiera ordenado que se hiciera sólo una publicación de edictos convocando postores, pues la norma aplicable establecía dos publicaciones. En la demanda de amparo la parte quejosa (ejecutante) argumentó que ordenar la reposición del procedimiento de remate para hacer la publicación de edictos en dos ocasiones no tendría ningún fin productivo, pues él se adjudicó el inmueble por un precio mayor a las dos terceras partes del avalúo que sirvió de base a la almoneda, y exigir dicha publicación no garantizaría la presencia de más postores en la nueva audiencia de remate ni traería consigo los beneficios para el ejecutado que ya obtuvo de la postura de la parte quejosa en la audiencia de remate. El Juzgado de Distrito negó la protección constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si se evidencia que se cumplieron los fines del remate judicial, aun cuando sólo se haya realizado una publicación de edictos para convocar postores, no obstante que la normativa aplicable exija dos publicaciones, es improcedente reponer el procedimiento de remate si ello no garantiza la presencia de más postores en la nueva audiencia de remate, ni que ello traiga consigo los beneficios para la parte ejecutada que ya le trajo la postura por la cual se adjudicó el bien respectivo.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., párrafo segundo, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial debe priorizar la solución del caso, atendiendo a sus particularidades, y si se dan los supuestos necesarios, privilegiar el acceso a la justicia atendiendo al mayor beneficio para las partes involucradas en el remate judicial. De ahí que sea contrario al espíritu del aludido artículo 17 ordenar que se reponga el procedimiento de remate para la publicación por dos ocasiones de los edictos conforme a la legislación aplicable si ya se cumplieron los fines del remate judicial, consistentes en buscar el mejor precio del bien, el mayor beneficio para la parte acreedora y el menor perjuicio para la parte deudora. Ello, pues la reposición del procedimiento se tornaría en un formalismo procedimental innecesario para la eficacia del remate si ello en nada garantiza que la parte ejecutada va a obtener un beneficio mayor al que ya tuvo, en comparación al perjuicio que podría obtener de no alcanzarse una postura legal en primera almoneda, en cuyo caso el valor del inmueble es susceptible de reducirse en cada almoneda. Lo anterior se apega al artículo 17 citado, pues más allá de hacerse una aplicación tajante e irreflexiva de las normas que indebidamente se hubieren aplicado al procedimiento de remate, se busca una ponderación de los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento de origen a fin de salvaguardar de la mejor manera sus intereses.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.138 K (11a.)

Amparo en revisión 245/2024. David Beja Baruh. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPRESENTANTE ESPECIAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO OMITIÓ IMPUGNAR ALGUNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE RESTITUIRSE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA SIN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI YA NO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA IX.2o.C.A.4 K (11a.)].

Hechos: En un amparo indirecto promovido por una madre en representación de su hija menor de edad el Juzgado de Distrito designó representación especial por advertir un posible conflicto de intereses y negó la protección constitucional solicitada. Contra dicha determinación la representación especial no interpuso recurso de revisión. Al ser requerida se limitó a avalar la sentencia sin argumentar sobre el tema controvertido: la suficiencia y certeza de la garantía alimentaria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si la representación especial de personas menores de edad en amparo indirecto omite impugnar alguna resolución que afecte el interés superior de niñas, niños o adolescentes, debe restituirse la representación originaria sin reponer el procedimiento, si ya no existe conflicto de intereses.

Justificación: Cuando se encuentran en juego derechos de personas menores de edad, la reposición del procedimiento que se ordene para el único fin de que se dé la intervención a la representación especial a efecto de que se ocupe de expresar las razones por las cuales no interpuso el medio de impugnación retrasa el acceso a la justicia y, con ello, se demerita la protección de los derechos de aquéllas, sobre todo si se considera que el trámite de esa intervención puede llevarse a cabo también por el órgano colegiado, sin perjuicio de que las personas juzgadoras de Distrito hagan lo propio. Ante una omisión de estas últimas, no debe existir barrera para que el Tribunal Colegiado de Circuito pueda asumirlo, y resolver de forma pronta el recurso sometido ante su potestad. Por tal razón este Tribunal Colegiado de Circuito abandona el criterio sostenido en la tesis aislada IX.2o.C.A.4 K (11a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.10 K (11a.)

Amparo en revisión 568/2023. 17 de julio de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretario: Diego Galeana Jiménez.

Nota: La presente tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa IX.2o.C.A.4 K (11a.), de rubro: "REPRESENTANTE ESPECIAL DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA VISTA QUE DEBE DÁRSELE CON LA REVISIÓN INTERPUESTA POR LA REPRESENTANTE ORIGINARIA Y EL REQUERIMIENTO PARA QUE MANIFIESTE LAS RAZONES POR LAS CUALES NO PRESENTÓ DICHO RECURSO, CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN QUE RECAE EN LOS JUECES DE DISTRITO, CUYA OMISIÓN AMERITA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de julio de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 27, Tomo III, julio de 2023, página 2490, con número de registro digital: 2026865.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.

Hechos: Se instruyó proceso penal federal contra una persona recluida en un Centro Federal de Readaptación Social (Cefereso), a la que se le imputaron diversos delitos. El Juzgado de Distrito la absolvió y ordenó su libertad porque se acreditaron actos de tortura durante su detención, lo que ocasionó la invalidez de las declaraciones ministerial y preparatoria. Esa decisión fue confirmada en apelación.

Posteriormente, la persona reclamó la responsabilidad patrimonial del Estado ante el Órgano Administrativo Desconcentrado "Prevención y Readaptación Social" de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Señaló que el tiempo que estuvo privada de su libertad en el Cefereso fue torturada por los custodios, no recibió atención médica, estuvo incomunicada, se impidió a sus familiares entrar a visitarla, además de que se le tuvo en condiciones insalubres, lo que generó que adquiriera diversas enfermedades. Su reclamación se desechó de plano por extemporánea. Contra esa determinación promovió juicio contencioso administrativo. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa resolvió que no había prescrito su derecho a reclamar la indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado. Sin embargo, no tuvo por acreditada la existencia del daño por los actos de tortura que manifestó con motivo de la actividad administrativa irregular que atribuyó al director del Cefereso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe responsabilidad patrimonial del Estado cuando del examen de las etapas que integran el proceso penal federal derive que se cometieron actos de tortura contra una persona durante su detención, aunque no haya impugnado esa etapa en el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme a los artículos 1o., párrafo tercero y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 1 y 9 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, y en virtud de las obligaciones que el Estado Mexicano

ha contraído internacionalmente, se deben investigar, sancionar y, en su caso, reparar las violaciones a los derechos humanos en los casos en los que se acredite que existió tortura. Por tanto, cuando una persona privada de su libertad alegue que se cometieron actos de tortura en su contra en el marco de un proceso penal federal, éste se debe analizar en su integridad (desde la detención, la averiguación previa, la preinstrucción y la instrucción, así como el tiempo que el justiciable estuvo en prisión preventiva) y no cada etapa aisladamente. Con ello se busca la protección más amplia de la persona y, en su caso, la indemnización derivada de los actos de tortura que sean acreditados en su contra durante su detención, aunque no los haya reclamado expresamente.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.54 A (11a.)

Amparo directo 279/2025. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Rafael Alejandro Sánchez Tercero Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO DEBE DARSE UN VALOR PREPONDERANTE A LA SOLICITUD DE PAGO SI SE ACOMPAÑA EL ORIGINAL DE LA BAJA EXPEDIDA POR LA DEPENDENCIA, RESPECTO DE LA LISTA DE DOCUMENTOS CONSIGNADOS EN EL "CHECK LIST SSI" EMITIDA POR LA ASEGURADORA EN FORMA POSTERIOR AL FORMATO DE PAGO.

Hechos: Una persona exservidora pública demandó en la vía oral mercantil el cumplimiento forzoso de un contrato de seguro de separación individualizado al haberse actualizado la hipótesis amparada en la póliza (terminación de la relación laboral). Al contestar la demanda la empresa aseguradora negó la procedencia de las prestaciones reclamadas. Expuso que la persona actora fue omisa en exhibir ante ella su baja emitida por la dependencia en que prestaba sus servicios, por lo que no podía estimar la actualización del siniestro de conformidad con el artículo 69 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. En la sentencia se determinó que si bien de las pruebas ofrecidas por la persona actora se desprendía la procedencia de su acción, también era cierto que no eran eficaces para tener por comprobada la procedencia de las prestaciones tal como fueron demandadas, pues se advirtió que a partir del convenio modificatorio exhibido por la demandada era necesario acompañar a la solicitud de pago la baja emitida por el empleador, pues la ausencia de ésta no genera la certeza de que el siniestro ya se hubiera actualizado. Se condenó a la parte demandada a cumplir con el contrato, así como a realizar el pago de la suma asegurada que ampara la póliza, cuando la persona actora cumpliera con los requisitos establecidos en el convenio modificatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda el cumplimiento del contrato de seguro de separación individualizado debe darse un valor preponderante a la solicitud de pago si se acompañó el original de la baja expedida por la dependencia, respecto de la lista de documentos consignados en el "*Check list* SSI" emitida por la aseguradora en forma posterior al formato de pago.

Justificación: Si de las constancias que integran el juicio de origen obra la solicitud de pago relativa al Seguro de Separación Individualizado (SSI) presentada por la persona asegurada ante la persona moral demandada, de la que se advierte una serie de documentos que aparecen exhibidos, entre los que figura una baja original de la dependencia recibida por el responsable de cotejar la documentación de la persona asegurada, debe darse a esta constancia un valor preponderante en relación con la diversa documental denominada "*Check list* SSI", para determinar que la persona actora sí entregó a la demandada su constancia de baja expedida por la institución en la que prestaba sus servicios. Así se considera porque dicha documental se encuentra firmada además por la asegurada y por el responsable de cotejar la documentación presentada por ésta, donde se encuentra "palomeado" el documento consistente en la baja original de la dependencia, al igual que los diversos documentos ahí precisados y que resultan necesarios para dar trámite a la solicitud de pago. De ahí que debe darse un valor preponderante a dicha documental para tener como entregada por la persona asegurada la documentación que se detalle como recibida, sobre una documental posterior (en este caso denominada "*Check list* SSI"), en la que unilateralmente se estipule que alguno de esos documentos no fue entregado por la persona asegurada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL
NOVENO CIRCUITO.

IX.2o.C.A.18 C (11a.)

Amparo directo 478/2023. Hilda Tinajero González. 21 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Marina Ivonne San Román Casas, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada. Secretario: Pedro Ignacio Arredondo Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCE-
SORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD
JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral se demandó el pago de una cantidad líquida derivada de la condena en costas que se cuantificó en una interlocutoria dictada en diverso juicio. La persona juzgadora de primera instancia desechó la demanda al estimar que la referida interlocutoria no se encuentra dentro de los documentos que en términos del artículo 1391 del Código de Comercio traen aparejada ejecución. Adicionalmente consideró que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia es quien debe ejecutarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias interlocutorias que se ocupan de cuestiones accesorias al negocio principal –como la que cuantifica en cantidad líquida la condena impuesta en la sentencia definitiva–, deben ser ejecutadas por la misma autoridad judicial que emitió la sentencia definitiva.

Justificación: La interpretación sistemática de los artículos 1346 y 1348 del Código de Comercio permite concluir que las sentencias a que se refiere el diverso 1391, fracción I, son las que tienen el carácter de definitivas. Por esta razón, la autoridad judicial competente para ejecutar la interlocutoria que cuantificó algún concepto de condena es la que conoció de este último asunto, en el que se dictó la sentencia definitiva en la cual se estableció a favor de alguna de las partes la condena que se cuantificó en la referida interlocutoria. En efecto, las sentencias interlocutorias, en términos del artículo 1323, son las que deciden un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia. Esto es, un incidente o "artículo", como también denomina el Código de Comercio a los incidentes, constituye un procedimiento sumario que se sustancia a fin de resolver un aspecto accesorio al negocio principal. De este modo, el examen literal del artículo 1391, fracción I, podría llevar a concluir que el legislador no distinguió entre sentencias definitivas y sentencias interlocutorias, al emplear el concepto de "sentencias ejecutoriadas", lo cual llevaría a la aparente conclusión que en ese término se concentran ambos tipos de sentencias que, además, hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir, que hayan causado ejecutoria. Sin embargo, esa conclusión llevaría a contravenir el mencionado artículo

1346, conforme al cual debe ejecutar la sentencia la autoridad judicial que la dictó en primera instancia. En las sentencias se pueden imponer condenas de hacer o de no hacer. Dentro de las primeras se encuentran las que vinculan a la parte condenada al pago de determinadas prestaciones. En ese supuesto, dependiendo la materia de examen que se haya hecho en la sentencia o la naturaleza de los hechos controvertidos y de las prestaciones motivo de condena, esta última puede imponerse en cantidad líquida o bien, de manera abstracta: esto es, que se condene a alguna de las partes a hacer pago a su contraparte de determinada prestación, pero que no se haya establecido en cantidad líquida el monto de esa condena. En ese supuesto, en términos del aludido artículo 1348, para poder llevar a cabo la cuantificación respectiva del monto de esa condena concreta, deberá promoverse un incidente de liquidación o cuantificación en la fase de ejecución de sentencia. Por tanto, el examen sistemático de los indicados artículos 1391, fracción I, 1346 y 1348, lleva a concluir que si la autoridad judicial competente para ejecutar una sentencia es la que dictó la sentencia en primera instancia, esa misma autoridad es la competente para ejecutar una interlocutoria que sólo cuantificó en cantidad líquida un concepto de condena que se impuso en forma genérica en la sentencia definitiva.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.87 C (11a.)

Amparo directo 520/2024. David Rivacoba Benavides. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCE-
SORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO
QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.**

Hechos: En un juicio ejecutivo mercantil oral se demandó el pago de una cantidad líquida derivada de la condena en costas que se cuantificó en una interlocutoria dictada en diverso juicio. La persona juzgadora de primera instancia desechó la demanda al estimar que la referida interlocutoria no se encuentra dentro de los documentos que en términos del artículo 1391 del Código de Comercio traen aparejada ejecución. Adicionalmente consideró que conforme al artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, el órgano jurisdiccional que dictó la sentencia es quien debe ejecutarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las sentencias interlocutorias que se ocupan de cuestiones accesorias al negocio principal no constituyen un título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, en términos del citado artículo 1391, fracción I.

Justificación: Ello es así pues se trata de resoluciones accesorias del juicio principal que no resuelven una litis autónoma a la decidida en la sentencia definitiva, sino que se concretan, por ejemplo, a cuantificar el monto de una condena específica que en la propia sentencia definitiva se impuso de manera genérica a una de las partes y que, para su ejecución es menester establecer una cantidad líquida. Por ello, no constituyen título ejecutivo que traiga aparejada ejecución. De ahí que la competencia para conocer de la ejecución de una interlocutoria que se limitó a cuantificar en cantidad líquida un punto concreto de condena impuesta a una de las partes en forma genérica recae en la autoridad judicial de primera instancia que dictó la sentencia definitiva, a fin de generar seguridad y certeza jurídica. Esta conclusión es acorde con los principios de debido proceso, de seguridad jurídica y de acceso a la justicia contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con el principio general de indivisibilidad de la contienda de la causa.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.11o.C.88 C (11a.)

Amparo directo 520/2024. David Rivacoba Benavides. 19 de marzo de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Hernán Arturo Pizarro Balmori.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.

Hechos: Una persona promovió juicio contencioso administrativo contra la boleta de infracción emitida por la Guardia Nacional, la cual originó el cobro por concepto de arrastre y pensión por parte de la empresa particular concesionaria de tales servicios. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad lisa y llana y ordenó la devolución de la cantidad pagada por concepto de multa, pero no de la erogada por los servicios de arrastre y depósito. Argumentó que ese cobro fue realizado por una empresa particular concesionaria y no por la autoridad demandada.

Criterio jurídico: Cuando en el juicio contencioso administrativo se declara la nulidad del acto que dio origen al arrastre y depósito de un vehículo, procede devolver a la persona particular el monto que pagó para liberarlo, aun cuando el cobro lo haya efectuado una empresa concesionaria privada.

Justificación: El pago de los servicios de arrastre y pensión deriva de la ejecución de un acto administrativo que impone una medida de aseguramiento sobre el vehículo de la persona particular. Si tal acto es declarado nulo, desaparece la causa jurídica que justificó la erogación, por lo que debe restituírsele la cantidad pagada. Ello independientemente de que el cobro lo haya realizado una empresa particular concesionaria, pues actúa en auxilio de la autoridad. Por tanto, la responsabilidad patrimonial frente a la persona recae sobre la autoridad demandada, que fue quien originó la actuación viciada. Conforme al derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido por el artículo 17 de la Constitución Federal, la restitución económica es indispensable para restaurar íntegramente a la persona particular en el goce de sus derechos vulnerados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.2o.A.1 A (12a.)

Amparo directo 191/2024. Cecilia Tamayo Rojas. 10 de octubre de 2025. Unanimidad de votos de la Magistrada Laura Lizbeth Villalobos Martínez y de los Magistrados

Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo y Javier Cruz Vázquez. Ponente: Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo. Secretario: Alberto Carrillo Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Hechos: En amparo directo se otorgó la suspensión a una institución de crédito y se le fijó garantía para responder de los posibles daños y perjuicios que pudiera ocasionar la medida cautelar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las instituciones de crédito están exentas de otorgar garantía para responder por los posibles daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la parte tercera interesada con motivo de la suspensión en amparo directo, conforme a los principios de especialidad y temporalidad de la ley, salvo aquellas que se encuentren en estado de liquidación.

Justificación: En la ejecutoria de 22 de enero de 2025 dictada en el recurso de queja 11/2023, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se interpretaron los alcances de la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92, del Pleno de ese Alto Tribunal, de rubro: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A OTORGAR GARANTÍA O CONTRAGARANTÍA EN MATERIA DE SUSPENSIÓN, TRATÁNDOSE DE AMPARO DIRECTO.", en la que expuso las razones por las cuales no era aplicable ese criterio en relación con lo previsto en el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual prevé que los integrantes del sistema bancario mexicano no se encuentran obligados a constituir depósitos o fianzas legales en la suspensión en los juicios de amparo; ello conforme a los principios de especialidad y temporalidad de la ley, entre las cuales destaca esencialmente: a) No existe antinomia entre el artículo 132 de la Ley de Amparo y el 86 de la Ley de Instituciones de Crédito, pues esta última constituye una norma especial que prevalece sobre la general, cuando se trata de quejosos que forman parte del sistema financiero; b) Una interpretación contraria privaría de contenido y eficacia al referido artículo 86, pues no puede obligarse al legislador a incorporar en cada una de las legislaciones esa prerrogativa en favor de esas instituciones; c) Con dicha interpretación se permite la subsistencia de ambas disposiciones, pues el artículo 132 citado se aplica en la generalidad de los casos, excepto cuando se trate de las instituciones previstas en el referido precepto 86, quienes cuentan con una acreditada solvencia aunado a que

se encuentran sujetas a la vigilancia por parte del gobierno federal. Por tanto, los órganos jurisdiccionales inferiores a ese Alto Tribunal no se encuentran en condiciones de realizar una interpretación diversa y aplicar por analogía la tesis de jurisprudencia P./J. 6/92, porque la ejecutoria dictada en el citado recurso de queja 11/2023 constituye un precedente de observancia obligatoria en términos del artículo 223 de la Ley de Amparo, vigente hasta en tanto las nuevas personas Ministras entren en funciones a partir del 1 de septiembre de 2025, en términos del artículo segundo transitorio, fracción II, del decreto que reformó dicho ordenamiento, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 13 de marzo del mismo año. Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia P./J. 64/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO ES SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y/O CONVENCIONALIDAD *EX OFFICIO* POR ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE MENOR JERARQUÍA."

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.101 C (11a.)

Queja 283/2025. Banco Azteca S.A., I.B.M. 28 de agosto de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Manríquez García, secretario de tribunal autorizado por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Octavio Rosales Rivera.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 6/92 y P./J. 64/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX, enero de 1992, página 60; y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de diciembre de 2014 a las 9:35 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 13, Tomo I, diciembre de 2014, página 8, con números de registro digital: 205731 y 2008148, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS MENORES DE EDAD. PROCEDE EXENTARLAS DE EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA.

Hechos: Una persona, por su propio derecho y en representación de su hijo menor de edad, impugnó en amparo indirecto el emplazamiento al juicio de origen, así como los actos encaminados a desposeerlo del bien inmueble materia de la controversia. El Juzgado de Distrito negó la suspensión definitiva por cuanto hace al emplazamiento y a todo lo actuado en el juicio de origen, y la concedió para que no se llevara a cabo la desocupación del inmueble controvertido, por lo que fijó la garantía que debía exhibirse. La parte quejosa promovió recurso de revisión para impugnar la fijación de dicha garantía, así como su monto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede exentar a la persona quejosa menor de edad de exhibir, por sí, garantía para que continúe surtiendo efectos la suspensión de los actos reclamados.

Justificación: A partir de la situación de cada persona quejosa debe resolverse lo relativo a la procedencia de fijar una garantía con motivo de la suspensión de los actos reclamados y, en su caso, el monto respectivo. A fin de tutelar el interés superior de la niñez reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede exentar a la persona menor de edad quejosa de exhibir la garantía con motivo de la suspensión de los actos reclamados, pues esa calidad es suficiente para integrar la presunción de que no tiene posibilidad de generar ingresos económicos que le permitan exhibir, por sí misma, la garantía fijada y seguir gozando de la suspensión. Lo contrario se traduciría en una denegación de justicia, ya que al no estar en posibilidad de exhibir la garantía, la suspensión concedida quedaría sin efectos y, con ello, podrían ejecutarse los actos reclamados y las consecuencias inherentes, lo cual implicaría poner en riesgo su integridad física y dignidad humana.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C.137 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 58/2025. 2 de abril de 2025. Unanimidad de votos.
Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Hilce Lizeth Villa Jaimes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.

Hechos: Una persona moral promovió amparo indirecto contra la porción normativa referida. Alegó que con su entrada en vigor la autoridad fiscal se encuentra obligada a suspenderla en el padrón de importadores, con lo que se acredita su naturaleza autoaplicativa. El Juzgado de Distrito sobreseyó el juicio. Señaló que con la entrada en vigor de dicha regla no se afecta su esfera jurídica. Contra esa determinación interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 1.3.3., fracción XLVII, de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, es de naturaleza heteroaplicativa.

Justificación: La citada fracción establece que procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos o en el Padrón de Exportadores Sectorial, cuando a través de resolución emitida por la autoridad aduanera se determine que no realizó el entero de las retenciones del impuesto al valor agregado en términos del artículo 1o.-A, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. Ahora bien, la principal condición para que el supuesto de la norma se actualice y genere un agravio o perjuicio en la esfera de sus destinatarios, requiere de una resolución emitida por la autoridad aduanera en la que se determine que no realizó el entero de las retenciones del impuesto al valor agregado, ya que de otra manera no se surtiría el supuesto normativo. En ese sentido, la norma requiere un acto de aplicación posterior y no afecta directamente la esfera jurídica de la persona quejosa desde su sola publicación, con independencia del calificativo que le atribuye, de ahí que su naturaleza sea heteroaplicativa.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.A.10 A (11a.)

Amparo en revisión 254/2024. 8 de julio de 2025. Unanimidad de votos. Ponente: Aideé Pineda Núñez, secretaria de tribunal autorizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Arturo Ledesma González.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte

NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS

Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

Subsección 1

PLENO

ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2019, DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES BAJO RESGUARDO DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. El Pleno del Tribunal Constitucional cuenta con la atribución de expedir acuerdos generales, así como reglamentar los archivos históricos, central y de actas de la Suprema Corte, además de los históricos de Juzgados de Distritos y Tribunales de Circuito, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 17, fracciones VII y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

TERCERO. Con fecha ocho de julio de dos mil diecinueve el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expidió el Acuerdo General 8/2019, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Tribunal Constitucional (Acuerdo General Plenario 8/2019), en cuyo artículo 8 se establece la integración del Grupo Interdisciplinario Judicial;

CUARTO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial. La citada reforma instrumentó una reestructura general de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciendo su funcionamiento solo en Pleno, con lo cual se eliminaron las Salas;

QUINTO. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo Transitorio Octavo se precisaron los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debían ser transferidas al Tribunal de Disciplina Judicial y al Órgano de Administración Judicial, entre ellos la Contraloría, lo que impacta en la integración del Grupo Interdisciplinario Judicial;

SEXTO. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se publicó en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la Resolución 1/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de octubre de dos mil veinticinco, por la que se crea el Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y mediante la cual se establece su integración, atribuciones y funcionamiento.

Dicha Resolución en el Transitorio Tercero dispone que las referencias al Comité de Gobierno y Administración se entenderán hechas al Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

SÉPTIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación en su calidad de sujeto obligado, en términos de los artículos 6o., apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XIX y 20, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 4, fracción LVI, 11, fracciones I, II, III y V, 50, 51, 52 y 54 de la Ley General de Archivos, debe establecer

un sistema institucional para la administración de sus archivos; mantenerlo actualizado; administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivos que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, así como conformar un grupo interdisciplinario.

OCTAVO. Derivado de que en atención a la nueva estructura de este Tribunal Constitucional fueron eliminadas las Salas y se transfirió al Órgano de Administración Judicial la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de haberse creado el Comité de Gobierno como un órgano auxiliar del Pleno, y que, conforme a la Ley General de Archivos, debe existir un grupo interdisciplinario en cada sujeto obligado, resulta necesario actualizar el Acuerdo General Plenario 8/2019, con la finalidad de que el texto se encuentre actualizado a la nueva configuración de este Tribunal Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL:

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones VII y XVI, 5, fracción I, 7, párrafo primero, 8, fracción III, 9, fracciones I, III y VIII, 10, fracción III, 11, párrafo tercero y 12, fracciones I y II, y se **DEROGA** la fracción IV, del artículo 8 del Acuerdo General número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, para quedar como sigue:

"Artículo 3. ...

I. a VI. ...

VII. CG. El Comité de Gobierno de la SCJN, previsto en la Resolución 1/2025 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de trece de octubre de dos mil veinticinco, por la que se crea el Comité de Gobierno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VIII. a XV. ...

XVI. Órganos de apoyo jurisdiccional de la SCJN. La Secretaría General de Acuerdos, la Subsecretaría General de Acuerdos y la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; así como los órganos y áreas que de conformidad con sus atribuciones apoyan en las funciones materialmente jurisdiccionales al Presidente o a los Comités de Ministras y Ministros;

XVII. a XXIV. ...

...

Artículo 5. ...

I. El CG;

II. a VI. ...

...

Artículo 7. El CG, tendrá las funciones siguientes:

I. a III. ...

...

Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. La Dirección General de Asuntos Jurídicos, y

IV. Derogada.

V. ...

...

Artículo 9. ...

I. Aprobar el proyecto de objetivos general y específicos del PADA, así como las estrategias para su cumplimiento y, en su caso, las modificaciones de aquellos, para someterlas a la consideración del CG;

II. ...

III. Aprobar el PADA elaborado por el CDAACL, a partir de los objetivos general y específicos y de las estrategias para su cumplimiento autorizados por el CG;

IV. a VII. ...

VIII. Las diversas que le sean encomendadas por el CG, así como las previstas en los artículos 52 y 54 de la Ley General de Archivos.

...

Artículo 10. ...

I. y II. ...

III. Informar al CG, por conducto del GIJ, sobre el cumplimiento del PADA;

IV. a IX. ...

...

Artículo 11. ...

...

La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, a propuesta de la OCJC, aprobará los instructivos para la regulación de la integración y gestión de los Expedientes y documentos judiciales en trámite.

Artículo 12. ...

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los Expedientes y documentos judiciales, así como de aquéllos relacionados con el ejercicio de las Funciones materialmente jurisdiccionales del Presidente de la SCJN, o de los Comités de Ministras y Ministros de la SCJN;

II. Controlar el acceso a la información contenida en los Expedientes y documentos judiciales, así como de aquéllos relacionados con el ejercicio de las Funciones materialmente jurisdiccionales del Presidente de la SCJN o de los Comités de Ministras y Ministros de la SCJN, de conformidad con la normativa aplicable;

III. a V. ..."

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Acuerdo General.

TERCERO. En el plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, el Grupo Interdisciplinario Judicial deberá ajustar sus Reglas de Operación al contenido del presente Acuerdo General.

CUARTO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General hayan entrado en vigor, intégrense al Acuerdo General número 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal a fin de que el contenido de éste se

encuentre debidamente actualizado; dicha integración deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Tribunal Constitucional, así como en el resto de medios análogos que éste administre.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

MINISTRO HUGO AGUILAR ORTIZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. RAFAEL COELLO CETINA

El licenciado Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

CERTIFICA:

Este ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2019, DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES BAJO RESGUARDO DE ESTE ALTO TRIBUNAL, fue aprobado por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada el día de hoy, por unanimidad de nueve votos de las señoras Ministras Lenia Batres Guadarrama, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, María Estela Ríos González y Sara Irene Herrerías Guerra

así como por los señores Ministros Giovanni Azael Figueroa Mejía, Irving Espinosa Betanzo, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz. –Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veinticinco. –(D.O.F. DE 5 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Subsección 2

PRESIDENCIA

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO DEL MINISTRO PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE DELEGA EN LA PERSONA TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LA ATRIBUCIÓN DE INSTRUIR EL PROCEDIMIENTO LABORAL PREVISTO LOS ARTÍCULOS 44 Y 45, DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS, CUANDO SE TRATE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE BASE ADSCRITAS A LAS ÁREAS PERTENECIENTES A LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la atribución de representar al Poder Judicial de la Federación, en el ámbito de su

competencia, establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las demás que le confieran las leyes, reglamentos interiores y acuerdos generales, en términos del artículo 20, fracciones I, XIII y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 4o., fracción XXVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Presidente del Tribunal Constitucional tiene la atribución de emitir acuerdos de delegación de atribuciones.

TERCERO. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Presidente del Tribunal Constitucional se apoya en la Secretaría General de la Presidencia y en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, en términos del artículo 3o., fracción II, apartado B, numeral 1, del Reglamento Orgánico antes señalado, y el numeral Primero, fracción I, del Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

CUARTO. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tiene entre sus atribuciones dirigir las acciones en materia jurídico consultiva y contenciosa que requieran los órganos y áreas, y en representación del Tribunal Constitucional, promover y atender los juicios o procedimientos civiles, mercantiles, concursales, administrativos y de cualquier otra índole, derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracciones I y IV, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

QUINTO. Los artículos 44 y 45, del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, regulan el procedimiento laboral que se llevará a cabo cuando la persona titular del órgano de adscripción haya determinado

la presunta responsabilidad de un trabajador de base en una conducta que podría configurar alguna de las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional (Ley Federal), incluyendo las formalidades para el levantamiento del acta administrativa que señala el artículo 46 bis de la Ley Federal.

SEXTO. Con el objeto de hacer más eficiente la substanciación del procedimiento laboral de cese del personal de base adscritas a las áreas pertenecientes a la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando cometan conductas que encuadran en los supuestos previstos en la fracción V, del artículo 46, de la Ley Federal, pero sin generar detrimento alguno al derecho humano de acceso a la justicia y al debido proceso, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta conveniente delegar la atribución de la substanciación del mencionado procedimiento en la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones jurídicas antes citadas, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DELEGATORIO ESPECÍFICO

PRIMERO. Se delega en la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la atribución para instruir el procedimiento laboral previsto en los artículos 44 y 45 del Acuerdo General VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, cuando se trate de personas servidoras públicas de base adscritas a las áreas pertenecientes a la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEGUNDO. La atribución que se delega se ejercerá de manera exclusiva por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TERCERO. La delegación de la atribución a que se refiere el presente Acuerdo no excluye la posibilidad de su ejercicio directo por la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO. La atribución delegada mediante el presente Acuerdo podrá ser ejercida a partir de su fecha de suscripción.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL NÚMERO VII/2025, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos del artículo 20, fracciones I y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9o., fracciones I, II, VIII y XI, del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la persona titular de la Presidencia de este Tribunal Constitucional tiene la atribución de representar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, participar en su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas, emitir los instrumentos normativos de su competencia, así como autorizar las políticas, estrategias y lineamientos de comunicación social, vocería, uso de plataformas digitales y redes sociales de órganos y áreas.

SEGUNDO. En términos del artículo 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los entes públicos deben administrar los recursos económicos de que disponga con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Conforme al mismo artículo en su noveno párrafo, la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difunda la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, para lo cual se deberá abstener de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

TERCERO. El artículo 1, segundo párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone que los entes públicos, como ejecutores del gasto están obligados a observar que la administración, programación y ejercicio de los recursos públicos federales, se realice con base en criterios de legalidad, hones-

tividad, eficiencia, eficacia, transparencia, control, rendición de cuentas, equidad de género, entre otros.

El artículo 5 de la Ley General de Comunicación Social refrenda los principios que deberán de observarse por los Entes Públicos para el ejercicio del gasto público en materia de comunicación social.

CUARTO. La Ley General de Comunicación Social en su artículo 30 dispone que el Poder Judicial de la Federación deberá prever en su reglamento interior u ordenamiento equivalente, el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales de comunicación social.

QUINTO. Los artículos 4, fracción I y 8, fracciones I, III, IV, VI, VI Bis y VII, de la Ley General de Comunicación Social disponen que las campañas de comunicación social deberán promover la difusión y conocimiento de los valores, principios y derechos constitucionales; informar a los ciudadanos de sus derechos y obligaciones legales, de aspectos relevantes del funcionamiento de los sujetos obligados, y de las condiciones de acceso y uso de los espacios y servicios públicos; cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación aplicable; difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico de la Nación; utilizar un lenguaje incluyente, libre de discriminación eliminando cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres y, comunicar programas y actuaciones públicas.

Asimismo, la mencionada Ley General en sus artículos 9 y 10 establece que no se podrán difundir campañas de comunicación social, cuyos contenidos tengan por finalidad destacar, de manera personalizada, nombres, imágenes, voces o símbolos de cualquier persona servidora pública; incluyan mensajes discriminatorios, sexistas o contrarios a los valores, principios y derechos constitucionales; inciten, de forma directa o indirecta, a la violencia o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico; induzcan a la confusión con los símbolos, ideas, expresiones, diseños o imágenes empleadas por cualquier organización política o social, o que incluyan mensajes que impliquen un ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

SEXTO. De igual forma, el artículo 12 de la Ley General de Comunicación Social dispone que se procurará que las campañas de comunicación social se transmitan

en versiones y formatos accesibles para personas con discapacidades; considerar el uso de Lengua de Señas Mexicanas por medio de un intérprete y subtítulo, y difundirlas en lenguas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en congruencia con los principios de la 12ª Época "De la Justicia Pluricultural, la Igualdad Sustantiva y la Inclusión en México" tiene la obligación de comunicar a la sociedad en un lenguaje cercano su quehacer institucional, promoviendo la transparencia, la rendición de cuentas y la cercanía con la ciudadanía mediante el uso de diversos medios, entre ellos las redes sociales y plataformas digitales, a fin de acercar la justicia a todas las personas.

SÉPTIMO. Conforme al artículo 187, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es causa de responsabilidad administrativa, incumplir las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda.

OCTAVO. En virtud de lo anterior y con el objeto de homologar la comunicación a la sociedad en general del quehacer de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario establecer las disposiciones jurídicas que se deberán seguir en este Tribunal Constitucional para la elaboración, operación y evaluación de las estrategias, programas y campañas de comunicación social, la selección de medios de comunicación que evite la concentración mediática y permita la diversificación de los espacios informativos, gestionar y publicar en cuentas de redes sociales institucionales, así como otorgar entrevistas a los distintos medios de comunicación como parte de la vocería de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Acuerdo General tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para la elaboración, operación y evaluación de las estrategias, programas y campañas de comunicación social, la selección de medios de comu-

nicación que evite la concentración mediática y permita la diversificación de los espacios informativos, gestionar y publicar mensajes en cualquier formato a nombre de la Suprema Corte en cuentas de redes sociales institucionales, así como otorgar entrevistas como parte de la vocería de este Tribunal Constitucional.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General son de observancia general y obligatoria para todos los órganos, áreas y personas servidoras públicas de la Suprema Corte, que lleven a cabo actividades relacionadas con la comunicación social y la difusión del quehacer institucional en medios de comunicación, publiquen en redes sociales institucionales y busquen otorgar entrevistas a nombre de este Tribunal Constitucional.

Quedará exceptuado de la aplicación del presente Acuerdo General la regulación del contenido que se transmite a través de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 3. Para los efectos del presente Acuerdo General, además de las definiciones previstas en la Ley General de Comunicación Social, se entenderá por:

I. Áreas: las previstas con tal carácter en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

II. Audiencias objetivo: el público o grupo de personas a quienes está dirigida la información sobre el quehacer institucional de la Suprema Corte. Dicho concepto se entenderá bajo una perspectiva plural e interseccional a fin de diseñar estrategias diversificadas para alcanzar a la ciudadanía en general;

III. Cobertura: el alcance geográfico de los actos o esfuerzos publicitarios;

IV. Comunicación institucional: toda difusión que realice la Suprema Corte con fines informativos, educativos u orientadores, así como del quehacer, acciones o logros de este Tribunal Constitucional;

V. Cuentas de redes sociales institucionales: los perfiles digitales de la Suprema Corte en las redes sociales que se encuentren registradas y supervisadas por la Dirección General;

VI. Dirección General: la Dirección General de Comunicación Social de la Suprema Corte;

VII. Estrategia transmedia: la adecuación de materiales de comunicación a los formatos que cada tipo de medio de comunicación permite, con la finalidad de ampliar las audiencias objetivo;

VIII. Ley General: la Ley General de Comunicación Social;

IX. Medios de comunicación: los instrumentos de transmisión pública de información, cualquiera que sea la plataforma que utilicen, ya sea impresa, electrónica, digital o complementaria, que permiten a la Suprema Corte cumplir con las facultades de difusión y obligaciones de publicitación previstas en las disposiciones jurídicas aplicables:

a) Medios complementarios: aquellos medios de difusión alternativos a los electrónicos, impresos y digitales que impactan a segmentos específicos de la población, tales como espectaculares, anuncios en mobiliarios urbanos, y otros similares;

b) Medios digitales: aquellos medios donde el contenido (texto, voz, música, imágenes, animaciones o videos) pueden consultarse desde un dispositivo electrónico que cuente con la tecnología necesaria;

c) Medios electrónicos: aquellos medios de comunicación masivos tales como radio y televisión que difunden los mensajes a través de impulsos radioeléctricos, y

d) Medios impresos: tipo de publicación masiva, escrita o ilustrada que contiene texto o imágenes fijas y que está impresa bajo el mismo nombre, con una periodicidad de edición determinada y una numeración secuenciada;

X. Órganos: los previstos con tal carácter en el Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Pauta digital: la difusión publicitaria en redes sociales, buscadores y plataformas web, basada en la segmentación por audiencia objetivo;

XII. Perfil de audiencias: las características psicográficas y sociodemográficas del conjunto de personas al que se dirigen las campañas de comunicación social;

XIII. Política general de comunicación social: es el conjunto de acciones institucionales con fines informativos, educativos u orientadores de la Suprema Corte, encaminadas a difundir su quehacer institucional, mediante el ejercicio transparente de sus facultades en la materia;

XIV. Proselitismo: las acciones o mensajes que busquen influir en la opinión pública o posicionar la imagen personal, voces o símbolos de una persona servidora pública;

XV. Publicación institucional: todo mensaje, imagen, video o texto difundido en cuentas de redes sociales institucionales;

XVI. Secretaría Administradora: la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte o la persona que ésta designe;

XVII. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XVIII. Unidad de Administración de la Suprema Corte: la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 4. La interpretación del presente Acuerdo General y la resolución de los casos no previstos en el mismo corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de la Presidencia.

Artículo 5. Las campañas de comunicación social y entrevistas a nombre de la Suprema Corte se guiarán bajo parámetros de objetividad, imparcialidad, veracidad, institucionalidad y demás previstos en la Ley General.

Todas las publicaciones en redes sociales y entrevistas emanadas por esta Suprema Corte se harán con perspectiva de derechos humanos, interseccional, de

género, de infancias, intercultural y de discapacidad, con la finalidad de lograr que el mensaje y el quehacer de la Suprema Corte alcance a todas las audiencias.

Artículo 6. En caso de que se detecte un incumplimiento al presente Acuerdo General, la Dirección General podrá dar vista a la Contraloría de Administración Judicial para los efectos conducentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA POLÍTICA GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 7. La política general de comunicación social de la Suprema Corte se centrará en el efectivo intercambio comunicacional con la sociedad, bajo la premisa fundamental de contribuir a la democracia, el Estado de derecho y a la promoción de los derechos humanos.

Artículo 8. La Suprema Corte podrá difundir propaganda gubernamental, la cual, además de lo previsto en el artículo 8 de la Ley General, deberá.

I. Tener carácter institucional con fines informativos, educativos, de orientación social o de rendición de cuentas conforme al Programa Anual de Comunicación Social;

II. Utilizar los medios, soportes y formatos que garanticen el acceso a la información y aseguren la difusión de acuerdo con el propósito y características de cada campaña;

III. Garantizar la difusión de la información institucional en condiciones de igualdad entre la audiencia objetivo, y

IV. Cumplir con las obligaciones en materia electoral.

Artículo 9. La comunicación social de la Suprema Corte deberá respetar y reflejar la pluralidad del país, considerando a las entidades federativas y municipios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, en cuanto a su composición étnica, diversidad cultural, religiosa, lingüística y su riqueza geográfica; así como

fomentar la igualdad y no discriminación, y promover los derechos humanos y la convivencia armónica entre las personas.

Artículo 10. Las campañas de comunicación social no podrán difundir el contenido de la propaganda gubernamental que se encuentra previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley General.

Artículo 11. Los mensajes y campañas de comunicación social en medios diferentes a los impresos procurarán estar subtitulados o en formatos accesibles para personas con discapacidad auditiva o visual y para personas hablantes de lenguas indígenas.

Artículo 12. Los recursos presupuestarios destinados a las campañas de comunicación social deberán estar previamente autorizados en el presupuesto de la Suprema Corte; así como, encontrarse debidamente asignados a las partidas de gasto correspondientes.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ESTRATEGIA ANUAL Y PROGRAMA ANUAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 13. La estrategia anual de comunicación social deberá contener los criterios siguientes:

- I.** Marco normativo, misión y visión de la Suprema Corte;
- II.** Objetivo institucional y de la estrategia anual de comunicación social;
- III.** Programas Anuales de Trabajo que se cumplen, de ser aplicable;
- IV.** Objetivo estratégico alineado y vinculado con las metas de la administración de la Suprema Corte, en su caso, y
- V.** Temas específicos derivados de los objetivos estratégicos que se abordarán en las campañas del Programa Anual de Comunicación Social.

Artículo 14. El programa anual de comunicación social de la Suprema Corte comprenderá las campañas de comunicación social a difundirse en el ejercicio fiscal, mismas que estarán encaminadas al cumplimiento del objetivo institucional planteado en la estrategia anual de comunicación social.

En la elaboración del programa anual de comunicación social, se priorizarán las campañas atendiendo al tema y a la cronología en la que deben ser difundidas en atención al cumplimiento de la estrategia anual de comunicación social.

Artículo 15. La Dirección General a más tardar el quince de noviembre de cada año, deberá registrar en el sistema de información de normatividad de comunicación, que estará a cargo de la Secretaría Administradora, la propuesta de estrategia anual de comunicación social y de programa anual de comunicación social, a fin de que las áreas relacionadas con la comunicación social de la Suprema Corte conozcan la propuesta y, conforme a sus atribuciones, aporten sus comentarios y observaciones al respecto.

La Dirección General fijará los plazos y el calendario para tener una versión definitiva.

Artículo 16. La Dirección General en la primera quincena de enero de cada año presentará a la Secretaría Administradora, la estrategia anual de comunicación social y el programa anual de comunicación social, para que; en su caso, sean autorizados.

Artículo 17. La Secretaría Administradora coordinará, supervisará y evaluará el cumplimiento a la estrategia anual de comunicación social y el programa anual de comunicación social, para lo cual la Dirección General rendirá informes trimestrales sobre su avance.

Artículo 18. La estrategia anual de comunicación social y el programa anual de comunicación social podrán ser modificados cuando exista alguna causa justificada o cambios en las circunstancias de comunicación, para lo cual se someterá a consideración de la Secretaría Administradora los ajustes pertinentes.

Artículo 19. Los órganos, áreas y la Dirección General deberán abstenerse de publicar campañas de comunicación social que no hayan sido aprobadas por la Secretaría Administradora, en los términos del presente Capítulo.

Artículo 20. La ejecución de la estrategia anual de comunicación social y el programa anual de comunicación social estará a cargo de la Dirección General, la cual deberá informar a la Secretaría Administradora el inicio de cada una de las campañas de comunicación social.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS CAMPAÑAS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 21. El contenido y mensajes de las campañas de comunicación social deberán fomentar una cultura de conocimiento constitucional y de legalidad, del pluralismo jurídico y el reconocimiento de la diversidad cultural y lingüística, del quehacer institucional de la Suprema Corte y su papel en la vida de las personas, así como de los derechos y libertades fundamentales para su cabal ejercicio.

Artículo 22. La planeación, producción, contenido y duración de las campañas de comunicación social se ajustará a la naturaleza y circunstancias de la información que se habrá de difundir, mismas que se contendrán en el programa anual de comunicación social.

Artículo 23. Las campañas de comunicación social, por la naturaleza de su contenido y duración, se podrán clasificar en:

I. Convocatorias y demás información para la ejecución de procesos de toma de decisión que corresponden a la Suprema Corte;

II. Campañas de difusión del conocimiento jurídico y cultura constitucional y de legalidad;

III. Campañas de difusión del quehacer institucional, en las que se incluyen actividades y eventos de promoción organizadas por los órganos y áreas, así como el informe anual de labores de la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte;

IV. Campañas de divulgación de derechos y libertades fundamentales, en el contexto del quehacer institucional, y

V. Cualquier otra que busque, a través de los diversos medios de comunicación, publicar información que permita explicar los temas coyunturales, con base en el contexto público en el que la Suprema Corte cumple con el mandato constitucional.

Artículo 24. Atendiendo a la clasificación de las campañas de comunicación social, se podrán publicar a través de los medios siguientes:

I. Impresos;

II. Electrónicos. En todo momento se priorizará el uso de los tiempos oficiales a los que tiene derecho el Poder Judicial de la Federación;

III. Complementarios, y

IV. Digitales: a través de pauta digital.

A criterio de la Dirección General las campañas de comunicación social podrán publicarse en un medio diverso al previsto en las fracciones anteriores, cuando se requiera que el alcance del mensaje sea mayor.

Artículo 25. En la publicidad y difusión de las campañas de comunicación social, se privilegiará una estrategia transmedia y la definición más amplia posible de las audiencias objetivo.

Artículo 26. Para el diseño de las campañas de comunicación social previstas en el artículo 23 del presente Acuerdo General, se definirán los datos siguientes:

I. Nombre;

II. Clasificación;

III. Objetivo de comunicación;

IV. Periodo de vigencia;

V. Perfil de audiencia, y

VI. Cobertura geográfica.

Artículo 27. La Dirección General podrá realizar estudios y análisis previos con la finalidad de conocer el posible impacto, comprensión y grado de aceptación que pueda tener entre la audiencia objetivo una propuesta de campaña de comunicación social.

Se podrá generar el análisis conjunto de varias campañas, cuyas temporalidades guarden alguna coincidencia y los elementos de medición sean acordes al tipo y objeto de éstas.

Artículo 28. Para las evaluaciones de impactos y resultados de los objetivos y metas de comunicación, se podrán realizar estudios y evaluaciones posteriores, los cuales deben medir:

I. El grado de cumplimiento de las metas y objetivos de los programas y campañas difundidas, y

II. El impacto de la campaña difundida entre la audiencia objetivo, el cual se podrá realizar por medio de evaluaciones que busquen valorar la efectividad de la misma.

CAPÍTULO QUINTO SELECCIÓN DE MEDIOS

Artículo 29. La Dirección General, atendiendo a la estrategia anual de comunicación social y el programa anual de comunicación social, así como a los recursos destinados, realizará la difusión de las campañas de comunicación social en los medios que sean seleccionados atendiendo al presente Capítulo.

Artículo 30. Con base en el presupuesto autorizado a la Suprema Corte para el ejercicio fiscal correspondiente y a la autorización de la estrategia anual de comu-

nicación social y el programa anual de comunicación social, la Dirección General solicitará a la Unidad de Administración de la Suprema Corte el ajuste necesario al Programa Anual de Necesidades en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios.

Artículo 31. Las contrataciones para la difusión de campañas de comunicación social se registrarán conforme a las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 32. La selección de los medios de comunicación deberá atender a la diversidad de audiencias objetivos, la búsqueda de pluralidad y la relación costo-beneficio, por lo que éstos deberán ser considerados en el análisis correspondiente.

Artículo 33. La Dirección General podrá realizar la selección directa de los medios de comunicación y empresas para el caso de pauta digital, que cumplan en mayor medida con las mejores condiciones, calidad, financiamiento y oportunidad, así como con los principios constitucionales, convencionales y de legalidad, cuando así lo establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en materia de contratación.

En ninguno de los casos se podrá incluir a medios de comunicación que no cumplan con los principios referidos en el párrafo anterior.

Artículo 34. Previo a la selección de medios de comunicación para la difusión de las campañas de comunicación, la Dirección General verificará la efectividad del medio de comunicación, considerando lo siguiente:

I. Información sobre la efectividad del medio seleccionado, como es el tiraje y la cobertura geográfica;

II. Evaluación de costo-beneficio, de cada medio para seleccionar aquel que ofrezca las mejores condiciones, y

III. Diversidad de medios que aseguren el principio de pluralidad informativa, llevando para ello un registro de cada medio con el que se realice asignación presupuestaria. Se procurará en todo momento, que exista un equilibrio informativo entre los medios.

El empadronamiento de los medios de comunicación en ningún caso, por ese solo hecho implicará la obligación de contratación.

CAPÍTULO SEXTO

COMUNICACIÓN EN REDES SOCIALES

Artículo 35. La persona titular de la Dirección General, en materia de redes sociales, tendrá las facultades siguientes:

- I.** Coordinar la administración de las cuentas de redes sociales institucionales;
- II.** Supervisar el cumplimiento de las normas y políticas sobre el uso del logotipo y demás elementos de la imagen institucional de la Suprema Corte;
- III.** Planear y coordinar la estrategia de comunicación institucional en redes sociales;
- IV.** Emitir criterios y manuales sobre lenguaje, tono, narrativa y diseño institucional;
- V.** Autorizar o rechazar las publicaciones o campañas de comunicación en redes sociales previa a su difusión;
- VI.** Supervisar la coherencia institucional de los contenidos y el uso correcto de la identidad visual y mensajes;
- VII.** Solicitar la modificación, suspensión o retiro inmediato de contenidos que contravengan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Comunicación Social o el presente Acuerdo General;
- VIII.** Capacitar y asesorar a las personas servidoras públicas encargadas de los órganos y áreas en materia de comunicación social, vocerías y atención a medios, y
- IX.** Evaluar y reportar anualmente los resultados y el cumplimiento del presente Acuerdo General ante la Secretaría Administradora.

Artículo 36. Las cuentas de redes sociales institucionales deberán tener como propósito la difusión del quehacer de la Suprema Corte y el material a publicar deberá estar vinculado con las atribuciones del órgano o área.

Artículo 37. La apertura de nuevas cuentas de redes sociales institucionales requerirá autorización por escrito de la Dirección General, que emitirá un dictamen de autorización en el que se confirme su finalidad institucional y congruencia con la estrategia de comunicación de la Suprema Corte.

Artículo 38. Las cuentas de redes sociales institucionales no podrán seguir, comentar o interactuar con actores políticos, partidos o medios partidistas.

Artículo 39. La apertura de cuentas de redes sociales institucionales será facultad exclusiva de la Dirección General, las cuales estarán vinculadas a correos electrónicos institucionales emitidos específicamente para dicho fin.

Las contraseñas, usuarios y accesos de las cuentas de redes sociales institucionales estarán bajo control de la Dirección General, con un registro actualizado de personas administradoras.

Las cuentas deberán contar con autenticación en dos pasos y protocolos de ciberseguridad para acceder a ellas.

Artículo 40. Los órganos y áreas que administren cuentas de redes sociales institucionales deberán presentar un plan quincenal de publicaciones ante la Dirección General, alineado con los objetivos de comunicación de la Suprema Corte.

Las publicaciones que se prevean en la planeación se integrarán a un calendario institucional aprobado por la Dirección General.

Cada publicación deberá contar con el visto bueno de la persona administradora de la cuenta de la red social y la validación previa de la Dirección General.

Artículo 41. Toda publicación, campaña o contenido destinado a ser difundido en cuentas de redes sociales institucionales deberá presentarse ante la Dirección

General con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para su difusión.

La Dirección General revisará la congruencia del contenido con el presente Acuerdo General, verificará su legalidad, claridad y tono institucional, y emitirá su autorización o las observaciones correspondientes.

Artículo 42. En las cuentas de redes sociales institucionales solo se podrá difundir información institucional, educativa, cultural o de orientación social vinculada al quehacer de la Suprema Corte.

Podrán difundirse sentencias relevantes, eventos académicos, campañas educativas, programas institucionales y demás contenidos de interés afines.

Las publicaciones deberán fomentar la transparencia, la igualdad, el acceso a la justicia, la rendición de cuentas, la cercanía con la ciudadanía y la interculturalidad y demás principios apegados a la planeación institucional.

Artículo 43. El lenguaje de las publicaciones deberá ser claro, incluyente, comprensible y respetuoso, evitando tecnicismos que no sean necesarios.

Las publicaciones deberán mantener unidad discursiva con la narrativa institucional definida por la Dirección General.

Artículo 44. Solo se emplearán fotografías o materiales audiovisuales, de los cuales se tengan los derechos de explotación, autorización o se cuente con una licencia debidamente acreditada.

Los materiales audiovisuales deberán incluir subtítulos u otros recursos accesibles para personas con discapacidad visual.

Las imágenes y mensajes deberán reflejar igualdad, respeto y representación plural de la sociedad.

Artículo 45. Toda publicación deberá respetar la identidad gráfica, cromática y narrativa aprobada por la Dirección General.

Artículo 46. Los órganos y áreas que administren cuentas de redes sociales institucionales deberán comunicar de inmediato a la Dirección General cualquier publicación incorrecta, malinterpretada, con errores o incidencia mediática.

La Dirección General evaluará la circunstancia y, en su caso, determinará una postura para atender el error o el incidente mediático.

Artículo 47. Quedará estrictamente prohibido utilizar las cuentas de redes sociales institucionales para los fines siguientes:

- I. La exaltación individual o de promoción de personas servidoras públicas;
- II. Emitir mensajes que impliquen apoyo o rechazo a partidos, candidaturas, movimientos o ideologías;
- III. Dar condolencias, agradecimientos o mensajes personales;
- IV. Publicar información reservada, falsa, discriminatoria o alusiva a procesos jurisdiccionales en curso;
- V. Divulgar datos internos, deliberaciones o información no validada por la Dirección General, y
- VI. Publicar cualquier contenido contrario a los artículos 9 y 10 de la Ley General de Comunicación Social.

Artículo 48. Quedará prohibido en los mensajes el uso de logotipos, slogans, hashtags, tipografías o colores asociados a marcas o proyectos personales.

Las campañas de comunicación social deberán suspenderse durante los procesos de promoción de las elecciones federales o locales, salvo aquella relacionada con servicios educativos, de salud o protección civil en casos de emergencia, y deberá asegurarse que ninguna publicación institucional incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada o que afecten la equidad de la contienda.

Artículo 49. Los órganos y áreas que administren cuentas de redes sociales llevarán el registro y un archivo digital de todas las publicaciones institucionales, mismo que deberán entregar de manera mensual a la Dirección General.

Artículo 50. Los órganos y áreas que administren una cuenta de redes sociales institucionales solo podrán eliminar comentarios que contengan lenguaje ofensivo o discriminatorio.

Artículo 51. La Dirección General podrá ordenar la modificación, suspensión o retiro inmediato de cualquier contenido o publicación que contravenga los principios de legalidad, objetividad, neutralidad, inclusión o identidad institucional, o bien que vulnere el presente Acuerdo General.

Artículo 52. La Dirección General podrá evaluar el cumplimiento del presente Acuerdo General en materia de redes sociales institucionales y con base en dicha evaluación y en la pertinencia, determinará la permanencia, suspensión o cierre de las mismas.

Los resultados de dicha evaluación se podrán integrar en un informe anual de comunicación institucional, que servirá de base para la mejora continua de las estrategias digitales.

CAPÍTULO SÉPTIMO VOCERÍAS INSTITUCIONALES

Artículo 53. Las entrevistas y participaciones en medios, de personas servidoras públicas en calidad de voceros de la Suprema Corte, deberán tener fines informativos, educativos o de orientación social, y apegarse a la narrativa institucional.

Ninguna persona servidora pública podrá ofrecer entrevistas, declaraciones o participaciones públicas en nombre de la Suprema Corte sin autorización.

Las solicitudes de entrevista serán valoradas por la Dirección General, que de ser el caso, someterá a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia, y coordinará la atención a medios, los tiempos y las vocerías correspondientes.

Las entrevistas deberán ajustarse a mensajes previamente validados por la Dirección General, sustentados en datos oficiales, resoluciones públicas o comunicados institucionales.

Durante cualquier entrevista o intervención pública, las personas servidoras públicas o voceras deberán conducirse con profesionalismo, prudencia, respeto y veracidad, en apego al principio de respeto institucional.

Artículo 54. La Dirección General determinará las personas que podrán fungir como voceras o voceros institucionales, conforme a su nivel jerárquico, materia y pertinencia temática.

Artículo 55. La Dirección General determinará los canales oficiales donde podrán difundirse las entrevistas o fragmentos aprobados, privilegiando la transparencia y la precisión informativa.

Artículo 56. No podrán emplearse en entrevistas, materiales o transmisiones logotipos, slogans, colores o elementos visuales distintos a los de la imagen institucional aprobada por la Dirección General.

Artículo 57. Toda grabación, cápsula, fotografía o material derivado de una entrevista deberá ser revisado y validado por la Dirección General previo a su publicación o redistribución.

Artículo 58. La Dirección General podrá suspender o cancelar cualquier entrevista o participación pública que vulnere los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad o neutralidad institucional.

En caso de que se detecte un incumplimiento al presente Acuerdo General, la Dirección General podrá dar vista a la Contraloría de Administración Judicial para los efectos conducentes.

CAPÍTULO OCTAVO

CAPACITACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 59. La Dirección General organizará talleres periódicos sobre buenas prácticas de comunicación digital, administración de redes sociales institucionales,

de accesibilidad digital, estrategias de difusión informativa y demás que considere adecuado para el buen manejo de las cuentas de redes sociales institucionales.

Artículo 60. Se impartirán cursos especializados sobre manejo de entrevistas, atención a medios y presencia pública institucional, dirigidos a todos los órganos, áreas y demás personas servidoras públicas adscritas a las Ponencias de las Ministras y Ministros.

Artículo 61. La Dirección General podrá brindar asesorías o acompañamientos específicos a los órganos y áreas que lo soliciten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a lo señalado en el presente Acuerdo General.

TERCERO. Las personas titulares de órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que administren cuentas de redes sociales para difundir el quehacer de este Tribunal Constitucional, en el plazo de treinta días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo General, deberán solicitar a la Dirección General de Comunicación Social la autorización a la que hace referencia el artículo 37 del presente Acuerdo General.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo establecido en el artículo 65, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el nueve de diciembre de dos mil veinticinco, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, fracción I, y 20, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el máximo órgano del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 20, fracciones I y XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta con la representación del Poder Judicial de la Federación en el ámbito de su competencia, así como con la atribución de establecer las disposiciones generales necesarias para el ingreso, estímulos, capacitación, ascensos y promociones por escalafón y remoción del personal administrativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERO. La persona titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el desarrollo de sus atribuciones, en apoyo a la función jurisdiccional, puede apoyarse de la estructura orgánica y ocupacional necesarias para el buen servicio del Tribunal Constitucional, por lo cual cuenta con la atribución de designar a las personas servidoras públicas subalternas que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, conforme al artículo 15, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, el cual estableció una reestructura general de los órganos que conforman el Poder Judicial de la Federación, además de tener

como objetivo la reconfiguración del sistema judicial mexicano, a efecto de asegurar la autonomía, independencia y especialidad técnica de los órganos jurisdiccionales y que la administración de justicia sea pronta, expedita y cercana a la ciudadanía.

Asimismo, se consideró la creación de un Órgano de Administración Judicial y un Tribunal de Disciplina Judicial, lo que derivó en una nueva estructura del Poder Judicial de la Federación que conlleva la necesidad de hacer ajustes al marco normativo organizacional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para regular a los órganos y áreas de apoyo a la función judicial.

QUINTO. El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cuyo Transitorio Octavo se precisaron los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que debían ser transferidas al Órgano de Administración Judicial y al Tribunal de Disciplina Judicial, lo que impacta en la organización y atribuciones de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SEXTO. El primero de abril de dos mil ocho, el cinco de septiembre de dos mil catorce y el seis de mayo de dos mil veintidós, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, respectivamente, el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Acuerdo General número 19/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal y el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

SÉPTIMO. La persona titular de la Presidencia emitió los Acuerdos Generales de Administración I/2023, III/2023, V/2023, I/2024 y III/2025, con lo cual se establecieron modificaciones a la estructura orgánica y diversas atribuciones a los órganos y áreas de este Tribunal Constitucional, además de establecerse nuevas denominaciones.

OCTAVO. En virtud de que el Poder Legislativo consideró transferir los recursos de diversos órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta

necesario armonizar el marco normativo que permita actualizar las atribuciones de apoyo a la función jurisdiccional de este Tribunal Constitucional.

NOVENO. Con motivo de la reforma a la Constitución General en materia del Poder Judicial y la posterior expedición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se ha llevado a cabo una transformación profunda en la estructura del Poder Judicial de la Federación mediante la creación de nuevos órganos. Lo anterior exige una adecuación normativa que refleje con claridad el carácter organizacional y funcional de los órganos del Poder Judicial de la Federación que se encuentre concentrado en un solo ordenamiento. En este sentido, la denominación de la presente normativa como "Reglamento Orgánico" resulta más adecuada, ya que permite identificarla como el instrumento jurídico que desarrolla y articula la estructura interna, atribuciones y relaciones funcionales de los órganos y áreas que integran a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en alineación con el nuevo marco jurídico.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. El presente Reglamento tiene por objeto establecer la estructura, organización y atribuciones de los órganos y áreas de apoyo a la impartición de justicia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 2o. Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Áreas: la Subsecretaría General de Acuerdos; la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad, la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos; del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias; de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural; de Igualdad Sustantiva y No

Discriminación; de Servicios Médicos; de Comunicación Social; de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de Casas de los Saberes Jurídicos; de Atención y Participación Social; del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos; de Operaciones Institucionales; de Gestión Administrativa, y de Seguridad y Facilitadores del Pueblo;

II. Comités: los Comités de la Suprema Corte previstos en la normativa interna correspondiente;

III. Contraloría: la Contraloría de Administración Judicial;

IV. Órganos: la Secretaría General de Acuerdos, la Secretaría General de la Presidencia; la Coordinación General de Dictaminación; la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, y la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

V. Órgano de Administración: el Órgano de Administración Judicial;

VI. Persona titular de la Presidencia: la Presidenta o Presidente de la Suprema Corte;

VII. Pleno: el Pleno de la Suprema Corte;

VIII. Red Jurídica: la Red de Informática Jurídica del Poder Judicial de la Federación;

IX. Reglamento: el presente Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Suprema Corte: la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

XI. Unidad de Administración de la Suprema Corte: la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, órgano auxiliar del Órgano de Administración.

Artículo 3o. Para el ejercicio de sus atribuciones, la persona titular de la Presidencia se apoyará en los órganos y áreas siguientes:

A. Secretaría General de Acuerdos, a la cual se le adscriben las áreas siguientes:

I. Subsecretaría General de Acuerdos, y

II. Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad;

B. Secretaría General de la Presidencia, a la cual se adscriben las áreas siguientes:

I. Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis;

II. Dirección General de Asuntos Jurídicos;

III. Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes;

IV. Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias;

V. Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural;

VI. Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación;

VII. Dirección General de Servicios Médicos;

VIII. Dirección General de Comunicación Social;

IX. Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

X. Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos;

XI. Dirección General de Atención y Participación Social, y

XII. Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos;

C. Coordinación General de Dictaminación;

D. Coordinación de Fortalecimiento Institucional, a la que se adscriben las áreas siguientes:

I. Dirección General de Operaciones Institucionales;

II. Dirección General de Gestión Administrativa, y

III. Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo, y

E. Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 4o. Al frente de cada órgano y área habrá una persona titular, quien, para el despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará según corresponda, de personas titulares de unidades generales, secretarías de estudio y cuenta, secretarías de estudio y cuenta adjuntas, dictaminadoras, secretarías auxiliares, asistentes de mando superior, asistentes de gestión y seguimiento, subdirectorías generales, directoras de área, subdirectorías de área, jefas de departamento, profesionales operativas, auxiliares de mandos medios, secretarías, técnicas operativas, técnicas administrativas, coordinadoras administrativas y demás personas servidoras públicas, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

En la integración de todos los órganos y áreas se evitará el nepotismo conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se garantizará la paridad de género, y se fomentará la inclusión de personas de grupos históricamente discriminados.

Artículo 5o. Los órganos y áreas se coordinarán y auxiliarán de la Unidad de Administración de la Suprema Corte para el ejercicio de sus atribuciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 6o. Las personas titulares de los órganos y áreas, en el ámbito de su competencia y en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Realizar las acciones necesarias para la debida optimización de los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos asignados para el funcionamiento del órgano o área a su cargo;

II. Coordinar y supervisar el ejercicio de las atribuciones del personal y de las áreas a su cargo, así como asignarles funciones específicas en el ámbito de su competencia;

III. Autorizar los nombramientos definitivos y temporales del personal operativo de su adscripción;

IV. Integrar y en su caso presidir los Comités, comisiones o grupos de trabajo, con motivo de un encargo técnico o especializado en el ámbito de su competencia, ejercer las funciones de representación y autorización que les sean encomendadas;

V. Acudir a las sesiones de los Comités en que sean requeridas y atender los encargos que se les formulen;

VI. Rendir los informes de labores periódicas del órgano y de las áreas a su cargo, ante la autoridad competente que lo solicite;

VII. Supervisar la atención a las recomendaciones, observaciones y resoluciones que en el ámbito de su competencia emitan la Contraloría y la Auditoría Superior de la Federación;

VIII. Otorgar las facilidades necesarias a la Contraloría, a la Auditoría Superior de la Federación, así como proporcionarles la información que requieran del órgano o área a su cargo;

IX. Expedir copias certificadas de los documentos que obren en los expedientes y archivos bajo resguardo del órgano o área a su cargo, observando las obligaciones

en materia de protección de datos personales y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Administrar los documentos que deriven de sus atribuciones y procurar su conservación, integridad, disponibilidad y accesibilidad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Atender las solicitudes de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales del órgano o área a su cargo;

XII. Evaluar la operación de los órganos o áreas según corresponda y, en su caso, instrumentar acciones de mejora;

XIII. Evaluar la organización y funcionamiento de los órganos y áreas a su cargo y, en su caso, proponer su modificación;

XIV. Validar las solicitudes de licencias, con o sin goce de sueldo, de las personas servidoras públicas que tenga a su cargo;

XV. Colaborar, coadyuvar, prestar el apoyo operativo y técnico, y coordinarse con los demás órganos y áreas cuando se requiera, y

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas por la persona titular de la Presidencia y el Pleno.

Artículo 7o. Las personas titulares de los órganos, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Validar los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuesto de las áreas a su cargo y una vez autorizados, dirigir y coordinar su ejecución, así como proporcionar la información necesaria para la integración de los programas anuales de necesidades del órgano correspondiente;

II. Proponer a la Unidad de Administración de la Suprema Corte la elaboración de programas de capacitación, formación y profesionalización, así como de servicio social, con enfoque intercultural y perspectiva de género;

III. Aprobar las estructuras organizacionales y ocupacionales, así como los manuales de organización y de procedimientos del órgano y de las áreas a su cargo;

IV. Designar a quien supla las ausencias de las personas titulares de las áreas bajo su adscripción, previo aviso a la persona titular de la Presidencia;

V. Presentar para la aprobación de la persona titular de la Presidencia, los asuntos en el ámbito de su competencia que deban conocer los Comités que se integren de Ministras y Ministros, y

VI. Proponer a la Unidad de Administración de la Suprema Corte medidas para la mejora administrativa en materia de recursos humanos, materiales, infraestructura física, de tecnología de la información y comunicación, así como para el cuidado del medio ambiente y el desarrollo sustentable.

Artículo 8o. Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Integrar los programas anuales de trabajo y el anteproyecto de presupuesto del área bajo su cargo; presentarlos a consideración de su superior inmediato y, una vez autorizados, dirigir y supervisar su ejecución;

II. Proporcionar la información para la integración de los programas de necesidades de requerimientos para el desempeño de las funciones del área;

III. Participar en la elaboración y actualización de los manuales de organización y de procedimientos dentro de su área, así como, validar su contenido técnico;

IV. Participar en la elaboración del programa de capacitación y profesionalización; y de formación y capacitación permanente;

V. Proponer a su superior inmediato los nombramientos y movimientos del personal a su cargo, tomando en consideración el enfoque inclusivo, igualitario, de paridad de género e intercultural;

VI. Integrar, suscribir y presentar a la consideración de su superior inmediato los puntos de acuerdo que, en las materias de su competencia, se deban someter a la consideración de la persona titular de la Presidencia o del Pleno, y vigilar el cumplimiento de los acuerdos que de ellos se deriven;

VII. Emitir los dictámenes, opiniones, datos y apoyo técnico en el ámbito de sus atribuciones, y

VIII. Promover y coordinar la celebración de convenios de colaboración en las materias de su competencia con instituciones públicas, privadas, de la sociedad civil u otros actores relevantes para los fines de la Suprema Corte.

CAPÍTULO SEGUNDO

PRESIDENCIA

Artículo 9o. La persona titular de la Presidencia tendrá, además de las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las siguientes:

I. Representar a la Suprema Corte y participar en su administración en los términos del presente Reglamento;

II. Dictar las medidas necesarias para el buen servicio y disciplina en las oficinas de la Suprema Corte, incluidas las de protección en casos de violencia sexual, de género, discriminación o racismo;

III. Establecer las políticas, estrategias y prioridades institucionales de la Suprema Corte;

IV. Autorizar los lineamientos para la elaboración de los programas anuales de trabajo;

V. Rendir ante las Ministras y Ministros el informe anual de labores de la Suprema Corte;

VI. Autorizar licencias con o sin goce de sueldo, cuyo otorgamiento no corresponda al Pleno o al Órgano de Administración, siempre que su temporalidad sea de hasta treinta días, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Conceder licencias para el desempeño de comisiones sindicales, en términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional;

VIII. Emitir los instrumentos normativos de su competencia, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Proponer los instrumentos normativos necesarios para el mejor funcionamiento de la Suprema Corte;

X. Crear los Comités para el adecuado desempeño de sus atribuciones, así como de los órganos y áreas;

XI. Autorizar las políticas, estrategias y lineamientos de comunicación social, vocería, uso de plataformas digitales y redes sociales de órganos y áreas, así como la difusión de mensajes extraordinarios;

XII. Coordinar la elaboración anual del anteproyecto de presupuesto de egresos de la Suprema Corte y someterlo a la aprobación del Pleno;

XIII. Aprobar las estructuras orgánico-funcionales básicas y no básicas, las ocupacionales de la estructura de la Suprema Corte, así como el Manual General de Organización, y sus modificaciones;

XIV. Solicitar la adquisición, desincorporación y enajenación de los bienes inmuebles, así como los proyectos de nuevas edificaciones, conforme a las necesidades de la Suprema Corte y las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Celebrar, por sí o a través de la persona servidora pública que autorice en su representación, acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración y memorándums de entendimiento con autoridades, organismos públicos, instituciones

académicas y asociaciones culturales, nacionales o internacionales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Autorizar la celebración de convenios para resolver controversias en procesos judiciales o en procedimientos seguidos a manera de juicio que tengan como objetivo concluir un conflicto en el que la Suprema Corte sea parte;

XVII. Conocer del cumplimiento de los Acuerdos Generales relacionados con la organización y funcionamiento de la Suprema Corte;

XVIII. Garantizar en el ámbito de su competencia, la transparencia, protección de datos personales y rendición de cuentas de la Suprema Corte;

XIX. Impulsar mecanismos de coordinación interinstitucional entre los órganos del Poder Judicial de la Federación, a efecto de lograr mejores prácticas bajo los principios de racionalidad, eficiencia, oportunidad y transparencia en la aplicación de los recursos, propiciando la homologación de las políticas administrativas de los órganos del Poder Judicial de la Federación;

XX. Emitir los acuerdos de delegación de atribuciones necesarios;

XXI. Promover el apoyo y coadyuvancia entre los órganos, que permitan el auxilio en el ejercicio de sus funciones;

XXII. Designar a las personas secretarías auxiliares de acuerdos y actuarias que fueren necesarias para el despacho de los asuntos de la Suprema Corte, así como el personal subalterno que establezcan las disposiciones aplicables;

XXIII. Autorizar los nombramientos definitivos y temporales, de nuevo ingreso y reintegro de las personas servidoras públicas de mandos medios y superiores, salvo aquellos cuyo nombramiento corresponda al Pleno;

XXIV. Proponer los nombramientos de aquellas personas servidoras públicas que en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deba hacer el Pleno;

XXV. Proponer al Pleno los nombramientos de las personas que formarán parte del Órgano de Administración, en términos del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXVI. Proponer al Pleno la integración del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, conforme a las bases previstas en la fracción II, inciso b) del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de las demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVII. Proponer al Pleno, con posterioridad a la insaculación correspondiente, en términos del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la postulación de hasta tres personas para los cargos de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial;

XXVIII. Proponer al Pleno, con posterioridad a la insaculación correspondiente, en términos del artículo 96 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la postulación de hasta dos personas para los cargos de Magistradas y Magistrados de Circuito, así como Juezas y Jueces de Distrito;

XXIX. Proponer al Pleno a las personas titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de la Subsecretaría General de Acuerdos;

XXX. Proponer al Presidente del Órgano de Administración el nombramiento de la persona titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte;

XXXI. Proponer al Pleno la expedición de acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución de los asuntos que compete conocer a la Suprema Corte, así como remitir asuntos a los Plenos Regionales y a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en su despacho;

XXXII. Proponer al Pleno la reglamentación de la compilación, sistematización y publicación de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de las sentencias

en contrario que las interrumpan; la estadística e informática judicial de la Suprema Corte y los archivos históricos de la Suprema Corte, Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como el archivo central de la Suprema Corte y el archivo de actas;

XXXIII. Coordinar los proyectos de bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma;

XXXIV. Dirigir los proyectos de emisión y actualización del Catálogo de Puestos, el calendario, políticas y normas de pago de nóminas, incrementos salariales, tabulador de sueldos y prestaciones, estímulos y pagos especiales de las personas trabajadoras adscritas a la Suprema Corte, en coordinación con la Unidad de Administración de la Suprema Corte;

XXXV. Proponer a la Unidad de Administración de la Suprema Corte los mecanismos de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones, sistema de escalafón, así como los programas de servicio social y prácticas judiciales;

XXXVI. Proponer a la Unidad de Administración de la Suprema Corte la suscripción de contratos y convenios incluyendo los de uso, enajenación y adquisición de inmuebles, en términos de la normativa aplicable, y

XXXVII. Las demás que le confiera de forma expresa la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Artículo 10. La Secretaría General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes de los asuntos y proyectos que envían las Ministras y Ministros para ser listados para la sesión correspondiente del Pleno;

II. Integrar y publicar las listas de asuntos para sesión del Pleno aprobadas por la persona titular de la Presidencia y distribuir el orden del día, previa autorización de la misma;

III. Distribuir entre las Ponencias, los proyectos de resolución, así como los demás documentos necesarios para la resolución de los asuntos competencia del Pleno;

IV. Auxiliar a las Ministras y Ministros durante las sesiones y proveerles de la información y documentos necesarios para la solución de los asuntos listados para sesión;

V. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia, en la celebración de audiencias de los asuntos de la competencia de la Suprema Corte asignados a las mesas de trámite adscritas a este órgano;

VI. Dar fe de todas las actuaciones del Pleno, así como certificar los acuerdos, tesis y jurisprudencias emitidas por el Pleno;

VII. Elaborar los proyectos de las actas de las sesiones del Pleno, y una vez aprobadas recabar la firma de la persona titular de la Presidencia;

VIII. Elaborar y autorizar los avisos electrónicos relacionados con la apertura y clausura de los periodos de sesiones de la Suprema Corte;

IX. Aprobar y distribuir las versiones taquigráficas de las sesiones del Pleno;

X. Firmar y rubricar las razones, las hojas de votación, los engroses y los votos formulados por las Ministras y los Ministros;

XI. Integrar, autorizar y distribuir, a las personas secretarías de estudio y cuenta, las razones y las hojas de votación para los expedientes de los asuntos resueltos, en los términos de la normativa aplicable;

XII. Distribuir entre las Ponencias, los proyectos de engrose de las resoluciones emitidas con modificaciones a los proyectos originales o con modificaciones sustanciales acordadas en sesión, así como certificar los respectivos plazos de circulación y concluir los trámites de integración y notificación de las sentencias respectivas;

XIII. Rendir informes sobre el estado de los engroses en trámite, así como elaborar y remitir a las Ministras y Ministros todos los informes y datos estadísticos que requieran;

XIV. Realizar los trámites necesarios ante las personas servidoras públicas competentes del Semanario Judicial de la Federación, del Diario Oficial de la Federación y, en su caso, de los Periódicos Oficiales de las entidades federativas, para la publicación de las resoluciones de las controversias constitucionales, de las acciones de inconstitucionalidad, de las contradicciones de criterios en que se haya determinado su existencia, de las ejecutorias de amparo y los votos particulares de las Ministras y Ministros, que con ello se relacionen, cuando se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para modificarla o interrumpirla y, cuando así lo disponga el Pleno, de los precedentes importantes y de los acuerdos de interés general emitidos por éste;

XV. Ingresar a la Red Jurídica las ejecutorias del Pleno, los votos particulares, los votos concurrentes, la versión taquigráfica de los debates de las sesiones públicas y las tesis aprobadas;

XVI. Tramitar las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y de las reasunciones de competencia tanto de parte legitimada, como de parte no legitimada, en los términos de la normativa aplicable;

XVII. Participar en el trámite relativo a la revisión, aprobación y numeración de las tesis que derivan de las resoluciones dictadas por el Pleno y difundirlas por medios electrónicos, en los términos de la normativa aplicable;

XVIII. Aprobar, de manera conjunta con la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la tipología relativa a las notas que indiquen la fecha de publicación y de aplicación obligatoria de las tesis jurisprudenciales;

XIX. Solicitar información acerca de los juicios de amparo que en número considerable se encuentren en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, relacionados con temáticas de constitucionalidad, cuyos recursos de revisión, previsiblemente, pudieran llegar a ser del conocimiento de la Suprema Corte;

XX. Supervisar que el turno de los asuntos competencia de la Suprema Corte se realice en los términos de la normativa aplicable;

XXI. Supervisar que todos los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad contengan las formalidades requeridas en la normativa aplicable;

XXII. Elaborar los proyectos de acuerdos presidenciales de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a este órgano, de conformidad con la normativa aplicable;

XXIII. Supervisar y coordinar los trámites derivados de los acuerdos presidenciales dictados en los asuntos de las mesas de trámite adscritas a este órgano;

XXIV. Supervisar el adecuado funcionamiento de las Oficinas de Certificación Judicial y Correspondencia; de Estadística Judicial, y de Debates, así como de la Actuaría adscrita a este órgano y girar las instrucciones que resulten necesarias para ello;

XXV. Supervisar la oportuna y adecuada obtención y difusión de los datos estadísticos relativos a los asuntos ingresados a la Suprema Corte;

XXVI. Supervisar el adecuado funcionamiento de los módulos del Sistema de Informática Jurídica de la Suprema Corte relacionados con sus atribuciones;

XXVII. Participar en la valoración de los expedientes y documentos judiciales atendiendo a lo previsto en la normativa aplicable, y

XXVIII. Documentar los acuerdos plenarios relacionados con la integración de la Comisión de Receso y apoyar en el ejercicio de las funciones de ésta, en los términos de la normativa aplicable.

La Secretaría General de Acuerdos y sus áreas adscritas apoyarán al Pleno, en el ámbito de su competencia.

Artículo 11. La Subsecretaría General de Acuerdos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Llevar el registro y control de los expedientes, así como de las diversas promociones y acuerdos relacionados con los asuntos de la competencia del Pleno señalados en el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de los asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área e ingresar a la Red Jurídica los datos correspondientes;

II. Elaborar los proyectos de acuerdos para turnar a las Ministras y Ministros, los asuntos a que se refiere la fracción I de este artículo, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Supervisar que el turno de los asuntos competencia de la Suprema Corte, respecto de los asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área, se realice en términos de la normativa aplicable;

IV. Someter, previo estudio de los expedientes respectivos, a la consideración de la persona titular de la Presidencia o, en su caso, de la Ministra o Ministro instructor, en relación con las mesas de trámite adscritas a esta área, los proveídos que deban dictar en ejercicio de sus atribuciones, dentro de los plazos legalmente establecidos;

V. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el desahogo y, en su caso, cumplimiento de los acuerdos y resoluciones de trámite emitidas por el Pleno y por la persona titular de la Presidencia, respecto de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área;

VI. Realizar, por conducto de las personas Actuarias de esta área y de otros órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, las notificaciones de las determinaciones dictadas por la persona titular de la Presidencia o por las Ministras y Ministros instructores;

VII. Levantar las actas de las comparecencias de las partes respecto de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área;

VIII. Auxiliar a la persona titular de la Presidencia, en su caso, en la celebración de audiencias en los asuntos de la competencia del Pleno;

IX. Someter a la consideración de la persona titular de la Presidencia, los proyectos de acuerdo de los asuntos de la competencia del Pleno respecto de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área, para ser remitidos a los Tribunales Colegiados y Plenos Regionales, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Supervisar la práctica en tiempo y forma de las notificaciones de los proveídos dictados, respecto de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área, materia de su competencia;

XI. Coordinar y supervisar que las personas servidoras públicas a su cargo, celebren oportunamente las audiencias señaladas en los asuntos de la competencia del Pleno, respecto de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área;

XII. Suscribir los oficios y despachos que deriven de los acuerdos firmados por la persona titular de la Presidencia o por las Ministras o Ministros instructores, respecto de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área;

XIII. Dar fe en los actos de su competencia y expedir las certificaciones correspondientes;

XIV. Autorizar con su firma los actos de los que deba dejarse constancia en autos, con excepción de los encomendados a otras personas servidoras públicas;

XV. Supervisar que los expedientes que se encuentren bajo su responsabilidad contengan las formalidades requeridas en la normativa aplicable;

XVI. Supervisar que se lleve el registro de los billetes de depósito y de las multas impuestas por la Suprema Corte, respecto de los asuntos asignados a las mesas de trámite adscritas a esta área, y dar seguimiento al pago de estas últimas cuando se hubiesen impuesto por el Pleno o por acuerdo de la persona titular de la Presidencia;

XVII. Informar cuando se advierta que en varias Ponencias se encuentran asuntos en los que se traten temas, leyes o actos similares, a fin de que se adopten medidas encaminadas a lograr la unificación de criterios, y

XVIII. Supervisar que se realice la devolución a los Tribunales Colegiados de toda la información que obre en los expedientes físicos y electrónicos, utilizada para la resolución de los asuntos de la competencia de esta área.

Artículo 12. La Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad tendrá las atribuciones siguientes:

I. Registrar, controlar y llevar el seguimiento de los expedientes, las promociones y acuerdos, de los asuntos de su competencia;

II. Elaborar los proyectos de proveídos que se someterán a la consideración de la persona titular de la Presidencia o de la Ministra o Ministro instructor;

III. Enviar a la Ministra o Ministro instructor las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad cuyo estudio les corresponda, así como remitir a la Ministra o Ministro ponente los recursos de reclamación y de queja que, en su caso, se hayan presentado;

IV. Notificar los proveídos dictados por la persona titular de la Presidencia o por las Ministras o Ministros instructores;

V. Dar fe en la celebración de las audiencias y levantar las actas respectivas, así como recibir las comparecencias de las partes;

VI. Rendir los informes sobre las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad que se encuentran en trámite o turnados en las Ponencias, así como los demás que requiera la persona titular de la Presidencia, o bien, la Ministra o Ministro instructor;

VII. Firmar y dar fe de los proveídos emitidos por la persona titular de la Presidencia o por la Ministra o Ministro instructor, y de los actos competencia del área a su cargo;

VIII. Designar a las personas directoras de área, dictaminadoras y secretarías auxiliares para que realicen las certificaciones de plazos en los asuntos de su competencia, y

IX. Dar seguimiento al eficaz cumplimiento de las sentencias de su competencia en términos del artículo 17 Constitucional.

CAPÍTULO CUARTO

SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA

Artículo 13. La Secretaría General de la Presidencia tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar la coherencia institucional de las políticas aprobadas por la persona titular de la Presidencia;

II. Coordinar las acciones en materia jurídico-consultiva y contenciosa que requieran los órganos y áreas;

III. Definir las políticas y lineamientos de carácter jurídico consultivo que deban regir en la Suprema Corte, de conformidad con los criterios que determine el Pleno y la persona titular de la Presidencia;

IV. Supervisar la compilación y sistematización de las ejecutorias, tesis y jurisprudencias, así como de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta;

V. Supervisar el sistema institucional de archivos, el bibliotecario de la Suprema Corte, así como la sistematización de la legislación nacional e internacional, y los procesos legislativos;

VI. Coordinar el cumplimiento de las instrucciones del Pleno, de la persona titular de la Presidencia con las distintas personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación;

VII. Supervisar las relaciones institucionales con los Poderes, organismos nacionales e internacionales y autoridades comunitarias;

VIII. Coordinar las políticas de la Suprema Corte y facilitar acuerdos y consensos con autoridades, instituciones, entidades públicas y personas;

IX. Definir políticas de protección, promoción, fortalecimiento y transversalización de los derechos humanos individuales y colectivos, el pluralismo jurídico, la interseccionalidad, la justicia ambiental, la bioculturalidad, derechos territoriales y jurisdicción indígena en el ámbito de competencia de la Suprema Corte;

X. Definir y aprobar las políticas de igualdad de género, así como las directrices, mecanismos y programas de prevención y atención a cualquier forma de violencia de género, laboral o discriminación en la Suprema Corte;

XI. Coordinar la prestación de los servicios médicos, así como de comedores en la Suprema Corte;

XII. Determinar, con la autorización de la persona titular de la Presidencia, las políticas, estrategias, programas y lineamientos de comunicación social, vocería, uso de plataformas digitales y redes sociales de órganos y áreas, así como la difusión de mensajes extraordinarios;

XIII. Supervisar la operación de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos;

XIV. Autorizar el plan anual de eventos formativos y actividades de promoción y difusión de Casas de los Saberes Jurídicos, que proponga su Dirección General;

XV. Supervisar la atención a los casos de solicitudes sociales que se reciban dirigidas a la Suprema Corte;

XVI. Coordinar las políticas y acciones de justicia abierta, en el ámbito de la Suprema Corte;

XVII. Supervisar las labores de estudio, investigación y difusión en materia de derecho constitucional, pluralismo jurídico y otros campos y saberes jurídicos, que lleve a cabo la Suprema Corte;

XVIII. Coordinar la realización de eventos de divulgación del quehacer institucional, y autorizar, en su caso, actividades no programadas de promoción y difusión de los saberes jurídicos;

XIX. Coordinar las políticas, estrategias y procedimientos de operación de las áreas que se le adscriban, y

XX. Prestar los apoyos que requieran las Ministras y Ministros, en el ámbito de su competencia.

Artículo 14. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis tendrá las atribuciones siguientes:

I. Compilar, sistematizar, resguardar y publicar las tesis, jurisprudencias, ejecutorias, votos particulares, acuerdos y demás documentos emitidos por el Pleno de la Suprema Corte y los demás órganos del Poder Judicial de la Federación;

II. Integrar, sistematizar y publicar las resoluciones de autoridades y normas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas que cumplan con la metodología que se determine, en coordinación con las áreas competentes, así como establecer el mecanismo de recepción de estas;

III. Procurar la elaboración de versiones traducidas, orales y escritas, a las lenguas de las comunidades y pueblos indígenas de las tesis, jurisprudencias, ejecutorias, votos particulares, acuerdos y demás documentos emitidos por los órganos del Poder Judicial de la Federación, en aquellos casos que los involucren directamente;

IV. Vigilar que las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, se difundan de manera adecuada;

V. Informar al Pleno de la Suprema Corte sobre la posible existencia de una contradicción de criterios entre las sustentadas por las anteriores Salas de la Suprema Corte, las Salas del Tribunal Electoral en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales o por los Tribunales Colegiados de diversas regiones, así como los sustentados por la Suprema Corte y el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial;

VI. Analizar y formular observaciones técnicas y editoriales orientadas a garantizar la claridad, consistencia y sistematización de los proyectos de tesis y ejecutorias remitidos por los órganos jurisdiccionales, así como identificar aspectos relevantes que requieran notificación a la Secretaría General de Acuerdos y proponer ajustes que fortalezcan la accesibilidad y utilidad del acervo jurisprudencial;

VII. Establecer metodologías que distingan entre jurisprudencia obligatoria, tesis aisladas, votos particulares, interrupciones de jurisprudencia y otros precedentes, asegurando uniformidad formal en todas las secciones del Semanario Judicial de la Federación y sus medios complementarios;

VIII. Proponer a consideración de la persona titular de la Presidencia los proyectos de tesis derivados de las ejecutorias del Pleno, en los casos en que no se hubieran formulado por la instancia correspondiente;

IX. Informar a los órganos jurisdiccionales sobre el estado de las tesis remitidas para su publicación cuando así lo soliciten;

X. Integrar, publicar, gestionar y administrar el sistema digital de compilación, sistematización y difusión del Semanario Judicial de la Federación y la Gaceta, dentro del portal de la Suprema Corte, con el apoyo de la Unidad de Administración de la Suprema Corte;

XI. Impulsar la modernización digital de los procesos de compilación, sistematización y resguardo de tesis, ejecutorias y sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como sus resoluciones, asegurando la transparencia, certeza y difusión efectiva de la jurisprudencia, con el apoyo de la Unidad de Administración de la Suprema Corte;

XII. Resguardar y distribuir los ejemplares electrónicos o físicos del Semanario Judicial de la Federación entre las instancias y personas servidoras públicas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Atender las consultas que formulen las personas titulares de los órganos jurisdiccionales respecto del material publicado tanto en el Semanario Judicial de la Federación como en las diversas obras que edita la Dirección General;

XIV. Dirigir y administrar el Semanario Judicial de la Federación y sus medios complementarios, así como garantizar que la consulta y difusión pública de las tesis y jurisprudencias se realice mediante plataformas seguras, accesibles, interactivas, incluyentes y actualizadas;

XV. Diseñar y coordinar cursos de capacitación en el uso del Semanario Judicial de la Federación, así como en la correcta elaboración de tesis y jurisprudencias, en coordinación con las áreas competentes;

XVI. Proponer la política editorial en materia de compilación y sistematización de tesis, de obras de investigación jurídica, jurisprudencial y las demás materias de su competencia;

XVII. Coordinar las publicaciones editadas por la Suprema Corte, así como proponer la regulación para su elaboración, reproducción, reimpresión, distribución, donación y venta;

XVIII. Coordinar la traducción de publicaciones editadas por la Suprema Corte a lenguas indígenas, en los casos que se determine, y

XIX. Proponer las disposiciones normativas para mejorar los procesos de integración, compilación, sistematización y divulgación de los criterios obligatorios emitidos por los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 15. La Dirección General de Asuntos Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las acciones y emitir políticas que, en materia jurídico-consultiva y contenciosa, requiera la Suprema Corte;

II. Brindar asesoría y apoyo técnico-jurídico a la persona titular de la Presidencia, así como a los órganos y áreas, en aquellos asuntos que se le encomiende;

III. Emitir los dictámenes y opiniones jurídicas que requieran los órganos, áreas, y en su caso la Unidad de Administración de la Suprema Corte, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Participar, cuando se requiera, en la revisión de los puntos para acuerdo de los asuntos que se vayan a someter a los Comités integrados por Ministras y Ministros, que tengan por objeto atender y resolver asuntos administrativos;

V. Formular, en representación de la Suprema Corte, denuncias y querellas en materia penal, así como ejercer las prerrogativas y facultades que corresponden a la Suprema Corte en su carácter de víctima u ofendido de un delito, incluyendo los mecanismos conciliatorios y acuerdos reparatorios;

VI. Promover y atender, en representación de la Suprema Corte, los juicios o procedimientos civiles, mercantiles, concursales, administrativos y de cualquier otra índole, derivados de las relaciones jurídicas que ésta entable, tanto investida de imperio como desprovista de éste; así como ejercer acciones, contestar demandas, oponer excepciones, reconvenir y realizar todo tipo de trámites y promociones en dichos juicios y procedimientos, incluyendo los medios de impugnación correspondientes;

VII. Celebrar convenios para resolver controversias en procesos judiciales o en procedimientos seguidos a manera de juicio que tengan como objeto concluir un conflicto en el que la Suprema Corte sea parte;

VIII. Dictaminar jurídicamente los proyectos de acuerdos, bases de coordinación, convenios de colaboración y memorándums de entendimiento, y demás instrumentos jurídicos que requiera celebrar la Suprema Corte, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Revisar y, en su caso, emitir una opinión de los contratos y convenios que la Unidad de Administración de la Suprema Corte requiera suscribir, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables;

X. Elaborar los proyectos de normativa que le sean encomendados por la persona titular de la Presidencia, la Secretaría General de la Presidencia, o bien por el Pleno;

XI. Revisar, opinar y, en su caso, dictaminar los proyectos normativos que sean remitidos por la persona titular de la Presidencia, el Pleno o por los órganos y áreas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XII. Opinar sobre los proyectos de bases y lineamientos, medidas o procedimientos que, en su caso, correspondan en materia de recursos humanos, materiales y de tecnologías de información y comunicación, así como los relativos a la planeación, contratación de adquisiciones, patrimonio inmobiliario, servicios, desincorporaciones, obra pública y servicios relacionados con la misma, elaborados por la Unidad de Administración de la Suprema Corte;

XIII. Coordinar la participación de los órganos y áreas en los procesos de actualización del marco jurídico que rige o impacta en la Suprema Corte y, en su caso, proponer proyectos normativos;

XIV. Dar fe y firmar las disposiciones generales que emita la persona titular de la Presidencia;

XV. Administrar y mantener actualizado el registro del marco normativo aplicable a los órganos y áreas de la Suprema Corte;

XVI. Coordinar la publicación de las disposiciones jurídicas, aplicables a los órganos y áreas de la Suprema Corte, emitidas por la persona titular de la Presidencia en el Diario Oficial de la Federación, el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, según sea el caso;

XVII. Opinar y dictaminar sobre los proyectos de disposiciones jurídicas internas en materia de derechos humanos, interculturalidad y pluralismo jurídico;

XVIII. Brindar apoyo jurídico a los órganos y áreas para el desahogo de recomendaciones u observaciones que formulen las autoridades fiscalizadoras en el Poder Judicial de la Federación y la Auditoría Superior de la Federación;

XIX. Asesorar en materia de propiedad industrial y derechos de autor a los órganos y áreas, así como representar a la Suprema Corte en los trámites administrativos que se requieran en las materias;

XX. Certificar los documentos que contengan los acuerdos y demás disposiciones normativas emitidas por la persona titular de la Presidencia;

XXI. Solicitar a los órganos, áreas y a la Unidad de Administración de la Suprema Corte la documentación, información y gestiones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y obligaciones, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XXII. Presidir el Comité de Transparencia de la Suprema Corte, y

XXIII. Orientar a las personas servidoras públicas que den cuenta de hechos posiblemente constitutivos de alguna conducta que ponga en riesgo el servicio público o el desarrollo de funciones en la Suprema Corte.

Las atribuciones previstas en las fracciones II, III, V, VI, VII, IX, XVI y XXI de este artículo podrán ser ejercidas, indistintamente, de manera separada o conjunta y en cualquier momento o etapa del juicio, procedimiento o instancia correspondiente,

por la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como por las personas subdirectoras generales adscritas a dicha Dirección General, salvo lo previsto en el párrafo siguiente.

Únicamente la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, previa autorización de la persona titular de la Presidencia podrá desistirse en los procedimientos, juicios o medios de impugnación, otorgar el perdón en los procedimientos penales, así como celebrar convenios para dar por concluidas controversias de las cuales la Suprema Corte sea parte.

Artículo 16. La Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes tendrá las atribuciones siguientes:

I. Fungir como área coordinadora de los archivos históricos de la Suprema Corte, Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, del archivo central y el archivo de actas de la Suprema Corte; así como de los archivos administrativos que resguarda la Suprema Corte;

II. Promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos en la Suprema Corte, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

III. Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y disposición documental de los expedientes de la Suprema Corte, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;

IV. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos que le sean transferidos por las diversas instancias de la Suprema Corte;

V. Brindar capacitación y asesoría en materia archivística a los órganos y áreas de la Suprema Corte;

VI. Coordinarse con la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos cuando sus atribuciones deban ejercerse respecto del archivo judicial histórico y del material bibliohemerográfico ubicado en éstas;

VII. Participar en el Comité de Transparencia de la Suprema Corte, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con la Suprema Corte y con el Poder Judicial, así como generar obras para su posterior publicación, además de brindar consulta y asesoría en la materia;

IX. Organizar, resguardar, difundir y preservar las obras especializadas en el área de derecho, ciencias afines y demás que conforman los acervos que integran el sistema bibliotecario de la Suprema Corte;

X. Recopilar, compilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente el marco jurídico federal, local e internacional, conforme a las necesidades y criterios de la Suprema Corte, y

XI. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de versiones impresas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la legislación penal formuladas por personas privadas de la libertad, de manera gratuita.

Artículo 17. La Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias tendrá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y ejecutar las acciones de enlace institucional con los Poderes de la Unión, gobiernos locales y autoridades comunitarias indígenas y afroamericanas y organismos nacionales e internacionales;

II. Impulsar estrategias de vinculación que permita a los órganos y áreas coordinarse con otras instituciones y las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas;

III. Opinar respecto a la procedencia técnica de la suscripción de convenios con los Poderes, organismos nacionales e internacionales y autoridades comunitarias que celebre la Suprema Corte, a efecto de establecer bases y mecanismos de cooperación institucional, para su posterior dictaminación jurídica por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos;

IV. Resguardar, sistematizar y dar seguimiento a los convenios celebrados por la Suprema Corte;

V. Operar un sistema integral de monitoreo, clasificación y análisis de iniciativas legislativas relevantes, así como diseñar líneas de acción estratégicas, alertas jurídicas y posicionamientos institucionales;

VI. Propiciar el acercamiento entre las diferentes áreas jurisdiccionales de la Suprema Corte con las autoridades obligadas y vinculadas al cumplimiento de sentencias;

VII. Apoyar, en coordinación con los órganos y áreas, en la organización de audiencias públicas que instruya la persona titular de la Presidencia, así como coadyuvar como enlace con autoridades para facilitar al Pleno de la Suprema Corte la celebración de sesiones extraordinarias en territorio;

VIII. Diseñar y establecer mecanismos de rendición de cuentas de la Suprema Corte, a través de foros interinstitucionales, informes públicos o comparecencias ante la ciudadanía;

IX. Gestionar y coordinar la participación de la Suprema Corte en redes de cooperación internacional y foros multilaterales, y

X. Dictaminar la procedencia de acudir a invitaciones nacionales e internacionales recibidas por la Suprema Corte, así como elaborar fichas técnicas para que las personas servidoras públicas designadas cuenten con la información necesaria.

Artículo 18. La Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, implementar y promover en la Suprema Corte, políticas de protección, fortalecimiento y transversalización de los derechos humanos individuales y colectivos, el pluralismo jurídico, la interseccionalidad, la justicia ambiental, la bioculturalidad y los derechos territoriales;

II. Coordinar, cuando corresponda, el cumplimiento y seguimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos, justicia ambiental, bioculturalidad, grupos en situación de vulnerabilidad y pluralismo jurídico al interior de la Suprema Corte con los órganos y áreas competentes, con organizaciones nacionales e internacionales y con otros órganos del Poder Judicial de la Federación;

III. Establecer, en coordinación con las áreas competentes, las bases e instrumentos teórico-metodológicos para la eficacia jurídica, sistematización, estudio, institucionalización y transversalización del pluralismo jurídico, la justicia pluricultural, el enfoque de derechos humanos y la interseccionalidad, tanto en el ámbito jurisdiccional como en el de apoyo a la función judicial, de la Suprema Corte;

IV. Coadyuvar con los diversos órganos del Poder Judicial de la Federación para la realización de actividades relacionadas con los derechos humanos y el pluralismo jurídico;

V. Coordinar con las áreas competentes, el diseño, implementación, seguimiento, evaluación y vinculación de mecanismos de colaboración para el fortalecimiento, el respeto, promoción, difusión, investigación, capacitación y garantía de los derechos humanos, el pluralismo jurídico, la interculturalidad, la justicia ambiental, la bioculturalidad y los derechos territoriales, con organizaciones de la sociedad civil, pueblos, comunidades indígenas y afro mexicanas, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales;

VI. Auxiliar en el diseño e implementación de las estrategias de colaboración institucional con las entidades federativas en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico;

VII. Construir, con las áreas competentes, redes de colaboración y sinergia con pueblos y comunidades indígenas, instituciones públicas y privadas, organizaciones

de la sociedad civil y la academia, en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, justicia ambiental, bioculturalidad y derechos territoriales; así como la protección y salvaguarda de los derechos humanos a grupos en situación de vulnerabilidad;

VIII. Promover y coadyuvar en el estudio, la divulgación, supervisión y evaluación en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, interseccionalidad, bioculturalidad y derechos territoriales;

IX. Realizar la sistematización y estudio de información relevante en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico;

X. Coordinar y realizar estudios, análisis, proyectos editoriales, informes, así como actividades de formación, actualización, capacitación y educación en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, jurisdicción indígena, bioculturalidad, justicia ambiental, y derechos territoriales;

XI. Promover, orientar y evaluar políticas en materia de derechos humanos de la Suprema Corte, en colaboración con las áreas competentes, con énfasis en la protección a las personas, comunidades indígenas, afromexicanas y grupos en situación de vulnerabilidad;

XII. Generar y actualizar los protocolos de actuación en el sistema judicial, en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, justicia ambiental y derechos territoriales;

XIII. Participar en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de derechos humanos, género, justicia ambiental, pluralismo jurídico y del cumplimiento a sentencias en materia de derechos humanos, con énfasis en los derechos de las víctimas;

XIV. Formular estrategias y coordinar el desarrollo de instrumentos que permitan la investigación, documentación, sistematización y difusión de información en materia de derechos humanos, pluralismo jurídico, derechos territoriales, jurisdicción indígena y justicia ambiental;

XV. Proponer y promover medidas de inclusión laboral para personas en situación de vulnerabilidad, así como integrantes de comunidades indígenas y afro mexicanas en las áreas de la Suprema Corte;

XVI. Establecer mecanismos de colaboración con la Escuela Nacional de Formación Judicial y coadyuvar para que en los programas formativos se transversalicen las perspectivas de derechos humanos, pluralismo jurídico, interseccionalidad, interculturalidad, justicia ambiental y derechos territoriales;

XVII. Coadyuvar con las distintas áreas de la Suprema Corte para la transversalización de las perspectivas de derechos humanos, pluralismo jurídico, interseccionalidad, interculturalidad, justicia ambiental y derechos territoriales;

XVIII. Proponer criterios, procedimientos e instrumentos metodológicos y opiniones especializadas para el empleo del conocimiento científico, técnico y de otros saberes en las labores jurisdiccionales, de vinculación, estudio y administrativas de la Suprema Corte;

XIX. Establecer mecanismos e instrumentos de coordinación entre las jurisdicciones indígenas y del Estado;

XX. Generar mecanismos de acercamiento, conocimiento, sistematización y análisis del ejercicio de la jurisdicción indígena cuando así se requiera;

XXI. Sistematizar, en coordinación con las áreas competentes, la información documental y de campo de los sistemas jurídicos comunitarios, y

XXII. Generar opiniones especializadas en materia de derechos humanos y pluralismo jurídico.

Artículo 19. La Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar e implementar medidas para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en las labores de la Suprema Corte;

II. Coordinar las acciones al interior de la Suprema Corte, con otros órganos del Poder Judicial de la Federación y organizaciones nacionales e internacionales para dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en el ámbito nacional e internacional en materia de igualdad sustantiva y derecho de acceso a la justicia de las mujeres;

III. Proponer, diseñar e implementar políticas estructurales y estrategias para promover ambientes libres de violencia, racismo y discriminación, en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

IV. Diseñar e implementar proyectos y actividades para promover la igualdad sustantiva y la no discriminación, con perspectiva interseccional, intercultural y libre de racismo;

V. Proponer e implementar directrices para la atención y seguimiento integral de los casos de cualquier forma de violencia de género, laboral o discriminación en la Suprema Corte;

VI. Proponer, diseñar e implementar mecanismos y programas de prevención y atención de cualquier forma de violencia de género, laboral o discriminación en la Suprema Corte;

VII. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual, de género, laboral, así como casos de discriminación o racismo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad por estos actos;

VIII. Proponer a las personas titulares de órganos y áreas de la Suprema Corte la adopción de medidas preventivas de carácter general, a fin de desincentivar, detener o evitar la realización de posibles conductas de violencia de género, laboral o discriminación entre el personal a su cargo;

IX. Proponer a la persona titular de la Presidencia el dictado inmediato, modificación o suspensión de medidas de protección, justificadas y proporcionales, considerando la voluntad y circunstancias de la persona denunciante, las particula-

ridades y naturaleza del caso, evitando la revictimización y con apego a los principios de respeto a los derechos humanos y presunción de inocencia;

X. Realizar diagnósticos, estudios, análisis, proyectos, informes, cursos, talleres y publicaciones y otras acciones para promover la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como el acceso de las mujeres a la justicia, con perspectiva interseccional, intercultural y libre de racismo;

XI. Elaborar propuestas de protocolos y otros instrumentos normativos sobre igualdad sustantiva y no discriminación para institucionalizar y transversalizar la perspectiva de género en el quehacer de la Suprema Corte;

XII. Participar, en coordinación con las áreas competentes, ante las instituciones nacionales e internacionales en la materia de igualdad sustantiva y derecho de acceso a la justicia de las mujeres;

XIII. Proponer, diseñar e implementar acciones de vinculación para la transversalización e institucionalización de la perspectiva de género, en coordinación con la Dirección General de Enlace con los Poderes Federales, Instituciones y Autoridades Comunitarias;

XIV. Promover y participar en el establecimiento de mecanismos de colaboración, y vinculación con organizaciones de la sociedad civil, pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, sector académico e instancias públicas nacionales e internacionales, para el fortalecimiento, el respeto, difusión, investigación, capacitación y garantía del derecho humano a la igualdad sustantiva, no discriminación y perspectiva de género;

XV. Participar con la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural en la elaboración, instrumentación y evaluación de indicadores en materia de igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación, y

XVI. Establecer mecanismos de colaboración con la Escuela Nacional de Formación Judicial y coadyuvar para que en los programas formativos se transversalicen la igualdad sustantiva, perspectiva de género y no discriminación.

Artículo 20. La Dirección General de Servicios Médicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica de apoyo multidisciplinario, nutricionista y odontológica de primer nivel a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte, así como a sus hijas e hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Coordinar y supervisar la operación de los programas de servicios de medicina general, atención de urgencias, servicio dental y campañas de salud para las personas trabajadoras de la Suprema Corte, así como de sus hijas e hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Proponer e instrumentar las acciones necesarias para prevenir y atender urgencias médicas en la Suprema Corte;

IV. Difundir las normas, políticas, lineamientos y demás disposiciones en materia de salud, para el adecuado funcionamiento y operación del servicio médico, en apego estricto a lo dispuesto en la Ley General de Salud, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

V. Participar en los programas o acciones relacionadas con la Comisión Mixta de Seguridad y Salud en el Trabajo, así como de Protección Civil y protocolos médicos de emergencia;

VI. Apoyar a la Dirección General de Seguridad en los protocolos médicos de emergencia;

VII. Planear, organizar y supervisar la aplicación de los exámenes médicos a las personas servidoras públicas de nuevo ingreso o reingreso y verificar la integración de los expedientes clínicos respectivos;

VIII. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar, las campañas de sensibilización orientadas a fomentar y preservar la salud, tanto de las personas trabajadoras

como de sus hijas e hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Organizar, dirigir y supervisar, en coordinación con las instancias que correspondan, la participación de personal médico para la atención de urgencias durante la celebración de eventos oficiales, recreativos, deportivos o culturales que le sean solicitados;

X. Establecer los sistemas y métodos que permitan la integración, resguardo y control de los expedientes de las personas servidoras públicas que asisten a los consultorios del servicio médico, así como de sus hijas e hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y la Estancia Infantil, atendiendo a los requisitos previstos en Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XI. Coordinar la generación y análisis de estadísticas tendentes a adoptar las medidas sanitarias y epidemiológicas en los edificios de la Suprema Corte;

XII. Supervisar la administración, resguardo y mantenimiento del mobiliario y equipo médico y odontológico, así como verificar que se mantengan actualizados los inventarios de insumos, equipo y mobiliario de su área;

XIII. Supervisar la administración, conservación, control, manejo y almacenamiento de los medicamentos a su resguardo;

XIV. Fungir como responsable sanitario de la Suprema Corte en términos de la Ley General de Salud, y

XV. Fomentar el intercambio de experiencias y conocimientos con instituciones educativas y de salud, públicas y privadas.

Artículo 21. La Dirección General de Comunicación Social tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir información periódica en los medios de comunicación sobre el quehacer de la Suprema Corte;

II. Elaborar la estrategia y el Programa Anual de Comunicación Social de la Suprema Corte;

III. Difundir información periódica en los medios de comunicación masiva y redes sociales, sobre el quehacer de la Suprema Corte;

IV. Administrar, coordinar y desarrollar el contenido de las cuentas oficiales de plataformas digitales y redes sociales de los órganos y áreas de la Suprema Corte;

V. Concertar acciones con medios de comunicación para implementar políticas de difusión con la sociedad, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

VI. Monitorear y resumir la información de interés que los medios de comunicación generan cotidianamente, en particular, la relacionada con el Poder Judicial de la Federación y la Suprema Corte;

VII. Proponer a la Secretaría General de la Presidencia la difusión de mensajes extraordinarios, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Realizar materiales informativos, gráficos, publicitarios y de difusión sobre el quehacer institucional, para informar a la sociedad en general, así como a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas;

IX. Diseñar, editar y distribuir el material relativo a la actividad institucional de la Suprema Corte;

X. Coordinar, con la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la difusión de la actividad relevante de la Suprema Corte o las relacionadas con ésta;

XI. Proponer y ejecutar las políticas, estrategias, programas, mecanismos y lineamientos de comunicación social, vocería, uso de plataformas digitales y redes sociales de los órganos y áreas;

XII. Elaborar y ejecutar los programas de difusión de la cultura jurídica y jurisdiccional;

XIII. Ejecutar, en colaboración con la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y la Dirección General de Atención y Participación Social, las acciones de difusión institucional, manteniendo la responsabilidad exclusiva sobre la imagen y el mensaje;

XIV. Autorizar las normas y políticas sobre el uso del logotipo y demás elementos de la imagen institucional de la Suprema Corte;

XV. Coordinar el diseño de la imagen del portal de internet y la red interna institucional, con el apoyo técnico de la Unidad de Administración de la Suprema Corte y la participación que corresponda a los órganos y áreas, y

XVI. Diseñar y gestionar la publicación de avisos, acuerdos, convocatorias, licitaciones y edictos, entre otros, en el Diario Oficial de la Federación y otros medios de comunicación.

Artículo 22. La Dirección General Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Difundir información institucional de manera amplia, clara, oportuna e incluyente, a través de programas de televisión, campañas televisivas, redes sociales y otros medios, promoviendo una opinión pública informada bajo principios de inclusión, con perspectiva de género, libre de racismo, intercultural e interseccional, así como utilizando un lenguaje claro y cercano a la ciudadanía;

II. Transmitir la señal de televisión u otros soportes, generadas en la Suprema Corte y en los distintos órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación;

III. Gestionar la transmisión de las sesiones plenarias públicas de los órganos que conforman al Poder Judicial de la Federación, a través de canales educativos urbanos, rurales, indígenas y afromexicanos;

IV. Producir programas de televisión relacionados con los objetivos y actividades de la Suprema Corte y de los otros órganos del Poder Judicial de la Federación, con pertinencia cultural y lingüística, la promoción de los derechos humanos y el pluralismo jurídico;

V. Realizar la cobertura televisiva de eventos que se desarrollen en los distintos órganos del Poder Judicial de la Federación;

VI. Diseñar y establecer la Programación de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VII. Producir los promocionales de la programación, así como diversos materiales institucionales;

VIII. Elaborar propuestas de convenios de colaboración con instituciones de radio y televisión, con entidades dedicadas a la educación rural, indígena, afromexicana y urbana, así como demás instituciones afines y susceptibles de apoyar la labor comunicacional del Canal;

IX. Conservar y asegurar la adecuada catalogación de las videgrabaciones realizadas, y

X. Colaborar con la Dirección General de Comunicación Social y demás áreas en el ámbito de su competencia.

Artículo 23. La Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a la autorización de la Secretaría General de la Presidencia el plan anual de eventos formativos y actividades de promoción y difusión de Casas de los Saberes Jurídicos;

II. Coordinar e implementar el programa de Casas de los Saberes Jurídicos para el fomento, difusión y promoción de las culturas jurídicas, el trabajo jurisdiccional, los derechos humanos y el pluralismo jurídico;

III. Coordinar a las Casas de los Saberes Jurídicos y supervisar la ejecución del programa anual de trabajo y de la normativa aplicable, así como ajustar las medidas necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV. Promover actividades culturales y de difusión del pluralismo jurídico, los derechos humanos, la cultura jurídica, así como el quehacer de la Suprema Corte;

V. Colaborar y brindar apoyo a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en la ejecución y cumplimiento de los programas de trabajo relativos a los acervos documentales histórico judicial, bibliohemerográfico y legislativo, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Coordinar las actividades de difusión de los acervos en resguardo de Casas de los Saberes Jurídicos;

VII. Elaborar crónicas y documentos informativos de asuntos resueltos en las sesiones del Pleno;

VIII. Supervisar, en coordinación con el área competente, la ejecución de acciones encomendadas, establecer medidas para agilizarlas y adecuarlas a las necesidades y condiciones que determine la Secretaría General de la Presidencia;

IX. Elaborar, en coordinación con la Dirección General de Comunicación Social, materiales informativos digitales, impresos y audiovisuales accesibles para que la sociedad en general, así como los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, y grupos en situación de vulnerabilidad, conozcan las actividades de la Suprema Corte;

X. Propiciar la colaboración interinstitucional con órganos del Poder Judicial de la Federación que faciliten la docencia, procesos formativos y espacios físicos asignados a las Casas de los Saberes Jurídicos;

XI. Colaborar y brindar apoyo a la Dirección General de Atención y Participación Social, en la canalización de las solicitudes sociales recibidas en las Casas de los Saberes Jurídicos;

XII. Definir los criterios para que las personas titulares de las Casas de los Saberes Jurídicos puedan expedir copias certificadas de la documentación que tengan bajo su resguardo, y

XIII. Coadyuvar con los distintos órganos y áreas de la Suprema Corte para fortalecer la cultura jurídica, jurisdiccional, los derechos humanos y el pluralismo jurídico.

Artículo 24. La Dirección General de Atención y Participación Social tendrá las atribuciones siguientes:

- I.** Ejecutar las políticas de vinculación ciudadana y justicia abierta;
- II.** Generar, coordinar e implementar estrategias de atención y seguimiento a las solicitudes sociales dirigidas a la Suprema Corte, de manera interseccional, intercultural y con accesibilidad para todas las personas;
- III.** Elaborar las propuestas de políticas y acciones de mejora para dar cumplimiento a las obligaciones nacionales e internacionales en materia de justicia abierta;
- IV.** Planear y ejecutar acciones de vinculación social en el ámbito jurídico dirigidas a sectores en situación de vulnerabilidad, en coordinación con los órganos del Poder Judicial de la Federación;
- V.** Diseñar e implementar programas que promuevan la participación social, en coordinación con las áreas competentes;
- VI.** Dirigir la atención y dar seguimiento a las solicitudes sociales que se reciban en los diversos espacios habilitados para dicho efecto, de acuerdo con la normatividad que al respecto se emita;
- VII.** Capacitar al personal que preste servicios en los espacios habilitados para la atención social;
- VIII.** Integrar una agenda anual de priorización social con criterios objetivos de vulnerabilidad, barreras de acceso a la justicia e incidencia territorial, así como dirigir las estrategias de atención, a través de propuestas a los órganos y áreas competentes de la Suprema Corte, y

IX. Generar, proponer y coordinar la implementación de estrategias y políticas institucionales, para la alineación de agendas, programas y capacidades, con la academia, la sociedad civil, así como los entes públicos, a fin de fortalecer la vinculación social.

Artículo 25. La Dirección General del Centro de Estudios Constitucionales y Saberes Jurídicos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar estudios especializados en las materias relacionadas con el derecho constitucional, pluralismo jurídico y otros campos y saberes jurídicos;

II. Propiciar e impulsar la colaboración con los tribunales internacionales, así como con instituciones académicas nacionales e internacionales, y otros centros de generación de saberes jurídicos que coadyuven con el cumplimiento de sus objetivos;

III. Realizar estudios sobre la jurisprudencia establecida por los tribunales constitucionales de otros Estados, tribunales internacionales y la Suprema Corte, así como impulsar las investigaciones jurisprudenciales y las acciones de promoción y difusión de forma tal que se conviertan en fuentes de información en la materia;

IV. Promover el intercambio de información, conocimientos y experiencias, así como de estancias en la Suprema Corte entre investigadores nacionales y extranjeros, a través de la colaboración interinstitucional, para la realización de estudios en las materias relacionadas con el Derecho Constitucional, pluralismo jurídico y otros campos y saberes jurídicos;

V. Diseñar, organizar y desarrollar programas académicos, conferencias, seminarios, diplomados y cursos de especialización, y demás actividades académicas en las materias relacionadas con el derecho constitucional, pluralismo jurídico y otros campos y saberes jurídicos;

VI. Integrar un fondo documental y bibliográfico sobre las materias relacionadas con derecho constitucional, pluralismo jurídico y otros campos y saberes jurídicos relevantes para las tareas del área y de la Suprema Corte;

VII. Elaborar e impulsar la realización de protocolos de investigación y publicaciones de los resultados obtenidos por sus investigadores, así como de estudios en las materias relacionadas con el derecho constitucional, pluralismo jurídico y otros campos y saberes jurídicos, promoviendo el esquema de coediciones;

VIII. Difundir sus actividades en coordinación con los órganos y áreas competentes para tal fin;

IX. Invitar a investigadores, académicos y ponentes nacionales y extranjeros de reconocido prestigio, en especial en materia de derecho constitucional y otros saberes jurídicos para apoyar el cumplimiento de sus objetivos;

X. Celebrar acuerdos y convenios con personas físicas y morales, públicas y privadas, nacionales y extranjeras, así como con organismos internacionales, encaminados a apoyar y fortalecer el cumplimiento de sus objetivos y atribuciones;

XI. Otorgar reconocimientos y distinciones académicas a las personas que se destaquen de manera sobresaliente en la docencia, la investigación o la práctica en materias relacionadas con el derecho constitucional, el pluralismo jurídico y otros campos y saberes jurídicos;

XII. Otorgar reconocimientos académicos a las personas que participen en las actividades del área y cumpla con los requisitos establecidos para tal efecto;

XIII. Promover el uso de conocimiento científico, técnico y de otros saberes en la investigación, docencia y actividades jurisdiccionales de la Suprema Corte;

XIV. Diseñar en coordinación con otros órganos y áreas de la Suprema Corte instrumentos, herramientas e insumos para proporcionarlos a las Ponencias con el objetivo de que se juzgue con perspectiva de pluralismo jurídico, interculturalidad y libre de racismo;

XV. Establecer mecanismos de colaboración con la Escuela Nacional de Formación Judicial en los programas formativos y de investigación generados por el área en el fortalecimiento del Poder Judicial de la Federación y en beneficio de la sociedad en general;

XVI. Difundir y visibilizar dentro de la comunidad del Poder Judicial de la Federación y de la sociedad en general los conocimientos y saberes jurídicos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como su contribución a los derechos humanos y al sistema constitucional mexicano;

XVII. Producir materiales y recursos diversos que permitan a la sociedad en general un mayor conocimiento de la integración, funcionamiento y trabajo de la Suprema Corte y del Poder Judicial de la Federación;

XVIII. Realizar acciones de incidencia dirigidas a la sociedad en general, comunidades indígenas, afromexicanas y otros grupos basadas en trabajo académico riguroso que puedan contribuir a la generación de un sistema constitucional igualitario y al reconocimiento y desarrollo del pluralismo jurídico en el país, y

XIX. Fortalecer la participación de jóvenes investigadoras e investigadores de regiones diversas del país, a través de estancias, concursos, residencias académicas o programas de servicio social, en coordinación con las áreas competentes.

CAPÍTULO QUINTO

COORDINACION GENERAL DE DICTAMINACIÓN

Artículo 26. La Coordinación General de Dictaminación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Apoyar a la persona titular de la Presidencia en el desarrollo de los asuntos que se presenten al Pleno;

II. Prestar el apoyo técnico jurídico y asesoría que requiera la persona titular de la Presidencia para el ejercicio de sus funciones;

III. Dar seguimiento a los programas, proyectos, planes y tareas que la persona titular de la Presidencia le encomiende;

IV. Coordinar y elaborar los estudios, análisis, proyectos, opiniones e informes que coadyuven a la toma de decisiones de la persona titular de la Presidencia, y

V. Colaborar con la Ponencia respectiva en la elaboración de los proyectos de resolución que deban ser sometidos al Pleno.

CAPÍTULO SEXTO

COORDINACIÓN DE FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL

Artículo 27. La Coordinación de Fortalecimiento Institucional ejercerá las atribuciones siguientes:

I. Coordinar y supervisar la implementación de los protocolos y procedimientos de gestión, logística, seguridad y protección civil, así como las acciones que se deriven de los mismos;

II. Verificar que se presten los servicios de seguridad y vigilancia en los bienes de la Suprema Corte;

III. Supervisar las acciones en materia de seguridad y protección del acervo artístico e histórico de la Suprema Corte;

IV. Coordinar y supervisar el apoyo operativo a la persona titular de la Presidencia en las actividades que lleve a cabo;

V. Coordinar y supervisar las actividades de apoyo logístico y seguridad para el buen desarrollo de las funciones de las Ministras y Ministros de la Suprema Corte;

VI. Definir y aprobar las políticas de seguridad con perspectiva intercultural, de género, libre de racismo y discriminación, así como las relativas a las personas facilitadoras interculturales en seguridad, protocolo y logística, y

VII. Gestionar la capacitación de las personas facilitadoras interculturales, de protección civil y demás personal operativo adscrito.

Artículo 28. La Dirección General de Operaciones Institucionales tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las acciones necesarias para efectuar los trámites, servicios y procedimientos administrativos y de apoyo necesarios ante instituciones públicas, sociales o privadas y demás que se requieran;

II. Prestar el servicio de transporte terrestre para aquellas actividades extraordinarias que soliciten las Ministras y Ministros;

III. Brindar y coordinar en el ámbito de su competencia, el apoyo logístico y operativo requerido para el desempeño de comisiones y la realización de eventos oficiales;

IV. Programar, analizar y ejecutar las acciones que guardan los protocolos de los eventos oficiales en los que participen las Ministras y Ministros;

V. Contribuir, en coordinación con los órganos, áreas y otras instituciones, en la realización de actividades en las que participen personas servidoras públicas de la Suprema Corte;

VI. Coordinar el servicio de correspondencia externa;

VII. Gestionar, programar y evaluar, en el ámbito de su competencia, los eventos que realice la Suprema Corte en las entidades federativas y solicitar los apoyos oficiales ante las instituciones gubernamentales competentes para el adecuado desarrollo de comisiones, eventos oficiales y sesiones extraordinarias en territorio, y

VIII. Prestar el apoyo operativo y asistencia administrativa que para el desempeño de sus funciones requieran las Ministras y Ministros.

Artículo 29. La Dirección General de Gestión Administrativa tendrá las atribuciones siguientes:

I. Asesorar y gestionar respecto de los apoyos y asistencias que pueden brindar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en los sectores de transportes y hacienda;

II. Planear y ejecutar los traslados de las personas servidoras públicas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables que para tal efecto se emitan;

III. Gestionar y coordinar con las áreas competentes los apoyos administrativos, logísticos, especializados y técnicos;

IV. Planear, organizar y supervisar los servicios de conectividad aérea y terrestre, para la asistencia a eventos institucionales;

V. Diseñar, implementar, actualizar y evaluar protocolos de atención y operación para prevenir posibles contingencias durante los trayectos;

VI. Coadyuvar en las sesiones extraordinarias en territorio de la Suprema Corte, en el ámbito de su competencia, y

VII. Coordinar el apoyo de traslados solicitados por los órganos y áreas de la Suprema Corte, para la participación de disertantes en las actividades institucionales.

Artículo 30. La Dirección General de Seguridad y Facilitadores del Pueblo tendrá las atribuciones siguientes:

I. Diseñar, dirigir, implementar, evaluar, actualizar y ejecutar los protocolos de seguridad y protección civil, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Implementar políticas y protocolos de seguridad y vigilancia, encaminadas a facilitar la atención digna, con perspectiva de género, libre de racismo y discriminación;

III. Proporcionar servicios de seguridad a Ministras, Ministros y personas servidoras públicas de la Suprema Corte con perspectiva humanista, a través de personas facilitadoras interculturales;

IV. Proporcionar servicios de seguridad y vigilancia en los bienes de la Suprema Corte;

V. Establecer, coordinar y mantener un sistema de control de ingresos de personas servidoras públicas y usuarias de la Suprema Corte, que contemple protocolos con perspectiva de género, libres de racismo y discriminación;

VI. Coordinar con las autoridades, instituciones y organizaciones de seguridad, protección civil y emergencia las acciones para la salvaguarda de personas y bienes, así como prestar la colaboración que se le requiera en casos de situaciones de riesgo o desastre;

VII. Colaborar en las acciones y programas con autoridades de seguridad y protección civil, para salvaguardar a las personas servidoras públicas y usuarias, así como de los bienes de la Suprema Corte;

VIII. Intercambiar información con autoridades para la seguridad de las personas y bienes, con respeto a los derechos humanos;

IX. Diseñar estrategias y políticas para mantener el orden interno, basado en la facilitación y atención digna e intercultural;

X. Planear y ejecutar dispositivos de seguridad durante eventos oficiales y comisiones en los edificios de la Suprema Corte y, en su caso, las entidades federativas, con un enfoque intercultural y de facilitación, que permita interactuar con las personas;

XI. Proporcionar seguridad a las Ministras y Ministros en el desempeño de las comisiones y traslados, así como a las personas servidoras públicas de la Suprema Corte que se determine;

XII. Controlar el acceso de vehículos, personas usuarias y asignación de espacios de estacionamientos propios en los inmuebles de la Suprema Corte;

XIII. Gestionar equipos y materiales para seguridad y protección civil de los inmuebles y personas de la Suprema Corte, incorporando señalética inclusiva y en lenguas indígenas, y

XIV. Capacitar y designar a las personas facilitadoras interculturales para el desempeño de actividades oficiales operativas y logísticas de la persona titular de la Presidencia.

CAPÍTULO SÉPTIMO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 31. La Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar, recabar y difundir la información que involucre a la Suprema Corte en el ámbito de las obligaciones de transparencia, así como propiciar su actualización conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Administrar los portales de transparencia y de datos personales de la Suprema Corte, así como implementar y mantener los mecanismos y sistemas electrónicos que permitan cumplir con las obligaciones y políticas en esas materias para que sean accesibles a la ciudadanía;

III. Brindar asesoría y orientación a las personas en la elaboración de solicitudes en el ejercicio de sus derechos de acceso a la información y/o de protección de datos personales;

IV. Recibir, dar trámite y desahogar las solicitudes de acceso a la información, así como de ejercicio de los derechos acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, competencia de la Suprema Corte; notificar a las personas solicitantes las determinaciones emitidas en los procedimientos correspondientes y, en su caso, entregar la información requerida, así como, llevar un registro estadístico de estos procedimientos;

V. Coordinar las gestiones para el trámite y atención de los medios de impugnación previstos en las Leyes de las materias, que se presenten en contra de los actos de la Suprema Corte;

VI. Coordinar y supervisar la implementación de programas y políticas de protección de datos personales en la Suprema Corte, a través de instrumentos y mecanismos que garanticen su confidencialidad, integridad y disponibilidad;

VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes;

VIII. Promover e implementar, previa aprobación de la persona titular de la Presidencia, las políticas de transparencia proactiva con sentido social y apertura institucional procurando su accesibilidad;

IX. Administrar, coordinar y supervisar las actividades y procedimientos en los módulos de información y acceso a la justicia instalados en la República Mexicana, respecto del ejercicio de los derechos de acceso a la información y/o de protección de datos personales;

X. Asesorar y capacitar a las instancias de la Suprema Corte en las materias de obligaciones de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en las disposiciones aplicables;

XII. Recibir, dar trámite y desahogar, las solicitudes de tesis y jurisprudencias formuladas por personas privadas de la libertad, de manera gratuita;

XIII. Fungir como enlace con otros sujetos obligados y con las autoridades garantes correspondientes en materias de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;

XIV. Proponer al Comité de Transparencia programas de capacitación en el ámbito de su competencia;

XV. Generar información sistematizada, sobre los asuntos jurisdiccionales para su publicación en el portal correspondiente, y

XVI. Coordinar con los órganos, áreas y Ponencias la recopilación y entrega de la información para el Censo Nacional de Impartición de Justicia Federal.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS COMITÉS DE APOYO

Artículo 32. La persona titular de la Presidencia podrá constituir Comités de carácter técnico, consultivo y de apoyo operativo, con el propósito de coadyuvar al adecuado desempeño de las funciones encomendadas a la Suprema Corte previstas en el presente Reglamento.

Artículo 33. La integración de los Comités se determinará en los acuerdos de creación correspondientes y podrán ser integrados por personas titulares de órganos y áreas en razón de su competencia y especialidad.

Las personas integrantes de los Comités podrán nombrar representantes de su órgano o área, en términos de los acuerdos que creen los respectivos Comités.

Artículo 34. Los Comités a que se refiere el presente capítulo podrán tener como finalidad:

I. Analizar, proponer y dar seguimiento a políticas, programas, lineamientos y proyectos específicos en materias relacionadas con las atribuciones de la persona titular de la Presidencia, los órganos o las áreas en el presente Reglamento;

II. Emitir determinaciones y opiniones en los ámbitos de su competencia, a solicitud de la persona titular de la Presidencia, del Pleno u órganos de la Suprema Corte;

III. Definir acciones que contribuyan al fortalecimiento institucional de la Suprema Corte como Tribunal Constitucional y órgano garante de los derechos humanos, en especial de los sectores en situación de vulnerabilidad;

IV. Supervisar el funcionamiento de los órganos y áreas de la Suprema Corte; solicitar informes y emitir recomendaciones que estime convenientes;

V. Dar cumplimiento a las acciones, procedimientos y obligaciones previstos para la Suprema Corte en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes o disposiciones jurídicas aplicables, y

VI. Las demás que se determinen en los acuerdos de creación o que les sean instruidas por la persona titular de la Presidencia o por el Pleno.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS SUPLENCIAS

Artículo 35. Las ausencias de la persona titular de la Presidencia se suplirán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 36. Las personas titulares de los órganos de la Suprema Corte serán suplidas en sus ausencias conforme a lo siguiente:

I. La persona titular de la Secretaría General de Acuerdos será suplida en sus ausencias, por las personas titulares de las áreas, en el orden señalado en el artículo 3o., apartado A, del presente Reglamento o la persona secretaria de estudio y cuenta adscrita a dicha Secretaría que determine la persona titular de la Presidencia;

II. La persona titular de la Secretaría General de la Presidencia será suplida en sus ausencias, por las personas titulares de las áreas, en el orden señalado en el artículo 3o., apartado B, del presente Reglamento;

III. La persona titular de la Coordinación General de Dictaminación será suplida en sus ausencias, por la persona servidora pública adscrita a dicha Coordinación que sea designada por su titular o la persona titular de la Presidencia;

IV. La persona titular de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional será suplida en sus ausencias por las personas titulares de las áreas, en el orden señalado en el artículo 3o., apartado D, del presente Reglamento, y

V. La persona titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación será suplida en sus ausencias, por la persona servidora pública

adscrita a dicha Unidad que sea designada por su titular o la persona titular de la Presidencia.

Sin perjuicio de lo previsto en el presente artículo, cuando así se requiera por necesidades del servicio, la persona titular de la Presidencia podrá designar a cualquier servidor público de la Suprema Corte, como suplente en caso de ausencia de la persona titular de algún órgano.

Artículo 37. Las personas titulares de las áreas serán suplidas en sus ausencias por quienes designen los superiores inmediatos correspondientes, previo aviso a la persona titular de la Presidencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan los instrumentos normativos siguientes:

I. Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expedido el veinte de abril de dos mil veintidós y publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo siguiente;

II. Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aprobado el once de marzo de dos mil ocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de abril siguiente;

III. Reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis;

IV. Acuerdo General número 19/2014, de veintiséis de agosto de dos mil catorce, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece el Estatuto del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal;

V. Acuerdo Delegatorio Específico de Administración de fecha dos de septiembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se otorga al Subsecretario General de Imagen Institucional de la Presidencia y a la Directora General del Canal Judicial de este Alto Tribunal la atribución, de suscribir convenios en la materia del presente instrumento;

VI. Acuerdo de Administración 3/2017 de veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se delegan a la titular de la Unidad General de Igualdad de Género facultades administrativas específicas para la contratación de servicios y adquisición de bienes, necesarias para el desarrollo de las actividades previstas en su Programa Anual de Trabajo, autorizado en cada Ejercicio Fiscal;

VII. Acuerdo Delegatorio Específico de Administración del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha doce de noviembre de dos mil veinte, por el que se otorga a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes la atribución de suscribir convenios de colaboración en el ámbito de su competencia;

VIII. Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia;

IX. Acuerdo Delegatorio Específico de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, por el que se delega en la persona titular de la Secretaría General de Presidencia, la atribución de autorizar las propuestas de nombramientos definitivos y temporales de mandos medios;

X. Acuerdo General de Administración número III/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos, así como de la Dirección General de Prevención, Atención y Seguimiento a Casos de Violencia de Género;

XI. Acuerdo Delegatorio Específico de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, por el que se delega en diversas personas servidoras públicas, la atribución de atender, tramitar, valorar y emitir el dictamen, así como la de autorizar la procedencia de decretar la baja de las personas servidoras públicas, previstas en las fracciones II y III del artículo 42 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, cuando se trate de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y a la Oficialía Mayor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente;

XII. Acuerdo General de Administración número V/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de agosto de dos mil veintitrés, por el que se establecen las denominaciones y atribuciones de la Coordinación de Fortalecimiento Institucional, así como de la Secretaría de Enlace y Coordinación;

XIII. Acuerdo General de Administración número I/2024, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de quince de abril de dos mil veinticuatro, por el que se establece la denominación y atribuciones de la Dirección General de Participación Social, se le trasladan algunas que originalmente corresponden a la Dirección General de Comunicación Social, y se adicionan atribuciones a la Dirección General de Tecnologías de la Información, y

XIV. Acuerdo General de Administración número III/2025, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de abril de dos mil veinticinco, que reforma el Acuerdo General de Administración número I/2023, de la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por el que se modifican la estructura orgánica y diversas atribuciones de la Secretaría General de la Presidencia y la Coordinación General de Asesores de la Presidencia.

TERCERO. Se deroga el artículo Tercero del Acuerdo General de Administración número III/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de

catorce de junio de dos mil diecinueve, por el que se establecen las reglas de organización y funcionamiento del Centro de Estudios Constitucionales de este Alto Tribunal.

CUARTO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

QUINTO. La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis en el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento deberá emitir un plan de acción para dar cumplimiento gradual al artículo 14, fracción III, del presente Reglamento, de las tesis, jurisprudencias, ejecutorias, votos particulares, acuerdos y demás documentos emitidos hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco.

SEXTO. La normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco deberá ser aplicada por sus órganos y áreas, hasta en tanto el órgano del Poder Judicial de la Federación que corresponda emita las disposiciones en el ámbito de su competencia.

SÉPTIMO. Las referencias que otras disposiciones jurídicas hagan a los órganos y áreas que se transforman, suprimen, crean o readscriben, se entenderán hechas al órgano o área que asume sus atribuciones, de conformidad con el presente Reglamento.

Todas las referencias hechas a la Oficialía Mayor, sus direcciones generales, la Contraloría y la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los instrumentos normativos a que se refiere el transitorio anterior, se entenderán referidas al Órgano de Administración Judicial o al Tribunal de Disciplina Judicial, en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

OCTAVO. Se instruye a los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se coordinen con la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de realizar las acciones necesarias para adecuar las estructuras orgánicas conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

NOVENO. Las Direcciones Generales de Operaciones Institucionales, y de Gestión Administrativa continuarán prestando apoyo a las mismas categorías de personas que asistían conforme al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se abroga.

DÉCIMO. Publíquese el presente Reglamento en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como, en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del artículo 65, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, ante la Directora General de Asuntos Jurídicos que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE HUGO AGUILAR ORTIZ

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**

(D.O.F. DE 10 DE DICIEMBRE DE 2025).

Este reglamento se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Tercera

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Subsección 6

COMISIÓN DE CREACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES

ACUERDO CCSOJ/1/2025 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN CIUDAD VICTORIA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Federal, así como en la fracción VII del artículo 80 y 210, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establecen las atribuciones del Órgano de Administración Judicial para determinar la división territorial, así como el número y, en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los circuitos;

SEGUNDO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 100, párrafo Décimo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es facultad del Órgano de Administración Judicial emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le

administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. De conformidad con el artículo 42, fracción VIII, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo (vigente en lo conducente por mandato del transitorio Décimo Noveno de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), la entonces Comisión de Creación de Nuevos Órganos del extinto Consejo, hoy de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales tiene la facultad para acordar las acciones tendentes a la adecuada y pronta instalación y cambio de domicilio de los órganos jurisdiccionales, entendido este último como el cambio de ubicación del órgano jurisdiccional dentro de la misma ciudad o localidad en que se encuentra; para lo cual se dará aviso a la Comisión de Administración; y

QUINTO. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, fue instalado en un espacio provisional perteneciente a la hoy Escuela Nacional de Formación Judicial, sito en Boulevard Práxedes Balboa No. 1813 Col. Miguel Hidalgo Cd. Victoria, Tamaulipas 87090. En la actualidad el nuevo domicilio (Venustiano Carranza (22), esquina con Carrera Torres, número 601, colonia Centro, 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas) se encuentra habilitado para albergar la plantilla del personal de dicho órgano jurisdiccional de forma definitiva, por lo que resulta conveniente y necesario el cambio de domicilio.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se autoriza el cambio de domicilio del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, a partir del **15 de diciembre de 2025**.

Artículo 2. El nuevo domicilio de ese órgano jurisdiccional quedará ubicado en: Venustiano Carranza (22), esquina con Carrera Torres, número 601, colonia Centro, 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas, de acuerdo con lo siguiente:

Denominación	Jurisdicción	Domicilio
Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria.	En los siguientes municipios: Abasolo, Antiguo Morelos, Burgos, Bustamante, Casas, Cruillas, Gómez Farías, Güémez, Hidalgo, Jaumave, Jiménez, Llera, Mainero, Miquihuana, Nuevo Morelos, Ocampo, Padilla, Palmillas, San Carlos, San Nicolás, Soto la Marina, Tula, Victoria y Villagrán.	Venustiano Carranza (22), esquina con Carrera Torres, número 601, colonia Centro, 87000, Ciudad Victoria, Tamaulipas

Artículo 3. A partir del **15 de diciembre de 2025**, toda la correspondencia, trámites y diligencias relacionados con el Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio señalado en el artículo 2 de este Acuerdo.

Artículo 4. Las Comisiones de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales y de Administración del Órgano de Administración Judicial estarán facultadas para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, para su mayor difusión, en el Semanario Judicial de la Federación; así como en el portal del Órgano de Administración Judicial en Intranet e Internet.

TERCERO. El Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, deberá publicar avisos en lugares visibles para conocimiento del público, en relación con su cambio de domicilio dispuesto en el presente Acuerdo.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Administración, a través de las unidades administrativas con las que cuenta, prestará auxilio en el traslado del órgano jurisdiccional que cambia de domicilio.

EL DOCTOR CARLOS LÓPEZ CRUZ, SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN Y SEGUIMIENTO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo CCSOJ/1/2025 de la Comisión de Creación y Seguimiento de Órganos Jurisdiccionales del Órgano de Administración Judicial, relativo al cambio de domicilio del Primer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Victoria, fue aprobado por la propia Comisión en sesión celebrada el 9 de diciembre de 2025, por las personas integrantes Presidenta Maestra Catalina Ramírez Hernández, Doctora Lorena Josefina Pérez Romo y Maestro José Alberto Gallegos Ramírez.—Ciudad de México, 9 de diciembre de 2025.—Conste.—Rúbrica **(D.O.F. DE 29 DE DICIEMBRE DE 2025).**

Este acuerdo se publicó el viernes 12 de diciembre de 2025 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte

ÍNDICES

Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Instancia	Página
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN. PROCEDE NO SÓLO CONTRA EL PROPIETARIO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE, SINO TAMBIÉN CONTRA DUEÑOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE SU DERECHO DE PROPIEDAD SE HAYA ENCONTRADO VIGENTE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES CUYO PAGO SE RECLAMA (ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.13 C (11a.)	1147
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA PARA SOBRESER EL INCIDENTE QUE PROMOVIÓ.	I.11o.C.145 K (11a.)	1149
AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL.	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO.	I.11o.C.89 C (11a.)	1152
APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTIME LOS AGRAVIOS CON SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES		

	Instancia	Página
DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	XXIII.2o.30 A (11a.)	1154
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.	I.11o.C. J/32 K (11a.)	1113
COMPENSACIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.2o.C.A.12 C (11a.)	1159
COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PARA NO REVICTIMIZAR A LA VÍCTIMA. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SEA ADVERTIDO QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa I.10o.A.32 A (11a.), publicada en el		

	Instancia	Página
<i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 18 de agosto de 2023 a las 10:26 horas y en su <i>Gaceta</i> , Undécima Época, Libro 28, Tomo V, agosto de 2023, página 4351, con número de registro digital: 2027005, de rubro: "COMPENSACIÓN SUBSIDIARIA A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO. PROCEDE SU PAGO CUANDO DE LAS CONSTANCIAS DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO SE ADVIERTA QUE NO SE HA LOGRADO IDENTIFICAR AL PROBABLE RESPONSABLE, AL SER UN SUPUESTO EQUIPARABLE A QUE SE HAYA SUSTRÁIDO DE LA JUSTICIA, HAYA MUERTO O DESAPARECIDO."	I.20o.A.110 A (11a.)	
CONEXIDAD DE LA CAUSA. OPERA CUANDO EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES LOS JUZGADOS QUE CONOCEN DE ASUNTOS QUE SE PRETENDAN ACUMULAR PERTENECEN A FUEROS DISTINTOS, AL NO ACTUALIZARSE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.11o.C.90 C (11a.)	1162
CONEXIDAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PROMUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CONEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA.	I.11o.C.91 C (11a.)	1164
COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IMPROCEDENTE CONDENAR A LA PARTE SOBRE QUIEN SE DECRETARON, AUN CUANDO EN LA APELACIÓN SE HAYA CONFIRMADO LA NEGATIVA A REVOCARLAS, PUES AMBAS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS.	I.11o.C.85 C (11a.)	1166
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INEXIGIBLE ACATAR ESE PRINCIPIO CUANDO FENECIERON LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS POR LA PASIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, Y EL DERECHO DEBATIDO		

	Instancia	Página
CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD.	I.11o.C.142 K (11a.)	1169
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE COMPUTA DESDE QUE LA PERSONA PROMOVENTE SE OSTENTA SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.141 K (11a.)	1171
DEMANDA FIRMADA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRITO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PREVENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE.	I.11o.C.92 C (11a.)	1173
DICTÁMENES PERICIALES. ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR POR LA PERSONA JUZGADORA PARA DETERMINAR SU ALCANCE DEMOSTRATIVO, AL VALORAR LA PARTE CONCLUSIVA.	II.3o.P.67 P (11a.)	1175
DOCUMENTOS DIGITALES ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN EL AUTO INICIAL LA PERSONA JUZGADORA NO PUEDE, MEDIANTE UNA SIMPLE LECTURA VISUAL, VERIFICAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016.	I.11o.C.99 C (11a.)	1177
DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.	I.11o.C.94 C (11a.)	1180
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. EL DETALLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN A LA PARTE DEMANDADA DEBE CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE		

	Instancia	Página
DE LA PROPIA DILIGENCIA Y NO AL MARGEN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE AGREGA AL EXPE-DIENTE.	I.11o.C.134 K (11a.)	1183
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO PRACTICA DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE QUE DICHA DILIGENCIA SATISFACE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.	I.11o.C.135 K (11a.)	1185
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESA-CIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESO-LUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESAL-MENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C. J/37 K (11a.)	1143
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRIN-CIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁR-QUICA.	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEU-DOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIO-NES DE CRÉDITO, NO IMPLICA <i>PER SE</i> LA COTITULARI-DAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR.	III.7o.A.9 A (11a.)	1189
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES POSIBLE RECLA-MAR EN LA MISMA DEMANDA EL PAGO DE MÁS DE UN CRÉDITO OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN BANCA-RIA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LAS MISMAS PARTES Y DE LA MISMA ACCIÓN.	I.11o.C.95 C (11a.)	1191

	Instancia	Página
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO.	I.11o.C.96 C (11a.)	1193
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA AUN CUANDO EL CONTRATO RESPECTIVO NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.84 C (11a.)	1195
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
LANZAMIENTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, BASTA QUE SE EJECUTE PARA ESTIMAR DICTADA, AUN IMPLÍCITAMENTE, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	I.11o.C.136 K (11a.)	1199
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE LAS EMITEN O PROMULGAN CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA DEJA INTOCADA LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA.	I.11o.A.1 K (12a.)	1201
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA TIENE EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO NATURAL, EN CASOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD DEL INFANTE, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.	I.11o.C.140 K (11a.)	1203
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO UNA PERSONA TERCERA SE OPONE A		

	Instancia	Página
LAS DECRETADAS, ELLO EQUIVALE A UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.	I.11o.C.86 C (11a.)	1205
MORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE AC-TUALIZA CON MOTIVO DE LA INTERPELACIÓN FORMU-LADA EN EL EMPLAZAMIENTO Y NO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SI EN ÉSTE SE SEÑALÓ GENÉRICAMEN-TE COMO LUGAR DE PAGO LA "CIUDAD DE MÉXICO".	I.11o.C.93 C (11a.)	1207
PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS ME-NORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDI-NARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLU-CIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURIS-DICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	IX.2o.C.A.17 C (11a.)	1211
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.11o.A.53 A (11a.)	1252
PERSONAS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANA-JUATO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "PLAN DE IN-CENTIVOS" NO FORMA PARTE DE LAS 'DEMÁS PRES-TACIONES' CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, AL NO SER UNA PERCEPCIÓN ORDINARIA.	XVI.2o.A.2 A (12a.)	1254

	Instancia	Página
PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.	I.11o.C.98 C (11a.)	1256
PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE TRABAJO. El texto de esta tesis no se publica por ser esencialmente igual al de la diversa I.6o.A.15 A (11a.), publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 5 de septiembre de 2025 a las 10:14 horas y en su <i>Gaceta</i> , Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 1023, con número de registro digital: 2031197, de rubro: "PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LA CONDICIÓN DE QUE LOS MÉDICOS VETERINARIOS ZOOTECNISTAS CUENTEN CON ESPECIALIZACIÓN O CERTIFICACIÓN EN ETOLOGÍA PARA DIAGNOSTICAR LA APLICACIÓN DE LA EUTANASIA EN LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 51, PRIMER PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE TRABAJO."	I.20o.A.109 A (11a.)	
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.	PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)	1013
REMATE JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE CUMPLIÓ CON SUS FINES, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA REALIZADO UNA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES, NO OBSTANTE QUE LA NORMATIVA EXIJA DOS PUBLICACIONES.	I.11o.C.138 K (11a.)	1259

	Instancia	Página
REPRESENTANTE ESPECIAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO OMITE IMPUGNAR ALGUNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE RESTITUIRSE LA REPRESENTACIÓN ORIGINAL SIN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI YA NO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA IX.2o.C.A.4 K (11a.)].	IX.2o.C.A.10 K (11a.)	1261
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.11o.A.54 A (11a.)	1263
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO DEBE DARSE UN VALOR PREPONDERANTE A LA SOLICITUD DE PAGO SI SE ACOMPAÑÓ EL ORIGINAL DE LA BAJA EXPEDIDA POR LA DEPENDENCIA, RESPECTO DE LA LISTA DE DOCUMENTOS CONSIGNADOS EN EL "CHECK LIST SSI" EMITIDA POR LA ASEGURADORA EN FORMA POSTERIOR AL FORMATO DE PAGO.	IX.2o.C.A.18 C (11a.)	1265
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.11o.C.87 C (11a.)	1267
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD		

	Instancia	Página
DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.	XVI.2o.A.1 A (12a.)	1271
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.	I.11o.C.101 C (11a.)	1273
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS MENORES DE EDAD. PROCEDE EXENTARLAS DE EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA.	I.11o.C.137 K (11a.)	1275
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	I.13o.A.10 A (11a.)	1277
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PR.A.C.CN. J/2 A (12a.)	1067
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PR.A.C.CN. J/1 A (12a.)	1069

Índice de Sentencias

Instancia	Página
Varios 1452/2025.—Dictamen que contiene la declaración de firmeza de la resolución sobre la validez de la elección correspondiente a las magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—Relativo a los rubros temáticos: "MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ES COMPETENTE PARA DECLARAR LA FIRMEZA DE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE SUS INTEGRANTES EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.", "MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO LE CORRESPONDE CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE LAS MAGISTRATURAS DE LAS SALAS REGIONALES.", "PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SE CONSTITUYE POR EL CONJUNTO DE ACTOS ORDENADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, REALIZADOS POR LAS AUTORIDADES ELECTORALES, LOS PODERES DE LA UNIÓN, ASÍ COMO LA CIUDADANÍA, QUE TIENE POR OBJETO LA RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LAS PERSONAS JUZGADORAS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.", "PROCESO ELECTORAL DE LAS PERSONAS JUZGADORAS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SUS ETAPAS.", "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN MATERIA ELECTORAL. IMPLICA QUE LAS DISTINTAS	

ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL, UNA VEZ AGOTADAS, SE ENCUENTRAN CONCLUIDAS DE FORMA DEFINITIVA, SIN QUE EXISTA POSIBILIDAD LEGAL DE VOLVER A ELLAS CON EL FIN DE REPONERLAS.", "DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TIENE EL CARÁCTER DE UNA VERIFICACIÓN ENCAMINADA A CONSTATAR ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE, A PARTIR DE LO DETERMINADO EN LOS JUICIOS DE INCONFORMIDAD EN MATERIA ELECTORAL, QUE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ADQUIRIERON DEFINITIVIDAD, Y NO EL DE UN ACTO CONSTITUTIVO ADICIONAL AL REALIZADO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL.", "DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA INTERVENCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A RECONOCER LA FIRMEZA QUE ADQUIEREN ESAS DETERMINACIONES ADMINISTRATIVAS UNA VEZ QUE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS SON RESUELTOS EN UN SENTIDO QUE NO MODIFICÓ EL MODO EN QUE FUERON EMITIDAS.", "DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LOS ACUERDOS INE/CG567/2025 E INE/CG568/2025 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE LOS CUALES, POR UNA PARTE, SE EFECTUÓ EL CÓMPUTO NACIONAL Y SE ASIGNARON, EN FORMA PARITARIA, LOS CARGOS A LAS PERSONAS QUE OBTUVIERON EL MAYOR NÚMERO DE VOTOS Y, POR OTRA, SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y SE EMITIERON LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA, HAN ADQUIRIDO CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE EL CARÁCTER DE DEFINITIVOS, EN VIRTUD DE LA IMPROCEDENCIA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PROMOVIDOS EN SU CONTRA." y "DICTAMEN DE DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LAS MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. DECLARACIÓN

	Instancia	Página
DE LA FIRMEZA DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE MAGISTRATURAS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE LOS DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025."	P.	5
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 250/2024.—Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Ministra Ponente: Lenia Batres Guadarrama. Relativa a la tesis P./J. 3/2025 (12a.), de rubro: "CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES I, II Y III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE REGULA LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR Y ESTABLECE SUS CARACTERÍSTICAS, NO VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.", que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 28 de noviembre de 2025 a las 10:39 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo IV, Volumen 1, página 27, con número de registro digital: 2031519.	P.	29
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 96/2025.—Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito.—Magistrado Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Relativa a la tesis PR.P.TCS. J/2 L (12a.), de rubro: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS."	PR.	963

	Instancia	Página
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 129/2025.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito.—Magistrada Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Relativa a las tesis PR.A.C.CN. J/2 A (12a.) y PR.A.C.CN. J/1 A (12a.), de rubros: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN." y "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PR	1015
Queja 182/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativa a la tesis I.11o.C. J/32 K (11a.), de rubro: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSIA PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA."	TC.	1075
Amparo en revisión 335/2023.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/37 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	TC.	1116
Amparo en revisión 394/2025.—Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra.—Magistrado Ponente: Marco		

	Instancia	Página
Antonio Bello Sánchez. Relativo a la tesis I.11o.A.53 A (11a.), de rubro: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	TC.	1213

Índice de Votos

	Página
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023.—Diversos diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y Partido Acción Nacional.	182
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023.—Diversos diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y Partido Acción Nacional.	189
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 2/2021.—Treinta y tres por ciento de los senadores integrantes del Senado de la República.	331
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 2/2021.—Treinta y tres por ciento de los senadores integrantes del Senado de la República.	335
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 2/2021.—Treinta y tres por ciento de los senadores integrantes del Senado de la República.	337
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	506

Página

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	509
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 96/2024.—Poder Ejecutivo Federal.	568
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 212/2023.—Partido Político Morena.	809
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 212/2023.—Partido Político Morena.	817
Ministra Lenia Batres Guadarrama.—Acción de inconstitucionalidad 42/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.	867
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 111/2022 y su acumulada 112/2022.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 24 de mayo de 2024 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 37, mayo de 2024, Tomo I, página 848, con número de registro digital: 32460.	870
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 135/2022.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 28 de junio de 2024 a las 10:34 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 38, Tomo I, junio de 2024, página 467, con número de registro digital: 32555.	872

Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 202/2023 y su acumulada 210/2023.—Partido de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 506, con número de registro digital: 32720.

875

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 74/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de marzo de 2024 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1332, con número de registro digital: 32300.

879

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 181/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a los temas síntesis que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

881

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 47/2024 y su acumulada 62/2024.—Partido Acción Nacional. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de agosto de 2025 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 52, agosto de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 366, con número de registro digital: 33423.

885

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 44/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el

Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de marzo de 2025 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 47, marzo de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 173, con número de registro digital: 33106.

887

Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 181/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

895

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 181/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

900

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Acción de inconstitucionalidad 163/2024.—Diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33748.

902

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 163/2024.—Diputadas y diputados integrantes de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chihuahua. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*

del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33748.	905
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.—Acción de inconstitucionalidad 146/2023 y sus acumuladas 148/2023, 149/2023 y 150/2023.—Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 20 de septiembre de 2024 a las 10:29 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 41, septiembre de 2024, Tomo III, Volumen 1, página 414, con número de registro digital: 32721.	908
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas 91/2022, 92/2022, 93/2022 y 94/2022.—Diversos diputados integrantes de la Segunda Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido Movimiento Ciudadano. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 1 de marzo de 2024 a las 10:04 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época, Libro 35, Tomo II, marzo de 2024, página 1369, con número de registro digital: 32215.	910
Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 3/2023 y sus acumuladas 4/2023, 5/2023, 6/2023, 7/2023, 8/2023, 9/2023, 10/2023, 12/2023, 13/2023, 14/2023, 21/2023, 24/2023, 48/2023 y 57/2023.—Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de Michoacán de Ocampo y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 15 de marzo de 2024 a las 10:18 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> ,	

Undécima Época, Libro 35, Tomo I, marzo de 2024, página 434, con número de registro digital: 32269.

912

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Acción de inconstitucionalidad 181/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 7, con número de registro digital: 33758.

914

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 104/2023 y su acumulada 105/2023.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de julio de 2024 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época Libro 39, julio de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 465, con número de registro digital: 32582.

918

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 144/2022 y su acumulada 149/2022.—Diversas diputaciones integrantes del Congreso del Estado de México y Partido Político Morena (MORENA). Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 25, Tomo I, mayo de 2023, página 857, con número de registro digital: 31437.

920

Ministro Javier Laynez Potisek.—Acción de inconstitucionalidad 223/2023.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de septiembre de 2025 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo III,

	Página
Volumen 1, página 333, con número de registro digital: 33654.	929
Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 276/2022.—Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 26 de abril de 2024 a las 10:30 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Undécima Época Libro 36, Tomo I, abril de 2024, página 1148, con número de registro digital: 32378.	932
Ministra Loretta Ortiz Ahlf.—Acción de inconstitucionalidad 104/2021.—Comisión Nacional de Derechos Humanos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 277, con número de registro digital: 33749.	936
Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 505/2023.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 21 de noviembre de 2025 a las 10:32 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo I, Volumen 1, página 101, Registro digital: 33757.	940
Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 110/2024.—Fiscalía General del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el <i>Semanario Judicial de la Federación</i> del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la <i>Gaceta del Semanario Judicial de la Federación</i> , Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 293, con número de registro digital: 33747.	943

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 74/2024.—Poder Ejecutivo Federal. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del 12 de septiembre de 2025 a las 10:21 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 53, septiembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 981, Registro digital: 33614.

945

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Controversia constitucional 110/2024.—Fiscalía General del Estado de Morelos. Relativo a la sentencia que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de noviembre de 2025 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Duodécima Época, Libro 3, noviembre de 2025, Tomo II, Volumen 1, página 293, con número de registro digital: 33747.

951

Magistrado Urbano Martínez Hernández.—Amparo en revisión 394/2025.—Jefe del Departamento de Pensiones de la Subdelegación 2 Santa María la Ribera, de la Delegación Norte del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social y otra. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis I.11o.A.53 A (11a.), de rubro: “PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.”

1252

Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 177/2023 y su acumulada 178/2023.—Diversos diputados del Congreso del Estado de Tamaulipas y Partido Acción Nacional.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS QUE INTEGREN LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO D), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SOBRESEIMIENTO POR CESACIÓN DE EFECTOS DERIVADO DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO [ARTÍCULOS 26, 27, NUMERAL 1, 28 QUINQUES, INCISO F), 60, NUMERAL 2, PÁRRAFO SEGUNDO, Y 66 SEXIES, NUMERAL 2, DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL

OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDATORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE QUE PARTICIPÓ EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO, NO CONSTITUYE UN VICIO INVALIDANTE, PUES NO FORMA PARTE DE LAS FASES DE ESTE ACTO LEGISLATIVO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE HAYA RECIBIDO LA INICIATIVA Y EMITIDO EL DICTAMEN RESPECTIVO DURANTE EL PERIODO DE RECESO DEL CONGRESO LOCAL NO SIGNIFICA QUE SE HAYA DISPENSADO EL TRÁMITE NI SE HAYA CALIFICADO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN, PUES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE PUEDE RECIBIR DURANTE ESE PERIODO LA INICIATIVA Y EMITIR EL DICTAMEN, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 62, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL

Instancia	Página
DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE SE HAYA APROBADO EL DICTAMEN POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE SIN QUE ESTUVIERA PREVISTO EN EL ORDEN DEL DÍA RESPECTIVO, NO REPRESENTA UNA IRREGULARIDAD Y, POR TANTO, NO CONTRAVIENE DICHO PROCEDIMIENTO (DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS. EL HECHO DE QUE EL DICTAMEN QUE CULMINÓ CON LA EMISIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO SE HAYA APROBADO POR LA DIPUTACIÓN PERMANENTE CON UNA MAYORÍA DISTINTA A LA PREVISTA EN LA REGLA VIGENTE EN ESE MOMENTO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A DICHO PROCEDIMIENTO CON POTENCIAL INVALIDANTE (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS (INVALIDEZ DEL DECRETO No. 65-619, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS)."	P. 61

Acción de inconstitucionalidad 2/2021.—Treinta y tres por ciento de los senadores integrantes del Senado de

la República.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL EQUIVALENTE AL TREINTA Y TRES POR CIENTO DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE SENADORES TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA, CUANDO LA NORMA NO HAYA SIDO REFORMADA A TRAVÉS DEL DECRETO IMPUGNADO (ARTÍCULO 36, FRACCIONES XIII Y XXI, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR LA PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE LA DEMANDA, CUANDO LAS MODIFICACIONES DE LA NORMA IMPUGNADA SE LIMITEN A CUESTIONES FORMALES, SIN AFECTAR SU SENTIDO NORMATIVO (ARTÍCULOS 8, FRACCIONES XV A XIX, XXIII Y XXV A XXX, 9, FRACCIÓN IX, 11, FRACCIÓN II, PÁRRAFO SEGUNDO, 12, PÁRRAFO PRIMERO, 14, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIONES VII Y VIII, 30, 36, 37, 38, PÁRRAFO ÚLTIMO, 50, PÁRRAFO SEGUNDO, 60, 63, 66, FRACCIONES II, IV, V Y VI, 69, 73, 74, FRACCIONES II Y IV, 77, APARTADOS A, B Y C, 87, FRACCIÓN I Y PÁRRAFO SEGUNDO, 159, FRACCIÓN II, 161, PÁRRAFO TERCERO, 163, 167, 170, 180, 181, 183, 185, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 281, 298, PÁRRAFO PRIMERO, 326, FRACCIÓN V, 327, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN VIII, Y 328, FRACCIONES VII A XIII, DE LA LEY DE

NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE PUERTOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA IMPUGNADA, AL HABER SIDO REFORMADA POR UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO (ARTÍCULO 30, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUENTA CON UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DISTRIBUIR LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTÁN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.", "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. UN CONTROL ESTRICTO A LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA DETERMINAR EL REPARTO DE FUNCIONES ENTRE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LLEVARÍA AL JUZGADOR CONSTITUCIONAL A SUSTITUIR LA FUNCIÓN DEL LEGISLADOR.", "CONGRESO DE LA UNIÓN. TIENE LA ATRIBUCIÓN DE EXPEDIR LAS LEYES NECESARIAS PARA HACER EFECTIVAS LAS FACULTADES LISTADAS EN EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN XXXII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, Y AQUELLAS OTRAS QUE ESTABLEZCA LA PROPIA CONSTITUCIÓN A LOS PODERES DE LA UNIÓN.", "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. EL CONGRESO DE LA UNIÓN CUENTA CON UNA AMPLIA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA DISTRIBUIR LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO DE LA FEDERACIÓN QUE ESTÁN A CARGO DE LAS SECRETARÍAS DE ESTADO.", "REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AMPLIACIÓN, TRANSFERENCIA Y ASIGNACIÓN DE FACULTADES ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y LA SECRETARÍA DE MARINA, CON EL FIN DE QUE ÉSTA SEA LA PRINCIPAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO Y LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA, NO VULNERA LA FACULTAD EXCLUSIVA DEL PODER EJECUTIVO PARA DISPONER DE LAS FUERZAS ARMADAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA

FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AMPLIACIÓN, TRANSFERENCIA Y ASIGNACIÓN DE FACULTADES ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y LA SECRETARÍA DE MARINA, CON EL FIN DE QUE ÉSTA SEA LA PRINCIPAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO Y LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA, NO INCIDE EN LA MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA NI AUTORIZA EL DESPLIEGUE DE FUERZAS ARMADAS PARA LA ASUNCIÓN DE TAREAS CIVILES EN EL ÁMBITO MARÍTIMO (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "SECRETARÍA DE MARINA. NO SE DEBE EQUIPARAR AUTOMÁTICAMENTE ESTA SECRETARÍA CON LA ARMADA DE MÉXICO, EN TANTO LA PRIMERA ES UNA SECRETARÍA DE ESTADO Y LA SEGUNDA UNA AUTORIDAD MILITAR.", "SECRETARÍA DE MARINA. ES UNA SECRETARÍA CON VOCACIÓN MILITAR, POR LO QUE EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES DE ORDEN ADMINISTRATIVO, SUS FUNCIONARIOS SE ENCUENTRAN CEÑIDOS A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.", "PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. LA PROHIBICIÓN QUE TIENEN LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO DE ADOPTAR MEDIDAS REGRESIVAS NO ES ABSOLUTA, PUES EXCEPCIONALMENTE ÉSTAS SON ADMISIBLES SI SE JUSTIFICAN PLENAMENTE.", "REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA AMPLIACIÓN, TRANSFERENCIA Y ASIGNACIÓN DE FACULTADES ENTRE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, Y LA SECRETARÍA DE MARINA, CON EL FIN DE QUE ÉSTA SEA LA PRINCIPAL AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN EL ÁMBITO MARÍTIMO Y LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN POR AGUA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS, PUES NO

EXISTIÓ UNA MILITARIZACIÓN DEL ÁMBITO MARÍTIMO NI SE ASIGNARON FUNCIONES EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA A LAS FUERZAS ARMADAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "REORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA MARÍTIMA. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA PARA REDISTRIBUIR LOS NEGOCIOS DE ORDEN ADMINISTRATIVO A CARGO DE LAS ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL QUE NO INCIDEN EN LAS MATERIAS DE SEGURIDAD INTERIOR, PÚBLICA O NACIONAL, NI IMPLIQUEN ORDENAR LA PARTICIPACIÓN DE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS EN TIEMPOS DE PAZ, NO INVADEN FACULTAD ALGUNA DEL PODER EJECUTIVO, QUIEN ES MANDO SUPREMO DE LAS FUERZAS ARMADAS (DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS Y DE LA LEY DE PUERTOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL SIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE).", "SECRETARÍA DE MARINA. LAS FACULTADES DE PREVENCIÓN DE CONTAMINACIÓN MARINA PROVOCADA POR EMBARCACIONES O ARTEFACTOS NAVALES, ASÍ COMO A LAS INSTALACIONES DE SERVICIOS Y RECEPCIÓN DE DESECHOS, DEBERÁN SER EJERCIDAS DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN RELEVANTE EN MATERIA AMBIENTAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 6, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE [ARTÍCULOS 30, FRACCIÓN V, INCISO C), DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y 8, FRACCIÓN XX, Y 65 DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS]." y "SECRETARÍA DE MARINA. LAS FACULTADES DE AUTORIZAR LAS OBRAS MARÍTIMAS Y DE DRAGADO CUANDO SOBREPASEN SUS CAPACIDADES TÉCNICAS Y OPERATIVAS, DE ADJUDICAR Y OTORGAR CONTRATOS, CONCESIONES Y PERMISOS PARA EL

ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES POR AGUA CON EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES, Y DE OTORGAR CONCESIONES Y PERMISOS RELACIONADOS CON LAS MANIOBRAS Y SERVICIOS MARÍTIMOS, PORTUARIOS, AUXILIARES Y CONEXOS RELACIONADOS CON LAS COMUNICACIONES Y TRANSPORTES POR AGUA, DEBEN APEGARSE A LOS MANDAMIENTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULOS 61, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO DE LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS, Y 30, FRACCIONES XII BIS Y XIV QUÁTER DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)."

P.

192

Acción de inconstitucionalidad 63/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.", "PRINCIPIO DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGE

QUE LA MATERIA DE LA PROHIBICIÓN CONTENIDA EN LAS CONDUCTAS Y SANCIONES SEA PRECISA Y QUE NO CONTenga AMBIGÜEDADES, DE TAL SUERTE QUE SE ADVIERTA CON CLARIDAD CUÁL ES LA CONDUCTA PROHIBIDA Y LA SANCIÓN APLICABLE, PARA QUE NO QUEDE A LA ARBITRARIEDAD DE LA AUTORIDAD APLICAR LA LEY.", "PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD. SU MODULACIÓN A LA MATERIA ADMINISTRATIVA.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EXIGENCIA DE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DESCRIBAN CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES INCURRAN EN ELLAS.", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. TANTO EL DERECHO PENAL COMO EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RESULTAN SER DOS INEQUÍVOCAS MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO, ENTENDIDA COMO LA FACULTAD QUE TIENE ÉSTE DE IMPONER PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ANTE LA COMISIÓN DE ILÍCITOS.", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE QUE LOS PROPIETARIOS DE UN BIEN INMUEBLE QUE NO LO MANTENGAN EN CONDICIONES ADECUADAS, LIBRE DE GRANDES CANTIDADES DE ESCOMBRO, MALEZA, RAMAS, HIERBAS, ARBUSTOS, BASURA O ANIMALES EN ESTADO DE DESCOMPOSICIÓN O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DE NATURALEZA SIMILAR, PODRÁ SER OBJETO DE EXHORTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL PARA QUE REALICE EL SANEAMIENTO CORRESPONDIENTE, NO RESULTA AMBIGUA NI SUBJETIVA (ARTÍCULO 91 DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ANÁLISIS DE LA NORMA QUE ESTABLECE UNA MULTA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES QUE OMITAN REALIZAR ACCIONES DE SANEAMIENTO EN SUS INMUEBLES (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 91 BIS, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y DE MANERA PROPORCIONAL A LA AFECTACIÓN Y A LA SUPERFICIE DEL INMUEBLE', DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL

ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, ADICIONADO MEDIANTE EL DECRETO No. 445, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN RELACIÓN CON EL PLANTEAMIENTO RELATIVO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD).", "MULTA EXCESIVA. SUS ELEMENTOS ESENCIALES SE ENCUENTRAN CONSIGNADOS EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES." y "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE PREVÉ UNA SANCIÓN PARA EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEL INMUEBLE QUE NO LLEVE A CABO LAS ACCIONES DE SANEAMIENTO QUE ESTABLECE LA LEY, RESULTA RAZONABLE Y PROPORCIONAL, PORQUE SANCIONA A PARTIR DE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, LO QUE PERMITE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL APLICAR LA MULTA CONFORME A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ENMARCAN CADA CASO, ESTO ES, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACITOR, LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO, LA REINCIDENCIA Y, EN SU CASO, EL MONTO DEL BENEFICIO, DAÑO O PERJUICIO ECONÓMICO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (ARTÍCULO 91 BIS, EN RELACIÓN CON LOS PLANTEAMIENTOS RELATIVOS A LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA MULTA, DEL CÓDIGO TERRITORIAL Y URBANO PARA EL ESTADO DE ZACATECAS Y SUS MUNICIPIOS, REFORMADO Y ADICIONADO, RESPECTIVAMENTE, MEDIANTE EL DECRETO No. 445, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO)."

P.

339

Acción de inconstitucionalidad 40/2024 y su acumulada 48/2024.—Poder Ejecutivo Federal y Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA

PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CUANDO CONSIDERE QUE LEYES DE CARÁCTER ESTATAL VULNERAN DERECHOS HUMANOS.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA QUE PRESIDA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DE ÉSTA (ARTÍCULOS 15, FRACCIONES I Y XI, DE LA LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y 18 DE SU REGLAMENTO INTERNO).", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD PERMITE EL COBRO POR LOS COSTOS DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LA INFORMACIÓN DEBE SER PROPORCIONADA AL SOLICITANTE SIN COSTO ALGUNO CUANDO IMPLIQUE ENTREGAR NO MÁS DE VEINTE HOJAS SIMPLES.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. RECAE EN EL LEGISLADOR LA CARGA DE DEMOSTRAR DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE, QUE EL COBRO QUE ESTABLECE POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN DETERMINADO MEDIO ATIENDE ÚNICAMENTE A LA MODALIDAD DE

REPRODUCCIÓN Y ENTREGA SOLICITADAS, ES DECIR, SE REQUIERE DE UNA MOTIVACIÓN.", "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. PARA EL ANÁLISIS DE LA VALIDEZ DE LAS TARIFAS O CUOTAS ESTABLECIDAS POR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN, NO CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN INVESTIGAR SI SON ACORDES A LOS COSTOS DE REPRODUCCIÓN.", "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS. LA NORMA QUE ESTABLECE UNA CUOTA POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS CONFORME AL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA), NO GUARDA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO Y, POR ENDE, VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 35, FRACCIONES VI Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 35, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS TAMAÑO CARTA U OFICIO, POR CADA 10 HOJAS 1.00', 'POR PROPORCIONAR DISCO, POR CADA UNO 0.22' Y 'POR PROPORCIONAR UNIDAD USB, POR CADA UNIDAD 2.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 35, FRACCIÓN V, NUMERALES 3, 4, 7 a 10 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 35, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.15', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 37, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'FOTOCOPIA CERTIFICADA CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.09', 'IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.19', 'PROPORCIONAR DISCO COMPACTO, POR CADA DISCO 0.15', 'PROPORCIONAR DISCO COMPACTO FORMATO DVD, POR CADA DISCO 0.18', 'DIGITALIZACIÓN DE HOJAS CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.01', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO Y 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER, TODOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIO POR BÚSQUEDA Y REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS EXISTENTES EN

LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS DISPOSICIONES QUE NO ESTÁN VINCULADAS A LOS PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE GRATUIDAD EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, SINO EN FUNCIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES Y CERTIFICADAS. EL COBRO POR ESTE SERVICIO NO DEBE SER COMO EN EL DERECHO PRIVADO, PUES NO PUEDE EXISTIR UN LUCRO O UNA GANANCIA PARA EL ESTADO, SINO QUE EL MONTO DEBE GUARDAR UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.", "DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUITAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN EN LOS ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN SU COBRO SON INVÁLIDAS, PUES PARA PRESTAR ESTE SERVICIO ES SUFICIENTE QUE EL FUNCIONARIO ENCARGADO REALICE DICHA BÚSQUEDA SIN GENERAR COSTOS ADICIONALES PARA EL ESTADO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 2.50' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114' Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS

‘COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08’ Y ‘BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84’ Y 33, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21’ Y ‘BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92’; Y 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5’ Y 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25’ Y ‘POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025’; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87’, ‘COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.40’ Y ‘BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60’ Y 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.049’; 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49’ Y 37, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA

DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396' Y 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375' Y 'BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.01 A 1.31', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).", "SERVICIO DE BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS. LAS CUOTAS ESTABLECIDAS POR ESTE CONCEPTO RESULTAN DESPROPORCIONALES CUANDO LAS TARIFAS NO GUARDEN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DEL SERVICIO Y LOS MATERIALES UTILIZADOS (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 2.50' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114' Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL

REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08' Y 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84' Y 33, FRACCIÓN X, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21' Y 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92', Y 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5' Y 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25' Y 'POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87', 'COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.40' Y 'BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60' Y 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.049', 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49' Y 37, FRACCIÓN XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396' Y

‘BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375’ Y ‘BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.01 A 1.31’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL VEINTICUATRO).”, “CONTRIBUCIONES. ELEMENTOS QUE LAS CONFIGURAN.”, “CONTRIBUCIONES. LA LIBERTAD CONFIGURATIVA QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ATRIBUYE AL LEGISLADOR LOCAL EN LA MATERIA NO LO AUTORIZA PARA DESNATURALIZARLAS.”, “HECHO IMPONIBLE. DIFERENCIAS DE SU CONSTITUCIÓN ENTRE LAS CONTRIBUCIONES DENOMINADAS ‘DERECHOS’ Y LOS IMPUESTOS.”, “CONTRIBUCIONES. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA SE RESPETA EN LA MEDIDA QUE EXISTA CONGRUENCIA ENTRE EL HECHO IMPONIBLE Y LA CUANTIFICACIÓN DE SU MAGNITUD.”, “SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO. PARA LA CUANTIFICACIÓN DE LAS CUOTAS PARA EL CASO DE LOS DERECHOS, DEBEN IDENTIFICARSE EL TIPO DE SERVICIO DE QUE SE TRATA, ASÍ COMO EL COSTO QUE SU PRESTACIÓN REPRESENTA PARA EL ESTADO.”, “DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LA INTRODUCCIÓN DE ELEMENTOS AJENOS AL COSTO QUE REPRESENTA PARA EL MUNICIPIO LA PRESTACIÓN DE ESE SERVICIO, A FIN DE DETERMINAR LA BASE DE DICHO TRIBUTO, TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.”, “PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. DISPONE QUE LOS TEXTOS EN LOS QUE SE RECOGEN LAS NORMAS SANCIONADORAS DEBEN DESCRIBIR CON SUFICIENTE PRECISIÓN QUÉ CONDUCTAS ESTÁN PROHIBIDAS Y QUÉ SANCIONES SE IMPONDRÁN A QUIENES

INCURRAN EN ELLAS, Y QUE SU FINALIDAD ES PRESERVAR LOS PRINCIPIOS PENALES DE CERTEZA JURÍDICA E IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LA NORMA.", "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO.", "NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.", "PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. NO DEBEN VALIDARSE LAS NORMAS PORQUE SE DETECTE LA CERTEZA ABSOLUTA DE LOS MENSAJES DEL LEGISLADOR, YA QUE ELLO RESULTA IMPOSIBLE, SINO CUANDO EL GRADO DE IMPRECISIÓN ES RAZONABLE.", "MULTAS POR INSULTOS U OFENSAS A LAS AUTORIDADES Y A LA SOCIEDAD. LA NORMA QUE SANCIONA CON MULTA POR FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, A SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECCIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN DELITO, ASÍ COMO POR PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O APODOS, QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSEN ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES, VULNERA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE SE CIRCUNSCRIBE A UN ÁMBITO ESTRICTAMENTE PERSONAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, INCISO B), SUBINCISO B.1), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECCIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN DELITO, PUES EN ESE CASO DEBERÁN OBSERVARSE LAS LEYES DE LA MATERIA' Y 'PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O

Instancia	Página
APODOS QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSE ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024].", "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE.", "DERECHO A LA IDENTIDAD Y AL REGISTRO INMEDIATO DE NACIMIENTO. SU TUTELA EN EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.", "GRATUIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL Y DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO. LA CONSTITUCIÓN FEDERAL GARANTIZA EL REGISTRO Y LA EXPEDICIÓN DE LA PRIMERA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO SIN COSTO ALGUNO.", "SERVICIO POR ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS EN EL REGISTRO CIVIL. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN QUE PARA MATERIALIZAR DICHO RECONOCIMIENTO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REGISTRO CIVIL DEBERÁN ANALIZAR LOS DOCUMENTOS O MEDIOS POR LOS CUALES SE HACE EL RECONOCIMIENTO DEL HIJO O HIJA, CAPTURAR LOS DATOS RESPECTIVOS, DAR LECTURA DE LOS MISMOS A LOS INTERESADOS Y TESTIGOS, ASÍ COMO ESTAMPAR SU FIRMA, HACER LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS Y RESGUARDO DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS, ENTRE OTRAS ACTUACIONES, DEPENDIENDO EL CASO PARTICULAR, NO ENCUENTRA UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO QUE SUPONEN DICHAS ACTUACIONES PARA EL ESTADO Y, POR ENDE, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA, INTERDEPENDENCIA E INDIVISIBILIDAD Y EL DERECHO DE IDENTIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASENTAMIENTO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.50 EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES 4.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 10.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS INHÁBILES 15.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08', 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL	

ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84' Y 'ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.08', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 7.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 9.01 A DOMICILIO EN DÍA U HORAS INHÁBILES 12.01', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.", "CONTRIBUCIONES. SU CONCEPTO JURÍDICO APLICABLE A TODOS LOS NIVELES DE GOBIERNO LOS DEFINE COMO INGRESOS DE DERECHO PÚBLICO, NORMALMENTE PECUNIARIOS, DESTINADOS AL FINANCIAMIENTO DE GASTOS GENERALES, OBTENIDOS POR ENTES DE IGUAL NATURALEZA Y CUYA OBLIGACIÓN SURGE DE LA LEY QUE GRAVA UN HECHO INDICATIVO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.", "CONTRIBUCIONES. EN CASO DE EXISTIR INCONGRUENCIA ENTRE EL HECHO Y LA BASE IMPONIBLES, SU NATURALEZA SE DETERMINA ATENDIENDO A LA BASE.", "ELEMENTOS ESENCIALES DE LOS IMPUESTOS. DEBEN ESTAR CONSIGNADOS EXPRESAMENTE EN LA LEY.", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. CUANDO SE FIJA SU BASE IMPONIBLE CONFORME AL COSTO GLOBAL GENERADO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO RESPECTIVO, DEBE CONCLUIRSE QUE SÍ SE TRATA DE UN TRIBUTOS DE ESA NATURALEZA Y NO DE UN IMPUESTO (ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA Y 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "DERECHOS POR ALUMBRADO PÚBLICO. LAS NORMAS QUE REMITEN A LA PUBLICACIÓN QUE HICIERE LA GACETA MUNICIPAL PARA DETALLAR LAS CANTIDADES ESPECÍFICAS QUE GASTARON LOS MUNICIPIOS EN CADA RUBRO QUE INTEGRA EL COSTO ANUAL DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO, CUMPLEN CON EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA CONTENIDO

EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, PUES LA FIJACIÓN DEL TRIBUTO QUEDA ESTABLECIDA EN LAS LEYES, DE MODO QUE LOS CONTRIBUYENTES CONOCEN CON CERTEZA LA FORMA EN QUE DEBEN CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN (ARTÍCULOS 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES, 26, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA Y 26 FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JOAQUÍN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE QUERÉTARO [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 2.50' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00', Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASENTAMIENTO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.50 EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES 4.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 10.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS INHÁBILES 15.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114', Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499', Y 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, INCISO B), SUBINCISO B.1), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECCIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN DELITO, PUES EN ESE CASO DEBERÁN

OBSERVARSE LAS LEYES DE LA MATERIA DE 1 A 300' Y 'PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O APODOS QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSE ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS BUENAS COSTUMBRES DE 1 A 300'; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08', 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84' Y 'ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.08'; 33, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIONES VI Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21' Y 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92'; 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51', Y 35, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS TAMAÑO CARTA U OFICIO, POR CADA 10 HOJAS 1.00', 'POR PROPORCIONAR DISCO, POR CADA UNO 0.22' Y 'POR PROPORCIONAR UNIDAD USB, POR CADA UNIDAD 2.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5'; 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25' Y 'POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025'; Y 35, FRACCIÓN V, NUMERALES 3, 4, 7 A 10 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87', 'COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR

CADA HOJA 0.40' Y 'BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERÍODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60', 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25', Y 35, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.15', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.094', 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49', Y 37, FRACCIONES V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'FOTOCOPIA CERTIFICADA CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.09', 'IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.19', 'PROPORCIONAR DISCO COMPACTO, POR CADA DISCO 0.15', 'PROPORCIONAR DISCO COMPACTO FORMATO DVD, POR CADA DISCO 0.18' Y 'DIGITALIZACIÓN DE HOJAS CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.01', Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396' Y 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846', Y 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 7.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 9.01 A DOMICILIO EN DÍA U HORAS INHÁBILES 12.01', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375' Y 'BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERÍODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA

DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS DE 0.01 A 1.31', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 2.50' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.00', Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASENTAMIENTO DE ACTA DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.50 EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS INHÁBILES 4.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 10.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS INHÁBILES 15.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AMEALCO DE BONFIL; 24, FRACCIÓN X, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 1.7114' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 1.7114', Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.8558', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE ARROYO SECO; 33, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRALES POR CADA DIEZ AÑOS 1.48', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA DE MONTES; 25, FRACCIÓN XVI, NUMERAL 1, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'BÚSQUEDA DE PLANO 3.8357' Y 'BÚSQUEDA DE DOCUMENTO 2.7499', Y 40, FRACCIÓN I, NUMERAL 1, INCISO B), SUBINCISO B.1), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'FALTAR DE PALABRA O DE OBRA A LA AUTORIDAD, SUS REPRESENTANTES, DELEGADOS, FUNCIONARIOS O PERSONAL, SIEMPRE QUE LAS PALABRAS O LECCIONES PROFERIDAS NO CONSTITUYAN DELITO, PUES EN ESE CASO DEBERÁN OBSERVARSE LAS LEYES DE LA MATERIA DE 1 A 300' Y 'PROFERIR EN PÚBLICO PALABRAS, SEÑAS, GESTOS OBSCENOS O MOLESTAR A LAS PERSONAS CON GRITOS, BURLAS O APODOSOS QUE DE CUALQUIER MANERA CAUSE ESCÁNDALO, OFENDAN LA MORAL O LAS

BUENAS COSTUMBRES DE 1 A 300'; DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE COLÓN; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.08', 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS 0.84' Y 'ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 1.08'; 33, FRACCIÓN X, Y 35, FRACCIONES VI Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE EZEQUIEL MONTES; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR EL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.21' Y 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 1.92'; 33, FRACCIONES II Y VII, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.51', Y 35, FRACCIÓN V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS TAMAÑO CARTA U OFICIO, POR CADA 10 HOJAS 1.00', 'POR PROPORCIONAR DISCO, POR CADA UNO 0.22' Y 'POR PROPORCIONAR UNIDAD USB, POR CADA UNIDAD 2.00', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE HUIMILPAN; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL 2.5'; 33, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25' Y 'POR LA EXPEDICIÓN DE INFORMACIÓN CERTIFICADA EN DIGITAL SE PAGARÁ POR CADA HOJA 0.025'; Y 35, FRACCIÓN V, NUMERALES 3, 4, 7, 8, 9, 10 Y 17, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JALPAN DE SERRA; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.87', 'COPIA CERTIFICADA DE CUALQUIER DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA OFICIALÍA DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.40' Y 'BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 0.60'; 33, FRACCIÓN IV, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS 1.25'; Y 35, FRACCIÓN V, EN SU PORCIÓN NORMATIVA

'IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.15', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE LANDA DE MATAMOROS; 29, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.094', 35, FRACCIÓN I, NUMERAL 2, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'COPIA CERTIFICADA DE DOCUMENTOS, POR BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS Y CERTIFICACIÓN DE INEXISTENCIA, POR HOJA 2.49', Y 37, FRACCIONES V, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'FOTOCOPIA CERTIFICADA CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.09', 'IMPRESIÓN DIGITAL DE ARCHIVO EN IMAGEN A COLOR, POR CADA HOJA 0.19', 'PROPORCIONAR DISCO COMPACTO, POR CADA DISCO 0.15', 'PROPORCIONAR DISCO COMPACTO FORMATO DVD, POR CADA DISCO 0.18' Y 'DIGITALIZACIÓN DE HOJAS CARTA U OFICIO, POR CADA HOJA 0.01', Y XI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 0.8396' Y 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO 0.6846', Y 35, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE PEÑAMILLER; 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASENTAMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE HIJOS: EN OFICIALÍA EN DÍAS Y HORAS HÁBILES 7.00 A DOMICILIO EN DÍA Y HORAS HÁBILES 9.01 A DOMICILIO EN DÍA U HORAS INHÁBILES 12.01', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO; 27, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LA DIRECCIÓN ESTATAL DEL REGISTRO CIVIL, POR CADA HOJA 1.09375' Y 'BÚSQUEDA DE CUALQUIER ACTA, POR ACTA Y POR UN PERIODO DE HASTA 5 AÑOS 1.09375', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUISQUIAPAN Y 27, FRACCIÓN I, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'BÚSQUEDA DE ACTAS REGISTRADAS EN LOS LIBROS QUE CONFORMAN EL ARCHIVO DEL REGISTRO CIVIL POR CADA 10 AÑOS DE 0.01 A 1.31', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, TODAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2024]."

P.

372

Instancia	Página
Acción de inconstitucionalidad 96/2024.—Poder Ejecutivo Federal.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA SU PROMOCIÓN, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, SIN QUE DEBAN EXCLUIRSE LOS DÍAS INHÁBILES AL REALIZAR EL CÓMPUTO RESPECTIVO, EN LA INTELIGENCIA DE QUE, SI EL ÚLTIMO DÍA FUESE INHÁBIL, LA DEMANDA PODRÁ PRESENTARSE AL PRIMER DÍA HÁBIL SIGUIENTE (ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LEGITIMACIÓN DEL EJECUTIVO FEDERAL PARA IMPUGNAR NORMAS LOCALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO C), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA PERSONA TITULAR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL TIENE LA REPRESENTACIÓN LEGAL PARA PROMOVERLA EN NOMBRE DEL TITULAR DE ESE PODER (ARTÍCULO 90, PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, EN RELACIÓN CON EL 43, FRACCIÓN X, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL).", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. DEBE DESESTIMARSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PLANTEADA POR EL PODER EJECUTIVO LOCAL EN QUE ADUCE QUE AL PROMULGAR Y PUBLICAR LA NORMA IMPUGNADA SÓLO ACTUÓ EN CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES.", "INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO SE ADVIERTAN AFECTACIONES A LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, EL TRIBUNAL TIENE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIARLAS A LA LUZ DEL REFERIDO PRINCIPIO, CON INDEPENDENCIA DE QUE TALES LESIONES NO HAYAN SIDO MATERIA DE CONTROVERSIA NI LOS MENORES DE EDAD PARTE EN EL JUICIO.", "DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE ATENDERSE EN CUALQUIER	

DECISIÓN QUE LES AFECTE.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE UN MENOR. NO SÓLO LO CONSTITUYE LA POSIBILIDAD DE RECIBIR INFORMACIÓN SOBRE SU NOMBRE, NACIONALIDAD Y FILIACIÓN, PUES A PARTIR DEL RECONOCIMIENTO DE ESTOS DERECHOS PUEDEN DERIVARSE OTROS.", "DERECHO A LA IDENTIDAD PERSONAL. EL CONOCIMIENTO DEL ORIGEN BIOLÓGICO DE LA PERSONA TIENE TRASCENDENCIA PSICOLÓGICA Y JURÍDICA PARA EL INDIVIDUO.", "FILIACIÓN. FORMA EN QUE OPERAN LOS PRINCIPIOS RECTORES EN LA MATERIA APLICADOS A CASOS CONCRETOS.", "DERECHO HUMANO AL NOMBRE. SU SENTIDO Y ALCANCE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A LA LUZ DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.", "FILIACIÓN MATRIMONIAL Y EXTRAMATRIMONIAL. SU IGUALDAD DERIVA TANTO DE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, COMO DEL PARÁMETRO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", "INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.", "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. EL RECONOCIMIENTO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES NACIDOS FUERA DEL MATRIMONIO GARANTIZA SU DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD, AL PERMITIRLES CONOCER LAS CIRCUNSTANCIAS RELACIONADAS CON SU ORIGEN Y LA IDENTIDAD DE SUS PADRES BIOLÓGICOS, LO QUE CONTRIBUYE AL ADECUADO DESARROLLO DE SU PERSONALIDAD Y BIENESTAR INTEGRAL (ARTÍCULO 397, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ORIGINA QUE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IDENTIDAD SE CONVIERTA EN UN DERECHO INTERDEPENDIENTE ESENCIAL PARA EL EJERCICIO DE OTROS, COMO A TENER UN NOMBRE Y UNA NACIONALIDAD, DE LOS QUE A SU VEZ DERIVAN,

DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA, EL DERECHO A LA SALUD EN SU VERTIENTE DE CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO CON FINES MÉDICOS Y, EN SU CASO, A OBTENER ALIMENTOS, ASÍ COMO A HEREDAR BIENES DE LA PERSONA QUE RECONOZCA SU ASCENDENCIA (ARTÍCULO 397, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. ANÁLISIS DE LA PREVISIÓN LEGAL QUE ESTABLECE LA POSIBILIDAD DE REGISTRAR O RECONOCER A UN MENOR COMO HIJO PROPIO ÚNICAMENTE PARA LOS CÓNYUGES DEL SEXO MASCULINO (DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 397, PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO).", "IGUALDAD ANTE LA LEY Y NO DISCRIMINACIÓN. SU CONNOTACIÓN JURÍDICA NACIONAL E INTERNACIONAL.", "PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. CONFORME A SU PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, LA DISCRIMINACIÓN TAMBIÉN SE ACTUALIZA CUANDO LAS NORMAS, POLÍTICAS, PRÁCTICAS Y PROGRAMAS, POR SU CONTENIDO O APLICACIÓN, GENERAN UN IMPACTO DESPROPORCIONADO EN PERSONAS O GRUPOS EN SITUACIÓN DE DESVENTAJA HISTÓRICA, SIN QUE PARA ELLO EXISTA UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. PARA DETERMINAR SI UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO, ES NECESARIO INTRODUCIR FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES EN EL ANÁLISIS DE LA DISCRIMINACIÓN.", "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ENTRE LOS FACTORES CONTEXTUALES O ESTRUCTURALES QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI UNA NORMA O POLÍTICA PÚBLICA GENERA UN EFECTO DISCRIMINATORIO, SE

ENCUENTRAN LAS RELACIONES DE SUBORDINACIÓN EN TORNO AL GÉNERO, LA IDENTIDAD SEXO GENÉRICA Y LA ORIENTACIÓN SEXUAL, ENTRE OTRAS.", "DERECHO A LA IDENTIDAD SEXUAL. SE INSCRIBE DENTRO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS E INCIDE EN SU LIBRE DESARROLLO, AL SER UN ELEMENTO QUE INNEGABLEMENTE DETERMINARÁ SUS RELACIONES AFECTIVAS Y/O SEXUALES CON PERSONAS DE DIFERENTE O DE SU MISMO SEXO, Y DE AHÍ SU ELECCIÓN DE CON QUIÉN FORMAR UNA VIDA EN COMÚN Y TENER HIJOS, SI ES QUE DESEAN HACERLO.", "PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE.", "MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.", "FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).", "DERECHO A LA VIDA FAMILIAR DE LAS PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).", "COMATERNIDAD. ES UNA FIGURA REFERIDA A LA DOBLE FILIACIÓN MATERNA EN UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.", "DERECHO A LA IDENTIDAD DE LOS MENORES. INJERENCIA DE LA REALIDAD SOCIAL.", "VOLUNTAD PROCREACIONAL. CONSTITUYE UN FACTOR DETERMINANTE EN LA FILIACIÓN DE UN NIÑO O UNA NIÑA QUE NACIÓ BAJO UN PROCEDIMIENTO DE INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA.", "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJO CON MOTIVO DE LA COMATERNIDAD EN UNIONES FAMILIARES CONFORMADAS POR DOS MUJERES. EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE QUE EL HIJO DE UNA MUJER PUEDA SER RECONOCIDO VOLUNTARIAMENTE POR SU COMPAÑERA, VULNERA LOS DERECHOS DE LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES.", "DERECHO A LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA. LO TIENEN LAS PAREJAS DE MATRIMONIOS HOMOSEXUALES.", "RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE HIJOS FUERA DE MATRIMONIO. CUANDO SE LIMITA A UNA MUJER-MADRE Y UN HOMBRE-PADRE (NO

	Instancia	Página
CASADOS), BAJO LA PRESUNCIÓN DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO GENÉTICO, SE ESTABLECE UNA DIFERENCIACIÓN DE TRATO QUE TRASCIENDE A LAS UNIONES FAMILIARES HOMOPARENTALES Y, PORENDE, VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO A LA SEGURIDAD JURÍDICA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 57 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REFORMADO MEDIANTE DECRETO NÚMERO 613, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO)."	P.	513

Acción de inconstitucionalidad 212/2023.—Partido Político Morena.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES Y NACIONALES CON REGISTRO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA CONTRA LEYES DE CARÁCTER GENERAL [ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS].", "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARGUMENTOS TENDENTES A DEMOSTRAR LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO QUE DIO ORIGEN A LAS NORMAS IMPUGNADAS DEBEN EXAMINARSE PREVIAMENTE A LAS VIOLACIONES DE FONDO, PORQUE PUEDEN TENER COMO EFECTO LA INVALIDEZ TOTAL DE AQUÉLLAS, QUE HAGA INNECESARIO SU ESTUDIO (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535, POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN

CIUDADANA, PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO. PRINCIPIOS QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA EVALUACIÓN DEL POTENCIAL INVALIDADORIO DE LAS IRREGULARIDADES ACONTECIDAS EN AQUÉL (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535, POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. CONTEXTO NORMATIVO QUE LO RIGE.", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. ASPECTOS RELEVANTES DEL QUE DIO LUGAR AL DECRETO IMPUGNADO (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535, POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. DEBE RECONOCERSE SU VALIDEZ SI LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL CONGRESO LOCAL TUVIERON UN PLAZO RAZONABLE PARA CONOCER Y OPINAR A CONCIENCIA SOBRE EL CONTENIDO DE LAS INICIATIVAS Y DICTÁMENES DE REFORMAS SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN (DECRETOS 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531, 532, 533, 534 Y 535, POR LOS QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ELECTORAL Y DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, PUBLICADOS

EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA NO INFRACCIONADA U OBJETO DE DECLARACIÓN DE CUALQUIER TIPO O MODALIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO PARA SER TITULAR DE LA GUBERNATURA, OCUPAR UNA DIPUTACIÓN DEL CONGRESO O SER INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO SIN MEDIAR SENTENCIA DEFINITIVA VIOLA EL DERECHO AL VOTO PASIVO [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, INCISO H), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'INFRACCIÓN O DECLARACIÓN' E 'INFRACCIONES O DECLARACIONES', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. EL REQUISITO DE NO SER UNA PERSONA CONDENADA POR CUALQUIER TIPO O MODALIDAD DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, PARA SER TITULAR DE LA GUBERNATURA, OCUPAR UNA DIPUTACIÓN DEL CONGRESO O SER INTEGRANTE DE UN AYUNTAMIENTO, DEBE SER MEDIANTE SENTENCIA DEFINITIVA Y ÚNICAMENTE DURANTE EL TIEMPO QUE SE COMPURGUE LA PENA APLICADA [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 10, NUMERAL 1, INCISO H), SALVO SUS PORCIONES NORMATIVAS 'INFRACCIÓN O DECLARACIÓN' E 'INFRACCIONES O DECLARACIONES', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA REMISIÓN A NORMAS INEXISTENTES EN LA NORMATIVA ELECTORAL VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A LA QUE SE REFIEREN LOS INCISOS G) Y H) DEL ARTÍCULO ANTERIOR', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. CUALQUIER PERSONA QUE CUENTE CON INTERÉS LEGÍTIMO O JURÍDICO PUEDE SOLICITAR LA DECLARACIÓN DE INELEGIBILIDAD DE UNA PERSONA CANDIDATA A TRAVÉS DE UN JUICIO ELECTORAL O DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL (POR UNA PARTE, INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIONES I, II, EN SU PORCIÓN

NORMATIVA 'QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS'; Y III; Y, POR OTRA PARTE, VALIDEZ, MEDIANTE UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DEL ARTÍCULO 11 BIS, PÁRRAFOS PENÚLTIMO Y ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL PREVÉ QUE LA VIGENCIA DE INELEGIBILIDAD EN MATERIA ELECTORAL DURARÁ EL TIEMPO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGISTRO NACIONAL PARA PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, MODIFICA, REDUCE O ENDURECE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).», «ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL ESTABLECE LA INELEGIBILIDAD EN MATERIA PENAL POR EL MISMO TIEMPO QUE DURE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL, QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIÓN II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS'; DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL ESTABLECE LA INELEGIBILIDAD EN MATERIAS FAMILIAR, CIVIL O LABORAL POR EL PLAZO QUE DETERMINE EL TRIBUNAL ELECTORAL, UNA VEZ PRESENTADA LA SOLICITUD RESPECTIVA, ENGLOBA MÚLTIPLES SUPUESTOS Y, POR ENDE, RESULTA GENÉRICA Y SOBREINCLUSIVA (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 BIS, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA RESTRICCIÓN DE SER UNA PERSONA CANDIDATA INDEPENDIENTE, QUIENES HAYAN SIDO SANCIONADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O CUALQUIER OTRO TIPO Y MODALIDAD DE VIOLENCIA PREVISTA EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA LOCAL MODIFICA, REDUCE O ENDURECE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS

UNIDOS MEXICANOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 87, NUMERAL 1, INCISO C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O CUALQUIER OTRO TIPO Y MODALIDAD DE VIOLENCIA PREVISTA EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL, LA CUAL PREVÉ LA RESTRICCIÓN PARA SER UNA PERSONA CANDIDATA INDEPENDIENTE POR HABER SIDO SANCIONADA POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS, A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA Y APLICANDO LOS CRITERIOS DE TEMPORALIDAD PREVISTOS EN EL ORDENAMIENTO LOCAL, NO VIOLA EL DERECHO AL VOTO PASIVO, SIEMPRE QUE SE INTERPRETE DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN, EN EL SENTIDO DE QUE ESE REQUISITO TIENE EFECTOS EXCLUSIVAMENTE DURANTE EL TIEMPO EN QUE SE COMPURGA LA PENA APLICADA [ARTÍCULO 87, NUMERAL 1, INCISO C), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'LAS PERSONAS QUE HAYAN SIDO SANCIONADAS' Y 'POR LOS DELITOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. ESTA RESTRICCIÓN SE APLICARÁ A PARTIR DE QUE LA RESOLUCIÓN CAUSE EJECUTORIA', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. LA REMISIÓN DE LA NORMA LOCAL A UNA DISPOSICIÓN LEGAL PARA DETERMINAR LA TEMPORALIDAD DE LAS RESTRICCIONES PARA SER UNA PERSONA CANDIDATA INDEPENDIENTE OTORGA CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA, AL HABERSE INVALIDADO LAS PORCIONES NORMATIVAS INCONGRUENTES (ARTÍCULO 87, PÁRRAFO ÚLTIMO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "SUBREPRESENTACIÓN DE MUJERES EN LA INTEGRACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. LA INTRODUCCIÓN DE ACCIONES AFIRMATIVAS EN CASO DE QUE LAS MUJERES SE ENCUENTREN SUBREPRESENTADAS, CONSISTENTES EN QUE EL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, UNA VEZ QUE HAYA REVISADO LOS

LÍMITES DE SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN, REALICE LOS AJUSTES RESPECTIVOS Y QUE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE ALGÚN PARTIDO POLÍTICO, PROCEDA A LA CANCELACIÓN DE LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS DE HOMBRES, CONSTITUYEN ACCIONES AFIRMATIVAS, Y POR ENDE, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE REPRESENTATIVIDAD, NI EL DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN Y MENOR AFECTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NI EL DIVERSO PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA [INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 16, NUMERAL 3; 17, NUMERALES 1, PÁRRAFO ÚLTIMO, Y 2, FRACCIONES III Y V, Y 18, NUMERAL 1, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EL HECHO DE QUE LAS NORMAS LEGALES NO ESTABLEZCAN EXPLÍCITAMENTE LA ALTERNANCIA ENTRE GÉNEROS POR PERIODO ELECTIVO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA ENTIDAD FEDERATIVA NO SIGNIFICA SU INEXISTENCIA, PUES CONSTITUYE UNA OBLIGACIÓN A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS, CONSAGRADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 17, NUMERAL 2, FRACCIONES I Y II, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS. LA FALTA DE DISPOSICIÓN EXPLÍCITA PARA POSTULAR CANDIDATAS EN LOS MUNICIPIOS MÁS POBLADOS NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS [ARTÍCULO 17, NUMERAL 3, INCISO C), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "COALICIONES. ANÁLISIS DE LA INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 358, NUMERAL 1, INCISO E), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. ES COMPETENCIA Y OBLIGACIÓN DE LOS CONGRESOS GARANTIZAR ESTE PRINCIPIO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATOS EN ELECCIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, EN TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIEMPRE QUE SE OBSERVEN LOS FINES PREVISTOS EN LA CITADA NORMA [ARTÍCULO 17,

NUMERAL 1, FRACCIONES VI, VII Y VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LA OBSERVANCIA DE ESTA REGLA POR LAS COALICIONES TOTALES, COALICIONES FLEXIBLES Y COALICIONES PARCIALES, NO PONEN EN RIESGO LA EFICACIA DE ESTE PRINCIPIO (ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIONES VI, VII Y VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVÉN LA OBSERVANCIA DE ESTA REGLA POR LAS COALICIONES TOTALES, COALICIONES FLEXIBLES Y COALICIONES PARCIALES, NO IMPLICAN QUE SE POSTULE LA MISMA CANTIDAD DE MUJERES Y DE HOMBRES (ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIONES VI, VII Y VIII, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ EL PLAZO DE VEINTICUATRO HORAS PARA SUBSANAR LA INOBSERVANCIA DE ESTE PRINCIPIO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS, VULNERA LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICAS EN MATERIA ELECTORAL, DADO QUE OTRA NORMA PREVÉ UN PLAZO DE CUARENTA Y OCHO HORAS (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN X, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "DERECHO HUMANO A EXPRESAR Y DIFUNDIR LIBREMENTE, POR CUALQUIER MEDIO, IDEAS, OPINIONES E INFORMACIÓN. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SÓLO PROTEGE A LAS PERSONAS FRENTE A LAS CALUMNIAS Y EXCLUYÓ DEL ÁMBITO DE PROTECCIÓN A LAS INSTITUCIONES Y PARTIDOS POLÍTICOS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 134, NUMERAL 1, INCISO P), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASPIRANTES O PRECANDIDATAS', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "PARTIDOS POLÍTICOS. LA NORMA LOCAL, QUE SANCIONA A LAS PRECANDIDATURAS CON SU CANCELACIÓN POR REBASAR EL TOPE DE GASTOS DE PRECampaña FIJADO POR EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, NO ES DESPROPORCIONADA (ARTÍCULO 173, NUMERAL 4, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE LA SANCIÓN DE PÉRDIDA DE LA CANDIDATURA A LAS PERSONAS QUE REBASEN EL TOPE DE

GASTOS DE PRECampaña ESTABLECIDO POR EL INSTITUTO ELECTORAL LOCAL, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "PARTIDOS POLÍTICOS. ANÁLISIS DE LAS NORMAS LOCALES, QUE DETERMINAN EN QUIÉNES PUEDE RECAER LA SUSTITUCIÓN DE UNA PRECANDIDATURA O CANDIDATURA [DESESTIMACIÓN RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 173, NUMERAL 4, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE POR LA MILITANCIA O CIUDADANÍA EXTERNA QUE HUBIERA PARTICIPADO EN LA CONSULTA, ASAMBLEA O EN CUALQUIER OTRO PROCESO INTERNO PARA LA SELECCIÓN DE PRECANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR'; Y SEGUNDO, Y 184, NUMERAL 1, INCISO B), PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "CANDIDATURAS A LA GUBERNATURA. ANÁLISIS DE LA NORMA LOCAL, QUE PREVE LA INCLUSIÓN, SI ASÍ LO DESEA, DEL SOBRENOMBRE O APODO CON EL QUE SE CONOZCA PÚBLICAMENTE A UNA PERSONA CANDIDATA A UNA GUBERNATURA, Y NO ASÍ LOS DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A DIPUTACIONES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS [DESESTIMACIÓN RESPECTO DEL ARTÍCULO 203, NUMERAL 3, INCISOS C), O) Y P), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "COALICIONES. INCOMPETENCIA DE LOS CONGRESOS LOCALES PARA REGULARLAS [INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 203, NUMERAL 3, INCISOS G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COALICIÓN', Y Ñ), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y COALICIONES', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA ESTABLECER EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DE DIVERSAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS, EN UN PLAZO DETERMINADO ANTES DE LA FECHA DE LA ELECCIÓN, PARA ACCEDER A ESTE CARGO, SIEMPRE QUE SEA DE MANERA RAZONABLE, PROPORCIONAL Y JUSTIFICADA, SIN HACER NUGATORIO EL DERECHO AL VOTO PASIVO [ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "ELECCIÓN CONSECUTIVA DE DIPUTACIONES

LOCALES. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ EL REQUISITO DE LA DESVINCULACIÓN EXPRESA POR PARTE DE LAS DIPUTACIONES EXTERNAS O SIN PARTIDO, DEL PARTIDO POLÍTICO QUE ORIGINALMENTE LAS POSTULÓ ANTES DE LA MITAD DE SU MANDATO SI PRETENDEN REELEJIRSE POR UN PARTIDO POLÍTICO DISTINTO, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS ELECTORALES DE CERTEZA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD [ARTÍCULO 12, NUMERAL 3, INCISO D), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LAS LEGISLATURAS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA DEFINIR LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS [ARTÍCULO 19, NUMERALES 2, INCISOS A), FRACCIÓN III, Y C), FRACCIÓN III, Y 6, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "PARIDAD ENTRE GÉNEROS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVEN QUE LAS REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SE ASIGNARÁN RESPETANDO EL ORDEN DE PRELACIÓN DESIGNADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO VULNERAN DICHO PRINCIPIO [ARTÍCULO 19, NUMERALES 2, INCISOS A), FRACCIÓN III, Y C), FRACCIÓN III, Y 6, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ESTOS RECURSOS DEBEN DESTINARSE A LOS FINES PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41, BASE II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ES DECIR, AL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES Y A LAS DE CARÁCTER ESPECÍFICO [ARTÍCULOS 60, NUMERAL 1, INCISOS DEL A) AL D), Y 186, NUMERAL 3, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. LOS CONGRESOS LOCALES ESTÁN FACULTADOS PARA LEGISLAR EN ESA MATERIA, AJUSTÁNDOSE A LAS BASES PREVISTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULOS 60, NUMERAL 1, INCISOS DEL A) AL D), Y 186, NUMERAL 3, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "FINANCIAMIENTO PÚBLICO DE LOS

PARTIDOS POLÍTICOS. LAS NORMAS LOCALES QUE PREVEN LOS TOPES DE LAS APORTACIONES DE LOS MILITANTES, PRECANDIDATOS, CANDIDATOS Y SIMPATIZANTES, NO VIOLAN LAS REGLAS DE DISTRIBUCIÓN DISPUESTAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS [ARTÍCULOS 60, NUMERAL 1, INCISOS DEL A) AL D), Y 186, NUMERAL 3, INCISO A), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LOS CONGRESOS LOCALES TIENEN LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN PARA REGULARLOS, SIEMPRE QUE NO CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES (ARTÍCULO 428, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LA PREVISIÓN LOCAL, QUE ESTABLECE QUE ANTE LA AUSENCIA DEFINITIVA DE UNA MAGISTRATURA, DEBE COMUNICARSE DE INMEDIATO A LA CÁMARA DE SENADORES PARA EL PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN Y, EN ESE CASO, SU AUSENCIA SERÁ SUPLIDA POR QUIEN DETERMINE EL PLENO, ASÍ COMO QUE LA AUSENCIA DE SU PRESIDENCIA SERÁ CUBIERTA CON LA MAGISTRATURA DE MAYOR ANTIGÜEDAD, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE COLEGIALIDAD E INTEGRACIÓN IMPAR DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL (ARTÍCULO 428, NUMERAL 5, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES. LA NORMA LOCAL, QUE PREVÉ EL VOTO DE CALIDAD POR LA PRESIDENCIA EN LOS ASUNTOS EN LOS QUE EXISTA UN EMPATE, NO INFRINGE EL PRINCIPIO DE COLEGIALIDAD [ARTÍCULO 435, NUMERAL 1, INCISO V), DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA].", "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LA NORMA LOCAL, LA CUAL PREVÉ QUE, EN LOS CASOS ESPECÍFICOS RELACIONADOS CON LOS CÓMPUTOS, EL TÉRMINO DE CUATRO DÍAS PARA PRESENTARLOS DEBERÁ COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE CONCLUYA DICHO CÓMPUTO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA NI CONSTITUYE NINGUNA

REGULACIÓN PROCESAL DEFICIENTE (ARTÍCULO 89 DE LA LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS. BASES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (ARTÍCULO 440, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA).", "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA NORMA LOCAL QUE PREVÉ DAR VISTA AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA QUE RESUELVA SOBRE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES A LA CONTRALORÍA DEL TRIBUNAL ELECTORAL LOCAL, INCLUIDA, ENTRE ESTAS, LA REMOCIÓN POR CAUSAS GRAVES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SE ENCUENTRA DENTRO DE LA LIBERTAD CONFIGURATIVA DEL LEGISLADOR ESTATAL (ARTÍCULO 440, NUMERAL 3, DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE SUS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA [INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 10, NUMERAL 1, INCISO H), EN SUS PORCIONES NORMATIVAS 'INFRACCIÓN O DECLARACIÓN' E 'INFRACCIONES O DECLARACIONES COMETIDAS'; 11 BIS, PÁRRAFO PRIMERO, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'A LA QUE SE REFIEREN LOS INCISOS G) Y H) DEL ARTÍCULO ANTERIOR'; FRACCIONES I, II, EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'QUE NO PODRÁ SER MENOR A TRES AÑOS' Y III; 17, NUMERAL 1, FRACCIÓN X; 87, NUMERAL 1, INCISO C), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'POR VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO O CUALQUIER OTRO TIPO Y MODALIDAD DE VIOLENCIA PREVISTA EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA O'; 134, NUMERAL 1, INCISO P), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'ASPIRANTES O PRECANDIDATAS'; Y 203, NUMERAL 3, INCISOS G), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'O COALICIÓN'; Y Ñ), EN SU PORCIÓN NORMATIVA 'Y COALICIONES', DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA]."

Instancia

Página

P.

577

Acción de inconstitucionalidad 42/2025.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministra Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Relativa a los rubros temáticos: "SERVICIOS DE EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES, CERTIFICACIONES Y BÚSQUEDA DE DOCUMENTOS EN ARCHIVOS MUNICIPALES. LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS POR LA PRESTACIÓN DE ESTOS SERVICIOS PÚBLICOS NO GUARDAN UNA RELACIÓN RAZONABLE CON EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS PARA ELLO Y, POR ENDE, VULNERAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO AS-TATA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC; 33, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; Y 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LA NORMA QUE SANCIONA LOS "INSULTOS A LA AUTORIDAD EN USO DE SUS FUNCIONES", GENERA INCERTIDUMBRE PARA LOS GOBERNADOS, PUES LA CALIFICACIÓN QUE HAGA LA AUTORIDAD NO RESPONDERÁ A CRITERIOS OBJETIVOS, SINO QUE RESPONDEN A UN ÁMBITO ERICTAMENTE PERSONAL (INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025).", "MULTAS Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LAS NORMAS QUE SANCIONAN A LOS CIUDADANOS CON MULTA POR 'ESCANDALIZAR', POR HACER 'ESCÁNDALO EN VÍA PÚBLICA', POR 'GRITOS' O POR 'INSULTOS A LA AUTORIDAD EN USO DE SUS FUNCIONES', SON INCONSTITUCIONALES, PUES PRODUCEN INSEGURIDAD JURÍDICA EN LA MEDIDA EN QUE OTORGAN UN AMPLIO MARGEN DE APRECIACIÓN AL OPERADOR JURÍDICO PARA DETERMINAR LA ACTUALIZACIÓN DEL SUPUESTO NORMATIVO (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 64, FRACCIÓN IX, EN LA PORCIÓN NORMATIVA 'O ESCANDALIZAR', DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA; 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL

	Instancia	Página
MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ; Y 81, FRACCIÓN I, EN LAS PORCIONES NORMATIVAS ‘ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA’ Y ‘GRITOS’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, TODOS DEL ESTADO DE OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025)." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SENTENCIA DE INVALIDEZ QUE SURTE EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LOS PUNTOS Y EXHORTA AL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA PARA QUE SE ABSTENGA DE EMITIR NORMAS QUE PRESENTEN LOS MISMOS VICIOS DE INCONSTITUCIONALIDAD (INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 52, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO ASTATA, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, 33, FRACCIÓN III, Y 44, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO YANERI, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO TIDAÁ, DISTRITO DE NOCHIXTLÁN, 64, FRACCIÓN IX, EN SU PORCIÓN NORMATIVA ‘O ESCANDALIZAR’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA NATIVITAS, DISTRITO DE COIXTLAHUACA, 81, FRACCIÓN I, EN SUS PORCIONES NORMATIVAS ‘ESCÁNDALO EN LA VÍA PÚBLICA’ Y ‘GRITOS’, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO ZANATEPEC, DISTRITO DE JUCHITÁN, Y 69, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN GUELAVÍA, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA EL PRIMERO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO)."	P.	826

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

	Página
ACUERDO GENERAL NÚMERO 20/2025 (12a.) DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE PRIMERO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL NÚMERO 8/2019, DE OCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVO A LA ORGANIZACIÓN, CONSERVACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y PRESERVACIÓN DE EXPEDIENTES JUDICIALES BAJO RESGUARDO DE ESTE ALTO TRIBUNAL	1283
Acuerdo Delegatorio Específico del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, por el que se delega en la persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la atribución de instruir el procedimiento laboral previsto los artículos 44 y 45, del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramientos, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, cuando se trate de personas servidoras públicas de base adscritas a las áreas pertenecientes a la Secretaría General de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.....	1291
ACUERDO GENERAL NÚMERO VII/2025, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO, POR EL QUE SE AUTORIZAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.....	1295
REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	1316

**Índice de Normativa,
Acuerdos Relevantes y
Otros del Órgano de
Administración Judicial**

	Página
ACUERDO CCSOJ/1/2025 DE LA COMISIÓN DE CREACIÓN Y SEGUIMIEN- TO DE ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ÓRGANO DE ADMINISTRA- CIÓN JUDICIAL, RELATIVO AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL PRIMER TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN CIUDAD VICTORIA	1377

Índice en Materia Constitucional

	Instancia	Página
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.11o.A.53 A (11a.)	1252

Índice en Materia Penal

	Instancia	Página
DICTÁMENES PERICIALES. ASPECTOS BÁSICOS A CONSIDERAR POR LA PERSONA JUZGADORA PARA DETERMINAR SU ALCANCE DEMOSTRATIVO, AL VALORAR LA PARTE CONCLUSIVA.	II.3o.P.67 P (11a.)	1175

Índice en Materia Administrativa

	Instancia	Página
APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTIME LOS AGRAVIOS CON SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.	XXIII.2o.30 A (11a.)	1154
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA PER SE LA COTITULARIDAD		

	Instancia	Página
DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR.	III.7o.A.9 A (11a.)	1189
PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.	I.11o.A.53 A (11a.)	1252
PERSONAS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA "PLAN DE INCENTIVOS" NO FORMA PARTE DE LAS "DEMÁS PRESTACIONES" CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, AL NO SER UNA PERCEPCIÓN ORDINARIA.	XVI.2o.A.2 A (12a.)	1254
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.	I.11o.A.54 A (11a.)	1263
SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.	XVI.2o.A.1 A (12a.)	1271
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	I.13o.A.10 A (11a.)	1277
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4		

	Instancia	Página
DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PR.A.C.CN. J/2 A (12a.)	1067
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	PR.A.C.CN. J/1 A (12a.)	1069

Índice en Materia Civil

	Instancia	Página
ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN. PROCEDE NO SÓLO CONTRA EL PROPIETARIO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE, SINO TAMBIÉN CONTRA DUEÑOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE SU DERECHO DE PROPIEDAD SE HAYA ENCONTRADO VIGENTE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES CUYO PAGO SE RECLAMA (ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.13 C (11a.)	1147
AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL.	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO.	I.11o.C.89 C (11a.)	1152
COMPENSACIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.	IX.2o.C.A.12 C (11a.)	1159
CONEXIDAD DE LA CAUSA. OPERA CUANDO EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES LOS JUZGADOS QUE		

	Instancia	Página
CONOCEN DE ASUNTOS QUE SE PRETENDAN ACUMULAR PERTENECEN A FUEROS DISTINTOS, AL NO ACTUALIZARSE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.	I.11o.C.90 C (11a.)	1162
CONEXIDAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDA-DA CONTESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PROMUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CONEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA.	I.11o.C.91 C (11a.)	1164
COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IMPROCEDENTE CONDENAR A LA PARTE SOBRE QUIEN SE DECRETARON, AUN CUANDO EN LA APELACIÓN SE HAYA CONFIRMADO LA NEGATIVA A REVOCARLAS, PUES AMBAS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS.	I.11o.C.85 C (11a.)	1166
DEMANDA FIRMADA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRITO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PREVENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE.	I.11o.C.92 C (11a.)	1173
DOCUMENTOS DIGITALES ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN EL AUTO INICIAL LA PERSONA JUZGADORA NO PUEDE, MEDIANTE UNA SIMPLE LECTURA VISUAL, VERIFICAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016.	I.11o.C.99 C (11a.)	1177
DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.	I.11o.C.94 C (11a.)	1180

	Instancia	Página
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. EL DETALLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN A LA PARTE DEMANDADA DEBE CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE DE LA PROPIA DILIGENCIA Y NO AL MARGEN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE.	I.11o.C.134 K (11a.)	1183
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO PRACTICA DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE QUE DICHA DILIGENCIA SATISFACE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.	I.11o.C.135 K (11a.)	1185
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES POSIBLE RECLAMAR EN LA MISMA DEMANDA EL PAGO DE MÁS DE UN CRÉDITO OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LAS MISMAS PARTES Y DE LA MISMA ACCIÓN.	I.11o.C.95 C (11a.)	1191
JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO.	I.11o.C.96 C (11a.)	1193
JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA AUN CUANDO EL CONTRATO RESPECTIVO NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).	I.11o.C.84 C (11a.)	1195
MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO UNA PERSONA TERCERA SE OPONE A LAS DECRETADAS, ELLO EQUIVALE A UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO.	I.11o.C.86 C (11a.)	1205
MORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA INTERPELACIÓN FORMULADA EN EL EMBLAMIENTO Y NO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ BASE DE LA		

	Instancia	Página
ACCIÓN, SI EN ÉSTE SE SEÑALÓ GENÉRICAMENTE COMO LUGAR DE PAGO LA "CIUDAD DE MÉXICO".	I.11o.C.93 C (11a.)	1207
PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209
PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).	IX.2o.C.A.17 C (11a.)	1211
PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.	I.11o.C.98 C (11a.)	1256
REMATE JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE CUMPLIÓ CON SUS FINES, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA REALIZADO UNA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES, NO OBSTANTE QUE LA NORMATIVA EXIJA DOS PUBLICACIONES.	I.11o.C.138 K (11a.)	1259
SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO DEBE DARSE UN VALOR PREPONDERANTE A LA SOLICITUD DE PAGO SI SE ACOMPAÑÓ EL ORIGINAL DE LA BAJA EXPEDIDA POR LA DEPENDENCIA,		

	Instancia	Página
RESPECTO DE LA LISTA DE DOCUMENTOS CONSIGNADOS EN EL "CHECK LIST SSI" EMITIDA POR LA ASEGURADORA EN FORMA POSTERIOR AL FORMATO DE PAGO.	IX.2o.C.A.18 C (11a.)	1265
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA.	I.11o.C.87 C (11a.)	1267
SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.	I.11o.C.101 C (11a.)	1273

Índice en Materia Laboral

	Instancia	Página
JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.	PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)	1013

Índice en Materia Común

	Instancia	Página
ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA PARA SOBRESEER EL INCIDENTE QUE PROMOVIO.	I.11o.C.145 K (11a.)	1149
AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL.	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSI A PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA.	I.11o.C. J/32 K (11a.)	1113

	Instancia	Página
DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INEXIGIBLE ACATAR ESE PRINCIPIO CUANDO FENECIERON LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS POR LA PASIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, Y EL DERECHO DEBATIDO CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD.	I.11o.C.142 K (11a.)	1169
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE COMPUTA DESDE QUE LA PERSONA PROMOVENTE SE OSTENTA SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO.	I.11o.C.141 K (11a.)	1171
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. EL DETALLE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENTREGAN A LA PARTE DEMANDADA DEBE CONSTAR EN EL ACTA QUE SE LEVANTE DE LA PROPIA DILIGENCIA Y NO AL MARGEN DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN QUE SE AGREGA AL EXPEDIENTE.	I.11o.C.134 K (11a.)	1183
EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO PRACTICA DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE QUE DICHA DILIGENCIA SATISFACE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.	I.11o.C.135 K (11a.)	1185
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO).	I.11o.C. J/37 K (11a.)	1143
LANZAMIENTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, BASTA QUE SE EJECUTE PARA ESTIMAR DICTADA, AUN IMPLÍCITAMENTE, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.	I.11o.C.136 K (11a.)	1199

	Instancia	Página
LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE LAS EMITEN O PROMULGAN CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA DEJA INTOCADA LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA.	I.11o.A.1 K (12a.)	1201
LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA TIENE EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO NATURAL, EN CASOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD DEL INFANTE, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.	I.11o.C.140 K (11a.)	1203
REMATE JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE CUMPLIÓ CON SUS FINES, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA REALIZADO UNA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES, NO OBSTANTE QUE LA NORMATIVA EXIJA DOS PUBLICACIONES.	I.11o.C.138 K (11a.)	1259
REPRESENTANTE ESPECIAL DE PERSONAS MENORES DE EDAD EN AMPARO INDIRECTO. CUANDO OMITE IMPUGNAR ALGUNA RESOLUCIÓN QUE AFECTA EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS O ADOLESCENTES, DEBE RESTITUIRSE LA REPRESENTACIÓN ORIGINARIA SIN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SI YA NO EXISTE CONFLICTO DE INTERESES [ABANDONO DE LA TESIS AISLADA IX.2o.C.A.4 K (11a.)].	IX.2o.C.A.10 K (11a.)	1261
SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.	I.11o.C.101 C (11a.)	1273

	Instancia	Página
SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS MENORES DE EDAD. PROCEDE EXENTARLAS DE EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA.	I.11o.C.137 K (11a.)	1275
SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA.	I.13o.A.10 A (11a.)	1277

Índice de Jurisprudencia por Contradicción

	Número de identificación	Página
PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.		
Contradicción de criterios 96/2025. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito. 12 de noviembre de 2025. Tres votos de las personas Magistradas Vanessa Heidi Nambo Huerta, Rodolfo Alejandro Ramos Santillán y Antonio Salazar López. Ponente: Rodolfo Alejandro Ramos Santillán. Secretario: Luis Omar García Morales.	PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)	1013
SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.		
Contradicción de criterios 129/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.	PR.A.C.CN. J/2 A (12a.)	1067

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Contradicción de criterios 129/2025. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Primero, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 23 de octubre de 2025. Tres votos de las Magistradas Mónica Saloma Palacios, Virginia Pétriz Herrera y Mayra Sandoval Mendoza. Ponente: Magistrada Virginia Pétriz Herrera. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

PR.A.C.CN. J/1 A (12a.) 1069

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas

	Número de identificación	Página
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: “COMPENSA- CIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DE- MANDA’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ES- TADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”	IX.2o.C.A.12 C (11a.)	1159
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: “DEMANDA FIRMADA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRI- TO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PRE- VENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE.”	I.11o.C.92 C (11a.)	1173
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: “DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDI- CA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PE- RITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.”	I.11o.C.94 C (11a.)	1180
Acceso a la justicia, principio de.—Véase: “SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITU- YEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.”	I.11o.C.88 C (11a.)	1269

	Número de identificación	Página
Alimentos, derecho a recibirlos.—Véase: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209
Audiencia previa, derecho de.—Véase: “EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO PRÁCTICA DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN FENOCIENTEMENTE QUE DICHA DILIGENCIA SATISFACE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ.”	I.11o.C.135 K (11a.)	1185
Compleitud, principio de.—Véase: “APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTE LOS AGRAVIOS CON SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.”	XXIII.2o.30 A (11a.)	1154
Concentración, principio de.—Véase: “JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.”	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Continencia de la causa, principio de.—Véase: “JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.”	I.1o.T.3 L (12a.)	1197

	Número de identificación	Página
Contradicción, principio de.—Véase: “DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.”	I.11o.C.94 C (11a.)	1180
Contradicción, principio de.—Véase: “PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.”	I.11o.C.98 C (11a.)	1256
Debido proceso, principio de.—Véase: “SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN.”	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
Defensa, principio de.—Véase: “DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.”	I.11o.C.94 C (11a.)	1180
Definitividad en el amparo directo, principio de.—Véase: “DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INEXIGIBLE ACATAR ESE PRINCIPIO CUANDO FENECIERON LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS POR LA PASIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, Y EL DERECHO DEBATIDO CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD.”	I.11o.C.142 K (11a.)	1169
Deporte, derecho al.—Véase: “AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO		

	Número de identificación	Página
MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO.”	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
Economía procesal, principio de.—Véase: “JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.”	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Educación, derecho a la.—Véase: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209
Equilibrio procesal, principio de.—Véase: “COMPENSACIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”	IX.2o.C.A.12 C (11a.)	1159
Especialidad, principio de.—Véase: “SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.”	I.11o.C.101 C (11a.)	1273

	Número de identificación	Página
Exhaustividad de las sentencias, principio de.—Véase: “APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTIME LOS AGRAVIOS CON SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.”	XXIII.2o.30 A (11a.)	1154
Identidad, derecho a la.—Véase: “LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA TIENE EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO NATURAL, EN CASOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD DEL INFANTE, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.”	I.11o.C.140 K (11a.)	1203
Igualdad entre las partes, violación al principio de.—Véase: “PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS.”	PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)	1013
Igualdad, principio de.—Véase: “COMPENSACIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA’, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”	IX.2o.C.A.12 C (11a.)	1159
Igualdad, principio de.—Véase: “DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA.”	I.11o.C.94 C (11a.)	1180

	Número de identificación	Página
Igualdad, principio de.—Véase: “PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.”	I.11o.C.98 C (11a.)	1256
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: “PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.”	I.11o.A.53 A (11a.)	1252
Impartición de justicia completa, derecho de.—Véase: “JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.”	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Impartición de justicia pronta, derecho de.—Véase: “JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.”	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Impartición de justicia pronta, principio de.—Véase: “JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.”	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Inmediación, principio de.—Véase: “PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA		

	Número de identificación	Página
JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN.”	I.11o.C.98 C (11a.)	1256
Legalidad tributaria en su vertiente de reserva de ley, principio de.—Véase: “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
Legalidad tributaria en su vertiente de subordinación jerárquica, principio de.—Véase: “IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.”	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
Litis cerrada, principio de.—Véase: “AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO.”	I.11o.C.89 C (11a.)	1152
Mínimo vital, derecho al.—Véase: “PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL).”	IX.2o.C.A.17 C (11a.)	1211
Movilidad, derecho a la.—Véase: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”	PR.A.C.CN. J/2 A (12a.)	1067

	Número de identificación	Página
Movilidad, derecho a la.—Véase: “SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.”	PR.A.C.CN. J/1 A (12a.)	1069
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: “PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.”	I.11o.A.53 A (11a.)	1252
Nombre, derecho al.—Véase: “LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA TIENE EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO NATURAL, EN CASOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD DEL INFANTE, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES.”	I.11o.C.140 K (11a.)	1203
Percibir una pensión de viudez, derecho a.—Véase: “PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL.”	I.11o.A.53 A (11a.)	1252
Propiedad, derecho a la.—Véase: “ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACCESIÓN. PROCEDE NO SÓLO CONTRA EL PROPIETARIO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE, SINO TAMBIÉN CONTRA DUEÑOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE SU DERECHO DE PROPIEDAD SE HAYA ENCONTRADO VIGENTE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES CUYO PAGO SE RECLAMA (ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”	IX.2o.C.A.13 C (11a.)	1147
Salud, derecho a la.—Véase: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA		

	Número de identificación	Página
ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN."	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
Seguridad social, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	IX.2o.C.A.17 C (11a.)	1211
Seguridad social, violación al derecho a la.—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.11o.A.53 A (11a.)	1252
Sencillez, principio de.—Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON."	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Temporalidad de la ley, principio de.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME		

	Número de identificación	Página
A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN.”	I.11o.C.101 C (11a.)	1273
Tutela judicial, derecho a la.—Véase: “JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON.”	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: “SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO.”	XVI.2o.A.1 A (12a.)	1271
Vivienda digna, derecho a una.—Véase: “PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).”	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209

Índice de Ordenamientos

	Número de identificación	Página
Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, artículo 845.—Véase: "ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR ACESIÓN. PROCEDE NO SÓLO CONTRA EL PROPIETARIO ACTUAL DEL BIEN INMUEBLE, SINO TAMBIÉN CONTRA DUEÑOS ANTERIORES, SIEMPRE QUE SU DERECHO DE PROPIEDAD SE HAYA ENCONTRADO VIGENTE DURANTE LA REALIZACIÓN DE LAS EDIFICACIONES CUYO PAGO SE RECLAMA (ARTÍCULO 845 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.13 C (11a.)	1147
Código de Comercio, artículo 49.—Véase: "DOCUMENTOS DIGITALES ACOMPAÑADOS A LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EN EL AUTO INICIAL LA PERSONA JUZGADORA NO PUEDE, MEDIANTE UNA SIMPLE LECTURA VISUAL, VERIFICAR SI CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-151-SCFI-2016."	I.11o.C.99 C (11a.)	1177
Código de Comercio, artículo 1055, fracción II.—Véase: "DOCUMENTOS PRESENTADOS EN IDIOMA EXTRANJERO EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PARA GENERAR CERTEZA JURÍDICA, SU TRADUCCIÓN DEBE REALIZARSE POR UN PERITO TRADUCTOR ESPECIALISTA EN LA MATERIA."	I.11o.C.94 C (11a.)	1180
Código de Comercio, artículo 1077.—Véase: "COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IMPROCEDENTE		

	Número de identificación	Página
CONDENAR A LA PARTE SOBRE QUIEN SE DECRETA- RON, AUN CUANDO EN LA APELACIÓN SE HAYA CON- FIRMADO LA NEGATIVA A REVOCARLAS, PUES AMBAS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE SEN- TENCIAS."	I.11o.C.85 C (11a.)	1166
Código de Comercio, artículo 1084, fracción IV.—Véase: "COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAU- TELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IM- PROCEDENTE CONDENAR A LA PARTE SOBRE QUIEN SE DECRETARON, AUN CUANDO EN LA APELACIÓN SE HAYA CONFIRMADO LA NEGATIVA A REVOCARLAS, PUES AMBAS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁC- TER DE SENTENCIAS."	I.11o.C.85 C (11a.)	1166
Código de Comercio, artículo 1084, fracción IV.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAU- TORIAS. CUANDO UNA PERSONA TERCERA SE OPONE A LAS DECRETADAS, ELLO EQUIVALE A UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."	I.11o.C.86 C (11a.)	1205
Código de Comercio, artículo 1092.—Véase: "CONEXI- DAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDADA CON- TESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PRO- MUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CO- NEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA."	I.11o.C.91 C (11a.)	1164
Código de Comercio, artículo 1094, fracción II.—Véase: "CONEXIDAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PROMUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CONEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA."	I.11o.C.91 C (11a.)	1164
Código de Comercio, artículo 1124, fracción I.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES POSIBLE		

	Número de identificación	Página
RECLAMAR EN LA MISMA DEMANDA EL PAGO DE MÁS DE UN CRÉDITO OTORGADO POR UNA INSTITUCIÓN BANCARIA, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE LAS MISMAS PARTES Y DE LA MISMA ACCIÓN."	I.11o.C.95 C (11a.)	1191
Código de Comercio, artículo 1124, fracción II.—Véase: "CONEXIDAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PROMUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CONEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA."	I.11o.C.91 C (11a.)	1164
Código de Comercio, artículo 1125.—Véase: "CONEXIDAD DE LA CAUSA. OPERA CUANDO EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES LOS JUZGADOS QUE CONOCEN DE ASUNTOS QUE SE PRETENDAN ACUMULAR PERTENECEN A FUEROS DISTINTOS, AL NO ACTUALIZARSE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.11o.C.90 C (11a.)	1162
Código de Comercio, artículo 1125.—Véase: "CONEXIDAD DE LA CAUSA. SI LA PARTE DEMANDADA CONTESTÓ LA DEMANDA Y CON POSTERIORIDAD PROMUEVE DIVERSO JUICIO CONTRA SU MISMA PARTE CONTRARIA, DEBE CONOCER DE LOS ASUNTOS CONEXOS EL JUZGADO ANTE QUIEN SE CONTESTÓ LA DEMANDA."	I.11o.C.91 C (11a.)	1164
Código de Comercio, artículo 1288.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO."	I.11o.C.96 C (11a.)	1193
Código de Comercio, artículo 1323.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.87 C (11a.)	1267

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO."	I.11o.C.89 C (11a.)	1152
Código de Comercio, artículo 1327.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.98 C (11a.)	1256
Código de Comercio, artículo 1346.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO."	I.11o.C.96 C (11a.)	1193
Código de Comercio, artículo 1346.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.87 C (11a.)	1267
Código de Comercio, artículo 1348.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO."	I.11o.C.96 C (11a.)	1193
Código de Comercio, artículo 1348.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.87 C (11a.)	1267
Código de Comercio, artículo 1390 Bis.—Véase: "CONEXIDAD DE LA CAUSA. OPERA CUANDO EN LOS JUICIOS ORALES MERCANTILES LOS JUZGADOS QUE CONOCEN		

	Número de identificación	Página
DE ASUNTOS QUE SE PRETENDAN ACUMULAR PERTENECEN A FUEROS DISTINTOS, AL NO ACTUALIZARSE LA REGLA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO."	I.11o.C.90 C (11a.)	1162
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO."	I.11o.C.89 C (11a.)	1152
Código de Comercio, artículo 1390 Bis 8.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.98 C (11a.)	1256
Código de Comercio, artículos 1183 a 1187.—Véase: "MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. CUANDO UNA PERSONA TERCERA SE OPONE A LAS DECRETADAS, ELLO EQUIVALE A UNA TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO."	I.11o.C.86 C (11a.)	1205
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 a 1390 Bis 20.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO."	I.11o.C.89 C (11a.)	1152
Código de Comercio, artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 12.—Véase: "PREVENCIÓN PARA ACLARAR LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. AL ANALIZAR SU DESAHOGO LA PERSONA JUZGADORA DEBE CEÑIRSE AL ANÁLISIS FORMAL DE LOS REQUISITOS QUE EXIGE LA ETAPA INICIAL DEL PROCESO, SIN QUE PUEDA LLEVAR A CABO UNA VALORACIÓN ANTICIPADA DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN."	I.11o.C.98 C (11a.)	1256

	Número de identificación	Página
Código de Comercio, artículo 1391.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO."	I.11o.C.96 C (11a.)	1193
Código de Comercio, artículo 1391, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.87 C (11a.)	1267
Código de Comercio, artículo 1391, fracción I.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN."	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 500.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. DEBE EJECUTARLAS LA MISMA AUTORIDAD JUDICIAL QUE EMITIÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA."	I.11o.C.87 C (11a.)	1267
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 500.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN."	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 504.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 506.—Véase: "AMPARO INDIRECTO."		

	Número de identificación	Página
RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 509.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 533.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 632.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 635.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 980, fracción IX.—Véase: "DEMANDA FIRMA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRITO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PREVENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE."	I.11o.C.92 C (11a.)	1173

	Número de identificación	Página
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 981.—Véase: "DEMANDA FIRMADA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRITO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PREVENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE."	I.11o.C.92 C (11a.)	1173
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 468 y 469.—Véase: "JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA AUN CUANDO EL CONTRATO RESPECTIVO NO SE ENCUENTRE INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO)."	I.11o.C.84 C (11a.)	1195
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 500 y 501.—Véase: "AMPARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, artículo 795 Octies.—Véase: "COMPENSACIÓN DE COSTAS CUANDO SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN UN JUICIO CIVIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 795 OCTIES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ."	IX.2o.C.A.12 C (11a.)	1159
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, artículo 160.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES		

	Número de identificación	Página
INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 220.—Véase: "COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES O PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS. ES IMPROCEDENTE CONDENAR A LA PARTE SOBRE QUIEN SE DECRETARON, AUN CUANDO EN LA APELACIÓN SE HAYA CONFIRMADO LA NEGATIVA A REVOCARLAS, PUES AMBAS RESOLUCIONES NO TIENEN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS."	I.11o.C.85 C (11a.)	1166
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DEMANDA FIRMADA EN FORMA AUTÓGRAFA. NO PROCEDE DESECHARLA O TENERLA POR NO PRESENTADA POR LA PRESUNTA DIFERENCIA CON LA FIRMA DEL ESCRITO INICIAL Y CON EL QUE SE DESAHOGA UNA PREVENCIÓN, SIN ANTES PREVENIR A LA PARTE ACTORA PARA QUE LA RATIFIQUE."	I.11o.C.92 C (11a.)	1173
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	IX.2o.C.A.17 C (11a.)	1211

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "REMATE JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE CUMPLIÓ CON SUS FINES, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA REALIZADO UNA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES, NO OBSTANTE QUE LA NORMATIVA EXIJA DOS PUBLICACIONES."	I.11o.C.138 K (11a.)	1259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.11o.A.54 A (11a.)	1263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "PENSIÓN ALIMENTICIA EN FAVOR DE PERSONAS MENORES DE EDAD. LA ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LOS INGRESOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS COMO GARANTÍA POR PARTE DEL DEUDOR ALIMENTARIO, ES INSUFICIENTE PARA GARANTIZARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ)."	IX.2o.C.A.15 C (11a.)	1209
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR PERSONAS MENORES DE		

	Número de identificación	Página
EDAD. PROCEDE EXENTARLAS DE EXHIBIR LA GARANTÍA RESPECTIVA."	I.11o.C.137 K (11a.)	1275
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A JUICIO. LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LO PRACTICA DEBE PROPORCIONAR TODOS LOS ELEMENTOS QUE DEMUESTREN FEHACIENTEMENTE QUE DICHA DILIGENCIA SATISFACE LOS REQUISITOS ESENCIALES PARA SU VALIDEZ."	I.11o.C.135 K (11a.)	1185
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN."	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA PARA SOBRESEER EL INCIDENTE QUE PROMOVIO."	I.11o.C.145 K (11a.)	1149
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE ANTES DE QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO."	I.11o.C.89 C (11a.)	1152
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "APELACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN SEDE JURISDICCIONAL EN EL ESTADO DE ZACATECAS. QUE EL TRIBUNAL DE APELACIÓN DESESTIME LOS AGRAVIOS CON SUSTENTO EN LA REITERACIÓN DE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA APELADA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS."	XXIII.2o.30 A (11a.)	1154

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON."	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "REMATE JUDICIAL. ES IMPROCEDENTE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI SE CUMPLIÓ CON SUS FINES, AUN CUANDO SÓLO SE HAYA REALIZADO UNA PUBLICACIÓN DE EDICTOS PARA CONVOCAR POSTORES, NO OBSTANTE QUE LA NORMATIVA EXIJA DOS PUBLICACIONES."	I.11o.C.138 K (11a.)	1259
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "SERVICIOS DE SALVAMENTO, ARRASTRE Y DEPÓSITO DE VEHÍCULOS. CUANDO SE DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO QUE LOS ORIGINÓ PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO RELATIVO."	XVI.2o.A.1 A (12a.)	1271
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 109.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.11o.A.54 A (11a.)	1263
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción XIII.—Véase: "PERSONAS INTEGRANTES DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO. LA PRESTACIÓN DENOMINADA 'PLAN DE INCENTIVOS' NO FORMA PARTE DE LAS "DEMÁS PRESTACIONES" CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, CONSTITUCIONAL, AL NO SER UNA PERCEPCIÓN ORDINARIA."	XVI.2o.A.2 A (12a.)	1254

	Número de identificación	Página
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS QUE SE OCUPAN DE CUESTIONES ACCESORIAS AL NEGOCIO PRINCIPAL. NO CONSTITUYEN UN TÍTULO EJECUTIVO QUE TRAE APAREJADA EJECUCIÓN."	I.11o.C.88 C (11a.)	1269
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5, numeral 2.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.11o.A.54 A (11a.)	1263
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. LO CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN QUE NO ACUERDA DE CONFORMIDAD LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA PARA SOBRESEER EL INCIDENTE QUE PROMOVIÓ."	I.11o.C.145 K (11a.)	1149
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 1.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.11o.A.54 A (11a.)	1263
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, artículo 9.—Véase: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR CUANDO SE ACREDITAN ACTOS DE TORTURA COMETIDOS EN PERJUICIO DE UNA PERSONA DURANTE SU DETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ESA ETAPA DEL PROCESO PENAL FEDERAL		

	Número de identificación	Página
NO SE HAYA IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL."	I.11o.A.54 A (11a.)	1263
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. ES INEXIGIBLE ACATAR ESE PRINCIPIO CUANDO FENECIERON LOS PLAZOS PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ORDINARIOS POR LA PASIVIDAD DE LOS REPRESENTANTES LEGALES, Y EL DERECHO DEBATIDO CONCIERNE EXCLUSIVAMENTE A UNA PERSONA MENOR DE EDAD."	I.11o.C.142 K (11a.)	1169
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE COMPUTA DESDE QUE LA PERSONA PROMOVENTE SE OSTENTA SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.141 K (11a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. LA TIENE EL AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL JUICIO NATURAL, EN CASOS RELACIONADOS CON LOS DERECHOS AL NOMBRE Y A LA IDENTIDAD DEL INFANTE, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES."	I.11o.C.140 K (11a.)	1203

	Número de identificación	Página
Ley de Amparo, artículo 19.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN NOMBRE DE UNA PERSONA MENOR DE EDAD. EL PLAZO PARA PRESENTARLA, ANTE LA NEGATIVA TÁCITA DE SUS REPRESENTANTES LEGALES, SE COMPUTA DESDE QUE LA PERSONA PROMOVENTE SE OSTENTA SABEDORA DEL ACTO RECLAMADO."	I.11o.C.141 K (11a.)	1171
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVII.—Véase: "CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. SE ACTUALIZA ESTA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CUANDO EN EL AMPARO SE RECLAMA UN ACTO PROCESAL VINCULADO CON ALGUNA DE LAS ETAPAS PROCESALES QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL QUE SE EMITE LA RESOLUCIÓN CON LA QUE CONCLUYE O SE DILUCIDA LA CONTROVERSI A PRINCIPAL O INCIDENTAL PLANTEADA."	I.11o.C. J/32 K (11a.)	1113
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. SE ACTUALIZA CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA ES SUSTITUIDA PROCESALMENTE (ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXI, DE LA LEY DE AMPARO)."	I.11o.C. J/37 K (11a.)	1143
Ley de Amparo, artículo 87.—Véase: "LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO CONTRA LEYES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS DEL ESTADO QUE LAS EMITEN O PROMULGAN CUANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA DEJA INTOCADA LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA RECLAMADA."	I.11o.A.1 K (12a.)	1201
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI LA NEGATIVA DEL COMITÉ OLÍMPICO MEXICANO DE RECONOCER LA DESIGNACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE CICLISMO ES UN ACTO		

	Número de identificación	Página
DE PARTICULAR EQUIPARABLE AL DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO."	I.11o.A.55 A (11a.)	1156
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "AM- PARO INDIRECTO. RESOLUCIONES CONTRA LAS QUE PROCEDE TRATÁNDOSE DE LA VÍA DE APREMIO PARA EJECUTAR UN LAUDO ARBITRAL."	I.11o.C.97 C (11a.)	1151
Ley de Amparo, artículo 107, fracción IV.—Véase: "LANZAMIENTO. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, BASTA QUE SE EJECUTE PARA ESTIMAR DICTADA, AUN IMPLÍCITAMENTE, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA."	I.11o.C.136 K (11a.)	1199
Ley de Amparo, artículo 132.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCA- SIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN."	I.11o.C.101 C (11a.)	1273
Ley de Amparo, artículo 223.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCA- SIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN."	I.11o.C.101 C (11a.)	1273
Ley de Amparo, artículo segundo transitorio, fracción II (D.O.F. 13 -III-2025).—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPA- RO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE		

	Número de identificación	Página
ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN."	I.11o.C.101 C (11a.)	1273
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 46, fracción II.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA <i>PER SE</i> LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR."	III.7o.A.9 A (11a.)	1189
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 57.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA <i>PER SE</i> LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR."	III.7o.A.9 A (11a.)	1189
Ley de Instituciones de Crédito, artículo 86.—Véase: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO ESTÁN EXENTAS DE OTORGAR GARANTÍA POR LOS POSIBLES DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERA OCASIONAR LA MEDIDA CAUTELAR, CONFORME A LOS PRINCIPIOS DE ESPECIALIDAD Y TEMPORALIDAD DE LA LEY, SALVO QUE SE ENCUENTREN EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN."	I.11o.C.101 C (11a.)	1273
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-A, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	I.13o.A.10 A (11a.)	1277

	Número de identificación	Página
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 93, fracción IV.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
Ley del Seguro Social, artículo 10.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA OTORGADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). CUANDO SE ORDENA SU EMBARGO, DERIVADO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO ORAL MERCANTIL, DICHO INSTITUTO DEBE INFORMAR A LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LA IMPOSIBILIDAD DE EJECUTAR DICHA MEDIDA (ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL)."	IX.2o.C.A.17 C (11a.)	1211
Ley del Seguro Social, artículo 152 (derogada).—Véase: "PENSIÓN POR VIUDEZ PARA LA PERSONA CONCUBINA. EL ARTÍCULO 152 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL ABROGADA VIOLA LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, A LA NO DISCRIMINACIÓN Y A LA SEGURIDAD SOCIAL."	I.11o.A.53 A (11a.)	1252
Ley Federal del Trabajo, artículo 521, fracción I.—Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES. PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON."	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "JUICIO LABORAL PROMOVIDO POR DIVERSOS ACTORES."		

	Número de identificación	Página
PROCEDE ADMITIRLO RESPECTO DE LOS QUE PRESENTARON LA CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN Y REMITIR AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A QUIENES NO LA ALLEGARON."	I.1o.T.3 L (12a.)	1197
Ley Federal del Trabajo, artículo 782.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS."	PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)	1013
Ley Federal del Trabajo, artículo 873-A.—Véase: "PRUEBA CONFESIONAL EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL ESTÁ IMPEDIDO PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE SU DESAHOGO A CARGO DE LA PARTE TRABAJADORA, CUANDO LA PARTE PATRONAL OMITIÓ COMPARECER A JUICIO, CONTESTAR LA DEMANDA Y OFRECER PRUEBAS."	PR.P.T.CS. J/2 L (12a.)	1013
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 5o.—Véase: "JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LOS TÍTULOS EJECUTIVOS QUE SUSTENTAN ESA VÍA NO SIEMPRE CONSTITUYEN TÍTULOS DE CRÉDITO."	I.11o.C.96 C (11a.)	1193
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 170, fracción IV.—Véase: "MORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA INTERPELACIÓN FORMULADA EN EL EMPLAZAMIENTO Y NO EN LA FECHA DE VENCIMIENTO ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SI EN ÉSTE SE SEÑALÓ GENÉRICAMENTE COMO LUGAR DE PAGO LA 'CIUDAD DE MÉXICO'."	I.11o.C.93 C (11a.)	1207
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 171.—Véase: "MORA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE LA INTERPELACIÓN FORMULADA EN EL EMPLAZAMIENTO Y NO		

	Número de identificación	Página
EN LA FECHA DE VENCIMIENTO ESTABLECIDA EN EL PAGARÉ BASE DE LA ACCIÓN, SI EN ÉSTE SE SEÑALÓ GENÉRICAMENTE COMO LUGAR DE PAGO LA 'CIUDAD DE MÉXICO'."	I.11o.C.93 C (11a.)	1207
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 184.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA <i>PER SE</i> LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR."	III.7o.A.9 A (11a.)	1189
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, artículo 270.—Véase: "INMOVILIZACIÓN DE CUENTAS BANCARIAS POR ADEUDOS FISCALES. LA AUTORIZACIÓN PARA DISPONER DE FONDOS A FAVOR DE QUIEN FUE AUTORIZADO POR EL TITULAR DE LA CUENTA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, NO IMPLICA <i>PER SE</i> LA COTITULARIDAD DE LA CUENTA NI LA COPROPIEDAD DE LOS SALDOS CONTENIDOS EN ELLA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA DEL TITULAR."	III.7o.A.9 A (11a.)	1189
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 69.—Véase: "SEGURO DE SEPARACIÓN INDIVIDUALIZADO. CUANDO SE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO DEBE DARSE UN VALOR PREPONDERANTE A LA SOLICITUD DE PAGO SI SE ACOMPAÑÓ EL ORIGINAL DE LA BAJA EXPEDIDA POR LA DEPENDENCIA, RESPECTO DE LA LISTA DE DOCUMENTOS CONSIGNADOS EN EL 'CHECK LIST SSI' EMITIDA POR LA ASEGURADORA EN FORMA POSTERIOR AL FORMATO DE PAGO."	IX.2o.C.A.18 C (11a.)	1265
Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León,		

	Número de identificación	Página
artículo 82 Bis 3, fracción III.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 3, FRACCIÓN III, DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PR.A.C.CN. J/1 A (12a.)	1069
Reglamento de la Ley de Movilidad Sostenible de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, artículo 82 Bis 4.—Véase: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ARTÍCULO 82 BIS 4 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN."	PR.A.C.CN. J/2 A (12a.)	1067
Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 171.—Véase: "IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL ARTÍCULO 171 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA EN SUS VERTIENTES DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA."	III.7o.A.8 A (11a.)	1187
Reglas Generales de Comercio Exterior para 2024, regla 1.3.3., fracción XLVII (D.O.F. 28-XII-2023).—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. LA REGLA 1.3.3., FRACCIÓN XLVII, DE LAS REGLAS GENERALES DE COMERCIO EXTERIOR PARA 2024, ES DE NATURALEZA HETEROAPLICATIVA."	I.13o.A.10 A (11a.)	1277

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Elza de 9, 10 y 12 puntos. Se terminó de editar el 12 de diciembre de 2025. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

